



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Registro nro.: 1063/18

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 31 días del mes de agosto de 2018, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Eduardo Rafael Riggi y Ángela E. Ledesma y, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FTU 81810081/2012/T01/CFC3**, caratulada "**ALBORNOZ, Roberto Heriberto y otros s/ casación**".

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Ángela E. Ledesma y Eduardo Rafael Riggi.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en lo que aquí interesa, resolvió: "**I) NO HACER LUGAR a las pretensiones de nulidades, falsos testimonios, exclusiones probatorias y prescripción planteadas por las partes, sin perjuicio de la estricta vigencia del principio de congruencia en los términos del marco acusatorio fijado por resolución de fecha 22 de noviembre de 2012, conforme se considera.-**

**II) CONSIGNAR** en los casos de hechos por delitos sexuales los nombres de las víctimas por sus iniciales y **RESERVAR** en protocolo del Tribunal sus nombres completos, por aplicación de los estándares internacionales que regulan la materia y conforme Acordada 04/13 dictada por este Tribunal en los presentes autos.

**III) CONDENAR a LUIS ORLANDO VARELA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) Asociación ilícita** (art. 210 del CP); **ii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis del C.P. según ley 14.616); **iii) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de Adolfo MÉNDEZ BRANDER, Margarita LASKOWSKY y Enrique GODOY; **autor mediato** de los delitos de: **(iv) Violación de domicilio** (art. 151 del CP) de calle La

Plata 1439, San Miguel de Tucumán en perjuicio de Luis Adolfo HOLMQUIST; de calle Mario Bravo N° 1170, Barrio Parque Centenario, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Ana Cristina CORRAL; del Pasaje Primero de Mayo N° 540, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de César Gustavo CAMPOPIANO; de calle Muñecas N° 660, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de MEDINA Celia Georgina; de calle Isabel La Católica altura 2800, en perjuicio de NIEVA Oscar René y de YACKEL Ernestina Teresa; de calle Lavandería s/n de la localidad de Santa Ana, en perjuicio de BARRIONUEVO Mario; de Pasaje Polonia n° 53 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de DÍAZ SARAVIDA José Horacio y de GUERRERO DE DÍAZ SARAVIDA Teresa Mercedes; de su vivienda de calle Empalme Ranchillos (Departamento Cruz Alta), en perjuicio de OSORES Carlos Raúl; de calle San Lorenzo n° 1.666 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de RONDOLETTO Pedro, CENADOR DE RONDOLETTO María, RONDOLETTO Silvia Margarita, RONDOLETTO Jorge Osvaldo y de BERMEJO DE RONDOLETTO Azucena; de Buena Vista, Departamento Simoca, en perjuicio de ARGANARAZ Rosario y ARGANARAZ Miguel Alberto; de calle Rondeau N° 178 de San Miguel de Tucumán en perjuicio de IRAMAIN María Trinidad; de su vivienda ubicada en Caspinchango (Departamento Monteros) en perjuicio de QUINTEROS René Manuel; de calle Monteagudo N° 2.800 en perjuicio de CORBALÁN Félix Viterbo; de calle Italia 547 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel; de calle Bulnes n° 216 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de BUSTAMANTE Juan Carlos; de su vivienda ubicada en Los Ralos, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BERÓN Oscar Rafael; de calle Tucumán n° 53 de la localidad de Monteros, en perjuicio de MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso; de su vivienda ubicada en León Rougés (Departamento Monteros), en perjuicio de RODRIGUEZ Juan Faustino y RODRIGUEZ Pedro Ricardo; de calle Junín n° 925 de esta ciudad en perjuicio de PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles; de calle Callao n° 256, Tafí Viejo, en perjuicio de BARRIONUEVO Nemesio Humberto; de calle Marcos Paz N° 1.941, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de ALMÉRICO José; de su vivienda ubicada en la localidad de Santa Lucía, Departamento Monteros, en perjuicio de GÓMEZ Juan de Dios; de su vivienda ubicada en Santa Lucía, Departamento Monteros, en perjuicio de GODOY Enrique; de calle Constitución n° 356, Tafí Viejo, en perjuicio de DÍAZ Manuel Julio; de su vivienda de calle Leocadio Paz 3ª cuadra del Ingenio San Juan, en perjuicio de DÍAZ Alberto; de su vivienda de calle Santiago altura 3.000 de San Miguel de Tucumán, en

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

perjuicio de OLIVERA Manuel Eugenio; de calle Rivadavia n° 355 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de YAÑEZ Rafael Vitalino; de calle San Martín n° 1.328 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SÁNCHEZ María Teresa; de avenida Roca n° 551 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CANO José Antonio; de avenida Sáenz Peña n° 215, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de DEL CASTILLO Julio Arnaldo; de calle Ecuador n° 1.008 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SÁNCHEZ Enrique Alberto; de calle Chiclana n° 426 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de FOCHI Gustavo Adolfo, de Bernabé Aráoz N° 925 de esta ciudad, en perjuicio de MORALES Reyes Humberto; de calle San Miguel n° 583 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de GONZÁLEZ Humberto Alfredo; de calle Mendoza n° 1.332 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de LORENZO LERMA Andrés Héctor; de su vivienda del Ingenio La Florida, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de CHAPARRO Santos Aurelio, de su vivienda del Ingenio La Florida, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de IÑÍGUEZ Gloria del Valle y BRIZUELA Ramón; de calle Pedro Méndez, Barrio La Cancha, Delfín Gallo, en perjuicio de CORONEL Alfredo Antonio; de su vivienda de La Florida, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de CARABAJAL Ercilia Dolores y HOYOS Blanca; de su vivienda en la ciudad de Concepción, en perjuicio de ALDERETE SORIA Alejandro Federico; de calle Marco Avellaneda n° 532 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de ALDERETE Víctor Fernando; de Manzana B, casa 18, Barrio 89 Viviendas, Santa Lucía, Tucumán, en perjuicio de QUINTEROS Juan Manuel; de calle Rivadavia n° 1.688 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica y ROMERO Antonio Raúl; de su vivienda ubicada en Frías Silva, Caspinchango, Departamento Monteros, en perjuicio de SUÁREZ Julio Guillermo, SUÁREZ Manuel Humberto y MONASTERIO Francisco Carlos; de Potrero Negro, Santa Lucía, en perjuicio de MOYANO María Candelaria; de su vivienda ubicada en las calles Alvear y Quintana de la localidad de Frías, Departamento Choya, Santiago del Estero, en perjuicio de HAZURÚN Teresita Cándida; de su vivienda de calle Júpiter s/n, Yerba Buena, en perjuicio de MENDEZ BRANDER Ángel Adolfo y de LASKOWSKI María Margarita; de Marcelo T. de Alvear 464 de la Capital Federal, en perjuicio de CANTOS Luis; **(v) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis del C.P. según ley 14.616) y **(vi) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 3

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

14.616) en perjuicio de HOLMQUIST Luis Adolfo, FERNÁNDEZ Enrique Raúl, CORRAL Ana Cristina, CAMPOPIANO César Gustavo, MEDINA Celia Georgina, CAMPOPIANO Julio César, NIEVA Oscar René, YACKEL Ernestina Teresa; BARRIONUEVO Mario, BARRIONUEVO Antonia del Valle, DÍAZ SARAIVIA José Horacio, GUERRERO DE DÍAZ SARAIVIA Teresa Mercedes, OSORES Carlos Raúl, RONDOLETTO Pedro, CENADOR DE RONDOLETTO María, RONDOLETTO Silvia Margarita, RONDOLETTO Jorge Osvaldo, BERMEJO DE RONDOLETTO Azucena, GONZÁLEZ GALLO María Celestina, ARGAÑARAZ Rosario, ARGAÑARAZ Miguel Alberto, GONZÁLEZ TOLEDO Víctor Hugo, IRAMAIN María Trinidad, QUINTEROS René Manuel, CORBALÁN Félix Viterbo, DÍAZ MACÍAS Enrique Gonzalo, AUGIER Alberto Argentino, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, BUSTAMANTE Juan Carlos, BERÓN Oscar Rafael, SOSA DE REYNAGA Ana María, MANFREDI Ángel Vicente, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, FOTE Fortunato Leandro, MÁRQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, JUSTO Héctor Oscar, PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles, ACUÑA Baltasar, BARRIONUEVO Nemesio Humberto, ALMÉRICO José, GÓMEZ Juan de Dios, DÍAZ Manuel Julio, ALARCON Rina Rosa, DÍAZ Alberto, OLIVERA Manuel Eugenio, FÜRTH Federico Adolfo, GIRIBALDI Osvaldo José Gregorio, FALÚ Luis Eduardo, GONZÁLEZ Hernán Eugenio, VACA RUBIO Raúl Alberto, RODRIGUEZ ROMÁN DE FIAD María Cristina, YAÑEZ Rafael Vitalino, SAFAROV Víctor Hugo, SÁNCHEZ María Teresa, ARCHETTI Armando, CANO José Antonio, DEL CASTILLO Julio Arnaldo, SÁNCHEZ Enrique Alberto, FOCHI Gustavo Adolfo, MORALES Reyes Humberto, LERNER Rodolfo Hugo, CARRERAS Juan Francisco, GONZÁLEZ Humberto Alfredo; LORENZO LERMA Andrés Héctor, PASTORI Juan Carlos, CRUZ Ernesto José Segundo, CHAPARRO Santos Aurelio, IÑÍGUEZ Gloria del Valle, BRIZUELA Ramón, CORONEL Alfredo Antonio, CARABAJAL Ercilia Dolores, HOYOS Blanca, ABAD Julio Ricardo, ALDERETE SORIA Alejandro Federico, ALDERETE Víctor Fernando, CAJAL Nora Alicia del Valle, FABIO Diana Elsa, QUINTEROS Juan Manuel, MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica, ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, SUÁREZ Julio Guillermo, SUÁREZ Manuel Humberto, MONASTERIO Francisco Carlos, MOYANO María Candelaria, HAZURÚN Teresita Cándida, CANTOS Anabel Beatriz, CANTOS Luis, CANTOS Germán; **(vii) Torturas seguidas de muerte** (artículo 144 ter tercer párrafo del C.P., Ley 14616) en perjuicio de Julio César CAMPOPIANO, Juan de Dios GOMEZ, Enrique Gonzalo DIAZ MACIAS, Víctor SAFAROV, Humberto Alfredo GONZALEZ, Julio Ricardo ABAD y Ángel Adolfo MENDEZ BRANDER; DEL CASTILLO Julio Arnaldo; Gustavo Adolfo FOCCHI **(viii) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y**

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

**por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de HOLMQUIST Luis Adolfo, FERNÁNDEZ Enrique Raúl, CORRAL Ana Cristina, NIEVA Oscar René, BARRIONUEVO Mario, DÍAZ SARAVIDA José Horacio, GUERRERO DE DÍAZ SARAVIDA Teresa Mercedes, OSORES Carlos Raúl, RONDOLETTO Pedro, CENADOR DE RONDOLETTO María, RONDOLETTO Silvia Margarita, RONDOLETTO Jorge Osvaldo, BERMEJO DE RONDOLETTO Azucena, GONZÁLEZ GALLO María Celestina, ARGANARAZ Rosario, GONZÁLEZ TOLEDO Víctor Hugo, IRAMAIN María Trinidad, CORBALÁN Félix Viterbo, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, BERÓN Oscar Rafael, SOSA DE REYNAGA Ana María, MANFREDI Ángel Vicente, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, FOTE Fortunato Leandro, MÁRQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, BARRIONUEVO Nemesio Humberto, ALMÉRICO José, DÍAZ Manuel Julio, ALARCON Rina Rosa, FÜRTH Federico Adolfo, GIRIBALDI Osvaldo José Gregorio, FALÚ Luis Eduardo, GONZÁLEZ Hernán Eugenio, VACA RUBIO Raúl Alberto, YAÑEZ Rafael Vitalino, SÁNCHEZ María Teresa, ARCHETTI Armando, CANO José Antonio, SÁNCHEZ Enrique Alberto, MORALES Reyes Humberto, LERNER Rodolfo Hugo, CARRERAS Juan Francisco, PASTORI Juan Carlos, CORONEL Alfredo Antonio, CANTOS Anabel Beatriz, CANTOS Luis, CANTOS Germán; **ix) Violación sexual agravada** por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas (artículos 119 y 122 del Código Penal según ley 11.221) en perjuicio de T.M.G.D.Z.; **x) Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el concurso de dos o más personas (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de C.G.M.; **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) del delito de **xi) Violación sexual** (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de G.V.I., N.C. y B.H.; y del delito de **xii) Abuso deshonesto** (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de A.V.B., D.F. y M.I.J.S.; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. -

**IV) CONDENAR a ROBERTO HERIBERTO ALBORNOZ**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **i) Violación de domicilio**

(artículo 151 del C.P.) de calle La Plata 1439, San Miguel de Tucumán en perjuicio de HOLMQUIST Luis Adolfo.; **ii) Privación ilegítima de libertad** (artículo 144 bis inciso 1º y 2º y último párrafo del C.P. según Ley 14.661) en perjuicio de CHEBAIA José Guetas, DÍAZ Francisco Rafael, EGLOFF Víctor y GALLARDO Alberto; RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, CANO José Antonio, MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica, ROMERO Roberto; ROMERO Antonio Raúl y HOLMQUIST Luis A.; **iii) Tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14.616)** en perjuicio de MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica, ROMERO Antonio Raúl y HOLMQUIST Luis A.; CATIVA Juan Ignacio, ELIAS Raúl Edgardo, FOTE Juan Antonio y LAPETINA Miguel Antonio; y por ser **autor mediato** en la comisión de los delitos de: **(iv) Violación de domicilio (art. 151 del CP)** de calle Lavalle N° 3.354 de esta ciudad, en perjuicio de DÍAZ Francisco Rafael; de calle N° 6 José Hernández de la localidad de Villa Carmela, en perjuicio de COMAN Ricardo Aroldo y COMAN Ramón Antonio; de su vivienda ubicada en Cebil Redondo, San José, Yerba Buena en perjuicio de FOTE Juan Antonio; de calle Mendoza n° 1.340 de esta ciudad en perjuicio de GALLARDO Alberto Luis; de calle Alvear n° 490 de la ciudad de Santiago del Estero, en perjuicio de LESCANO Arturo Alberto; de su lugar de trabajo en el Sanatorio Ados ubicado en Mendoza al 100 de la ciudad de San Miguel de Tucumán en perjuicio de GEREZ Luis Román; de calle Uruguay n° 1.353 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de RABSIUM Olga del Valle y SESTO Lilia Estela; de calle José Colombres n° 63, de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CURIA Gloria Constanza y CURIA Fernando Ramiro; de la vivienda de sus padres ubicada en Tafí Viejo, en perjuicio de VÉLIZ Raúl Andrés; de Av. Mate de Luna 3.921 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CHEBAIA José Guetas; de calle Rivadavia n° 616 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de MACOR DE DÍAZ Susana, DÍAZ José Americo y DIAZ Juan Leandro Eudaldo; de la vivienda donde estaba trabajando en calle Rivadavia casi esquina pasaje Bertrés de esta ciudad en perjuicio de DÍAZ Daniel Alfredo; de su lugar de trabajo en la finca de Amado Juri en perjuicio de MENDEZ José Carlos; de calle Matheu n° 665 de esta ciudad, en perjuicio de RODRIGUEZ José Manuel; de su vivienda ubicada en Los Ralos, Tucumán, en perjuicio de PAZ Antonio Domingo; de su vivienda en la localidad de Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, en perjuicio de SOLDATI Carlos Severino; de su lugar de trabajo ubicado en calle San Juan al 800 de San Miguel de Tucumán en perjuicio de SOLDATI Berta María; de su vivienda ubicada de el Ex

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Juan Carlos; de la vivienda donde se encontraba en el ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Justo Francisco; de calle Marcos Paz n° 1.321 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PEDREGOSA Dora María; de su vivienda en la localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, Tucumán, en perjuicio de RACEDO José Inocencio y SANTOS OCHOA DE RACEDO Alcira; de calle Benjamín Paz n° 53 de San Miguel de Tucumán y del domicilio donde estaba trabajando en calle Laprida n° 213, en perjuicio de RODRIGUEZ Wilfredo; de calle Catamarca n° 386 de esta ciudad, en perjuicio de VILLEGAS Jorge y VILLEGAS Aida Ines; de calle Florida n° 511 de Villa Alem, en perjuicio de SILVA María Esther; de Avenida Belgrano n° 2.550, Dpto. 12, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SOTO Carlos Antonio; de su vivienda en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de TULA Miguel Segundo; de calle Matienzo n° 863 de esta ciudad, en perjuicio de TULA Héctor Gerardo; de calle Buenos Aires n° 671, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PONCE Humberto Rubén; de su vivienda en calle Perú s/n, ex Ingenio San José, Cebil Redondo, Yerba Buena, en perjuicio de ARGÜELLO Yolanda Esther; de su vivienda en calle Reconquista n° 410 de Tafí Viejo, en perjuicio de BARRIONUEVO María Tránsito; de Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de ROMERO Raúl Rene y VALENZUELA Roberto; de su vivienda en Estación Pacará, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BAZÁN DE ROMERO María del Valle y ROMERO Reyes Alcario; de calle Colón n° 835 de la ciudad de Concepción, en perjuicio de JIMENEZ Carlos Oscar; de calle Monteagudo n° 42 de la localidad de Monteros, Tucumán, en perjuicio de CORROTO Pedro Guillermo; de su vivienda en calle Gral. Heredia, localidad de Concepción, en perjuicio de CISTERNA Pastor Roberto y CISTERNA DE BULACIO María; de calle Laprida n° 110 Piso 5° Dpto. "C", San Miguel Tucumán, en perjuicio de COSSIO Ana María; de calle San Martín n° 2.728 de esta ciudad, en perjuicio de EGLOFF Víctor Felipe; de Calle 16, n° 134 de la localidad de El Manantial, Tucumán, en perjuicio de DÍAZ Manuela Margarita; de avenida Juan B. Justo n° 1.451 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SOMAINI Ricardo Daniel; de su vivienda en Amaicha del Llano (paraje llamado Km. 1.240), en perjuicio de LAZARTE Francisco Eudoro; de su vivienda en calles Pringles y Peñaloza en la localidad de Yerba Buena, en perjuicio de SANTILLAN Gustavo Raúl; de calle 25 de mayo al 100 de Banda

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 7

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de ROJAS José Dalmiro y ROJAS Luis; de calle Italia n° 2.768 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PONCE Horacio Marcelo; de su vivienda en la localidad de Delfín Gallo, Departamento Cruz Alta de la provincia de Tucumán, en perjuicio de ROMANO Domingo Nicolás; de calle San Luis n° 249 de San Miguel de Tucumán en perjuicio de BIANCHI Ramón Oscar; **(v) Privación ilegítima de libertad (art. 144 bis ley 14.616)** en perjuicio de DÍAZ Francisco Rafael (h); COMAN Ramón Antonio; COMAN Ricardo Aroldo; FOTE Juan Antonio; LESCANO Arturo Alberto; DÍAZ Daniel Alfredo; GEREZ Luis Román; ALARCON Justo Agustín (h); CHAMAS José Rafael; ANDRADA Juan Carlos; PETAROSI Carlos Ernesto; QUINTEROS DE VIECHO, Rosa; MIÑO Juan Alberto; ARAUJO Eduardo Cesar; MOREIRA Victor Raúl; CURIA Gloria Constanza; CURIA Fernando Ramiro; BRITO Pablo Benito; VÉLIZ Raúl Andrés; CALABRO Elda Leonor; CENTURION Javier Hipólito; MACOR DE DÍAZ Susana; DÍAZ Juan Leandro Eudaldo; DÍAZ José Americo; CARRIZO Juan Manuel; ELIAS Raúl Edgardo; MENDÉZ José Carlos; LAPETINA Miguel Antonio; ELIAS Victor Hugo; RODRIGUEZ José Manuel; PALACIO Angélica Margarita; PAZ Antonio Domingo; TARTALO Manuel Antonio; SOLDATI Berta María; SOLDATI Carlos Severino; CARBALLO Juan Pablo; OLEA Miguel Angel; ONTIVERO Juan Carlos; ONTIVERO Justo Francisco; NAVARRO Salvador Leocadio; GALLARDO Carlos María; PEDREGOSA Dora María; RACEDO José Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO Alcira; ALARCON Pedro Antonio; RODRIGUEZ Wilfredo; VILLEGAS Jorge; VILLEGAS Aida Ines; SILVA María Esther; SOTO Carlos Antonio; TULA Miguel Segundo; TULA Hector Gerardo; TARTALO Rubén Lindor; TOLEDO María del Pilar ; DI LORENZO Juan Carlos; ADRISS Ismael; PONCE Humberto Rubén; LOPEZ DE AGÜERO Estela Josefina; AGÜERO José Gabriel; ARGÜELLO Yolanda Esther; BARRIONUEVO María Tránsito; ROMERO Raúl Rene; ROMERO REYES Alcario; VALENZUELA Roberto; SOSA DE FORTI Nélide Azucena; CERVIÑO Pedro Antonio; CERVIÑO José Ramón; CAMPOS Enrique Aurelio; BEJAS María Cristina; PEREYRA Matías Claudio; CHAMATROPULOS Demetrio Angel; JIMENEZ Carlos Oscar; CORREA Fidel Emilio; CORROTO Pedro Guillermo; CISTERNA Pastor Roberto; CISTERNA DE BULACIO María; COSSIO Ana María; IBAÑEZ Luisa Ana; QUINTEROS Wenceslao; DÍAZ Manuela Margarita; RODRIGUEZ Juan Angel; SOMAINI Ricardo Daniel; LAZARTE Francisco Eudoro; SANTILLAN Gustavo Raúl; CASTRO Juan Carlos; BURDISSO Alicia Raquel; PARRILE DE SALINAS Silvana; SALINAS Ricardo Luis; ROJAS José Dalmiro; ROJAS Luis; OJEDA SIERRA José Eduardo; PONCE Horacio Marcelo; ROMANO Domingo Nicolás; CATIVA Juan Ignacio; OLIVA Josefa

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Nicolaza; BIANCHI Ramón Oscar; vi) Tormentos  
agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en  
perjuicio de DÍAZ Francisco Rafael; DÍAZ Francisco Rafael (h);  
COMAN Ramón Antonio; COMAN Ricardo Aroldo; LESCANO Arturo  
Alberto; DÍAZ Daniel Alfredo; GEREZ Luis Román; ALARCON Justo  
Agustín (h); CHAMAS José Rafael; ANDRADA Juan Carlos; PETAROSSO  
Carlos Ernesto; QUINTEROS DE VIECHO Rosa; MIÑO Juan Alberto;  
ARAUJO Eduardo Cesar; MOREIRA Victor Raúl; CURIA Gloria  
Constanza; CURIA Fernando Ramiro; BRITO Pablo Benito; VÉLIZ Raúl  
Andrés; CHEBAIA José Guetas; CALABRO Elda Leonor; CENTURION  
Javier Hipólito; MACOR DE DÍAZ Susana; DÍAZ Juan Leandro Eudaldo;  
DÍAZ José Americo; CARRIZO Juan Manuel; ELIAS Víctor Hugo;  
RODRIGUEZ José Manuel; PALACIO Angélica Margarita; PAZ Antonio  
Domingo; TARTALO Manuel Antonio; SOLDATI Berta María; SOLDATI  
Carlos Severino; CARBALLO Juan Pablo; OLEA Miguel Angel; ONTIVERO  
Juan Carlos; ONTIVERO Justo Francisco; NAVARRO Salvador Leocadio;  
GALLARDO Carlos María; PEDREGOSA Dora María; RACEDO José  
Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO Alcira; ALARCON Pedro Antonio;  
RODRIGUEZ Wilfredo; VILLEGAS Jorge; VILLEGAS Aida Ines; SILVA  
María Esther, SOTO Carlos Antonio; TULA Miguel Segundo; TULA  
Héctor Gerardo; TARTALO Rubén Lindor ; TOLEDO María del Pilar; DI  
LORENZO Juan Carlos; ADRISS Ismael; PONCE Humberto Rubén; LOPEZ  
DE AGÜERO Estela Josefina; AGÜERO José Gabriel; ARGÜELLO Yolanda  
Esther; BARRIONUEVO María Tránsito; ROMERO Raúl Rene; BAZÁN DE  
ROMERO María del Valle; ROMERO Reyes Alcario; VALENZUELA Roberto;  
SOSA DE FORTI Nélide Azucena; CERVIÑO Pedro Antonio; CERVIÑO José  
Ramón; CAMPOS Enrique Aurelio; BEJAS María Cristina; PEREYRA  
Matías Claudio; CHAMATROPULOS Demetrio Angel; JIMENEZ Carlos  
Oscar; CORREA Fidel Emilio; CORROTO Pedro Guillermo; CISTERNA  
Pastor Roberto; CISTERNA DE BULACIO María; COSSIO Ana María;  
EGLOFF Víctor Felipe; IBAÑEZ Luisa Ana; QUINTEROS Wenceslao; DÍAZ  
Manuela Margarita; RODRIGUEZ Juan Angel; SOMAINI Ricardo Daniel;  
LAZARTE Francisco Eudoro; SANTILLAN Gustavo Raúl; CASTRO Juan  
Carlos; BURDISSO Alicia Raquel; PARRILE DE SALINAS Silvana;  
SALINAS Ricardo Luis; ROJAS José Dalmiro; ROJAS Luis; OJEDA  
SIERRA José Eduardo; PONCE Horacio Marcelo; ROMANO Domingo  
Nicolás; BIANCHI Ramón Oscar; (vii) Homicidio agravado por  
alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso  
premeditado de dos o más partícipes (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del  
C.P. según Ley 21.338) en perjuicio de LESCANO Arturo Alberto;*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 9

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

GEREZ Luis Román; ALARCON Justo Agustín (h); CHAMAS José Rafael; ANDRADA Juan Carlos; QUINTEROS DE VIECHO Rosa; ARAUJO Eduardo Cesar; RABSIUM Olga del Valle; SESTO Lilia Estela; MOREIRA Victor Raúl; CURIA Gloria Constanza; CURIA Fernando Ramiro; CHEBAIA José Guetas; CALABRO Elda Leonor; CENTURION Javier Hipólito; MACOR DE DÍAZ Susana; DÍAZ Juan Leandro Eudaldo; DÍAZ José Americo; CARRIZO Juan Manuel; ELIAS Víctor Hugo; RODRIGUEZ José Manuel; PAZ Antonio Domingo; TARTALO Manuel Antonio; SOLDATI Berta María; ONTIVERO Juan Carlos; RACEDO José Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO Alcira; ALARCON Pedro Antonio; VILLEGAS Jorge; VILLEGAS Aída Ines; SILVA María Esther; TULA Miguel Segundo; TULA Héctor Gerardo; TARTALO Rubén Lindor; TOLEDO María del Pilar; DI LORENZO Juan Carlos; ADRISS Ismael; PONCE Humberto Rubén; LOPEZ DE AGÜERO Estela Josefina; AGÜERO José Gabriel; ARGÜELLO Yolanda Esther; BARRIONUEVO María Tránsito; ROMERO Raúl Rene; ROMERO Reyes Alcario; VALENZUELA Roberto Lucio; SOSA DE FORTI Nélide Azucena; CAMPOS, Enrique Aurelio; BEJAS, María Cristina; PEREYRA, Matías Claudio; JIMENEZ, Carlos Oscar; CORROTO, Pedro Guillermo; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO María; EGLOFF Victor Felipe; IBAÑEZ Luisa Ana; QUINTEROS, Wenceslao; DÍAZ Manuela Margarita; SOMAINI Ricardo Daniel; SANTILLAN Gustavo Raúl; CASTRO Juan Carlos; BURDISSO Alicia Raquel; PARRILE de SALINAS Silvana; SALINAS Ricardo Luis; DÍAZ Francisco Rafael (h); ROJAS José Dalmiro; ROJAS Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo; PONCE Horacio Marcelo; ROMANO Domingo Nicolás; Ramón Oscar BIANCHI; HOLMQUIST Luis A.; **viii) Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-

V) **CONDENAR** a **RICARDO OSCAR SÁNCHEZ**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, **ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser autor material de los delitos de **i) Asociación ilícita** (art. 210 del C.P); **ii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14.616) en perjuicio de CENTURION Javier Hipólito, CISTERNA Pastor Roberto y CISTERNA de BULACIO María (Exptes. N° 401774/04 y N° 400783/07); y por ser **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) en la comisión de los delitos de **(iii) Violación de domicilio** (art. 151 del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*C.P.) de calle Lavalle N° 3.354 de esta ciudad en perjuicio de: DÍAZ Francisco Rafael; de de calle N° 6 José Hernández de la localidad de Villa Carmela, en perjuicio de COMAN Ramón Antonio y COMAN Ricardo Aroldo; de calle Mendoza n° 1.340 de esta ciudad en perjuicio de GALLARDO, Alberto Luis; calle Alvear n° 490 de la ciudad de Santiago del Estero, en perjuicio de LESCANO, Arturo Alberto; DÍAZ Daniel Alfredo; de su lugar de trabajo en el Sanatorio Ados ubicado en Mendoza al 100 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de GEREZ Luis Román; de calle Uruguay n° 1.353 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de RABSIUM Olga del Valle y SESTO Lilia Estela; de calle José Colombres n° 63, de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CURIA Gloria Constanza y CURIA Fernando Ramiro; ; de casa de sus padres en Tafí Viejo, en perjuicio de VÉLIZ Raúl Andrés; de Av. Mate de Luna 3.921 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CHEBAIA José Guetas; de calle Rivadavia n° 616 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de MACOR DE DÍAZ Susana, DÍAZ José Americo y DIAZ Juan Leandro Eudaldo; de la vivienda donde se encontraba trabajando de calle Rivadavia casi esquina pasaje Berthés de esta ciudad, en perjuicio de DÍAZ DANIEL ALFREDO; de calle Matheu n° 665 de esta ciudad, en perjuicio de RODRIGUEZ José Manuel; de Los Ralos, Tucumán, en perjuicio de PAZ Antonio Domingo; de la localidad de Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, en perjuicio de SOLDATI Carlos Severino; de el Ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Juan Carlos; del pueblo Ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Justo Francisco; de calle Marcos Paz n° 1.321 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PEDREGOSA Dora María; de localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, Tucumán, en perjuicio de RACEDO José Inocencio y SANTOS OCHOA DE RACEDO Alcira; de calle Benjamín Paz n° 53 de San Miguel de Tucumán y de la vivienda donde trabajaba de calle Laprida n° 213, en perjuicio de RODRIGUEZ Wilfredo; de calle Catamarca n° 386 de esta ciudad, en perjuicio de VILLEGAS Jorge y VILLEGAS Aida Ines; de calle Florida n° 511 de Villa Alem, en perjuicio de SILVA María Esther; de Avenida Belgrano n° 2.550, Dpto. 12, de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SOTO Carlos Antonio; de su vivienda del Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de TULA Miguel Segundo; de calle Matienzo n° 863 de esta ciudad, en perjuicio de TULA Héctor Gerardo; de calle Buenos Aires n° 671 de San Miguel*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 11

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

de Tucumán, en perjuicio de PONCE Humberto Rubén; de calle Perú s/n, ex Ingenio San José, Cebil Redondo, Departamento Yerba Buena, en perjuicio de ARGÜELLO Yolanda Esther; de calle Reconquista n° 410 de Tafí Viejo, en perjuicio de BARRIONUEVO María Tránsito; de Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de ROMERO Raúl Rene y VALENZUELA Roberto; de su vivienda de Estación Pacará, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BAZÁN DE ROMERO María del Valle y ROMERO Reyes Alcario; de calle Colón n° 835 de la ciudad de Concepción; JIMENEZ, Carlos Oscar; de calle Monteagudo n° 42 de la localidad de Monteros, Tucumán, en perjuicio de CORROTO Pedro Guillermo; de calle Gral. Heredia, de la localidad de Concepción, en perjuicio de CISTERNA Pastor Roberto y CISTERNA DE BULACIO María; de calle Laprida n° 110 Piso 5° Dpto. "C" de San Miguel Tucumán, en perjuicio de COSSIO Ana María; de calle San Martín n° 2.728 de esta ciudad, en perjuicio de EGLOFF Víctor Felipe; de Calle 16, n° 134 de la localidad de El Manantial, Tucumán, en perjuicio de DÍAZ Manuela Margarita; de avenida Juan B. Justo n° 1.451 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SOMAINI Ricardo Daniel; de su vivienda de Amaicha del Llano (paraje llamado Km. 1.240), en perjuicio de LAZARTE Francisco Eudoro; de su vivienda de calles Pringles y Peñaloza en la localidad de Yerba Buena, en perjuicio de SANTILLAN Gustavo Raúl; de calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de ROJAS José Dalmiro y ROJAS Luis; de calle Italia n° 2.768 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PONCE Horacio Marcelo; de la localidad de Delfín Gallo, Departamento Cruz Alta de la provincia de Tucumán, en perjuicio de ROMANO Domingo Nicolás; de su lugar de trabajo en el Ingenio Ñuñorco, de la localidad de Monteros, en perjuicio de RODRIGUEZ, Juan Angel; **(iv) Privación ilegítima de libertad (art. 144 bis ley 14.616)** en perjuicio de DÍAZ, Francisco Rafael; COMAN, Ricardo Aroldo; GALLARDO Alberto Luis; LESCANO Arturo Alberto; DÍAZ, Daniel Alfredo; GEREZ, Luis Román; ALARCON Pedro Antonio; ALARCON, Justo Agustín (h); CHAMAS José Rafael; ANDRADA, Juan Carlos; PETAROSSO, Carlos Ernesto; QUINTEROS de Viecho, Rosa; MIÑO, Juan Alberto; ARAUJO, Eduardo Cesar; MOREIRA, Victor Raúl; CURIA, Gloria Constanza; CURIA, Fernando Ramiro; BRITO, Pablo Benito; VÉLIZ, Raúl Andrés; CHEBAIA, José Guetas; CALABRO, Elda Leonor; MACOR de DÍAZ, Susana; DÍAZ, Juan Leandro Eudaldo; DÍAZ, José Américo; CARRIZO, Juan Manuel; ELIAS, Raúl Edgardo; MÉNDEZ, José Carlos; LAPETINA, Miguel Antonio; ELIAS, Victor Hugo; RODRIGUEZ, José Manuel;

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

PALACIO, Angelica Margarita; PAZ, Antonio Domingo; TARTALO, Manuel Antonio; SOLDATI, Berta María; SOLDATI, Carlos Severino; CARBALLO, Juan Pablo; OLEA, Miguel Ángel; ONTIVERO, Juan Carlos; ONTIVERO, Justo Francisco; NAVARRO, Salvador Leocadio; GALLARDO, Carlos María; PEDREGOSA, Dora María; RACEDO, José Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO Alcira; RODRIGUEZ, Wilfredo; VILLEGAS Jorge; VILLEGAS Aida Ines; Silva, María Esther; SOTO, Carlos Antonio; TULA, Miguel Segundo; TULA, Hector Gerardo; TARTALO, Rubén Lindor; TOLEDO María del Pilar; DI LORENZO, Juan Carlos; ADRISS, Ismael; PONCE, Humberto Rubén; LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; ARGUELLO, Yolanda Esther; BARRIONUEVO, María Tránsito; ROMERO, Raúl Rene; ROMERO, Reyes Alcario; VALENZUELA, Roberto; BAZÁN DE ROMERO María del Valle; SOSA DE FORTI, Nélide Azucena; CERVIÑO, Pedro Antonio; CERVIÑO, José Ramón; CAMPOS, Enrique Aurelio; BEJAS, María Cristina; PEREYRA, Matías Claudio; CHAMATROPULOS, Demetrio Angel; JIMENEZ, Carlos Oscar; CORREA, Fidel Emilio; CORROTO, Pedro Guillermo; COSSIO, Ana María; EGLOFF, Victor Felipe; IBAÑEZ, Luisa Ana; QUINTEROS, Wenceslao; DÍAZ, Manuela Margarita; RODRIGUEZ, Juan Angel; SOMAINI, Ricardo Daniel; LAZARTE, Francisco Eudoro; SANTILLAN, Gustavo Raúl; CASTRO, Juan Carlos; BURDISSO, Alicia Raquel; PARRILE de SALINAS, Silvana; SALINAS, Ricardo Luis; ROJAS, José Dalmiro; ROJAS, Luis OJEDA SIERRA, José Eduardo; PONCE, Horacio Marcelo; ROMANO, Domingo Nicolás; **v) Tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14.616)** en perjuicio de DÍAZ, Francisco Rafael; COMAN, Ricardo Aroldo; GALLARDO, Alberto Luis; LESCOANO, Arturo Alberto; DÍAZ, Daniel Alfredo; GEREZ, Luis Román; ALARCON, Justo Agustín; CHAMAS, José Rafael; ANDRADA, Juan Carlos; QUINTEROS DE VIECHO Rosa del Carmen; MIÑO, Juan Alberto; ARAUJO, Eduardo César; MOREIRA, Víctor Raúl; CURIA, Gloria Constanza; CURIA Fernando Ramiro; BRITO Pablo Benito; VÉLIZ, Raúl Andrés; CHEBAIA José Guetas; CALABRÓ, Elda Leonor; CENTURION, Javier Hipólito; MACOR DE DÍAZ, Susana; DÍAZ, Juan Leandro Eudaldo; DÍAZ, José Américo; CARRIZO, Juan Manuel; ELIAS, Raúl Edgardo; MÉNDEZ, José Carlos; LAPETINA, Miguel Antonio; ELIAS, Víctor Hugo; RODRÍGUEZ, José Manuel; PALACIO, Angélica Margarita; PAZ Antonio Domingo; TARTALO, Manuel Antonio; SOLDATI, Berta María; SOLDATI Carlos Severino; CARBALLO, Juan Pablo; OLEA Miguel Ángel; ONTIVERO Juan Carlos; ONTIVERO, Justo Francisco; NAVARRO, Salvador Leocadio;

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 13

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977



GALLARDO, Carlos María; PEDREGOSA, Dora María; RACEDO, José Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO, Alcira; ALARCÓN, Pedro Antonio; RODRÍGUEZ, Wilfredo; VILLEGAS, Jorge; VILLEGAS, Aída Ines; SILVA, María Esther; SOTO, Carlos Antonio; TULA, Miguel Segundo; TULA, Héctor Gerardo; TÁRTALO, Rubén Lindor; TOLEDO, María del Pilar; DI LORENZO, Juan Carlos; ADRISS, Ismael; PONCE, Humberto Rubén; LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; BARRIONUEVO, María Tránsito; ROMERO, Raúl Rene; BAZÁN DE ROMERO, María del Valle; ROMERO, Reyes Alcario; VALENZUELA, Lucio Roberto; SOSA DE FORTI, Nélida Azucena; CERVIÑO, Pedro Antonio; CERVIÑO, José Ramón; CAMPOS, Enrique Aurelio; BEJAS, María Cristina; PEREYRA, Matías Claudio; CHAMATRÓPULOS, Demetrio Ángel; JIMÉNEZ, Carlos Oscar; CORREA, Fidel Emilio; CORROTO, Pedro Guillermo; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA DE BULACIO, María; COSSIO, Ana María; EGLOFF, Víctor Felipe; IBAÑEZ, Luisa Ana; QUINTEROS, Wenceslao; DÍAZ, Manuela Margarita; RODRÍGUEZ, Juan Ángel; SOMAINI, Ricardo Daniel; LAZARTE, Francisco Eudoro; SANTILLAN, Gustavo Raúl; CASTRO, Juan Carlos; BURDISSO, Alicia Raquel; PARRILE DE SALINAS, Silvana; SALINAS, Ricardo Luis; ROJAS, José Dalmiro; ROJAS, Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo; PONCE, Horacio Marcelo; ROMANO, Domingo Nicolás; **(vi) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de LESCOANO, Arturo Alberto; GEREZ, Luis Román; ALARCON, Justo Agustín (h); CHAMAS, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; QUINTEROS de Viecho, Rosa; ARAUJO, Eduardo Cesar; RABSIUM Olga del Valle; SESTO, Lilia Estela; MOREIRA, Victor Raúl; CURIA, Gloria Constanza; CURIA, Fernando Ramiro; CHEBAIA, José Guetas; CALABRO, Elda Leonor; CENTURION, Javier Hipólito; Macor de DÍAZ, Susana; DÍAZ, Juan Leandro Eudaldo; DÍAZ, José Americo; CARRIZO, Juan Manuel; ELIAS, Victor Hugo; RODRIGUEZ, José Manuel; PAZ, Antonio Domingo; TARTALO, Manuel Antonio; SOLDATI, Berta; ONTIVERO, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO, Alcira; ALARCON Pedro Antonio; VILLEGAS Jorge; VILLEGAS Aída Ines; Silva, María Esther; TULA, Miguel Segundo; TULA, Héctor Gerardo; TARTALO, Rubén Lindor; TOLEDO María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; ADRISS, Ismael; PONCE, Humberto Rubén LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; BARRIONUEVO, María Tránsito; ROMERO, Raúl Rene; ROMERO, Reyes Alcario; VALENZUELA, Roberto; SOSA DE FORTI, Nélida Azucena; CAMPOS, Enrique Aurelio; BEJAS, María Cristina; PEREYRA,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Matías Claudio; JIMENEZ, Carlos Oscar;  
CORROTO, Pedro Guillermo; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA de  
BULACIO, María; EGLOFF, Victor Felipe; IBAÑEZ, Luisa Ana;  
QUINTEROS, Wenceslao; DÍAZ, Manuela Margarita; SOMAINI, Ricardo  
Daniel; SANTILLAN, Gustavo Raúl; CASTRO, Juan Carlos; BURDISSO,  
Alicia Raquel; PARRILE de SALINAS, Silvana; SALINAS, Ricardo Luis;  
ROJAS, José Dalmiro; ROJAS, Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo;  
PONCE, Horacio Marcelo; ROMANO, Domingo Nicolás; y **partícipe  
necesario** (art. 45 C.P.) del delito de **vii) Abuso deshonesto  
agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más  
personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en  
perjuicio de E.L.C; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código  
Penal), calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12,  
19, 29 inc 3°, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes.  
del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**VI) CONDENAR a LUIS ARMANDO DE CANDIDO**, de las  
condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN  
PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la  
condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser  
**autor material** del delito de **i) Privación ilegítima de la  
libertad** (art. 144 bis del C.P. según Ley 14.616) en perjuicio de  
Eduardo César ARAUJO y de Raúl Edgardo ELÍAS; y **ii) Tormentos  
agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en  
perjuicio de Raúl Edgardo ELIAS; como **partícipe necesario** (art.  
45 del C.P.) de los delitos de: **(iii) Violación de domicilio**  
(art. 151 del C.P.) en perjuicio de: de calle Lavalle N° 3.354 de  
esta ciudad, en perjuicio de DÍAZ Francisco Rafael; de calle N° 6  
José Hernández de la localidad de Villa Carmela, en perjuicio de  
COMAN Ricardo Aroldo y COMAN Ramón Antonio; de calle Alvear n°  
490 de la ciudad de Santiago del Estero, en perjuicio de LESCANO  
Arturo Alberto; de la vivienda donde se encontraba trabajando de  
calle Rivadavia casi esquina pasaje Berthés de esta ciudad en  
perjuicio de DÍAZ Daniel; de su lugar de trabajo en el Sanatorio  
Ados ubicado en Mendoza al 100 de la ciudad de San Miguel de  
Tucumán, en perjuicio de GEREZ Luis Román; de calle Uruguay n°  
1.353 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de RABSIUM Olga del  
Valle y SESTO Lilia Estela; de calle José Colombres n° 63, de San  
Miguel de Tucumán, en perjuicio de CURIA Gloria Constanza y CURIA  
Fernando Ramiro; de la vivienda de sus padres ubicada en Tafi  
Viejo, en perjuicio de VÉLIZ Raúl Andrés; de Av. Mate de Luna

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 15

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

3.921 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CHEBAIA, José Guetas ; de calle Rivadavia n° 616 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de MACOR DE DÍAZ Susana, DÍAZ José Americo; ELIAS, Raúl Edgardo; LAPETINA, Miguel Antonio; de calle Matheu n° 665 de esta ciudad, en perjuicio de RODRIGUEZ José Manuel; de su vivienda ubicada en Los Ralos, Tucumán, en perjuicio de PAZ Antonio Domingo; de su vivienda en la localidad de Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, en perjuicio de SOLDATI Carlos Severino; de su vivienda ubicada de el Ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Juan Carlos; de la vivienda donde se encontraba en el ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Justo Francisco (15 años); de calle Marcos Paz n° 1.321 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PEDREGOSA Dora María; de localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, Tucumán, en perjuicio de RACEDO José Inocencio y SANTOS OCHOA DE RACEDO Alcira; de calle Benjamín Paz n° 53 de San Miguel de Tucumán y de calle Laprida n° 213 domicilio laboral donde es detenido, en perjuicio de RODRIGUEZ Wilfredo; de calle Catamarca n° 386 de esta ciudad, en perjuicio de VILLEGAS Jorge y VILLEGAS Aida Ines; de calle Florida n° 511 de Villa Alem, en perjuicio de SILVA María Esther; de Avenida Belgrano n° 2.550, Dpto. 12, de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SOTO Carlos Antonio; de su vivienda en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de TULA Miguel Segundo; de calle Matienzo n° 863 de esta ciudad, en perjuicio de TULA Héctor Gerardo; de calle Buenos Aires n° 671, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PONCE Humberto Rubén; de su vivienda en calle Perú s/n, ex Ingenio San José, Cebíl Redondo, Departamento Yerba Buena, en perjuicio de ARGÜELLO Yolanda Esther; de calle Reconquista n° 410 de Tafí Viejo, en perjuicio de BARRIONUEVO María Tránsito; de Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de ROMERO Raúl Rene y VALENZUELA Roberto; de su vivienda en Estación Pacará, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BAZÁN DE ROMERO María del Valle y ROMERO Reyes Alcario; de calle Colón n° 835 de la ciudad de Concepción, en perjuicio de JIMENEZ Carlos Oscar; de calle Monteagudo n° 42 de la localidad de Monteros, Tucumán, en perjuicio de CORROTO Pedro Guillermo; de calle Gral. Heredia, de la localidad de Concepción, en perjuicio de CISTERNA Pastor Roberto y CISTERNA DE BULACIO María; de calle Laprida n° 110 Piso 5° Dpto. "C" de San Miguel Tucumán, en perjuicio de COSSIO Ana María; de calle San Martín n° 2.728 de esta ciudad, en perjuicio de EGLOFF Víctor Felipe;; de avenida Juan B. Justo n° 1.451 de

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SOMAINI Ricardo Daniel; de su vivienda en Amaicha del Llano (paraje llamado Km. 1.240), en perjuicio de LAZARTE Francisco Eudoro; de su vivienda en calles Pringles y Peñaloza en la localidad de Yerba Buena, en perjuicio de SANTILLAN Gustavo Raúl; de calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de ROJAS José Dalmiro y ROJAS Luis; del Ingenio Ñuñorco, de la localidad de Monteros donde se encontraba trabajando, en perjuicio de RODRIGUEZ, Juan Ángel; de calle Italia n° 2.768 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PONCE Horacio Marcelo; **(iv) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis del C.P. según ley 14.616) en perjuicio de DÍAZ, Francisco Rafael; COMAN, Ricardo Aroldo; LESCANO, Arturo Alberto; DÍAZ, Daniel Alfredo; GEREZ, Luis Román; ALARCÓN Pedro Antonio; ALARCÓN, Justo Agustín (h); CHAMAS, José Rafael; ANDRADA, Juan Carlos;; QUINTEROS DE VIECHO, Rosa del Carmen; MIÑO, Juan Alberto; MOREIRA, Victor Raúl; CURIA, Gloria Constanza; CURIA, Fernando Ramiro; BRITO, Pablo Benito; VÉLIZ Raúl Andrés; CHEBAIA, José Guetas; CALABRO, Elda Leonor; CENTURION, Javier Hipólito; Macor de DÍAZ, Susana; DÍAZ, Juan Leandro Eudaldo; DÍAZ, José Americo; CARRIZO, Juan Manuel; MÉNDEZ, José Carlos; LAPETINA, Miguel Antonio; ELÍAS, Victor Hugo; RODRIGUEZ, José Manuel; PALACIO, Angélica Margarita; PAZ, Antonio Domingo; TÁRTALO, Manuel Antonio; SOLDATI, Berta María; SOLDATI, Carlos Severino; CARBALLO, Juan Pablo; OLEA, Miguel Angel; ONTIVERO, Juan Carlos; ONTIVERO, Justo Francisco; NAVARRO, Salvador Leocadio; GALLARDO, Carlos María; PEDREGOSA, Dora María; Racedo, José Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO Alcira; RODRIGUEZ, Wilfredo; VILLEGAS Jorge; VILLEGAS Aída Ines; SILVA, María Esther; SOTO, Carlos Antonio; TULA, Miguel Segundo; TULA, Hector Gerardo; TÁRTALO, Rubén Lindor; TOLEDO María del Pilar ; DI LORENZO Juan Carlos; ADRISS, Ismael; PONCE, Humberto Rubén; LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; BARRIONUEVO, María Tránsito; ROMERO, Raúl Rene; ROMERO, Reyes Alcario; VALENZUELA, Roberto Lucio; SOSA DE FORTI, Nélica Azucena; CERVIÑO, Pedro Antonio; CERVIÑO, José Ramón; CAMPOS, Enrique Aurelio; BEJAS, María Cristina; PEREYRA, Matías Claudio; CHAMATROPULOS, Demetrio Angel; JIMENEZ, Carlos Oscar; CORREA, Fidel Emilio; CORROTO, Pedro Guillermo; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO, María; COSSIO, Ana María; EGLOFF,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 17

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

Victor Felipe; IBAÑEZ, Luisa Ana; QUINTEROS, Wenceslao; RODRIGUEZ, Juan Angel; SOMAINI, Ricardo Daniel; LAZARTE, Francisco Eudoro; SANTILLAN, Gustavo Raúl; CASTRO, Juan Carlos; BURDISSO, Alicia Raquel; PARRILE de SALINAS, Silvana; SALINAS, Ricardo Luis; ROJAS, José Dalmiro; ROJAS, Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo; PONCE, Horacio Marcelo; **(v) Tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de DÍAZ, Francisco Rafael; COMAN, Ricardo Aroldo; LESCANO, Arturo Alberto; DÍAZ, Daniel Alfredo; GEREZ, Luis Román; ALARCÓN, Justo Agustín (h); CHAMAS, José Rafael; ANDRADA, Juan Carlos; QUINTEROS de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; ARAUJO, Eduardo Cesar; MOREIRA, Victor Raúl; CURIA, Gloria Constanza; CURIA, Fernando Ramiro; BRITO, Pablo Benito; VÉLIZ Raúl Andrés; CHEBAIA, José Guetas; CALABRÓ, Elda Leonor; CENTURION, Javier Hipólito; Macor de DÍAZ, Susana; DÍAZ, Juan Leandro Eudaldo; DÍAZ, José Americo; CARRIZO, Juan Manuel; ELÍAS, Raúl Edgardo; MÉNDEZ, José Carlos; LAPETINA, Miguel Antonio; ELÍAS, Victor Hugo; RODRÍGUEZ, José Manuel; PALACIO, Angelica Margarita; PAZ, Antonio Domingo; TÁRTALO, Manuel Antonio; SOLDATI, Berta María; SOLDATI, Carlos Severino; CARBALLO, Juan Pablo; OLEA, Miguel Angel; ONTIVERO, Juan Carlos; ONTIVERO, Justo Francisco; Navarro, Salvador Leocadio; GALLARDO, Carlos María; PEDREGOSA, Dora María; Racedo, José Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO, Alcira; ALARCÓN Pedro Antonio; RODRIGUEZ, Wilfredo; VILLEGAS Jorge; VILLEGAS Aida Ines; SILVA, María Esther; SOTO, Carlos Antonio; TULA, Miguel Segundo; TULA, Hector Gerardo; TÁRTALO, Rubén Lindor; TOLEDO María del Pilar Di Lorenzo Juan Carlos; ADRISS, Ismael; PONCE, Humberto Rubén; LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; ARGÜELLO, Yolanda Esther; BARRIONUEVO, María Tránsito; ROMERO, Raúl Rene; BAZÁN DE ROMERO María del Valle; ROMERO, Reyes Alcario; VALENZUELA, Roberto Lucio; SOSA DE FORTI, Nélida Azucena; CERVIÑO, Pedro Antonio; CERVIÑO, José Ramón; CAMPOS, Enrique Aurelio; BEJAS, María Cristina; PEREYRA, Matías Claudio; CHAMATROPULOS, Demetrio Angel; JIMENEZ, Carlos Oscar; CORREA, Fidel Emilio; CORROTO, Pedro Guillermo; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO, María; COSSIO, Ana María; EGLOFF, Victor Felipe; IBAÑEZ, Luisa Ana; QUINTEROS, Wenceslao; RODRIGUEZ, Juan Angel; SOMAINI, Ricardo Daniel; LAZARTE, Francisco Eudoro; SANTILLAN, Gustavo Raúl; CASTRO, Juan Carlos; BURDISSO, Alicia Raquel; PARRILE de SALINAS, Silvana; SALINAS, Ricardo Luis; ROJAS, José Dalmiro; ROJAS, Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo; PONCE, Horacio Marcelo; **(vi) Homicidio agravado por alevosía, con**

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa Nº FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

**el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del Código conforme la ley 21.338) en perjuicio de LESCANO, Arturo Alberto; GEREZ, Luis Román; ALARCON, Justo Agustín (h); CHAMAS, José Rafael; ANDRADA, Juan Carlos; QUINTEROS de Viecho, Rosa; ARAUJO, Eduardo Cesar; RABSIUM Olga del Valle; SESTO, Lilia Estela; MOREIRA, Victor Raúl; CURIA, Gloria Constanza; CURIA, Fernando Ramiro; CHEBAIA, José Guetas; CALABRÓ, Elda Leonor; CENTURION, Javier Hipólito; Macor de DÍAZ, Susana; DÍAZ, Juan Leandro Eudaldo; DÍAZ, José Americo; CARRIZO, Juan Manuel; ELIAS, Víctor Hugo; RODRÍ GUEZ, José Manuel; PAZ, Antonio Domingo; TARTALO, Manuel Antonio; SOLDATI, Berta María; ONTIVERO, Juan Carlos; RACEDO, José Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO, Alcira; ALARCON Pedro Antonio; VILLEGAS Jorge; VILLEGAS Aida Ines; SILVA, María Esther; TULA, Miguel Segundo; TULA, Héctor Gerardo; TARTALO, Rubén Lindor; TOLEDO María del Pilar; DI LORENZO Juan Carlos; ADRISS, Ismael; PONCE, Humberto Rubén; LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; ARGÜELLO, Yolanda Esther; BARRIONUEVO, María Tránsito; ROMERO, Raúl Rene; ROMERO, Reyes Alcario; VALENZUELA, Roberto Lucio; SOSA DE FORTI, Nélica Azucena; CAMPOS, Enrique Aurelio; BEJAS, María Cristina; PEREYRA, Matías Claudio; JIMENEZ, Carlos Oscar; CORROTO, Pedro Guillermo; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO, María; EGLOFF, Víctor Felipe; IBAÑEZ, Luisa Ana; QUINTEROS, Wenceslao; SOMAINI, Ricardo Daniel; SANTILLAN, Gustavo Raúl; CASTRO, Juan Carlos; BURDISSO, Alicia Raquel; PARRILE de SALINAS, Silvana; SALINAS, Ricardo Luis; ROJAS, José Dalmiro; ROJAS, Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo; PONCE, Horacio Marcelo; **vii) Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-

**VIII) CONDENAR a ERNESTO RIVERO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) asociación ilícita agravada** (art. 210 y 210 bis del CP), **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) en la



comisión del delito de: **ii) Privación ilegítima de libertad** (art. 142 del C.P.) en perjuicio de CORRAL Ana Cristina, CAMPOPIANO César Gustavo, MEDINA Celia Georgina, CAMPOPIANO Julio César, YACKEL Ernestina Teresa; BARRIONUEVO Víctor Mario, DÍAZ SARAVIA José Horacio, GUERRERO DE DÍAZ SARAVIA Teresa Mercedes, OSORES Carlos Raúl, RONDOLETTO Pedro, CENADOR DE RONDOLETTO María, RONDOLETTO Silvia Margarita, RONDOLETTO Jorge Osvaldo, BERMEJO DE RONDOLETTO Azucena, IRAMAIN María Trinidad, CORBALÁN Félix Viterbo, DÍAZ MACÍAS Enrique Gonzalo, AUGIER Alberto Argentino, SOSA DE REYNAGA Ana María, MANFREDI Ángel Vicente, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, JUSTO Héctor Oscar, PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles, ALMÉRICO José, GODOY Enrique, ALARCON Rina Rosa, FALÚ Luis Eduardo, GONZÁLEZ Hernán Eugenio, VACA RUBIO Raúl Alberto, RODRIGUEZ ROMÁN DE FIAD María Cristina, YAÑEZ Rafael Vitalino, SAFAROV Víctor Hugo, SÁNCHEZ Enrique Alberto, LERNER Rodolfo Hugo, CARRERAS Juan Francisco, GONZÁLEZ Humberto Alfredo; LORENZO LERMA Andrés Héctor, PASTORI Juan Carlos, CRUZ Ernesto José Segundo, CHAPARRO Santos Aurelio, IÑÍGUEZ Gloria del Valle, BRIZUELA Ramón, CORONEL Alfredo Antonio, ALDERETE SORIA Alejandro Federico, CAJAL Nora Alicia del Valle, SUÁREZ Manuel Humberto, MOYANO María Candelaria, MENDEZ BRANDER Ángel Adolfo, CANTOS Anabel Beatriz, CANTOS Germán; **iii) violación sexual agravada** por haber sido cometida con el **concurso de dos o más personas** (artículos 119 y 122 del Código Penal según ley 11.221) en perjuicio de T.M.G.D.S.; **iv) abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de C.G.M.; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-

**IX) CONDENAR a TOMÁS ADOLFO GÜEMES**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material de los delitos de: **i) Asociación ilícita agravada** (art. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) en la comisión de los delitos de: **ii) Privación ilegítima de libertad** (art. 142 del C.P.) en perjuicio de CORRAL Ana Cristina, CAMPOPIANO César, MEDINA Celia Geordina, CAMPOPIANO Julio César, BARRIONUEVO Antonia del Valle, DÍAZ SARAVIA José Horacio, GUERRERO DE DÍAZ SARAVIA Teresa Mercedes,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

OSORES Carlos Raúl, RONDOLETTO Pedro, CENADOR DE RONDOLETTO María, RONDOLETTO Silvia Margarita, RONDOLETTO Jorge Osvaldo, BERMEJO DE RONDOLETTO Azucena, IRAMAIN María Trinidad, QUINTEROS René Manuel, CORBALÁN Félix Viterbo, DIAZ MACIAS Enrique Gonzalo, AUGIER Alberto Argentino, SOSA DE REYNAGA Ana María, MANFREDI Ángel Vicente, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, ALMÉRICO José, GODOY Enrique, DÍAZ Manuel Julio, , FALU Luis Eduardo, GONZÁLEZ Hernán Eugenio, VACA RUBIO Raúl Alberto, RODRIGUEZ ROMÁN DE FIAD María Cristina, YAÑEZ Rafael Vitalino, SAFAROV Víctor Hugo, SÁNCHEZ María Teresa, CANO José Antonio, SÁNCHEZ Enrique Alberto, FOCHI Gustavo Adolfo, LERNER Rodolfo Hugo, CARRERAS Juan Francisco, GONZÁLEZ Humberto Alfredo, LORENZO LERMA Andrés Héctor, CHAPARRO Santos Aurelio, ALDERETE SORIA Alejandro Federico, CAJAL Nora del Valle, CANTOS Germán; **ii) Violación sexual agravada** por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas (artículos 119 y 122 del Código Penal según ley 20.642 según ley 11.221 y 21.338), en perjuicio de T.M.G.D.Z.; **iii) Abuso sexual agravado** por haber sido cometido con el concurso de dos más personas (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221 y 21.338), en perjuicio de C.G.M.; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-

**X) CONDENAR a BENITO PALOMO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) del delito de **Privación ilegítima de libertad** (art. 142 del CP) en perjuicio de HOLMQUIST Luis Adolfo, FERNÁNDEZ Enrique Raúl, CORRAL Ana Cristina, YACKEL Ernestina Teresa; ARGAÑARAZ Rosario, ARGAÑARAZ Miguel Alberto, MARQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, GIRIBALDI Osvaldo José Gregorio, IÑÍGUEZ Gloria del Valle, CORONEL Alfredo Antonio, CARABAJAL Ercilia Dolores, HOYOS Blanca, ABAD Julio Ricardo, QUINTEROS Juan Manuel, MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica, ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, SUÁREZ Julio Guillermo, MOYANO María Candelaria, MENDEZ BRANDER Adolfo, LASKOWSKI María Margarita; todo en **concurso real** (Art. 55 del

Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-

**XI) CONDENAR** a **ALBERTO HÉCTOR RAFAEL MONTES DE OCA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser y como **autor material** del delito de **i) Asociación ilícita** (art. 210 del C.P.); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) en la comisión de los delitos de: **ii) Privación ilegítima de libertad** (art. 142 del C.P.) en perjuicio de HOLMQUIST Luis Adolfo, CORRAL Ana Cristina, NIEVA Oscar René, YACKEL Ernestina Teresa; BARRIONUEVO Mario, BARRIONUEVO Antonia del Valle, DÍAZ SARA VIA José Horacio, GUERRERO DE DÍAZ SARA VIA Teresa Mercedes, OSORES Carlos Raúl, GONZÁLEZ GALLO María Celestina, IRAMAIN María Trinidad, CORBALÁN Félix Viterbo, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, SOSA DE REYNAGA Ana María, MANFREDI Ángel Vicente, FOTE Fortunato Leandro, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, JUSTO Héctor Oscar, BARRIONUEVO Nemesio Humberto, ALMÉRICO José, GÓMEZ Juan de Dios, GODOY Enrique, DÍAZ Manuel Julio, DÍAZ Alberto, OLIVERA Manuel Eugenio, GIRIBALDI Osvaldo José Gregorio, SÁNCHEZ María Teresa, ARCHETTI Armando, FOCHI Gustavo Adolfo, LERNER Rodolfo Hugo, LORENZO LERMA Andrés Héctor, CRUZ Ernesto José Segundo, CORONEL Alfredo Antonio, ABAD Julio Ricardo, ALDERETE SORIA Alejandro Federico, ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, HAZURÚN Teresita Cándida, CANTOS Anabel Beatriz, CANTOS Luis, CANTOS Germán; **iii) Violación sexual agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas** (artículos 119 y 122 del Código Penal según ley 11.221) en perjuicio de T.M.G.D.Z.; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-

**XII) CONDENAR** a **JOSÉ CARLOS SOWINSKI**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** del delito de **i) Asociación ilícita** (art. 210 del C.P.); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) en la comisión del delito de **ii) Privación ilegítima de libertad** (art. 142 del CP) en perjuicio de HOLMQUIST Luis Adolfo,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

FERNÁNDEZ Enrique Raúl, CORRAL Ana Cristina, NIEVA Oscar René, YACKEL Ernestina Teresa; BARRIONUEVO Mario, BARRIONUEVO Nemesio Humberto, ALMÉRICO José, GIRIBALDI Osvaldo José Gregorio, CANO José Antonio, FOCHI Gustavo Adolfo, CHAPARRO Santos Aurelio, IÑÍGUEZ Gloria del Valle, BRIZUELA Ramón, CORONEL Alfredo Antonio, CARABAJAL Ercilia Dolores, HOYOS Blanca, QUINTEROS Juan Manuel, SUÁREZ Julio Guillermo, SUÁREZ Manuel Humberto, MOYANO María Candelaria, MENDEZ BRANDER Ángel Adolfo, LASKOWSKI María Margarita; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-

**XIII) HACER LUGAR al planteo de la defensa respecto a la INCONSTITUCIONALIDAD del ARTÍCULO 80 del CÓDIGO PENAL**, en cuanto no establece escala penal mínima, lo que impide la determinación del monto de la pena según el grado de culpabilidad existente al momento del hecho, en relación con las conductas de los imputados **RAMÓN ALFREDO OJEDA FUENTE, ADOLFO ERNESTO MOORE, FERNANDO TORRES, CAMILO ÁNGEL COLOTTI, AUGUSTO LEONARDO NEME, PEDRO OSVALDO CABALLERO, RAMÓN ERNESTO COOKE, HUGO ENZO SOTO, (...), ROLANDO REYES QUINTANA, MIGUEL CHUCHUY LINARES, HUGO JAVIER FIGUEROA..., FÉLIX INSAURRALDE, GUILLERMO AGUSTÍN UGARTE, ANTONIO ESTEBAN VERCELLONE y ÁNGEL CUSTODIO MORENO**, en los hechos que se juzgan en el presente proceso, conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien dispone **NO HACER LUGAR al planteo de la defensa respecto a la INCONSTITUCIONALIDAD del ARTÍCULO 80 del CÓDIGO PENAL**, conforme se considera.-

**XIV) CONDENAR a RAMÓN ALFREDO OJEDA FUENTE**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material del delito de i) Asociación ilícita agravada** (art. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) en la comisión de los delitos de **(ii) Violación de domicilio** (art. 151 del C.P.) de calle Mario Bravo N° 1170, Barrio Parque Centenario, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CORRAL Ana Cristina; de calle San Lorenzo n° 1.666 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de RONDOLETTO Pedro y

RONDOLETTO Jorge Osvaldo; de su vivienda de Buena Vista, Departamento, Simoca, en perjuicio de ARGAÑARAZ Rosario y ARGAÑARAZ Miguel Alberto; de calle Italia 547 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel; de su vivienda en Los Ralos, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BERÓN Oscar Rafael; de calle Tucumán n° 53 de la localidad de Monteros, en perjuicio de MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso; de su vivienda en León Rougés (Departamento Monteros), en perjuicio de RODRIGUEZ Juan Faustino y RODRIGUEZ Pedro Ricardo; de calle Junín n° 925 de esta ciudad, en perjuicio de PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles; de calle Leocadio Paz 3ª cuadra del Ingenio San Juan en perjuicio de DÍAZ Alberto; de calle Santiago altura 3.000 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de OLIVERA Manuel Eugenio; de calle Rivadavia n° 1.688 de San Miguel de Tucumán de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica y ROMERO Antonio Raúl; de Marcelo T. de Alvear 464 de la Capital Federal, en perjuicio de CANTOS Luis;

**(iii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis del CP) en perjuicio de CAMPOPIANO Julio, CORRAL Ana Cristina, RONDOLETTO Pedro, RONDOLETTO Jorge Osvaldo, GONZÁLEZ GALLO María Celestina, ARGAÑARAZ Rosario, ARGAÑARAZ Miguel Alberto, GONZÁLEZ TOLEDO Víctor Hugo, SOLDATI Luis Alberto, AUGIER Alberto Argentino, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, SAADE SAIEG Antonio Naief, BERÓN Oscar Rafael, MEDINA GUTIERREZ Ángel Alfonso, FOTE Fortunato Leandro, MARQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, JUSTO Héctor Oscar, PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles, ACUÑA Baltasar, ALMERICO José, ALARCON Rina Rosa, DÍAZ Alberto, OLIVERA Manuel Eugenio, ARCHETTI Armando, CARRERAS Juan Francisco, CRUZ Ernesto José Segundo, ABAD Julio Ricardo, MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica, ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, HAZURÚN Teresita Cándida, CANTOS Anabel Beatriz, CANTOS Luis, CANTOS Germán;

**(iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de CORRAL Ana Cristina, RONDOLETTO Pedro, RONDOLETTO Jorge Osvaldo, GONZÁLEZ GALLO María Celestina, ARGAÑARAZ Rosario, ARGAÑARAZ Miguel Alberto, GONZÁLEZ TOLEDO Víctor Hugo, SOLDATI Luis Alberto, AUGIER Alberto Argentino, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, SAADE SAIEG Antonio Naief, BERÓN Oscar Rafael, MEDINA GUTIERREZ Ángel Alfonso, FOTE Fortunato Leandro, MARQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, JUSTO Héctor Oscar, PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles, ACUÑA Baltasar, ALMERICO José, , ALARCON Rina Rita, DÍAZ Alberto,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

OLIVERA Manuel Eugenio, ARCHETTI Armando, CARRERAS Juan Francisco, CRUZ Ernesto José Segundo, MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica, ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, HAZURÚN Teresita Cándida, CANTOS Anabel Beatriz, CANTOS Luis, CANTOS Germán; **(v) Torturas seguidas de muerte** (art. 144 ter, tercer párrafo del C.P.) en perjuicio de CAMPOPIANO Julio, ABAD Julio Ricardo; y **(vi) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de CORRAL Ana Cristina, RONDOLETTO Pedro, RONDOLETTO Jorge Osvaldo, GONZÁLEZ GALLO María Celestina, GONZÁLEZ TOLEDO Víctor Hugo, SOLDATI Luis Alberto, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, SAADE SAIEG Antonio Naief, BERÓN Oscar Rafael, MEDINA DE GUTIERREZ Ángel, FOTE Fortunato Leandro, MARQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, ALARCON Rina Rosa, ARCHETTI Armando, CANTOS Luis, CANTOS Germán; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.-

**XV) CONDENAR a ADOLFO ERNESTO MOORE**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) Asociación ilícita agravada** (art. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338); autor mediato en la comisión de los delitos de **(ii) Violación de domicilio** (art. 151 del CP) de su vivienda de Buena Vista, Departamento Simoca, en perjuicio de ARGAÑARAZ Rosario y ARGAÑARAZ Miguel Alberto, de calle Italia 547 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, de su vivienda en Los Ralos, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BERÓN Oscar Rafael, de su vivienda en León Rougés (Departamento Monteros), en perjuicio de RODRIGUEZ Juan Faustino y RODRIGUEZ Pedro Ricardo, de calle Junín n° 925 de esta ciudad, en perjuicio de PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles, de calle Marcos Paz N° 1.941 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de ALMERICO José, de calle Leocadio Paz 3ª cuadra





del Ingenio San Juan en perjuicio de DÍAZ Alberto, de calle Santiago altura 3.000 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de OLIVERA Manuel Eugenio; de calle Rivadavia n° 1.688 de San Miguel de Tucumán en perjuicio de ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, de Marcelo T. de Alvear 464 de la Capital Federal, en perjuicio de CANTOS Luis; **(iii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616) en perjuicio de ARGAÑARAZ Rosario, ARGAÑARAZ Miguel Alberto, GONZÁLEZ TOLEDO Víctor Hugo, SOLDATI Luis Alberto, AUGIER Alberto Argentino, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, SAADE SAIEG Antonio Naief, BERÓN Oscar Rafael, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, MÁRQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, JUSTO Héctor Oscar, PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles, ACUÑA Baltasar, ALMERICO José, DÍAZ Alberto, OLIVERA Manuel Eugenio, ARCHETTI Armando, CRUZ Ernesto José Segundo, ABAD Julio Ricardo, ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, CANTOS Luis, CANTOS Germán; **(iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de ARGAÑARAZ Rosario, ARGAÑARAZ Miguel Alberto, GONZÁLEZ TOLEDO Víctor Hugo, SOLDATI Luis Alberto, AUGIER Alberto Argentino, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, SAADE SAIEG Antonio Naief, BERÓN Oscar Rafael, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, MÁRQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, JUSTO Héctor Oscar, PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles, ACUÑA Baltasar, ALMERICO José, DÍAZ Alberto, OLIVERA Manuel Eugenio, ARCHETTI Armando, CRUZ Ernesto José Segundo, ABAD Julio Ricardo, ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, CANTOS Luis, CANTOS Germán; **(v) Torturas seguidas de muerte (art. 144 ter tercer párrafo del CP)** en perjuicio de Julio Ricardo ABAD; **(vi) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de ARGAÑARAZ Rosario, GONZÁLEZ TOLEDO Víctor Hugo, SOLDATI Luis Alberto, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, SAADE SAIEG Antonio Naief, BERÓN Oscar Rafael, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, MÁRQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, ALMERICO José, ARCHETTI Armando, CANTOS Luis; **como partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) **del delito de vii) Abuso deshonesto** (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de M.I.J.S.; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara,  
Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**,  
conforme se considera.-

**XVI) CONDENAR a FERNANDO TORRES**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) Asociación ilícita** (art. 210 del CP); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) en la comisión de los delitos de **(ii) Violación de domicilio** (art. 151 del CP) de calle La Plata 1439, San Miguel de Tucumán en perjuicio de HOLMQUIST Luis Adolfo; de calle Mario Bravo N° 1170, Barrio Parque Centenario, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CORRAL Ana Cristina; de calle Pje. Primero de Mayo N° 540, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CAMPOPIANO César Gustavo, de calle Muñecas N° 660, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de MEDINA Celia Georgina; de calle Isabel La Católica alt. 2800, en perjuicio de NIEVA Oscar René; de calle Isabel La Católica Alt. 2800, en perjuicio de YACKEL Ernestina Teresa; de calle Lavandería s/n de la localidad de Santa Ana, en perjuicio de BARRIONUEVO Mario; de Pje. Polonia n° 53 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de DÍAZ SARAVIDA José Horacio y de GUERRERO DE DÍAZ SARAVIDA Teresa Mercedes, de su vivienda de Empalme Ranchillos (Departamento Cruz Alta), en perjuicio de OSORES Carlos Raúl; de calle San Lorenzo n° 1.666 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de RONDOLETTO Pedro, CENADOR DE RONDOLETTO María, RONDOLETTO Silvia Margarita, RONDOLETTO Jorge Osvaldo y de BERMEJO DE RONDOLETTO Azucena; de su vivienda de Buena Vista, Departamento Simoca, en perjuicio de ARGAÑARAZ Rosario y ARGAÑARAZ Miguel Alberto; de calle Rondeau N° 178 de San Miguel de Tucumán en perjuicio de IRAMAIN María Trinidad; de su vivienda de Caspinchango (Departamento Monteros) en perjuicio de QUINTEROS René Manuel; de calle Monteagudo N° 2.800 en perjuicio de CORBALÁN Félix Viterbo; de calle Italia 547 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel; de calle Bulnes n° 216 de esta ciudad, en perjuicio de BUSTAMANTE Juan Carlos; de su vivienda en Los Ralos, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BERÓN Oscar Rafael; de calle Tucumán n° 53 de la localidad de Monteros, en perjuicio de MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso; de su vivienda en León Rougés (Departamento Monteros),

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 27

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

en perjuicio de RODRIGUEZ Juan Faustino y RODRIGUEZ Pedro Ricardo; de calle Junín n° 925 de esta ciudad, en perjuicio de PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles; de calle Callao n° 256 de Tafí Viejo, en perjuicio de BARRIONUEVO Nemesio Humberto; de calle Marcos Paz N° 1.941 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de ALMERICO José; de su vivienda en la localidad de Santa Lucía, Departamento Monteros, en perjuicio de GÓMEZ Juan de Dios; de su vivienda en Santa Lucía, Departamento Monteros, en perjuicio de GODOY Enrique; de calle Constitución n° 356 de Tafí Viejo en perjuicio de DÍAZ Manuel Julio; de calle Leocadio Paz 3ª cuadra del Ingenio San Juan en perjuicio de DÍAZ Alberto; de calle Santiago altura 3.000 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de OLIVERA Manuel Eugenio; de calle Rivadavia n° 355 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de YAÑEZ Rafael Vitalino; calle San Martín n° 1.328 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SÁNCHEZ María Teresa; de avenida Roca n° 551 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CANO José Antonio; de avenida Sáenz Peña n° 215, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de DEL CASTILLO Julio Arnaldo; de calle Ecuador n° 1.008 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SÁNCHEZ Enrique Alberto; de calle Chiclana n° 426 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de FOCHI Gustavo Adolfo; de Bernabé Aráoz N° 925 de esta ciudad, en perjuicio de MORALES Reyes Humberto; de calle San Miguel n° 583 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de GONZÁLEZ Humberto Alfredo; de calle Mendoza n° 1.332 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de LORENZO LERMA Andrés Héctor; de su vivienda del Ingenio La Florida, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de CHAPARRO Santos Aurelio; de su domicilio del Ingenio La Florida, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de IÑÍGUEZ Gloria del Valle y BRIZUELA Ramón; de calle Pedro Méndez, Barrio La Cancha, de Delfín Gallo, en perjuicio de CORONEL Alfredo Antonio; de su vivienda en La Florida, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de CARABAJAL Ercilia Dolores; de calle Rivadavia n° 1.688 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica y ROMERO Antonio Raúl; de la vivienda en Frías Silva, Caspinchango, Departamento Monteros en perjuicio de SUÁREZ Julio Guillermo, SUÁREZ Manuel Humberto y MONASTERIO Francisco Carlos; de su vivienda en Potrero Negro, Santa Lucía, en perjuicio de MOYANO María Candelaria; de su vivienda ubicada en las calles Alvear y Quintana de la localidad de Frías (Departamento Choya, Santiago del Estero), en perjuicio de HAZURÚN Teresita Cándida; de calle Júpiter s/n, Yerba Buena, en perjuicio de MENDEZ BRANDER

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Ángel Adolfo y LASKOWSKI María Margarita; de Marcelo T. de Alvear 464 de la Capital Federal, en perjuicio de CANTOS Luis; **(iii) Privación ilegítima de libertad (art. 144 bis ley 14.616)** en perjuicio de HOLMQUIST Luis Adolfo, FERNÁNDEZ Enrique Raúl, CORRAL Ana Cristina, CAMPOPIANO César Gustavo, MEDINA Celia Georgina, CAMPOPIANO Julio César, NIEVA Oscar René, YACKEL Ernestina Teresa; BARRIONUEVO Mario, BARRIONUEVO Antonia del Valle, DÍAZ SARAVIDA José Horacio, GUERRERO DE DÍAZ SARAVIDA Teresa Mercedes, OSORES Carlos Raúl, RONDOLETTO Pedro, CENADOR DE RONDOLETTO María, RONDOLETTO Silvia Margarita, RONDOLETTO Jorge Osvaldo, BERMEJO DE RONDOLETTO Azucena, GONZÁLEZ GALLO María Celestina, ARGAÑARAZ Rosario, ARGAÑARAZ Miguel Alberto, GONZÁLEZ TOLEDO Víctor Hugo, IRAMAIN María Trinidad, QUINTEROS René Manuel, CORBALÁN Félix Viterbo, DÍAZ MACÍAS Enrique Gonzalo, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, BUSTAMANTE Juan Carlos, BERÓN Oscar Rafael, SOSA DE REYNAGA Ana María, MANFREDI Ángel Vicente, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, FOTE Fortunato Leandro, MÁRQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, JUSTO Héctor Oscar, PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles, ACUÑA Baltasar, BARRIONUEVO Nemesio Humberto, ALMÉRICO José, GÓMEZ Juan de Dios, GODOY Enrique, DÍAZ Manuel Julio, ALARCON Rina Rosa, DÍAZ Alberto, OLIVERA Manuel Eugenio, FÜRTH Federico Adolfo, GIRIBALDI Osvaldo José Gregorio, FALÚ Luis Eduardo, GONZÁLEZ Hernán Eugenio, VACA RUBIO Raúl Alberto, RODRIGUEZ ROMÁN DE FIAD María Cristina, YAÑEZ Rafael Vitalino, SAFAROV Víctor Hugo, SÁNCHEZ María Teresa, ARCHETTI Armando, CANO José Antonio, DEL CASTILLO Julio Arnaldo, SÁNCHEZ Enrique Alberto, FOCHI Gustavo Adolfo, MORALES Reyes Humberto, LERNER Rodolfo Hugo, CARRERAS Juan Francisco, GONZÁLEZ Humberto Alfredo; LORENZO LERMA Andrés Héctor, CRUZ Ernesto José Segundo, CHAPARRO Santos Aurelio, IÑÍGUEZ Gloria del Valle, BRIZUELA Ramón, CORONEL Alfredo Antonio, CARABAJAL Ercilia Dolores, ABAD Julio Ricardo, CAJAL Nora Alicia del Valle, FABIO Diana Elsa, MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica, ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, SUÁREZ Julio Guillermo, SUÁREZ Manuel Humberto, MONASTERIO Francisco Carlos, MOYANO María Candelaria, HAZURÚN Teresita Cándida, MENDEZ BRANDER Ángel Adolfo, LASKOWSKI María Margarita, CANTOS Anabel Beatriz, CANTOS Luis, CANTOS Germán; **(iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de HOLMQUIST Luis Adolfo, FERNÁNDEZ Enrique Raúl,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 29

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

CORRAL Ana Cristina, CAMPOPIANO César Gustavo, MEDINA Celia Georgina, NIEVA Oscar René, YACKEL Ernestina Teresa; BARRIONUEVO Mario, BARRIONUEVO Antonia del Valle, DÍAZ SARA VIA José Horacio, GUERRERO DE DÍAZ SARA VIA Teresa Mercedes, OSORES Carlos Raúl, RONDOLETT O Pedro, CENADOR DE RONDOLETT O María, RONDOLETT O Silvia Margarita, RONDOLETT O Jorge Osvaldo, BERMEJO DE RONDOLETT O Azucena, GONZÁLEZ GALLO María Celestina, ARGAÑARAZ Rosario, ARGAÑARAZ Miguel Alberto, GONZÁLEZ TOLEDO Víctor Hugo, IRAMAIN María Trinidad, QUINTEROS René Manuel, CORBALÁN Félix Viterbo, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, BUSTAMANTE Juan Carlos, BERÓN Oscar Rafael, SOSA DE REYNAGA Ana María, MANFREDI Ángel Vicente, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, FOTE Fortunato Leandro, MÁRQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, JUSTO Héctor Oscar, PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles, ACUÑA Baltasar, BARRIONUEVO Nemesio Humberto, ALMÉRICO José, GODOY Enrique, DÍAZ Manuel Julio, ALARCON Rina Rosa, DÍAZ Alberto, OLIVERA Manuel Eugenio, FÜRTH Federico Adolfo, GIRIBALDI Osvaldo José Gregorio, FALÚ Luis Eduardo, GONZÁLEZ Hernán Eugenio, VACA RUBIO Raúl Alberto, RODRIGUEZ ROMÁN DE FIAD María Cristina, YAÑEZ Rafael Vitalino, SÁNCHEZ María Teresa, ARCHETTI Armando, CANO José Antonio, DEL CASTILLO Julio Arnaldo, SÁNCHEZ Enrique Alberto, MORALES Reyes Humberto, LERNER Rodolfo Hugo, CARRERAS Juan Francisco; LORENZO LERMA Andrés Héctor, CRUZ Ernesto José Segundo, CHAPARRO Santos Aurelio, IÑÍGUEZ Gloria del Valle, BRIZUELA Ramón, CORONEL Alfredo Antonio, CARABAJAL Ercilia Dolores, CAJAL Nora Alicia del Valle, FABIO Diana Elsa, MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica, ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, SUÁREZ Julio Guillermo, SUÁREZ Manuel Humberto, MONASTERIO Francisco Carlos, MOYANO María Candelaria, HAZURÚN Teresita Cándida, LASKOWSKI María Margarita, CANTOS Anabel Beatriz, CANTOS Luis, CANTOS Germán; **(v) Torturas seguidas de muerte** (art. 144 ter tercer párrafo) en perjuicio de Julio César CAMPOPIANO, Juan de Dios GOMEZ, Enrique Gonzalo DIAZ MACIAS, Víctor SAFAROV, Humberto Alfredo GONZALEZ, Gustavo Adolfo FOCHI, Julio Ricardo ABAD y Ángel Adolfo MENDEZ BRANDER; y **(vi) Homicidio agravado** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP) en perjuicio de HOLMQUIST Luis Adolfo, FERNÁNDEZ Enrique Raúl, CORRAL Ana Cristina, NIEVA Oscar René, BARRIONUEVO Mario, DÍAZ SARA VIA José Horacio, GUERRERO DE DÍAZ SARA VIA Teresa Mercedes, OSORES Carlos Raúl, RONDOLETT O Pedro, CENADOR DE RONDOLETT O María, RONDOLETT O Silvia Margarita, RONDOLETT O Jorge Osvaldo, BERMEJO DE RONDOLETT O Azucena, GONZÁLEZ GALLO María Celestina, ARGAÑARAZ Rosario, GONZÁLEZ TOLEDO Víctor

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Hugo, IRAMAIN María Trinidad, CORBALÁN Félix  
Viterbo, JIMENEZ DE SOLDATI María Isabel, BUSTAMANTE Juan Carlos,  
BERÓN Oscar Rafael, SOSA DE REYNAGA Ana María, MANFREDI Ángel  
Vicente, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, FOTE Fortunato Leandro,  
MÁRQUEZ Damián Octavio, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro  
Ricardo, BARRIONUEVO Nemesio Humberto, ALMÉRICO José, DÍAZ Manuel  
Julio, ALARCON Rina Rosa, FÜRTH Federico Adolfo, GIRIBALDI  
Oswaldo José Gregorio, FALÚ Luis Eduardo, GONZÁLEZ Hernán  
Eugenio, VACA RUBIO Raúl Alberto, YAÑEZ Rafael Vitalino, SÁNCHEZ  
María Teresa, ARCHETTI Armando, CANO José Antonio, DEL CASTILLO  
Julio Arnaldo, SÁNCHEZ Enrique Alberto, MORALES Reyes Humberto,  
LERNER Rodolfo Hugo, CARRERAS Juan Francisco, CORONEL Alfredo  
Antonio, CANTOS Anabel Beatriz, CANTOS Luis, CANTOS Germán; **vii)**  
**Violación sexual agravada** por haber sido cometida con el concurso  
de dos o más personas (artículos 119 y 122 del Código Penal según  
ley 20.642 según ley 11.221 y 21.338), en perjuicio de T.M.G.D.Z.;  
**viii) Abuso sexual agravado** por haber sido cometido con el  
**concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según  
Ley 11.221), en perjuicio de C.G.M.; todo en **concurso real** (Art.  
55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa  
humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal;  
arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación),  
conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial  
del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una  
**PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.-

**XVII) CONDENAR a CAMILO ÁNGEL COLOTTI** de las  
condiciones personales que constan en autos, a la pena de  
**DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo  
que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y  
COSTAS**, por ser **autor material** del delito de **i) Asociación  
ilícita** (art. 210 del C.P.); **autor mediato** en la comisión de los  
delitos de **(ii) Violación de domicilio (art. 151 del CP)** de su  
vivienda en Buena Vista, Departamento, Simoca, en perjuicio de  
ARGAÑARAZ Rosario y ARGAÑARAZ Miguel Alberto, , de su vivienda en  
León Rougés (Departamento Monteros), en perjuicio de RODRIGUEZ  
Juan Faustino y RODRIGUEZ Pedro Ricardo, de Marcelo T. de Alvear  
464 de la Capital Federal, en perjuicio de CANTOS Luis, de calle  
Buenos Aires n° 671 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de  
PONCE Humberto Rubén; de calle Perú s/n, ex Ingenio San José,  
Cebil Redondo, Departamento Yerba Buena, en perjuicio de



ARGÜELLO Yolanda Esther; ; de calle Reconquista n° 410 de Tafí Viejo, en perjuicio de BARRIONUEVO María Tránsito; de su vivienda de Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de ROMERO Raúl Rene y VALENZUELA Roberto; de su vivienda de Estación Pacará, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BAZÁN DE ROMERO María del Valle y ROMERO Reyes Alcario; de calle Colón n° 835 de la ciudad de Concepción, en perjuicio de JIMENEZ Carlos Oscar; de calle Monteagudo n° 42 de la localidad de Monteros, Tucumán, en perjuicio de CORROTO Pedro Guillermo; de calle Gral. Heredia, de la localidad de Concepción, en perjuicio de CISTERNA Pastor Roberto y CISTERNA DE BULACIO María; de calle Laprida n° 110 Piso 5° Dpto. "C" de San Miguel Tucumán, en perjuicio de COSSIO Ana María; de calle San Martín n° 2.728 de esta ciudad, en perjuicio de EGLOFF Víctor Felipe; de Calle 16, n° 134 de la localidad de El Manantial, Tucumán, en perjuicio de DÍAZ Manuela Margarita; de avenida Juan B. Justo n° 1.451 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SOMAINI Ricardo Daniel; de su vivienda de Amaicha del Llano (paraje llamado Km. 1.240), en perjuicio de LAZARTE Francisco Eudoro; de calles Pringles y Peñaloza en la localidad de Yerba Buena, en perjuicio de SANTILLAN Gustavo Raúl; de calle Italia n° 2.768 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PONCE Horacio Marcelo; de su vivienda en la localidad de Delfín Gallo, Departamento Cruz Alta de la provincia de Tucumán, en perjuicio de ROMANO Domingo Nicolás;

**(iii) Privación ilegítima de libertad (art. 144 bis ley 14616)** en perjuicio de Argañaraz Rosario, Argañaraz Miguel Alberto, Fote Fortunato Leandro, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, Abad Julio Ricardo, CANTOS Luis ALARCON Pedro Antonio; MOREIRA, Victor Raúl; ELIAS, Victor Hugo; GALLARDO, Carlos María; ADRISS, Ismael; PONCE, Humberto Rubén; LOPEZ de AGÜERO Estela Josefina; AGÜERO José Gabriel; Argüello Yolanda Esther; BARRIONUEVO, María Tránsito; ROMERO Raúl Rene; ROMERO Reyes Alcario; VALENZUELA Roberto; SOSA DE FORTI Nélide Azucena; CERVIÑO, Pedro Antonio; CERVIÑO, José Ramón; CAMPOS, Enrique Aurelio; BEJAS María Cristina; PEREYRA Matías Claudio; CHAMATROPULOS Demetrio Angel; JIMENEZ, Carlos Oscar; CORREA, Fidel Emilio; CORROTO, Pedro Guillermo; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO, María; COSSIO, Ana María; EGLOFF, Victor Felipe; IBAÑEZ, Luisa Ana; QUINTEROS, Wenceslao; DÍAZ, Manuela Margarita; RODRIGUEZ, Juan Angel; SOMAINI, Ricardo Daniel; LAZARTE Francisco Eudoro; SANTILLAN, Gustavo Raúl; CASTRO Juan Carlos; BURDISSO, Alicia Raquel; PARRILE de SALINAS,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Silvana; SALINAS, Ricardo Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo; PONCE, Horacio Marcelo; ROMANO, Domingo Nicolás; BARRIONUEVO Luis Alberto; (iv) Tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de Argañaraz Rosario, Argañaraz Miguel Alberto, Fote Fortunato Leandro, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, CANTOS Luis, ALARCON Pedro Antonio; MOREIRA, Victor Raúl; ELIAS, Victor Hugo; GALLARDO, Carlos María; ADRISS, Ismael; PONCE, Humberto Rubén; LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; BARRIONUEVO, María Tránsito; ROMERO, Raúl Rene; ROMERO, Reyes Alcario; VALENZUELA, Roberto; SOSA DE FORTI, Nélide Azucena; CERVIÑO, Pedro Antonio; CERVIÑO, José Ramón; CAMPOS, Enrique Aurelio; BEJAS, María Cristina; PEREYRA, Matías Claudio; CHAMATROPULOS, Demetrio Angel; JIMENEZ, Carlos Oscar; CORREA, Fidel Emilio; CORROTO, Pedro Guillermo; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO, María; COSSIO, Ana María; EGLOFF, Víctor Felipe; IBAÑEZ, Luisa Ana; QUINTEROS, Wenceslao; DÍAZ, Manuela Margarita; RODRIGUEZ, Juan Angel; SOMAINI, Ricardo Daniel; LAZARTE, Francisco Eudoro; SANTILLAN, Gustavo Raúl; BURDISSO, Alicia Raquel; PARRILE de SALINAS, Silvana; SALINAS, Ricardo Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo; PONCE, Horacio Marcelo; ROMANO, Domingo Nicolás; BARRIONUEVO, Luis Alberto; (v) Torturas seguidas de muerte (art. 144 ter tercer párrafo) en perjuicio de Julio Ricardo ABAD; (vi) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de Argañaraz Rosario, Fote Fortunato Leandro, RODRIGUEZ Juan Faustino, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, CANTOS Luis, MOREIRA Víctor Raúl; ELIAS, Victor Hugo; ADRISS, Ismael; PONCE, Humberto Rubén; López de Agüero Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; BARRIONUEVO, María Tránsito; ROMERO Raúl Rene; ROMERO, Reyes Alcario; VALENZUELA, Roberto; SOSA DE FORTI Nélide Azucena; CAMPOS, Enrique Aurelio; BEJAS, María Cristina; PEREYRA, Matías Claudio; JIMENEZ, Carlos Oscar; CORROTO Pedro Guillermo; CISTERNA Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO, María; EGLOFF Víctor Felipe; IBAÑEZ Luisa Ana; QUINTEROS, Wenceslao; DÍAZ, Manuela Margarita; SOMAINI, Ricardo Daniel; SANTILLAN, Gustavo Raúl; BURDISSO, Alicia Raquel; PARRILE de SALINAS, Silvana; SALINAS, Ricardo Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo; PONCE, Horacio Marcelo; ROMANO, Domingo Nicolás, todo en*

**concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.-

**XVIII) CONDENAR a AUGUSTO LEONARDO NEME**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** del delito de **i) Asociación ilícita agravada** (art. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338); **autor mediato** en la comisión de los delitos de **(ii) Violación de domicilio** (art. 151 del C.P.) de su vivienda en Santa Lucía, Departamento Monteros, en perjuicio de GODOY Enrique; de su vivienda en Santa Lucía, Monteros, Provincia de Tucumán, en perjuicio de ABAD Julio Ricardo; de su vivienda en Frías Silva, Caspinchango, Departamento Monteros, en perjuicio de SUÁREZ Julio Guillermo; **(iii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616) en perjuicio de Fote Fortunato Leandro, Godoy Enrique, ABAD Julio Ricardo, SUAREZ Julio Guillermo; LERNER Rodolfo Hugo, SUAREZ Manuel Humberto; **(iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de Fote Fortunato Leandro, Godoy Enrique, Abad Julio Ricardo, SUAREZ Julio Guillermo; LERNER Rodolfo Hugo, SUAREZ Manuel Humberto; **(v) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de LERNER Rodolfo Hugo; ABAD Julio Ricardo; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.-

**XIX) CONDENAR a PEDRO OSVALDO CABALLERO** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** del delito de **i) asociación ilícita agravada** (arts. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338) y **partícipe**

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

**necesario** (art. 45 del C.P.) penalmente responsable por la comisión de los siguientes delitos: **ii) Privación ilegítima de la libertad** (art. 144 bis del CP conf. ley 14616); **iii) Tormentos agravados** (art. 144 ter del C.P.) y **iv) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de Luis Alberto SOLDATI; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.-

**XX) CONDENAR a RAMÓN ERNESTO COOKE**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material en la comisión del delito de **i) Asociación ilícita agravada** (arts. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338); autor mediato en la comisión de los delitos de **(ii) Violación de domicilio** (art. 151 del CP) de calle Gral. Heredia, de la localidad de Concepción, en perjuicio de CISTERNA Pastor Roberto y CISTERNA DE BULACIO María; y de calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de ROJAS, Luis; **(iii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis según ley 14.616) y **(iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de ADRISS, Ismael; LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; CORREA, Fidel Emilio; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO, María; RODRIGUEZ, Juan Angel; RODRIGUEZ Juan Angel y ROJAS, Luis; **(v) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de ADRISS, Ismael; LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; CISTERNA Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO, María; y ROJAS Luis; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme

se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.

**XXI) CONDENAR a HUGO ENZO SOTO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) Asociación ilícita agravada** (art. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) en la comisión de los delitos de **ii) Privación ilegítima de libertad; iii) Tormentos agravados; iv) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de FURTH Federico; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera. -

**XXIII) CONDENAR a ROLANDO REYES QUINTANA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN , ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) Asociación ilícita** (art. 210 del C.P.); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) en la comisión de los delitos de **(ii) Violación de domicilio (art. 151 del CP)** de calle Lavalle N° 3.354 de esta ciudad, en perjuicio de DÍAZ Francisco Rafael; de calle N° 6 José Hernández de la localidad de Villa Carmela, en perjuicio de COMAN Ricardo Aroldo; de calle Mendoza n° 1.340 de esta ciudad en perjuicio de GALLARDO Alberto Luis, de su lugar de trabajo en el Sanatorio Ados ubicado en Mendoza al 100 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de GEREZ Luis Román; de la vivienda donde se encontraba trabajando de calle Rivadavia casi esquina pasaje Berthés de esta ciudad en perjuicio de DÍAZ Daniel Alfredo; de calle Uruguay n° 1.353 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de RABSIUM Olga del Valle y SESTO Lilia Estela; de calle José Colombres n° 63, de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CURIA Gloria Constanza y CURIA Fernando Ramiro; de la vivienda de sus padres ubicada en Tafí Viejo, en perjuicio de

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

VÉLIZ Raúl Andrés; de Av. Mate de Luna 3.921

de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CHEBAIA, José Guetas; de calle Rivadavia n° 616 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de MACOR DE DÍAZ Susana; DÍAZ, José Americo; DÍAZ Juan Leandro Eudaldo; de su vivienda ubicada en Los Ralos, Tucumán, en perjuicio de PAZ, Antonio Domingo; de su vivienda en la localidad de Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, en perjuicio de SOLDATI Carlos Severino; de su lugar de trabajo en calle San Juan al 800 en perjuicio de Berta María SOLDATI; de su vivienda ubicada de el Ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO, Juan Carlos; de la vivienda donde se encontraba en el ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO, Justo Francisco; de calle Marcos Paz n° 1.321 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PEDREGOSA Dora María; de su vivienda en la localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, Tucumán, en perjuicio de RACEDO José Inocencio y SANTOS OCHOA DE RACEDO, Alcira; de calle Benjamín Paz n° 53 de San Miguel de Tucumán y del domicilio donde estaba trabajando en calle Laprida n° 213, en perjuicio de RODRIGUEZ, Wilfredo; VILLEGAS, Aida Inés; de calle Florida n° 511 de Villa Alem, en perjuicio de SILVA, María Esther; de Avenida Belgrano n° 2.550, Dpto. 12, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SOTO, Carlos Antonio; **(iii) Privación ilegítima de libertad (art. 144 bis, ley 14.616)** en perjuicio de DÍAZ, Francisco Rafael; COMAN, Ricardo Aroldo; GALLARDO, Alberto Luis; GEREZ, Luis Román; CHAMAS, José Rafael; ANDRADA, Juan Carlos; QUINTEROS de Viecho, Rosa; ARAUJO, Eduardo César; MOREIRA, Víctor Raúl; CURIA, Gloria Constanza; CURIA, Fernando Ramiro; BRITO, Pablo Benito; VÉLIZ, Raúl Andrés; CHEBAIA, José Guetas; CALABRÓ, Elda Leonor; CENTURIÓN, Javier Hipólito; MACOR DE DÍAZ, Susana; DÍAZ, Juan Leandro Eudaldo; DÍAZ, José Americo; CARRIZO, Juan Manuel; ELIAS, Raúl Edgardo; MÉNDEZ, José Carlos; LAPETINA, Miguel Antonio; ELIAS, Victor Hugo; Palacio, Angélica Margarita; PAZ, Antonio Domingo; SOLDATI, Berta María; SOLDATI, Carlos Severino; CARBALLO, Juan Pablo; ONTIVERO, Juan Carlos; ONTIVERO, Justo Francisco; NAVARRO, Salvador Leocadio; GALLARDO, Carlos María; PEDREGOSA, Dora María; RACEDO, José Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO Alcira; RODRÍGUEZ, Wilfredo; VILLEGAS, Aída Ines; SILVA, María Esther; SOTO, Carlos Antonio; TULA, Héctor Gerardo; TÁRTALO, Rubén Lindor; TOLEDO María del Pilar; DI LORENZO, Juan Carlos; **(v) Tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo**

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 37

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977



**párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de DÍAZ, Francisco Rafael; COMAN, Ricardo Aroldo; GALLARDO, Alberto Luis;; CHAMAS, José Rafael; ANDRADA, Juan Carlos; QUINTEROS DE VIECHO, Rosa; ARAUJO, Eduardo Cesar; CURIA, Gloria Constanza; CURIA, Fernando Ramiro; BRITO, Pablo Benito; VÉLIZ, Raúl Andrés; CHEBAIA, José Guetas; CALABRO, Elda Leonor; CENTURION, Javier Hipólito; MACOR DE DÍAZ, Susana; DÍAZ, Juan Leandro; DÍAZ, José Américo; CARRIZO, Juan Manuel; ELIAS, Raúl Edgardo; MÉNDEZ, José Carlos; LAPETINA, Miguel Antonio; ELIAS, Victor Hugo; PALACIO, Angélica Margarita; PAZ, Antonio Domingo; SOLDATI, Berta María; SOLDATI, Carlos Severino; CARBALLO, Juan Pablo; ONTIVERO, Juan Carlos; ONTIVERO, Justo Francisco; NAVARRO, Salvador Leocadio; GALLARDO, Carlos María; PEDREGOSA, Dora María; RACEDO, José Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO, Alcira; RODRIGUEZ, Wilfredo; VILLEGAS Aida Ines; SILVA, María Esther; SOTO, Carlos Antonio; TULA, Hector Gerardo; TARTALO, Rubén Lindor; TOLEDO María del Pilar; DI LORENZO, Juan Carlos; **(vi) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio; GEREZ, Luis Román; CHAMAS, José Rafael; ANDRADA, Juan Carlos; QUINTEROS DE VIECHO, Rosa; ARAUJO, Eduardo Cesar; RABSIUM Olga del Valle; SESTO, Lilia Estela; CURIA, Gloria Constanza; CURIA, Fernando Ramiro; CHEBAIA, José Guetas; CALABRO, Elda Leonor; CENTURION, Javier Hipólito; MACOR DE DÍAZ, Susana; DÍAZ, Juan Leandro; DÍAZ, José Américo; CARRIZO, Juan Manuel; ELIAS, Victor Hugo; PAZ, Antonio Domingo; SOLDATI, Berta; ONTIVERO, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; SANTOS OCHOA DE RACEDO, Alcira; VILLEGAS Aida Ines; SILVA, María Esther; TULA, Héctor Gerardo; TARTALO, Rubén Lindor; TOLEDO María del Pilar; DI LORENZO, Juan Carlos; **vii) partícipe necesario** (art. 45 C.P.) de **Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.

**XXIV) CONDENAR a HUGO JAVIER FIGUEROA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo**

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

**que el de la condena que incluye**  
**INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** penalmente responsable por el delito de **i) Asociación ilícita** (art. 210 del C.P.); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) de los delitos de: **ii) Violación de domicilio** (art. 151 C.P.) de calle Uruguay n° 1.353 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de RABSIUM, Olga del Valle y SESTO, Lilia Estela; de calle José Colombres n° 63, de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CURIA, Gloria Constanza y CURIA, Fernando Ramiro; del domicilio donde se encontraba trabajando en la administración del Sanatorio "Reyes Olea" de la Obra Social de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta, ubicado en calle Congreso 227 de esta ciudad en perjuicio de Pablo Benito BRITO; de Av. Mate de Luna 3.921 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de CHEBAIA, José Guetas; de calle Lavalle N° 3.354 de esta ciudad, en perjuicio de DÍAZ, Francisco Rafael; de calle Rivadavia n° 616 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de MACOR DE DÍAZ Susana, DÍAZ José Americo y DIAZ, Juan Leandro; de calle Mendoza n° 1.340 de esta ciudad en perjuicio de GALLARDO, Alberto Luis; de su vivienda en Amaicha del Llano (paraje llamado Km. 1.240), en perjuicio de LAZARTE Francisco Eudoro; de su vivienda ubicada en Los Ralos, Tucumán, en perjuicio de PAZ, Antonio Domingo; de la finca citrícola de propiedad de Manuel Antonio Vargas, sita entre la Curva de Los Vega y Los Pocitos, Departamento Tafí Viejo, Tucumán, donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Salvador Leocadio NAVARRO; de su vivienda en la localidad de Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, en perjuicio de SOLDATI, Carlos Severino; de calle Matheu n° 665 de esta ciudad, en perjuicio de RODRIGUEZ, José Manuel; de calle Benjamín Paz n° 53 de San Miguel de Tucumán y del domicilio donde estaba trabajando en calle Laprida n° 213, en perjuicio de RODRIGUEZ, Wilfredo; de calle Alvear n° 490 de la ciudad de Santiago del Estero, en perjuicio de LESCANO, Arturo Alberto; de calle Florida n° 511 de Villa Alem, en perjuicio de SILVA, María Esther; de calle Matienzo n° 863 de esta ciudad, en perjuicio de TULA, Héctor Gerardo; de calle Catamarca n° 386 de esta ciudad, en perjuicio de Aída Inés VILLEGAS; de su vivienda ubicada de el Ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO, Juan Carlos; de la vivienda donde se encontraba en el ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO, Justo Francisco; del domicilio donde se encontraba trabajando en el Cargadero Agua Blanca del

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 39

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

Ingenio La Fronterita y de su vivienda ubicada en calle Laprida n° 142 de la ciudad de Famaillá, en perjuicio de Carlos E. PETAROSSI; de calle Marcos Paz n° 1.321 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PEDREGOSA, Dora María; de Avenida Belgrano n° 2.550, Dpto. 12, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SOTO, Carlos Antonio; de su lugar de trabajo en el Sanatorio Ados ubicado en Mendoza al 100 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de GEREZ, Luis Román; de su vivienda en la localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, Tucumán, en perjuicio de RACEDO, José Inocencio y SANTOS OCHOA DE RACEDO, Alcira; de la vivienda de la familia Albo donde se encontraba, en el Colmenar, en perjuicio de Justo Agustín ALARCON; de una casa de campo en la zona de Piedrabuena donde se encontraba, en perjuicio de Miguel Ángel Olea; de su trabajo en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Manuel Antonio TARTALO; de su vivienda en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de TULA Miguel Segundo; **(iii) Privación ilegítima de la libertad** (artículo 144 bis del CP - ley 14616) en perjuicio de Juan Carlos MÉNDEZ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Pablo Benito BRITO; Elda Leonor CALABRO; Juan Manuel CARRIZO; Javier Hipólito CENTURION; José Guetas CHEBAIA; Francisco Rafael DÍAZ; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ, José Américo DÍAZ; Susana MACOR DÍAZ; Raúl Edgardo ELIAS; Luis Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Miguel Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE; Antonio Domingo PAZ; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Wilfredo RODRÍGUEZ; Arturo Alberto LESCO; María Esther SILVA; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS DE VIECHO; Eduardo Cesar ARAUJO; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO; Carlos E. PETAROSSI; Víctor Hugo ELIAS; Dora María PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN; Luis Román GEREZ; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita Palacio; Raúl Andrés VÉLIZ; Manuel Antonio TÁRTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel Segundo TULA; **iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos MÉNDEZ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Pablo Benito BRITO; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Javier Hipólito CENTURIÓN; José Guetas CHEBAIA; Francisco Rafael DÍAZ; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ, José Américo

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

DÍAZ; Susana MACOR DE DÍAZ; Raúl Edgardo ELIAS; Luís Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Miguel Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE; Antonio Domingo PAZ; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María Soldati; Carlos Severino SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Wilfredo RODRÍGUEZ; Arturo Alberto LESCANO; María Esther Silva; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS DE VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO; Carlos E. PETAROSI; Víctor Hugo ELIAS; Dora María PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN; Luis Román GEREZ; José Inocencio Racedo y Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; Justo Agustín ALARCON; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita PALACIO; Raúl Andrés VÉLIZ; Manuel Antonio TÁRTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel Segundo TULA; **v) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de Lilia Estela SESTO; Olga del Valle RABSIUM; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Javier Hipólito CENTURIÓN; José Guetas CHEBAIA; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR DE DÍAZ; Antonio Domingo PAZ; Berta María SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Arturo Alberto LESCANO; María Esther SILVA; Rubén Lindor TÁRTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS DE VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Juan Carlos ONTIVERO; Víctor Hugo ELIAS; Luis Román GEREZ; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Manuel Antonio TÁRTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Miguel Segundo TULA; **vi) Abuso deshonesto agravado por haber sido cometido con el concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera...

**XXVI) CONDENAR a FÉLIX INSAURRALDE,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS,** por ser autor material penalmente responsable del delito de **i) Asociación ilícita** (arts. 210); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos: **ii) Violación de domicilio** (art. 151 C.P.) de calle Perú s/n, ex Ingenio San José, Cebil Redondo, Departamento Yerba Buena, en perjuicio de Yolanda Esther ARGÜELLO; de calle Uruguay n° 1.353 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Lilia Estela SESTO y Olga del Valle RABSIUM; de calle José Colombres n° 63, de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Gloria Constanza, Fernando Ramiro CURIA; del domicilio donde se encontraba trabajando en la administración del Sanatorio "Reyes Olea" de la Obra Social de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta, ubicado en calle Congreso 227 de esta ciudad en perjuicio de Pablo Benito BRITO ; de calle Reconquista n° 410 de Tafí Viejo, en perjuicio de María Transito BARRIONUEVO; de su vivienda de Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Roberto Lucio VALENZUELA y Raúl René ROMERO, de su vivienda de Estación Pacará, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BAZÁN DE ROMERO María del Valle y ROMERO Reyes Alcario; de calle Colón n° 835 de la ciudad de Concepción, en perjuicio de Carlos Oscar JIMENEZ; de Av. Mate de Luna 3.921 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de José Guetas CHEBAIA; de su lugar de trabajo en el Ingenio Ñuñorco, en perjuicio de Fidel Emilio CORREA; de calle Monteagudo n° 42 de la localidad de Monteros, Tucumán, en perjuicio de Pedro Guillermo CORROTO; de calle Lavalle N° 3.354 de esta ciudad, en perjuicio de Francisco Rafael DÍAZ; de la vivienda donde se encontraba trabajando de calle Rivadavia casi esquina pasaje Bertrés de esta ciudad en perjuicio de Daniel Alfredo, de calle Rivadavia n° 616 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Juan Leandro Eudaldo y José Américo DÍAZ y Susana Macor de DÍAZ; de Calle 16, n° 134 de la localidad de El Manantial, Tucumán, en perjuicio de Manuela Margarita DÍAZ; de calle San Martín n° 2.728 de esta ciudad, en perjuicio de Víctor Felipe EGLOFF; de calle Mendoza n° 1.340 de esta ciudad en perjuicio de Luís Alberto GALLARDO; de su vivienda de Amaicha del Llano (paraje llamado Km. 1.240), en perjuicio de Francisco Eudoro LAZARTE; de avenida Juan B. Justo n° 1.451 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Ricardo Daniel SOMAINI; de su vivienda ubicada en Los Ralos,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Tucumán, en perjuicio de Antonio Domingo PAZ; de la finca citrícola de propiedad de Manuel Antonio Vargas, sita entre la Curva de Los Vega y Los Pocitos, Departamento Tafí Viejo, Tucumán, donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Salvador Leocadio Navarro; de su vivienda en la localidad de Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, en perjuicio de Carlos Severino SOLDATI; de su lugar de trabajo en San Juan al 800 de San Miguel de Tucumán en perjuicio de Berta María SOLDATI; de calle Matheu n° 665 de esta ciudad, en perjuicio de José Manuel RODRIGUEZ; de calle Buenos Aires n° 671 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Humberto Rubén PONCE; de calle Benjamín Paz n° 53 de San Miguel de Tucumán y de calle Laprida n° 213 domicilio laboral donde es detenido, en perjuicio de Wilfredo RODRIGUEZ; de calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de José Dalmiro y Luis ROJAS; de calle Alvear n° 490 de la ciudad de Santiago del Estero, en perjuicio de Arturo Alberto LESCANO; de calle Florida n° 511 de Villa Alem, en perjuicio de María Esther SILVA; de calle Matienzo n° 863 de esta ciudad, en perjuicio de Héctor Gerardo TULA; de calle Catamarca n° 386 de esta ciudad, en perjuicio de Aída Inés y Jorge VILLEGAS; de la vivienda ubicada en Río Seco, Tucumán, en perjuicio de Juan Alberto Miño; de su vivienda ubicada en el Ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Juan Carlos; de la vivienda donde se encontraba en el ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Justo Francisco; de calle Italia n° 2.768 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Horacio Marcelo PONCE; de su vivienda en calles Pringles y Peñaloza en la localidad de Yerba Buena, en perjuicio de Raúl Gustavo SANTILLAN; de calle Marcos Paz n° 1.321 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Dora María PEDREGOSA; de Avenida Belgrano n° 2.550, Dpto. 12, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Carlos Antonio SOTO; de la localidad de Concepción, en perjuicio de María CISTERNA de BULACIO y Pastor Roberto CISTERNA; de su lugar de trabajo en el Sanatorio Ados ubicado en Mendoza al 100 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Luís Román GEREZ; de calle Laprida n° 110 Piso 5° Dpto. "C" de San Miguel Tucumán, en perjuicio de Ana María COSSIO; de su vivienda en la localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, Tucumán, en perjuicio de José Inocencio RACEDO y Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; de la vivienda de de Pje. José Figueroa Alcorta n° 1.658*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 43

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

de esta ciudad, en perjuicio de Pedro Antonio ALARCON; de la vivienda de la familia Albo donde se encontraba, en el Colmenar, en perjuicio de Justo Agustín ALARCON; de una casa de campo en la zona de Piedrabuena donde se encontraba, en perjuicio de Miguel Ángel OLEA; de su trabajo en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Manuel Antonio TARTALO; de su vivienda en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Miguel Segundo TULA; del Ingenio Ñuñorco, de la localidad de Monteros donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Juan Ángel RODRIGUEZ; **iii) Privación ilegítima de la libertad** (artículo 144 bis del CP - ley 14616) en perjuicio de Yolanda Esther ARGÜELLO; José Carlos MENDEZ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; Pablo Benito BRITO; María Transito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA, Raúl René ROMERO, Reyes Alcario ROMERO; María del Valle BAZÁN de ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Matías Claudio PEREYRA; María Cristina Verónica PEREYRA; Javier Hipólito CENTURÓN; Carlos Oscar JIMENEZ; Demetrio Ángel CHAMATROPULUS; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; José Guetas CHEBAIA ; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ; Ismael ADRISS; Daniel Alfredo DÍAZ; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR de DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo ELIAS; Luís Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Miguel Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE; Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo PAZ; Juan Carlos CASTRO; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI ; José Manuel RODRIGUEZ ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luís SALINAS; Wilfredo RODRIGUEZ; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Arturo Alberto LESCANO; María Esther SILVA; Nélida Azucena SOSA DE FORTI; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo Cesar ARAUJO; Juan Alberto MIÑO; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO; Horacio Marcelo PONCE; Carlos E. PETAROSSO; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Dora María PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN; María CISTERNA de BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luís Román GEREZ; Ana María COSSIO; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA de RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita PALACIO; Alicia Raquel BURDISSO; Raúl Andrés VÉLIZ ; Manuel Antonio TARTALO; Juan Carlos ANDRADA; José

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; Juan Ángel RODRÍGUEZ ; José Eduardo OJEDA SIERRA; **iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP, ley 14.616) en perjuicio de Yolanda Esther ARGÜELLO; José Carlos MÉNDEZ ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; Pablo Benito BRITO; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María del Valle BAZÁN de ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Matías Claudio PEREYRA; María Cristina Verónica PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ; Demetrio Ángel CHAMATRÓPULUS; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; José Guetas CHEBAIA; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ; Ismael ADRISS; Daniel Alfredo DÍAZ, Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR de DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo ELIAS; Luís Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Miguel Antonio LAPETINA ; Francisco Eudoro LAZARTE; Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo PAZ; Juan Carlos CASTRO; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luís SALINAS; Wilfredo RODRÍGUEZ; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Arturo Alberto LESCANO; María Esther Silva; Nélide Azucena SOSA de FORTI ; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo Cesar ARAUJO ; Juan Alberto Miño; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO; Horacio Marcelo PONCE; Carlos E. PETAROSSSI; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Dora María PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN; María CISTERNA de BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luís Román GEREZ; Ana María COSSIO; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA de RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita PALACIO; Alicia Raquel BURDISSO; Raúl Andrés VELIZ; Manuel Antonio TARTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; José Eduardo OJEDA SIERRA; **v) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 45

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

Yolanda Esther ARGÜELLO; Lilia Estela SESTO, Olga del Valle RABSIUM; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; María Transito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcarío ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Matías Claudio PEREYRA; Javier Hipólito CENTURION; Carlos Oscar JIMÉNEZ; José Guetas CHEBAIA; Pedro Guillermo CORROTO; Ismael ADRISS; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR de DÍAZ ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Luisa Ana IBÁÑEZ; Ricardo Daniel SOMAINI ; Antonio Domingo PAZ; Juan Carlos CASTRO; Berta María SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luís SALINAS; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Arturo Alberto LESCANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA de FORTI ; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Juan Carlos ONTIVERO; Horacio Marcelo PONCE; Raúl Gustavo SANTILLÁN; María CISTERNA de BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luís Román GEREZ ; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA de RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCON; Wenceslao QUINTEROS; Alicia Raquel BURDISSO; Manuel Antonio TARTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; José Eduardo OJEDA SIERRA; **vi) Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.-

**XXVII) CONDENAR a ANTONIO ESTEBAN VERCELLONE**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** penalmente responsable por el delito de **i) Asociación ilícita** (arts. 210 del C.P.); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos: **ii) Violación de domicilio** (art. 151 C.P.) de calle Perú s/n, ex Ingenio San José, Cebil Redondo, Departamento Yerba Buena, en

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

perjuicio de Yolanda Esther Argüello; de calle Uruguay n° 1.353 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Lilia Estela SESTO y Olga del Valle RABSIUM; de calle José Colombres n° 63, de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Gloria Constanza, Fernando Ramiro CURIA; del domicilio donde se encontraba trabajando en la administración del Sanatorio "Reyes Olea" de la Obra Social de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta, ubicado en calle Congreso 227 de esta ciudad en perjuicio de Pablo Benito BRITO; de calle Reconquista n° 410 de Tafí Viejo, en perjuicio de María Transito BARRIONUEVO; de su vivienda de Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Roberto Lucio VALENZUELA y Raúl René ROMERO, de su vivienda de Estación Pacará, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BAZÁN DE ROMERO María del Valle y ROMERO Reyes Alcario ; de calle Colón n° 835 de la ciudad de Concepción, en perjuicio de Carlos Oscar JIMENEZ; de Av. Mate de Luna 3.921 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de José Guetas CHEBAIA; de su lugar de trabajo en el Ingenio Ñuñorco, en perjuicio de Fidel Emilio CORREA; de calle Monteagudo n° 42 de la localidad de Monteros, Tucumán, en perjuicio de Pedro Guillermo CORROTO; de calle Lavalle N° 3.354 de esta ciudad, en perjuicio de Francisco Rafael DÍAZ; de la vivienda donde se encontraba trabajando de calle Rivadavia casi esquina pasaje Bertrés de esta ciudad en perjuicio de Daniel Alfredo, de calle Rivadavia n° 616 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Juan Leandro Eudaldo y José Américo DÍAZ y Susana Macor de DÍAZ; de Calle 16, n° 134 de la localidad de El Manantial, Tucumán, en perjuicio de Manuela Margarita DÍAZ; de calle San Martín n° 2.728 de esta ciudad, en perjuicio de Víctor Felipe EGLOFF; de su vivienda de Amaicha del Llano (paraje llamado Km. 1.240), en perjuicio de Francisco Eudoro LAZARTE; de su vivienda en la localidad de Delfín Gallo, Departamento Cruz Alta de la provincia de Tucumán, en perjuicio de Domingo Nicolás ROMANO; de avenida Juan B. Justo n° 1.451 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Ricardo Daniel SOMAINI; de su vivienda ubicada en Los Ralos, Tucumán, en perjuicio de Antonio Domingo PAZ; de la finca citrícola de propiedad de Manuel Antonio Vargas, sita entre la Curva de Los Vega y Los Pocitos, Departamento Tafí Viejo, Tucumán, donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Salvador Leocadio NAVARRO; de su vivienda en la localidad de Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, en perjuicio de

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 47

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977



Carlos Severino SOLDATI; de calle Matheu n° 665 de esta ciudad, en perjuicio de José Manuel RODRIGUEZ; de calle Buenos Aires n° 671 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Humberto Rubén PONCE; de calle Benjamín Paz n° 53 de San Miguel de Tucumán y de calle Laprida n° 213 domicilio laboral donde es detenido, en perjuicio de Wilfredo RODRIGUEZ; de calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de José Dalmiro y Luis ROJAS; de calle Alvear n° 490 de la ciudad de Santiago del Estero, en perjuicio de Arturo Alberto LESCANO; de calle Florida n° 511 de Villa Alem, en perjuicio de María Esther SILVA; de calle Matienzo n° 863 de esta ciudad, en perjuicio de Héctor Gerardo TULA; de calle Catamarca n° 386 de esta ciudad, en perjuicio de Aída Inés y Jorge VILLEGAS; de la vivienda ubicada en Rio Seco, Tucumán, en perjuicio de Juan Alberto Miño; de su vivienda ubicada en el Ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Juan Carlos; de la vivienda donde se encontraba en el ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Justo Francisco; de calle Italia n° 2.768 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Horacio Marcelo PONCE; de su vivienda en calles Pringles y Peñaloza en la localidad de Yerba Buena, en perjuicio de Raúl Gustavo SANTILLAN; de la localidad de Concepción, en perjuicio de María CISTERNA de BULACIO y Pastor Roberto CISTERNA; de calle Laprida n° 110 Piso 5° Dpto. "C" de San Miguel Tucumán, en perjuicio de Ana María COSSIO; de su vivienda en la localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, Tucumán, en perjuicio de José Inocencio RACEDO y Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; de la vivienda de Pje. José Figueroa Alcorta n° 1.658 de esta ciudad, en perjuicio de Pedro Antonio ALARCON; de la vivienda de la familia Albo donde se encontraba, en el Colmenar, en perjuicio de Justo Agustín ALARCON; de una casa de campo en la zona de Piedrabuena donde se encontraba, en perjuicio de Miguel Ángel OLEA; de su trabajo en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Manuel Antonio TARTALO; del Ingenio Ñuñorco, de la localidad de Monteros donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Juan Ángel RODRIGUEZ; **iii) Privación ilegítima de la libertad** (artículo 144 bis del CP - ley 14616) en perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LÓPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; Pablo Benito BRITO; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRO; Juan Ignacio CATIVA; Matías Claudio PEREYRA; María Cristina

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Verónica PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN;  
Carlos Oscar JIMÉNEZ; Demetrio Ángel CHAMATROPULUS; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ (h); Ismael ADRISS; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo ELIAS; Carlos María GALLARDO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Miguel Antonio LAPETINA ; Francisco Eudoro LAZARTE; Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo PAZ; Salvador Leocadio Navarro; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS ; Ricardo Luís SALINAS; Wilfredo RODRÍGUEZ; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Domingo Nicolás ROMANO; Arturo Alberto LESCANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA de FORTI; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Juan Alberto MIÑO; Horacio Marcelo PONCE; Carlos E. PETAROSSO; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor Hugo ELIAS; María CISTERNA de BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Ana María COSSIO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN ; Wenceslao QUINTEROS; Alicia Raquel BURDISSO;; Juan Carlos Andrada; José Rafael CHAMAS; Enrique Aurelio CAMPOS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; José Eduardo OJEDA SIERRA; **iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., ley 14.616) en perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LOPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; Pablo Benito BRITO; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcarío ROMERO María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRO; Juan Ignacio CATIVA; Matías Claudio PEREYRA; María Cristina Verónica PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ; Demetrio Ángel CHAMATROPULOS; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ (h); Ismael ADRISS; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo ELIAS; Carlos María GALLARDO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Miguel Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE; Ricardo Daniel SOMAINI ; Antonio Domingo PAZ; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luís SALINAS; Wilfredo RODRÍGUEZ; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Domingo Nicolás ROMANO; Arturo Alberto

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 49

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

LESCANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA DE FORTI; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Juan Alberto MIÑO; Horacio Marcelo PONCE; Carlos E. PATAROSSO; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor Hugo ELIAS; María CISTERNA de BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Ana María COSSIO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Alicia Raquel BURDISSO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Enrique Aurelio CAMPOS; Juan Ángel RODRÍGUEZ ; José Eduardo OJEDA SIERRA; v) **Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LOPEZ de AGÜERO ; Yolanda Esther ARGÜELLO; Lilia Estela SESTO; Olga del Valle RABSIUM; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA ; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Matías Claudio PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ (h); Ismael ADRISS Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Luisa Ana IBÁÑEZ; Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo PAZ; Berta María SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luís SALINAS; Domingo Nicolás ROMANO; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Arturo Alberto LESCOANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA DE FORTI; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Horacio Marcelo PONCE; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor Hugo ELIAS; María CISTERNA de BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Alicia Raquel BURDISSO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Enrique Aurelio CAMPOS; José Eduardo OJEDA SIERRA; **partícipe necesario** (art. 45 C.P.) de vi) **Abuso deshonesto agravado por haber sido cometido con el concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.-

**XXVIII) CONDENAR a ÁNGEL CUSTODIO MORENO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) Asociación ilícita agravada** (art. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338); **ii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616) en perjuicio de Ricardo TORRES CORREA y Graciela BUSTAMANTE DE ARGAÑARAZ; y **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) en la comisión de los delitos de **(iii) Violación de domicilio** (art. 151 del CP) de calle Uruguay n° 1.353 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de RABSIUM Olga del Valle; SESTO, Lilia Estela; de calle Buenos Aires n° 671 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PONCE, Humberto Rubén; de calle Perú s/n, ex Ingenio San José, Cebil Redondo, Departamento Yerba Buena, en perjuicio de ARGÜELLO, Yolanda Esther; de calle Reconquista n° 410 de Tafí Viejo, en perjuicio de BARRIONUEVO María Tránsito; de su vivienda de Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de ROMERO Raúl Rene y VALENZUELA Roberto; de su vivienda de Estación Pacará, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BAZÁN DE ROMERO María del Valle y ROMERO Reyes Alcario; de calle Colón n° 835 de la ciudad de Concepción, en perjuicio de JIMENEZ Carlos Oscar; de calle Monteagudo n° 42 de la localidad de Monteros, Tucumán, en perjuicio de CORROTO Pedro Guillermo; de calle Gral. Heredia, de la localidad de Concepción, en perjuicio de CISTERNA Pastor Roberto y CISTERNA DE BULACIO María; de calle Laprida n° 110 Piso 5° Dpto. "C" de San Miguel Tucumán, en perjuicio de COSSIO Ana María; de avenida Juan B. Justo n° 1.451 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de SOMAINI Ricardo Daniel; de su vivienda de Amaicha del Llano (paraje llamado Km. 1.240), en perjuicio de LAZARTE Francisco Eudoro; de calles Pringles y Peñaloza en la localidad de Yerba Buena, en perjuicio de SANTILLAN Gustavo Raúl; de calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de ROJAS José Dalmiro y ROJAS Luis; **iv) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616) en perjuicio de Pedro Antonio ALARCON; José Rafael CHAMAS; Juan Carlos ANDRADA; Víctor Hugo ELIAS; Carlos María GALLARDO; Ismael ADRISS; Humberto Rubén PONCE;

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 51

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

Yolanda Esther ARGÜELLO; María del Tránsito BARRIONUEVO; Raúl Rene ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; Roberto Lucio VALENZUELA; Nélide Azucena SOSA de FORTI; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; Enrique Aurelio CAMPOS; María Cristina BEJAS; Matías Claudio PEREYRA; Demetrio Ángel CHAMATROPULOS; Carlos Oscar JIMENEZ; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Pastor Roberto CISTERNA; María CISTERNA de BULACIO; Ana María COSSIO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Wenceslao QUINTEROS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; Ricardo Daniel SOMAINI; Francisco Eudoro LAZARTE; Gustavo Raúl SANTILLÁN; Alicia Raquel BURDISSO; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luis SALINAS; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; José Eduardo OJEDA SIERRA; Adriana Cecilia MITROVICH de TORRES CORREA y Horacio Ramón Atilio FERREYRA CÓRDOBA; **(v) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., ley 14.616) en perjuicio de Pedro Antonio ALARCON; José Rafael CHAMAS; Juan Carlos ANDRADA; Víctor Hugo ELIAS; Carlos María GALLARDO; Ismael ADRISS; Humberto Rubén PONCE; Yolanda Esther ARGÜELLO; María Tránsito BARRIONUEVO; Raúl Rene ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; Roberto Lucio VALENZUELA; Nélide Azucena SOSA DE FORTI; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; Enrique Aurelio CAMPOS; María Cristina BEJAS; Matías Claudio PEREYRA; Demetrio Ángel CHAMATROPULOS; Carlos Oscar JIMÉNEZ; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Pastor Roberto CISTERNA; María CISTERNA de BULACIO; Ana María COSSIO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Wenceslao QUINTEROS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; Ricardo Daniel SOMAINI; Francisco Eudoro LAZARTE; Gustavo Raúl SANTILLÁN; Alicia Raquel BURDISSO; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luis SALINAS; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; José Eduardo OJEDA SIERRA; **(vi) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de Pedro Antonio ALARCON; José Rafael CHAMAS; Juan Carlos ANDRADA; Víctor Hugo ELIAS; Carlos María GALLARDO; Ismael ADRISS; Humberto Rubén PONCE; Yolanda Esther ARGÜELLO; María Tránsito BARRIONUEVO; Raúl Rene ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; Roberto Lucio VALENZUELA; Nélide Azucena SOSA DE FORTI; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; Enrique Aurelio CAMPOS; María Cristina BEJAS; Matías Claudio PEREYRA; Demetrio Ángel CHAMATROPULOS; Carlos Oscar JIMÉNEZ; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Pastor Roberto CISTERNA; María CISTERNA de BULACIO; Ana María COSSIO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Wenceslao QUINTEROS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; Ricardo Daniel SOMAINI; Francisco Eudoro LAZARTE; Gustavo Raúl SANTILLÁN; Alicia Raquel BURDISSO; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luis SALINAS; José Dalmiro ROJAS;

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Luis ROJAS; José Eduardo OJEDA SIERRA; (vii)

**Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de Olga del Valle RABSIUM; Lilia Estela SESTO; Víctor Hugo ELIAS; Pedro Antonio ALARCÓN; Yolanda Esther ARGÜELLO; María Tránsito BARRIONUEVO; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; Roberto Lucio VALENZUELA; Nélide Azucena SOSA DE FORTI; Enrique Aurelio CAMPOS; María Cristina BEJAS; Matías Claudio PEREYRA; Carlos Oscar JIMÉNEZ; Pedro Guillermo CORROTO; Pastor Roberto CISTERNA; María CISTERNA de BULACIO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Wenceslao QUINTEROS; Ricardo Daniel SOMAINI; Gustavo Raúl SANTILLÁN; Alicia Raquel BURDISSO; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luis SALINAS; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; José Eduardo OJEDA SIERRA; Graciela del Valle BUSTAMANTE de ARGAÑARAZ; Ricardo TORRES CORREA ; Adriana Cecilia MITROVICH DE TORRES CORREA; Horacio Ramón Atilio FERREYRA CÓRDOBA; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.-

**XXIX) CONDENAR a GUILLERMO AGUSTÍN UGARTE**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** del delito de **i) asociación ilícita** (arts. 210 del C.P.); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) de los de: **ii) Violación de domicilio** (art. 151 C.P.) de calle Perú s/n, ex Ingenio San José, Cebil Redondo, Departamento Yerba Buena, en perjuicio de Yolanda Esther Argüello; de calle Uruguay n° 1.353 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Lilia Estela SESTO y Olga del Valle RABSIUM; de calle José Colombres n° 63, de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Gloria Constanza, Fernando Ramiro CURIA; del domicilio donde se encontraba trabajando en la administración del Sanatorio "Reyes Olea" de la Obra Social de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta, ubicado en calle Congreso 227 de esta ciudad en perjuicio de Pablo Benito BRITO; de calle Reconquista n° 410 de Tafí Viejo María Tránsito



BARRIONUEVO; de su vivienda de Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de ROMERO Raúl Rene y VALENZUELA Roberto; de su vivienda de Estación Pacará, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BAZÁN DE ROMERO María del Valle y ROMERO Reyes Alcario; de calle Colón n° 835 de la ciudad de Concepción, en perjuicio de JIMENEZ Carlos Oscar; de Av. Mate de Luna 3.921 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de José Guetas CHEBAIA; de su lugar de trabajo en el Ingenio Ñuñorco, en perjuicio de Fidel Emilio CORREA; de calle Monteagudo n° 42 de la localidad de Monteros, Tucumán, en perjuicio de Pedro Guillermo CORROTO; de calle Lavallo N° 3.354 de esta ciudad, en perjuicio de DÍAZ Francisco Rafael; de la vivienda donde se encontraba trabajando de calle Rivadavia casi esquina pasaje Bertrés de esta ciudad en perjuicio de DÍAZ Daniel Alfredo, de calle Rivadavia n° 616 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de MACOR DE DÍAZ Susana, DÍAZ José Americo y DIAZ Juan Leandro Eudaldo; de Calle 16, n° 134 de la localidad de El Manantial, Tucumán, en perjuicio de Manuela Margarita DÍAZ; de calle San Martín n° 2.728 de esta ciudad, en perjuicio de Víctor Felipe EGLOFF; de calle Mendoza n° 1.340 de esta ciudad en perjuicio de Luís Alberto GALLARDO; de su vivienda de Amaicha del Llano (paraje llamado Km. 1.240), en perjuicio de Francisco Eudoro LAZARTE; de avenida Juan B. Justo n° 1.451 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Ricardo Daniel SOMAINI; de su vivienda ubicada en Los Ralos, Tucumán, en perjuicio de Antonio Domingo PAZ; de la finca citrícola de propiedad de Manuel Antonio Vargas, sita entre la Curva de Los Vega y Los Pocitos, Departamento Tafí Viejo, Tucumán, donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Salvador Leocadio NAVARRO; de su vivienda en la localidad de Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, en perjuicio de Carlos Severino SOLDATI; de calle Matheu n° 665 de esta ciudad, en perjuicio de José Manuel RODRIGUEZ; de calle Buenos Aires n° 671 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Humberto Rubén PONCE; de calle Benjamín Paz n° 53 de San Miguel de Tucumán y de calle Laprida n° 213 domicilio laboral donde es detenido, en perjuicio de Wilfredo RODRIGUEZ; de calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de José Dalmiro y Luis ROJAS; de su vivienda en la localidad de Delfín Gallo, Departamento Cruz Alta de la provincia de Tucumán, en perjuicio de Domingo Nicolás ROMANO; de calle Alvear n° 490 de la ciudad de Santiago del Estero, en perjuicio de Arturo Alberto LESCOANO; de calle Florida n° 511 de Villa Alem, en

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

perjuicio de María Esther SILVA; de calle Matienzo n° 863 de esta ciudad, en perjuicio de Héctor Gerardo TULA; de calle Catamarca n° 386 de esta ciudad, en perjuicio de Aída Inés y Jorge VILLEGAS; de la vivienda ubicada en Rio Seco, Tucumán, en perjuicio de Juan Alberto Miño; de su vivienda ubicada del Ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Juan Carlos; de la vivienda donde se encontraba en el ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Justo Francisco; de calle Italia n° 2.768 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Horacio Marcelo PONCE; de calles Pringles y Peñaloza en la localidad de Yerba Buena, en perjuicio de Raúl Gustavo SANTILLAN; de calle Marcos Paz n° 1.321 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Dora María PEDREGOSA; de Avenida Belgrano n° 2.550, Dpto. 12, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Carlos Antonio SOTO; de calle N° 6 José Hernández de la localidad de Villa Carmela, en perjuicio de Ricardo Aroldo COMAN; de calle Gral. Heredia, de la localidad de Concepción, en perjuicio de María CISTERNA de BULACIO y Pastor Roberto CISTERNA; de su lugar de trabajo en el Sanatorio Ados ubicado en Mendoza al 100 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Luís Román GEREZ; de calle Laprida n° 110 Piso 5° Dpto. "C", San Miguel Tucumán, en perjuicio de Ana María COSSIO; de su vivienda en la localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, Tucumán, en perjuicio de José Inocencio RACEDO y Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; de la vivienda de su padre de Pje. José Figueroa Alcorta n° 1.658 de esta ciudad, del domicilio de María Emilia Zamorano, ubicado en calle Marco Avellaneda n° 1.775 de esta ciudad y de la vivienda de la familia Albo en el Colmenar, en perjuicio de Justo Agustín y Pedro Antonio ALARCON; de una casa de campo en la zona de Piedrabuena donde se encontraba, en perjuicio de Miguel Ángel Olea; de su vivienda en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Miguel Segundo TULA; del Ingenio Ñuñorco, de la localidad de Monteros donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Juan Ángel RODRIGUEZ; **iii) Privación ilegítima de la libertad** (artículo 144 bis del CP - ley 14616) en perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LOPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; José Carlos MÉNDEZ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; Pablo Benito BRITO; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA, Raúl René ROMERO, Reyes Alcario ROMERO; María del Valle BAZÁN DE ROMERO;

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 55

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Juan Ignacio CATIVA; Matías Claudio PEREYRA; María Cristina Verónica PEREYRA; Javier Hipólito CENTURION; Carlos Oscar JIMÉNEZ; Demetrio Ángel Chamatropulos; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; José Guetas CHEBAIA; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ; Francisco Rafael DÍAZ (h); Ismael ADRISS; Daniel Alfredo DÍAZ; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR DE DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo ELIAS; Luís Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Miguel Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE; Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo PAZ; Juan Carlos CASTRO; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE DE SALINAS; Ricardo Luís SALINAS; Wilfredo RODRÍGUEZ; José Dalmiro ROJAS; Luís ROJAS; Domingo Nicolás ROMANO; Arturo Alberto LESCANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA DE FORTI; Rubén Lindor TÁRTALO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS DE VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Juan Alberto MIÑO; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO; Horacio Marcelo PONCE; Carlos E. PETAROSSO; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor Hugo ELIAS; Dora María PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN; María CISTERNA DE BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luis Román GEREZ; Ana María COSSIO; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita PALACIO; Alicia Raquel BURDISSO; Raúl Andrés VÉLIZ; Manuel Antonio TÁRTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; José Eduardo OJEDA SIERRA; **iv) Tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo del C.P., ley 14.616)** en perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LÓPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; José Carlos MÉNDEZ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; Pablo Benito BRITO; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María del Valle BAZÁN DE ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Juan Ignacio CATIVA; Matías Claudio PEREYRA; María Cristina Verónica PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ; Demetrio Ángel CHAMATRÓPULOS; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; José Guetas CHEBAIA; Fidel Emilio CORREA; Pedro

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ;  
Francisco Rafael DÍAZ (h); Ismael ADRISS; Daniel Alfredo DÍAZ;  
Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR DE  
DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo  
ELIAS; Luis Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Luisa Ana  
IBÁÑEZ; Miguel Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE;  
Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo PAZ; Juan Carlos CASTRO;  
Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino  
SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana  
PARRILE DE SALINAS; Ricardo Luis SALINAS; Wilfredo RODRÍGUEZ;  
José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Domingo Nicolás ROMANO; Arturo  
Alberto LESCOANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA DE  
FORTI; Rubén Lindor TÁRTALO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés  
VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS DE VIECHO;  
Eduardo César ARAUJO; Juan Alberto MIÑO; Justo Francisco  
ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO; Horacio Marcelo PONCE; Carlos E.  
PETAROSSO; Raúl Gustavo SANTILLAN; Víctor Hugo ELIAS; Dora María  
PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN; María  
CISTERNA DE BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luis Román GEREZ;  
Ana María COSSIO; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA DE  
RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao  
QUINTEROS; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita PALACIO; Alicia  
Raquel BURDISSO; Raúl Andrés VÉLIZ; Manuel Antonio TÁRTALO; Juan  
Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel  
Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; José  
Eduardo OJEDA SIERRA; **v) Homicidio agravado por alevosía, con el  
fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o  
más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en  
perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LOPEZ DE  
AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; Lilia Estela SESTO; Olga del  
Valle RABSIUM; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA;  
Víctor Daniel MOREIRA; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio  
VALENZUELA, Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María  
Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Matías  
Claudio PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ;  
José Guetas CHEBAIA; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael  
DÍAZ (h); Ismael ADRISS; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo  
DÍAZ; Susana MACOR DE DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe  
EGLOFF; Luisa Ana IBÁÑEZ; Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo  
PAZ; Juan Carlos CASTRO; Berta María SOLDATI; José Manuel

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 57

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

RODRIGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE DE SALINAS; Ricardo Luis SALINAS; Domingo Nicolás ROMANO; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Arturo Alberto LESCANO; María Esther SILVA; Nélida Azucena SOSA DE FORTI; Rubén Lindor TÁRTALO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS DE VIECHO; Eduardo Cesar ARAUJO; Juan Carlos ONTIVERO; Horacio Marcelo PONCE; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor Hugo ELIAS; María CISTERNA DE BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luis Román GEREZ; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCON; Wenceslao QUINTEROS; Alicia Raquel BURDISSO; Manuel Antonio TARTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; José Eduardo OJEDA SIERRA; **partícipe necesario** (art. 45 C.P.) de **vi) Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **curso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C; todo en **curso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.-

**XXX) CONDENAR a JORGE OMAR LAZARTE**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) Asociación ilícita** (arts. 210 del C.P.); **partícipe secundario** (art. 46 del C.P.) de los delitos de **(ii) Violación de domicilio** (art. 151 del CP) de calle Lavalle N° 3.354 de esta ciudad, en perjuicio de DÍAZ, Francisco Rafael; de calle N° 6 José Hernández de la localidad de Villa Carmela, en perjuicio de COMAN, Ramón Antonio y COMAN, Ricardo Aroldo; de Cebil Redondo, San José, Departamento Yerba Buena en perjuicio de FOTE Juan Antonio; de calle Mendoza n° 1.340 de esta ciudad en perjuicio de GALLARDO, Alberto Luis; de calle Emilio Castelar n° 2521, en perjuicio de NÚÑEZ, Carlos Moisés; **(iii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616); **(iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de DÍAZ, Francisco Rafael; COMAN, Ramón Antonio; COMAN, Ricardo Aroldo; FOTE, Juan Antonio; GALLARDO, Alberto Luis ; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; todo en **curso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa**

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

**humanidad.** (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de DIECIOCHO AÑOS de PRISIÓN,** conforme se considera.-

**XXXI) CONDENAR a ROLANDO ARIEL VALDIVIEZO,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS,** por ser **autor material** del delito de **i) Asociación ilícita** (art. 210 del C.P.); **autor mediato** de los delitos de **(ii) Violación de domicilio** (art. 151 del CP) de su vivienda en Caspinchango (Departamento Monteros) en perjuicio de **QUINTEROS René Manuel;** de su vivienda en Santa Lucía, Departamento Monteros, en perjuicio de **GODOY Enrique;** de su vivienda ubicada en Manzana B, casa 18, Barrio 89 Viviendas, Santa Lucía, Tucumán, en perjuicio de **QUINTEROS Juan Manuel;** de su vivienda en Frías Silva, Caspinchango, Departamento Monteros, en perjuicio de **SUÁREZ Julio Guillermo y SUÁREZ Manuel Humberto;** de su vivienda en Frías Silva, Caspinchango, Departamento Monteros en perjuicio de **MONASTERIO Francisco Carlos;** de su vivienda en Potrero Negro, Santa Lucía, en perjuicio de **MOYANO María Candelaria;** **(iii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616) y **Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de, **QUINTEROS René Manuel, GODOY Enrique, QUINTEROS Juan Manuel, SUÁREZ Julio Guillermo, SUÁREZ Manuel Humberto, MONASTERIO Francisco Carlos, MOYANO María Candelaria;** por ser **partícipe secundario** (art. 46 del C.P.) del delito de **(iv) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616); **v) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de **FOTE Fortunato Leandro y LERNER Rodolfo Hugo;** **(vi) Torturas seguidas de muerte** (art. 144 ter tercer párrafo) en perjuicio de **Julio Ricardo ABAD;** **vii) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de **FOTE Fortunato Leandro, LERNER Rodolfo Hugo;** todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad.** (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes.

del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-  
Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara,  
Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de DIECIOCHO AÑOS de PRISIÓN**, conforme se considera.-

**XXXII) CONDENAR a CARLOS EDUARDO TRUCCO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** del delito de **i) Asociación ilícita** (art. 210 del C.P.); **autor mediato** de los delitos de **(ii) Violación de domicilio** (art. 151 del CP) de su vivienda en Caspinchango (Departamento Monteros) en perjuicio de **QUINTEROS René Manuel**; de su vivienda en Santa Lucía, Departamento Monteros, en perjuicio de **GODOY Enrique**; de su vivienda ubicada en Manzana B, casa 18, Barrio 89 Viviendas, Santa Lucía, Tucumán, en perjuicio de **QUINTEROS Juan Manuel**; de su vivienda en Frías Silva, Caspinchango, Departamento Monteros, en perjuicio de **SUÁREZ Julio Guillermo** y **SUÁREZ Manuel Humberto**; de su vivienda en Frías Silva, Caspinchango, Departamento Monteros en perjuicio de **MONASTERIO Francisco Carlos**; de su vivienda en Potrero Negro, Santa Lucía, en perjuicio de **MOYANO María Candelaria**; **(iii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616) y **Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de, **QUINTEROS René Manuel**, **GODOY Enrique**, **QUINTEROS Juan Manuel**, **SUÁREZ Julio Guillermo**, **SUÁREZ Manuel Humberto**, **MONASTERIO Francisco Carlos**, **MOYANO María Candelaria**; por ser **partícipe secundario** (art. 46 del C.P.) del delito de **(iv) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616) y **Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de **FOTE Fortunato Leandro** y **LERNER Rodolfo Hugo**; **(v) Torturas seguidas de muerte** (art. 144 ter tercer párrafo) en perjuicio de **Julio Ricardo ABAD**; **(vi) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de **FOTE Fortunato Leandro**, **LERNER Rodolfo Hugo**; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-  
Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara,  
Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de DIECIOCHO AÑOS de PRISIÓN**, conforme se considera.-

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

### **XXIII) CONDENAR a MARIO MIGUEL**

**D'URSI**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) Asociación ilícita agravada** (art. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338); **Partícipe secundario** (art. 46 del C.P.) en la comisión de los delitos de **(ii) Violación de domicilio** (art. 151 del CP) de su vivienda en la localidad de Delfín Gallo, Departamento Cruz Alta de la provincia de Tucumán, en perjuicio de ROMANO, Domingo Nicolás; **(iii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616) en perjuicio de ROMANO, Domingo Nicolás; CATIVA, Juan Ignacio; **(iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de ROMANO, Domingo Nicolás;; CATIVA, Juan Ignacio; **(v) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P. Ley 21.338) en perjuicio de ROMANO, Domingo Nicolás; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de VEINTE AÑOS de PRISIÓN**, conforme se considera.-

**XXXIV) CONDENAR a LUIS EDGARDO OCARANZA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) Asociación Ilícita agravada** (art. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338); de **ii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616) en perjuicio de Wenceslao QUINTEROS; **Partícipe secundario** (art. 46 del C.P.) de los delitos de **(iii) Violación de domicilio** (art. 151 del CP) de calle San Martín n° 2.728 de esta ciudad, en perjuicio de EGLOFF, Victor Felipe; de calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de ROJAS, José Dalmiro; ROJAS, Luis; **(iv) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616) en perjuicio de ADRISS, Ismael; LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; CAMPOS, Enrique Aurelio; PEREYRA, Matías Claudio; CHAMATROPULOS, Demetrio Angel;

CORREA Fidel Emilio; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO, María; EGLOFF, Victor Felipe; IBAÑEZ, Luisa Ana; RODRIGUEZ, Juan Angel; BURDISSO, Alicia Raquel; ROJAS, José Dalmiro; ROJAS, Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo; **(v) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de ADRISS, Ismael; LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; CAMPOS, Enrique Aurelio; PEREYRA, Matías Claudio; CHAMATROPULOS, Demetrio Angel; CORREA Fidel Emilio; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO, María; EGLOFF, Victor Felipe; IBAÑEZ, Luisa Ana; QUINTEROS Wenseslao; RODRIGUEZ, Juan Angel; BURDISSO, Alicia Raquel; ROJAS, José Dalmiro; ROJAS, Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo; **(vi) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio ADRISS, Ismael; LOPEZ DE AGÜERO, Estela Josefina; AGÜERO, José Gabriel; CAMPOS, Enrique Aurelio; PEREYRA, Matías Claudio; CISTERNA, Pastor Roberto; CISTERNA de BULACIO, María; EGLOFF, Victor Felipe; IBAÑEZ, Luisa Ana; QUINTEROS Wenseslao; BURDISSO, Alicia Raquel; ROJAS, José Dalmiro; ROJAS, Luis; OJEDA SIERRA, José Eduardo; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.- Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga, que impone una **PENA de VEINTE AÑOS de PRISIÓN**, conforme se considera.-

**XXXV) CONDENAR a MIGUEL CHUCHUY LINARES**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) Asociación ilícita** (arts. 210 del C.P.); **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) de los delitos de: **ii) Violación de domicilio (art. 151 CP)** de calle Perú s/n, ex Ingenio San José, Cebil Redondo, Departamento Yerba Buena, en perjuicio de Yolanda Esther Argüello; de calle Uruguay nº 1.353 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Lilia Estela SESTO y Olga del Valle RABSIUM; de calle José Colombres nº 63, de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Gloria Constanza, Fernando Ramiro CURIA; del domicilio donde se encontraba trabajando en la administración del Sanatorio "Reyes Olea" de la Obra Social de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta, ubicado en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

calle Congreso 227 de esta ciudad en perjuicio de Pablo Benito BRITO; de calle Reconquista n° 410 de Tafí Viejo, en perjuicio de María Transito BARRIONUEVO ; de su vivienda de Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Roberto Lucio VALENZUELA y Raúl René ROMERO, de su vivienda de Estación Pacará, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de BAZÁN DE ROMERO María del Valle y ROMERO Reyes Alcario; de calle Colón n° 835 de la ciudad de Concepción, en perjuicio de Carlos Oscar JIMENEZ; de Av. Mate de Luna 3.921 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de José Guetas CHEBAIA; de su lugar de trabajo en el Ingenio Ñuñorco, en perjuicio de Fidel Emilio CORREA ; de calle Monteagudo n° 42 de la localidad de Monteros, Tucumán, en perjuicio de Pedro Guillermo CORROTO; de calle Lavalle N° 3.354 de esta ciudad, en perjuicio de Francisco Rafael DÍAZ; de la vivienda donde se encontraba trabajando de calle Rivadavia casi esquina pasaje Bertrés de esta ciudad en perjuicio de Daniel Alfredo, de calle Rivadavia n° 616 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Juan Leandro Eudaldo y José Américo DÍAZ y Susana Macor de DÍAZ; de Calle 16, n° 134 de la localidad de El Manantial, Tucumán, en perjuicio de Manuela Margarita DÍAZ; de calle San Martín n° 2.728 de esta ciudad, en perjuicio de Víctor Felipe EGLOFF; de su vivienda de Amaicha del Llano (paraje llamado Km. 1.240), en perjuicio de Francisco Eudoro LAZARTE; de avenida Juan B. Justo n° 1.451 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Ricardo Daniel SOMAINI; de su vivienda ubicada en Los Ralos, Tucumán, en perjuicio de Antonio Domingo PAZ ; de la finca citrícola de propiedad de Manuel Antonio Vargas, sita entre la Curva de Los Vega y Los Pocitos, Departamento Tafí Viejo, Tucumán, donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Salvador Leocadio NAVARRO; de su vivienda en la localidad de Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, en perjuicio de Carlos Severino SOLDATI; de calle Matheu n° 665 de esta ciudad, en perjuicio de José Manuel RODRIGUEZ; de calle Mendoza n° 1.340 de esta ciudad en perjuicio de Carlos Alberto y GALLARDO Luis Alberto; del domicilio donde se encontraba trabajando en el Cargadero Agua Blanca del Ingenio La Fronterita y de su vivienda ubicada en calle Laprida n° 142 de la ciudad de Famaiyllá, en perjuicio de Carlos E. Petarossi; de calle Marcos Paz n° 1.321 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PEDREGOSA Dora María ; de Avenida Belgrano n° 2.550, Dpto. 12, San Miguel de Tucumán, en

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 63

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977



perjuicio de Carlos Antonio SOTO; de calle N° 6 José Hernández de la localidad de Villa Carmela, en perjuicio de Ricardo Aroldo COMAN; de su lugar de trabajo en el Sanatorio Ados ubicado en Mendoza al 100 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de GEREZ Luis Román; de calle Buenos Aires n° 671 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Humberto Rubén PONCE; de calle Benjamín Paz n° 53 de San Miguel de Tucumán y de calle Laprida n° 213 domicilio laboral donde es detenido, en perjuicio de Wilfredo RODRIGUEZ; de calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de José Dalmiro y Luis ROJAS; de calle Alvear n° 490 de la ciudad de Santiago del Estero, en perjuicio de Arturo Alberto LESCOANO; de calle Florida n° 511 de Villa Alem, en perjuicio de María Esther SILVA; de calle Matienzo n° 863 de esta ciudad, en perjuicio de Héctor Gerardo TULA; de calle Catamarca n° 386 de esta ciudad, en perjuicio de Aída Inés y Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO, Eduardo Cesar ARAUJO y de Río Seco, Tucumán, en perjuicio de Juan Alberto MIÑO; de su vivienda ubicada en el Ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Juan Carlos; de la vivienda donde se encontraba en el ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Justo Francisco; de calle Italia n° 2.768 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Horacio Marcelo PONCE; de su vivienda en calles Pringles y Peñaloza en la localidad de Yerba Buena, en perjuicio de Raúl Gustavo SANTILLAN; de la localidad de Concepción, en perjuicio de María CISTERNA de BULACIO y Pastor Roberto CISTERNA; de calle Laprida n° 110 Piso 5° Dpto. "C" de San Miguel Tucumán, en perjuicio de Ana María COSSIO; de su vivienda en la localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, Tucumán, en perjuicio de José Inocencio RACEDO y Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; de la vivienda de Pje. José Figueroa Alcorta n° 1.658 de esta ciudad, en perjuicio de Pedro Antonio ALARCON; de la vivienda de la familia Albo donde se encontraba, en el Colmenar, en perjuicio de Justo Agustín ALARCON; de una casa de campo en la zona de Piedrabuena donde se encontraba, en perjuicio de Miguel Ángel OLEA; de su trabajo en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Manuel Antonio TARTALO; del Ingenio Ñuñorco, de la localidad de Monteros donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Juan Ángel RODRIGUEZ; **iii) Privación ilegítima de la libertad** (artículo 144 bis del CP - ley 14616) en perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LÓPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; José Carlos MÉNDEZ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA;

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Pablo Benito BRITO; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María del Valle Bazán de ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Matías Claudio PEREYRA; María Cristina Verónica PEREYRA ; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ ; Demetrio Ángel CHAMATROPULUS; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; José Guetas CHEBAIA; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO ; Francisco Rafael DÍAZ ; Ismael ADRISS; Daniel Alfredo DÍAZ; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR de DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo ELIAS; Luis Alberto GALLARDO; Carlos Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Miguel Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE; Ricardo Daniel SOMAINI ; Antonio Domingo PAZ; Juan Carlos CASTRO; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luís SALINAS; Wilfredo RODRÍGUEZ; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Arturo Alberto LESCANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA de FORTI; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo Cesar ARAUJO; Juan Alberto MIÑO; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO; Horacio Marcelo PONCE; Carlos E. PETARAROSSO; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor Hugo ELIAS; Dora María PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN); María CISTERNA de BULACIO ; Pastor Roberto CISTERNA; Luís Román GEREZ; Ana María COSSIO; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA de RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCON; Wenceslao QUINTEROS; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita PALACIO; Alicia Raquel BURDISSO; Raúl Andrés VELIZ; Manuel Antonio TARTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; José Eduardo OJEDA SIERRA; **iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP, ley 14.616) en perjuicio de José Gabriel AGÜERO ; Estela Josefina LÓPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; José Carlos MÉNDEZ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; Pablo Benito BRITO; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María del Valle Bazán de ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 65

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Matías Claudio PEREYRA; María Cristina Verónica PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ; Demetrio Ángel CHAMATROPULUS; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; José Guetas CHEBAIA; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ; Ismael ADRISS; Daniel Alfredo DÍAZ; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR de DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo ELIAS; Luís Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Miguel Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE; Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo PAZ; Juan Carlos CASTRO; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luís SALINAS; Wilfredo RODRÍGUEZ; José Dalmiro ROJAS; Luís ROJAS; Arturo Alberto LESCOANO; María Esther SILVA; Nélida Azucena SOSA DE FORTI; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO ; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Juan Alberto MIÑO; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO ; Horacio Marcelo PONCE ; Carlos E. PETAROSSI; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor Hugo ELIAS; Dora María PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN; María CISTERNA de BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luís Román GEREZ; Ana María COSSIO; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA de RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita PALACIO; Alicia Raquel BURDISSO; Raúl Andrés VELIZ; Manuel Antonio TARTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; José Eduardo OJEDA SIERRA; **v) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LÓPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; Lilia Estela SESTO; Olga del Valle RABSIUM; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Matías Claudio PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ; José Guetas CHEBAIA; Pedro Guillermo CORROTO; Ismael ADRISS; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR de DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Luisa Ana IBÁÑEZ;

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo PAZ;  
Juan Carlos CASTRO; Berta María SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ;  
Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luís SALINAS; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Arturo Alberto LESCOANO;  
María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA de FORTI; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Juan Carlos ONTIVERO; Horacio Marcelo PONCE; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor Hugo ELIAS; María CISTERNA de BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luís Román GEREZ; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA de RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Alicia Raquel BURDISSO; Manuel Antonio TARTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; José Eduardo OJEDA SIERRA; **vi) Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Reynaga en cuanto impone una pena de **PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.-

**XXXVI) CONDENAR a MARÍA LUISA ACOSTA DE BARRAZA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autora material** penalmente responsable por el delito de **i) Asociación ilícita** (arts. 210 y del C.P.) y como **partícipe secundaria** (art. 46 del C.P.) penalmente responsable de las siguientes conductas: **ii) Violación de domicilio** (art. 151 C.P.) de calle Perú s/n, ex Ingenio San José, Cebil Redondo, Departamento Yerba Buena, en perjuicio de Yolanda Esther Argüello; de calle José Colombres n° 63, de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Gloria Constanza, Fernando Ramiro CURIA; del domicilio donde se encontraba trabajando en la administración del Sanatorio "Reyes Olea" de la Obra Social de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta, ubicado en calle Congreso 227 de esta ciudad en perjuicio de Pablo Benito BRITO; de calle

Reconquista n° 410 de Tafí Viejo, en perjuicio de María Transito BARRIONUEVO; de su vivienda de Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Roberto Lucio VALENZUELA y Raúl René ROMERO, de su vivienda de Estación Pacará, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Reyes Alcario ROMERO y Bazán de ROMERO María del Valle; de calle Colón n° 835 de la ciudad de Concepción, en perjuicio de Carlos Oscar JIMENEZ; de Av. Mate de Luna 3.921 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de José Guetas CHEBAIA; de su lugar de trabajo en el Ingenio Ñuñorco, en perjuicio de Fidel Emilio CORREA; de calle Monteagudo n° 42 de la localidad de Monteros, Tucumán, en perjuicio de Pedro Guillermo CORROTO; de calle Lavalle N° 3.354 de esta ciudad, en perjuicio de Francisco Rafael DÍAZ; de la vivienda donde se encontraba trabajando de calle Rivadavia casi esquina pasaje Bertrés de esta ciudad en perjuicio de Daniel Alfredo DÍAZ, de calle Rivadavia n° 616 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Juan Leandro Eudaldo y José Américo DÍAZ y Susana Macor de DÍAZ; de Calle 16, n° 134 de la localidad de El Manantial, Tucumán, en perjuicio de Manuela Margarita DÍAZ; de calle San Martín n° 2.728 de esta ciudad, en perjuicio de Víctor Felipe EGLOFF; de calle Mendoza n° 1.340 de esta ciudad en perjuicio de Luís Alberto GALLARDO; de avenida Juan B. Justo n° 1.451 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Ricardo Daniel SOMAINI; de su vivienda ubicada en Los Ralos, Tucumán, en perjuicio de Antonio Domingo PAZ ; de la finca citrícola de propiedad de Manuel Antonio Vargas, sita entre la Curva de Los Vega y Los Pocitos, Departamento Tafí Viejo, Tucumán, donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Salvador Leocadio NAVARRO; de su lugar de trabajo ubicado en calle San Juan al 800 de San Miguel de Tucumán en perjuicio de Berta María SOLDATI y de su vivienda en la localidad de Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, en perjuicio de Carlos Severino SOLDATI; de calle Matheu n° 665 de esta ciudad, en perjuicio de RODRIGUEZ José Manuel; de calle Buenos Aires n° 671 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Humberto Rubén PONCE; de calle Benjamín Paz n° 53 de San Miguel de Tucumán y de calle Laprida n° 213 domicilio laboral donde es detenido, en perjuicio de Wilfredo RODRIGUEZ; de calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de José Dalmiro y Luis ROJAS; de calle Alvear n° 490 de la ciudad de Santiago del Estero, en perjuicio de Arturo Alberto LESCANO; de calle Florida n° 511 de Villa Alem, en perjuicio de María Esther SILVA; de calle Matienzo n° 863 de

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

esta ciudad, en perjuicio de Héctor Gerardo TULA; de calle Catamarca n° 386 de esta ciudad, en perjuicio de Aída Inés y Jorge VILLEGAS; de la vivienda ubicada en Rio Seco, Tucumán, en perjuicio de Juan Alberto Miño; de su vivienda ubicada en el Ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Juan Carlos; de la vivienda donde se encontraba en el ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Justo Francisco; del domicilio donde se encontraba trabajando en el Cargadero Agua Blanca del Ingenio La Fronterita y de su vivienda ubicada en calle Laprida n° 142 de la ciudad de Famaillá, en perjuicio de Carlos E. Petarossi; de su vivienda en calles Pringles y Peñaloza en la localidad de Yerba Buena, en perjuicio de Raúl Gustavo SANTILLAN; de calle Marcos Paz n° 1.321 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Dora María PEDREGOSA; de Avenida Belgrano n° 2.550, Dpto. 12, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Carlos Antonio SOTO; de calle N° 6 José Hernández de la localidad de Villa Carmela, en perjuicio de Ricardo Aroldo COMAN; de calle Gral. Heredia, de la localidad de Concepción, en perjuicio de María CISTERNA de BULACIO y Pastor Roberto CISTERNA; de su lugar de trabajo en el Sanatorio Ados ubicado en Mendoza al 100 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Luís Román GEREZ; de calle Laprida n° 110 Piso 5° Dpto. "C" de San Miguel Tucumán, en perjuicio de Ana María COSSIO; de su vivienda en la localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, Tucumán, en perjuicio de José Inocencio José Inocencio Racedo y Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; de la vivienda de de Pje. José Figueroa Alcorta n° 1.658 de esta ciudad, en perjuicio de Pedro Antonio ALARCON; de la vivienda de la familia Albo donde se encontraba en el Colmenar, en perjuicio de Justo Agustín ALARCON; de una casa de campo en la zona de Piedrabuena donde se encontraba, en perjuicio de Miguel Ángel OLEA; de su trabajo en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Manuel Antonio TARTALO; de su vivienda en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Miguel Segundo TULA; del Ingenio Ñuñorco, de la localidad de Monteros donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Juan Ángel RODRIGUEZ; **iii) Privación ilegítima de la libertad (artículo 144 del CP - ley 14616)** en perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LÓPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; José Carlos MÉNDEZ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Pablo Benito BRITO; María Tránsito BARRIONUEVO;

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 69

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María del Valle Bazán de ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Matías Claudio PEREYRA; María Cristina Verónica PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ; Demetrio Ángel CHAMATROPULUS; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; José Guetas CHEBAIA; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ; Ismael ADRISS; Daniel Alfredo DÍAZ; Juan Leandro Eduardo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR de DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo ELIAS; Luís Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Miguel Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE; Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo PAZ; Juan Carlos CASTRO; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luís SALINAS; Wilfredo RODRÍGUEZ; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Arturo Alberto LESCOANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA de FORTI; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Juan Alberto MIÑO; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO; Carlos E. PETAROSSO; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor Hugo ELIAS; Dora María PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN; María CISTERNA de BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luís Román GEREZ; Ana María COSSIO; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA de RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita PALACIO; Alicia Raquel BURDISSO; Raúl Andrés VELIZ; Manuel Antonio TARTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; José Eduardo OJEDA SIERRA; **iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., ley 14.616) en perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LÓPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; José Carlos MENDEZ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Pablo Benito BRITO; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María del Valle Bazán de ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Matías Claudio PEREYRA; María Cristina Verónica PEREYRA ; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ; Demetrio Ángel CHAMATROPULUS; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; José Guetas CHEBAIA; Fidel Emilio CORREA; Pedro

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ;  
Ismael ADRISS; Daniel Alfredo DÍAZ; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ;  
José Américo DÍAZ ; Susana MACOR de DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ;  
Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo ELIAS; Luís Alberto GALLARDO;  
Carlos María GALLARDO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Miguel Antonio LAPETINA;  
Francisco Eudoro LAZARTE; Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo  
PAZ; Juan Carlos CASTRO; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María  
SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI ; José Manuel RODRÍGUEZ ;  
Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luís  
SALINAS; Wilfredo RODRÍGUEZ; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS;  
Arturo Alberto LESCOANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA  
de FORTI; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del  
Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge  
VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo Cesar  
ARAUJO; Juan Alberto MIÑO; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos  
ONTIVERO; Carlos E. PETAROSSO; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor  
Hugo ELIAS; Dora María PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo  
Aroldo COMAN; María CISTERNA de BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA;  
Luís Román GEREZ; Ana María COSSIO; José Inocencio RACEDO; Alcira  
SANTOS OCHOA de RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio  
ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Miguel Ángel OLEA; Angélica  
Margarita PALACIO; Alicia Raquel BURDISSO; Raúl Andrés VELIZ;  
Manuel Antonio TARTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS;  
Juan Pablo CARBALLO; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS;  
Juan Ángel RODRÍGUEZ; José Eduardo OJEDA SIERRA; **v) Homicidio  
agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el  
concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y  
7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de José Gabriel AGÜERO;  
Estela Josefina LOPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARÜELLO; Lilia  
Estela SESTO; Olga del Valle RABSIUM; Gloria Constanza CURIA;  
Fernando Ramiro CURIA; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio  
VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María  
Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Matías  
Claudio PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ;  
José Guetas CHEBAIA; Pedro Guillermo CORROTO; Ismael ADRISS; Juan  
Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MARCOR de DÍAZ;  
Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Luisa Ana IBÁÑEZ;  
Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo PAZ; Juan Carlos CASTRO;  
Berta María SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén  
PONCE; Silvana PARRILE de SALINAS; Ricardo Luís SALINAS; José

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 71

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Arturo Alberto LESCANO; María Esther SILVA; Nélida Azucena SOSA de FORTI; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS de VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Juan Carlos ONTIVERO; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor Hugo ELIAS; María CISTERNA de BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luís Román GEREZ; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA de RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Alicia Raquel BURDISSO; Manuel Antonio TARTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; José Eduardo OJEDA SIERRA; **vi) Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Reynaga en cuanto impone una pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, conforme se considera.-

**XXXVII) CONDENAR a PEDRO JOAQUÍN PASTERIS**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** del delito de **i) Asociación ilícita** (arts. 210 del C.P.); **partícipe secundario** (art. 46 del C.P.) de los delitos de: **ii) Violación de domicilio** (art. 151 CP) de calle Perú s/n, ex Ingenio San José, Cebil Redondo, Departamento Yerba Buena, en perjuicio de Yolanda Esther Argüello; Lilia Estela SESTO, Olga del Valle RABSIUM; de calle José Colombres n° 63, de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Gloria Constanza, Fernando Ramiro CURIA; del domicilio donde se encontraba trabajando en la administración del Sanatorio "Reyes Olea" de la Obra Social de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta, ubicado en calle Congreso 227 de esta ciudad en perjuicio de Pablo Benito BRITO; de calle Reconquista n° 410 de Tafí Viejo, en perjuicio de María Transito BARRIONUEVO; de la vivienda de Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Roberto Lucio VALENZUELA y Raúl René ROMERO, de su vivienda de Estación Pacará, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Reyes Alcarío ROMERO y Bazán de ROMERO María del Valle; de calle Colón n° 835 de la ciudad de Concepción, en perjuicio de Carlos Oscar JIMENEZ ; de

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Av. Mate de Luna 3.921 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de José Guetas CHEBAIA ; de su lugar de trabajo en el Ingenio Ñuñorco, en perjuicio de Fidel Emilio CORREA; de calle Monteagudo n° 42 de la localidad de Monteros, Tucumán, en perjuicio de Pedro Guillermo CORROTO; de calle Lavalle N° 3.354 de esta ciudad, en perjuicio de Francisco Rafael DÍAZ ; de la vivienda donde se encontraba trabajando de calle Rivadavia casi esquina pasaje Bertrés de esta ciudad en perjuicio de Daniel Alfredo DÍAZ, de calle Rivadavia n° 616 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Juan Leandro Eudaldo y José Américo DÍAZ y Susana Macor de DÍAZ; de Calle 16, n° 134 de la localidad de El Manantial, Tucumán, en perjuicio de Manuela Margarita DÍAZ; de calle San Martín n° 2.728 de esta ciudad, en perjuicio de Víctor Felipe EGLOFF; de calle Mendoza n° 1.340 de esta ciudad en perjuicio de Luís Alberto GALLARDO; de su vivienda de Amaicha del Llano (paraje llamado Km. 1.240), en perjuicio de Francisco Eudoro LAZARTE; de avenida Juan B. Justo n° 1.451 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Ricardo Daniel SOMAINI; de su vivienda ubicada en Los Ralos, Tucumán, en perjuicio de Antonio Domingo PAZ; de la finca citrícola de propiedad de Manuel Antonio Vargas, sita entre la Curva de Los Vega y Los Pocitos, Departamento Tafí Viejo, Tucumán, donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Salvador Leocadio NAVARRO; de su vivienda en la localidad de Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, en perjuicio de Carlos Severino SOLDATI; de calle Matheu n° 665 de esta ciudad, en perjuicio de RODRIGUEZ José Manuel; de calle Buenos Aires n° 671 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Humberto Rubén PONCE; de calle Benjamín Paz n° 53 de San Miguel de Tucumán y de calle Laprida n° 213 domicilio laboral donde es detenido, en perjuicio de Wilfredo RODRIGUEZ; de calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en perjuicio de José Dalmiro y Luis ROJAS; de su vivienda en la localidad de Delfín Gallo, Departamento Cruz Alta de la provincia de Tucumán, en perjuicio de Domingo Nicolás ROMANO; de calle Alvear n° 490 de la ciudad de Santiago del Estero, en perjuicio de Arturo Alberto LESCANO; de calle Florida n° 511 de Villa Alem, en perjuicio de María Esther SILVA ; de calle Matienzo n° 863 de esta ciudad, en perjuicio de Héctor Gerardo TULA; de calle Catamarca n° 386 de esta ciudad, en perjuicio de Aída Inés y Jorge VILLEGAS; de la vivienda ubicada en Río Seco en perjuicio

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 73

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977



de Juan Alberto Miño; de su vivienda ubicada en el Ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Juan Carlos; de la vivienda donde se encontraba en el ex Ingenio Lules, en perjuicio de ONTIVERO Justo Francisco; de calle Italia n° 2.768 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de PONCE Horacio Marcelo; del domicilio donde se encontraba trabajando en el Cargadero Agua Blanca del Ingenio La Fronterita y de su vivienda ubicada en calle Laprida n° 142 de la ciudad de Famaillá, en perjuicio de Carlos E. Petarossi; de su vivienda en calles Pringles y Peñaloza en la localidad de Yerba Buena, en perjuicio de Raúl Gustavo SANTILLAN; de calle Marcos Paz n° 1.321 de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Dora María PEDREGOSA; de Avenida Belgrano n° 2.550, Dpto. 12, San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Carlos Antonio SOTO; de calle N° 6 José Hernández de la localidad de Villa Carmela, en perjuicio de Ricardo Aroldo COMAN; de calle Gral. Heredia, de la localidad de Concepción, en perjuicio de María CISTERNA de BULACIO y Pastor Roberto CISTERNA; de su lugar de trabajo en el Sanatorio Ados ubicado en Mendoza al 100 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de Luis Román GEREZ; de calle Laprida n° 110 Piso 5° Dpto. "C" de San Miguel Tucumán, en perjuicio de Ana María COSSIO; de su vivienda en la localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, Tucumán, en perjuicio de José Inocencio José Inocencio RACEDO y Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; de la vivienda de de Pje. José Figueroa Alcorta n° 1.658 de esta ciudad, en perjuicio de Pedro Antonio ALARCON; de la vivienda de la familia Albo donde se encontraba en el Colmenar, en perjuicio de Justo Agustín ALARCON; de una casa de campo en la zona de Piedrabuena donde se encontraba, en perjuicio de Miguel Ángel OLEA; de su trabajo en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Manuel Antonio TARTALO; de su vivienda en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, en perjuicio de Miguel Segundo TULA; del Ingenio Ñuñorco, de la localidad de Monteros donde se encontraba trabajando, en perjuicio de Juan Ángel RODRIGUEZ; **iii) Privación ilegítima de la libertad** (artículo 144 bis del CP - ley 14616) en perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LOPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; Lilia Estela SESTO; Olga del Valle RABSIUM; José Carlos MENDEZ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; Pablo Benito BRITO; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcario ROMERO; María del Valle BAZÁN DE ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Juan Ignacio

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

CATIVA; Matías Claudio PEREYRA; María  
Cristina Verónica PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos  
Oscar JIMÉNEZ; Demetrio Ángel CHAMATRÓPULOS; Pedro Antonio  
CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; José Guetas CHEBAIA; Fidel Emilio  
CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ; Francisco  
Rafael DÍAZ (h); Ismael ADRISS; Daniel Alfredo DÍAZ; Juan Leandro  
Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR DE DÍAZ; Manuela  
Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo ELIAS; Luis  
Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Miguel  
Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE; Ricardo Daniel  
SOMAINI; Antonio Domingo PAZ; Juan Carlos CASTRO; Salvador  
Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI;  
José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE DE  
SALINAS; Ricardo Luis SALINAS; Wilfredo RODRÍGUEZ; José Dalmiro  
ROJAS; Luis ROJAS; Domingo Nicolás ROMANO; Arturo Alberto  
LESCANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA DE FORTI; Rubén  
Lindor TÁRTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO;  
Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del  
Carmen QUINTEROS DE VIECHO; Eduardo Cesar ARAUJO; Juan Alberto  
MIÑO; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO; Horacio  
Marcelo PONCE; Carlos E. PETAROSSI; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Luis  
Alberto BARRIONUEVO; Víctor Hugo ELIAS; Dora María PEDREGOSA;  
Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN; María CISTERNA DE  
BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luis Román GEREZ; Ana María  
COSSIO; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO;  
Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao  
QUINTEROS; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita PALACIO; Alicia  
Raquel BURDISSO; Raúl Andrés VÉLIZ; Manuel Antonio TÁRTALO; Juan  
Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel  
Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; José  
Eduardo OJEDA SIERRA; **iv) Tormentos agravados (art. 144 ter primer  
y segundo párrafo del C.P., ley 14.616)** en perjuicio de José  
Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LÓPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther  
ARGÜELLO; José Carlos MENDEZ; Gloria Constanza CURIA, Fernando  
Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; Pablo Benito BRITO; María  
Transito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO;  
Reyes Alcarío ROMERO; María del Valle BAZÁN DE ROMERO; María  
Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Juan  
Ignacio CATIVA; Matías Claudio PEREYRA; María Cristina Verónica  
PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ;

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 75

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

Demetrio Ángel CHAMATRÓPULOS; Pedro Antonio CERVIÑO; José Ramón CERVIÑO; José Guetas CHEBAIA; Fidel Emilio CORREA; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ; Francisco Rafael DÍAZ (h); Ismael ADRISS; Daniel Alfredo DÍAZ, Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana Macor de DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Raúl Edgardo ELIAS; Luis Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Luisa Ana IBÁÑEZ; Miguel Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE; Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo PAZ; Juan Carlos CASTRO; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE DE SALINAS; Ricardo Luis SALINAS; Wilfredo RODRÍGUEZ; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Domingo Nicolás ROMANO; Arturo Alberto LESCANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA DE FORTI; Rubén Lindor TÁRTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS DE VIECHO; Eduardo Cesar ARAUJO; Juan Alberto MIÑO; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO; Horacio Marcelo PONCE; Carlos E. PETAROSSI; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Luis Alberto BARRIONUEVO; Víctor Hugo ELIAS; Dora María PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN; María CISTERNA DE BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luis Román GEREZ; Ana María COSSIO; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita PALACIO; Alicia Raquel BURDISSO; Raúl Andrés VÉLIZ; Manuel Antonio TÁRTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; Juan Ángel RODRÍGUEZ; José Eduardo OJEDA SIERRA; **v) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de José Gabriel AGÜERO; Estela Josefina LOPEZ de AGÜERO; Yolanda Esther ARGÜELLO; Lilia Estela SESTO, Olga del Valle RABSIUM; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Víctor Daniel MOREIRA; María Tránsito BARRIONUEVO; Roberto Lucio VALENZUELA; Raúl René ROMERO; Reyes Alcarío ROMERO; María Cristina BEJAS; Elda Leonor CALABRO; Juan Manuel CARRIZO; Matías Claudio PEREYRA; Javier Hipólito CENTURIÓN; Carlos Oscar JIMÉNEZ; José Guetas CHEBAIA; Pedro Guillermo CORROTO; Francisco Rafael DÍAZ (h); Ismael ADRISS; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR DE DÍAZ; Manuela Margarita DÍAZ; Víctor Felipe EGLOFF; Luisa Ana IBÁÑEZ; Ricardo Daniel SOMAINI; Antonio Domingo

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

PAZ; Juan Carlos CASTRO; Berta María SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Humberto Rubén PONCE; Silvana PARRILE DE SALINAS; Ricardo Luis SALINAS; Domingo Nicolás ROMANO; José Dalmiro ROJAS; Luis ROJAS; Arturo Alberto LESCOANO; María Esther SILVA; Nélide Azucena SOSA DE FORTI; Rubén Lindor TÁRTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Jorge VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS DE VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Juan Carlos ONTIVERO; Horacio Marcelo PONCE; Raúl Gustavo SANTILLÁN; Víctor Hugo ELIAS; María CISTERNA DE BULACIO; Pastor Roberto CISTERNA; Luis Román GEREZ; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Pedro Antonio ALARCÓN; Wenceslao QUINTEROS; Alicia Raquel BURDISSO; Manuel Antonio TÁRTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Miguel Segundo TULA; Enrique Aurelio CAMPOS; José Eduardo OJEDA SIERRA; **partícipe secundario** (art. 46 C.P.) de **vi) Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Reynaga en cuanto impone una pena de **VEINTE AÑOS de PRISIÓN**, conforme se considera.-

**XXXIX) CONDENAR** a **RAMÓN CÉSAR JODAR** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser autor material del delito de **i) asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) y **ii) violación de domicilio** (artículo 151 del C.P.) de calle Vélez Sarsfield n° 1.056, Tafí Viejo, en perjuicio de Angélica Margarita PALACIO; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.- Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Reynaga en cuanto impone una pena de **DIEZ AÑOS de PRISIÓN**, conforme se considera.-

**XL) CONDENAR** a **MARÍA ELENA GUERRA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DOS AÑOS DE**

**PRISIÓN**, por ser autora del delito de **usurpación** de propiedad (inmueble de calle Frías Silva n° 231) calificándolo como **delito de lesa humanidad** (art. 181 del C.P. y normativa internacional vigente a la fecha de los hechos), conforme lo considerado-

**XLII) ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA a CELSO ALBERTO BARRAZA**, de las condiciones personales que constan en autos (art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados, conforme se considera, ordenando su inmediata libertad en estos actuados. Lo dispuesto, con la disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga en cuanto dispone declarar a **CELSO ALBERTO BARRAZA** culpable del delito de **Asociación ilícita** (art. 210 del C.P.), condenándolo a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN y ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, conforme se considera.-

**XLII) ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA a LUIS DANIEL DE URQUIZA**, de las condiciones personales que constan en autos (art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados, conforme se considera, ordenando su inmediata libertad en estos actuados. Lo dispuesto, con la disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga en cuanto dispone declarar a **LUIS DANIEL DE URQUIZA** autor material del delito de **Asociación ilícita agravada** (art. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338) y **partícipe secundario** (art. 46 del C.P.) de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones; Tormentos agravados y Homicidio triplemente agravado** (arts. 142 bis inc 1° y 2°; art 144 ter 1° y 2° párrafo; art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P.) en perjuicio de Luis Alberto Soldati, condenándolo a la pena de **QUINCE AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN y ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**.-

**XLIV) ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA a JUAN CARLOS BENEDICTO**, de las condiciones personales que constan en autos (art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados, conforme se considera, ordenando su inmediata libertad en estos actuados. Lo dispuesto, con la disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga en cuanto dispone declarar a **JUAN CARLOS BENEDICTO** autor material del delito de **Asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) y **partícipe secundario** (art. 46 del C.P.) del delito de **Homicidio triplemente agravado** (arts. 142 bis inc 1° y 2°; art 144 ter 1° y 2° párrafo; art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P.) en perjuicio de Gustavo Adolfo FOCHI y Adolfo MENDEZ BRANDER, condenándolo a la pena de **QUINCE AÑOS de PRISIÓN e**







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

**INHABILITACIÓN y ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, conforme se considera.-".

**II.** Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa particular de Miguel Ángel Chuchuy Linares, a cargo del doctor Tomás Horacio Robert, el que fue concedido y debidamente mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 4939/4987 y 5542, respectivamente).

Asimismo, interpusieron recurso de casación la doctora Julia Vitar -en representación de los querellantes Julia Salinas Lanciotti, Cecilia Parrille, Alfredo Waldo Forti, Marta Inés del Valle Rondoletto, Campos- y la doctora Inés Lugones de Bader -en representación de la querellante Margarita Lascowsky-, el que fue concedido y mantenido en esta instancia (cfr. fs. 5027/5060 y 5551, respectivamente).

Presentaron también recurso de casación las partes querellantes, doctora María Virginia Sosa -en representación de Asociación de Familiares de desaparecidos de Tucumán (F.A.D.E.T.U.C.)- y doctora Laura E. Figueroa -en representación de Diego S. Reynaga, María Rosa Horbeigt de Archetti, Guillermina M. Romano de Corral, Marta Estela Posse de Fernández, Sara Holmquist, Héctor Lorenzo Lerma, Claudia Villegas, y Zaira Aua de Díaz Macías-, el que fue concedido y debidamente mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 5061/5090 y 5536, respectivamente).

Por su parte, María Alicia Noli, querellante por el secuestro y desaparición de Enrique Alberto Sánchez, y Josefina Doz Costa, representante legal de Fundación Andhes, querellante por los secuestros y desapariciones de Graciela Bustamante de Argañarás, Ricardo Torres Correa, Adriana Mitrovich y Horacio Ramón Atilio Ferreira Córdoba, con el patrocinio letrado del doctor Pablo Gargiulo, interpusieron recurso de casación a fs. 5091/5108 que, concedido, fue mantenido ante esta instancia a fs. 5556.

La defensa particular de Carlos Trucco, a cargo del doctor Facundo Maggio, interpuso recurso de casación a fs. 5109/5132, el que fue concedido y debidamente mantenido a fs. 5539.

El doctor Bernardo Lobo Bugeau, apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, querellante, con el patrocinio del

doctor Pablo Sebastián Gargiulo, interpuso recurso de casación, el que fue concedido y mantenido en esta instancia por el doctor Pablo Enrique Barbuto (cfr. fs. 5133/5165 y 5555, respectivamente).

La defensa particular de Hugo Javier Figueroa, a cargo de la doctora Julieta Jorrat, interpuso recurso de casación a fs. 5166/5170, el que fue concedido y mantenido ante esta instancia, conforme surge de fs. 5538.

Asimismo, interpuso recurso de casación la defensa pública oficial de María Luisa Acosta de Barraza, Roberto Heriberto Albornoz, Pedro Osvaldo Caballero, Camilo Ángel Colotti, Ramón Ernesto Cooke, Luis Armando De Cándido, Mario Miguel D'Ursi, Tomás Adolfo Güemes, María Elena Guerra, Félix Insaurralde, Ramón César Jodar, Jorge Omar Lazarte, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Adolfo Ernesto Moore, Ángel Custodio Moreno, Augusto Leonardo Neme, Luis Edgardo Ocaranza, Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Benito Palomo, Pedro Joaquín Pasteris, Rolando Reyes Quintana, Ernesto Rivero, Ricardo Oscar Sánchez, Hugo Enzo Soto, José Sowinski, Fernando Torres, Guillermo Agustín Ugarte, Ariel Rolando Valdiviezo, Luis Orlando Varela y Antonio Esteban Vercellone, a cargo de los doctores Adolfo Bertini, Manuel Bonnin, Martín Galliano y Vanessa Lucero, defensores *ad hoc* de la D.G.N, el que fue concedido y mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 5171/5380 y 5549, respectivamente).

Finalmente, a fs. 5408/5486 obra recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Leopoldo Peralta Palma -Fiscal subrogante ante el TOCF de Tucumán-, Pablo Camuña y Patricio Agustín Rovira -Fiscales Federales *Ad Hoc*-, el que fue concedido y debidamente mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 5543).

Cabe señalar que los imputados Jorge Omar Lazarte y Ricardo Oscar Sánchez realizaron una presentación *in pauperis*, siendo ambas agregadas a las presentes actuaciones.

### **III. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Miguel Ángel Chuchuy Linares.**

Que la defensa particular de Miguel Ángel Chuchuy Linares, doctor Tomás Horacio Robert, encarriló su recurso en el segundo inciso del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitando se revocara la sentencia recurrida por entenderla nula y arbitraria debido a su aparente fundamentación.

**a) Servicio de Información Confidencial (SIC) y Departamento de Información Policial (D2): omisión de**





**diferenciación y falta de tratamiento de  
pedido de parte**

El recurrente indicó que se debían valorar las consideraciones de los hechos plasmados en la sentencia, útiles para resolver el recurso, pues mediante ellos se podía hacer una correcta lectura de la causa y de la arbitrariedad de la condena.

En tal sentido, se refirió al centro clandestino de detención Jefatura de Policía (fs. 1727/1732), a los integrantes del Servicio de Información Confidencial -SIC- (1785 a 1787), a los supervisores militares (fs. 1787/1788), al legajo personal de su asistido (fs. 1792/1807), y a los testimonios de Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente (fs. 307/354 y 253/281). Luego, hizo mención a la responsabilidad de su defendido en los hechos que sostuvo el Tribunal (fs. 1774/1783).

En segundo término, y tras valorar la apreciación del *a quo*, los testimonios de Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente, el informe de la Comisión Bicameral y el croquis aportado por el Ministerio Público, la defensa destacó que el S.I.C. había sido un lugar muy vigilado para impedir intromisión de terceros, y que no se había demostrado ni había indicio de que su asistido hubiera estado allí prestando servicios o colaborando con los autores materiales.

En el mismo sentido, agregó que el legajo personal de Chuchuy Linares describía su peregrinar por la Jefatura, y que había prestado servicios en la parte de adelante del edificio, es decir, en el Departamento de Información Policial (D2), que era una oficina más, junto a los Departamentos de Personal, Operaciones, Logística y Judiciales.

De esta manera, concluyó que se trataba de dos oficinas que respondían a distintas estructuras: el SIC -ilícita- y el D2 -lícita-, y que en ésta última trabajaba su defendido, siendo su función la organización de las agencias de seguridad privada y moteles, conforme lo había demostrado en el debate.

Afirmó que dicho extremo había estado mal analizado por el Tribunal ya que, pese a haber diferenciado el SIC y el D2, condenaba a Chuchuy Linares "*...sin especificar el razonamiento por el cual se determinó que este policía que estuvo, a la época de los hechos, prestando servicios en la Jefatura de Policía, debe ser penado como integrante de una asociación ilícita conformada por un grupo de personas que actuaban clandestinamente en un*

sector del edificio de acceso restringido y al cual jamás ingresó”.

Por ello, solicitó que se revocara la sentencia en virtud de haberse aplicado una “responsabilidad objetiva” al haberlo condenado por el solo hecho de haber sido policía a la fecha de los hechos.

**b) Inexistencia de prueba para demostrar la participación de Chuchuy Linares en el S.I.C.**

Por otro lado, remarcó la inexistencia de un marco probatorio idóneo que demostrara su participación en el S.I.C., y resaltó que el Tribunal, a diferencia de lo realizado respecto de los otros imputados, no había demostrado los elementos en base a los que había llegado a la condena de Chuchuy Linares, ya que se había hecho una consideración genérica acerca de su situación bajo la consideración de que ha “*intervenido activamente en ese descenso al infierno que era el centro de detención y tortura que era el servicio de información confidencial*”.

Así, manifestó que no había sido miembro de una estructura ilícita ni realizado los hechos reprochados, ni tampoco había prestado servicios en el S.I.C., por lo que, a su entender, la sentencia había aplicado un derecho penal de autor debido a la condición de policía de su defendido.

**1.- Cargo y Jerarquía de Chuchuy Linares en el D2 entre 1975 y 1977, y tiempos de ausencia en la prestación laboral.**

Subrayó que entre agosto de 1975 y octubre de 1976 su pupilo había tenido el cargo más bajo dentro de la jerarquía policial, pues había sido agente y luego oficial sub-ayudante hasta fines de 1977, por lo que había carecido de autoridad, haciendo hincapié en que no estaba calificado ni para ingresar ni para pertenecer al S.I.C., dato omitido por el *a quo*.

Agregó que nada se había dicho acerca de si el “grupo selecto” -que formaba el área ilícita en la Jefatura de Policía- se nutría de otros agentes, ni tampoco se había valorado que Chuchuy carecía de poder de mando debido a su baja jerarquía y que el D2 estaba separado funcionalmente del S.I.C., por lo que concluyó que la interpretación realizada había sido forzada.

Además, señaló el poco tiempo material que su defendido había estado en la Jefatura de Policía, destacando que había realizado un curso acelerado para la formación de oficiales subayudantes, desde el 8/3/76 hasta el 14/10/76, siendo desafectado durante dicho lapso del servicio, sumado a las licencias gozadas.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

De esta manera, concluyó que la ausencia física del lugar de los hechos demostraba que no había colaborado activamente como decía la sentencia, y que no había podido aportar o ayudar a los autores materiales, pues no sólo no había estado en el S.I.C. -ya que allí no trabajaba- sino que, en casi la mitad del tiempo investigado en el que habían sucedido los hechos, ni siquiera había estado en el edificio de Jefatura.

### **2.- Falta de pruebas para acreditar la presencia de Chuchuy Linares en el S.I.C.**

Expuso que su asistido no estaba mencionado como integrante del S.I.C. en ninguna lista en las que se había nombrado a los integrantes que habían cometido los ilícitos (Conadep, Comisión Bicameral, documentación de Clemente, etc.).

En ese sentido, refirió que Chuchuy Linares no se encontraba entre los 20 guardias que habían cumplido las tareas de vigilancia y control, ni entre los 6 oficiales que habían realizado las tareas administrativas, ni tampoco entre los 26 que habían llevado a cabo los operativos y secuestros.

Agregó que *"Tampoco escuchó su nombre o apellido o fue reconocido por alguna de las cientos de personas que pasaron como víctimas por este lugar clandestino que se encontraba dentro del edificio de Jefatura"*, y repasó lo dicho por las víctimas sobre cada sector.

### **3.- Prueba testimonial no valorada por el Tribunal**

Destacó que de los testimonios brindados por las víctimas Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente -testigos directos de los sucesos ocurridos en el centro clandestino de detención del S.I.C. en la Policía- no surgía acusación o incriminación a Chuchuy Linares, circunstancia que no había sido valorada por el *a quo*, lo que supone una arbitrariedad.

Luego, respecto al testimonio de Ariño, expuso que, de tener por ciertos sus dichos, el supuesto actuar de Chuchuy había sido por una buena causa, y refirió que el Tribunal no los había valorado sino solamente transcripto, sumado a que *"...el mismo testigo dice que la supuesta ayuda resultó inservible, lo cual demuestra que Chuchuy no tenía la más mínima injerencia en las cuestiones del SIC"* y que *"...según el testigo, quiso ayudar a una madre afuera de dicho edificio, se identificó como tal con su nombre y apellido, dijo que pertenecía al D2 y le brindó una supuesta información que ni siquiera sabemos en qué consiste"*.



#### 4.- Documentación aportada por Clemente en el juicio de Jefatura 1.

La defensa sostuvo que, pese a que el *a quo* había considerado de altísimo valor probatorio a la documentación aportada por el testigo Clemente en el juicio de Jefatura 1 -adjuntada a la presente causa-, la misma no afectaba la situación de su defendido, ni tampoco el Tribunal había realizado un análisis pormenorizado de ella.

Respecto a esta prueba, indicó que la diferencia en las calificaciones entre quienes eran del SIC y los que pertenecían al D2 tenía una explicación, que era que la tarea que realizaban los primeros era la que había configurado los ilícitos, y que, a cambio de hacer inteligencia, se los premiaba con el máximo de las calificaciones, lo que no ocurría con el listado obrante a fs. 86 en el que figuraba su pupilo.

Manifestó que la calificación de los que tenían 100 tenía un distintivo propio del SIC, esto es, la firma de un supervisor militar, mientras que la de su asistido se encontraba firmada por Juan Manuel Bulacio -Comisario Inspector, Jefe del Departamento de Inteligencia D2-. Agregó que la estructura paralela no figuraba en ningún organigrama y se condecía con la falta de destino, y que en la lista de fs. 86 en la que figuraba su defendido ninguno había sido ni siquiera nombrado durante el desarrollo del juicio.

Así, refirió que *"...estamos en presencia de una estructura paralela, el SIC, donde sus integrantes debían figurar en algún listado como policías 'aunque sea sin destino' por las funciones clandestinas que realizaban (...), siendo lo más idóneo insertarlos en forma documental en el Departamento de Información policial (D2). Por esa sencilla razón, estamos en presencia de listas que por sus títulos hacen parecer que todos los mencionados pertenecen a la misma oficina, pero esto no se condice con los testimonios de Juan Carlos Clemente y Juan Martín que describen al SIC como una unidad funcional paralela que tenía, incluso, su propia entrada independiente por calle Santa Fe"*.

Por ello, concluyó que este análisis había aportado cinco diferencias esenciales entre los integrantes de ambas estructuras, y que el Tribunal no se había adentrado al detalle de la información contenida en la documentación de Clemente, por lo que afirmó la invalidez de la sentencia.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Tras reseñar todos sus agravios, la defensa dijo que se había condenado a Chuchuy Linares "...sin haberse valorado prueba dirimente (testimoniales de Juan Carlos Clemente, Juan Martín y Pascual Ariño y la documental del primero de éstos cuya lista de fojas 86 no fue tenida en cuenta como referida a integrantes del D2), con contradicciones en los fundamentos (consideraciones respecto al SIC y D2), por la orfandad probatoria a lo largo del plexo probatorio (no se especifica ningún aporte por parte de Chuchuy como partícipe necesario) y así, muchos otros defectos que vician e invalidan a esta pieza procesal como acto jurisdiccional válido".

Finalmente, solicitó se hiciera lugar al recurso de casación, se declarara la nulidad de la sentencia recurrida por arbitraria y se absolviera a Chuchuy Linares, sin reenvío, e hizo reserva del caso federal.

**IV. Recurso de casación interpuesto por la doctora Julia Vitar, en representación de los querellantes Julia Salinas Lanciotti, Cecilia Parrille Alfredo Waldo Forti, Marta Inés del Valle Rondoletto y Licia Campos, y en conjunto con la doctora Inés Lugones de Bader, en representación de la querellante Margarita Laskowsky.**

Los acusadores privados sustentaron la impugnación en la hipótesis prevista en el inciso 2º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al referirse a la **calificación legal y a las penas impuestas en los puntos dispositivos VIII, IX, X y XII**, sostuvieron que la prueba producida en el debate acreditaba que "había una coordinación entre el destacamento 142 y la Gendarmería Nacional, y que sin el aporte que realizó Gendarmería en el esquema represivo montado en el Arsenal, no hubiera sido posible la comisión de los delitos de privación de la libertad, torturas y homicidios calificados".

En dicha dirección, los recurrentes destacaron las declaraciones testimoniales de Osvaldo Pérez, Susana Auad, Diana Fabio, Cristina Rodríguez Román de Fiad, Nora del Valle Cajal, Antonio Cruz y Omar Torres y las normas vigentes al momento de los hechos (Directivas 1/75 y 404/75 del Jefe del Ejército, cfr. fs. 5039 vta./5040) por las que se había establecido que Gendarmería Nacional era parte de los elementos orgánicos (junto

al Comando General del Ejército y las Grandes Unidades de Batalla) de la lucha contra la subversión.

Asimismo, agregaron que la responsabilidad de la Gendarmería en los homicidios surgía de los testimonios que daban cuenta de su participación de mano propia en las ejecuciones producidas en "Arsenales" y de su participación en la Comunidad Informativa.

Relacionaron las pruebas con la actuación de cada uno de los imputados (cfr. fs. 5040 vta./5042) y **concluyeron que Tomás Adolfo Güemes (a) Moreno, Benito Palomo, José Carlos Sowinski, y Ernesto Rivero resultaban partícipes necesarios de todos los delitos perpetrados contra los que se encontraron privados de libertad en "Arsenales".**

Puntualmente, señalaron que *"el TOF de Tucumán no evaluó todas las pruebas y constancias existentes sobre el particular... sentó un criterio carente de razonabilidad y por lo tanto arbitrario, esgrimiendo criterios formales referidos al principio de congruencia, condenó a los imputados por la figura del art. 142 del C.P. De esta manera hizo caso omiso de la acusación que pesaba en contra de estos por los delitos de tortura agravada (art. 144 ter del C.P.) y por los delitos de homicidio calificado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P.) de las víctimas que estuvieron en Arsenales"* (cfr. fs. 5042 y pág. 1908/1909 de la sentencia recurrida).

Alegaron que la plataforma fáctica se había mantenido incólume durante todo el proceso y que los imputados habían podido ejercer su derecho de defensa, lo que habilitaba al tribunal de juicio a receptor la calificación legal, de los hechos propiciada en el debate.

Por otra parte, destacaron que el *a quo* no había determinado en cuál de los supuestos del art. 142 del C.P. habían subsumido las conductas ejecutadas por los imputados.

Solicitaron que se revocaran los puntos dispositivos VIII, IX, X y XII de la sentencia recurrida y se condenara a Ernesto Rivero, Tomás Adolfo Güemes (a) Moreno, Benito Palomo y José Carlos Sowinski a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser partícipes necesarios de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 144 bis C.P.), tormentos agravados (art. 144 ter, ley 14.616) y homicidio calificado (art. 80, incisos 2, 6 y 7 del C.P.) (cfr. fs. 5043 vta. y 5060).





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Por otra parte, cuestionaron que el tribunal de juicio no se hubiera pronunciado acerca de la **responsabilidad de Alberto Héctor Rafael Montes de Oca en los hechos que habían damnificado a Margarita Lascowsky y Adolfo Méndez Brander.**

Explicaron que Montes de Oca había sido acusado de ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con vejámenes y vejaciones, torturas agravadas cometidos en perjuicio de Margarita Lascowsky y Adolfo Méndez Brander y del homicidio calificado de éste último.

Detallaron que **había sido procesado por el delito de privación ilegítima de la libertad** y en todo momento la parte acusadora había mantenido la acusación en su contra por todos los delitos mencionados. En el "auto limitativo" de la acusación, el tribunal de juicio había mantenido incólume la acusación contra Montes de Oca, pero al dictar la sentencia no se había pronunciado sobre su responsabilidad por los hechos que habían afectado a Margarita Lascowsky y Adolfo Méndez Brander, dejando en la incertidumbre tanto la petición de la acusación como la situación del imputado en este punto.

Por ello, solicitaron que se condenara a Alberto Héctor Rafael Montes de Oca a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 144 bis del C.P.), tormentos agravados (art. 144 ter, ley 14.616), cometidos en perjuicio de Margarita Lascowsky y Adolfo Méndez Brander y partícipe necesario del delito de homicidio agravado (art. 80, incisos 2, 6 y 7 del C.P.) cometido en perjuicio de Adolfo Méndez Brander (cfr. fs. 5044vta./5060).

También cuestionaron **"la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal"** dispuesta por el tribunal de juicio, y afirmaron también que las penas impuestas resultaban incongruentes e irracionales.

En base a ello, solicitaron que *"se deje sin efecto la inconstitucionalidad del art. 80 del CP y se proceda a dictar condena a prisión perpetua, más accesorias legales y costas a los imputados: Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Fernando Torres, Camilo Ángel Colotti, (...), Rolando Reyes Quintana, Miguel Chuchuy Linares..., Félix Insaurrealde, Guillermo Agustín Ugarte, Antonio*

*Esteban Vercellone y Ángel Custodio Moreno” (cfr. fs. 5045 y 5060).*

Por otra parte, **cuestionaron el grado de participación atribuido y la pena impuesta a Luis Edgardo Ocaranza, María Luisa Acosta de Barraza y Pedro Joaquín Pasteris.**

Refirieron que el tribunal había tenido por acreditado que Ocaranza había sido Interventor Militar del D2 en la Jefatura de Policía entre mayo y agosto de 1977.

Señalaron que el CCD Jefatura había funcionado con personal policial y en la estructura edilicia policial, pero que en la *lucha contra la subversión* la Policía Provincial había sido una fuerza bajo control operacional del Ejército.

Los interventores militares del D2 tenían formación en Inteligencia (no era el caso de Ocaranza) y formaban parte del Batallón 601 de Inteligencia del Ejército. Si bien la Policía, bajo la inteligencia de Albornoz y su patota, habría tenido cierta libertad para ejecutar acciones ilegales, éstas habían estado enmarcadas en un plan represivo global, comandado desde las más altas esferas (el batallón 601 del Ejército), cuyas órdenes eran transmitidas vía Comunidad de Inteligencia y Supervisor Militar del D2.

Sustentaron las afirmaciones expuestas en las declaraciones testimoniales de Juan Carlos Clemente y Juan Martín, el Dossier de agentes de Inteligencia del Batallón 601 desclasificado, la documentación de Jefatura de Policía aportada por Juan Carlos Clemente en el juicio “Jefatura I parte” y el Informe del Programa Verdad y Justicia sobre el Destacamento 142 (cfr. fs. 5054/5054 vta.).

Puntualizaron que Juan Carlos Clemente se había referido al rol de los militares como asesores en Confidenciales, quienes, junto con Albornoz, habían sido los Jefes del CCD. Afirmaron que Ocaranza *“había llegado con la orden de desmantelar la oficina de confidenciales y que tenía pensado llevar un confesor para los detenidos que iban a ser ejecutados, los denominados DF”*.

En base a lo reseñado, sostuvieron que *“no guarda relación con la estructura represiva, ni lógica alguna que, quien fuera interventor Militar del SIC con grado de Teniente, fuera un partícipe necesario de los delitos cometidos por los otros miembros de la patota”* (cfr. fs. 5054 vta.).

Asimismo, concluyeron que *“colocar a los Supervisores Militares en un rol subordinado respecto a los miembros del SIC,*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*es ajeno a la lógica razonada de los hechos y de la ley" (cfr. fs. 5055).*

Por lo expuesto, solicitaron que se revocara el punto dispositivo XXXIV de la sentencia recurrida y se condenara a Luis Edgardo Ocaranza a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del CP), privación ilegítima de libertad (art. 144 bis ley 14616), tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) y homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes (cfr. fs. 5056 y 5060).

Con relación a María Luisa Acosta de Barraza y Pedro Joaquín Pasteris, consideraron que *"la interpretación de las pruebas obrantes en autos por parte del Tribunal ha sido arbitraria y desapegada de la realidad de los hechos acreditados en autos. En este sentido, se ha calificado a los imputados como partícipes secundarios de los delitos cometidos en el CCD Jefatura, es decir que se ha valorado (de modo) inferior el aporte que estos hicieron al plan criminal en referencia con el resto de los miembros de la Patota"*.

Afirmaron que las funciones administrativas en el "SIC" no se involucraban con cuestiones secundarias y burocráticas. El área administrativa, conducida por De Alurralde, era el centro neurálgico de las actividades de inteligencia desarrolladas por el "SIC". De acuerdo a lo declarado por Juan Martín y Juan Carlos Clemente, desde allí salía y llegaba información relacionada con la Comunidad de Inteligencia (que tenía a su cargo la toma de decisiones en la tarea represiva).

Puntualizaron que la valiosa información proveniente del S.I.C. y suministrada por Juan Carlos Clemente era manejada por quienes estaban en dicha área, y que el conocimiento de tal información era importante para la tarea represiva. Por ello, consideraron que el aporte realizado por quienes desempeñaban sus tareas en tal área había sido esencial en el plan criminal.

Por otra parte, refirieron que de la prueba producida no surgía claramente que el rol desarrollado por María Luisa Acosta de Barraza y Pedro Joaquín Pasteris hubiera sido administrativo.

En dicho sentido, recordaron que Juan Martín en el debate *"dijo creer que Acosta de Barraza estaba con el grupo*

administrativo, en el testimonio que prestó ante CONADEP (legajo 440), CADHU y Embajada Argentina, que fue ratificado al momento de declarar en juicio, hace alusión a que Acosta de Barraza tenía funciones en los grupos operativos”.

También abonan la inserción de Acosta de Barraza en los grupos operativos la declaración de Nora Montesino, que había aludido a una mujer con similares características que Acosta de Barraza entre quienes la habían secuestrado y llevado a Tucumán.

Respecto a Pedro Joaquín Pasteris, tanto Juan Martín como Juan Carlos Clemente habían afirmado que su tarea se relacionaba con el arreglo de los automóviles de la patota.

Citaron como otros elementos de cargo, los múltiples ascensos y recompensas recibidos por ambos imputados por haber desempeñado su tarea represiva.

En base a lo expuesto, solicitaron que se casara la sentencia recurrida en sus puntos dispositivos XXXVI y XXXVII y se condenara a María Luisa Acosta de Barraza y a Pedro Joaquín Pasteris a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser partícipes necesarios de los delitos cometidos contra Azucena Sosa de Forti, Enrique Aurelio Campos, Silvana Parrille y Ricardo Salinas (cfr. fs. 5060 vta.).

También cuestionaron la **absolución de Juan Carlos Benedicto** en orden a los hechos cometidos en perjuicio de Margarita Laskowski y de Adolfo Méndez Brander.

Expusieron que la decisión adoptada por la mayoría del tribunal de juicio había partido de un criterio erróneo, por cuanto había quedado plenamente acreditada la función cumplida por los miembros del Destacamento 142 de Inteligencia y que junto a las patotas de dicho Destacamento se encontraban civiles (tal el caso de Juan Carlos Benedicto) que también habían realizado aportes y ejecutado delitos de lesa humanidad.

En apoyo de su pretensión, sostuvieron que el testigo Osvaldo Pérez había ubicado a Juan Carlos Benedicto dentro de la actividad de las patotas o grupos de tareas. Mencionó que en el centro clandestino de detención conocido como el “Reformatorio” había conocido a “Juanca”, una persona a la que asociaban los nombres de “Benedicto” y “Escribano”.

En el debate, Osvaldo Pérez sostuvo que “Juanca”, “Benedicto” o “Escribano” había sido el encargado de llevarlo a marcar la casa de Adolfo Méndez Brander y Margarita Laskowski desde el CCD “Reformatorio”.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

El testigo Osvaldo Pérez también le atribuyó a Juan Carlos Benedicto la intervención en una severa golpiza a todos los prisioneros, aproximadamente el 17 de mayo de 1976 y en represalia a un atentado contra una ambulancia en la localidad de Caspinchango.

Además, refirieron que el *a quo* no había tenido en cuenta el testimonio de Carlos María Mena (secuestrado y en condición de desaparecido en "Jefatura"), quien había involucrado a Juan Carlos Benedicto en las amenazas y trámite de las enajenaciones de inmuebles que había sido obligado a realizar. La querrela resaltó que Juan Carlos Benedicto es hijo de un reconocido escribano de la Provincia de Tucumán.

Asimismo, mencionaron que Nora Alicia Cajal también había vinculado al imputado con las patotas, y que había explicado que a Juan Carlos Benedicto lo conocía porque era compañera de su hermana en el Colegio Santa Rosa y que "se dedicaba a entregar gente al Ejército", y que la participación del imputado en la actividad represiva le había sido informada por Guillermo Francisco López Guerrero (imputado en autos), que era Personal Civil de Inteligencia del Ejército.

Luego de referirse a la vinculación del imputado con agrupaciones de ultra derecha con vínculos con la "triple A", sostuvieron que la prueba testimonial reseñada no había sido suficientemente valorada ni se le había dado la relevancia que ameritaba, a tenor de los hechos investigados.

También destacaron su coincidencia con el voto disidente del juez Juan Carlos Reynaga.

Por lo expuesto, solicitaron que se revocara la sentencia recurrida y se condenara a Juan Carlos Benedicto a la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas, "por los delitos requeridos" en su alegato (cfr. fs. 5060), e hicieron reserva del caso federal.

**V. Recurso de casación interpuesto por la doctora María Virginia Sosa, en representación de la Asociación de Familiares de Desaparecidos de Tucumán (FADETUC), y Laura E. Figueroa, en representación de Diego S. Reynaga, María Rosa Hourbeigt de Archetti, Guillermina M. Romano de Corral, Marta Estela Posse de Fernández, Sara Holmquist, Héctor Lorenzo Lerma, Claudia Villegas y Zaira Auad de Díaz Macías.**

Las querellas sustentaron el recurso interpuesto en la hipótesis prevista en el inciso 1° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, sostuvieron que la **inconstitucionalidad del artículo 80 del C.P.** declarada por el tribunal de juicio vulneraba los artículos 12, 16, 18, 22, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En dicho sentido, explicaron que la circunstancia de que en un "caso especial" se hubiera declarado la inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal, *"no significa que se pueda traspolar ese análisis filosófico-jurídico a hechos penales donde los penalmente responsables fueron y son mayores de edad, cuyas participaciones fueron realizadas desde una estructura ilícita, amparadas por la máxima cobertura de impunidad brindada por el Estado Argentino..."*.

Descalificaron la sentencia impugnada en cuanto razonaron *"que se debe aplicar penas a quienes cometieron exterminio masivo de personas en centros clandestinos de detención, teniendo como norte la reinserción social de quienes nunca se arrepintieron, de quienes continúan operando en contra del sistema republicano de gobierno, de quienes continúan reivindicando el Operativo Independencia y el golpe militar, constituye un razonamiento ingenuo o un pensamiento funcional"*.

Por último, afirmaron que los argumentos utilizados por el tribunal de juicio para declarar la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y para morigerar las condenas (obediencia debida e inexistencia de crueldad) no habían sido razonables ni lógicos, por lo que solicitaron que se casara la sentencia impugnada y se impusiera la pena de prisión perpetua a los acusados beneficiados con la referida declaración de inconstitucionalidad (cfr. fs. 5087/5088).

Por otra parte, **cuestionaron la pena impuesta a Fernando Torres** (punto dispositivo XVI de la sentencia recurrida) **y a Ramón Alfredo Ojeda Fuente** (punto dispositivo XIV de la sentencia impugnada), por considerar que las sanciones aplicadas no guardaban relación con las conductas observadas dentro de un aparato de poder organizado como las Fuerzas Armadas.

Refirieron que los militares del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán con grado de Capitán o Mayor tenían el dominio del aparato represivo con jurisdicción en los centros clandestino de detención "El Reformatorio" y "Arsenal Miguel de Azcuénaga".





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Afirmaron que dichos militares habían sido factores decisivos de una estructura compleja, regulada y jerárquicamente organizada, que en ocasiones contaban con más información y poder en los centros clandestino de detención que un superior jerárquico dentro de la cadena convencional.

Conforme a lo expuesto, solicitaron que se casara la sentencia recurrida y se condenara a Fernando Torres a la pena de prisión perpetua, por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1 y 2, ley 14.616), vejaciones, torturas agravadas (art. 144 ter del C.P.), torturas seguida de muerte (art. 144 ter inciso 2 del C.P.) y homicidio triplemente calificado (art. 80, inciso 2, 6 y 7 del C.P.), -cfr. fs. 5078/5080-.

Con idéntico criterio, sostuvieron la arbitrariedad de la condena impuesta a Ramón Alfredo Ojeda Fuente (cfr. fs. 5067 vta.) y solicitaron su condena a la pena de prisión perpetua, por ser autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, incisos 1 y 2 del C.P., ley 14.616), privación ilegítima de la libertad agravada, violación de domicilio (art. 151 del C.P.), tortura agravada (art. 144 ter 1° y 2° párrafo, ley 14.616), tormentos seguido de muerte y homicidio agravado (cfr. fs. 5080/5081).

Con relación a la situación de **Rolando Ariel Valdiviezo** sostuvieron que se había desempeñado como Jefe de una fuerza de tarea y que, de acuerdo a lo señalado por Lucía Mercado, "*actuaba como amo y señor de la zona militarizada*" de Caspinchango y Santa Lucía.

Le adjudicaron activa participación en el secuestro de ciudadanos de las mencionadas localidades rurales, en el traslado de las víctimas a la Base de Santa Lucía o al centro clandestino de detención o al Arsenal Miguel de Azcuénaga o a Jefatura de Policía, y en los fusilamientos ordenados durante el traslado de los secuestrados.

En apoyo de la intervención del imputado en los fusilamientos, citaron el testimonio del ex soldado Domingo Antonio Jerez y el hallazgo de los restos mortales de Alcira Ochoa de Racedo, quien había sido vista en Jefatura de Policía y en Nueva Baviera (aclararon que el imputado no se encontraba

indagado por el hecho que había damnificado a Alcira Ochoa de Racedo, cfr. fs. 5067 vta.).

En base a ello y a lo declarado por Francisco Monasterio, Manuel Humberto Suárez, Julio Guillermo Suárez, Lucía Mercado y por el imputado Augusto Leonardo Neme (cfr. fs. 5081 vta./5084), consideraron que la participación de Rolando Ariel Valdiviezo en la Base Militar de Caspinchango y Santa Lucía había sido necesaria, por lo que cuestionaron la participación secundaria que le había atribuido el tribunal de juicio (punto dispositivo XXXI de la sentencia recurrida).

Por ello, solicitaron que se condenara a Rolando Ariel Valdiviezo a la pena de prisión perpetua, por ser autor material del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 ter del C.P.); autor mediato del delito de homicidio agravado (art. 80 incisos 2, 6 y 7 del C.P.) y partícipe necesario del delito de tortura seguida de muerte (art. 144 ter, inciso 2 del C.P.) -cfr. fs. 5081vta./5084vta.-.

Por otra parte, **cuestionaron las penas impuestas por el tribunal de juicio.**

Expusieron que los jueces de la instancia anterior no habían fundamentado cuáles habían sido *“las razones fácticas/probatorias para calificar la conducta de los miembros del S.I.C., como de participación necesaria en el delito de homicidio triplemente calificado, mientras que a militares y gendarmes destinados al Arsenal Miguel de Azcuénaga y/o Reformatorio o Colonia de Menores dijeron que participaron en forma secundaria en el delito de homicidio triplemente calificado”*.

Sostuvieron que el centro clandestino de detención *“Jefatura de Policía”, “Reformatorio o Colonia de Menores”, “Ingenio Nueva Baviera”, “Escuela Universitaria de Educación Física”, “El Motel” o “Santa Lucía”, entre otros, “fueron CCDs de Tránsito y no de Exterminio/Destino Final, sin desconocer que todos y cada uno de ellos, formaron parte del circuito y del plan de exterminio, como también, que en cada uno de ellos se produjeron muertes de personas cautivas. Pero no fueron seleccionados como lugares de Destino Final (DF). Esto es muy importantes pues todos los que intervinieron o procedieron contra las personas cautivas en el Arsenal Miguel de Azcuénaga sabían perfectamente que allí ejecutaban e incineraban a personas trasladadas de otros CCD, todos participaron del exterminio masivo”*.







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Indicaron que el tribunal de juicio, al haber receptado la calificación legal solicitada por el fiscal, había invertido la escala jerárquica e ignorado los decretos presidenciales del período de gobierno constitucional como las directivas militares del gobierno de facto por los cuales la policía quedaba bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas y que Gendarmería Nacional sería custodio, interrogador junto a militares, torturador y parte del pelotón de fusilamiento.

Cuestionaron que el tribunal, al momento de aplicar las penas, no había tenido en cuenta el grado de participación del personal de Gendarmería Nacional en el delito de exterminio masivo en Arsenales y, en consecuencia, aplicó mayores penas a los policías que habían intervenido en el CCD Jefatura de Policía que a algunos agentes de Gendarmería Nacional que habían actuado como jefes o guardianes internos en "Arsenales".

Puntualizaron que de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa (que autorizó a las Fuerzas Armadas a emitir directivas secretas) y de la directiva secreta del Comandante General del Ejército n° 404 de fecha 28/10/75, surgía claramente que en la organización de la represión de las organizaciones subversivas, el Ejército Argentino y Gendarmería Nacional habían sido elementos orgánicos y la Policía de Tucumán un elemento bajo control operacional, por lo que el tribunal se había apartado de la verdad histórica al haber aplicado penas menores al personal de Gendarmería por su participación en el delito de exterminio.

Conforme a los agravios reseñados y a la actuación atribuida en la sentencia recurrida, requirieron que se condenara a **Alberto Rafael Héctor Montes de Oca** a la pena de prisión perpetua.

Al referirse a la situación del **José Carlos Sowinski**, sostuvieron que el tribunal debió haberlo condenarlo a **prisión perpetua por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios ilegales y vejaciones (art. 144 bis, ley 14.616), privación ilegítima de la libertad agravada, tortura agravada y homicidio agravado.**

Consideraron que el *a quo* se había apartado de las pruebas producidas en el debate y de la propia declaración del imputado en la que había afirmado haber participado con el grado

de Alférez en el "Operativo Independencia" en los años 1975 y 1976.

En apoyo de la pretensión expuesta, citaron la declaración testimonial del ex gendarme Antonio Cruz (corroborado por la declaración del imputado Benito Palomo) y que, de su legajo personal, surgía que había ascendido al grado de Comandante.

Consideraron que había indicios vehementes de que Sowinski había actuado en la represión y en los actos criminales imputados.

Por otra parte, cuestionaron la condena impuesta a **Ernesto Rivero** a 18 años de prisión.

Puntualizaron que los jueces se habían apartado de la prueba producida y, en dicho sentido, mencionaron el legajo personal y las declaraciones del ex gendarme Omar Eduardo Torres ante la CONADEP, en sede militar y judicial.

Requirieron que **Ernesto Rivero fuera condenado a prisión perpetua** por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad y vejaciones (art. 144 bis, ley 14.616), privación ilegítima de la libertad agravada, tortura agravada y homicidio triplemente calificado y tortura seguida de muerte (cfr. fs. 5072/5072 vta.).

Con relación a la condena impuesta a **Benito Palomo** a 18 años de prisión, refirieron que debió haber sido condenado a prisión perpetua, por ser autor material del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 142 bis inc. 1º y 2º C.P., en el marco del delito internacional de Desaparición Forzada de Personas), tortura y tormentos agravados (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P.) y coautor mediato del delito de tortura seguido de muerte y homicidio agravado.

En sustento de la pretensión expuesta, sostuvieron que el tribunal de juicio, una vez más, había ignorado los antecedentes y pruebas en su contra.

En dicho sentido, mencionaron los datos que surgían de su legajo personal, las declaraciones testimoniales de Antonio Cruz, de Torres y de los sobrevivientes, las Directivas N°1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404, del 28/10/75 (cfr. fs. 5072 vta./5073).

Al referirse a la situación de **Tomás Adolfo Güemes**, sostuvieron que el tribunal de juicio no había valorado las pruebas de cargo producidas en el debate, de las que surgía que se había desempeñado como 2º Comandante de Gendarmería Nacional y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

que había sido encargado del centro clandestino de detención durante el año 1976 y luego cumplió funciones en el Destacamento 142 (cfr. fs. 5073 vta.).

Puntualizaron que tampoco se había tenido en cuenta la declaración de María Cristina Rodríguez de Fiad, quien lo había reconocido como un agente de Gendarmería de grado superior con actuación dentro del centro clandestino de detención "Arsenal Miguel de Azcuénaga".

Consideraron que Tomás Adolfo Güemes debió haber sido condenado como autor material del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, vejaciones y tormentos, y como partícipe necesario del delito de homicidio agravado (cfr. fs. 5074/5074 vta.).

En similares términos, se agraviaron de lo dispuesto por el tribunal de juicio en el punto dispositivo XV, en cuanto condenó a **Adolfo Ernesto Moore** a la pena de 20 años de prisión por ser autor material del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338); autor mediato en los delitos de violación de domicilio (art. 151 del CP); privación ilegítima de libertad (art. 144 bis ley 14616), tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616), torturas seguidas de muerte (art. 144 ter tercer párrafo del CP) y homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338); partícipe necesario (art. 45 del C.P.) del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338); todo en concurso real (Art. 55 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad.

En torno al punto, detallaron los elementos de prueba que a su juicio el tribunal de la instancia anterior había valorado incorrectamente y del que se desprendía con certeza la activa participación de Adolfo Ernesto Moore en los delitos que le imputaban (cfr. fs. 5075vta./5076).

También cuestionaron la condena impuesta a **Augusto Leonardo Neme** (punto dispositivo XVIII de la sentencia recurrida) a la pena de 16 años de prisión, por ser autor material del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del C.P. según Ley 21.338); autor mediato en la comisión de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P.), privación ilegítima de libertad (art. 144 bis ley 14616), tormentos

agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., ley 14616) y homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., ley 21.338); todo en concurso real (art. 55 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad.

Destacaron que las pruebas producidas en el debate otorgaban sustento a su requerimiento de condena a prisión perpetua.

En tal sentido, indicaron que Augusto Leonardo Neme reconoció haber actuado en la zona de operaciones y que durante 1976 se había desempeñado con el grado de Mayor en la Vª Brigada de Infantería y sus actividades habían sido esenciales en el "Operativo Independencia", en especial en la localidad de Famaillá y Nueva Baviera donde había tenido asiento el Comando de Operaciones Sur.

Agregaron que también se inscribían como prueba de cargo las declaraciones de Juan Martín, Nora Cajal y Emma Aguirre.

Por ello, solicitaron que se condenara a Augusto Leonardo Neme a la pena de prisión perpetua, por ser autor mediato del delito de violación de domicilio (art. 151 del C.P.), privación ilegítima de libertad (art. 144 ter) y vejaciones, tortura agravada (art. 144 ter inciso 2, del C.P.) y homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P.).

De igual manera impugnaron la condena de **Camilo Ángel Colotti** a la pena de 16 años de prisión (punto dispositivo XVII de la sentencia recurrida).

Señalaron que, de acuerdo a las pruebas aportadas, Camilo Ángel Colotti debió haber sido condenado a prisión perpetua, por ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada, tortura, tortura seguida de muerte y homicidio calificado (cfr. fs. 5081/5081 vta.).

Asimismo, cuestionaron el grado de participación atribuido a **Carlos Eduardo Trucco** en los hechos por los que había sido condenado (punto dispositivo XXXII de la resolución recurrida) y sosteniendo que debía responder como autor material de los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad agravada, autor mediato del delito de homicidio





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

agravado y participe necesario del delito de tortura seguida de muerte (cfr. fs. 5084 vta./5085).

Por otra parte, señalaron que **Pedro Osvaldo Caballero y Hugo Enzo Soto**, ambos con el grado de Mayor, estuvieron a cargo de la Compañía Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Precisaron que la condena impuesta a "*quienes ejercieron la jefatura de la Cía. Arsenal Miguel de Azcuénaga*" no reflejaba la magnitud de los hechos criminales ni valoraba el lugar ocupado en la cadena de mando, y que ellos resultaban "*penalmente responsables como autores mediatos y partícipes necesarios según sea el delito*" (cfr. fs. 5085/5086 vta.).

Por todo lo expuesto, solicitaron que se hiciera lugar al recurso interpuesto y se casara la sentencia recurrida "*respetando el material fáctico, circunstancias históricas, derecho vigente*".

**VI. Recurso de casación interpuesto por María Alicia Noli, querellante por el secuestro y desaparición de Enrique Alberto Sánchez, y Josefina Doz Costa, representante legal de Fundación Andhes, querellante por los secuestros y desapariciones de Graciela Bustamante de Argañarás, Ricardo Torres Correa, Adriana Mitrovich y Horacio Ramón Atilio Ferreira Córdoba, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Gargiulo.**

Fundaron su recurso de casación en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, se agraviaron por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del C.P.

Entendieron que en la sentencia se había esbozado un argumento dogmático sobre los distintos grados de culpabilidad sin haber hecho referencia a cómo habría operado el "reductor de culpabilidad" postulado por el Tribunal, y cuál habría sido la prueba del mismo.

Concluyeron en que "*...habría operado en favor de los condenados de los casos que representamos un virtual y generalizado 'Estado de Necesidad Disculpante' que de esta manera tornaría imprescindible disponer la inconstitucionalidad del art. 80 del CP a los fines de poder graduar penas privativas de libertad bajo esa lógica*".

De esta manera, indicaron que se encontraba en vigor la ley 26.200, la que interpretaba y adecuaba disposiciones del Estatuto de Roma a nuestro derecho interno, resaltando su

artículo 9, el que ordenaba a los jueces la imposición de pena de prisión perpetua de ocurrir la muerte en casos de crímenes de lesa humanidad.

Consideraron que *“Esta manifestación del juzgador no hace otra cosa que aplicar en la materia, de manera solapada y atenuada la nefasta -y prohibida- causal de obediencia debida, ya derogada y anulada por el Congreso Nacional y declarada nula e inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, esta vez no se la esgrime como causa de justificación de la acción sino como eximente parcial de culpabilidad”*.

Además, postularon que tanto en el estado de necesidad disculpante como en las demás causas reductoras de culpabilidad, debía existir un elemento subjetivo que completara la eximente, y que las defensas no habían producido prueba que llevara al *a quo* a considerar que la culpabilidad debió haberse visto reducida en virtud de su grado.

Agregaron que, como la causal de exculpación debía ser acreditada, el Tribunal había valorado los testimonios de cargo de Omar Torres y Domingo Jerez, lo que criticó la parte recurrente.

En ese sentido, manifestaron que la prueba de la coacción o estado de necesidad debía indicarse de manera concreta y no generalizada como lo había hecho el *a quo*; que en el lapso mayor a un año en el que habían transcurrido los hechos todos los condenados pudieron haberse salido del esquema de represión ilegal pero, sin embargo, todos contaban con fojas de servicios de ascensos y reconocimientos; que los testimonios valorados no decían nada respecto a cómo habría jugado el “reductor”; y que los imputados nunca habían señalado haber sido víctimas de coerción al momento de los hechos.

Asimismo, destacaron que compartían los argumentos brindados por el voto disidente obrante a fs. 2054, y los referidos a la situación de Torres, quien, junto a Varela, había sido el imputado de más alto cargo del ejército argentino a la fecha de los hechos.

Resaltaron la incongruencia de la sentencia al haber impuesto las condenas a Varela y Torres. Ambos se desempeñaron con el cargo de Capitán del Ejército Argentino, y la única diferencia fue que a Varela se lo condenó como autor mediano y a Torres como partícipe necesario. El Tribunal le impuso una pena mucho más leve a Torres, la cual, a su entender, es







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

desproporcionada e irrazonable, siendo, por ello, arbitraria la sentencia.

Entendieron que no era posible concluir en la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el art. 80 del C.P. ni que ella pudiera significar la afectación de la integridad personal, de la garantía de la igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad.

Por ello, **solicitaron que se declare la constitucionalidad del art. 80 del C.P.** y se imponga la pena de prisión perpetua a Torres, Rivero, Güemes y Moreno.

En segundo lugar, **alegaron la incorrecta calificación de los hechos atribuidos a los condenados Ernesto Rivero y Tomás A. Güemes**, sosteniendo la insuficiencia, desproporcionalidad e irrazonabilidad en el monto de la pena impuesta por falta de fundamentación.

En ese sentido, mencionaron que el voto mayoritario no los había condenado por el delito de imposición de tormentos agravados sino tan solo por los delitos de privación ilegítima de la libertad y asociación ilícita, cuando había quedado probado que el CCD "Arsenales" había sido un lugar clandestino, en el que se había probado la presencia, roles y participación de Güemes y Rivero.

Para ello, destacaron los testimonios de Héctor Galván (fs. 822/826), de Alberto Augier (fs. 3/9 -fs. 106/116 del cuerpo 186), de Baltazar Acuña (fs. 1166/1170), de María Cristina Rodríguez Román de Fiad (fs. 970/974) y de Tito Galván, respecto a las condiciones crueles, inhumanas y degradantes de cautiverio, y sobre las torturas sufridas en el CCD Arsenales, los que, a criterio de la parte querellante, habían sido contradictoriamente valorados por el Tribunal.

Asimismo, resaltaron prueba mal valorada por la sentencia que acreditaba el rol del personal de Gendarmería en el esquema represivo local y del CCD en particular, a saber: testimonios del ex gendarme Omar Torres (fs. 780/790), del ex gendarme Antonio Cruz (fs. 887/892 del cuerpo 269), y del sobreviviente Osvaldo Pérez (fs. 730/760).

Expuso que las declaraciones de los ex gendarmes Cruz y Torres acreditan que los Jefes de los Destacamentos Móviles de Gendarmería Nacional habían participado de ejecuciones de personas cautivas en el Galpón N° 9 del CCD "Arsenales", y que,

conforme el testimonio de Pérez, Rivero había sido Segundo Jefe del Móvil 1 de Campo de Mayo, por lo que concluyeron que con ese cargo y con las pruebas mal valoradas del debate, Rivero había sido IPG (interrogador/torturados de inteligencia) en el CCD "Arsenales" desde principios de junio de 1976 y el mes de noviembre de ese año, período que comprendía el cautiverio de Sánchez.

Para sostener esto, indicaron que debía valorarse cierta prueba, la que señalaron a fs. 5103/vta. y 5104 de su recurso de casación.

**En otro orden de ideas, afirmaron que el Tribunal había omitido lo requerido por la fiscalía y la parte en cuanto a la necesaria aplicación del principio de *iura novit curia* con respecto a Rivero y Güemes por el delito de homicidio triplemente agravado, bajo el rol de partícipes necesarios, pedidos cuya base se sostenía en el respeto del principio de congruencia y la adecuación de la calificación legal en el sentido indicado.**

Así, sostuvieron que tales participaciones necesarias en el homicidio triplemente calificado de Enrique Sánchez se constataba por las declaraciones de sobrevivientes del CCD "Arsenales", habiéndose comprobado en el juicio la actuación de la guardia interna de Gendarmería Nacional en los "traslados o viajes" de los cautivos, conforme lo declarado por la testigo María Cristina Rodríguez Román de Fiad y el ex gendarme Omar Torres.

Postularon que si bien la doctrina no era uniforme sobre las hipótesis de participación necesaria, Rivero y Güemes habían colaborado en la etapa previa al homicidio agravado de Sánchez, conforme surgía de la prueba valorada, pero que no había sido debidamente subsumida en el tipo penal adecuado, por lo que se carecía de condena al respecto.

*Agregaron que "...el principio de congruencia no se ve afectado con respecto a los gendarmes aquí imputados, dado que se mantuvo incólume la plataforma fáctica imputada oportunamente -en las indagatorias respectivas, en los procesamientos, en sus confirmaciones, en los Requerimientos de Elevación a Juicio, en el autolimitativo del TOFCT de fecha 22/11/12 y en las discusiones finales (alegatos)- y por tratarse de una cuestión de puro derecho (adecuación), entendemos que la misma debe resolverse conforme el principio IURA NOVIT CURIA".*

Señalaron que las agravantes del homicidio calificado de Sánchez imputadas a Güemes y Rivero se materializaban en





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

cuanto a la alevosía -ya que las víctimas habían estado atadas y vendadas-, en cuanto concurso premeditado de dos o más personas -debido a la mecánica de traslado y posterior ejecución-, y en cuanto al fin de asegurar la impunidad para sí o para sus cooperadores.

Por ello, solicitaron que se condenara a Tomás Güemes y a Ernesto Rivero por el delito de homicidio triplemente agravado -art. 80, incisos 2, 6 y 7 del C.P.- en perjuicio de Enrique Sánchez, aplicando la pena de prisión perpetua.

Como tercer agravio, postularon la **incorrecta calificación de las conductas ilícitas probadas del condenado Ángel Custodio Moreno** y sostuvieron la **falta de fundamentación**.

Criticaron la exigua pena impuesta, y que no se lo hubiera condenado como partícipe necesario de la imposición de tormentos agravados, aclarando que *"...existió una congruencia absoluta en la base acusatoria tanto de esta querrela como del MPF e incluso en el procesamiento judicial cuando se señaló que este imputado era responsable por la comisión del delito tipificado en el art. 144 ter ley 14.616. La omisión de la condena por este delito en la parte resolutive probablemente obedezca a un error de tipo material. Sin embargo al no haber emitido el TOFCT aclaratoria sobre este punto, corresponde requerir a la CNCP el análisis de la cuestión y el pronunciamiento al respecto"*.

Tras haber destacado extractos de la sentencia sobre este punto (ver fs. 1781, y 1920/1921), consideraron que tal omisión era arbitraria pues se había acreditado y ponderado su participación punible en este delito y en contra de las víctimas Graciela Bustamante de Argañaras, Ricardo Torres Correa, Adriana Mitrovich y Horacio Ferreira.

Como cuarto agravio, refirieron que, pese a haber solicitado la aplicación de la pena accesoria de **pérdida de grado de los condenados en sus fuerzas de seguridad**, el Tribunal no se había expedido sobre ello, lo que había sido arbitrario, por lo que solicitaron su dictado.

Respecto a los militares Varela y Torres, y a los fines de resguardar la garantía de la ley penal más benigna, postularon que se les debía aplicar la accesoria en los términos del régimen vigente en la ley 26.394.

En lo que respecta a los miembros retirados de Gendarmería Nacional, afirmaron que como el art. 16 de la ley 19.349 indicaba que dicho personal se regía por el Código de Justicia Militar hoy reemplazado por ley 26.394 al cometerse delitos, eran aplicables a Rivero y a Güemes los argumentos anteriormente citados.

En último lugar, citaron la normativa vinculada a la actividad como policía retirado de la provincia de Tucumán de Ángel Custodio Moreno, y concluyeron en que se le debía imponer la exoneración.

Por lo tanto, solicitaron que se remitiera la condena al P.E.N. respecto de los primeros tres condenados y P.E. de la Provincia de Tucumán en el caso de Moreno para que se les aplicara la respectiva pérdida definitiva del grado, la baja de las fuerzas y la imposibilidad de readquirir estado militar o policial.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**VII. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Carlos Trucco.**

Que la defensa particular de Carlos Trucco, doctor Facundo Maggio, fundó su recurso de casación en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Como primer agravio, sostuvo la **arbitrariedad de la sentencia recurrida**, por entender que se había realizado una apreciación fragmentada, caprichosa y aislada de la prueba, y también que contenía afirmaciones dogmáticas con las que se le había atribuido a Trucco responsabilidad en los hechos, habiéndose dejado de lado prueba dirimente.

Asimismo, afirmó que no se habían tratado pruebas invocadas por la defensa ni dado respuestas a los agravios expuestos en el alegato.

Entendió que la afirmación del Tribunal obrante a fs. 1783 había sido arbitraria pues no encontraba respaldo probatorio, y que, por el contrario, había quedado evidenciado que la base Militar de Nueva Baviera había sido el Puesto de Comando Táctico y que formaba parte del Comando de la V Brigada y que de él dependían todas las Fuerzas de Tareas en Operaciones, y que este centro de comando no dependía del Regimiento 19 sino directamente de la Brigada, adjuntando un plano.

De esta manera, afirmó que no se podía adjudicar a su defendido la participación secundaria en los hechos en los que habían sido víctimas Fote, Lerner y Abad, y que en la sentencia





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

no se había explicado el supuesto aporte brindado a los autores materiales.

Asimismo, señaló que los testimonios y documentos coincidían en señalar a Nueva Baviera como el lugar en el que funcionaba el Puesto de Comando Táctico (testimonio de Juan Martín -fs. 1438-, considerandos del Tribunal -fs. 1779, 1782-), y destacó la contradicción del Tribunal "...cuando en un mismo momento afirma que el Puesto de Comando Táctico de la V Brigada funcionaba en Nueva Baviera, y asimismo, afirmar que no es posible asignar el Regimiento de Infantería 19 el control operacional de lo sucedido en toda la provincia de Tucumán...".

En otro orden de ideas, afirmó que en 1976 Trucco era oficial de personal S1 del Regimiento y no participaba en las fuerzas de tareas, y permanecía fuera de la zona de operaciones.

En ese sentido, expuso que la afirmación de que su defendido era responsable de los hechos producidos en el ámbito de actuación del Regimiento 19 en la zona de operaciones era arbitraria, ya que no señalaba la función y cargo por los que su defendido resultaba autor mediato de los hechos sucedidos en la zona de operaciones de la Fuerza de Tarea Berdina, que comprendía las zonas de Santa Lucía y Caspinchango.

Para fundar el cargo de oficial, la defensa ponderó su legajo, la declaración del perito militar Coronel Mayor Carloni, lo declarado por Valdiviezo en la ampliación de indagatoria, y por el testigo Jerez.

Por ende, estimó que no se le podía adjudicar a Trucco la actuación como autor mediato en los hechos de los que habían sido víctimas Quinteros, Godoy, Quinteros, Suárez, Suárez, Monasterio y Moyano.

Asimismo, agregó que no surgía de la sentencia cuál había sido el aporte concreto que la posición de S1-Oficial había brindado a los hechos imputados.

Por otro lado, hizo mención a que el Tribunal había vuelto a la imputación original realizada contra Trucco (fs. 1783/4), entendiendo que era evidente el yerro del *a quo* pues durante 1976 su defendido no había estado en la zona de operaciones, ni participado de las fuerzas de tareas, siendo imposible que hubiera estado en la cadena de mando de los delitos imputados.

Y que tampoco se explicaba cómo el oficial de personal del Regimiento 19, habiéndose encontrado físicamente en la ciudad de San Miguel de Tucumán, hubiera podido actuar como "autor mediato" de las acciones realizadas bajo las órdenes directas del Jefe o del segundo Jefe del Regimiento en la misma zona de operaciones, todo bajo la dirección del Comando Táctico de la Brigada.

Finalmente, sostuvo que *"Las explicaciones del Coronel Mayor Carloni respecto a la función que revestía Carlos Trucco son claras y no es posible imputarlo en el año 1976 por los hechos acaecidos en la zona de operaciones, máxime cuando es el mismo Tribunal al descartar el falso testimonio del testigo Juan Carlos Dip, el que asegura que respecto al año 1976 que vio a Trucco en Santa Lucía se pudo haber equivocado."*

Como segundo agravio, postuló la **errónea interpretación de los artículos 168, 294, 298, 306 y 307 del C.P.P.N.**

Entendió violado el **principio de congruencia**, lo que conculcó la garantía de defensa en juicio de Trucco, puesto que se había alternado la imputación en su condición de Jefe de un grupo de tareas y Jefe de personal sin haberse dejado en claro cuál había sido la imputación.

Tras citar jurisprudencia, agregó que *"Queda verificado entonces que la garantía constitucional regulada en los artículos 294, 298, 307 y 308 del código de forma resulta más amplia incluso de lo hasta ahora planteado toda vez no solo se debe hacer saber el hecho imputado sino también la probable intervención que le cupo a nuestro defendido. Hecho este que no ha sido ni medianamente cumplido en ninguno de los hechos que se le han imputado en esta causa."*, y, posteriormente, detalló lo sucedido con el fin de verificar tales violaciones.

En esa dirección relató que, en el auto de procesamiento, el magistrado había admitido que su defendido no tenía a cargo ninguna Jefatura de una fuerza de Tareas pero que, en base a dos testimonios, surgiría que en los hechos habría ejercido poder de mando, por lo que, a su entender, se lo había procesado como supuesto autor mediato "de hecho" respecto del accionar represivo en Caspinchango y Santa Lucía, sin haberse dicho nada de las víctimas que ninguna relación habían tenido con dicha zona.

Refirió que la Cámara había desechado la hipótesis inculpativa de primera instancia e intentado establecer las funciones ejercidas por su defendido en el período que había







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

estado destinado a Tucumán, afirmando la defensa que *"...teniendo en cuenta que los hechos imputados a mi defendido comienzan aproximadamente en el mes de Mayo de 1976, su función como Jefe de Equipo de Combate, había cesado 6 meses antes, y así lo establece la Cámara, dándole responsabilidad ya no por una especie de Autoría mediata de hecho, sino por su responsabilidad funcional como Oficial de Personal S1 del Regimiento de Infantería 19."*

Agregó que en el requerimiento de elevación a juicio, el Fiscal había incriminado a su defendido ya no como oficial de personal, como lo había sostenido la Cámara, sino como *"...Jefe de Compañía A (que no fue en la fecha de los hechos imputados ya que dej[ó] de serlo el 2.12.1975) Jefe de Personal (OEM) (nunca fue Jefe de Personal y nunca fue Oficial de Estado Mayor sino hasta la década del 80) del Regimiento de Infantería 19, y como responsable a cargo de la Fuerza de Tarea Aconquija (nunca jamás estuvo a cargo de la Fuerza de Tarea Aconquija", "rol que desempeñ[ó]" desde el 9.11.1975 y el 16.10.1977."*

Asimismo, planteó que *"...las Fuerzas de Tareas en funciones operativas, ya no dependen del RI 19 sino del Puesto de Comando Táctico, por lo que un Oficial de Personal S1 de un Regimiento, no tiene ninguna influencia sobre ellos, mucho menos poder de mando sobre aquellas subunidades."*

Por lo tanto, concluyó que aquello por lo que se había confirmado el procesamiento había desaparecido, y no se había incriminado su rol de oficial de personal S1 del Regimiento de Infantería 19.

Además, agregó que, tras haber variado constantemente la plataforma fáctica de la imputación, en el alegato fiscal era importante la imputación que se le había realizado respecto de otro imputado, al haberle asignado responsabilidad en Nueva Baviera.

Sostuvo que se había intentado analizar la responsabilidad penal de Trucco asimilándola a la de Valdiviezo, quien había tenido otro rol y función en la época analizada.

Por otro lado, consideró que, de manera injustificada, el Fiscal de juicio había cambiado el grado de participación a partícipe secundario, estimando la parte recurrente que *"Fundamentar una acusación sin siquiera justificar el motivo por el cual se solicita la asignación de responsabilidad y no*

*identificar cual fue el aporte, demuestra claramente la nulidad del acto acusatorio."*

En otro orden de ideas, entendió que el Tribunal no había justificado el motivo del rechazo de la nulidad de la acusación por variación de la plataforma fáctica, y también postuló la ausencia de transcripción de las defensas esgrimidas.

Con respecto a la asociación ilícita, refirió que no podía asignarse responsabilidad penal a su asistido por el solo hecho de pertenecer a una Fuerza, sin haber tenido participación en los hechos imputados, tal como se había sostenido durante el juicio, sumado a que ello no había sido contrarrestado por ninguna prueba.

Remarcó su dificultad para ejercitar su defensa, puesto que *"...cada vez que corroboramos una determinada situación, se nos cambia la base fáctica de la imputación. Primero, lo sucedido en Caspichango y Santa Lucía, luego toda la Provincia, en un momento Jefe de compañía (como Oficial de Estado Mayor, que no era) con actuación en la zona de operaciones, luego S1 en San Miguel de Tucumán, y así sucesivamente, llegando ahora a imputarle lo ocurrido en el Centro de Comando Táctico en Nueva Baviera superponiendo su responsabilidad con la de otros oficiales que si cumplieron funciones en la zona de operaciones o en Nueva Baviera."*

En lo que se refiere a la errónea aplicación de la ley de fondo, en primer lugar se avocó a la **autoría mediata**.

Así, expuso que el análisis exigido por Roxin en el caso de su defendido no había existido, ni tampoco se comprendía *"...cómo es posible imputarle hechos ejecutados por superiores jerárquicos, o bien ejecutados por personas desconocidas pero ordenados directamente la Jefatura del Regimiento o de la Brigada sin que se corrobora[r]ja su intermediación."*, y que en este caso ese ascenso en la escala jerárquica no se había dado, pues los hechos juzgados habían sido cometidos por personas de igual o mayor rango que Trucco con la supervisión directa de los de la jefatura del Regimiento y de la Brigada.

De esta manera, sostuvo la **errónea interpretación del art. 45 del C.P.** debido a la falta de adecuación de la teoría del autor mediato a la situación concreta de Trucco.

En segundo lugar, postuló la **desacertada interpretación de los artículos 40 y 41 del C.P.**

Remarcó que no había otro condenado con imputaciones similares a las de su defendido que hubiera soportado penas





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

iguales o superiores, lo que demostraba la irrazonabilidad y la necesidad de fundamentación de la pena a los efectos de poder justificar su mensuración, y destacó que se debía valorar la falta de antecedentes, el grado de participación y demás circunstancias personales respecto a Trucco.

Por todo ello, solicitó que se anulara la sentencia recurrida y, de hacerse lugar a los planteos de errónea interpretación del artículo 45 del C.P., solicitó la absolución de su asistido por no existir una conducta típica y, que de verificarse la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del CP, se casara la sentencia y se dictara una pena inferior y cercana al mínimo legal.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

### VIII. Recurso de casación interpuesto por los doctores Bernardo Lobo Bugeau y Pablo Gargiulo, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Sustentó la procedencia de la vía impugnativa impetrada en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

La querrela consideró que se había incurrido en una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, y en una desacertada interpretación y valoración de los hechos tenidos por acreditados y de la prueba utilizada para arribar a la sentencia recurrida.

Por ello, postuló que la misma se casara y se dictara un nuevo pronunciamiento, revocando las absoluciones referidas y realizando un nuevo proceso de determinación de las penas en los casos solicitados, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 460 y 470 del C.P.P.N., bajo la nueva interpretación del artículo 471 del mismo, conforme fallo "Cabello, Sebastián", resuelto el 2 de septiembre de 2005 por esta Sala III.

Aclaró que no pretendía rediscutir las pruebas valoradas, sino la diferencia sobre las conclusiones extraídas por el *a quo* de las pruebas del proceso.

#### **a) Absoluciones**

En primer lugar, cuestionó las absoluciones dispuestas por el Tribunal respecto de Celso Alberto Barraza, Luis Daniel de Urquiza, y Juan Carlos Benedicto.

Consideró que el Tribunal había incurrido en una errónea apreciación de los hechos y las pruebas conforme las

reglas de la sana crítica racional, entendiendo que el voto disidente las había valorado acertadamente.

Celso Alberto Barraza

En relación a su absolución por principio de duda, sostuvo que **el voto mayoritario no había ponderado de manera apropiada los elementos probatorios que daban cuenta de su participación en el terrorismo de estado.**

Así, indicó que de su legajo personal surgía que había estado asignado en esa provincia, entre el 10/10/1975 y 24/11/1975, y entre el 19/5/1976 y 1/7/1976, en el marco del "Operativo Independencia", y que desde el 31/12/1975 revestía el grado de Alferez de Gendarmería Nacional.

Y que esto lo probaban los testimonios brindados por el ex gendarme Antonio Cruz y Osvaldo Humberto Pérez.

*Agregó que "...comparte el criterio expresado por el Sr. Vocal en lo que se refiere a la ponderación de los legajos personales de los imputados frente a otras pruebas, lo cual, como bien señala el Sr [.] Vocal, fue ponderado por el Tribunal en pleno en su sentencia en el sentido de que dichos legajos deben ser valorados con el resto de la prueba -especialmente con las declaraciones de los testigos- por tratarse de documentos que, debido a la clandestinidad con que operaba el aparato organizado de poder, no puede afirmarse que sus constancias (y/u omisiones) sean incontrovertibles".*

Finalmente, afirmó que **Barraza había formado de manera voluntaria parte de la asociación ilícita**, y se remitió a los fundamentos expresados por el tribunal en el apartado correspondiente a la "asociación ilícita" y a lo referenciado al analizar la función de las unidades móviles de Gendarmería.

Por todo ello, consideró que debía **casarse la sentencia recurrida y condenar a Celso Alberto Barraza por resultar autor material en la comisión del delito de asociación ilícita agravada, considerado como delito de lesa humanidad, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas.**

Luis Daniel De Urquiza

Consideró que **se había aplicado incorrectamente la ley sustantiva y valorado erróneamente la prueba**, entendiendo que no correspondía su absolución.

En tal sentido, se refirió a su legajo personal, y sostuvo que los hechos que habían damnificado al conscripto Luis Alberto Soldatti se encontraban acreditados, y que, para la época



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

en que éste había desaparecido, el imputado se desempeñaba como Jefe de Situación General en la Primera Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán.

Agregó que para el 8/12/1977 De Urquiza había aprobado el curso de Técnico de Inteligencia con calificaciones sobresalientes y contaba con A.E.I. (Aptitud Especial de Inteligencia).

Relató la importancia de las tareas de inteligencia en la "Lucha Contra la Subversión" y el rol del Destacamento de Inteligencia 142, el que había tenido la función de contribuir al diseño represivo, obteniendo información explotando fuentes, y que dicho Destacamento era parte de la "Comunidad Informativa", la que había existido -tal como lo habían sostenido el Coronel Mayor Carloni, las declaraciones indagatorias del imputado Roberto H. Albornoz y el testigo Alejandro Raúl Rivas-.

De esta manera, afirmó que la mayoría del Tribunal no había valorado correctamente las pruebas, y que, en consecuencia, coincidía con el temperamento disidente, el que había realizado una valoración integral de las probanzas y concluido que De Urquiza "vino a Tucumán a reemplazar a Luis Orlando Varela" y que por lo tanto, "De Urquiza cumplió, sino idéntica, análoga función a la de Varela (condenado a prisión perpetua en este juicio) dentro de la estructura del aparato organizado de poder que posibilitó la realización del plan sistemático.-".

En consecuencia, concluyó que De Urquiza había tenido una participación relevante en la "Lucha contra la Subversión", en Tucumán, y que, bajo el mando del Estado Mayor del Comando de la Vta. Brigada de Infantería, el Destacamento 142 realizaba las tareas de inteligencia de los centros clandestinos de detención que funcionaban en la provincia y, en particular, con respecto a De Urquiza, el poder de decisión acerca del destino de las personas sujetas a la persecución a partir de su identificación como enemigos del régimen, como había sido el caso de Soldati, mediante la "Comunidad Informativa".

A su entender, De Urquiza había sido un eslabón intermedio clave en la formación, transmisión y ejecución de órdenes ilegales a partir de su poder de mando sobre sus subordinados directos respecto al plan clandestino de persecución

y exterminio de opositores políticos, siendo los subordinados los ejecutores directos de los delitos realizados.

Por ello, **solicitó que se casara la sentencia y se lo condenara como partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio agravado, todos en perjuicio de Luis Alberto Soldatti, y por ser autor material del delito de asociación ilícita agravada, todo en concurso real, a la pena de quince años de prisión e inhabilitación y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, y costas.**

Remarcó que si bien en el alegato había solicitado la pena de prisión perpetua por entender a De Urquiza partícipe necesario de los delitos mencionados, consideraba que su función había sido análoga pero no idéntica a la del condenado Varela, y finalmente solicitó que correspondía su **baja deshonrosa.**

Juan Carlos Benedicto

Consideró que **se había aplicado incorrectamente la ley sustantiva y valorado erróneamente la prueba** respecto a su absolución.

Resaltó que el *a quo* no había ponderado la relación entre los organismos de inteligencia y los civiles, y entendió esclarecedor el testimonio del Coronel Mayor Carloni, quien había dicho que los grupos operativos de los Destacamentos de Inteligencia del Ejército estaban formados por integrantes de las fuerzas de seguridad y personal civil.

Tampoco se había considerado la acreditada pertenencia del imputado a organizaciones de ultraderecha, y que había sido reconocido por los testigos Cajal y Pérez como miembro de las "patotas" -fuerzas que salían del centro clandestino de detención para cumplir con el circuito de secuestro-interrogación-extracción de la información-.

Así, **consideró que debía casarse la sentencia y condenarse a Benedicto como autor material de asociación ilícita agravada a la pena de quince años de prisión e inhabilitación y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, y costas.**

**b) Omisión respecto al monto de la condena. Artículo 458, inciso 2º, del C.P.P.N.**

1.- Impugnabilidad de la sentencia atacada.

Manifestó que la omisión del Tribunal de responder a todas sus hipótesis acusatorias habilitaba la procedencia del recurso, particularmente respecto a la situación procesal de







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Benito Palomo; y sostuvo que la limitación prevista por el art. 458, inciso 2º, del C.P.P.N. tampoco impedía su admisibilidad.

En ese sentido, indicó que, debido a la arbitrariedad de la sentencia, la procedencia del recurso no podía ser restringida por los artículos 458 y ss. del C.P.P.N., sumado a la obligación del Estado Nacional de investigar, sancionar y reparar hechos como los mencionados.

### 2.- El caso de Benito Palomo.

En otro orden de ideas, la querrela se agravió por la condena a Benito Palomo a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales, inhabilitación absoluta y costas, solamente por haber resultado autor material del delito de asociación ilícita, y partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de 22 víctimas, en concurso real, habiendo sido calificados como delitos de lesa humanidad.

Así, consideró que el *a quo* no se había pronunciado sobre la acusación por ella formulada en contra de Palomo respecto a los delitos de torturas agravadas, tormentos seguidos de muerte y homicidio triplemente calificado.

Refirió que se había aplicado incorrectamente la ley sustantiva y valorado erróneamente la prueba.

Señaló la importancia de su legajo personal, los testimonios de Osvaldo Pérez, Susana Auad y Antonio Cruz -los que lo incriminaban y que no habían sido apropiadamente considerados por el *a quo*-, y lo relatado por el propio Palomo en la ampliación de su declaración indagatoria de fecha 25 de octubre, quien también había reconocido haber sido asignado al área dos de la brigada, lo que demostraba su rol en el marco de las actividades de inteligencia.

También explicó la participación de la Gendarmería dentro del esquema represivo de inteligencia, resaltando que era un elemento "asimilado" a las fuerzas armadas y que, mediante su participación en la "Comunidad Informativa", había formado parte de las decisiones tomadas en ella referidas a la selección de blancos y operativos de secuestro.

Enfatizó que si bien Palomo era un oficial de Gendarmería, era un hombre de Inteligencia, sumado a su importancia como miembro de la estructura de inteligencia - había sido visto en "El Reformatorio" y en el "Arsenal" y cumplido

funciones bajo las órdenes de Cattaneo en el Puesto de Comando Táctico de Nueva Baviera-, lo que no había sido valorado por el Tribunal. Agregó que el rol de Palomo estaba acreditado por el testimonio del ex gendarme Cruz, incorporado por lectura al debate.

De esta manera, concluyó que Palomo actuaba como interrogador en los CCD "Reformatorio" y Arsenal Miguel de Azcuénaga y que tenía un rol relevante en la lucha antisubversiva, por lo que solicitó que se casara la sentencia y se lo condenara a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo del de la condena, y costas por los siguientes delitos: autor material del delito de asociación ilícita agravada, y partícipe necesario de los delitos de: I) privación ilegítima de la libertad y torturas agravadas en perjuicio de Luis Alfonso Holmquist, Enrique Raúl Fernández, Ana Cristina Corral, Ernestina Teresa Yackel, Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, Damián Octavio Márquez, Pedro Ricardo Rodríguez, Osvaldo José Gregorio Giribaldi, Gloria del Valle Iñiguez, Ercilia Dolores Carabajal, Alfredo Antonio Coronel, Blanca Hoyos, Julio Ricardo Abad, Juan Manuel Quinteros, María Angélica Mazzamuto de Romero, Roberto Romero, Antonio Raúl Romero, Manuel Humberto Suárez, Julio Guillermo Suárez, María Candelaria Moyano, María Margarita Laskowski y Adolfo Méndez Brander, II) tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Julio Ricardo Abad y Ángel Adolfo Méndez Brander, III) homicidio triplemente calificado en perjuicio de Luis Alfonso Holmquist, Enrique Raúl Fernández, Ana Cristina Corral, Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, Damián Octavio Márquez, Pedro Ricardo Rodríguez y Osvaldo José Gregorio Giribaldi.

Asimismo, solicitó que se ordenara su baja deshonrosa de Gendarmería Nacional.

### 3.- Casos de Carlos Eduardo Trucco y Rolando Ariel Valdiviezo.

Por otra parte, refirió que no coincidía con el Tribunal respecto al monto de pena aplicada a Carlos Eduardo Trucco y Rolando Ariel Valdiviezo de catorce años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas, siendo, a su entender, de aplicación lo dispuesto por el artículo 458, inciso 2º, del C.P.P.N.

En tal sentido, consideró que la mayoría del Tribunal había incurrido en una errónea valoración de los hechos y de la





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

prueba, y que no se había meritudo conforme las reglas de la sana crítica racional la participación de los nombrados en los delitos endilgados, omitiendo circunstancias que agravaban sus responsabilidades.

Con respecto a Trucco, indicó lo que surgía de su legajo personal, y que, desde su posición de integrante de la Plana Mayor, había ocupado un lugar privilegiado a la hora de determinar la actuación del Regimiento del que era parte, y también que, al ser un oficial de personal (S-1), había estado a su cargo lo relativo al personal propio y enemigo, pues esa era la función del oficial S-1 en tiempo de guerra.

También señaló parte de las declaraciones indagatorias de Miguel Alfredo Manuel Paz y Ariel Orlando Valdiviezo, la testimonial de Manuel Humberto Suárez indicando que Trucco había sido uno de los encargados de la Base de Santa Lucía, y de Julio Guillermo Suárez ratificando sus dichos en cuanto a que lo había ubicado al imputado como vinculado a la zona de Caspinchango como encargado o Jefe del Operativo Tucumán a cargo de la secretaría de estado de aquella localidad, donde el testigo era empleado.

Entendió que era posible inferir que, estando Trucco a cargo del lugar donde Juárez trabajaba, pudo haber realizado tareas de inteligencia que eventualmente desencadenaron la privación ilegítima de la libertad y demás delitos padecidos por éste, y que las mismas consideraciones cabían respecto a Enrique Godoy, quien trabajaba en el operativo Tucumán.

Asimismo, hizo hincapié en el testimonio del ex conscripto Domingo Antonio Jerez, acerca de que Trucco era el jefe de toda la tropa de la Compañía A del Regimiento 19 y que mandaba y distribuía la tropa.

En otro orden de ideas, en lo que se refiere a Ariel Rolando Valdiviezo, remarcó lo que surgía de su legajo personal, así como el testimonio del ex conscripto Jerez, quien ratificó su testimonio de instrucción al haber declarado que el condenado había dirigido los secuestros y las torturas, habiéndose referido a él como el "más torturador".

Por todo ello, concluyó que, revistiendo el grado de Teniente Primero, Valdiviezo *"...cumplió funciones en el Regimiento 19 de infantería de Tucumán -unidad responsable del Área 321-, entre los años 1975 y 1979, como Jefe de la Fuerza de Tarea 'Aconquija', como Jefe de la Compañía C y B del R 19, en el marco*

del operativo Independencia, y desde esa función y ubicación jerárquica conform[ó] uno de los rieles a través de los que transitaron las decisiones que dieron ejecución al plan sistemático de representación clandestina e ilegal, llevado a cabo mediante el terrorismo de Estado.”.

Asimismo, agregó que el a quo había considerado acreditadas las responsabilidades de ambos en los hechos de la causa, y entendió que “...en razón de los delitos atribuidos a los encartados Trucco y Valdiviezo, entre los que se encuentran imposición de tormentos, torturas seguidas de muerte y homicidios agravados, así como también por la función y responsabilidad que la misma sentencia les atribuye dentro del esquema represivo, les corresponde un reproche penal mayor y por lo tanto solicitamos que se case la sentencia impugnada y se CONDENE a los encartados Trucco y Valdiviezo A LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo del de la condena y COSTAS, por los delitos en que fueron encontrados culpables, y finalmente solicitó que se ordenara la baja deshonrosa como militares retirados del Ejército Argentino.

**c) Inconstitucionalidad de la prisión perpetua.**

Criticó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal, agraviándose de las penas impuestas a los que se habían beneficiado con tal declaración, concretamente los casos de los condenados Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Adolfo Ernesto Moore, Fernando Torres, Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme, Pedro Osvaldo Caballero y Hugo Enzo Soto.

**1.- En cuanto a la obediencia debida como atenuante de culpabilidad.**

Analizó el voto mayoritario contenido en el apartado XI.2 de los considerandos de la sentencia recurrida, en los que se hizo una discriminación entre los responsables de los delitos según el grado de responsabilidad que habrían tenido en los mismos y según los grados que ocupaban en las fuerzas de seguridad a la fecha de los hechos, entendiendo que ello operaría como un “reductor de la culpabilidad”.

Si bien la mayoría había incorporado el concepto de “obediencia debida” como eximente de culpabilidad, la querrela indicó que ello no podía prosperar, pues no se había particularizado sino aplicado en forma dogmática y general.

Agregó que el Tribunal había considerado la existencia de un verdadero y generalizado “estado de necesidad disculpante”,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

y ponderado a favor de los imputados los testimonios de cargo de Omar Torres y Domingo Jerez, para concluir que los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad con puestos más bajos del escalafón, estaban coaccionados al punto de temer por su propia vida de no cumplir las órdenes impartidas.

Contra ello, la recurrente señaló ciertas circunstancias omitidas por el *a quo*: la prueba de la coacción debía indicarse concretamente sobre cada hecho e imputado; en el lapso mayor a un año en el que se habían cometido los hechos los imputados pudieron haberse salido del esquema de represión ilegal pero, por el contrario, contaban con fojas de servicios de ascensos y reconocimientos; nada se dijo respecto a cómo habría jugado tal "reductor" en contra de ex miembros de la policía provincial con diferente grado de jerarquía; los beneficiados con el "reductor" habían tenido como mínimo cargos de suboficiales a la fecha de los hechos; y tampoco los imputados señalaron ni probaron haber sido víctimas de coerción a la fecha de los hechos.

Compartió los argumentos vertidos por el voto disidente respecto a la determinación de la pena, a partir de fs. 2054.

Así, concluyó que no se había demostrado el pretendido estado de necesidad disculpante con el que se había favorecido a muchos encartados, ni había pruebas de las amenazas de muerte, de la coacción, ni de que hubieran intentado hacer algo distinto a lo que hicieron, esto es, haber cumplido con el plan de represión.

2.- La declaración de inconstitucionalidad del art. 80 del C.P. (art. 456, inciso 1º, del C.P.P.N.).

Indicó que la pena de prisión perpetua nunca había sido indeterminada y que no podía afirmarse que fuera contraria al ordenamiento internacional, y citó doctrina y jurisprudencia.

Sostuvo que el Tribunal había realizado una fundamentación aparente, por lo que, a su entender, la sentencia era arbitraria.

Por lo tanto, solicitó que se declarara la constitucionalidad del art. 80 del C.P. y se impusiera la pena de prisión perpetua en contra de los condenados Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Adolfo Ernesto Moore, Fernando Torres, Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme, Pedro Osvaldo Caballero y Hugo

Enzo Soto; y, para el caso en que se mantuviera el criterio del Tribunal respecto a la inconstitucionalidad de dicha norma, postuló supletoriamente que se incrementaran las penas de los nombrados a veinticinco años de prisión.

**d) Situación respecto de otros condenados.**

De manera sintética, y con respecto a los condenados Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Adolfo Ernesto Moore, Fernando Torres, y Camilo Ángel Colotti, indicó que en la sentencia no se había realizado una correcta aplicación de los artículos 144 ter, tercer párrafo del C.P., y 80, incisos 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338, en cuanto a la determinación de la pena aplicable.

Lo mismo requirió respecto a Augusto Leonardo Neme, Pedro Osvaldo Caballero y Hugo Enzo Soto, aunque solamente por la incorrecta aplicación del artículo 80, incisos 2, 6 y 7, del Código Penal, Ley 21.338.

**e) Baja deshonrosa de militares y gendarmes.**

Finalmente, se agravió por la omisión del Tribunal sobre el pedido de baja deshonrosa del ejército argentino de los condenados Trucco, Valdiviezo, Neme, Soto, Caballero, Moore, Torres, Ojeda Fuente, Colotti y Varela, y de la de Gendarmería Nacional de los gendarmes Celso Alberto Barraza, Tomás Alfredo Güemes, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Ernesto Rivero y José Carlos Sowinski.

Refirió que la ley 26.394 derogó el Código de Justicia Militar y estableció el nuevo régimen disciplinario de los militares que incurrieran en alguna falta de conducta, siendo la pena mayor la destitución.

Agregó que *"Resulta un contrasentido y hasta un absurdo, que un condenado a prisión perpetua por ser plenamente responsable de la comisión de delitos de lesa humanidad durante el desempeño de sus funciones militares, y en franca rebelión contra la Constitución Nacional y las leyes de la República, siga ostentando el grado de General de la Nación, el estado militar y que continúe recibiendo tales tratamientos."*

Respecto a los miembros retirados de Gendarmería Nacional, manifestó que *"...la ley orgánica de esta fuerza -ley 19.349- establece en su capítulo IV el régimen penal y disciplinario. Al respecto el art. 16 expresa que el personal de GN estará sujeto al CJM (hoy reemplazado por ley 26.394) cuando sus miembros cometieran algún delito ya sea este de tipo militar o común."*







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Por ello, solicitó que se remitiera la condena al P.E.N. para que se aplicara a los nombrados la respectiva pérdida definitiva del grado, la baja de las fuerzas armadas y de gendarmería nacional y la imposibilidad de readquirir dicho estado.

En virtud de todo lo expuesto, solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación, e hizo reserva del caso federal.

### IX. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Hugo Javier Figueroa.

Que la defensa particular de Hugo Javier Figueroa, doctora Julieta E. Jorrat, fundó su recurso de casación en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, sostuvo que el requerimiento de elevación a juicio -cuyo saneamiento fue realizado por el Tribunal- se encontraba viciado, por lo que propició su nulidad, toda vez que no se había cumplido con la requisitoria del art. 347 del C.P.P.N., no había descripción de los hechos, solamente se habían enumerado las pruebas y no había correspondencia entre la imputación de la requisitoria y la señalada en la declaración indagatoria.

En tal sentido, afirmó que había falta de fundamentación y de congruencia, y que además se habían violado los principios de legalidad y debido proceso, puesto que no se había corrido vista de las actuaciones, conforme art. 354 del C.P.P.N.

En otro orden de ideas, se agravó por la inobservancia de las normas de procedimiento que preveían como garantía del imputado el derecho defensa en juicio, con la debida indagatoria, y agregó que las pruebas de las que se había valido la fiscalía, no habían sido puestas a la vista de la defensa, lo que era violatorio del debido proceso legal y de defensa, habiéndose ampliado la imputación sin una base que la sustentara.

En tercer lugar, indicó que la sentencia no se había referido a los hechos probados en la audiencia, así como tampoco se había valorado "...el legajo remitido por el Subsidio de Salud y que tienen todos los policías, en donde consta los lugares y desde que fecha prest[ó] servicio en el D-2 y no en confidenciales."

Asimismo, agregó que la sentencia se contradecía, pues al referir que "...En cuanto al centro clandestino `Jefatura de

*Policía´ dijo que nucleaba al grupo operativo de secuestros que más actividad tenía pero que allí concurría gente de inteligencia del ejército que se hacía cargo de los prisioneros para torturarlos y extraerles información...”, quedaba claro que era el ejército quien se hacía cargo de los prisioneros.*

*Sostuvo que no se había valorado la prueba, y que se había tratado a su defendido igual que a los reconocidos en las “patotas”, concluyendo que se lo había condenado solamente en base a una sospecha.*

*Agregó que no se tuvo en cuenta que Figueroa nunca prestó servicios en la comisaría tercera, sino en la de “El Cadillal”, ni tampoco sus licencias ni su función, pues, a su entender, no era posible que hubiera sido guardia y a la vez realizara violación de domicilio.*

*Indicó que su defendido no figuraba en los listados de las patotas, sino que aparecía como guardia administrativo, siendo procedente el beneficio de la duda, y que “...la sentencia se equivoca cuando indica que el Sr. Clemente dijo que era de la patota, ya que el Sr. Clemente nunca dijo que era de la patota, sino de la guardia y únicamente dijo su nombre cuando la fiscalía le dijo a viva voz, siendo el mismo un reconocimiento indirecto e inducido, opuesto por esta defensa, por lo cual solicito la desgravación de la[s] partes pertinentes. Si es cierto que nombr[ó] a los que integraban a la patota pero nunca nombr[ó] a Figueroa (pág 1222).-”.*

*Entendió que “...si bien la doctrina en la que se apoya la imputación acepta la posibilidad de la existencia de una asociación ilícita dentro de la estructura de una institución como las Fuerzas Armadas, (...), lo cierto es que tal doctrina también considera que la misma podría alcanzar a la mayor parte de los miembros que conforman la institución legítima, pero sólo al menos en sus grados jerarquizados (...).”.*

*Y que “...como parte de un plan general, ya que al no ostentar un grado alto en el escalafón (...) debe suponerse que no participaba en la confección del mismo; y no median en el expediente elementos de convicción objetivos que permitan acreditar en este estadio la voluntad de pertenencia de FIGUEROA a una asociación ilícita, ya que no puede inferirse en su caso -por su escasa jerarquía- el conocimiento de las circunstancias del acto que se le atribuye (...); como para tenerlo por supuesto autor del delito del art. 210 del Código Penal.-”.*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Asimismo, consideró que el Tribunal había interpretado erróneamente ciertas disposiciones del C.P. referentes a autores directos o coautores y los autores mediatos, además de errores de procedimiento, y que se había incumplido con la firma del Tribunal y del Secretario en la sentencia.

Respecto a la falta de motivación, puntualizó que no se había podido individualizar la participación de su defendido ni había prueba que lo incriminara, sumado a que muchos de los delitos imputados eran de comisión imposible, al no haber podido estar en dos lados a la vez cumpliendo su función, otros por no haber estado en el lugar de los hechos, y otros en los que en todo caso hubiera sido una participación secundaria.

Consideró arbitraria la sentencia, pues sólo se había valorado la prueba testifical, existiendo también la documental y de informes, siendo la documental decisiva pues de ella surgían los presupuestos de la demanda que la decisión negaba.

Así, dijo que solamente un testigo había hecho referencia a Figueroa, pero sin haber especificado algo más, y que la mayoría de los testigos habían dicho que los secuestros eran cometidos por personal militar, no habiendo mencionado ni reconocido a su defendido.

Por todo lo reseñado, solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia y se dispusiera la libertad de Figueroa, e hizo reserva del caso federal.

### **X. Recurso de casación interpuesto por los Defensores Públicos Oficiales.**

Los defensores Públicos Oficiales de Camilo Ángel COLOTTI, Jorge Omar LAZARTE, Luis Edgardo OCARANZA, Mario Miguel D'URSI, Ramón Ernesto COOKE, Roberto Heriberto ALBORNOZ, Ricardo Oscar SÁNCHEZ, Luis Armando DE CÁNDIDO, Ángel Custodio MORENO, Rolando Reyes QUINTANA, Ramón Cesar JODAR, María Luisa ACOSTA DE BARRAZA..., Félix INSAURRALDE, Pedro Joaquín PASTERIS, Guillermo Agustín UGARTE, María Elena GUERRA, Antonio Esteban VERCELLONE, Adolfo Ernesto MOORE, Ariel Rolando VALDIVIEZO, Augusto Leonardo NEME, Alberto Héctor Rafael MONTES DE OCA, Ernesto RIVERO, Tomás Adolfo GÜEMES, Benito PALOMO, José Carlos SOWINSKI, Fernando TORRES, Hugo Enzo SOTO, Luis Orlando VARELA, Pedro Osvaldo CABALLERO y Ramón Alfredo OJEDA FUENTE; doctores Adolfo Bertini, Manuel Bonnin, Martín Galliano y Vanessa Lucero, interpusieron recurso de casación contra los puntos I, III, IV, V, VI, VII,

VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLV Y XLVI.

La defensa fundó la procedencia de la vía en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Postuló la falta de debida motivación, y consideraron que la sentencia era arbitraria pues se había realizado una interpretación forzando los límites de la razonabilidad de los elementos probatorios.

Reseñó diferentes cuestiones planteadas durante el debate y las respuestas dadas por el Tribunal de mérito y concluyó que se habían violado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Se agravió por la falta de descripción de los hechos, y sostuvo que la base fáctica considerada por el *a quo* tanto para el rechazo del planteo como para la redacción de la sentencia era la prueba testimonial, de la que, sin mediar abordaje crítico, hacía plena fe (fs. 5222 vta.).

Sostuvo que de haberse contado con una base fáctica y circunstancial debidamente clara y precisa, no se hubiera visto menoscabado el derecho de defensa en juicio.

Seguidamente se agravió de la omisión de tratamiento de las cuestiones planteadas por la defensa, lo que consideró arbitrario.

En cuanto a los planteos de nulidad de las resoluciones dadas en el debate, estimó afectados los principios de tutela judicial efectiva y defensa técnica eficaz en relación a la intervención, asistencia y representación del imputado, y falta de fundamentación por errónea aplicación de las reglas de la sana crítica.

En cuanto a los pedidos de careo realizados durante el debate, agregó que éstos habían sido rechazados con una fundamentación aparente en violación a los arts. 123, 399 y 404 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación.

En lo referido al ingreso sorpresivo de prueba documental durante algunas audiencias del debate dijo que ello afectaba la administración de justicia.

Agregó que tal medida infringe el compromiso internacional relativo al control de la prueba de cargo, y citó lo dicho por la C.S.J.N. en Fallos 46:36, 303:1938, 306:1752 entre otros, en cuanto a que *"...no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

constitucionales, aun cuando presten utilidad para la investigación, pues ello compromete la administración de justicia al pretender constituirla en beneficio del hecho ilícito".

Al respecto, concluyó que era nula la incorporación de documentación aportada por la fiscalía o por algunos testigos por vulnerar el derecho de defensa.

A continuación, ordenó los agravios de acuerdo a la fuerza a la que pertenecían los imputados.

### **1. Policía Provincial**

En primer término, dijo que no era suficiente para condenar, probar el hecho investigado, sino que se debía verificar el vínculo entre tales hechos y las conductas concretas que habrían desplegado los imputados.

Alegó que la sentencia no demostraba el motivo por el cuál se le habían atribuido esos hechos a sus defendidos, ni cuál había sido el aporte efectuado por los mismos para calificar su pretensa intervención en los hechos en calidad de autores mediatos, materiales o partícipes.

Consideró que la sentencia había utilizado un parámetro de responsabilidad objetiva, condenando así a sus asistidos por haber pertenecido a la policía provincial al momento de los hechos.

Postuló la limitación del ámbito de autodeterminación, entendiendo que el análisis de las conductas típicas por las que se acusaba a sus defendidos debió haber sido efectuada teniendo en cuenta no solamente la legislación más beneficiosa, sino también el sentido de las normas que tenían vigencia a la fecha en la que ocurrieron los hechos investigados.

Dijo que existía una realidad socio-normativa que colocaba a sus asistidos en una situación de limitación del ámbito de autodeterminación, o bien ante la ignorancia plena e insalvable de cuál era el fin último de las órdenes que se les impartía.

Consideró que la realidad normativa imperante era el marco legal que servía de parámetro para el desarrollo de las conductas y generó en cada ciudadano un efecto diferente según las condiciones socio-culturales a las que pertenecía. Agregó que sus defendidos, al pertenecer a una fuerza de seguridad o al ejército, fueron formados con una concepción verticalista tan

profunda que impregnó no solamente en sus carreras sino también en sus modos de vida, y que no entendían la vida sino dentro de una relación de mando obediencia (fs. 5226).

A continuación se refirió sobre cuestiones particulares de cada uno de los imputados.

Respecto del imputado **Roberto Heriberto Alborno** (Jefe del Servicio de Información Confidencial o Departamento de Informaciones de la Policía de Tucumán) dijo que el *a quo* no explicó de qué manera arribó a la solución condenatoria, deviniendo arbitraria.

Dijo que *“la sentencia en crisis intenta dejar sentado que todo cuanto aconteció en la época era responsabilidad de ALBORNOZ, al punto tal que se le endilgan casi la totalidad de los hechos juzgados, aún en aquellos supuestos en que ya no cumplía siquiera funciones en la Jefatura de Policía sino en la Unidad Regional Sur (año 1978). Ello acontece, para mencionar solo algunos ejemplos, con los casos de Cativa, Díaz y Romano”*.

Consideró que *“esa animosidad queda también demostrada, cuando el testigo Juan Carlos Santucho (en la audiencia de fecha 14/02/2013), al declarar quiénes supuestamente lo habrían secuestrado, mencionó a nuestro defendido a la vez que señalaba con su dedo índice derecho a Benito Palomo como si se tratara de la persona de aquel, mientras a viva voz lo insultaba con vehemencia e insistencia, evidenciando un grosero error de identificación de la persona de ALBORNOZ”*.

Agregó que se le adjudicaba responsabilidad en relación a los hechos ocurridos en Arsenal Miguel de Azcuénaga (víctimas Juan Faustino y Pedro Ricardo Rodríguez) cuando ningún testigo había referido haberlo visto allí.

En cuanto a su condena como autor mediato, sostuvo que no se había determinado la cadena de mandos, ni tampoco de quien habría recibido las órdenes ni a quién se las habría retransmitido. Es decir, en la supuesta estructura de mandos, no se habían acreditado las hipotéticas órdenes impartidas ni quienes habrían sido sus ejecutores directos y como tales, fungibles en este esquema.

Por ello, sostuvo que el grado de participación criminal atribuido era totalmente infundado, y alegó que de las pruebas incorporadas no surgía que el mismo hubiera intervenido como autor mediato en los casos que se le atribuían.

Agregó que Alborno ya había sido juzgado en la causa denominada Jefatura I, considerando que pretender hacerlo







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

nuevamente por idéntica participación criminal, aún cuando se tratara de hechos diversos, implicaría una clara afectación al principio de *ne bis in idem*.

Consideró que Albornoz debió haber sido absuelto por aplicación de la prohibición de doble juzgamiento, toda vez que surgía del análisis fáctico producido y analizado en la causa Jefatura de Policía de Tucumán expte. J-29/09, en el que se observaba identidad de objeto procesal, identidad de causa de persecución (plan sistemático represivo), sosteniendo que se estaba persiguiendo a la misma persona por los mismos delitos y con la misma pretensión represiva (cfr. fs. 5227).

En cuanto a **Luis Armando De Cándido** dijo que cabían las mismas consideraciones efectuadas sobre el doble juzgamiento respecto de Albornoz y consideró que debía disponerse su absolución en orden a la prohibición de doble juzgamiento.

Por otro lado, señaló que la resolución en crisis no había valorado los extremos vertidos por la defensa durante el debate ni explicado porque los había desechado y enderezado su razonamiento hacia una decisión condenatoria.

Dijo que el *a quo* había efectuado una valoración arbitraria de los legajos de sus defendidos al quitarle toda validez a los asientos relativos a licencias y destinos, pero al momento de condenarlos habían sido los datos de esa documental lo que había llevado a sostener la intervención de sus asistidos en los hechos investigados, y consideró que se había violado el principio lógico de no contradicción.

Detalló que entre el 5/1/1976 al 24/1/1976 y desde el 1/11/1977 al 11/11/1977, De Cándido había estado de licencia, por lo que no se le podía imputar intervención en los hechos producidos en esas fechas por los que fue condenado.

En ese sentido, remarcó que los hechos que resultaban de imposible comisión por parte de De Cándido eran los siguientes: Fidel Emilio Correa (el primer hecho habría ocurrido el 11/11/1977), Alberto y Carlos A. Gallardo (un día de agosto de 1975, especificó al respecto que su asistido en esa fecha no cumplía funciones conforme lo relatara el M.P.F. al formular acusación), Miguel A. Lapetina (fecha del primer hecho fines de 1975 o principios de 1976), Carlos Ernesto Pettarosi (fecha del hecho el 26 o 28 de mayo de 1975, su defendido no prestaba servicios), Carlos Antonio Soto -caso 60- (el hecho habría

acontecido el 11/01/1976), Ricardo y Ramón Coman -caso 61- (se mencionan las fechas 2/5/1975, principios de 1975, julio de 1975 y principios de 1976), Pastor Cisterna y María Cisterna de Bulacio -caso 62- (el hecho habría ocurrido entre los días 7 y 9 de noviembre de 1977). Destacó que su defendido había estado de licencia o no prestaba servicio en las fechas mencionada en estos casos.

Respecto al caso de Raúl Edgardo Elías por el que su asistido resultó condenado como autor material, señaló que el testigo había declarado en el juicio que había sido secuestrado por De Cándido y que en las declaraciones anteriores nada había dicho al respecto. Cuestionó el valor probatorio de dicha declaración por no existir otro testigo o prueba documental que la corroborara.

En cuanto al damnificado Eduardo César Araujo, refirió que habría sido secuestrado en un bar sito en Av. Alem y Bolívar el 14/8/1976 y trasladado al CCD Jefatura de Policía y habría muerto el 3/9/1976, no existiendo testimonios de este caso, y solamente contándose con la denuncia de la madre de la víctima ante la CONADEP, de la que no se desprendía ningún elemento que permitiera atribuir a su defendido el hecho.

Consideró que el Tribunal no había efectuado una valoración objetiva de las demás testimoniales con las que se pretendía dar respaldo probatorio a la condena impuesta a De Cándido. En ese sentido, expuso que las declaraciones de los testigos Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente no resultaban válidas, toda vez que otros testigos los habían colocado en otras condiciones de tiempo, modo y lugar diferentes a las sostenidas por ellos mismos.

En cuanto a la participación necesaria en la comisión del delito de abuso deshonesto agravado contra E.L.C., acusación que fue materia de ampliación por la resolución del 3/10/2013, se remitió a lo desarrollado al tratar los delitos de abuso sexual. Solamente agregó que no se encontraba probado cómo su defendido había prestado su colaboración al autor del hecho en los términos del artículo 45 el Código Penal.

En cuanto al imputado **Ricardo Oscar Sánchez**, luego de recordar constancias del legajo personal en cuanto a los cargos prestados para la Policía de Tucumán en el período comprendido entre 26/9/1975 al 26/1/1978, sostuvo que su defendido había sido condenado por hechos comprendidos fuera del período de tiempo reseñado.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En ese sentido, manifestó que se trataba de hechos de imposible comisión si se tenían en cuenta las fechas en que había cumplido funciones conforme el alegato fiscal y las constancias de autos. Señaló que los casos son los siguientes: Alberto y Carlos Gallardo (fecha del primer hecho un día de agosto de 1975), Carlos E. Pettarosi (26 o 28 de mayo de 1975), Ricardo y Ramón Coman (se narran dos hechos 2/5/1975, principio de 1975, julio de 1975). Preciso que la prestación de servicios de Sánchez databa de septiembre de 1975.

Respecto de los hechos por los que había sido considerado partícipe necesario de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados, homicidio triplemente calificado y abuso deshonesto en una numerosa cantidad de hechos, destacó la notoria orfandad de fundamentación que no se compadecía con una valoración del plexo probatorio adecuada a las reglas de la sana crítica.

Señaló que la sentencia nada decía respecto a cuál habría sido el aporte concreto que su defendido habría realizado en cada uno de los hechos en particular por los cuales se lo había resuelto condenar como partícipe necesario.

Respecto a la condena impuesta como autor material del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Javier Hipólito Centurión, Pastor Roberto Cisterna y María Cisterna de Bulacio, sostuvo la falta de motivación debido a que ningún hecho se encontraba probado de manera incontrovertible (cfr. fs. 5230 vta.).

Señaló que los testigos de la detención de Javier H. Centurión, Dante O. Santilli y Julio César Centurión no habían señalado a su asistido como autor de la conducta descripta, ni en el lugar de los hechos ni como autor del ilícito por el cual se lo condenara. Con relación al testimonio de Julio César Centurión respecto a la participación en el hecho de un tal Chato Sánchez, agregó que nunca había sido vinculado con su asistido. Refirió asimismo que el tribunal no había valorado la prueba desincriminatoria obrante a fs. 234/5 (cuerpo 20).

Con relación a los hermanos Cisterna, sostuvo que su asistido había sido sobreseído en 1979 por esos hechos y que no se trataría de hechos de lesa humanidad, y afirmó que volver a juzgarlo por hechos por los que había sido sobreseído en la justicia ordinaria vulneraba el principio *non bis in idem*.

Dijo que también se pretendía utilizar como prueba documentación aportada por Juan Carlos Clemente, la que consideró de dudosa veracidad, y tampoco debían ser valoradas las testimoniales de Juan Antonio Fote y de Raúl Edgardo Elías. En cuanto a los dichos del primero dijo que solamente se había referido a Sánchez, pero que podría haber sido cualquier otra persona de apellido Sánchez y no necesariamente su asistido.

En cuanto a los dichos de Elías, advirtió que Sánchez nunca había cumplido la función de guardia y las precisiones que daba en su testimonio dejaban un amplio margen de duda (cfr. fs. 5232).

Por último, respecto a la documentación aportada por Clemente acerca de la cual el Ministerio Público Fiscal había hecho referencia como refrendada por Sánchez, alegó que no se había probado en autos tales circunstancias, toda vez que no se había realizado pericia caligráfica a fin de demostrar tal extremo.

En cuanto al **"resto del personal policial"**, sostuvo que el tribunal no había analizado la situación de cada uno de los imputados de forma particular sino que había efectuado un "examen liviano y dogmático referido a todos los integrantes de la policía provincial", fundando en dos párrafos la responsabilidad por los hechos.

Señaló que el tribunal, sin haber distinguido grados ni funciones, había concluido en que todos los integrantes de la policía eran responsables por haber intervenido en el centro clandestino de detención "Arsenal" (cfr. fs. 5233), pero la sentencia no indicaba cuál era la prueba que serviría para determinar con el grado de certeza apodíctica que sus defendidos hubieran participado en los hechos endilgados.

En relación a **Pedro Joaquín Pasteris** dijo que había sido condenado por haber cumplido funciones en la policía de Tucumán en la fecha en que ocurrieron los hechos.

Manifestó que el *a quo* no había ponderado el legajo personal de su asistido en cuanto a las licencias gozadas, el destino de revista y las sanciones que le fueran impuestas (cfr. fs. 5233/4).

Refirió que la sentencia tampoco había valorado las testimoniales que demostraban que su defendido no había efectuado ningún aporte relevante a los fines de la consumación de ninguna figura típica. Dijo que no se habían valorado los dichos del testigo Adolfo Carlos Núñez (fs. 5234).





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Concluyó que la sentencia era nula por haber realizado una valoración parcial de las pruebas y que Pasteris debía ser absuelto por aplicación del instituto de prohibición de regreso.

Sobre la situación de **Guillermo Agustín Ugarte**, sostuvo que se lo imputaba por haber pertenecido a la policía de Tucumán en la fecha en que habían ocurrido los hechos.

Hizo referencia a los siguientes casos, toda vez que estimó que la sentencia se los había imputado erróneamente a Ugarte, puesto que en las fechas de ocurrencia su defendido no habría prestado funciones.

Caso 3 (hechos que perjudicaron a L. Sesto, O. Rabsium, E. Sesto, que habría ocurrido el 15/8/1976), que en ese momento estaba realizando el curso de ascenso a Cabo. Caso 12 (hechos que perjudicaron a Juan I. Cativa, ocurrido el 18/3/1978), el día referido Ugarte se encontraba de licencia, según surgía de su legajo personal; caso 14, hechos que perjudicaron a Javier H. Centurión, el hecho habría acontecido -según la acusación- el 19/8/76, fecha en que Ugarte había realizado el curso de ascenso a Cabo; caso 28, hechos que perjudicaron a Alberto y Carlos A. Gallardo, la requisitoria aludía a un día de agosto de 1975, fecha en la que su asistido no había prestado servicios; caso 31, hechos que perjudicaron a Miguel A. Lapetina, como fecha se menciona fines de agosto de 1976, fecha en que Ugarte estaba realizando el curso de ascenso a Cabo; caso 34, hechos que perjudicaron a Antonio Domingo Paz, que habría ocurrido 9/10/76, fecha en que había realizado el curso de ascenso referido; caso 37, hechos que perjudicaron a Salvador Navarro, el hecho habría ocurrido el 13/7/76, fecha en que había realizado el curso indicado; caso 46, hechos que perjudicaron a María Silva, hechos que habrían ocurrido el 21/9/76, fecha en que Ugarte había realizado el curso de ascenso a Cabo; caso 51, hechos que perjudicaron a Aída y Jorge Villegas, el primer hecho habría ocurrido el 2/11/76, fecha en que el imputado habría realizado el curso de ascenso a Cabo; caso 52, hechos que perjudicaron a R. Calevaro, E. Araujo, R. Quinteros, J. Miño, en el requerimiento se mencionaban tres hechos que habrían tenido lugar entre mayo y julio de 1976, julio de 1976 y el 14/8/76, fechas en que Ugarte estaba realizando el curso referido; Caso 55, hechos que perjudicaron a Carlos E. Pettarosi, señala la acusación como

fecha el 26 o 28 de mayo de 1975, época en que Ugarte no prestaba servicios; caso 61, hechos que perjudicaron a Ricardo y Ramón Coman, que en el requerimiento se narraban dos hechos y se mencionan como fechas 2/5/1975, principios de 1975, julio de 1975, al respecto dijo que Ugarte había cumplido funciones a partir de 1975. Caso 75, hechos que perjudicaron a Juan Andrada y José Chamas, este hecho habría ocurrido el 9/11/76, fecha en que Ugarte había realizado el curso de ascenso a Cabo.

Agregó que en el debate había quedado demostrado que su asistido había prestado servicios en la división de tránsito, de modo que resultaba materialmente imposible que hubiera prestado funciones en la jefatura de policía para la fecha de los hechos atribuidos.

Solicitó que se consideraran especialmente las declaraciones testimoniales de Héctor Sueldo y Antonio Eulogio Cisneros.

Por otra parte, respecto del hecho que perjudicara a Juan Pablo Carballo -quien habría sido detenido en la Brigada de investigaciones-, dijo que su defendido nunca había prestado servicios en tal lugar, conforme los dichos del damnificado y de Rosario del Carmen Ruiz.

De **Félix Insaurrealde**, refirió que el tribunal había evaluado la situación del nombrado en un solo párrafo al analizar la "responsabilidad de los imputados en los hechos" (IX. 11). Señaló que *"la sentencia afirma en ese párrafo que 'oficiales, suboficiales o efectivos privilegiados' habrían sido los que tenían acceso al supuesto centro clandestino, sin indicar en ninguna parte del análisis -ni en otra parte de la sentencia-, de donde extrae esa conclusión, o por qué supone que nuestro defendido (quien a la época de los hechos revestía el grado de Cabo) se encontraba dentro de ese grupo privilegiado"*.

Se agravió por la falta de fundamentación y por la parcial transcripción de los alegatos de la defensa. Dijo que las constancias del legajo personal de su asistido daban cuenta de las funciones que detentaba en la estructura policial y afirmó que las declaraciones testimoniales respecto de Insaurrealde eran contradictorias (cfr. fs. 5238).

Especificó que durante la época de los hechos investigados Insaurrealde había sido Cabo, habiendo carecido en consecuencia de poder de mando, decisión o autonomía en su obrar. Refirió que tampoco se había ponderado su escasa instrucción







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

(primaria incompleta), lo que resultaba fundamental al momento de realizar el examen de culpabilidad.

Agregó que *"tal como se sostuvo en los alegatos, estuvo destinado desde su ingreso a cumplir funciones en la Brigada de Investigaciones, destinada a la prevención e investigación de delitos comunes, tal como dan cuenta las distinciones que obtuvo por su participación en la dilucidación de hechos delictivos comunes (robos) y que obran en su legajo a fojas 18 vta. y 19. Estas distinciones, entre otras, son una muestra acabada que la tarea de investigaciones de la policía de Tucumán no se centraba, como pretende mostrar la sentencia, en la lucha antisubversiva, sino que tenía a su cargo ...la investigación y persecución de delitos comunes, que seguían ocurriendo y frente a los que la inteligencia policial debió seguir actuando"*.

Hizo hincapié en que Insaurrealde había sido Cabo hasta 1979, año en que había sido ascendido a Cabo 1°, por ello consideró que la condena no se condecía con la propia argumentación de la sentencia en cuanto a que el supuesto SIC estaba formado por Oficiales, suboficiales o efectivos privilegiados.

Agregó que toda vez que su defendido había estado de licencia entre los días 26/4/76 al 25/5/76 y desde el 20/9/77 al 5/10/77, no podían imputársele los hechos cuyos damnificados eran Arturo Lescano, Hugo y Juan Ontivero (hecho 13/5/76 y 26/5/76), Carlos E. Pettarosi (hechos 26 o 28 de mayo de 1975) y Miguel Segundo Tula (hecho 3/5/76).

Sostuvo que no existían pruebas de cargo para fundar la condena de su asistido, y dijo que la sentencia, al haber evaluado a los supuestos integrantes del SIC, había realizado una apreciación genérica sin haber dicho de qué manera cada uno de ellos había participado.

Señaló que en la sentencia no se encontraba transcripto fielmente lo dicho por el testigo Pettarosi, y agregó que, tal como surge de la grabación del audiencia n° 1243, 1.16.47, el fiscal había indicado el nombre de su asistido al testigo cuando declaraba (cfr. fs. 5240). Asimismo refirió que este testigo había asegurado que quien acompañaba a Albornoz era paraguayo y que no había visto a Insaurrealde en el lugar de detención.

Agregó que la veracidad del testigo Pettarosi debía ponerse en duda, toda vez que no surgía de las constancias de

autos, ni denuncia policial ni judicial en la época que el testigo dijo haber estado detenido, ni de sus familiares ni amigos, por ninguna de sus tres supuestas detenciones.

Remarcó que en el video de la audiencia podían observarse las contradicciones en las que había incurrido el testigo, y que por ello había agarrado un papel que llevaba consigo y leído las fechas de sus supuestos secuestros (cfr. fs. 5240 vta.).

Consideró que se había realizado un análisis parcial de las testimoniales, habiéndose soslayado elementos importantes y cambiado radicalmente la esencia de la prueba testimonial.

Solicitó la absolución de su defendido por no haberse acreditado su participación en los hechos.

En cuanto a **Ramón César Jodar**, sostuvo que había sido condenado por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Margarita Palacios, y que tal resolución había sido adoptada tergiversando la declaración de un testigo de oídas cuya declaración había sido incorporada a la causa.

Solicitó la aplicación al caso de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Benítez", toda vez que la condena de Jodar se había basado exclusivamente en el testimonio incorporado por lectura y no controlado por la defensa (cfr. fs. 5241).

Refirió que la sentencia se fundamentó en las declaraciones de Palacios, pero remarcó que ella era testigo de oídas -toda vez que no se encontraba en su casa cuando supuestamente habían entrado por la fuerza-. Asimismo, refirió que nadie había visto a Jodar ingresar en el domicilio, sino que ello era solamente una conclusión de Margarita Palacios basada en su convencimiento personal sin ningún hecho objetivo que la sustentara (cfr. fs. 5241 vta./5242). Agregó que la sentencia había cambiado el sentido de la declaración del testigo Escobar (cfr. fs. 5242 vta./5243).

Por último, dijo que en la fecha en que se habría producido la violación del domicilio de Palacios, su asistido no prestaba servicios en la comisaría de Tafi Viejo, sino que había sido trasladado a la Unidad Regional Oeste (Monteros).

Consideró que, al no haber quedado acreditada la participación de su defendido en los hechos imputados, correspondía dictar su absolución.

Con relación a **Ángel Custodio Moreno**, dijo que la condena como autor material de la privación ilegítima de la libertad de Graciela del Valle Bustamante Argañaraz y de Ricardo





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Torres Correa era nula porque los hechos habían quedado excluidos de la imputación conforme la resolución del 22/11/2012, y no existían elementos probatorios que permitieran incriminar a su asistido como autor material.

Afirmó que la sentencia no había dado fundamentos ni señalado en base a qué pruebas había concluido en la responsabilidad de su asistido, sino que solamente se había utilizado una frase genérica para condenarlo (cfr. fs. 5244).

Agregó que el Tribunal pareció haber basado su convencimiento en la evaluación parcial de la declaración del testigo Argañaraz, quien había relatado el contenido de una carta enviada por Juan Martín a su suegra con datos relacionados con el secuestro de Graciela Bustamante, y obviando la prueba documental presentada por la defensa.

Consideró que las preguntas al testigo habían estado direccionadas y que la carta no nombraba a su defendido (cfr. fs. 5244 vta./5245). Hizo referencias a las pruebas obrantes a fs. 874 del cuerpo 137 y a lo relatado por el testigo Moyano.

Dijo que la sentencia solamente se había referido a su defendido sin hacer otra referencia, ni análisis completo de las constancias a fin de arribar a la verdad histórica.

Agregó que *"(de) las constancias del legajo corroboran que nuestro defendido no era Comisario al momento de los hechos que se le endilgan y que por lo tanto, los dichos de Juan Martín en la carta enviada a la madre de la Sra. Bustamante de Argañaraz (a más de no coincidir el nombre como pretendió relatar el testigo), hacen referencia a un Comisario Ángel Moreno...y conforme consta en la sentencia el procesamiento en la causa "Operativo Independencia"...al momento de los hechos existía otro Ángel Moreno (Miguel Ángel Moreno) que era efectivamente Comisario"*.

Concluyó que su asistido no había sido comisario y que se le habían imputado hechos acontecidos durante un período en que no había prestado aún funciones, como aquéllos que habrían perjudicado a Justo (15/7/76) y a Pedro Alarcón.

Respecto del imputado **Guillermo Esteban Vercellone**, dijo que no existía otra referencia a la participación de su defendido, habiéndose obviado toda referencia a su participación al haber tratado el delito de asociación ilícita.

Señaló que le resultaba *"alarmante que en el estudio de la documentación aportada por Clemente el Tribunal solo haya*

utilizado aquellos elementos que sirven para inculpar a sus defendidos y no haya reparado en esta prueba documental de fundamental importancia a la hora de descubrir la verdad histórica". En ese sentido, dijo que de la prueba aportada por el testigo Clemente se advertía que Vercellone no había prestado funciones en Inteligencia sino en otra repartición (cfr. fs. 5246 vta.).

Agregó que durante el año 1976 - año en que se habían producido la mayoría de los hechos imputados-, su asistido revestía el cargo de agente (último grado del escalafón policial), careciendo de todo poder de mando, decisión o autonomía en su obrar.

Se agravió por la violación al principio de congruencia, debido a la falta de identidad entre la imputación del requerimiento fiscal de elevación a juicio delimitada el 22/11/2012 y la acusación efectuada en los alegatos por la parte acusadora y en base a la que se había condenado a su asistido.

En ese sentido, expuso que al haber requerido la elevación a juicio, el M.P.F. había sostenido que "se encuentra acreditado que Vercellone fue miembro del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC o D2)...en el período comprendido entre el 22 de junio de 1976 al 15 de enero de 1980", pero, al momento de alegar, el fiscal había ampliado la fecha incluyendo un período por el que no había requerido la elevación a juicio, conculcando así el derecho de defensa en juicio (cfr. fs. 5247 y vta.).

En ese sentido dijo que en el lapso comprendido entre el 22/6/76 y el 30/6/78 no se le podía endilgar la participación a Vercellone en los siguientes hechos: los que perjudicaron a G. Curia y V. Moreira, el primero de los dos hechos habría ocurrido el 12/5/76; los que perjudicaron a Pedro Brito (5/4/76), a E.L.C. (15/6/76), Francisco R. Díaz e hijo, los dos primeros hechos descriptos en la requisitoria habrían sucedido en diciembre de 1975 y en la primera semana de marzo de 1976 respectivamente, hechos que perjudicaron a Raúl Elías (6/6/76), a Miguel Lapetina (fines de 1975 o principio de 1976), a Arturo Lescano (diciembre de 1975), a R. Calevaro, E. Araujo, R. Quinteros, J. Miño (el primero de los hechos habría tenido lugar entre mayo y julio de 1976), hechos que perjudicaron a Hugo y Juan Ontivero (13/5/76 y 26/5/76), a Carlos E. Pettarosi (26 o 28/5/75), a Luis A. Barrionuevo (octubre de 1978).





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Concluyó que la sentencia era nula por violación al principio de congruencia por haber condenado a su asistido por hechos ocurridos en un período de tiempo en que el M.P.F. no había efectuado acusación y por ello no se había ejercido el derecho de defensa.

En cuanto a la imputada **María Acosta de Barraza**, sostuvo la falta de fundamentación de la sentencia puesto que no se había determinado la contribución su defendida en la comisión de los hechos imputados.

Refirió que el *a quo* no había tenido en cuenta que su asistida realizaba tareas administrativas y la ausencia total de testimonios que pudieran incriminarla, sumado a las contradicciones en el testimonio de Juan Martín Martín.

Señaló que su defendida había cursado el embarazo de su hija entre septiembre de 1976 y el 5 de mayo de 1977, haciendo hincapié en que ninguno de los testigos que habían estado detenidos entre diciembre de 1976 a mayo de 1977 había recordado la presencia de una mujer embarazada en el lugar de detención, sumado a que ese lugar era de reducidas dimensiones, de conformidad con la inspección ocular realizada en autos.

Manifestó que correspondía revocar la sentencia y absolver a su defendida por los hechos que se relataban a continuación, toda vez que ella no había estado en ese lugar en ese momento.

En ese sentido, expuso que había gozado de licencia por maternidad (90 días) desde el 5/5/77 al 5/8/77 y realizado el curso en la Escuela de Policía desde el 25/3/76 al 26/6/76 (desafectada del servicio), y que por ello debían quedar excluidos de la acusación los hechos relacionados con las siguientes víctimas: María Barrionuevo (18/5/77), R. Romero, Valenzuela, Bazán de Romero (20/7/77), Ezequiel y María Cristina Pereyra (6/7/77), Demetrio Chamatrópulos (5/5/77), Víctor Egloff (12/5/77), Alicia Burdisso (21/6/77), Enrique Campos (21/6/77), José y Luis Rojas (21/6/77), María Esther Silva (8/6/76), Justo y Juan Ontivero (13/5/76), Rubén Lindor Tátalo (34/6/76), Héctor Gerardo Tula (8/6/76), Luis Ramón Gerez (25/3/76), José Racedo y Alicia Santo Ochoa de Racedo (30/5/76), Ángela Palacios (24/3/76).

A ellos agregó "*José Carlos Méndez (marzo 76), Gloria Constanza Curia y Fernando Curia (12/5/76), Pablo Benito Brito*

(5/4/76), Elda Leonor Calabró (12/5/76), José Guetas Chabaia (24/3/76), Francisco Rafael Díaz (marzo 76), Daniel Albredo, Juan Leandro Eudolo, José Américo Díaz, Susana Macor de Díaz (27/5/76), Raúl Edgardo Elías (6/6/76), Luis Alberto Gallardo (hechos de marzo y abril de 1976), Manuel Tártalo (marzo 76), Miguel Tula (3/5/76)".

Por otra parte, informó que su asistida había estado de licencia en los siguientes períodos: desde el 12/2/75 al 13/3/75, desde el 5/1/76 al 24/1/76, desde el 31/10/77 al 19/11/77 y del 12/12/77 al 28/12/77, y que por ello no se le podía imputar participación en los hechos que habían damnificado a Alberto y Carlos A. Gallardo: el primer hecho se había tenido por probado en agosto de 1975, fecha en la que su asistida cumplía funciones en Antecedentes Personales. En cuanto a los hechos que perjudicaron a Carlos Pettarosi (28/5/75) no cumplía funciones, respecto de Ricardo y Ramón Coman (mayo de 1975 y julio de 1975) Acosta prestaba servicios en Antecedentes Personales. En cuanto a los hechos que perjudicaron a Carlos Soto (11/1/1976), Juan Carballo (12/1/76), Pastor Cisterna y Cisterna de Bulacio (entre el 7 y el 9/11/77), Barraza se encontraba de licencia.

Concluyó que en el juicio habían declarado 358 testigos, y se habían incorporado por lectura 46 testimonios, y ninguno de ellos se había referido a la presencia de mujeres en los grupos de interrogadores en las guardias o como celadoras, y nadie había hecho referencia a la presencia de una mujer entre el personal policial.

Respecto del testigo Juan Martín Martín, agregó que el mismo adolecía de credibilidad y que además la sentencia había tergiversado los dichos en una evidente voluntad incriminatoria (cfr. fs. 5250). Dijo que en la transcripción del testimonio se habían soslayado elementos importantes, lo que cambiaba radicalmente la esencia de la prueba testimonial.

Por último, consideró la falta de certeza para condenar a su asistida y que debió haber sido absuelta.

Respecto de **Rolando Reyes Quintana**, dijo que la sentencia no había realizado ninguna consideración sobre los extremos vertidos en el alegato defensorista, sino que había hecho una remisión referida a uno de los casos por el que fuera oportunamente acusado pero que el tribunal de juicio había excluido al dictar la resolución del 22/11/2012.

Destacó que la fecha que la sentencia establecía que su asistido cumplía funciones en la Policía de Tucumán, adolecía de







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

un error toda vez que para ese tiempo Reyes Quintana era Oficial Ayudante, el grado más bajo en el escalafón de oficiales subalternos.

Agregó que el testigo Clemente desvinculó a Reyes Quintana del supuesto Servicio de Informaciones Confidenciales. Sin embargo, en la sentencia se transcribía solamente una parte de la declaración de aquél en forma arbitraria y forzando el razonamiento hacia un resultado condenatorio.

En cuanto a los dichos del testigo Juan Martín Martín, refirió que solamente había recordado a su asistido luego de la pregunta asertiva del M.P.F., pero que no había dado detalles sobre función o rol que habría cumplido Reyes Quintana (cfr. fs. 5251).

Señaló que la sentencia no había considerado los dichos del testigo Marcelo Del Valle Agüero, sino solamente realizado una exposición parcializada de la declaración del testigo, dejando de lado las afirmaciones que podían resultar favorables y forzando una interpretación criminalizadora del resto de los dichos.

Agregó que se pretendía condenar a su asistido como partícipe necesario del delito de violación de domicilio en perjuicio de Berta María Soldatti cuando el hecho no se encontraba detallado en la resolución del 22/11/2012.

Manifestó que dentro de los casos por los que se condenaba a su defendido existían hechos por los cuales jamás podría haber sido acusado, en tanto que las fechas en que habrían ocurrido no se correspondían con los períodos de tiempo en que según la acusación Reyes Quintana habría estado destinado a Jefatura de Policía.

Dijo que los hechos eran los siguientes: violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y torturas agravadas en perjuicio de Francisco Rafael Díaz, Ricardo Aroldo Comán, Alberto Luis Gallardo y Aída Inés Villegas, de esta última también se incluía el delito de homicidio agravado.

Solicitó que se absolviera su asistido.

En cuanto a la imputada **María Elena Guerra**, dijo que había sido condenada por el delito de usurpación, colocándola el *a quo* dentro del plan sistemático a través de una afirmación dogmática.

Alegó que no había podido probarse la ocupación ilegítima del inmueble de la calle Frías Silva 231 de la ciudad de San Miguel de Tucumán ni que su defendida hubiera habitado el mismo aprovechándose de la suerte corrida por quienes lo habían habitado con anterioridad.

Afirmó que la defensa había aportado prueba de que Guerra había ocupado el inmueble junto a su madre, quien lo habría adquirido de sus antiguos propietarios, la familia Marini.

Manifestó que la sentencia era arbitraria y solicitó su nulidad. Refirió de modo sintético los dichos de varios testigos relativos al delito imputado a su asistida y, en cuanto al testigo Delgado, señaló que éste había incurrido en graves contradicciones, que no se reducían a cuestiones generales sino a un tema fundamental que era la investigación realizada.

Solicitó la absolución de su defendida.

Planteó la **prescripción** de los delitos por los que habían acusado a Ramón César Jodar y María Elena Guerra, que el *a quo* los había considerado de lesa humanidad, destacando que le faltaba uno de los elementos del tipo, de conformidad a la descripción del Estatuto de Roma en su artículo 7.

Así, dijo que toda vez que los delitos imputados no eran de lesa humanidad se encontraban prescriptos.

## **2. Personal del Ejército Argentino**

Cuestionó la condena impuesta en el punto dispositivo XIII de la sentencia recurrida a **Mario Miguel D'Ursi**.

En dicho sentido, resaltó que los jueces habían asignado a su defendido el rol de **supervisor militar en la policía** de manera arbitraria, es decir, sin haber explicado de qué modo arribaron a dicha conclusión.

Asimismo, afirmó que, a consecuencia del rol asignado, habían generado una atribución de responsabilidad puramente objetiva, suprimiendo el principio de culpabilidad al haber condenado a Mario Miguel D'Ursi solamente por el cargo y la función desempeñada.

Detalló que le habían atribuido directamente al rol de "*supervisor militar*" el conocimiento necesario de todos los hechos que pudieron haber ocurrido en la jefatura de policía.

Además, alegó que el tribunal de juicio arbitrariamente había dejado de lado el testimonio de Juan Carlos Clemente, quien había desvinculado a D'Ursi del conocimiento, control o cualquier tipo de injerencia en los hechos que habrían ocurrido en la jefatura de policía, al señalar que "*...En el año 1977 se produce*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*el desmantelamiento del S.I.C. [...] En 1978, cuando llega D'Ursi, estaban todos adelante, a otros se los había destinado a comisarías del campo [...] Con D'Ursi no quedaba nadie más atrás [...] Cuando llegó D'Ursi no había detenidos..." (cfr. fs. 5256 vta.).*

De igual manera, sostuvo que tampoco se había tenido en cuenta la declaración de Juan Martín Martín, que también había desvinculado a su defendido de los hechos atribuidos.

Con relación a los hechos que habrían perjudicado a Juan Ignacio Cativa, puntualizó que de las declaraciones de la víctima, su cónyuge y del doctor José Roberto Falco, se presentaba un elevado grado de incertidumbre "en cuanto a las condiciones de tiempo en que habrían ocurrido los hechos, de manera que no se ha llegado a conmovir el estado de duda que beneficia a nuestro defendido, con lo que en definitiva no podría sostenerse una posición condenatoria sin generar un razonamiento netamente arbitrario" (cfr. fs. 5257 vta.).

Por otra parte, refirió que, de acuerdo a lo sostenido por el fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán dependía del Jefe de Policía. A partir de ello, infirió que el supervisor militar no tenía relación con la brigada de investigaciones, por lo que afirmó que D'Ursi nunca pudo haber participado en los hechos que habrían perjudicado a Domingo Nicolás Romano (cfr. fs. 5257/5257 vta.).

Por último, indicó que el tribunal de juicio había valorado erróneamente el legajo personal de su defendido.

Por lo expuesto, y con invocación del principio *in dubio pro reo*, solicitó la absolución de Mario Miguel D'Ursi.

Al referirse a la condena a diez años de prisión impuesta a **Jorge Omar Lazarte** en el punto dispositivo XXX de la sentencia recurrida, la defensa oficial sostuvo que el tribunal de juicio había colocado a su defendido en el rol de **sub jefe de policía** contrariando las pruebas ofrecidas por la defensa, que demostraban que nunca había ocupado esa posición.

Al momento de analizar los legajos, los jueces habían incurrido en un error insalvable, al no haber cotejado el legajo personal con los boletines reservados de la época.

En particular, la defensa oficial destacó que en la sentencia se sostenía que "...el 14 de noviembre del 74 pasa en

comisión al Comando de la V Brigada de Infantería (Jefe de Policía de la Provincia de Tucumán)...”, pero su defendido no pudo haber sido Jefe de Policía cuando la comisión estaba integrada por militares con rango mayor, el Teniente Coronel Castelli y el Mayor Biscardi (cfr. fs. 5259).

En cuanto al grado de participación por el que había sido condenado Jorge Omar Lazarte, consideró que los jueces habían recurrido a expresiones meramente dogmáticas, sin haber explicado cómo había quedado demostrado, ni cuales habían sido los aportes que habría efectuado cada uno de los imputados a los que consideraba partícipes secundarios. No se precisaba de qué manera Jorge Omar Lazarte había contribuido en la realización de los hechos.

Por otra parte, cuestionó el valor otorgado en la sentencia impugnada a la declaración de Juan Carlos Clemente. En dicho sentido, afirmó que del legajo personal no surgía que Jorge Omar Lazarte hubiera prestado tareas en el denominado “servicio confidencial” ni la documentación aportada por el testigo mencionaba a su defendido, por lo que la sentencia resultaba infundada.

Concluyó que Jorge Omar Lazarte fue condenado en base a un derecho penal de autor, al haber sido considerado responsable penalmente solamente por su pertenencia al Ejército y su presencia en la provincia de Tucumán en períodos de tiempo cercanos a los hechos.

Por lo expuesto, solicitó que se anulara la sentencia recurrida y se dispusiera la absolución de Jorge Omar Lazarte.

Con relación a la condena impuesta a **Augusto Leonardo Neme**, sostuvo que no existía un nexo válido entre la enumeración de la prueba y la conclusión a la que se había arribado.

Cuestionó que en la sentencia se hubiera adjudicado a Augusto Leonardo Neme el haber actuado “*en las bases militares ubicadas en el ámbito espacial a cargo directo de los ‘grupos de tareas’ del Regimiento 19 de Infantería en la zona de operaciones del Operativo Independencia*” (cfr. fs. 5260/vta.).

Al respecto, afirmó que su defendido no había integrado el Regimiento de Infantería n° 19 sino que había estado destinado a la Brigada Vta. de Infantería y luego había sido trasladado al Puesto de Comando Táctico de Nueva Baviera, muy lejos de donde eventualmente pudo haber estado el personal del Regimiento 19 o del Regimiento 28.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Sostuvo que la designación de Neme en la V Brigada de Infantería de la provincia de Tucumán había sido desde el 21 de junio de 1976 hasta el 15 de diciembre de 1976 y que recién en 1978 se había recibido como oficial de Estado Mayor.

A partir de ello, indicó que Neme, al momento de los hechos, no había aprobado la Escuela Superior de Guerra y, por ende, no podía ser oficial de Estado Mayor ni segundo jefe del P.C.T. como afirmaba Juan Martín Martín (cfr. fs. 5262).

Refirió que su traslado para que trabajara en la V Brigada de Infantería de Tucumán y luego en el puesto de Comando Táctico de Nueva Baviera, en el marco del Operativo Independencia, había sido una interrupción en sus estudios, por estar cerrada la Escuela Superior de Guerra. En apoyo de ello, citó la declaración indagatoria de Colotti, y expuso que este extremo no había sido tratado en la sentencia (cfr. fs. 5262).

En Nueva Baviera había sido encargado de Acción Cívica, y destacó que el hecho de que el Ejército no lo hubiera informado por no poseer o no encontrar el registro, no autorizaba a descartar sin más lo alegado, por ser tarea de la parte acusadora desvirtuar lo sostenido por la defensa (cfr. fs. 5262 vta.).

Asimismo, precisó que no se llegaba a comprender la razón por la que le atribuían los hechos que habían damnificado a Abad y Lerner, siendo que se trataba de casos que no se relacionaban con la zona de operaciones del Operativo Independencia (cfr. fs. 5261).

También sostuvo que en la sentencia se había atribuido a su defendido el haber tenido el dominio del hecho y la comisión del delito de asociación ilícita y otros tipos penales *"sin que en ningún caso se explique mínimamente cuál habría sido su supuesto accionar delictivo"*, por lo que afirmó que se había condenado a Augusto Leonardo Neme de manera infundada e ilegítima (cfr. fs. 5261).

Luego de evaluar las declaraciones de Juan Martín Martín, Nora Cajal, Osvaldo Humberto Pérez y Ana María Falú, refirió que ninguna involucraba a su defendido en un hecho en concreto, y que se trataban de simples animadversiones hacia él y de un intento desmesurado de encarcelarlo por el simple hecho de haber sido militar (cfr. fs. 5262 vta./5263 vta.).

Con relación a los casos por los que había resultado condenado, la defensa oficial sostuvo de manera genérica que *“en ningún caso lo nombran a Neme, nunca en todo el juicio lo relacionan a un hecho concreto”*.

En cuanto a los hechos que damnificaron a Julio Ricardo Abad, la defensa oficial alegó que el tribunal de juicio había violado el principio de congruencia al haber introducido en la *“acusación judicial”* (mediante el dictado de la resolución del 22 de noviembre de 2012) el concurso real de delitos y la figura prevista en el artículo 150 del Código Penal, que no estaban incluidos en el requerimiento de elevación a juicio.

Indicó que el secuestro relatado por Augier habría sido a mediados de 1976, o sea, no a finales de junio de 1976, fecha en la cual Augusto Leonardo Neme había llegado a Tucumán. A partir de ello, sostuvo que su defendido no pudo haber sido autor mediato de un hecho que se habría cometido antes de su llegada a la Zona de Operaciones y que se habría perfeccionado en Buenos Aires.

En lo atinente al tiempo de detención de la víctima y las fechas en las que Augusto Leonardo Neme había estado en el Puesto de Comando Táctico, reiteró su pedido de exclusión probatoria de las declaraciones de Juan Martín, Torres, Cruz y Osvaldo Pérez, por cuanto afirmó que sus relatos referidos al traslado de Julio Ricardo Abad a Nueva Baviera *“para ser exhibido y marcar compañeros es una simple fantasía”*.

Agregó que la eventual ejecución de Abad en *“Arsenales”* se habría producido en la segunda semana de febrero de 1977, motivo por el cual no podía serle endilgado a Neme que para esa fecha se encontraba en Buenos Aires, tal como surgía de su ficha personal.

Cuestionó la atribución de las figuras penales previstas en el art. 144 bis y ter del Código Penal, por considerar que *“de forma alguna -una vez realizado el supuesto secuestro- continúa su materialización como si fuera un delito permanente”*. Asimismo, afirmó que tampoco se podía invocar su supuesto deber de cuidado (*“forma especial receptada en el art. 144 cuarto”*), en tanto los mencionados tipos penales sólo admiten la forma dolosa.

Con relación a los hechos que damnificaron a Julio Guillermo Suárez, la defensa oficial sostuvo que *“en la sentencia no se efectúa ninguna relación entre este caso y la conducta efectiva, probada de Neme”*, siendo que la testigo Alicia Arrieta







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

y la presunta víctima nada habían dicho de la participación de su defendido en este caso.

Por otra parte, cuestionó que el tribunal de juicio no hubiera valorado los argumentos expuesto por el fiscal para desistir de la acusación en el caso de Francisco C. Monasterio y dictado la absolución de Augusto Leonardo Neme, dado que el *"supuesto secuestro fue sufrido por todos juntos"*.

Respecto al secuestro de Manuel Humberto Suárez, argumentó que de la declaración de René Quinteros surgía que Nueva Baviera no era un centro clandestino de detención y que al momento del hecho Augusto Leonardo Neme no había estado en la V Brigada (cfr. fs. 5264 vta.).

Al referirse al caso de Rodolfo Hugo Lerner, sostuvo que la hipótesis de la sentencia resultaba *"directamente increíble"*, por cuanto le había atribuido a Augusto Leonardo Neme *"poder para detener a Lerner en Bolivia y luego ordenar que lo mataran"*, meses después de haberse ido de la provincia (cfr. fs. 5264 vta.).

Por otra parte, puntualizó que en el caso de Fortunato Leandro Fote la prueba testimonial producida daba cuenta de que su detención no había resultado de fecha coincidente con la estadía de Augusto Leonardo Neme en la provincia de Tucumán.

Con idénticos argumentos, se agravió de la imputación a su defendido respecto del hecho que había damnificado a Enrique Godoy.

Sin perjuicio de los agravios expuestos, sostuvo que en la sentencia no se había explicado cómo *"un Mayor sin incidencia en la cadena de mandos participa en el caso"* (cfr. fs. 5265).

Asimismo, sostuvo que la autoría mediata que se había endilgado a su defendido y a otros consortes de causa en los casos analizados -en forma genérica y sin análisis alguno-, daba cuenta de la incongruencia de las imputaciones y la imposibilidad fáctica de que tantas personas hubieran confluído en conductas ilícitas respecto a supuestas víctimas determinadas. En torno al punto, destacó que resultaba *"directamente imposible que tantas personas hayan contribuido al efecto de lograr hipotéticamente un resultado ominoso. Nada dice la sentencia sobre este tema"* (cfr. fs. 5265/5266).

Sostuvo que Augusto Leonardo Neme nunca había sido *"Oficial de Estado Mayor"* de la Zona Sur de Tucumán, ni tenido

"poder de mando", ni tampoco podía pasar por encima del Comandante o de todos los oficiales de Estado Mayor que se encontraban allí y que no se encontraban en este juicio. Desconocía absolutamente lo endilgado y supuestamente sucedido.

Consecuentemente, y dentro del contexto teórico determinado antes sobre la "autoría mediata" y la orfandad probatoria existente en el juicio sobre la participación de Augusto Leonardo Neme en los hechos atribuidos, procedía su absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

En cuanto a la pena de dieciséis años de prisión impuesta, la defensa oficial sostuvo que se habían desatendido las características personales de su defendido (de setenta años, con graves problemas cardíacos, entre muchas enfermedades crónicas), por lo que resultaba desproporcionada e injusta.

Solicitó que se absolviera a Augusto Leonardo Neme y se dispusiera su inmediata libertad.

Por otra parte, la defensa oficial cuestionó la condena impuesta a **Ramón Ernesto Cooke** (punto dispositivo XX de la sentencia recurrida).

Destacó la falta de fundamentación de la sentencia en torno a la aplicación de los institutos de la imputación objetiva y la autoría mediata.

Adujo que, a fin de no vulnerar principios básicos del derecho penal liberal, del debido proceso y la defensa en juicio, *"no puede utilizarse la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder para soslayar el análisis y la concreta descripción de la participación del imputado, con la individualización de las pruebas respaldatorias"*.

Refirió que en el caso *"no está probado que Cooke haya dado alguna orden que implicara que otra personas ejecutara directamente los delitos por los cuales se lo condenó, ni tampoco que de haberla recibido la retransmitió"*.

Respecto a su posición jerárquica, afirmó que debía ponderarse su especialidad técnica (Ingeniero Militar) no operativa y que del *"análisis de su legajo personal en el que se describe su tránsito institucional en la Jefatura de Policía como jefe interino se desprende claramente que Cooke no se encontraba.. en una posición jerárquica que permita afirmar que tuviera el dominio del hecho, o un dominio funcional del mismo"*, ni poder de decisión suficiente (cfr. fs. 5271).

En lo atinente al instituto de la imputación objetiva, sostuvo que se debió haber demostrado que Cooke tenía los





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

conocimientos especiales que la teoría  
sindica como basamento esencial de la creación de un riesgo no  
permitido.

Detalló que de su legajo personal se desprendía que  
cumplía una función técnica y que, por haber sido ingeniero en  
electrónica, no pudo haber ocupado cargos de jefe en unidades de  
combate.

Alegó que su defendido no sabía ni debió haber sabido  
sobre cuestiones operacionales y menos aún había sabido sobre la  
hipotética existencia de un centro clandestino de detención en la  
Jefatura de Policía en la época en que había estado en la  
provincia de Tucumán.

Dijo que las circunstancias referidas no habían sido  
probadas y, en definitiva, se había terminado imputando a Ramón  
Ernesto Cooke el ejercicio de un cargo.

Puntualizó que *"no se puede achacar a Cooke  
participación respecto a lo que eventualmente pudieron haber  
realizado otras personas dentro de la policía... Cooke no tenía los  
conocimientos especiales respecto a la función que le habían  
encomendado, no creó ningún riesgo no permitido, no existían  
expectativas respecto a su labor como jefe transitorio de la  
Policía, y menos aún se halla probado que hubiese conocido sobre  
actividades ilícitas que se hayan eventualmente cometido en el  
predio de la Jefatura de Policía"* (cfr. fs. 5267 vta.).

Expresó que de esta manera surgía claramente la  
infracción a la prohibición de regreso, la inocencia de Ramón  
Ernesto Cooke y la falta de fundamentación de la sentencia a su  
respecto.

En cuanto a la valoración de la prueba, la defensa  
oficial sostuvo que en la sentencia se había realizado una larga  
enumeración de la prueba para luego exteriorizar una conclusión  
punitiva, sin que hubiera existido un nexo válido entre el  
recuento de la prueba y la conclusión arribada (cfr. fs. 5268).  
Agregó que, en definitiva, se lo había condenado por haber sido  
jefe de la policía en forma interina por tres meses (cfr. fs.  
5269).

En similar sentido, refirió que los jueces de la  
instancia anterior no habían tenido en cuenta lo expuesto por la  
defensa al momento de alegar y habían condenado a su defendido

con relación a cinco supuestos casos, de manera infundada e ilegítima.

Expresó que ningún testigo había aportado datos específicos sobre la actuación de Ramón Ernesto Cooke en la Jefatura de Policía y resaltó que Juan Martín no lo había nombrado en ninguna de sus declaraciones y que Juan Carlos Clemente (que estuvo en Jefatura desde julio de 1976 hasta fines de 1984) había dicho no conocerlo.

Agregó que el Teniente Coronel Ocaranza, encargado de llevar documentación "calificada" a la policía de Tucumán, afirmó que *"no lo conocía ni había visto personalmente"* (cfr. fs. 5269 vta.).

Por otra parte, a partir de los dichos de los testigos Carlos Severino Soldati, Andrés Alarcón y Fernando Leopoldo Leila, la defensa oficial consideró que el lugar de detención, interrogación y tortura de las víctimas se encontraba en *"un edificio ajeno a la Jefatura de Policía y se encontraba atrás de la misma y con vida propia. Ajeno a la Jefatura interina del Teniente Coronel Ingeniero Militar Cooke"*.

En base a lo reseñado, concluyó que no surgía con claridad suficiente, fuera de toda duda razonable, que su asistido hubiera participado en los hechos atribuidos, por lo que solicitó que se absolviera a Ramón Ernesto Cooke por aplicación del artículo 3 del código de forma.

Subsidiariamente, cuestionó la calificación legal del hecho.

Refirió que en el caso no se encontraban acreditados los requisitos exigidos para la configuración del delito de asociación ilícita.

Explicó que su defendido, por su rol y función, había sido un elemento fungible y, en consecuencia, no había formado parte de la organización como miembro permanente (fue designado tres meses en comisión), por lo que no podía aseverarse que fuera un miembro de la asociación ilícita (cfr. fs. 5270 vta.).

Subsidiariamente, en cuanto a la pena de dieciséis años de prisión impuesta, la defensa oficial sostuvo que se habían desatendido las características personales de su defendido (de ochenta años, con graves problemas gerontológicos, con muchas enfermedades crónicas), por lo que la misma resultaba desproporcionada e injusta.

Por otra parte, al momento de referirse a la condena impuesta a **Camilo Ángel Colotti**, la defensa oficial sostuvo que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

el tribunal de juicio no había evaluado ninguna de las cuestiones planteadas en oportunidad de alegar y distorsionado lo expuesto por su defendido, forzando sus dichos hacia una conclusión condenatoria.

Refirió que el tribunal de juicio había asignado responsabilidad al Regimiento 19 en la Zona de Operaciones, *"sin considerar, merituar o al menos indicar en que datos objetivos se basa tal afirmación, ni señalar porque se optó por la hipótesis acusatoria y se desechó la hipótesis defensiva"* (cfr. fs. 5272 vta.).

Al respecto, puntualizó que Camilo Ángel Colotti nunca había sido designado Jefe de Área ni tenido a ninguna fuerza de seguridad bajo su control operacional, siendo que del análisis de su legajo personal se deprendía que no se había encontrado en una posición jerárquica que permitiera afirmar que hubiera tenido el dominio del hecho o el dominio funcional del hecho, pues había carecido del poder de decisión suficiente (cfr. fs. 5276).

Manifestó que desde octubre de 1974 a noviembre de 1977, el Jefe de Regimiento fue Alais y posteriormente González Fausto (desde diciembre de 1977 en adelante), ambos habían sido los jefes de las fuerzas de tarea y del regimiento y tomado las órdenes del Comando de la Brigada (cfr. fs. 5276). Conforme los legajos personales e informes del Ejército Argentino adjuntados, Arrechea había sido superior jerárquico de los nombrados.

Sin perjuicio de ello, mencionó que las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales o Servicio Penitenciario habían estado bajo el control o mando de la Brigada V de Infantería.

Además, precisó que el descargo de su defendido había encontrado apoyo en los dichos del Mayor Carloni, por el informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas "Nunca Más" (que identifica a la base militar Nueva Baviera como dependiente directo de la Va. Brigada de Infantería), por los Legajos 440-1744- 1446- 5763- 2493 de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (que nombra al Teniente Coronel como único responsable de los aspectos centrales de la lucha contra la subversión), por la declaración del General Bussi en la causa Vargas Aignase y el doble rol que había cumplido en la provincia de Tucumán como Gobernador y Comandante de la V Brigada de Infantería en la Zona de Operaciones, lo que le había otorgado

poder absoluto sobre toda el Área 321 (cfr. fs. 5272 vta./5273 vta.).

La defensa oficial explicó que la fuerza de tarea Berdina no había sido responsabilidad del Regimiento 19 de Infantería, sino que dicha Unidad destinaba efectivos para integrarla. Dichos efectivos, mientras estaban en la fuerza de tarea mencionada, no dependían del Regimiento de Infantería 19 sino del Puesto de Comando Táctico de la Brigada de Infantería V, de quien recibían las órdenes y a quienes se reportaban (cfr. fs. 5273 vta./5274).

Asimismo, sostuvo que la sentencia recurrida resultaba arbitraria y contradictoria.

En dicho sentido, indicó que *“durante el debate se demostró que la hipótesis acusatoria que se apoyaba en que la Jefatura del Área 321 estaba ejercida por el RI 19 (en base a la cual se acusaba a nuestro defendido como autor mediato de todos los hechos ocurridos en la Provincia de Tucumán), era absolutamente falsa y carecía de respaldo probatorio, y por ello tal hipótesis no fue acogida por la sentencia. Sin embargo, y en una evidente muestra de arbitrariedad...”* (sin apoyo fáctico y normativo), se condenó a Camilo Ángel Colotti como autor mediato por los hechos ocurridos en la provincia mientras era 2do. Jefe del RI 19, en lugares absolutamente alejados y ajenos a sus funciones y ámbitos de acción, inclusive hechos acaecidos en el gran Buenos Aires (cfr. fs. 5271 vta./5272 y 5274).

De igual manera, destacó que carecía de toda lógica que Camilo Ángel Colotti debiera responder por hechos ocurridos en la Jefatura de Policía que dependía de la Brigada de Infantería V y que resultaba ajena a toda injerencia o vinculación del RI 19 y de su Plana Mayor.

Señaló que su defendido no había sido designado -ni por Boletín Oficial ni por orden de Operaciones- para desempeñarse en el Área 321, por lo que no pudo haber formado parte de su cadena de mandos, como lo habían afirmado los acusadores y aceptado el *a quo* al haber dictado condena por hechos en los que no aparecía involucrado el Regimiento de Infantería 19 y que habían ocurrido fuera del ámbito de actuación de Camilo Ángel Colotti (cfr. fs. 5274 vta./5275).

Por otra parte, agregó que el tribunal había afirmado de manera arbitraria que habían podido *“haberse producido cruces hacia otros espacios de competencia diversos”*, contrariando lo expuesto por su defendido y por el Teniente Mayor Carloni en







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

cuanto a que las "Zonas de Acción tenían límites precisos fácilmente reconocibles en el terreno (ríos, rutas, etc.)".

En lo que respecta a la llamada Comunidad Informativa de Inteligencia, puntualizó que no se había mencionado entre sus componentes a ningún integrante del Regimiento de Infantería 19 y que ello resultaba coincidente con la prueba documental incorporada al debate por el testigo Juan Carlos Clemente.

Concluyó que no se había probado que su defendido hubiera dado una orden a los integrantes de la policía provincial, federal, Brigada de Investigaciones, Brigada V Infantería, Destacamento de Inteligencia 142 y Gendarmería Nacional que implicara la ejecución de los delitos por los cuales se lo acusaba ni tampoco había ejecutado de propia mano una orden semejante (cfr. fs. 5276).

Alegó que en la sentencia se había condenado a Camilo Ángel Colotti en base a un derecho penal de autor, al haberlo considerado responsable penalmente por su pertenencia al ejército y su presencia en la provincia de Tucumán en períodos de tiempo cercanos a los hechos, todo lo cual evidenciaba un elevado grado de arbitrariedad en la resolución recurrida, defecto que la tornaba pasible de la sanción de nulidad (cfr. 5276 vta./5277).

En base a los agravios reseñados, la defensa oficial solicitó que se hiciera lugar al recurso interpuesto, se anulara la resolución recurrida y se dispusiera la absolución de su asistido (cfr. fs. 5277).

Por otra parte, la defensa oficial señaló que el caso de Julio Abad, alias "el bombo", no figuraba en el Anexo n° 1 entregado a su defendido al haber prestado declaración indagatoria el 27 de diciembre de 2010, por lo que se había visto imposibilitado de defenderse (cfr. fs. 5275).

También cuestionó al tribunal de juicio en la falta de respuesta al planteo de nulidad de las acusaciones por violación al derecho de defensa, en razón de la indeterminación del aporte (conducta) al hecho objeto del proceso y la consiguiente imposibilidad de controlar o proponer prueba respecto a aportes o contribuciones no determinadas (cfr. fs. 5276/5276 vta.).

Destacó que el señalado vicio de la acusación se "tradujo" a la sentencia, en la que tampoco se había efectuado la

descripción del supuesto aporte de Camilo Ángel Colotti a los hechos delictivos imputados.

En torno al punto, solicitó que se declarara la nulidad de la acusación, por violación de los artículos 8.2.b de la C.A.D.H., 14.3.a P.I.D.C.yP. y 18 de la C.N., de conformidad con los artículos 167, 168, 2º párrafo, 123 y 347 del C.P.P.N.

Subsidiariamente, indicó que al momento de fijar la pena el tribunal de juicio había omitido valorar la destacada actuación de Camilo Ángel Colotti como Jefe de la Brigada de Monte Caseros, al haber detenido al líder carapintada Aldo Rico cuando protagonizó su segundo alzamiento militar contra el gobierno democrático.

Puntualizó que su defendido, de ochenta y cuatro años de edad, se encuentra detenido en un establecimiento penitenciario sin sentencia firme, en clara violación a la ley de ejecución penal y a las normas internacionales sobre tratamientos de reclusos.

Al referirse a la condena impuesta a **Ariel Valdiviezo**, la defensa oficial sostuvo que la resolución recurrida resultaba infundada.

Detalló que el tribunal de juicio no había tratado la situación particular y el descargo de su asistido y se había limitado a utilizar frases abstractas, a las que había adosado situaciones de contexto que no se relacionaban con Ariel Valdiviezo y que intentó reforzarlas con manifestaciones en la que se colocaba un "...listado 'sábana' a otros consortes de la causa", por lo que consideró que las conclusiones alcanzadas en la resolución en crisis no constituían una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa.

Expuso que Ariel Valdiviezo había estado dos veces en la zona de operaciones del Operativo Independencia (del 12 de mayo de 1976 al 8 de junio de 1976 y del 21 de septiembre al 10 de diciembre de 1976) y, en ambas oportunidades, con el Jefe del Regimiento de Monte 28, a cargo del Teniente Coronel Ríos Ereñú.

Detalló que la actuación de Valdiviezo se había circunscripto a la Zona de Acción de Caspinchango, y sus actividades, junto a su equipo de combate, habían sido muy distintas a las endilgadas en la sentencia recurrida (cfr. fs. 5280).

Agregó que *"Trucco y Valdiviezo nunca estuvieron junto en la Zona de Operaciones, ya que Valdiviezo nunca estuvo con su Jefe de Regimiento de Infantería 19, sino con el Jefe del*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Regimiento de Infantería 28" (cfr. fs. 5278/vta.).

Dijo que las fechas señaladas nunca habían sido rebatidas por la acusación y se habían visto respaldadas por las declaraciones testimoniales de su jefe, Teniente Coronel Ríos Ereñú, del Mayor Médico Zolórzano, de Manuel Avellaneda, Oscar Raúl Seco y José Antonio Gordillo (soldado); por la carta obrante en el Anexo 4 de la carpeta del 28 de febrero de 2011; por lo que surge del legajo personal de Ariel Valdiviezo y en el libro histórico, en el apéndice "Actividades Desarrolladas en la Unidad" el 12 de julio de 1976 (cfr. fs. 5278/5279).

Cuestionó la identidad de funciones de Colotti y Valdiviezo afirmada por los jueces de la instancia anterior.

Manifestó que Valdiviezo nunca había estado con el Mayor Colotti en la Zona de Operaciones, ni tenido contacto funcional con Neme, Cooke, Albornoz ni con otros oficiales jefes, como el 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia Rivas (cfr. 5278 vta. y 5280).

Explicó que "los Jefes de Valdiviezo fueron del Regimiento de Infantería de Monte n° 28", tal como surgía de los legajos de los nombrados, aclarando que en ese momento el 2° Jefe de Regimiento de Infantería 19 y Jefe de la Plana Mayor había sido el Mayor Miguel Paz y no Colotti (cfr. fs. 5278 vta.).

Resaltó que este aspecto era muy importante en relación a los errores de los fundamentos, ya que la cadena de mando había sido mal entendida (cfr. fs. 5279).

En base a lo declarado por el Coronel Mayor Carloni y por Hugo Enzo Soto y Pedro Caballero, cuestionó que se hubiera afirmado que "los hechos que se investigan en esta causa tuvieron lugar en la jurisdicción del RI 19" (cfr. fs. 5279/5279 vta.).

Asimismo, señaló que el tribunal de juicio no había reconocido ninguna de las pruebas presentadas (reglamentos y documentos como mapas satelitales o croquis de la zona de operaciones), que demostraban el escaso territorio donde tenía competencia la compañía o equipo de combate de Valdiviezo, que contaba con cuatro oficiales, dieciocho sub-oficiales y ciento veintitrés soldados (cfr. fs. 5279 vta./5280).

Al evaluar la prueba testimonial, cuestionó el valor probatorio otorgado a la declaración de Domingo Antonio Jerez (a la que calificó de falaz), María Angélica Racedo, María

Candelaria Moyano, Oscar Orlando Godoy, Juan Francisco Reyes y Juan Martín Martín.

En primer lugar, señaló que la hipotética condición de conductor de vehículos militares de Jerez (actividad que le habría permitido presenciar los hechos que relató) debía ser descartada.

En dicho sentido, afirmó que Jerez no revistó en la Compañía de Servicios del Regimiento 19, de la cual dependían todos los vehículos militares que eran agregados a la Compañía de Infantería con un soldado conductor responsable (cfr. fs. 5280 vta.).

La defensa oficial concluyó que *“comprobada la base de todas sus falsedades, se evidencia que todo lo que dijo en forma posterior también sufre el mismo vicio, en tanto nunca pudo ser conductor del Regimiento de Infantería 19”*.

Al referirse al episodio relacionado a la emboscada de la ambulancia, sostuvo que la fantasiosa versión del hecho brindada por Jerez se encontraba suficientemente desvirtuada por la declaración de Zolórzano y la forma concreta en que habían sucedido los hechos. Asimismo, mencionó que Jerez no pudo haber escuchado la explosión, puesto que que nadie en la base lo había hecho (cfr. fs. 5280 vta.).

Asimismo, destacó que Jerez también había faltado a la verdad cuando dijo haber presenciado la detención del “Gringo Quinteros” y “la Ñata Monasterio” el día 29 de mayo, atento que ese mismo día, en un tiroteo, el soldado Gordillo había perdido una pierna en la base del Equipo de Combate Caspinchango, circunstancia que se acreditaba con la carta del soldado agradeciendo que Valdiviezo le hubiera salvado la vida (cfr. fs. 5281).

Adujo que Jerez había declarado con animadversión contra los oficiales, en especial contra Valdiviezo. Sus dichos resultaban incontrastables, imposibles de demostrar, siendo imposible e ilógico arribar a la certeza requerida para condenar con los dichos de una sola persona (cfr. fs. 5281).

Respecto a la declaración de María Angélica Racedo, sostuvo que de sus dichos no surgía que Valdiviezo hubiera tenido participación en el secuestro de sus familiares ni podían ser interpretados como elemento de cargo. Por último, destacó que “en todo caso” se trataba de una testigo de oídas.

Con relación a la declaración de María Candelaria Moyano, la defensa oficial indicó que las características físicas





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

que atribuyó a Valdivieso denotaban que lo confundía con otra persona (cfr. fs. 5280 vta.). En iguales términos, se refirió a los dichos de Oscar Orlando Godoy, quien dijo haber sido atendido por Valdiviezo en una oficina, cuando por su bajo nivel en la línea de mando dicha función no le correspondía (cfr. fs. 5281 vta.).

También descartó las afirmaciones efectuadas por el soldado Juan Francisco Reyes, por cuanto indicó que tal como surgía del libro histórico agregado a la causa, el testigo nunca había estado en la Compañía de Infantería a órdenes de Valdiviezo (cfr. fs. 5281 vta.).

En lo atinente a las declaraciones de Juan Martín Martín, se remitió a su pedido de exclusión de prueba. Sin perjuicio de ello, señaló que Valdiviezo no había estado en Nueva Baviera y se encontraba imposibilitado de abandonar su reducida Zona de Acción.

Por otra parte, destacó que los dichos de Carloni y Fausto González daban cuenta de que los oficiales y suboficiales del Regimiento de Infantería 19 no tenían ninguna relación orgánica ni operacional con la Compañía de Arsenales, Destacamento de Inteligencia, Policía y con la Comunidad Informativa.

A modo de síntesis, señaló que *"con los elementos reseñados, no se menciona nada de los expresado que sirva de base para demostrar que Valdiviezo haya sido autor mediato, o en su caso, partícipe necesario como se expone, y por lo cual se lo termina condenando..."* (cfr. fs. 5282).

Agregó que los casos imputados a Valdiviezo (con relación a las víctimas René Quinteros, Godoy, Juan Manuel Quinteros, Julio Suárez, Manuel Suárez, Monasterio y María Candelaria Moyano, como autor mediato y en los casos de Fote, Lerner y Abad, como partícipe necesario) estaban fuera de la Zona de Acción del Equipo de Combate Caspinchango (cfr. fs. 5282 vta./5283 vta.).

Destacó que Valdiviezo había sido acusado con declaraciones falsas, todas aceptadas en el juicio, y sus pruebas documentales de descargo no habían sido reconocidas por el tribunal. De esa manera, postuló que se reconocía una acusación insostenible: que Valdiviezo desde su posición jerárquica manejaba toda la provincia de Tucumán y se lo condenaba como

autor mediato, atribuyéndole relaciones de mando con el "CCD Arsenales", desconociéndose la prueba que indicaba lo contrario.

Por todo lo expuesto, solicitó que se anulara la sentencia recurrida y se absolviera a Ariel Valdiviezo por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Subsidiariamente, la defensa oficial afirmó que el monto de la pena impuesta lucía infundado y desproporcionado.

En dicho sentido, alegó que la *"imposición de una pena de 14 años para alguien que tiene graves problemas de salud..., problemas cardíacos, de casi 70 años de edad, entro muchas otras enfermedades crónicas, aparece directamente como desproporcionada e injusta por lo 'absoluta' de la misma. Está orientada únicamente a castigar y no a resocializar"* (cfr. fs. 5283 vta.).

Por otra parte, la defensa oficial señaló que la condena impuesta a **Luis Edgardo Ocaranza** resultaba infundada.

En primer lugar, indicó que éste sólo había cumplido funciones circunstanciales (*"sólo un mes y días"*) en la Jefatura de Policía. Técnicamente no había sido un nuevo destino sino una tarea simple como *"estafeta"* y no como *"supervisor militar"*.

Consideró que era incoherente sostener que su defendido, *"con sus 25/26 años de edad"*, hubiera tenido el carácter de *"supervisor militar"* frente a un grupo de policías que llevaban tiempo junto y no se encargara de temas menores. Nunca había tenido ninguna organización policial bajo su mando (cfr. fs. 5284/5285).

Recordó que de su legajo militar, y de manera coincidente con el libro histórico, surgía que en el año 1977 Luis Edgardo Ocaranza había sido destinado al Regimiento 19. Estando de maniobras, había sido sancionado el 20 de octubre de 1977 por el Jefe de la Fuerza de Tareas Berdina a cuatro días de arresto. Las calificaciones de fin de año habían sido firmadas por Alais y Colotti, Jefe y 2º Jefe del Regimiento 19 y por su jefe inmediato superior, el Teniente 1º Cativa Tolosa, Jefe de Compañía (cfr. fs. 5285/5285 vta.).

Expuso que en los Boletines Reservados del Ejército y en los Boletines públicos correspondientes no figuraba que Luis Edgardo Ocaranza hubiera prestado servicios en la Policía de Tucumán como sí había ocurrido con el personal militar efectivamente destinado a dependencias policiales (cfr. fs. 5285 vta.).







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Asimismo, señaló que, a excepción de los cuestionados Juan Martín Martín y Juan Clemente, ningún testigo había nombrado a su defendido.

Luego de marcar contradicciones entre los dichos de Juan Martín Martín y Juan Clemente, como así también contradicciones intrínsecas de cada testimonio, concluyó que tales declaraciones tenían escasa credibilidad, por tener un interés en el resultado de la causa.

Afirmó que no existían elementos de prueba que acreditaran que Luis Edgardo Ocaranza hubiera tenido el dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, pues al momento de los hechos era un joven oficial y definirlo como hacía la sentencia resultaba ridículo.

Agregó que la falta en el juicio de los que al momento de los sucesos investigados habían sido jefes de unidades (Bussi, Menéndez, etc.) había hecho recaer en cabeza de Luis Edgardo Ocaranza la responsabilidad penal sobre hechos supuestamente ilícitos en los que no había tenido ninguna intervención (cfr. fs. 5288).

Consecuentemente, sostuvo que dentro del contexto teórico determinado sobre la "autoría mediata" y la orfandad probatoria existente en el juicio sobre la supuesta participación en los hechos atribuidos a Ocaranza, procedía su absolución respecto a todos ellos.

Al referirse al caso que había damnificado a Wenceslao Quinteros (caso 67 de Jefatura) recordó que Ocaranza había sido condenado como autor material de la privación ilegítima de la libertad y como autor mediato de las torturas agravadas y del homicidio agravado.

Indicó que el día de la desaparición de Wenceslao Quinteros, entre las 8:00 y las 11:00 horas del lunes 11 de julio de 1977, su defendido estaba de franco.

Mencionó que, ante el Juez de Instrucción Militar, la esposa de Wenceslao Quinteros había atribuido *"la desaparición y casi segura muerte a los delincuentes subversivos, ya que su propio marido le había advertido que estaba amenazado por estas bandas guerrilleras"* y que ello no había sido meritudo en la sentencia.

Cuestionó el valor probatorio otorgado en este caso a las declaraciones de Juan Martín Martín, que en definitiva era un

testigo de oídas que había escuchado que Wenceslao Quinteros había infiltrado información y que por eso había desaparecido.

Por otra parte, refirió que, según el acusador público, a Wenceslao Quinteros lo habían detenido porque tenía rencillas personales con Roberto H. Albornoz, de manera que, de acuerdo a la jurisprudencia de la C.S.J.N., el hecho no constituía un delito de lesa humanidad y se encontraría prescripto. De igual manera, se refirió al caso que había damnificado a los hermanos María Cisterna de Bulacio y Pastor Cisterna, cuyas desapariciones habrían estado vinculadas a *“un problema familiar de los Cisterna con el oficial de policía Sánchez”*.

Posteriormente, analizó las declaraciones testimoniales producidas en el debate por José G. Agüero, Estela López de Agüero, Martina Rosa Herrera, Azeves (esposa del damnificado Demetrio Ángel Chamatropulus), Sergio Osvaldo Antoraz, Gerez y Luis René Núñez, y destacó que en ninguna de ellas se había mencionado a su defendido, ni siquiera de manera indirecta.

Cuestionó el valor probatorio atribuido a testigos de oídas, testigos únicos, testigos denunciados por mendacidad por la madre del desaparecido Marcelo del Valle Agüero (refiriéndose al testigo José G. Agüero), o a versiones increíbles de los hechos (de esa manera se refiere al testimonio de Martina Rosa Herrera).

De igual manera, afirmó que los dichos de Juan Martín Martín y la aparición del nombre de la víctima en un listado no resultaba prueba suficiente para concluir en la participación de Ocaranza en el hecho.

Al analizar los casos que habían damnificado a Demetrio Ángel Chamatropulus y Víctor Egloff, sostuvo que aun tomando la versión de Juan Martín Martín de que Ocaranza había llegado a jefatura en mayo o junio de 1977, por *“interpretación más benigna”* no se podía tener como posible la participación de su defendido en los hechos ocurridos en el mes de mayo de 1977 (cfr. fs. 5289/5289 vta.).

Por otra parte, cuestionó que el tribunal le atribuyera responsabilidad a Ocaranza en aquellos casos que habrían tenido lugar en *“la Brigada”*, lugar distinto a la *“Jefatura”* (casos que damnificaron a Fidel Emilio Correa y a Juan Ángel Rodríguez).

En cuanto al delito de asociación ilícita atribuido a Luis Edgardo Ocaranza, sostuvo que su defendido había resultado condenado por el simple hecho de haber revistado en las filas del Ejército, sin haber sido mencionado en qué grado había





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

intervenido en dicho delito ni haberse determinado el hecho concreto imputado.

Refirió que se había tratado de un caso de responsabilidad objetiva, por el sólo hecho de su pertenencia al Ejército (cfr. fs. 5290 vta./5291).

En lo atinente a la pena impuesta, la defensa oficial sostuvo que el tribunal de juicio no había tenido en cuenta la juventud de su defendido al momento de los hechos, su falta de aptitud para prestar funciones en Jefatura en el carácter que se le atribuyó, sus vínculos familiares y arraigo en la provincia de Tucumán y su ausencia de antecedentes.

Conforme a ello, consideró que la pena impuesta de diez años de prisión resultaba desproporcionada e injusta y aparecía orientada únicamente a castigar.

Postuló la absolución de Luis Edgardo Ocaranza por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

### **3. Personal de Inteligencia**

#### **Personal del Destacamento 142 de Inteligencia:**

##### **1.- Luis Orlando Varela.**

La defensa sostuvo la aplicación de un derecho penal de autor, y la inversión del *in dubio pro reo*.

En primer término, refirió que la supuesta participación se había basado en una forma irracional de imputar hechos delictivos por medio del legajo militar, y no según las pruebas idóneamente acopiadas al proceso.

En ese sentido, manifestó que el lapso en el que Varela había estado destinado en Tucumán había sido distinto al sostenido en la sentencia (fs. 1791), puesto que "*...la sentencia toma como lapso nominal válido de imputaciones los supuestos hechos acaecidos desde el 23 de diciembre de 1975 al 28 de diciembre de 1977 (diferencia sustancial con la mantenida por la acusación que afirmaba que Varela había estado desde 23/12/75 y hasta 24/6/78), menos aquellos presuntamente sucedidos durante el tiempo que estuvo fuera de Tucumán*" (fs. 5292).

Agregó que, más allá de lo afirmado por el Tribunal respecto al lapso menor, se había dejado de lado el legajo para imputarle el lapso mayor indicado por el M.P.F, es decir, "*...tomó como parámetro el legajo para imputar, y luego lo desatendió para maximizar aún más las imputaciones en base a lo que afirmó la acusación*" (fs. 5292/vta.).

Asimismo, señaló que era imposible que Varela hubiera participado de la presunta violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad, “... pues no había aún sido asignado a la Provincia de Tucumán y no se encontraba a la fecha en que supuestamente ocurrió el caso de Bustamante (02/12/1975)” (fs. 5292 vta.).

Sostuvo que tampoco había estado en Tucumán a la fecha en la que habían ocurrido las violaciones de domicilios y privaciones ilegítimas de la libertad, tal como surgía de su legajo, Varela había gozado de licencia anual desde el 16/02/76 al 16/03/76, y los casos Cano y Fochi eran del 20/02/76; los casos Nieva y Yackel -ambos del 20 de marzo de 1976- habían ocurrido cuando Varela se encontraba en Comisión de Servicios en Buenos Aires (del 20/3/76 al 26/3/76); finalmente, los casos Juan de Dios Gómez (10/8/76) y Godoy (15/8/76), tampoco pudieron haber sido cometidos por Varela pues se encontraba de licencia por 10 días desde el 10/8/76.

Por lo tanto, concluyó que no sólo se había tomado de manera irrazonable el legajo, sino que tampoco se habían valorado los períodos en los que Varela no había estado en Tucumán, y, sin análisis, la sentencia había hecho suya la elevada imputación fiscal, desatendiendo el tiempo en el que Varela no había estado en Tucumán.

En segundo término, se refirió a la ampliación ilegítima y nula que había realizado el Tribunal de acuerdo al pedido fiscal y de algunas querellas (art. 381 del C.P.P.N.).

En ese sentido, indicó que Varela no había podido ejercer su derecho de defensa por la forma en la que se había determinado el *factum* imputado relacionado a “nuevos” supuestos hechos sexuales como autor mediato. Entendió que los mismos habían sido imputados de manera ambigua, sin respaldo en pruebas que permitieran comprender la acusación.

Manifestó que la imputación se había basado solamente en un legajo militar, sin ninguna otra probanza que vinculara a Varela con los supuestos hechos delictivos, sosteniendo la imposibilidad de haber articulado una defensa adecuada; refirió que tampoco eran hechos nuevos, sino que varios de ellos habían surgido durante la instrucción, y, no obstante, las querellas y la fiscalía habían ampliado la acusación, generándose así una nulidad absoluta y afectándose la congruencia.

Señaló que los hechos contra la libertad sexual no podían ser considerados como delitos de lesa humanidad, por lo





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

que debían ser considerados como prescriptos, ya que Varela carecía de antecedentes y no se había interrumpido la prescripción; y que igual suerte debían correr las imputaciones respecto a las agresiones sexuales cometidas en los centros clandestinos, las que no habían sido continuas, ni reiteradas, ni masivas, como había sostenido el Tribunal.

Remarcó que a Varela ya se lo había acusado de haber sido partícipe necesario (en los alegatos de la Fiscalía se había imputado autoría mediata) en la comisión de violación sexual contra G.D.V.I., pero que se desconocía de qué forma Varela pudo haber participado en ese hecho, que era imposible de determinar, tampoco se sabía cuál habría sido su contribución. Lo mismo indicó respecto de la violación de N.C., de B.H., y de D.F.

Sobre el caso de María Isabel Jiménez de Soldatti, citó el testimonio de Baltazar Acuña (fs. 437) y se agravió pues una testimonial que no era ni de la víctima ni de un familiar había generado la instrucción.

Así, destacó que al analizar el legajo militar se observaba la imposibilidad de que su asistido hubiera estado todo el tiempo que se afirmaba en Tucumán, ni éste tampoco permitía inferir por sí mismo, como se había hecho en la sentencia, culpabilidad respecto a supuestos ilícitos.

Afirmó que la sentencia había desoído a su asistido, y citó la única mención respecto a su declaración a fs. 158 del resolutorio, afirmando que en realidad había dicho mucho más, y consideró que *"Resumiendo las expresiones del condenado, pareciera ser que avalara la versión unívoca de la acusación y de la sentencia, que de esta forma también se convierte en infundada"* (5294 vta.).

Adujo que lo mismo había sucedido con el alegato de la Defensa, puesto que nada se había resuelto respecto a la inocencia de Varela, el pedido de exclusión de pruebas, la nulidad del reconocimiento fotográfico y las falsedades de algunos testimonios, y mencionó lo dicho por el Tribunal a fs. 163 de la sentencia.

Remarcó que las testimoniales habían sido incorrectamente interpretadas, pues *"...no se las excluyó como prueba válida del proceso, y por el contrario, parecería -ya que no se lo hace expresamente en la sentencia- que fueron tomadas*

*aparentemente como basamento para imponer tamaña condena temporal a Varela” (fs. 5295).*

Se refirió al testigo Pérez (fs. 737 de la sentencia), cuestionándose cómo pudo haber arribado a tal conclusión si había estado vendado y maniatado, concluyendo que dicha testimonial, al igual que la de Auad, se encontraban viciadas; y señaló lo expuesto a fs. 751, afirmando que resultaba inverosímil que *“...un testigo de las características de Pérez iba a poder ver a la familia de un supuesto ‘jefe de patotas’ y que encima viajen juntos hacia el norte del país”* (fs. 5295).

Con respecto a la descripción que había dado sobre Varela (fs. 753), la defensa indicó que alguien en la supuesta situación de Pérez, de ser veraz, no hubiera podido ver ni tener acceso a tanta información respecto a su defendido, resaltando la incongruencia y falsedad de dicho testimonio.

Tras citar parte del testimonio de Leoni Susana Auad, entendió que era imposible que Varela hubiera llevado a su familia a algún lugar con detenidos, y que se debía valorar el testimonio de Rivas, lo que no se había hecho en la sentencia, quien había indicado que su asistido estaba abocado al tema de Chile y la cuestión limítrofe.

Respecto al testimonio de María Cristina Rodríguez Román de Fiad, la defensa se cuestionó cómo había podido, solamente por un comentario, saber que Varela había sido a quien había identificado como Capitán Nazo, sosteniendo que su testimonio debió haber sido descartado.

En lo que se refiere al testigo Carlos Pessa, manifestó que éste había deducido que Varela había participado en su secuestro, y sostuvo que el testimonio de Berta Miranda también debía ser descartado.

Asimismo, sostuvo la nulidad del reconocimiento fotográfico realizado en el debate por incumplimiento de las prescripciones del art. 274 del C.P.P.N., ya que no se había puesto a disposición de la defensa la sábana para control; entendió que debieron haberse puesto fotos de otras personas y no sólo de los que se encontraban imputados por el caso Falú, y que no se había valorado lo declarado por el testigo Mrad a fs. 1171 de la sentencia, quien no había señalado a Varela.

En otro orden de ideas, indicó que *“...las afirmaciones hechas a fs. 1775 respecto a nuestro defendido Varela son absolutamente carentes de sustento fáctico y de certeza en el grado que lo exige este estadio procesal definitivo”* y que







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

"Varela según las constancias de la causa no fue ni jefe de patotas, no estuvo nunca en lo que supuestamente era Arsenales y sólo se dedicaba al trabajo que le encomendaba su superior Rivas, de quien era colaborador en el Destacamento de Inteligencia" (fs. 5297), y agregó que se lo pretendía acusar en base a una aplicación equivocada de la teoría de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder, por lo que postuló su absolución.

Refirió que debía exacerbarse el *in dubio pro reo* y el principio que consagra el *favor rei* respecto a la valoración de la prueba.

Respecto a la mensuración de la pena, y de manera subsidiaria, reiteró la inconstitucionalidad del art. 80 del C.P. respecto a su asistido, indicando que, en todo caso, se debía determinar la pena de acuerdo al grado de culpabilidad, con análisis de las circunstancias que habían condicionado su actuación en función de la edad, el grado, el rol y el cumplimiento de órdenes.

### 2.- Ojeda Fuente.

Sostuvo la aplicación de un derecho penal de autor, y la ausencia probatoria, entendiendo que se había condenado a su asistido porque había sido militar en Tucumán, relacionado al Destacamento de Inteligencia 142 dependiente de la Brigada V de Infantería de dicha provincia, sin fundamentación alguna.

Criticó que no se había analizado todo lo alegado por la defensa, y que tampoco se habían valorado los dichos desincriminantes de Pérez respecto a Ojeda Fuente.

Negó la afirmación del Tribunal a fs. 1778 de que su defendido hubiera sido jefe del Destacamento, pues sólo había sido capitán y no poseía ni experiencia ni edad para ocupar dicho cargo.

Advirtió que el legajo no decía lo afirmado por la sentencia, ya que no sólo no había sido jefe del Destacamento sino que tampoco había empezado a desempeñarse en él el 20/12/76, sino varias semanas después.

Así, concluyó que "*...Ojeda Fuente no está vinculado a presunto hecho ilícito alguno. Nadie de los más 400 testigos lo nombra, nadie lo vio ni lo reconoció. Nadie supo qué hacía, ni se comprobó participación en supuesto hecho criminal alguno*" (fs. 5298 vta.), y que, a partir de la foja 1847, se lo había colocado

de manera caprichosa al lado de otros imputados con el fin de reforzar la idea de que había tenido algo que ver en los hechos investigados.

En otro orden de ideas, respecto a la determinación de la pena, la defensa indicó falta de fundamentación, y consideró que la razón de dicha omisión había sido la ausencia de prueba de culpabilidad.

Luego, consideró necesario destacar lo que sí se había demostrado en la causa, entendiendo que entonces debía declararse nula la sentencia y disponerse la absolución de Ojeda Fuente.

Refirió que el comienzo de muchos de los hechos imputados se habían producido antes de que su defendido hubiera sido destinado o llegara a Tucumán, cuando estaba destinado en Buenos Aires o de vacaciones previo a presentarse en la Unidad, a la que se había presentado, según su legajo militar, el 27/1/77, y no como se había afirmado, un mes antes (diciembre de 1976).

Señaló los siguientes 16 casos, que se habían dado antes del 20/12/76, es decir, antes de que Ojeda Fuente hubiera sido destinado a Tucumán: José Almerico (10/4/76), Julio Ricardo Abad (mediados de 1976), Ana Corral (8/6/76), Oscar Berón (11/6/76), Germán y Anabel Cantos (5 de septiembre y 19 de noviembre de 1976, respectivamente), Juan Carreras (19/9/76), Benigno Pereyra (15/10/76), Julio César Campopiano (21/10/76), Rina Alarcón (25/10/76), Alberto Argentino Augier (29/10/76), Pedro Rondoletto y Jorge Osvaldo Rondoletto (2/11/76, en estos casos la defensa expuso que la querrela había afirmado en el alegato que habían sido asesinados en presencia de Caffarena, quien, de acuerdo a la prueba, había estado hasta diciembre de 1976, por lo que estos dos hechos no podían serle imputados a Ojeda Fuente), Teresita Hazurún (20/11/76), María Celestina González Gallo (23/11/76) y Fortunato Fote (1/12/76).

Luego, enumeró los supuestos 9 hechos producidos previo a que su defendido llegara materialmente a Tucumán, pues desde que se le había dado el pase hasta llegar, habían pasado 40 días según licencia anual común entre los militares. En ese sentido, según su legajo, indicó que había llegado a Tucumán el 27/1/77 (dado de alta); y deberían excluirse los casos de: Rosario Argañaraz y Miguel Alberto Argañaraz (9/1/77), María Angélica Mazzamuto de Romero, Roberto Romero y Antonio Raúl Romero (8/1/77), Damián Márquez (13/1/77), Armando Archetti (24/1/77), Juan Faustino Rodríguez y Pedro Ricardo Rodríguez (25/1/77).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Si bien temporalmente era posible que su defendido hubiera cometido los otros 9 casos (José Cruz, Matilde Palmieri de Cerviño, Héctor O. Justo, Manuel Olivera, Alberto Díaz, Víctor Hugo González Toledo, María Jiménez de Soldatti, Baltazar Acuña y Luis A. Soldati), resaltó que no se conocía cuál podría haber sido su intervención.

Agregó que si bien en el alegato fiscal se habían extraído 2 de esos 9 casos, correspondientes a José Horacio Díaz Saravia y Ángel Medina Gutiérrez, por este último caso se lo había condenado (fs. 2105), habiendo excedido el Tribunal su jurisdicción, afectando el principio acusatorio y violado la defensa en juicio de Ojeda Fuente.

Remarcó que su defendido, según su legajo y la ficha elevada por Asuntos Humanitarios del E.A., no había sido Capitán hasta el 31/12/75, y que había llegado al Destacamento 142 el 27/1/77, cuando recién había terminado la Escuela de Inteligencia, concluyendo entonces que no tenía experiencia en la especialidad.

Agregó que no había prueba para afirmar que había tenido un rol relevante en el esquema represivo y que había sido un eslabón intermedio clave en la formación, transmisión y ejecución de órdenes ilegales.

Planteó la nulidad de la declaración indagatoria de Ojeda Fuente puesto que, a su entender, se lo había obligado a declarar (art. 296 del C.P.P.N.), pedido que había sido omitido por la sentencia, lo que la convertía en arbitraria.

Asimismo, consideró que de la lectura de la indagatoria surgía que no había habido una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos endilgados, sino un relato de hechos inconexos entre ellos, y que no se había señalado concretamente su supuesta intervención en los sucesos, habiéndose violado así el derecho de defensa y otras garantías constitucionales.

Además, sostuvo que no se había probado la participación de Ojeda Fuente en algún delito, pues no se había determinado quienes habían formado la cadena de mando, ni la existencia de una orden, ni que él la hubiera dado o recibido, ni su rol dentro de cada uno de los hechos imputados; y que solamente se le había imputado participación necesaria por haber

sido uno de los escalones más bajos de la oficialidad del Ejército en ese momento.

En virtud de todo lo expuesto, y ante la orfandad probatoria, postuló la arbitrariedad de la sentencia y su absolución, agregando que nunca había sido operador dentro de Arsenales ni tampoco había sido un eslabón intermedio ni había pertenecido a una "segunda jerarquía", sino que era de los más modernos de los jóvenes oficiales del Destacamento de Inteligencia, y que su jefe Rivas ni siquiera lo había recordado.

Finalmente, indicó que una pena de 20 años para alguien con tantas enfermedades crónicas, era desproporcionada e injusta, no habiéndose valorado sus características personales (juventud, escasa jerarquía, falta de experiencia).

### **3.- Adolfo Ernesto Moore.**

En este caso, la defensa alegó la aplicación de un derecho penal de autor, la inversión de la hipótesis judicial mediante la asunción como verdad "irrefutable" de una hipótesis fáctica, y la arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente y contradictoria.

En primer lugar, sostuvo que la condena se había basado solamente en el legajo militar y no en las probanzas del proceso.

Así, indicó que *"...la sentencia toma como lapso nominal válido de imputaciones los supuestos hechos acaecidos desde 03/01/77 al 08/03/78 (diferencia sustancial con la mantenida por la acusación que afirmaba que Moore había estado desde 20/12/76 y hasta el 22/02/79), menos aquellos presuntamente sucedidos durante el tiempo que estuvo fuera de Tucumán en comisiones. Es de notar que no hace referencia este recuento a las vacaciones que usufructuó Moore durante el período, fechas entre las cuales le imputan algunos supuestos hechos también"* (fs. 5303 vta.), y señaló que el Tribunal había dejado de lado el legajo para imputar el lapso mayor indicado por el M.P.F.

Por ello, afirmó que, teniendo en cuenta el legajo, había varios hechos que debieron haber quedado afuera de la imputación, y, a fs. 5304 vta. enumeró los distintos casos explicando los motivos por los que la misma no procedía.

En segundo lugar, respecto al caso M.I.J.S. (agresión sexual), consideró que la imputación había sido infundada, puesto que dichos extremos no habían surgido del debate, y entendió que se había hecho extensiva la aplicación de los parámetros abstractos de la autoría mediata para condenar a su defendido.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Indicó que no era posible con el solo testimonio de Baltazar Acuña -testigo de oídas- haberse generado la instrucción y posterior condena, y agregó que, al no poder ser considerado como un delito de lesa humanidad, debía ser declarado prescripto.

En otro orden de ideas, remarcó que la sentencia nada había dicho respecto a lo declarado por Moore el 30/09/10 (transcripto a fs. 5306/vta. del recurso), y aseveró que tales afirmaciones habían sido corroboradas en el juicio.

Asimismo, destacó que el Tribunal había dejado de lado argumentos de la defensa y, en ese sentido, se refirió a la errónea interpretación de las testimoniales, las que no habían sido excluidas del proceso.

Así, hizo mención al testigo Juan Martín Martín y afirmó que la sentencia no había señalado la incongruencia de sus dichos, sosteniendo que generaba dudas la declaración respecto a cómo había sido el proceso en el que había hablado con Moore y sabido su nombre y grado, y agregó que tampoco se asimilaban las fechas en las que supuestamente habían estado en Nueva Baviera.

Con relación al testigo Pérez, expuso que éste no había escuchado el nombre de Moore, y que era inverosímil que un testigo de esas características hubiera viajado hacia el norte con su defendido.

Respecto al testimonio de Leoni Susana Auad, expuso que *"...resulta directamente increíble que Moore haya -de ser tan clandestina su conducta como lo señala Auad- permitido que se conozca su identidad real. Cómo supo Auad en tal caso que Medina era Moore, no se sabe. Sólo dice que se enteró `después`"* (fs. 5308).

Por ello, concluyó que no solamente debió haberse valorado el testimonio de Rivas (segundo jefe del Destacamento) -a quien Moore le sonaba pero no recordaba si era de Tucumán o de otro lado-, sino haberse excluido las tres testimoniales citadas.

En tercer lugar, manifestó que las afirmaciones realizadas a fs. 1853, 1855, 1856, 1858, 1861, 1871, 1889, 1903, 1913, 1920, 1932, 1940, 1948 y 1974 de la sentencia carecían de asidero.

En ese sentido, remarcó que Moore no había sido un militar de importancia en Tucumán, ni había tenido superioridad, puesto que realizaba un trabajo de oficina, y no había tenido

aptitud especial de inteligencia, todo lo cual se encontraba documentado.

Asimismo, destacó que nunca había sido operador en Arsenales, sino que solamente había estado en Nueva Baviera como oficial de Acción Cívica cumpliendo órdenes lícitas, y que no había tenido que ver en ningún traslado a Chaco, ni había participado en hechos sexuales o en privaciones ilegales de la libertad, por lo que afirmó la arbitrariedad de la sentencia, al no haber estado refrendada por pruebas.

También señaló que no era un eslabón intermedio, sino el más moderno de los oficiales jóvenes del Destacamento de Inteligencia, y que se lo pretendió acusar mediante una aplicación errónea de la teoría de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder.

Por todo ello, entendió que debía exacerbarse el *in dubio pro reo* y el principio que consagra el *favor rei* respecto a la valoración de la prueba, solicitando su absolución.

Como último agravio, respecto a la mensuración de la pena, entendió que no se había hecho referencia respecto a sus características personales, puesto que la imposición de una pena de 20 años para alguien con Parkinson, Hidrocefalia y un tumor en la próstata, era desproporcionada e injusta, y agregó que no se había tenido en cuenta su juventud al momento de los supuestos hechos, ni su escasa jerarquía, ni la falta de aptitud en la especialidad.

#### **4.- Fernando Torres.**

Refirió que se lo había condenado por medio del legajo militar y no de acuerdo a las pruebas incorporadas al proceso.

Sostuvo que el lapso en el que Torres había estado destinado en Tucumán era distinto al sostenido a fs. 1796 de la sentencia, y que “...se evidencia que más allá de lo que afirmó el Tribunal sobre el lapso menor, terminó dejando de lado el legajo (...) para imputarle el lapso mayor indicado por la Fiscalía” (fs. 5310), habiéndose tomado como parámetro el legajo para imputar, y luego desatendiéndolo para maximizar aún más las imputaciones en base a lo afirmado por la acusación.

Respecto a los casos imputados del período democrático (casos Bustamante, Chaparro, Cano, Fochi, Barrionuevo y casos 6 y 7 del 20/3/76), la defensa se remitió a lo expuesto respecto a la extemporaneidad de los supuestos sucesos por los que se había condenado a Jorge Lazarte, y la imposibilidad jurídica de castigo por hechos amparados por la etapa constitucional.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En segundo lugar, manifestó que era ilegítima y nula la ampliación realizada a pedido de la Fiscalía y de algunas querellas ("nuevos" supuestos hechos sexuales como partícipe necesario), pues Torres no había tenido posibilidad de ejercer su derecho de defensa, al haberse imputado esos hechos de manera ambigua, sin respaldo en pruebas.

Asimismo, refirió que los delitos sexuales no podían ser realizados en carácter de partícipe de forma "mediata", sino que eran de propia mano, y que la forma de inicio del proceso de estos hechos no podía ser la mantenida por las acusaciones, al haberse respaldado en una Resolución del Procurador General de la Nación.

Indicó que la imputación se había basado solamente en un legajo militar, sin ninguna otra probanza que vinculara a Torres con los supuestos hechos delictivos, sosteniendo la imposibilidad de haber articulado una defensa adecuada; y refirió que tampoco eran hechos nuevos, sino que varios de ellos habían surgido durante la instrucción, y, no obstante, las querellas y la fiscalía habían ampliado la acusación, generándose así una nulidad absoluta y afectándose la congruencia.

Destacó que en dicha ampliación se lo había acusado como partícipe necesario de los hechos cometidos contra M.T.G.D.S., solamente en virtud de su legajo militar y del testimonio de Susana Auad -cuyo testimonio había pedido ser invalidado y excluido por ser imputada en causas de lesa humanidad-, el que se encontraba triplemente viciado por haber declarado bajo presión bajo la amenaza de poder ser nuevamente privada de su libertad por las denuncias de una querrela y por ser una "testigo única y de oídas".

Respecto al hecho en el que habría sido víctima C.G.M., afirmó que dicha situación era indemostrable puesto que la misma víctima era testigo único, y que no se había podido determinar quiénes la habían amenazado, sumado a que este tipo de "amenaza" no podía ser considerado un hecho sexual como se había sostenido en la sentencia.

Por ello, concluyó que en ambos casos no había ningún vínculo con su defendido y que, en el caso de Medina, no había sido motivo de ampliación pues había declarado desde 1984 sobre este caso y que, a lo sumo, de ser verídico lo dicho por oídas

por Auad, había sido parte de una tortura psicológica pero no un hecho independiente.

Remarcó que a Torres se lo había acusado de haber sido partícipe necesario (en los alegatos de la Fiscalía se había imputado autoría mediata) en la comisión de violación sexual contra G.D.V.I., pero que se desconocía de qué forma pudo haber participado en ese hecho, el que era imposible de determinar, ni tampoco se sabía cuál habría sido su contribución. Lo mismo indicó respecto de la violación de N.C., de B.H., y de D.F.

Sobre el caso de M.I.J.D.S., citó el testimonio de Baltazar Acuña (fs. 437) y se agravió tras entender que una testimonial que no era ni de la víctima ni de un familiar no podía generar la instrucción y posterior juzgamiento.

En tercer término, sostuvo que se evidenciaba que el parámetro tenido en cuenta para las imputaciones había sido el plazo máximo que surgía del legajo de Torres, sin haberse efectuado ninguna disquisición sobre los períodos en que no había estado en Tucumán o que no había arribado a la provincia de su anterior destino.

Así, destacó que, al analizar dicho documento, era imposible que su asistido hubiera estado todo el tiempo que se afirmaba en Tucumán, ni éste tampoco permitía inferir por sí mismo, como se había hecho en la sentencia, culpabilidad respecto a supuestos ilícitos.

Afirmó que la sentencia había desoído a su asistido, y citó la única mención respecto a su declaración a fs. 123/126 del resolutorio, afirmando que de ella se derivaba que Torres no había tenido nunca un rol relevante ni poder de decisión, puesto que había sido Capitán (oficial subalterno) en el lapso imputado, y además había tenido un "descenso" dentro de su carrera; y agregó que de su legajo surgía que no desempeñaba tareas de jerarquía.

Respecto a la supuesta relación de mando de Torres con Gendarmería Nacional, la defensa manifestó que éste nunca podría haber tenido bajo sus órdenes a personal de G.N., brindando sus razones a fs. 5313 vta./5314, y que nadie lo había nombrado haciendo "inteligencia" en algún C.C.D.

Sostuvo que su trabajo había sido el de analista calificado, y su rutina había consistido en entregar informes y realizar entrevistas en la calle.

Agregó que tampoco se dio respuesta al alegato de la Defensa, puesto que nada se había resuelto respecto a la





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

inocencia de Torres, el pedido de exclusión de pruebas y las falsedades de algunos testimonios, y mencionó lo dicho por el Tribunal a fs. 163 de la sentencia.

Destacó que las testimoniales habían sido incorrectamente interpretadas, pues no se las había excluido como prueba válida y se habían tomado como base para condenar.

En primer lugar, se refirió al testigo Pérez (fs. 755 de la sentencia), cuestionándose cómo pudo haber arribado a tal conclusión si había estado vendado y maniatado, y que si bien Pérez lo había ubicado a Torres fuera de Arsenales, Auad lo había ubicado dentro.

Manifestó que lo declarado por el testigo Rivas debía ser valorado, lo que no había sucedido, puesto que se lo había condenado en base a los dichos de los testigos Pérez y Auad, quienes, a su entender, habían falseado la verdad, por lo que postuló su exclusión probatoria, al igual que lo declarado por Juan Rafael Cantos y Alicia María Cantos, quienes eran testigos de oídas de Pérez.

En relación a lo manifestado por Juan Carlos Clemente, la defensa consideró que los dichos referidos eran por un comentario de su padre, por lo que ello no podía ser valorado en contra de Torres; y, con respecto al testimonio de la Sra. Hilda del Valle Figueroa, resaltó que el día que había declarado (17/5/13) no había mencionado a Torres, y que el tribunal había agregado deliberadamente esa falsedad para comprometer a su asistido, postulando que ninguna testimonial podía ser tenida en cuenta en contra de Torres.

Además, refirió que debió haberse valorado lo declarado por el testigo Rivas (segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 142), quien había dicho que Torres realizaba una tarea distinta a la imputada y por la que había sido condenado y que *"...el testigo Gendarme Cruz nunca lo menciona a Torres, ni a la Srta. Cantos. Esto es importante en tanto Cruz supuestamente estuvo bastante tiempo en el supuesto Arsenales, sin haber reconocido nunca a nuestro asistido"* (fs. 5316 vta.).

Por todo ello, consideró que las afirmaciones respecto a su asistido carecían de sustento fáctico y de certeza, y que se lo pretendía acusar en base a una aplicación desacertada de la participación necesaria, asimilándola a la teoría de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder.

Refirió que debía exacerbarse el *in dubio pro reo* y el principio que consagra el *favor rei* respecto a la valoración de la prueba.

Como último agravio, respecto a la mensuración de la pena, entendió que se había aplicado un derecho penal de autor, y que, en todo caso, la pena se debió haber determinado en función de su edad, grado, rol y cumplimiento de órdenes.

Agregó que Torres nunca había sido mencionado en las denuncias de la CONADEP ni en las de la Comisión Bicameral de DDHH de Tucumán, y que ninguna víctima, testigo o consorte de causa lo había señalado cometiendo un injusto, por lo que propició su absolución.

#### **4. Compañía Arsenales 5 Miguel de Azcuénaga**

Expuso que la Compañía de Arsenales 5 había sido una subunidad logística independiente del servicio de "Arsenales", integrada por personas de distintas profesiones capacitados únicamente para fabricar repuestos de armas, vehículos, equipos electrónicos, y de óptica que no habían tenido otra responsabilidad que la de mantener y recuperar los efectos de "Arsenales".

Dijo que la función de sus asistidos Pedro Osvaldo Caballero y Hugo Enzo Soto había sido cumplir con un plan de producción, y era práctica y reglamentariamente imposible que hubieran recibido órdenes de los comandos superiores o que tuvieran relación con unidades operativas o de inteligencia de alguna fuerza militar o de seguridad.

En cuanto a **Pedro Osvaldo Caballero** refirió que el *a quo* no había valorado los dichos de su asistido prestados en la indagatoria ni los extremos alegados por la defensa.

Sostuvo que la sentencia había omitido valorar que la característica profesional determinante de la designación de su defendido como jefe de la Compañía Arsenales había sido ser Ingeniero Mecánico, y que ésta era una función exclusivamente relacionada con el servicio de "Arsenales", con fabricaciones militares y con organismos de investigación y desarrollo, y sus funciones se circunscribían a esas áreas.

Alegó que no había existido en la sentencia un análisis de la supuesta responsabilidad de Caballero, sino que se había realizado una mención de la entrega de la libreta de enrolamiento confundiendo los hechos del caso con los hechos de Federico Furth, evidenciando el desprecio por el debido proceso legal.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Agregó que el Tribunal no había analizado las contradicciones en las que había incurrido el testigo Ibáñez, ni hecho mención a la prueba documental aportada por la defensa de la que surgiría que Ibáñez no había realizado la conscripción en los años 1977, 1978 o 1979. Cuestionó que se valoraron testimoniales que debieron haber sido declaradas nulas, como las del testigo García, quien había estado durante el debate en la sala, en contravención a lo dispuesto por el art. 384 del C.P.P.N.

Sostuvo que luego de haber declarado el testigo Ibáñez sobre el caso de Soldati, el Fiscal Ad Hoc había anunciado la aparición sorpresiva de un nuevo testigo, Joaquín Ibáñez, quien se habría presentado espontáneamente a declarar.

Hizo referencia a la falta de logicidad en el relato del testigo en cuanto al conocimiento que dijo haber tenido con la familia Soldati, y la falta de correspondencia de esa afirmación con lo dicho por el padre y el hermano de Soldati (cfr. fs. 5322/5323).

Señaló la defensa que el M.P.F. no había llamado a declarar al soldado Sotelo, quien habría acompañado a Soldati en la salida del Arsenal. Remarcó que la sentencia no había realizado ninguna referencia a que el testigo había manifestado la falta de algún documento o prueba documental que pudiera aseverar su paso por la Cía. 5 de Arsenales.

También criticó al testigo Luna, a quien tildó de mendaz, asentando esa afirmación en que el testigo habría dicho que concurría los fines de semana (sábado) al Arsenal y que Soto había sido Jefe de la compañía entre el 78 al 84, cuando en realidad lo había sido desde el 7/12/74 al 16/10/76.

Por último, dijo que *"pocos casos pueden considerarse tan emblemáticos de la arbitrariedad como la condena de Pedro Osvaldo Caballero, puesto que no existe ninguna prueba de cargo determinante que permita acreditar, más allá de toda duda razonable, que el soldado Soldati desapareció de o en la Cía. de Arsenales y que Pedro O. Caballero contribuyó de una manera esencial en los hechos que rodearon su desaparición"*.

Solicitó la absolució n de su defendido.

En cuanto a **Hugo Enzo Soto** sostuvo que la sentencia era arbitraria y que no se habían valorado los dichos del alegato

defensista ni el descargo de su asistido en la declaración indagatoria.

Por otra parte, señaló que "el hecho que en las audiencias se confundiera a la compañía arsenales 5 Miguel de Azcuénaga, con los terrenos de la Brigada de Infantería V -mal llamada 'Arsenal Miguel de Azcuénaga'-, con una entrada independiente a éste último, se tradujo en los errores interpretativos de la sentencia en crisis que se advierten a fs. 853/854, 1088/1089, 1091/1092, 1220, 1253, 1799..." solicitando se tuviera presente lo expuesto por su defendido (cfr. fs. 5326/5327).

Dijo que la sentencia no había valorado el hecho de que Federico Furth no había sido soldado en la compañía en que se había desempeñado su defendido, en el momento de los hechos Soto no había estado en la compañía por disposición del comandante de la Brigada (Bussi), quien lo había designado para atender el despacho de la Secretaría de Planeamiento y Coordinación durante los meses de abril y mayo.

Puso de resalto que no se habían valorado las declaraciones de la madre de Furth, y destacó que los tenientes Shwab y Salaberry, con quienes la madre y el hermano del damnificado se habían entrevistado, eran los que revistaron en la Sección Destinos de la Cía. de Arsenales 5, durante el año 1975 y a quien a fines de ese año pasaron a revistar en la Brigada de Infantería V, trabajando durante el año 1976 a las órdenes de Antonio D. Bussi.

También dijo que no se había advertido la contradicción en la declaración de la hermana de Federico Furth (cfr. fs. 5327 vta.). Asimismo, subrayó respecto del testigo Luna que se había probado durante el juicio que no figuraba como personal civil que hubiera prestado servicios en base de apoyo logístico en la Cía. 5 Arsenales y no surgía que se hubieran fabricado bolsas de polietileno en ese lugar, y por último en las fechas que el testigo refirió haber acompañado a su padre (1978/1984) no podría haber visto a Soto porque éste habría abandonado la guarnición el 14/12/76 para pasar a cumplir funciones en San Francisco, provincia de Córdoba.

Por otra parte, sostuvo que a la fecha del hecho Furth ya había sido dado de baja, y que no había existido por su parte ninguna obligación de cuidado por parte de Soto.

Solicitó la absolució n de su asistido.

## **5. Personal de Gendarmería Nacional**

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Respecto de **Ernesto Rivero** dijo que la sentencia se había referido solamente a una parte del alegato de la defensa, pero que no se había hecho un análisis contundente de la exclusión de los casos, ni distinción alguna entre jefatura de un móvil o de sección, y solicitó la exclusión de los dichos del ex gendarme Torres, habiéndose rechazado el planteo sin tratamiento de la cuestión.

Dijo que las consideraciones de fechas realizadas en la sentencia no se compadecían con las obrantes en su legajo personal, y que no surgía que todos los hechos imputados hubieran ocurrido en Tucumán en las fechas en que habría prestado servicio. Así, enumeró fechas que lucían en su legajo, refiriendo que los dichos del fiscal y de las querellas no concordaban con lo allí reseñado (fs. 5330).

Alegó que su defendido no había sido Jefe, ni segundo jefe del Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo, y que esa función había sido cumplida por oficiales de grado muy superior al suyo que era 1° alférez, con lo cual quedaba desvirtuada la falaz declaración del ex gendarme Torres, en el sentido de que Rivero había sido jefe, un oficial a cargo de ellos.

En relación a las fechas de prestación de servicios por parte de Rivero en la provincia de Tucumán, dijo que de las imputaciones que constituían el marco acusatorio de la causa (resolución del 22/11/2012), la gran mayoría de los casos que se le habían atribuido no podían serle endilgados en tanto habrían acontecido fuera de las fechas en que él había prestado funciones en la provincia o incluso antes de que fuera en comisión por primera vez, con lo que resultaba prácticamente imposible que hubiera podido intervenir en su producción.

En ese sentido dijo que debían excluirse los casos de: Ana Cristina Corral, Ernestina Teresa Yackel, Antonia del Valle Barrionuevo, José Horacio Díaz Saravia, Teresa Mercedes Guerrero de Díaz Saravia, Carlos Raúl Osores, Pedro Rondoletto, María Cenador de Rondoletto, Silvia Margarita Rondoletto, Jorge Osvaldo Rondoletto, Azucena Bermejo de Rondoletto, María Celestina González Gallo, Rosario ARGAÑARAZ, Miguel Alberto Argañaraz, María Trinidad Iramain, René Manuel Quinteros, Félix Corbalán, Ana María Sosa de Reynaga, Ángel Vicente Manfredi, Fortunato Leandro Fote, Juan de Dios Gómez, Enrique Godoy, Manuel Julio Díaz, Osvaldo José Gregorio Giribaldi, Luis Eduardo Falú, Hernán

Eugenio González, Raúl Alberto Vaca Rubio, María Cristina Rodríguez Román de Fiad, Rafael Vitalino Yañez, Víctor Hugo Safarov, María Teresa Sánchez, Enrique Alberto Sánchez, Gustavo Fochi, Rodolfo Hugo Lerner, Juan Francisco Carreras, Humberto Alfredo González, Andrés Héctor Lorenzo Lerma, Ernesto José Segundo Cruz, Santos Aurelio Chaparro, Gloria del Valle Iñiguez, Ramón Brizuela, Alfredo Antonio Coronel, Ercilia Dolores Carabajal, Blanca Hoyos, Alejandro Federico Alderete Soria, Diana Elsa Fabio, Juna Manuel Quinteros, Manuel Humberto Suárez, Ángel Adolfo Méndez Brander, María Margarita Laskowski, Anabel Beatriz Cantos y Germán Cantos.

Dijo que los casos de Safarov, Lerner, Iñiguez, Brizuela y Suárez, debido a la imprecisión de las fechas en que se habrían producido, tampoco correspondía que le fueran endilgados a Rivero, en tanto que, de conformidad con dichas fechas, los mismos podrían haber tenido lugar en un lapso en que aquél no se hallaba en la provincia, todo ello en consonancia con el *in dubio pro reo* que debe regir en materia penal (cfr. fs. 5231/32).

Postuló que, aun cuando se obviara esta exclusión de casos mencionados, la sola coincidencia de fechas o la mera pertenencia a Gendarmería Nacional o prestación de servicios en la provincia en esa época, no ameritaba que los hechos pudieran serle imputados sin acreditarse cabalmente la esencialidad de su aporte.

Cuestionó los dichos del testigo Pérez y, en cuanto a Torres, refirió que no podía realizarse una imputación directa en contra de su defendido en función de la acusación que le formulara quien fuera integrante junto con él del Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo; a ello dijo que debía sumarse que el testigo había pedido ir a Tucumán porque todos pedían ir pero no sabía que había detenidos, agregó que ello se contraponía con la situación de Rivero, quien había sido enviado por sus superiores en comisión a esa provincia.

Señaló que Torres, tanto al declarar en la CONADEP como en la Causa 13/84, nada había dicho respecto a sus compañeros que ahora incriminaba, y que era raro que habiendo sido guardia externa hubiera podido conocer con tanta precisión nombres y detalles de detenidos con los que supuestamente no tenía contacto, y que quedaba sin explicación en qué contexto había presenciado las ejecuciones, a punto tal de haber hecho alusión y ahondar con asombrosa precisión sobre tales cuestiones.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Dijo asimismo que existían serias contradicciones si se confrontaban los testimonios de los testigos Osvaldo Pérez alias Ramiro o Chaqueño y Susana Leoni Auad alias Piturra (cfr. fs. 5334).

Concluyó que no se advertía en la sentencia cuáles habían sido las pruebas para haberle adjudicado responsabilidad en el delito de privación ilegal de la libertad o cómo habría prestado auxilio o colaboración al autor de los hechos en los términos del artículo 45 del Código Penal, y, en ese sentido, sostuvo que la sentencia era arbitraria e infundada y que lo decidido no se sustentaba en las pruebas de la causa.

Respecto de **Benito Palomo**, dijo que la sentencia había carecido de fundamentación que justificara el resultado condenatorio del imputado.

Agregó que de conformidad con el legajo personal del nombrado, éste nunca había pertenecido al Destacamento Móvil 2 de Jesús María ni a ningún otro en sus 40 años de servicio, ni tampoco había sido jefe, ni tenido personal a cargo o poder de mando sobre sus subordinados, ni jamás había prestado servicios en el C.C.D. Arsenal Miguel de Azcuénaga, sino en el Escuadrón 43 de Río Turbio, Santa Cruz.

Dijo que su participación en comisiones por orden de la Dirección Nacional de Gendarmería Nacional no había implicado la comisión de ningún ilícito. Alegó que en Tucumán había cumplido funciones en la V Brigada y su tarea había sido la de registro y archivo de documentación y afines.

Señaló que su asistido había sido condenado por los casos Yackel, Iñiguez y Suárez que habrían acontecido fuera de los períodos de tiempo en que había estado en comisión en Tucumán. Manifestó que el *a quo* lo había condenado por el hecho que habría perjudicado a Alfredo Antonio Coronel por cuyo caso el M.P.F. no había formulado acusación en el alegato final.

Cuestionó el valor probatorio de los dichos de la testigo Auad (cfr. fs. 5337), y sostuvo que existían numerosas circunstancias surgidas de la totalidad del plexo probatorio que llevaban a generar un manto de duda sobre el relato de los testigos Auad y Pérez; al respecto refirió que resultaba llamativo que los nombrados "otrora imputados en causas de lesa humanidad" hoy pasen a revestir carácter de testigos de vital relevancia para sostener la condena de Palomo.

Agregó que los dichos de estos dos testigos se contraponían con otros que los habían incriminado como ejecutores de diversos hechos delictivos. Ninguno de los dos tenía condición de víctima.

Asimismo, se quejó de la incorporación por lectura del testimonio de Cruz, quien había fallecido el 1/6/2001, considerando la violación al derecho de defensa, porque al haberse producido, Palomo no se encontraba imputado. Consideró que existía cierta animosidad de Cruz con relación a Palomo por diversas circunstancias que recordó a fs. 5339/5340.

Manifestó que Palomo había sido ascendido a Comandante General en el 1998 y que los organismos de Derecho Humanos no habían encontrado ningún antecedente que sirviera de obstáculo para objetar el ascenso, siendo ya conocida la declaración de Cruz en la CONADEP (cfr. fs. 5340).

Consideró la sentencia condenatoria como infundada y, por lo tanto, arbitraria.

En cuanto al imputado **José Carlos Sowinski** dijo que la sentencia había realizado una deficiente y equívoca valoración de la prueba (el legajo personal).

Consideró que debían excluirse de la imputación los hechos que habían damnificado a Santos Aurelio Chaparro (20/2/76), José Antonio Cano (20/2/76), Gustavo Adolfo Fochi (20/2/76), José Almerico (10/4/76), Mario Barrionuevo (23/4/76) y María Candelaria Moyano (12/5/76), porque en esas fechas no había cumplido funciones en la provincia.

Indicó que también debían ser excluidos los casos que habían damnificado a Julio Guillermo Suárez (entre fines de abril y primeros días de mayo de 1976 y julio de 1976), Manuel Humberto Suárez (fines de abril de 1976, 20/4/1976 y año 1979), Gloria del Valle Iñiguez y Ramón Brizuela (un día de mayo de 1976), porque Sowinski no había cumplido funciones en la provincia, sumado a la imprecisión de fechas.

Sostuvo que la sentencia había condenado a su asistido en base a una errónea valoración de la prueba, toda vez que éste nunca había cumplido funciones en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, ya que ese lugar había comenzado a funcionar como CCD en julio de 1976, fecha en la que el imputado "emprendió su regreso de Tucumán" (cfr. fs. 5342 vta.).

Señaló que ningún testigo había nombrado a Sowinski, a excepción de Cruz, pero su mención no había sido en forma





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

incriminatoria, por lo que solicitó que se aplicara lo resuelto por la CSJN *in re* "Benítez".

Agregó que no se había valorado que Sowinski jamás había tenido poder de mando o de decisión ejecutando o haciendo ejecutar a sus subordinados órdenes de represión clandestinas o ilegales con particular relevancia en lo concerniente al CCD Arsenal. Agregó que solo había integrado filas como personal subalterno de bajo grado (Alférez) para su jerarquía de oficial, lo que hacía inverosímil que hubiera tenido poder de mando o personal a su cargo.

Agregó que la acusación respecto de su asistido de que ostentaba poder de mando o de haber tenido personal subordinado a su cargo, contrastaba incluso con los dichos de Cruz al haber declarado en 1984, oportunidad en la que había señalado que las guardias habían estado a cargo del Sargento 1° Avaca, los suboficiales Pacheco y García, que eran Cabo 1° y que el segundo operativo había estado a cargo del Sargento Ayudante Aguirre. En ningún momento Cruz había mencionado a Sowinski como integrante de las guardias.

Concluyó que la sola mención del imputado por parte de un testigo no podía ser tomada como prueba de cargo para arribar a una sentencia condenatoria sin el análisis previo acerca de qué es lo que había dicho el testigo y en qué contexto.

Solicitó la absolución de su asistido.

Respecto de **Tomás Adolfo Güemes** consideró arbitraria la sentencia entendiendo que no se había valorado correctamente la prueba incorporada en autos. Asimismo dijo que el tribunal solo hacía una reseña de lo depuesto por los testigos Humberto Pérez y María Cristina Rodríguez Román de Fiad, sin realizar un análisis del contenido de sus declaraciones ni cotejarlas con los dichos de la instrucción (cfr. fs. 5347/48).

Consideró que ambos habían ido cambiando su relato con el claro fin de incriminar a su asistido, asimismo agregó que en ninguno de los 42 hechos por los que había sido condenado, éste fue siquiera mencionado por los testigos o las víctimas en el debate.

En cuanto al imputado **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca**, alegó la arbitrariedad de la sentencia por la valoración de la prueba, dijo que el legajo de su defendido se había ponderado incorrectamente. En ese sentido, alegó que las comisiones no

habían durado más que 40 a 45 días, y que la sentencia establecía que habían durado 7 meses; y, como consecuencia de ese error, había sido condenado por hechos (privación ilegítima de la libertad) que se habrían producido en fechas en las que él no había estado prestando servicios en la provincia.

A fs. 5349 vta., enumeró los casos que a su entender no podrían serle imputados a su asistido, incluyendo aquellos en los que las fechas eran imprecisas y laxas en virtud del principio *in dubio pro reo*.

Por otra parte, sostuvo que en aquella época su defendido ostentaba el cargo de primer Alférez y que nunca había sido Jefe o 2° Jefe del destacamento Móvil de Jesús María, resultando inverosímil que se le hubiera podido asignar a su cargo el control o dirección del Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Agregó que ello no había sido valorado por el Tribunal no obstante haberse hallado acreditado, por lo que no podía ser condenado por la participación necesaria en los hechos que habían resultado víctimas Oscar René Nieva, Ernestina Teresa Yackel, María Celestina González Gallo, Leonardo Fortunato Fote, Pedro Ricardo Rodríguez, Nemesio Humberto Barrionuevo, Alberto Díaz, Manuel Eugenio Olivera, Ernesto José Segundo Cruz, Teresita Cándida Hazurún, Anabel Beatriz Cantos y Luis Cantos.

Sostuvo que la sola coincidencia de fechas y las comisiones en la provincia no ameritaban que los hechos pudieran serle imputados a Montes de Oca, sin acreditarse cabalmente de qué manera habría prestado su colaboración o auxilio en la privación ilegal de la libertad imputada.

Señaló que la sentencia había hecho referencia a los dichos de los testigos Cruz, Pérez y Auad, pero no había analizado los dichos de cada uno de ellos, habiendo realizado solamente una transcripción inexacta de sus testimonios. Agregó que ninguno de los sobrevivientes se había referido a su asistido (cfr. fs. 5351).

Planteó la nulidad de las acusaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal y las querellas particulares en sus alegatos.

En ese punto, explicó que el M.P.F. y las querellas habían pretendido imputar a sus asistidos -miembros de Gendarmería Nacional- diversas figuras por las que no habían sido elevados a juicio y que tampoco se hallaban en la resolución del Tribunal del 22/11/2012.







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Agregó que a esa imputación originaria por las cuales habían sido llevados a juicio y que fuera mantenida por el Tribunal el 22/11/2012, se había añadido la ampliación de la imputación que el Tribunal receptara en forma parcial en su resolución de fecha 3/10/2013, únicamente con relación a Rivero, Montes de Oca y Güemes en lo referido al personal de Gendarmería Nacional y en relación a la participación necesaria en las figuras de violación sexual y abuso deshonesto.

Consideró que ese era el marco acusatorio que el propio Tribunal había delimitado como vigente, y la atribución de cualquier otra figura no contenida dentro de ese contexto resultaba nula, tal como había ocurrido con las realizadas por las querellas particulares y el M.P.F. que diferían sustancialmente de la fijada por el Tribunal.

Señaló que si bien las querellas habían sido también autorizadas por resolución del Tribunal a ampliar su acusación y, en ese sentido, habían adherido a la ampliación solicitada por el M.P.F. con relación al cuarto grupo de casos, solamente esta última petición había sido receptada parcialmente el 3/10/2013 en cuanto a los supuestos delitos de connotación sexual (primer grupo de casos), pero no respecto a los relacionados con otras figuras penales sobre idénticos hechos (grupos de casos segundo, tercero y cuarto).

Consideró que no habían existido elementos nuevos surgidos del curso del debate que permitieran apartarse de la acusación originaria -y de la ampliación admitida por el Tribunal- que justificaran las acusaciones realizadas por las querellas particulares y el M.P.F. en sus alegatos. En virtud de ello, consideró arbitrario el pedido de pena (cfr. fs. 5357/8).

Se agravió asimismo por la calificación legal, las formas de intervención y las figuras típicas endilgadas.

Al respecto, dijo que no se había probado de qué manera habrían tomado parte sus defendidos en la ejecución de los hechos o prestado su colaboración o auxilio al autor de aquellos sin los cuales los ilícitos no hubieran podido cometerse.

Expuso que para cada figura típica se describía en término generales en qué consistiría la conducta prevista en la norma pero no explicaba en concreto de qué modo esas conductas habrían sido cometidas por sus defendidos.

Consideró "equivocos los pretensos fundamentos que se esgrimen para sostener el procesamiento de nuestros asistidos" (cfr. fs. 5358 vta.).

Respecto del delito de violación de domicilio, consideró que las conclusiones del *a quo* habían sido erróneas al no haber sido corroboradas en la causa, y señaló que no se había brindado explicación de acerca de cómo y de qué manera cada uno de sus defendidos habría tomado intervención en los casos que se ventilaban en la causa por presuntas y diversas violaciones de domicilio, como autores materiales o mediatos, ni tampoco en qué pruebas concretas se había asentado dicha supuesta intervención en cada hecho en particular.

Consideró que ello había sido así al haberse investigado personas y no hechos, basados en un criterio inquisitivo.

En cuanto al delito de privación ilegítima de la libertad, señaló que se habían hecho alusiones genéricas como si todos o algunos de sus defendidos hubieran confeccionado una lista de personas a detener, luego ordenado y ejecutado por medio de dependientes la privación ilegal de la libertad de aquellos de manera ilegítima, infligiéndoles vejaciones o apremios ilegales durante sus hipotéticas detenciones clandestinas; sin embargo, agregó que nada decía de esa presunta lista, ni de quiénes habrían emitido las órdenes ni hacia quiénes, que en definitiva serían los que llevarían adelante su cumplimiento.

Consideró que los fundamentos reposaban en la sola voluntad de los jueces porque se habían realizado en base a una suposición acerca de cómo se habrían suscitado todos los hechos sin discriminación alguna y el presunto derrotero corrido por las pretendidas víctimas, y que todas esas circunstancias y procedimientos se repetirían en diversas investigaciones por hipotéticas transgresiones a los derechos humanos, sin haberse detenido en el análisis específico de cada caso en particular y de cómo justificaría en cada uno de ellos la ejecución de propia mano o por tener el dominio del hecho o el aporte supuestamente efectuado por cada uno de sus asistidos.

Respecto del delito de torturas y torturas seguidas de muerte, dijo que en base a una fundamentación aparente mediante menciones genéricas precedidas por relatos de supuestos hechos delictuales se había concluido ambiguamente en que tales acciones encuadrarían, sin haberse analizado la forma en la que lo harían, en los tipos penales que no existían al momento de los hechos.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Remarcó que la ampliación del núcleo acusatorio a los sufrimientos síquicos incurría en errónea aplicación de la ley sustantiva.

Señaló que la interpretación del tipo penal previsto en el artículo 144 ter según ley 14.616 del Código Penal en la doctrina nacional no es uniforme, existiendo un criterio distinto al plasmado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Dijo que no se había ahondado en las aristas de la figura (finalidad de la tortura: obtener una declaración o intensidad del dolor provocado), y que tampoco se había probado la existencia de torturas ni se había realizado una relación circunstanciada de cada caso en concreto. Agregó que tampoco se había hecho un desarrollo lógico del porqué se había amplificado arbitrariamente la acusación para los supuestos sufrimientos psíquicos ni si había existido en cada caso una finalidad.

Solicitó la absolución de sus asistidos por las referidas figuras.

Respecto del delito de homicidio calificado, en su modalidad triplemente agravada, destacó que la sentencia en crisis no explicitaba de qué manera cada una de las supuestas pruebas demostraría la intervención criminal de sus asistidos en cada uno de los homicidios endilgados.

Explicó que el Tribunal hacía alusión a una presunta lista adjuntada por Clemente como un elemento de convicción que ya había sido valorado y considerado en la sentencia dictada el 8/7/2010 en el marco del juicio llamado "Jefatura de Policía CCD", lo que, a su entender, deja ver que tenía una opinión pre concebida sobre el punto que afectaba gravemente su imparcialidad y que dudosamente pudiera ser modificada.

Indicó que el Tribunal no había verificado que se hubiera dado en cada caso en particular el supuesto aprovechamiento del estado de indefensión para aplicar la agravante prevista en el inc. 2 del artículo 80, y, en cuanto a la prevista en el inc. 6, no se había profundizado quienes habían sido los participantes y bajo qué circunstancias se había dado el acuerdo previo entre cada uno de los supuestos autores mediatos o los partícipes necesarios.

En cuanto al agravante del inc. 7, refirió que no se había indicado cuáles habían sido los delitos previos que se

querían ocultar o si el haber procurado la impunidad había sido para sí o para que terceros. Agregó que tampoco quedaba claro cuál había sido el material probatorio que en cada caso en particular demostraría la intervención criminal de sus defendidos en cada uno de los homicidios y el modo de ejecución que permitiera dar lugar a un juicio de imputación válido.

En lo relativo a la figura de asociación ilícita, señaló que no se encontraba acreditada la autoría material en la comisión de ese delito, y que no se entendía la introducción de la figura agravada prevista en el artículo 210 del Código Penal según ley 21.338 en correlación con las presuntas fechas en que habrían sucedido cada uno de los hechos ventilados en la causa.

Dijo que sin perjuicio de la falta de acreditación de los elementos del tipo, de ninguna manera podía caber a sus defendidos la atribución de responsabilidad por el agravante previsto en el artículo 210 bis, por cuanto dicha figura no se hallaba en vigencia -comenzó a regir el 16/7/1976- al momento de la supuesta conformación de la asociación ilícita, esto es años 1975/76, sino solamente la figura básica del artículo 210 sin importar el período temporal en que sus defendidos habrían prestado funciones.

Remarcó que toda pretensión de aplicación del tipo penal agravado del artículo 210 bis era una flagrante violación al principio de irretroactividad de la ley penal y de la aplicación de la ley penal más benigna en favor del imputado.

Respecto de los delitos sexuales, solicitó la nulidad de la condena por violación del debido proceso legal, en virtud de haberse ampliado la acusación del Ministerio Público Fiscal en virtud del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Manifestó que tanto la aceptación de la ampliación como la posterior condena habían sido realizadas en franca violación al debido proceso legal y con la consecuente afectación del derecho de defensa de sus asistidos, pues el Tribunal debió haber remitido el tema a instrucción para su investigación y a los efectos de garantizar el derecho de defensa amplio y ajustado a las prescripciones de los arts. 8 de la CADH y 14 del PIDCP.

En cuanto a los delitos cometidos en perjuicio de M.T.G.D.S. imputando como partícipes necesarios del delito de violación sexual agravada a Ernesto Rivero, Tomás Adolfo Güemes y Alberto Héctor Montes de Oca y respecto de C.G.M. imputando a Ernesto Rivero, Tomás Adolfo Güemes por el delito de abuso sexual





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

agravado, estimó que el *a quo* había valorado erróneamente las pruebas de cargo.

En relación al caso de M.T.G.D.S., recordó que el Tribunal había tenido por probados los hechos que habrían tenido lugar en el CCD Arsenal entre los días 4/9/1976 y octubre 1976 cuando la víctima habría sido violada delante de su marido por parte del personal de la guardia actuante en dicho momento.

Dijo que los testigos referidos por el tribunal no habían relatado que M.T.G.D.S. les hubiera dicho que había sido violada, sino que solo había hecho referencias Auad -testigo de oídas-, y consideró que basar la condena de sus asistidos solamente en los dichos de esa testigo resultaba totalmente arbitrario, puesto que no existía prueba alguna que corroborara el auxilio que éstos habrían prestado al ejecutor.

En cuanto al hecho vinculado a C.G.M., refirió que no había sido novedoso, toda vez que la víctima ya lo habría relatado desde 1984 en las diferentes declaraciones realizadas. Refirió que debido a la indeterminación de la fecha de acaecimiento (noviembre de 1976) y a que sus defendidos Rivero y Güemes habían estado hasta el 6/11/1976, debía aplicarse el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación a su respecto.

Agregó que de ninguna de las declaraciones puntualizadas como prueba de cargo surgía elemento alguno que pudiera incriminar a sus dos asistidos como partícipes necesarios en la comisión de ese hecho ni el aporte que habrían realizado al autor del hecho.

En cuanto al hecho que damnificara a E.L.C. que habría ocurrido en Jefatura de Policía, dijo que el único testigo había sido Raúl Edgardo Elías, considerando que no era suficiente como prueba de cargo para sostener la condena de sus asistidos.

Agregó que resultaba llamativo que hubiera sido el único caso de violencia sexual en Jefatura de Policía y que ello no era un dato menor.

En otro acápite, solicitó la aplicación de jurisprudencia internacional, señalando al efecto que no podían ser catalogados como de lesa humanidad los crímenes que constituían actos aislados del acusado.

En torno al delito de asociación ilícita, entendió que se estaban criminalizando meras acciones, intenciones o pensamientos, y planteo la inconstitucionalidad del artículo 210

del Código Penal por ser violatorio del artículo 19 de la Constitución Nacional y 11 de la CADH. En ese sentido, dijo que la norma se anticipa a la comisión del delito pretendiendo perseguir y criminalizar las intenciones de reunirse con el fin de cometer delitos.

Por otra parte, hizo hincapié que la nota característica de la asociación ilícita es la igualdad de los miembros y por ello no puede pretenderse que sus defendidos, que a la fecha de los hechos revestían bajos rangos, hubieran sido miembros de una asociación ilícita.

A ello agregó que en la provincia de Tucumán había un interventor militar que desempeñaba el doble rol de comandante y gobernador, es decir que, desde ese punto de vista, las fuerzas policiales se encontraban en una situación de subordinación en el sentido castrense, normativa y social.

En ese sentido, refirió que no podía sostenerse con certeza apodíctica que hubiera existido acuerdo de voluntades, porque sus asistidos no habían tenido libertad para formalizar un acuerdo con los comandantes en jefe de las fuerzas armadas (cfr. fs. 5367/8).

Consideró de aplicación el artículo 210 bis por ser más beneficioso, y sostuvo que la sentencia no había diferenciado cuáles habían sido los hechos imputados en una u otra figura (210 o 210 bis) y que tampoco había realizado un análisis cronológico de cuándo habría sido el ingreso de cada uno a la supuesta asociación ilícita y menos aún su salida o la actividad o cargo llevado a cabo dentro de esa estructura (cfr. en extenso fs. 5370/5372).

Concluyó que quedaba evidenciado, en relación a la figura de asociación ilícita y a la asociación ilícita agravada enrostradas a sus asistidos, que se imponía revocar la resolución recurrida y disponer la absolución de todos ellos por falta de fundamentación y motivación que convertían en arbitraria a la sentencia, como también por carencia de pruebas vinculadas al presunto hecho pretérito y a la supuesta participación endilgada.

En cuanto a la correcta interpretación de la teoría del dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder se preguntó cómo había quedado configurada la pretendida cadena de mando en los casos que conformaban la imputación.

Señaló que la sentencia no lograba determinar quienes habían conformado la cadena de mando, sus integrantes, roles que habían desempeñado en cada caso en particular y para cada uno de







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

los delitos de la acusación. Consideró que al no haberse probado en cada caso particular esos elementos, no podía determinarse la existencia de un aparato organizado de poder y, en consecuencia, la calidad de autor mediato.

Refirió que el *a quo* no había explicado cómo había tenido por probada la existencia de órdenes relacionadas con los hechos investigados. Agregó que tampoco explicaba cómo se había acreditado que esas órdenes hubieran sido dadas, pasadas o sido recibidas por ellos.

Dijo que la resolución en crisis había incurrido en arbitrariedad, al haber arribado a la conclusión sobre el tipo y grado de participación que sus defendidos habrían tenido en los hechos imputados por medio de afirmaciones meramente dogmáticas, sin vinculación con elementos probatorios que respaldaran sus dichos. Dijo que el criterio adoptado había sido el de derecho penal de autor, donde revitalizaba el concepto de culpabilidad por conducción de vida.

Concluyó que todo se reducía a un simple criterio de responsabilidad objetiva violatorio del principio de culpabilidad, y dijo que se había acusado simplemente por pertenencia al Ejército o a la policía, agregando como elemento tipificante las fechas de los hechos y la presencia de los imputados en la provincia de Tucumán.

En cuanto a la forma de interpretar la complicidad, dijo que ni la acusación ni la sentencia habían demostrado cuál había sido el auxilio o cooperación sin los que no habría podido cometerse el delito, y advirtió que la pretendida atribución de responsabilidad se había reducido a una atribución objetiva de la misma representada por la pertenencia de sus defendidos a la policía de Tucumán en la fecha de los hechos.

Cuestionó la veracidad de lo declarado por los testigos Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente.

Señaló que varios testigos habían mencionado a Clemente como integrante de los grupos que habrían producido secuestro y torturas; sin embargo Clemente siempre dijo haber sido víctima del presunto aparato de represión, afirmando que fue víctima de encierro, tabicamiento y torturas y negó rotundamente su intervención en cualquier tipo de acto delictivo.

Refirió que surgía de las constancias de autos que había sido miembro de la policía de Tucumán en los períodos investigados y prestado servicios en el denominado D2.

Puso en duda los dichos del testigo, toda vez que existían elementos que ponían en duda la veracidad del mismo en relación a su condición de detenido, y consideró que toda la declaración de Clemente debía ser desestimada porque había faltado a la verdad en una situación tan delicada como la de haber sido detenido y torturado, y por ello no existía razón para dar veracidad al resto de sus afirmaciones.

Citó los dichos de los testigos Pedro Cerviño, Vilma Rivero, Juan Carlos Ríos Santucho, Sra. Azevedes y Oscar Enrique Conte, quienes afirmaron que Clemente había sido policía y tomaba parte en los interrogatorios y torturas de los detenidos (cfr. fs. 5374 vta.).

En cuanto al testigo Juan Martín Martín, dijo que tampoco debían ser consideradas como válidas a consecuencia del elevado grado de duda sobre su veracidad.

Señaló contradicciones existentes en sus diferentes relatos sobre las circunstancias y lugares de detención y fechas y circunstancias de su liberación. Agregó el cuestionamiento generado por los dichos de otros testigos que habían colocado a Juan Martín en condiciones de tiempo, modo y lugar diferentes a las sostenidas por ellos mismos y la pertenencia del nombrado a la Policía de la Provincia de Tucumán (cfr. específicamente fs. 5375/6).

Consideró que el testigo había mentido sobre puntos relevantes en su relato, y agregó que pudo haber mentido también respecto a sus defendidos o sobre la labor desplegada por estos.

Sostuvo que el principio *favor rei* imponía que esa duda fuera interpretada en favor de sus defendidos.

En cuanto a los testimonios de Omar Torres, Osvaldo Humberto Pérez, Susana Leoni Auad y Antonio Cruz, recordó que en el debate había planteado la exclusión probatoria o imposibilidad de su valoración.

Expuso que en la sentencia no se habían brindado los fundamentos para el rechazo de la petición realizada por la defensa.

Por último, se agravió por las penas impuestas a sus asistidos, miembros de Gendarmería Nacional, respecto de las que consideró que no tenían la motivación que justificara el *quantum* fijado.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Dijo que no se había entendido la identidad de la pena dentro del mismo grupo de gendarmes (18 años para casi todos), habida cuenta de la diversidad de hechos -cantidad- y de las figuras delictivas que a cada uno de ellos se les atribuía.

Sostuvo que las circunstancias apuntadas lo llevaban a sostener que el quantum de la pena establecido resulta totalmente arbitrario, por cuanto era evidente que no se habían observado las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Realizó una conclusión general a fs. 5377 vta./5380, e hizo reserva de caso federal.

### XI. Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores **Leopoldo Peralta Palma**, Fiscal Subrogante, **Pablo Camuña** Fiscal Federal *Ad Hoc* conforme Res. PGN n° 85/10 a cargo de la Oficina Tucumán de la Procuradoría de Crímenes contra la Humanidad, y **Patricio Agustín Rovira**, Fiscal Federal *Ad Hoc* conforme Res. PGN n° 85/10, fundamentaron el recurso de casación interpuesto en los dos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, y atento el denominado "*auto limitativo*" de la acusación dictado por el *a quo*, postularon la validez de la acusación fiscal, integrada por el requerimiento de elevación a juicio y el alegato previsto en el artículo 393 del C.P.P.N. (cfr. fs. 5411 vta./5413).

Sostuvieron que la sentencia recurrida contenía una defectuosa consideración de los extremos conducentes para la correcta solución de la causa. En dicho sentido, destacaron que se había omitido arbitrariamente considerar pruebas regularmente incorporadas al proceso y dar tratamiento a los argumentos oportunamente esgrimidos.

En lo atinente a la absolución de **Juan Carlos Jesús Benedicto**, sustentaron el recurso en el voto disidente.

Consideraron que el tribunal de juicio (el voto mayoritario) había abordado el caso de **Benedicto** de manera arbitraria, habiendo dispuesto su absolución sin haber expresado "*las razones por las cuales infravaloraría la prueba que aparece correctamente valorada en el voto de la minoría...*" y que además resultaba relevante para la solución del caso.

En base a ello, peticionaron que se casara la sentencia y se condenara a Juan Carlos Jesús Benedicto a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º y 2º y último párrafo del C.P., conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Adolfo Méndez Brander; homicidio triplemente calificado (art. 80, inc. 2, 6 y 7 del C.P.) en perjuicio de Gustavo Adolfo Fochi; y asociación ilícita agravada (arts. 210 y 210 bis del C.P.) en carácter de miembro, todos ellos en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándoselos como delitos de lesa humanidad, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria.

Al expresar agravios respecto a la absolución de **Celso Alberto Barraza**, indicaron que los fundamentos dados por los jueces de la instancia anterior para descartar la acusación por abuso sexual resultaban arbitrarios.

Puntualmente, afirmaron que el *a quo* no había considerado cuatro testimonios dirimientes, concordantes, coherentes y precisos, un reconocimiento fotográfico y otro legajo que indicaban, de manera invariable, a Celso Alberto Barraza en el lugar y al momento del hecho. Asimismo, agregaron que un testimonio aportaba la percepción directa del evento material del abuso sexual atribuido.

Refirieron que, independientemente de lo asentado en el legajo personal del imputado, numerosos testimonios prestados en el debate habían acreditado que Celso Alberto Barraza había prestado servicios en el mes de diciembre de 1976 en el CCD "Arsenal Miguel de Azcuénaga", momento en que habían tenido lugar los hechos atribuidos.

Sostuvieron que el cuadro de duda presentado por el tribunal de juicio se disipaba con una lectura en conjunto de las pruebas mencionadas, puntualizadas y explicadas en el alegato fiscal. Hazurún había mencionado a Barraza y dijo haber percibido el hecho concreto imputado. Cruz, subordinado de Barraza, lo había colocado en el tiempo y en el lugar de los hechos de manera indubitable (era su superior, no es verosímil que lo hubiera confundido con otra persona) y, por si restara alguna duda en relación a su hermano, es decir al gendarme Carlos Hugo Barraza, se había puntualizado en la audiencia que Carlos Barraza no había estado en comisión en Tucumán antes de 1977. Sin perjuicio de ello, dijeron que el testigo Pérez había mencionado al imputado





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

en la audiencia, habiéndole atribuido el rol de uno de los oficiales de gendarmería del CCD Arsenal y reconociéndolo por medio de fotografías.

A la imputación por abuso deshonesto, los recurrentes sumaron los delitos de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos, por entender que tales hechos habían conformado parte del mismo fenómeno delictivo. Así, entendieron que *"sin la sujeción de la víctima el evento 'abuso' no podría haberse llevado a cabo. Barraza contribuyó a la situación de indefensión y de privación de movimientos y se aprovechó de ella"*.

Con relación al delito de asociación ilícita atribuido a Celso Alberto Barraza, sostuvieron que su rol en el centro clandestino de detención "Arsenal" -conforme a lo reseñado anteriormente- y su presencia física allí como un "oficial de guardia", los llevaban a coincidir con el razonamiento expuesto por el juez disidente (Juan Carlos Reynaga), quien había señalado que *"no existen dudas respecto a que Celso Alberto Barraza formó voluntariamente parte de la asociación ilícita cuya existencia ha sido demostrada en este debate -me remito al respecto a los fundamentos esgrimidos conjuntamente con el tribunal en el acápite correspondiente a 'asociación ilícita' y a lo referenciado al analizar la función de las unidades móviles de Gendarmería-; tuvo desde el principio la affectio societatis necesaria para la configuración del tipo penal, y no dejó de poseer tal intención con posterioridad, lo que quedó evidenciado, sobre todo, en el mantenimiento a ultranza del pacto de silencio y la negación a colaborar con la tareas, sino de la justicia, de las organizaciones civiles que desde la fecha de los hechos buscaron a su familiares, a sus restos o a los hijos de su familiares desaparecidos apropiados por aquella asociación criminal"*.

En base a lo expuesto, solicitaron que se casara la sentencia recurrida y se condenara a Celso Alberto Barraza a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por ser autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 ter, inc. 1° y 2° y último párrafo del C.P., conf. ley 14.616), imposición de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.), abuso sexual (art. 127 del C.P.) en

perjuicio de A.V.B., asociación ilícita agravada conforme arts. 210 y 210 bis del C.P. en carácter de miembro, todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.), calificándoselos como delitos de lesa humanidad, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria.

Con relación a la absolución de **Luis Daniel De Urquiza**, puntualizaron que tal como se había referido en el voto disidente, se había probado en el debate que el imputado había tenido un rol relevante en la *“lucha antisubversiva”* con jurisdicción en la provincia de Tucumán. Luis Daniel De Urquiza había tenido poder de decisión sobre el destino de las personas sujetas a la persecución a partir de su identificación como enemigos del régimen a través de la estructura conocida como *“Comunidad Informativa”*. Tal había sido el caso de Luis Alberto Soldati y en la concreción de los hechos que lo damnificaron, sin margen de duda, intervino Luis Daniel De Urquiza como miembro del Destacamento de Inteligencia 142, *“aportando la capacidad que su especialidad en Inteligencia le otorgaba”* (cfr. fs. 5430/5430 vta.).

Calificaron de contradictoria la posición asumida por la mayoría del tribunal de juicio al haber señalado que la función asignada a Luis Daniel De Urquiza no había alcanzado por sí sola para demostrar su intervención en el hecho por el que había sido acusado. Así, manifestaron que, al haberse expedido con relación a otros oficiales expertos en inteligencia, los jueces habían destacado que los oficiales del Destacamento 142 eran *“los que confeccionaban las fichas de los sospechosos de actividades políticas proscriptas, que eran el antecedente para el posterior secuestro, tortura, violación y muerte”* (pág. 1779 de la sentencia).

Valoraron que más evidente resultaba la contradicción en la forma de razonar del tribunal al haber evaluado la situación de Luis Orlando Varela, antecesor en el cargo del imputado Luis Daniel De Urquiza, que había sido condenado a prisión perpetua en carácter de autor mediato penalmente responsable por los delitos cometidos en el ámbito de su actuación, ello *“en virtud de su voluntad de dominio del hecho que les cupo en el seno del aparato organizado de poder en que se convirtieron tanto las Fuerzas Armadas de la Nación como las fuerzas de seguridad locales durante el denominado Proceso de Reorganización Nacional”*.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Concretamente, señalaron que "Si la posición en la organización criminal de Luis Orlando Varela resulta relevante para condenarlo a título de autor mediato, precisamente por su ubicación estructural y por la porción del aparato de poder bajo su control, no es posible colegir por qué habría una solución diversa para tratar el caso de De Urquiza, quien ocupó idéntica posición en el mismo aparato (conforme surge de los legajos de ambos). Dicha forma de razonar es contradictoria y por tanto adolece de arbitrariedad, ocasionando la absolución a la que se arriba como solución al caso un agravio imposible de reparación por otra vía".

Por los argumentos reseñados, solicitaron que se condenara a Luis Daniel De Urquiza a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y 2 y último párrafo del C.P., ley 14.616), imposición de tormentos (art. 144 ter del C.P.), homicidio triplemente calificado (art. 80 incisos 2, 6 y 7 del C.P.) en perjuicio de Luis Alberto Soldati y como autor del delito de asociación ilícita agravada (arts. 210 y 210 bis del C.P.) en carácter de organizador, todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.), calificándoselos como delitos de lesa humanidad, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria.

Con relación a la absolución "ficta" de los oficiales de Gendarmería Nacional **Ernesto Rivero, José Carlos Sowinski, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Benito Palomo y Tomás Adolfo Güemes** en orden a los delitos de homicidio calificado, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, los representantes del Ministerio Público Fiscal manifestaron que el tribunal de juicio, escudándose en el principio de congruencia, no había abordado el análisis de la prueba producida, ni rebatido o considerado los argumentos expuestos al formular la acusación, en la apertura del debate, en la ampliación del requerimiento fiscal previsto en el art. 381 del código de forma y al alegar (art. 393 del C.P.P.N.).

Indicaron que al abrir el debate habían acusado a los nombrados, jefes de los escuadrones móviles de Gendarmería, que habían actuado como personal de inteligencia en el CCD "Arsenal Miguel de Azcuénaga" y resultaron partícipes del delito de

homicidio agravado, en el caso de Ernesto Rivero, en veintinueve ocasiones, José Carlos Sowinski, en seis ocasiones, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, en cincuenta y dos ocasiones, Benito Palomo, en nueve ocasiones y Tomás Adolfo Güemes, en seis ocasiones.

Explicaron que, en base a las distintas pruebas producidas durante el debate, había quedado demostrado que *“los gendarmes fueron los encargados de entregar a los cautivos del CCD ‘Arsenal’ para que fueran ejecutados extrajudicialmente sin riesgo alguno para los perpetradores, fueran ellos mismos u otros. Los cautivos llegaban al lugar de ejecución llevados por sus custodios en un estado total de indefensión, de temor extremo, maniatados, vendados, en deplorable situación de salud, desnutridos o malnutridos, con graves afectaciones psico-emocionales y desconociendo su suerte inmediata. El procedimiento inhumano que describimos y que tuvo como causantes concretos a los gendarmes es, por sí mismo, insidioso, alevoso y realizado con ensañamiento, lo que configura cabalmente el agravante del inciso 2º del artículo 80 C.P.”.*

Asimismo, afirmaron que *“los gendarmes configuraron, en conjunto con los fusiladores del ejército que llegaban al CCDyE ‘Arsenal’ a dicho fin, la pluralidad de participantes que prevé la figura agravada en su inciso sexto.*

*...los gendarmes fueron, también, los encargados (ya sea por sí o por medio de sus subordinados) de arrojar los cadáveres a un fosa común... e incinerarlos con el objeto de borrar las evidencias de estos homicidios, aportando así, por esta función directamente asignada a ellos, no sólo a la configuración del delito del art. 80 en su calificación agravada por el inciso séptimo...; sino también al fenómeno de la desaparición forzada de personas”.*

Al fundamentar dichas aserciones, hicieron especial mención de los testimonios de Omar Eduardo Torres, Leoní Susana Auad y María Cristina Rodríguez Román de Fiad (cfr. fs. 5433/5434).

Con relación al delito de privación ilegítima de la libertad (art. 142 del C.P.) por el que fueron condenados Ernesto Rivero, José Carlos Sowinski, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Benito Palomo y Tomás Adolfo Güemes, sostuvieron que correspondía aplicar la figura agravada prevista en el art. 144 bis del C.P. y el delito de torturas previsto en el art. 144 ter del C.P.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En dicho sentido, alegaron que el art. 144 bis, vigente al momento de los hechos, pena al funcionario público que privare de la libertad a una persona con abuso de autoridad o sin las formalidades de la ley, con violencia o amenazas, prolongando indebidamente su detención sin ponerla a disposición del juez competente.

Refirieron que *"en ninguno de los casos existió orden judicial de detención, ni causa legal alguna que autorizara a proceder de ese modo, ni se comunicó la detención al Poder Judicial"*. La detención se había llevado a cabo con abuso de las funciones (en tanto los autores de la medida podrían tener la facultad de detener personas en determinadas circunstancias, pero no la tenían en los casos concretos) y sin haber cumplido las prescripciones legales (sin orden escrita de autoridad competente y sin que se trate de uno de los casos en que ella se puede exceptuar, etc.).

Aseveraron que, en ese contexto, cualquier análisis de prevalencia de la figura del art. 142 por sobre la del 144 bis carecía de asidero fáctico y, por lo tanto, debía rechazarse.

Por otra parte, indicaron que el *a quo* había adoptado una posición regresiva en torno a la impunidad de los hechos de torturas cometidos por los imputados mencionados, al haber forzado una concepción desbordante y omnicomprensiva para el delito de privación ilegítima de la libertad y descartado la figura de tormentos.

Con sustento en citas de doctrina y jurisprudencia, sostuvieron que *"las oprobiosas condiciones de detención por las que transitaron las víctimas privadas de su libertad en los centros clandestinos de detención que forman parte de este proceso, tanto como los padecimientos sufridos, son constitutivos del delito de tormentos"*.

Así, expusieron que *"el tipo penal no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o material sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral..."*.

Del patrón sistemático aplicado a los detenidos por los cinco oficiales de Gendarmería, por sí o por otros (ojos vendados, manos atadas hacia atrás, tabicamiento, amenazas, falta de higiene y alimentación, clandestinidad, etc.), surgía que la figura de privación ilegítima de la libertad agravada resultaba

insuficiente para captar el padecimiento de las personas en cautiverio en los CCD objeto de debate.

Por ello, consideraron que las condiciones de detención de las víctimas habían configurado el tipo penal de tormentos, por lo que el tribunal de juicio había efectuado un encuadre deficitario y erróneo del hecho.

Por último, respecto a la facultad del tribunal de juicio para expedirse conforme a las calificaciones propiciadas, refirieron que *“la ley procesal... admite la aplicación del principio iura novit curia, expresado en el art. 401 CPPN, por medio del cual el Tribunal puede valorar adecuadamente la prueba producida a lo largo del debate y establecer una calificación legal diferente y no se encuentra atada a la calificación legal asignada a los hechos por las partes en el debate, ni muchísimo menos por la del juez instructor.*

*“...Según doctrina de la propia CSJN el requerimiento de elevación a juicio no constituye la acusación completa, ya que ésta necesita ser integrada con la imputación del alegato (art. 393 CPPN). Entonces, la acusación comprende conjuntamente las actividades previstas en los artículos 347 y 393 del CPPN.*

*Siendo ello así, el Tribunal de Juicio, en principio, no posee competencia para rechazar una acusación correctamente formulada, bajo pena de invadir esferas de competencias del Ministerio Público Fiscal (art. 1, 116 y 120 CN) y desordenar las formas sustanciales del juicio que hacen a la garantía del debido proceso legal, y que permiten arribar a un acto jurisdiccional válido”.*

Por ello, expusieron que las razones invocadas por el tribunal de juicio para apartarse de la acusación efectuada, habían configurado una errónea aplicación de la ley sustantiva.

En base a los argumentos reseñados, solicitaron que se casara la sentencia impugnada en los puntos dispositivos VIII, IX, X, XI y XII y, en consecuencia:

1) Se condenara a Ernesto Rivero a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º y 2º y último párrafo del C.P., conf. ley 14616) e imposición de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.); tormentos seguidos de muerte (art. 144 ter último párrafo del C.P.); homicidio triplemente calificado (art. 80, incisos 2, 6 y 7 del C.P.) en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

carácter de miembro (arts. 210 y 210 bis del C.P.), calificándose los como delitos de lesa humanidad (cfr. fs. 5438 vta.).

2) Se condenara a José Carlos Sowinski a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º y 2º y último párrafo del C.P., conf. ley 14616) e imposición de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.); homicidio triplemente calificado (art. 80, incisos 2, 6 y 7 del C.P.) en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en carácter de miembro (arts. 210 y 210 bis del C.P.), calificándose los como delitos de lesa humanidad (cfr. fs. 5438 vta./5439).

3) Se condenara a Alberto Héctor Rafael Montes de Oca a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º y 2º y último párrafo del C.P., conf. ley 14616) e imposición de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.); torturas seguidas de muerte (art. 144 ter último párrafo del C.P.); homicidio triplemente calificado (art. 80, incisos 2, 6 y 7 del C.P.) en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en carácter de miembro (arts. 210 y 210 bis del C.P.), calificándose los como delitos de lesa humanidad (cfr. fs. 5439/5439 vta.).

4) Se condenara a Benito Palomo a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º y 2º y último párrafo del C.P., conf. ley 14616) e imposición de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.); torturas seguidas de muerte (art. 144 ter último párrafo del C.P.); homicidio triplemente calificado (art. 80, incisos 2, 6 y 7 del C.P.) en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en carácter de miembro (arts. 210 y 210 bis del C.P.), calificándose los como delitos de lesa humanidad (cfr. fs. 5439 vta.).

5) Se condenara a Tomás Adolfo Güemes a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias

legales y costas, por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º y 2º y último párrafo del C.P., conf. ley 14616) e imposición de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.); torturas seguidas de muerte (art. 144 ter último párrafo del C.P.); homicidio triplemente calificado (art. 80, incisos 2, 6 y 7 del C.P.) en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en carácter de miembro (arts. 210 y 210 bis del C.P.), calificándose los como delitos de lesa humanidad (cfr. fs. 5439 vta./5440).

Al expresar agravios con relación a la absolución "ficta" de los Jefes de la Compañía de Arsenales **Hugo Enzo Soto y Pedro Osvaldo Caballero** por su participación secundaria en los delitos cometidos en el centro clandestino de detención "Arsenal Miguel de Azcuénaga", indicaron que los jueces no habían abordado las pruebas ofrecidas y detalladas por la fiscalía.

Al respecto, reiteraron los agravios expuestos anteriormente, referidos a la aplicación del principio de congruencia por parte del tribunal de juicio.

Concluyeron que *"esta grave falta de pronunciamiento vulnera la sentencia tornándola arbitraria..."* (cfr. fs. 5442).

Por otra parte, destacaron las declaraciones del Coronel Mayor Edgardo Benjamín Carloni, Omar Eduardo Torres, Jorge Pantaleón Aballay, Julio Omar Luna, respecto a las funciones de la "Compañía de Arsenales 5 Miguel de Azcuénaga" (como Escalón Logístico avanzado en el Puesto de Comando Táctico con asiento en la localidad de Famaillá) y la prohibición de ingreso al predio donde funcionaba el centro clandestino de detención (en el sector de los polvorines). También evaluaron que resultaban coincidentes con dichos testimonios las fotografías aéreas de la mencionada compañía al momento de los hechos, expuestas y explicadas por los peritos del Grupo Interdisciplinario de Arqueología y Antropología de Tucumán (GIAAT) y del Colectivo de Arqueología, Memoria e Identidad de Tucumán (CAMIT) en el debate, oportunidad en la que habían afirmado *"la existencia de un camino interno claramente marcado (por su uso) entre la Compañía de Arsenales y el CCD Arsenal"*.

En base a ello, sostuvieron que el tribunal de juicio había efectuado una interpretación parcial de la prueba *"al considerar que el ingreso al CCD era exclusivamente por un lugar independiente de la Cía. En este punto el tribunal se refirió únicamente a la vía de acceso desde la ruta nacional 9 dejando de*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*considerar la existencia de esta conexión interna".*

*Refirieron que tanto Soto como Caballero al haber sido consultados sobre si tenían a su cargo los polvorines "incurrieron en contradicciones, titubearon y expresaron generalidades sin respaldo en la realidad, ni siquiera en la lógica" (cfr. fs. 5443).*

*Luego de recordar las consideraciones efectuadas por la Cámara Federal de Tucumán respecto a la actuación de Soto y Caballero como Jefes de la Subunidad Compañía Arsenal 5, manifestaron que desde dicha compañía "se proveían la munición para las armas que eran utilizadas, se permitían y posibilitaba el traslado de los cautivos por tener a su cargo los vehículos y la reparación de los vehículos en los que las personas eran llevadas al CCD a ser exterminadas o a permanecer en cautiverio, se proveía infraestructura básica a las guardias de Gendarmería Nacional que actuaban en el CCD (agua, mantenimiento, etc.), tenían pleno conocimiento de la existencia y funcionamiento del CCD y tenían contacto con él y con quienes habían ordenado su instalación, efectuaban un férreo control que impedía conocer lo que allí sucedía garantizando así la concreción clandestina de tales hechos".*

*En suma, consideraron que las pruebas producidas en el debate "no dejan lugar a duda sobre la participación punible de Soto y Caballero como cómplices secundarios en los delitos que tuvieron lugar en el CCD Arsenal que se encontraba a metros de la unidad militar sobre la que ellos tenían dominio directo y de hecho en uno de los polvorines pertenecientes a la misma".*

*Por las razones reseñadas, peticionaron que se casara la sentencia recurrida y se condenara a Hugo Enzo Soto y a Pedro Osvaldo Caballero a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser partícipes secundarios de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º y 2º y último párrafo del C.P., conf. ley 14616), imposición de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.), torturas seguidas de muerte (art. 144 ter, último párrafo del C.P.), homicidio triplemente calificado (art. 80, incisos 2, 6 y 7 del C.P.), en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (arts. 210 y 210 bis del C.P.), en carácter de miembro, calificándoselos como delitos de*



lesa humanidad, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria.

Por otra parte, propiciaron la condena de **Luis Orlando Varela, Fernando Torres, Adolfo Ernesto Moore, Ramón Alberto Ojeda Fuente, Camilo Ángel Colotti, Leonardo Augusto Neme, Hugo Enzo Soto, Pedro Osvaldo Caballero, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Ernesto Rivero y Tomás Adolfo Güemes**, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio triplemente agravado, por los hechos que damnificaron a Alberto Pascual Pereyra, conforme al grado de autoría decidido por el tribunal en los puntos dispositivos III, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI de la resolución recurrida.

Expresaron que en la sentencia impugnada se habían omitido considerar los hechos cometidos en perjuicio de Alberto Pascual Pereyra, pese a que el caso había formado parte de la denominada causa "Arsenales 2" desde su inicio y sido objeto de acusación en todas las etapas del proceso.

Expresaron que no era posible colegir en base a qué razonamiento el tribunal había procedido de la manera indicada, provocando una arbitraria impunidad de los hechos que habían tenido por víctima a Alberto Pascual Pereyra. La omisión del tribunal de juicio lesionaba el derecho de las víctimas y sus familiares de obtener una debida sanción a los responsables de delitos gravísimos con profundo impacto subjetivo, familiar y social (cfr. fs. 5445/5447).

Posteriormente, los representantes del Ministerio Público Fiscal se agraviaron en términos similares a los señalados en los párrafos anteriores debido a la falta de decisión por parte del tribunal a *quo* respecto a concretos pedidos de condena de los imputados **Alberto Héctor Montes de Oca, Ramón Alberto Ojeda Fuente, Rolando Reyes Quintana, Félix Insaualde, Guillermo Agustín Ugarte, Ángel Custodio Moreno y Camilo Ángel Colotti** por los hechos que damnificaron a **Víctor Fernando Alderete, Ramón Brizuela, Ercilia Carabajal, Julio Arnaldo Del Castillo, Diana Elsa Fabio, Enrique Raúl Fernández, José Almerico, Rosario Argañaraz, Pedro Guillermo Corroto, Francisco Eudoro Lazarte, José Gabriel Agüero, Estela Josefina López de Agüero, Juan Manuel Carrizo, Juan Carlos Di Lorenzo, María del Pilar Toledo, Víctor Daniel Moreira, María del Valle Bazán de Romero, Ismael Adriss, Humerto Rubén Ponce, Adriana Mitrovich, Horacio Ramón Atilio Ferreyra Córdoba, Graciela del**





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

**Valle Bustamante de Argañaraz, Ricardo**

**Torres Correa, Francisco Rafael Díaz (h) y Pedro Antonio Alarcón,** conforme al detalle realizado por los acusadores a fs. 5448vta./5450.

Expresaron que los imputados mencionados habían sido indagados, procesados, y debidamente acusados en todas las etapas del proceso, y que, por razones no explicitadas en la sentencia, el tribunal de juicio no había resuelto ni declarado la responsabilidad de los imputados en relación a los hechos que habían afectado a las víctimas aludidas en el párrafo anterior.

Peticionaron que se condenara a los imputados mencionados conforme a lo solicitado por los representantes del Ministerio Público Fiscal en el debate (cfr. fs. 5447/5450).

Idénticos agravios expresaron para un "segundo grupo" de imputados y víctimas (Rina Rosa Alarcón, Miguel Alberto Argañaraz, Rosario Argañaraz, Alberto Argentino Augier, Nora Alicia del Valle Cajal, César Gustavo Campopiano, José Antonio Cano, Juan Francisco Carreras, Enrique Gonzalo Díaz Macías, Santos Aurelio Chaparro, Luis Eduardo Falú, Hernán Eugenio González, Humberto Alfredo González, Víctor Hugo González Toledo, Anabel Beatriz Cantos, Ana Cristina Corral, Fortunato Leandro Fote, María Celestina González Gallo, José Dalmiro Rojas, Francisco Rafael Díaz (h), Carlos Alberto Gallardo, Carlos Ernesto Petarossi, Lilia Sesto, Olga del Valle Rabsiun, Camilo Sesto, Humberto Rubén Ponce, María Cristina Verónica Pereyra, Raúl Alfredo Carlevaro, Horacio Marcelo Ponce, Manuel Antonio Tártalo, Ismael Adriss, Víctor Daniel Moreira, Ricardo Luis Salinas, Silvia Parrille de Salinas, Nélica Azucena Sosa de Forti, José Eduardo Ojeda Sierra, Carlos Oscar Jiménez, Pedro Antonio Cerviño, Jorge Ramón Cerviño, Manuela Margarita Díaz, Miguel Segundo Tula, José Gabriel Agüero, Estela Josefina López de Agüero y Eduardo César Araujo) distinguiendo que, en este caso, los imputados *"han sido indagados por el Juez Federal, es decir, se les enrostraron los hechos oportunamente señalados por la Fiscalía pero que no fueron procesados por los mismos al momento de resolver su situación procesal a pesar de estar cubiertos todos los extremos necesarios para ello"* (cfr. fs. 5450).

Explicaron que *"en aquella oportunidad el juzgado tampoco dictó ni la falta de mérito ni el sobreseimiento por esos*

hechos..." y que el Ministerio Público Fiscal había insistido en el requerimiento de elevación a juicio con el sostenimiento de la acusación por estos casos, al igual que a lo largo del debate.

Refirió que el *a quo*, al no haber estado incluidos "estos hechos" en el auto de procesamiento, no los había incluido en su "auto limitativo" de la acusación y, por ende, tampoco había considerado en la sentencia la responsabilidad de los imputados pese a haber tenido por acreditados los hechos.

Afirmaron que la situación descripta había importado "una absolución ficta puesto que el hecho fue enrostrado al imputado oportunamente y este contó con las herramientas procesales para defenderse en el debate". Asimismo, agregaron que, conforme a los argumentos desarrollados en el recurso respecto al principio de congruencia, correspondía casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, integrar los puntos dispositivos IV, V, VI, XI, XIV, XV, XVII, XX, XXII, XXIII, XXIV, XVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII y condenar a Roberto Heriberto Albornoz, Ricardo Oscar Sánchez, Luis Armando De Cándido, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Adolfo Ernesto Moore, Camilo Ángel Colotti, Ramón Ernesto Cooke, (...), Rolando Reyes Quintana, Hugo Javier Figueroa, Félix Insaurrealde, Antonio Esteban Vercellone, Ángel Custodio Moreno, Guillermo Agustín Ugarte, Jorge Omar Lazarte, Mario Miguel D'Ursi, Miguel Chuchuy Linares, María Luisa Acosta de Barraza y Pedro Joaquín Pasteris, como responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio triplemente agravado, en perjuicio de las víctimas anteriormente individualizadas, conforme al detalle realizado por los acusadores a fs. 5452 vta./5458.

Por otra parte, los fiscales recurrentes cuestionaron la sentencia impugnada en cuanto había hecho lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal.

En dicho sentido, resaltaron su coincidencia con el razonamiento expuesto en el voto del juez Juan Carlos Reynaga y que, desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la CSJN a partir de Fallos: 318:514 y en el fallo "Maldonado", no era posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, inciso 1º, del Código Penal (cfr. fs. 5458/5461).





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Además, apoyaron su agravio en doctrina nacional y en numerosos precedentes jurisprudenciales de distintas Salas de esta Cámara.

Por otra parte, señalaron que el voto mayoritario del tribunal de juicio resultaba contrario a la doctrina surgida del caso "Simón" de la C.S.J.N., de la ley 25.799, al artículo 3 del Estatuto de Roma y a distintos precedentes del Tribunal Penal Internacional y del Tribunal de Nüremberg, que daban cuenta de la imposibilidad de admitir las reglas de obediencia militar, aún como atenuante de responsabilidad (cfr. fs. 5463/5463 vta.).

A ello agregaron que *"desde el punto de vista formal el déficit fundamental que tiene esta decisión... es que se trata de una -particularísima- creación absolutamente dogmática y que pretende aplicarse directamente a todos los casos como una verdad incontrovertible, dando por probado el estado de necesidad disculpante para todos los encartados por un período de tiempo que iría desde 1975 hasta, al menos, 1978. Nada más alejado de aquello que se requiere para el caso de admitir la existencia de una causal de atenuación de la culpabilidad con la base dogmática analizada"*.

El voto mayoritario había admitido que los extremos relacionados a la situación de *"restricción a la libertad"*, *"menoscabo a la libre determinación"*, *"presión anímica extraordinaria"*, *"sobrepresión que influye en la motivación"* debía ser probada, pero *"no puede darla por probada porque ni siquiera las defensas de los imputados se atrevieron a ir tan lejos y el propio Tribunal no realizó ningún esfuerzo real por verificar la comprobación de un extremo tan grave en la realidad de los hechos materialmente probados"* (cfr. fs. 5465).

La prueba producida en el debate y alegada por las partes acusadoras no admitía ningún indicio que avalara lo que la mayoría del Tribunal pretendía establecer como norma general: *"que los imputados se encontraban bajo una presión insoportable y en un estado de necesidad disculpante por su grado"*. Por el contrario, los elementos de prueba demostraban que además de haber cumplido voluntariamente y a sabiendas con órdenes manifiestamente ilegales, con su actuación se habían beneficiado en sus carreras en las fuerzas de seguridad o militares (cfr. fs. 5466).

En base a ello, solicitaron que “se case la sentencia en el punto resolutivo XIII dejándolo sin efecto y por tanto modifique los puntos resolutivos XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV..., XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXV aplicando la pena de prisión perpetua y sus accesorias a Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Adolfo Ernesto Moore, Fernando Torres, Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme, Pedro Osvaldo Caballero, Ramón Ernesto Cooke, Hugo Enzo Soto, (...), Rolando Reyes Quintana, Hugo Javier Figueroa..., Félix Insaurrealde, Antonio Esteban Vercellone, Ángel Custodio Moreno, Guillermo Agustín Ugarte y Miguel Chuchuy Linares según los casos que fueron objeto de consideración por el delito de homicidio triplemente calificado del art. 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal” (cfr. fs. 5468).

Por otra parte, cuestionaron que **Jorge Omar Lazarte** (Subjefe de policía), **Mario Miguel D’Ursi** (supervisor militar en la policía) y **Luis Edgardo Ocaranza** (supervisor militar en la policía) hubieran sido condenados como partícipes secundarios, conforme a lo resuelto en los puntos dispositivos XXX, XXXIII y XXXIV de la sentencia recurrida.

En torno al punto, alegaron que el *a quo* no había explicado las razones por las cuales había considerado que el aporte efectuado por estas personas había sido no esencial, ni señalado en su caso, cuáles habían sido los aportes secundarios efectuados por los imputados.

En favor de la posición postulada (autoría mediata), destacaron la función altamente relevante que habían ejercido dentro de la fuerza policial y que ninguno de ellos podía alegar desconocimiento de lo que ocurría en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía.

En tal sentido, sostuvieron que los interventores militares eran los encargados de asistir a la reunión de la llamada “Comunidad Informativa de Inteligencia” (órgano inter-institucional creado a los efectos de decidir el destino final de los secuestrados en los CCD en la jurisdicción de la provincia de Tucumán) en representación de la Policía, por lo que no podía afirmarse que el aporte prestado en dicho contexto no hubiera sido esencial para la comisión de los hechos ilícitos cometidos en el CCD “Jefatura de la Policía” (cfr. fs. 5469 vta.).

Por el contrario, alegaron que de la circunstancia apuntada surgía que “el rol asignado y ejercido por los





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*supervisores militares era central en la estructura clandestina de la represión ilegal"* (cfr. fs. 5469).

Con relación a la situación de Jorge Omar Lazarte, expusieron que, de acuerdo a la información brindada por el propio imputado, su misión en la provincia de Tucumán había sido reorganizar el aparato policial y prepararlo para la represión clandestina, seleccionando para ello a más de un millar de nuevos miembros. Por ello, concluyeron que *"estamos en presencia de alguien que participó personalmente del diseño y ejecución del plan sistemático dentro de la policía de Tucumán ocupando un rol central en dicha estructura"*, circunstancia que descartaba la colaboración secundaria sostenida en la sentencia recurrida (cfr. fs. 5469 vta./5470).

Con cita de doctrina y jurisprudencia, argumentó que los imputados se habían encontrado en un nivel jerárquico intermedio en la maquinaria de poder en que se había convertido a las Fuerzas Armadas y a las fuerzas de seguridad locales, y que por el lugar que habían ocupado en esa estructura de poder resultaban ser autores mediatos de los secuestros, torturas y posterior muerte de las víctimas (cfr. fs. 5470 vta./5471).

En base a los agravios reseñados, solicitaron que se revocaran parcialmente los puntos dispositivos XXX, XXXIII y XXXIV de la sentencia recurrida, en cuanto al grado de participación criminal atribuido a Jorge Omar Lazarte, Mario Miguel D'Ursi y Luis Edgardo Ocaranza, y se los condenara como autores mediatos a la pena de prisión perpetua.

Por otra parte, cuestionaron el grado de participación (secundaria) atribuido por el tribunal de juicio a **María Luisa Acosta de Barraza** y a **Pedro Joaquín Pasteris** en los puntos dispositivos XXXV y XXXVI de la sentencia recurrida.

Sostuvieron que los imputados mencionados habían actuado en el Centro Clandestino de Detención de Jefatura de Policía como parte de los grupos de tareas del SIC/D2 y que los jueces se habían apartado de las pruebas producidas, estableciendo un trato diferencial con el resto de los condenados miembros del SIC, ex compañeros de María Luisa Acosta de Barraza y Pedro Joaquín Pasteris.

Alegaron que el tribunal de juicio había fundamentado erróneamente la distinción de la menor participación criminal en *"categorías sospechosas (sexo y limitación de movimiento)"* y que,

contrariando la prueba producida en el debate, había asignado a los imputados tareas administrativas en el Servicio de Información Confidencial, aspecto que no tenía respaldo en sus legajos personales (cfr. fs. 5472/5473).

Resaltaron que la arbitrariedad del tribunal resultaba *“aún más profunda... al considerar sin fundamento alguno a los imputado(s) (...) Figueroa como partícipes necesarios y a Acosta de Barraza Y Pasteris como partícipes secundarios”*, cuando todos ellos se encontraban en similares circunstancias (cfr. fs. 5473 vta.).

Destacaron que *“no hay objetividad ni razonabilidad en distinguir en una situación análoga de actuación restando responsabilidad penal de actuación por el sexo de la encartada o bien por una limitación de movimiento cuando las conductas criminales que desplegaban estas personas eran ‘tareas’ que implicaban... desde los interrogatorios y participación de la tortura (Acosta de Barraza) o la organización de toda la información de los detenidos, sus declaraciones, traslados, destinos, entre otras cosas (Pasteris)”* (cfr. fs. 5474).

Por ello, consideraron que la resolución cuestionada había redundado en una clara violación del principio de igualdad y significado una *“burda justificación”* que había sustraído a los imputados de la sanción penal que les correspondía (cfr. fs. 5475).

Concluyeron que los imputados Hugo Rolando Figueroa, Pedro Joaquín Pasteris y María Luisa Acosta de Barraza, arbitrariamente agrupados en la misma categoría de administrativos, habían desplegado conductas criminales similares. Sin embargo, a partir de la *“estereotipación sexista”* y la *“estereotipación incapacitante”* efectuada por el tribunal, se había configurado una diferencia de trato y resultado entre los imputados que tornaba al decisorio en crisis arbitrario y errado.

Por lo expuesto, solicitaron que se revocaran parcialmente los puntos dispositivos XXXV y XXXVI de la sentencia recurrida, en cuanto al grado de participación criminal atribuido a María Luisa Acosta de Barraza y a Pedro Joaquín Pasteris y se los condenara como partícipes necesarios a la pena de prisión perpetua (cfr. fs. 5475).

Por otra parte, cuestionaron la calificación legal adoptada por el tribunal de juicio respecto a los hechos contra la integridad sexual sufridos por E.L.C., por los que habían







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

resultado condenados Roberto Heriberto Albornoz, como autor mediato, (...), Ricardo Oscar Sánchez, Rolando Reyes Quintana, Miguel Ángel Chuchuy Linares, Hugo Javier Figueroa..., Félix Insaurrealde, Guillermo Agustín Ugarte, Antonio Esteban Vercellone y Luis Armando de Cándido como partícipes necesarios y respecto de Joaquín Pasteris y María Luisa Acosta de Barraza como partícipes secundarios del delito de abuso deshonesto agravado por haber sido cometido con el concurso de dos o más personas (artículos 127 y 122 del C.P., según ley 11.221), calificándolo como delito de lesa humanidad (puntos dispositivos IV, V, VI, XIII, XIV, XV, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXVI y XXXVII).

Sostuvieron que el tribunal había omitido razonar o dar motivación suficiente a la calificación legal adoptada (abuso deshonesto agravado) y descartar el encuadre legal propiciado por la fiscalía (violación agravada).

Con apoyo en precedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales, refirieron que la valoración de la prueba no se había ajustado a las reglas de la sana crítica y se había limitado a realizar un examen parcial del testimonio de Raúl Edgardo Elías, sin haberlo integrarlo ni armonizado debidamente en su conjunto, con menoscabo a la verdad material.

En base a lo expuesto, requirieron que se casara la sentencia recurrida, se modificaran parcialmente los puntos dispositivos IV, V, VI, XIII, XIV, XV, XXIII, XXVI, XXVII, XXIX, XXXVI y XXXVII, en relación a los delitos cometidos en perjuicio de E.L.C. y se condenara a Roberto Heriberto Albornoz, como autor mediato y a Ricardo Oscar Sánchez, Rolando Reyes Quintana, Miguel Ángel Chuchuy Linares, Hugo Javier Figueroa, Félix Insaurrealde, Guillermo Agustín Ugarte, Antonio Esteban Vercellone, Luis Armando de Cándido, Joaquín Pasteris y María Luisa Acosta de Barraza como partícipes necesarios del delito de violación sexual agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas y provocar graves daños a la salud de la víctima (art. 119, según leyes 11.221 y 21.338).

Asimismo, los representantes del Ministerio Público Fiscal cuestionaron que el tribunal de juicio no hubiera aplicado como pena accesoria (artículo 12 del C.P.) la destitución de los condenados de los organismos en los que habían cumplido funciones

(Ejército Argentino, Gendarmería Nacional Argentina y Policía de Tucumán).

Adujo que el tribunal de juicio debió haber decidido la cuestión planteada admitiendo o desechando la pretensión expuesta en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N., independientemente de que su ejecución se efectuara una vez firme la sentencia.

Sostuvieron que en virtud de lo normado por el art. 12 del C.P., la inhabilitación absoluta se erige como inherente a la reclusión o prisión por más de tres años y, por ende, funciona como accesoria -no complementaria- de la pena privativa de libertad que se imponga. Además, reclamaron la aplicación de la normativa vinculada con el régimen disciplinario que rige a los militares (ley 26.394, por aplicación del principio de la ley penal más benigna), gendarmes (ley 19.349 y 26.394) y policías (Ley Provincial 3.823 de Personal Policial de la Provincia de Tucumán -sancionada el 02/06/1972- y decreto 5166/14 del año 1972).

Conforme los argumentos reseñados, solicitaron que se aplicara la pena accesoria oportunamente solicitada y, en consecuencia, se remitiera la sentencia condenatoria al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán a fin de que se dispusiera la destitución del Ejército Argentino de los militares condenados, la destitución de Gendarmería Nacional de los gendarmes condenados y la exoneración de la Policía de la Provincia de Tucumán a los policías condenados, así como las respectivas pérdidas de grado y la imposibilidad de readquirir estado militar y policial, según el caso.

Por último, hizo reserva del caso federal.

**XII.** Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465, primera parte y 466 del Código Penal de la Nación, Pablo Enrique Barbuto, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el patrocinio de la doctora Luciana Patricia Soto, hizo su presentación a fs. 5694, manifestando que no haría uso de la ampliación de fundamentos y remitiéndose a los argumentos del recurso de casación.

**XIII.** Por su parte, el **Defensor Público Oficial, doctor Federico García Jurado**, en representación de **Luis Orlando Varela, Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Adolfo Ernesto Moore y Fernando Torres**, mantuvo y amplió los agravios oportunamente presentados





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

en el recurso de casación interpuesto por su antecesor de instancia.

Respecto a la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N., consideró que no podía hablarse de un cambio de calificación cuando no habían formado parte del requerimiento de elevación a juicio los delitos sexuales atribuidos, y agregó que dicha ampliación no debió haber sido dispuesta al no haberse verificado en el juicio los presupuestos que la habilitaban, por lo que no pudo haberse tenido por válida, como así tampoco la acusación por los delitos incorporados.

En tal sentido, refirió que la autorización de la ley contenida en el artículo citado no podía ser confundida con un permiso para introducir tardíamente omisiones fácticas en la acusación que dio inicio al debate, las que debían ser rechazadas en base al principio de preclusión.

Afirmó que los nuevos hechos imputados no conformaban un delito continuado, y que los abusos sexuales no eran una circunstancia agravante de la privación de la libertad, al estar involucrados bienes jurídicos diferentes, más específicos en el segundo caso, y que tenían que ver con un ataque a la libertad sexual, que implicaba elementos simbólicos y circunstancias mucho más complejas, complejidad que, a su entender, impedía que el supuesto pudiera ser encorsetado en el procedimiento previsto en el artículo 381 del código de forma.

Alegó que no se trató de una modificación del encuadre legal ni de *"una agravación que no resulta extraña ni súbita"*. Por el contrario, expuso la lesión al derecho de defensa en juicio por inobservancia de normas procesales que regulaban el supuesto y por reducción drástica de la amplitud probatoria.

Asimismo, puntualizó que el alcance de los supuestos previstos en el artículo 381 del C.P.P.N. no se comprende si no es por referencia al principio de congruencia y a la prohibición de doble persecución penal. En tal sentido, expuso que la identidad del hecho y de las circunstancias eran el límite de la jurisdicción, y que no se podía condenar por un hecho distinto.

Así, entendió que dicho artículo permitía a la fiscalía realizar una persecución penal por *"el mismo hecho o acontecimiento histórico, bajo una calificación más grave"*, de modo de habilitar al juez o tribunal a agotar el examen del hecho

desde todos los puntos de vista jurídico penales, pero que no permitía incluir en la imputación hechos distintos.

A consecuencia de ello, afirmó que la ampliación de la acusación era admisible en los supuestos de unidad de hecho en sentido jurídico o en sentido histórico-material, e inadmisibles en caso de que se pretendiera incluir un hecho distinto.

A modo de resumen, sostuvo que, de admitirse que ha existido un cambio de calificación, éste ha resultado inescindible de una alteración sustancial de la plataforma fáctica, y, de considerarse que se ha aplicado el procedimiento establecido en el art. 381 del C.P.P.N., éste fue realizado sin haber estado presentes sus presupuestos fácticos, por lo que postuló su nulidad.

En base a lo expuesto, concluyó que se habían conculcado los principios acusatorios, de imparcialidad y de defensa en juicio, por lo que solicitó la absolución de sus defendidos por los hechos nuevos imputados.

En segundo término, sostuvo que la sentencia recurrida no había explicado en qué había consistido el aporte de sus defendidos a los roles organizativos en la empresa criminal descripta, más allá del cargo funcional que detentaban al momento de los hechos.

Por ende, entendió que tal omisión descalificaba a la sentencia como acto jurisdiccional válido, al no haberse especificado la acción imputada, indispensable para determinar el momento del aporte o el carácter de la participación y para la mensuración de la pena.

Agregó que si bien el fallo había sostenido que los imputados no podían "desconocer" lo sucedido, no explicaba el contenido de tal conocimiento, ni cómo debía traducirse en una responsabilidad subjetiva con respecto a las detenciones ilegales, tormentos u homicidios cometidos.

Postuló que no se había demostrado ningún aporte necesario para haber llevado adelante el hecho en la forma concretamente planeada.

Luego de descartar la existencia de participación por cooperación psíquica o intelectual (supuesto por el que tampoco habían sido acusados), afirmó que de los alegatos y de la sentencia surgía que la materialidad del hecho habría estado ligada a la autoría debido al cargo detentado por los acusados, pero remarcó que tal afirmación no había estado acompañada de una demostración de algún aporte penalmente relevante.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Por otra parte, la defensa presentó un nuevo agravio, vinculado a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En dicho sentido, sostuvo que la sentencia resultaba contradictoria, por cuanto, si bien había afirmado que los hechos calificados como violación de domicilio, privación ilegal de la libertad y tormentos estaban dirigidos a un mismo fin, aplicó las reglas del concurso real, incoherencia que la tornaba arbitraria.

Explicó que los actos habían tenido como fin la obtención de información, por lo que había una unidad de hecho y resolución, y concluyó que los hechos habían conformado una unidad tal que se volvía inseparable, lo que sólo permitía la aplicación de las reglas del concurso ideal, por haberse tratado de una unidad de acción, de un plan determinado para un fin determinado.

De acuerdo a lo reseñado, consideró que la decisión impugnada se encontraba viciada de arbitrariedad, por lo que solicitó que se anulara la resolución y se resolviera conforme a los criterios expuestos en el recurso y se ajustara la pena a la escala penal determinada por el artículo 54 del Código Penal.

Por último, la defensa oficial postuló el rechazo de los recursos interpuestos por los acusadores.

Al respecto, sostuvo que el rótulo de "absoluciones fictas" bajo el cual los acusadores habían expresado su agravio, podía conducir a la equívoca deducción de estar ante supuestos de hecho sobre los que nunca hubo pronunciamiento. En realidad, dichos sucesos históricos fueron excluidos de la plataforma fáctica desde que el tribunal resolvió (el 22 de noviembre de 2012, cfr. fs. 19/59 del acta de debate) los planteos formulados al inicio del debate acerca de qué hechos -y cuáles no- conformaban la base acusatoria, precisando -en una nómina elaborada con minucioso detalle y con consentimiento fiscal- hecho por hecho, las imputaciones que pesaban sobre todos y cada uno de los enjuiciados.

Agregó que ningún extremo de esa delimitación fue, de acuerdo al contenido del acta de juicio, objetado por las partes acusadoras, por lo que el debate prosiguió su desarrollo en tales términos.

Por lo tanto, consideró que la pretensión formulada por los acusadores, tendiente a lograr la condena de **Ojeda Fuente** por

supuestos de hecho que fueron excluidos de la plataforma fáctica acusatoria al inicio del debate, debía ser rechazada por inadmisibile, atento que la oportunidad para plantear alguna queja había precluido.

Asimismo, recordó que, de acuerdo a los términos del recurso fiscal, habría un "segundo grupo" de casos en los cuales había mediado acusación y el *a quo* había omitido expedirse, configurándose así la existencia de la "absolución ficta" y el incumplimiento de lo normado por el art. 398 del código de forma.

En torno al punto, expuso que en el propio recurso fiscal se admitía que sus asistidos no habían sido procesados por los hechos por los cuales pretendía que se los condenara, circunstancia por la que habían sido excluidos estos hechos de la acusación mediante la resolución del tribunal del 22/11/12, la que no había sido cuestionada por la Fiscalía.

Agregó que el recurrente no rebatía el escollo procesal que destacaba, es decir, la falta de un pronunciamiento jurisdiccional que habilitara al fiscal a formular requerimiento de elevación a juicio.

Por lo expuesto, y con cita del plenario "Blanc" de esta Cámara, solicitó que se declarara inadmisibile el recurso de casación en torno a este agravio.

Respecto a la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del C.P., entendió que los recursos debían ser declarados mal concedidos por carecer de la fundamentación exigida por el art. 463 del C.P.P.N.

En dicho sentido, remarcó que el argumento del tribunal (de que la pena de prisión perpetua impedía mensurar la culpabilidad y por eso era inconstitucional a la luz del art. 18 de la C.N.) no había sido objetado por los acusadores.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que existían otros motivos para mantener la decisión del tribunal, fundados en la avanzada edad de sus defendidos, lo que tornaría a la pena en realmente perpetua, destacando que la sanción afectaba el principio de humanidad de las penas privativas de libertad, el fin resocializador de la pena y el principio de proporcionalidad.

Por ello, solicitó el rechazo de los recursos de casación de los acusadores, y que se declarara la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a **Luis Varela**, por la edad del imputado (71 años), y que se fije una nueva adecuada a los fines constitucionales de la pena y que





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

garantice el derecho a transitar el régimen de la progresividad penitenciaria de su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

XIV. En el mismo estadio procesal, la **Defensora Pública Oficial, doctora Magdalena Laiño**, en ejercicio de la defensa técnica de **Pedro Osvaldo Caballero, Hugo Enzo Soto, Tomás Adolfo Güemes, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Benito Palomo, Ernesto Rivero y José Carlos Sowinski**, amplió los fundamentos de los motivos en que se sustentó el recurso de casación interpuesto a fs. 5171/5380 y además, con cita de los precedentes de la CSJN "Catrilaf", "Concha" y "Martínez Caballero", introdujo un nuevo agravio por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Al desarrollar el agravio introducido en esta instancia, indicó que los hechos juzgados por el *a quo* estaban prescriptos, ya que *"...en la medida que no habiendo ningún acto que importe secuela de juicio, y habiendo transcurrido el lapso máximo previsto en el código sustantivo, en atención a los tipos penales involucrados (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 1 y 2, 67, CP), la acción penal debió declararse extinguida y mis asistidos sobreseídos"*.

Destacó que *"en 'Arancibia Clavel' se sostuvo que '31)... al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad'... (sic), pero se demostrará en este caso que ello no es así, puesto que el Estado en aquel momento y en la década posterior se comportó justamente en forma contraria a la afirmada, la necesidad de un nuevo pronunciamiento de aquella deviene imperativa"*.

Concretamente, el motivo por el cual la CFCP debe revisar el criterio adoptado en los casos citados y evaluar si ejerce el denominado overruling de la regla del precedente (esto es, resolviendo en forma contraria a la anterior), se debe a que en este caso en concreto se ha demostrado que en la década de los setenta y ochenta no existía una norma consuetudinaria (*ius cogens*) que estableciera el carácter imprescriptible de determinados hechos aberrantes, los que, a partir del año 1998 fueron calificados por el Estatuto de Roma como delitos de lesa humanidad".



Agregó que "de acuerdo a la doctrina especializada en derecho internacional, una norma consuetudinaria se encuentra conformada por dos elementos: "El elemento material es la práctica común y reiterada y el elemento psicológico es la aceptación de esa práctica como derecho; es decir, la conciencia o convicción de los Estados sobre su obligatoriedad" (Moncayo, Guillermo Roberto; Vinuesa, Raúl E. y Gutiérrez Posee, Hortensia D.T.; Derecho Internacional Público, Tomo 1, Ed. Zavalía, 1977, pág. 83).

Tales elementos son los que se encuentran ausentes en el caso de hechos calificados como de lesa humanidad en el Estatuto de Roma (año 1998). En ese orden de ideas, el Tribunal Oral no ha demostrado en la decisión recurrida -más allá de la invocación de los precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón"- que el Estado Argentino, hasta el momento de los hechos, haya llevado adelante en el ámbito internacional y local determinadas prácticas y/o comportamientos junto con otros Estados, con conciencia y convicción del carácter imprescriptible de algunos delitos".

Luego de citar "distintos acontecimientos legales y jurídicos que tuvieron lugar desde la década del setenta" (cfr. fs. 5723 vta./5724), afirmó que "el denominado *ius cogens* y el supuesto derecho consuetudinario al que está obligado nuestro país, en este caso concreto, ha sido una afirmación dogmática refutada con los hechos objetivos que se acaban de describir.

De esta manera, no es cierto que la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad" (aprobada por nuestro país por ley 24.584 -B.O. 29/11/1995-, cuyo depósito del instrumento ratificatorio que perfeccionó jurídicamente la adhesión del país al tratado fue realizado en el mes agosto de 2003, con el dictado del Decreto 589/03; y recién se le dio jerarquía constitucional en septiembre de 2003, por ley 25.778) vino tan sólo a reconocer una norma consuetudinaria del derecho internacional previamente existente, dado que, como se vio, el Estado argentino, por lo menos desde 1973, se manifestó ante la comunidad internacional como totalmente disconforme con tal práctica, por lo cual, mal se puede tener por conformada una norma de derecho internacional de carácter imperativo (*ius cogens*) con tal alcance".

Sostuvo que el argumento reseñado, relacionado con hechos objetivos que acreditan en forma fehaciente la inexistencia de la norma consuetudinaria invocada, no ha sido





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

materia de tratamiento por parte de la Corte Suprema en los precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón" así como tampoco por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal. En razón de ello, la revisión de la regla constitucional creada es admisible en ese sentido, por haberse invocado nuevos argumentos (cfr. "Balbuena" -Fallos: 303:1769- y "Cerámica San Lorenzo S.A." -Fallos: 307:1094-).

Concluyó que al haberse comprobado la inexistencia de una norma consuetudinaria que estableciera en forma imperativa el carácter imprescriptible de sucesos como los juzgados en autos, cobra vigencia el criterio adoptado por el Ministro Fayt en el caso "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en cuanto a la imposibilidad de aplicar la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad", por cuanto ello afecta el principio de legalidad y la irretroactividad de la ley penal.

Puntualizó que en dicha ocasión el juez Fayt estimó que: "17)...en virtud del orden de prelación ut supra explicitado, de concluirse que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad" prevé su utilización retroactiva, este precepto resultaría claramente inaplicable. En efecto, el art. 18 de la Constitución Nacional como norma de jerarquía superior y por lo demás más respetuosa de principio pro homine impide que pueda derogarse retroactivamente el régimen de prescripción de la acción penal" (Fallos: 330:3248)".

Citó el Dictamen emitido por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires con motivo del informe elaborado por el Instituto de Derecho Constitucional sobre el fallo de la Corte Suprema "Arancibia Clavel" (sesión del 7/12/2004), resaltando que dicho dictamen cuestionó el fundamento utilizado por los cuatro jueces que fundan su voto en normas consuetudinarias del Derecho de Gentes a fin de evitar la objeción de estar aplicando retroactivamente una ley penal. Según lo entendió la Academia, "el intento no resulta exitoso: el instituto de la prescripción está contenido en el concepto de "ley penal" a los efectos de las garantías constitucionales; y la costumbre - por internacional que sea - no es una fuente del derecho aceptable en ese campo".

Conforme a los argumentos reseñados, la defensa oficial consideró que al no haber una norma consuetudinaria del Derecho de Gentes, correspondía decretarse la extinción de la acción penal por prescripción, puesto que la aplicación de la normativa que la excluía ("Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad") afectaba el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

Destacó que los tratados internacionales de derechos humanos no podían desconocer los derechos y garantías expuestos en la primera parte de la C.N. ni asignarles una protección inferior a la resultante de las leyes reglamentarias que sanciona el parlamento, con total prescindencia de las personas beneficiadas, en salvaguardia del principio de igualdad.

En base a los argumentos invocados, la defensa oficial solicitó que *"por imperio de lo normado en los artículos 59 inciso 3 del CP"* y *"de conformidad a lo dispuesto en los artículos 334 y 336 inciso 1 del CPPN"* se sobresea, por extinción de la acción penal, a sus representados.

Por otra parte, también se refirió al agravio relativo a la inobservancia del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Indicó que en el caso *"han sido incluidos en el objeto procesal hechos que no formaban parte de la plataforma fáctica para la que se encontraba habilitada a conocer el TOF, sin que se respetaran los supuestos explícitos y taxativos establecidos por el código ritual, haciéndose una interpretación extensiva 'in malam parte' de las circunstancias excepcionales previstas en el art. 381 del CPPN, y que la forma en que fue agravada la situación de mis pupilos frente al poder punitivo estatal no era subsanable forzando su inclusión en la facultad correctiva que confiere el art. 401 del mismo cuerpo a los jueces, a quienes se faculta para otorgar a los hechos una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal aunque deba aplicar penas más graves"*.

Explicó que si bien el a quo afirmó que *"el hecho se mantuvo incólume y que la misma suerte corrió la conducta realizada por cada acusado; lo cierto es que en el caso se realizó una extemporánea ampliación de la imputación por parte del Fiscal. Y así, resolvió mucho más que un mero cambio de calificación, en la medida la admitida indebidamente la ampliación de la acusación, se le otorgó un nuevo encuadre legal a los hechos que no fue solicitada oportunamente y cuyas*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*gravísimas consecuencias se encuentran a la vista, esto es la atribución y condena de mis asistidos por dos nuevas conductas uno de violación sexual agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas en perjuicio de M.T.G. de D.S. (Rivero, Montes de Oca, Güemes) y otro de abuso sexual agravado por haber sido cometido con el concurso de dos más personas en perjuicio de C.G.M. (Rivero y Güemes). (cfr. Acta de fs. 3660 vta./3662)".*

*Con relación a las previsiones contenidas en el art. 401 del código de forma, refirió que dicha norma "faculta al tribunal por imperio del principio iura novit curia a otorgar una calificación jurídica diferente al hecho que no fue objeto de esa ampliación aun cuando ello importe la imposición de una pena más grave. Siempre debe tratarse sin embargo del mismo hecho, del mismo delito, que debe haber afectado o lesionado por lo tanto al mismo bien jurídicamente tutelado, previéndose un procedimiento especial para el hecho diverso del enunciado en el requerimiento de elevación a juicio o en el auto que dispone su elevación, que pudiere aparecer del debate, -esto es, disponiendo la remisión al juez competente-.*

*La inclusión en la sentencia de hechos diferentes (uno de violación sexual agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas en perjuicio de M.T.G. de D.S. y otro de abuso sexual agravado por haber sido cometido con el concurso de dos más personas en perjuicio de C.G.M.), para los que el tribunal de juicio no se halla habilitado para pronunciarse con consecuencias más gravosas importa una contravención al principio de congruencia, comprometiendo seriamente el derecho de defensa y una grave infracción al debido proceso en tanto compromete el principio de progresividad y preclusión".*

*Asimismo, indicó que "A la luz de la regla de inmutabilidad de la acusación, concebida como objeto del juicio, el CPPN admite una excepción, regulada en el art. 381 que se aplica en aquellos supuestos en que, de las declaraciones del imputado o del debate, surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento, pero vinculadas al delito que las motiva. Solamente en estos limitados supuestos, es admitida la ampliación de la acusación, y se regula el procedimiento para*

que una vez intimado y oído el justiciable y producida la prueba de descargo ese hecho "nuevo" quede definitivamente incorporado a la acusación. Es decir:

1. Se requiere que el hecho "nuevo" aparezca de las declaraciones del imputado o del debate, no admitiéndose por ende, que el hecho ya haya sido conocido en el proceso. La ley es clara al establecer el origen del conocimiento de ese hecho novedoso.-

2. Ese hecho "nuevo" (desconocido hasta ese momento) no contenido en el requerimiento o en el auto de elevación, debe integrar el delito continuado atribuido, o debe constituir una circunstancia agravante no contenida en la acusación.-

Ninguna de estas dos circunstancias se presentó en el caso de autos -tal como expondré mas adelante- de modo que la acusación no podía ser alterada, y el tribunal sólo podía pronunciarse sobre el acontecimiento de esos hechos y de sus consecuencias conforme lo establecido por el art. 401 CPPN. No existe otro supuesto que habilite al tribunal a pronunciarse sobre hechos que no hayan integrado la pretensión del agente fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, en tanto no constituya una calificación distinta a la allí atribuida, salvo que por tratarse de hechos surgidos "de las declaraciones del imputado o del debate" éstos puedan reputarse "nuevos", e "integren el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de elevación a juicio" haya debido ser ampliada la acusación.

Cualquier ampliación de la acusación fuera de los supuestos expresamente previstos en el artículo citado, deviene de una creación pretoriana, inadmisibile cuando lo que está en juego es el debido proceso, como presupuesto de una condena".

Consideró que "la inesperada ampliación de la acusación durante el debate no es subsanable siquiera con el mero recibimiento de la declaración indagatoria durante la audiencia. Ello así en la medida que se privó a la defensa de contrarrestar la imputación ante un juez de instrucción, de apelar un procesamiento, de oponerse a la elevación a juicio, de plantear excepciones, en fin, de poder ejercer plena y eficazmente su derecho de defensa".

Por ello, afirmó que "si el requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor fiscal de instrucción no incluyó la imputación por delitos contra la integridad sexual,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

corresponde entonces concluir que dicho proceder debió delimitar -en tal sentido- la actividad procesal desarrollada durante la audiencia de debate. Caso contrario, se estaría otorgando al fiscal de juicio la facultad de poder ampliar su acusación de forma discrecional, sin necesidad de respetar ningún límite dado por el requerimiento de elevación a juicio, el cual -lejos de revestir ese carácter "determinante" que "circunscribe"-, adquiere una impronta "provisoria", hasta tanto comience el debate oral.

Ciertamente, el planteo durante el juicio de una acusación por un delito que nunca fue imputado en las correspondientes declaraciones indagatorias, ni que tampoco fue requerido a juicio, implicó un desbaratamiento de la estrategia defensiva convocada a la etapa contradictoria. En tal sentido, es innegable que dicha mutación sí implicó un cambio sustancial e imprevisible para los imputados.

A esto respecto corresponde agregar que la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han destacado la importancia del auto de procesamiento en tanto define la situación procesal del imputado, permitiéndole ejercer el derecho de defensa, a punto tal que "... la omisión de su dictado importa la invalidez absoluta del requerimiento de elevación a juicio y de los procedimientos consecuentes." (CPP de Guillermo Navarro y Roberto R. Daray, Bs. As., Hammurabi, 2004, tomo 2, pág. 839 y ss.).".

Sin perjuicio de ello, manifestó que la resolución cuestionada desconoció "los alcances del fallo Plenario N° 14 "Blanc" (Acuerdo N° 1/2009 del 11/6/09) y la fuerza obligatoria de la doctrina allí establecida".

También sostuvo que "la privación de la libertad es algo muy distinto a la acción de violar o abusar a una persona, involucra elementos típicos bien diferenciados, requiere un análisis distinto y mal pueden amalgamarse.

El camino que discurre el TOF se centra en determinar si estamos ante un mero cambio de calificación o modificación de los hechos cuando el agravio de esta parte se focaliza en la afectación del principio de congruencia y de preclusión, evitando el verdadero objeto de discusión".

Por otra parte, cuestionó "el argumento por el cual los jueces sostienen que en realidad no se trató de una ampliación de

la acusación en sentido técnico pues ´este hecho forma parte del iter criminis´. Considero que los jueces, al haber interpretado analógicamente e in malam partem el art. 381 del CPPN como el único mecanismo para imponer a las partes la posibilidad de un cambio drástico en la calificación, cual fue la introducción de las nuevas figuras, evidencia que ha tomado una posición prematura frente al caso, durante la producción de la prueba y previa a la deliberación, renunciando a su imparcialidad, conculcando la garantía de mis asistidos de ser juzgados por un tribunal objetivo e imparcial (arts. 75, inc. 22 CN, 8.1 CADH y 14.1 del PIDCyP) lo que también invalida el juicio. El agravio es concreto, y se tradujo en la imposición de las penas más graves establecidas en el Código Penal contra mis pupilos procesales, por haberlos considerado partícipes necesarios de los delitos también más graves del mismo cuerpo de leyes.

Como sostuvo esta defensa en los alegatos no se había tratado ni de un cambio en la calificación de los hechos imputados en la requisitoria, sino lisa y llanamente de una ampliación de la acusación, tal como el Fiscal lo dejó en claro en su exposición al intentar demostrar que lo “novedoso” no era más que parte en realidad de un “delito continuado”. Resulta inaceptable ampliar la acusación sobre la base de ese trámite (art. 381 del CPPN), formular su pretensión punitiva por los delitos “nuevos” ya mencionados, como parte de la solución de continuidad -prevista en esa norma- entre los hechos de privación ilegítima de la libertad, la violación y el abuso sexual agravado. La introducción de esas nuevas conductas no constituyen un simple cambio en la calificación ni forman parte de un mismo iter criminis.

Como sostuvo esta parte, los reputados hechos “nuevos” no configuran un supuesto de delito continuado, sino, en todo caso, un supuesto de delitos distintos -que incluye la afectación a distintos bienes jurídicos- que se relacionan solamente por tener el mismo sujeto pasivo. Es conteste la doctrina al sostener que para que se trate de un delito continuado debe existir la afectación de un mismo bien jurídico, pues si se trata de bienes jurídicos distintos, dicha creación procesal es inaplicable. ´No es el carácter unitario del fin de la acción perseguido por el autor, el que une diversos hechos en un delito continuado..., sino el hecho de que los actos particulares del delito continuado infringen la misma disposición jurídica, el mismo mandato jurídico. Esto especialmente cuando los actos particulares







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

realizan el mismo tipo de injusto´ (Welzel, "Derecho Penal Alemán", pág. 269)".

Concluyó que la ampliación de la acusación tramitada según las previsiones del art. 381 CPPN, no debió haber sido dispuesta por no haberse verificado en el juicio los presupuestos que la habilitan, por lo que la misma no pudo ser tenida por válida. La autorización de la ley contenida en el art.381 del CPP no puede ser confundida con un permiso para introducir tardíamente omisiones fácticas en la acusación que dio inicio al debate, siendo que ellas deben rechazarse en esta etapa en virtud del principio de preclusión. El hecho nuevo al que alude la norma no puede ser uno ya contenido en la instrucción. Admitir la ampliación en esos casos resultaría un modo de concederle al fiscal una nueva oportunidad para corregir su olvido (Creus, Carlos. Invalidez de los actos procesales, Ed. Astrea, Bs.As., 1995, pág.192).

El Sr. Defensor ante la CSJN, Dr. Julián Langevín, sostiene a este respecto que "la posibilidad de agravamiento debe haber nacido después de finalizada la instrucción, pues no se busca, a través de este procedimiento de excepción la subsanación de sus deficiencias sino la adecuación de la acusación a los elementos de prueba nacidos después de su terminación´ (LANGEVIN, Julián, Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia)".

Sostuvo que "los delitos sexuales atribuidos son ´hechos nuevos´ surgidos de las declaraciones del debate, desconocidos hasta ese momento.

Esta defensa desconoce la causa por la que no fue solicitada la intimación a nuestros pupilos en la etapa preparatoria respecto de estos hechos o por qué razón no fueron incluidos en la pretensión contenida en el requerimiento de elevación a juicio, pero es claro que quedan alcanzados por el principio de preclusión".

Por lo expuesto, peticionó que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se absuelva a sus asistidos por los hechos que perjudicaran a M.T.G. de D.S. y C.G.M. en la medida que ha existido una alteración sustancial de la plataforma fáctica, de manera que aquella ampliación de la acusación resulta nula (arts. 1, 2, 166, 167 inc. 3, 347, 351, 381, 401 y 402 del

CPPN, 18, 75, inc. 22 de la CN; 10 y 11 DUDH, 8.1 y 8.2.b CADH y 14.1 y 14.3.a PIDCyP).

Subsidiariamente, la defensa oficial sostuvo que los hechos que eventualmente puedan enmarcar como delitos contra la libertad sexual, no pueden ser considerados como delitos de lesa humanidad.

En dicho sentido, indicó que *“no puede hablarse en la especie que las conductas contra la integridad sexual que se le reprochan a **Rivero, Güemes y Montes de Oca** constituyan parte del “ataque generalizado” inscripto dentro del denominado plan sistemático de represión. De acuerdo al art. 7 del Estatuto de Roma, si bien puede reconocerse que los abusos sexuales pueden ingresar en la categoría de crímenes contra la humanidad, en el caso concreto de autos, los presuntos actos relevados durante la audiencia de debate mediante cuestionable prueba no formaron parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil que exige la norma internacional para que los hechos por los que fueran acusados, puedan ser categorizados como crímenes de lesa humanidad”*.

Expuso que *“resultan cuestionables las imputaciones sostenidas en relación a las hipotéticas agresiones sexuales que se cometieron contra las personas detenidas, y que el TOF consideró fueron continuas, reiteradas y masivas. Esto no surgió ni remotamente del debate, y de tomar por cierto que existieron, no fueron continuas, no fueron reiteradas y mucho menos masivas”*.

Asimismo, manifestó que las afirmaciones efectuadas por el tribunal de juicio en punto a que las referidas agresiones *“formaban parte del dispositivo represivo diseñado por los altos mandos militares para lo que denominaron ‘la lucha contra la subversión’, y que fue replicado en todos y cada uno de los niveles de mando y ejecución del plan en todo el país”*, carecen de asidero fáctico.

Aseveró que *“no hubo sistematicidad y menos aún se ha demostrado que haya un hipotético “dolo eventual” respecto a quienes supuestamente ‘pergeñaron’ el sistema que se denomina represivo”*.

Además de los reparos reseñados, la defensa oficial argumentó que el *a quo* soslayó que la persecución penal de esta especial categoría de delitos, de acción pública dependientes de instancia privada (arts. 71 y 72 del C.P.), exige de una manifestación positiva de la víctima, presente o pretérita, instando la acción.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Puntualizó que en el caso se generó una acusación y posterior condena, a partir de la declaración de un testigo que no es víctima. Destacó que esta circunstancia no fue abordada por el tribunal de juicio y constituye *"otro elemento adicional que determina la arbitrariedad de la sentencia atacada conforme a la doctrina de nuestro Alto Tribunal"*.

Subsidiariamente, la defensa oficial cuestionó el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a los dichos de Susana Leoni Auad y de la víctima C.G.M..

Al respecto, sostuvo que a sus asistidos Rivero, Güemes y Montes de Oca *"se los acusó de haber sido partícipes necesarios en la comisión de los hipotéticos hechos cometidos contra M.T.G. de D.S., sin que se cuente con ninguna probanza, más allá de los legajos de mis representados en aquella época y de un único testimonio de una testigo que fue oportunamente invalidada y pedida su exclusión por parte de esta Defensa Pública, que es Susana Leoni Auad, quien habría dicho que una persona se lo había dicho a ella, que hubo una noche que la guardia le dijo a la presunta víctima si quería estar con su marido, ella dijo que sí, y fue entonces que la violaron delante del marido."*

*En relación al hecho por el cual se responsabilizó a Rivero y Güemes y del cual habría sido supuesta víctima C.G.M., a quien habrían amenazado de que iban a violarla, no sólo la situación denunciada resulta de difícil demostración ya que la misma presunta víctima es testigo único, sino que además no supo determinar quién o quiénes la habrían amenazado. Por lo demás, este tipo de "amenaza" no puede ser considerado un hecho de índole sexual como se sostiene en la sentencia. Determinar que mis asistidos son "partícipes necesarios" de este hipotético hecho, es ciertamente irracional.*

*En estos dos casos, no hay ningún tipo de vínculo con mis pupilos. Y, de ser cierto lo declarado por la testigo de oídas Susana Leoni Auad, en todo caso podría ser parte de una tortura psicológica pero no un hecho independiente"*.

En base a los agravios expuestos, consideró que lo decidido por el tribunal de la instancia anterior vulneró los principios de inocencia, acusatorio, de imparcialidad, de defensa en juicio, por lo que solicitó que se reforme la resolución recurrida y, en consecuencia, se absuelva a Rivero, Montes de Oca

y Güemes de estos nuevos hechos nuevos por los que fueran condenados.

Por otra parte, al referirse a las condenas impuestas a **Hugo Enzo Soto** y a **Pedro Osvaldo Caballero**, la defensa oficial refirió que se vulneraron los principios de inocencia e *in dubio pro reo*.

Afirmó que "el primer error que se comete es identificar a la Compañía Arsenales 5° con el 'Arsenal Miguel de Azcuénaga'. La Compañía Arsenales 5 fue una subunidad logística independiente.

Indicó que "la función de mis defendidos fue cumplir con las actividades fijadas por el Programa Anual de Mantenimiento o Programa Maestro de Producción que lo aprobaba el Comando de Arsenales y únicamente recibía información y órdenes de aspectos técnicos concerniente a su labor específica. Toda la actividad se realizaba dentro de los talleres de la Compañía.

Para comprender cabalmente ello, debe tenerse presente que la subunidad -Compañía 5°- ocupaba un sector de aproximadamente 6 hectáreas sobre las 350 del predio del antiguo "Arsenal Miguel de Azcuénaga". El resto del predio del antiguo Arsenal (polvorines, barrio militar y terrenos adyacentes) dependía directamente del Comando de la V Brigada de Infantería, y lo más importante, era independiente -espacial y funcionalmente- de esta subunidad, ningún mando e injerencia tenían mis asistidos sobre aquél y viceversa. Esta aclaración no es menor pues es la base de los errores interpretativos que se efectúan a lo largo de la sentencia y que llevan a confundir la Compañía con los terrenos de la Brigada de Infantería V..

En ese contexto, resultaba práctica y reglamentariamente imposible que mis defendidos Pedro Osvaldo Caballero y Hugo Enzo Soto hubieran recibido órdenes de los comandos superiores, o tuvieran relación con unidades operativas o de inteligencia de ninguna fuerza militar o de seguridad de aquél. Menos aún puede atribuírseles la participación en una supuesta asociación ilícita. Dicha Subunidad no asumió función alguna en la organización del denominado CCD que habría funcionado en el predio del Arsenal Miguel de Azcuénaga.

No existiendo ningún tipo de dominio por parte del Jefe de la Compañía de Arsenales 5, ni del terreno ni de la presunta organización que operaba en ese terreno, resulta increíble pretender que el jefe de la Compañía pueda realizar una acción de cualquier tipo a favor de la comisión de los delitos que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*presuntamente se cometieron en el CCD Arsenal".*

**Con respecto al delito de asociación ilícita atribuido a Hugo Enzo Soto y a Pedro Osvaldo Caballero**, la defensa oficial sostuvo que sus defendidos no fueron indagados ni procesado por dicho delito (cfr. fs. 5738/5739).

Asimismo, indicó que **Hugo Enzo Soto** fue indagado por encubrimiento y no por el secuestro y muerte de Luis Alberto Soldati y Federico Adolfo Furth.

En cuanto a esta última atribución, expuso las siguientes objeciones:

*"Al momento del hecho Furth ya había sido dado de baja de la filas de ejército el día 31 de marzo de 1976, extremo corroborado en el juicio por los dichos de su madre Elvira R. Martínez de Furth y de su hermana Elvira Furth (audiencia del 8 de agosto de 2013), motivo por el cual mal puede afirmarse en la sentencia que 'A Hugo Enzo Soto [...] le cabe la responsabilidad por el secuestro y muerte del soldado que estaba bajo su mando...' (fs. 1774/1779). No existía ninguna obligación de cuidado por parte de mi defendido, ni podría colocarse al mismo en una posición de garante a su respecto.*

*Adicionalmente, conforme la prueba documental aportada, al momento del hecho, Soto no se encontraba en la compañía, por cuanto por disposición del Comandante de Brigada y gobernador de Tucumán (Antonio Domingo Bussi), había sido designado para atender el despacho de la Secretaría de Planeamiento y Coordinación, durante los meses de abril y mayo de 1976.*

*Según se consignó en la sentencia, el día 7 de mayo de 1976, Furth recibió un llamado telefónico del Teniente Abelardo Arturo Innocenti diciéndole que concurriera a la Compañía fin de retirar su Libreta de Enrolamiento. Furth concurrió el día indicado a concretar la rutina de devolución de la Libreta y personalmente el Tte. Innocenti lo acompañó y lo despidió en la puerta de la Compañía tal como consta en la declaración que concretara en el expediente n° 23.373 "Furth, Federico Adolfo s/recurso de Habeas Corpus" y la constancia del libro de guardia de la Unidad que fuera requerido por el TOF...".*

*"En relación al testigo Julio Omar Luna, menor de edad al momento de ocurrencia de los hechos, destaca que en contra de lo afirmado por el mismo, quedó probado pese a que el TOF soslayó*

tales extremos que: a) conforme surge del oficio 13011/2013 agregado a la causa, el testigo no figura como personal civil que haya prestado servicios en base de apoyo logístico en la Compañía Arsenales 5°; b) conforme surge del oficio D2 130566 15 agregado en autos, no surgen antecedentes de que se hayan fabricado bolsas de polietileno en la Compañía; c) al ser preguntado para que precise las fechas en que habría acompañado a su padre a la Compañía respondió que fue en el período comprendido entre los años 1978 a 1984. De ello, se deriva que nunca podría haber visto, ni tenido contacto alguno -como lo afirmó- con Hugo Soto, en tanto el mismo abandonó la guarnición el 14 de diciembre de 1976, para pasar a cumplir funciones como subdirector de la Fábrica Militar San Francisco en la provincia de Córdoba”.

En base a lo reseñado, consideró que los elementos de juicio no permiten probar la participación de Hugo Enzo Soto en el hecho llevado a juicio con la certeza que ese estadio lo exige y que, por el contrario, se encuentra comprobada su ajenidad al mismo.

Asimismo, puntualizó que “la apreciación fragmentaria y aislada de las pruebas, indicios y presunciones reseñados en la sentencia, en particular de las cuestionables manifestaciones efectuadas por los testigos, en particular Julio Omar Luna, prescindiendo de una visión en conjunto con los otros elementos de prueba incorporados al juicio; deben ser atendidos favorablemente en esta instancia. La carencia de prueba concluyente -que conduce a la ausencia de certeza apodíctica acerca de la participación del justiciable en el hecho-, torna incuestionable asumir un temperamento liberatorio en autos...”.

Por ello, solicitó que se absuelva a Hugo Enzo Soto del suceso por el que fuera acusado.

Volviendo a la situación particular de **Pedro Osvaldo Caballero**, la defensa oficial indicó “que Caballero nunca fue indagado en instrucción por el hecho que fuera condenado y que damnificara a Soldati”.

Sin perjuicio de ello, dirigió a la sentencia recurrida los siguientes cuestionamientos:

“No se hizo referencia ni se valoró en la sentencia una característica profesional determinante, la especialidad técnica de Caballero -ingeniero mecánico- extremo acreditado por los propios dichos de mi asistido y por las constancias de su legajo personal.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*La consecuente circunscripción de sus funciones militares en atención a esa formación eminentemente técnica, que principalmente se relacionaban en el año 1977 con el servicio de arsenales, como reparación y puesta en marcha en servicio de gran cantidad de material y en el año 1978 con la preparación de tareas de logística de mantenimiento y abastecimiento que había que prever para una posible operación en la zona de la puna por el inminente conflicto con Chile.*

*No se valoró adecuadamente el Reglamento ROP-21-02 -Ex RC-40-4, Conducción de la Compañía de Arsenales del Batallón Logístico con otras pruebas que determinan: a) La total independencia funcional y territorial entre la organización a mi cargo Compañía de Arsenales 5 "Miguel de Azcuénaga" y el denominado CCD Arsenal; b) la formación y actividades de Caballero en más de los diez años anteriores a los hechos imputados, totalmente volcados a la actividad técnica relacionada con su formación de ingeniero mecánico; c) La actividad única y específica de la organización a su cargo -Compañía de Arsenales 5 "Miguel de Azcuénaga"- totalmente vinculada con las actividades de reparación del material militar de armamento, automotores y electrónico de todas las organizaciones de acuerdo a la organización logística del Ejército; d) La nula relación con cualquier actividad de ejecución o planeamiento del llamado plan de represión que se originó el 24 de marzo de 1976, dadas sus funciones, en ese momento, como jefe de producción de la Fábrica Militar 'Fray Luis Beltrán'.*

*Se valoraron fuera de contexto "las comisiones" que figuran en su legajo, las que en nada se emparentan con aquellas relacionadas con otros imputados pertenecientes al Destacamento de Inteligencia 142, lo que constituye un paralelismo impropio de situaciones y funciones que no pueden ser equiparadas.*

*Se construye su responsabilidad en base a la aparición sorpresiva de un único supuesto testigo del hecho, Joaquín Ibáñez, sin embargo el TOF pasa por alto y nada dice a este respecto en la sentencia, que Ibáñez nunca fue conscripto de esa Compañía ni del Ejército Argentino por resultar "infractor a la incorporación" tal como se acreditó a través de lo informado por la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Ejército quien inclusive informó adicionalmente que no figuraba*



en las listas de soldados que hubieran realizado el servicio militar en los años 1977, 1978 o 1979. Este extremo debió funcionar como excluyente de la declaración del testigo.

Aún admitiéndose la descabella circunstancia de que Ibáñez fue conscripto en aquella época, tampoco su relato result[ó] consistente y estuvo lleno de contradicciones que fueran específicamente señaladas a fs. sub. 306 y ss. Sobre el particular me permitiré agregar que resulta cuanto menos cuestionable la afirmación del TOF en punto a que Ibáñez habría advertido desde la garita elevada de la guardia el ingreso de un Torino verde que ingresó a la Compañía conducido por Guerrero y en cuyo interior se hallaba agachado Soldati. Tal como se ilustra en la foto n° 4 que se acompaña a la presente.

La parcializada valoración de los dichos del testigo Carlos Severino Soldati.

La equivocada afirmación del TOF respecto a la existencia de un 'franco inusual', quedó demostrado que ninguna 'anormalidad' o cambio de sistema se produjo en ese día en especial.

El paradigmático caso del testigo García que estuvo en el recinto de debate con anterioridad a su declaración testimonial pese a la restricción establecida a este respecto por el ordenamiento ritual (art. 384 CPPN) y el propio TOF en términos generales al inicio del debate del juicio. García escuchó toda la declaración prestada por Ibáñez en audiencia.

Respecto del testigo Julio Omar Luna valen las consideraciones efectuadas en el caso de Soto, a lo que cabe agregar que en todas sus declaraciones el testigo aseveró que acompañó a su padre cuando concurría a sus actividades en la Cía. de Arsenales 5° los días sábados, sin embargo, y esto resulta un dato sumamente importante a la hora de evaluar la veracidad de los dichos del testigo, diversos testimonios durante la audiencia dieron cuenta de que el horario de trabajo del personal civil era de lunes a viernes de horas 6 de la mañana a 14 horas, lo que se encuentra en clara contradicción con los dichos del Sr. Luna.

En diversos tramos, la sentencia al analizar la situación de Caballero la confunde con la de Soto, prueba de ello es la referencia que hace al Tte. Innocenti y la entrega de la Libreta de Enrolamiento".

En base a lo reseñado, la defensa oficial consideró que los elementos de juicio no permiten probar la participación de **Pedro Osvaldo Caballero** en el hecho llevado a juicio con la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

certeza exigida para el dictado de una sentencia condenatoria y que, por el contrario, se encuentra comprobado su ajenidad al mismo.

Además, refirió que *"la apreciación fragmentaria y aislada de las pruebas (documental y testimonial), indicios y presunciones reseñados en la sentencia, en particular de las cuestionables manifestaciones efectuadas por los testigos Ibáñez, García y Luna, prescindiendo de una visión en conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí; deben ser atendidos favorablemente en esta instancia"*.

Sostuvo que ante la carencia de prueba concluyente -que conduce a la ausencia de certeza apodíctica acerca de su participación en el hecho-, corresponde absolver a Pedro Osvaldo Caballero del suceso motivo de acusación (cfr. fs. 5741).

Sin perjuicio de los cuestionamientos expuestos, la defensa oficial agregó que la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que sufrieron las víctimas de los dos casos por los que fueron imputados Soto y Caballero (Furth y Soldati) resulta insuficiente o cuanto menos incompleta, tal como lo hicieron los acusadores y cómo surge de la sentencia.

Alegó que *"en ningún momento el tribunal a quo pudo determinar quién fue el autor de los mismos, y a partir de ello, describir el 'aporte' o 'actividad' que se le atribuye"* a sus asistidos en los casos por los que en definitiva resultaran condenados.

Atribuyó dicha situación a la falta de elementos probatorios que permitan determinar cuál fue el efectivo aporte de Soto y Caballero al que se refiere el *a quo*.

Consideró que los acusadores no pudieron probar la participación de sus asistidos y que dicho extremo se pretendió subsanar recurriendo a una manipulación de la supuesta prueba de cargo existente.

A partir de tal entendimiento, concluyó que *"la sentencia exhibe arbitrariedad por ausencia de la prueba de la autoría recurriendo a una atribución objetiva de responsabilidad penal con clara afectación del derecho penal de acto (art. 18 CN) fundada exclusivamente en el destino de mis representados en la época de ocurrencia de los sucesos, pero sin atender a las*

particularidades en que habría acaecido cado uno de los casos sometidos a proceso”.

Asimismo, detalló que de la lectura de los alegatos acusatorios y del fallo recurrido “surge que en el caso la materialidad del hecho estaría indisolublemente ligada al cargo que detentaban los acusados. Pero esa afirmación no respeta los principios imputativos básicos, si no se acompaña de una demostración suficiente de algún aporte penalmente relevante”.

En definitiva, sostuvo que “esta equivocada interpretación que ha efectuado la sentencia, como único fundamento de responsabilidad en las gravísimas conductas por las cuales se condena a mis asistidos, sin incursionar en el análisis concreto de las circunstancias de hecho de las cuales debiera, razonablemente, derivar su participación individual en el caso, implica soslayar los principios constitucionales de culpabilidad, inocencia in dubio pro reo...”.

En base a los agravios expresados, peticionó que se anule la sentencia recurrida y se absuelva a Hugo Enzo Soto y Pedro Osvaldo Caballero.

En lo atinente a las condenas impuestas a **Tomás Adolfo Güemes, Benito Palomo, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Ernesto Rivero y Juan Carlos Sowinski**, sostuvo que, tal como se expuso en el recurso de casación, “se ha violado lisa y llanamente la regla de la sana crítica, ya que nada se dice en realidad, para dar sustento a la condena de mis representados, lo que se aproxima más a la libre o íntima convicción que a un método racional”.

Puntualizó que “uno de los principales errores que cometió el tribunal fue partir de la errónea delimitación temporal de las distintas comisiones que tuvieron mis asistidos en la provincia de Tucumán en aquella época en base a la equivocada precisión de datos por parte del MPF en su acusación. Asimismo, los magistrados basaron en la mayoría de los casos en prueba testimonial que se halla seriamente objetada, por haber mutado en las distintas oportunidades en que declararon los testigos Pérez, Torres y Auad, especialmente; así como la vaguedad, ambigüedad, contradicción de sus dichos en el curso del debate”.

Asimismo, refirió que tribunal de juicio “brindó un desajustado tratamiento a una cuestión de vital importancia, cual es la de despejar adecuadamente la participación de los imputados en el suceso, condenándolos en violación al in dubio pro reo”.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Sin perjuicio de ello, la defensa oficial efectuó una valoración crítica de los elementos de prueba producidos, con referencia a la situación particular de cada uno de sus defendidos (Tomás Adolfo Güemes, Benito Palomo, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Ernesto Rivero y Juan Carlos Sowinski), concluyendo en todos los casos en la carencia de prueba concluyente que acredite la participación en los hechos que se les atribuyeron (cfr. fs. 5745 vta./5751).

En base a los cuestionamientos expuestos y con remisión a los fundamentos expuestos al tratar la situación de Soto y Caballero, así como la doctrina y jurisprudencia citada en dicha oportunidad, solicitó que se anule la resolución impugnada y se disponga la absolución de los gendarmes.

Por otra parte, solicitó que se declaren mal concedidos o se rechacen los recursos de casación interpuestos por las querellas y por el Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la admisibilidad del recurso fiscal, refirió que *"al momento de concretar su alegato el Ministerio Público Fiscal solicitó para todos mis asistidos, (...), la pena de prisión perpetua"* y que de acuerdo a las penas impuestas por el tribunal de juicio a sus defendidos (Hugo Enzo SOTO 15 años de prisión, Pedro Osvaldo CABALLERO 15 años de prisión, José Carlos SOWINSKI 17 años de prisión, Ernesto RIVERO 18 años de prisión, Tomás Adolfo GÜEMES 18 años de prisión, Alberto Héctor Rafael MONTES de OCA 18 años de prisión y Benito PALOMO 18 años de prisión), el recurso del Ministerio Público no puede encuadrarse en ninguno de los supuestos del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo que no se verifica ninguno de los casos previstos en la norma citada. Específicamente, indicó que entre las penas solicitadas y las discernidas por el tribunal de juicio no se aprecia la diferencia exigida por el código de rito para habilitar al acusador la vía pretendida, toda vez que el monto de pena impuesta no alcanza a ser inferior a la mitad de aquella requerida por el señor fiscal de juicio y tampoco media un caso de absolución.

Así, manifestó que la pretensión acusatoria se encuentra satisfecha al haber obtenido una condena por pena que supera la mitad de la solicitada, por lo que no se patentiza

agravio para esa parte que deba ser atendido por el tribunal superior.

Consideró que el requerimiento fiscal de prisión perpetua, implica una privación de la libertad de, al menos, veinticinco años. Así las cosas, en el caso de autos las penas de 15, 17 y 18 años de prisión impuestas, no pueden entenderse como inferiores a la mitad de la solicitada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, por lo que corresponde declarar inadmisibile la impugnación presentada. En este sentido, mal puede invocarse como habilitante del recurso el hecho de que a mis asistidos se les haya reducido la pena merced de la declaración de inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal.

Asimismo, destacó -con citas de doctrina y jurisprudencia de la CSJN- que tampoco puede pasarse por alto que el remedio casatorio constituye básicamente una herramienta destinada a la preservación de los derechos de los justiciables, no del Estado.

Además, agregó que resulta indudable que otorgarle al acusador derecho al recurso contra la sentencia violenta dos principios básicos, el de *ne bis in ídem* -en la medida que se le otorga la posibilidad de que el acusador público logre modificar la condena impuesta- y el de la *reformatio in peius*, por cuanto *"el único que puede provocar una persecución penal múltiple, merced de la interposición de recursos, es el propio perseguido penalmente pues el riesgo múltiple queda eliminado sí, además, la segunda sentencia de condena eventual no puede superar la consecuencia penal que propone la primera sentencia. Es decir, a juicio de esta parte, media una imposibilidad absoluta de agravar la situación que resulte de la sentencia. A no dudarlo la pretensión del Ministerio Público en estos actuados constituye exactamente ese caso"*.

Por otra parte, consideró que el Ministerio Público Fiscal tampoco ha demostrado la existencia de una cuestión federal que habilite excepcionar la referida regla, por cuanto entendió que la pretensión del impugnante no trasunta más que su discrepancia con la interpretación asignada por el *a quo* a normas de derecho común, sin que se advierta afectación de garantías constitucionales pese a los esfuerzos de los acusadores públicos.

Asimismo, indicó que las restricciones procedimentales legalmente establecidas por el legislador al regular las exigencias de los recursos, no ceden frente a un cierta categoría





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

de delitos, por más repugnante o aberrante que pueda ser para los acusadores.

*Por último, resaltó que "tampoco el Ministerio Público ha planteado la inconstitucionalidad de las limitaciones establecidas por el art. 458 el CPPN, de modo que mal puede pretenderse que dichos límites cedan si ningún planteo concreto se ha efectuado sobre el particular".*

En base a los argumentos reseñados, solicitó que se declare mal concedido el recurso del Ministerio Público Fiscal.

Con relación a la admisibilidad de los recursos interpuestos por las querellas, la defensa oficial sostuvo que por similares motivos a los expuestos respecto del recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, las querellas se hallaban impedidas de recurrir en casación en virtud de las limitaciones procedimentales establecidas en el artículo 460, en función del artículo 458, ambos del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, con cita de doctrina, refirió que "los querellantes no se encuentran amparados por el derecho al recurso asegurado constitucional y convencionalmente al justiciable".

También afirmó que la querella carece de recurso frente a las absoluciones. Indicó que tal criterio ha sido refrendado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación den los precedentes "Verbitsky", "Nicolai", "Mainhard", "Carro Evangelista", "Garipe", e "Illia", en los que en ninguna oportunidad declaró la inconstitucionalidad de la limitación.

Asimismo, adelantó su disenso "en punto a aquellos posibles intentos para justificar el derecho al recurso de la querella con fundamento en que los instrumentos internacionales se refieren a 'persona' y no a 'persona imputada o inculpada' o 'víctima' y que en virtud de ello es factible que se le garantice el derecho a ser oído y al recurso al acusador particular con invocación de lo previsto en los artículos 8.1 y 25 de la CADH y 14.5 del PIDCyP.

Ello por dos motivos fundamentales. En primer lugar, 'el derecho a ser oído no debe confundirse con el derecho al recurso, pues se trata de dos cuestiones que si bien se vinculan estrechamente entre sí, no son lo mismo. Los tratados internacionales las diferencian claramente, tratando a cada una en forma autónoma en distintos artículos. Así puede señalarse que el derecho a ser oído tiene amplias implicancias, tiene que ver

con el acceso a la jurisdicción, con el derecho a obtener una sentencia útil (tal como indicara la CSJN en 'Santillán'), por lo que no es específicamente el derecho a ejercer la vía recursiva. El derecho al recurso sí es una de las tantas manifestaciones del derecho a ser oído, pero no son cuestiones plenamente equiparables, se advierte entre ellas una relación de género a especie'.

Luego, en lo que respecta al artículo 25 de la CADH, es de resaltar lo señalado por Adrián Martín, quién tras un exhaustivo estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizando cómo dicho Tribunal ha interpretado la cláusula, arriba fundadamente a la conclusión de que dicho artículo no abarca el derecho del acusador privado a obtener una revisión de otro tribunal ante una sentencia dictada en un proceso penal".

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que las querellas no han postulado un control de constitucionalidad de los límites previstos en los artículos 458 y 460 del C.P.P.N., como condición previa de admisibilidad de las vías intentadas, la defensa oficial solicitó que se declaren mal concedidos los recursos interpuestos, de conformidad con lo normado en los artículos 432, 444, 458 y 460 del código de forma.

Subsidiariamente y por las razones que a continuación se reseñarán, peticionó el rechazo de los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por los acusadores privados.

Con relación al recurso de casación incoado por el fiscal de juicio, indicó que el acusador público denunció la existencia de determinados hechos sobre los que el tribunal de juicio no se expidió, "pese a que habrían integrado la plataforma fáctica desde el acto de imputación inicial hasta la formulación de la pretensión punitiva en el alegato".

Sin embargo, sostuvo que "una atenta lectura de las resoluciones adoptadas por el TOF de Tucumán a este respecto, el 22 de noviembre de 2012 (fs. 3547/3568) y el 3 de octubre de 2013 (fs. 3660vta./3662), queda demostrado que las alegadas "absoluciones fictas" en realidad no son tales y que en los hechos los magistrados nada han omitido u obviado pronunciarse, ya que no debían hacerlo".

Sobre el punto, detalló que "la plataforma fáctica debatida fue objeto de múltiples embates preliminares en la audiencia de debate, circunstancia que llevó al TOF a realizar







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*una precisa delimitación de aquella. En este sentido, mediante decisión dada a conocer en la audiencia del día 22 de noviembre del 2012, los juzgadores, tras destacar que quedaban excluidos de la plataforma fáctica tanto los supuestos que no habían sido objeto de intimación en las declaraciones indagatorias como aquellos que hubiesen sido incluidos en el auto de elevación a juicio pese a no integrar el requerimiento acusatorio, circunscribió en forma particularizada todos y cada uno de los hechos que conformaron la base fáctica del plenario".*

*Consideró que "una lectura de la fracción del acta de debate en la que se plasmó esta circunstancia -fs. 3548/3568- permite observar que no asiste razón a los Fiscales en su planteo" y que "el rótulo de 'absoluciones fictas' bajo el cual enmascararon su agravio, puede conducir a la equívoca deducción de que nos encontramos ante supuestos de hecho sobre los que nunca hubo pronunciamiento. Pero, en rigor de verdad, los sucesos históricos fueron excluidos de la plataforma fáctica desde el momento en el que el TOF resolvió los planteos que se formularon al inicio del debate acerca de qué hechos -y cuales no- conformaban la base acusatoria, precisando -en una nómina elaborada con minucioso detalle-, hecho por hecho, las imputaciones que pesaban sobre todos y cada uno de los enjuiciados" (cfr. fs. 5758).*

*Por ello, entendió que la pretensión formulada por los acusadores, tendiente a lograr la condena de sus defendidos por hechos que fueron excluidos de la plataforma acusatoria al inicio del debate o bien no admitidos en la ampliación de la acusación, debe ser rechazada por inadmisibile.*

*En cuanto a los agravios expresados por los acusadores respecto a la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (en función de la edad de los condenados), sostuvo que a su juicio las objeciones planteadas deben ser descartadas, por cuanto no se advierte en los fundamentos de la sentencia, las tachas de arbitrariedad que denuncia el recurrente, por lo que cobra vocación aplicativa la reiterada doctrina de la Sala III conforme a la cual "...la graduación de la pena sólo compete al tribunal de juicio en la medida en que importa la ponderación de situaciones de hecho tales como la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causado, las condiciones*

personales del autor, su educación, costumbres y las circunstancias de tiempo, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad (...) Escapa al control de la jurisdicción casatoria la mera discrepancia del recurrente con las circunstancias que se tuvieron en cuenta para imponer la pena. Dada la naturaleza extraordinaria, restringida y formal de la impugnación casacional, esta materia no puede ser revisada por el tribunal..." (cfr. causa n° 1139 "Fendrich, Mario César s/ rec. de queja", reg. 154/97 del 28/4/1997).

Asimismo, la defensa oficial sostuvo que la piedra basal del razonamiento del tribunal de juicio, esto es, que la pena de prisión perpetua, por inelástica, impide mensurar la culpabilidad del agente y por ello resulta inconstitucional a la luz del art. 18 de la Carta Magna, no ha sido objeto de crítica por parte de los acusadores en sus impugnaciones.

Resaltó que los recurrentes se limitaron a cuestionar el segundo argumento -adicional por cierto- utilizado por el TOF, quien mensuró la culpabilidad, bajo el parámetro de la obediencia debida.

Explicó que dicho argumento se correspondía con un segundo nivel de análisis en la determinación de la sanción y que los impugnantes debieron rebatir primeramente por qué la inelasticidad de la pena prevista en el art. 80 C.P. no violaba el principio de culpabilidad.

Por ello, la defensa oficial afirmó que el recurso interpuesto no se encuentra debidamente fundado y por tanto debe ser rechazado.

Sin perjuicio de ello, la asistencia técnica oficial refirió que existen otros motivos para mantener la decisión del tribunal de juicio y que se fundamentan esencialmente en la edad de los condenados, ya que "dada su condición etaria la sanción les impediría por su magnitud a todas luces el derecho a transitar por el régimen de la progresividad penitenciaria, eje central del fin constitucional de la pena (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 10.3 PIDCyP, 5.6 CADH, 1 de la ley 24.660 y Reglas 60 y 61 de las Reglas de Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos). Es decir que para ellos, la pena sería realmente perpetua".

Tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicha circunstancia lesiona "la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera [...] graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta [...] incompatible con la





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional".*

Consideró que la circunstancia de que una persona se encuentre condenada a morir en prisión, importa privarla del derecho constitucional a reinserirse en la sociedad, al tiempo que también constituye un trato cruel, inhumano y degradante, prohibido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Con cita de doctrina, informes y distintos precedentes jurisprudenciales, afirmó que esta condena a morir en prisión, sin perspectiva de acceder a una soltura o liberación anticipada por alguno de los institutos previstos por la ley 24.660 en el marco del régimen de progresividad, se encuentra vedada por la normativa internacional constitucionalizada, por resultar contraria al principio de humanidad de las penas privativas de libertad (arts. 18 CN; 5.2 CADH; 7 PIDCyP; 5 DUDH; 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Reglas 60 y 61 de las Reglas de Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, a la vez configura una violación al derecho a la dignidad de la persona -art. 33 CN; 11.1 CADH; 10.1. PIDCyP y 17 DADDH-), al fin resocializador de la pena (arts. 18 CN; 5.6 CADH; 10.3 PIDCyP; 1 de la ley 24.660) y al principio de proporcionalidad (cfr. fs. 5762/5767 vta.).

Por lo expuesto, solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto al pedido de destitución de los militares y gendarmes condenados, indicó que *"la pretensión Fiscal excede el marco legal vigente, y por tanto su reclamo debe ser rechazado de plano y cualquier eventual pronunciamiento sobre esta cuestión en esta instancia, resultaría violatoria del debido proceso en la medida que privaría de instancia a esta parte con clara afectación del contradictorio"*.

Asimismo, agregó que cualquier eventual destitución debe precederse de un procedimiento administrativo militar. La Ley 26.394, que reemplaza el derogado Código de Justicia Militar, establece claramente la jurisdicción de quien ejerce las facultades disciplinarias, las que por cierto son ajenas a la jurisdicción penal.

Refirió que estas consideraciones resultan aplicables a Soto y Caballero que pertenecen al Ejército Argentino y también a

Güemes, Palomo, Rivero, Montes de Oca y Sowinski, toda vez que la norma que regula la institución a la que pertenecen, Gendarmería Nacional, se halla reglamentada por la Ley 19.349 que establece en su art. 16 que *"...El personal de Gendarmería Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y a su reglamentación..."*, lo que es conteste con la nueva Ley 26.394 que lo derogó (art. 10).

Por lo expuesto, solicitó que se rechace la pretensión del Ministerio Público Fiscal.

Con relación a los recursos de casación interpuestos por los acusadores privados, la defensa oficial sostuvo que al declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua *"el tribunal expresó los fundamentos por los cuales se inclinaba por dicha solución, sustentada en una clara base constitucional, que la preserva de toda tacha de arbitrariedad..."*.

Agregó que *"la imposición de una pena respetuosa del principio de proporcionalidad no puede estar desconectada o desatender el principio de culpabilidad. En este sentido debo resaltar la irracionalidad punitiva en que incurrió una de las querellas al solicitar penas de entre 80 y 100 años de prisión"*.

En cuanto a los agravios expuestos por las querellas en punto a las denominadas *"absoluciones fictas"* y al pedido de destitución de los militares y gendarmes condenados, se remitió a las consideraciones efectuadas al tratar los agravios presentados por el acusador público.

Postuló el rechazo de los recursos interpuestos por las querellas y solicitó se tengan presentes las reservas del caso federal.

Por último, sostuvo que no se advierten ni se alegan cuales serían los especiales motivos que justificarían una excepción al reenvío previsto en el artículo 471 del código de forma (cfr. fs. 5770/5770 vta.).1

**XV.** A fs. 5776/5789 vta., la **Defensora Pública Oficial** ante esta Cámara, **doctora María Eugenia Di Laudo**, en ejercicio de la defensa técnica de **Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme y Ariel Valdiviezo** y en la oportunidad prevista por los artículos 465 y 466 del código de forma, amplió los fundamentos plasmados en el recurso de casación.

Con respecto a la materialidad del hecho y a la responsabilidad penal asignada a Augusto Leonardo Neme, sostuvo que la sentencia había construido un juicio de responsabilidad en ausencia de interrelación lógica entre la prueba producida, lo que se deducía a partir *"de aquélla aseveración en la que se*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*afirma que el nombrado tenía actuación en las bases militares de la órbita correspondiente a los grupos de tareas del regimiento 19 de Infantería en la zona de operaciones del Operativo Independencia, hipótesis que no se corresponde ni mínimamente con la realidad, en tanto la unidad de combate sólo operaba en Caspichango y Santa Lucía. Por contrario, NEME estaba en Nueva Baviera, lejos de donde eventualmente podía hallarse afectado personal de los Regimientos 19 o 28", y agregó que la sentencia también había sido auto-contradictoria.*

*En dicho sentido, apunto que, con relación a la Base de Nueva Baviera, el tribunal de juicio había señalado lo siguiente: "Aplicamos un criterio restrictivo en el sentido que no se les puede atribuir competencia en toda la zona de operaciones de Tucumán, ya que se considera que hubo grupos de tareas de otras unidades militares del país y en ámbitos delimitados de actuación, delimitó la responsabilidad de NEME a esa zona de operaciones del Ejército. Ello torna incomprensible el hecho de que terminen resultando imputados y condenados por los casos Abad y Lerner, episodios que no guardan ningún tipo de vinculación con la zona de operaciones del Operativo Independencia".*

*Por otra parte, remarcó que los jueces de la instancia anterior, al explicar el grado de autoría sobre la base del dominio del hecho, aludieron a que Neme integraría el nivel jerárquico intermedio de la maquinaria de poder estatal. Cuestionó que, posteriormente, sobre esa genérica, imprecisa e indeterminada superficie, sin individualización de conductas concretas que le sean atribuibles, el tribunal de juicio construyó el juicio de responsabilidad de Neme.*

*Al referirse a la situación de Camilo Ángel Colotti, destacó que había existido un error conceptual en la acusación, recogido por el Tribunal a la hora de condenar.*

*Resaltó que Colotti resultó condenado por todos los hechos ocurridos en la provincia por su calidad de 2º Jefe del Regimiento de Infantería 19, pese a que el propio Tribunal había destacado que el área 321 no habría estado -por pertenecer a la Provincia de Tucumán, exclusivamente- bajo la órbita de dependencia del Jefe de aquél Regimiento.*

*En torno al punto, señaló que "la sentencia incurrió en una auto-contradicción, pues por un lado afirma que se adopta ' [...] un criterio restrictivo en el sentido de que no se les puede*

*atribuir competencia en toda la zona de operaciones de Tucumán [...]’, mientras que por otro asevera que ‘[...] la gran unidad militar de la provincia de Tucumán, desde el punto de vista de su capacidad operativa, era el Regimiento 19 de Infantería’, expresión ésta sobre la cual adjudica -objetivamente- a mi asistido la responsabilidad sobre un sinnúmero de hechos sucedidos en ámbitos que no estaban siquiera vinculados con las zonas operativas mínimamente relacionadas con la función que ocupó”.*

*Concluyó que si el tribunal de juicio había rechazado la hipótesis de dependencia del área 321 para con el Regimiento de Infantería 19, la autoría mediata era inadmisibile.*

*Con relación a la situación de Ariel Valdiviezo, expuso que la prueba solamente había logrado la construcción de un criterio de responsabilidad objetiva sobre la base del cargo jerárquico ostentado.*

*Por otra parte, la defensa se refirió a los agravios de los acusadores en torno a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del C.P.*

*Sostuvo que “los cuestionamientos a la legitimidad de la pena de prisión perpetua encuentran su mayor expresión en la marcada incompatibilidad que existe entre esa fracción del texto del art. 80 del Código Penal con el fin primordial que nuestra Constitución Nacional y los Pactos Internacionales incorporados al art. 75 inc. 22 le asignan al castigo penal, que no es otro que la resocialización, y con el principio de lesividad -art. 19 de la CN-, que se ve seriamente comprometido ante la aplicación de una sanción absoluta que no permite realizar una correcta individualización del reproche en base a la culpabilidad...*

*...es francamente inobjetable que una sanción que confina a una persona a cumplir un encierro de por vida en prisión, cancela toda posibilidad de reinserción en la sociedad.*

*No resultan acertadas las críticas que le niegan tal carácter en función de la posibilidad de acceder a institutos como el de la libertad condicional, que implican el cumplimiento de la sanción en el medio externo.*

*En primer lugar, porque tal régimen implica la posibilidad de restricción -recordemos, de por vida- de otros derechos a través de la imposición de ciertas condiciones que fija el art. 13 del Código Penal. Recuérdese, además, que la norma -en su redacción actual- prevé la posibilidad de requerir al Juez competente, una vez transcurridos 25 años de cumplimiento*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*de condena -según ley aplicable-, el otorgamiento de la libertad condicional, que quedará sujeto al cumplimiento de las exigencias previstas por ese mismo precepto.*

*De acuerdo a lo señalado, se observa que la sanción es perpetua desde un punto de vista legal, quedando en manos de los jueces únicamente el poder de morigerar su cumplimiento transcurridos 25 años de encierro carcelario y ciertas condiciones conductuales del condenado en su vida intramuros.*

*A estos aspectos generales, que de por sí revisten suficiente entidad para considerar que la prisión perpetua repugna el principio de resocialización, cabe añadir las particularidades que se presentarían en el caso de aplicación de una sanción de tal entidad a personas que presentan las características personales de mis asistidos. Me refiero a su edad.*

*Sobre el punto, el hecho de estar frente a personas que transitan la séptima década de vida (en el caso de NEME, próximo a iniciar la octava), la aplicación de una pena de prisión perpetua los colocaría en una situación irremediable para mis defendidos, intolerable desde lo lógico e inadmisibles desde lo jurídico, por ser fácticamente equiparable a una pena de por vida, sin posibilidad alguna de reintegración a la vida libre en sociedad...".*

*Al respecto, la CSJN señaló que "frente a la posibilidad de que una pena privativa de libertad sea realmente perpetua, ella resulta 'incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que lesiona la intangibilidad de la persona humana en cuanto genera graves trastornos de la personalidad'".*

*En cuanto a la proporcionalidad de la pena, la defensa oficial consideró que el tribunal de juicio realizó una correcta hermenéutica de la ley y la normativa constitucional y convencional que no fue rebatido por los acusadores.*

*Por lo expuesto, respecto al punto abordado, entendió que correspondía declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las querellas y la fiscalía.*

*Por otra parte, se refirió a los agravios expuestos por el fiscal respecto a las denominadas "absoluciones fictas".*



Sostuvo que los sucesos históricos por los cuales el acusador público reclamaba un pronunciamiento jurisdiccional habían sido excluidos de la plataforma fáctica desde que el *a quo* resolvió los planteos que se formularon al inicio del debate (el 22 de noviembre de 2012) acerca de qué hechos -y cuales no- conformaban la base acusatoria, precisando -en una nómina elaborada con minucioso detalle-, hecho por hecho, las imputaciones que pesaban sobre los enjuiciados.

Agregó que *“ningún extremo de esa delimitación fue, de acuerdo al contenido del acta del juicio, objetado por las partes acusadoras, por lo que el debate prosiguió su desarrollo en tales términos”*.

Conforme a ello, la defensa indicó que no se apreciaba que la resolución hubiera incumplido el mandato previsto por el art. 398 del CPPN, dispositivo que determinaba al tribunal a resolver *“[...] todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio [...]”*.

Asimismo, expuso que ante las condiciones referenciadas, el dictado de una condena importaría una *“franca privación de instancia”* y una clara vulneración del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio.

Por lo expuesto, solicitó que se rechazara por inadmisibile la pretensión formulada por los acusadores tendiente a lograr una condena de sus defendidos por supuestos de hecho que fueron excluidos de la plataforma acusatoria al inicio del debate (cfr. 5783 vta.).

Por otra parte, la defensa planteó la inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal, por considerar que vulneraba el principio de culpabilidad y colisionaba con el derecho penal de acto debido a la ausencia de lesividad.

En dicho sentido, explicó que *“el primer obstáculo constitucional que el tipo penal de asociación ilícita no logra superar es, precisamente, el filtro impuesto por el nullum crimen sine conducta...”*

*“Un análisis circunscripto a la estricta literalidad del tipo penal, basta para concluir que el legislador castiga la mera adscripción a una reunión de personas cuyo único motivo de cohesión radica en la comisión de delitos, sin importar que en el plano de la realidad se haya exteriorizado algo que refleje esa voluntad criminal de cometer una serie indeterminada de ilícitos.*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Esto resulta.. inadmisibile en un sistema de culpabilidad de acto, donde el fundamento de la imputación jurídico penal reside en la infranqueable necesidad de conflictividad del pragma típico para habilitar la intervención del poder penal del Estado".*

*Asimismo, refirió que se construyó una respuesta punitiva sobre la base de un panorama que "no supera el estatus de 'plan', pues siquiera podría considerarse que en el caso existen actos preparatorios".*

*Aseguró que "el único parámetro al que se puede acudir para desentrañar si el leit motiv de una comunidad determinada es puramente delictual, no es otro que sus actos exteriores".*

*La defensa oficial indicó que el tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal transgredía la garantía del *ne bis in idem* por la identidad de dicha figura con el elemento típico distintivo de los delitos de lesa humanidad.*

*Argumentó que en esta causa se juzgaron una serie de hechos particulares que, casualmente, son los que se han valorado en conjunto para estructurar la imputación por asociación ilícita en el presente, con la particularidad de que el caudal probatorio tenido en consideración es exactamente el mismo y, de hecho, es el elemento contextual el que ha determinado que los delitos sean calificados como de lesa humanidad, por haber sido llevados a cabo en el marco de un plan sistemático de represión estatal.*

*En base a ello, señaló que sus defendidos "se encuentran soportando el juzgamiento por un mismo y único objeto procesal, que hoy pretende ser enmascarado en una figura típica independiente a los hechos particulares por los que se los condenó. En efecto, si pretendiera incluso sostenerse -hipótesis que, desde ya, esta defensa adelanta no compartir- que la mera existencia de ese plan delictivo que los llevó a adscribir a esa organización criminal destinada a la comisión de múltiples e indeterminados delitos es suficiente para criminalizarlos por el tipo penal de asociación ilícita, ¿cómo es posible ignorar que ese acuerdo formó parte del plan que se materializó en los hechos particulares por los que fueron condenados? No hay duda de que estamos ante una doble sanción por el mismo hecho, del que la figura de la asociación ilícita representaría el plano intelectual y los hechos particulares, la faz conductual.*

Además, sostuvo que *“desde una perspectiva que admita que el tipo penal sorteaba los obstáculos constitucionales alegados por esta Defensa Pública, ese peligro abstracto inmanente que, según la doctrina, fundamenta el castigo de una congregación por la mera circunstancia de que no tenga otra razón de existencia que la perpetración de crímenes indeterminados, se vería desplazado en el caso por la comisión de los sucesos particulares, ya juzgados con anterioridad”*.

Sin perjuicio de ello, agregó que *“la transgresión al ne bis in ídem también se refleja en el hecho de que la estructura objetiva del tipo penal de asociación ilícita representa, casualmente, ese elemento contextual que permitió calificar al delito como de lesa humanidad”*.

Señaló que en la doctrina y en la jurisprudencia existe consenso en relación a que el rasgo distintivo de esta naturaleza de delitos estriba en el contexto y que del análisis de la literalidad de los artículos 7.1 y 7.2 del Estatuto de Roma, que dan una definición de *“Crímenes de lesa humanidad”*, se observa *“que existe una correspondencia conceptual idéntica -más allá de las diferencias en los términos lingüísticos- a la de los elementos típicos del delito de asociación ilícita, pues exige: 1) la comisión de múltiples actos criminales y 2) que ellos respondan a la política del Estado o de una organización para estatal”*.

En base a ello, razonó que si se considera que la imputación de sus asistidos en el primer juicio llevado a cabo, en el que resultaron condenados por hechos catalogados como delitos de lesa humanidad encuadrables en la definición legal prevista por el Estatuto de Roma, *“la novedosa persecución penal y subsecuente juzgamiento y condena en este expediente por una figura legal -asociación ilícita- que reproduce idénticas exigencias típicas a dicha categoría de delitos, importa una clara transgresión al principio del ne bis in ídem”*.

Por lo expuesto, solicitó que se absuelva a Camilo Ángel Colotti y a Ariel Valdiviezo del delito de asociación ilícita simple y a Augusto Leonardo Neme del delito de asociación ilícita agravada.

Subsidiariamente, la defensa oficial cuestionó la calificación legal discernida por el tribunal de juicio, por cuanto se atribuyó a sus asistidos los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

agravados en concurso real, en vez de aplicar las reglas del concurso aparente e ideal.

Al respecto, explicó que *"no caben dudas que quienes entraron a las viviendas de las víctimas lo hicieron con una finalidad última de privarlos de su libertad, por ello, el desvalor de la conducta de violar un domicilio se encuentra comprendido dentro del desvalor de privar ilegítimamente de la libertad a otra persona"*.

Con cita de doctrina, expuso que *"...[e]l propósito de los [delitos] más graves elimina la violación de domicilio, o por la expresa subsidiariedad de la figura en todos los casos, o por la aplicación de las reglas del concurso ideal..."* y que *"los movimientos que siguen un plan común (factor final) necesitan ser abarcados por un sentido unitario a los efectos de la prohibición (factor normativo), que sólo puede dársele el tipo penal..."*.

Afirmó que en el caso, *"ya sea por las reglas del concurso aparente o ideal, que las conductas tipificadas por el art. 150 y 151 del CP quedan absorbidas por las descriptas en el 144 bis, razón por la cual la imputación realizada por el TOF de Tucumán de esas figuras en concurso real es totalmente errónea y fuera de los preceptos legales"*.

En base a ello, solicitó que se case y anule la sentencia respecto de este punto, que se determinen las reglas concursales aplicables al caso y se reenvíen las actuaciones a la instancia de origen a fin de que establezca la nueva pena conforme a la nueva escala penal resultante.

Por otra parte, sostuvo que en la resolución impugnada los jueces realizaron una doble valoración sobre las mismas causales para aplicar la agravante de la privación ilegítima de la libertad como para imponer la pena de los tormentos agravados (cfr. fs. 5787 vta./5788).

*Subsidiariamente, cuestionó el modo en que el tribunal aplicó las reglas concursales al condenar a sus asistidos por privación ilegítima de la libertad agravada y por tormentos agravados, por los mismos casos, en concurso real.*

Consideró que la aplicación de las figuras mencionadas en los mismos casos, resulta un elemento demostrativo de la existencia de una unidad de acción.

Señaló que el propio tribunal de juicio reconoce esta relación entre las figuras mencionadas al decir que: *"...teniendo*

en cuenta el análisis precedente pero avanzando en las particularidades del ilícito sub examine, no puede soslayarse la circunstancia de que las privaciones ilegítimas de la libertad tenían por propósito fundamental la obtención de información que se consideraba que la víctima disponía. Propósito fundamental que lógicamente conducía a la aplicación de torturas..." (cfr. pág. 1927 de la decisión puesta en crisis).

Asimismo, manifestó que el fin de privar de la libertad a las víctimas y de aplicarle tormentos era con el único fin de obtener información.

Por ello, destacó que en esa pluralidad de conductas había un fin único.

En base a lo reseñado, solicitó que se case la sentencia recurrida y, en consecuencia, se anule el concurso real entre las figuras previstas por el art. 144 bis y 144 ter del C.P. y se reenvíen las actuaciones al tribunal de la instancia anterior a fin de que se readequen las penas impuestas bajo las reglas del concurso ideal.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de las penas la defensa oficial sostuvo que corresponde mantener el cumplimiento de la detención de sus asistidos conforme la modalidad de arresto domiciliario que, por razones de salud, vienen cumpliendo y al no existir causal de revocación alguna que, en los términos del art. 34 de la ley 24.660, pueda invocarse (cfr. fs. 5789).

Por todo lo expuesto, solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación interpuesto, se rechazaran las vías de impugnación promovidas por los acusadores privados y se anulara la sentencia recurrida (arts. 470 y 471 del CPPN), e hizo reserva del caso federal.

**XVI. La Defensora Pública Oficial** ante esta Cámara, **doctora Valeria Salerno**, en ejercicio de la defensa técnica de **Ángel Custodio Moreno, Rolando Reyes Quintana, Ramón Cesar Jodar, María Luisa Acosta de Barraza, Félix Insaurralde, Pedro Joaquín Pasteris, Guillermo Agustín Ugarte, María Elena Guerra y Antonio Esteban Vercellone**, en término de oficina amplió los fundamentos de los agravios presentados en el recurso de casación e introdujo nuevos motivos de casación.

Asimismo, dio respuesta a los planteos realizados por la fiscalía y las querellas contra sus asistidos en sus recursos de casación.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Planteó que la indeterminación del "aporte" de sus defendidos al hecho objeto del proceso, había impedido el efectivo ejercicio del derecho de defensa material y técnico.

Sostuvo que el tribunal de juicio se había limitado a relatar vaga y abstractamente los acontecimientos padecidos por las víctimas, sin determinar la intervención y la forma en que sus defendidos habrían participado, con la exactitud requerida constitucionalmente.

Precisó que el *a quo* había intentado suplir la falta de determinación de la actividad de cada uno de los imputados *"relatando los testimonios vertidos por las víctimas de este proceso penal. Sin dudas, ello no cumple con lo requerido constitucionalmente ya que allí nada se describe respecto de las acciones que mis asistidos habrían llevado adelante, por lo que ello tampoco permite el derecho de defensa en juicio de los encartados.*

*Es decir que, afirmar la participación de mis asistidos sólo por haber estado destinados a la Jefatura de Policía de Tucumán o por haber sido ascendidos con méritos resultan apreciaciones totalmente dogmáticas ya que eso no da por probada la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos endilgados. Circunstancia que deriva en una atribución objetiva de responsabilidad penal y, por ende, violatoria del derecho penal de acto".*

Sostuvo que se había verificado *"el incumplimiento de la comunicación previa y detallada de la acusación (lo que incluye el 'aporte' o 'conducta' realizada por el sujeto), conforme lo regulan el art. 8 ap. 2 inc. b) de la CADH y el art. 14.3.a del PIDCyP"* y la imposibilidad total de ofrecer prueba de descargo que permita contradecir la acusación y, al propio tiempo, determinar el grado de intervención del imputado, conforme su aporte.

Concluyó que ello había redundado en una doble afectación al derecho de defensa en juicio.

Solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia, por violación de los arts. 8.2.b. CADH, 14.3.a PIDCyP y 18 de la C.N. (arts. 167 y 168 2° párrafo del C.P.P.N., en función de los arts. 123, 347 y 399 del mismo cuerpo legal).

Por otra parte, cuestionó la valoración probatoria realizada y afirmó que la sentencia recurrida se había sustentado en afirmaciones dogmáticas.

Luego de repasar las consideraciones efectuadas por el *a quo* respecto a cada uno de los hechos (casos) atribuidos a sus defendidos, refirió que las conclusiones alcanzadas por el tribunal de juicio resultaban arbitrarias (cfr. fs. 5801 vta./5826), por cuanto *"no pudo demostrar ni motivar en base a las pruebas producidas durante el debate..."* la intervención y, consecuentemente, la responsabilidad de sus defendidos en los hechos objeto de juzgamiento (cfr. fs. 5826).

Asimismo, sostuvo que la mera circunstancia de haber estado destinados a cumplir servicios en la Jefatura de Policía de la Provincia, o de haber sido ascendidos, no era prueba contundente para derribar el estado de inocencia.

En lo atinente a la intervención de sus defendidos en los delitos de homicidio agravado atribuidos, resaltó que el tribunal no había demostrado una relación entre la actividad llevada adelante de sus asistidos con los hechos investigados, y que la arbitrariedad se manifestaba en la utilización del mismo discurso para todos los condenados por estos hechos.

Por lo expuesto, solicitó que se hiciera lugar al recurso interpuesto, se casara la sentencia y se absolviera -en los términos del art. 402 del C.P.P.N.- a Ángel Custodio Moreno, Rolando Reyes Quintana, Ramón César Jodar, María Luisa Acosta de Barraza, Félix Insaurrealde, Pedro Joaquín Pasteris, Guillermo Agustín Ugarte y Antonio Esteban Vercellone por todos los casos que les fueron atribuidos en esta causa.

Con relación a los hechos que perjudicaron a Raúl Alfredo Carlevaro, Eduardo César Araujo, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho y Juan Alberto Miño (*"caso 52"*), solicitó que *"se declare la nulidad en los términos del art. 404 inc. 2 del CP y ordene el reenvío para que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán adecúe los fundamentos a la parte resolutoria (arts. 166, 167 inc. 2, 168, 172 y 404 inc. 2 y 4 del CPPN)"*.

Por otra parte, cuestionó la condena impuesta a sus defendidos por el delito de asociación ilícita.

Argumentó que el tribunal había sustentado sus fundamentos en afirmaciones dogmáticas y no expresado los elementos necesarios para imputarle a sus representados el delito previsto en el artículo 210 del Código Penal.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En dicho sentido, sostuvo que la resolución impugnada había desatendido la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 de octubre de 1975, que daba cuenta de "la forma en que se organizaban las Fuerzas Armadas de todo el país desde 1975 y donde se dispuso que quienes daban las órdenes de los operativos era el Ejército Argentino, aun cuando fuera instrumentado por medio de otra fuerza de seguridad, como en este caso la policía provincial de Tucumán que -como fue descripto recién- se encontraba totalmente subordinada".

Refirió que, en virtud de ello, "el ámbito de decisión y voluntad de mis representados en los hechos por los que se los condena para conformar una Asociación ilícita como lo entiende el TOF resulta totalmente acotado toda vez que no se debe dejar de lado que todos ellos eran oficiales o suboficiales de la Policía de la Provincia de Tucumán, la mayoría de ellos con cargos rasos dentro de esa fuerza, motivo por el cual no se puede afirmar libre y sin motivación alguna que tuvieron la '...finalidad expresa de aniquilar...' como lo dice la sentencia".

Sin perjuicio de ello, puntualizó que "en ningún pasaje de la sentencia hay una acreditación en los hechos de las cuestiones dogmáticas expuestas por en la sentencia, más que la comprobación objetiva de que estaban destinados a la Jefatura de Policía de esa Provincia en un lapso de tiempo determinado".

Agregó que los jueces omitieron analizar los elementos requeridos por este tipo penal y la constitucionalidad de esta figura penal (asociación ilícita) en los hechos materia de estudio (cfr. fs. 5831).

Más detalladamente, expuso que la sentencia puesta en crisis "omitió demostrar concretamente el conocimiento y la voluntad de mis representados de pertenecer a un grupo con el fin de cometer delitos" (cfr. fs. 5832).

Respecto al punto, precisó que la C.S.J.N. en el precedente "Stancanelli" estableció que "[n]o es posible equiparar el dolo específico exigido en esa figura -la intención de asociarse para cometer delitos- con el que corresponde al autor de cualquier otro delito, pues de lo contrario el tipo penal perdería su autonomía. Por otra parte, que las acciones supuestamente delictivas requieran un 'prolijo engranaje', la participación de 'múltiples autores' y que alguno de ellos hubiesen tenido entre sí presumibles vínculos, no constituye

*indicio -aun en este estado de la investigación- para tener por acreditado el concurso de voluntades decididas a llevar cabo delitos, tal como lo exige la figura en cuestión, sino un posible acuerdo transitorio; de otro modo, se estarían soslayando las normas que regulan la participación criminal y el concurso de delitos. Por lo mismo, no se puede asimilar el lapso en el cual se habría llevado a cabo la presunta 'pluralidad de maniobras delictivas' con el requisito de permanencia de la convergencia de voluntades exigida a una asociación ilícita".*

Conforme a ello, solicitó que se anulara la sentencia recurrida y se absolviera -en los términos del art. 402 CPPN- a Ángel Moreno Custodio, Rolando Reyes Quintana, Ramón Cesar Jodar, María Luisa Acosta de Barraza, Félix Insaurrealde, Pedro Joaquín Pasteris, Guillermo Agustín Ugarte y Antonio Esteban Vercellone del delito de Asociación ilícita (art. 404 inc. 2 CPPN).

Por otra parte, señaló la arbitrariedad de la sentencia por ser auto-contradictoria, por cuanto, por un lado, afirmaba que los delitos eran de lesa humanidad y reconocía la unidad entre ellos, pero aplicaba las reglas del concurso real.

Sin perjuicio de ello, cuestionó que el tribunal no haya explicado las razones por las que había entendido que los hechos eran de lesa humanidad, sino que se había limitado a realizar citas de casos nacionales e internacionales sin argumentar respecto al caso concreto (cfr. fs. 5833 vta./5834 vta.).

Volviendo a la crítica relacionada con la aplicación de las reglas del concurso real, sostuvo que si los delitos de lesa humanidad se refieren "a un ataque, una línea de conducta dirigida hacia un mismo fin, se habla de una unidad de hecho y resolución...".

Agregó que "los actos realizados por la maquinaria del Estado no pueden estar desconectados del ataque, pensado como una unidad de acción, porque existe una unidad objetiva entre ellos que forman la unidad de hecho".

Concluyó que "los hechos que conforman al ataque del delito de Lesa Humanidad conforman una unidad tal que se vuelve inseparable -para poder ser tipificados como delitos de lesa humanidad- lo que sólo permitiría aplicar las reglas del concurso ideal por tratarse de una unidad de acción, de un plan determinado para un fin determinado".

Asimismo, destacó que el a quo "ni siquiera hizo mención alguna ni intentó dar una justificación de por qué aplicó





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

el concurso real a los hechos" atribuidos a sus defendidos.

Por todo ello, solicitó que se anulara la resolución recurrida y, en consecuencia, se aplicaran las reglas del concurso ideal y la escala penal resultante.

A fs. 5837/5842, con argumentos similares a los expuestos por la Defensora Pública Oficial, doctora María Eugenia Di Laudo, cuestionó la calificación legal efectuada, en cuanto había atribuido a sus defendidos los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados en concurso real, en vez de aplicar las reglas del concurso aparente e ideal.

En base a ello, solicitó que se revieran las reglas concursarles aplicadas por el Tribunal Oral respecto de los artículos 150, 151 y 144 bis del C.P., se casara y anulara la sentencia respecto de este punto, se determinara el modo en que concurrían las figuras penales mencionadas y se reenviaran las actuaciones al tribunal de origen a fin de que estableciera una nueva pena conforme a esa nueva escala penal (cfr. fs. 5840).

Asimismo, petitionó que se casara la sentencia recurrida y se anulara lo correspondiente a la aplicación del concurso real entre las figuras previstas por el art. 144 bis y 144 ter del C.P. y se reenviaran las actuaciones a la instancia anterior a fin de que se readecuaran las penas impuestas bajo las reglas del concurso ideal (cfr. fs. 5842).

Por otra parte, la defensa oficial cuestionó la condena impuesta a María Elena Guerra, como autora material del delito de usurpación, entendiendo que era imposible -tanto material como jurídicamente- que dicho tipo penal pudiera constituir un delito de lesa humanidad.

En dicho sentido, la defensa oficial destacó que *"la usurpación de la vivienda claramente configura un hecho materialmente independiente de las privaciones ilegales de la libertad, pues no se produjo en ocasión de estas últimas sino que se dio con posterioridad, tiempo después. Es decir que, no se produjo ni en ocasión ni con motivo de las privaciones ilegales de la libertad del matrimonio Oesterheld - Araldi"*.

Distinguió el caso objeto de estudio de los robos atribuidos en otras causas, que se referían a hechos *"que se producían en un mismo contexto de acción, esto es, en la*

*oportunidad del allanamiento ilegal. Esta unidad de acción no se dio en el caso de la usurpación objeto de este juicio, pues se produjo habiendo transcurrido un tiempo y en forma independiente a la detención de sus ocupantes”.*

*En segundo lugar, sostuvo que “la usurpación de vivienda no formaba parte del plan sistemático de represión ilegal, pues el Plan no tenía como finalidad apoderarse de las propiedades inmuebles de los detenidos. Ni esta causa ni en anteriores o bien en otras jurisdicciones se ha probado que la usurpación constituya parte del Plan y mucho menos que sea una práctica sistemática. Muestra de esto último es que no se conocen cantidades de usurpaciones como si de detenciones ilegales y torturas”.*

*A ello agregó que “la usurpación no está legalmente prevista en el ius cogens como delito de lesa humanidad”. Explicó que dicha figura penal no estaba prevista en el Estatuto de Roma que había positivizado las normas consuetudinarias internacionales, el ius cogens, en su art. 7.1 (cfr. fs. 5843/5843 vta.).*

*Refirió que “la comunidad internacional ni antes (en 1977 al momento de los hechos), ni luego al legislar el ius cogens con la creación del Estatuto de Roma el 17 de julio de 1998, acordó que la usurpación constituya un delito de lesa humanidad. Por el contrario el inc. k) del art. 7.1 que deja abierta la enumeración y clasificación de los delitos de lesa humanidad impone como límite que los actos “...atenten contra la integridad física o la salud mental o física”, circunstancia que no se da en el caso de la usurpación, pues ‘En estos delitos el objeto es siempre un inmueble, respecto del cual se procura proteger todo derecho patrimonial que se ejerza sobre él.’”.*

*Con cita del caso “Priebke” de la CSJN, recordó que a los delitos de lesa humanidad “...se los reputa como delitos contra el ‘derecho de gentes’ que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales...”. Consideró que claramente entre ellos no está la usurpación, un delito menor contra la propiedad y no contra la vida o la integridad física o sexual, como luego lo positivizó la voluntad internacional en el Estatuto de Roma (año 1998).*

*Por lo expuesto, la defensa afirmó el delito de usurpación atribuido a su asistida no puede ser considerado*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

delito de lesa humanidad, pues no constituye una unidad de acción con los otros delitos así catalogados.

Asimismo, sostuvo que *"el delito de usurpación tampoco puede ser delito de lesa humanidad en tanto la atribución de tal calidad, viola el principio de legalidad previsto en el art. 18 de la CN en tanto establece la necesidad de ley previa al hecho del proceso. En el caso, nos referimos a que el ius cogens o la costumbre internacional vigente al momento de los hechos, positivizada en el Estatuto de Roma de 1998, no establece a la usurpación, ni a ningún otro delito contra la propiedad como delito de lesa humanidad. Es mas, está muy lejos de ello, en tanto -como dijimos- el inc. k del art. 7 del Estatuto de Roma solo abre tal clasificación a 'otros actos inhumanos ... que ... atenten contra la integridad física o la salud mental o física' únicamente. Sostener lo contrario, como lo hace el tribunal, viola el principio de legalidad"*.

En función de los argumentos reseñados y del tiempo transcurrido, solicito que se declare la prescripción de la acción penal seguida contra María Elena Guerra por el delito de usurpación del inmueble en la calle Frías Silva 231 de la ciudad de Tucumán.

Por otra parte, conforme a los argumentos desarrollados a fs. 5844 vta./5853 -similares a los expuestos por los defensores públicos oficiales, doctores Federico García Jurado, María Alejandra Altinier, Magdalena Laiño y María Eugenia Di Laudo-, la defensa oficial postuló la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General en torno a las denominadas "absoluciones fictas" y el rechazo de los recursos presentados por los acusadores (público y privado) respecto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Por último, hizo reserva del caso federal.

**XVII.** Por su parte, la **Defensora Pública Oficial** ante esta Cámara, **doctora María Alejandra Altinier**, en ejercicio de la defensa técnica de **Jorge Omar Lazarte, Ramón Ernesto Cooke, Mario Miguel D'Ursi y Luis Edgardo Ocaranza**, durante el término de oficina amplió los fundamentos del recurso de casación interpuesto.

En primer lugar, sostuvo que la resolución recurrida había lesionado el principio de culpabilidad al haber establecido que sus defendidos habían participado en los hechos por los que

resultaron condenados bajo la invocación de un único argumento: *“los cargos y funciones que cada uno de ellos detentaba al momento de la comisión de los mismos”*.

A ello, agregó que la validez legal de la imputación penal *“exige que el justiciable -en términos sencillos y comprensibles- sea informado e inquirido acerca de “cuando”, “dónde” acaecieron los hechos investigados y “cómo”, “de qué modo o manera” aquel habría intervenido en los mismos; ello, en aras de preservar el derecho de defensa en juicio. Por ende, la ausencia de los recaudos recién apuntados, conculca el derecho constitucional enunciado”*.

Explicó que al no haberse individualizado cuál había sido el *“aporte”, “conducta”, “actividad”, u “omisión”* en que habrían incurrido sus defendidos en cada uno de los sucesos por los que se los condenó, se impidió a los condenados efectuar su descargo mediante el aporte de prueba, afectándose así el derecho constitucional de la defensa en juicio.

Luego de entender arbitraria la resolución recurrida, la defensa agregó que *“las omisiones apuntadas descalifican a la sentencia cuya atención aquí nos concita como acto judicial válido, no sólo porque no se especifica la acción imputada, indispensable para determinar el momento del aporte o el carácter de la participación, sino porque dicha determinación también es relevante para la mensuración adecuada de la sanción aplicable”*.

Concluyó que sus defendidos habían sido privados de ejercer su derecho de defensa material y técnica, por lo que solicitó que se anulara la resolución recurrida por violación de los arts. 8.2.b. CADH, 14.3.a PIDCyP, 18 de la CN y de conformidad con los arts. 167 y 168 2º párrafo del CPPN, en función de los arts. 123, 347 y 399 del citado plexo procesal.

Por otra parte, introdujo un nuevo agravio por apartamiento de la ley sustantiva (art. 54 del C.P.) y por arbitrariedad de sentencia.

Destacó que la resolución cuestionada había sido auto-contradictoria.

En dicho sentido, sostuvo que los jueces habían afirmado que los hechos calificados como violación de domicilio, privación ilegal de la libertad y tormentos, tenían la última finalidad de obtener información de las víctimas, pero aplicaron las reglas del concurso real.

Con cita de doctrina, indicó que *“...los elementos unidad de hecho y pluralidad de encuadramientos están expresamente*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*indicados en el artículo 54 del Código Penal; la unidad de resolución, en cambio, resulta implícitamente de la unidad de hecho. (...) la inseparabilidad de la lesión jurídica será un elemento de juicio valioso para denotar la existencia de la unidad de resolución. (...) la inseparabilidad de las lesiones jurídicas se traducirá, por lo común, en unidad de resolución".*

Sostuvo que la aplicación de dicho concepto al presente caso permitía afirmar que *"si hablamos de la obtención de información por parte de los detenidos, hablamos de una serie de actos dirigidos hacia un mismo fin; se habla de una unidad de hecho y resolución en los términos"* de la doctrina que cita.

En otras palabras, sostuvo que *"los actos realizados por la maquinaria del Estado no pueden estar desconectados del ataque, pensado como una unidad de acción, porque existe una unidad objetiva entre ellos que forman la unidad de hecho"*.

En suma, concluyó que los hechos en cuestión conformaban una unidad tal que se volvía inseparable, lo que sólo permitiría aplicar las reglas del concurso ideal por tratarse de una unidad de acción, de un plan determinado para un fin determinado.

Con apoyo en doctrina, refirió que *"...el desvalor múltiple no multiplica el hecho desvalorado..."* y que *"[e]l número de resultados nada tiene que ver con el número de conductas, pues una conducta suele tener siempre una pluralidad de resultados..."*.

Resaltó que es en este sentido en que el Tribunal había incurrido en una contradicción, *"ya que por un lado afirma que se tratan de delitos todos dirigidos al mismo fin, sin embargo aplica las reglas del concurso real. Esta incoherencia es la que torna a la sentencia en arbitraria"*.

En base a los argumentos reseñados, peticionó que se anulara la resolución recurrida y se resolviera conforme a la doctrina que invocaba y, en consecuencia, se ajustara la escala penal aplicable.

Por otra parte, sostuvo que los recursos de la fiscalía y de los acusadores particulares carecían de la fundamentación exigida por el artículo 463 del código de forma, por lo que debían ser declarados mal concedidos.

Cabe señalar que los cuestionamientos que dirige a los recursos presentados por los acusadores (público y privados),



respecto a la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, resultan similares a los expresados por la Defensora Pública Oficial, Magdalena Laiño, en su presentación obrante a fs. 5721/5775, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias no corresponde reseñarlos.

Al referirse a los agravios expuestos por la fiscalía respecto a las absoluciones fictas, sostuvo que la pretensión no tenía asidero legal, y que una postura distinta implicaría *“el apartamiento liso y llano de las normas de procedimiento que, sobre el particular, taxativamente regulan el proceso”*.

Detalló que en orden a los hechos por los cuales la fiscalía pretendía que el tribunal se expidiera en sentido condenatorio, sus defendidos no habían sido indagados ni procesados. Tampoco dichos hechos habían sido incluidos en el auto de elevación a juicio y, además, habían sido excluidos de la plataforma fáctica por el tribunal de juicio.

Expresó que la razón de ser del artículo 307 del código de forma y de la jurisprudencia plenaria de la causa “Blanc” (plenario n° 14 de la CFCP), *“es la tutela del principio de congruencia como derivado del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal. Sostener lo contrario -como aquí pretende la fiscalía-, implica (...) privar al imputado de conocer de qué se lo acusa y por consiguiente vedarle el derecho a efectuar su descargo y aportación de prueba respectiva; esto es: a defenderse”*.

Aseveró que la postura propiciada por el fiscal conculca el principio de legalidad, al implicar el apartamiento de normas procesales establecidas para proteger el derecho de defensa en juicio y, por consiguiente, el de congruencia y el derecho a obtener una doble confirmación judicial sobre una imputación judicial provisoria (auto de procesamiento).

De todo ello, concluyó que el tribunal nunca había tenido jurisdicción para tratar esos casos, ergo, nunca había conformado la plataforma fáctica del debate.

Por los argumentos expuestos, solicitó que, en torno a este agravio, se declarara inadmisibile el recurso de casación interpuesto, e hizo reserva del caso federal.

**XVIII.** Durante el término de oficina, el **doctor Fernando A. Rey, Defensor Ad Hoc** con funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante esta Cámara Federal de Casación Penal, por la defensa técnica de **Roberto Albornoz, Ricardo Sánchez, Luis Armando De Cándido, Celso Barraza** y de **Luis Daniel De Urquiza,**





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

amplió los fundamentos de sus antecesor de instancia y postuló que se declararan mal concedido los recursos de casación interpuestos por las partes acusadoras contra la absolución de Celso Barraza y de Luis Daniel De Urquiza.

En primer término, dijo que el remedio casatorio era una herramienta destinada a la preservación de los derechos del justiciable, no del Estado frente a ellos (cfr. art. 8.2.h CADH como el art. 14.5 del PIDCyP) ni tampoco del acusador privado, postura receptada por la C.S.J.N. *in re* "Arce", doctrina reiterada y ratificada en el precedente "Gorriarán Merlo".

Por otra parte, agregó que, en lo referente al recurso del acusador privado, reconocida doctrina se inclinaba por la negativa a reconocer la doble instancia al querellante. En esta postura se enrolan Bidart Campos, Palacio, Maier, Pastor, Superti, Gozáini, Tedesco y De Luca, entre otros.

Dejó planteado su disenso en punto a los posibles intentos para justificar el derecho al recurso de la querella y el Ministerio Público Fiscal con fundamento en que los instrumentos internacionales se refieren a "persona" y no a "persona imputada o inculpada" o "víctima" y que en virtud de ello es factible que se le garantice el "derecho a ser oído" en el marco de la tutela judicial efectiva a las víctimas y al recurso al acusador particular con invocación de lo previsto en los artículos 8.1 y 25 de la CADH y 14.5 del PIDCyP.

Entendió que el derecho a ser oído no debía ser confundido con el derecho al recurso, pues se trataba de dos cuestiones que, si bien se vinculaban estrechamente entre sí, no eran lo mismo, y que los tratados internacionales las diferenciaban claramente.

Refirió que la querella y el Ministerio Público Fiscal carecían de recurso frente a las absoluciones, criterio refrendado por la C.S.J.N. en los precedentes "Verbitsky", "Nicolai", "Mainhard", "Carro Evangelista", "Garipe", e "Illia", en los que en ninguna oportunidad declaró la inconstitucionalidad de la limitación. Agregó que dicho criterio tampoco podía entenderse modificado o allanado por lo resuelto más recientemente por la CSJN en el fallo "Juri", ello así pues de dicho precedente se desprendía que, en caso de una absolución, sólo cabía excepcionar dicho límite legal ante la presencia de

una cuestión federal, extremo que debía acreditarse efectivamente en el caso concreto, lo que aquí no se presentaba.

Resaltó que la admisibilidad de los recursos implicaba una reedición del proceso penal en contra de sus defendidos, soslayándose así la garantía del *ne bis in idem*, porque desde lo formal se ha otorgado la posibilidad de que las partes acusadoras privadas logren agravar su situación, es decir, brinda a las querellas una nueva oportunidad de punir o agravar todavía más la situación de una persona. Entendió que el hecho de que las garantías sólo estén previstas en razón de quien sufre la persecución penal autoriza a interpretar que el acusador carece de recurso contra la sentencia, ya que su única oportunidad de arribar a una condena contra el imputado es el juicio originario, de modo que insistir, ya sea frente a una absolución o una condena -como era el caso-, importaría una nueva exposición de los justiciables, sometiéndolos a un doble riesgo en relación a la aplicación de la ley penal.

A este respecto, la C.S.J.N. precisó en el fallo "Sandoval", con remisión a dos precedentes más antiguos -"Alvarado" y "Olmos"-, que: *"una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria...el juicio de reenvío para el imputado absuelto constituye un nuevo juicio, básicamente idéntico al primero, en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo y ello es suficiente para que la garantía del non bis in ídem impida al Estado provocarlo"*.

Postuló que la realización de un segundo juicio desarrollado en este contexto vulneraría la garantía constitucional que veda la múltiple persecución penal -*ne bis in ídem*- (arts. 18 y 75 inc. 22 de CN, 8.4 CADH y 14.7 PIDCyP).

Al respecto, agregó que los principios de progresividad y preclusión *"obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso y son aplicables en la medida en que, además de haberse observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado"*.

Por último, dijo que otro motivo para negar el recurso del acusador particular era la afectación del principio de *reformatio in peius*.

Consideró que ante una eventual concesión del recurso de la querella, esta C.F.C.P. incurriría en el vicio conocido como interpretación perversa de las garantías (art. 29 CADH), al





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

utilizar una regla de garantía del imputado que sólo podía estar concebida para favorecerlo y no para perjudicarlo.

Por lo expuesto, solicitó que se declararan mal concedidos los recursos de casación planteados por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes.

En cuanto a la absolución de Celso Barraza y Luis Daniel de Urquiza, solicitó que se declarara la inadmisibilidad de los recursos incoados.

Respecto de Celso Barraza, manifestó que se había demostrado que no había prestado funciones en la fecha en la cual habían acontecido los hechos que damnificaron A.V.B., sin embargo, los recurrentes sostenían lo contrario y coincidían con el voto disidente sin criticar el voto mayoritario al no señalar los vicios de hecho y de derecho para sustentar sus pretensiones.

Consideró que los argumentos del Fiscal eran una mera disconformidad con el fallo y que los recurrentes habían ensayado un argumento incoherente que perdía credibilidad.

Dijo que la tarea acusatoria del Fiscal, sumado al bloque constitucional vigente, encabezado por el principio de inocencia, le exigía el aporte de prueba de cargo para sostener su acusación. Agregó que en el debate, el Fiscal no había aportado ni señalado qué medios de prueba permitían restar valor probatorio a los registros obrantes en el legajo de su pupilo. Por lo tanto, consideró que el relativo valor que le asignaba en su recurso no era tal.

Agregó que los testimonios producidos en el juicio sostenían que su defendido no había sido autor de los hechos reprochados y que, por el contrario, el testimonio más importante en relación al hecho que había damnificado a A.V.B., Teresita Cándida Hazurun, señalaba al hermano de su pupilo como autor.

Dijo que *"Si bien en la instancia de origen se han planteados exclusiones probatorias en el debate que no fueron luego evaluadas en la sentencia, me refiero en particular a los testimonios de Omar Torres, Osvaldo Humberto Pérez, Susana Leoni Auad y Antonio Cruz, el tenor del recurso fiscal obliga a esta parte a realizar una apreciación de dicha prueba, pero ello en nada incompatibiliza con el planteo de invalidez de los mismos a los cuales esta Defensa Oficial se remite al recurso de casación"*

planteado en la instancia de origen y que debe ser resuelto previamente”.

Recordó que “Teresita Cándida Hazurún declaró en audiencia el pasado 23 de mayo de 2013 en donde afirmó haber presenciado los hechos que damnificaron a B. y señaló que recordó a Roberto Barraza, a quien le decían Lucho, y cómo le tocaba los pechos a A. que estaba desnuda con las piernas abiertas y muerta de frío. Por otro lado, la damnificada, A.V.B. también señaló al autor de los hechos como ‘Lucho’ y ‘Beto’, en clara referencia al hermano de mi pupilo, de nombre Carlos Hugo Barraza. Durante la etapa investigativa, la testigo describió a ‘Lucho’ como de tez mate, ojos claros, cicatriz en la pierna, pelo castaño y delgado. Todas características que Celso Barraza no posee”.

Expresó que “otro de los testimonios que descartan la participación del Celso Barraza en los hechos es el de Antonio Cruz, cuyo testimonio fue incorporado por lectura debido a que el testigo falleció. En el mismo se observa claramente que se refiere a Barraza como Alférez de Gendarmería cuando mi representado no ostentaba dicho cargo conforme al propio legajo que el mismo Fiscal General utiliza como prueba de cargo pero que decide ignorar”.

Refirió que el testimonio de Susana Leoni Audad había situado a su pupilo como integrante de la guardia en Arsenales, pero señaló que ese testimonio no había mencionado a Celso Barraza como partícipe del hecho, y que la testigo había hecho alusión a apodos, por lo que no se podía identificar exactamente a su ahijado procesal, lo que no podía dejar de mencionarse pues los hechos controvertidos en el juicio habían sido la participación de su defendido y la presencia de su hermano que posee el mismo apellido.

Por otro lado, sostuvo que los recursos de los acusadores se basaban principalmente en la reproducción del voto disidente, mencionando que el razonamiento era lógico y correcto. Sin embargo, consideró que el voto había realizado un análisis parcial del testimonio de Cruz y omitido considerar el compromiso del testigo con los hechos, siendo la primera razón un elemento que quitaba calidad al testimonio.

Finalmente, manifestó que del testimonio y el reconocimiento que había hecho Osvaldo Pérez, valorado por la fiscalía y las querellas, “vale la pena resaltar que el reconocimiento realizado en debate con la exhibición del legajo de su representado resulta completamente nulo e invalorable como





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*prueba de cargo ya que el mismo fue realizado en completa inobservancia de lo establecido por el art. 270 y sigs. del C.P.P.N."*

Por ello, solicitó que se confirmara la absolució n de Celso Barraza.

En cuanto a la situación de Luis Daniel De Urquiza, dijo que la metodología de los recursos presentados por el Ministerio Público Fiscal y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación no había sido distinta a la del recurso contra la absolució n de Barraza, y que, lejos de haber realizado una correcta fundamentación mediante la contestación y refutación de la absolució n dictada, se habían limitado a la reproducció n y defensa vacua del voto disidente y pretendiendo la condena sin más de su pupilo recurriendo sólo a datos obrantes en un legajo personal.

En primer lugar, manifestó que la situación de De Urquiza era diametralmente diferente a la de su antecesor como integrante del Destacamento de Inteligencia 142, Sr. Varela., y dijo que *"no se aportaron o enumeraron, ni en la acusación, ni en el alegato y por supuesto en el recurso, las pruebas que den cuenta cómo, de qué manera o a través de qué mecanismos, De Urquiza participó de alguna manera en los hechos que damnificación de Soldati. Solo se mencionó el cargo que ostentaba y demás conjeturas, todas en carácter de hipótesis no comprobadas"*.

Recordó que *"el caso sometido a resolució n de VV.EE. se dio con un soldado conscripto, mientras este se encontraba de franco. He aquí otro de los aspectos que diferencian la situación de De Urquiza con su antecesor. Conforme lo expuso el voto mayoritario, la actividad de Arsenales como C.D.D no funcionaba como tal para la fecha de los hechos, con lo cual concluir que De Urquiza desarrolló la misma actividad de presunta selecció n de objetivos a secuestrar resulta antojadizo y arbitrario, máxime cuando no existe un mínimo respaldo probatorio en tal sentido"*.

Solicitó el rechazo del recurso planteado por el Ministerio Público Fiscal y la querella.

Por último, de hacerse lugar a los recursos de los acusadores, solicitó que a la decisió n que se adoptara se le otorgara efecto suspensivo, manteniendo el *statu quo* de Celso

Barraza y de Luis Daniel De Urquiza, esto es, su excarcelación, en la medida que se impugnará una sentencia adversa.

Lo solicitado lo fundó en el art. 442 CPNN, la doctrina de la CSJN in re "Olariaga" -Fallos: 330:2826- *mutatis mutandi* S.1716 XLI "Sandez Jofré, Paola Tatiana" rta. el 17/10/07 y L.196.XLIX "Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p. s. a. estafa reiterada -causa n° 161.070"; así como también en numerosa jurisprudencia coincidente de esta CFCP.

En cuanto al recurso fiscal respecto de ALBORNOZ, DE CÁNDIDO Y SÁNCHEZ, acerca de la supuesta "absolución ficta" recurrida por el M.P.F., sostuvo que "En el punto VI.2.5 de su recurso el Fiscal General plantea a nuestro criterio de manera errónea, que existió un grupo de casos en los cuales medió acusación y el a quo omitió expedirse, configurando a su entender la existencia de una absolución ficta e incumplimiento de lo normado por el art. 398 del C.P.P.N., pero dijo que ello no es así".

Explicó que "en el propio recurso, el Fiscal General admite que tanto Albornoz, como De Cándido y Sánchez no fueron procesados por los hechos por los cuales pretende el recurrente que se los condene. Y señaló expresamente que por esta circunstancia fueron excluidos de la acusación mediante la resolución del T.O.F. de Tucumán del 22 de noviembre de 2012".

Recordó que "esta resolución que no fue cuestionada por la Fiscalía durante el desarrollo del debate...".

Explicó que "El recurrente no se hace cargo de rebatir el escollo procesal que él mismo se encarga de destacar, es decir, la falta de un pronunciamiento jurisdiccional que habilite al agente fiscal a formular requerimiento de elevación a juicio. La cuestión es simple, la existencia de un procesamiento, es un elemento necesario para la correcta y legítima formulación de la acusación. El a quo recogió este postulado, símbolo del principio de congruencia y de defensa en juicio y excluyó fundadamente estos hechos. Esta resolución, reitero, no fue cuestionada por los acusadores durante el juicio".

Señaló que "la pretensión del Ministerio Público Fiscal es descalificada por vuestro Excmo. Tribunal a partir del plenario "Blanc", en donde la Cámara Federal de Casación Penal en pleno ha dicho que, "...el auto de procesamiento es una decisión jurisdiccional intermedia que circunscribe el objeto procesal de la causa" y que "...acudir a una interpretación literal del art. 215 implica una franca violación al 346 que regula como







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*presupuesto indispensable para acceder a la instancia del contradictorio la existencia de un auto de procesamiento firme...".*

*Dijo que "de no existir el procesamiento de mis pupilos en torno a los hechos por los cuales ahora el Fiscal General propugna una condena, debió apelar a la opción contenida en el Inc. 1º del Art. 347 del C.P.P.N. El principio procesal de preclusión impide acoger ahora a su pretensión".*

*Expuso que "es falaz el argumento tendiente a plantear que en este grupo de casos que engloba el recurrente haya habido una absolución ficta, por una simple y sencilla razón. El Tribunal de juicio nunca tuvo jurisdicción para tratar esos casos, ergo, nunca conformó la plataforma fáctica del debate".*

*Por ello, entendió que correspondía declarar inadmisibile el recurso de casación en torno a ese agravio.*

*En cuanto al agravio sobre la pretendida aplicación de la pena accesoria prevista en los artículos 12 y 19 del C.P, indicó que la pretensión Fiscal excedía el marco legal vigente, por lo que su reclamo debía ser rechazado de plano, toda vez que solicitaba que se dispusiera como pena accesoria la destitución de Albornoz, De Cándido y Sánchez de la Policía de la Provincia de Tucumán y de Celso Barraza de la Gendarmería Nacional Argentina. La defensa consideró que un eventual pronunciamiento de esta Cámara sobre esta cuestión resultaría violatoria del debido proceso y privaría de instancia a esa parte.*

*Agregó que, respecto al personal de la Policía de la Provincia de Tucumán, la Ley Provincial N° 3823, en su Art. 62 establecía que: "...La destitución sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia...", por lo que resultaba clara la falta de jurisdicción judicial para acoger la pretensión fiscal.*

*Señaló que "estas mismas consideraciones deben ser extendidas a Celso Barraza, toda vez que la norma que regula la institución a la que pertenece (Gendarmería Nacional. Ley N° 19.349) establece en su Art. 16 que "...El personal de Gendarmería Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y a su reglamentación...". Por lo tanto la Ley N° 26.394 la cual reemplaza el derogado Código establece claramente la jurisdicción que ejerce las facultades disciplinarias en el Art. 6º, Anexo IV de la mentada norma".*

Expuso que *"la C.F.C.P carece de jurisdicción para acoger a la pretensión fiscal, con lo cual el argumento debe ser rechazado"*.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por su antecesor de instancia en relación a los Sres. Albornoz, De Cándido y Sánchez, amplió algunos agravios e introdujo nuevos a tratar en la instancia casatoria.

Dijo que *"la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que sufrieron las víctimas de los casos aquí tratados, tal como lo hicieron los acusadores y cómo surge de la sentencia; no resulta suficiente en el marco de un debido proceso penal, pues, en ningún momento el tribunal a quo pudo determinar cómo y de qué manera mis pupilos contribuyeron y/o participaron de los hechos que fueron tratados en la sentencia"*.

Consideró que *"en el fallo en crisis, echa mano a los numerosos testimonios brindados a lo largo del debate y a aquellos otros dados en la instrucción o en los expedientes labrados en la época, y de modo confuso fuerza las pruebas para arribar a la conclusión 'elegida' por el tribunal, sin despejar en modo claro y sencillo datos fundamentales del hecho"*.

Sostuvo que *"es patente la aplicación de criterios de responsabilidad objetiva respecto de mis pupilos, los cuales se encuentran hoy condenados por los cargos ejercidos en la época de los hechos, de allí su grado de autoría mediata que aplicó el a quo y de la cual fue tratada oportunamente por mi antecesor en el recurso de casación"*.

Dijo que *"la sentencia recurrida realiza una aplicación de la teoría del dominio del hecho de Roxin para dar por demostrada la participación de mis pupilos en los hechos imputados, mas debe recordarse que un proceso respetuoso de las formas y en particular del principio de inocencia exigen que la imputación se halle probada de manera certera, lo que descarta su acreditación por medio de teorías dogmáticas"*.

Respecto a la asociación ilícita, entendió que era improcedente su aplicación, pues entendió que el a quo no había expresado los elementos necesarios para imputarle a sus representados tal delito, sino que sólo había distinguido de manera abstracta los requisitos establecidos por la ley, tornando así la sentencia atacada en arbitraria por fundamentación aparente.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Consideró que "el ámbito de decisión y voluntad de mis representados en los hechos por los que se los condena para conformar una Asociación ilícita como lo entiende el TOF resulta totalmente acotado toda vez que no se debe dejar de lado que todos ellos eran oficiales o suboficiales de la Policía de la Provincia de Tucumán, la mayoría de ellos con cargos rasos dentro de esa fuerza, motivo por el cual no se puede afirmar libre y sin motivación alguna que tuvieron la ´...finalidad expresa de aniquilar...´ como lo afirma la sentencia".

Agregó que la sentencia recaía en una doble arbitrariedad pues no sólo no analizaba los elementos requeridos por este tipo penal sino que tampoco argumentaba la constitucionalidad de este delito en los hechos juzgados.

Por otra parte, sostuvo que "entrando en el análisis pormenorizado de los elementos requeridos por el art. 210 CP, es deber de esta defensa poner de resalto que el primer requisito que no se halla presente en los casos que aquí se juzgan es el ´tomar parte´ de Ricardo Oscar Sánchez en una asociación, ni tampoco fue demostrado por el a quo la finalidad expresa que habrían tenido mis asistidos para ser parte de esa supuesta asociación. La doctrina especializada explica que tomar parte "... es siempre una acción exterior, no es un estado de cosas; es la voluntad final del sujeto, exteriorizada y direccionada hacia la consecución de los fines propuestos. (...) Ello excluye del tipo, por un lado, la mera intención convergente que puede manifestarse como adhesión, aún pública, a los fines propuestos por la banda y, por otro, la participación accidental en alguno de los hechos que la banda cometa o proporcionándoles instrumentos o facilitando la reunión de los componentes de la asociación".

Expresó que, en lo que respecta al tipo subjetivo, "la figura tipificada en el art. 210 del CP sólo admite la forma dolosa. Como se ha mencionado en el análisis de los casos en particular, el Tribunal Oral no pudo demostrar el dolo de los delitos de manera autónoma, menos aún, el dolo para "tomar parte" de una asociación destinada a delinquir", y consideró que la sentencia puesta en crisis había omitido demostrar concretamente el conocimiento y la voluntad de su representado de pertenecer a un grupo con el fin de cometer delitos.

Concluyó que la decisión puesta en crisis se encontraba viciada de arbitrariedad por carecer de una motivación efectiva

en el caso concreto, lo que la tornaba nula de nulidad absoluta, por lo que solicitó la absolución -en los términos del art. 402 CPPN- de Ricardo Oscar Sánchez por el delito de Asociación ilícita (art. 210 CP, y art. 404 inc. 2 CPPN).

En cuanto a las condenas de Roberto Heriberto Albornoz, Ricardo Sánchez y de Luis Armando De Cándido por delitos sexuales, planteó la inobservancia del art. 381 CPPN, la violación al *ne bis in ídem* y al principio de congruencia.

Concluyó que la ampliación de la acusación tramitada según las previsiones del art. 381 del C.P.P.N. no debió haber sido dispuesta por no haberse verificado en el juicio los presupuestos que la habilitaban, por lo que la misma no pudo ser tenida por válida, como así tampoco la acusación por los delitos incorporados.

Dijo que *“la sentencia debe ceñirse al ‘hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación’ (art. 399 C.P.P.N.), y aunque bajo ciertas condiciones la ley autoriza al juez o tribunal a aplicar una calificación distinta a la pretendida por la acusación, el hecho de la acusación sigue constituyendo ese límite de la jurisdicción habilitada para absolver o condenar (arg. art. 401 C.P.P.N.: ‘el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad’)*”.

Consideró que *“por los motivos desarrollados ha quedado demostrado a mi juicio que la actuación del tribunal conculcó los principios acusatorios, de imparcialidad, de defensa en juicio, por lo que la sentencia debe ser reformada con el alcance indicado, absolviendo a los acusados por los hechos nuevos”*.

Por lo expuesto, solicitó que se concediera el recurso de casación intentado, se anulara la sentencia y se absolviera a Albornoz, De Cándido y Sánchez por los hechos catalogados como delitos sexuales.

Introdujo como nuevos agravios la arbitrariedad de la sentencia por auto-contradicción y doble valoración de las circunstancias fácticas y los tipos penales aplicados para condenar arbitrariamente a sus asistidos por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados -todos en concurso real- en vez de haberse aplicado las reglas del concurso aparente e ideal a fin de evitar los vicios recién señalados.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa Nº FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Con cita de profusa doctrina, entendió que había quedado demostrado que las conductas tipificadas por el art. 150 y 151 del C.P. quedaban absorbidas por las descriptas en el 144 bis del C.P., razón por la cual la imputación realizada por el TOF de esas figuras en concurso real era totalmente errónea y fuera de los preceptos legales, por lo que solicitó que se reviera el concurso de delitos de los artículos 150, 151 y 144 bis del C.P., se casara y anulara la sentencia respecto de este punto, se determinaran las reglas concursales y se reenviara al Tribunal Oral a fin de que estableciera una nueva pena conforme a esa nueva escala penal (cfr. arts. 470 del C.P.P.N. y 54 C.P.).

Respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados (arts. 144 bis y 144 ter del C.P.), expuso que el T.O.F. había considerado las condiciones de detención de las víctimas tanto para aplicar el agravante de la privación ilegítima de la libertad como para imponer la pena de los tormentos agravados.

Manifestó que *"en caso de que VV.EE. entendieran que no fueron consideradas las mismas condiciones para imputar la privación ilegítima de la libertad agravada y los tormentos agravados, no se puede dejar de lado que la sentencia atacada vuelve a recaer en una equivocación al momento de aplicar las reglas concursales"*.

Explicó que *"el fin de privar de la libertad a las víctimas y de aplicarle tormentos era con el único fin de obtener información. Es decir, había en esa pluralidad de conductas un fin único. Por ello, esta defensa entiende que debe ser aplicada la regla del concurso ideal y no la del real toda vez que se habla de una pluralidad de conductas punibles con un único resultado. En virtud de ello, solicito a VV.EE. que case la sentencia y anule lo correspondiente a la aplicación del concurso real entre las figuras previstas por el art. 144 bis y 144 ter del CP y renviar la sentencia atacada a fin que se readecuen las penas impuestas bajo las reglas del concurso ideal (cfr. Art. 470 del CPPN y 54 CP)"*.

Hizo expresa reserva del caso federal.

**XIX.** Por último, el **Fiscal General** ante esta Cámara, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, solicitó que se hiciera lugar al recurso oportunamente interpuesto por sus inferiores jerárquicos.

Luego de reseñar los agravios planteados en la impugnación obrante a fs. 5408/5486 y dejar asentada su coincidencia con la postura recurrente, señaló que la absolución dictada respecto de Juan Carlos Jesús Benedicto había sido consecuencia del desconocimiento de prueba dirimente y relevante oportunamente invocada por la acusación como imprescindible para la solución del caso.

Sostuvo que la argumentación con la que el tribunal había fundado la absolución de Benedicto, *"quedó desvirtuada frente a los contundentes testimonios que lo relacionan con estos grupos de tareas conformados por civiles y uniformados a las órdenes del Destacamento 142, dando cuenta de los apodos bajo los que actuaba e identificándolo como quien 'se dedicaba a entregar gente para el Ejército'"*.

Concretamente, refirió que *"frente al relato de un testigo -Osvaldo Pérez- que sindicaba expresamente al imputado como quien lo llevara a marcar la casa de Brander y Lakowski -que a la postre fueron secuestrados-, y, asimismo, afirma su presencia en el CCD 'Reformatorio' la noche en la que fue asesinado Fochi, describiendo los pormenores de tal episodio de forma conteste con otros dos testigos -Aua y Galván- que corroboran el evento y su gravedad, su desvinculación responde a un apartamiento de las constancias de la causa y por ende, deviene arbitraria, imponiéndose su anulación"*.

Por otra parte, luego de dirigir a la sentencia una crítica similar a la efectuada en el recurso respecto a la deficiente valoración de la prueba testimonial producida para sustentar la desvinculación de Celso Alberto Barraza, conforme a las características de los hechos materia de juicio, indicó que *"fue a partir de una arbitraria valoración del testimonio de Raúl Elías... que se arribó a una errónea significación jurídica que desnaturaliza los hechos que damnificaran a la víctima E.L.C., al reducirlos a tocamientos de connotación sexual configurativos del delito de abuso deshonesto y descartar la imputación formulada por la Fiscalía de violación sexual agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas y provocar graves daños a la salud de la víctima"*.

Con respecto a la situación de Luis Daniel de Urquiza, refirió que los recurrentes habían puesto en evidencia las contradicciones de los jueces al comparar los parámetros utilizados para incriminar a Varela y de los que luego se prescindía al resolver la situación de De Urquiza, sin una





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

argumentación válida que justificara su apartamiento.

En razón de ello, afirmó que la absolución configuraba un supuesto de arbitrariedad por fundamentación contradictoria.

Con relación a la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia a los imputados Jorge Omar Lazarte, Mario Miguel D'Ursi y Luis Edgardo Ocaranza, destacó que su consideración en carácter de partícipes secundarios es "nuevamente" producto de la omisión de haber ponderado la relevancia de los cargos que habían ocupado en el aparato represivo de la dictadura.

En base a ello y a los restantes argumentos desarrollados en el recurso interpuesto, solicitó que se anulara la sentencia en cuanto había aplicado erróneamente la ley sustantiva en lo referente a los grados de participación criminal asignados a los imputados.

En cuanto a las "absoluciones fictas" de Rivero, Sowinski, Montes de Oca, Palomo y Güemes, expuso que compartía las críticas efectuadas al denominado "auto limitativo del tribunal", en tanto había importado el desconocimiento de hechos probados y debidamente plasmados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y consagraba una situación de impunidad que debía ser reparada en esta instancia, a fin de no afectar el principio de igualdad de las partes "por cercenarse al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de probar su acusación en desmedro de la garantía del debido proceso legal".

Sostuvo que, para el caso que la imputación efectuada por la fiscalía no fuera considerada como un cambio en la calificación jurídica sino una ampliación de la acusación, "igualmente el ejercicio del derecho de defensa en juicio quedaba a resguardo al haber intentado la acusación, a partir de la prueba nueva producida en el debate que avalaba su pretensión inculpativa, la aplicación del art. 381 del CPPN que fuera arbitrariamente denegada por el tribunal" (cfr. fs. 5932 vta.).

Agregó que la decisión arbitraria del tribunal de juicio, al haber recortado su acusación correctamente formulada, había tenido como consecuencia la adopción de un encuadre jurídico erróneo que en modo alguno comprendía acabadamente las violaciones a los bienes jurídicos padecidos por las víctimas a consecuencia de las conductas perpetradas por los aquí imputados.



En dicho sentido, con relación a los oficiales de Gendarmería Nacional, afirmó que la calificación jurídica adoptada en la sentencia no reflejaba la totalidad del devenir fáctico de los acontecimientos que habían damnificado a las víctimas en cautiverio en el CCD "Arsenal".

Puntualizó que *"habiendo los imputados contribuido al mantenimiento de la cautividad de las víctimas en los términos descriptos por la acusación, aceptando seriamente la posibilidad de que su destino final fuese la eliminación física, su responsabilidad no puede limitarse a las privaciones ilegítimas de la libertad que el tribunal les atribuye, puesto que en tanto ese accionar resultó un aporte indispensable al hecho posterior que culminó con sus muertes, su antecedente necesario sin el cual ese desenlace no podría haberse realizado, también deben responder... como partícipes primarios de los homicidios agravados cometidos en perjuicio de ellas"* (cfr. fs. 5933 vta.).

Por ello, a modo de conclusión, consideró que el encuadre jurídico escogido por el tribunal para calificar la conducta de los oficiales de Gendarmería Nacional había importado subvalorar injustificadamente las violaciones a los bienes jurídicos tutelados sufridas por las víctimas, calificadas como delitos de lesa humanidad.

En base a lo expuesto, solicitó que se hiciera lugar a la pretensión de los recurrentes, se casara la sentencia y se responsabilizara a los imputados por los tipos penales propuestos por la acusación, imponiéndoles la pena máxima prevista en la ley.

En similares términos, se refirió respecto a la absolución "ficta" de los Jefes de la Cía. de Arsenales 5 Miguel de Azcuénaga, por lo que solicitó la condena de Hugo Enzo Soto y Pedro Osvaldo Caballero como partícipes secundarios de aquellos hechos *"que han sido tenidos por acreditados por el tribunal y se corresponden con las fechas de revista de los imputados durante las cuales detentaban la autoridad máxima dentro de la citada dependencia"* (cfr. fs. 5934 vta.).

Por otra parte, requirió que se dejara sin efecto la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua declarada por el tribunal.

Argumentó que *"no cabe embate constitucional alguno puesto que la pena de prisión perpetua admite la libertad anticipada, ya sea por vía de la libertad condicional o por la aplicación del régimen de progresividad previsto en la ley 24.660"*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

de ejecución de la pena privativa de la libertad. Resulta evidente, entonces, que la pena de prisión perpetua tiene un límite temporal específicamente establecido en la ley y, por esa razón, no constituye una pena cruel, inhumana o degradante que impida que se cumpla el principio constitucional que establece la reinserción social de los condenados como fin de la pena".

Además, sostuvo que la pena de prisión perpetua no resultaba desproporcional con la magnitud de los delitos juzgados y el grado de culpabilidad exhibido en el suceso. Destacó que la sanción finalmente impuesta había desdibujado la máxima gravedad del delito previamente afirmada en la sentencia.

Asimismo, agregó que en el debate no se había ofrecido ninguna prueba en relación a que los imputados hubieran estado personalmente bajo alguna situación de "menoscabo de la libre determinación" y que las probanzas producidas evidenciaban que los imputados habían cumplido "voluntariamente y a sabiendas" con órdenes manifiestamente ilegales y, además, se habían beneficiado con ello en sus carreras en las fuerzas de seguridad o militares.

Para cerrar el punto, afirmó que el razonamiento seguido por el tribunal para declarar la inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal resultaba a todas luces arbitrario y debía ser anulado, tanto por haberse aplicado una causal declarada nula por la ley 25.779, que fuera formal y válidamente aprobada por el Congreso de la Nación como por haber incumplido con el deber de adecuar la decisión al precedente "Simón" de la CSJN, sin haber expresado nuevos fundamentos que justificaran el apartamiento de ese fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

XX. Que con fecha 27 de septiembre del 2017 se celebró la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asistió la defensora pública coadyuvante de la DGN María Eugenia de Laudo, en representación de Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme y Ariel Valdiviezo. Éste último expuso oralmente y su defensa material y un pendrive fueron agregados en un sobre a fs. 6128/6137. A su vez, dicha defensa

presentó escrito de breves notas, el que fue agregado a fs. 6126/6127.

También se hizo presente la defensora pública coadyuvante de la DGN, María Alejandra Altinier, defensora de Jorge Omar Lazarte (que expuso oralmente), Ramón Ernesto Cooke, Mario Miguel D'Ursi y Luis Edgardo Ocaranza, cuyo escrito de breves notas fue agregado a fs. 6138/6140.

Por su parte, también asistió a la audiencia el defensor oficial Fernando Rey, por la defensa de Roberto Albornoz, Ricardo Sánchez, Luis Armando de Cándido, Celso A. Barraza y Luis Daniel de Urquiza. Su escrito de breves notas se agregó a fs. 6141/6146.

La defensora pública oficial Magdaleña Laiño asistió en representación de Tomás Adolfo Güemes, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Benito Palomo, Pedro Osvaldo Caballero, Hugo Enzo Soto, Ernesto Rivero y José Carlos Sowinski, y su escrito de breves notas fue agregado a fs. 6147/6167.

Cabe señalar que Pedro Osvaldo Caballero, Hugo Enzo Soto, Ernesto Rivero y José Carlos Sowinski presentaron sus defensas materiales, que fueron debidamente agregadas a fs. 6168/6205, 6206/6210, 6211/6219 y 6220/6222, respectivamente.

Asimismo, se hicieron presentes en la audiencia el doctor Luis Fernando Velasco -por la defensa de Carlos Trucco, también presente en el acto-; doctora Julieta E. Jorrat -defensora de Hugo J. Figueroa-, cuyo escrito de breves notas fue agregado a fs. 6223/6225; y doctor Luis A. R. Benedicto Fernández -por la defensa de Juan Carlos J. Benedicto, también presente-.

Informaron oralmente los doctores Altinier, Rey, Laiño, Velasco, Jorrat y Benedicto Fernández.

A su vez, también estuvieron en el acto realizado mediante el sistema de videoconferencia, en enlace con la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, provincia homónima, y asistidos por el Secretario del Tribunal Oral Federal de Tucumán, doctor Mariano García Zavalía, el doctor Pablo Sebastián Gargiulo, el cual -en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y de las querellas Fundación Andhes, María Alicia Noli y Pablo Argañaraz- informó oralmente, y la querellante Marta Inés del Valle Rondoletto -con el patrocinio letrado de la doctora Gabriela Rodríguez Zurita-, quien hizo uso también de la palabra.

A fs. 6102/6116 obra escrito de breves notas presentado por el Fiscal General, Ricardo Gustavo Weschler; el doctor Pablo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Enrique Barbuto -en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- presentó escrito de breves notas, agregado a fs. 6117/6125.

La defensora pública oficial, doctora Valeria Salerno, por la defensa de Ángel Moreno Custodio, Rolando Reyes Quintana, Ramón César Jodar, María Luisa Acosta de Barraza, Félix Insaurrealde, Pedro Joaquín Pasteris, Guillermo Agustín Ugarte, María Elena Guerra, Antonio Esteban Vercellone y Miguel Ángel Chuchuy Linares, presentó breves notas, escrito que fue debidamente agregado a fs. 6226/6233 y, por su parte, lo mismo hizo el defensor público oficial, doctor Federico García Jurado, por la representación de Luis Orlando Varela, Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Adolfo Ernesto Moore y Fernando Torres, escrito agregado a fs. 62346242.

**XXI.** En primer lugar, cabe señalar que, atento a la extinción de la acción por fallecimiento dictado por el tribunal de juicio respecto del imputado Oscar Humberto Gómez, no corresponde dar tratamiento a los cuestionamientos efectuados por las partes en punto a la condena impuesta al nombrado.

Por otra parte, y en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos de las defensas sometidos a consideración, entiendo que los mismos satisfacen las exigencias adjetivas por haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva (art. 457 C.P.P.N.), por las partes legitimadas al efecto (art. 459 del C.P.P.N.), planteando los recurrentes proposiciones subsumibles en los incisos 1° y 2° del art. 456 del C.P.P.N, habiéndose interpuesto los mismos de manera tempestiva y fundada (art. 463 C.P.P.N.).

En cuanto a los recursos deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y los acusadores privados, se advierte que están dirigidos contra una sentencia definitiva y que los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del código de rito y se han cumplido con los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el artículo 463 del citado código.

No obstante los reparos planteados por la defensa, en punto a la restricción impuesta por el inciso 2° del artículo 458, considero que la índole de los agravios presentados tornan formalmente procedente el remedio recursivo intentado, conforme a

lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto al rol que le corresponde a esta Cámara como tribunal intermedio -*in re* "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación" (causa nro. 107572, D.199, XXXIX)-.

En dicho sentido, he resuelto que procede la inconstitucionalidad de las limitaciones legales a la viabilidad de los recursos fundadas en el monto de la condena, sólo si se encuentra involucrada una cuestión de índole federal y así haya sido postulado por el recurrente; por lo que en el particular caso de autos, al haberse alegado la arbitrariedad de la sentencia y la validez constitucional de la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal no resulta aplicable la limitación objetiva prevista en el artículo 458, inciso 2, del código de forma.

En consecuencia, corresponde analizar los planteos traídos a consideración por los representantes del Ministerio Público Fiscal y los acusadores privados.

**XXII.** Sentado ello, y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las partes, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a varios de los recurrentes y tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para recién luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

En este entendimiento, priorizaré responder aquellos agravios que, en caso de tener favorable acogida por parte del suscripto, quiten validez total o parcial a los actos procesales desarrollados en el proceso o afecten garantías constitucionales.

**1. Agravios referidos a la vigencia de la acción penal.**

a) En el término de oficina, la **Defensora Pública Oficial, doctora Magdalena Laiño**, en ejercicio de la defensa técnica de **Pedro Osvaldo Caballero, Hugo Enzo Soto, Tomás Adolfo Güemes, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Benito Palomo, Ernesto Rivero y José Carlos Sowinski**, introdujo un nuevo agravio por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

En tal sentido, refirió que "*los hechos juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal se encontraban prescriptos, ello así en la medida que no habiendo ningún acto que importe secuela de juicio, y habiendo transcurrido el lapso máximo previsto en el código sustantivo, en atención a los tipos penales involucrados (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 1 y 2, 67, CP), la acción*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*penal debió declararse extinguida y mis asistidos sobreseídos".*

En primer lugar, corresponde señalar que, en orden al análisis de admisibilidad formal del planteo introducido en esta instancia que versa sobre la prescripción de la acción penal, entiendo que este tribunal de alzada debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos *ab initio* en ocasión de interponerse el recurso de que se trate, a excepción, claro está, de que el asunto propuesto a revisión, una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que se observan en los agravios introducidos por la Defensora Pública Oficial.

Similar inteligencia le otorga a la norma examinada la palabra autorizada del jurista Francisco J. D'Albora al aducir que: "[...] *ni en la oportunidad [prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego [...]. Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declarados de oficio en cualquier estado y grado del proceso*" (confr. "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 1026).

Haciendo foco en esa exégesis, y a fin de dar tratamiento al planteo mencionado al inicio de este acápite, corresponde recordar que la defensa oficial afirmó que en este caso concreto *"se ha demostrado que en la década de los setenta y ochenta no existía una norma consuetudinaria (ius cogens) que estableciera el carácter imprescriptible de determinados hechos aberrantes, los que a partir del año 1998 fueran calificados por el Estatuto de Roma como delitos de lesa humanidad"*.

Concretamente, sostuvo que los hechos que invoca como acreditantes de la inexistencia de la norma consuetudinaria invocada no han sido materia de análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón", lo que habilita al tribunal a expedirse de manera favorable al pedido de prescripción de la acción penal.

Considero que la interpretación que propicia la recurrente se desentiende del razonamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Arancibia Clavel", que con invocación del voto del juez Bossert en el precedente de Fallos: 318:2148 "Priebke" (considerando 88 y siguientes) y contrariamente a lo pretendido por la defensa oficial, concluyó que *"al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad"*.

Inclusive, corresponde destacar que en el precedente citado, el juez Bossert dio específico tratamiento a la oposición a la redacción del artículo primero de la Resolución 3074 (XXVIII) del 3 de diciembre de 1973 por parte del representante de la República Argentina, por entender que ello importaba reconocer la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, circunstancia que la defensa oficial invoca en favor de su postura.

Por su importancia y claridad para la resolución de la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir las consideraciones efectuadas por el magistrado mencionado, que en dicha oportunidad sostuvo: *"74) Que los "crímenes de guerra" originaron, ya al finalizar la Primer Guerra Mundial, expresiones de condena y la determinación de llevar ante la justicia a sus autores y partícipes según el artículo 228 del Tratado de Versailles del 28 de junio de 1919 (conf. Compendio de Instrumentos Internacionales pertinentes antes citado, pág. 12; asimismo, Jean Graven, Concepto de crimen de lesa humanidad y caracteres en Recueil des Cours de l'Academie de Droit International, págs. 450/453, 1950).*

*75) Que, más tarde y en igual sentido se pronunciaron los países aliados, durante el transcurso de la segunda guerra, el 7 de octubre de 1942 y el 17 de diciembre de ese mismo año, como así también el 31 de julio de 1943 en notas dirigidas a los gobiernos de Argentina, Suecia, Suiza, España, Portugal, Turquía y la ciudad del Vaticano exhortándoles a negar asilo a cualesquiera criminales de guerra de las potencias del Eje y al describir tal conducta como contraria a los principios por los que habían combatido las Naciones Unidas (conf. Oppenheim, ob. cit., Tomo II, Volumen II, pág. 139, nota 90).*

*76) Que en la declaración firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943 en cumplimiento de la cual se celebró el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y se establecieron los*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Tribunales Internacionales de Nüremberg y del Lejano Oriente, se anunció que los autores de tales hechos "serían devueltos al escenario de sus crímenes y juzgados allí por los pueblos a los que habían ultrajado" y que "en caso de que el hecho no tuviera situación geográfica particular, serían castigados por una decisión conjunta de los gobiernos de los aliados"; declaración a la que adhirió la República Argentina por decreto 6945/45 al aceptar la invitación que con ese fin le fue formulada en el Acta Final de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en Chapultepec.*

*77) Que en los considerandos del decreto citado -ratificado por ley 12.837- se consignó que los principios enumerados en el Acta Final "como incorporados al derecho internacional de nuestro Continente desde 1890, han orientado en todo momento la política exterior de la Nación y coinciden con los postulados de la doctrina internacional argentina" como así también que "el Gobierno de la Nación acepta y se halla preparado para dar ejecución a los principios, declaraciones y recomendaciones que son fruto de la Conferencia de México".*

*78) Que mientras el interés de la comunidad internacional porque los "crímenes de guerra" fueran debidamente juzgados y sancionados quedó reflejado en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 170 (II) del 31 de octubre de 1947, la cuestión acerca de la prescripción o no de estos delitos fue recién sometida a debate en los foros internacionales en el año 1965 ante la posibilidad de que algunos estados declararan prescripta la acción nacida de este tipo de delitos contra el derecho de gentes por aplicación de sus legislaciones locales y al equipararlos con los delitos del derecho interno.*

*79) Que el debate se suscitó en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas justamente a instancias de aquellos Estados que reaccionaron en forma adversa a esa equiparación y, por ende, a la prescripción y se prolongó año tras año en el más amplio marco de discusión (conf. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el 21a. Período de Sesiones, del 22 de marzo al 15 de abril de 1965, Consejo Económico y Social, en Documentos Oficiales, XXXIX Período de Sesiones, Suplemento N° 8, págs. 135/151, Naciones Unidas; Informe de la Comisión sobre el 22a. Período de Sesiones del 8 de*

marzo al 5 de abril de 1966, Consejo Económico y Social, en Documentos Oficiales, XLI Período de Sesiones, Suplemento N° 8, págs. 57/74, Naciones Unidas).

80) Que como consecuencia de ese movimiento de opinión, fue aprobada la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, por Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. Esta declaró imprescriptibles, tanto los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de víctimas de guerra como los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el mismo estatuto y en las mismas resoluciones de ese organismo internacional así como el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos (artículo I).

81) Que esta afirmación convencional se basó en una serie de razones que quedaron plasmadas en su preámbulo, de significación a los fines hermenéuticos dado que constituye la expresión del consenso sobre cuestiones que fueron ampliamente discutidas en el seno de los debates internacionales (artículo 31.2. ya citado de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). Allí se observó que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo; se consideró que ellos figuran entre los delitos de derecho internacional más graves; que su represión efectiva es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad de los pueblos y de la comunidad internacional; que la aplicación a su respecto de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de sus responsables; para concluir en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

que "es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad".

82) Que respecto de este último párrafo del preámbulo, cabe señalar que el verbo "enunciar" contenido en el proyecto original fue sustituido por "afirmar" a resultas del consenso logrado para consagrar la recepción convencional de un principio ya existente en el derecho internacional referente a la imprescriptibilidad tanto de los crímenes de guerra como de los crímenes de lesa humanidad y cuya redacción fue aceptada por la mayoría de los representantes por dieciocho votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones (conf. Documentos antes citados, en especial, Informes citados de la Comisión de Derecho Internacional, Resolución 3 (XXII) de la Comisión de Derecho Internacional aprobada por el Consejo Económico y Social por resolución 1158 (XLI) del 5 de agosto de 1966 y Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General del 18 de diciembre de 1967).

83) Que en favor del desarrollo de este principio de derecho internacional como costumbre debe reconocerse que no existía al momento de la Convención ni existe en las actuales circunstancias del derecho internacional, un principio general de derecho de las naciones civilizadas que se oponga a aquél y que pudiera ser receptado en ese ámbito (conf. C.I.J. *British Norwegian Fisheries*, I.C.J. Reports 1951). En este sentido, cabe destacar que no todas las legislaciones locales tienen instituida la prescripción como una causa de extinción de la acción penal, o en muchos casos, este instituto no alcanza ciertos delitos o puede ser dejado de lado bajo determinadas circunstancias.

84) Que tanto la conducta seguida por aquellos estados que ajustaron su derecho interno en favor de aquel principio como la de otros que ratificaron o adhirieron a la Convención antes mencionada constituye una aceptación inequívoca de esa práctica y, por ende, la contribución más clara para su establecimiento como regla de costumbre.

85) Que ese proceder fue acompañado por los estados que ratificaron o adhirieron a la Convención Europea de Imprescriptibilidad de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra firmada el 25 de enero de 1974 en el seno del Consejo de Europa, que adoptó análoga práctica en la materia y contó con la

firma de Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Suecia, Suiza, Turquía, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (conf. *European Convention on the non-applicability of statutory limitation to crimes against humanity and war crimes en European Treaty Series n° 82, págs. 2/9, Edition February 1974*).

86) Que en concordancia con estos antecedentes, el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad aprobado en primera lectura en el año 1994 en el ámbito de las Naciones Unidas, consagra la imprescriptibilidad para estos delitos en su artículo 7° (conf. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43a. Período de Sesiones -1991-, Documentos Oficiales A/CN.4/L.469 del 29 de enero de 1992, págs. 32/73, especialmente pág. 41).

87) Que aprobada la Convención, la Asamblea General invitó en sucesivas oportunidades a los Estados que no la hubieran firmado ni ratificado a hacerlo con la esperanza de que aquéllos que no pudieran votar a su favor se abstuvieran de cualquier acto que fuera contrario a los objetivos fundamentales de esa Convención; más tarde exhortó a cumplir el "deber de observar estrictamente" sus disposiciones y, por último, afirmó que "la negativa de un Estado a cooperar en la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas de derecho internacional universalmente reconocidas" (conf. Resoluciones de la Asamblea General N° 2583 -XXIV- del 15 de diciembre de 1969, N° 2712 -XXV- del 15 de diciembre de 1970 y N° 2840 -XXV- del 18 de diciembre de 1971 relativas a la "Cuestión del Castigo de los Criminales de Guerra y de las Personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad").

88) Que finalmente, la Resolución 3074 (XXVIII) de ese mismo organismo internacional del 3 de diciembre de 1973 aprobó los "Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad". En el acto de ese debate la República Argentina se opuso a la redacción del artículo 1° en cuanto entendió que el declarar que tales crímenes serían objeto de investigación 'dondequiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido' suponía reconocer su





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*imprescriptibilidad. Sin embargo, al momento de la votación, se abstuvo (conf. Tema 60 del Programa tratado en Sesión Plenaria 2187a. de la Asamblea General del 3 de diciembre de 1973, Vigésimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General, Documentos Oficiales páginas 1/7 y Anexos Documento A/9326 del 20 de noviembre de 1973, páginas 1/17. Asimismo, Sesiones de la Tercera Comisión del 19 de septiembre al 5 de diciembre de 1973, Documentos Oficiales del mismo período, A/C.3/SR. 1976 a 2050).*

*89) Que a la luz de estos antecedentes cabe concluir en que la práctica de la República Argentina basada en su conocimiento del deber contenido en las directivas impartidas por la Asamblea General, importó una innegable contribución al desarrollo de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad (Caso Lotus, PCIJ, Series A 10, p.18).*

*90) Que ello es así toda vez que la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del jus cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada ya que si un Estado no reacciona abiertamente contra ella, especialmente cuando ese proceder sería esperable la presunción surge de que está conforme con la práctica o, por lo menos, que es indiferente a ella y a sus consecuencias legales y esto es lo decisivo para la formación de una costumbre internacional y, en consecuencia, para el establecimiento de una regla de la costumbre (conf. Wolfke, Karol en Custom in Present International Law, 2nd. Revised, págs. 44/51 -en especial págs. 47/8- y págs. 61/64, Editorial Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1993 y Lobo de Souza, I.M. The Role of State Consent in the Customary Process en International and Comparative Quarterly Vol. 44, págs. 521/539, july, 1995)".*

*En este punto, cabe agregar que para el caso que un Estado quiera oponerse a la constitución de una regla consuetudinaria, debe hacerlo desde el momento en que dicha costumbre empieza a tomar forma, lo cual se conoce a nivel doctrinario como el "objeto persistente", entendiéndose mediante dicho término a la posición que adopta un Estado respecto de la realización de determinados actos por uno o varios Estados distintos. La doctrina también entiende que, tratándose de una*

costumbre general, cuando exista una opinión general de que dicha costumbre protege un bien esencial para el conjunto de los Estados de la comunidad internacional, se estaría en presencia de una norma jurídica imperativa y con efectos "erga omnes". En este último caso de costumbre general o regional, no es necesario que sea percibida como válida por todos los sujetos del derecho internacional, sino que resulta suficiente con la aceptación de la comunidad internacional en su conjunto (H. Gutiérrez Posse, "Guía para el conocimiento de los elementos de derecho internacional público", Buenos Aires, La Ley, 2003, p. 29).

Retomando las consideraciones efectuadas por el juez Bossert, corresponde destacar que en el considerando 91) de su voto en la causa "Priebke", sostuvo *"Que esta presunción no aparece desvirtuada -a los fines que aquí conciernen- en la medida en que si bien el Estado Nacional se abstuvo de votar la Convención gestada en el ámbito de las Naciones Unidas tampoco adoptó en el orden interno ni en el internacional una conducta contraria a la del desarrollo progresivo en favor de la imprescriptibilidad. Por el contrario, los Poderes Ejecutivo y Legislativo han expresado ya su voluntad concurrente con lo aprobado en dicho texto -incluida la adopción de todas las medidas internas que sean necesarias para hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas que cometieren alguno de los crímenes de guerra o de lesa humanidad mencionados en su artículo I (artículo III)- ya que aquél envió en su oportunidad la Convención al Parlamento para su ratificación, lo que ya ha ocurrido a través de la aprobación obtenida en ambas cámaras legislativas..."*.

De conformidad con lo reseñado, con posterioridad al fallo "Priebke", la CSJN, al resolver el caso "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), sostuvo que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad *"constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes"*.

A ello, agregó que *"esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera,*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial 'es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.

Que las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, "por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa"; y además, "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert).

Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes).

Que de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente



*la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional”.*

Las consideraciones efectuadas por el más Alto Tribunal en punto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad dejan en claro que las cuestiones planteadas por la defensa oficial ya han sido objeto de pormenorizado tratamiento por parte de la CSJN en los precedentes “Priebke” (Fallos: 318:2148) y “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), postura ratificada en el precedente “Simón” (Fallos: 328:2056).

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, cabe agregar que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” del 26 de septiembre de 2006, indicó que *“...los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”.* Y, aclaró que *“Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante “el Tribunal de Nuremberg”) [...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes”.*

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que *“La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”.*

A su vez, en el caso “La Cantuta”, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, *“la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

han alcanzado carácter de *ius cogens*. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos".

Además, se expresó que tales hechos habían "infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido".

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso "Barrios Altos" (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que "...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los

derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" por lo que "los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz".

Además, proclamó dicha judicatura que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

Posteriormente a este caso, la CSJN se hizo eco de tales pautas en el fallo "Simón" del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación *mutatis mutandi*, pues se consignó que "la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos" (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en "Mazzeo" -13 de julio de 2007, Fallos: 330:3248- se afirmó que "...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa" (considerando 15 del voto mayoritario).

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los argumentos expuestos por la defensora oficial en apoyo de su pretensión sólo traslucen su disenso con la doctrina establecida por la CSJN, circunstancia que impone el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal.

Por último, habré de referirme a la vigencia de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CF3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

acción penal respecto a los hechos ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976.

En primer lugar, corresponde señalar que si bien el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, momento éste en que las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón para asumir la suma de los poderes públicos nacional y provinciales, por lo que esta fecha puede operar a la suerte de mojón histórico permitiendo, a partir de aquella, inscribir los hechos posteriores dentro de un proceso general de exterminio generalizado de la población civil (que, por otra parte, fuera tenido acreditado por la CSJN en la denominada "Causa 13/84" Fallos 309:5), tanto el marco normativo anterior (Decretos 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772, así como las Directivas del Ejército argentino N° 1/75 y 404/75), y el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los efectivos que formaran parte del Estado antes de la instauración formal del golpe militar, dan cuenta de un proceso que venía operando en la clandestinidad y que culminaría aquel 24 de marzo de 1976.

La injerencia en la realidad política argentina de los militares implicaba que los gobiernos democráticos resultaban tan solo interregnos entre gobiernos de facto, y que las estructuras de inteligencia del Ejército no solo se mantuvieron intactas durante el período democrático de 1973/1976, sino que además trabajaban activamente en la lucha subterránea, que se habían propuesto.

Las declaraciones testimoniales rendidas en el debate, las inspecciones realizadas a las distintas unidades que operaban como centros clandestinos de detención, y el cúmulo de pruebas documentales, instrumentales y periciales que integran la causa, permiten tener una clara idea de los motivos por los que considero que los hechos materia de estudio que sucedieron con anterioridad al 24 de marzo de 1976 también se inscriben dentro del plan sistemático de exterminio.

Los elementos de prueba colectados en el debate y que fueron valorados por el tribunal de juicio, permiten establecer que:

- Todas las detenciones tuvieron un móvil netamente político, puesto que la mayoría de los detenidos realizaban algún

tipo de actividad de ésta índole; bastaba con tener una inquietud de naturaleza social para ser detenidos y torturados.

- Los interrogatorios a que eran sometidos los detenidos tenían identidad en cuanto a que les inquirían por su filiación política, por las demás personas que -junto a ella- desarrollaban aquella actividad.

- Los detenidos cumplían el mismo itinerario antes, durante y después de las sesiones de tortura; para ello, se observa que fueron cumpliéndose etapas. Eran detenidos, vendados, llevados a un centro clandestino de detención, donde ineludiblemente eran interrogados bajo tortura.

- Se les reprochaba al detenido su condición de marxista o subversivo, lo que le negaba su condición de igual degradándolo a subhumano según la consideración de los victimarios.

- Las acciones se enmarcaban en la clandestinidad y existía una actuación conjunta de distintas fuerzas.

Por lo expuesto, considero probado que los hechos materia de investigación que se han producido con anterioridad al 24 de marzo de 1976, corresponden a los delitos denominados de "lesa humanidad", ya que obedecieron a un contexto específico, y se trata de actos atroces llevados a cabo como parte de una ataque "generalizado o sistemático", dirigido contra una "población civil", de conformidad con una organización del Estado.

Por ello, surge de manera categórica que los hechos que han sido requeridos por los acusadores públicos y privados fueron cometidos en vigencia de un plan sistemático de persecución, detención, y aplicación de tormentos con el fin de obtener información de personas que se identificaban políticamente con alguna agrupación política o social o estaban en relación con militantes de alguna orientación ideológica, ya sea ésta de tipo familiar, afectiva, o por cuestiones estudiantiles o laborales. En esa dirección, pudo comprobarse que el plan cuya confección e instrumentación había sido profundamente estudiado por la inteligencia militar tuvo como ejecutores directos en los hechos que se ventilaron en las sucesivas audiencias a miembros la Policía de la Provincia de Tucumán, de Gendarmería Nacional, del Ejército Argentino y con la anuencia y con la participación personal de las más altas autoridades de cada fuerza.

En razón de lo expuesto, y de conformidad a lo sostenido en oportunidad de expedirme en la causa n° 14.116,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

"Bettolli", rta. el 10/9/2013, registro n° 1649 de la Sala IV de esta Cámara, considero que debe tenerse por acreditado que el plan sistemático de lucha contra la subversión no comenzó a partir del último golpe militar, sino con anterioridad, pues se pudo probar en autos que la "dinámica" de ejercicio informal de poder punitivo llevada a cabo por personal de las fuerzas de seguridad en los hechos denunciados como acaecidos en el curso de 1975, era idéntica, a nivel objetivo y subjetivo, a la que tuvo lugar luego del 24 de marzo de 1976.

En síntesis, de la investigación misma, cabe tener por suficientemente probado que los hechos de mención tuvieron lugar en el contexto espacio-temporal en el que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante el "ataque generalizado y sistemático contra la población civil" (sobre el punto, véanse las restantes consideraciones efectuadas al tratar la situación de Jorge Omar Lazarte).

**b) La defensa de Adolfo Ernesto Moore y Luis Orlando Varela** señaló que los hechos contra la libertad sexual no podían ser considerados como delitos de lesa humanidad, ya que no habían sido continuos, ni reiterados, ni masivos, como sostuvo el Tribunal. En consecuencia, afirmó que las acciones penales correspondientes a dichos episodios delictivos se encontraban extinguidas por prescripción (art. 59 del C.P.).

**c) La defensa de Ramón César Jodar y María Elena Guerra** consideró que los delitos atribuidos a sus defendidos (violación de domicilio y usurpación, respectivamente) no cumplen los requisitos exigidos para constituir delitos de lesa humanidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Estatuto de Roma, por lo que sostuvo que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción.

**d) La defensa de Ricardo Oscar Sánchez y Luis Edgardo Ocaranza** sostuvo que del relato de los hechos surgía que el caso de los hermanos María Cisterna de Bulacio y Pastor Roberto Cisterna se vinculaba a un problema familiar de las víctimas con el oficial de policía Ricardo Oscar Sánchez.

Afirmó que cualquier hipótesis del caso con una cuestión política del momento no tiene ninguna apoyatura fáctica, por lo que consideró que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la situación procesal de Luis Edgardo Ocaranza, refirió que el caso de Wenceslao Quinteros tampoco constituye delito de lesa humanidad.

Explicó que Wenceslao Quinteros era un adversario del Comisario Albornoz y no un perseguido político. Detalló que, según la hipótesis acusatoria, Albornoz lo mandó a matar por cuentas pendientes respecto de delitos que habían cometido juntos.

Peticionó que se declare extinguida la acción penal por prescripción, por no tratarse de un caso de lesa humanidad.

e) A fin de dar respuesta a los planteos expuestos en los puntos b) c) y d) del presente apartado, resulta necesario señalar que para establecer si determinados hechos encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, es necesario evaluar si han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil (CFCP, Sala IV, causa n° 13.667, "GREPPI, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación", resuelta el 23/8/12, registro n° 1404).

En efecto, en dicha inteligencia, cabe recordar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/inc. de prescripción penal de la acción" -causa n° 24.079-, del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. En su dictamen, señaló que *"la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad [...]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005, p. 203)".*

En dicha oportunidad, también destacó que *"el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997.*

*Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico".*

Asimismo, se aclaró que hay consenso generalizado en que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos *"fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas.*

*El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case n° ICTR-96-4-T)".*

Con respecto al restante requisito, "policy element", se sostuvo que *"sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]"*.

Generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática iushumanista internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la

evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Günther Jakobs: "Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Günther Jakobs, "Beteiligung durch Chancen - und Risikoadition", en "Strafrecht Zwischen System und Telos" Festschrift für D. Herzberg; 2008; pág. 395), según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto, también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la expresión de sentido de los hechos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Y en los hechos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

En esa inteligencia -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar.

En ese degradante marco institucional corresponde ubicar los hechos investigados en esta causa. A partir de ello, es lógica consecuencia que resulte aplicable el tipo penal internacional de delito de lesa humanidad (art. 7 del Estatuto de Roma).

Así, en lo referido al delito de usurpación endilgado a María Elena Guerra, cabe recordar que se le atribuyó haber aprovechado un inmueble que quedó desocupado de sus moradores por el accionar del terrorismo de estado reinante al momento del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

hecho, ocupándolo en los términos previstos en el artículo 181 del Código Penal.

De allí que pueda afirmarse la concreta relación del hecho atribuido a María Elena Guerra con el delito antecedente, es decir, el secuestro de los ocupantes del inmueble usurpado.

Concretamente, el hecho delictivo imputado a María Elena Guerra fue cometido en el marco de un plan sistemático y, en su ejecución, la nombrada se aprovechó del abandono del que fue objeto el inmueble sito en la calle Frías Silva 231 de la ciudad de Tucumán por el secuestro de sus inquilinos (matrimonio Araldi-Oesterheld).

El elemento subjetivo del tipo penal atribuido se encuentra configurado por el conocimiento de que se trataba de un bien desocupado como consecuencia del secuestro y desaparición de los inquilinos del inmueble en acciones ilícitas penales típicas de lesa humanidad, circunstancia que torna a la usurpación como delito de lesa humanidad, dada su íntima vinculación -abarcada por el conocimiento del agente- con otras conductas que dogmáticamente revisten esa naturaleza, enmarcándose por ello la acción delictiva cometida por María Elena Guerra dentro del contexto al que alude el art. 7 del Estatuto de Roma.

De igual manera, lo dicho hasta aquí también resulta aplicable a los agravios referidos a la comisión de los delitos de violación de domicilio, a los delitos perpetrados contra la libertad sexual y a los casos que tuvieron por víctimas a Wenceslao Quinteros y a los hermanos María Cisterna de Bulacio y Pastor Roberto Cisterna.

En todos ellos resulta determinante la circunstancia de que los injustos fueron perpetrados al amparo del Estado, en el marco de la ejecución de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, por lo que quedan comprendidos en la expresión de sentido común junto al resto de los hechos delictivos (privación de libertad, tormentos y homicidios) padecidos por las restantes víctimas, circunstancia que los hace pasibles de ser reputados como delitos de lesa humanidad, habilitándose, por ende, su juzgamiento en virtud de la imprescriptibilidad emanada de dicha categoría de derecho internacional.

A mayor abundamiento, cabe agregar que, contrariamente a lo indicado por la defensa, en el caso de los delitos contra la

libertad sexual resulta público y notorio que la ejecución de dicha clase de delitos no implica conductas aisladas sino una modalidad de ataque a los perseguidos políticos detenidos que se repitió en distintos centros clandestinos de detención.

En este punto, el tribunal de juicio, con apoyo en el testimonio de la doctora Chiarotti (experta en cuestiones de género), en distintos fallos de la C.I.D.H., del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal Internacional para Ruanda y en Informes de la Comisión Interamericana de DDHH, destacó que *“la comisión de delitos sexuales en los contextos de terrorismo de estado y de conflictos armados fue algo constante a lo largo de la historia”*.

Posteriormente, al referirse al plan represivo desarrollado en nuestro país, el a quo señaló que la CONADEP documentó en su informe la comisión de violaciones y abusos sexuales.

Así, los jueces de la instancia anterior refirieron que *“tanto de los testimonios recabados en la causa 13/84 como en numerosas causas en nuestro país, surge que las violaciones sexuales y la violencia sexual, sobre todo contra mujeres, que se perpetraban en los Centros Clandestinos de Detención, formaban parte del plan sistemático, no constituían hechos aislados, se ejercían sobre una pluralidad de personas y se practicaban continuamente como parte del plan de la dictadura militar”*.

Para concluir, los magistrados de la instancia anterior indicaron, con cita de la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en causa “Fiscal vs. Dragllob Kunarac, Radomir Kovac y Zoran, Vukovic”, del 22 de febrero de 2001, que *“Solo el ataque, no los actos individuales de los acusados, deben ser generalizados y sistemáticos...”*.

Conforme a las consideraciones expuestas, la conclusión efectuada por el tribunal de juicio, en el sentido de que *“los delitos sexuales cometidos durante el terrorismo de estado en la Argentina formaron parte del plan de exterminio configurado por las fuerzas armadas y constituyen delitos de lesa humanidad”*, resulta ajustada a derecho y debe ser convalidada.

En lo atinente a los hechos que tipifican en el delito de violación de domicilio, no cabe duda alguna que ellos se insertan en la ejecución del plan sistemático de represión contra la población civil, constituyendo su ejecución, por lo general, el paso previo a la posterior secuencia delictiva de privación ilegal de la libertad de los ocupantes de la vivienda seguida de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

apremios, tormentos y desaparición física de las víctimas, según cada caso en particular.

Asimismo, los hechos que tuvieron por víctimas a los hermanos María Cisterna de Bulacio y Pastor Roberto Cisterna no pueden ser escindidos del contexto de ataque generalizado a la población civil en que han sido perpetrados, pues ellos se encuentran relacionados con el secuestro de Fernando Ceferino Bulacio y de Arnaldo Sebastián Gutiérrez, esposo y amigo de María Cisterna, respectivamente.

Al respecto, cabe agregar que el primer episodio delictivo sufrido por María Cisterna tuvo lugar en oportunidad de ser secuestrada junto a su esposo e hijos, ocasión en la que fue conducida a la Jefatura de Policía, donde fue golpeada (según los dichos de Fernando Ceferino Bulacio también habría sido violada) por Ricardo Oscar Sánchez. Posteriormente, fue nuevamente detenida de manera ilegal y alojada en Jefatura por tres días.

Los hechos posteriores -en los que se destaca la intervención de Ricardo Oscar Sánchez quien, bajo amenazas, logró obligar a María Cisterna a convivir con él y la posterior desaparición de los hermanos Cisterna- no son más que una secuela de la agresión y persecución sufrida por la familia Cisterna, valiéndose el imputado en todo momento del poder y control que detentaba sobre la población civil por su rol como miembro del Servicio de Información Confidencial o Departamento de Inteligencia de la Policía de Tucumán -según consta en su legajo personal de la Policía de la Provincia de Tucumán obrante a fs. 105-.

Por ello, el cuestionamiento efectuado por la defensa no tendrá favorable acogida.

Por otra parte, el secuestro de Wenceslao Quinteros y su detención en la Jefatura de Policía, mediante la intervención de los miembros del Servicio de Información Confidencial, dan cuenta de que su posterior desaparición física también se inscribe en la ejecución del plan sistemático y generalizado de ataque contra la población civil que, en el caso, se vincula a una posible infiltración de información, tal como se desprende del relato efectuado por Oscar Enrique Conte, que, desde todo punto de vista, excede una posible diferencia personal con algún miembro en particular de la institución policial provincial.

En resumen, a la luz de las directrices antes reseñadas, corresponde destacar que las presentes actuaciones trasuntan hechos notorios no controvertidos, pues no queda duda alguna de que efectivamente se sucedieron en el contexto de un ataque generalizado y sistemático emprendido desde el Estado contra una población civil (aspecto que tampoco fue discutido por la defensa), subsumiéndose, por ende, en el tipo penal internacional de delito de lesa humanidad.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el argumento opuesto por la defensa de que se trató de hechos singulares carece de asidero fáctico. Asimismo, tal como se explicó anteriormente, desde una perspectiva normativa, lo que reclama la estructura dogmática del tipo de lesa humanidad es que el ataque como núcleo del supuesto de hecho descrito en la norma revista las cualidades de general y sistemático, con prescindencia, por ende, de cada uno de los hechos particulares que se verifiquen en ese contexto de actuación (cfr. CFCP, Sala III, Causa N° 13085/13049 "Albornoz, Roberto, De Cándido Luis, De Cándido Carlos y Menéndez Luciano s/ recurso de casación", 8/11/12, registro n° 1586).

En este orden de ideas, autorizada doctrina sostiene que *"...lo decisivo es que el autor sepa que no actúa aisladamente, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, sin que deba tener, sin embargo, un conocimiento detallado de ese ataque"* (cfr. Kai Ambos, "La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática", Ed. Kas Temis-Duncker & Humblot; Uruguay, 2005, págs. 402 y 403), aspecto que no ha sido cuestionado por la defensa.

Por lo expuesto, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados y, especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, los agravios presentados por la defensa deben ser rechazados.





**2. Agravios relativos a la validez**  
**del auto limitativo de la imputación dictado por el T.O.F. con**  
**fecha 22 de noviembre de 2012**

a) Cabe recordar que durante la sustanciación del debate, la defensa oficial, con adhesión de los Dres. Maggio, Robert, Jorrat y Benedicto, planteó la nulidad de la síntesis del requerimiento fiscal de elevación a juicio, lo que supuso también el cuestionamiento de otras piezas procesales referidas a la acusación, a lo que el tribunal resolvió no hacer lugar.

De esta manera, el *a quo* estableció que la acusación fiscal formulada en el requerimiento de elevación a juicio que quedaba vigente como plataforma fáctica para el desarrollo del debate estaba constituida por la parte dispositiva del auto de elevación a juicio (conforme lo dispuesto por el artículo 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, consideró vigente la acusación respecto al delito de asociación ilícita, preservando así el principio de congruencia, puesto que los imputados habían sido anoticiados -tanto en las declaraciones indagatorias como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio- sobre las diferentes circunstancias en el supuesto marco de una actuación ilícita concertada de miembros de un aparato organizado de poder estatal.

b) Por otra parte, decidió que debían excluirse de la plataforma fáctica del debate: a) conductas del auto de elevación a juicio que no se hubieran atribuido en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y, b) hechos no imputados al momento de las respectivas declaraciones indagatorias.

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, tiene dicho que *"en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio"* (Fallos 316:2713).

Pues bien, a mi entender, la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, en virtud del principio *'iura novit curia'*, de modo que, en definitiva, lo



único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación y que tanto el imputado como su defensor pudieran tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye.

Luego, de allí se desprende que el mentado principio de congruencia no se verá transgredido siempre que exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado.

Así las cosas, el Tribunal reconoció vigencia únicamente a los hechos atribuidos a los imputados al momento de la declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento y auto de elevación a juicio y síntesis acusatoria, ello en beneficio de los imputados; eliminando las imputaciones que no habían mantenido vigencia en todos esos actos procesales.

Por lo tanto, y coincidiendo con el *a quo*, la acusación fiscal y plataforma fáctica que se tendrá en cuenta a los fines de esta sentencia para responder a los agravios de las partes, será la indicada por el Tribunal en fecha 22 de noviembre de 2012 -de ahora en más denominada "auto limitativo"-, por resultar respetuosa del principio de congruencia y de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Sin perjuicio de ello, a fin de dar puntual respuesta a los planteos efectuados por la defensa oficial de Hugo Enzo Soto en esta instancia, corresponde señalar que dicho imputado fue indagado por el hecho que perjudicó a Federico Adolfo Furth y también por el delito de asociación ilícita (cfr. fs. 6518 vta. y fs. 6525, del cuerpo 401).

Asimismo, no puede soslayarse que el procesamiento dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán modificó el dictado por el juez instructor y el reconocimiento jurisdiccional de la imputación que se le dirigió a Hugo Enzo Soto abarcó tanto el delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio agravado en perjuicio de Federico Adolfo Furth como la asociación ilícita agravada (respecto a éste delito, confrontar especialmente fs. 7924 y 7933/7933 vta. del cuerpo 408). Dichos hechos también fueron incluidos en el requerimiento de elevación a juicio y en el denominado "auto limitativo".

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En tales condiciones, no puede sostenerse válidamente que la condena dictada por el tribunal de juicio a Hugo Enzo Soto importe una situación de indefensión, violatoria del principio de congruencia.

c) Dentro de este tópico, se dará respuesta a los agravios traídos a consideración por las querellas **Asociación de Familiares de Desaparecidos de Tucumán (FADETUC)** representada por la doctora María Virginia Sosa y la doctora Laura E. Figueroa en representación de Diego Reynaga, María Rosa Hourbeigt de Archetti, Guillermina M. Romano de Corral, Marta Estela Posse de Fernández, Sara Holmquist, Héctor Lorenzo Lerma, Claudia Villegas y Zaira Auad de Díaz Macías, quienes solicitan se condene a algunos de los imputados en esta causa por los hechos que damnificaron a diversas víctimas.

En su recurso de casación solicitaron se condene a:

**1.- Alberto Rafael Montes de Oca** como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos, en perjuicio de: Acuña, Baltasar; Medina, Celia Georgina; Augier, Alberto Argentino; Cajal, Nora Alicia; Mazzamuto, María Angélica; Rocha, José Teodoro; Palmieri de Cerviño, Matilde; Iñiguez, Gloria del Valle; Chaparro, Santos Aurelio; Rodríguez Román de Fiad, María Cristina; Cabrera, Juan Francisco; Santillán, Raúl Osvaldo; Medina, Mario Alberto; Galván, Héctor Orlando; Scat, Miguel A.; Campopiano, César Gustavo y Bustamante, Juan Carlos.

**2.- José Carlos Sowinski** como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones, en perjuicio de: Celia Georgina Medina, Alberto Argentino Augier, Nora Alicia Cajal, René Manuel Quinteros y su hijo, José Teodoro Rocha, Enrique Godoy, Matilde Palmieri de Cerviño, Alejandro Federico Alderete Soria, María Cristina Rodríguez Román de Fiad, Víctor Fernando Alderete, Diana Elsa Fabio, Antonia del Valle Barrionuevo, José Segundo Cruz, Andrés Héctor Lorenzo Lerma, Mario Ernesto Medina, Héctor Orlando Galván, Miguel Scat, Teresita Cándida Hazurún, César Gustavo Campopiano, Francisco Carlos Monasterio y Juan Carlos Bustamante.

También solicitaron se lo condene como partícipe necesario de los delitos de tortura agravada y homicidio agravado en perjuicio de: Ana Cristina Corral, Luis Adolfo Holmquist, Enrique Raúl Fernández Posse, Raúl Alberto Vaca Rubio, José

Almérico, Rosario Argañaraz y Miguel Alberto Argañaraz, Roque Raúl Argañaraz, Alfredo Antonio Coronel, María Teresa Sánchez, Mario Barrionuevo, Juan Francisco Carreras, Ramón Oscar Bianchi, Enrique Alberto Sánchez, José Antonio Cano, Humberto Reyes Morales, Julio Arnaldo del Castillo, María Celestina González Gallo, Teresa Mercedes Guerrero de Díaz Saravia, José Horacio Díaz Saravia, Félix Viterbo Corbalán, Armando Archetti, Ángel Alfonso Medina, Osvaldo José Gregorio Giribaldi, Rodolfo Hugo Lerner, Trinidad Iramain de Vitale, Rafael Vitalino Yañes, Ana María Sosa de Reinaga, Ángel Manfredi, Rosa Rina Alarcón, Oscar Rafael Berón, Carlos Raúl Osores, Juan Carlos Bustamante; asimismo considera que debe responder como partícipe necesario del delito de tortura seguida de muerte en perjuicio de Julio César Campopiano, Luis Maldonado, Humberto Alfredo González, Juan Carlos Pastori, Juan de Dios Gómez, Néstor Ubaldo Herrera, Enrique Gonzalo Díaz Macías, Gustavo Adolfo Fochi, Ángel Adolfo Méndez Brander, Miguel René Suárez, Leandro Fortunato Fote, Damián Octavio Márquez, Dardo Francisco Molina y Víctor Hugo Safarov.

**3.- Ernesto Rivero** como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad y vejaciones en perjuicio de: Luis Adolfo Holmquist, Mario Ernesto Medina, Héctor Orlando Galván, Teresita Cándida Hazurún y Juan Carlos Bustamante. También como partícipe necesario del delito de homicidio triplemente agravado en perjuicio de: Luis Eduardo Falú, Federico Adolfo Fürth, María Isabel Jiménez de Soldatti, Rondoletto Pedro, Cenador de Rondoletto María, Rondoletto Silvia Margarita, Rondoletto Jorge Osvaldo, Bermejo de Rondoletto Azucena, Ana Cristina Corral, Luis Adolfo Holmquist, Enrique Raúl Fernández Posse, Raúl Alberto Vaca Rubio, José Almérico, Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, Roque Raúl Argañaraz, Alfredo Antonio Coronel, María Teresa Sánchez, Barrionuevo Mario, Juan Francisco Carreras, Ramón Oscar Bianchi, Enrique Alberto Sánchez, José Antonio Cano, Humberto Reyes Morales, Julio Arnaldo del Castillo, María Celestina González Gallo, Díaz Saravia José Horacio, Guerrero de Díaz Saravia Teresa Mercedes, Corbalán Félix Viterbo, Armando Archetti, Ángel Alfonso Medina, Giribaldi Osvaldo José Gregorio, Rodolfo Hugo Lerner, Iramain María Trinidad, Yañes Rafael Vitalino, Sosa de Reynaga Ana María, Manfredi Ángel Vicente, Alarcón Rina Rosa, Oscar Rafael Berón y Juan Carlos Bustamante.

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Cabe señalar que la víctima Miguel Alberto Argañaraz ha declarado en el debate y por lo tanto no ha sido víctima de la figura pretendida por la querrela.

También solicitaron se lo condene como partícipe necesario del delito de tortura seguida de muerte en perjuicio de: Julio César Campopiano, Luis Alberto Maldonado, Humberto Alfredo González, Juan Carlos Pastori, Juan de Dios Gómez, Néstor Ubaldo Herrera, Enrique Gonzalo Díaz Macías, Gustavo Adolfo Fochi, Ángel Adolfo Méndez Brander, Miguel René Suárez, Leandro Fortunato Fote, Márquez Damián Octavio, Molina Dardo Francisco y Sarafov, Víctor Hugo.

**4.- Benito Palomo** como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados en perjuicio de: Oscar René Nieva y Juan Faustino; tortura seguida de muerte en perjuicio de: Rodríguez Julio, César Campopiano, Julio Arnaldo del Castillo, Julio Romualdo Abad; homicidio agravado en perjuicio de: Gustavo Adolfo Fochi, Pedro Rondoletto, Fortunato Leandro Fote, Humberto Morales Reyes, José Américo, Horacio Díaz Saravia, Federico Adolfo Furth, Luis Adolfo Holmquist, Enrique Raúl Fernández, Ana Cristina Corral y Osvaldo José Giribaldi.

**5.- Tomás Adolfo Güemes** como autor material del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, vejaciones y tormentos en perjuicio de: Mario Ernesto Medina, Héctor Orlando Galván, Ernestina Yackel y Teresita Cándida Hazurún.

Asimismo solicitaron se lo condene como partícipe necesario del delito de homicidio agravado y tortura seguida de muerte de las víctimas especificadas a fs. 5074 y vta.

**6.- Adolfo Ernesto Moore** como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y torturas agravadas en perjuicio de: Ana Beatriz Cantos de Caldera, Leandro Fote, Enrique Godoy y José Teodoro Rocha; y **homicidio agravado** en perjuicio de Germán Cantos.

**7.- Fernando Torres** como partícipe necesario por los hechos que perjudicaron a Juan de Dios Gómez y Ramón Oscar Bianchi.

También la acusadora particular lo considera penalmente responsable del delito de homicidio calificado de: Yackel Ernestina Teresa, Argañaraz Miguel Alberto, Quinteros René Manuel, Díaz Alberto, Monasterio Francisco Carlos, Moyano María

Candelaria y Margarita Laskowski (víctimas que fueron liberadas luego de su privación ilegítima de la libertad y han declarado en estrados judiciales para esta causa); asimismo, por el mismo delito en perjuicio de Fochi Gustavo Adolfo, González Humberto y Méndez Brander Ángel Adolfo (por los que fue condenado por el delito de torturas seguidas de muerte).

**8.- Ramón Alberto Ojeda Fuente** como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de: Santos Aurelio Chaparro, Andrés Héctor Lorenzo Lerma, Raúl Osvaldo Santillán: autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, violación de domicilio, tortura agravada y homicidio agravado en perjuicio de: Federico A. Furth, Holmquist Luis Adolfo, Fernández Posse Enrique Raúl, Vaca Rubio Raúl Alberto, Juan Carlos Bustamante, Roque Argañaraz, Coronel Alfredo Antonio, Sánchez María Teresa, Barrionuevo Mario, Cano José Antonio, Morales Reyes Humberto, Del Castillo Julio Arnaldo, Bianchi Ramón, Guerrero de Díaz Saravia Teresa Mercedes, Díaz Saravia José Horacio, Corbalán Félix Viterbo, Giribaldi Osvaldo José Gregorio, Lerner Rodolfo Hugo, Iramaín de Vitale Trinidad, Yañes Rafael Vitalino, Sosa de Reinaga Ana María, Ángel Manfredi, Berón Oscar Rafael; y como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, violación de domicilio, torturas agravadas, tormentos seguidos de muerte y homicidio calificado en perjuicio de: Maldonado Luis, González Humberto, Pastori Juan Carlos, Gómez Juan de Dios, Herrera Néstor Ubaldo, Díaz Macías Enrique Gonzalo, Fochi Gustavo Adolfo, Méndez Brander Ángel Adolfo y Suárez Miguel René.

**9.- Camilo Ángel Colotti** como autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada, tortura y homicidio calificado en perjuicio de Carlos Argañaraz, Roque Argañaraz, Juan Carlos Pastori, Alfredo Antonio Coronel, Federico Adolfo Furth, Ruiz René Salustiano, Soria Carlos Daniel, Suárez Miguel René y Gómez Juan de Dios.

**10.- Ariel Rolando Valdiviezo** como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de: Pereyra Benigno, Alcira Ochoa de Racedo, Rocha José Teodoro, Ruiz René Salustiano, Soria Carlos Daniel, Suárez Miguel René, Gómez Juan de Dios, Danún Juan Ángel y Danún Raúl Roque.

**11.- Carlos Eduardo Trucco** como autor material de los hechos que perjudicaron a: José Teodoro Rocha (violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad), Pereyra Alberto





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

(homicidio agravado), Suárez Miguel René,  
Gómez Juan de Dios, Pereyra Alberto (tortura seguida de muerte).

**12.- Pedro Osvaldo Caballero** como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tortura agravada en perjuicio de: González Gallo, María Celestina, Argañaraz Rosario y Miguel Alberto, González Toledo, Víctor Hugo, Soldatti, Luis Alberto, Jiménez de Soldatti, María Isabel, Berón Oscar Rafael, Justo, Héctor Oscar, Palmieri de Cerviño, Matilde de los Ángeles, Díaz, Alberto, Olivera, Manuel Eugenio, Fote, Fortunato Leandro, Márquez, Damián Octavio, Rodríguez Juan Faustino y Pedro Ricardo, Acuña, Baltasar, Almérico, José, Archetti, Armando, Cruz, Ernesto José Segundo, Abad, Julio Ricardo, Corral, Ana Cristina, Campopiano, Julio César y César Gustavo, Medina Celia Georgina, Barrionuevo, Antonia del Valle, Bermejo de Rondoletto, Azucena, Rondoletto, Pedro, Silvia Margarita y Jorge, Cenador de Rondoletto, María, Augier, Alberto Argentino, Godoy, Enrique, Pereyra, Alberto, Alarcón, Rina Rosa, Carreras, Juan Francisco, Alderete Soria, Alejandro Federico, Cajal, Nora Alicia del Valle, Hazurun, Teresita Cándida, Cantos, Anabel Beatriz y Luis, Saade Saieg, Antonio Naief.

Asimismo consideró que debe responder como partícipe necesario de tortura seguida de muerte en perjuicio de: Campopiano, Julio César y Abad, Julio Ricardo; y como partícipe necesario por el delito de homicidio triplemente calificado en perjuicio de: González Gallo, María Celestina; Argañaraz, Rosario; González Toledo, Víctor Hugo; Soldatti, Luis Alberto; Jiménez de Soldatti, María Isabel; Berón, Oscar Rafael; Almérico, José; Fote, Fortunato Leandro; Márquez, Damián Octavio; Rodríguez, Juan Faustino y Pedro Ricardo; Archetti, Armando; Corral, Ana Cristina; Bermejo de Rondoletto, Azucena; Cenador de Rondoletto, María; Rondoletto, Pedro, Jorge Osvaldo y Margarita Silvia; Pereyra, Alberto; Alarcón, Rina Rosa; Carreras, Juan Francisco; Cantos, Anabel Beatriz y Cantos Luis.

**13.- Hugo Enzo Soto** como "partícipe necesario de los hechos acontecidos en el período comprendido desde enero de 1976 a Octubre de 1976, en perjuicio de Cajal, Nora Alicia (24-09-1976 al 30-11-1976)- Quinteros René Manuel y su hijo (31-07-1976) Rocha, José Teodoro (02/1976 hasta agosto de 1976 y el 14-08-76 hasta 10-1976), Godoy, Enrique (15-08-76), Iñiguez, Gloria del Valle y Brizuela Ramón Francisco (Febrero y Mayo de 1976), Hoyos,

Blanca Nélica (21-06-1976), Carabajal Ercilia (21-06-76), Chaparro; Santos Aurelio (20-01-76), Alderete Soria, Alejandro Federico (1º de Noviembre de 1976), Rodríguez Román de Fiad, María Cristina (20-09-76 al 27-10-1976), Alderete, Víctor Fernando (Abril de 1976), Fabio, Diana Elsa (6-08-76), Barrionuevo, Antonia del Valle (23-04-76), Lorenzo Lerma, Andrés Héctor (17-09-76 hasta el 20-12-76), Cabrera, Juan Francisco, (10-06-77 al 30-06-77), Medina, Mario Ernesto (28-05-76 al 05-09-76), Galván, Héctor Orlando (8-05-76 hasta el 19-09-76), Yackel, Ernestina Teresa (embarazada de 6 meses) (20-03-76 hasta el 27-07-76 y Nieva, Oscar René (desaparecido, esposo), Scat, Miguel A. (8-05-76 y liberado en Agosto de 1976), Laskowsky de Méndez, Margarita del Carmen (22-06-76), Hazurun, Teresita Cándida (20-11-76), Cesar Gustavo Campopiano, Monasterio, Francisco Carlos - (04-76) Bustamante, Juan Carlos (12-75 en adelante) participe necesario por el delito de Homicidio Triplemente agravado en perjuicio de: Falú, Luis Eduardo, Furth, Federico Adolfo, Jiménez de Soldatti, María Isabel, Rondoletto, Pedro, Cenador de Rondoletto, María, Rondoletto Jorge Osvaldo, Rondoletto, Silvia Margarita, Bermejo de Rondoletto, Azucena, Corral Ana Cristina, Holmquist, Luis Adolfo, Fernández Posse, Enrique Raúl, Vaca Rubio Raúl Alberto, Almérico, José "Tincho, Argañaraz, Rosario y Miguel Alberto - Argañaraz, Roque Raúl - Coronel, Alfredo Antonio- Sánchez, María Teresa, Barrionuevo Mario-Carreras, Juan Francisco-Bianchi Ramón Oscar-Sánchez, Enrique Alberto-Cano, José Antonio- Reyes Morales, Humberto- Del Castillo, Julio Arnaldo-González Gallo, María Celestina- Guerrero de Díaz Saravia, Teresa Mercedes y Díaz Saravia, José Horacio- Corbalán, Félix Viterbo- Archetti, Armando- Medina, Ángel Alfonso (Lito), Giribaldi, Osvaldo José Gregorio- Lerner, Rodolfo Hugo- Iramaín de Vitale, Trinidad Yañes Rafael Vitalino (Teté)- Sosa de Reinaga, Ana María y Ángel Manfredi. Alarcón, Rosa Rina - Berón, Oscar Rafael- Osores, Carlos Raúl (El Petiso)- Bustamante, Juan Carlos; participe necesario por la comisión del delito de tortura seguida de muerte en perjuicio de Campopiano Julio Cesar- Maldonado, Luis- González, Humberto Alfredo, Pastori, Juan Carlos- Gómez, Juan de Dios- Herrera, Néstor Ubaldo- Díaz Macías, Enrique Gonzalo, Fochi, Gustavo Adolfo- Méndez Brander, Ángel Adolfo, Suárez, Miguel René "El Sapo", Fote, Leandro Fortunato, Márquez, Damián Octavio, Molina, Dardo Francisco, Safarov, Víctor Hugo".

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

d) Por su parte, la parte querellante representada por **María Alicia Noli** por Enrique Alberto Sánchez, y Josefina Doz Costa por la **Fundación ANDHES** en representación de Graciela Bustamante de Argañaraz, Ricardo Torres Correa, Adriana Mitrovich y Horacio Ramón Atilio Ferreira Córdoba, consideró que Adolfo Tomás Güemes y Ernesto Rivero debían responder por el delito de homicidio triplemente calificado en perjuicio de Enrique Sánchez.

e) La querella representada por **Julia Vitar por Julia Salinas Lanciotti, Cecilia Parrile y Alfredo Waldo Forti** se agravió por la falta de pronunciamiento respecto de Montes de Oca por el homicidio calificado en perjuicio de Adolfo Méndez Brander.

f) La querella representada por los doctores Bernardo Lobo Bugeau y Pablo Sebastián Gargiulo por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación señalaron que *"el Tribunal ha omitido pronunciarse, tanto en la parte resolutive de su sentencia como en sus fundamentos, acerca de la acusación formulada contra Palomo por ésta parte, que comprende los delitos de Torturas agravadas (art. 144 ter del Código Penal) Tormentos seguidos de muerte (art. 144 ter último párrafo del Código Penal) y homicidio triplemente calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de las víctimas mencionadas ut supra"*.

Las víctimas referidas por la querella son las siguientes: Luis Adolfo Holmquist, Enrique Raúl Fernández, Ana Cristina Corral, Ernestina Teresa Yackel, Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, Damián Octavio Márquez, Pedro Ricardo Rodríguez, Osvaldo José Gregorio Giribaldi, Gloria del Valle Iñiguez, Alfredo Antonio Coronel, Ercilia Dolores Carabajal, Blanca Hoyos, Julio Ricardo Abad, Juan Manuel Quinteros, María Angélica Mazzamutto de Romero, Roberto Romero, Antonio Raúl Romero, Julio Guillermo Suárez, María Candelaria Moyano, Adolfo Méndez Brander, María Margarita Laskowski.

Que, sin perjuicio de la pretensión de la querella referido a los tormentos agravados, tema que será tratado en el apartado "calificación legal" toda vez que es un agravio común a las partes acusadoras, las imputaciones por los hechos calificados como tormentos seguidos de muerte (art. 144 ter último párrafo del Código Penal) y homicidio triplemente

calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del Código Penal), no tendrán favorable aceptación por no estar contenidos en el auto limitativo dictado por el Tribunal el 22/11/2012.

**g)** Ahora bien, en virtud de lo reseñado, la circunstancia de que los hechos que damnificaran a las víctimas especificadas por las acusadoras particulares no hayan sido imputados en los actos procesales necesarios para resguardar el principio de congruencia, convierte en una imposibilidad el dictado de un pronunciamiento al respecto por esta Cámara sin violar garantías constitucionales.

En consecuencia, el agravio será rechazado.

### **3. Las llamadas "absoluciones fictas".**

**a)** El **Ministerio Público Fiscal** se agravió en lo que consideró el dictado de "absoluciones fictas" (fs. 5431/32).

Señaló que el tribunal no se habría expedido por la imputación de los homicidios calificados y tormentos seguidos de muerte pretendidos respecto de los acusados Ernesto Rivero, José Carlos Sowinski, Héctor Rafael Montes de Oca, Benito Palomo y Tomás Adolfo Güemes.

En ese mismo sentido, alegó que no se pronunció respecto de los imputados Hugo Enzo Soto y Pedro Osvaldo Caballero "*por su participación secundaria en los delitos cometidos en el 'CCD ARSENAL MIGUEL DE AZCUÉNAGA'*".

Agregó que tampoco obra pronunciamiento por la imputación realizada por el fiscal por los homicidios triplemente calificados de Julio Arnaldo Del Castillo y Enrique Raúl Fernández respecto del imputado Montes de Oca; y de José Almerico y Rosario Argañaraz respecto del imputado Ramón Alberto Ojeda Fuente.

Igual agravio consideró respecto de Camilo Colotti por la imputación de los delitos que habrían perjudicado a Francisco Rafael Díaz (h) y María de Valle Bazán de Romero por privación ilegítima de la libertad, torturas agravadas y homicidio triplemente calificado y por el homicidio triplemente calificado de Pedro Antonio Alarcón.

Respecto del imputado Guillermo Agustín Ugarte, sostuvo que el *a quo* no se pronunció por la imputación en relación a los hechos que perjudicaron a Juan Carlos Di Lorenzo y María del Pilar Toledo.

En cuanto a Ángel Custodio Moreno, dijo que no hubo pronunciamiento por los hechos que damnificaron a María del Valle Bazán de Romero (privación ilegítima de la libertad y torturas





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

agravadas), Ismael Adriss y Humberto Rubén Ponce (homicidio triplemente calificado).

b) Que esta pretensión de la acusación estatal no puede tener favorable aceptación, pues no se trata de una omisión de pronunciamiento por el tribunal de la imputación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, sino que tales hechos fueron excluidos por el Tribunal en el auto limitativo dictado el 22/11/2012.

Conforme a ello, corresponde rechazar los agravios referidos a las denominadas "absoluciones fictas" pues, a diferencia de lo afirmado por los acusadores públicos y privados, la cuestión debatida no se encuentra relacionada con la facultad del tribunal de dar al hecho objeto de debate una calificación jurídica distinta, sino en la imposibilidad de introducir al juicio un hecho sobre el que no se ha dictado auto de procesamiento que habilite su introducción al debate oral.

En dicho sentido, he sostenido que "si bien el requerimiento de elevación a juicio fija el modo, tiempo y lugar de los hechos materia de debate, conforme a lo normado en el artículo 346 del código de forma su contenido debe guardar coincidencia fáctica con el de los actos de indagatoria y procesamiento, sobre los que se estructura.

Aun cuando el caso en estudio no se encuentra regido por el artículo 215 del código de forma, cabe recordar la doctrina que emerge del fallo Plenario n° 14 de esta Cámara (Acuerdo 1/09), dictado en la causa 'Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley', resuelta el 11/06/2009, por cuanto las razones que fundaron dicha resolución resultan coincidentes con el criterio expuesto y aplicables a la situación traída a conocimiento del tribunal".

En dicha oportunidad, se sostuvo que "la prestación de la declaración indagatoria requiere la resolución de la situación procesal del imputado -arts. 294, 306 y 307 del C.P.P.N.- y, a su vez, el artículo 346 del código citado dispone categóricamente que el requerimiento de elevación a juicio sólo podrá concretarse cuando el juez hubiera dispuesto previamente el procesamiento del encartado' (cfr. voto de la doctora Liliana E. Catucci)".

En el voto citado, también se dejó sentado que dicho criterio encuentra aval en prestigiosa doctrina (Clariá Olmedo, 'Tratado de Derecho Procesal Penal', Buenos Aires, 1960, Ediar,

T. IV, p. 351 y ss.; Guillermo Navarro y Roberto Raúl Daray, 'Código Procesal Penal de la Nación', Buenos Aires, Hammurabi, 2004, t. 2, p. 839 y ss.; Miguel A. Almeyra, en su artículo ¿Elevación de la causa a juicio sin procesamiento? Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, 2004/12/30, p. 24, a cuyas citas me remito por razones de brevedad), destacándose que 'la elevación a juicio sin el dictado del pertinente auto de mérito se afilia en una corriente jurisprudencial minoritaria, que acudiendo a una interpretación literal del art. 215, prescinde en el proceso del auto cautelar reseñado, ello en franca violación al art. 346 del mismo que regula, como presupuesto indispensable para acceder a las instancias del contradictorio, la existencia de un auto de procesamiento firme' (Julio C. Báez, 'No se olviden... del auto de procesamiento', LL. 2005, V.2005-E).

En lo atinente a la afectación a la garantía de defensa en juicio que supone la omisión del dictado del auto de procesamiento, Miguel A. Almeyra sostiene que 'la posibilidad de acudir a un órgano de contralor resistiendo la persecución penal durante el curso de la instrucción mediante el arbitrio que otorga el art. 311 ibídem discutiendo en segunda instancia el mérito del cargo no parece ser un argumento menor, a la vez que la lesión al derecho de defensa no puede pasar desapercibida si no se olvida que el derecho a la doble instancia no sólo ampara la sentencia penal condenatoria sino a todo auto importante que agravie al imputado' (Miguel A. Almeyra, en su artículo ¿Elevación de la causa a juicio sin procesamiento? Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, 2004/12/30, p. 24)'' (cfr. mis votos en las causas FTU401304/2007/T01/CFC1, caratulada "D'Amico, Jorge Alberto s/recurso de casación", resuelta el 8 de septiembre de 2016, registro n° 1191 de esta Sala; y en la causa FSA76000073/2011/T01/18/CFC14, caratulada "Vargas, Antonio Orlando y otros s/ recurso de casación", resuelta el 21 de marzo de 2016, registro n° 255/16 de esta Sala).

Por lo expuesto, considero que corresponde rechazar los planteos efectuados por los acusadores respecto a las denominadas "absoluciones fictas", a excepción de aquellos casos que, por no encuadrar en la situación procesal expuesta aquí, posteriormente serán objeto de análisis y resolución en particular.

c) Por otra parte, se agravió la acusación respecto de una serie de hechos por los cuales los imputados habrían sido indagados por el juez federal de instrucción, pero no fueron procesados ni se dictó la falta de mérito o sobreseimiento por





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

los hechos y no obstante ello el fiscal requirió la elevación a juicio.

Señaló que el Tribunal de mérito no los incluyó en el auto limitativo.

Solicitó en ese sentido que se condene a **Roberto Heriberto Albornoz, Ricardo Oscar Sánchez, Luis Armando De Cándido, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Adolfo Ernesto Moore, Camilo Ángel Colotti, Ramón Ernesto Cooke, Rolando Reyes Quintana, Hugo Javier Figueroa, Félix Insaurralde, Antonio Esteban Vercellone, Ángel Custodio Moreno, Guillermo Agustín Ugarte, Jorge Omar Lazarte, Mario Miguel D'ursi, Miguel Chuchuy Linares, María Luisa Acosta de Barraza y Pedro Joaquín Pasteris**, según el grado de autoría decidido por el Tribunal, salvo en lo que respecta a partícipes secundarios, como responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio triplemente agravado, en perjuicio de: Rina Rosa Alarcón, Miguel Alberto Argañaraz, Rosario Argañaraz, Alberto Argentino Augier, Nora Alicia del Valle Cajal, César Gustavo Campopiano, José Antonio Cano, Juan Francisco Carreras, Enrique Gonzalo Díaz Macías, Santos Aurelio Chaparro, Luis Eduardo Falú, Hernán Eugenio González, Humberto Alfredo González, Víctor Hugo González Toledo, Anabel Beatriz Cantos, Ana Cristina Corral, Fortunato Leandro Fote, María Celestina González Gallo, José Dalmiro Rojas, Francisco Rafael Díaz (h), Carlos Alberto Gallardo, Carlos Ernesto Petarossi, Lilia Sesto, Olga del Valle Rabsiun, Camilo Sesto, Humberto Rubén Ponce, María Cristina Verónica Pereyra, Raúl Alfredo Carlevaro, Horacio Marcelo Ponce, Manuel Antonio Tártalo, Ismael Adriss, Víctor Daniel Moreira, Ricardo Luis Salinas, Silvia Parrille de Salinas, Nélide Azucena Sosa de Forti, José Eduardo Ojeda Sierra, Carlos Oscar Jiménez, Pedro Antonio Cerviño, Jorge Ramón Cerviño, Manuela Margarita Díaz, Miguel Segundo Tula, José Gabriel Agüero, Estela Josefina López de Agüero y Eduardo César Araujo (cfr. fs. 5452 vta./5458).

El presente agravio tampoco puede tener favorable aceptación, toda vez que excede las facultades de esta Cámara emitir un pronunciamiento al respecto, puesto que el deber de este Tribunal es revisar los pronunciamientos de las instancias inferiores y no suplir omisiones de aquellas.

El fiscal señala en el recurso de casación que los imputados han sido indagados, pero el juez de instrucción no dictó auto de mérito alguno (procesamiento, sobreseimiento o falta de mérito) respecto de los hechos que habrían damnificado a las víctimas reseñadas precedentemente.

Sin dejar de advertir la irregular situación expuesta por el fiscal, está vedada la revisión de dichos extremos por esta Cámara; es que más allá de todo cuestionamiento en esta instancia, considero que tales extremos debieron haber sido oportunamente planteados durante la instrucción por el titular de la acción pública.

Es que hacer lugar aquí a esa pretensión significaría la violación al derecho de defensa y debido proceso legal, toda vez que los hechos pretendidos por el fiscal no integran la intimación cursada y ella no puede ser suplida en esta instancia. Los jueces de casación no pueden asumir funciones persecutorias que les son ajenas y en perjuicio de los derechos de los imputados al pretender enfrentarlos a una significación legal más gravosa ampliando la base fáctica.

Por ello, voto por el rechazo del agravio presentado en este punto.

#### **4. Omisión de pronunciamiento. Reenvío.**

a) Por otra parte, las querellas **FADETUC** y **la representada por la doctora Laura E. Figueroa** se agraviaron por la omisión de pronunciamiento en cuanto a los hechos por los que se encuentra formalizada la imputación en el auto limitativo dictado por el Tribunal con fecha 22/11/2012.

En esa situación se dan los siguientes casos:

**1.- Alberto Héctor Rafael Montes de Oca** por los hechos que perjudicaron a: Quinteros, René Manuel; Brizuela, Ramón Francisco; Hoyos, Blanca Nélica; Carabajal, Ercilia; Alderete, Víctor Fernando; Fabio, Diana Elsa; Lascowski de Méndez, Margarita del Carmen y Monasterio, Francisco Carlos.

**2.- Ernesto Rivero** por los hechos que damnificaron a: Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, María Teresa Sánchez, Humberto Reyes Morales, María Celestina González Gallo, Juan de Dios Gómez, Gustavo Adolfo Fochi y Leandro Fortunato Fote.

**3.- Benito Palomo** por los hechos en perjuicio de Ramón Brizuela y Ernesto José Cruz.

**4.- Augusto Leonardo Neme** por los hechos a Argañaraz Rosario, Argañaraz Miguel Alberto, Quinteros René Manuel, Fote





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Fortunato Leandro, Pereyra Benigno,  
Quinteros Juan Manuel, Monasterio Francisco Carlos y Moyano María  
Candelaria.

5.- **Ariel Rolando Valdiviezo**, por los hechos que perjudicaron a Argañaraz Rosario, Argañaraz Miguel Alberto, Rodríguez Juan Faustino y Rodríguez Pedro Ricardo.

6.- **Carlos Eduardo Trucco**, por los hechos que damnificaran a Alberto Pereyra, Juan de Dios Gómez y Miguel René Suárez, que si bien el representante del Ministerio Público Fiscal desistió en el alegato de esta acusación la querrela no adhirió y no hubo pronunciamiento condenatorio o absolutorio. También por los hechos que damnificaron a: Argañaraz Miguel Alberto, Argañaraz, Rosario, Rodríguez Juan Faustino y Rodríguez Pedro Ricardo.

b) Por su parte, la **querrela representada por María Alicia Noli y Fundación ANDHES** señaló en cuanto a **Ángel Custodio Moreno** la omisión de pronunciamiento respecto de los hechos que damnificaran a Graciela Bustamante de Argañaraz, Ricardo Torres Correa, Adriana Mitrovich de Torres Correa y Horacio Ramón Atilio Ferreira Córdoba.

c) La querrela representada por **Julia Vitar e Inés Lugones de Bader** se agravió por la falta de pronunciamiento acerca de la responsabilidad del imputado **Montes de Oca** en la comisión de los delitos perpetrados en contra de Margarita Lascowsky y Adolfo Méndez Brander.

Refirió que en el auto limitativo dictado por el Tribunal con fecha 22/11/2012 *"mantuvo incólume la acusación en contra del imputado por los delitos de los que fueron víctimas nuestra representada Laswcowsky y su marido. Sin embargo la sentencia definitiva no se pronunció acerca de la responsabilidad de Montes de Oca por los delitos por los que estaba acusado, ni emitiendo un juicio a favor de su inocencia ni de su responsabilidad. Es decir no hubo un pronunciamiento jurisdiccional sobre este punto, dejando en la incertidumbre tanto la petición de la acusación como la situación procesal del imputado"*.

d) El **Ministerio Público Fiscal** advirtió la omisión de pronunciamiento respecto de todos los imputados de los hechos que perjudicaron a Alberto Pascual Pereyra y respecto de:



**1.- Montes de Oca**, por la privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Víctor Fernando Alderete, Ramón Brizuela, Ercilia Carabajal, Julio Arnaldo del Castillo, Diana Elsa Fabio y Enrique Raúl Fernández.

**2.- Félix Insaurrealde**, por los hechos que damnificaron a José Gabriel Agüero, Estela Josefina López de Agüero y a Juan Manuel Carrizo.

**3.- Ángel Custodio Moreno** por los hechos que damnificaron a Víctor Moreira (privación ilegítima de la libertad, torturas agravadas y homicidio triplemente calificado) y homicidio triplemente calificado en perjuicio de Adriana Mitrovich, Horacio Ramón Atilio Ferreyra Córdoba, Graciela del Valle Bustamante de Argañaraz y Ricardo Torres Correa. Cabe señalar respecto de estas cuatro víctimas mencionadas que, si bien no se encuentran en el auto limitativo del tribunal de fecha 22/11/2012, en el curso del debate se aclaró que se había omitido de forma involuntaria consignar esos hechos, toda vez que el auto de elevación a juicio de fecha 29/2/2012 (cuerpo 184) había sido remitido en forma separada y acumulada a la causa; por ello, el *a quo* declaró vigente la imputación por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, torturas, homicidio calificado y asociación ilícita.

Por otra parte, cabe destacar que el imputado fue condenado por los delitos de privación ilegítima de la libertad y torturas; no así por el delito de violación de domicilio, pero el fiscal no se agravió al respecto.

En cuanto al presente agravio, cabe señalar que los hechos que damnificaron a las víctimas señaladas preedentemente, han sido imputados de modo correcto; sin embargo no obra pronunciamiento absolutorio o condenatorio respecto de ellos, por lo que este tribunal se encuentra impedido de receptar el agravio de las partes acusadoras, toda vez que no obran en los fundamentos de la sentencia los motivos de la omisión en cuanto a qué responsabilidad les cabe a los encartados respecto de las víctimas mencionadas y, por imperio de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio y de doble instancia vigente en nuestro sistema procesal, voto por remitir a su procedencia a fin de que el tribunal se expida.

**e)** En síntesis, más allá de los agravios particulares reseñados en los párrafos que anteceden, la omisión de pronunciamiento por el *a quo* se verifica en los siguientes casos:





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

### **1.- Luis Orlando Varela:** violación

de domicilio en perjuicio de Roberto Romero y Carlos Méndez.

Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis, inciso 1° y 2°, ley 14.616), Torturas agravadas (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) Homicidio agravado (art. 80, inc. 2, 6 y 7, del Código Penal) en perjuicio de Benigno Pereyra.

### **2.- Ricardo Oscar Sánchez:** violación de domicilio en perjuicio de Miguel Antonio Lapetina.

Privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, ley 14.616) en perjuicio de Ramón Antonio Coman y Javier Coman. Tormentos agravados en perjuicio de Ramón Coman y Carlos Petarossi. Homicidio agravado en perjuicio de María Ester Silva.

**3.- Luis Armando de Cándido:** privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (144 bis, inc. 1°, ley 14.616) en perjuicio de Ramón Antonio Coman, Carlos Ernesto Petarossi y Raúl Edgardo Elías. Torturas agravadas (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Ramón Antonio Coman y Carlos Ernesto Petarossi.

**4.- Ernesto Rivero:** privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 142 bis incs. 1 y 2 Código Penal) en perjuicio de María Celestina González Gallo, Rosario Argañaraz, Miguel Ángel Argañaraz, René Manuel Quinteros, Leandro Fortunato Fote, Juan de Dios Gómez, Manuel Julio Díaz, Benigno Alberto Pereyra, Osvaldo José Gregorio Giribaldi, María Teresa Sánchez, Gustavo Adolfo Fochi, Humberto Reyes Morales, Ercilia Dolores Carabajal, Blanca Hoyos, Diana Elsa Fabio, Juan Manuel Quinteros y María Margarita Laskowski.

**5.- Tomás Adolfo Güemes:** privación ilegítima de la libertad y tormentos (142 bis incs. 1 y 2 del Código Penal) en perjuicio de Nora Alicia del Valle Cajal; privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 142 bis incs. 1 y 2 Código Penal) en perjuicio de Juan de Dios Gómez, Benigno Alberto Pereyra y Blanca Hoyos.

**6.- Benito Palomo:** privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones en perjuicio de Alberto Argentino Augier, Federico Adolfo Furth, Ernesto José Segundo Cruz y Ramón Brizuela.

**7.- Alberto Héctor Rafael Montes de Oca:** privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones en perjuicio

de Enrique Raúl Fernández, René Manuel Quinteros, Federico Adolfo Furth, Julio Arnaldo del Castillo, Reyes Humberto Morales, Gloria del Valle Iñiguez, Ramón Brizuela, Ercilia Dolores Carabajal, Blanca Hoyos, Víctor Fernando Alderete, Diana Elsa Fabio, Juan Manuel Quinteros, Julio Guillermo Suárez, Manuel Humberto Suárez, Francisco Carlos Monasterio, María Candelaria Moyano, Ángel Adolfo Méndez Brander y María Margarita Laskowski.

**8.- José Carlos Sowinski:** privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 142 bis incs. 1 y 2 del Código Penal) en perjuicio de Federico Adolfo Furth, Julio Arnaldo Del Castillo y Humberto Reyes Morales.

**9.- Ramón Alfredo Ojeda Fuente:** violación de domicilio en perjuicio de José Horacio Díaz Saravia, Alejandro Federico Alderete Soria, Enrique Godoy, Roberto Romero, Antonio Raúl Romero y Teresita Cándida Hazurún. Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis, inc. 1 y 2, ley 14.616) en perjuicio de José Horacio Díaz Saravia, Enrique Godoy, Benigno Alberto Pereyra, Nora Cajal y Alejandro Federico Alderete Soria. Torturas agravadas (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14.616) José Horacio Díaz Saravia, Enrique Godoy, Benigno Alberto Pereyra, Nora Cajal y Alejandro Alderete Soria. Homicidio agravado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de José Horacio Díaz Saravia.

**10.- Adolfo Ernesto Moore:** violación de domicilio en perjuicio de Ángel Alfonso Medina Gutiérrez y Alejandro Federico Alderete Soria. Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616) y torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14.616) en perjuicio de Alejandro Federico Alderete Soria.

**11.- Fernando Torres:** violación de domicilio en perjuicio de Roberto Romero. Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616), torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 incs. 2,6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de Benigno Alberto Pereyra.

**12.- Camilo Ángel Colotti:** Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 incs. 2,6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de Benigno Alberto Pereyra.

**13.- Augusto Leonardo Neme:** violación de domicilio en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, René Manuel Quinteros y Fortunato Leandro Fote. Privación ilegítima de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa Nº FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, René Manuel Quinteros, Benigno Pereyra y Juan Manuel Quinteros. Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14.616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, René Manuel Quinteros, Benigno Pereyra y Juan Manuel Quinteros, Francisco Carlos Monasterio y María Candelaria Moyano. Tortura seguida de muerte (art. 144 ter tercer párrafo del Código Penal) en perjuicio de Julio Ricardo Abad.

**14.- Rolando Reyes Quintana:** privación ilegítima de la libertad con apremios en perjuicio de Juan Antonio Fote. Violación de domicilio en perjuicio de Ramón Antonio Coman, Juan Antonio Fote, Raúl Edgardo Elías, Miguel Antonio Lapetina, Jorge Villegas y Héctor Gerardo Tula. Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incs. 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio de Francisco Rafael Díaz (h), Ramón Antonio Coman, Miguel Ángel Núñez, Carlos Moises Núñez, Daniel Alfredo Díaz, Pedro Antonio Alarcón, Justo Agustín Alarcón, Carlos Ernesto Petarossi y Juan Alberto Miño. Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14616) en perjuicio de Francisco Rafael Díaz (h), Ramón Antonio Coman, Juan Antonio Fote, Daniel Alfredo Díaz, Luis Román Gerez, Justo Agustín Alarcón, Carlos Ernesto Petarossi, Juan Alberto Miño, Víctor Raúl Moreira y Jorge Villegas. Homicidio agravado (art. 80 incs. 2,6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de Arturo Alberto Lescano, Justo Agustín Alarcón (h), Víctor Raúl Moreira, Pedro Antonio Alarcón y Jorge Villegas.

**15.- Hugo Javier Figueroa:** violación de domicilio en perjuicio de Rosa Carmen Quinteros de Viecho y Eduardo César Araujo.

**16.- Félix Insaurrealde:** violación de domicilio en perjuicio de Víctor Daniel Moreira, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Eduardo César Araujo y José Eduardo Ojeda Sierra. Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incs. 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio de José Gabriel Agüero, Estela Josefina López de Agüero y Juan Manuel Carrizo. Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14.616) en perjuicio de José Gabriel Agüero, Estela Josefina López de Agüero y Juan Manuel Carrizo. Homicidio

triplemente calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 Código Penal) en perjuicio de José Gabriel Agüero, Estela Josefina López de Agüero, Juan Manuel Carrizo Y Francisco Rafael Díaz (h).

**17.- Antonio Esteban Vercellone:** violación de domicilio en perjuicio de Víctor Daniel Moreira, Daniel Alfredo Díaz, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Eduardo César Araujo y José Eduardo Ojeda Sierra. Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incs. 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio José Carlos Méndez, María del Valle Bazán de Romero, José Guetas Chebaia, Francisco Rafael Díaz, Daniel Alfredo Díaz, Juan Leandro Eudaldo Díaz, José Américo Díaz, Susana Macor de Díaz, Juan Carlos Castro, Héctor Gerardo Tula, Justo Francisco Ontivero, Juan Carlos Ontivero. José Inocencio Racedo, Alcira Santos Ochoa de Racedo, Manuel Antonio Tártalo, Juan Pablo Carballo y Miguel Segundo Tula. Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14.616) en perjuicio de José Carlos Méndez, María del Valle Bazán de Romero, Juan Manuel Carrizo, José Guetas Chebaia, Francisco Rafael Díaz, Daniel Alfredo Díaz, Juan Leandro Eudaldo Díaz, José Américo Díaz, Susana Macor de Díaz, Juan Carlos Castro, Héctor Gerardo Tula, Juan Pablo Carballo y Miguel Segundo Tula. Homicidio triplemente calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 Código Penal) en perjuicio de Juan Manuel Carrizo, José Guetas Chebaia, Juan Leandro Eudaldo Díaz, José Américo Díaz, Susana Macor de Díaz, Juan Carlos Castro, Juan Carlos Ontivero, José Inocencio Racedo, Alcira Santos Ochoa de Racedo, Manuel Antonio Tártalo y Miguel Segundo Tula.

**18.- Ángel Custodio Moreno:** privación ilegítima de la libertad (144 bis del Código Penal, ley 14.616) en perjuicio de de Eduardo César Araujo. Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incs. 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio de Rosa Quinteros de Viecho, Juan Alberto Miño, Víctor Raúl Moreira y Juan Carlos Castro. Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del 14616) en perjuicio de Eduardo César Araujo, Víctor Raúl Moreira y Juan Carlos Castro. Homicidio agravado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 Código Penal) en perjuicio de Víctor Raúl Moreira y Juan Carlos Castro.

**19.- Guillermo Agustín Ugarte:** violación de domicilio en perjuicio de Víctor Daniel Moreira, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Eduardo César Araujo y José Eduardo Ojeda Sierra.

**20.- Jorge Omar Lazarte:** violación de domicilio en perjuicio de Miguel Ángel Núñez. Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incs. 1 y 2





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

ley 14.616), Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del 14.616) y Homicidio agravado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 Código Penal) en perjuicio Francisco Rafael Díaz (h).

**21.- Ariel Orlando Valdiviezo:** violación de domicilio en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz y Pedro Ricardo Rodríguez. Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incs. 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, Leandro Fortunato Fote, Juan Faustino Rodríguez, Pedro Ricardo Rodríguez, Benigno Alberto Pereyra, Rodolfo Hugo Lerner y Julio Ricardo Abad. Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del 14.616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, René Manuel Quinteros, Juan Faustino Rodríguez, Pedro Ricardo Rodríguez, Enrique Godoy, Benigno Alberto Pereyra, Juan Manuel Quinteros, Julio Guillermo Suárez, Manuel Humberto Suárez, Francisco Carlos Monasterio y María Candelaria Moyano. Homicidio agravado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 Código Penal) en perjuicio Rosario Argañaraz, ("Benjamín") Benigno Pereyra, Juan Faustino Rodríguez y Pedro Ricardo Rodríguez.

**22.- Carlos Eduardo Trucco:** violación de domicilio en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, Juan Faustino Rodríguez y Pedro Ricardo Rodríguez. Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incs. 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, Félix Viterbo Corbalán, Fortunato Leandro Fote, Juan Faustino Rodríguez y Pedro Ricardo Rodríguez, Benigno Alberto Pereyra, Rodolfo Hugo Lerner y Julio Ricardo Abad. Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del 14.616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, René Manuel Quinteros, Félix Viterbo Corbalán, Juan Faustino Rodríguez, Pedro Ricardo Rodríguez, Enrique Godoy, Benigno Alberto Pereyra, Juan Manuel Quinteros, Julio Guillermo Suárez, Manuel Humberto Suárez, Francisco Carlos Monasterio y María Candelaria Moyano. Homicidio agravado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 Código Penal) en perjuicio Rosario Argañaraz, (Benjamín) Pereyra, Juan Faustino Rodríguez y Pedro Ricardo Rodríguez.

**23.- Mario Miguel D'Ursi:** violación de domicilio Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incs. 1 y 2 ley 14.616), torturas agravadas (art.

144 ter primer y segundo párrafo del 14.616) en perjuicio de Luis Alberto Barrionuevo.

**24.- Miguel Chuchuy Linares:** violación de domicilio en perjuicio de Víctor Daniel Moreira, Miguel Segundo Tula, Enrique Aurelio Campos y José Eduardo Ojeda Sierra. Homicidio triplemente calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 Código Penal) en perjuicio de Francisco Rafael Díaz (h).

**25.- María Luisa Acosta de Barraza:** violación de domicilio en perjuicio de Víctor Daniel Moreira, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Eduardo César Araujo, Juan Alberto Miño y José Eduardo Ojeda Sierra. Homicidio triplemente calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 Código Penal) en perjuicio de Francisco Rafael Díaz (h).

**26.- Pedro Joaquín Pasteris:** violación de domicilio en perjuicio de Yolanda Esther Argüello, Víctor Daniel Moreira, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Eduardo César Araujo y José Eduardo Ojeda Sierra.

f) Por otra parte, se advierte que **Luis Orlando Varela y Rolando Reyes Quintana** fueron condenados por el delito de violación de domicilio de Berta María Soldati, **Ricardo Oscar Sánchez** por la privación ilegítima de la libertad de María del Valle Bazán de Romero y **Antonio Esteban Vercellone** por la violación de domicilio en perjuicio de Miguel Ángel Olea.

Que tales hechos no integraron la imputación definitiva dictada por el Tribunal mediante el auto limitativo el 22/11/2012. En consecuencia, corresponde anular parcialmente las condenas de los nombrados por esos hechos.

**5. Agravios relativos a la ampliación del requerimiento de los acusadores (artículo 381 del C.P.P.N.).**

La defensa particular de Hugo Javier Figueroa y la defensa oficial por sus representados sostuvieron que tanto la aceptación de la ampliación de la acusación (art. 381 del CPPN) como el posterior dictado de la condena vulneraron el debido proceso legal, con la consecuente afectación del derecho de defensa de sus asistidos.

Consideraron que los hechos por los que se requirió ampliar la acusación debieron ser investigados por el juez de instrucción a efectos de garantizar el derecho de defensa de sus asistidos, conforme las prescripciones de los artículos 8 de la C.A.D.H. y 14 del P.I.D.C.y P.

Al ampliar fundamentos durante el término de oficina, los defensores públicos oficiales consideraron que no podía







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

hablarse de un cambio de calificación cuando los delitos contra la libertad sexual no habían formado parte del requerimiento de elevación a juicio. Concluyeron que por no haberse verificado en el juicio los presupuestos que la habilitaban, dicha ampliación no resultaba válida. De igual manera, se refirieron respecto a la acusación por los delitos incorporados.

A fin de dar respuesta a los agravios presentados por las defensas, corresponde señalar que el requerimiento de elevación a juicio delimita el "*thema decidendum*" sobre el que versará toda la actividad contradictoria y jurisdiccional de la etapa de juicio, siendo que la necesaria correlación entre acusación y sentencia que establece la regla del art. 401 del C.P.P.N. supone que la base fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio (que a su vez debe guardar correlación con el auto de procesamiento) sea trasladada sin alteraciones esenciales a la sentencia.

En ese sentido, en nuestro actual sistema mixto consagrado en el Código Procesal Penal de la Nación, la etapa de instrucción tiende a delimitar y decidir con precisión los hechos que serán sometidos a juzgamiento.

La importancia de la fijación de los hechos materia de juzgamiento ha sido destacada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que "*en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio*" (Fallos 316:2713).

En la misma inteligencia se ha dicho que "*si bien la acusación puede ser fluida y experimentar ciertas modificaciones en esa primera etapa procesal -de ahí que la calificación dada en el auto de procesamiento resulte provisoria-, con el requerimiento de elevación adquiere una configuración precisa y determinada. En dicho acto, se erige una concreta hipótesis fáctica que el actor penal somete al órgano jurisdiccional como base del juicio, de modo que sobre ella incide todo examen ulterior: la defensa del imputado, la prueba la discusión y la*

decisión definitiva del Tribunal. Es una hipótesis que inspira, determina y circunscribe la actividad de los sujetos procesales, de suerte que estos no pueden traspasar sus límites (Cfr. Leone, Giovanni, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, edit. Ejea, 1990, págs. 217 y ss.)" (CFCP, Sala IV, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/rec. de casación", rta. el 31/10/12, registro n° 2042).

Definida la importancia de respetar en la etapa de juicio la hipótesis fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio, corresponde referirnos a la excepción prevista en el art. 381 del C.P.P.N.

En tanto se trata de una excepción al principio de la inmutabilidad de la plataforma fáctica objeto de la acusación, resulta claro que el procedimiento previsto en el artículo citado precedentemente admite la modificación de la hipótesis delictiva reprochada a los imputados, no encontrándose limitada únicamente al cambio de calificación.

Ello así, pues cuando el cambio de encuadre jurídico se produce sin alterar la plataforma fáctica, puede darse en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria por imperio del principio *iura novit curia*, no requiriendo, en consecuencia, del trámite del art. 381 C.P.P.N. para su concreción.

Teniendo en consideración cuanto se dijo sobre la importancia del respeto a la plataforma fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio, lo que se exige para que la ampliación prevista en el artículo citado sea válida es que los hechos no sean propiamente nuevos, esto es: independientes de aquél o aquéllos que fueron materia de requisitoria, ni su contenido implicar una modificación sustancial de aquéllos (Cfr. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires, 1960/1968, Tomo IV, pág. 415), pues, si así sucediere, correspondería dar inicio a otro proceso como lo indica, *mutatis mutandi*, el art. 401, párrafo 2° (Navarro-Daray, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t.2, p. 1099).

A su vez, del texto del artículo 381 del código de rito se desprende que la ampliación es factible en la medida en que "del debate" surjan hechos "que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero [que estén] vinculadas al delito que las motiva".

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Del análisis de las presentes actuaciones, surge que los hechos atribuidos a los imputados en la ampliación de la acusación exceden los parámetros precedentemente mencionados.

En el caso, el tribunal oral, para declarar la admisibilidad formal de la ampliación de la acusación realizada en relación a los delitos de contenido sexual de conformidad con el art. 381 del ritual, valoró las figuras delictivas endilgadas a los imputados (privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones y torturas agravadas) y, en función de ello, sostuvo que en el marco de ese *iter criminis* atribuido los delitos contra la integridad sexual operaban como una agravación de la imputación originaria (cfr. fs. 3659 del cuerpo 443).

Corresponde precisar que el *factum* delimitado por los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras no incluía en la descripción de los hechos atribuidos a los imputados casos de abuso sexual en perjuicio de M.T.G.D.S., C.G.M. y E.L.C., de manera que se trata de hechos independientes a los atribuidos en el requerimiento de instrucción y no de hechos que agravan su calificación.

La doctrina consideró que la existencia de circunstancias agravantes surgidas del debate "*implican apartarse del tipo básico del delito y encuadrar la conducta del imputado en otro más gravoso derivado de él, o dejar de lado un tipo agravado para encasillarla en otro más gravoso que deriva, como el anterior, del mismo tipo básico*" (Navarro-Daray, ob. cit., p. 1099). Tal como se desprende de la calificación legal otorgada a los hechos en la sentencia dictada por el tribunal oral, ninguna de dichas hipótesis se presenta en el caso materia de estudio.

A mayor abundamiento, cabe hacer notar que, contradiciendo las exigencias previstas en el artículo 381 del C.P.P.N., el *a quo*, al aplicar las reglas del concurso real, reconoció la independencia de los hechos objeto de ampliación de aquellos que fueron materia de requisitoria.

En tal contexto, entiendo que los hechos que dieron lugar a la ampliación de la acusación, más allá de la ausencia de instancia que alegan las defensas, no guardan la conexión exigida por el artículo 381 del código de forma con la plataforma fáctica descripta en los requerimientos de elevación a juicio, por lo que corresponde declarar la nulidad de la ampliación de la acusación

dispuesta por el tribunal de juicio y de todo lo actuado en consecuencia.

Sin perjuicio de ello, no existe impedimento para que, en la sede correspondiente, los interesados promuevan la investigación de los hechos que dieron origen a la ampliación de la acusación anulada.

En consecuencia, corresponde anular las condenas a:

1.- Luis Orlando Varela del delito de **violación sexual agravada** por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas (artículos 119 y 122 del Código Penal según ley 11.221) en perjuicio de T.M.G.D.Z. y de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el concurso de dos o más personas (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de C.G.M.

2.- Roberto Heriberto Albornoz por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

3.- Ricardo Oscar Sánchez por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

4.- Luis Armando de Cándido por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

5.- Tomás Adolfo Güemes por el delito de **abuso sexual agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de C.G.M.

6.- Alberto Héctor Rafael Montes de Oca por el delito de **violación sexual agravada** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 119 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de T.M.G.D.Z.

7.- Fernando Torres por el delito de **violación sexual agravada** por haber sido cometida con el **concurso de dos o más personas** (artículos 119 y 122 del Código Penal según ley 20.642 según ley 11.221y 21.338), en perjuicio de T.M.G.D.Z. y **abuso sexual agravado** por haber sido cometido con el **concurso de o dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221), en perjuicio de C.G.M.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

8.- Rolando Reyes Quintana por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

9.- Hugo Javier Figueroa por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

10.- Félix Insaurrealde por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

11.- Antonio Esteban Vercellone por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

12.- Guillermo Agustín Ugarte por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

13.- Miguel Chuchuy Linares por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

14.- María Luisa Acosta de Barraza por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

15.- Pedro Joaquín Pasteris por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos o más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

### XXIII. Contexto Histórico.

Superadas que fueran las cuestiones precedentes, previo a analizar los agravios de las partes, considero oportuno hacer una breve referencia del funcionamiento de los distintos centros clandestinos de detención instaurados en la Provincia de Tucumán a la fecha de los hechos traídos a estudio, y de quienes formaban parte del circuito represivo.

#### 1. C.C.D. "Jefatura de Policía".

**a) El funcionamiento del Campo de Concentración de la Jefatura Central de Policía.**

Conforme se ha señalado en la causa, el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura Central de Policía (en adelante "Jefatura") ocupaba un área de la misma comprendida entre las calles Santa Fe, Junín, Avenidas Salta y Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Estaba controlado conjuntamente por mandos del ejército -denominados supervisores militares- y de la policía provincial (conforme testimonios de Juan Martín Martín, Raúl Edgardo Elías, Juan Carlos Clemente, Carlos María Gallardo y el propio imputado Roberto Heriberto Albornoz).

Esa dependencia policial estaba dividida en dos zonas distintas, separadas entre sí por una playa de estacionamiento: una, la de interrogatorios, y otra, la de calabozos, lugar de alojamiento de los detenidos-desaparecidos. Ambas eran de acceso restringido desde el mismo interior de la "Jefatura". El Servicio de Información Confidencial, conocido como el SIC, se creó en 1975 y estuvo integrado por oficiales de la policía bajo el mando del Inspector Mayor Roberto Heriberto Albornoz, alias el "El Tuerto"; asimismo, éste estaba bajo el mando u órdenes del Supervisor Militar del Ejército.

El SIC era una estructura específica e informal, que no estaba consignada en ningún organigrama pero que tenía tareas específicas, esto es, investigaba e individualizaba personas y, posteriormente, por un mecanismo complejo de intercambio de datos y de reuniones de la Comunidad Informativa -formada ésta por miembros de inteligencia de distintas fuerzas e inclusive de la que participaba personal civil-, se establecían los blancos a detener. Quedó acreditado en esta causa que los miembros del SIC se encargaban de los operativos para secuestrar personas mediante grupos de tareas que se denominaban "la patota". Los mencionados grupos de tareas también tenían a su cargo los interrogatorios a los detenidos.

El personal estaba dividido en tres grupos: 1. quienes cumplían las guardias; 2. quienes tenían a cargo los operativos e interrogatorios -patotas-, y 3. quienes cumplían tareas de administración y servicio.

El Servicio de Información Confidencial, desde el punto de vista de la cadena orgánica de mandos, estaba bajo el control y la supervisión de la V Brigada de Infantería, y junto a Albornoz había un supervisor militar. Actuaron en ese cargo el





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

teniente primero Jorge Omar Lazarte, el Tte.

Cnel. Mario Albino Zimmerman, el Capitán Arturo Félix González Naya y el Teniente Luis Ocaranza del Regimiento 19 de Infantería.

El SIC fue disuelto en diciembre de 1977, y su personal pasó a desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia (D-2) y continuó la supervisión militar ejercida por el teniente primero Mario Miguel D'Ursi hasta fines de 1978. El testigo Elías señaló en el juicio Jefatura I, cuya declaración es prueba en esta causa, que cuando estuvo ilegalmente detenido estaba "en la parte del D2".

La guardia estaba compuesta por agentes al mando de un suboficial y cumplían turnos de 24 horas cada dos días. Estaba encargada de las tareas de vigilancia y control, tanto en los calabozos como en el área de interrogatorios.

El grupo más numeroso era el operativo o "la patota", encargado de los secuestros, interrogatorios y traslados: estaba integrado por oficiales y suboficiales de la Policía Provincial.

Finalmente, las tareas administrativas y de servicio estaban a cargo de oficiales, suboficiales y agentes.

De las constancias de autos, se puede concluir -en cuanto a esta causa interesa- que los militares que cumplieron funciones en la Jefatura de Policía fueron: Teniente Coronel Mario Albino Zimmerman (Jefe de Policía 1976/1977), Teniente Primero Félix González Naya (Supervisor Militar D-2, 1976/1977), Teniente Luis Ocaranza (Supervisor Militar D-2, quien actuaba bajo otro nombre en la Jefatura de Policía- Teniente Frías-), Teniente Primero Mario Miguel D'Ursi (Supervisor Militar D-2 en el año 1978). Los policías provinciales miembros del SIC hasta su disolución fueron: Inspector General Roberto Heriberto Albornoz, Comisario Ángel Custodio Moreno, Subcomisario Ricardo Sánchez, Juan Alberto Abraham (f), Oficial Principal Rolando Reyes Quintana, Miguel Ángel Chuchuy Linares, Oficial Ayudante Luis Armando De Cándido, Oficial Ayudante Guillermo Esteban Vercellone, Oficial Ayudante Guillermo Ugarte, Cabo Félix Insaurrealde, Agente Pedro Joaquín Pasteris, Hugo Figueroa y María Luisa Acosta de Barraza.

Durante el juicio, en base a los dichos de los testigos Juan Martín Martín, Juan Carlos Clemente, Carlos Alberto Gallardo, Francisco Eudoro Lazarte, Juan Ignacio Cativa (fs. 12 y 22 del cuerpo 17, oralizada en el debate), Raúl Osvaldo



Santillán, Juan Manuel Zorrilla, Manuel Ricardo Aguirre, María Cristina Díaz de Cativa, entre otros, se logró acreditar el modo de actuación de los integrantes del Servicio de Información Confidencial (SIC).

El tribunal, con la documentación presentada por Juan Carlos Clemente y los distintos testimonios recogidos en el juicio, tuvo por probado que el SIC estaba integrado por personal elegido y no casuales efectivos policiales. Formaban "las patotas" y eran secuestradores, torturadores y protagonizaron violaciones, vejámenes, violaciones de domicilios, torturas seguidas de muerte y homicidios. Agregó el a quo que, de la documentación referida, "hay permanentes instrucciones y ordenes e informaciones hacia y por parte de tales policías miembros de ese campo concentracionario".

Para tener una idea de cómo sucedían los operativos que comenzaban en el centro clandestino de detención Jefatura y se conectaban con los otros CCD que funcionaron en la provincia de Tucumán y las condiciones a las que eran sometidas las personas privadas ilegítimamente de su libertad, a modo de ejemplo se citará el siguiente caso: "el 13 de marzo del 76 fue secuestrada en la casa de su madre, que estaba circunstancialmente allí porque el 12 de marzo era el cumpleaños de su marido, Manuel Francisco Pedregosa y habían hecho una pequeña reunión. Señaló que aproximadamente a las 21 hs. su marido la llama diciéndole que no podría ir porque no fueron a relevarlo... Que por esa razón la dicente se queda en lo de su madre con su hija que tenía 8 meses. Continúa deponiendo que a las 4 de la mañana, golpearon violentamente la puerta de vidrio de la casa de su madre, reventando la cerradura de la puerta. Que estaban en la casa además su madre y sus cinco hermanos, uno de los cuales estaba casado. Continúa sosteniendo que irrumpieron en la casa alrededor de 8 a 10 hombres de civiles, con una máscara, un pañuelo en el rostro, solo se les veía los ojos y la frente. Que todo transcurrió en cuestión de segundos. Que preguntaron directamente por ella y que a una de sus hermanas la confundían con ella. Recordó la testigo que su madre imploraba porque 'no me llevaran'. Dijo que fue muy violento, que a sus hermanas y a su madre las pusieron contra la pared, a sus hermanos varones uno contra la pared y otro acostado con las manos atrás en el comedor de la casa. Afirmó que todo transcurrió con mucha violencia. Que arrancaron una sábana de la cama donde estaba acostada ella y comenzaron a cortar tiras, con una de las tiras le vendaron los

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

ojos y con la otra le ataron las manos hacia atrás. Que previo a que fuera vendada, le habían pedido el documento y lo rompieron, por ello, su madre preguntó '¿por qué lo rompen?', recibiendo como respuesta 'que a donde iba no iba a necesitar documento'. Que después la sacaron e introdujeron violentamente dentro de un auto. Dijo que tiempo después tuvo conocimiento que habían cortado la luz de la esquina de la casa, el cable del teléfono y utilizado varios autos. Agregó que en el auto la empezaron a golpear, le tiraron del cabello, la insultaron hasta que llegaron a un lugar. Recuerda que allí subió dos o tres escalones. Que escuchó dentro del lugar gritos, llantos, gemidos. Que estaba vendada y lo mismo fue colocada contra una pared donde comenzaron a pegarle trompadas, golpes en distintas partes del cuerpo. Que ella 'por instinto' se puso de frente y siguió recibiendo golpes hasta que logran tirarla al piso, que la empezaron a patear. Refirió que se sintió 'como una pelota de fútbol, sin poder ver nada'. Que en medio de toda esa situación, escuchó unos gritos aterradores de dolor, de desesperación y reconoce el timbre de voz de su marido. Que en el lugar donde estaba también reconoció el timbre de voz de su cuñada, Dora de Manso. Siguió relatando que comenzaron a acusarla de cosas, que ella no respondía porque no entendía y tampoco le dieron lugar. Que perdió los dientes de adelante. Contó que todo el tiempo hubo golpes, ensañamiento contra ella. Que cuando a ella 'la dejaban' escuchaba a su marido. Que no sabe si estuvo dos o tres días. Expresó que le aplicaron picana en la sien. Indicó que en un momento vio, por debajo de la venda, a su marido al que también estaban torturando por lo que pudo presenciar y escuchar toda la tortura y los golpes a él. Dijo que también le colocaron la picana en la boca, que sentía en los oídos un sonido estremecedor, que sentía como me quitaban las fuerzas, me dejaban y volvían a empezar. Que perdió la noción de su cuerpo, que muchas veces no podía distinguir si soñaba, vivía o estaba muerta. Precisó que una noche la pusieron dentro de una camioneta o un camión junto a otros detenidos como si fueran bolsas de papa, apilados en la caja de esos vehículos, al último arrojaron una manta, comenzó a ahogarse. Que sintió una voz y la reconoció, que estaba su marido cerca de ella, prácticamente al lado. Que su marido le preguntó si era ella y que no pudo hablar porque estaba ahogada, que apenas pudo decirle que 'sí'. Contó que le preguntó

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 325

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

por la niña y le dijo que se quedara tranquila, que no les iba a pasar nada. Prosiguió su relato diciendo que llegaron a un lugar donde los bajaron a todos del vehículo. Que volvió a subir, tuvo la impresión de unas galerías amplias porque había un viento, una brisa suave. Cuando llegaron también pudo percibir como un salón grande. Que le entregaron una frazada y diciéndole que se tirara al piso. Indicó que, al igual que en Jefatura, cuando torturaban ponían la radio a todo volumen. Que eso sucedía todos los días, era un entrar y salir de gente incesante. Contó que no sabía dónde estaba porque no se podía ni hablar. Que pudo sentir temprano por las mañanas como un trampolín de pileta, ruido de los aviones, autos, campanadas de la Iglesia. Agregó que en jefatura sintió los cánticos de una procesión, el ruido del 'manicero'. Que estando en Educación Física escuchaba las campanadas de la Iglesia, por ello pudo darse cuenta que se trataba de la Escuela de Educación Física y porque años anteriores había sido estudiante de ahí. Que nuevamente fue torturada allí. Indicó que la voz que sentía era 'aportañada', mezclada, pero que la gente que los manejaba tenía tonada 'litoraleña'. Que pudo ver por debajo de las vendas botas. Que la llevaron a la sala de torturas. Que comienzan a torturarla, preguntándole por su nombre de guerra, sus datos. Que allí se 'ensañaron peor', le pusieron la picana en la vagina y ella estaba embarazada. Que el personal era de gendarmería. Que estuvo detenida desde el 13 de marzo, que estuvo detenida dos o tres días en Jefatura y que en Educación Física estuvo hasta el 22 de abril. Agregó que fue sacada a otro lugar donde estuvo entre 4 o 5 días, para volver a estar en Educación Física. Dijo que una noche fue sacada en un auto porque le dijeron que tenía que reconocer una casa. Cuando llegaron le aflojan y bajan la venda y le dicen que mire donde ellos señalaban. Ella refirió que nunca estuvo allí, por lo que comenzaron a torturarla psicológicamente, también la agarraron de los cabellos haciéndola arrodillar, le dijeron que era su última oportunidad para hablar y como la diciente no sabía, hicieron una simulación de tiro, que creyó estar muerta. Que sintió, risas y burlas. Que la introdujeron adentro del baúl y la dejan en educación física. Que continuaron torturándola, golpeándola, torturándola psíquicamente, diciéndole que tenían a una hermana suya. Preciso que todos los días era incesante el entrar y salir de gente. Contó que tuvo una 'pérdida grande', a una de las mujeres que estaba a su lado, le manifestó que creía que se moría, que no tenía fuerzas. Esa mujer comenzó a

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*gritar, arriesgando su vida 'guardia, guardia' y entonces la llevaron dentro de la misma dependencia. No puede saber que le hicieron, cuando logró recuperarse le dijeron que había perdido el embarazo, que no pregunte, que no haga mención de él. Continuó relatando que fue llevada nuevamente a ese lugar, que siguieron torturándola, que le echaron agua helada y prendieron un ventilador a la par. Le hicieron preguntas, exigiéndole que responda, 'cuando el mismo viento me ahogaba y no dejaba respirar'. Agregó que un día, estando adentro del departamento la colocaron al lado de una puerta donde sentía entrar y salir gente, el movimiento era de noche. Que una noche escuchó nombrar a tres personas, una de las cuales era el nombre de su marido. Señala que en el baño podían conversar con las otras chicas que estaban allí, que la dicente se buscaba con Dora. Que Dora le dijo que si lo había visto a Manuel indicándole del lado que estaba y que cuando saliera del baño mirara. Que salió, trató de ir caminando lento y lo vio. Que se dio cuenta que estaban separados los hombres de las mujeres por los cofres del vestuario. Que su marido tenía la remera levantada, todo el abdomen negro, no sabría decir si eran quemaduras, golpes y en calzoncillos. Contó que cuando a ella y su marido los pusieron en la camioneta, quedaron de acuerdo que si iban al mismo lugar él iba a toser y ella le iba a responder o viceversa, y así fue, sobre todo a la mañana, para saber que amanecíamos allí. Que esa noche sintió sus pasos, sintió que tosía, y ella respondió, el vehículo arrancó y esperó, pero nunca más le respondió, 'él está desaparecido'. Agregó que siempre sintió decir que se trató de una guerra pero no era una guerra. Luego precisó que Dora es María Dora Pedrosa [Pedregosa]. Que supo por Dora que estaba una pareja de un cuñado de la dicente pero que no la vio, pero en libertad tomó conocimiento que estaba en ese lugar, le decían Tina. Dijo que estando en Educación Física la llevan a un lugar, que no puede precisar dónde y que allí también torturaban, que había mucha gente. Recordó que en una oportunidad la trasladan a un lugar donde había un silencio profundo, después supo que era el comando. En ese lugar, la tuvieron en una celda sola donde le sacaron la venda pero le costaba ver, no divisaba las cosas. Le daban solamente agua. Estuvo más o menos un día y medio. En el Comando sintió un ir y venir de botas, un caminar pesado de botas. Después la buscaron y diciéndole que mire la pared y*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 327

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

volviéndole a colocar las vendas. Dijo que la llevaron a un lugar donde sentía voces de hombres, le preguntaron si la dicente sabía dónde estaba. Comenzaron a hacerle preguntas. Refiere que ya no era un trato como el anterior, le dijeron que debía firmar, le levantan la venda y vio una hoja en blanco. Expresó que la obligaron, porque cuando se negó, escuchó el ruido de las armas. Desde ese lugar la trasladaron a Villa Urquiza, ingresó de noche y la recibió Hidalgo. Que lo sabe por la gente que ya estaba ahí, la tuvieron incomunicada aproximadamente 3 o 4 días. Indicó que la trataron con un ensañamiento que solo Dios sabe, la pusieron en una celda sin colchas sin nada, había humedad. La hicieron acostar y ella sentía una voz de una niña, que le preguntaba dónde estaba, quien era. Que empezó a sentir voces de otras mujeres. Agregó que era la hijita de otra de las mujeres y que la mandaban para ver como estaba, porque estaba allí. Que le abrían la celda sin darle de comer, solo agua. Que vio otros niños. Una de las chicas le comentó, que cuando la testigo ingresó, le dijeron que no se acercaran a ella porque 'estaba loca y divagaba con un embarazo psicológico'. Dijo que la tenían aislada, el personal penitenciario la ignoraba. Su estado físico comenzó a deteriorarse por lo que le dijeron que llamarían a un médico. Que la persona que la atendió era un preso como ella. Continuó con su embarazo, como pudo, no comía porque 'su estómago estaba cerrado' y por la calidad de la comida. Contó que en dos oportunidades fue trasladada al Hospital Militar. Que sentía a su hijo dentro de ella. Que su hijo nació a los 6 meses y medio en Buenos Aires, porque el 8 de octubre la trasladaron a la cárcel de Villa Devoto. Refiere que fue un traslado inhumano, en un Hércules, engrilladas de a dos con los pies con la compañera, en cuclillas. Estaba con su hija mayor, la única embarazada que hubo en ese traslado fue la dicente. Que no tuvieron piedad ni consideración, por su estado. Que cuando llegaron a Devoto el médico directamente la deriva al hospital. Que en el hospital no la reciben porque no había incubadora, tubo de oxígeno. Contó que la ingresaron a la cárcel, la separada del grupo, sin requisa y que la llevaron a una enfermería. Que sentía voces, caminar y gritos de mujeres que le preguntaban 'de donde era, de donde venía' y ella no podía contestar. En un momento determinado ingresó una mujer, le tomó el pulso y entró con un médico. Que fue sacada inmediatamente de la enfermería, como a las 6 de la tarde. Relató que la pusieron en lo que creyó que era una ambulancia, escuchó que la llevaban a la Maternidad de la Sardá. Que comenzó a

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

bajarle el pulso, presión, que perdía sangre y por ello la llevaron al Hospital Vélez Sarsfield. Expresó que le pedía a Dios que salve a su hijo. Que cuando llegaron había un operativo impresionante, que gritaban 'todos contra la pared mostrando las armas', hasta que a la ella la entraron por un pasillo. Refirió que fue un parto traumático, que estaba sola y que no tenía ni un pañuelo para su hijo. Que sentía como golpeaban las puertas y las ventanas con las armas. Que los médicos ponían mesas para trabar la puerta por como empujaban. Que su hijo nació quebrado, hasta el día de hoy tiene secuelas, luxaciones, la rótula de mi hijo está en la ingle. Contó que su madre lo trajo a Tucumán desde Buenos Aires. Que su madre se enteró dónde estaba por una carta anónima. Que el director del Hospital se vio en la obligación de pedir el traslado de la dicente por temor a que a alguien se le escape un tiro y mate a alguna persona. Que fue trasladada a la [Maternidad] Sardá. Que a su hijo lo internaron en neonatología en terapia intensiva. Agregó que le hicieron transfusiones, que estuvo internada en otro piso. Que perdió el conocimiento y pudo saber por su historia clínica que tuvo un paro cardíaco. Que un día un doctor le dijo que la iba a llevar a ver a su hijo que estaba en otro piso, entonces entró a la sala de neonatología donde estaban las incubadoras una al lado de la otra, iba mirando los bebés y vio uno que tenía cables por todos lados. El médico le dijo que ese era su hijo. A ella, le sacaron leche y le daban por una jeringa con zonda. Que le dieron de alta pero no al bebé. Relató que su hijo nació con el nervio óptico contraído, porque no veía le hicieron una cirugía, con una pierna extendida y la otra doblada. Señala que hoy su hijo tiene una pierna rígida y la otra con limitaciones. Que su madre le hizo hacer una rehabilitación que duró como 12 años... estuvo detenida hasta junio del 79. Que cuando volvió su hija ingresaba a jardín de infantes, que era casi una desconocida para sus hijos. Dijo que las visitas en el penal eran tremendas y las separaba un vidrio, la niña tenía ataques de llanto. Aseveró que nunca fue llevada ante un juez. Que desde la Cárcel de Devoto presentó un habeas corpus en el 78 porque había presión internacional. Que salió en libertad en junio del 79. Concluye su testimonio precisando que su esposo era ferroviario. Que Dora también fue torturada. Que después que salió en libertad, llegó a la conclusión que estuvo detenida en Jefatura

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 329

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

de Policía por los trenes de la estación, y en educación física por el ruido de los aviones y el trampolín. La niña de Villa Urquiza se llama Liliana. Que al marido lo secuestran el 13 de marzo a la noche, en la estación de Ranchillos en horas de trabajo, que vivían en Ranchillos. Señala que la única declaración que hizo es en 2006. Que ahora tiene otro escenario por eso puede relatar más, porque antes no confiaba en los jueces. Que el hermano de su marido militaba en el ERP”.

Una vez que la víctima era ingresada a ese CCD, era trasladada a un área de interrogatorios que constaba de un salón grande, el que se utilizaba para concentrar a los detenidos que serían interrogados de inmediato, o a los prisioneros que podían ser liberados. Todos los detenidos permanecían en ese salón con los ojos vendados y las manos atadas, acostados sobre el piso. Al lado del salón, y comunicadas con él, había dos oficinas que se usaban como salas de tortura. En una de ellas -“la sala del teléfono”- se aplicaba la picana eléctrica. En la otra, se practicaban otros tormentos: desde palizas con palos hasta la práctica del submarino “húmedo” y el submarino “seco”.

Existía otra oficina utilizada como despacho del jefe del SIC -Albornoz- y otros dos cuartos más ubicados al lado del salón principal, pero independientes. En uno de ellos estaba el depósito de armas largas, municiones, explosivos, granadas, etc., y en el otro se realizaban tareas de tipo administrativo, es decir, el trabajo de oficina referido a los operativos de secuestro, traslado de detenidos, recopilación de informaciones, archivo, tesorería, etc.

El área de calabozos constaba de dos zonas principales: una sala grande subdividida por un tabique, utilizada eventualmente para alojamiento de prisioneros a los cuales se daba un trato especial. Constaba con un baño y carecía por completo de mobiliario; y los calabozos, con 15 recintos individuales, aproximadamente, y uno colectivo, con capacidad para 20 prisioneros. A esta zona se accedía por una sala de guardia, desde un sector de la playa de estacionamiento (cfr. declaraciones de Juan Martín Martín, Gustavo Enrique Holmquist, Raúl Edgardo Elías, Luis Salvador Ortiz, Carlos María Gallardo, Juan Antonio Fote, Oscar Enrique Conte y Carlos Severino Soldatti, inspección ocular realizada por el TOF).

Respecto de las condiciones de detención, desde el ingreso al CCD las personas secuestradas llevaban los ojos vendados y las manos atadas, delante o atrás de su cuerpo, según







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

el grado de peligrosidad atribuido por los secuestradores. Para estos fines, se utilizaba una soga de cáñamo, de tipo común.

Los prisioneros alojados en el área de interrogatorios permanecían allí por un plazo relativamente breve, que no excedía de los 3 o 4 días, hasta que concluía la primera fase del procedimiento y las torturas. Durante ese período de tiempo, estaban en el salón grande, bajo vigilancia estricta y permanente, y acostados en el suelo. También eran alojados en las salas de torturas cuando continuaban bajo interrogatorios.

En el salón principal convivían hombres y mujeres, mientras que en los calabozos las mujeres estaban en recintos individuales. En los calabozos, los prisioneros estaban con las manos atadas a su espalda, con los ojos vendados, acostados en el suelo y provistos de una manta, en condiciones de incomunicación absoluta. La vigilancia, en esta área, se realizaba por el sistema de rondas.

Los prisioneros eran alimentados dos veces por día, con las sobras de las comidas de los presos acusados de delitos comunes, alojados en el penal de Villa Urquiza. Invariablemente, la comida consistía en una sopa y era servida en sólo ocho cacerolas pequeñas utilizadas por turno por los detenidos.

Cualquier transgresión a las severas normas de aislamiento era motivo de castigo para los prisioneros, pese a que muchas veces se aplicaban sin transgresión alguna, como mera diversión de los represores.

Las posibilidades de higiene personal eran prácticamente nulas: una vez cada cuatro o cinco días eran conducidos a un baño individual. En verano los hacían bañar vestidos y en invierno desnudos. Permanecían con los ojos vendados.

Las condiciones de salud de los detenidos eran muy malas. Así, ha quedado acreditado que Marta Coronel murió tras sufrir una gran infección en los pechos debido a las torturas aplicadas. Hubo dos o tres casos de enloquecimiento. Pese a los castigos, estos prisioneros gritaban en forma continua. Finalmente, un médico los drogaba.

El modo principal de accionar del SIC, era: secuestro - desaparición - tortura.

A partir de alguna información o dato obtenido previamente, el SIC montaba un operativo de seguimiento de la víctima, tras lo cual se realizaba el secuestro, que generalmente ocurría por la madrugada y en sus domicilios.

En los operativos, por lo general, intervenían más de diez miembros del SIC, distribuidos en tres automóviles que, en su mayoría, eran de las víctimas, convertidos en vehículos operativos. Llevaban sus rostros tapados, utilizaban capuchas, pelucas, bufandas o pañuelos, portaban armas cortas y largas (cfr. Legajo 440 CONADEP, declaración de Juan Martín Martín).

**b) Integrantes del C.C.D. Jefatura de Policía y roles cumplidos**

**1.- SUPERVISORES MILITARES** del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC) o Departamento de Inteligencia (D2) de la Policía de Tucumán.

Los supervisores militares estaban a cargo de los operativos que llevaba adelante la policía provincial. Juan Martín Martín refirió que *“lo que conoció es que en Jefatura todo el grupo operativo y el grupo que interrogaba era gente de la Policía de Tucumán con un supervisor militar de inteligencia, que siempre desde que cayó detenido, hubo un supervisor militar a cargo de la operación... que en el último tiempo de detención tuvo bastante acceso a información, sobre todo oral, que ‘decían’ que existía como un órgano donde estaban representados el conjunto de los servicios de inteligencia que operaban en la zona, en donde se decidía sobre los que ya estaban prisioneros, si el destino era DF (disposición final), o si iban a disposición del PEN o si quedaban en libertad; que no era una decisión de cada uno, sino que se tomaba en esa ‘comunidad de inteligencia’, que recuerda que sindicaban al coronel Cattáneo como jefe de esa comunidad informativa y que participaba el supervisor militar del D2 por la estructura de Jefatura, que iba gente del 142 de inteligencia, de la V Brigada, de la SIDE y del resto de los grupos de inteligencia que operaban en Tucumán”*.

Agregó asimismo que *“el SIC tenía un jefe que era Albornoz y tenía un supervisor militar que fue González Naya, que después fue Ocaranza y después D’Ursi... Sobre la participación de supervisores militares dijo que a Jefatura sólo iban a actuar;... que ellos sí (los supervisores militares) impartían ordenes pero le decían jefe a Albornoz...; que D’Ursi estaba muy preocupado con el señor Albornoz por internas entre ellos y que le tenía miedo, que D’Ursi le decía al testigo que si se enteraba de cualquier*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*cosa que le dijera y que él iba a hacer todo lo posible para que lo liberaran, manifestó que D'Ursi no quería que hablen en Jefatura porque estaba temeroso de Albornoz, por eso D'Ursi iba a su domicilio, dijo que tomó conocimiento de la comunidad de inteligencia porque decían 'esta semana hay reunión de la comunidad y hay que llevar papeles' y esto lo escuchó decir a González Naya, a Albornoz y D'Ursi, no tenían problemas en decir estas cosas adentro; dijo que el problema fue que él sobrevivió".*

Juan Carlos Clemente recordó que "todo lo que se hacía tenía que estar autorizado por el supervisor militar, D'Ursi lo autorizó a De Cándido a ingresar a la propiedad de calle Chacabuco, no sabe por qué, no sabe si era habitual que se autorizara, no vio un registro de desaparecidos, dijo que no tiene conocimiento exacto si Albornoz dispuso de esto o aquello pero era amo y señor de quien se le antojara..., no se comentaba cual era el destino de los cadáveres que aparecían como DF, dijo que no sabe la interna de Albornoz con D'Ursi, había habladurías pero no le consta, los comentarios de internas no solo era con D'Ursi".

También refirió que "Cuando D'Ursi pasó al D2 'hubo un desparramo', algunos fueron a Tránsito, otros a comisarías del campo. Otros como Calderón, Fariña, De Cándido, Flores quedaron con D'Ursi en el D2".

**JORGE OMAR LAZARTE.** El 24/03/1972, con el grado de Teniente Primero de Infantería y, encontrándose destinado en Campo de Mayo, aprueba el curso n° 9 "Técnico de Inteligencia" y se le otorga la "Aptitud Especial de Inteligencia". El 29/03/1972 pasa a continuar servicios en el **Destacamento de Inteligencia 142** en Tucumán, siendo asignado al Grupo de actividades especiales de Inteligencia y Contrainteligencia.

El 14 de noviembre de 1974 pasa en Comisión al Comando de la V Brigada de Infantería, y lo destinan como Jefe de Policía de la Provincia de Tucumán a la orden del Comando General del Ejército. El 16 de noviembre de 1974 pasa a continuar sus servicios al Comando de la V Brigada de Infantería de Tucumán (Jef. Pol. Prov. de Tucumán).

Fue evaluado por los superiores Jef. Pol. Tuc. Teniente Coronel D. Antonio Arrechea y por el 2do. Jef. Pol. Tuc. Mayor D. Ángel Orlando Castellini.

El 12 de diciembre de 1975 pasa a continuar sus servicios al Batallón 601, en Buenos Aires. Encontrándose allí, el 31 de diciembre de 1975 asciende al grado de Capitán. El 19 de marzo de 1976 sale en comisión a zona de operaciones a Tucumán, retornando a Buenos Aires el 20 de abril de 1976. El 16 de julio del mismo año, continúa revistando en Buenos Aires pero pasa a la Central de Reunión. El 23 de diciembre de 1976 parte en comisión a la zona de operaciones de la Provincia de Tucumán. El 6 de enero de 1977 pasa a continuar sus servicios en Buenos Aires a la "Cen C/Icia". El 11 de enero de 1977, en Buenos Aires, presente en la Unidad de su comisión en Tucumán.

En autos, ha quedado debidamente acreditado que **Jorge Omar Lazarte** estuvo a cargo de la policía de la provincia de Tucumán, es decir, era una autoridad militar a cargo de la fuerza policial.

**MARIO MIGUEL D'URSI.** Conforme surge de su legajo militar, con el grado de Teniente 1°, el 22 de diciembre de 1977, *"...pasa a continuar sus servicios al Cdo. V BR I, 'En comisión' en la policía de la provincia de Tucumán (O/D 47/77). Con fecha 5/1/78 Cdo. Br. I V presente en el comando 'en comisión' en la Jefatura de la policía de la provincia de Tucumán (O.D. 2/78). Con fecha 15/10/78 Cdo. BR. I V 'en comisión en la Jefatura de Policía de la provincia de Tucumán continúa'".* No tuvo licencias en el período.

Los superiores que evaluaron su desempeño fueron, entre otros, el Coronel D. Julio Ernesto Balloffet, y el Comandante del III Cuerpo del Ejército Luciano Benjamín Menéndez.

El 16 de octubre de 1978 finalizó la comisión en Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán, y continuó en el Comando Brigada de Infantería V como oficial instructor hasta el 4 de diciembre de 1978.

El testigo Juan Martín Martín recordó *"En cuanto al coordinador policial de los interrogatorios... al momento de salir, estuvo a cargo el teniente Mario D'Ursi como supervisor militar del departamento de inteligencia de policía de Tucumán, del D2... Manifestó que el SIC tenía un jefe que era Albornoz y tenía un supervisor militar que fue González Naya, que después fue Ocaranza y después D'Ursi"*.

El rol desempeñado por D'Ursi implicaba poder de decisión y dirección de ejecución del plan criminal, el que se realizaba conforme las directivas generales emanadas de la Junta





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Militar, tal como lo disponía el artículo 12 del Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional.

En resumen, se ha probado en autos que los supervisores militares tenían poder de decisión respecto de las personas ilegalmente detenidas en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán.

**LUIS EDGARDO OCARANZA.** Conforme surge de su legajo militar, con fecha 22 de diciembre de 1976, y con el grado de Subteniente, es destinado al Regimiento de Infantería 19. Fue dado de alta en la unidad BRE 4694 con fecha 31 de diciembre de 1976. Ascendió al grado inmediato superior por SR inserta BPE 4116. Con fecha 6 de enero de 1977, se hace presente en la unidad RI.19 y es destinado a la Compañía Comando. Como Subinst., integra con la unidad el Operativo Independencia. El 15 de octubre de 1977 RI.19, Ca. Cdo., como Of. Inst., continúa en el Operativo Independencia. El 30 de noviembre de 1977, en el RI.19, es destinado a la "CA A como oficial educador".

También surge que, a partir del 24 de enero de 1977, estuvo treinta días de licencia y, desde el 1 de octubre de 1977, es licenciado por diez días. El 20 de octubre de 1977 fue sancionado con cuatro días de arresto por el jefe de la Fuerza de Tarea Subteniente Berdina por no cumplir con lo ordenado sin causa justificada.

Los militares que cumplían funciones en la V Brigada de Infantería decidían la presencia de los supervisores militares en la Jefatura de Policía. Quienes eran designados allí, retransmitían y hacían ejecutar las órdenes dadas en el Comando de la V Brigada de Infantería. Así lo expresó Ocaranza, quien refirió que *"No recuerda en qué momento del año 77 fue a Jefatura, pero por no más de un mes o mes y medio, y le ordenaron ser 'estafeta' de Zimmermann, y era el nexo entre la comunicación entre Zimmermann y Bussi o Cattáneo. Que ello tenía que ver con la clasificación de los documentos y con quien podía manipularlos. Que los documentos según su seguridad son manejados por distinta jerarquía de personal; hay documentos públicos, reservados, secretos, confidenciales, secretos y confidenciales y exclusivamente secretos y confidenciales, éstos últimos son los que sólo eran manejados por oficiales, por eso los manejaba él"*.

Los testigos Juan Carlos Clemente y Juan Martín Martín refirieron que Luis Ocaranza cumplió funciones de supervisor militar en el CCD Jefatura de Policía durante el año 1977.

El testigo Juan Carlos Clemente manifiesta que "a fines del 77 apareció un asesor llamado Ocaranza que vino con la orden de desmantelamiento de confidenciales y sacaron carpetas, biblioratos y lo que servía cargaban en un rastrojero, lo otro lo quemaban, en algunas había listas de personal, había memorandum y listas de detenidos que tenían en un costado DF o DL, pensando que alguna vez eso podía servir tuvo la oportunidad de sacar cosas... Sobre la documentación que aportó en la causa Jefatura I dijo que se vincula cuando llegó hacia principios del 77 un tal Ocaranza en lugar de González Naya a quien 'rajaron' de Jefatura, con la orden de desmantelar el D2 porque empieza con la documentación".

Juan Martín Martín recordó: "En cuanto al coordinador policial de los interrogatorios el testigo expresó que era el teniente primero González Naya, pero cuando éste viajaba a Buenos Aires era reemplazado por otro oficial del ejército, un tucumano llamado teniente Ocaranza que se hacía nombrar como el teniente Frías y que al momento de salir, estuvo a cargo el teniente Mario D'Ursi como supervisor militar del departamento de inteligencia de policía de Tucumán, del D2... Manifestó que "el SIC tenía un jefe que era Albornoz y tenía un supervisor militar que fue González Naya, que después fue Ocaranza y después D'Ursi... Sobre Luis Ocaranza explicó que en el tiempo en que tenía mayores libertades, escuchaba que le decían teniente Frías a Ocaranza, que una vez lo llevaron a pasear, y esta persona presentó los documentos en un control y ahí le dijeron teniente Ocaranza. Luego le prestó al testigo un libro sobre la vida de San Martín y el libro decía Luis Ocaranza".

En su declaración indagatoria, Luis Edgardo Ocaranza afirmó que "tenía gran libertad, que para el Regimiento 19 él estaba en la policía y para la policía él estaba en el 19. Que así aprovechó y se dirigía a la policía para saber si había documentación y realizaba algunas actividades en el Regimiento. Explicó que los miércoles se reunían en el 19 con los jefes en un almuerzo al que asistía hasta el capellán, el padre Juan Carlos Vecce y algunos amigos del Regimiento", de lo que se evidencia que admitió haber estado en la época de los hechos investigados en Jefatura de Policía con amplia libertad de actuación.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Respecto de Luis Edgardo Ocaranza, caben las mismas reflexiones que las realizadas respecto de D'Ursi, con la salvedad de que sólo cumplió funciones por un corto período de tiempo que no pudo ser precisado (al respecto me remito a las consideraciones efectuadas al analizar su situación procesal); siendo la persona de confianza designada por la V Brigada de Infantería, tenía cabal conocimiento de la situación de las personas en cautiverio.

Al respecto, puede citarse que el testigo Juan Carlos Clemente recordó *"que una vez escuchó una conversación en la que Ocaranza decía '¿y si traemos un confesor para los DF?', pero no le consta que eso se haya hecho. Que ello pudo haber sido al principio de la llegada de Ocaranza pero no le consta que se haya instrumentado"*.

### 2.- MIEMBROS DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Conforme expresara en párrafos antecedentes, **ROBERTO HERIBERTO ALBORNOZ (alias "El Tuerto")** era el Jefe del CCD que funcionó en la Jefatura Central de Policía. Interrogaba bajo tormentos a los secuestrados, situación que se advierte en todos los testimonios recabados en el juicio. También quedó acreditado que daba órdenes a sus dependientes del SIC y formaba parte de la Comunidad Informativa, cuyos miembros decidían el destino de las personas privadas ilegítimamente de su libertad. Los testigos refirieron de modo unánime que era el amo y señor de lo que sucedía en ese centro clandestino de detención. En síntesis, fue el responsable máximo de ese lugar y dirigía el grupo operativo (las patotas).

La actuación de Albornoz quedó acreditada por las declaraciones testimoniales recogidas en autos. A modo de ejemplo pueden citarse los siguientes relatos: Daniel Villagra dijo *"que en el acto entraron por la planta baja aproximadamente 14 personas que estaban con uniformes azules y poleras negras que les tapaban la cara, a excepción del 'Tuerto Albornoz', y que los amenazaron con pegarles un tiro en la cabeza y que 'El Tuerto Albornoz' le preguntó a Chebaia quien era mientras lo apuntaba con un arma. Agregó que a él también le preguntaron quién era y que respondió que era amigo de la familia. Que se movían con linternas que apuntaban al techo blanco y que con eso alumbraban perfectamente... Agregó que los que se llevaron a Chebaia eran los mismos que participaron del secuestro de la que era su mujer y*



que también allí identificó al 'Tuerto Albornoz'. Que durante el secuestro de su esposa como habían muchos libros les dijeron que había que quemarlos junto con los libros y que buscaban su vinculación con la guerrilla. Que su mujer estaba embarazada, y que ella también reconoce a otro cordobés de apellido De Cándido...".

Marcelo del Valle Agüero "Contó en la audiencia que el tuerto Albornoz manejó el procedimiento de su sobrino, agregando que conoció que en aquella época había un grupo de civiles, agrupados en lo que se denominó la CNU cuyos integrantes trabajaban para el servicio de inteligencia del ejército. Cuando sucedió lo del secuestro de su sobrino, su hermano comenzó a movilizarse, así, logró contactarse con Osvaldo Martensen quien le dijo: 'mirá, no me metas en líos, sólo voy a decirte que tu sobrino está en confidentiales'. Conforme su conocimiento, expresó que, confidentiales, estaba sobre calle Santa Fe esquina Salta, y quien estaba a cargo era el Tuerto Albornoz... Respecto al Albornoz, dijo que le consta que fue un asesino sanguinario. Contó que cuando Albornoz era subjefe en la policía, dice que saliendo una noche de LV12 lo secuestraron y lo interrogaron. En un momento se hizo el dormido y así empezó a escuchar conversaciones y pudo ver que detrás de su secuestro estaba Albornoz. Recordó que el lugar de su secuestro fue una cueva que usaban los linyeras, cerca del Río Salí, allí pudo ver su carnet de periodista hecho pedazos, y el cajón donde lo habían sentado para interrogarlo. Albornoz era jefe de Confidentiales".

Juan Carlos Clemente señaló que "preguntó 'quién es el perro Clemente' y lo primero que supuso fue que alguien lo reconoció, le tocaron la espalda y le dijeron que vaya, el que le tocó la espala le dice: 'que contento que se va a poner el Tuerto Albornoz cuando sepa que te tengo a vos', lo pasaron a un cuarto donde cree que estaba en una ronda de seis o cinco personas que comenzaron a golpearlo, pero había alguien que le pegaba en la espalda con algo duro, él les dijo que era asmático e intentó exagerar la crisis para que lo dejaran de golpear, después de ahí le sacaron la ropa a tirones, lo pasaron a un elástico lo ataron y le empezaron a pasar un cable que lo hacía tiritar y patalear,... Otra vez lo llevaron a la sala donde estaba Albornoz y le preguntaron si era montonero y él dijo que no. Recordó que entre las personas detenidas vio pasar al frente, rumbo a la oficina, mano derecha, alguien que lloraba y decía 'qué será de Pablito', le conoció la voz porque era compañera de facultad era de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

apellido Bustamante... Un día le destaparon la  
venta, lo sacaron a hacerle preguntas y lo sentaron en un  
escritorio ante un Sr. Albornoz y González Naya se movía como si  
fuera el instructor. Pudo saber con el tiempo quien era quien  
porque a Albornoz le decían 'el tuerto' y González Naya andaba  
vestido de militar... El jefe de la patota era Albornoz, aunque  
había un asesor militar que tiene la sensación de que no pinchaba  
ni cortaba. Era su intuición... Para él todo definía Albornoz.  
Cuando llegó estaba González Naya, luego Ocaranza, quien tuvo la  
orden de desmantelar todo, luego en el 78 llegó D'Ursi... Las  
personas que tenían destino de muerte (DF) no sabe adónde iban,  
pero dijo que de noche habían movimientos, ruidos a partir de la  
medianoche. En dos ocasiones lo llevaron vendado a hacer una fila  
y había un camión de cabina roja y caja metalizada y allí  
trasladaban a los detenidos sobre quién tomaba la decisión de que  
alguien subiera o no al camión supone que dependía de Albornoz...  
La otra patota, la de Albornoz estaba integrada por 'Rucci'  
Reynoso, Bulacio e Insaurrealde. Que los grupos no eran  
permanentes sino que iban armándose a medida que los mandaban...  
Que Vercellone en el 76 al 78 no era el chofer de Albornoz sino  
que integraba en ese entonces la patota de Albornoz de  
Confidenciales... De María Elena Guerra supo por comentarios que  
era pareja de Albornoz. En cuanto a la relación de Ocaranza  
primero y de D'Ursi luego con Albornoz dijo que era buena, y  
destacó que las decisiones siempre eran tomadas por Albornoz...  
Dijo que no pudo leer las declaraciones de los biblioratos y  
sobre la lista 'Operativos pendientes de ejecución' indicó que  
eran nombres enumerados. Que el poder absoluto lo tenía  
Albornoz".

María Cristina Díaz de Cativa señaló que "la interrogó  
Albornoz de muy mala manera; le dijo que ella lo azuzaba a su  
marido para las cosas que hacía... Explicó que lo habían tenido en  
Jefatura todo el tiempo, que lo interrogaba Albornoz, que lo  
dejaron en el monte que había atrás de la iglesia San Roque".

El testigo Juan Martín Martín recordó que "el grupo  
operativo, que secuestraba y torturaba y que trabajaba en el SIC,  
con Albornoz. Precisó el testigo que el SIC y el D2 no eran lo  
mismo, el SIC era una parte del D2, era un aparato casi con vida  
propia de inteligencia de la policía, supone que siempre existió  
el D2; el SIC era un grupo especial, organizado para hacer una

tarea, que era secuestrar, torturar, mantener el control de Jefatura... De Cándido y Albornoz lo interrogaron y torturaron, en la zona de interrogatorios de Jefatura que estaba en el ala que daba a la calle Santa Fe,... Manifestó que 'el SIC tenía un jefe que era Albornoz y tenía un supervisor militar que fue González Naya, que después fue Ocaranza y después D'Ursi'".

Norma Natividad González "manifestó que al principio no tenía vendas y que allí vio gente vendada y no vendada (sic). Que una vez la vio a su hermana ser arrastrada por 'el Tuerto' Albornoz y que luego de esa tarde no la volvió a ver. Fue vendada con un parche en cada ojo y muchas vendas que le impedían saber si era de día o de noche. Después de un tiempo fue trasladada a la Escuelita de Famaillá donde volvió a ver a su hermana, quien le contó que había sido torturada y violada reiteradas oportunidades".

El testigo Andrés Avelino Alarcón "Dijo que su padre murió diciendo que el 'Tuerto' Albornoz le mató a sus hijos. Que aparte de sus hermanos no tiene otros parientes desaparecidos".

Ramón Antonio Coman "indicó que en la Jefatura oyó que nombraban todo el tiempo el Pilo Bordón y al Tuerto Albornoz como los torturadores de Jefatura" (sic).

Juan Carlos Ríos Santucho "Recuerda a uno de ellos, a Mingo Zárate. La persona que llevaron al polvorín agonizante en una bolsa es Máximo Eduardo Jaroslavsky, de casualidad lo vio en un caballete con un testículo negro, agonizante, ahí dicen que lo pongan en una bolsa de arpillera y lo lleven a polvorines que hace poco supo que era Arsenal. Quien dio la orden era Roberto Heriberto Albornoz".

El testigo Alberto Luis Gallardo dijo que "Así en presencia de su familia lo capturaron y lo llevaron a la Jefatura donde fue esposado y pasado a una habitación que a su criterio era el Departamento del D2 dirigido por Heriberto Albornoz. Allí fue recibido con insultos y golpes, uno de los golpeadores era Bulacio, y había otros más e incluso el propio Albornoz que hacía lo suyo".

Por su parte, Julio César Centurión "Recordó que un amigo de su hermano que estaba en el ejército, les dijo que 'si el atorrante de Bussi se entera nos mata, nos dijo que Camilo murió electrocutado en la cama de agua. Que Albornoz estuvo presenciando la tortura y que también le dieron un tiro en la cabeza'".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

El testigo Jorge Guillermo Delgado

*"contó que los vecinos con los que habló le relataron el secuestro del matrimonio con su niño, y que la joven estaba embarazada, luego supo por Marini que eran los Araldi-Oesterheld. También, contó que supo que la casa fue usurpada por el comisario Albornoz y María Elena Guerra, quienes ingresaron allí hacia setiembre u octubre del 76. Que días después del secuestro se vio sacando los muebles".*

Los relatos referidos, sin agotar los testimonios recogidos en autos, dan cuenta de las actividades ilegales llevadas a cabo por el imputado. Dirigía los grupos operativos del CCD Jefatura de Policía y participaba en uno de ellos, además era parte de los interrogatorios bajo tortura y de la Comunidad Informativa, es decir, de la reunión que definía el destino de los secuestrados.

**RICARDO OSCAR SÁNCHEZ.** Conforme surge de su legajo de la policía, con fecha 26 de septiembre de 1975 pasa a Servicios Confidenciales Jefatura de Policía; el 21 de junio de 1976 inicia su desempeño en Inteligencia D-2; el 14 de octubre de 1976 es ascendido a Subcomisario en "o/cia". El 1 de julio de 1977 se presentó a prestar servicios en "U.R.S./O/cia.". Finalmente, el 26 de enero de 1978 fue trasladado a la unidad regional sud.

Asimismo, en su legajo obra un oficio de fecha 18 de octubre de 1977, firmado por Albornoz y Zimmerman, por el que llevan a conocimiento del subjefe interino de la policía que *"Ricardo Oscar Sánchez c.218 ha pertenecido desde su creación a este Grupo Operativo (Antisubversivo), junto a otros integrantes de la repartición de sólidas condiciones morales. Que el mismo convencido del rol preponderante que ha demostrado en todos sus actos un alto sentido de responsabilidad, puesto de manifiesto en las riesgosas misiones que a diario se le encomendaban".*

De la documentación presentada por Juan Carlos Clemente, obra un informe suscripto por Ricardo Oscar Sánchez en el que consignó *"Solicito a Ud., quiera tener a bien de mandarme lo antes posible o sea para mañana mayores antecedentes de las siguientes personas que ya me dieron el sí del PTC, para levantarla y son las siguientes: ADELA LESCANO, ROBERTO ARGUELLO, GUILLERMO SALICA (a) CANO, RUBEN OSCAR CEJAS (a) CACHITO, JOSE NAVARRO (a) VAQUERITO, JOSE EDUARDO OJEDA SIERRA. Es decir un tipo cuestionario si lo tienes para el interrogatorio que se lo*

va a realizar en el PTC, o si tu lo quieres lo llevo para ese lugar es decir si tu lo necesitas te lo llevo, y si fuera posible como se puede uno conseguir un auto operativo, porque aquí no hay ninguno ni la fuerza de tareas tienen. Te lo agradezco desde ya gracias. RICARDO OSCAR SANCHEZ SUB-CRIO. C.218.”.

“HECTOR DOMINGO CALDERON (a) QUECHU. Te molesto por lo siguientes que mandas los antecedentes de las siguientes personas que vos conoces detallado y un poco más amplio. TITO ZAVALIA- DE AGUILARES según Nieto vos conoces los antecedentes del tipo decime si se lo puede levantar. PAYO CONTRERAS-AGUILARES- también lo sabes vos. NOTA: Decile a Roberto que OJEDA SIERRA no trabaja más en los Tribunales y actualmente no se encuentra aquí (sic).

Además que en estos días van a panfletar con los nombres de casi todos los de (...)fidenciales los ERP- Esto te digo que va a llegar un camión 1114, que lo maneja un cordobés grandote que trae sal y lleva sal de esta Provincia a posterior si consigo el número de chapa patente le voy a hacer avisar y si se la noche del operativo también por supuesto. Ricardo Oscar Sánchez” (sic).

En conclusión, Sánchez cumplió funciones en Servicios Confidenciales y, desde el 21 de junio de 1976, como Oficial Principal en Inteligencia D-2; y con el cargo de Subcomisario, reporta para Inteligencia D-2 hasta el 26 de enero de 1978.

Era miembro de las “patotas” que pertenecían al Servicio de Información Confidencial o Departamento de Inteligencia de la Policía de Tucumán, las que salían a “marcar” y detener ilegalmente, para luego torturar y disponer de la vida y libertad de las personas secuestradas.

A modo de ejemplo de las funciones cumplidas por Sánchez, puede citarse lo dicho por Fernando C. Bulacio, quien describe que “...el que estaba a cargo de ese operativo era el oficial Chaile; un tal Lescano que manejaba el auto y Oscar Ricardo Sánchez, que era el dueño del vehículo, un Fiat 125 color borravino”.

Nora Ester Montesino, esposa de Raúl Hugo Daniel, refirió que “lo secuestraron en octubre del 75. Que a ella también la secuestraron y la tuvieron en Jefatura. La torturaron, le metieron objetos por la vagina. Que cuando se llevaron a su marido, el comisario Sánchez le preguntaba sobre sus actividades... El comisario que le preguntaba en la cocina cuando llegaron a su casa se llamaba Sánchez... Contó que durante su secuestro Sánchez le comentó que habían secuestrado también a su suegra, lo que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*luego confirmó porque su padre hizo un habeas corpus para ella, que su suegra sigue desaparecida, que ella fue secuestrada en septiembre del 75, recordó que se movió muchísimo por su hijo y por ella, hizo muchísimas gestiones. Agregó que Sánchez era más bien bajo, de tez oscura, pelo corto lacio".*

*Juan Carlos Clemente señaló que "Sánchez formaba parte también de la patota, tenía su grupo de salida y que oyó que había formado parte del secuestro de los Rondoletto"; Julio César Centurión "...dijo que las personas que habían participado en el secuestro de su hermano, eran un tal Chato Sánchez, Carpincho y Triviño, que esa información le fue dada al dicente por el comisario Rodríguez"; Norma Gladys Cisterna "También recordó que Sánchez era conocido de su hermana porque iba a buscarla a su casa y llevaba a la dicente en el auto para averiguar sobre su hermana, le preguntaba dónde trabajaba, si salía de su casa, con quién salía. Que María Angélica trabajaba en la "Pan-Am", que iba a trabajar y volvía a la casa. Contó que nunca vio algo que le extrañara de su hermana, tampoco de su cuñado, quien trabajaba en la Municipalidad. Señaló que la persona que hace mención es el Comisario Oscar Ricardo Sánchez, quien trabajaba en la Jefatura. Seguidamente la declarante precisó que entre la primera detención de su hermana y su desaparición transcurrió mucho tiempo. Que Fernando Bulacio estaba en la cárcel y su hermana lo visitaba. Que conoció a Sánchez durante la primera detención de su hermana. Dijo que su cuñado cumplió la condena y luego lo mataron, cree la testigo que en realidad lo mandaron a matar...".*

Los relatos reseñados dan cuenta del rol cumplido por Sánchez como miembro de la policía de la provincia de Tucumán y afectado al Servicio de Información Confidencial y, luego, al Destacamento de Inteligencia D-2.

**LUIS ARMANDO DE CÁNDIDO.** Conforme surge de su legajo personal de la Policía de la Provincia de Tucumán, el 29 de mayo de 1975 es destinado a la Brigada de Investigaciones, y el 1 de julio de 1975 es ascendido a cabo. El 25 de septiembre de 1975 pasa a Servicios Confidenciales y el 19 de noviembre del mismo año asciende a oficial subayudante. Con fecha 21 de junio de 1976, pasa a Inteligencia D-2. El 1 de enero de 1978 es ascendido a oficial Ayudante. El 14 de julio de ese mismo año es destinado al Destacamento Las Banderitas.

El 14 de octubre de 1976 se le otorgó un diploma al mérito por Resolución n° 29, Orden del Día n° 18408 y, con fecha 12 de octubre de 1977, con motivo del día del agente de policía, se le otorgó un premio al mérito (Orden del Día n° 18662). Las licencias gozadas fueron desde el 5 al 24 de enero de 1976; del 1 al 10 de noviembre de 1977 y del 4 al 13 de abril de 1978.

Fue uno de los miembros del Servicio de Información Confidencial (SIC) y luego del Departamento de Inteligencia (D-2) de la Policía de Tucumán. Formó parte de la "patota" de Roberto Heriberto Albornoz. A modo de ejemplo, pueden citarse los dichos de Marta Leticia Pérez del Castillo, quien dijo que "Luis de Cándido es el que se sacó la máscara esa noche que lo llevaron a su marido"; también Juan Carlos Clemente "Dijo que Fariña era un oficial de la patota, que integraba un grupo junto a De Cándido y Flores. Explica que las patotas salían a secuestrar. Que después constata que había una sola patota y grupos, diferentes grupos con afinidad entre ellos. Una de ellas estaba integrada por De Cándido, Fariña y Flores, muy ligada a González Naya, y otra integrada por Lula, Hugo Albornoz, Moreno (el perro), un tal García. Luego había otra donde estaba Bulacio, Chaile, Rucci, Insaurrealde y otros que no recuerda... A Miño no volvió a verlo pero en Jefatura un día se armó un revuelo porque llegaron Fariña y De Cándido diciendo que se había fugado Miño de la casa a la que lo habían llevado"; y Juan Martín Martín sostuvo que "respecto al imputado Luis Armando De Cándido manifestó que lo conoció perfectamente ya que fue uno de los que lo secuestró; que estaba en el grupo operativo, que secuestraba y torturaba y que trabajaba en el SIC, con Albornoz... En relación a la existencia de personal especializado para tomar declaraciones el testigo dijo que 'si por declaraciones dice que era escuchar o participar de las sesiones de torturas, cree que sí. Que se acuerda de Roberto Albornoz, y un hermano de él, Hugo Albornoz, Luis De Cándido, un tal Fariña, el comisario Moreno, el comisario Bulacio, había un suboficial Ugarte, un subcomisario Sánchez, había un oficial Chaile, había un comisario Marini, había un suboficial Flores, un suboficial Vilas, había un suboficial Insaurrealde'... Dijo "que recibió muchas cartas anónimas de amenazas mientras estaba en España y que dos de ellas fueron firmadas. Una de ellas por Enrique Flores del SIC y otra por 'el cordobés' que él supone que era De Cándido; asimismo, el testigo Demetrio Ángel Chamatrópulos dijo que "Una persona, a la cual el dicente identificó como "El Cordobés' y que consideró que se trataría de Luis Armando De







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Cándido, lo llevó a un lugar más grande donde sentía murmullos y lo acostaron en el piso. Allí le colgaron un cartel de madera con el número 25... Dijo que cuando vio a Bussi en Jefatura estaba vestido de fajina, que estuvo detenido aproximadamente un mes y días, que el cordobés era la misma persona que le dijo que estaba trabajando en la comisaría de Esquina... En el transcurso de la audiencia se hizo reconocer al testigo unas fotos a los fines que determine si la persona a la que se refería como el Cordobés era Luis Armando De Cándido y el testigo reconoció en un 85% a Luis Armando De Cándido como el 'Cordobés'; y Ramón Edgardo Ponce relató que "después del secuestro de Marta y Rolando (Coronel) la casa quedó en manos de Luis De Cándido y la Dra. Analía Marteau... dijo que el que lo secuestró fue Luis De Cándido, y que lo recuerda porque lo torturaba. Dijo que Luis De Cándido fue la misma persona que lo detuvo y lo torturó y era la única persona que donde lo veía lo hostigaba, le ponía el auto a la par o lo intimidaba con la mirada... Luego sucede su secuestro, encabezado por De Cándido... Que De Cándido estaba con alguien más, pero no lo recuerda"; Jorge Guillermo Delgado "dijo que durante las investigaciones que ha realizado sufrió apremios, concretamente de parte de De Cándido cuando personal de la Comisaría segunda lo detuvo cuando él estaba cerca de la casa del imputado con un amigo en una camioneta. Dijo que fue detenido acusado de querer secuestrar a De Cándido..."; María Esther Nieva "relató que en la Jefatura conoció a(1)... De Cándido que le decían el cordobés porque Albornoz le ordenó que la llevaran a Castillo"; Oscar Segundo Holmquist "dijo que del 10 al 22 de enero estuvo detenido, cuando lo detienen al declarante, dos personas habían puesto 2 revistas del P.R.T y el E.R.P debajo de su cama y lo golpearon, dijo que lo reconoció en la sala al que hizo eso y era De Cándido porque le quedó grabada su figura y su voz... relató que en el operativo llevan al declarante, a su sra. secretaria de Florencio Robles y a Luis. A él lo tienen 12 días y a su esposa la dejan en libertad casi en el acto. Dijo que su madre se entrevistó 2 o 3 veces antes de Mayo del año 1976 con Albornoz y su madre lo reconoció como uno de los que entraron a su casa, en el operativo Albornoz estaba a cara descubierta". Daniel Villagra "agregó que los que se llevaron a Chebaia eran los mismos que participaron del secuestro de la que era su mujer y que también allí identificó al*

*“Tuerto Albornoz”. Que durante el secuestro de su esposa como habían muchos libros les dijeron que había que quemarlos junto con los libros y que buscaban su vinculación con la guerrilla. Que su mujer estaba embarazada, y que ella también reconoce a otro cordobés de apellido De Cándido...”. Elías refiere que fue secuestrado por Luis De Cándido y que lo recuerda porque lo torturaba.*

De la reseña precedente, puede colegirse el rol desempeñado por Luis Armando Di Cándido como miembro del SIC y luego del Destacamento de Inteligencia (D-2). Los testigos lo mencionan como miembro de una de las patotas, es decir, del grupo de policías que actuaba bajo las órdenes de Albornoz en el secuestro y posterior privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos de muchas de las víctimas de esta causa.

**ROLANDO REYES QUINTANA.** De las constancias del legajo personal, surge que desde el 25 de septiembre de 1975 prestó funciones en Servicios Confidenciales como oficial auxiliar. Con fecha 21 de junio de 1976 es trasladado a Inteligencia D-2 y, a partir del 1 de marzo de 1977, pasa a prestar funciones en el Cuerpo Comando de Infantería. Posteriormente, el 15 de agosto de 1977, es trasladado a la División Tránsito y el 1 de enero de 1978 es ascendido a Oficial Principal.

De la documentación presentada por Juan Carlos Clemente en el juicio Jefatura I, surge que Rolando Reyes Quintana fue miembro de Servicios de Informaciones Confidenciales (SIC) y, a partir del 21 de junio de 1976, pasó a Inteligencia D-2, lo que evidencia que fue parte del SIC y que actuó bajo las ordenes de Albornoz en el CCD Jefatura de Policía. Asimismo, obra un oficio de fecha 9 de noviembre de 1977 firmado por Albornoz y Arturo Félix González Naya, dirigido al Jefe del Departamento de Personal (D.1), en el que se informa que Rolando Reyes Quintana prestó servicios en el departamento a su cargo. Por su parte, Juan Carlos Clemente dijo que Rolando Reyes Quintana *“era custodia de Cattáneo”*.

El testigo Juan Antonio Fote relató que *“un grupo de alrededor de 30 personas vistiendo uniformes de policía, se presentaron en el domicilio de Juan Antonio Fote,...tenían una lista de nombres, con la cual lo identificaron, y se lo llevaron en un automóvil Torino color verde, conducido por el oficial Quintana”*.

Se advierte que Rolando Reyes Quintana perteneció a uno de los grupos operativos que actuó bajo las órdenes de Albornoz,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

en el que cada uno tenía un rol asignado. Se pudo establecer que el imputado conducía los autos que se usaban para realizar los operativos de allanamientos ilegales para el posterior secuestro y privación ilegal de la libertad de los damnificados en esta causa.

**MIGUEL ÁNGEL CHUCHUY LINARES.** Del legajo personal del imputado, surge que desde el 1º de agosto de 1975 prestó servicios en la Policía de Tucumán como Agente en Informaciones Policiales. Posteriormente, el 14 de octubre de 1976 fue ascendido al cargo de Oficial Subayudante. Finalmente, a partir del 9 de enero 1978, comenzó a desempeñarse en la Unidad Regional Este.

A fs. 27 de su legajo personal, obra un pedido de licencia tramitado en el año 1977 ante el Jefe del Área Personal (D-1), que se refiere al encartado como Oficial Subayudante del Departamento de Inteligencia D-2.

Juan Martín Martín señaló en su declaración *"Sobre un tal Linares dijo que lo conoció como estudiante de medicina y que luego supo que trabajaba en la parte de adelante del D2"*; el testigo Pascual Ariño *"Dijo que a su hermano lo secuestraron fuerzas de seguridad del Estado, no civiles. Su madre tuvo contacto con alguien del D2 que tenía una relación afectiva con una prima. Él lo vio varias veces, sintió las conversaciones 4 o 5 veces en su departamento. Decía que su hermano estaba en Jefatura y que llevaba mensajes... Esa persona se llamaba Chuchuy Linares. Se identificaba como miembro del D2. Hablaba con su madre diciendo que llevaba mensajes. Hace unos años, cuando se publican listas de personas que estaban en Jefatura estaba su hermano con un alias que solo su padre le decía, "el capo" y cree que Chuchuy Linares fue quien pasó esa información aunque no sabe a efectos prácticos para que lo hizo... Chuchuy Linares ayudó a su familia, aunque fue nula pero algo debe haber hecho porque solo él sabía el alias de su hermano con el que aparece en la lista aportada por Clemente. Su padre no puede ser que haya aportado el dato del alias de su hermano... El imputado Chuchuy Linares interrumpió el testimonio y solicitó que especifique de dónde lo conoce el testigo. Aclaró que lo conoció en la casa de su prima cuando se perdió su hermano y se fue a refugiar a esa casa donde compartieron habitación durante 10 días. Nunca más se volvieron a ver"*.

Las constancias analizadas dan cuenta de que el imputado fue personal del Departamento de Inteligencia (D-2), con el cargo de oficial subayudante. Su planilla de calificaciones fue firmada por Roberto H. Albornoz y Juan Manuel Bulacio (de conformidad a la documentación presentada por Juan Carlos Clemente en la causa Jefatura I).

**HUGO JAVIER FIGUEROA.** Surge de la sentencia que "El 17/02/75 presta servicios en la Policía de Tucumán como Agente en Infantería. El 22 de octubre de 1975 pasa a desempeñarse en la Guardia Administrativa de Servicios Confidenciales. Desde el 22 de junio de 1976 presta servicios en Inteligencia D2 y, desempeñándose allí, es promovido como Oficial Subayudante el 14/10/76. El 07/01/77 es trasladado al Destino Cadillal".

El testigo Juan Carlos Clemente explicó que "habían patotas y guardias. Los primeros secuestraban e interrogaban. Los jefes de guardias eran Chaile, Figueroa, García, que custodiaban a los detenidos". Recordó asimismo que "Un día le destaparon la venda, lo sacaron a hacerle preguntas y lo sentaron en un escritorio ante un Sr. Albornoz y González Naya se movía como si fuera el instructor... constata que había una sola patota y grupos, diferentes grupos con afinidad entre ellos... Explica que habían patotas y guardias. Los primeros secuestraban e interrogaban... Los jefes de guardias eran Chaile, Figueroa, García, que custodiaban a los detenidos".

Por otra parte, de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en el marco de la causa Jefatura I, el imputado figura como personal del Departamento de Inteligencia (D-2.) y que fue calificado por sus superiores González Naya y Albornoz como apto para el ascenso. Asimismo, en dicha documentación figura como oficial subayudante (en noviembre de 1976).

El testigo Juan Martín Martín dijo "Que Hugo Javier Figueroa era de la guardia del SIC"; agregó que "En Jefatura había dos guardias, muy terribles aunque no recuerda al mando de quien y otras que no lo eran tanto. Que la de Hugo Figueroa no era tan terrible... Dijo que a Figueroa lo vio muchas veces mientras existió el campo de concentración del SIC, luego cuando se desmantela a fines del 77 no lo vio más".

De las constancias señaladas, considero que se ha acreditado que Hugo Javier Figueroa fue guardia de los prisioneros del centro clandestino de detención que funcionó en Jefatura de Policía.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

**FÉLIX INSAURRALDE.** De su legajo personal, surge que en el año 1971 prestó funciones en la SIDE. Posteriormente, el 1° de julio de 1976, pasó a prestar funciones en la Brigada de Investigaciones con el grado de cabo. A partir del 25 de septiembre de 1975 se desempeñó en Servicios Confidenciales y con fecha 22 de junio de 1976 pasó a Inteligencia. Desde el 30 de noviembre de 1977 prestó funciones en el Departamento de Investigaciones y el 8 de septiembre de 1978 pasó a Jefatura.

Desde el 26 de abril de 1976 al 25 de mayo del mismo año estuvo de licencia, correspondiente a los años 1974 y 1975. Con fecha 14 de octubre de 1976 y 12 de octubre de 1977 se le otorgó un Diploma al Mérito.

El testigo Juan Carlos Clemente dijo *"que había una sola patota y grupos, diferentes grupos con afinidad entre ellos... Luego había otra donde estaba Bulacio, Chaile, Rucci, Insaurrealde y otros que no recuerda. Explica que habían patotas y guardias. Los primeros secuestraban e interrogaban... la otra patota, la de Albornoz estaba integrada por "Rucci" Reynoso, Bulacio e Insaurrealde. Que los grupos no eran permanentes sino que iban armándose a medida que los mandaban"*.

Juan Martín Martín señaló *"En relación a la existencia de personal especializado para tomar declaraciones el testigo dijo que si por declaraciones dice que era escuchar o participar de las sesiones de torturas, cree que sí. Que se acuerda de Roberto Albornoz,... había un suboficial Insaurrealde. Asimismo expresó que no había interrogatorios sin torturas, que ello era una sola tarea, que el grupo operativo era el que secuestraba y además torturaba y que nunca escuchó que uno de los torturadores dijera que estaba cumpliendo una orden; que no había una hora determinada para las torturas ya que ello dependía del horario en que secuestraban..."*.

Por su parte, Ana Celia Campopiano señaló que *"eran muy hostigados por un vecino, llamado Félix Insaurrealde, que era de la policía y cada vez que tomaba se acercaba a la puerta de su casa e insultaba a su madre y a la familia; y cuando la dicente se lo encontraba en la calle, éste la apuntaba con la mano y hacía un gesto como si le disparara. Aclaró la testigo que esto fue después del secuestro, que ellos se mudaron a otro domicilio y de ahí eran vecinos de este señor Insaurrealde"*.

De la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en la causa Jefatura I, se advierte en la lista de personal de suboficiales pertenecientes al Departamento de Inteligencia (D.2.) que la calificación dada al imputado por sus superiores fue "excelente".

De los testimonios referidos, se advierte que el rol cumplido por Félix Insaurrealde era formar parte de alguno de los grupos operativos -"patotas"- encargados de secuestrar personas e interrogarlos bajo tormentos en el centro clandestino de detención de Jefatura de Policía.

**PEDRO JOAQUÍN PASTERIS.** Según surge de su legajo personal de la policía de la provincia de Tucumán, con fecha 25 de agosto de 1975 pasa a cumplir funciones en Antecedentes Personales hasta el 8 de febrero de 1979 con el cargo de agente.

En su indagatoria, manifestó que ingresó a la Sección Logística de la Jefatura de Policía en el año 1971, y que su función era arreglar máquinas de cortar pasto, barrer la vereda, es decir, una especie de maestranza. Que después lo pasaron a la radio policial, Comunicaciones, para arreglar las antenas o grupos electrógenos (motores de corriente para el radio), indicando que, inclusive, atento su calidad de mecánico, fabricó varias antenas de comunicaciones. Que de Comunicaciones lo pasaron a la Comisaría 13 en diciembre de 1974, lugar en el que también fue afectado a tareas de tipo maestranza. Posteriormente, en el año 1975, lo trasladan nuevamente a Logística y, en el año 1976, a Antecedentes personales, dependiente del Departamento Judicial, D4 o D5. Informa que en dicha época sufrió un accidente durante la jornada de trabajo, por lo que estuvo de licencia como dos meses. Que luego de ello, su tarea en Antecedentes personales se redujo a hacer cédulas y certificados de buena conducta, y que trabajaba sentado pues ya no podía moverse mucho. Que debido a los reiterados pedidos de licencia por enfermedad, en 1978 lo pasaron al Departamento de Secuestros Judiciales (en la Volanta). Después de un año fue trasladado a la Comisaría de la ciudad de Concepción, jubilándose por invalidez.

Por su parte, al referirse a Pasteris, el testigo Juan Carlos Clemente dijo "que se ocupaba de las huellas digitales de cadáveres y era chapista de Confidenciales"; y Juan Martín Martín señaló que "Pedro Joaquín Pasteris era del SIC y tenía un taller de auto donde hacían los trabajos de los autos de ellos"; el testigo Juan Carlos Ríos Santucho dijo "Alais, le hizo preguntas y que le decía que el diciente debía hablar y que así iba a salir





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*todo bien, que lo iban a llevar con Lorens de antecedentes y Pasteris de 'los dedos', que harían los trámites para su libertad".*

De la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en la causa Jefatura I, se advierte la participación de Pasteris en lo atinente a la toma de huellas digitales.

**GUILLERMO AGUSTÍN UGARTE.** Surge de su legajo personal que con fecha 25 de septiembre de 1975, con el cargo de Cabo, pasa a prestar funciones en Servicios Confidenciales. El 10 de diciembre de 1976 es ascendido a Oficial Subayudante, y el 1º de enero de 1978 a Oficial Ayudante. El 8 de septiembre de 1978 es trasladado a Concepción.

Con fecha 14 de octubre de 1976 fue premiado con un diploma "al mérito".

En su indagatoria, refirió que en 1976 lo destinaron al Departamento D-2 de Informaciones.

El testigo Juan Martín Martín "Manifestó que siempre vio a la misma gente en el SIC,... En relación a la existencia de personal especializado para tomar declaraciones el testigo dijo que si por declaraciones dice que era escuchar o participar de las sesiones de torturas, cree que sí. Que se acuerda de... había un suboficial Ugarte,...".

De la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en la causa Jefatura I, se advierte en la lista de personal de suboficiales pertenecientes al Departamento de Inteligencia (D-2) que la calificación dada al imputado por sus superiores el 3 de noviembre de 1976 fue "excelente".

**GUILLERMO ESTEBAN VERCELLONE.** De su legajo personal de la policía de la provincia de Tucumán, surge que el 25 de septiembre de 1975 pasa a Servicios Confidenciales con el cargo de agente. El 22 de junio de 1976 es destinado a Inteligencia y el 14 de octubre de 1976 es ascendido a Oficial Subayudante. El 30 de junio de 1978 es trasladado a la Comisaría Secc. 3º.

En su declaración indagatoria, señaló que estuvo afectado al D-2, que tenía el cargo de agente chofer y que luego fue sumariante.

El testigo Juan Carlos Clemente "Destacó que aún después de llegada la democracia tampoco podía decir que no a muchas cosas, que seguía siendo visitado en su trabajo y en su casa. No iba Albornoz, pero si su chofer Vercellone,... Que



Vercellone en el 76 al 78 no era el chofer de Albornoz sino que integraba en ese entonces la patota de Albornoz de Confidenciales... Lo de Vercellone como chofer de Albornoz dijo que fue una situación posterior al 84, que Vercellone le decía 'Albornoz te llama' y que cuando él salía Albornoz lo esperaba y específicamente siempre le preguntaba la dirección de Juan Martín".

Por su parte, Juan Martín Martín refirió que "Antonio Esteban Vercellone también era del SIC... Sobre el rol que cumplía Vercellone dentro del SIC dijo que este era un hombre más de los operativos independientemente que no lo vio en un rol tan activo como a otros".

De la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en la causa Jefatura I, se advierte en la lista de personal de oficiales jefes y subalternos del Departamento de Inteligencia (D-2) que la calificación dada al imputado por sus superiores el 2 de noviembre de 1976 fue "muy bueno".

**ÁNGEL CUSTODIO MORENO.** Según surge del legajo policial reconstruido, del 14 de octubre de 1976 al 1 de enero de 1978 estuvo destinado en Inteligencia D-2 con el grado de Subcomisario.

Surge asimismo que, desde el 1º de julio de 1975, prestó servicios en la Policía de Tucumán como Oficial Principal en la Unidad Regional Capital. El 14 de octubre de 1976 es ascendido al cargo de Subcomisario y comienza a desempeñarse en Inteligencia D-2. Posteriormente, el 1º de enero de 1978 es promovido al grado de Comisario y presta servicios como Segundo Jefe de la División Tránsito.

El testigo Juan Carlos Clemente explicó que "las patotas salían a secuestrar... Una de ellas estaba integrada por De Cándido, Fariña y Flores, muy ligada a González Naya, y otra integrada por Lula, Hugo Albornoz, Moreno (el perro), un tal García... Explica que habían patotas y guardias. Los primeros secuestraban e interrogaban... Con relación a que uno de los miembros de las patotas era 'el perro' Moreno precisó que su nombre era Ángel Custodio Moreno que era vecino suyo. Tenía las mismas funciones, era parte de los grupos...".

Por su parte, Juan Martín Martín señaló que "En relación a la existencia de personal especializado para tomar declaraciones el testigo dijo que si por declaraciones dice que era escuchar o participar de las sesiones de torturas, cree que sí. Que se acuerda de Roberto Albornoz, y un hermano de él, Hugo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Albornoz, Luis De Cándido, un tal Fariña, el comisario Moreno, el comisario Bulacio, había un suboficial Ugarte, un subcomisario Sánchez, había un oficial Chaile, había un comisario Marini, había un suboficial Flores, un suboficial Vilas, había un suboficial Insaurrealde.. El testigo manifestó que recuerda a González Naya, Moreno, Bulacio, y al hermano de Albornoz, Hugo Albornoz. Manifestó que leyó nombres de personas cuando lo hicieron trabajar organizando archivos los últimos dos o tres meses del año 77 en el departamento de inteligencia.. que Moreno era Subcomisario de la policía de la provincia".*

*El testigo Julio Argentino Argañaraz "agregó en esta audiencia que recordó que vio la carta que Juan Martín mandó a su suegra y aclaró que la declaración que acababa de escuchar, lo conmovió, fue una declaración muy general en esa oportunidad porque se estaba juzgando a los jefes del genocidio; manifestó que omitió decir que Juan Martín mencionó a Ángel Custodio Moreno específicamente y recordó el nombre por la alusión a 'custodio'".*

*Por su parte, Roberto Estanislao Rodríguez dijo que "esa noche (25 de enero de 1977) se lo llevaron a su hermano. Al otro día fueron a las ocho menos cuarto a la comisaría de León Rougés para denunciar el secuestro, lo atendió un oficial y le dijo que lo buscara al comisario. Que cuando Moreno apareció le dijo que no podía recibirle la denuncia porque correspondía a la jurisdicción de Monteros, que allí tenían que dirigirse; que en el instante mismo en que vio a Moreno supo que era la persona a la que él, en el curso del secuestro de su hermano le corrió la capucha... Que la señora le contó de los sufrimientos en el lugar de encierro, que su padre dijo 'prefiero que me maten, a que siga este sufrimiento', que luego gatillaron en su sien y mataron a su hermano. Señaló que tiene la absoluta seguridad de que la persona a la que retiró la venda cuando secuestraron a su hermano, es la misma que al día siguiente reconoció como el comisario Moreno... 'Pupa' Ledesma, que era sobrina de su papá. Recordó que ella una noche lo llamó y le contó quiénes habían participado del secuestro de su hermano y de su padre; dijo que habían sido Moreno quien era comisario de León Rougés; Roberto Albornoz..."*

*La testigo Emma del Valle Aguirre recordó que "La bajaron a los empujones, le ataron las manos y los pies con alambres, los ojos los tenía aún vendados. Le pusieron una picana eléctrica, en el dedo del pie. En una cama de cinchones su cuerpo*

vibraba en el aire, le quemaron los pechos, la ingle, la boca. Le decían '(d)ecí donde tiene las armas Simón Campos hija de puta, decí dónde', 'Vos sos la hembra del cura Luciano'. La llevaron a rastras y la tiraron sobre una manta o una lona, estuvo esa noche ahí y todo el día siguiente. Luego volvieron, supone que al segundo día, la torturan con una botella de agua en la boca, al correrse la venda vio que quien le ponía la botella era el comisario de León Rougés y también estaba Antonio Domingo Bussi con un casco negro debajo del brazo y una fusta en la mano. Que Moreno le dijo, "mirá la cara que tiene la hija de puta" y en ese momento levantó un fusil que había a la par y le dio un golpe con la culata del fusil en el pecho y la siguieron torturando.. Que al comisario lo conocía porque el 1 de mayo de 1976 le prendieron fuego a la casa de Juan Ángel Giménez y su esposa (Elisa Medina) y su hija fueron a su casa. Al otro día, el 2 de mayo, los militares quisieron llevarse a la mujer y a la niña pero ella dijo que la niña era de ella para que no se la llevaran. Que luego al comunicarse con el abuelo de la niña se la entregó en la comisaría, y allí lo conoció a Miguel Ángel Moreno, y que antes lo había visto una vez cuando fue a llevarle un caballo tordillo a Juan Giménez.. Con relación a si conoció otros vecinos que hayan sido secuestrados dice que con anterioridad fueron secuestrados los 'hermanos Poli, un Sr. Fernández, Jesús González, Tololo Carrizo, Néstor Álvarez, Ñata Pérez (enfermera)'. De secuestrados posteriores dijo no recordar. Precisó que a la fecha en que fue secuestrada, al correrse la venda vio a Miguel Ángel Moreno.. Que ella fue secuestrada el 17 de febrero del 1977, fue torturada, que en una oportunidad se le desató la mano izquierda, se corrió la venda y vio que Miguel Ángel Moreno le ponía una botella de agua en su boca. Que dijo además que Juan Ángel Giménez no tenía militancia política, que era obrista de la caña a pesar de que tenía un solo brazo y que no sabía leer ni escribir. En cuanto a Simón Campos señaló que tenía una sodería que ambos desaparecieron y nunca más volvieron. Respecto del momento en que los ve a Bussi y Moreno, aclaró que Moreno era un hombre de cuerpo robusto, no gordo, de piel clara, medio rubio, vio que tenía una camisa clara. Por último explicó que si bien calló mucho tiempo, no acepta que el comisario Moreno niegue las torturas, que fue vejada en sus derechos, que hay que estar cuando el cuerpo vibra".

Asimismo, quedó acreditado que "Araujo fue detenido el 14 de agosto de 1976, junto con Juan Martín Martín, cuando se





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*encontraban ambos en un bar ubicado en la intersección de las calles Alem y Bolívar de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Los sujetos intervinientes en el operativo de detención fueron Arturo Félix González Naya, los subcomisarios José Bulacio y Ángel Moreno, los oficiales Luis De Cándido, Guillermo Agustín Fariña, Hugo Rolando Albornoz, y el cabo Carlos Reynoso".*

De los testimonios referidos, se advierte sin hesitación el rol preponderante del imputado Ángel Custodio Moreno como miembro del SIC. Era uno de los miembros de la patota, secuestraba personas y participaba en las torturas impuestas a los secuestrados.

**MARIA LUISA ACOSTA DE BARRAZA.** Conforme se desprende de su legajo de la policía de la provincia de Tucumán, con fecha 15 de mayo de 1975 presta servicios en la División de Antecedentes Personales con el cargo de agente. El 29 de julio de 1975 pasa a desempeñarse en la Brigada de Investigaciones y a partir del 25 de septiembre de 1975 presta funciones en Servicios Confidenciales. Luego, desde el 22 de junio de 1976 se desempeña en Inteligencia D-2 y, encontrándose en esa dependencia, el 14 de octubre de 1976 es promovida al grado de Oficial Subayudante. El 28 de noviembre de 1977 pasa a desempeñarse en la Unidad Regional Capital.

Juan Carlos Clemente indicó que *"Sobre la Sra. Alurralde que estaba en la oficina, agrega que había otras mujeres que cree que tenían que ver con la guardia, una era una tal Barraza, la esposa de Ugarte y una flaca cuyo nombre no recuerda, una morocha"*.

Juan Martín Martín sostuvo que *"a Juan Abraham lo conoció del SIC, que María Acosta Barraza era del SIC, alguna vez la vio en la guardia, que le pareció que tenía funciones administrativas pero no tiene demasiados elementos. Que Hugo Javier Figueroa era de la guardia del SIC"*.

**MARIA ELENA GUERRA.** Según surge de su legajo personal, con el cargo de agente el 1º de abril de 1977 presta funciones en el Departamento de Personal D-1. Con fecha 1º de junio de 1977 obra una declaración jurada en la que señala que se desempeñaba en la Secretaría de Gobierno y Justicia para el Ministerio del mismo nombre. El 9 de enero de 1984 pasa a desempeñarse en la Brigada Femenina Unidad Regional Capital.

El testigo Juan Carlos Clemente recordó *"De María Elena Guerra supo por comentarios que era pareja de Albornoz"*.

Por su parte, Juan Martín Martín *"Manifestó no recordar a una policía de nombre María Elena Guerra"*.

Julio César Marini dijo que *"Respecto a la recuperación de la casa, dijo que, en el año 2004, se hizo la denuncia en la fiscalía federal, contó lo sucedido y logró recuperarla el 15 de octubre de 2009, desalojando a María Elena Guerra, quien había iniciado un trámite judicial para quedarse con la casa. Agregó que a Albornoz y Guerra, los veía con frecuencia porque era el barrio de su infancia y porque trabajaba en el Mercado de Abasto"*.

Jorge Guillermo Delgado *"contó que supo que la casa fue usurpada por el comisario Albornoz y María Elena Guerra, quienes ingresaron allí hacia setiembre u octubre del 76"*.

Así, ha quedado acreditado en autos que María Elena Guerra tenía una relación personal con Roberto Heriberto Albornoz.

**RAMÓN CÉSAR JODAR.** Conforme surge de su legajo, con fecha 1º de julio de 1975 presta servicios en la policía de Tucumán como Oficial Principal en Antecedentes Personales en Tafí Viejo. El 28 de marzo de 1976 pasa a desempeñarse en la Unidad Regional Oeste y el 14 de octubre de 1976 es ascendido al cargo de Subcomisario. El 21 de octubre de 1976 es asignado a la Unidad Regional Norte. Durante 1977 continúa desempeñándose como Subcomisario pero es destinado sucesivamente el 4 de febrero como Segundo Jefe Seccional Primera; el 19 de abril como Segundo Jefe Seccional Quinta; el 14 de septiembre como Jefe de la Comisaría de Yerba Buena y el 16 de septiembre como Segundo Jefe Comisaría Yerba Buena. El 9 de enero de 1978 pasa a desempeñarse a la Comisaría de Tafí Viejo.

## **2. C.C.D. "Arsenal Miguel de Azcuénaga".**

Se ha establecido en autos, de conformidad con los testimonios recogidos y la prueba incorporada por el tribunal a pedido de las partes, que este CCD estaba ubicado en el predio donde estaba emplazada la Compañía de Arsenales 5 Miguel de Azcuénaga, en la Ruta Nacional 9, en el municipio de Las Talitas, Departamento Tafí Viejo.

Contaba con un alambrado perimetral, cuya custodia estaba a cargo de personal de Gendarmería Nacional, con perros.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Este lugar dependía en forma directa de los altos mandos del Ejército. Los secuestros, interrogatorios y torturas de los prisioneros eran realizados por personal del Destacamento 142 de Inteligencia y personal de inteligencia de Gendarmería Nacional.

En el interior del recinto alambrado había emplazadas cuatro casas prefabricadas de madera, de un solo ambiente, con una superficie de unos 16 metros cuadrados, utilizadas como salas de torturas y amuebladas de forma similar: un elástico de cama donde se ataba al prisionero, una mesa y dos o tres sillas.

También había dos viejos polvorines, separados entre sí por unos diez metros de distancia: se trataba de dos construcciones de mampostería cuyas superficies interiores -paredes, techos, pisos- estaban recubiertas de brea, lugar de alojamiento de los secuestrados sin distinción, en compartimientos estrechos: 1,20 metros de algo por 1,50 de profundidad, y 1 metro de ancho. En el polvorín ubicado más al norte, estos tabiques eran de madera. En el otro, de mampostería.

La guardia interna también era realizada por gendarmes pertenecientes a los Destacamentos Móviles 1, 2 y 3 (Campo de Mayo, Rosario y Córdoba -Jesús María-) que rotaban.

En todos los casos, los prisioneros -fueran hombres o mujeres- tenían los ojos vendados y sus manos esposadas desde el ingreso mismo al recinto. Los secuestrados eran despertados a las 6:30, mediante gritos, golpes y, a veces, utilizando los perros. Cada prisionero debía decir en voz alta el número que le habían asignado -era correspondiente con el del compartimiento-, y se lo hacía formar en el pasillo, en fila india, tomado por la cintura con los demás, y el primero aferrado al garrote del gendarme. Los testigos refirieron que los guardias gendarmes lo denominaban "el trencito". De ese modo, eran conducidos fuera del polvorín: las mujeres al baño y los hombres a un lugar entre las dos alambradas donde, controlados por los guardias y sus perros, realizaban sus necesidades fisiológicas en una zanja. Regresaban de la misma forma, siendo obligados a permanecer de pie.

A las ocho de la mañana se servía el desayuno, que consistía en un jarro de mate cocido, y luego se les ordenaba

sentarse con la espalda apoyada en la pared, siempre en el mismo lugar. Así permanecían todo el día, hasta las 20 aproximadamente, momento en el que cenaban. Les servían dos comidas por día, que preparaba en el lugar la guardia de turno. Después de la cena, y antes de que les permitieran acostarse en el suelo para dormir, personal de guardia los obligaba a rezar en voz alta.

Las condiciones higiénicas generales de los prisioneros eran pésimas, se bañaban utilizando baldes con agua y para secarse los obligaban a saltar y moverse.

Las condiciones a que fueron sometidos los secuestrados consistieron, entre otras atrocidades, en palizas, realización de ejercicios físicos violentos, violaciones cometidas contra algunas prisioneras en la etapa del interrogatorio y/o en el período de aislamiento en las salas de torturas.

Para ir al baño, los prisioneros debían pedir permiso. Pero no se accedía de inmediato, sino que se aguardaba con otros cinco o seis detenidos a que se sumaran al pedido. Recién entonces se formaba el "trencito". Pero esto sucedía dos o tres veces al día solamente, razón por la cual muchos prisioneros, por incontinencia, se orinaban o defecaban vestidos, lo que traía aparejado castigos muy severos.

Este CCD tenía represión continua, el mal estado de salud era general, eran frecuentes las bronquitis, las diarreas, las deshidrataciones, los ataques de locura de los detenidos. Algunos prisioneros murieron en su compartimiento, sin ningún tipo de asistencia médica.

Los métodos de torturas utilizados fueron: colgadura en la pared con alambres atados a los brazos, introducción en tanques de estrecho diámetro con agua con el extremo cefálico, la cama eléctrica, la picana eléctrica aplicada en las partes más sensibles -lengua, genitales, fosas nasales-, el "pozo" que consistía en enterrar al prisionero desnudo, en posición vertical, hasta el cuello; en torno a la cabeza se apisonaba la tierra, previo humedecimiento, para compactarla. La tortura se prolongaba hasta 48 horas. Los efectos de este tormento son impactantes. Además de la enorme presión psicológica -el prisionero sigue vendado, sin poder ver en torno suyo, el cuerpo desnudo apretado por la tierra- ocasionando fuertes calambres musculares y presiones sobre la caja torácica. Además, cuando era

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

desenterrado, las secuelas eran afecciones diversas en la piel.

Otra de las "innovaciones" era colgar a los prisioneros de una barra de metal de tres metros de altura, con una soga que pasaba sobre ella. Había diversas posiciones: cabeza abajo (que se combinaba a veces con el submarino) con las manos esposadas detrás del cuerpo, sujetas por un gancho metálico, con las puntas de los pies apenas rozando el suelo y también con los brazos arriba de la cabeza, posición en la cual descargaban golpes sobre el cuerpo. Otra de las variantes de este sistema -que se realizaba con interrogatorios- era colgar al prisionero desnudo mientras se lo amenazaba con ataques de los perros de la guardia. Muchos detenidos sufrieron rasguños y heridas leves. También se combinaba este tormento con la aplicación de la picana, con el submarino "seco", las palizas, y la aplicación simultánea de la picana y el submarino "mojado".

En cuanto al personal que actuaba en ese CCD, era de Gendarmería Nacional y del Ejército -Destacamento 142 de Inteligencia-, quienes actuaban bajo nombres supuestos.

Del cuadro probatorio, pueden citarse dos testimonios que dan cuenta de lo padecido en ese lugar. Uno es el de Alberto Argentino Augier, quien relató lo siguiente: *"Al llegar al lugar me introdujeron en un local que me daba la impresión de que había mucha gente y escuchaba ruido de platos, pero una sola voz, era el que repartía la ración (...) cuando rechacé la comida escuché una voz baja cerca de mí, alguien me dijo que la aceptara y me llamó la atención que dijo "doctor" trató de consolarme diciéndome que no me aflija (...) el que me habló era un hombre joven de la ciudad Capital, que había sido dirigente gremial de los Talleres de Tafi Viejo llamado Viterbo Corbalán, hacía ya 5 meses que estaba secuestrado... después de la requisa me entregaron dos frazadas y me dijeron que no podía hablar con nadie y que desde entonces me llamaría por el número 55 (...) por el ruido de vehículos que llegaban y bultos que eran tirados en el suelo, esos bultos eran seres humanos que venían a hacernos compañía en ese infame cautiverio"* (fs. 106 cpo. 186).

En el mes de diciembre me llaman de nuevo a interrogatorio y comienza mi vía (crucis), un día de intenso calor me tuvieron de pie dormido medio del sol, por supuesto vendado y esposado con las manos hacia atrás, por la noche me llevaron al cuarto de las torturas que era una pequeña habitación de madera, el interrogador trajo un puñado de plantas con espinas y me colocó sobre las manos esposadas en las espaldas esas plantas en forma tal que al menor movimiento las espinas se clavaban en la piel, no sé cuánto tiempo permanecí en esa situación, me trasladaron luego hacia la tela metálica que rodeaba el penal, el sueño y el cansancio me vencían, caí inconsciente sobre los ladrillo que me produjeron una herida en la cabeza, la sangre me corría por el cuello y el cuerpo, era más de la media noche y en ese lugar las noches son frías, el guardia me vigilaba; al ver que yo sentía frío y perdía sangre me echaba agua helada para aumentar mi tormento, pero la mano de Dios me protegía y el agua helada al echarme me transformaba en una tibia protección, entonces el enfriamiento era atroz y el guardia satisfecho continuaba en su trabajo, al llegar al día siguiente no podía sostenerme en pie y el guardia exigía que me levante, no sé de dónde sacaba fuerzas y llegué al otro día, pensé que a lo mejor terminarían mis infortunios pero me equivoqué, temprano llegó un vehículo con el más perverso de los interrogadores, un tal SABA, así después de insultarme me preguntó si iba a confesar quiénes eran los guerrilleros que yo conocía, como no tenía la menor idea de la cuestión, después de atacarme a golpes de puño le dijo a un guardia que cave un hoyo, sentí que la sangre se me helaba porque sabía que mi destino era "el enterramiento" y así después de ponerle recortes de ladrillos me introdujeron en el mismo, me taparon con tierra con excepción sólo de la cabeza, tenía una sensación que mis brazos y piernas se quebraban y mis órganos internos estallaban, no podía ni pensar en morir porque estaba completamente obnubilado; no sé cuánto tiempo permanecí en esta situación, mis compañeros de prisión me dijeron que estuve varios días enterrado, lo que recuerdo es que una lluvia me despertó y comencé a gritar, deben haber sido muy desgarradores mis gritos pues un interrogador ordenó que me sacaran del hoyo y me bañaran; fue mi resurrección, porque de esos días que permanecí enterrado no recuerdo nada: había muerto. Cuando pensé que mis sufrimientos habían llegado al final me trasladan nuevamente al cuarto de torturas, allí me aplicaron la picana eléctrica en todas las regiones de mi cuerpo, no sé lo que

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*declaré pero todo lo que dije fue para que me dejaran de torturar, después de esto me llevaron a mi celda, debe haber sido el momento más feliz de mi cautiverio...".*

*Recordó el caso de "Luis Maldonado, estudiante con domicilio en calle España o Italia al 2000 o 2200 de San Miguel de Tucumán, fue traído desde la Capital Federal y era acusado como encumbrado dirigente guerrillero, ocupaba la celda N° 47, es decir cerca de la mía que era la N° 55. Desde ese mismo día comenzaron las jornadas de torturas, después de la picana eléctrica, el apaleamiento y el entierro lo trajeron en un estado lastimoso a su celda; sufría tanto que le solicitamos al guardia algo para calmarlo, por suerte en ese momento nos tocaba una guardia un poco humana y me trajo para ver qué medicamentos podía aplicarle en un pobre botiquín que tenía, le di un analgésico y le apliqué un antibiótico (...) una tarde lo sacaron después de colgarlo con alambres, sus gritos de dolor nos conmovían durante 3 o 4 horas hasta que se silenció, así como estaba lo arrastraron por un suelo arado lleno de espinas y piedras, cuando lo tiraron en la celda, estaba inconsciente, yo lo vi al otro día, era una masa informe cubierta de sangre, traté de curarle las heridas más grandes de la cabeza, por seis días nos tuvo angustiados con sus ayes de dolor hasta que aparecen los signos del tétano que ya había previsto, a un guardián le dije que debíamos hacerle suero antitetánico e internarlo en algún servicio (...) a las dos horas me contestaron que lo deje como está y así con intensos dolores y sufrimientos dejó de existir Luis Maldonado, víctima de los más crueles asesinos, esa noche lo taparon totalmente y así permaneció el cuerpo 24 horas más, como si hubieran querido simular un velatorio donde todos nosotros éramos testigos de tan cruel y despiadado procedimiento" (Declaración ante la Comisión Bicameral de la provincia de Tucumán).*

*Diana Fabio hizo el siguiente relato "Me hicieron subir a un falcon que acababa de estacionar sobre la calle 24 de septiembre, sobre la acera de la plaza, en el asiento trasero. Dos de ellos iban adelante y uno a cada lado mío. Condujeron hasta la brigada de investigaciones, en la Avda. Sarmiento, frente al teatro San Martín. Era la una y media de la tarde, cuando me dejaron en una habitación cercana a la puerta de acceso: entrando, la segunda a la derecha, al frente de un patio.*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 361

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

En ese momento, trataba de no ser muy pesimista, y hacía esfuerzos por pensar en que me identificarían y me dejarían ir. Pasó una hora y media, cuando entró uno que me dijo que lo acompañe a la habitación contigua, sin salir al patio. Allí había un tipo sentado frente a un escritorio, que me dijo que vaciara la cartera, que quedaba detenida; en ese momento, estando parada frente al escritorio, uno se arrimó y de detrás, vendó mis ojos. Recién en ese momento tomé conciencia de la gravedad de la situación. Sin mediar palabra me llevaron fuera, me empujaron en el piso trasero de un auto, subieron cuatro tipos, dos de ellos pusieron sus pies arriba mío, y tras una cuantas vueltas, pocas, me bajaron en la central de policía, en Avda. Sarmiento y Salta.

Me hicieron bajar, me introdujeron en una oficina y mientras tanto uno decía: -Así que vos sos la zurdita hija de Fabio?, ahora vas a saber lo que les pasa a los zurditos como vos- otro me pegó un culatazo, creo, en los riñones. Me desmayé. Me desperté en un sillón. Me condujeron a un calabozo y al dejarme dijeron -ojo con sacarte la venda-. En realidad, no sabía si estaba sola en esa habitación, o si se había quedado alguno a vigilarme, así que ni intenté tocarme los ojos. Empecé más tarde a escuchar sollozos, gritos de guardias para que se callaran, pedidos de hombres y mujeres para que los condujeran al baño, golpes en puertas de chapa, golpes en cuerpos de gente, gritos de dolor y gemidos de desesperación. Pasé allí la noche y al día siguiente, escuché sonidos como de un jardín de infantes, niños, maestras, una que otra canción.

Así estuve todo el día, hasta que ya anocheciendo me sacaron, me llevaron a un auto, me tiraron nuevamente al piso de atrás, me ocultaron con una manta y volvieron a poner sus pies arriba.

Salió el auto y enseguida noté que tomaba por una ruta, luego disminuyó la velocidad y siguió por un camino de tierra a la derecha y paralelo a la misma, pararon, hablaron con alguien y giraron hacia la derecha, siempre por camino de tierra. El lugar, estoy segura era El Arsenal, porque yo iba contándome una historia para calcular el tiempo del recorrido, y al poco tiempo de ser liberada, hice con mi padre el recorrido repitiendo la historia, y coincidía con lo que intuí en ese momento, incluso con la entrada del camino de tierra.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*En ese momento, ese sector de la ruta estaba repleto de carteles que indicaban que era zona militar, se debía pasar a muy poca velocidad, con las luces encendidas, sin detenerse porque en caso contrario abrirían fuego.*

*A poco de andar, pararon se bajaron y me entregaron a otra gente. Dos tipos me tomaron de los brazos y rápidamente me empujaron hacia un lugar cerrado donde poco a poco iría luego develando sus características, ya que estuve todo el tiempo vendada, salvo en una oportunidad.*

*Era un galpón, un tinglado abovedado, de unos 5 metros de ancho por 15 de largo, a ambos lados se distribuían a lo largo una especie de caballerizas, de 1 m. de ancho medido sobre las paredes exteriores, por 1,50 m. de largo hacia el centro, dejando un pasillo longitudinal de unos 2 m. de ancho. Estas 'caballerizas', estaban separadas entre sí por tabiques de mampostería de 1 m. de altura. Después descubriría que los secuestrados estábamos ubicados uno de por medio, y alternados con los del frente.*

*Iba en que me tiraron en el piso de la caballeriza, en medio de patadas, guasadas y chanzas de tonada chaqueña o correntina. Llegué a ver los borceguíes de los que me llevaban con sus pantalones verdes metidos por dentro. Se fueron. No escuchaban nada, pero percibía que no estaba sola. Al poco tiempo ordenaron: Pararse, la comida; me paré no por el apetito sino por el temor, mientras le gritaban a otro: así que no comés, parate te digo; escuché golpes y gritos del hombre al que golpeaban. Uno de los tipos se me arrimó y me puso en la mano una cuchara, me indicó dónde estaba la comida. Era una lata como de dulce de batata, con una especie de engrudo y un hueso dentro, que habían apoyado en la pared que dividía las 'caballerizas'. Como comida para perro maltratado era... Comí algo para evitar ser golpeada.*

*Al día siguiente, o ahí mismo, no recuerdo, uno de los guardias entró riendo y gritando: Al baño, prenderse al trencito, chucu, chucu...Por debajo de la venda vi que por el centro del pasillo, habían tirado una soga gruesa. Vi varios pies y también unos pies descalzos, hombres, mujeres, no sé decir cuantos, que*

se habían tomado de la soga antes que se fueran, arrastrándome por el contrapiso hasta alcanzarla. Nos llevaron fuera del galpón, caminamos por tierra unos 20 o 30 metros, hasta que supimos que habíamos llegado por que chocábamos con el de adelante. Esto provocaba nuevamente las risas del que nos llevaba y de otros que andaban por ahí. Cuando me tocó entrar, a un lugar sin puertas, era una letrina sin papel para higienizarnos. Salimos y a tientas volvíamos a asir la soga que nos llevaría a 'nuestro lugar'.

La caballeriza no variaría cada vez que nos movilizaban, era siempre igual la ubicación de cada uno.

No sé si dormí, tirada en el piso, ni cuánto tiempo pasó hasta que comencé a oír gritos de dolor, de terror que provenían de afuera. Eran sonidos espantosos, rugidos guturales, llanto..., una cosa indescriptible.

A alguien le decían: parate, vamos con los 'interrogadores'. Sentí que lo sacaban del galpón, y enseguida otra vez los gritos.

Después me tocó a mí, me llevaron con los 'interrogadores' como los guardias les llamaban. Anduvimos unos 10 metros fuera del galpón, y me metieron a una habitación. Allí me hicieron desnudar, me tendieron boca arriba sobre un elástico de cama, me esposaron con los brazos y piernas abiertas a él. Comenzó la 'labor' de los torturadores, metiéndome picana por las muñecas, la ingle, los pezones, el cuello, la panza. Me decían cosas que tenían registradas, me preguntaban con quién andaba en oportunidad de las detenciones anteriores, quienes eran los integrantes del Centro de estudiantes, leían comunicados de prensa que yo había firmado llamando a asambleas estudiantiles en años anteriores. En fin, se notaba un registro de mis actividades, un conocimiento previo llevado adelante en tareas de inteligencia.

Recuerdo que la acción de la picana arqueaba mi cuerpo hacia arriba, cuando paraban sentía una sequedad terrible en la boca. Pedí agua, se rieron, pero no era la risa grotesca de los guardias, estos tenían evidentemente otra 'educación'. Me dijeron que no me convenía tomarla, mientras me la echaron en la boca. Luego el efecto de la picana fue peor. El dolor era cada vez más intenso. No sé cuánto tiempo duró, fue interminable.

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Eran unos tres o cuatro torturadores. Entre ellos hablaban poco, decían Dale más; Pará-, regulando el uso de la picana. Los gritos de dolor se debían estar sintiendo en el galpón también. Las preguntas se reiteraban muchas veces. En las sesiones de tortura posterior, las preguntas eran casi siempre las mismas, en base a los datos que contaban, exigiendo que delatara a compañeros. No sabría decir cuántas veces me picanearon, perdí la cuenta y la noción de cuántas veces por día fueron; pero creo que por lo menos eran dos por día. Los momentos en que no me 'interrogaban', eran casi tan tortuosos como ellos, ya que se escuchaban los gritos de los compañeros de cautiverio en iguales situaciones.

Me decían que hablase, o que ya lo haría porque tenían a mi hija y al que entonces eras mi marido, que ya me los harían escuchar.

En una de las 'sesiones', donde no me habían desnudado completamente, perdí el control de esfínteres, razón por la que un guardia al que llamaban 'EL INDIO', me condujo sola al baño. Esperé allí a que llevaran un fuentón con agua para lavarme. El Indio me dijo que me quitara la venda de los ojos. No le hice caso, porque creía que si lo hacía, era como firmar mi sentencia de muerte. Cómo iban a liberarme si yo podía identificar a alguno. Se me arrimó y me la quitó él. Me lavé, lavé la venda roñosa de lágrimas y tierra. Miré hacia afuera, y desde allí pude ver que los galpones eran tres. El Indio me dijo que en toda había gente. Me dijo que ya volvía, y se fue a buscar una bombacha para que me cambiase. Le pregunté de dónde la había sacado, -No se preocupe -dijo- la dueña ya no la necesita, está muerta. Me dijo que ellos (los guardias) eran gendarmes, mientras que los 'interrogadores' eran oficiales del ejército.

Dijo también que si yo quería él mandaba algún mensaje a mi familia. Le di el número de teléfono de mis padres, convencida que no lo enviaría. Que les dijera que yo estaba viva, que cuidaran de Natalia mi hija de ocho meses.

Después me enteré que efectivamente había llamado, y había hablado con mi hermana menor, Roxana, dándole el mensaje y cortando sin dar tiempo a que lo atendiera alguien mayor.



Los guardias, eran dos grupos de siete u ocho gendarmes, que rotaban unas tres veces al día. Cuando traían alguien 'nuevo' al lugar, ellos se encargaban de recibirlo entre golpes y risotadas. Preguntaban el nombre, de que grupo eran. Fue así que supe que a los dos días de estar allí, habían llegado dos compañeros del P.C.R. a los que conocía: ANA MARÍA SOSA DE REINAGA Y ANGEL MANFREDI.

Sin saber si había guardias, al día siguiente me arriesgué a hablar con ella, tratando que no supiera el nexo político que nos unía. Le dije: Sos Ana María? Yo fui alumna tuya en la Escuela Normal, soy Diana Fabio. Cómo te trajeron aquí? Ella me relató que estaban haciendo una reunión en la colonia II del Ingenio Concepción, festejando el día del niño, cuando irrumpió personal del ejército al lugar, deteniéndolos a los dos, y trasladándolos en una camioneta del propio ingenio. Los pasos que habían dado eran similares a los que relaté en mi caso..

Los guardias practicaban tiro al blanco desde la entrada al fondo del galpón después que se iban los 'interrogadores', a los que trataban como si fuesen superiores. Me parece que la instalación eléctrica era precaria, ya que una noche se armó un chisperío y se insultaban entre ellos, echándose la culpa. Fue la primera vez que escuché la palabra 'gorriau'. Así se insultaban.

Los días se sucedían con una rutina similar, hasta que en una oportunidad, se me tiró encima un guardia encima diciendo que me mataba si gritaba, mientras me manoseaba alevosamente. Grité que me dejara y me soltó, se fue. Cuando cambió la guardia se me arrimó el Indio, me preguntó qué había pasado. Se lo dije y me recomendó que cuando vinieran los interrogadores les contara lo sucedido.

Me sacaron luego, y me sentaron en unas piedras. Sentí que algo me quemaba, no sabía qué me estaban aplicando. Después me di cuenta que solo era el sol. Los interrogadores tomaban mate mientras me preguntaban qué había ocurrido. Les relaté con terror a que el remedio fuera peor que la enfermedad. Me llevaron de vuelta esta vez sin torturarme.

Creo que después de este suceso, pasó un día sin que me llevaran, y vino un gendarme raramente circunspecto, y me dijo que estaba el 'general'. Me metió a la habitación de torturas y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*me dijo que me desvistiera, estaba yo parada, lo hice. Completamente desnuda, me ordenaron que girara varias veces. Imprevistamente, me hicieron vestir, no hablaron ni una sola palabra. Me llevó el Indio de vuelta. En el trayecto me dijo que me iban a sacar de allí.*

*Yo calculaba que esto era el 22 de agosto. Hablé nuevamente con Ana María y le conté lo que el Indio me había dicho, y lo que había pasado. Pensamos que el 'general' debía ser Bussi en persona. Como era el aniversario de la masacre de Trelew, también pensamos capaz que lo 'festejaban' matando algunos. No me dio miedo, prefería la muerte a seguir ahí..." (cfr. declaración presentada ante la Fiscalía Federal n° 1 el 17/11/2003).*

En el CCD Arsenales actuaba el Ejército y la Gendarmería Nacional pero, como ya hemos hecho referencia al tratar el CCD Jefatura, la vida o la muerte de los detenidos ilegales era tomada por la Comunidad Informativa o Consejo, que funcionaba en el Comando de la 5ª Brigada, presidida por Bussi e integrada por el Jefe del SIC (Policía provincial), el Jefe de Gendarmería, el Interventor Militar (Jefe de la Policía), el Jefe del D 142 de Inteligencia de Policía Federal y de la SIDE.

Luego de esa reunión, se decidían las matanzas de los prisioneros que se realizaban en el Arsenal, esas ejecuciones se producían por las noches y los miembros de Gendarmería y de las patotas o patrulla de calle participaban en los homicidios decididos; en general los testigos sobrevivientes refieren la presencia de Bussi quien realizaba la primera ejecución, los prisioneros eran asesinados mediante disparos de armas de fuego de modo previo eran dispuestos en fila en el borde de un pozo, al recibir el impacto caían dentro y luego eran incinerados los cuerpos.

Esto ha quedado demostrado con las declaraciones de quienes fueron testigos directos de estos hechos, los ex gendarmes Cruz y Torres; también se suma el testimonio de Pérez en igual sentido, asimismo queda acreditado con los hallazgos en el lugar por el Equipo Argentino de Antropología Forense, que han determinado la identidad varias de las personas que fueron vistas

en el CCD, víctimas de esta causa, que han sido hallados sus restos en ese lugar que fuera indicado por los testigos.

También ha quedado acreditado que los prisioneros eran trasladados desde los distintos CCD que comandaba la 5ª Brigada (Caspinchango, Santa Lucía, Nueva Baviera) al Arsenal Miguel de Azcuénaga, ello de conformidad con el testimonio de Domingo Antonio Jerez. También ha quedado acreditado en autos que los traslados eran realizados en un camión con caja metálica con la leyenda "Transporte higiénico de carnes", en ambulancias del Ejército, de Gendarmería Nacional o en autos particulares, muchos de ellos propiedad de los secuestrados.

**a) Gendarmería Nacional.**

Más allá de las imputaciones que finalmente el Tribunal dispuso en el auto limitativo, se acreditó sin hesitación que tenía a cargo la guardia externa e interna del CCD Arsenal y sus miembros pertenecían al Destacamento Móvil 1 "Campo de Mayo", Destacamento Móvil 2 "Jesús María" y Móvil 3 de "Rosario".

En un primer momento, cumplieron funciones ilegales en el CCD Escuelita de Famaillá, lugar que fue cerrado ante el arribo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo los prisioneros y sus verdugos llevados al CCD El Motel (frente al Arsenal); de allí trasladaron el operativo y los detenidos al CCD El Reformatorio -según testimonio escrito de Pérez fs. 68-. Gendarmería recibía a los prisioneros cuando llegaban al CCD entre golpes, insultos y risotadas.

También se ha acreditado en autos que Gendarmería Nacional cumplió funciones ilegales en el CCD Escuelita de Famaillá, en el Reformatorio, en la EUDEF, y en el Motel.

Los guardias eran 7 u 8 gendarmes que rotaban unas tres veces al día (testimonio de Diana Fabio obrante a fs. 32 del cuerpo 193), conducían a los detenidos ilegales a las sesiones de tortura, daban las ordenes de limpieza o reparto de la comida, y llevaban a los prisioneros -en lo que llamaban el trencito de la alegría reseñado en párrafos anteriores- a hacer sus necesidades en el predio y arrastrarse en el suelo espinado para higienizarse. También ordenaban prácticas humillantes, tales como orinar a otro compañero de cautiverio, les largaban los perros y un lamentable sin fin de atrocidades; además participaban de los





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

fusilamientos e incineración de los cuerpos  
a fin de ocultar los terribles delitos cometidos.

El testigo Juan Martín Martín refirió que cuando fue trasladado en febrero del 1977 desde el CCD que funcionó en una escuela en la ciudad de Monteros hacia el CCD Arsenales fue llevado en un auto por suboficiales de Gendarmería Nacional.

Los jefes IPG (Interrogadores de Prisioneros de Guerra) revistaban grado de Capitán del Ejército o Comandante de Gendarmería Nacional, y los que los secundaban eran dos suboficiales de la fuerza correspondiente. Dentro del grupo de torturadores IPG estaba una persona apodada "el flaco" y Ernesto Rivero del Destacamento Móvil de Campo de Mayo (según relató Osvaldo Humberto Pérez).

Pertenecían al Destacamento Móvil 2, Córdoba, Jesús María, el Primer Alférez Montes de Oca, el Alférez Sowinski (ascendido a 1° alférez el 31/12/1977), y el Alférez Celso Alberto Barraza también pertenecía a este destacamento móvil.

Adolfo Tomás Güemes tenía el cargo de Segundo Comandante, oficial de inteligencia (Icia.) y estuvo destinado desde el 10/1/1976 al 4/3/1976 en el Comando de la 5ª Brigada de Infantería (Tucumán Operativo Independencia) y desde el 5/9/1976 al 6/11/1976 en el Destacamento Inteligencia 142 Tucumán. El 19/4/1976 (por 10 días) y desde el 3/5/1976 (por 30 días) fue designado interventor de la Delegación Noroeste de Migraciones dispuesta por el Coronel Retirado Remigio Azcona, Director de Migraciones.

Las tareas desarrolladas por Gendarmería consistían en interrogar, realizar la guardia externa e interna, el traslado de detenidos desde Nueva Baviera y desde Jefatura de Policía en ambulancias o coches particulares que proveía la 5ª Brigada de Infantería del Ejército al Arsenal, generalmente esos traslados eran nocturnos y los detenidos ilegales eran fusilados y sus cuerpos quemados (testimonio del ex gendarme Cruz ante la CONADEP).

La testigo María Cristina Rodríguez Román de Fiad refirió que el CCD Arsenal estaba a cargo del Capitán Varela, del

Ejército, y de una persona de Gendarmería a quien llamaban "MORENO" (Güemes). Después estaban los guardias permanentes, entre los que se encontraba uno que tenía la cara quemada y a quien llamaban el "manchado", todos pertenecientes a Gendarmería Nacional. Cuando no estaban Varela o el moreno, había dos personas con el cargo de alférez de Gendarmería, que eran del Chaco y que aparentemente vivían en el Arsenal. Después estaban los llamados "GRUPOS DE TAREA", formados por fuerzas policiales, para policiales y algunos del Ejército (suboficiales), que entraban y salían permanentemente en autos y estaban armados. En la jerga los conocían como los que iban a "marcar" y "chupar" gente. Aclaró que estas personas eran los encargados de las torturas, junto con el indio y el manchado.

Los miembros de **Gendarmería Nacional** traídos a juicio en esta causa son:

**ERNESTO RIVERO**, con el grado de 1° Alférez (ascendido el 31/12/1974), es destinado en el móvil 1 Campo de mayo desde el 22/8/1975 al 1/2/1979. Participó desde el 8/4/76 al 24/5/1976, desde el 22/9/1976 al 6/11/1976 (fs. 198 del legajo de GN) y desde 9/3/1977 al 20/4/1977 en Comisión Operativo Independencia, no registrando licencias en el período.

Fue evaluado por el Comandante Principal LR Hormanstorfer como *"oficial de relevantes condiciones cuyo desempeño ha sido sobresaliente, evidenciando en todo momento poseer un amplio sentido de la responsabilidad, la camaradería, la lealtad y el espíritu de sacrificio demostrado al integrar la sección Tucumán en dos oportunidades en forma voluntaria"*.

Posteriormente, en el siguiente informe de antecedentes y calificaciones, surge que desde el 9/3/1977 al 20/4/1977 está en Comisión Tucumán Operativo Independencia. Las licencias fueron desde el 17/2/1977 al 3/3/1977 anual en Buenos Aires, desde el 21/4/1977 al 6/5/1976 anual en Buenos Aires y desde el 6/5/1977 al 20/5/1977 especial op. Independencia. Concedidas todas por el J. Dest. Móvil 1.

El juicio ampliatorio de sus superiores en este período: *"oficial que posee condiciones para llegar a sobresalir entre sus iguales..."*.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En el período siguiente -1977/78-, calificado por sus superiores del Móvil 1, entre ellos el Comandante Medina, se lee *"excelente oficial cuyo rendimiento mayor se ha evidenciado en el campo operativo; exigente con los subalternos, merece plena confianza"*.

Asimismo, surgen agregados a su legajo de GN dos diplomas de honor fechados el 6/11/1976 y 22/4/1977, otorgados por el Comandante de la Vta. Brigada de Infantería, Antonio Domingo Bussi, reconociendo los servicios prestados al Ejército Argentino, en el marco de *"Operación Independencia, para defender la patria", "por haber participado activamente en la lucha contra la subversión en la Operación Independencia en Tucumán, demostrando valor y abnegación en el cumplimiento de su Sagrado Deber Militar"*.

También surge de su legajo de GN que fue Jefe de la Subunidad *"1975/1978 Jefe Sec Mecanizada del Dest Mób 1 "Campo de Mayo" (fs. 274 del legajo) y "como oficial subalterno fui jefe de Sección de Frontera, Jefe de Sección en el Destacamento Móvil 1, en un período difícil de la historia nacional y en los núcleos de los Escuadrones de Frontera normalmente integré la plana mayor como Oficial de Operaciones"* (cf. fs. 261 del legajo).

Según la declaración de Torres ante la CONADEP, Rivero participaba en las ejecuciones en el período 20/3/77-20/4/77 (Legajo de CONADEP 6667). En tal sentido, *"manifestó que Rivero en el destacamento móvil 1 era un oficial a cargo de ellos a cargo de una de las subdivisiones del operativo. Tenía nombre de guerra pero no lo recordó. Añadió que Rivero participo de las ejecuciones...El Centro Clandestino de detención Arsenal, dependía de la V° Brigada de Tucumán. Los oficiales eran obedecidos en prácticamente todo, ellos transmitían órdenes de la V Brigada, recibían órdenes de personal del ejército algunos de civil. Recordó a...Ernesto Rivero era jefe suyo, también un oficial de apellido Jorge, Warnes, Pérez Carballo todos oficiales"*. El testigo Osvaldo Pérez sostuvo que *"conoció un oficial de gendarmería que posiblemente era el jefe de la guardia, que le decían "Isidro" y emparentaban Isidro con Rivero, posiblemente eran la misma persona. Que en el caso de Rivero era del móvil 1 de Campo de Mayo"*. También afirmó que *"Entre los gendarmes*

recuerdo a "El Indio". Otro que le decían "flaco", otro Rivero todos del móvil Campo de Mayo".

De la reseña precedente, surge la posición jerárquica que Rivero ocupaba en el Operativo Independencia, y que tenía personal a cargo y retransmitía las órdenes provenientes de la V Brigada, según lo relatado por Torres. Por otra parte, se evidencia el conocimiento acabado de los hechos que acontecían en el marco del llamado Operativo Independencia.

**TOMÁS ADOLFO GÜEMES**, perteneciente a la 7ma. Agrupación Salta Of. de Inteligencia desde el 8/1/1974-30/9/1977. Segundo Comandante con fecha 13/1/1976 al 5/3/1976 con el cargo S2 (Inteligencia).

El comandante Héctor Rubén Giovannini (J.Eq. San Ramón) informa que Güemes fue "oficial que se desempeñó en el Operativo Independencia en forma eficiente en las distintas actividades encomendadas" (fs. 232 del legajo de G.N.).

Con fecha 5/5/1975 al 5/7/1975 como oficial de la 7° Agrupación Salta estuvo desarrollando operaciones en Famaillá y San Miguel de Tucumán (fs. 206 del legajo de G.N.).

Asimismo, surge a fs. 234 del legajo de G.N. que fue destinado al Comando Brigada de Infantería 5 Tucumán (Op. Independencia) desde el 10/1/1976 al 4/3/1976. Desde el 5/3/1976 al 20/4/1976 7° Agrupación Salta.

Posteriormente, con fecha 19/4/1976, por 15 días -que luego fue prorrogado desde el 3/5/1976 por 30 días más- fue designado Interventor de la Delegación Noroeste de Migraciones por el Cnel. (R.E.) Remigio Azcona, Director Nacional de Migraciones (fs. 217, 230 y 226 respectivamente del legajo de G.N.).

Luego, desde el 5/9/1976 al 6/11/1976 fue destinado al Destacamento de Inteligencia 142 Tucumán (fs. 235 del legajo de G.N.).

Las licencias que surgen son desde el 6/3/1976 al 15/3/1976 (especial) en Salta, y desde el 14/7/1976 al 23/7/1976 especial en Salta; 8/11/1976 al 22/11/1976 especial en Salta; 5/12/1976 al 28/12/1976 anual en Misiones y 29/7/1977 al







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

7/8/19777 especial en Salta. Concedidas por  
J. 7° Agr. Cte. My. Hormanstorfer.

Según los testimonios recogidos, el alias utilizado era "Moreno". María Cristina Rodríguez Román de Fiad refirió que "fue depositada en el penúltimo box. Fue interrogada mediante torturas que consistían en brutales golpizas. Estas torturas eran llevadas a cabo por el "grupo de tareas" del mencionado Centro Clandestino, entre los que se encontraban el Capitán del Ejército Varela a quien le decían "Naso", un enfermero a quien le decían "el Gordo", otras personas apodadas "Indio" y "Moreno" (se trata de Adolfo Güemes, oriundo de Salta). Explicó que Varela era el jefe del ejército y Güemes -al que apodaban Moreno- el jefe de gendarmería. Agregó que en el diario La Gaceta salió una nota en la que se mencionaba el ascenso de un tal Güemes, y la foto que la acompañaba le permitió reconocerlo como su captor en Arsenal. Indicó que Güemes era algo robusto, no muy alto." Por su parte, Nora Alicia del Valle Cajal (CASO 83) recordó entre los represores del lugar a "Tomás Güemes (a) "Moreno" que era quien la interrogaba siempre estaba bastante perfumado y tenía tonada aporteñada;...Nora Cajal recordó que se hacía el bueno y comprensivo y que en varias oportunidades al no conseguir lo que pretendían conocer me interrogaban los tres (Moreno, Cachito y otro que no recuerda el nombre) me tiraban del cabello, me daban trompadas en el vientre (estaba embarazada de 2 meses y medio) me presionaban psicológicamente y me amenazaban con armas, me las hacían palpar y le preguntaban que arma era (Declaración de Nora Cajal de fs. 1726/1728 del Expte. 443/84; Declaración de Román de Fiad de fs. 148/150 del Expte. 1410/05). El testigo Torres afirmó que "cuando había ejecuciones, a los detenidos los sacaban en un camión, a los que están muy mal, no. "Yacaré" era Galenao (Oscar) y Güemes". El testigo Pérez "ante la pregunta de la defensa sobre la descripción del tal "Moreno" que habría sido Güemes, dijo que tendría 1,70, piel morena, con una mancha en el rostro, cuerpo de contextura normal... Que un día la llevaron a Matilde Palmieri de Cerviño y que no sabe si estuvo uno o dos días. Aludió a un tal Tincho, de Catamarca que había tenido un camión. Refirió a Fote, Archetti, A(b)ad, Armando, Augier. Que a algunos los llevaban para exhibirlos y volvían. Describió al capitán "Humberto", a Palomo, a Güemes, a Montes de Oca".

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 373

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

De los testimonios referidos, puede concluirse que Güemes participó activamente de las actividades ilegales sucedidas en Tucumán. De su legajo personal se advierten como destinos el Comando de la 5ª Brigada de Infantería y el Destacamento de Inteligencia 142; además no debe perderse de vista el alto rango jerárquico y que era oficial de Inteligencia. Los extremos verificados lo ubican a Güemes en el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga en el momento histórico de los hechos investigados.

**BENITO PALOMO** fue promovido a 2do. Comandante con fecha 31/12/1975, Oficial de Inteligencia. Con fecha 5/5/1976 al 5/7/1976 es destinado en Comisión Tucumán Operativo Independencia. Desde el 6/7/1976 al 4/1/1977 Esc. Río Turbio Of. Icia. Desde el 5/1/1977 al 5/3/1977 en Comisión Operativo Independencia. El 6/3/1977 Esc. Río Turbio. Of. Icia.

Licencias: desde el 15/12/1975 al 4/1/1976 ordinaria en Buenos Aires, concedida por Dir. Ec. Icia.; 6/3/1977 al 5/4/1977 ordinaria en Formosa, 6/4/1977 al 14/4/1977 especial en Formosa, y desde el 18/7/1977 al 27/7/1977 especial en Formosa. Y 5/12/1977 al 3/1/1978. Concedidas por J. Esc. 43. Cte. A.M. Couto.

Surge asimismo de sus superiores el siguiente juicio ampliatorio: *"oficial que se ha destacado por su trabajo, serio, consciente y meduloso frente al área de Icia. De muy buena preparación intelectual de clara inteligencia y preparación profesional cualidades estas que puso de manifiesto en bien del servicio. Serio subordinado y un sobresaliente especialista de Icia."*

El ex gendarme Antonio Cruz destacó que en el Reformatorio se hizo cargo del personal el Sargento Ayudante Aguirre y que en ese centro de detención uno de los interrogadores tenía como nombre de guerra García, pero que en realidad se trataba del Segundo Comandante Benito Palomo. El testigo Osvaldo Pérez señaló que *"como torturadores, el primer interrogador, después de Sabadini, era un segundo comandante que le decían "García", el segundo comandante Benito Palomo, lo cual sabe porque esa persona volvió una o dos veces más en sus funciones y estuvo en el Reformatorio... Sobre Benito Palomo dijo que tenía 1,75, de contextura normal, tez trigueña, pelo corto, castaño oscuro, ojos marrones y tenía una verruguita en la*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

nariz". Por su parte, la testigo Susana Leoni Auad "Recordó a Palomo (García), a Medina al que le decían M(ur)oore. Manifestó que en el Arsenal estaban los mismos más la patota integrada por el Ganso que era el chofer, María y el Soplete. La patota estuvo con ellos en el reformatorio y fue con ellos al Arsenal. De los torturadores recuerda a Varela, Medina, Saba o Sabadini, a García".

Lo referido precedentemente ubica a Benito Palomo, alias "García", en un rol protagónico en el CCD denominado el Reformatorio como así también en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Como oficial de Inteligencia, era interrogador, así también lo señalan los testigos referidos. Por otra parte, otros testimonios recogidos en autos son contestes en afirmar que los interrogadores y torturadores eran oficiales de inteligencia, tanto del Ejército como de Gendarmería Nacional.

**ALBERTO HÉCTOR RAFAEL MONTES DE OCA.** Primer Alférez de Gendarmería Nacional. Según su legajo, el 19/1/75 es destinado al Destacamento Móvil 2 Jesús María como J. Sec. Tir. E. Mec.; luego, desde el 17/6/75 al 10/7/75, es afectado al Operativo Independencia.

Las licencias del período desde el 15/12/75 al 29/7/75" invierno y especial, concedida por el Jefe Destacamento Córdoba.

Con fecha 1/12/75 al 15/1/76 Comisión Tucumán Operativo Independencia; desde el 29/2/76 al 9/4/76 Comisión Tucumán Operativo Independencia; 10/3/76 Oficial Logística.

Licencias del período: 20/1/76 al 5/2/76, especial, concedida por Dir. Nac. Gen. En Jesús María; 6/2/76 al 21/2/76 anual concedida por 2 J. DEST, en Jesús María; 13/4/76 al 27/4/76 especial concedida por el Dir. Nac. Gen. En Jesús María; 28/4/76 al 12/5/76 anual, concedida por el 2 J. Dest. En Jesús María y 14/7/76 al 24/7/76 especial concedida por 2 J. Dest. En Mendoza.

Las observaciones por sus superiores relativas a su desempeño en el Operativo Independencia refieren "actuó... demostrando responsabilidad me merece el mejor concepto". Luis Antonio Cerrutti.

En antecedentes y calificaciones de 1976/77, desde 1/10/76 al 3/11/76 destacamento móvil 2 Córdoba; desde el 4/11/76 al 17/12/76 afectado al Operativo independencia Tucumán; desde el 18/12/76 al 24/1/76 Destacamento móvil 2 Córdoba; 15/1/77 al 9/3/77 afectado al operativo independencia; 10/3/77 al 21/4/77 Destacamento móvil 2 Córdoba; desde el 22/4/77 al 1/6/77 afectado al operativo independencia y desde el 2/6/77 al 30/9/77 destacamento móvil 2 Córdoba, Sec. Esc. Choque.

Las licencias del período 10/3/77 al 9/4/77; 1/6/77 al 30/6/77 y 29/7/77 al 7/8/77 (especial), fueron concedidas por el Jefe del destacamento móvil y fueron gozadas en Tunuyán, Mendoza.

El juicio ampliatorio de sus superiores fue el siguiente *"oficial que se ha destacado por el empeño puesto en el cumplimiento de las tareas del Destacamento. Excelente y leal colaborador"*.

El testigo Antonio Cruz declaró ante de CONADEP que Montes de Oca supervisó la quema de un cadáver junto a sus documentos de un secuestrado que murió por tétanos. Asimismo refirió que Montes de Oca estaba a cargo del grupo al cual pertenecía.

El testigo Osvaldo Humberto Pérez, respecto de Montes de Oca, dijo que *"era un jefe de la guardia de Gendarmería, cree que llegó con el móvil 3 de una vez les pegó un baile que los dejó a todos de cama, retó a los guardias porque cocinaban mañana y noche, endureció las condiciones de detención... A Montes de Oca, primero lo oyó nombrar como jefe y una vez fue al lugar de cautiverio. Sobre la forma de operar en el Reformatorio y en Arsenal, dijo que era la misma, un IPG del 142 y de gendarmería, por otra parte un grupo de calle y un grupo de guardia... De Montes de Oca, dijo que era no muy alto, de contextura fuerte, de bigotes, pelo castaño oscuro. Recordó que Montes de Oca lo descubrió cortándose las uñas con gillette y lo agarró a latigazos, no era una persona para mirarle la cara y a la que no vio muchas veces. Estuvo trescientos sesenta días detenido en el Arsenal, desde el 1 de julio del 76 al 28 o 29 de junio del 77 en Arsenal"*. La testigo Susana Leoni Auad dijo que *"el jefe de la guardia cree que era el alférez Montes de Oca al que oyó nombrar en el Arsenal pero no lo vio"*.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

De los testimonios referidos, se advierte el rol activo que desempeñó Montes de Oca como Jefe de los gendarmes subalternos del destacamento móvil que comandaba, que lo ubican dando órdenes a sus inferiores respecto de los detenidos en el CCD. Asimismo, de los testimonios referidos se puede concluir sin duda alguna que conocía cabalmente la situación de las personas secuestradas en los CCD donde cumplió funciones en el marco de lo que se dio en llamar "Operativo Independencia".

**JOSÉ CARLOS SOWINSKI** con fecha 21/12/1974 es ascendido a Alférez de Gendarmería Nacional.

El 30/1/1975 es destinado al móvil 2 J. Sec. Tir E. Mec. de Gendarmería Nacional. Con fecha 12(3)/9/1975 al 25/10/1975; 1/12/1975 al 15/1/1976; 29/2/1976 al 9/4/1976; desde 19/5/1976 al 1/7/1976 es destinado a Comisión Tucumán Operativo Independencia. Con fecha 2/7/1976 es nombrado auxiliar Operaciones.

El juicio ampliatorio del 2do. Jefe del destacamento Cte. Pr. Luis Antonio Cerrutti fue el siguiente: *"joven oficial de buenas condiciones generales-leal-trabajador. Debe (no se lee) para aumentar sus conocimientos. Afectado al operativo independencia actúa con (no se lee sello sobre la palabra) y con seriedad y espíritu y aptitud para (no se lee sello sobre la palabra) en campaña. Me merece muy buen concepto. 30 de septiembre de 1976"*.

Licencias desde el 19/1/1975 al 28/2/1975 y desde el 2/8/1975 al 12/8/1975 en Oberá Misiones. Licencia especial desde el 3/7/1976 al 13/8/1976 en Oberá Misiones (obs) ESP CAS 001/75 SG 183/76.

Luego, desde el 1/10/1976 al 30/9/1976, es destinado en el móvil 2, "Córdoba" (auxiliar de logística). Al 30/9/1977, cuando es evaluado, continúa en el mismo móvil de Gendarmería y es evaluado por *"su espíritu de trabajo y contracción al servicio lo convierten en un oficial de positivo valor para el destacamento"*. El 31/12/1977 es ascendido a 1° Alférez. Permaneció en el destacamento móvil 2 "Córdoba" hasta el 25/1/1978, cuando es trasladado a La Quiaca escuadrón 21.

El ex gendarme Cruz refiere que era el segundo en la cadena de mando del destacamento móvil que lideraba Montes de Oca y que lo reconoció en una foto al declarar ante la CONADEP (Legajo de CONADEP 4636).

Susana Leoni Auad refirió que leyó el apellido Sowinski.

La posición jerárquica ocupada por Sowinski denota el grado de conocimiento acerca de las condiciones de las personas secuestradas en el marco del llamado operativo independencia.

#### **b) Ejército Argentino.**

Los miembros del personal de inteligencia del **Ejército** eran llamados interrogadores de prisioneros de guerra (IPG) y pertenecían al Destacamento 142 de Tucumán (Icia. 142). Interrogaban a los detenidos ilegales.

El testigo Osvaldo Humberto Pérez refirió que cuando fue trasladado desde la Brigada de Investigaciones por una comisión de Gendarmería Nacional encabezada por Sabbadini hacia El Reformatorio, los interrogadores eran militares de Icia 142. Estos conocían *“gran parte del movimiento que realizaban las organizaciones guerrilleras y sus vinculaciones con las organizaciones gremiales y políticas de la provincia, puesto que venían haciendo la tarea de ‘inteligencia’ desde había años atrás. Como por ejemplo estaba el fotógrafo del Comedor Universitario, llamado el Gordo Tito, quien se encargaba de hacer los carné y tomar las fotografías de todos los comensales dentro de los que me encontraba. Este era un agente de Inteligencia del Ejército, infiltrado en el Comedor Universitario. Aquí conocí el programa de torturas más completo que ser alguno pueda imaginar. La tortura se dividía en lo que podría llamar ambiental, que comprendía la rutina diaria de dar de comer llevarnos una sola vez por día al baño y martirizarnos haciéndonos hacer lo que llamaban movimientos vivos o sea ejercicios corporales, hasta que caíamos al suelo, oportunidad que aprovechaban para golpearnos con latigazos y patadas. La otra tortura era la específica para obtener información que era la que llevaban a cabo los IPG. Utilizaban como métodos de presión la presencia de familiares o amigos ya secuestrados a los que se torturaba al mismo tiempo. Había un trabajo minucioso de aniquilamiento moral, físico e intelectual. En todo momento éramos constantemente amenazados con*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*traer al resto de la familia, si no les daba la información que querían. En el caso específico de Susana Auad, mientras me torturaban, la sometían a manoseos y golpes. Las preguntas giraban sobre nombres de guerra, armamentos, atentados y otros hechos perpetrados... (En El) Reformatorio, los interrogadores eran llevados a cabo por personal de inteligencia (IPG). Estos demostraban conocer el esquema organizativo del PRT ERP. Como resultado de las tareas de inteligencia, tenían un gráfico llamado Orden de Batalla donde colocaban los nombres a cada integrante de la organización que capturaban. Al momento de mi detención estaba casi completo. Corolario de este seguimiento era que en ese lugar de exterminio únicamente había detenidos PRT ERP y excepcionalmente alguna agrupación vinculada a estos. El jefe de los IPG, siempre revistaba el grado de Capitán del Ejército o 2° Comandante de Gendarmería, secundados por dos suboficiales de la Fuerza correspondiente. Era marcada la ferocidad aplicada a las víctimas en los interrogatorios. Inicialmente se violaba sistemáticamente, picana eléctrica, submarino mojado, submarino seco, se los tiraba por la escalera desde el primer piso, se nos hacía simulacro de fusilamientos, golpes, patadas, latigazos, quemaduras con cigarrillos. En definitiva no quedaba parte del cuerpo que no recibiera castigo. Todo esto ocurría en 'El Reformatorio', como tortura diaria cotidiana. Se nos obligaba a permanecer parados sin movernos con los ojos vendados y las manos atadas a la espalda y ante cualquier movimiento comenzaba el castigo corporal con látigos. El ambiente de terror se lograba mantener después de los interrogatorios, mediante todos estos suplicios corporales. Por ejemplo después del atentado contra la ambulancia militar en Caspichango, donde muere el soldado médico Toledo Pimentel, vino la patota o Grupo de Calle y nos sometió a la golpiza más feroz que sufrí en todo el cautiverio. De esa nadie se salvó, quedando entre 5 a 8 prisioneros muertos ese día como consecuencia de ello, destacándose el caso de una mujer embarazada casi en término de parto que falleció a consecuencia del martirio".*

Surge asimismo de las constancias de autos que los detenidos por miembros del Ejército eran remitidos al CCD Arsenal (cfr. declaraciones de Diana Fabio, quien dijo que al ser secuestrada la llevaron primero a la Brigada de Investigaciones



de la policía de la provincia de Tucumán y luego al Arsenal), ello también surge de aquellos secuestrados en un primer momento en Santa Lucía o Nueva Baviera.

La cadena de mando del Ejército estaba organizada de la siguiente manera: Estado Mayor del Ejército, Cuerpos del Ejército (en este caso 3° Cuerpo del Ejército), Brigadas (en este caso 5° Brigada de Infantería), y de ésta dependían el Destacamento 142 de Inteligencia (D. 142) y el Regimiento 19 (R.19); además, dependían de la 5° Brigada de Infantería la Gendarmería Nacional y Policía Provincial (el jefe de policía era supervisor militar), la SIDE, la Policía Federal.

El **Puesto de Comando Táctico (PCT)** del Ejército estaba emplazado en el ex ingenio Nueva Baviera, ubicado en la ciudad de Famaillá. Del relato de ex conscripto Jerez, surge que los detenidos estaban en un sótano del ingenio, desnudos, vendados y maniatados; el sótano era grande y estaba dividido en dos habitaciones, en una torturaban y en la otra estaban los detenidos. Asimismo, recordó que cuando había muchos detenidos en la Base de Caspinchango, los oficiales y suboficiales del Regimiento de Infantería 19 llevaban a los detenidos a Arsenales y a Nueva Baviera.

Allí, desde septiembre de 1976, como se refiriera, funcionó la sede del Comando Militar de la zona de Operaciones (PCT), el CCD que también funcionó allí tenía su propio grupo operativo integrado por personal de la policía provincial que participaba en él y en forma rotativa por oficiales del Ejército (según los dichos de Juan Martín Martín en Madrid). En ese lugar también torturaban.

A su vez, el **Regimiento de Infantería 19 (RI.19)**, comando táctico que operaba mediante la Fuerza de Tarea Subteniente Berdina (nombre del primer soldado muerto en 1975), tenía 2 equipos de combate rotativos cada 30 días (uno en el monte tucumano y otro en la ciudad). Estos actuaban en Santa Lucía y en Caspinchango, y trasladaban detenidos a Nueva Baviera.

La base militar ubicada en Caspinchango funcionó en un antiguo taller del ingenio Santa Lucía, los individuos detenidos eran alojados en ese lugar (Ingenio Santa Lucía) a disposición del comando Táctico de Nueva Baviera (ubicado en la localidad de Famaillá) -declaración del capitán del R.19 Raúl Mario Flores-.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Según el relato del testigo Jerez, que cumplió el servicio militar en ese lugar, había un dispensario donde estaban los detenidos y mujeres embarazadas. Refirió asimismo que allí llevaron detenido a un sujeto apodado el Gringo y a una mujer que le decían Ñata, a quienes acusaban del atentado contra la ambulancia del Ejército, los que fueron torturados en ese lugar por miembros del Ejército. También relató que secuestraron a una mujer embarazada a quien torturaban poniéndole un caño del FAL en la vagina. Que en ese lugar, en la Base de Caspinchango, vio a 20 personas detenidas aproximadamente y que en una oportunidad vio a dos personas que iban arriba de un unimog esposadas y los militares las obligan a saltar y cuando lo hacen desde arriba del camión fueron acribilladas a balazos. Los cadáveres fueron trasladados a la Base de Caspinchango y allí al día siguiente los superiores jerárquicos dan la orden de quemar los cuerpos. En ese momento, Jerez, otro conscripto, Hilario Díaz, junto a Valdiviezo cavaron un pozo, echaron combustible y los prendieron fuego.

Se acreditó en autos que Camilo Ángel Colotti fue segundo Jefe del RI. 19, y Carlos Eduardo Trucco y Ariel Orlando Valdiviezo jefes de los equipos de combate, es decir, oficiales de la fuerza de tareas Berdina. A su vez, todos los nombrados dependían del comando táctico de la V Brigada de Infantería.

De la declaración de Domingo Jerez en la causa Jefatura I incorporada en la presente, surgen las funciones que cumplían los miembros del Regimiento de Infantería 19.

El testigo dijo que hizo el servicio militar en ese lugar, que era chofer y "que le pareció que en las operaciones participaban otras fuerzas, no sólo el ejército argentino, porque había gente que hablaba otro idioma. Los jefes eran el teniente primero Valdivieso, que participó en todo, era karateka, tenía cinturón negro. Relató que había algunas mujeres embarazadas: 'había una flaquita que estaba de encargo y vi que le ponían el fusil en la vagina, a esta chica no la vi más, comentaban que el marido era guerrillero y que se lo habían llevado'. Agregó que hicieron otros operativos, que 'tenían varias mujeres de encargo en el dispensario, bajaban helicópteros y las llevaban y después no se las veía más'. Que este dispensario estaba a la

derecha de la base militar de Caspinchango. Recuerda que participó de traslados de detenidos de un lugar a otro, los llevaban desde Caspinchango y Santa Lucía, a Nueva Baviera, en Famaillá. Una vez le dieron un premio, se trataba de un encendedor, pero lo castigaron por no querer 'entregar' a otro soldado y lo tuvieron estaqueado; el castigo se realizó en el regimiento 19 por alcanzarle agua a un soldado, lo tuvieron en el calabozo más de un mes.- Refirió que 'a los cuerpos de las personas que fusilaban los quemaban'. En el episodio de la ambulancia culparon al Gringo Quinteros y a Ñata, a quienes torturaron; nunca se dijo si había habido participación militar en el hecho de la ambulancia. Las órdenes de los allanamientos las daba Bussi y Valdiviezo acataba. 'En el dispensario había aproximadamente siete mujeres embarazadas y a una la torturaron, cuando me hacían sacar gasoil y nafta para quemar los cuerpos iban también cinco o seis soldados más, ese episodio fue en la zona de Caspinchango'. En Nueva Baviera tenían mucha gente porque había un sótano grande abajo, él llevaba detenidos ahí".

Por otra parte, la estructura orgánica del **Destacamento de Inteligencia 142** (Icia.142 o D.142), perteneciente al Comando de la V Brigada de Infantería e integrada al 3° cuerpo del Ejército, actuaba en el CCD Arsenales. Contaba con un Jefe de Destacamento con el grado de Teniente Coronel, Segundo Jefe con el grado de Mayor, luego seguían oficiales divididos en oficiales superiores (de teniente general a coronel, es decir, Jefes del estado mayor, comandantes de cuerpo, comandantes de brigadas y directores de institutos), oficiales jefes (Teniente Coronel y Mayor, es decir, Jefes y segundos jefes de unidades) y oficiales subalternos (subtenientes, tenientes, tenientes primeros y capitanes).

El D. Icia. 142 dependía de la Brigada de Infantería V, cuyo Jefe era Cte. Brig. I. V. Gral. Br. D. Antonio Domingo Bussi; seguían en jerarquía como Jefes del D.142, períodos 75/76: el Teniente D. Eusebio G. González Breard, 2do. Jefe Cte. Y JEM. Cnel. Alberto Luis Cattáneo; en el período 1976/77 Jefe de Destacamento Icia. 142 Teniente D. Eusebio G. González Breard, Jefe de Destacamento Icia. 142 Tcnl D Arnaldo Rodolfo Pedro Busso; 2do. Jefe Icia. 142 My D Alejandro Raúl Rivas.

Fueron parte del D. Icia. 142 Augusto Leonardo Neme, Adolfo Ernesto Moore, Fernando Torres, Ramón Alfredo Ojeda

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa Nº FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Fuente, Luis Orlando Varela y Luis Daniel De Urquiza.

El testigo Juan Martín Martín señaló que los miembros del Icia.142 operaban y torturaban en Arsenales para obtener información, que alguna vez visitaron Jefatura pero no era personal asignado a ese lugar (testimonio en Jefatura 1).

Según sus legajos: **LUIS ORLANDO VARELA** en 1975 tenía el grado de Teniente Primero del Ejército Argentino y el 31/12/75 es ascendido a Capitán. El 23/12/75 es asignado al **Destacamento Icia. 142** y a la fuerza de tarea que participaba del Operativo Independencia en Tucumán. En 1976 permanece en comisión en Buenos Aires del 20/03/76 al 26/03/76, y en Córdoba del 07/04/76 al 08/04/76. Ese mismo año toma licencia por 30 días el 16/02/76 y por 10 días el 10/08/76. En 1977, del 23/02 al 25/02 parte en comisión a Córdoba. El 28/12/77 continúa sus funciones en Buenos Aires, aunque regresa en dos oportunidades en comisión a Tucumán en 1978, el 07/1 y el 20/01.

El testigo Osvaldo Pérez recordó que "Del Chaco a Tucumán lo llevaron Sabadini y Flores. El capitán "Vargas", "Naso" o Varela, a quien se lo llamaba indistintamente, según las circunstancias, era uno de los jefes de la patota. Lo conoció esa noche que llegó (a 'El Reformatorio') y cree que es quien le dijo que tenía un "regalito de cumpleaños", en referencia a la detención de Susana Auad. Cuando interrogaban le dio una trompada en la nariz y le quebró el tabique nasal y le dijo "esto es por la patada en el culo que me dieron por vos", ello relacionado con una patada de un caballo que había recibido Varela cuando había ido a allanar su casa de la calle Libertad, que es el lugar de donde se escapó... Señaló que Eugenio González Brear era alguien a quien conoció como el Capitán Roberto y era jefe del Destacamento de Inteligencia 142, andaba en los operativos, lo vio en el Arsenal controlando el tema de los interrogatorios, años después le hicieron llegar un libro donde él mismo relataba sus funciones en el Destacamento 142. Sobre cuando lo sacaron del Arsenal al declarante y a Auad, aclaró que la única vez que salió del Arsenal fue cuando llegó el capitán Varela, o `Naso` o `Vargas` con un grupo de gente y les dijeron "vamos porque tenemos que hacer un viajecito... De Varela, al que apodaban `Naso`, dijo que

habría tenido 1,75 o 1,80, delgado, de cara descarnada, usaba bigotes gruesos, tenía una tonada sureña... En el Reformatorio estuvo todo el tiempo vendado, y vio una carpeta que le mostró el segundo comandante del IPG, García o Varela, con nombres durante el interrogatorio, donde estaba sin venda. Al gráfico grande lo vio en el polvorín".

María Cristina Rodríguez Román de Fiad dijo que "Todos los detenidos estaban vendados, llevaban la comida quienes iban en el Unimog, y los guardias, el `chaqueño` y la `piturra` les servían comida. El `Chaqueño` y la `Piturra` estaban vestidos de civil. El capitán Nazo era una persona apellidada Varela. Una vez fue a una casa y lo vio al Capitán Nazo y preguntó a quien hablaba con él, quien era y le dijeron que era Varela. A la comida que venía en el Unimog verde supone que la llevaban del Ejército. Dijo recordar a un alférez y a otro de un grado más, ambos se iban todos los días al festival del Limón y volvían al día siguiente. De Varela sólo sabía que llegaba, a veces pasaba entre medio de ellos y se iba, tenía tonada porteña".

Susana Leoni Auad dijo que "( )el día de su secuestro recuerda a Vargas o Varela, a Velardez de Tafí Viejo, a alguien que le decían Juanca, a otro llamado Soplete González que decía que vivía en Barrio Oeste. Añadió que iba la declarante en un vehículo con esos captores, en otro auto iba Sebastián. Luego vio a Vargas o Varela, a Soplete González y a Velardez. Recordó a Palomo (García), a Medina al que le decían Moore. Manifestó que en el Arsenal estaban los mismos más la patota integrada por el Ganso que era el chofer, María y el Soplete. La patota estuvo con ellos en el reformatorio y fue con ellos al Arsenal. De los torturadores recuerda a Varela, Medina, Saba o Sabadini, a García. La testigo oyó a esas personas en el Reformatorio y las vio finalmente en el Arsenal. Dijo que al Reformatorio, en mayo lo llevaron a Osvaldo Pérez, encontrándose allí pudo verlo a él, estaban torturando a la dicente y lo llevaron a él a presenciar la tortura. Añadió que cuando fue el hecho del soldado Pimentel, recordó por las voces que estaban allí Juanca, Varela, González. Manifestó que antes del traslado al Arsenal les apretaron bien las vendas, por eso no pudo ver el acceso al mismo... Según su criterio el jefe del Arsenal era Varela o Vargas. Agregó que la patota estaba integrada por civiles que trabajaban en personal de inteligencia... El Capitán Vargas, Velardez y ganso como chofer llevan a la dicente a Jujuy. Agregó que iba además otro auto en

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*el que iba la familia de Varela...Aclaró que no puede precisar más que por comentarios de quien era su novio en ese momento, es que le quedaron grabados. Agregó que a Vargas o Varela lo vio dijo que era alto, 1.85 mts., cabello lacio, le decían nazo por la nariz".*

*La testigo Berta Noemí Miranda señaló que "las personas que estuvieron con el Sr. Falú en aquel día en la Confitería "La Franco Argentina", la testigo identificó dos fotografías. Señaló una de ellas y aseguró que conoció a la persona con bigotes y entiende que más joven, pero que de todos modos cree que es la misma persona por "el rasgo muy distintivo que es la nariz y la expresión de los ojos". Las dos fotografías identificadas pertenecen a Luis Varela".*

Las declaraciones señaladas, que no agotan el cúmulo probatorio, ubican a **Luis Orlando Varela** como personal de inteligencia del Destacamento Icia. 142. Los testimonios dan cuenta que tenía un rol preponderante en el llamado Operativo Independencia.

**RAMÓN ALFREDO OJEDA FUENTE**, con el grado de Capitán de Ingenieros del Ejército Argentino, el 20/12/1976 presta servicios en el **Destacamento de Inteligencia 142** de Tucumán.

Es dado de alta en el D. Icia. 142 el 27/1/1977 como Jefe de Grupo/Sec. Ejec. desde el 10/02/77 al 3/4/1977 es destinado en comisión de servicios en la Zona de Operaciones. El 4/4/1977 es destinado en comisión de servicios modo aéreo en Buenos Aires, regresando el 7/7/1977. En Buenos Aires, el 30/07/77, hizo una presentación en la Ec. Ing. a efectos de recibir una distinción. El 15/10/77 continúa integrando con el Destacamento de Inteligencia 142 la fuerza de tarea que forma parte del Operativo Independencia, como Jefe Grupo sec. Ejec. en el Destacamento de Inteligencia 142.

Estuvo 8 días de licencia por enfermedad desde el 1 al 8 de septiembre de 1977.

Las licencias del período: el 27/12/1977 por 30 días y el 22/7/1977 por 10 días concedidas por el Cdo. Cpo. Ej. III.

En el período 1977/78, desde el 16/10/1977 continúa en el D. Icia. 142 hasta el 19/12/1979.

En su legajo personal, surge un reclamo en el que el imputado manifiesta "egreso habiendo obtenido la Aptitud Especial de Inteligencia. Fue entonces que la superioridad accede a mis aspiraciones destinándome a la provincia de Tucumán en el año en que se desarrollaba el 'Operativo Independencia', dentro del rol de combate del Destacamento de Inteligencia 142, fui asignado a la Zona de Operaciones Sur, la única región en el país en que la subversión implantó 'zona liberada' en territorio argentino... En este orden de cosas creo digno destacar que mientras presté servicios en la provincia de Tucumán,...Entonces mi responsabilidad con el grado de Capitán eran mayores a las que actualmente desempeño como Teniente Coronel, llegando en aquella oportunidad a manejar una responsabilidad informativa territorial de toda la zona de Operaciones Sur, Oficiales, Suboficiales, empleados civiles, agentes de inteligencia, hombres y mujeres informantes y confidentes, vehículos, armamento, cargos electrónicos y específicos del área de inteligencia y otros cargos logísticos en general que en nada se compara con la responsabilidad que tuve a mi cargo en mi último destino. Aquello era una guerra y serví en esa guerra y creo humildemente que fui eficaz y eficiente, de no ser así el señor Comandante de la Brigada no hubiera requerido mi postergación en el ingreso a la Escuela Superior de Guerra. Allí, en la Zona de Operaciones Sur las exigencias del servicio fueron sobradamente superiores;..."(fs. 301/302 del legajo del Ejército Argentino).

Cabe destacar que en la sentencia no se encuentra transcripta ninguna declaración que lo nombre, sin perjuicio de lo que se advierte el grado de responsabilidad que le cupo aún con la jerarquía de Capitán.

En ese sentido, también se infiere que no podía desconocer la situación de las personas que eran secuestradas y trasladadas a los CCD como miembro de inteligencia del ejército.

**ADOLFO ERNESTO MOORE**, con el grado de Teniente 1°, es destinado al D. Icia. 142 el 20/12/1976. El 31/12/76 asciende al grado de Capitán en Tucumán. El 3/1/1977 es dado de alta en el D. Icia. 142 y pasa a desempeñarse como J. Gpo. DEI (OD 1/77). El 5/1/1977 sale en comisión al Puesto de Comando Táctico, regresando el 10/2/1977. El 19/03/77 sale en Comisión de servicio

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

modo aéreo en Buenos Aires, regresando el 23/3/1977. El 14/04/77 sale en comisión del servicio modo aéreo a Chaco, regresando el 16/4/1977. El 23/04/77 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires y regresa a Tucumán el 28/04/77. El 04/05/77 sale en comisión del servicio modo automotor a Santiago del Estero, regresando a Tucumán el mismo día. El 29/05/77 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires, regresando el 1/6/1977. El 27/06/77 sale en comisión del servicio modo automotor a Chaco, regresando a Tucumán el 29/06/77. El 22/08/77 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires, regresando a Tucumán el 26/08/77. El 04/09/77 sale en comisión del servicio a Catamarca, regresando a Tucumán el 5/9/1977. El 05/10/77 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires, regresando el 08/10/77.

Con fecha 15/10/77 continúa integrando en el **Destacamento de Inteligencia 142** la fuerza de tarea que forma parte del Operativo Independencia. J. Gpo DEI.

El 21/10/77 viaja a presentarse al HMC, viaje de ida, modo ferroviario, a Buenos Aires y regresa a Tucumán el 05/11/77. El 14/12/1977 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires y regresa a Tucumán el 18/12/77. El 04/03/78 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires y regresa a Tucumán el 08/03/78.

Licencias del período: 11/2/77 por 30 días en Buenos Aires y desde el 1/7/77 por 10 días en Buenos Aires, otorgadas por el Cdo. Cpo. Ej. III.

Los superiores que lo evaluaron en el período 2do. J Dest Icia. 142 fueron MyD. Alejandro Raúl Rivas y J. Dest. Icia. 142 Tcnl D. Arnaldo Rodolfo Pedro Busso.

El testigo Juan Martín Martín recordó que *"Al único que pudo identificar es a un oficial del Ejército que le decían el Capitán Moore y que lo identifica como un oficial del 142, a quien también vio y escuchó en Baviera, y en el Arsenal. Sobre la obligación a rezar que recibían por parte de los guardias en el Arsenal el testigo dijo que eso dependía de los mismos guardias, que algunos los hacían rezar y otros a cantar. Que los primeros les decían que debían rezar por estar vivos un día más. Que*

durante su estadía en Arsenal no pudo determinar la cantidad de personas que eran trasladadas. Dijo que luego de ello faltaba gente, pero que no sabe cuánta. Respecto de los miembros del Batallón 142 dijo que al único que pudo identificar en aquel momento porque lo había visto en Nueva Baviera era al Capitán Moore, pero a otros los conocía solo de vista. A Moore lo vio en Baviera, con quien había hablado allí y lo percibió en Arsenal... Luego de la lectura de listas elaboradas en declaraciones anteriores, el testigo ratificó todo lo declarado con anterioridad, manifestando no poder recordar absolutamente todo, razón por la cual pudo haber contestado que no ante alguna de las preguntas de la abogada querellante. Que esos listados los trató de hacer en su momento reconstruyendo todo lo que recordaba y lamentablemente hoy recuerda menos. Dijo no recordar nombres y grados de miembros del Batallón 142, a excepción del Capitán Moore. Dijo suponer que había oficiales y suboficiales y que con seguridad, civiles integraban ese batallón

Susana Leoni Auad "dijo que esa noche la guardia integrada por Cruz, Barraza, Montoya y dos gendarmes más de los que no recordó el nombre toman acción por eso y así fue torturada por la guardia de Gendarmería. Declaró que al día siguiente llegó la gente de inteligencia, el capitán Vargas, Moore, para enterarse de lo que le había pasado, pensaban que estaba sacando información, o algo así. Agregó que de esa manera fueron a su casa y le pidieron a su hermana las cartas mandadas por la dicente a su familia. Por eso es que la deponente insiste en que la guardia tenía amplios poderes, no sabe si para matarlo pero de allí, para que hicieran lo que quisieran. Aclaró que Vargas y Moore eran del ejército, de inteligencia".

Las declaraciones reseñadas dan cuenta de la participación de Moore en los hechos investigados en esta causa. Era personal de inteligencia del Ejército Argentino e "interrogaba" a las personas que eran secuestradas y detenidas ilegalmente. Asimismo, ha quedado acreditado en autos que esos interrogatorios eran llevados a cabo bajo tormentos.

**FERNANDO TORRES**, con el grado de Teniente Primero de Infantería del Ejército Argentino, el 16/10/74 presta servicios en el Destacamento de Inteligencia 142 como Jefe Pel AEC en Tucumán, aunque desde 1972 ya venía desarrollando actividades en la provincia, en distintas áreas y en el **Destacamento de**





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

**Inteligencia 142.** Posteriormente, continúa desempeñándose en el Destacamento de Inteligencia 142, pero desde el 16/11/74 como Jefe Gno AEI y AEC y desde el 20/12/74 como Jefe 1era Sec. Ejec. Desde el 09/02/75 se desempeña en el Destacamento de Inteligencia 142: Integra con el Destacamento la fuerza de tarea que forma parte del "Operativo Independencia". El 15/10/75 es designado en el Destacamento Inteligencia 142-Jefe 1ra Sec. Ejec. El 31/12/75 asciende al grado de Capitán en Tucumán.

El 15/02/76 sale en comisión de servicio modo aéreo a Buenos Aires, regresando a Tucumán el 19/02/76. El 09/03/76 sale en comisión reservada del servicio modo aéreo a Buenos Aires y regresa a Tucumán el 13/03/76. El 14/04/76 sale en comisión reservada del servicio modo automotor a Córdoba, regresando el 15/4/1976. El 27/06/76 sale en comisión reservada del servicio modo aéreo a Córdoba, regresando a Tucumán el 29/06/76. El 06/07/76 sale en comisión reservada del servicio modo automotor a Santiago del Estero, regresando el mismo día a Tucumán.

El 24/07/76 sale en comisión reservada servicio ordenada por el Comando Brigada Infantería V modo aéreo a Buenos Aires, regresando a Tucumán el 28/07/76.

El 15/10/76 continúa integrando con el Destacamento de Inteligencia 142 la fuerza de tarea que forma parte del "Operativo Independencia".

Las licencias del período: 27/10/75 por 10 días en Córdoba (especial), desde el 8/1/76 por 30 días en Córdoba (anual) y el 7/7/76 por 10 días en Tucumán (especial). Otorgadas por el Cdo. Cpo Ej III.

Los superiores que lo evaluaron en el período (1975 -15/10/76) fueron el J. Dest. Icia. 142 Tcnel. D Eusebio González Breard, el 2do. Cte y JEM Cnel D Alberto Luis Cattáneo y el Cte. Br I V Gr1 Br D Antonio Domingo Bussi.

Con fecha 16/12/76, Dest Icia 142 sale en comisión del servicio modo automotor a Santiago del Estero, regresando el mismo día; el 3/2/1977 sale en comisión del servicio modo automotor a Santiago del Estero, regresando el mismo día. Con fecha 11/4/77 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos

Aires y regresa el 15/4/77. Con fecha 26/5/77 sale en comisión modo aéreo a Buenos Aires, regresando el 27/5/77; el 31/5/77 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires y regresa el 1/6/77. El 9/9/77 sale en comisión del servicio modo automotor a Catamarca y regresa al día siguiente. El 14/9/77 sale en comisión de servicio modo aéreo a Buenos Aires y regresa el 15/9/77. El 23/9/77 sale en comisión del servicio modo automotor a Catamarca, regresando el mismo día. El 26/9/77 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires, retornando el 28/9/77.

El 15/10/77 continúa integrando con el Dest. Icia. 142 la Fuerza de tarea que forma parte del "Operativo Independencia" como J. Gpo./Sec. Ejec.

Las licencias del período: en febrero de 1977 por 30 días y en agosto de 1977 por 10 días en Tucumán, otorgadas por el Cdo. V BR I (según legajo personal).

Los superiores que lo evaluaron en el período fueron el J. Dest Icia 142 Tcn D Eusebio González Breard, el 2do. J. Dest. Icia. 142 My D Alejandro Raúl Rivas y el J. Dest. Icia. 142 Tcnl Arnaldo Rodolfo Pedro Busso.

Con fecha 25/10/77 al 26/10/77; 3/11/77 al 4/11/77; 8/11/77 al 9/11/77; 12/12/77 al 13/12/77 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires, regresando a Tucumán.

El 28/12/77 pasa a continuar sus servicios a la ESG en Buenos Aires.

Oswaldo Pérez recordó "Sobre los funcionarios que visitaron el Arsenal, Fernando Torres y el Teniente Abbas, aclaró que no fueron juntos al Arsenal. Al capitán Torres lo conoció porque iba en horarios tranquilos, sábados, domingos, feriados, tenía un Renault 12 break claro. Lo que hacía era bajarse y preguntar por Anabel Cantos, la hacían salir a ella y conversaban, evidentemente le llevaba alguna golosina y otros enseres, apósitos, cigarrillos para compañeros. Una vez pidió que le calentaran agua y le dieran un equipo de mate. Varias veces lo vio en esa actividad. No recordó haberlo visto entrar al polvorín, ni que haya tratado con ellos. Sobre Abbas, dijo no saber su grado y que también lo vio, pero no ingresando al polvorín. Al capitán Torres volvió a verlo cuando declaró en septiembre del 84 en el Comando de la V Brigada".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Juan Rafael Cantos "agregó que hace 6 o 7 años él estuvo en Santiago con Marcos Somiliana del EAAF, quien le comentó que conocía a alguien que había estado en Arsenal con su hermana, y al poco tiempo le manda un correo electrónico el sr. Osvaldo Pérez a quien le dicen el chaqueño y éste le cuenta que estuvo con Germán y Anabel en el arsenal pero no dice nada de Luis. Contó que en ese primer correo electrónico, Pérez hace mención de un militar que hablaba con Anabel, llamado Fernando Torres quien le había prometido cosas que no le cumplió. El testigo relató que un día Pérez lo llamó por teléfono y acordaron un encuentro también con los otros parientes de sus primos y se encontraron en la sede de la Asociación por la Memoria, Verdad y la justicia y les contó que primero llegó Germán, luego Anabel llegó muy deteriorada por la tortura y que había estado previamente en Nueva Baviera. Dijo que Anabel en una carta que les había enviado antes del secuestro le contó a la familia que se habían mudado a un lugar que se llamaba Baviera".

Susana Leoni Auad "recordó al Conejo que estuvo muchas oportunidades en el Arsenal, también recordó a Torres, cuando la torturaron por mandar, como Ana Cantos, una carta a sus familias. Manifestó que una noche entre la ropa sucia encontraron una carta dirigida a la declarante... Manifestó que en el Arsenal un capitán visitó bastante tiempo a Anabel Cantos, ella se lo comentó, que esa persona los iba a sacar de allí a ella y a Germán, alguien llamado Torres...".

Alejandro Raúl Rivas dijo que "A Fernando Torres lo recuerda porque lo veía seguido en el destacamento, trabajaba en la calle y que cumplía funciones de informar al comandante de la situación general de Tucumán y de la Brigada... Respecto a Torres, dijo, no tenía funciones fijas, dependía directamente del Jefe del Destacamento que era quien le daba las órdenes, y luego elevaba sus informes al Comando de Brigada...".

"Hilda del Valle Figueroa: recordó que el 4 de Agosto de 1976 la llevan a la cárcel de Jujuy. Que el 26/11/76 la sacaron y la llevaron a la Central de Policía, que en una habitación había dos militares y un muchacho. Que le dijeron que eran el capitán Torres y el otro eral Ripol. Le señalaron al muchacho y le dijeron si lo conocía, ella dijo que no y se

fueron. "Quedaron un muchacho y una chica que decía que me conocía. Yo a ella no la recordaba, le decía que era de Ledesma" Le manifestó que se llamaba Susan Auta y que estaba detenida en un lugar horrible en Tucumán. Pérez estaba al lado, calladito. Que los vio muy flaquitos y demacrados, como dos personas mal alimentadas, era como si fueran novios".

De las constancias reseñadas, se advierte que Fernando Torres, como miembro del Ejército y personal de inteligencia del Destacamento 142, participó de las actividades ilegales llevadas a cabo en el CCD Arsenales. Los testigos lo ubican dándole falsas esperanzas a Anabel Cantos respecto a su liberación. Este tipo de circunstancias lo ubican con un poder real respecto de los secuestrados y torturados en, al menos, ese CCD.

**AUGUSTO LEONARDO NEME**, Mayor del ejército, en su legajo personal no se encuentra el Informe de Calificación correspondiente al año 1976/77. Fue Segundo Jefe del destacamento de Inteligencia 142 desde junio de 1976 a enero de 1977.

El testigo Osvaldo Humberto Pérez refirió haber visto al Mayor Neme en el CCD Arsenales participando de interrogatorios y sabía del estado de salud de los detenidos (según su testimonio en la causa Jefatura 1).

También en el marco de la causa Jefatura 1, el testigo Chuchuy Linares dijo que fue jefe del Departamento de Informaciones de la policía de Tucumán (D2) durante los años 76/77.

Por su parte, Juan Martín Martín refirió que era uno de los responsables del CCD y de la base del comando militar de la zona de operaciones desde septiembre de 1976 a enero de 1977 con el grado de mayor (testimonio prestado ante la Audiencia Nacional en Madrid).

Las declaraciones referidas sitúan a Augusto Neme en el momento histórico del denominado "Operativo Independencia", y lo ubican en interrogatorios en el CCD Arsenales; por otra parte, también lo ubican en el ámbito de la Jefatura de Policía de Tucumán. Fue oficial de inteligencia 142 y ha quedado establecido que sus integrantes eran quienes participaban de los interrogatorios de los detenidos ilegales, y formaban parte del circuito ilegal llevado a cabo en Tucumán.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

**CAMILO ÁNGEL COLOTTI**, con el grado de Mayor de Infantería del Ejército Argentino, el 03/12/75 pasa a prestar servicios en el **Regimiento de Infantería 19** de Tucumán.

El 23/12/75 se le da por aprobado en Buenos Aires el curso "De comando y Estado Mayor" y recibe el título de Oficial de Estado Mayor. El 4/12/75 integra con la unidad la Fuerza de Tarea Aconquiya que forma parte del Operativo Independencia.

Presente en el RI 19 y destinado a la Ca XCdo Plana Mayor (S-3); 15/10/76 RI 19 Ca Cdo Pl My (S-3) Operativo Independencia continúa.

Licencias del período: desde el 23/12/75 por 30 días en Buenos Aires y desde el 18/8/76 por 10 días en Buenos Aires, ambas otorgadas por el Cte V. Br. I.

Fue evaluado por los superiores: 2do. J. RI 19 My. D. Miguel Alfredo Manuel Paz, el J. RI 19 Tcnl. D. Ernesto Arturo Alais, 2do. Cte. y JEM Cnl. D. Alberto Luis Cattáneo y el Cte. Br. I V Gr. Br. D. Antonio Domingo Bussi.

Desde el 16/10/76, RI 19 Oficial de operaciones Operativo Independencia continúa; 14/12/76 RI 19 por SR se inserta BRE 4691 (resolución de SE al señor comandante en Jefe de fecha 26 noviembre de 1976, nombrándose 2do. Jefe del RI 19 quien asume la 2da. Jefatura de la Unidad. 15/10/77 RI 19 2do. Jefe del RI 19 Operativo Independencia continúa.

Licencias del período: 23/2/77 por 30 días en Santa Fe y 14/10/77 por 10 días en Santa Fe, otorgadas por el Cte. Br. I V.

Fue evaluado por los superiores 2do. J. RI 19 My. D. Miguel Alfredo Manuel Paz, el J. RI 19 Tcnl. D. Ernesto Arturo Alais, 2do. Cte. y JEM Cnl. D. Antonio Llamas y el Cte. Br. I V Gr. Br. D. Antonio Domingo Bussi.

16/10/77 RI 19 Pl. My. D. 2do. Jefe de Regimiento continúa Operativo Independencia. 15/10/78 RI 19 Pl. My. 2do. Jefe Regimiento Operativo Independencia continúa.



Licencia del período: el 7/2/78 por 26 días en Santa Fe, otorgada por el Cte. Br. I V.

Fue evaluado por los superiores: J. RI 19 Tcnl. Ernesto Arturo Alais; J. RI 19 Tcnl. Fausto Marcelo González; 2do. Cte. y JEM Cnl. D. Antonio Llamas; Cte. Br. I V Grl. Br. D. Luis Santiago Martella; 2do. Cte. y JEM Gr. Br. D. Jorge Alberto Maradona y Cte. Cpo. Ej. III Grl. Div. D. Luciano Benjamín Menéndez.

El 31/12/78 es promovido al grado de Teniente Coronel. Continúa en el RI 19 hasta el 9/2/1979.

El testigo Domingo Antonio Jerez recordó que fue uno de los que comandaba el Regimiento de Infantería 19, lugar donde él hizo el servicio militar obligatorio. Lucia Mercado *"Dijo...que vinieron muchos del Norte, el Jefe General era Flores, Alais, Miguel Alfredo Paz Zavalía, Camilo Ángel Colotti... Colotti, en mayo del 75 ponen una comuna en Santa Lucía, pero al decir de la gente el que mandaba en Santa Lucía era Colotti,... Sobre la designación de Pedro Padilla, dijo que Colotti lo nombro delegado, pero en realidad el no detentaba ninguna autoridad, era un hombre joven soltero"*.

Con la jerarquía militar que tenía en el momento de los hechos investigados y como segundo Jefe del RI.19 no podía desconocer, debido a las funciones propias de su cargo, que las personas secuestradas en el monte tucumano, o en la zona de Santa Lucía y Caspinchango, -en general obreros de los ingenios (obreros, trabajadores, gremialistas)- eran conducidos al PTC del RI.19, donde eran interrogados bajo tortura y luego de allí conducidos a distintos CCD.

**CARLOS EDUARDO TRUCCO**, con fecha 13 de noviembre de 1974, por resolución BRE n° 4578 pasa a prestar servicios al RI 19, efectivizado el pase el 7/12/1974 (BRE 4579). El 31/12/1975 es ascendido al grado de Teniente Primero y permanece en Tucumán en el Operativo Independencia. Con fecha 2/12/1975, por orden ODR N° 166/75, pasa a continuar sus servicios de la Co. "A" (compañía Aconquija) a la Co. Cdo. Plana Mayor (S-1); con fecha 8/1/1976, por orden 195/76, sale en comisión de servicios a Buenos Aires, regresando con fecha 13/10/1976; el 15/10/1976 continúa en Operativo Independencia en el RI 19 Pl. My. (S-1).





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En virtud de las calificaciones que surgen de su legajo, sus superiores en el período 1975/76 fueron Ricardo Norberto Flouret como Jefe del RI 19 (S-1), segundo jefe de ese regimiento Miguel Alfredo Manuel Paz, Jefe RI 19 Ernesto Arturo Alais, y también fue calificado por Cattaneo (2do Cte. y JEM) y por Antonio Bussi (Cte. Br.).

El testigo Domingo Antonio Jerez relató que el teniente 1° Trucco tenía un puesto importante dentro del regimiento, ya que estaba como jefe de la mayor parte de las compañías. El testigo Juan Carlos Dip refirió que creía que la detención suya y de su hermano había obedecido a una orden de Trucco, que era el Jefe de la Base militar en el ex ingenio Caspinchango, y refirió que a Trucco lo conocía porque iban a su negocio de ramos generales, retiraban mercadería y carne y nunca les pagaban, y entendió que ello era porque cuando los interrogaban bajo tortura los acusaban de vender mercadería a los guerrilleros.

Carlos Eduardo Trucco fue jefe de uno de los equipos de combate de la fuerza de tareas Subteniente Berdina y, en tal calidad, tenía conocimiento de lo que sucedía en la zona de operaciones del Regimiento de Infantería n° 19, toda vez que el equipo de combate que integraba cumplía ciclos rotativos en el monte y en la ciudad, y ha quedado acreditado que eran los encargados de combatir "la guerrilla", tanto en el monte como en la ciudad y llevaban detenidos a las bases de Santa Lucía y Caspinchango -lugares donde testigos han hechos amplias referencias de las condiciones ilegales de detención y torturas recibidas-.

**ROLANDO ARIEL VALDIVIEZO**, el 26/11/75, con el grado de Teniente Primero de Infantería pasa a continuar sus servicios en el **Regimiento de Infantería 19** de Tucumán. Al día siguiente, en esa dependencia se le otorga el alta y se le asigna que integre con la Unidad la Fuerza de Tarea "Aconquija" que forma parte del Operativo Independencia. El 01/01/76 presente en la unidad en la que se encontraba es destinado a la Ca. "C" Jefe de Compañía. Al 15/10/76, continúa en Regimiento de Infantería 19, Ca. "C", Operativo Independencia.

Las licencias del período: 7/12/75 por 30 días en Buenos Aires y 10/7/76 por 10 días en Buenos Aires, ambas otorgadas por el Cte. Br. I V.

Fue evaluado por los superiores: 2do. JRI 19 My. D. Miguel Alfredo Manuel Paz, J. RI 19 Tcnl. D. Ernesto Arturo Alais, y también fue calificado por Cnl. D. Cattáneo (2do. Cte. y JEM) y por Gr1. D. Antonio Bussi (Cte. Br.).

El 16/10/76 continúa en el Regimiento de Infantería 19, Ca. "C" pero cambia de denominación la subunidad y continúa como jefe de la misma. Al 15/10/77 continúa en el Regimiento de Infantería 19, Ca. "C, Jefe de Compañía Operativo Independencia.

Licencias del período: 12/12/76 por 30 días y 10/7/77 por 10 días en Jujuy, ambas otorgadas por Cte. Br. I V.

Los superiores que lo evaluaron fueron: 2do. J. RI 19 My. D. Miguel Alfredo Manuel Paz, 2do. JR19 My. D. Camilo Angel Colotti y JRI 19 Tcnl. Ernesto Arturo Alais.

Con fecha 30/11/77, continúa en el RI 19 destinado como jefe de la Ca. B. El 31/12/77 asciende al grado de Capitán. Durante el año 1978, sin que se consigne fecha de salida ni de retorno, parte en comisión de servicio a Campo de Mayo, a la Ec. I a rendir la exigencia de comprobación para el mantenimiento de la Aptitud Especial de Comando.

El 03/07/78 parte en comisión de servicio a San Salvador de Jujuy y retorna el 07/08/78. Nuevamente sale en comisión de servicio a la zona de Socampa, Jujuy, el 02/10/78 y regresa a Tucumán el 07/10/78. Al 16/10/78 continúa destinado en el Regimiento de Infantería 19, Jefe Subunidad.

Quedó demostrado que fue Jefe del equipo de Tarea Berdina en Caspinchango. Los testigos Lucía Mercado y Domingo Antonio Jerez refirieron que el imputado se habría ensañado con los civiles indefensos del lugar y no se habría dedicado a combatir en los montes contra los guerrilleros. Por su parte, el testigo Monasterio refirió que Valdiviezo habría llevado a detenidos a "Arsenales" y el testigo Manuel Humberto Suárez dijo que fue secuestrado por Valdiviezo y torturado con otros vecinos en la Base Santa Lucía. Por su parte, Julio Guillermo Suárez fue secuestrado con su hermano y trasladado a Arsenales, fue detenido





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

y torturado en la Base Santa Lucía y dijo que Valdivieso estaba en ese lugar.

El testigo Domingo Antonio Jerez refirió que *"El Teniente primero Ariel Valdiviezo interrogaba en Arsenales"*, dijo que era jefe de la compañía de servicio donde estaba asignado el Tte. 1° Valdiviezo, y que era el más torturador. De la declaración ante la CONADEP de Enrique Godoy surge que dijo haber visto a Ariel Valdiviezo en Arsenales, el que participaba en los operativos y que antes tomaban whisky, y que al llegar a un domicilio rompían puertas, entraban, sacaban a la gente y la llevaban detenida a la Base. Juan Martín Martín refirió que vio a Valdiviezo en el Regimiento 19, que le vio la cara en uno de los traslados, y que lo identificó porque estuvo más de una vez en el CCD Nueva Baviera. El testigo Enrique Godoy reconoció a Valdiviezo como jefe de área cuando fue secuestrado y llevado a la Base Militar Santa Lucía.

Lucía Mercado dijo que *"Olga Olea una prima suya, vivía en una casa de tablas, escuchó tiros, y sentía mojado en un costado, busco el mechero, cuando prendió el mechero vio que una bala había atravesado la cabeza del niño que dormía con ella, el padre de Olga salió a buscar un vehículo para trasladar a Olga al Hospital se encontró con un grupo de militares que entraron a la casa un batallón de soldados a la casa vieron a Olga y al niño que había muerto, Olga habló del sargento Valdivieso, entre los que estuvo presente, los militares llevaron el cuerpo del niño y nunca lo volvió a ver, Olga fue trasladada al hospital, y fue visitada por Valdivieso y Menéndez, quienes le ofrecieron una pensión"*.

Los testimonios referidos y las constancias reseñadas ubican a Valdiviezo en el lugar de los hechos en el momento histórico investigado y, por otra parte, permiten afirmar que conocía las circunstancias ilegales que se daban en el marco del llamado "Operativo independencia", fue Jefe del equipo de combate Caspinchango perteneciente a la Fuerza de Tarea Berdina con asiento en el ex Ingenio Santa Lucía (cfr. fs. 9463 vta. cpo. 416).

**RAMÓN ERNESTO COOKE**, mayor de Comunicaciones del Ejército Argentino, el 17/10/75 es asignado al **Comando de la V Brigada de Tucumán** para que continúe con sus servicios. Al día siguiente, se hace presente en el Cdo. de la V° BI y es destinado a la Div. III Op. como oficial de Comunicaciones, donde integra con el comando la FT que forma parte del Operativo Independencia. También en 1975, el 31 de diciembre, es ascendido al grado de Teniente Coronel. Al 16/10/76 continúa integrando la Fuerza de Tarea del Operativo Independencia. En 1977 sale en comisión: a Salta el 18/02 y regresa el mismo día, a San Salvador de Jujuy el 11/03 y regresa el mismo día, el 18/03 a Tartagal y regresa el mismo día, a Córdoba el 23/06 y regresa el 25/06, el 05/07 a Salta y San Salvador de Jujuy y regresa el 07/07. El 30/08/77, por decreto provincial 3990/14, es nombrado **Jefe de Policía Interino**. El 05/12/77, por resolución del Comandante en Jefe del Ejército, pasa a continuar sus servicios en la Escuela Superior Técnica General Savio, en Buenos Aires.

Ha quedado debidamente comprobada la existencia de un CCD en la Jefatura de Policía de Tucumán en la época en que Cooke fue Jefe interino de Policía. Por ello, y debido al cargo ocupado, el imputado no podía desconocer la existencia de las condiciones de detención de las personas secuestradas y demás circunstancias acontecidas en ese marco.

### **3. Otros centros clandestinos de detención**

Además del predio del Arsenal Miguel de Azcuénaga y de la Jefatura de Policía, el circuito represivo instaurado en la Provincia de Tucumán a la fecha de los hechos, contó con la existencia y funcionamiento de los siguientes centros clandestinos de detención:

#### **a) Base de Santa Lucía.**

Se ubicó en el interior del Departamento de Monteros, en los predios e instalaciones del ex Ingenio Azucarero "Santa Lucía".

De la inspección ocular efectuada el 26 de septiembre de 2013, con la presencia de los testigos Juan Manuel Quinteros, Oscar Godoy, Manuel Humberto Suárez, Julio Antonio Ahumada, María Candelaria Moyano, Lucía Mercado y Domingo Antonio Jerez, surge





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

que la base militar funcionó como centro clandestino de detención de personas.

Los testigos mencionaron que al momento de los hechos había un portón que sólo se abría cuando ingresaban autos y que a la izquierda había una garita con una persona de vigilancia. A la derecha había una oficina, originalmente destinada a la administración del Ingenio Azucarero Santa Lucía y que después de ser tomada por los militares fue usada como lugar de descanso para los soldados.

Los testigos Oscar Godoy y Domingo Antonio Jerez señalaron la ubicación de la oficina de Valdivieso y del taller de los camiones del Ejército. Una vecina del lugar manifestó en forma espontánea que donde hoy funciona el Centro de Jubilados empezaba el túnel y que llegaba hasta la chimenea grande.

María Candelaria Moyano afirmó que estuvo detenida junto a otras personas en el sótano y que en dicho lugar se practicaban las torturas.

El tribunal de juicio, también evaluó que *"Al final de la calle Álvarez Condarco, hacia la izquierda, existe un salón donde hoy funciona un comedor para discapacitados. Los testigos señalaron la entrada del sótano en ése salón. Una vecina del lugar, Lucía Aguilar, expresó que hace veinte años que el piso está así y que efectivamente por ahí se ingresaba al sótano, actualmente se encuentra tapado. El testigo Ahumada expresa que hasta ahí era la base. Un poco más al fondo y hacia mano izquierda se encuentra una construcción antigua donde se pueden apreciar distintas inscripciones en las paredes como "RIN 20 JUJUY", "C.A.C.D.O. Re. I 19", manifestando algunos testigos que era una casa donde dormían soldados. Volviendo a la calle Marco Avellaneda entramos al predio lindero, donde hoy funciona un depósito de azúcar. Allí se puede observar en la parte del fondo un gran predio descampado, señalado por los testigos como el canchón del ingenio y lugar donde descendía un helicóptero"*.

### **b) Base de Caspinchango.**

Se situó en el interior del Departamento de Monteros.

Durante la inspección ocular efectuada sobre el predio donde funcionó la Base de Caspinchango, los testigos Juan Manuel Quinteros y Domingo Antonio Jerez identificaron el lugar.

En el transcurso de la audiencia Juan Manuel Quinteros dijo ser oriundo de Caspinchango y que a partir de marzo de 1976 el Ejército se instaló en el lugar y se vivía con mucho temor, por la presencia de tanques de guerra y la práctica de detenciones arbitrarias. Explicó que a las 20 horas había que apagar las luces. En lo relativo a su caso, dijo que fue detenido y conducido a la Base de Santa Lucía y luego a Chimenea Mota. Allí fue acusado de "cubrir gente" y le cortaron las dos orejas.

Durante la inspección ocular se observaron restos de mampostería en el galpón y el dispensario.

Por último, Domingo Antonio Jerez señaló que en el descampado del fondo bajaba un helicóptero que se usaba para transportar personas.

**c) Base de Nueva Baviera.**

Se estableció en dependencias del ex Ingenio Azucarero Nueva Baviera, a dos kilómetros al este de la ciudad de Famaillá, Departamento de Famaillá.

Las tres bases mencionadas estuvieron a cargo del Regimiento de Infantería 19, en algunos casos con la colaboración de fuerzas policiales y de Gendarmería Nacional. Tuvieron la misión de ejercer un control permanente sobre la población de sus alrededores. Los vecinos fueron censados y constantemente controlados. Para ello, se practicaban continuos allanamientos de las viviendas de los pobladores, quienes debían informar la entrada o salida de familiares o conocidos.

Los jefes de las bases ordenaban las detenciones de las personas calificadas de sospechosas de colaborar con movimientos armados y eran sometidas a violentos interrogatorios, por parte de personal específicamente encargado de efectuar el enlace entre estas bases y el Destacamento de Inteligencia 142 que operaba preponderantemente desde el CCD Arsenal. En algunos casos, si las autoridades lo estimaban conveniente, se disponía el traslado de los detenidos al Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Todo ello se encuentra corroborado con las declaraciones de Manuel Humberto Suárez, Juan Carlos Dip, Juan Oscar de Medina y Carlos Osvaldo Dip y por el testimonio del ex conscripto Domingo Antonio Jerez. Este último, expuso que el Teniente 1º Valdiviezo, el Teniente Onetto, el Suboficial o Sargento Zurita salían de noche alcoholizados a realizar







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

operativos de secuestros y que al llegar a un domicilio rompían las puertas, entraban, sacaban a la gente y la llevaban a la Base de Caspinchango.

Asimismo, el ex gendarme Antonio Cruz relató que en varias oportunidades fue comisionado junto a otros gendarmes a buscar detenidos al ex Ingenio Nueva Baviera.

El 19 de septiembre de 2013 se realizó la inspección ocular del ex Ingenio Nueva Baviera y los testigos Carlos Severino Soldati y Elisa Medina reconocieron el lugar como el predio en el que estuvieron detenidos.

Carlos Severino Soldati, mencionó que en la sala de tortura había un mesón y de manera coincidente, Elisa Medina recordó el mesón con azulejos blancos.

Por último, cabe destacar que los informes de la comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán y de la CONADEP mencionan a estas tres bases como centros clandestinos de detención.

### **d) Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF).**

Comenzó a funcionar como centro clandestino de detención a partir del 24 de marzo de 1976, cuando la Universidad Nacional de Tucumán fue intervenida militarmente y sus instalaciones fueron ocupadas por personal de Gendarmería Nacional.

En la inspección ocular llevada a cabo el 30 de agosto de 2013, los testigos Ernestina Yackel, Juana Peralta, Francisco Díaz y Ramón Brizuela afirmaron haber estado ilegítimamente detenidos en ese predio y coincidieron en señalar que los ingresaron por la parte trasera.

También brindaron una descripción del mobiliario existente al momento de los hechos y de los cambios edilicios que percibían, siendo dichos datos corroborados por el arquitecto Castillo, quien actualmente integra el personal de la Facultad de Educación Física.

Los testigos también destacaron que la sala de interrogatorios estaba en el frente de la planta alta y que el salón destinado al alojamiento de los detenidos se encontraba en el sector trasero del edificio.

### **e) Reformatorio o Colonia de Menores.**

Funcionó en el inmueble sito en Francisco de Aguirre al 300 esquina Laprida de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Actualmente en dicho lugar se encuentra el Hogar de Discapacitados San Benito de la Provincia de Tucumán.

El 13 de septiembre de 2013 se efectuó la inspección ocular del lugar y los testigos Ernestina Yackel, Berta Miranda, Osvaldo Humberto Pérez y Ramón Brizuela reconocieron las instalaciones como las correspondientes al "Reformatorio" o "Colonia de Menores" en el que estuvieron privados de libertad.

Además, indicaron que ingresaron al edificio por un costado, a través de un patio y recordaron la escalera por la que fueron conducidos a la planta alta del edificio y distintos aspectos de la arquitectura del lugar (escaleras, baños, duchas, salón de la planta alta en el que permanecieron alojados, los ventiluces donde los ataban con esposas, entre otras características).

Por último, señalaron las modificaciones que actualmente presenta el inmueble.

**f) Escuelita de Famaillá.**

Funcionó en la calle Teniente Matienzo n° 42, Famaillá, Provincia de Tucumán. Actualmente en dicho lugar se encuentra la Escuela Diego de Rojas.

En la inspección ocular de dicho predio -que se efectuó el día 19 de septiembre de 2013- Luis María Gallardo y Juan Fote reconocieron las instalaciones como las correspondientes a la Escuelita de Famaillá en la que permanecieron secuestrados.

Los testigos mencionados detallaron que las aulas eran utilizadas como sala de torturas e indicaron que en ese momento había mucha gente tirada.

**g) El Motel.**

Con relación al centro clandestino de detención "El Motel", en la inspección ocular efectuada el 13 de septiembre de 2013, el testigo Luna precisó que se localizaba al frente del acceso principal de la Compañía de Arsenales 5, cruzando la Ruta 9, en la construcción que actualmente se conoce con el nombre "Hotel Posta de los Arrieros".

Omar Eduardo Torres, recordó que algunos gendarmes estuvieron en "El Motel", en Famaillá, cumpliendo funciones de guardia. Dijo que Rivero era un oficial que estaba a cargo de ellos y participaba en las ejecuciones.

Por su parte, el gendarme Antonio Cruz describió a "El Motel" como un edificio en el que había dos habitaciones en construcción para las personas detenidas, y otras más, también en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

construcción, en las que se alojaban los gendarmes.

Asimismo, sostuvo que en dicho lugar se interrogaba y torturaba a los detenidos.

Por su parte, Osvaldo Humberto Pérez dijo que muchas veces escuchó algo como "las instalaciones del frente" y que se situaba al frente del Arsenal. Supone que se referían a "El Motel".

### **h) Comisaría de Monteros.**

El 19 de septiembre de 2013 el tribunal de juicio se constituyó en la Comisaría de Monteros, sita en calle 24 de Septiembre 311 de la ciudad de Monteros, a fin de realizar una inspección del lugar.

Los testigos Fidel Emilio Correa y Elisa Medina reconocieron a la Comisaría de Monteros como el lugar donde estuvieron detenidos, detallando las celdas donde estuvieron alojados y la oficina del Comisario.

Asimismo, Elisa Medina recordó que estuvo colgada con alambres de un ventiluz adentro de una celda y que la Comisaría tenía comunicación con el Juzgado de Paz, circunstancia que fue corroborada en forma espontánea por algunos vecinos.

**i)** Por otra parte, también se ha acreditado que algunas víctimas estuvieron secuestradas en otros lugares tales como la **Brigada de Investigaciones** o el **Comando de la V Brigada**, dependencias cuyas instalaciones se encontraban sobre Avenida Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a menos de 4 cuadras de la Jefatura de Policía de Tucumán.

A fin de no abundar con relatos aberrantes, cabe señalar que en la totalidad de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la provincia de Tucumán se reprodujeron las situaciones de indignidad extrema que se detalló anteriormente: torturas físicas y psicológicas, padecimientos de hambre, sed, abusos y tabicamientos, que en muchos casos culminó con la muerte de la víctima, ya sea como producto de las torturas o de las paupérrimas condiciones de detención o mediante su ejecución en "Arsenales".

### **4. Compañía de Arsenales N° 5.**

Como bien se expuso anteriormente, el Arsenal es un predio militar ubicado en las afueras de la ciudad de San Miguel

de Tucumán, sobre ruta nacional n° 9, en el municipio de Las Talitas, Departamento Tafí Viejo.

A la fecha de los hechos traídos a estudio, el predio era ocupado parcialmente, en su extremo sur, por la Compañía de Arsenales N° 5, dependiente de la V° Brigada de Infantería de Tucumán -el C.C.D. estaba ubicado hacia el norte y este de dicha unidad-.

**HUGO ENZO SOTO** se desempeñó como Jefe de la Compañía de Arsenales.

Del legajo personal del imputado se desprende que en el período comprendido entre el 7 de diciembre de 1974 y el 16 de octubre de 1976, con el grado de Mayor, fue Jefe de la Compañía Arsenal 5, integrando con la Subunidad la Fuerza de Tarea del Operativo Independencia.

**PEDRO OSVALDO CABALLERO** también se desempeñó como Jefe de la Compañía de Arsenales.

Del legajo personal del imputado, surge que en el período comprendido entre el 26 de noviembre de 1976 al 30 de enero de 1979, con el grado de Mayor, cumplió funciones como Jefe de la Compañía Arsenal 5, puesto en posesión del cargo el 14 de diciembre de 1976, e integrando con la Subunidad la Fuerza de Tarea que formó parte del "Operativo Independencia".

##### **5. Circuito Represivo.**

En lo atinente al funcionamiento del circuito represivo instaurado en el país al momento de los hechos investigados, se verificó en el debate que hubo casos en que los detenidos eran trasladados a otros campos, requeridos en vinculación con otro caso. Existían dos formas de realización de esos traslados: una individual (se realizaba a cualquier hora del día y el detenido era esposado o atado, asegurado el vendaje de los ojos, encapuchada su cabeza e introducido en el baúl de algún vehículo, o entre los asientos, hasta que llegaba al lugar de destino) y la otra de forma colectiva (en grupos, exclusivamente de noche, y utilizando un camión de tamaño mediano, con caja metálica cerrada, color aluminio, que estaba continuamente estacionado en Jefatura de Policía con una inscripción en ambos lados de la carrocería que decía "transporte higiénico de carnes". En estos casos, en las órdenes cursadas figuraba un sello con las siglas "D.F.", iniciales que significaban que se había decidido la "Disposición Final" del detenido (su muerte y desaparición física).





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Las órdenes de traslado eran decididas en reuniones de la denominada "Comunidad Informativa", presididas por Generales del Ejército e integrada por el jefe de policía o subjefe (SIC), el supervisor militar, miembros de policía federal, gendarmería. En dichas reuniones se determinaba el destino de las víctimas, mediante disposiciones que decidían la "disposición final (DF), la libertad (L), o la continuación de las investigaciones".

Al respecto, en la causa Jefatura I, el testigo Juan Martín Martín dijo que el significado de la sigla "DF" "*disposición final...era la orden para que se los mate*". Y el imputado Albornoz manifestó que "*...esa información se llevaba al Comando, a la Comunidad Informativa y ahí se decidía,...de ahí salían las disposiciones a tomarse: 'Disposición Final', 'Libertad', 'Continuar Investigaciones'*"; incluso dijo que "*presumo que podían haber sido llevadas a un lugar como Arsenales (pág. 56 de la sentencia "Jefatura I")*".

Muchas de las víctimas mencionadas en la lista aportada por Juan Carlos Clemente han sido halladas e identificadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense, conforme el siguiente detalle:

**Cementerio Norte:** Salinas Juan Manuel, (a) Chorva, "DF", n° de orden 243 del listado referido.

**Pozo de Vargas:** las víctimas anotadas en el listado referido con los siguientes número de orden: n° 102, Giménez Eduardo Nicanor (a) Julio, DF; n° 142, Molina Dardo Francisco (a) Gaucho, DF; n° 291, Zurita Julio Oscar (a) Lorenzo, DF; n° 67, Díaz Domingo César (a) Minguila, DF; n° 68 Díaz Enrique Lisauro (a) Flaco, DF; n° 204 Ramos José Eduardo (a) Lalo, DF; n° 176 Ortiz Ramón Antonio (a) Sgto. Juan, DF; n° 121, López José Enrique, DF; n° 280, Vázquez Guzmán Héctor Raúl, DF; n° 30, Barrionuevo María Tránsito (a) Mari, DF; n° 173 Olivera Juan Manuel (a) Chino, DF; n° 186, Paz Antonio Domingo (a) Chazaman, DF; n° 152 Martínez Alberto Eugenio (a) Gustavo, DF; n° 38, Cenador de Rondoletto María (a) Nena, DF; n° 207 Rondoletto Silvia Margarita (a) Flaca, DF; n° 205, Rondoletto Jorge Osvaldo (a) Gringo, DF; n° 20, Bermejo García de Rondoletto Ricarda Azucena, DF; n° 39, Cerrota de Ramos Alicia Dora (a) La Flaca DF; n° 4, Abad Romualdo Ricardo (a) El Bombo, DF; n° 195, Ponce Humberto Rubén (a) Negro, DF, n° 206, Rondoletto Pedro DF; n°

239, Sánchez María Teresa (a) Mori, DF y n° 273, Trejo Juan Carlos(a) Fierrito, DF.

**Arsenal Miguel de Azcuénaga:** las víctimas anotadas en el listado referido con los siguientes número de orden: n° 60, Corroto Pedro Guillermo, DF; n° 16, Alarcón Avelino (a) El Viejo, DF; n° 15, Alarcón Miguel Avelino (a) El Loco, DF; n° 14, Alarcón Hugo Marcelo (a) Lucho, DF; n° 278, Ureña Felipe Arturo (a) Gordo, DF y n° 266, Salinas Ricardo Luis (a) Pancho, DF.

**Cementerio de Tacanas:** las víctimas anotadas en el listado referido con los siguientes número de orden: n° 162, Mitrovich de Torres Adriana Cecilia (a) Carmen, DF; n° 87, Ferreira Horacio Ramón Atilio (a) Petiso, DF; n° 32, Bustamante de ARGAÑARAZ Graciela del Valle (a) Flaca, DF.

Por otra parte, figuran en ese listado con el n° 64, Chamatropulos Demetrio Ángel, Libertad; n° 74, Díaz Hugo Manuel, Libertad; n° 101, Gallardo Carlos María, Libertad; n° 157, Martín Juan, Libertad; n° 190, Palacio Angélica Margarita, Libertad.

Todo ello demuestra la veracidad de los dichos de los testigos en cuanto al circuito represivo instaurado en la provincia de Tucumán.

#### **XXIV. Violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.**

1. La defensa oficial sostuvo que durante el transcurso del debate efectuó diferentes planteos que apuntaban a salvaguardar el derecho de defensa en juicio y debido proceso que asiste a sus defendidos.

Indicó que sus pretensiones fueron rechazadas mediante resoluciones infundadas que no habían abordado las cuestiones dirimentes puestas a consideración del tribunal de juicio.

En primer lugar, cabe destacar que la reseña de los planteos efectuados durante el debate y de las respectivas resoluciones adoptadas por el tribunal (cfr. fs. 5203 vta. / 5221 vta.) la defensa no alcanza a demostrar la arbitrariedad alegada, advirtiéndose ausente la crítica concreta a las decisiones jurisdiccionales cuestionadas.

Sin perjuicio de ello, en lo atinente a la afectación del derecho de defensa en juicio por "falta de descripción de los hechos" en los requerimientos de elevación a juicio, corresponde señalar que el planteo esbozado, desde mi particular perspectiva, fue rechazado con fundamentos suficientes por el tribunal, sin que la parte haya aportado en esta oportunidad nuevos argumentos que permitan arribar a una conclusión diferente, habiéndose





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

limitado a insistir en la vulneración de garantías constitucionales.

En ese sentido, es dable recordar que los sentenciantes han señalado que *"los defensores no pueden decir que no saben de qué se los acusa a sus defendidos"* y que *"...tanto en las indagatorias como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, los imputados fueron anoticiados sobre las distintas circunstancias en el supuesto marco de un actuar ilícito concertado de miembros de un aparato organizado de poder estatal... Así las cosas, los imputados pudieron defenderse sobre la realidad de los hechos objeto de acusación, como sobre su ilicitud y punibilidad"* (cfr. acta de debate, fs. 3546 y 3548).

En este entendimiento, no es cierto que los requerimientos de elevación a juicio cuestionados adolezcan de las falencias que se les atribuyen pues, tal como surge de su compulsa (cfr. fs. 1097/1128, 4749/4758, 4799/4922 del cuerpo 392, 10716/10820 y síntesis de requerimientos fiscales de elevación a juicio a los fines del artículo 374 del C.P.P.N. y de la regla 4º Ac. 1/12 de la CFCP, obrante a fs. 2124/2166 del Cuerpo 436 -requerimientos presentados por el Ministerio Público Fiscal-, fs. 1130/1136 -querella representada por la doctora Valentina García Salemi, en la causa "Bustamante de Argañaraz-, fs. 1138/1157 -querella representada por los doctores Emilio Guagnini y Julia Vitar, en la causa "Coronel"-, fs. 1158/1188 -querella representada por la doctora Laura Figueroa, en las causas "López, Marta Ángela", "Díaz, Hugo Alberto", "Apaza, Carlos Román" y "Ariño, Joaquín"-, fs. 1189/1195 -querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por el doctor Bernardo Lobo Bugeau, en la causa "Coronel"-, fs. 1196 -querella representada por los doctores Daniel Mendivil y Juan Veliz, con adhesión al pedido de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal-, fs. 1197/1213 -querella representada por los doctores Bernardo Lobo Bugeau y Elizabeth Noli, en la causa "Cerrota de Ramos"-, fs. 4614/4747 del cuerpo 392 -querella representada por la doctora Laura Figueroa-, fs. 4760/4797 del cuerpo 392 -querella representada por los doctores Vitar y Guagnini-, fs. 10533/10558 del cuerpo 421 -querella de FADETUC, representada por la doctora Laura Figueroa-, fs. 10559/10579 del cuerpo 421 -querella en la causa "Méndez Brader", representada por las doctora Lugones y Vitar-, fs. 10580/10590



del cuerpo 421 -querrela de la Fundación Andhes, representada por la doctora García Salemi y el doctor Weinsberg-, fs. 10591/10609 del cuerpo 421 -querrela en causa "Rondoletto", representada por la doctora Vitar-, fs. 10610/10686 -querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por los doctores Bugeau y Gargiulo-), se encuentran precisadas aquellas circunstancias fácticas -de tiempo, modo y lugar- y los roles que les correspondían a cada uno de los imputados.

Así, entiendo que el derecho de defensa en juicio de los aquí imputados no se ha visto menoscabado pues, conforme vengo sosteniendo, en los dictámenes objetados se precisaron los roles que cada uno de los encartados ocupó en los hechos investigados.

De esta manera, los requerimientos cuestionados satisfacen adecuadamente los recaudos del artículo 347 del C.P.P.N., ya que permiten alcanzar el conocimiento por los prevenidos de las aludidas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se les atribuyen, con la consecuente y necesaria posibilidad de que produzcan los descargos del caso, facultad que ha sido ampliamente ejercida, por lo que de ningún modo se vislumbra un desconocimiento de su parte de los eventos atribuidos ni que las alegadas imprecisiones se hayan traducido en un menoscabo del ejercicio de derecho de defensa en juicio.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, cabe destacar que la acusación ha sido definida como *"...un acto procesal en cuya virtud el Ministerio Público o el querellante conjunto o ambos en los delitos de acción pública o sólo el querellante exclusivo, en los delitos de acción privada, afirman la existencia de un hecho, indicando los elementos de prueba y las normas procesales que apuntalan dicha aseveración, sostienen su carácter delictuoso encuadrándolo desde el punto de vista jurídico penal, precisan quién debe responder por su comisión apuntalando también este aserto en las pruebas pertinentes que asimismo se ponderan procesalmente y solicitan la imposición de una pena..."* (CASTEJÓN, Fernando "Acusación. Requisitos de validez. Manifestación espontánea del procesado"; publicado en LL 1991-D-338; citando a DÁLBORA, Francisco "Curso de derecho procesal penal"; Editorial Abeledo Perrot; 1984; T. II; p. 29).

En igual sentido, se sostuvo que *"...acusación es el acto procesal por el cual las partes actoras, considerando que existe mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, reclaman al juez la imposición de una pena al procesado..."* (CASTEJÓN,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Fernando; ob. cit.; citando a ODERIGO, Mario  
"Derecho procesal penal"; 2º edición; Editorial Depalma, Buenos Aires, 1980; tomos I y II; p. 554).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en diversos pronunciamientos que *"...en materia criminal la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales"* (Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557) y que *"...la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable..."* (Fallos 145:5; S. 1009 XXXII "Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación", del 13/08/1998).

En suma, de acuerdo a las definiciones y jurisprudencia reseñadas, la acusación resulta ser un acto procesal indispensable. Por ello, y a efecto de dar mayor respuesta a la impugnación planteada por la defensa oficial, pasaré a evaluar si formalmente ella existe en este proceso y, en su caso, si reúne los requisitos exigidos para su validez.

En primer lugar, cabe resaltar que si bien el pedido de elevación a juicio proporciona la plataforma fáctica sobre la que versará el debate, no debe olvidarse que *"...el requerimiento elevación de juicio constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión punitiva..."* (CNCP, Sala III, c. 4804 "Sandoval, Orlando Rafael y otros s/ recurso de casación", del 19/05/2004 -voto de la Dra. Ángela Ledesma). Además, de manera coincidente con ello, debe tenerse en cuenta que es al finalizar el debate, en la oportunidad prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando los acusadores concretan el pedido de pena.

En la misma inteligencia, se afirmó que *"...en el proceso penal, podemos hablar de una `pretensión evolutiva o progresiva´ y, a diferencia del civil, la pretensión no se deduce en un solo y único acto, sino que sigue un `orden escalonado´. Éste comienza con el requerimiento de investigación (art. 188 CPPN), en donde empieza a prepararse, se manifiesta a lo largo de la instrucción mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez abierto el juicio oral, como pretensión objetiva (hechos objeto*

*del juicio y calificación provisional sometida a debate), definiéndose y produciéndose la calificación definitiva en los alegatos conclusivos” (CNCP, Sala III, c. 4804 “Sandoval, Orlando Rafael y otros s/ recurso de casación”, del 19/05/2004 -voto de la Dra. Ángela Ledesma-; también véase c. 7210 “Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/ recurso de casación”, registro 109.07.3, voto de la Dra. Ledesma, al que adhieren parcialmente los Dres. Riggi y Tragant según sus votos).*

De lo expuesto hasta aquí, surge que el requerimiento de elevación a juicio resulta ser un acto indispensable a los efectos de abrir el debate. Sin embargo, dicho acto no importa una acusación completa, pues tiene su base en pruebas de carácter provisorio y carece de pretensión punitiva puntual. Sin lugar a dudas, la acusación se perfecciona y se completa, formando un acto inescindible, con las conclusiones que el acusador realiza durante la discusión final.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que *“la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción para abrir el debate, y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar”* (Cfr. CSJN, Fallos: 327:5863 “Quiroga, Edgardo s/causa n° 4302”).

Por ello, a fin de resolver los planteos introducidos por la defensa oficial corresponde tener presente que la acusación se encuentra conformada por los actos procesales previstos por los artículos 347 y 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Del pormenorizado estudio y análisis de las presentes actuaciones surge que la defensa oficial, durante el debate, participó en la producción de prueba de su interés y en la discusión final efectuó distintas apreciaciones sobre el plexo probatorio, oponiendo variados planteos y argumentos para refutar las acusaciones.

En el ámbito del derecho penal, la defensa en juicio queda salvaguardada cuando puede ejercer *“el insoslayable derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento, de probar y argumentar en él, por sí y por medio de abogado, todas las circunstancias de hecho y fundamentos de Derecho que desvirtúen la acusación, con el propósito de obtener una declaración de eximición o atenuación de*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

la responsabilidad penal atribuida"  
(JAUCHEN, Eduardo; "Derechos del imputado", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2005, pág. 151).

En el caso, de acuerdo a lo expuesto, se ha verificado la capacidad real de defensa de los imputados y su efectivo ejercicio.

Consecuentemente, como he adelantado, el análisis circunstanciado que han efectuado los acusadores cumple con los requisitos previstos en el código de forma para los requerimientos de elevación a juicio, sin que pueda soslayarse que nos encontramos frente a una causa de gran magnitud, donde se investigan múltiples maniobras de características sumamente intrincadas y complejas que, obviamente, dificultan la sistematización de cada uno de los hechos que se reputan perpetrados por los inculpados.

Sin embargo, me resta aclarar que "complejidad" no significa, como alegan las defensas, imprecisión ni afectación al derecho de defensa.

Por lo expuesto, considero que el agravio planteado por la defensa oficial carece de fundamento y, por lo tanto, debe ser rechazado.

2. Por último, y con relación a los cuestionamientos efectuados por la defensa oficial a la incorporación al debate de la prueba documental aportada por distintos testigos, aprecio que el defensor oficial ha tenido posibilidad de controlar la prueba cuestionada y de alegar sobre su idoneidad probatoria, por lo que no corresponde invalidar su incorporación al acervo probatorio en los términos del artículo 168 del código de forma, por cuanto no se ha demostrado la violación de los derechos constitucionales de la defensa en juicio ni del debido proceso.

### **XXV. Agravios relativos a la prueba.**

#### **1. Críticas a las declaraciones testimoniales.**

Los embates de las defensas respecto de la credibilidad de los testigos -Osvaldo Humberto Pérez o Susana Leoni Auad- y víctimas no habrán de prosperar, pues todos ellos resultan coincidentes acerca de la existencia de los centros clandestinos de detención, la estructura de todas las fuerzas de seguridad puesta al auxilio del llamado "Operativo Independencia", la forma ilegal en que procedían a efectuar las detenciones y los maltratos que les propiciaban a quienes tenían cautivos, los

cuales fueron sometidos a sesiones de golpes, aplicación de picanas eléctricas y otras formas de torturas aún más dolorosas y aberrantes.

Así las cosas, debo señalar que si bien esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable que los magistrados de la instancia anterior hayan dado mayor valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y testigos recibidas en el debate junto al resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo que a las endeble versiones de los inculpados.

De esta forma, en lo que atañe a la valoración de las declaraciones testimoniales, los agravios presentados por las defensas se traducen en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Sobre este proceder del juez, es útil memorar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que *"el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyando en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito"* y que *"todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación ("Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359)"*.

Sobre el método de valoración de prueba, es dable recordar que *"en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido" (cfr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, "Manavella, René Miguel", publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

Así, cabe concluir que los testimonios mencionados que obran en las presentes actuaciones deben ser ponderados en conjunto, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios de los hechos mencionados, y ese es el justo valor que debe atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra las explicaciones otorgadas oportunamente por las defensas, y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre que deba ser resuelto en favor de los imputados (cfr. CFCP, Sala IV, "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", causa n° 15016, registro 1004/14, rta. el 29/5/14).

### 2. Pedido de exclusión de las declaraciones de Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente.

La defensa oficial cuestiona las declaraciones de Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente, por entender que carecen de la idoneidad requerida y de la aptitud convictiva como prueba exclusiva de los supuestos hechos, puesto que sus aseveraciones no se encuentran corroboradas por otras pruebas distintas e independientes y, además, resultan contradictorias.

Por otra parte, tildó de indicativas las preguntas realizadas por las acusaciones y señaló que a los testigos se les leyeron sus declaraciones anteriores sin que hayan manifestado previamente que no recordaban.

Por ello, solicitó que se excluyan del cuadro probatorio las declaraciones de Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente.

El planteo introducido por la defensa constituye una reedición del interpuesto durante el debate, el que ha tenido adecuado tratamiento y correcta solución por parte del tribunal.

En dicho sentido, el *a quo* distinguió fundadamente las cuestiones que se refieren al valor probatorio de las declaraciones objetadas de aquellas relacionadas con la regla de exclusión de prueba, por haberse obtenido con inobservancia de

garantías constitucionales o con violación de las formas previstas en resguardo de dichas garantías.

Así, los magistrados, refiriéndose a los cuestionamientos dirigidos a la declaración de Juan Carlos Clemente, señalaron que *"en aras de lograr el descrédito pretendido se invocaron caminos procesales que regulan supuestos totalmente distintos, sin que ninguno de ellos sean verificable en los extremos aludidos, pues, en definitiva, ni la hipótesis de que el testimonio y la documentación aportada fueron medios de prueba obtenidos a través de métodos o formas ilegítimas, ni la circunstancia afirmada de que el testigo miente, fueron demostradas conforme a las reglas de la sana crítica racional..."*.

Asimismo, el tribunal de juicio concluyó que *"se trató en definitiva de un planteo que puso en evidencia la discrepancia de la defensa en cuanto a los dichos y el contenido de la documentación aportada por el testigo, que como tales, el Tribunal valoró al momento de dictar el veredicto, pero que de ningún modo pueden ser considerados supuestos de prohibición probatoria o falsedad testimonial"*.

Sin perjuicio de ello, el *a quo* también se refirió al valor probatorio de los denominados "detenidos colaboradores".

En primer lugar, destacó que Juan Carlos Clemente *"no tiene imputación penal ni proceso penal abierto en su contra por la presunta comisión de los delitos juzgados en estos autos..."*, por lo que consideró que los cuestionamientos de la defensa sólo constituyeron una *"pretendida maniobra descalificante del testigo que en nada se condijo con los supuestos a los que la regla procesal [de exclusión] invocada alude"*.

Por otra parte, el tribunal evaluó, de manera prudente, que ninguna de las supuestas *"claudicaciones"* -tales como entrega de información bajo tortura, vinculación afectiva con los captores y otras- se hubiera producido de no haber mediado antes el arrasamiento total de la subjetividad de la persona sometida a las condiciones del sistema concentracionario, es decir, al circuito de secuestro, tortura, cautiverio en campo de concentración y exterminio final.

Por ello, el *a quo* consideró que antes de precipitarse a emitir un juicio sobre los denominados "detenidos colaboradores", debía quedar claro que *"la culpa máxima recae sobre el sistema, sobre la estructura del Estado totalitario; la participación en la culpa de los colaboradores individuales, grandes o pequeños... es siempre difícil de determinar"*.







En esa lógica, no puede olvidarse que el derecho no puede exigir a los destinatarios de la norma la realización de conductas heroicas, circunstancia que, al igual que las restantes consideraciones transcriptas, también resultan aplicables a la situación de Juan Martín Martín.

Por lo tanto, y sin perjuicio del valor probatorio que en cada caso en concreto corresponda adjudicar a los testimonios de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente, conforme a las reglas de la sana crítica, entiendo que corresponde rechazar el planteo de exclusión de la prueba interpuesto por la defensa.

### **3. Cuestionamientos a la incorporación por lectura de la declaración testimonial de Antonio Cruz.**

La defensa oficial de José Carlos Sowinski, Benito Palomo y Montes de Oca, con cita del precedente "Benítez" de la CSJN, solicitó la exclusión de la declaración de Antonio Cruz.

Al respecto, he de señalar que si bien entiendo que es facultad de las defensas el controlar la totalidad de la prueba de cargo, lo cierto es que en el debate el recurrente no se opuso a la incorporación por lectura de las declaraciones del fallecido Antonio Cruz dispuesta por el tribunal de juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 391, inciso 3, del código de forma (cfr. acta de debate, audiencia del 6 de junio de 2013).

De ello se sigue que al presente pedido de exclusión probatoria le es oponible el axioma *venire contra factum proprium non valet*, conocido como teoría de los actos propios.

En efecto, la defensa oficial no cuestionó la decisión referida, por lo que, de acuerdo a dicha doctrina, posteriormente no puede solicitar la exclusión de la prueba incorporada bajo el pretexto de que no debe ser valorada para dilucidar la responsabilidad penal de sus defendidos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la doctrina de los actos propios -construida sobre la base primordialmente ética- sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces"; "la aplicación de la doctrina de los actos propios requiere que exista identidad subjetiva, esto es identidad entre el sujeto del que emana un acto y que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos haya sido seguidos o resulten imputables a*

*una misma persona, y que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica o, expresado con otras palabras, dentro de un mismo 'circulo de intereses'" (Fallos: 325:1787).*

La solución expuesta no puede considerarse transgresora de la garantía de defensa en juicio, puesto que esa garantía *"...no ampara la negligencia de los litigantes"* (CNCP, Sala I, causa n° 853, registro n° 1112, "Bianco, Alejandro G. s/recurso de casación", rta. el 30 de agosto de 1996), que, en el caso, se aprecia en la omisión de oponerse en tiempo oportuno a la incorporación de la prueba testimonial al debate.

De manera coincidente, importante doctrina destaca que *"si las partes prestan todas su conformidad a la incorporación por lectura al debate de la prueba (...) producida previamente con o sin su control, y en ello se encuentra de acuerdo el tribunal, puede decirse que no hay inconveniente alguno para sostener la validez de la decisión comunitaria (lo que implica a su vez su válida meritación en la sentencia), pues el control de la prueba si no lo hubo previo, en definitiva constituye un derecho del que puede desistir el interesado"* (Navarro, Guillermo Rafael -Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, t. 2, p. 1112, Hammurabi, Buenos Aires, 2006).

Por otra parte, y a mayor abundamiento, aprecio que las declaraciones omitidas en el juicio de referencia no constituyen el único 'hilo conductor' de la investigación y la responsabilidad de los imputados en el hecho investigado.

En efecto, la declaración cuestionada no fue la única en la cual se basó la sentencia que culminó en la condena de José Carlos Sowinski, Benito Palomo y Montes de Oca.

Así, toda vez que la sentencia recurrida se asienta en prueba cuya incorporación al proceso no ha sido cuestionada, distinta e independiente de la declaración del testigo que no compareció al juicio, el caso no resulta análogo al precedente de la C.S.J.N. "Benítez" invocado por la defensa, en el que *"prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura"*.

Por último, se alza como solución ineludible al recurso la jurisprudencia del Alto Tribunal que enfáticamente precisa que resulta *"...inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma"* (confr., Fallos: 328:58), en el sentido de que un acto procesal no puede ser





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

invalidado en el sólo beneficio de la ley (cfr. CFCP, "Díaz, Miguel Ángel s/recurso de casación", registro n° 1745/14, rta. el 2/9/2014).

Por todo lo precedentemente expuesto, considero que el agravio pretendido por la defensa oficial no tendrá favorable acogida.

#### **4. Valoración de los legajos personales.**

La defensa sostuvo que el tribunal de juicio violó el principio lógico de no contradicción. En dicho sentido, indicó que los legajos personales fueron utilizados para generar la base acusatoria en relación a los cargos y a la fuerza a la que pertenecían los imputados pero, que al mismo tiempo, se desechó su valor probatorio en relación a licencias y destinos.

Afirmó que los jueces, de esa manera, valoraron arbitrariamente los legajos personales a efectos de que resulten netamente incriminatorios.

Con relación a la valoración de los legajos personales, cabe recordar que el tribunal de la instancia anterior, con acertado criterio, sostuvo que *"debe partirse, en principio, del valor de los asientos que obran en los legajos personales de los miembros de las fuerzas de seguridad y del Ejército. Más no se trata de constancias de valor sacramental, elementos que deben ser valorados con todo el resto de la prueba, teniendo presente particularmente las declaraciones de los testigos cuando aluden a acciones de los imputados como foco central de lo dispuesto en lugares de detención y tortura, que lógicamente pueden padecer imprecisiones accesorias sobre fechas y descripciones geográficas de los lugares (por ejemplo, secuestro en Escuela de Educación Física, "Reformatorio" o Arsenal, cuando el testigo se encontraba cautivo, torturado y humillado, incluso vendado rigurosamente y golpeado brutalmente)".*

Para descartar la absoluta veracidad de los legajos que postula la defensa, los sentenciantes evaluaron que *"el modo de operar del aparato organizado de poder tornaba factible que la misma pudiera ser alterada o que lisa y llanamente no reflejara la realidad de lo que acontecía"*. También ponderaron que dicha documentación no recoge *"las acciones ilícitas y clandestinas de todos los personajes que desarrollaban sus conductas, normalmente en forma anónima"* y mencionaron como documentación fundamental

las listas del personal que integraba el Departamento de Información Confidencial entregada por el testigo Clemente.

Asimismo, con apoyo en jurisprudencia, destacaron que *“una de las características de estos hechos fue la perpetración en la clandestinidad y la impunidad con la que actuaban sus autores, en consecuencia adquieren una innegable relevancia en este tipo de ilícitos, la prueba testimonial”*.

Con mayor precisión, afirmaron que en este tipo de procesos *“el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, la naturaleza de los hechos investigados así lo determina... 1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto...”* (causa 13, Cámara Federal de la Capital, Fallos: 309:319”).

Más allá de que la defensa oficial no logra rebatir las razones invocadas por los jueces de la instancia anterior al momento de sentar el criterio de valoración de la prueba documental, lo cierto es que el camino propuesto por la defensa supone una valoración fragmentaria, selectiva y aislada de la prueba, que llevaría a este Tribunal a incurrir en omisiones y falencias respecto a la verificación de lo realmente ocurrido.

No debe olvidarse que, en causas como la que nos ocupa, no puede prescindirse del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos aquí investigados y, en consecuencia, del carácter clandestino de las operaciones llevadas a cabo por las distintas fuerzas de seguridad.

Es por ello que los procedimientos llevados a cabo en dicho contexto se realizaban en la más profunda clandestinidad, de lo cual se traduce que tanto la expresión o retransmisión de las órdenes, como la operatividad de las mismas, en la mayoría de los casos, lógicamente, no se instrumentalizaban formalmente. De igual manera, no puede descartarse que los legajos personales no siempre reflejen lo realmente acontecido.

En consecuencia, es exigible que la determinación de los hechos se obtenga de un análisis completo y circunstanciado





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

de todo el plexo probatorio, valorado a la luz de la sana crítica racional.

En tal sentido, entiendo que corresponde rechazar el agravio planteado por la defensa oficial.

### XXVI. Agravios correspondientes a la situación de los integrantes de la Policía de la provincia de Tucumán.

1. La defensa oficial sostuvo que la sentencia no logró demostrar el aporte de sus defendidos a los hechos investigados y que, en definitiva, el tribunal de juicio utilizó un parámetro de responsabilidad objetiva para arribar a un fallo condenatorio.

Concretamente, indicó que se condenó a sus asistidos por haber pertenecido a la policía provincial y haber estado en la provincia de Tucumán al momento de los hechos.

Al respecto, cabe señalar que el planteo efectuado por la defensa oficial se desentiende de las numerosas pruebas de cargo producidas, que otorgan sustento suficiente a la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio.

En dicho sentido, resulta conveniente reseñar resumidamente las razones expuestas por el *a quo* para fundamentar la atribución de responsabilidad discernida a los imputados.

En primer lugar, al referirse al marco histórico de los hechos, el tribunal sostuvo que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento fue ejecutado en forma sistemática y aplicado a través de una estructura institucional y operacional que funcionó con un elevado nivel de eficacia.

Señaló que "la similitud de hechos contenidos en las distintas denuncias recibidas por la CONADEP a nivel nacional y por la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán, -recuérdese que la Legislatura de la provincia de Tucumán, el 16 de febrero de 1984 por Ley Nro. 5.599, encomendó a una Comisión especial la recepción e investigación de las denuncias por violación de los derechos humanos cometidos a consecuencia del accionar del terrorismo de Estado en la provincia-, da cuenta de la homogeneidad del proceder del aparato organizado de poder en las distintas jurisdicciones. La mencionada Comisión recibió alrededor de 507 denuncias y sus conclusiones quedaron expresadas en Informe de la Comisión Bicameral, donde se reveló el funcionamiento de una depurada tecnología represiva de la cual

puede deducirse la existencia de un conjunto de normas, paralelo al conocido, de carácter reservado y secreto, que regló las acciones contenidas en dicho plan.

El sistema represivo montado apuntaba a la difusión del terror en forma masiva para así paralizar cualquier intento opositor; el propio Plan del Ejército, describía a los sectores sociales denominados enemigos bajo la siguiente definición: "Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer".

La metodología inherente al Plan del Ejército se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes cuyos hechos reveladores son: el secuestro, la detención ilegal y la posterior desaparición de la víctima (por lo general en forma permanente, solo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de la víctima a centros de reclusión ignotos y clandestinos; la participación de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos y violencia sexual, de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de bienes de las víctimas; el soborno a las víctimas y sus familiares en beneficio económico de sus victimarios; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados revelan la situación que se vivía durante el terrorismo de Estado...

Si se examina en particular el sistema represivo articulado en Tucumán, se advierte que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se despliega y aparece plenamente articulado a principios de 1975, más de un año antes que el 24 de marzo de 1976.-





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Como ya se ha mencionado, la Misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la provincia de Tucumán se ubicó en la Zona 3.-

La Zona 3 correspondía al Tercer Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba, Santiago del Estero, Salta, y Jujuy.-

La Subzona 32 correspondía a la Quinta Brigada del Ejército inclusiva de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.-

El Área 321, que estaba a cargo del Regimiento 19 de Infantería, pertenecía específicamente a la provincia de Tucumán.-

Por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se estableció como prioridad N° 1 a la provincia de Tucumán.-

Como lo señalara el Sr. Fiscal Federal, dicha división territorial se manifestó en una verdadera ocupación del territorio provincial por fuerzas militares venidas de distintos lugares del país, focalizadas en determinadas áreas, estableciendo bases militares especialmente en la zona sur de la provincia, como Famaillá, Nueva Baviera y Santa Lucía.

La Zona de Operaciones Tucumán conservó la estructura organizativa según lo había determinado la Orden de Operaciones del III Cuerpo del Ejército 3/75 (Continuación Operación Independencia) que establecía una división operativa entre: 1- zona de combate, que comprendía el sudoeste de la ciudad de San Miguel de Tucumán, incluyéndola, y se encontraba subdividida en zonas de acción correspondientes a cada una de las fuerzas de tareas y equipos de combate que operaban periódica y rotativamente en su jurisdicción y, 2- zona de retaguardia, que comprendía el resto de la provincia de Tucumán y se encontraba subdividida a su vez en "zonas de acción" a cargo permanentemente de los elementos de combate con asiento en la ciudad Capital.-

La ciudad de San Miguel de Tucumán si bien formaba parte de la Zona de Combate, operaba independientemente de la misma como área, a órdenes del Jefe del Regimiento 19 de Infantería.

El espacio que aglutina las manifestaciones más virulentas del ataque generalizado y sistemático contra la población civil son los sitios de confinamiento y tortura de



personas secuestradas que se denominan centros clandestinos de detención.-

El propio Ejército los reconoce bajo la expresión eufemística de Lugar de Reunión de Personas Detenidas.-

La existencia de los centros clandestinos de detención en todo el país ya fue reconocida por la sentencia de la causa 13/84. En la misma se explicita que 'No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de tortura y, en casi todos, la uniformidad de sistemas aparece manifiesta... cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica'.

El Informe de la Bicameral de la provincia de Tucumán, Ley 5599 en su Anexo II identifica más de treinta centros clandestinos de detención e indica que funcionaron en dependencias públicas -establecimientos militares, policiales, educacionales- y privadas -ingenios- y el Anexo II de la causa Menéndez "Centros Clandestinos de detención", amplía a 36 el número de CCD que funcionaron en la provincia, identificándolos: "Estos lugares de detención y suplicio fueron instalados en Dependencias Policiales de las cuales se identificaron 17, (ej. Jefatura de Policía), Penitenciarias (Penal de Villa Urquiza, Cárcel de Concepción), Establecimientos Educacionales del Estado de los cuales se pueden enumerar 6 (Ej. La escuela Diego de Rojas de Famaillá), Dependencias Militares donde se consignan 8 (Ej. Arsenal Miguel de Azcuénaga), Dependencias Privadas se conocen por lo menos 3 ("el Motel"), e Instalaciones de los mismos Ingenios Azucareros, (CCD el llamado "Conventillo de Fronterita" que funcionó en instalaciones privadas del mismo ingenio La Fronterita, o el ex Ingenio Nueva Baviera".

Luego, teniendo en cuenta el marco histórico en que se desarrollaron los hechos objeto de debate, los jueces se avocaron a reconstruir lo sucedido a partir de la prueba producida desde una perspectiva jurídica.

En dicha inteligencia, sostuvieron que las conductas imputadas se insertan en "un plan de acción desarrollado en forma concentrada, que tenía sus puntos de referencia en el territorio con la participación de grupos o fuerzas (así llamadas en la jerga militar aunque muchos casos conocidos como 'patotas' por el ciudadano común), subunidades, unidades, con distintos lugares de asentamiento y diversos lugares de detención, de torturas, de violaciones, de muertes, todo lo cual procede naturalmente ser calificado como un circuito represivo con idénticas





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*características en todos sus puntos de referencias, aunque quizás deba aclararse que se ha probado que el principal centro de exterminio ha sido el Arsenal Miguel de Azcuénaga (las espeluznantes y macabras 'fosas que fueron inspeccionadas). Todo ese esquema no finalizó en la práctica como un conjunto de lugares aislados e independientes, por el contrario. Los secuestrados eran llevados de un lugar a otro, supuestamente según hilos investigativos de hipotéticos vínculos peligrosos (a los detenidos sistemáticamente se les preguntaba por sus actividades y por la de otros allegados, familiares, conocidos, etc.). Es cierto que no debe considerarse que todos los oficiales, suboficiales y efectivos participaron de hechos delictivos (un guardia del Regimiento 19 o un oficial instructor de la Compañía de Arsenales realizaban una actividad neutra o no generadora de riesgo no permitida) y que existen, naturalmente, diversos grados de culpabilidad - para su atenuación o para su agravamiento según el caso-, pero no se corresponde con la realidad aquello que se pretende sostener en el sentido de que quién actuaba en Caspinchango, en Santa Lucía, en la "Escuelita de Famaillá, en Nueva Baviera, en el SIC de Jefatura de Policía, en la Escuela de Educación Física, en el "Reformatorio", en el Puesto de Comando Táctico o en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, poder considerar que su accionar era un hecho individual, que nada tenía que ver con todo lo que estaba pasando en todos esos lugares. Sobre todo, si se observa que las personas secuestradas, salvo las que iban siendo liberadas o incluso éstas cuando lo eran en el final del circuito seguían un itinerario que, supuestamente según la asignación de "peligrosidad", terminaba con la muerte".*

*Todo ello da cuenta de manera clara y detallada, tal como lo afirmó el tribunal de juicio, de que "el accionar represivo del aparato organizado de poder y el régimen mismo en el que se inscribió, implicaron el apartamiento del Estado de derecho...".*

*2. Al referirse al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura Central de Policía, los jueces sostuvieron que estaba controlado conjuntamente por mandos del ejército -denominados supervisores militares- y de la policía de la provincia de Tucumán (conforme testimonios de Juan Martín Martín, Juan Carlos Clemente, Carlos María Gallardo y Raúl*

Edgardo Elías, entre otros) y que "aquellos que conforme a sus propios legajos y la documentación aportada por Clemente, prestaron servicios en ese Servicio de Información Confidencial (SIC) o Departamento de Informaciones de la Policía de Tucumán, no eran casualmente destinados allí, sino que eran personas elegidas para tal "privilegiada" tarea que era objeto de altas evaluaciones (ver la documentación aportada por Clemente)".

En base a ello, los magistrados de la instancia anterior -con acertado criterio- sostuvieron que "no se trata en consecuencia de conductas neutras desde el punto de vista jurídico penal: eran secuestradores -integraban las "patotas"-, torturadores y protagonizaron torturas seguidas de muerte u homicidios (los relatos de los testigos indican las distintas integraciones de las "patotas" -declaración del testigo Clemente- las alusiones a los miembros del SIC por parte de víctimas sobrevivientes o familiares de víctimas y, nuevamente la indiscutida documentación que trajera Clemente al juicio Jefatura I y que se encuentra incorporada en esta causa, donde hay permanentes instrucciones y ordenes e informaciones hacia y por parte de tales policías miembros de ese campo concentracionario -relativamente reducido desde el punto de vista del espacio físico, pero con una intensa actividad delictiva característica de un lugar clandestino, oculto a los ojos de la población, en el que se sometía a seres humanos a situaciones absolutamente indignas, mediante conductas que el menor calificativo que se les puede adjudicar es de salvajes".

Seguidamente, el tribunal concluyó que los imputados que prestaban servicios en el SIC "deben ser alcanzados por el reproche penal porque eran conscientes que estaban participando en acciones delictivas de secuestro, tortura, violaciones y muerte, que ello no estaba permitido por ninguna norma legal ni constitucional vigente y actuaban con libertad de determinación...".

3. Respecto a la limitación del ámbito de autodeterminación alegada por la defensa oficial, corresponde remitirse, en lo pertinente y aplicable, a lo expuesto al tratar los planteos referidos a la constitucionalidad del artículo 80 del Código Penal.

4. De todo lo expuesto, lógico es concluir que la actividad de los imputados integrantes de la Policía Provincial en el referido centro clandestino de detención importó un aporte al régimen represivo descripto, por lo que corresponde rechazar





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

el agravio genérico planteado por la defensa oficial, sin perjuicio del tratamiento de aquellos planteos específicos referidos a la situación individual de cada uno de los imputados que a continuación se analizará.

### **5. ROBERTO HERIBERTO ALBORNOZ.**

a) La violación al principio *ne bis in ídem* alegada por la defensa oficial ha sido objeto de tratamiento y rechazo por el tribunal de juicio durante el debate.

Al explicar su agravio, la defensa refirió que Roberto Heriberto Albornoz *"ya fue juzgado -y condenado- como autor mediato en el juicio de Jefatura I, con lo cual, pretender hacerlo nuevamente por idéntica participación criminal -aun cuando se trate de diversos hechos- implicaría una clara afectación del principio ne bis in ídem"*.

Resumidamente, el eje de su planteo reside en que se está persiguiendo penalmente a la misma persona (Albornoz), *"por el mismo contexto en el que ya fue condenado (Plan sistemático represivo), por los mismos delitos y con la misma pretensión represiva"* (cfr. fs. 5227). Así, explicó que debe tenerse en cuenta que el marco de juzgamiento se repite en los siguientes parámetros: *"la figura de un plan sistemático de eliminación de personas, perfectamente organizado y dirigido en el ámbito de las fuerzas armadas y demás organismos operativamente controlados; b.- la eliminación sistemática de personas o grupo de personas determinadas, identificadas por su ideología política, militancia o actividad supuestamente contraria a los intereses o seguridad del Estado, mediante operaciones emprendidas con motivo de 'reprimir al terrorismo' o 'aniquilar la subversión', sin control jurisdiccional ni respeto por la legalidad, lo que constituiría el delito de genocidio; c.- la comisión por personal perteneciente a las fuerzas armadas, perpetrados a través del 'terrorismo de estado'; la caracterización como delitos de lesa humanidad, habida cuenta que los autores, instigadores y/o ejecutores, pertenecían, su gran mayoría, a las Fuerzas estatales que detentaban el poder absoluto en la República Argentina y amparados en ellos, realizaban sus crímenes. Todo lo cual nos lleva a sostener con certeza, que nos encontramos ante un caso de doble juzgamiento"* (cfr. fs. 5227).

El agravio de la defensa no tendrá favorable acogida. Sencillamente, no existe identidad de objeto procesal entre las

presentes actuaciones y la causa "Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones", expediente J.29/09, resuelta por el Tribunal Oral Federal de Tucumán el 23 de agosto de 2010, aspecto que surge del propio planteo de la defensa al reconocer que los hechos que se le atribuyen a su defendido en estas actuaciones resultan diversos a aquellos por los cuales resultó condenado en la sentencia citada.

La garantía *ne bis in ídem* veda la persecución penal múltiple de una persona, contemporánea o sucesiva, por un mismo hecho (identidad de hecho punible o *eadem res*).

Por ello, en el caso, la nueva condena dictada a Roberto Heriberto Albornoz respecto a hechos que no conformaron el objeto procesal sobre el que el Tribunal Oral Federal de Tucumán le dictó sentencia condenatoria el 23 de agosto de 2010, en el expediente J.29/09, no conculca la garantía *ne bis in ídem* en tanto no fue juzgado con anterioridad por dichas conductas (CFCP, Sala IV, causa nº 320/2013, "Kropf, Bettina s/recurso de casación", resuelta el 15/10/14, registro nº 2048).

Así, atento que no se cumplen las tres identidades que la doctrina y jurisprudencia exigen a la hora de analizar la vulneración de la garantía de doble juzgamiento, esto es, identidad en la persona (*eadem persona*), identidad en el objeto (*eadem res*) e identidad en la causa (*eadem causa*), corresponde rechazar el planteo efectuado.

**b)** La defensa oficial sostuvo que en la sentencia recurrida se le adjudicó arbitrariamente responsabilidad a su defendido en casi todos los hechos materia de juzgamiento.

En primer lugar, corresponde señalar que el tribunal de juicio, al referirse a la responsabilidad de Roberto Heriberto Albornoz, tuvo en cuenta el rol que cumplía en el Servicio de Información Confidencial o Departamento de Informaciones de la Policía de Tucumán, en su condición de jefe, durante todo el tiempo que funcionó como centro clandestino de detención y tortura.

Los jueces destacaron que en dicho centro clandestino, es decir, en el ámbito de su competencia específica, se verificaron múltiples homicidios.

También evaluaron que de la prueba testimonial y de la inspección ocular del mencionado centro clandestino de detención, surge que el imputado desempeñaba una conducta delictiva permanente que abarcó todos los casos relacionados con el centro





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán.

En este punto, destacaron que, respecto a lo ocurrido en el Servicio de Información Confidencial que funcionó en la Jefatura de Policía, resultaron muy importantes las coincidentes declaraciones de los sobrevivientes y sus allegados, de Juan Carlos Clemente y de Juan Martín Martín. Sin lugar a dudas, el relato de las vivencias de las víctimas resulta esclarecedor y da cuenta del proceso de secuestros, torturas, violaciones, interrogatorios y muertes que se verificó en la Jefatura de Policía y en otros centros clandestinos de detención, como la Escuelita de Famaillá, las Bases de Caspichango y Santa Lucía, el Comando Táctico de Nueva Baviera, "El Reformatorio", la Brigada de Investigaciones, la Escuela Universitaria de Educación Física, algunas comisarías y el Arsenal Miguel de Azcuénaga, el que, por lo general, también fue elegido como lugar de ejecución de quienes estaban detenidos allí y también de víctimas de otros centros clandestinos de detención.

Asimismo, ponderaron la documentación perteneciente al D2 aportada por Juan Carlos Clemente -quien estuvo al momento de los hechos en Jefatura de Policía-, que da cuenta de que Roberto Heriberto Albornoz se ocupaba de "marcar" a las víctimas -opositores políticos-, actuando en conjunto con el personal del Destacamento de Inteligencia 142, en lo que constituía el paso previo a la detención, secuestro, torturas y, en su caso, violación y desaparición física de las víctimas.

La importancia de dicha documentación fue destacada por el tribunal de juicio por cuanto resultó una "*prueba concluyente*" de la existencia de un centro clandestino de detención en la Jefatura de Policía de la provincia de Tucumán en el que actuaban numerosos integrantes de las fuerzas militares y de seguridad del Estado Nacional y Provincial que investigaron, secuestraron, torturaron y mataron "*a aquellas personas que reputaban como blancos y que debían ser eliminados en el marco del terrorismo de Estado instaurado o, inclusive, en el curso de su instauración*".

El resultado del peritaje caligráfico efectuado sobre la aludida documentación permite tener por acreditada la efectiva intervención de Roberto Heriberto Albornoz suscribiendo algunas de sus piezas. Se demostró así la autenticidad de tan importante documentación para la acreditación de los hechos y la íntima

vinculación de Roberto Heriberto Albornoz en la organización y ejecución de los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de la provincia de Tucumán.

Al referirse a dicho centro, el *a quo* indicó que *“estaba controlado conjuntamente por mandos del Ejército -denominados supervisores militares- y de la policía de la provincia de Tucumán (conforme, entre otros, testimonios prestados en causa “Jefatura”, cuyo audio se reprodujo en el debate, de Juan Martín Martín, Juan Carlos Clemente y Carlos María Gallardo; declaración en audiencia de Raúl Edgardo Elías)”*.

Destacaron que durante la inspección ocular realizada el 12 de abril de 2013 en las dependencias en las que funcionó el centro clandestino de detención “Jefatura de Policía”, Luis Alberto Gallardo, Juan Antonio Fote, Oscar Enrique Conte, Carlos Severino Soldati y Raúl Edgardo Elías reconocieron el área de calabozos, el área de interrogatorios y otra habitación próxima.

Los mencionados testigos detallaron el área de interrogatorios, reconocieron las habitaciones que correspondían a la oficina de Roberto Heriberto Albornoz y la sala de torturas con un baño en su interior. En particular, Luis Alberto Gallardo sostuvo que en dicho sector había una mesita en la que se sentaba Roberto Heriberto Albornoz y, al fondo, un mesón en el que se practicaban las torturas a los detenidos.

El tribunal de juicio también ponderó las declaraciones de Juan Carlos Clemente y Juan Martín Martín, quienes se refirieron a un sector destinado a tareas administrativas, *“donde se llevaban carpetas, se seleccionaba la información recopilada, se recogía información sobre los operativos, los papeles que documentaban las tareas de la comunidad de inteligencia, etc.”*.

Las afirmaciones efectuadas en la resolución recurrida, respecto a las pésimas condiciones de detención -inmovilizados, con los ojos vendados, obligados a permanecer en posiciones corporales extenuantes-, de alimentación e higiene -prácticamente nula- y la práctica constante de torturas -física y psicológica- a los detenidos en el centro clandestino de detención “Jefatura de Policía” no se encuentran cuestionadas y son respaldadas por numerosos testimonios citados por el tribunal de juicio.

Cabe destacar que estas consideraciones deben complementarse con las valoraciones efectuadas anteriormente respecto al marco o contexto histórico en que sucedieron los







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

hechos y con el probado plan de acción desarrollado en la provincia de Tucumán, que tenía sus puntos de referencia en el territorio con la participación de grupos o fuerzas (así llamadas en la jerga militar y que los testigos conocían o mencionaron como 'patotas'), subunidades, unidades, con distintos lugares de asentamiento y diversos centros clandestino de detención, torturas, violaciones y muertes, todo lo cual fue calificado por el tribunal de juicio, con acierto, como un circuito represivo.

Los jueces se refirieron al "circuito represivo" para aludir a *"la presencia de un dispositivo a través del cual las personas secuestradas eran coactivamente desplazadas por distintos centros clandestinos en función de las exigencias operativas que demandaba la obtención de información y la gestión de sujetos privados de sus derechos más básicos"*.

Por su parte, distintos testigos se refirieron a su funcionamiento. En tal sentido, el tribunal valoró los testimonios de Ramón Francisco Brizuela (trabajador temporario del Ingenio La Florida), Santos Aurelio Chaparro, Osvaldo Humberto Pérez, Juan Martín Martín, Juan Carlos Clemente, Antonio Domingo Jerez y Antonio Cruz.

Así, Ramón Francisco Brizuela expuso que fue secuestrado junto a su esposa en tres oportunidades y que en el último secuestro, en abril de 1976, fue conducido al centro clandestino que funcionaba en la EUDEF, siendo tras 15 días trasladado a otro centro clandestino situado cerca del aeropuerto de Cevil Pozo y, más tarde, al Arsenal Miguel de Azcuénaga. En agosto de 1976 fue abandonado en un parque y luego trasladado al Penal de Villa Urquiza. Previo paso por el Regimiento 19, donde fue torturado física y psicológicamente, el 24 de marzo de 1977 fue trasladado al Penal de Sierra Chica.

En similares términos se expresaron Santos Aurelio Chaparro (detenido en los siguientes centros clandestinos de detención: EUDEF, Jefatura de Policía, "Colonia de Menores" y "Arsenal") y Osvaldo Humberto Pérez (detenido en la provincia de Chaco, luego en una Comisaría de la provincia de Chaco, en la Brigada de Investigaciones de Sáenz Peña -desde allí es conducido a una zona rural y luego llevado nuevamente a la brigada-, en un salón en Resistencia, en el viejo autódromo de Resistencia y en

la provincia de Tucumán en la EUDEF, en "el Reformatorio" y en "Arsenal Miguel de Azcuénaga").

Los testigos mencionados refirieron que los operativos de traslado a los distintos centros clandestinos de detención involucraban a un considerable número de detenidos.

Por su parte, Osvaldo Humberto Pérez precisó que el centro clandestino de detención "Arsenales" funcionaba también como centro de exterminio de secuestrados. Al respecto, el tribunal de juicio valoró que durante el debate sostuvo que *"a las fosas o pozos de exterminio eran conducidos tanto prisioneros alojados en el Galpón 9, como otros procedentes de otros sitios que directamente ingresaban al predio del Arsenal Miguel de Azcuénaga y de allí eran llevados al lugar de asesinato"*. Asimismo, indicó que los detenidos eran trasladados en un camión que tenía la leyenda "Transporte Higiénico de Carnes", el que vio en varias oportunidades en el "Arsenal".

Juan Martín Martín se refirió a los numerosos traslados que sufrió (estuvo en "Jefatura de Policía" en distintas oportunidades, en el ex Ingenio Nueva Bavaria, en la Comisaría de Monteros, en el "Arsenal" y en las bases militares situadas en San Javier, Potrero de las Tablas y en Lules) y afirmó que *"... efectivamente había una coordinación para decidir llevarlos de un lado a otro e interrogarlos en uno u otro campo de concentración..."* y que en todos los centros clandestinos de detención siempre existía la presencia de un supervisor militar a cargo de la operación.

En lo que se refiere al centro clandestino de detención que funcionó en "Jefatura de Policía", indicó que el grupo operativo y el de interrogadores estaba integrado por personal de la policía de la Provincia de Tucumán, sin perjuicio de la existencia de un supervisor militar de inteligencia.

También recordó que en dicho centro estaba el grupo operativo de secuestros que más actividad tenía y que a ese lugar concurría personal de inteligencia del ejército que se hacía cargo de los prisioneros para torturarlos y extraerles información.

De manera coincidente con lo relatado por Osvaldo Humberto Pérez, afirmó que en la playa de estacionamiento del lugar estacionaba un camión plateado (que en un costado tenía la leyenda "Transporte Higiénico de Carnes"), el que era utilizado para trasladar detenidos, quienes en varias oportunidades eran trasladados *"al pozo"*.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Respecto al "Arsenal", señaló que era un centro clandestino que no estaba a cargo de la policía de la provincia de Tucumán sino que se encontraba bajo la órbita del Ejército, que se ocupaba de los interrogatorios y las torturas, en tanto que la custodia de los detenidos estaba a cargo de personal de Gendarmería Nacional.

Por su parte, Juan Carlos Clemente manifestó que fue secuestrado en la localidad de Río Seco y, a partir de ese momento, fue llevado a los siguientes centros clandestinos de detención: Nueva Baviera, Jefatura de Policía, Delegación de la Policía Federal de Salta y, nuevamente, Jefatura de Policía.

Asimismo, expuso que *"...la coordinación entre Jefatura y el Arsenal era total y diaria... que de Confidenciales salían memorándum con destino a Jefatura, al 142, a la Comunidad Informativa..."*.

En sentido coincidente se expresó Antonio Domingo Jerez, quien a la fecha de los hechos cumplía el servicio militar obligatorio en el Regimiento 19. Con relación al funcionamiento del circuito represivo, señaló que efectuó traslados de personas secuestradas desde Caspinchango al Arsenal Miguel de Azcuénaga, aunque también subían y bajaban detenidos en Nueva Baviera.

Asimismo, detalló que por lo general realizaba traslados de detenidos dos veces a la semana y que en cada viaje llevaba a más de cincuenta.

Por su parte, el gendarme Antonio Cruz sostuvo que en la "Escuelita de Famaillá" los traslados estaban a cargo de personal del Ejército vestido de civil que utilizaba automóviles civiles y una ambulancia grande de Gendarmería Nacional con chapas comunes adulteradas.

De lo expuesto por estos testigos, el tribunal de juicio concluyó que *"las fuerzas de seguridad y militares trasladaban en la más completa clandestinidad a personas secuestradas a través del territorio de la provincia, circulando por los distintos centros clandestinos radicados -u otros ámbitos más informales de alojamiento temporal de secuestrados- en instalaciones pertenecientes a instituciones públicas nacionales y provinciales, educativas, penitenciarias, civiles y militares, con empleo de personal y recursos logísticos de las fuerzas militares y de seguridad"*.

En suma, las numerosas pruebas producidas han sido correctamente valoradas por el tribunal de juicio conforme a las reglas de la sana crítica y otorgan sustento suficiente a las conclusiones cuestionadas por la defensa respecto a la efectiva participación de Roberto Heriberto Albornoz en los hechos endilgados.

c) En lo atinente a la atribución de responsabilidad en los hechos que damnificaron a "Juan Ignacio Cativa, Díaz y Domingo Nicolás Romano" (sic), cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por la defensa, al momento de los hechos (1978) Roberto Heriberto Albornoz se desempeñaba como Jefe de Inteligencia D2, con el cargo de Inspector General -cargo al que accedió el 3 de enero de 1978-.

Sin perjuicio de ello, la discordancia entre lo alegado por la defensa y la prueba producida también surge del relato brindado por María Cristina Díaz de Cativa y de la denuncia efectuada por la víctima Juan Ignacio Cativa -incorporada al debate mediante su lectura atento al fallecimiento de la víctima el 14 de marzo de 2013-, que dan cuenta de la intervención de Roberto Heriberto Albornoz en el violento interrogatorio al que la víctima fue sometida con posterioridad a su secuestro el 18 de marzo de 1978.

De igual manera, corresponde rechazar los agravios presentados por la defensa oficial en punto a la responsabilidad atribuida a Roberto Albornoz respecto al secuestro de Juan Faustino y Pedro Ricardo Rodríguez. Basó su agravio en que su asistido había sido condenado por hechos ocurridos en el centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga, lugar en el que no había sido visto por ningún testigo.

En tal sentido, cabe destacar que Roberto Albornoz fue condenado por el delito de privación ilegítima de la libertad. Su intervención en los secuestros de Juan Faustino (el 25 de enero de 1977) y Pedro Ricardo Rodríguez (el 16 de febrero de 1977), ocurridos en la localidad de León Rougés, se encuentra acreditada con el testimonio brindado por Roberto Estanislao Rodríguez.

Asimismo, a partir de los testimonios de Manuel Eugenio Olivera, Emma Aguirre y Alberto Augier, se logró establecer que las víctimas posteriormente fueron alojadas en el centro clandestino de detención que funcionó en el ex Ingenio Nueva Baviera y luego derivadas al Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Resulta claro que el hecho que damnificó a Juan Faustino y Pedro Ricardo Rodríguez se inició en León Rougés,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

continuó en el ex Ingenio Nueva Baviera y culminó en el centro clandestino Arsenal Miguel de Azcuénaga, lugar en el que las víctimas fueron vistas por última vez. Es decir, la circunstancia de que Roberto Albornoz no haya sido visto en el Arsenal Miguel de Azcuénaga no controvierte la prueba de cargo evaluada por el tribunal del juicio que da cuenta de su intervención en el hecho, conforme al relato efectuado por Roberto Estanislao Rodríguez.

Conforme a ello, propicio rechazar los agravios presentados por la defensa oficial.

### **6. LUIS ARMANDO DE CÁNDIDO.**

a) Conforme a los argumentos desarrollados en el apartado anterior (al tratar la situación de Roberto Heriberto Albornoz), corresponde rechazar la violación al principio *ne bis in ídem* alegada por la defensa, por no existir identidad de objeto procesal entre las presentes actuaciones y la causa "Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones", expediente J.29/09, resuelta por el Tribunal Oral Federal de Tucumán el 23 de agosto de 2010, aspecto que surge del propio planteo de la defensa al reconocer que los hechos atribuidos a su defendido en estas actuaciones resultan diversos a aquellos por los cuales resultó condenado en la sentencia citada.

La nueva condena dictada a Luis Armando De Cándido respecto a hechos que no conformaron el objeto procesal sobre el que el Tribunal Oral Federal de Tucumán le dictó sentencia condenatoria el 23 de agosto de 2010 en el expediente J.29/09 no conculca la garantía *ne bis in ídem* en tanto no fue juzgado con anterioridad por dichas conductas (CFCP, Sala IV, causa n° 320/2013, "Kropf, Bettina s/recurso de casación", resuelta el 15/10/14, registro n° 2048).

Así, atento a que no se cumplen las tres identidades que la doctrina y jurisprudencia exigen a la hora de analizar la vulneración de la garantía de doble juzgamiento, esto es, identidad en la persona (*eadem persona*), identidad en el objeto (*eadem res*) e identidad en la causa (*eadem causa*), corresponde rechazar el planteo efectuado.

b) Por otra parte, la defensa oficial sostuvo que la resolución impugnada no explicó los motivos por los cuales descartó los argumentos defensivos y adoptó una decisión condenatoria.

En tal sentido, refirió que el tribunal de juicio valoró arbitrariamente el legajo de su defendido restándole valor a los asientos relativos a licencias y destinos, y adjudicándole intervención en los hechos que damnificaron a Fidel Emilio Correa, Alberto y Carlos A. Gallardo, Miguel A. Lapetina, Carlos Ernesto Petarossi, Carlos Antonio Soto, Ricardo y Ramón Coman, Pastor Cisterna y María Cisterna de Bulacio.

Conforme a lo señalado al tratar los agravios respecto a la valoración de los legajos personales, corresponde evaluar los distintos elementos de cargo obrantes en el legajo, atento a que, debido a la clandestinidad en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, y el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, no puede otorgarse valor absoluto a lo allí asentado, por lo que la determinación de los hechos debe obtenerse de un análisis completo y circunstanciado de todo el plexo probatorio, con especial atención a las declaraciones testimoniales, valorado a la luz de la sana crítica racional.

En primer lugar, cabe destacar que Luis Armando De Cándido no fue condenado por los hechos que damnificaron a Alberto Luis Gallardo, Carlos Alberto Gallardo y Carlos Ernesto Petarossi, por lo que el recurrente carece de agravio.

Por otra parte, corresponde señalar que, con excepción de los casos que se mencionarán, los episodios delictivos que damnificaron a Fidel Emilio Correa, Miguel Antonio Lapetina, Ricardo Coman, Ramón Coman, Carlos Armando Soto, Pastor Cisterna y María Cisterna de Bulacio no se limitan a la fecha señalada por la defensa oficial al fundamentar su agravio. Por el contrario, la privación de libertad de los nombrados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía se extendió en el tiempo -con intervalos en los que las víctimas recuperaban la libertad- y abarcó períodos en los que Luis Armando De Cándido no se encontraba de licencia, por lo que las conclusiones alcanzadas por los jueces no se contraponen con los datos asentados en el legajo personal del imputado.

Por el contrario, los hechos referidos a la violación de domicilio cometida en perjuicio de Carlos Antonio Soto, Ricardo y Ramón Coman, Pastor Cisterna y María Cisterna de Bulacio tuvieron lugar en momentos en que Luis Armando De Cándido habría estado de licencia o no cumplía funciones en el Servicio de Informaciones Confidenciales, conforme a la información que surge de su legajo personal.

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Por ello, más allá de que por las razones anteriormente expuestas no corresponda otorgar valor absoluto a los datos consignados en el legajo personal, no existe elemento alguno que controvierta lo allí asentado, por lo que en esos casos se configura un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia.

Por lo expuesto, propicio hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto, anular parcialmente el punto dispositivo VI de la sentencia recurrida y, en consecuencia, absolver a Luis Armando De Cándido del delito de violación de domicilio en perjuicio de Carlos Antonio Soto, Ricardo y Ramón Coman, Pastor Cisterna y María Cisterna de Bulacio.

c) En lo atinente a los hechos que damnificaron Raúl Edgardo Elías, la defensa cuestionó que el tribunal de juicio haya sustentado su conclusión en el relato del damnificado, "único testigo presencial del hecho", sin que exista otro testigo o prueba documental que corrobore los dichos de la víctima.

Al respecto, he dicho que el testimonio único perfectamente puede sustentar una sentencia de reproche. Es que, ante la presencia de un testigo en soledad del hecho, no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que ellas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (CFCP, Sala IV, "Inca Apaza, Rubén", causa n° 15.434, registro n° 2252/13, resuelta el 20/11/2013).

En el caso, el testimonio de Raúl Edgardo Elías no fue aislado sino que se vio reforzado además por otros elementos concordantes que otorgaron suficiente sustento a la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio.

En dicho sentido, deben valorarse las declaraciones de Juan Martín Martín en punto a que Luis Armando De Cándido intervino en su secuestro y era integrante del grupo operativo, que secuestraba y torturaba, prestando servicios en el Servicio de Información Confidencial, con Albornoz. Relató que el Servicio de Información Confidencial era un grupo especial, organizado para secuestrar, torturar y mantener el control de la Jefatura de



Policía. También indicó que De Cándido y Albornoz lo interrogaron y torturaron en la zona de interrogatorios de Jefatura de Policía ubicada en el ala que daba a la calle Santa Fe. Puntualizó que no los vio puntualmente torturar a otras personas pero que sí pudo ver que los nombrados entraban y salían de ese sector con detenidos.

De manera coincidente, Juan Carlos Clemente sostuvo que en "Jefatura" había distintos grupos que "salían a secuestrar" y que luego intervenían en los interrogatorios. Indicó que uno de esos grupos estaba integrado por De Cándido, Fariña y Flores.

Explicó que supo las funciones y los nombres de quienes integraban dichos grupos porque salían permanentemente, los escuchaba hablar de los interrogatorios e inclusive una vez lo llevaron en un procedimiento.

En este orden de ideas, se advierte que la evidencia producida en el debate, valorada en su conjunto, corrobora el relato efectuado por Raúl Edgardo Elías respecto a la intervención de Luis Armando De Cándido en el hecho que lo damnificó.

Por consiguiente, luce adecuada la fundamentación desarrollada por los sentenciantes con sustento en la prueba producida y valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde rechazar los cuestionamientos planteados por la defensa oficial.

**d)** Por otra parte, sostuvo que se le atribuyó a su defendido el hecho que damnificó a Eduardo César Araujo (alias "Virus") sin que existan elementos de cargo que respalden dicha decisión.

El simple cotejo de la prueba producida y la lectura de las razones invocadas por el tribunal de juicio para concluir en la efectiva intervención de Luis Armando De Cándido en los hechos referidos dan cuenta suficiente del desacertado planteo de la defensa.

Contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la prueba de cargo no se limita a la solitaria denuncia efectuada por la madre de la víctima, Amalia Herrera de Araujo, ante la CONADEP. Dicha denuncia se encuentra respaldada por el pormenorizado relato efectuado por Juan Martín Martín, quien justamente fue secuestrado junto a Eduardo César Araujo el 14 de agosto de 1976 cuando ambos estaban almorzando en un restaurante ubicado por la zona de la avenida Colón.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Juan Martín Martín manifestó que Luis Armando De Cándido prestaba tareas en Servicio de Información Confidencial con Albornoz, e integraba el grupo operativo que secuestraba y torturaba. Concretamente, señaló que Luis Armando De Cándido intervino en la detención y secuestro que sufrió junto a Eduardo César Araujo.

Respecto a la suerte corrida por Eduardo César Araujo, refirió que a los pocos días del secuestro lo vio en la zona de calabozos de la Jefatura de Policía con signos visibles de haber sido torturado.

Por otra parte, de manera coincidente con el relato expuesto por Juan Martín Martín, el *a quo* se refirió a la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente (sobre cuya autenticidad ya me he referido al tratar la situación de Albornoz), de la que surge que en la lista titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*", con la sigla "*DF*" se indica que Eduardo César Araujo (n° de orden 9) prestó declaración bajo tortura y que su ejecución fue decidida por la llamada "*Comunidad Informativa de Inteligencia*".

Por los motivos expuestos, propicio rechazar el planteo efectuado por la defensa oficial.

### **7. RICARDO OSCAR SÁNCHEZ.**

a) La defensa oficial refirió que el tribunal de juicio atribuyó a su defendido intervención en los hechos que damnificaron a Alberto Gallardo, Carlos A. Gallardo, Carlos E. Petarossi, Ricardo Coman y Ramón Coman, pero que éstos ocurrieron en momentos en los que su defendido no cumplía funciones en el Servicio de Informaciones Confidenciales.

Corresponde reiterar aquí que, por las razones expuestas anteriormente, no corresponde otorgar valor absoluto a lo asentado en los legajos personales. En el caso, la información que surge del legajo personal de Ricardo Oscar Sánchez se encuentra desvirtuada por las declaraciones de Fernando Ceferino Bulacio, quien hace más de veinte años denunció la intervención del imputado en su secuestro y el de su esposa -María Angélica Cisterna de Bulacio-, ocurrido el 27 de febrero de 1975, oportunidad en la que ambos fueron llevados a la Jefatura de Policía.

De manera coincidente, Norma Gladys Cisterna sostuvo que conoció a Ricardo Oscar Sánchez durante la primera detención de su hermana.

Por ello, encuentro debidamente acreditado que Ricardo Oscar Sánchez prestaba funciones en la Jefatura de Policía, al menos, desde febrero de 1975, razón por la cual los agravios expuestos por la defensa no tendrán favorable acogida.

**b)** Sin perjuicio de lo expuesto, atento a las especiales circunstancias que presentan los hechos denunciados por Carlos Ernesto Petarossi, corresponde realizar un análisis particular del caso a fin de dar adecuada respuesta a los planteos presentados.

Del relato efectuado por Carlos E. Petarossi, surge que fue secuestrado en distintas ocasiones. El primer episodio delictivo tuvo lugar el 21 de mayo de 1975 y se extendió hasta el 10 de agosto de 1975. En la segunda oportunidad fue privado de su libertad del 14 de abril de 1976 al 2 de agosto de 1976 y del último suceso no recordó la fecha exacta.

Conforme se desprende de sus dichos, fue trasladado a distintos centros clandestinos de detención en los que fue sometido a torturas y malos tratos.

En las dos primeras detenciones fue vendado y no pudo determinar en qué lugares estuvo privado de libertad.

No obstante ello, el *a quo*, a partir del cotejo de los datos aportados por la víctima con testimonios de esa misma fecha -razonamiento no objetado por las partes-, estableció que Carlos E. Petarossi estuvo en un primer momento en la Comisaría de Monteros y luego en la base de Caspinchango.

Respecto al segundo secuestro, Carlos E. Petarossi dijo que, de acuerdo a lo que mencionaban otras víctimas, pudo haber sido trasladado al centro clandestino de detención de Nueva Baviera pero no pudo determinar dónde estuvo exactamente y la fuerte sujeción del vendaje que le pusieron le impidió identificar a persona alguna.

Posteriormente, fue detenido nuevamente y conducido a la Comisaría de Famaillá. Preciso que en dicho lugar "estaba contra la pared" y sin vendas, por lo que pudo ver a Roberto Albornoz.

En suma, si bien Ricardo Oscar Sánchez prestó funciones en Jefatura de Policía y en dicho lugar es señalado como uno de los agentes que intervenía en los tortuosos interrogatorios a que eran sometidos los perseguidos políticos detenidos en Jefatura de





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Policía, no existen elementos de cargo que permitan afirmar que la actividad del imputado se extendió a otros centros clandestinos de detención y, en particular, su efectiva intervención en los hechos denunciados por Carlos Ernesto Petarossi.

En suma, en el *sub judice*, los elementos de prueba aportados no resultan concluyentes ni contundentes para quebrar el estado de inocencia de que goza toda persona sometida a enjuiciamiento penal.

Por ello, en lo concerniente a los hechos denunciados por Carlos E. Petarossi, se configura un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia. En consecuencia, se impone la absoluciónde Ricardo Oscar Sánchez por los hechos que damnificaron a Carlos Ernesto Petarossi.

c) La defensa cuestionó por falta de motivación la condena impuesta a Ricardo Oscar Sánchez como autor material del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Hipólito Centurión, Pastor Roberto Cisterna y María Cisterna de Bulacio.

Indicó que Julio César Centurión, Dante Orlando Santilli y Rolando Maciel no habían involucrado a su defendido en los hechos por los que resultó condenado.

Asimismo, respecto al caso de los hermanos Pastor Roberto Cisterna y María Cisterna, cuestionó la incorporación por lectura de "las denuncias" efectuadas por María Luisa Giménez y Fernando Ceferino Bulacio ante la CONADEP, la Comisión Bicameral y FADETUC, por considerar que de esa manera se había vulnerado el derecho de defensa en juicio al impedir el efectivo contralor de la prueba.

Los embates de la defensa respecto al valor probatorio de las declaraciones de los testigos y víctimas no habrán de prosperar.

Al respecto, aprecio que el tribunal de juicio señaló que el imputado Ricardo Oscar Sánchez era otro de los miembros de las "patotas" que pertenecían al Servicio de Información Confidencial o Departamento de Inteligencia de la Policía de Tucumán que salían a "marcar", detener clandestinamente, para luego torturar, violar y matar.

Tal afirmación encuentra sustento en distintos elementos probatorios.

En primer lugar, corresponde mencionar las declaraciones de Juan Carlos Clemente, quien sostuvo que *"Sánchez formaba parte también de la patota, tenía su grupo de salida..."*. Por su parte, Juan Martín Martín se refirió a la existencia de personal especializado para tomar declaraciones y torturar. En esa función ubicó, entre otros, al *"subcomisario Sánchez"*, circunstancia que resulta coincidente con la información que surge del legajo personal del imputado y de la documentación aportada por Juan Carlos Clemente (cfr. carpeta 1, fs. 91/91 y carpeta 2, fs. 255/256, en las que se revela su participación en la actividad delictiva endilgada), que dejan sin sustento los reparos ensayados por la defensa oficial con invocación del informe obrante a fs. 234/235 del cuerpo 20.

En cuanto a los agravios opuestos respecto a la autenticidad de dicha documentación, me remito a lo expuesto al tratar la situación de Roberto Heriberto Albornoz.

A dichos elementos de cargo se suma la declaración de Juan Antonio Fote, quien también adjudica a Sánchez el rol de *"golpeador"* y colaborador de Albornoz en Jefatura de Policía.

Coinciden con dichos testimonios las declaraciones de Fernando Ceferino Bulacio, quien atribuyó a Ricardo Oscar Sánchez el haber intervenido el 27 de febrero de 1975 en su detención y en la de su esposa, María Angélica Cisterna, para ser trasladados al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía.

En igual sentido se expidieron Gladys Norma Cisterna y María Luisa Giménez, quien inclusive recriminó personalmente a Ricardo Oscar Sánchez por la desaparición de sus hijos (María Angélica Cisterna y Pastor Roberto Cisterna).

En este punto, corresponde señalar que los agravios presentados por la defensa oficial respecto a la incorporación por lectura de las denuncias efectuadas por Fernando Ceferino Bulacio y María Luisa Giménez, ambas ratificadas en sede judicial, no tendrán favorable acogida.

El contenido de dichas denuncias quedó incorporado a las declaraciones testimoniales prestadas por Fernando Ceferino Bulacio y de María Luisa Giménez el 24 de mayo de 1984 y el 27 de octubre de 2008, respectivamente, mediante su ratificación ante el juez.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Fue en ese entendimiento que el tribunal de juicio dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones cuestionadas por la defensa oficial (cfr. acta de debate, audiencias del 25 y 26 de abril de 2013).

El criterio adoptado por el *a quo* resulta acertado en tanto el procedimiento de incorporación por lectura no es en sí nulo, sino que debe ser valorado dentro del contexto del proceso de que se trate, conforme a sus particularidades.

En esa inteligencia, es del caso señalar que si bien se ha dicho que *"... la incorporación por lectura... contraría las normas de rango constitucional contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2. letra "f") y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3 letra "e"), si la defensa se le ha impedido resistir la prueba de cargo que habría de utilizarse en la sentencia de condena..., es decir, si el imputado o su defensor, en algún momento de los distintos estadios del proceso, no tuvieron la oportunidad real de confrontar al testigo..."* (confr. CFCP, Sala IV, "Fredes, Carlos Daniel s/rec. de casación", reg. n° 8278, resuelta el 26 de febrero de 2007), coincido con prestigiosa doctrina que enseña que *"... ese resguardo constitucional encuentra excepción o cede en el caso de que el legislador, expresamente, hubiese exteriorizado su voluntad en contrario"* (en ese sentido, confr. Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación", Hammurabi, 3ª ed., Buenos Aires, 2008, Tomo 2, p. 1139).

Cabe consignar que esa voluntad excepcionante del Congreso de que habla la doctrina, en lo que al caso analizado se refiere, ha sido recogida por el art. 391, inciso 3º, del código de forma, en cuanto dispone que *"...las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción... cuando el testigo hubiere fallecido..."*. Por lo tanto, la incorporación por lectura al debate de la declaración en sede instructoria de los testigos Fernando Ceferino Bulacio y María Luisa Giménez, y también su posterior valoración al momento de dictarse sentencia, en tanto, además, aquella incorporación se llevó a la práctica de acuerdo a la solemnidad exigida por la ley, no puede concebirse de ninguna manera como violatoria de la garantía de defensa en juicio y del

derecho del debido proceso legal que asiste a los acusados (art. 18 de la Carta Magna). Y ello más cuando los dichos de los referidos testigos no resultaron prueba dirimente y única de cargo. En efecto, los relatos de Fernando Ceferino Bulacio y María Luisa Giménez, si bien significativos, no resultan dirimentes a los efectos de echar luz al caso, pues no constituyen el hilo conductor de la investigación ni resultan detonantes para tener por comprobados los sucesos ventilados y la responsabilidad penal del imputado Ricardo Oscar Sánchez.

Cabe recordar que el procedimiento de incorporación por lectura no es inconstitucional o inaplicable. Lo que se debe evitar es que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada (cfr. CFCP, Sala IV, "Muiña", registro 2266, resuelta el 28 de noviembre de 2012), circunstancia que en modo alguno se configura en el presente caso, en el que las declaraciones testimoniales cuestionadas vienen a reforzar o a reafirmar la responsabilidad penal del imputado delineada a tenor de otras probanzas producidas durante el debate.

**d)** En cuanto al hecho que damnificó a Hipólito Centurión, el tribunal de juicio ponderó las declaraciones de Rolando Maciel y Dante Orlando Santilli, que fueron testigos directos del secuestro ocurrido el 19 de agosto de 1976, en la intersección de las calles Mendoza y 25 de Mayo, en el que intervinieron cinco hombres vestidos de civil que portaban armas cortas y largas.

Su traslado al centro clandestino de detención que funcionó en Jefatura de Policía quedó acreditado con la documentación aportada por Juan Carlos Clemente, específicamente con la lista titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*", en el que figura en el número de orden "41" con la sigla "DF" (destino final).

Dicho destino también fue señalado por Raúl Edgardo Elías, quien dijo haberlo visto en el mencionado centro clandestino de detención entre agosto y octubre de 1976. Por su parte, Juan Martín Martín recordó haber visto el nombre de la víctima en alguna de las listas de detenidos en Jefatura de Policía.

Asimismo, Julio César Centurión precisó que por intermedio de un amigo que pertenecía al ejército se enteró que a su hermano lo habían matado y que el Comisario Roque Rodríguez le







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

informó que en su secuestro habían participado "Chato" Sánchez, Carpincho y Triviño.

De lo expuesto y de las restantes consideraciones efectuadas con anterioridad respecto al denominado "régimen represivo", surge que los elementos de cargo evaluados por el tribunal de juicio resultan coincidentes sobre la existencia del grupo integrado por el aquí imputado, la forma ilegal en que procedía a efectuar las detenciones, los maltratos y torturas a la que eran sometidos los detenidos y la efectiva intervención de Ricardo Oscar Sánchez en los hechos que se le endilgaron.

De esta forma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de lógica ni violación a las pautas de la sana crítica.

En definitiva, considero que los agravios planteados por la defensa oficial sólo traducen una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Así, cabe concluir que los testimonios mencionados que obran en la presente deben ser ponderados en conjunto con los restantes elementos de prueba, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios de los hechos mencionados, y ese es el justo valor que debe atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra los agravios planteados por la defensa y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre que deba ser resuelto en favor del imputado.

e) Por último, la defensa sostuvo que en orden a los hechos que damnificaron a los hermanos Pastor Roberto Cisterna y María Cisterna de Bulacio la condena impuesta a Ricardo Oscar Sánchez vulnera el principio *ne bis in idem*.

En dicho sentido, expuso que del legajo personal de su defendido surgía que en el año 1979 había sido sobreseído por los tribunales ordinarios del centro judicial de Concepción.

En primer lugar, cabe señalar que la constancia invocada no resulta suficiente por sí sola para acreditar la identidad de los hechos que habrían sido objeto de investigación por los tribunales ordinarios de la ciudad de Concepción. Asimismo, tampoco aporta los datos concretos del sumario -su

número- ni permite conocer la seriedad e imparcialidad de la investigación que habría tenido lugar en dicha ocasión.

En tal sentido, cabe recordar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a raíz de los lineamientos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las particularidades de los delitos de lesa humanidad.

Así, nuestro más Alto tribunal sostuvo que *"...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in ídem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso [...] a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' [...] han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas] ("Mazzeo" con cita de votos de los jueces Petracchi y Maqueda en "Videla")"*.

A su vez, en el citado caso "Almonacid Arellano" la C.I.D.H. consideró, respecto del principio estudiado, que *"...aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*" (considerando nro.154).

Efectuadas tales aclaraciones, corresponde también el rechazo del presente agravio pues, dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, como vengo analizando, la garantía en cuestión no sólo cede frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico - penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos aberrantes hechos no queden impunes.

Máxime si se tiene en cuenta que, gracias a la superación de escollos jurídicos y políticos, se han podido reabrir causas cuya instrucción, como la que aquí nos ocupa, habría quedado truncada por impedimentos legales propios y exclusivos del derecho interno -hoy considerados inoponibles en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad- y por la ausente voluntad política de que se esclarezcan y sancionen tales hechos.

### **8. PEDRO JOAQUÍN PASTERIS.**

a) La defensa oficial refirió que el tribunal de juicio atribuyó a Pedro Joaquín Pasteris el haber intervenido en hechos que ocurrieron en momentos en los que su defendido, por motivos de licencia o sanciones, no prestaba servicios.

Asimismo, sostuvo que su asistido siempre cumplió funciones técnicas ajenas a cualquier tipo de rol operativo.

Con invocación de las constancias de su legajo personal y de las declaraciones testimoniales de Juan Carlos Clemente y Adolfo Carlos Núñez, afirmó que el cumplimiento por parte de Pedro Joaquín Pasteris de "*una función independiente inocua a los fines delictivos (dactiloscópico)*" no puede considerarse un aporte causal suficiente a los fines de la comisión de los delitos atribuidos.

Refirió que dichos elementos de prueba no fueron valorados por los magistrados de la instancia anterior, por lo

que entendió que la sentencia condenatoria recurrida resulta arbitraria.

En base a ello, peticionó la absolución de Pedro Joaquín Pasteris.

b) Por su parte, la querrela representada por la doctora Julia Vitar, en conjunto con la doctora Inés Lugones de Bader, y los representantes del **Ministerio Público Fiscal** cuestionaron el grado de participación atribuido y la pena impuesta al imputado.

c) Del legajo personal de Pedro Joaquín Pasteris, surge que a la época de los hechos prestó servicios como Agente en la sección Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Tucumán.

Ninguno de los numerosos testimonios producidos en el debate permite ubicar a Pedro Joaquín Pasteris interviniendo en las detenciones ilegales de los damnificados o en los interrogatorios a los que eran sometidos.

Juan Carlos Clemente, en coincidencia con lo alegado por la defensa oficial, dijo que Pedro Joaquín Pasteris se ocupaba de tomar las huellas digitales de cadáveres (circunstancia que se encuentra corroborada por la documentación aportada por el testigo, cfr. carpeta 2, fs. 114/115 y 118) y era chapista del Servicio de Información Confidencial.

En la misma línea, Juan Martín Martín le asigna el cumplimiento de tareas en el taller de autos.

Por su parte, Juan Carlos Santucho aludió que a Pedro Joaquín Pasteris lo identificaban por su trabajo con "los dedos", en clara alusión a que era la persona encargada de tomar las impresiones digitales.

En suma, determinadas las tareas desarrolladas por Pedro Joaquín Pasteris al momento de los hechos, entiendo improcedente la condena que le fuera impuesta en orden a los hechos delictivos que se le endilgaron.

En dicho sentido, corresponde ponderar que, de acuerdo a la prueba producida, la conducta del imputado se circunscribió a la toma de huellas digitales y al cumplimiento de tareas como chapista del Servicio de Información Confidencial, lo que constituye una prestación socialmente ubicua, esto es, una asistencia que, interpretada desde el sentido que la misma representa según las normas sociales, bajo ningún punto de vista puede ser relacionada ya objetivamente con una colaboración en los injustos que se le reprochan -violación de domicilio,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

privación ilegítima de la libertad,  
imposición de tormentos, homicidio y abuso deshonesto-.

Se trata de aquellas hipótesis expresamente excluidas del universo de aportes de participación, en virtud de la exclusión de la accesoriedad con el aporte principal, en base al principio de auto-responsabilidad (cfr. Schumann Heribert "Strafretverchtliches Handlungsunrecht und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen", pág. 6 y especialmente 44); o por su inclusión en el universo de las conductas socialmente adecuadas (Hans Welzel, "Derecho Penal Alemán" -Parte General-, 3ra. Edición castellana, pág. 83); o por razón de la prohibición de regreso de la imputación del hecho principal (Günther Jakobs, "Derecho Penal" -Parte General-, 24/13; Caro John, Jose Antonio "Das erlaubte Kausieren verbotener Taten - Regressverbot", pág. 51); o en virtud del principio de confianza (Niedermair, Harald, "Straflose Beihilfe durch neutrale Handlungen?" ZStW, 1995, 507 y sig.); o por la ausencia del sentido delictivo de la creación de un riesgo típicamente desaprobado (Frisch, Wolfgang "Tatbestandmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolges", pág. 284 y sig.).

En oportunidad de expedirme en la causa FPO 93000087/2010/T01/CFC1, "Herrero, Carlos Omar y otros s/recurso de casación", resuelta el 17 de julio de 2015, registro n° 1457 de la Sala IV de esta Cámara, sostuve que *"difícilmente exista en otro universo de casos de la dogmática contemporánea una prácticamente unánime valoración excluyente de responsabilidad, como la que efectivamente -según se documenta- existe en relación a la que corresponde darle a las prestaciones socialmente ubicuas, y asimismo paradójicamente un tan profuso y mutuamente distante arsenal de argumentos para fundamentar las razones de esa exclusión"*.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al planteo efectuado por la defensa oficial y, en consecuencia, anular el punto dispositivo XXXVII de la sentencia recurrida y absolver a Pedro Joaquín Pasteris en orden a los hechos por los que fuera condenado a título de partícipe secundario.

### **9. GUILLERMO AGUSTÍN UGARTE.**

a) La defensa oficial sostuvo que su defendido no pudo haber cometido los hechos atribuidos ya que había prestado servicios en la División de Tránsito de la Policía de Tucumán.

Sin perjuicio de ello, indicó que también se le atribuyeron diversos hechos ocurridos en momentos en que no prestaba servicios para la policía, en que se encontraba realizando un curso para ascender a Cabo o estaba de licencia.

En apoyo del planteo expuesto, invocó las constancias que surgen de su legajo personal y las declaraciones de Héctor Sueldo y Antonio Eulogio Cisneros.

Afirmó que el tribunal de juicio no valoró la prueba mencionada anteriormente y sólo utilizó parámetros de responsabilidad objetiva para arribar a una sentencia condenatoria.

Con sustento en el principio *in dubio pro reo*, petitionó la absolución de Guillermo Agustín Ugarte.

b) Al respecto, aprecio que el *a quo* valoró que del legajo personal del imputado surge que desde el 25 de septiembre de 1975 hasta el 8 de septiembre de 1978 se desempeñó en Servicios Confidenciales de la Policía de la Provincia de Tucumán.

La prestación de servicios de Ugarte en dicha repartición también encuentra correlato en las declaraciones de Juan Martín Martín, quien ubica al imputado entre aquellos que interrogaban y sometían a torturas a los detenidos. Asimismo, el testigo afirmó "*que siempre vio a la misma gente en el SIC, que existía un grupo operativo, gente más administrativa y gente que era de custodia de los detenidos*".

Coincidentemente, Juan Carlos Clemente indicó que unos días antes de que le llegara la citación para declarar el juicio conocido como "Jefatura I", Guillermo Agustín Ugarte fue a buscarlo de modo amenazante a su casa.

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que los testigos citados por la defensa oficial (Héctor René Sueldo, y Antonio Eulogio Cisneros) de manera coincidente recordaron que Guillermo Agustín Ugarte prestó servicios en la División Tránsito de la Policía de la Provincia de Tucumán, no pudiendo precisar con exactitud el período en que ello ocurrió.

Así, Héctor René Sueldo indicó que dicha información debería precisarse con el cotejo de la foja de servicios. Por su parte, Antonio Eulogio Cisneros dijo que ubica a Guillermo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Agustín Ugarte porque estuvo destinado al Comando Radioeléctrico, "pero no puede dar una fecha".

Por otra parte, Armando Juárez mencionó al imputado como uno de sus compañeros en la División Tránsito, aproximadamente durante los años 1977/1978 y supuso que para ese entonces Guillermo Agustín Ugarte era Oficial Ayudante.

Claramente existe una inconsistencia entre las testimoniales reseñadas y la constancia documental de fs. 1 del legajo personal del imputado, en la que no se encuentra asentado el paso de Guillermo Agustín Ugarte por la División Tránsito de la Policía de la Provincia de Tucumán.

Sin embargo, existen otras constancias documentales que permitirán esclarecer la situación.

En esa línea se inscriben las sanciones disciplinarias impuestas al imputado por el Jefe de la División Tránsito, de fechas 12 de abril de 1978 y 12 de julio de 1978 y la licencia concedida al imputado por el Jefe del Departamento de Inteligencia (D.2), Inspector General Roberto H. Albornoz, el 24 de octubre de 1977.

La licencia mencionada demuestra que en el año 1977 Guillermo Agustín Ugarte continuó prestando funciones en "Servicios Confidenciales" y descarta el descargo efectuado por el imputado, quien señaló que dos meses más tarde de ser promovido al cargo de oficial subayudante (el 10 de diciembre de 1976) fue trasladado a la División Tránsito de la Policía de la Provincia de Tucumán.

Asimismo, teniendo en cuenta las sanciones disciplinarias mencionadas anteriormente, corresponde considerar que el traslado del imputado a la División Tránsito tuvo lugar el 1 de enero de 1978, fecha en la que Guillermo Agustín Ugarte fue ascendido a Oficial Ayudante (cfr. fs. 1 y 8 vta. del legajo personal de Ugarte).

Ello, además de concordar con las fechas de las sanciones impuestas y la licencia acordada (y suspendida tres días más tarde) por Roberto Heriberto Albornoz, en su carácter de Jefe de Departamento de Inteligencia (D-2), también resulta conteste con los períodos de servicio detallados en el legajo personal del imputado y con lo declarado por Armando Juárez, en cuanto ubicó a Guillermo Agustín Ugarte en la División Tránsito con el cargo de Oficial Ayudante.



En base a lo expuesto, pasaré a analizar los restantes agravios planteados por la defensa oficial.

c) En primer lugar, corresponde señalar que los episodios delictivos que damnificaron a Ricardo y Ramón Coman no se limitan a la fecha señalada por la defensa oficial al fundamentar su agravio. Por el contrario, la privación de libertad de los nombrados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía se extendió en el tiempo -con intervalos en los que las víctimas recuperaban la libertad- y abarcó períodos en los que Guillermo Agustín Ugarte prestaba funciones en el Servicio de Información Confidencial.

Por otra parte, la defensa oficial refirió que los hechos que damnificaron a Javier Hipólito Centurión (detenido desde el 19 al 22 de agosto de 1976), Antonio Domingo Paz (detenido el 9 de octubre de 1976) Salvador Navarro (detenido el 13 de julio de 1976), María Silva (detenida el 21 de septiembre de 1976), Aída Villegas (detenida el 2 de noviembre de 1976), Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Juan Alberto Miño, Eduardo César Araujo (cuyas detenciones ocurrieron el 11 de mayo de 1976, en julio de 1976, y el 14 de agosto de 1976, respectivamente), Raúl Alfredo Carlevaro (que estuvo detenido en "Jefatura" en agosto o septiembre de 1976), Juan Andrada y José Chamas (detenidos el 9 de noviembre de 1976), ocurrieron cuando Guillermo Agustín Ugarte no prestaba servicios por encontrarse realizando un curso para ascender a Cabo.

A excepción de los casos de Juan Alberto Miño (que se pudo dar a la fuga mientras era conducido desde "Jefatura" a un inmueble situado sobre la calle Blas Parera, tal como lo relató la propia víctima en el debate y lo explicó Juan Carlos Clemente) y de Juan Carlos Andrada (que fue detenido junto a José Chamas y conducido a Jefatura de Policía y actualmente continua desaparecido, las víctimas mencionadas en el párrafo anterior se encuentran incluidas en el listado aportado por Juan Carlos Clemente, denominado "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" correspondiente a la Jefatura de Policía, lo que acredita su permanencia en el centro clandestino "Jefatura de Policía".

Sentado ello, cabe señalar que Guillermo Agustín Ugarte fue ascendido al grado de cabo con anterioridad a los hechos, esto es, el 1º de julio de 1975 (cfr. fs. 8 del legajo personal), circunstancia que resulta suficiente para rechazar el agravio traído a estudio del tribunal.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

d) Sin perjuicio de ello, a fin de preservar ampliamente el derecho de defensa y en el entendimiento de que pudo haber concurrido algún error material en el planteo presentado por la defensa oficial, debe evaluarse que con posterioridad el imputado asistió a un curso en la Escuela de Policía (conforme constancia de fecha 28 de junio de 1976) y finalmente fue ascendido al cargo de Oficial Subayudante (el 10 de diciembre de 1976).

En punto a dar respuesta al planteo efectuado, corresponde dejar asentado que en el legajo personal del imputado no existe constancia alguna que indique que la asistencia al curso aludido fuera incompatible con la prestación de servicios ni que el imputado haya sido eximido de cumplir funciones en el destino asignado (el Servicio de Información Confidencial), circunstancia que en modo alguno puede suponerse.

Conforme a las consideraciones efectuadas, las conclusiones alcanzadas por los jueces respecto a los hechos individualizados en los párrafos anteriores resultan respaldadas con los datos asentados en el legajo personal del imputado y dejan sin sustento los agravios planteados por la defensa oficial.

e) En lo atinente a los hechos denunciados por Carlos Ernesto Petarossi, cabe remitirse al análisis de la prueba efectuado al tratar la situación de Ricardo O. Sánchez a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Conforme a ello, corresponde señalar que Carlos Ernesto Petarossi estuvo privado de libertad en la Comisaría de Monteros, en la base de Caspinchango, posiblemente en el centro clandestino de Nueva Baviera y en la Comisaría de Famaillá.

Si bien Guillermo Agustín Ugarte prestó funciones en Jefatura de Policía y en dicho lugar fue señalado como uno de los agentes que intervenía en los tortuosos interrogatorios a que eran sometidos los perseguidos políticos detenidos en Jefatura de Policía, no existen elementos de cargo que permitan afirmar que la actividad del imputado se extendió a otros centros clandestinos de detención y, en particular, su efectiva intervención en los hechos denunciados por Carlos E. Petarossi.

En suma, en el *sub iudice*, los elementos de prueba aportados no resultan concluyentes ni contundentes para quebrar

el estado de inocencia de que goza toda persona sometida a enjuiciamiento penal.

Por ello, en lo concerniente a los hechos denunciados por Carlos E. Petarossi, se configura un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia.

**f)** Por otra parte, tal como plantea la defensa, Guillermo Agustín Ugarte no prestaba tareas en el Servicio de Información Confidencial al momento de ocurrir el hecho que damnificó a Carlos Alberto Gallardo, ocurrido en agosto de 1975, hecho que no obra en el auto limitativo ni por el cual Ugarte fue condenado.

**g)** Cabe aclarar que no asiste razón a la defensa en cuanto a la solución que corresponde adoptar en el caso que damnificó a Alberto Luis Gallardo (padre de Carlos Alberto Gallardo), quien, con posterioridad al mes de agosto de 1975, fue detenido en distintas oportunidades (el 24 de marzo de 1976 y, dos veces en abril del mismo año) en las que el imputado prestaba servicios en la Jefatura de Policía.

**h)** Por otra parte, el hecho que damnificó a Juan Ignacio Cativa se extendió desde el 18 de marzo hasta el 8 de julio de 1978, momento en que fue liberado en la avenida Ejército del Norte, cerca del Hospital Obarrio, en diagonal al Hogar San Roque. Es decir, el episodio delictivo ocurrió cuando el imputado no prestaba funciones en el Servicio de Información Confidencial, conforme al análisis y valoración de la prueba efectuada anteriormente, por lo que, en este punto, no corresponde convalidar la sentencia condenatoria recurrida.

**i)** Igual solución corresponde adoptar respecto a los hechos que damnificaron a Miguel Antonio Lapetina.

El relato efectuado por la víctima da cuenta de que fue secuestrado en varias ocasiones, siendo conducido al edificio de la Fiscalía de Estado, a un centro clandestino de detención ubicado en la zona de Choromoro -a cargo de militares- y a la Brigada de Investigaciones dependiente de la Jefatura de Policía de la provincia. Luego, habiéndosele iniciado una causa judicial ante el Juzgado Federal de Tucumán por supuesta infracción a la ley de estupefacientes, fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. Finalmente, fue liberado el 4 de mayo de 1977.

Tal como se señaló anteriormente, Guillermo Agustín Ugarte prestó funciones en Jefatura de Policía y no existen elementos de prueba que autoricen a afirmar que la actividad





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

asignada al imputado se extendió a otros centros clandestinos de detención y en particular a los lugares de detención adjudicados a Miguel Antonio Lapetina.

j) Asimismo, tampoco se encuentra acreditada la intervención de Guillermo Agustín Ugarte en el hecho que damnificó a Juan Pablo Carballo, quien estuvo ilegalmente detenido en Brigada de Investigaciones.

Por ello, corresponde concluir que la prueba producida en el debate no logra arrojar certeza respecto a la efectiva intervención de Guillermo Agustín Ugarte en los hechos que damnificaron a Juan Ignacio Cativa, Miguel Antonio Lapetina y Juan Pablo Carballo, conformándose así un cuadro de duda que torna aplicable el principio *in dubio pro reo*, previsto en el artículo 3 del código de forma, en salvaguarda del principio de inocencia.

k) Por último, entiendo que no existe elemento de prueba alguno que revele la participación de Guillermo Agustín Ugarte en el hecho que damnificó a Lilia Estela Sesto y Olga del Valle Rabsium, ocurrido el 15 de agosto de 1976.

Las pruebas producidas dan cuenta de que las víctimas fallecieron como consecuencia de un ataque militar-policial a su domicilio, ubicado en Uruguay 1353 de San Miguel de Tucumán (cfr. declaración de José Enrique Lencina).

Con posterioridad, los cuerpos de las damnificadas fueron trasladados a Jefatura de Policía (cfr. declaración de Juan Martín Martín), pero no existe elemento de prueba alguno que revele la participación de Ugarte en el hecho.

Por ello, tal como se sostuvo anteriormente, en el caso se configura un cuadro de duda que debe resolverse por aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

l) Por todo lo expuesto, y de acuerdo a las consideraciones que anteceden, propicio hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial y, en consecuencia, anular parcialmente el punto dispositivo XXIX de la sentencia recurrida y absolver a Guillermo Agustín Ugarte en orden a los hechos que damnificaron a Carlos E. Petarossi, Carlos Alberto Gallardo, Juan Ignacio Cativa, Miguel Antonio Lapetina y Juan Pablo Carballo, Lilia Sesto y Olga Rabsium.

### 10. FÉLIX INSAURRALDE.

a) La defensa indicó que la sentencia recurrida omitió analizar que al momento de los hechos Félix Insaurrealde revestía el penúltimo grado del escalafón policial, por lo que carecía de poder de mando, decisión o autonomía en su obrar.

Agregó que desde su ingreso a la Policía de la Provincia de Tucumán su defendido fue destinado a cumplir funciones en la Brigada de Investigaciones, repartición que tenía a cargo la prevención e investigación de delitos comunes, tal como dan cuenta las distinciones que obtuvo obrantes a fs. 18 vta. y 19 de su legajo personal.

Por otra parte, a partir de la ausencia de denuncia policial relativa a los hechos relatados por Petarossi y la falta de precisión y recuerdo sobre la fecha de las detenciones sufridas, cuestionó la veracidad de su testimonio y el análisis de la prueba efectuada por el tribunal de juicio.

Solicitó la absolución de Félix Insaurrealde por no haberse acreditado su participación en los hechos que se le atribuyeron.

Subsidiariamente, refirió que su asistido estuvo de licencia desde el 26 de abril al 25 de mayo de 1976 y desde el 20 de septiembre al 05 de octubre de 1977, por lo que no intervino en los hechos que damnificaron a Arturo Lescano, Justo Francisco y Juan Carlos Ontivero, Carlos E. Petarossi y Miguel Segundo Tula.

b) A fin de dar respuesta a los planteos efectuados por la defensa oficial, corresponde señalar que las constancias que obran en el legajo personal de Félix Insaurrealde dan cuenta de que a partir del 25 de septiembre de 1975 prestó funciones en Servicios Confidenciales siendo asignado a Inteligencia el 22 de junio de 1976 y, posteriormente, el 30 de noviembre de 1977 pasó a prestar servicio en el Departamento de Investigaciones.

En coincidencia con las constancias documentales mencionadas, el testigo Juan Carlos Clemente, al referirse a los hechos ocurridos en "Jefatura de Policía" indicó *"que había una sola patota y grupos, diferentes grupos con afinidad entre ellos... Luego había otra donde estaba Bulacio, Chaile, Rucci, Insaurrealde y otros que no recuerda. Explica que habían patotas y guardias. Los primeros secuestraban e interrogaban... La otra patota, la de Albornoz estaba integrada por "Rucci" Reynoso, Bulacio e Insaurrealde. Que los grupos no eran permanentes sino que iban armándose a medida que los mandaban"*.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

De igual manera se expidió Juan Martín Martín, quien señaló que *"En relación a la existencia de personal especializado para tomar declaraciones el testigo dijo que si por declaraciones dice que era escuchar o participar de las sesiones de torturas, cree que sí. Que se acuerda de Roberto Albornoz, ... había un suboficial Insaurrealde. Asimismo expresó que no había interrogatorios sin torturas, que ello era una sola tarea, que el grupo operativo era el que secuestraba y además torturaba y que nunca escuchó que uno de los torturadores dijera que estaba cumpliendo una orden; que no había una hora determinada para las torturas ya que ello dependía del horario en que secuestraban..."*.

Por otra parte, se cuenta también con el testimonio de Ana Celia Campopiano, quien afirmó que *"eran muy hostigados por un vecino, llamado Félix Insaurrealde, que era de la policía y cada vez que tomaba se acercaba a la puerta de su casa e insultaba a su madre y a la familia; y cuando la dicente se lo encontraba en la calle, éste la apuntaba con la mano y hacía un gesto como si le disparara. Aclaró la testigo que esto fue después del secuestro, que ellos se mudaron a otro domicilio y de ahí eran vecinos de este señor Insaurrealde"*.

En suma, los testimonios anteriormente citados sitúan a Félix Insaurrealde como uno de los agentes que intervenía en los tortuosos interrogatorios a que eran sometidos los perseguidos políticos detenidos en Jefatura de Policía y, más puntualmente, como uno de los que acompañaba a Albornoz en dicha actividad delictiva.

Asimismo, también le atribuyen la realización de actos hostiles y agresivos hacia quienes habían recuperado la libertad, denotando una adhesión a los designios del régimen de facto que no se condice con la alegada ausencia de autodeterminación del imputado. Sin perjuicio de ello, respecto a éste último punto, he de remitirme a los restantes argumentos expuestos al tratar los planteos referidos a la constitucionalidad del artículo 80 del Código Penal.

c) Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo a la información que surge del legajo personal de Félix Insaurrealde (cfr. fs. 6 vta.), los hechos cometidos en perjuicio de Arturo Alberto Lescano, Justo Francisco Ontivero y Miguel Segundo Tula

podrían haber tenido lugar en momentos en que el imputado estaba de licencia.

Por ello, más allá de que por las razones anteriormente expuestas no corresponda otorgar valor absoluto a lo asentado en los legajos personales, lo cierto es que no existe elemento alguno que controvierta lo allí expresado, por lo que en esos casos se configura un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia.

**d)** Por el contrario, corresponde aclarar que los agravios expuestos por la defensa oficial con fundamento en que Félix Insaurrealde se encontraba de licencia al momento de los hechos no resultan oponibles al caso de Juan Carlos Ontivero, quien fue detenido -en una segunda oportunidad- el 26 de mayo de 1976. En torno al punto, advierto que los episodios delictivos que damnificaron al nombrado no se limitan a la fecha señalada por la defensa al fundamentar su agravio sino que abarcaron períodos en los que Félix Insaurrealde no se encontraba de licencia, por lo que en el caso las conclusiones alcanzadas por los jueces no se contraponen con los datos asentados en el legajo personal del imputado.

**e)** En lo atinente a los hechos denunciados por Carlos Ernesto Petarossi, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirse al análisis de la prueba efectuado al tratar la situación de Ricardo O. Sánchez.

De acuerdo a ello, corresponde señalar que a la fecha de ocurrencia del primer episodio delictivo sufrido por Carlos E. Petarossi el imputado no prestaba servicios en el Servicio de Informaciones Confidenciales (cfr. legajo personal del imputado).

Las restantes detenciones denunciadas por el damnificado se habrían producido en el centro clandestino de Nueva Baviera y en la Comisaría de Famaillá, en la que Carlos E. Petarossi afirmó la presencia de Roberto Albornoz.

En lo referido a la segunda detención, la víctima no pudo determinar dónde estuvo privado de su libertad y la fuerte sujeción del vendaje que le pusieron le impidió identificar a persona alguna.

En suma, si bien Félix Insaurrealde prestó funciones en Jefatura de Policía y en dicho lugar fue señalado como uno de los agentes que intervenía en los tortuosos interrogatorios a que eran sometidos los perseguidos políticos detenidos en Jefatura de Policía y como uno de los que acompañaba a Albornoz en dicha







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

actividad delictiva, no existen elementos de cargo que permitan afirmar que la actividad del imputado se extendió a otros centros clandestinos de detención y en particular su efectiva intervención en los hechos denunciados por Carlos E. Petarossi.

Por ello, en el *sub iudice*, los elementos de prueba aportados no resultan concluyentes ni contundentes para quebrar el estado de inocencia de que goza toda persona sometida a enjuiciamiento penal.

Es sabido que no puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda (confr. Karl Joseph Anton Mittermaier, "Tratado de la prueba en materia criminal", FD Editora, Bs. As., 1999, págs. 71, 79/86 y 506/507, respectivamente). Por ende, el corolario no puede ser otro que la aplicación del principio *favor rei* previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

f) Por todo lo expuesto, y de acuerdo a las consideraciones que anteceden, propicio hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial y, en consecuencia, anular parcialmente el punto dispositivo XXVI de la sentencia recurrida y absolver a Félix Insaurralde en orden a los hechos que damnificaron a Arturo Alberto Lescano, Justo Francisco Ontivero, Miguel Segundo Tula y Carlos E. Petarossi.

### **11. RAMÓN CÉSAR JODAR.**

a) La defensa afirmó que el tribunal condenó a Ramón César Jodar en base a la tergiversación de la declaración de la testigo de oídas Angélica Margarita Palacio.

Sostuvo que tal declaración fue incorporada indebidamente a la causa y que la testigo nunca afirmó haber presenciado el ingreso de Ramón César Jodar a su domicilio ni tampoco dicha situación había sido afirmada por algún familiar de la damnificada.

Además, señaló que al momento de los hechos Ramón César Jodar no prestaba funciones en la comisaría de Tafí Viejo.

Por último, reclamó la aplicación de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Benítez" y la absolución de su defendido.

b) A fin de dar debido tratamiento a los planteos efectuados por la defensa oficial, corresponde aclarar que a Ramón César Jodar se le atribuyó ser autor material del delito de

violación de domicilio cometido en perjuicio de Angélica Margarita Palacio.

En dicho sentido, el *a quo* sostuvo que a Jodar "...se lo condena por su actuación en el hecho cometido en la zona donde actuaba y conforme pruebas producidas". Al referirse al delito de violación de domicilio, el tribunal agregó que "...le cabe el reproche penal como autor material del delito de violación del domicilio de calle Vélez Sarsfield n° 1.056, Tafí Viejo, en perjuicio de Angélica Margarita Palacio, en tanto la propia víctima aseguró que fue uno de los que ingresaron a su casa de Tafí Viejo -declaración obrante a fs. 3/5 del cuerpo 96-".

Al momento de analizar la prueba citada en sustento de la conclusión alcanzada, los jueces de la instancia anterior sostuvieron que Angélica Margarita Palacio, luego de ser liberada, "viajó con su madre a Catamarca y durante su ausencia personas encapuchadas entre quienes se encontraban los entonces oficiales de policía Juan Jesús Villarubia y Ramón César Jodar junto a otro policía de Tafí Viejo volvieron a ir a su casa a buscarla (Declaraciones de Angélica Margarita Palacio oralizadas en la audiencia de debate)".

De las transcripciones expuestas se aprecia que los magistrados afirmaron la intervención de Ramón César Jodar en el hecho en base a las declaraciones efectuadas por la damnificada, quien al momento de su ocurrencia estaba en la provincia de Catamarca.

La defensa cuestiona el valor probatorio otorgado a dicha declaración centrandose, en principio, sus agravios en la circunstancia de que se habría tergiversado la declaración de la testigo de oídas Angélica Margarita Palacio.

La lectura de las declaraciones efectuadas por Angélica Margarita Palacio mediante la presentación obrante a fs. 2/5 del cuerpo 96 (ratificada a fs. 30 del cuerpo 96 e incorporada por lectura en la audiencia de debate del 26 de abril de 2013, a pedido del Fiscal y sin oposición de las partes) revela que la testigo "dedujo" que entre las personas encapuchadas que ingresaron a su domicilio estaban "Villarubia y Ramón Jodar". En esa oportunidad, para relacionar al imputado con el ingreso ilícito a su domicilio, señaló que se trataba de otro policía que trabajaba en Tafí Viejo y que éste la había visto en la comisaría el día que fue secuestrada.

La víctima también indicó que al regresar con su madre de la Provincia de Catamarca su hermana las recibió llorando,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

contándoles que "en la noche habían andado los encapuchados" preguntando por ella, los que revolvieron todo y golpearon a su hermano.

Aprecio que la intervención de Ramón César Jodar en el hecho que se le atribuyó no fue mencionada por la hermana de Angélica Margarita Palacio, quien se limitó a afirmar la presencia de personas encapuchadas, sin identificar a persona alguna.

Del análisis de la declaración de la damnificada, Angélica Margarita Palacio, surge que la imputación que le dirigió a Ramón César Jodar no se basó en un conocimiento directo del hecho ni en la información que recibió de la testigo presencial del hecho sino que se sustentó en su propio razonamiento subjetivo.

El artículo 239 del Código Procesal Penal de la Nación indica que testigo es toda persona que conozca los hechos investigados cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Lo relevante es el aporte que dicho sujeto pueda realizar en pos del descubrimiento de la verdad real de los sucesos investigados, más allá del modo de adquisición del conocimiento que tuvo sobre ese hecho. En este sentido, puede tratarse de una persona que haya tenido un conocimiento directo como indirecto, es decir, que lo percibido haya sido en forma personal o a través de las referencias de terceras personas (cfr. causa "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación", resuelta el 9/4/15, registro n° 584 de la Sala IV de la CFCP, en la que, en lo que aquí interesa, adherí a los argumentos brindados por el doctor Borinsky).

Es decir, la legislación procesal no impide valorar testimonios brindados por personas que no tuvieron una percepción directa de los hechos, sino que lo importante es que el testigo pueda transmitir un conocimiento del hecho, aunque dicha información haya sido adquirida a través de un tercero.

En el caso, se observa con facilidad que la declaración de Angélica Margarita Palacio introdujo una valoración personal que excede a los hechos percibidos por su hermana (testigo presencial del hecho). Su relato no se ciñó a la información transmitida por su hermana, dado que a la narración de los hechos le sumó conclusiones y apreciaciones subjetivas que excedieron el

conocimiento transmitido por su hermana y que apuntaron a la intervención de Ramón César Jodar en el suceso investigado.

Cabe señalar que la valoración del testimonio debe circunscribirse a la narración de los hechos percibidos por el testigo o conocidos por éste a través de las referencias de terceras personas, sin extenderse a conceptos de valor que impliquen apreciaciones subjetivas del testigo (cfr. CSJN, rta. el 7/8/90, LL 1991-C-547). En la misma inteligencia, prestigiosa doctrina sostiene que el testigo no debe ser preguntado acerca de su criterio personal de los hechos (Navarro-Daray, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 1, pág. 639, 2º ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006).

Sentado ello, corresponde señalar que la declaración de Angélica Margarita Palacio y las restantes pruebas que dan cuenta de que el imputado actuaba en la zona del hecho, si bien resultaron aptas para sustentar el avance del proceso a la etapa de juicio, ante la ausencia de elemento objetivo alguno que acredite con certeza el efectivo ingreso del imputado al domicilio de la víctima, se configura un cuadro de duda que debe resolverse por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Conforme lo vengo sosteniendo en varios precedentes de esta Sala, si bien es cierto que el contexto que caracterizó el funcionamiento de la maquinaria estatal de represión y aniquilamiento durante la última dictadura militar argentina dificulta o impide contar, en la mayoría de las investigaciones, con el "elemento del delito" o con un plexo probatorio completo y acabado, sin que ello implique la imposibilidad de investigar, imputar y condenar por el o los delitos que correspondiere, lo cierto es que dicho obstáculo material no habilita a prescindir de un análisis probatorio que brinde certeza acerca del pleno conocimiento, consentimiento y aporte de Ramón César Jodar en los hechos tenidos por probados por el tribunal sentenciante.

En atención a lo expuesto, resulta necesario que la decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso encuentre sustento en acabada prueba producida durante el debate, la que debe ser razonablemente analizada por el tribunal de juicio y sólo cuando ella acarree una certeza positiva acerca de la existencia del hecho objeto de investigación podrá arribarse a un temperamento condenatorio.

Aplicando esta inteligencia al caso que nos ocupa, cabe recordar que el tribunal *a quo* no mencionó ninguna prueba





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

concreta que probara la intervención de Ramón César Jodar en los hechos objeto de investigación en los presentes actuados, pues para sostener el pronunciamiento condenatorio los magistrados recurrieron a suposiciones y conjeturas que de ninguna manera pueden suplir el valor procesal de elementos probatorios contundentes y contestes acerca de un accionar concreto por parte del imputado en los hechos investigados.

Es decir, no se produjo en los presentes actuados ninguna prueba concreta y directa o indirecta o de indicios que acredite suficientemente tal imputación, pudiendo ensayarse innumerables hipótesis acerca del conocimiento o no, del consentimiento o no, del aporte o no, del nombrado en el hecho que se le atribuyó.

En síntesis, el razonamiento seguido por los sentenciantes para condenar a Ramón César Jodar, valorando *in totum* los actuados puestos a revisión de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, no constituye, a criterio del suscripto, una conclusión lógica y necesaria. Ello así ya que ninguno de los indicios de referencia, tanto de forma aislada como conjunta, resulta inequívoco y suficiente para arribar a dicho temperamento jurisdiccional, pues sólo constituyen meras suposiciones acerca de un posible -no acreditado- aporte de Ramón César Jodar.

En definitiva, cuando -como ocurre en el *sub iudice*- los elementos de prueba aportados no resultan concluyentes, contundentes, para quebrar el estado de inocencia de que goza toda persona sometida a enjuiciamiento penal, no queda otra alternativa que aplicar el principio de la duda en favor del acusado.

Si la duda acerca de lo verdaderamente acontecido se ha instalado de una vez y para siempre, no sólo el derecho vigente, sino también el sentido común, indican que el sospechado de cometer delito debe ser excusado de recibir una sanción penal.

Tal razonamiento se encuentra avalado por prestigiosa doctrina: "[...] el principio de la libre convicción del tribunal, aceptado por la Ley, si bien desliga al juzgador de reglas legalmente preestablecidas de exclusión de prueba, no autoriza convicciones irracionales" (confr. Raúl W. Ábalos, "Código Procesal Penal de la Nación", 2da. edición, Ediciones Jurídicas

Cuyo, Chile, 1994, pág. 858); “[...] no es posible en materia penal elaborar una verdad formal o ficticia, y tampoco es aceptable que se la obtenga, en el sistema de la sana crítica, mediante pura intuición, exclusivas conjeturas, prejuicios ni caprichos” (confr. Eduardo M. Jauchen, “Derechos del Imputado”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 108).

En mérito de ello, propongo al acuerdo hacer lugar al planteo efectuado por la defensa oficial y absolver a Ramón César Jodar en orden al delito de violación de domicilio, por aplicación del principio *favor rei*.

**12. ÁNGEL CUSTODIO MORENO.**

a) La defensa oficial sostuvo que se condenó a Ángel Custodio Moreno por hechos que no estaban comprendidos en la acusación, que fue puntualmente delimitada por el tribunal de juicio en la resolución dictada el 22 de noviembre de 2012.

En dicho sentido, refirió que con posterioridad a ello, la plataforma fáctica únicamente se modificó con la resolución adoptada el 28 de junio de 2013, que sólo se refiere a Roberto Heriberto Albornoz.

En suma, indicó que de acuerdo a lo resuelto por el tribunal, la plataforma fáctica por la que se juzgó a su defendido, “no incluía la autoría material respecto a la privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Adriana Cecilia Mitrovich de Torres Correa y Horacio Ramón Atilio Ferreyra Córdoba, ni la participación necesaria respecto al homicidio triplemente calificado de Graciela del Valle Bustamante de Argañaraz, Ricardo Torres Correa, Adriana Cecilia Mitrovich de Torres Correa y Horacio Ramón Atilio Ferreyra Córdoba”.

Al respecto, corresponde señalar que, contrariamente a lo alegado por la defensa, en la audiencia de debate del jueves 4 de abril de 2013, el tribunal de juicio dictó la resolución que a continuación se transcribe: “Con motivo de la citación del testigo Julio Argentino Argañaraz, advierte el tribunal que en la resolución de fecha 22 de noviembre de 2012, que transcribió la imputación vigente en este juicio con absoluto respeto del principio de congruencia, se omitió consignar la acusación que pesa contra Ángel Custodio Moreno en virtud del auto de elevación de fecha 29 de febrero de 2012 –obrante a fs. 5152 del cuerpo 184-, pieza procesal que fue remitida en forma separada y acumulada a la presente causa. De tal manera, se considera vigente la siguiente imputación respecto a Ángel Custodio Moreno: ‘presunto autor mediato responsable de los hechos delictivos que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*perjudicaron a Graciela del Valle Bustamante de Argañaraz, Roberto Guillermo Torres Correa, Adriana Cecilia Mitrovich de Torres Correa y Horacio Ramón Atilio Ferreyra Córdoba, conforme encuadramiento legal que se consigna: violación de domicilio, privación ilegítima de libertad, torturas y homicidio calificado, y como autor directo del delito de asociación ilícita agravada todos en concurso real, delitos todos que configuran el contexto del delito de genocidio conforme normativa internacional vigente a la fecha de los hechos' (art. 151, art. 144 bis inc. 1 y 5, art. 80 inc. 2, 6 y 7, art. 210 y 210 bis; art. 45 y 55, todos del código penal y normativa internacional vigente a la fecha de los hechos)".*

Conforme la resolución adoptada por el *a quo*, no existe duda alguna de que los hechos que damnificaron a Graciela del Valle Bustamante de Argañaraz, Ricardo Torres Correa, Adriana Cecilia Mitrovich de Torres Correa y Horacio Ramón Atilio Ferreyra Córdoba se encontraban incluidos en la acusación que se le dirigió a Ángel Custodio Moreno, por lo que el principio de congruencia ha sido respetado y debidamente garantizado el derecho de defensa en juicio que asiste al imputado.

Por otra parte, la asistencia técnica oficial refirió que no se produjeron pruebas que permitan inferir, más allá de toda duda razonable, que Ángel Custodio Moreno es autor material de la privación ilegítima de la libertad de Graciela Bustamante de Argañaraz y de Ricardo Torres Correa.

Al respecto, cuestionó el valor probatorio de la declaración de Julio Argañaraz.

En dicho sentido, refirió que el testigo declaró que en la carta remitida por Juan Martín Martín a la madre de la víctima (Graciela Bustamante de Argañaraz) se mencionaba a Custodio Moreno, aludiendo que se acordaba de ello por "*lo irónico del nombre, puesto que en esa época se sentían todos custodiados*".

La defensa oficial remarcó que en la carta se habla del Comisario Ángel Moreno, pero no aparece mencionado el nombre "Custodio" y que dicha circunstancia le fue puesta de manifiesto al testigo Julio Argañaraz, quien se mostró confundido sin poder aclarar la situación.

Así, concluyó que la declaración de Julio Argañaraz estaba direccionada a individualizar al imputado Moreno, pese a



que no le constaba de qué Moreno se trataba y de que la carta efectivamente no nombraba a su defendido.

A partir de ello, afirmó que al evaluar la prueba testimonial el tribunal de juicio no actuó con imparcialidad y que, inclusive, obvió la prueba documental (la carta de Juan Martín Martín) que demuestra la contradicción del testigo.

Asimismo, en apoyo de su pretensión, citó el testimonio de Guillermo Ignacio Moyano y la nota periodística que da a conocer el parte militar que atribuye el hecho del que resultaron víctimas Graciela Bustamante de Argañaraz y Ricardo Torres Correa al Comando de la Va. Brigada.

Los agravios expuestos por la asistencia técnica oficial se centran en cuestionar lo expuesto por Julio Argañaraz en el debate. De esa manera, pierde de vista que Julio Argañaraz, con las deficiencias que marca la recurrente, se limita a reproducir el texto de la misiva enviada por Juan Martín Martín a la madre de la damnificada (Graciela Bustamante de Argañaraz).

Justamente, la prueba de cargo se apoya en dicha misiva y no en el testigo que la intenta reproducir. Conforme lo expuso la propia defensa en el recurso, en la carta referida Juan Martín Martín indicó que vio a la víctima en la Jefatura de Policía y atribuyó intervención en el secuestro de Graciela Bustamante de Argañaraz al "Comisario Ángel Moreno" y al Comisario José Bulacio, quienes habían actuado por órdenes de Roberto Heriberto Albornoz y de Arturo González Naya.

La circunstancia de que en la misiva no se haya mencionado el nombre completo del imputado no conduce a la duda que propone la defensa oficial, pues resulta claro que todos los nombrados actuaban en el Departamento de Inteligencia (D-2), debiéndose aclarar que Arturo González Naya lo hacía como supervisor militar del D-2.

Asimismo, se cuenta con otros elementos probatorios de cargo que en su conjunto conforman un cuadro probatorio íntegro, y que señalan de manera indubitable la efectiva intervención de Ángel Custodio Moreno en los hechos por los que fue condenado.

En tal sentido, cabe mencionar que al momento del hecho Ángel Custodio Moreno se desempeñaba como Subcomisario de Inteligencia (D-2) y que Juan Martín Martín dijo haber visto a Graciela del Valle Bustamante de Argañaraz en muy mal estado en los calabozos individuales de Jefatura.

Por su parte, Juan Carlos Clemente refirió que *"escuchó en la zona grande de la Jefatura a Graciela del Valle Bustamante..*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

que lloraba por el destino de 'Pablito'". El testigo agregó que Ángel Custodio Moreno (apodado "el perro") era vecino suyo e integraba la "patota" de Jefatura de Policía.

A ello cabe sumar la declaración de Oscar Enrique Conte, quien da cuenta de que con posterioridad Graciela Bustamante de Argañaraz fue trasladada al centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Tanto Graciela Bustamante de Argañaraz como Ricardo Torres Correa figuran en la nómina de personas consignadas como detenidos subversivos que obra en la documentación del D2 aportada por Juan Carlos Clemente. Allí figuran con el número de orden 32 y 277 respectivamente y en el rubro "Observaciones" se los señala con "destino final" (DF).

De todo ello, se desprende que a partir de su detención ilegal las víctimas ingresaron a un planificado proceso de represión ilegal, caracterizado por el secuestro, el traslado a centros de reclusión clandestinos, en los que eran sometidos a torturas y la posterior desaparición física (sólo en algunos casos las víctimas fueron liberadas).

En el caso, esta última circunstancia se encuentra acreditada con el hallazgo de los restos de Graciela Bustamante de Argañaraz, Adriana Mitrovich de Torres Correa y Horacio Ferreira Córdoba en una fosa común situada en el cementerio de Tacanas, conforme lo expuesto en el debate por los peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense, Patricia Bernardi y Juan Nobile.

Puntualmente, en lo concerniente al hecho que nos ocupa, la Licenciada Bernardi explicó cómo encontraron los restos, aclarando que también estaban quemados y entrelazados.

También detalló que Adriana Mitrovich tenía un impacto de arma de fuego en el cráneo; Ramón Atilio Ferreyra, cuyo esqueleto estaba más completo, tenía lesiones en el tórax, en el cráneo y en la pelvis.

Conforme las consideraciones efectuadas, entiendo que los elementos de prueba producidos otorgan sustento suficiente a la condena impuesta a Ángel Custodio Moreno por ser autor material del delito de privación ilegítima de libertad (art. 144 bis ley 14.616) en perjuicio de Ricardo Torres Correa y Graciela Bustamante de Argañaraz.

**b)** Por otra parte, la defensa sostuvo que se atribuyeron a su asistido, hechos que habrían acontecido durante un período en el que no prestaba funciones en el Departamento de Inteligencia (D-2).

Al respecto, cabe destacar que Ángel Custodio Moreno no fue condenado por los hechos que dañificaron a Justo Agustín Alarcón (secuestrado el 16 de julio de 1976), por lo que el recurrente carece de agravio.

En lo atinente al hecho que dañificó a Pedro Antonio Alarcón, se aprecia que las conclusiones alcanzadas por los jueces no se contraponen con los datos asentados en el legajo personal del imputado, por cuanto a la fecha de ocurrencia del hecho (16 de abril de 1977) Ángel Custodio Moreno se encontraba prestando funciones en el Departamento de Inteligencia (D-2).

Por lo expuesto, los agravios planteados por la defensa oficial no tendrán favorable acogida.

### **13. ANTONIO ESTEBAN VERCELLONE.**

**a)** La defensa oficial alegó que se condenó a su asistido por hechos ocurridos en un período de tiempo no incluido en el requerimiento de elevación a juicio del representante del Ministerio Público Fiscal. Por ello, afirmó que se vulneró el principio de congruencia y, por ende, el derecho de defensa en juicio.

Asimismo, expuso que en razón del bajo rango que revestía Antonio Esteban Vercellone al momento de los hechos, careció de poder de mando, decisión o autonomía en su obrar.

Por otra parte, cuestionó la valoración de la prueba documental aportada por Juan Carlos Clemente. Sostuvo que dicha prueba acredita que su defendido no prestaba funciones en el Departamento de Inteligencia.

**b)** En primer lugar, resulta necesario precisar que en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en el auto de clausura y elevación a juicio y en el denominado auto limitativo dictado por el tribunal de juicio el 22 de noviembre de 2012 se mencionan los hechos que la defensa oficial alega que no fueron objeto de acusación.

Así, se advierte que el agravio traído a estudio del tribunal sólo se sostiene en una lectura parcial del requerimiento y resoluciones citadas, que denotan con claridad que la imputación dirigida a Antonio Esteban Vercellone incluyó los hechos enumerados por la defensa oficial en el recurso de casación interpuesto (fs. 5247 vta.), por lo que no advierto





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

afectación alguna al derecho de defensa en juicio.

c) Respecto a la limitación del ámbito de autodeterminación alegada por la defensa oficial, cabe mencionar que, aun en tiempos de democracia, con posterioridad a 1983, Juan Carlos Clemente ubica a Antonio Esteban Vercellone en acciones que denotan una adhesión a los designios del régimen de facto. Lógicamente, tal conducta no se condice con la alegada ausencia de autodeterminación del imputado al momento de los hechos que se le atribuyen.

Sin perjuicio de ello, respecto a éste último punto he de remitirme a los restantes argumentos expuestos al tratar los planteos referidos a la constitucionalidad del artículo 80 del Código Penal.

d) Resta expedirme respecto al valor probatorio de la constancia obrante a fs. 81 de la prueba documental aportada por Juan Carlos Clemente, en base a la cual, y conforme al descargo efectuado por el imputado, la defensa oficial sostiene que Antonio Esteban Vercellone al concluir un curso de la Escuela de Policía en el mes de octubre de 1976 dejó de cumplir tareas en el Departamento de Inteligencia y fue destinado a la Comisaría III de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Tal como lo sostuve al tratar los agravios referidos a la valoración de los legajos personales de las fuerzas de seguridad que integraban, corresponde, en principio, acordar valor a los asientos que obran en los legajos personales de los miembros de las fuerzas de seguridad y del Ejército, aunque también debe tenerse presente que no se trata de constancias con valor sacramental.

En dicho sentido, señalé que en causas como la que nos ocupa no puede prescindirse del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos aquí investigados y, en consecuencia, del carácter clandestino de las operaciones llevadas a cabo por las distintas fuerzas de seguridad.

Los procedimientos llevados a cabo en dicho contexto se realizaban en la más profunda clandestinidad, de lo cual se traduce que tanto la expresión o retrasmisión de las órdenes como la operatividad de las mismas, en la mayoría de los casos, lógicamente, no se instrumentalizaban formalmente. De igual manera, no puede descartarse que los legajos personales no

siempre reflejan lo realmente acontecido, por cuanto debe ponderarse que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (cfr. CFCP, Sala IV, causa n° 13546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro n° 520, rta. el 22/04/2013 y causa n° 14.235, "Miara, Samuel y otros s/recurso de casación", registro n° 2215, rta. el 28/10/2014).

Por las razones mencionadas, también se destacó que, atento la naturaleza de los hechos investigados, la prueba testimonial adquiere un valor singular, que debe ser privilegiada frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En dicho sentido, se dijo hace muchos años que *"...la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes y víctimas..."* (CCCF, causa n° 13, Fallos: 309-319, rta. el 9/12/1985).

En consecuencia, resulta exigible que la determinación de los hechos se obtenga de un análisis completo y circunstanciado de todo el plexo probatorio, valorado a la luz de la sana crítica racional, conforme lo normado por el art. 398, 2° párrafo, del código de forma, pauta que también impera en los tribunales internacionales, en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según dicha regla evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. CFCP, Sala IV, "Bussi, Antonio Domingo s/recurso de casación", causa n° 9822, registro n° 13073, rta. el 12/03/2010 y causa n° 11.076, "Pla, Carlos Esteban y otros s/recurso de casación", registro n° 14.839.4, rta. el 2/05/2011).

Bajo dichos parámetros, corresponde considerar que la prueba documental citada por la defensa oficial se encuentra seriamente controvertida por el relato efectuado por Juan Carlos Clemente, quien afirmó que Antonio Esteban Vercellone integró "la patota" de Albornoz en el Servicio de Información Confidencial desde el año 1976 al año 1978.

Más allá de que la importancia de dicho testimonio reside en la especial circunstancia de que Juan Carlos Clemente





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

fue testigo directo de lo ocurrido en el lugar de los hechos (centro clandestino de detención de Jefatura de Policía), cabe recordar que al ya mencionado valor probatorio relativo de la prueba documental se suma la circunstancia de que existen diversas constancias documentales que no resultan coincidentes respecto a la fecha en la que el imputado habría cesado sus funciones en el Departamento de Inteligencia (D-2).

Así, mientras la constancia documental mencionada por la defensa oficial indica que con anterioridad al 7 de noviembre de 1977 Antonio Esteban Vercellone no prestaba funciones en el Departamento de Inteligencia, del legajo personal surge que estuvo en dicha repartición hasta el 30 de junio de 1978 (ver fs. 2 y 8 vta. del legajo personal).

Por otra parte, mientras el imputado sostuvo que fue destinado a la Comisaría III de la ciudad de San Miguel de Tucumán en octubre de 1976, del legajo personal surge que dicho traslado se produjo el 30 de junio de 1978.

De acuerdo al contexto histórico en que se inscriben los hechos sometidos a estudio, las pruebas mencionadas dan cuenta de una interesada desprolijidad en el asiento de los destinos de quienes se encontraban involucrados en las actividades delictivas sometidas a estudio.

Por ello, y teniendo en cuenta que ante la naturaleza de los hechos investigados cabe asignar un singular valor a las declaraciones testimoniales y dar preeminencia a las afirmaciones efectuadas por quien fue testigo directo de los acontecimientos y cuyo relato ha resultado coincidente con otros elementos de prueba producidos, no puede asignársele una especial animosidad contra el imputado. Lejos de ello, advierto que la prueba documental citada por la defensa fue aportada por el testigo Juan Carlos Clemente, lo que denota su recto proceder al momento de aportar la prueba documental en pos del descubrimiento de la verdad, cuya autenticidad ha sido acreditada mediante el resultado del peritaje caligráfico ordenado.

Por todo lo expuesto, el planteo interpuesto por la defensa oficial no tendrá favorable acogida.

### **14. MARÍA LUISA ACOSTA DE BARRAZA.**

a) La defensa oficial refirió que en la sentencia se omitió vincular la prueba producida con la participación de su defendida en los hechos por los que resultó condenada.

Cuestionó la credibilidad del relato efectuado por Juan Martín Martín y afirmó que ningún testigo hizo referencia a la presencia de mujeres en los grupos de interrogadores, en las guardias o como celadoras.

Agregó que el tribunal de juicio no tuvo en cuenta que su asistida realizaba tareas administrativas y que no se determinó la contribución de María Luisa Acosta de Barraza en la comisión de los hechos.

Además, expuso que se le atribuyeron hechos ocurridos en momentos en que estaba de licencia, realizando un curso en la Escuela de Policía o cumpliendo funciones en otro lugar.

En base a los agravios expuestos, la defensa oficial petitionó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su asistida por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

b) Por su parte, la **querella** representada por la doctora Julia Vitar, en conjunto con la doctora Inés Lugones de Bader, y los representantes del **Ministerio Público Fiscal**, cuestionaron el grado de participación atribuido y la pena impuesta a la imputada.

c) Del legajo personal de María Luisa Acosta de Barraza, surge que prestó tareas en el Servicio de Información Confidencial desde el 25 de septiembre de 1975 al 22 de junio de 1976, fecha en la que pasó a desempeñarse en el Departamento de Inteligencia D-2. El 14 de octubre de 1976 fue promovida al grado de Oficial Sub-ayudante y el 28 de noviembre 1977 empezó a cumplir funciones en la Unidad Regional Capital.

Ninguno de los numerosos testimonios producidos en el debate ubican a la imputada interviniendo en las detenciones ilegales de los damnificados ni en los interrogatorios a los que eran sometidos.

Por otra parte, las declaraciones de Juan Carlos Clemente y Juan Martín Martín no resultan claras y asertivas respecto al cumplimiento de tareas de guardia por parte de la imputada.

Así, Juan Martín Martín destacó que alguna vez vio a María Acosta de Barraza en la guardia y que le pareció que tenía funciones administrativas.

La relatividad de los términos utilizados por Juan Martín Martín respecto a las funciones que cumplía la imputada en el Servicio de Información Confidencial resultan lógicos, pues afirmó que al respecto no contaba con demasiados elementos.







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En la misma sintonía se inscriben los dichos de Juan Carlos Clemente, quien dijo creer que había algunas mujeres que tenían que ver con la guardia, mencionando a "una tal Barraza".

Los términos en que se expidió el testigo carecen de precisión respecto a las tareas que se pretende adjudicar a la imputada y tampoco se muestran asertivos, por lo que no resultan idóneos para generar convicción suficiente para el dictado de una condena.

En lo referido a la mencionada labor administrativa, cabe señalar que, sin perjuicio de las dudas que presenta Juan Martín Martín en torno al punto, no se ha obtenido dato alguno que revele en qué habrían consistido tales tareas ni se ha determinado cómo la imputada habría favorecido la perpetración de los hechos que se le atribuyeron.

Al respecto, se pudo determinar que en la Jefatura de Policía la información obtenida se guardaba en biblioratos, que los informes eran confeccionados por los mismos torturadores (cfr. la declaración de Juan Carlos Clemente) y que la imputada no se encargaba de transmitir la información a los superiores jerárquicos, pues tal tarea era cumplida por González Naya, Roberto Heriberto Albornoz y D'Ursi (cfr. declaración de Juan Martín Martín).

En suma, no habiendo sido determinadas las tareas desarrolladas por María Luisa Acosta de Barraza al momento de los hechos, entiendo improcedente la condena que le fuera impuesta en orden a los hechos delictivos que se le endilgaron a título de partícipe secundaria.

En dicho sentido, corresponde ponderar que la prueba producida no resulta suficiente para acreditar con certeza que María Luisa Acosta de Barraza haya cumplido funciones de guardia o, en su caso, tareas administrativas que puedan ser consideradas una colaboración en los injustos que se le reprochan, rigiendo al respecto el principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al planteo efectuado por la defensa oficial y, en consecuencia, anular el punto dispositivo XXXVI de la sentencia recurrida y absolver a María Luisa Acosta de Barraza en orden a

los hechos por los que fuera condenada a título de partícipe secundaria.

**15. MIGUEL ÁNGEL CHUCHUY LINARES.**

**a)** La defensa particular de Miguel Ángel Chuchuy Linares sostuvo que no se acreditó ni existe indicio alguno de que su asistido hubiera prestado servicios en el Servicio de Información Confidencial ni colaborado con los autores materiales de los hechos que se le atribuyeron.

Indicó que el Servicio de Información Confidencial (SIC) y el Departamento de Información Policial (D-2) eran dos oficinas que respondían a distintas estructuras y que el tribunal de juicio condenó a Chuchuy Linares solamente por haber sido policía a la fecha de los hechos, asignándole así una responsabilidad objetiva.

Resaltó que su defendido entre agosto de 1975 y octubre de 1976 tenía el cargo más bajo de la estructura jerárquica policial, por lo que careció de autoridad y de la calificación necesaria para pertenecer al Servicio de Información Confidencial.

Agregó que desde el 8 de marzo de 1976 al 14 de octubre del mismo año estuvo desafectado del servicio, pues había realizado un curso acelerado para la formación de oficiales subayudantes.

Asimismo, destacó que Miguel Ángel Chuchuy Linares no está mencionado en la documentación aportada a la causa como uno de los integrantes del Servicio de Información Confidencial que cometió los ilícitos.

Por otra parte, la defensa cuestionó que se haya omitido valorar las declaraciones de Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente.

**b)** En punto a dar respuesta al cuestionamiento efectuado por el defensor particular de Miguel Ángel Chuchuy Linares, he de adelantar que las constancias probatorias producidas en el debate no otorgan sustento suficiente a la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio.

Del legajo personal del imputado surge que desde el 1 de agosto de 1975 prestó servicios en la Policía de Tucumán como Agente en Informaciones Policiales. Posteriormente, el 14 de octubre de 1976 fue ascendido al cargo de Oficial Subayudante. Finalmente, a partir del 9 de enero 1978 comenzó a desempeñarse en la Unidad Regional Este.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

De manera coincidente con dicha información, la documentación aportada por Juan Carlos Clemente da cuenta de las calificaciones asignadas el 8 de noviembre de 1977 a Miguel Ángel Chuchuy Linares como personal del Departamento de Inteligencia D-2 de la Policía de Tucumán (cfr. fs. 86).

Sin embargo, más allá del destino asignado a Miguel Ángel Chuchuy Linares al momento de los hechos, no se han producido elementos de prueba que revelen la efectiva intervención o colaboración del imputado en los hechos que se le reprochan.

En tal sentido, advierto que los jueces de la instancia anterior señalaron que, respecto a lo ocurrido en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía, *"resultan muy relevantes no solo las declaraciones coincidentes en lo esencial de los sobrevivientes y sus allegados, sino también los de Clemente y Martín Martín, pruebas amplias por vivencias que relataron"*.

En el caso, ninguno de los numerosos testigos que han aportado sus conocimientos y vivencias relativas a los hechos investigados se han expedido en sentido incriminante respecto al imputado Miguel Ángel Chuchuy Linares.

Merece destacar que el testigo Juan Martín Martín, quien aportó amplia información sobre lo sucedido en "Jefatura de Policía", tampoco ha involucrado al imputado en conducta delictiva alguna.

En cuanto a las declaraciones de las víctimas y sus allegados, cabe resaltar que sólo Pascual Ariño ha mencionado al imputado.

Pascual Ariño indicó que su hermano Joaquín fue secuestrado por fuerzas de seguridad del Estado el 3 de junio de 1977. Expuso que, con el objetivo de dar con el paradero de su hermano, su madre se puso en contacto con Miguel Ángel Chuchuy Linares, quien tenía una relación afectiva con su prima. Afirmó que Miguel Ángel Chuchuy Linares les informó que Joaquín Ariño estaba detenido en "Jefatura de Policía".

Finalmente, el testigo refirió que *"Chuchuy Linares ayudó a su familia"*, aunque evaluó que no tuvo incidencia.

Fácil se advierte que de la documentación aportada por Juan Carlos Clemente y de la prueba testimonial producida en el

debate, no surgen elementos de cargo que involucren a Miguel Ángel Chuchuy Linares en los hechos que se le imputan.

La circunstancia de haber prestado funciones en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Tucumán no resulta por sí sola suficiente para sustentar la condena impuesta sino tan sólo una conjetura que no puede dar certeza respecto del rol efectivamente asumido por el imputado.

En suma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la resolución cuestionada, se advierte que su razonamiento no encuentra apoyo en las constancias de la causa que invoca como fundamento de la sentencia condenatoria dictada a Miguel Ángel Chuchuy Linares.

Cabe tener presente que los principios rectores del Estado de Derecho y del Derecho Penal Liberal requieren que la decisión jurisdiccional de condena encuentre sustento probatorio que conlleve el grado de certeza requerida en la instancia de juicio. Y ello, precisamente, es lo que no logró superar la prueba producida en los presentes actuados en lo concerniente a la situación de Miguel Ángel Chuchuy Linares.

Por lo expuesto, y por aplicación del principio *in dubio pro reo*, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso planteado por la defensa particular y, en consecuencia, anular el punto dispositivo XXXV de la sentencia recurrida y absolver a Miguel Ángel Chuchuy Linares en orden a los hechos por los que fuera condenado a título de partícipe necesario.

**16. ROLANDO REYES QUINTANA.**

a) La defensa pública oficial estima que se ha realizado una arbitraria valoración de la prueba, dejando de lado las afirmaciones que resultaron favorables a su asistido y forzando una interpretación criminalizadora de los dichos de los testigos que lo nombraron a partir de preguntas indicativas de los acusadores.

En cuanto a la valoración de los legajos, me remito a lo expresado en el apartado "Valoración de los legajos".

b) Respecto del imputado Rolando Reyes Quintana, ha quedado debidamente acreditado que fue policía de la Provincia de Tucumán, y que formaba parte del Servicio de Información Confidencial (SIC) e integraba la patota que actuaba bajo las órdenes de Albornoz, según se desprende de la declaración del testigo Juan Martín Martín.

Los miembros de las llamadas patotas o grupos operativos se ocupaban de los secuestros de las víctimas,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

llevados a cabo generalmente por la noche/madrugada, en sus domicilios particulares, vía pública o lugares de trabajo. Eran realizados ejerciendo gran violencia, actuando en grupo con otros miembros del SIC o apoyo de otras fuerzas de seguridad. En dichos operativos portaban armas y utilizaban bigotes postizos o poleras, bufandas o gorros que cubrían parte o todo su rostro.

De la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en el marco de la causa "Jefatura I", se advierte un oficio librado con fecha 9 de noviembre de 1977, firmado por Albornoz, elevando el promedio calificadorio del oficial auxiliar Quintana Rolando Reyes por haber prestado servicios en el Departamento de Inteligencia D2, donde lo califican como apto para el ascenso, y con un concepto "excelente".

En cuanto al agravio de la defensa referido a que ninguna persona ha nombrado a su defendido, debe tenerse en cuenta que la reconstrucción de los hechos históricos en esta causa es compleja toda vez que muchas de las víctimas han sido asesinadas y otras aún se encuentran desaparecidas. Por otra parte, las declaraciones de los testigos resulta ser una prueba más del plexo analizado por el *a quo*. También es necesario señalar que la defensa no controvertió que Rolando Reyes Quintana perteneció al Servicio de Información Confidencial de la Policía de Tucumán en el período investigado. Esas circunstancias, sumadas al análisis del legajo personal del imputado, resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del nombrado en los hechos por los que resultó condenado por el *a quo*.

Por ello, el agravio referido a la arbitrariedad de valoración de la prueba presentado por la defensa será rechazado.

**c)** Por otra parte, la defensa estima errónea la imputación a Rolando Reyes Quintana de los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad y torturas agravadas en perjuicio de Francisco Rafael Díaz, Ricardo Arnoldo Coman, Alberto Luis Gallardo y Aida Inés Villegas.

Al respecto cabe recordar que: Francisco Rafael Díaz (p) fue detenido la primera vez en su domicilio en diciembre de 1975 por un grupo policial comandado por Roberto H. Albornoz y llevado a la Brigada de Investigaciones, donde fue interrogado y liberado al día siguiente; posteriormente, fue secuestrado la primera semana de marzo de 1976 en su domicilio de la calle

Lavalle 3364 en el marco de un fuerte operativo policial por personas con sus rostros cubiertos por capuchas, con bigotes postizos y borceguíes militares, quienes ese mismo día lo condujeron en el baúl de un automóvil a la casa de su ex esposa y allí secuestraron a su hijo -Francisco Rafael Díaz-; ambos fueron trasladados a la Escuela de Educación Física, interrogados y liberados al día siguiente.

Ricardo Coman fue detenido el 2 de mayo de 1975 en su domicilio sito en la Calle 6, José Hernández, en la localidad de Villa Carmela, por personal de la policía de la provincia de Tucumán, lo trasladaron a la Jefatura de Policía donde "permaneció cautivo durante nueve meses en los que fue víctima de numerosos interrogatorios y torturas, como consecuencia de lo cual perdió la audición del oído izquierdo... Fue liberado el 10 de febrero de 1976 en la zona del Dique Celestino Gelsi, pero a los pocos días fue nuevamente secuestrado de su domicilio por militares que actuaron violentamente. Lo llevaron al centro clandestino de detención de Jefatura de Policía y lo pusieron en un calabozo más grande en donde había tres personas, Juan Carlos Santucho, Ramón Mori y Jaroslavsky, quien les enseñaba a respirar cuando los sacaban a la tortura para aguantar la golpiza. En esas condiciones estuvo hasta mayo de 1976, fecha en que fue liberado".

Alberto Luis Gallardo fue detenido-secuestrado en varias oportunidades. La primera detención se produjo en agosto de 1975, cuando "irrumplieron a balazos en su casa, ubicada en calle Mendoza 1340, mataron a su perro, golpearon a él y a su familia, incluso a su hija de 10 años... Junto a su hijo Carlos Alberto, de 16 años, fue trasladado a "la escolita" de Famaillá donde recibió golpes con puños y culatas de armas que le hicieron perder toda la dentadura superior. Fue atado a un camastro y le aplicaron corriente eléctrica. A su hijo lo golpearon tanto que hasta le quebraron un dedo...". Luego de tres días fueron liberados cerca de la Iglesia San Pío X.

Posteriormente "el 24 de marzo de 1976, a las 22 o 23 horas la puerta de su casa fue golpeada y abierta con violencia. Ingresaron encapuchados con botas negras como las que usaba la policía federal y personal policial vestido de civil. En presencia de su familia lo capturaron y lo llevaron a la Jefatura donde fue esposado y pasado al D2 dirigido por Roberto Heriberto Albornoz. Allí fue torturado,... Alrededor de las 5 de la mañana lo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

sacaron por la puerta principal de la Jefatura y le dijeron que se fuera a la casa".

"En relación al tercer secuestro, manifestó que fue en plena vía pública, en la esquina de 25 de Mayo y San Martín, al mediodía, los primeros días de Abril de 1976 cuando salía de arreglar un cartel del cine Plaza. Fue trasladado a Jefatura, donde fue nuevamente interrogado y torturado. Pudo ver a Roberto Albornoz y González Naya. En ese lugar estuvo hasta la noche, lo subieron a un vehículo que tenía una leyenda, "Transporte de Carnes" y lo trasladaron, junto a otras personas, al Arsenal donde los tiraron en una habitación con un olor nauseabundo. A los pocos días lo tiraron en Avenida Juan B. Justo en un camión del Ejército". Un cuarto hecho tuvo lugar la última semana de abril de 1976 "cuando iba circulando en su Jeep Ika y en calle Marco Avellaneda y Córdoba lo interceptó un vehículo, lo capturaron y lo llevaron a Jefatura. Lo trasladaron nuevamente al Arsenal".

En cuanto a la imputación del homicidio agravado en perjuicio de Aida Inés Villegas, el a quo sostuvo que "Quedó acreditado en la audiencia de debate que el día 2 de noviembre de 1976, entre las 14.30 y 15.00 horas, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, con el rostro cubierto por medias, gorros y pañuelos, portando armas cortas y largas, ingresó al domicilio de Aída Inés Villegas sito en calle Catamarca 386 de esta ciudad...Durante el operativo de secuestro, golpearon a Aída Villegas en la cara, según relato de la testigo que vio manchas de sangre en la almohada y un vecino que dijo que su hermana tenía la cara roja cuando la sacaron del domicilio. Luego vio un cable de la lámpara y cree que le aplicaron descargas eléctricas antes de llevarse a su hermana. La sacaron amordazada y en ropa interior y la introdujeron a uno de los autos que esperaba afuera, que no tenía patente, había tres vehículos y un carro del ejército apostado en la esquina, conforme los relatos de vecinos".

"Se tuvo por probado que Aída Inés Villegas fue trasladada al centro clandestino de detención Jefatura de Policía, conforme relató en la audiencia el testigo Juan Martín Martín. En igual sentido la testigo Claudia Villegas señaló que se encontró con un subteniente de apellido Almaraz que le dijo que su hermana estaba en Jefatura...Aída Villegas figura en el



*“Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos”, que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente al declarar en la causa “Jefatura I”, agregada a éstos autos, bajo el número 283 con las siglas “DF”, lo que acredita su permanencia en el centro clandestino Jefatura de Policía y su destino final”.*

Que en las fechas de ocurrencia de los hechos referidos por la defensa, Rolando Reyes Quintana prestaba servicios para la Policía de la Provincia de Tucumán desde el 1º de enero de 1975, y desde el 25 de septiembre de 1975 en Servicios Confidenciales. En consecuencia, y si bien las víctimas no aseguran con nombre y apellido la participación de Rolando Reyes Quintana, se ha probado en el debate que el nombrado pertenecía al grupo conocido como “patota” y que estaba en el SIC a las órdenes de Albornoz; en esa condición fue partícipe de los secuestros de Francisco Rafael Díaz, Ricardo Arnoldo Coman, Alberto Luis Gallardo y Aida Inés Villegas y de su posterior privación ilegítima de la libertad agravada con aplicación de tormentos que han sido especificados precedentemente.

En ese entendimiento, como miembro del SIC, integraba el grupo operativo encargado de ejecutar el plan ordenado por sus superiores -en este caso Albornoz, conforme lo declarado por Juan Carlos Clemente y Juan Martín Martín-. En ese contexto, Aida Inés Villegas figura en la lista adjuntada por Juan Carlos Clemente bajo el número 283 con las siglas “DF” y, como ya se ha especificado, ello significaba que la comunidad informativa había decidido su eliminación.

**d)** Por otra parte, la alegación de la defensa en cuanto a que en la misma época habría tres policías de apellido Quintana, no es más que un mero intento de mejorar la comprometida situación procesal de su asistido, ya que se evidencia a lo largo de los más de cuatrocientos cuerpos y legajos que componen esta causa que la imputación lo fue siempre respecto de Reyes Quintana y no respecto de los otros policías Quintana que prestaron funciones en la Policía de la Provincia de Tucumán, por lo cual el agravio no habrá de prosperar.

Por todo lo expuesto, los planteos realizados por la defensa oficial no tendrán favorable acogida.

#### **17. MARÍA ELENA GUERRA.**

**a)** La defensa estima que la sentencia es nula porque arriba a conclusiones arbitrarias respecto de la prueba





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

testimonial y porque endereza el razonamiento hacia una responsabilidad objetiva.

Afirma que su asistida habitó el inmueble de la calle Frías 231 de San Miguel de Tucumán junto a su madre, quien la adquirió de sus antiguos propietarios, ofreciendo como prueba el cambio de domicilio inserto en el DNI de la imputada, que data de 1979.

Por otra parte realizó un somero análisis de los dichos de los testigos al respecto. Hizo referencia a las contradicciones en las que, a su entender, incurrió el testigo Delgado.

b) En relación a este hecho, el tribunal sostuvo: *"Hechos que perjudicaron a Diana Irene Oesterheld y su hijo, Fernando Carlos Araldi (Caso 81) (Causa: Actuaciones complementarias en "Oesterheld Diana Irene s/ Secuestro y desaparición" Expte. n° 1.442/04). En la sentencia de la causa 'Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones', Expte. J - 29/09 ha quedado acreditado que en julio de 1976 Diana Irene Oesterheld, quien estaba embarazada de entre seis y ocho meses, junto a su hijo de un año y medio de edad, Fernando Carlos Araldi, fueron secuestrados. Diana Oesterheld fue llevada al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía y su vivienda fue ocupada por miembros de la policía. Juan Martín Martín en su testimonio prestado en la audiencia dijo -refiriéndose a una oportunidad en la que se encontraba en el lugar donde se torturaba- 'sentí los gritos de una mujer, que alguien le pegaba; pero no era como si la estuvieran torturando, sino pegando, reconocí la voz de Diana, estaba embarazada, después escuché a los de inteligencia que decían que se había intentado cortar las venas y que por suerte se había salvado, yo la conocía de la militancia, nunca más escuché hablar de ella'"; y sobre Carlos Araldi manifestó "trajeron el cadáver de Carlos Araldi por julio, agosto del 77, estaba muerto a tiros... El hijo de Diana fue entregado por miembros de la Jefatura de Policía a la Casa Cuna -Instituto de Puericultura Alfredo Guzmán de esta ciudad- el 28 de julio de 1976, según testimonial brindada en la audiencia por el propio Fernando Araldi y el testigo Jorge Guillermo Delgado... Los abuelos paternos lo llevaron a vivir con ellos a Buenos Aires... Diana se encuentra desaparecida y es una de las personas que figura en la lista aportada por el testigo*

Clemente, en el curso de la audiencia, con las siglas "DF", bajo el número 175, fs. 06.- Raúl Carlos Araldi fue herido y su cuerpo fue llevado a la Jefatura de Policía en agosto de 1977. El cuerpo no fue encontrado- Diana y su esposo Raúl Carlos Araldi eran militantes de la Juventud Peronista y oriundos de la ciudad de Buenos Aires. Habían venido a radicarse a Tucumán en diciembre del 75, según relataron en la audiencia de debate, los testigos Delgado, Sánchez de Oesterheld y Marini. Primero residieron de manera provisoria en el Hotel Petit de la calle Crisóstomo Álvarez 765, hasta febrero de 1976. Luego, alquilaron una casa ubicada en la calle Frías Silva 231 del Barrio Ciudadela y se fueron a vivir allí. La casa era de Onésimo Orfilio Marini, quien primero se las alquiló y posteriormente comenzó las negociaciones para vendérsela. A fines del mes julio de 1976 el inmueble ubicado en Frías Silva 231 fue ocupado por efectivos de la Jefatura de la Policía de la provincia de Tucumán. Allí se instalaron a partir de septiembre u octubre del año 1976 Roberto Heriberto Albornoz junto a María Elena Guerra, también agente de la Policía de la Provincia de Tucumán".

Agregó el a quo que "La ocupación de la casa de calle Frías Silva por efectivos de la policía quedó acreditado en el curso de la audiencia por el testimonio de Delgado, Marini y Storni. El testigo Marini manifestó 'fueron por calle Pellegrini, pararon a mitad de cuadra y estaban los vecinos mirando para la casa y la policía estaba sacando las cosas, muebles, ropero, colchón, ventiladores, en esa casa vivía la familia Oesterheld Araldi, le consta porque él lo acompañó al padre al hotel Petit en la calle Crisóstomo Alvarez y lo veía a su padre conversar con el señor Araldi, porque su padre le alquilaba la casa, en enero de 1976 el padre le entregó a Araldi la llave de la calle Frías Silva, llegaron con un niño, ahí le presentó a la señora Oesterheld. La casa, después de ser desmantelada seguía con movimientos de policía, sabe de esto porque el padre siempre daba vueltas por la casa y no podía creer lo que estaba pasando y veían a la policía, siempre había parado un policía en la esquina y en la puerta, en esa casa fue a vivir Albornoz, le consta porque el padre lo conocía a Albornoz y se lo mostró'. Se incorporó por lectura (fs. 6872/6873) la demanda de **usucapión** iniciada sobre la vivienda donde vivían los Araldi Oesterheld".

En la audiencia se reprodujo el audio de la declaración de Fernando Carlos Araldi prestada durante el juicio de llamado Jefatura I; posteriormente, el testigo agregó que "le consta que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*sus padres vivían en Frías Silva 231 por distintos testimonios. Que desde chico, al conocer la historia de sus padres, por sus abuelos paternos supo que en su cumpleaños número uno estuvo en Tucumán, el 10 de junio, días antes del hecho. Agregó que tomó conocimiento de la dirección de la casa por Guillermo Delgado. Vino a Tucumán y tomó contacto con Marini, quien le confirmó que conoció a sus padres, ya que les había alquilado la casa desde diciembre de 1975 hasta el secuestro de su madre. Dijo que hay una foto suya, al año de edad, con su madre que lo tiene en brazos en la puerta de la casa. Señaló asimismo que corroboró que esa es la casa porque la vio al venir a Tucumán en 2005 y en 2010 y está igual, salvo por un tapial que en 1976 no estaba. Agregó que se aferra al testimonio de Julio Marini porque es quien le alquilaba la casa a sus padres... Preciso que Julio Marini le dijo que hacia 1976 el inmueble fue ocupado por María Elena Guerra. Dijo que vivió en Frías Silva 231 entre los tres meses y el año y un mes de edad. Aclaró que en esa casa de calle Frías Silva vivía con su madre y que el 28 de julio de 1976 secuestraron a su madre de otro lugar. Expresó que de lo reconstruido a lo largo del tiempo pudo saber que luego del secuestro quien quedó viviendo en calle Frías Silva 231 fue María Elena Guerra".*

*El testigo Julio Federico Storni relató en la audiencia "que vive en calle las Piedras 1884 hace 62 años. Explicó que conoció a Raúl Araldi y a Diana Oesterheld... Estima que vio al matrimonio hasta noviembre del 76 y después nunca más los vio. Sobre el destino del matrimonio no le consta qué les sucedió, más allá de los comentarios del barrio. Meses después vio una mujer en la casa que entraba y salía. La veía especialmente cuando iba a la verdulería de la esquina. Dice que alguna vez vio movimiento policial en la casa, vio un vehículo Torino estacionado varias veces y también vio al oficial Albornoz junto a otros oficiales. Sabe que se trataba de Albornoz porque lo conocía porque había sido detenido en el año 71. Dijo conocer a María Elena Guerra. Explicó que a partir de febrero del 77 ya estaba en esa casa. La vio muchas veces yendo hacia la panadería o a la verdulería. Aclaró que no vio solos a Albornoz y a Guerra en la casa, que sólo los vio juntos cuando estaban con otras personas en la vereda".*

Por su parte, el testigo Jorge Guillermo Delgado expresó "que la fotografía de Diana con su hijo, que se encuentra en el expediente Jefatura es de junio del 76. Dijo que allí Diana aparece embarazada y que la foto la obtuvo en una entrevista que tuvo con su madre Elsa Sánchez de Oesterheld. Dijo que pudo fotografiar a Fernando Araldi en el inmueble de Frías Silva en fecha reciente y aportó esa fotografía. Agregó que los vecinos le dijeron que Albornoz vivía en esa casa con María Elena Guerra que era su amante...".

Agregó el tribunal de mérito que "Durante el transcurso de la audiencia, el Ujier de este Tribunal Adolfo García realizó una inspección en el domicilio de calle Frías Silva 231, donde pudo constatar que la foto aportada en la audiencia por el testigo Delgado, tomada al Sr. Carlos Araldi en ese domicilio en la actualidad, representa el mismo lugar a la que fue tomada en el año 1976 a Diana Oesterheld con su hijo Carlos sentado en sus piernas".

Por otra parte, personal del Gabinete Científico de la Policía Federal de Tucumán realizó una pericia en la que se concluye que "las planas fotográficas aportadas para estudio guardarían relación con aquel que actualmente se encuentra ubicado en la vivienda en cuestión, sita en calle Frías Silva N° 231 de ésta ciudad, no pudiéndose arribar a una conclusión categórica".

En consecuencia, señaló el a quo que "ha quedado acreditado con los testimonios producidos en el debate oral que el matrimonio de Diana Oesterheld y Carlos Araldi vivía a la fecha de los hechos en la vivienda ubicada en calle Frías Silva 231 de ésta ciudad, que luego de la desaparición del matrimonio, se pudo ver un camión que sacaba los muebles de esa casa. A partir de septiembre u octubre del año 1976 se instaló en esa vivienda María Elena Guerra, agente de la Policía de la Provincia de Tucumán, quien tenía una relación sentimental con el entonces Jefe del SIC Roberto Heriberto Albornoz. Las declaraciones de los testigos aportadas por la defensa de María Elena Guerra no pudieron desvirtuar esta teoría, aportando sólo datos menores como que también allí vivía la madre de María Elena Guerra o que la casa era de la familia Marini, sin poder demostrar conocimiento sobre como adquirió María Elena Guerra el inmueble en cuestión. El hecho relevante es que María Elena Guerra, por su relación con Albornoz y en su condición de agente de policía, ocupó un inmueble cuya legítima tenencia en el carácter de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*locatarios correspondía a dos personas*

*-Araldi y Oesterheld- que fueron secuestradas y asesinadas por el propio Albornoz con otros intervinientes en el hecho. El locador de ese inmueble había sido el padre del testigo Marini".*

De la reseña precedente no se advierte la arbitrariedad alegada por la defensa ni tampoco la existencia de elementos de descargo que desvirtúen el contundente plexo probatorio. Varios testimonios ubican a la imputada ocupando la propiedad situada en Frías Silva 231 y en su documento nacional de identidad figura el cambio de domicilio a la propiedad aludida. También corresponde evaluar que los datos aportados por los testigos ofrecidos por la defensa no afirman que María Elena Guerra haya adquirido la propiedad de la calle Frías Silva 231, y en autos se encuentra agregada la documentación que da cuenta del inicio de la prescripción adquisitiva del inmueble.

c) Sin perjuicio de lo especificado al tratar el agravio en particular en el apartado correspondiente, lo determinante es el contexto en que se perfeccionó el delito de usurpación, es decir, dentro del ataque generalizado o sistemático contra la población civil, circunstancia que se verifica en autos con el terrorismo de Estado vigente a la fecha de los hechos juzgados.

El ingreso del delito de usurpación como delito de lesa humanidad se circunscribe en la doctrina emanada de los fallos del Alto Tribunal; así, *in re "Arancibia Clavel, Enrique L."* (Fallos 327:3294), se ha considerado que se inscriben bajo la órbita de la categoría de delitos de lesa humanidad todos los ilícitos penales vinculados a la violación de los derechos humanos, y no solamente los delitos que "tradicionalmente" resultan asociados con dichas prácticas -privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, homicidios-. En concreto, nuestro más Alto Tribunal, al analizar los alcances del Estatuto de Roma, ha señalado que constituye delito de lesa humanidad *"...toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir 'de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común' (art. 25, inc. 3, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada 'con el propósito de llevar a cabo la*

*actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte' (ap. d, supuesto i)".*

Por otra parte, se evidencia la comisión de la usurpación en el marco de un plan sistemático con el aprovechamiento del abandono del inmueble debido al secuestro de sus locatarios, y el conocimiento de que se trataban de bienes desocupados como consecuencia del secuestro y desaparición de sus inquilinos en acciones ilícitas penales típicas de lesa humanidad.

El delito de usurpación está previsto en el art. 181 del Código Penal, en el caso corresponde aplicar la norma según la redacción actual (ley 24.454 del 7/3/95) por ser más benigna, que dispone: *"Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 1) El que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes; 2) El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo; 3) El que, con violencia o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble."*

Ha quedado acreditado en autos que María Elena Guerra ocupó la vivienda ubicada en la calle Frías Silva 231 luego del secuestro del matrimonio Araldi Oesterheld. Así, el hecho se encuentra inescindiblemente vinculado al secuestro y posterior desaparición de los nombrados. No se trata aquí de menoscabar el carácter de delito autónomo de la usurpación, sino que tan solo se trata de hacer explícita mención de la conexión que tiene con otros injustos, de modo tal de poder entender que los despojos clandestinos -ocupaciones subrepticias de la propiedad- mediante los cuales se materializaron las usurpaciones tienen por antecedente la ausencia forzada y delictiva de Araldi y Oesterheld como consecuencia de acciones ilícitas penales de lesa humanidad.

Por otra parte, ha quedado probada en autos la realización del tipo objetivo de la figura penal consistente en el despojo de la tenencia o posesión del inmueble, el que se consumó actuando clandestinamente.

Cabe precisar que la ley protege a quien tiene bajo su esfera de custodia el bien, lo que exige un elemento material tal







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

cual es la ocupación del inmueble, personalmente o por intermedio de otro. La acción enunciada en el tipo penal consiste "despojar", que significa desposeer, quitar, privar, desposeer a otro a través de los medios fijados en la ley. A los fines de la consumación, no basta con desapoderar, es necesario "usurpar", es decir, sustituir un poder por otro, sea manteniéndose, invadiendo o expulsando y, para ser típico, el despojo debe estar signado por la finalidad de permanecer en el inmueble, ocupándolo. Por otro lado, la ley prevé que la usurpación puede ser total o parcial; será total cuando se priva al sujeto pasivo de la posesión o tenencia de un inmueble en su integridad o totalidad y será parcial cuando sólo se lo priva de una parte de este y siempre que aquella posea cierta individualidad e independencia.

La conducta de la imputada encuadra en la modalidad clandestina, que consiste en la ocupación subrepticia de la propiedad. Su acción se basó en un ingreso impropio al inmueble para luego ostentar una pseudo ocupación o tenencia, que le permitió no solamente la continuidad en la ocupación, sino ya sustentar un ilegítimo derecho en el también ilegítimo título de poseedor o tenedor.

**d)** Resulta asimismo necesario recordar que María Elena Guerra pertenecía a la policía de la provincia de Tucumán y mantenía una relación sentimental con Albornoz y ocupó ese inmueble con conocimiento del secuestro de sus moradores.

Por otra parte, y en virtud de su rol de miembro de policía de Tucumán, debió haber cumplido con el deber de custodia respecto del inmueble y, en consecuencia, resguardarlo de todo acto de intromisión o invasión que se intentare; sin embargo, incumplió el deber a su cargo y usurpó el bien inmueble privando asimismo a su verdadero propietario Marini de su propiedad, por lo cual su acción es reprochable penalmente.

Por otra parte, surge claro que la imputada actuó con conocimiento de que usurparía una vivienda sin tener el legítimo derecho para hacerlo.

Por ello, el agravio de la defensa no puede prosperar y será rechazado en esta instancia.

**c)** Dado a lo que surge de la deliberación, mis colegas consideran que la pena impuesta a María Elena Guerra carece de la

debida fundamentación, por ello entiendo que la nueva sanción a imponer debe ser fijada por el tribunal a quo.

**18. HUGO JAVIER FIGUEROA.**

a) La defensa de Hugo Javier Figueroa, además de los agravios que constituyen comunes y que han sido respondidos en el acápite correspondiente (nulidad del requerimiento de elevación a juicio, ampliación de la imputación según el art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación) planteó la violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, al no haberse corrido vista de las actuaciones (art. 354 del C.P.P.N).

Que no habrán de hacerse lugar a las quejas de la defensa, toda vez que resultan ser un planteo que el tribunal de mérito ya ha resuelto rechazando la nulidad incoada con fecha 18/12/2012 (cfr. fs. 1817/8 vta., cpo. 434).

En esa oportunidad el a quo sostuvo *"Que la defensa de Hugo Javier Figueroa plantea la nulidad de la notificación por la que se pone en conocimiento del imputado Hugo Javier Figueroa la citación a juicio...indica que la defensa nunca fue notificada fehacientemente de los actos procesales de la causa; que tomó conocimiento de las circunstancias de autos al entrevistarse con el Actuario y que luego recibió la notificación de una serie de resoluciones en las que se negó asistencia técnica a su defendido; que en la notificación no se consignó ni fecha ni hora de entrega"...*"Se trata de un supuesto de nulidad específico, esto es, expresa y taxativamente regulado por el digesto procesal, con lo cual el análisis de la ocurrencia del supuesto invalidante gira en torno de la norma en cuestión. Pues bien, un examen de las piezas procesales cuestionadas (las cédulas de notificación de fs. 31 y 47/48 de las actuaciones 'Notificaciones del art. 354 del C.P.P.N.) a la luz de los cuatro supuestos que acarrear la nulidad de las notificaciones regulados por el art. 152 del C.P.P.N. conducen a concluir que las notificaciones oportunamente efectuadas son válidas. Ello en tanto no existe error respecto de la identidad de los notificados; las decisiones judiciales que pretendían hacerse conocer lo fueron por completo; las notificaciones lucen fechadas y se ha entregado copia de las mismas; se constata la presencia de las firmas del Actuario; de los empleados que las entregaron y sus receptores...sobre la alegación de una violación al debido proceso y a la defensa en juicio, no se advierte una vulneración de las mencionadas garantías constitucionales por cuanto las comunicaciones cuestionadas fueron regularmente realizadas, con la debida





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*observancia de las exigencias dispuestas por el código de rito.*

*Sobre la afirmación de la defensa del imputado respecto de que la notificación que ha sido realizada, lo fue sin indicación de fecha ni hora, y sin que haya entregado una copia de la misma, a lo señalado supra al respecto cabe agregar que se trata solo de una manifestación de la defensa que no ha sido debidamente acreditada, y a ello hay que agregar que la notificación en cuestión agregada a fs. 47/48 de las actuaciones 'Notificaciones del art. 354 del C.P.P.N.' consigna bajo la firma del empleado que practicó la comunicación y de la persona receptora que se entregó copia, y además se indica la fecha y la hora de la notificación"*

Bajo esas consideraciones, fueron rechazados los planteos nulificantes de la defensa.

Ahora bien, toda vez que en esta instancia el planteo resulta ser una reedición sin aportar datos novedosos a los resueltos deviene, sin más, el rechazo.

Ello así toda vez que la regla "pas de nullité sans grief" (Fallos: 325:840), impide invalidar los actos procesales por la nulidad misma y que sólo procede hacerlo en los casos en que la irregularidad haya podido influir en contra de la parte, afectando su interés, circunstancias que no se advierten en el caso.

Por ello, el agravio de la defensa no puede prosperar y será rechazado.

**b)** Por otra parte, se agravió por la arbitrariedad de la sentencia, y consideró que en ninguna de sus partes se había hecho referencia a los hechos criminales que se fueron probando en la audiencia respecto de su asistido.

Ha quedado debidamente acreditado que el Jefe de ese lugar (primero SIC y luego D-2) fue Albornoz por la policía de la provincia de Tucumán y Arrechea, Zimmerman y González Naya, Cooke, D'Ursi, Lazarte por el Ejército, quienes fueron supervisores militares en Jefatura de Policía en distintos períodos, según el plan ideado por las fuerzas armadas que tomaron el poder para la provincia de Tucumán.

Ya he hecho referencia a las acciones ilegales desarrolladas por el SIC y luego por el D-2 siguiendo una suerte de continuidad, y se reseñó el funcionamiento y los roles de los

imputados de esta causa, apartado al que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Solo he de recordar aquí, en referencia a Hugo Javier Figueroa, que el testigo Juan Martín dijo que "...Que el valor de la vida humana se acaba una vez que una persona era detenida. Sobre el circuito interno de traslado del detenido dijo que primero ingresaba a la zona de tortura, que cuando pensaban que esa etapa, al menos en forma intensiva había terminado, iban a parar al calabozo pero ello no significaba que no pudiera volver a la zona de tortura. Que salvo que apareciese una información nueva, quedaban en el calabozo hasta "el traslado a donde sea"... Que la Policía tenía una intervención de hecho ya que el Jefe y el Subjefe eran militares y que el grupo especial policial dentro de inteligencia tenía control del supervisor y/o dirección de personal militar. Que esa relación generaba tensiones, al grupo no le gustaba estar controlado ni obedecer instrucciones de un supervisor militar... Que Hugo Javier Figueroa era de la guardia del SIC... En Jefatura había dos guardias, muy terribles aunque no recuerda a mando de quien y otras que no lo eran tanto. Que la de Hugo Figueroa no era tan terrible... Dijo que a Figueroa lo vio muchas veces mientras existió el campo de concentración del SIC, luego cuando se desmantela a fines del 77 no lo vio más".

Esta afirmación resulta coincidente con la fecha hasta la cual el imputado cumplió funciones en el D-2.

El a quo sostuvo que "Hugo Javier Figueroa en 1976 tenía 26 años. El 17/02/75 presta servicios en la Policía de Tucumán como Agente en infantería. El 22/10/75 pasa a desempeñarse en la Guardia Administrativa de Servicios Confidenciales. Desde el 22/06/76 presta servicios en Inteligencia D2 y, desempeñándose allí, es promovido como Oficial Subayudante el 14/10/76. El 07/01/77 es trasladado al Destino Cadillal".

Por otra parte, el testigo Juan Carlos Clemente explicó "que habían patotas y guardias. Los primeros secuestraban e interrogaban. Los jefes de guardias eran Chaile, Figueroa, García, que custodiaban a los detenidos".

El testigo Juan Carlos Clemente recordó que "Un día le destaparon la venda, lo sacaron a hacerle preguntas y lo sentaron en un escritorio ante un Sr. Albornoz y González Naya se movía como si fuera el instructor. Pudo saber con el tiempo quien era quien porque a Albornoz le decían "el tuerto" y González Naya andaba vestido de militar... Dijo que Fariña era un oficial de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*patota, que integraba un grupo junto a De Cándido y Flores. Explica que las patotas salían a secuestrar. Que después constata que había una sola patota y grupos, diferentes grupos con afinidad entre ellos. Una de ellas estaba integrada por De Cándido, Fariña y Flores, muy ligada a González Naya, y otra integrada por Lula, Hugo Albornoz, Moreno (el perro), un tal García. Luego había otra donde estaba Bulacio, Chaile, Rucci, Insaurrealde y otros que no recuerda. Explica que habían patotas y guardias. Los primeros secuestraban e interrogaban. Los jefes de guardias eran Chaile, Figueroa, García, que custodiaban a los detenidos. Destaca que en Jefatura también había personal que realizaba funciones de tipos administrativo, era una oficina de archivo donde se encontraba una tal América Alurralde, Juan Abraham, un tal Veliz y no recuerda más. Ahí había papeleo, declaraciones de detenidos, memorandum, lista de detenidos, casas operativas, operativos pendientes de ejecución...".*

Por otra parte, de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en el marco de la causa Jefatura I, el imputado figura como personal del departamento ICIA (D.2.) evaluado por sus superiores González Naya y Albornoz, grilla en la que opinan que era apto para el ascenso y en otra nómina figura como oficial subayudante fechada en noviembre de 1976.

En consecuencia, de las testimoniales referidas y de la inobjetable prueba documental aportada por Clemente, surge de manera indubitable que Hugo Javier Figueroa, en su condición de policía de la provincia de Tucumán, era guardia de las personas ilegalmente detenidas en el CCD de Jefatura. Cabe destacar aquí que distintos elementos de prueba (de variada naturaleza) abonan la conclusión alcanzada, que en modo alguno se ve debilitada por los cuestionamientos efectuados por la defensa al testigo Fermín Ángel Núñez en la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.), que sólo darían cuenta de la confusión del testigo respecto de otro imputado en otro proceso (megacausa "Operativo Independencia"), hecho que no guarda injerencia alguna con lo aquí debatido y decidido.

Volviendo a la actuación de Hugo Javier Figueroa en el CCD Jefatura, corresponde afirmar que en dicha dependencia actuó bajo las órdenes de Albornoz y del supervisor militar,

manteniendo las privaciones ilegítimas de la libertad y aplicación de tormentos.

En ese sentido, Figueroa actuó voluntariamente cumpliendo órdenes ilegales impartidas por sus superiores.

c) Ahora bien, **HUGO JAVIER FIGUEROA**, fue condenado como partícipe necesario del delito de violación de domicilio en perjuicio de RABSIUM, Olga del Valle, SESTO, Lilia Estela, CURIA, Gloria Constanza y CURIA, Fernando Ramiro; Pablo Benito BRITO; CHEBAIA, José Guetas; DÍAZ, Francisco Rafael; MACOR DE DÍAZ Susana, DÍAZ José Americo y DIAZ, Juan Leandro; GALLARDO, Alberto Luis; LAZARTE Francisco Eudoro; PAZ, Antonio Domingo; Salvador Leocadio NAVARRO; SOLDATI, Carlos Severino; RODRIGUEZ, José Manuel; RODRIGUEZ, Wilfredo; LESCOANO, Arturo Alberto; SILVA, María Esther; TULA, Héctor Gerardo; Aída Inés VILLEGAS; ONTIVERO, Juan Carlos; ONTIVERO, Justo Francisco; Carlos E. PETAROSSO; PEDREGOSA, Dora María; SOTO, Carlos Antonio; GEREZ, Luis Román; RACEDO, José Inocencio y SANTOS OCHOA DE RACEDO, Alcira; Justo Agustín ALARCON; Miguel Ángel Olea; Manuel Antonio TARTALO y TULA Miguel Segundo.

Del análisis de los casos reseñados precedentemente se advierte la imposibilidad probatoria de la intervención en esos hechos por parte de Hugo Javier Figueroa.

Ello así toda vez que de las testimoniales recogidas acerca de cómo fueron secuestradas las víctimas no puede establecerse con la exigencia requerida por el derecho constitucional la intervención del nombrado; máxime cuando algunos de los casos por los que resultó condenado Figueroa fueron en la vía pública, otros indican la participación de militares, otros refieren que eran de gendarmería y otros que los captores tenían tonada cordobesa.

Por otra parte, los testigos Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente señalan que Figueroa era de la guardia del SIC, es decir custodio de los detenidos en el CCD Jefatura, e indican a otros como miembros de la patota que secuestraba.

Por ello, es que considero que corresponde la absolución de Hugo Javier Figueroa por el delito de violación de domicilio en calidad de partícipe necesario por imperio del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

d) Por otra parte, fue condenado como partícipe necesario por los delitos de privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis del CP - ley 14616) y tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., ley 14.616) en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

perjuicio de J(OSÉ)uan Carlos MÉNDEZ; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Pablo Benito BRITO; Elda Leonor CALABRO; Juan Manuel CARRIZO; Javier Hipólito CENTURION; José Guetas CHEBAIA; Francisco Rafael DÍAZ; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ, José Américo DÍAZ; Susana MACOR DÍAZ; Raúl Edgardo ELIAS; Luis Alberto GALLARDO; Carlos María GALLARDO; Miguel Antonio LAPETINA; Francisco Eudoro LAZARTE; Antonio Domingo PAZ; Salvador Leocadio NAVARRO; Berta María SOLDATI; Carlos Severino SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Wilfredo RODRÍGUEZ; Arturo Alberto LESCOANO; María Esther SILVA; Rubén Lindor TARTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS DE VIECHO; Eduardo Cesar ARAUJO; Justo Francisco ONTIVERO; Juan Carlos ONTIVERO; Carlos E. PETAROSSI; Víctor Hugo ELIAS; Dora María PEDREGOSA; Carlos Antonio SOTO; Ricardo Aroldo COMAN; Luis Román GEREZ; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Miguel Ángel OLEA; Angélica Margarita Palacio; Raúl Andrés VÉLIZ; Manuel Antonio TÁRTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Juan Pablo CARBALLO; Miguel Segundo TULA, y Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de Lilia Estela SESTO; Olga del Valle RABSIUM; Gloria Constanza CURIA; Fernando Ramiro CURIA; Elda Leonor CALABRÓ; Juan Manuel CARRIZO; Javier Hipólito CENTURIÓN; José Guetas CHEBAIA; Juan Leandro Eudaldo DÍAZ; José Américo DÍAZ; Susana MACOR DE DÍAZ; Antonio Domingo PAZ; Berta María SOLDATI; José Manuel RODRÍGUEZ; Arturo Alberto LESCOANO; María Esther SILVA; Rubén Lindor TÁRTALO; Juan Carlos DI LORENZO; María del Pilar TOLEDO; Héctor Gerardo TULA; Aída Inés VILLEGAS; Rosa del Carmen QUINTEROS DE VIECHO; Eduardo César ARAUJO; Juan Carlos ONTIVERO; Víctor Hugo ELIAS; Luis Román GEREZ; José Inocencio RACEDO; Alcira SANTOS OCHOA DE RACEDO; Justo Agustín ALARCÓN; Manuel Antonio TÁRTALO; Juan Carlos ANDRADA; José Rafael CHAMAS; Miguel Segundo TULA.

De las constancias de autos surge que: José Carlos Méndez fue secuestrado en el mes de marzo de 1976, después del 24/3/76, por personal policial bajo las órdenes del Comisario Almirón y trasladado a la Escuela General Lavalle de la localidad de Famaillá. A la noche de ese mismo día fue llevado a la Escuela Diego de Rojas (Escuelita de Famaillá), lugar en el que fue



torturado (maltratos verbales y golpes en el estómago, con los ojos tapados con una bolsa y con vendas). Posteriormente fue trasladado y, al preguntarle a sus captores dónde se encontraba, éstos le dijeron que estaba en la Jefatura de Policía por averiguación de antecedentes. Fue liberado en la madrugada del 2 de mayo de 1976.

Gloria Constanza Curia (Potota) y Fernando Ramiro Curia fueron secuestrados el 12 de mayo de 1976 de su domicilio familiar. Gloria Constanza estaba durmiendo cuando la despertaron a punta de arma, le vendaron los ojos y la maniataron con pedazos de sábana, tirándola al piso. El grupo se trasladaba en dos autos modelo Torino, color oscuro, de la policía y había dos agentes de la policía apostados en la puerta del domicilio. Tal como surge de la sentencia, *"Gloria y Fernando Curia fueron trasladados al centro clandestino de detención de Jefatura de Policía. Juan Martín Martín los identificó entre los detenidos clandestinos de ese lugar en agosto de 1976. En ese sitio, además, Gloria Constanza prestó declaración bajo tortura, figurando en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" (número de orden 40) con la sigla "DF" (...). Asimismo puede corroborarse que los hermanos Curia fueron sometidos a torturas lo que puede corroborarse con la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente de fs. 235, de donde surge un informe manuscrito con datos "aportados" por "los Curia". Por otro lado el testimonio de Juan Carlos Ríos Santucho da cuenta que tanto Gloria como Fernando fueron alojados durante algún período en el Hospital Militar a efectos de realizarles curaciones por las torturas que habían recibido"*.

Pablo Benito Brito fue secuestrado el 5/4/1976 en su lugar de trabajo por un grupo de soldados al mando del Mayor Juan Bautista Durán quien era interventor de FOTIA (Federación Obrera Tucumana de la Industria del Azúcar). Fue llevado a la Jefatura y luego a la Brigada de Investigaciones. Durante su cautiverio -que duró alrededor de cuarenta días- estuvo en un calabozo con las manos atadas, los ojos vendados y sin pantalones; asimismo, fue golpeado, y le quedaron secuelas de ello en las piernas.

Elda Leonor Calabro fue secuestrada el 15 de junio de 1976, dos sujetos arrastraron a E.L.C. hasta uno de los automóviles Ford Falcon de color rojo o naranja y se la llevaron. Fue trasladada al centro clandestino de detención Jefatura de Policía. Allí fue reconocida por Raúl Edgardo Elías, quien dijo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

que fue víctima de delitos sexuales, y "precisó cómo era el comportamiento de los secuestradores respecto de las mujeres que estaban en los calabozos. Dijo que esas personas iban de noche y después de varios días de torturas y sin comer les llevaban golosinas, más tarde salían, luego entraba otro. Una de las mujeres a las que refiere el declarante era E.L.C." La víctima figura en la lista aportada por el testigo Juan Carlos Clemente que se titula "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" con un número de orden asignado y con la sigla "DF" que indica que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia".

Javier Hipólito Centurión fue secuestrado el 19 de agosto de 1976 en la puerta del bar "Il Sorpasso" -ubicado en la calle Mendoza n° 536 de San Miguel de Tucumán- por cinco hombres vestidos de civil portando armas cortas y largas, quienes lo introdujeron en un coche. "Según se corrobora con la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente, Javier Hipólito Centurión fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía, lugar en el que fue torturado. Específicamente figura en la lista titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", (número de orden 41) con la sigla "DF"". Fue visto por Raúl Edgardo Elías entre agosto y octubre de 1976, y Juan Martín Martín recordó haberlo visto en alguna de las listas que se elaboraban allí.

Juan Leandro Eudaldo "Parche" Díaz, José Américo "Cuqui" Díaz y Susana Macor de Díaz, esposa del primero de éstos, fueron secuestrados el 26/5/1976 y trasladados a la Jefatura de Policía. "El testigo Juan Martín Martín dijo recordar un Díaz, al que no vio pero que supo que estuvo en Jefatura. Ese Díaz era marido de Susana Macor, de quien además dijo que le comentaron que también estuvo allí. De Leandro Díaz supo que estuvo en Jefatura aunque no pudo verlo. Susana Macor de Díaz, Juan Leandro Eudaldo Díaz y José Américo Díaz figuran entre la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente, específicamente en la lista titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", (número de orden 140, 75 y 65, respectivamente) con la sigla "DF". Ello indica que sus ejecuciones fueron decididas por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia"".

Al declarar, Raúl Edgardo Elías dijo que fue privado de su libertad el 6 de junio del año 1976. "Que iba en un taxi, ... y

frente a una escuela lo cruzaron dos autos, pudo salir del taxi, hizo dos pasos, quiso entrar a una casa, sonó una alarma y se entregó. Lo subieron a un Falcon, iban 3 personas, una adelante y dos atrás, lo hicieron arrodillar en el piso, lo esposaron y le pusieron un trapo en los ojos y le fueron pegando,...ahí tenían que estar parados hasta la noche cuando empezaban las sesiones de tortura física. A la noche lo pasaron a una sala para interrogarlo, estaba vendado y esposado, lo patearon, le pegaron y le pusieron la picana en la cabeza y en la cara... así fueron tres o cuatro días, al tercer día le tiraron una colcha porque no tenían colchón, ... vio gente que estaba vendada, dijo que no sabía si había estado una semana en esa situación, que sentía gente que torturaban porque se sentían los gritos, al lado de esa sala había otra sala y un baño y recordó que una vez le hicieron tomar el agua del inodoro. Dijo que luego lo pasaron a una sala, no quería hablar con nadie por el terror que tenía, ubicó que estaba en la Jefatura que está en la esquina de la calle Sarmiento y Salta, recordó que después lo llevaban más esporádicamente a la sala de sesión de torturas...Relató que una noche lo sacaron, le dieron de comer los restos de la gente de la cárcel, era una comida líquida, lo hicieron repetir la comida, lo acostaron y lo sacaron callado y lo llevaron a la parrilla, a la sala de interrogatorio, le pusieron las manos en los respaldos de hierro y le ataron los pies con cables y comenzó el interrogatorio, dijo que fue muy tremendo que se comió un pedazo de lengua, cree que se desvaneció, se fueron los que interrogaban, que eran distintos a los que los cuidaban, los que los cuidaban se reían y seguían jugando con la picana, les pidió ir al baño, no lo dejaron y se orinó, entonces le pegaron porque había ensuciado, lo llevaron a bañar con agua fría, lo hicieron lavar la ropa y le hicieron poner la ropa, lo llevaron de nuevo a la parrilla y lo dejaron, después lo sacaron y lo llevaron al salón y lo dejaron ahí. Contó en la audiencia que una noche estaba mal, en un estado de desesperación, que le dijo a otro amigo que quería sacarse la venda y que lo mataran, entonces el amigo le dijo que rezaran, empezaron a rezar y vinieron dos y los pusieron contra la pared y le empezaron a pegar, le quebraron el esternón, después pasó un tiempo y lo sacaron a un interrogatorio y le mostraron fotos de personas para que reconociera, le preguntaron por un domicilio, Las Piedras al 700, dijo que él iba para ahí porque vivía su novia, lo castigaron porque no conocía a las personas que le mostraban en las fotos. Después lo llevaron de nuevo a la sala,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

estaban acostados permanentemente con la ropa con la que estaban cuando se había producido el secuestro. Dijo que por aquellos días hicieron un allanamiento y vinieron con cosas de esa casa y las pusieron en el salón donde ellos estaban, había un paquete de fideos que se repartían y lo comían crudo, entre esas cosas que trajeron vinieron piojos, y todos se contagiaron, entonces con un fuentón de creolina fumigaban la ropa, la ropa mojada se volvían a poner y les dieron ropa que supone que debió ser de algún allanamiento. Dijo que los llevaban al baño una vez al día, a la mañana cuando hacían el cambio de guardia. Después lo llevaron a los calabozos de calle Sarmiento, había un pasillo en el medio donde había celdas con algunas mujeres y algunos privilegiados que los sacaban de noche a visitar. Los cambiaban de ubicación para que no sepan quienes faltaban. En el primer lugar de encierro los llevaban al baño haciendo un trencito, en el otro lugar había una letrina dentro del lugar donde estaban detenidos. Dijo que en ese momento tenía 24 años. Compartió cautiverio con el legislador Lechessi, con un chico de apodo Pamperito que era de Jujuy. Vio a Centurión y al Perro Clemente que salía con la policía a marcar gente y a hacer detener gente. También vio al doctor Tártalo y otros chicos, que no sabe los nombres pero los habían secuestrado a la salida de la fábrica Grafa. Entre las mujeres estaba la doctora Calabró a la que conocía de vista, habló con una persona de apellido Díaz. Sabía que estaba en la central de policía porque comentaban entre los detenidos. Dijo que quien lo secuestró fue Luis De Cándido y que lo recuerda porque lo torturaba... Cuando lo liberaron lo hicieron bañar y le dieron de comer. Albornoz le dio un reloj que le habían sacado y lo llevaron en una rural Renault 12 y lo dejaron cerca de la casa de los padres... La víctima en la Jefatura fue vista por Pedro Roberto Córdoba, quien en la audiencia dijo haber sido secuestrado el 5 de junio de 1976 y liberado el del 21 de junio de 1976; por Fernando Leopoldo Leila, quien dijo que mientras estaban en cautiverio con Tula y Elías hicieron un pacto que consistía en que el que saliera primero, contaría en sus casas y fue él quien primero fue liberado". Raúl Edgardo Elías permaneció en cautiverio hasta el día 9 de octubre de 1976.

Alberto Luis Gallardo fue secuestrado en varias oportunidades. En cuanto aquí interesa, el 24 de marzo de 1976 a las 22 o 23 horas la puerta de su casa fue golpeada y abierta con

violencia. Ingresaron encapuchados con botas negras como las que usaba la policía federal y personal policial vestido de civil... lo llevaron a la Jefatura donde fue esposado y pasado al D2 dirigido por Roberto Heriberto Albornoz. Allí fue torturado, entre otros por un tal Bulacio y el propio Albornoz. Alrededor de las 5 de la mañana lo sacaron por la puerta principal de la Jefatura y le dijeron que se fuera a la casa. En relación al tercer secuestro, manifestó que fue en plena vía pública, en la esquina de 25 de Mayo y San Martín, al mediodía, los primeros días de Abril de 1976... Fue trasladado a Jefatura, donde fue nuevamente interrogado y torturado. Pudo ver a Roberto Albornoz y González Naya. En ese lugar estuvo hasta la noche, lo subieron a un vehículo que tenía una leyenda, "Transporte de Carnes" y lo trasladaron, junto a otras personas, al Arsenal donde los tiraron en una habitación con un olor nauseabundo. A los pocos días lo tiraron en Avenida Juan B. Justo en un camión del Ejército...Un cuarto hecho tuvo lugar la última semana de abril, cuando iba circulando en su Jeep Ika y en calle Marco Avellaneda y Córdoba lo interceptó un vehículo, lo capturaron y lo llevaron a Jefatura. Lo trasladaron nuevamente al Arsenal, donde lo alojaron en un cuarto reducido que era como una caballeriza. Allí vio fosas circulares donde paraban a la gente en el borde y les pegaban un tiro en la nuca y caían muertos a la fosa. Lo que fue acreditado con el testimonio del ex gendarme Torres cuando contó que primero mataba el general y luego los subalternos. Transcurrido un tiempo lo levantaron, le desataron los pies y lo llevaron a un patio donde, al corrersele la venda, vio 2 o 3 vehículos y que estaban poniendo gente en fila que subía a un camión de "disposición final". Cuando estaba por subir le preguntaron el número y al decir el n° 9 lo cambiaron de fila. Lo subieron a otro camión y lo tiraron como a las 4 de la mañana en la esquina norte del parque 9 de julio, fue hasta una confitería caminando, vio a un conocido al que le contó lo que pasaba y este le consiguió un taxista que lo llevó a su casa. Ese secuestro duró 48 horas aproximadamente..."

Carlos María Gallardo, según su propio testimonio, fue secuestrado en dos oportunidades. En cuanto aquí interesa, "el 27 de diciembre de 1976, alrededor de las 18.00 horas mientras caminaba por calle Laprida, al llegar a la intersección con calle San Juan (iba a la Facultad de Derecho) pararon algunos autos, recibió un culatazo en la nuca, patadas en la espalda, gritó su nombre y fue secuestrado. Fue llevado a Jefatura de Policía donde permaneció en cautiverio hasta el 30 de marzo de 1977 cuando fue





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*liberado en las cercanías del Parque 9 de Julio. Al rato llegó un auto de policía, le dijeron que a partir de ese momento iba a estar en calidad de comunicado, lo llevaron a una comisaría y luego a Villa Urquiza hasta el 6 de abril del 1978 cuando fue trasladado a la unidad penal de Sierra Chica, en Buenos Aires, donde fue liberado el 20 de octubre de 1978".* Expresó que mientras estuvo en la Jefatura de Policía estuvo tirado en el piso, esposado y vendado. Fue interrogado con picanas eléctricas en los brazos, en los testículos, le hicieron el submarino en inodoros con excrementos humanos y le preguntaron por tres personas, Fitipaldi, Juan Masaguer y Gerardo Vallejos. Allí estuvo en el pabellón que daba a calle Santa Fe, en una celda individual. Manifestó que las sesiones mayores de torturas se hacían en un salón grande y los detenidos realizaban una caminata larga para llegar hasta ahí. Iban acompañados por los carceleros aunque las torturas eran individuales. El camino hasta el baño se realizaba en filas tipo "trecito".

Su cautiverio en Jefatura de Policía quedó acreditado con el testimonio de Juan Martín Martín, que dijo que a fines del año 1976 tenían sus celdas enfrentadas y que un día que la guardia estaba afuera del pasillo habló con Carlos Gallardo algunas cosas. Pedro Cerviño relató en la audiencia que compartió cautiverio con Carlos María Gallardo en las cárceles de Villa Urquiza en Tucumán y de Sierra Chica. Carlos María Gallardo figura en la lista titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", con el número de orden 101 con la palabra "Libertad", que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente.

Francisco Eudoro Lazarte "fue secuestrado de la vivienda que compartía con su familia sita en Amaicha del Llano, en un lugar llamado Kilómetro 1240, el 6 de enero de 1977 y trasladado a Jefatura de Policía. La propia víctima relató en audiencia que estuvo secuestrada en Jefatura de Policía, que poco es lo que puede recordar sobre su alojamiento en dicho lugar porque estuvo vendado. Que allí pudo reconocer al "Turco" Abraham que trabajaba en la Policía de Tucumán y entre los detenidos reconoció al doctor Dardo Molina, oyó cómo lo torturaban... mientras estuvo secuestrado en la Jefatura permaneció con los ojos vendados y las manos atadas, que comía de rodillas, que sentía ruidos de trenes que le hicieron suponer que se encontraba

en la Jefatura, que pudo oír como reclamaban al "Tuerto" Albornoz diciéndole "¡mirá lo que has hecho!", en referencia a que había matado al doctor Dardo Molina y que aquel respondió diciendo "que se jorobe"...permaneció secuestrado en la Jefatura de Policía por 45 días, de allí fue llevado al parque 9 de julio y trasladado posteriormente a la Comisaría 11 de donde fue retirado por sus familiares".

Antonio Domingo Paz "...fue secuestrado la madrugada del 9 de octubre de 1976. En esa fecha vivía en Los Ralos, provincia de Tucumán, ...la esposa de la víctima Azucena del Valle Bórquez dijo que en horas de la madrugada del día del hecho alrededor de 5 personas uniformadas, con los rostros cubiertos, armas largas y con tonada cordobesa ingresaron a la casa familiar...De la declaración prestada ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de la Provincia de Tucumán por la madre de la víctima -actualmente fallecida- Blanca Montenegro de Paz (fs. 1/3 del cuerpo 51 de autos) surge que mientras realizaba gestiones para obtener una entrevista con el Jefe de Policía Zimmermann el empleado policial Alfredo Álvarez le dijo que su hijo se encontraba detenido y estaban a la espera de recibir sus antecedentes procedentes de La Plata, que si no tenía nada lo dejarían en libertad...Sobre la permanencia de Antonio Domingo Paz en el centro clandestino Jefatura de Policía, aparece consignado en la lista que tiene por título "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" en el número de orden 186 con la sigla "DF", que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en causa "Jefatura".

Berta María Soldati "fue secuestrada el 6 de julio de 1976, entre las 9 y las 10.30 horas, cuando varios hombres vestidos de civil, armados y a cara descubierta irrumpieron en su lugar de trabajo, ubicado en calle San Juan al 800 de San Miguel de Tucumán, donde funcionaba el Instituto Privado de Psicopedagogía "Jean Piaget" y se la llevaron en un automóvil Renault 12... Fue llevada al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía, donde fue vista por Juan Martín en el mes de agosto de 1976. En ese lugar prestó declaración bajo tortura, figurando en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", en el número de orden 244 y con la sigla "DF" que indica que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Además de ello, a fs. 235 de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Clemente surge un informe manuscrito en el que se enumera nombres y direcciones de siete personas titulado "Elementos: montoneros nombrados por los Curia y "Eve" Soldati", indudablemente extraído bajo tortura. Esta forma de referirse a Berta María Soldati coincide con la denominación que aparece en la columna "alias", que figura al lado de su nombre en la lista elaborada por la policía de la provincia titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" (número de orden 244) referida supra. Asimismo, entre la documentación aportada por Clemente, aparece a fs. 213 una hoja manuscrita por la madre de Berta María Soldati, Berta Notari de Soldati, con datos de los integrantes de la familia Soldati. La pericia caligráfica efectuada entre ese documento y la firma inserta en los Habeas Corpus interpuestos por la señora Notari de Soldati concluyó que "la grafía fue realizada por el mismo puño escritor". Al respecto, María Cristina Soldati dijo en la audiencia que "Reconoce la letra de su madre en la documentación aportada por Clemente, en particular la de fs. 213, esto es, una nota de su madre en poder de su hermana al momento de su secuestro que termina apareciendo en Jefatura y retirada de allí por Clemente.". Carlos Soldati, también testigo y víctima en esta causa, relató que entre la documentación referida aparecen "...unos papeles de su madre que su hermana tenía consigo porque estaba tramitando un crédito".

Carlos Severino Soldati "fue secuestrado el 28 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 2,30 horas de la madrugada, por un grupo de entre quince y veinte personas armadas, que se identificaban como de la policía y se movilizaban en un automóvil Torino y un furgón oscuro. Las mencionadas personas ingresaron violentamente a su casa ubicada en Manuela Pedraza, Departamento Simoca, Tucumán, donde Carlos Severino dormía en su cuarto situado en un altillo de la casa. La patota recorrió las habitaciones preguntando "dónde está Soldati, el que estudia...", hasta que descubrieron la escalera del altillo, prendieron la luz y subieron, alumbrándolo con linternas le preguntaban a los gritos por su nombre y por lo que hacía... Lo tomaron de los brazos y, amenazándolo con armas de fuego, lo sacaron de su casa y lo tiraron en la parte trasera de una camioneta tipo furgón oscuro en donde lo encapucharon y le ataron las manos...Carlos Severino también dijo que en el furgón donde fue

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 499

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

trasladado se encontraba Pedro Pablo Rodríguez, vecino de Simoca actualmente desaparecido...Una vez arriba de la camioneta comenzaron a interrogarlo a los gritos por el domicilio de su hermano Luis Alberto (desaparecido desde 1978)...respondió que no sabía bien porque por esos días se había cambiado de pensión y quien le preguntaba lo amenazó diciéndole que si no quería decirles en ese momento ya cantarían más adelante...Fue trasladado a un centro clandestino de detención que funcionaba en las inmediaciones de la localidad de Famaillá, en el Ex Ingenio Nueva Baviera -según surge del relato efectuado en la audiencia-. Allí lo introdujeron en una galería cerrada, una especie de corredor cubierto ancho, en una construcción de paredes viejas, desgastadas; fue guiado entre cuerpos de personas y tirado en el piso. Más tarde uno de los guardias le sacó la capucha y le puso una venda elástica en los ojos, le dio una camisa del ejército para que se cubriera y una colcha...Fue también interrogado sobre sus actividades y sobre su hermano Luis Alberto mientras era golpeado. Pudo percibir que en ese lugar había muchas personas encapuchadas y con sus manos atadas, tiradas en el piso, algunas muy golpeadas y escuchó gritos de dolor e interrogatorios hechos a otras personas, voces de mando y movimientos como de tropa. A la noche siguiente fue trasladado en el piso de un camión al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de la provincia. La víctima precisó que reconoció el lugar por el repique de las campanas de la iglesia del corazón de María ... Allí le asignaron el número 102 y lo llevaron a un calabozo muy estrecho, pudiendo ver que había muchas personas secuestradas en malas condiciones de salud, se sentían sus voces y quejidos. Fue torturado en varias ocasiones y golpeado constantemente; sometido a picanas eléctricas, cachiporrazos de goma en la espalda y simulacros de fusilamiento. Lo interrogaban sobre algunas personas que conocía y sobre sus actividades en la Facultad de Filosofía...Su cautiverio se mantuvo en esas condiciones durante 11 días, luego de lo cual fue liberado en una camioneta rastrojera y conducido a la casa de su hermana María Cristina Soldati...".

Arturo Alberto Lescano "en el mes de mayo de 1976 fue secuestrado en una parada de colectivo. Luego fue trasladado al centro clandestino de detención Jefatura de Policía... su alojamiento en la Jefatura ha quedado acreditado por el testimonio de Oscar Segundo Holmquist, quien dijo que durante su cautiverio en dicho centro clandestino vio a la víctima. En igual





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

sentido, Carlos María Mena, expuso que mientras se encontraba en Jefatura escuchó que se encontraba Alberto Lescano, de Santiago del Estero, a su lado, a quien interrogaban sobre dónde había conseguido el uniforme, a lo que la víctima respondía que "lo había comprado". Indicó que esto sucedió en abril o mayo de 1976. Arturo Alberto Lescano figura en la prueba documental aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en causa "Jefatura", en la lista que lleva por título "Índice de declaraciones de Delincuentes subversivos", bajo el número 131, junto a la sigla "DF".

María Esther Silva fue secuestrada el 20 o 21 de septiembre de 1976 de su domicilio por jóvenes encapuchados, y permaneció cautiva en Jefatura. Allí fue vista por Juan Martín Martín, quien la identificó como una mujer de 60 años, maestra, tía de Juan Masaguer. La víctima figura en la lista elaborada por la policía de la provincia titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en la causa Jefatura y agregada a la presente, con el número de orden 233 y con la sigla "DF".

El 24 de Junio de 1976 Rubén Lindor Tártalo recibió un llamado para que fuera al Pasaje Frías Silva a ver a un paciente y nunca más volvió. El automóvil de la víctima, un Dodge 1500, apareció detrás de la escuela de Agricultura. Raúl Edgardo Elías, en su testimonio prestado en la causa "Jefatura" agregado a estos autos y en su declaración prestada en la audiencia, dijo que vio a la víctima en Jefatura de Policía, y que amaneció muerto a la par suya. Parecía que había tenido un infarto la noche que lo interrogaron. Un policía le pegó un puntapié y no se movió, entonces los hicieron pasar a todos al centro del salón y los hicieron saltar. Posteriormente lo retiraron a Tártalo y los cambiaron de lugar. Dijo que nunca más supo de Tártalo.

Rubén Lindor Tártalo figura en la lista titulada "Índice de Declaraciones de Delincuentes Subversivos" bajo el número de orden 271 con la sigla "DF", que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en causa "Jefatura" y que fuera agregada a las presentes actuaciones.

Juan Carlos Di Lorenzo y María del Pilar Carmen Toledo "fueron secuestrados en la vía pública el 06 de noviembre de 1976... Manifestó que tiene un recorte del año 83 del diario La

Tarde, en donde figuraba el nombre de su hermano y decía que había estado en la Escuelita de Famaillá, y expresó que eso es lo único que sabe de su hermano hasta el día de hoy...El testigo Juan Carlos Clemente dijo que cuando estuvo en la celda en Jefatura, un guardia abrió y le dijo que había una persona herida, si entendía algo de medicina y lo llevó a una celda donde había una joven que tenía el pie herido, la herida estaba infectada, entonces le trajeron un jabón y él intentó lavarle y vendarle el pie y ella le dijo que era la novia de Cuchillo Di Lorenzo, y agregó que ese chico era muy nombrado en el ámbito del peronismo juvenil. El testigo Juan Martín Martín dijo que vio en Jefatura a Chichí Toledo, que no sabe si es María del Pilar Toledo, pero que era la novia de Juan Carlos Di Lorenzo y supo que los habían secuestrado juntos. Los conocía de la época de la militancia pero a Juan Carlos no lo vio".

María del Pilar Carmen Toledo, alias "Chichí", figura en la lista elaborada por la policía de la provincia titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" con el N° de orden 269 con la sigla "DF", listado que forma parte de la documentación aportada por el testigo Clemente en la causa "Jefatura", agregada a éstos autos.

Aida Inés Villegas fue secuestrada el día 2 de noviembre de 1976, entre las 14.30 y 15.00 horas, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, con el rostro cubierto por medias, gorros y pañuelos, portando armas cortas y largas, de su domicilio sito en calle Catamarca 386. "La sacaron amordazada y en ropa interior y la introdujeron a uno de los autos que esperaba afuera, que no tenía patente, había tres vehículos y un carro del ejército apostado en la esquina, conforme los relatos de vecinos...fue trasladada al centro clandestino de detención Jefatura de Policía, conforme relató en la audiencia el testigo Juan Martín Martín. En igual sentido la testigo Claudia Villegas señaló que se encontró con un subteniente de apellido Almaraz que le dijo que su hermana estaba en Jefatura. Según pudo constatar Juan Martín, con quien la víctima compartió cautiverio, en ocasión de una visita de altos jefes militares, entre quienes se encontraba Antonio Domingo Bussi y Luciano Benjamín Menéndez, Villegas fue llevada esposada a las dependencias del llamado Puesto de Comando Táctico, situado en el centro clandestino de detención del Ex Ingenio Nueva Baviera, en Famaillá, para luego ser llevada nuevamente a Jefatura. Aída Villegas figura en el "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", que forma





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente al declarar en la causa "Jefatura", agregada a éstos autos, bajo el número 283 con las siglas "DF", lo que acredita su permanencia en el centro clandestino Jefatura de Policía y su destino final".*

*Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, alias "Lucrecia", "fue secuestrada el 11 de Mayo de 1976 en la localidad de Río Seco, Tucumán, cuando se dirigía hacia Acherál en un transporte público...fue trasladada primero al centro clandestino de detención que funcionaba en la base militar del ex Ingenio Nueva Baviera, en Famaillá, donde la vio y pudo hablar con ella el testigo Juan Alberto Miño, quien dijo ser pareja de Rosa en esa fecha. Éste contó que estaba muy torturada, tenía una herida en el estómago y preocupada por sus hijas que eran muy pequeñas. Luego Rosa fue trasladada al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía. El testigo Juan Martín Martín declaró que supo que Rosa del Carmen Quinteros estuvo allí y que cuando él estaba detenido en Nueva Baviera, en septiembre, octubre o noviembre del 76, fueron a comentarle que habían matado a un grupo de prisioneros en un supuesto enfrentamiento, entre los que estaba Rosa Quinteros.*

*Eduardo César Araujo (a) "Viru", "fue secuestrado el 14 de agosto de 1976, junto a Juan Martín, cuando ambos se encontraban en un bar ubicado en la intersección de avenida Alem y calle Bolívar de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por un grupo operativo integrado por Arturo Félix González Naya (f), los subcomisarios José Bulacio y Ángel Custodio Moreno, los oficiales Luis De Cándido, Guillermo Agustín Fariña, Hugo Rolando Albornoz, y el cabo Carlos Reynoso. Fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de la provincia. El testigo Juan Martín describió ese momento especificando 'que fue en agosto de 1976, después de haber entrado a un restaurante que había en un club ubicado por la zona de la avenida Colón, en un pasaje paralelo a esa avenida, que allí había ido a comer, y que al entrar vio a un compañero de militancia que conocía como el "viru", "virulana", -un chico cordobés que luego de muchos años le mostraron una foto y que cree que era de apellido Araujo-, con el cual se sentó a comer y que pasados unos minutos, escuchó un estruendo y sillas que caían, al darse vuelta lo golpearon con la culata de una pistola y los secuestraron a los*

dos. Que lo volvió a ver al "viru" los primeros días en Jefatura de Policía muy torturado. Que se encontraba en la zona de los calabozos'. Eduardo César Araujo figura en la lista titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", (nº de orden 9) con la sigla "DF" indica que prestó declaración bajo tortura y que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia".

"Por último no se puede dejar de mencionar que en fecha 5 de septiembre de 1976 aparecieron sendas notas periodísticas en los diarios "Clarín" y "La Voz del Interior" que refieren al supuesto enfrentamiento del día 3 de septiembre de ese año y mencionan a Eduardo César Araujo y Raúl Alfredo Carlevaro como abatidos en ese 'episodio'. La prueba producida respecto a los hechos que padecieron las víctimas, es contundente para demostrar la falsedad de tales publicaciones (Publicación del diario 'Clarín' de fecha 5/09/1976 a fs. 3 y a fs. 22/23. Publicación del diario 'La Voz del Interior' de fecha 5/09/1976 a fs. 32 del cuerpo nº 76)".

Respecto a Justo Francisco Ontivero y Juan Carlos Ontivero surge que "el día 17 de mayo de 1976, en horas de la tarde, Justo Francisco Ontivero, quien tenía quince años en esa fecha, fue sacado de la casa donde vivía..., por personal de la Policía Federal que se movilizaba en carros de asalto. De allí fue llevado a su domicilio, ubicado también en el Ex Ingenio Lules, de donde secuestraron a su hermano, Juan Carlos Ontivero. Ambos fueron llevados junto a otras personas -entre quienes estaban Juan Carlos Torres y los hermanos Fuentes- al centro clandestino de detención conocido como "La Escuelita" ubicado en la localidad de Famaillá. Allí permanecieron cautivos cuatro días, con los ojos vendados y con las manos atadas a la espalda. Fueron interrogados bajo amenazas, golpes, y simulacros de fusilamientos, entre otras agresiones...Luego de cuatro días aproximadamente, un domingo al mediodía, fueron trasladados en un Unimog al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía, en San Miguel de Tucumán. En ese lugar a Justo Francisco le sacaron las vendas, le desataron las manos y le asignaron la tarea de sacar la basura, buscar agua y limpiar el baño; tal circunstancia permitió que pudiera ver que había unas treinta personas detenidas.

Juan Carlos Ontivero también fue sometido a torturas en este lugar, conforme lo relató su hermano en la audiencia. Ambos hermanos estuvieron en Jefatura de Policía siete días y fueron







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*liberados juntos el 24 de mayo de 1976 a las 21.00 horas, fecha que precisó el declarante porque recordó que al otro día de su liberación fue a la fiesta del 25 de mayo en el pueblo".*

*Víctor Hugo Elías "fue secuestrado el 29 diciembre de 1976 mientras se encontraba trabajando en la ciudad de San Miguel de Tucumán...La esposa de la víctima, Julia Argentina Lemme de Elías, declaró en la audiencia... que fue a la Jefatura con su cuñado y ahí le dijeron que su esposo estaba detenido pero que iba a salir el 31 a las 12:00 y que lo esperaran cerca. Contó que esperaron y luego los corrieron y le dijeron que iba a salir el 3 de Enero. Que el día 3 se cruzó con unas vecinas, Ema Carrizo y Rosa Carrizo, que le dijeron que se quedara tranquila que el 30 de diciembre lo mataron, que se les fue de las manos y lo mataron. Dijo que cuando se formó la Bicameral realizó la denuncia, fue a la Jefatura en enero o febrero donde la atendió Zimmermann, éste le pidió a Cisneros que traiga el libro donde estaba su esposo. Que éste le dijo "acá figura, él estuvo en la Jefatura pero le dimos a elegir que se fuera del país y se fue al Perú"... Dijo que del Perú le mandaron una nota diciendo que nunca había entrado ni salido ningún Víctor Hugo Elías del país... Recordó que en la mesa de entradas un agente raso le dijo que su esposo estaba en Jefatura... Que luego pudo ver un libro con registros y cuando lo abrieron, estaba la firma de su marido. Dijo que con posterioridad recibió un informe del Ministerio que decía que su marido había optado por irse al Perú; pero después el mismo Ministerio le aclaró que no era su marido, y que tampoco había salido ningún homónimo...Víctor Hugo Elías (a) "El Turco" figura en la lista "Índice de Declaraciones de Delincuentes Subversivos" bajo el número de orden 78 con la sigla "DF", que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en la audiencia de causa "Jefatura" .*

*Dora María Pedregosa "fue secuestrada el día 13 de marzo de 1976 en horas de la madrugada y estuvo en cautiverio durante dieciséis días en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Jefatura de Policía de Tucumán y en la Escuela de Educación Física de la Universidad Nacional de Tucumán donde fue sometida a torturas. Conforme surge de la declaración de la propia víctima ante este tribunal, la madrugada del 13 de marzo de 1976 un grupo de personas encapuchadas y armadas,*



rompieron la puerta de ingreso de la casa de la familia Pedregosa-Manso, en calle Marcos Paz n° 1.321 de San Miguel de Tucumán, donde se encontraba Dora María Pedregosa junto a su esposo Héctor Silvio Manso (actualmente fallecido) y su hijo de siete años Ernesto Herald. La patota sacó con violencia a Dora María de su casa y la introdujo en un auto en el que había tres personas más, tapándola con una colcha para que no viera nada. Fue trasladada en un primer momento al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de la provincia donde le vendaron los ojos y la pusieron contra la pared durante un período prolongado; fue sometida a interrogatorios en los cuales le preguntaban sobre el domicilio de su hermano Alfonso Humberto Pedregosa, mientras era sometida a picana eléctrica y golpes en todo el cuerpo. En este lugar la tuvieron un día y luego fue trasladada junto a un grupo de secuestrados en una camioneta a la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF) de la U.N.T.”

Carlos Antonio Soto “fue secuestrado el día 11 de enero de 1976 alrededor de las 2,30 hs. de la madrugada, cuando se encontraba en su domicilio...fue encandilado con potentes linternas; ingresaron aproximadamente doce personas uniformadas que les pedían sus documentos. A Soto le cubrieron el rostro con una sábana y a su esposa la apuntaron con un arma a la cara ordenándole que no se moviera de la cama y que no se destapase hasta que se fueran -según relató en la audiencia...Soto fue introducido en un automóvil y trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de la provincia -lo que supo por el recorrido del vehículo en el que lo secuestraron y por el pito de entrada de la cervecería que quedaba muy cerca sobre la Avenida Sarmiento, conforme su relato de fs. 3/5 del cuerpo 86 y los testigos Fernando Monti y Olga M. Otero, a quienes Soto describió los hechos luego de liberado-. Allí permaneció vendado y atado de pies y manos; fue golpeado, torturado con picana eléctrica, sometido a simulacros de fusilamientos, castigado con una especie de boleadora con elásticos con las cuales lo golpeaban en la zona de los riñones y testículos. En la audiencia, la señora Otero, también relató estos padecimientos de su esposo. Después fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF) -Soto relató que escuchaba ruidos de aviones, fs. 3/5 del cuerpo 86-; y más tarde al centro clandestino de detención que funcionó en el Arsenal





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Miguel de Azcuénaga -lo que Soto dijo haber deducido porque notó un tráfico intenso de vehículos pesados y ruidos de motores a alta velocidad, como si se tratara de una ruta, fs. 3/5 del cuerpo 86-... Posteriormente lo llevaron nuevamente al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía, donde fue tirado en dos oportunidades en una especie de letrina y los detenidos orinaban y defecaban en su cuerpo por orden de los guardias. La noche previa a su liberación fue sometido a una especie de "careo" con otro detenido, Héctor Juan Valdez (el Japonés),... Finalmente fue liberado el día 21 de marzo de 1976. ... La esposa de la víctima y el testigo Monti, relataron que como consecuencia de las torturas y de las condiciones de detención, Soto sufrió profundos problemas psicológicos y graves enfermedades que le dejaron secuelas para toda la vida; entre ellos la pérdida de un testículo, atrofia de uréteres y pérdida de un riñón lo que lo obligó a someterse a hemodiálisis hasta el día de su fallecimiento en el año 2009".*

*Ricardo Aroldo Coman "fue secuestrado en el mes de mayo de 1975 en su domicilio ubicado en calle N° 6, José Hernández, de la localidad de Villa Carmela... En el operativo intervinieron personal del ejército y de la policía de la provincia, quienes ingresaron al domicilio familiar y se dirigieron en forma directa a Ricardo Coman, lo sacaron y lo subieron violentamente a un camión del ejército en el cual ya se encontraba Pascual Suárez; posteriormente subieron a su hermano, Ramón Coman. En el trayecto pasaron por un caserío de donde llevaron a Víctor Santillán (quien actualmente está fallecido); a Antonio Galeano quien estaba con la cara lastimada cuando ingresó al vehículo y a Felipe López (a) el "Chaqueño" (Conforme surge de las declaraciones en la audiencia de Ricardo Aroldo Coman, Ramón Antonio Coman y Felipe López de fecha 14 de febrero de 2013).*

*Fue trasladado al Comando de la V Brigada de Infantería junto a los demás secuestrados, posteriormente al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía; allí fue vendado y esposado, y durante un día lo tuvieron con la cara contra la pared en un salón grande en el que había máquinas de escribir y personal trabajando en cada una de ellas; después lo llevaron al "Chanchito". Permaneció cautivo durante nueve meses en los que fue víctima de numerosos interrogatorios y torturas, como consecuencia de lo cual perdió la audición del*

oído izquierdo. Por comentarios de los detenidos supo que entre los torturadores de ese lugar estaba Hugo Rolando Albornoz y Quinteros. Fue liberado el 10 de febrero de 1976 en la zona del Dique Celestino Gelsi, pero a los pocos días fue nuevamente secuestrado de su domicilio por militares que actuaron violentamente. Lo llevaron al centro clandestino de detención de Jefatura de Policía y lo pusieron en un calabozo más grande en donde había tres personas, Juan Carlos Santucho, Ramón Mori y Jaroslavsky, quien les enseñaba a respirar cuando los sacaban a la tortura para aguantar la golpiza. En esas condiciones estuvo hasta mayo de 1976, fecha en que fue liberado”.

Luis Román Gerez “...fue secuestrado el 25 de Marzo de 1976 de su lugar de trabajo...El día del secuestro Luis Román Gerez había ido a trabajar en el auto de su esposa, un Peugeot 404. Cuando Rosa Paula Esteban notó que no regresaba fue a las seis de la mañana al sanatorio a buscarlo y los compañeros le avisaron que lo habían detenido junto con el auto. Fue al Comando, donde le confirmaron que su marido estaba detenido por las fuerzas militares, pero alojado por la policía provincial. Le dijeron: “si resiste la cagada, lo vamos a devolver” y que no volviera nunca más a preguntar por su esposo. Se dirigió a la Jefatura donde le pedían cosas a cambio de información, pero todo lo que le decían era falso.

Cuando fue a retirar su auto, fue atendida por Arrechea, quien en un principio le iba a devolver el vehículo, pero al no saber conducir la dicente no lo llevó y cuando fue con un vecino a buscarlo Arrechea le dijo que el auto iba a ser ocupado o tirado por ahí.

Agregó que también fue al seminario porque le dijeron que allí tenían los detenidos. Que en la Brigada vio como golpeaban brutalmente a la gente, “toda morada y deformada”, allí vio a quien cree que era el padre de Luis Garretón y un chico de Bella Vista que era sindicalista. Manifestó que en esa época eran pocas las personas que buscaban a los familiares ya que había mucho miedo. Buscó a su marido por todos los lugares donde tuvo conocimiento que había gente detenida, lo buscó entre los vivos y los muertos. Fue a la Escuela de Educación Física y vio las lonas donde golpeaban a la gente. Fue al cementerio y un muchacho que trabajaba ahí, le dijo que los traían por números y que necesitaba la orden de un juez para buscarlo. Ella siempre dejaba flores en las crucecitas blancas pensando que ahí estaba su esposo. Contó que un pariente suyo le dijo que no anduviera





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*buscando a su marido porque estaba marcada y era peligroso. Se reunía junto a familiares de otras víctimas en la Iglesia del Sagrado Corazón, en un sótano, al principio eran muy pocas personas y después les prestaron un salón por ser más. Recibieron ayuda de Francia, pero de la Argentina nada. Contó que los militares vigilaban su casa, la perseguían y que entraban a su casa para amenazarla que la iban a llevar, que todo esto sucedió delante de sus hijos lo que causó muchos problemas psicológicos, económicos y físicos".*

*José Inocencio Racedo y Alcira Ochoa de Racedo "fueron secuestrados de su domicilio en Caspinchango, Santa Lucía, el día 30 de Mayo de 1976, a las dos de la mañana...en el operativo intervinieron muchos militares y que andaban a pie. Agregó que con sus padres llevaron también a un muchacho de nombre Juan Manuel Quinteros que luego fue liberado. Julio Guillermo Suárez...dijo que escuchó cuando torturaban al matrimonio Racedo en Jefatura de Policía. Sabía que tenían muchos hijos".*

*Justo Agustín Alarcón fue secuestrado el 16 de julio de 1976 en la vía pública por personal uniformado. Figura en la lista titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" bajo el número de orden 3 con la sigla "DF", que indica que su disposición final fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia".*

*Angélica Margarita Palacio fue secuestrada el 24 de marzo de 1976 en la intersección de calle Congreso y Avenida Roca, en la ciudad de Tafí Viejo, por dos personas vestidas de civil, entre ellas "Negrín" Villarubia de la policía de Tafí Viejo, a quien conocía de toda la vida, de la comisaría de Tafi Viejo. Allí le vendaron los ojos y le ataron las manos, permaneciendo en ese lugar hasta las 18:00 horas. Posteriormente fue trasladada a la Jefatura de Policía, donde permaneció detenida. Allí comenzaron los interrogatorios, primero con violentos golpes y luego con picana eléctrica. Un día de abril del mismo año la retiraron de ese centro de detención y la dejaron en las proximidades de su domicilio. Mientras estuvo secuestrada en Jefatura de Policía fue vista por Celedonio Villa, quien relató en la audiencia que en el año 1976 fue a hacer un relevo en la Jefatura y que hacia el centro del edificio, a la par de la Brigada, vio detenida a una chica de apellido Palacio, a quien conocía porque vivía a media cuadra de su casa...Angélica*

Margarita Palacio figura en el "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente al declarar en la causa "Jefatura", bajo el número 190 junto a la palabra LIBERTAD, lo que acredita su permanencia en el centro clandestino Jefatura de Policía.

Manuel Antonio Tártalo "fue secuestrado por primera vez el 3 de Mayo de 1975,...entre las personas que ingresaron pudo reconocer al "Tuerto" Albornoz, al que conocía porque compraba carne al lado de la casa donde vivía. Le preguntaban dónde estaban las armas de Tártalo y ella no entendía lo que le preguntaban. Se lo llevaron en un camión. Fue liberado a los quince días. En esa oportunidad, llegó a la casa todo golpeado, con los párpados hinchados y le dijo que Albornoz lo había torturado. La víctima fue secuestrada por segunda vez el 13 de Mayo de 1976 de la puerta del Ingenio... (por) hombres vestidos de civil que lo agarraron. Agregó que los obreros gritaban y él se resistía, pero que le pegaron un culatazo en la cabeza, se desmayó y se lo llevaron...el testigo César Rolando Jiménez, (dijo que) en la oportunidad del primer secuestro, Manuel Antonio Tártalo fue trasladado al centro clandestino de detención de Jefatura de Policía, en tanto él fue secuestrado el mismo día por sujetos uniformados con botas y fue trasladado a un lugar céntrico que pudo reconocer por los ruidos de la calle. Allí Tártalo le tocó la pierna para que lo reconozca, pero no pudieron verse porque ambos estaban vendados. Luego de un tiempo, ambos fueron trasladados a otro lugar, al que arribaron después de una hora de viaje aproximadamente, donde permanecieron el resto del tiempo en que los tuvieron cautivos. En relación a ese segundo lugar, quedó acreditado que se trata de "la Escuelita" con el testimonio en audiencia de José Antonio Gramajo quien expresó que ahí estuvo secuestrado y compartió cautiverio con Manuel Antonio Tártalo, hecho del que tomó conocimiento cuando fueron liberados juntos. Asimismo, cuando fue liberado, Tártalo le manifestó a su esposa que creía haber estado en Famaillá porque mientras permaneció cautivo escuchó que desde un altoparlante anunciaban un partido de fútbol en Famaillá. En relación al segundo secuestro el testigo Jiménez relató que ese día salió junto a la víctima a trabajar al Ingenio, pero él se volvió a buscar algo. Cuando llegó al Ingenio alguien le dijo que unas personas lo habían golpeado y llevado en un auto, que salió y pudo ver cuando se lo estaban llevando en un auto azul, personas vestidas de

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*civil. En esa oportunidad fue trasladado al centro clandestino de detención Jefatura de Policía conforme a lo manifestado por los testigos de esta audiencia Juan Domingo Almaraz y Juan Manuel Zorrilla, quienes lo vieron en esa dependencia cautivo. Manuel Antonio Tártalo figura en el "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos",... bajo el número 274 junto a las siglas DF, lo que acredita su permanencia en el centro clandestino Jefatura de Policía y su destino final".*

Juan Carlos Andrada y José Rafael Chamas, el 9 de noviembre de 1976, al girar por calle Maipú en dirección sur y antes de llegar a calle Santa Fe, fueron secuestrados por fuerzas de seguridad. Juan Benito Moya le dijo a Josefa Micaela Andrada, hermana de Juan Carlos, que lo vio detenido en Jefatura de Policía y que antes no había hablado porque su vida corría peligro. José Rafael Chamas figura en el "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente al declarar en la causa "Jefatura", bajo el número 63 con las siglas DF, lo que acredita su permanencia en el centro clandestino Jefatura de Policía y su destino final.

Miguel Segundo Tula, alias "Chicho", fue secuestrado en la madrugada del 3 de Mayo de 1976 en su domicilio del Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, por personas con uniforme militar quienes, luego de identificar a Tula, lo sacaron de la casa a empujones, llevándolo secuestrado en un automóvil policial. Tula y todos sus compañeros fueron llevados al centro clandestino de detención de Jefatura de Policía. La víctima figura en el "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente al declarar en la causa "Jefatura", bajo el número 275 con las siglas DF, lo que acredita su permanencia en el centro clandestino Jefatura de Policía y su destino final.

Del análisis de los casos reseñados precedentemente, se advierte sin hesitación que las víctimas, al ser secuestradas, fueron conducidas al CCD que funcionó en la Jefatura de Policía de la provincia de Tucumán, donde fueron mantenidas en cautiverio y torturadas.

e) Por otra parte, conforme se expuso en párrafos anteriores, Hugo Javier Figueroa pertenecía a la guardia del SIC

y luego del D-2, es decir, era uno de los engranajes del sistema instaurado, cuya función era la de mantener en detención ilegal a las personas secuestradas.

Que también se ha acreditado en autos que las condiciones en que esas personas eran privadas de su libertad fueron consideradas inhumanas, crueles, degradantes, tal como puede leerse de las muchas declaraciones relatando tales circunstancias.

Por ello, bajo esas premisas, no pueden aceptarse las objeciones de la defensa respecto al bajo grado en el escalafón policial de su asistido y la supuesta falta de prueba para incriminar o demostrar su participación en los hechos imputados.

Ello así, toda vez que si aquellas personas que sobrevivieron pudieron recrear el circuito dado en ese lugar y momento histórico, cuando estuvieron en condiciones de extrema vulnerabilidad (vendados maniatados, desnudos, golpeados torturados), no puede Figueroa alegar desconocer los hechos que se le imputan, máxime cuando dos testigos lo reconocen como guardia del lugar.

En ese rol, entonces, no puede postular desconocimiento en cuanto a las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos impuestos a las víctimas reseñadas.

f) Ahora bien, respecto de los casos que a continuación se detallan, en los que se ha acreditado que las víctimas estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad y sufrido imposición de tormentos en la Brigada de Investigaciones, debemos distinguir dos grupos diferentes de casos.

Los primeros serán imputados a Figueroa, pues ha quedado acreditado que luego de su paso por el CCD que funcionó en la Brigada de Investigaciones, los detenidos fueron conducidos al CCD que funcionó en Jefatura de Policía, circunstancia probada por la documental aportada por Juan Carlos Clemente.

Los casos son los siguientes: Salvador Leocadio Navarro fue secuestrado el 13 de julio de 1976 mientras se encontraba trabajando con su esposa en la finca citrícola sita entre la Curva de Los Vega y Los Pocitos, Departamento Tafí Viejo, Tucumán (fs. 18 del cuerpo 55). Salvador Leocadio Navarro también manifestó que participaron de su secuestro unas seis personas vestidas de civil, a cara descubierta y fuertemente armadas, que descendieron de cuatro o cinco automóviles y un camión...fue trasladado a un lugar que con el tiempo pudo identificar como la Brigada de Investigaciones. Allí lo introdujeron en una







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

habitación donde lo sentaron en una silla, lo ataron de manos con un trozo de lienzo, le vendaron los ojos y lo interrogaron sobre su situación familiar, sus fuentes de ingreso, entre otras cosas. Luego fue llevado a otra habitación en la que se hallaban muchas personas. Le ordenaron que se tirara al suelo y que guardase absoluto silencio. Era sacado periódicamente para ser interrogado siempre sobre los mismos temas. Transcurrido aproximadamente un mes fue retirado en el mismo vehículo y dejado en libertad en Aguas Corrientes, desde donde se fue caminando a la casa de su hermano. Salvador Leocadio Navarro figura entre la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente, específicamente en la lista titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", (número de orden 166) con la sigla "Disp. PEN", lo que indica que su secuestro fue decidido por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia".

Respecto al hecho que perjudicara a José Manuel Rodríguez, surge de la sentencia que "fue secuestrado de la vivienda familiar el 3 de septiembre de 1976".

Su hermana Marta Elsa declaró en la audiencia que "Abrió e ingresaron muchos militares armados a la casa...Le pidieron la documentación a su hermano y se lo llevaron... a los tres días del secuestro un vecino de la casa llamó avisándoles que estaba detenido en la Brigada, que le llevaran ropa y comida. Esa misma noche le llevó comida. Los días subsiguientes le llevaba el desayuno, el almuerzo y la cena. Preciso en la audiencia que un policía de la Brigada quería salir con ella. Explicó que le dijo que ella accedería a hacerlo si él le hacía ver a su hermano. El policía primero le dijo que no y luego le dijo que un domingo fuera a preguntar por otra persona, y la hicieron entrar. Así pudo conversar con su hermano que le señaló que había muchos casos como el suyo, de personas detenidas equivocadamente. Lo visitó en otras oportunidades, hasta que un día sábado en el que supuestamente le daban la libertad fue a buscarlo con la novia de él, y le dijeron que ya lo habían liberado. Sin embargo le recibieron la comida. Al respecto dijo que pensó que lo hicieron porque su hermano aún permanecía detenido. El guardia volvió con la comida y le dijo que no estaba. Dijo que ante esa noticia se puso muy nerviosa, que empezó a gritar, que le mostraron el libro de guardia y allí

figuraba la firma de José Manuel Rodríguez con la leyenda "libertad por falta de mérito". Agregó que otro policía le dijo que cuando su hermano firmó el libro lo agarraron de un brazo, lo metieron a un camión militar y se lo llevaron. Desde ese hecho que fue aproximadamente a los 10 días de la detención no volvió a ver a su hermano...".

"José Manuel Rodríguez estuvo cautivo en Jefatura de Policía de Tucumán, prestó declaración bajo tortura, figurando en la lista titulada 'Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos' bajo el número 208 con la sigla 'DF' que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en el juicio 'Jefatura' e incorporada a las presentes actuaciones".

Héctor Gerardo Tula "...fue secuestrado de su domicilio de calle Matienzo 863 el día 8 de Junio de 1976". Su hermana refirió en la audiencia que "...tipo tres de la mañana, entraron en forma violenta un grupo de personas,... con gorras, uniformes y armas largas. Entraron por un pasillo y de ahí a la casa, preguntaron donde esta Tula, Héctor Gerardo Tula,... Cuando se fueron, los vecinos comentaban que eran varios autos, que llevaba una funda de almohada en la cabeza y lo llevaron hasta avenida Roca...".

El testigo Fernando Leopoldo Leila declaró en la audiencia que "...estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de Avenida Sarmiento y que allí vio detenido a su amigo Gerardo Tula, que hicieron un pacto que consistía en que el que saliera primero contaría en sus casas y que él fue el primero en ser liberado. Agregó que le consta que estuvo alojado en la Brigada porque reconocía los pitidos del tren. Preciso que en ese lugar había otras personas detenidas y que él era el número 16, agregando que una noche escuchó voces de mujeres". Héctor Gerardo Tula figura en el "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente al declarar en la causa "Jefatura", agregada a éstos autos, bajo el número 272 con las siglas DF, lo que acredita su permanencia en el centro clandestino Jefatura de Policía y su destino final.

Miguel Ángel Olea fue secuestrado en los últimos días de febrero de 1976 o primeros días de marzo de ese año conforme su testimonio en el debate, cuando estaba en un campo en Piedrabuena, donde había ido a sembrar choclos y a fumigar, se vio rodeado de policías junto al dueño de la finca, Enrique Páez.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*"Ambos fueron vendados y atados de manos.*

*Luego los introdujeron en una camioneta, desde ese momento no supo más de Páez. El primer traslado fue a una comisaría de Piedrabuena, por poco tiempo. Después a una comisaría de La Ramada... Luego lo subieron en un vehículo y después de tres horas de viaje llegaron a la Brigada de Investigaciones. Pudo deducir que era la Brigada porque había mucho ruido de vehículos y de chicos que jugaban en la plaza Urquiza, y por las propagandas de los bailes del Club Atlético Tucumán. ...En la Brigada había más de veinte personas cerca suyo, los ruidos de los alrededores le ayudaron a identificar el lugar en el que estaba secuestrado, estuvo más de veinte días allí. Indicó que hacían pequeños traslados para despistarlos, pero dentro del mismo recinto. Fue torturado, a veces en el mismo lugar y otras a unos cinco o seis pasos del lugar donde estaba. Los hacían escuchar las torturas de los otros para infundir más temor. Escuchó gritos y llantos de mujer,... Aclaró que a todos los amenazaban que los iban a matar o a violar. Dijo que el trato era denigrante, comían con los ojos atados y las manos vendadas atrás, como perros y que si se querían bañar les tiraban agua helada con una manguera y así desnudo en el piso mojado le aplicaban picanas eléctricas. No pudo identificar a los torturadores. Después de veinte días lo sacaron junto a otra persona. Pensó que lo llevaban para matar. Luego de circular media hora en vehículo lo liberaron junto a la otra persona en un lugar de Yerba Buena, que pudo ver las antenas y reconoció que eran de Radio Nacional... Miguel Ángel Olea figura en la lista titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" bajo el N° de orden 179 con la palabra "Libertad" que indica que su liberación fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia".*

*Que no caben dudas respecto a la responsabilidad de Figueroa en los casos reseñados, puesto que, al formar parte del grupo de policías que actuaba bajo las órdenes de Albornoz, en el rol asignado -esto es, guardia de los detenidos-, era parte fundamental del funcionamiento ideado por las fuerzas que se arrogaron el poder de conducción del país. Cumplió así de manera acabada el rol asignado, que era el de mantener en cautiverio a los detenidos ilegales hasta que la comunidad informativa decidiera que hacer con ellos.*

En esa tesitura es correcta la imputación por los homicidios. Ello así puesto que, tal como se advierte de los testimonios recogidos, las víctimas, sin saber cuál era el plan de quienes los mantenían en cautiverio, se pudieron dar cuenta de que cada cierta cantidad de días algunos de sus compañeros de cautiverio eran trasladados, subidos a un camión con caja metálica que tenía un letrero "Transporte higiénico de carnes" y no volvían a verlos detenidos. Asimismo, quienes recuperaron su libertad alegan no haberlos visto nuevamente. Ello se refuerza con la irrefutable prueba documental aportada por Juan Carlos Clemente en la que surge la decisión de la Comunidad informativa respecto del destino de las víctimas.

Por último, estimo que no corresponde la imputación a Hugo Javier Figueroa de los siguientes hechos: Juan Manuel Carrizo "era miembro del Partido Revolucionario del Pueblo y jefe de operaciones del Ejército Revolucionario del Pueblo. Fue secuestrado y ejecutado aproximadamente en el mes de mayo de 1976. Su esposa, María Cristina Andina (conforme declaración introducida por lectura en audiencia -cuerpo 15 fs. 191 y 8-) recibió, a fines de mayo del 76, una llamada telefónica de una persona que se identificó como un compañero que le manifestó que su esposo había sido "chupado" el 20 de mayo por personal de inteligencia del ejército y posteriormente ejecutado.. El hermano de la víctima, Armando Arturo Carrizo, recibió la noticia a principios de junio del 76, de que su hermano había sido detenido y ejecutado por fuerzas de seguridad. El testigo Mario Ernesto Senco manifestó que en los años 1975/1976 se desempeñaba en la Brigada de Investigaciones como Jefe de la sección de Toxicomanía. En una oportunidad fue enviado a realizar actuaciones al Hospital Militar y allí vio 6 o 7 cadáveres. Preciso que uno de ellos se parecía a Carrizo, a quien conocía porque era basquetbolista y tenía antecedentes por robo en Tucumán. Señaló que a esa situación la comunicó a su superior y a la cabeza militar -González Naya-, y ambos le dijeron que no hiciera nada, que de ese cuerpo se encargaban los militares. Al día de la fecha Juan Manuel Carrizo continúa desaparecido".

José Guetas Chebaia "fue secuestrado de su domicilio ubicado en Avenida Mate de Luna 3921 de San Miguel de Tucumán el día 24 de marzo de 1976, aproximadamente a la 1.30 de la madrugada, por un grupo de personas armadas, encapuchadas, con borceguíes negros y pantalón de grafa azul, entre los que se encontraba Roberto Heriberto Albornoz y trasladado a la Escuela





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*de Educación Física...una cuadra de la casa vieron que se encontraba apostado personal del Ejército o Gendarmería cortando la avenida para dar paso a los autos que llevaban a José Guetas Chebaia. Al respecto Rubén Chebaia agregó que en avenida América y Mate de Luna su padre fue cargado en un camión del Ejército...Tiempo después del secuestro (fines del año 76 o principios del 77), el capellán castrense Cucala Boix le mandó a decir a Rubén Chebaia que su padre había fallecido en el Hospital Militar de calle Italia y Viamonte, en la cama 8, el 28 o 29 de marzo del 76".*

*Francisco Rafael Díaz fue secuestrado en un primer momento en diciembre de 1975 de su casa ubicada en calle Lavalle 3354 por un grupo de policías al mando del "Tuerto Albornoz" y llevado a la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán donde fue sometido a un interrogatorio. Reconoció a Arrechea como el Jefe de ese lugar. Luego en la primera semana de marzo de 1976 fue nuevamente secuestrado de su domicilio en el marco de un fuerte operativo del que participaron alrededor de muchas personas vestidas de civil y armadas. En horas de la madrugada fue llevado en el baúl de un automóvil a la casa de su ex esposa ubicada en calle San Martín 2364 de esta ciudad, lugar donde secuestraron a su hijo, Francisco Rafael Díaz (h), al que le ataron las manos y le cubrieron la cabeza con una campera... fueron trasladados a la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF) donde fueron sometidos a un interrogatorio en el que les preguntaron sobre su filiación política. Allí pudieron reconocer voces de gendarmes rosarinos, cordobeses y misioneros. La propia víctima Francisco Rafael Díaz (p) expresó en la audiencia que pudo reconocer a la Escuela de Educación Física porque iba a oftalmología al frente y vio la reja de entrada. Pudo ver a más de 80 personas en ese lugar. A los pocos días ambos fueron liberados arrojándolos por calle Rondeau".*

*Miguel Antonio Lapetina, según sus declaraciones obrantes a fs. 43, 48 y 64 del cuerpo 46, en cuanto aquí interesa, "fue secuestrado a fines de agosto de 1976 y llevado a un centro clandestino de detención ubicado en la zona de Choromoro, a cargo de militares...El 16 de septiembre de 1976 fue trasladado junto a Randisi y Ganen a la Brigada de Investigaciones dependiente de la Jefatura de Policía de la provincia. En ese lugar Félix Arturo González Naya (f) y Roberto*

Heriberto Alborno lo interrogaron y sometieron a golpes. ..., fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. A causa de las graves lesiones sufridas fue internado en el Hospital Padilla de esta ciudad. El 4 de mayo de 1977 Miguel Antonio Lapetina fue liberado”.

Wilfredo Rodríguez fue secuestrado “el día 30 de julio de 1976 de su negocio de calle Laprida 213 por personal policial. Fue trasladado a la Comisaría Segunda y después a la “Brigada”, desde donde fue liberado. Describió que las personas que lo llevaron estaban uniformadas como policías. Luego explicó que fue llevado a la Comisaría Segunda, donde permaneció un día. Agregó que desde allí lo trasladaron en un automóvil, pisándole la cabeza y los glúteos, hasta la Brigada de calle Sarmiento. Indicó que no lo interrogaron y que lo tuvieron de “plantón”, sin comer ni tomar agua los tres días que estuvo allí. Además, agregó que tanto en la Comisaría como en la Brigada le hicieron firmar algunos documentos. En este último lugar le advirtieron sobre lo que hacía y para ser liberado tuvo que firmar una declaración sobre su ideología. Dijo que en la Brigada estuvo aproximadamente tres días”.

Juan Carlos Di Lorenzo y su novia María del Pilar Carmen Toledo “fueron secuestrados en la vía pública el 06 de noviembre de 1976”.

Su hermana María Magdalena Di Lorenzo refirió que “... tiene un recorte del año 83 del diario La Tarde, en donde figuraba el nombre de su hermano y decía que había estado en la Escuelita de Famaillá, y expresó que eso es lo único que sabe de su hermano hasta el día de hoy”.

“El testigo Juan Carlos Clemente dijo que cuando estuvo en la celda en Jefatura, un guardia abrió y le dijo que había una persona herida, si entendía algo de medicina y lo llevó a una celda donde había una joven que tenía el pie herido, la herida estaba infectada, entonces le trajeron un jabón y él intentó lavarle y vendarle el pie y ella le dijo que era la novia de Cuchillo Di Lorenzo, y agregó que ese chico era muy nombrado en el ámbito del peronismo juvenil. El testigo Juan Martín Martín dijo que vio en Jefatura a Chichí Toledo, que no sabe si es María del Pilar Toledo, pero que era la novia de Juan Carlos Di Lorenzo y supo que los habían secuestrado juntos. Los conocía de la época de la militancia pero a Juan Carlos no lo vio”.

Carlos Ernesto Pettarossi, en cuanto aquí interesa, fue secuestrado por segunda vez “el 14 de abril de 1976, alrededor de







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

las 21 horas, mientras la víctima se encontraba en una cabina de teléfono público que quedaba en la calle Bartolomé Mitre, a una cuadra y media de la policía, haciendo un trámite para el Club Famaillá, del que era dirigente. En ese momento fue sacado mediante empujones de la cabina por un grupo de tres personas vestidas de civil, de entre 25 y 30 años, quienes a los 200 metros aproximadamente lo vendaron. Fue trasladado a un lugar donde había otras personas en su misma situación y le comentaban que podía ser Nueva Baviera pero él no pudo determinar dónde estuvo exactamente, en ese lugar el vendado que tenía era más fuerte y era más difícil ver a alguien. De allí fue liberado el 2 de agosto de 1976. En la audiencia la víctima relató que sufrió un tercer secuestro posterior a los otros dos, mientras era dirigente del Club Famaillá pero no logró recordar la fecha exacta, solo que fue mucho tiempo después de la segunda detención. Remarcó que en esa época estaba de jefe de zona o tenía alguna otra función importante en la policía Roberto Albornoz; permaneció detenido aproximadamente 15 días sin vendas, contra la pared, en una oficina chica, donde era la comisaría de Famaillá, al frente de la plaza, en un primer piso. Ahí lo veía a Roberto Albornoz, que iba y venía pero nunca se comunicó con él, Eran varios los que estaban en la misma situación, aproximadamente 12 personas, entre ellos un vecino de apellido Cornejo al que le decían "Pipi" que se llamaba Felipe, que se desempeñaba como jefe del correo de Famaillá; un secretario de una cooperativa, (a) "Pila" Frías; a uno que le decían "Carlete" que está en silla de ruedas, a un Sr. de apellido Cisterna, a uno que le decían "Capillosa", otro de apellido Racedo, que es hijo de un policía".

Raúl Andrés Véliz "fue secuestrado el 7 de febrero de 1976 en la casa de sus padres en Tafí Viejo por militares que lo golpearon con armas e inmediatamente lo subieron a un vehículo del ejército en el que se encontraban otras personas, entre ellas el Dr. Pedro Solórzano, Miguel Barros, Oscar Nalim, José Fernández y su hijo. Fue conducido a la Comisaría de Tafí Viejo, donde fue golpeado. Le vendaron los ojos y lo llevaron a una habitación donde continuó su tortura de diferentes formas, golpes, patadas y picanas eléctricas en todo el cuerpo. Ese mismo día fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Allí permaneció en cautiverio durante



aproximadamente dos semanas, siendo torturado con picana eléctrica y recibiendo un trato inhumano. Fue liberado y le expidieron un certificado de libertad haciendo figurar como que ésta se había producido el día 13 de febrero de 1976...A fs. 2 del cuerpo 98 obra la constancia de detención de Raúl Andrés Véliz en el Departamento de Investigaciones D-7 de la Policía de Tucumán y de su libertad en fecha 13 de Febrero de 1976”.

Juan Pablo Carballo fue secuestrado el 12 de enero de 1976 y “trabajaba en el Gabinete de la Jefatura de Policía, desde el año 1970 a 1976, haciendo cédulas de identidad. Su trabajo era administrativo y tenía el cargo de Agente. En el debate relató que sus jefes eran Romano Espeche, Maidana y Lobo y que tuvo problemas con este último, que era el segundo jefe, y lo trasladó a la Volanta. Agregó que a los tres meses, el 12 de enero de 1976, lo mandaron a llamar de la Brigada por lo que se dirigió por su propia voluntad, en su auto particular, al edificio de Avenida Sarmiento y Muñecas. Apenas entró se apoderaron de su vehículo, el cual nunca más apareció. Lo llevaron a la oficina de Rodríguez Quiroga y comenzaron a interrogarlo sobre una cédula que se había confeccionado con sus iniciales y que según ellos la tenía un extremista, por lo que lo acusaban de hacerles cédulas a ellos. Indicó que Rodríguez Quiroga y Duilio Figueroa le pegaron y lo golpearon en la espalda con una itaka. Luego lo llevaron atado y vendado y lo metieron en un baño sucio. En el lugar donde estaba cautivo había unas 30 personas más y algunas mujeres que aunque no las veía, las escuchaba gritar de noche. Mientras estuvo detenido, la llevaron a su señora y, delante de él, la ataron y desnudaron, le hicieron iniquidades y hasta perdió una criatura para que él hable, pero él no tenía nada que hablar. Un día se desmayó y se despertó en el Sanatorio 9 de julio, después lo llevaron al Hospital Padilla. Luego, Figueroa hizo que lo lleven de nuevo a la Brigada, donde lo tuvieron atado y le pegaron. Posteriormente fue trasladado a la Comisaría Séptima y ahí también de noche lo torturaron y no dejaban que tenga comunicación con ningún otro detenido. Seguidamente lo llevaron a la Comisaría de Yerba Buena y ahí vio como mataban a un joven de 16 años con una itaka...Antes del Mundial lo llevaron al penal de Villa Urquiza por orden del Juez Guerineau. Estuvo detenido en Villa Urquiza hasta el año 1982. Permaneció en libertad vigilada hasta que a principios del 83 le dieron la libertad.

Rosario del Carmen Ruiz, esposa de Juan Pablo Carballo, relató en esta audiencia que el 11 de Febrero de 1976





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*su marido le dijo que no iba a volver a comer porque lo habían llamado de la Brigada ya que el Comisario quería hablar con él y no volvió más. A las dos semanas un policía le golpeó la puerta y le dijo que el Comisario quería hablar con ella, la sacaron del brazo y la llevaron en un auto. En la Brigada le dijeron que su marido andaba con los extremistas y que le hacía cédulas para ellos por lo cual quedaba detenida. Después un señor alto le puso una venda, se quedó sentada en un baño y su marido apareció todo ensangrentado. Le pegaron a él delante de ella y a ella delante de él. Estaba embarazada de 6 meses. Agregó que como a las 4 de la mañana, le pegaron una trompada muy fuerte y sintió el desprendimiento del bebé y empezó a sangrar, entonces le sacaron las zapatillas y el pantalón. Agarrándose de una silla el bebé nació y lloró, y se movía, y era un varoncito. Como el bebé lloraba pidió verlo, pero le dijeron que estaba muerto y lo habían llevado al cementerio. También pidió ir al hospital pero sólo le dieron una Novalgina. En el baño lo vio parado a su esposo, llorando, quiso verlo, pero no la dejaron. Estuvo en ese lugar cautiva seis meses y de ahí la llevaron a la Brigada Femenina, y de ahí al Buen Pastor, donde las monjas le pegaban porque le decían que era la esposa de un extremista. Estuvo aproximadamente 3 años detenida".*

Entiendo que en estos casos no se ha acreditado con la certeza necesaria para un pronunciamiento de condena que los damnificados hubieran estado privados ilegítimamente de su libertad y se les hubieran impuesto tormentos en el CCD Jefatura de Policía, lugar en el que Figueroa cumplía sus funciones de guardia.

Asimismo, también ha quedado acreditado que en la Brigada de Investigaciones funcionó otro CCD distinto a Jefatura de policía, y ambos lugares quedan distantes a unas cuadras uno del otro. Por otra parte, otros damnificados estuvieron en el CCD EUDEF y Escuelita de Famaillá.

Por ello, considero que, por imperio del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde la absolución de Hugo Javier Figueroa por los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravados de Francisco Rafael Díaz, Miguel Antonio Lapetina, Wilfredo Rodríguez, Carlos E. Petarossi, Raúl Andrés Véliz y Juan Pablo Carballo. Asimismo, por los delitos de privación ilegítima de la libertad, imposición de

tormentos agravados y homicidio triplemente calificado respecto de Juan Manuel Carrizo, José Guetas Chebaia, Juan Carlos Di Lorenzo, y Homicidio triplemente calificado de Juan Carlos Ontivero, Olga del Valle Rabsium y Lilia Estela Sesto.

En cuanto al caso de Juan Carlos Ontivero, *"ha sido acreditado en esta audiencia que el día 26 de mayo de ese mismo año, entre las tres o cuatro de la mañana, un grupo de personas vestidas de civil, armadas y a cara descubierta irrumpieron violentamente en la casa donde vivía la familia Ontivero en el Ex Ingenio Lules, ingresaron al dormitorio donde dormían los hermanos Juan Carlos Ontivero y Justo Francisco Ontivero, les apuntaron con armas en la cabeza y se llevaron secuestrado a Juan Carlos vendándole los ojos con una toalla que pidieron a su madre. La familia no supo nada más de él. Al día de hoy Juan Carlos Ontivero continúa desaparecido..."*.

Respecto de este último hecho del que resultó la muerte (desaparición forzada), no hay pruebas en autos que acrediten que en este segundo secuestro la víctima haya sido conducida al CCD Jefatura de Policía, lugar en el que el imputado cumplía funciones de guardia, por lo cual, al carecerse de pruebas, no puede condenarse a Figueroa como partícipe del homicidio de Juan Carlos Ontivero.

Respecto de los hechos que perjudicaron a Lilia Estela Sesto y Olga del Valle Rabsium cabe recordar que *"Ha quedado acreditado en la audiencia que el día 15 de agosto de 1976, personal policial y militar perteneciente al Comando de la Vª Brigada asesinó a Lilia Estela Sesto y Olga del Valle Rabsium en la vivienda ubicada en calle Uruguay 1353 de San Miguel de Tucumán. Los cuerpos de ambas mujeres fueron trasladados al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía, donde les fueron expuestos al testigo Juan Martín Martín, quien relató en la audiencia haberlos reconocido y enfatizó que ambas mujeres fueron llevadas muertas a la Jefatura en una camioneta, que se las mostraron a él y luego las llevaron"*.

De la reseña precitada, no es posible adjudicarle participación en los homicidios de Rabsium y Sesto, puesto que ha quedado establecido en autos que Figueroa era guardia del SIC y no se probó que hubiera sido parte del grupo conocido como "patotas".

Por ello, considero que corresponde su absolución por estos dos hechos.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

g) Por último, he de señalar que no puede prosperar el agravio de la defensa de que se habría incumplido con la firma del Tribunal y del Secretario en la sentencia, pues se advierte tanto la firma de los tres magistrados como la del secretario actuante (cfr. fs. 2203/vta.).

### **19. MARIO MIGUEL D'URSI.**

a) La defensa manifiesta que se pretende condenar al imputado solamente por el cargo y función que desempeñó. Señaló que el testigo Juan Carlos Clemente dijo en el debate que cuando llegó D'Ursi en el año 1977 no había detenidos en Jefatura. Consideró que los testigos Clemente y Martín desvincularon a su defendido del conocimiento, control o cualquier injerencia en los hechos que se le imputan.

b) En cuanto a la primer parte del agravio, resulta necesario recordar que, si bien es cierto que -según lo han referido los testigos- el SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) habría sido disuelto en diciembre de 1977, también ha quedado acreditado que su personal pasó a desempeñarse en el D-2 y continuó la supervisión militar ejercida por el teniente primero Mario Miguel D'Ursi hasta fines de 1978. El testigo Elías señaló en el juicio "Jefatura I", cuya declaración es prueba en esta causa, que cuando estuvo ilegalmente detenido estaba "en la parte del D-2".

En consecuencia, no resulta acertado el criterio esbozado por la defensa en cuanto a que su asistido fue condenado sólo por el cargo y función que cumplió, sino que se advierte de las constancias de autos que el centro clandestino de detención de Jefatura de Policía siguió existiendo bajo la supervisión militar de D'Ursi.

Adviértase asimismo que, conforme se ha acreditado en este juicio así como en el llamado "Jefatura I", en cada jurisdicción, los Comandos de cada cuerpo del Ejército asumían la responsabilidad de identificar a las personas a detener. En el caso de Tucumán, ello correspondía al III Cuerpo del Ejército, cuya jefatura estaba a cargo de Menéndez; a nivel zonal y local le correspondía a la Va. Brigada de Infantería del Ejército, en coordinación con los servicios de inteligencia de las fuerzas locales de seguridad (SIC), al frente del cual estaba Roberto Heriberto Albornoz.

Así, en la causa de previa cita, se afirmó que "...la jerarquía de mandos no sólo participó en la elaboración de una estrategia general, sino también en las decisiones sobre el empleo concreto y en la 'determinación final'. Esto se deriva de las visitas de militares de alto rango a los campos de detención clandestinos, comprobadas por medio de testimonios, así como también por las documentaciones meticulosas del personal de los campos...". En esa oportunidad, el tribunal sentenciante agregó que "Albornoz se ubicaba en un 'segundo nivel' o 'jerarquía intermedia', ya que ejercía el control e impartía órdenes en el ámbito del centro clandestino de detención que funcionó en la ex Jefatura de Policía, a la vez que recibía instrucciones y se reportaba periódicamente con la jerarquía militar. El propio Albornoz confirmó que él era el Jefe del D-2 al momento de los hechos acá analizados y cumplía las órdenes emanadas de la estructura militar".

Por otra parte, el cargo que ocupaba D'Ursi implicaba lugares de poder, decisión y dirección de ejecución del plan criminal, lo que se realizaba conforme las directivas generales emanadas de la Junta Militar. Así lo disponía el art. 12 del Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional: "El PEN -a cargo de un integrante de la Junta Militar- proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, los que ejercerán sus facultades conforme las instrucciones que imparta la Junta Militar, la que solamente se reservaba el control del cumplimiento de los objetivos del proceso de reorganización puesto en marcha". A su vez, el artículo 11 del Acta del Proceso de Reorganización Nacional decía: "Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar".

Además, es necesario señalar que, conforme se especificara en el apartado correspondiente, en el que fue abordado el rol de los supervisores militares, se especificó que éstos participaban activamente con poder de decisión y mando respecto de los hechos investigados. Asimismo, ha quedado acreditado en autos que los supervisores militares participaban de la comunidad informativa, reunión en la que se decidía el destino de los detenidos ilegales.

c) Respecto del hecho que damnificara a Juan Ignacio Cativa, la defensa consideró que presenta un grado de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa Nº FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

incertidumbre elevado en cuanto a las condiciones de tiempo en que habrían ocurrido los hechos, y que el estado de duda beneficia a su defendido.

Ahora bien, el *a quo* sostuvo que Juan Ignacio Cativa fue detenido varias veces. En lo que concierne al imputado D'Ursi, el día "18 de marzo de 1978, aproximadamente a las 14.30 horas, cuando descendía de un colectivo de la línea 7, en la intersección de Castro Barros y Pasaje Santillán del Barrio Kennedy de San Miguel de Tucumán, dos individuos interceptaron a Juan Ignacio Cativa y lo obligaron a subir en un automóvil Ford Falcon verde. Lo llevaron encañonado con una pistola en la nuca hasta el centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía. Allí le vendaron los ojos, le encadenaron las manos hacia atrás y lo encerraron en una celda por unas horas. Luego lo trasladaron a un salón más grande, donde fue interrogado por Roberto Heriberto Albornoz, a quien reconoció por la voz, ya que en dos oportunidades anteriores -en septiembre de 1971 y en 1972- al ser detenido había sido interrogado por éste. En los interrogatorios le preguntaban el motivo por el cual estaba parado en la esquina de Sarmiento y Junín, al responder que estaba esperando el colectivo, Albornoz lo acusaba de estar 'chequeando a los vehículos de la Jefatura de Policía', y le pegaban patadas, trompadas en los costados del cuerpo en la zona de las costillas, cuando caía al suelo lo levantaban a patadas, lo volvían a interrogar y al responder lo mismo los golpes iban aumentando en su intensidad. En un momento se orinó y perdió el conocimiento, ante lo cual fue llevado a una habitación pequeña o calabozo. Fue golpeado e interrogado durante 10 o 15 días. También le preguntaron por un vecino suyo de apellido Núñez, quien estaba detenido en una cárcel del sur. Lo acusaban de pertenecer al E.R.P. y de haber participado en el asalto a una farmacia. Al negar esas acusaciones le pegaban con las palmas de las manos en los dos oídos al mismo tiempo. Su estado de salud era malo, prácticamente no comía, y las pocas veces que le dieron alimento estaba en mal estado. En una oportunidad le tiraron la comida caliente en la cara, riéndose y burlándose; otra vez que lo arrastraban porque no podía mantenerse en pie, escuchó un disparo y uno de los captores le colocó un arma en la nuca simulando un fusilamiento. En otra ocasión, lo llevaron a un salón donde lo pusieron en una cama de hierro con elástico de

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 525

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

cintas anchas y le ataron las manos y pies a la misma arrojándole agua en todo el cuerpo, le colocaron una botella de agua en la boca y electrodos en las sienes y lo interrogaron sobre dónde se reunía, quién era su jefe. Lo involucraban con el secretario general del sindicato municipal, Acuña, aduciendo que éste era montonero, y al responder negativamente a las preguntas, le aplicaban picana eléctrica cada vez con mayor intensidad, hasta que perdió el conocimiento. Luego introdujeron la cama en el calabozo levantando la parte de la cabecera con el declarante atado a la misma, de modo tal que quedó colgado de las muñecas. Lo desataron y lo interrogaron dándole nuevos golpes de corriente en la sien. En un momento mencionó el nombre de Juan Cerezo -quien creía trabajaba en la SIDE-, y allí cesaron los golpes y la picana. El 8 de julio de 1978, Juan Ignacio Cativa fue liberado en la Avenida Ejército del Norte, cerca del Hospital Obarrio, en diagonal al Hogar San Roque. Le sacaron las cadenas y la venda de los ojos, le prohibieron abrir los ojos y hablar sobre lo sucedido.

Conforme el relato coincidente de María Cristina Díaz de Cativa -esposa de la víctima- y de José Roberto Falco -ex compañero en la Dirección de Abastecimiento de la Municipalidad-, ese mismo día la primera se presentó en la sede de la Jefatura y amenazó con suicidarse y matar a sus hijos si su marido no aparecía.-

Ana María Contreras y María Teresa Contreras -vecinas de Juan Ignacio Cativa al momento de los hechos- ratificaron ante el Tribunal sus testimonios -fs. 36 y 57; y fs. 37 respectivamente- en los que narraron su conocimiento respecto del secuestro y los padecimientos de la víctima, y coincidieron en que su cautiverio se extendió por tres o cuatro meses.

Como consecuencia de las torturas y de los maltratos recibidos, Juan Ignacio Cativa sufrió diabetes nerviosa, pérdida de la audición, constante zumbido en la cabeza e impotencia sexual".

Asimismo, el a quo ha dado respuesta al agravio de la defensa relativa a la fecha del hecho. En ese sentido, sostuvo que "Si bien María Cristina Díaz de Cativa y José Roberto Falco al declarar [en la] audiencia ubicaron los hechos en el año 1977, la coincidencia entre la denuncia de la propia víctima y el testimonio de Falco en la etapa de instrucción, permiten tener por acreditado que el hecho tuvo lugar en el año 1978".







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa Nº FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Conforme ello, no se advierte el grado de incertidumbre insuperable que alega la defensa, sino que ha quedado evidenciado que el último hecho del que fuera víctima Cativa sucedió en el año 1978, por lo que las manifestaciones de la defensa sólo constituyen un mero intento de mejorar la comprometida situación procesal de su asistido.

En resumen, se ha probado en autos que los supervisores militares tenían poder de decisión respecto de las personas que eran ilegalmente detenidas en el centro clandestino de detención que funcionaba en Jefatura de Policía. Asimismo, D'Ursi ocupó esa función en el período en que ocurrieron los hechos que damnificaron a Juan Ignacio Cativa.

En consecuencia, debido al rol que ocupó D'Ursi -ya explicado-, toda vez que el hecho que damnificara a Juan Ignacio Cativa ocurrió desde el 18 de marzo de 1978 al 8 de julio de 1978, la responsabilidad penal asignada por el tribunal de juicio se encuentra ajustada a derecho, por lo que corresponde rechazar el agravio presentado por la defensa.

**d)** En cuanto a los hechos que perjudicaron a Domingo Nicolás Romano, el Tribunal de mérito sostuvo que *"Al declarar en audiencia los hermanos de la víctima Irma Tránsito Romano y Ramón Francisco Romano señalaron que el 12 de enero de 1978 personal que se identificó como de la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán irrumpió en el domicilio de Domingo Nicolás Romano, en la localidad de Delfín Gallo, Departamento Cruz Alta y en presencia de su mujer y sus hijos lo llevaron secuestrado".* El testigo Domingo Baldomero Coronel dijo *" que fue detenido en la madrugada del 12 de enero de 1978, alrededor de las tres de la mañana; ...lo vendaron, lo introdujeron en un vehículo y le colocaron esposas... siguieron andando hasta la madrugada, le dijeron que le iban a sacar las vendas para que corriera junto a ellos pero sin mirarles las caras; que pudo ver que estaban en la Plaza Urquiza; que vio otra gente que corría desde otros autos como él, alcanzó a verlo a Domingo Nicolás Romano, su compañero de Sindicato... Preciso que estaba en la Brigada de Investigaciones; que por el patio del lugar vio cruzar a un policía de Delfín Gallo y lo saludó por su apodo, 'Chochín', aduciendo que era su concuñado, cuando en realidad era hermano de un concuñado del dicente. Que así fue que le hicieron firmar la libertad y le dijeron que se vaya con 'Chochín'... Dijo que estima*

que estuvo detenido alrededor de tres días, aunque no sabe exactamente, por el estado en el que se encontraba... Aclaró que su encuentro con el hermano de su concuñado es lo que facilitó su egreso de la Brigada y en la vereda de enfrente lo esperaban dos hermanos de Domingo Romano, 'Pototo' y 'Coqui'. Dijo que a Domingo sólo lo vio cuando entraron en pelotón a la Brigada y nunca más... Preciso que las reivindicaciones de los obreros de ingenios, eran solamente para tratar de mejorar las condiciones de trabajo y la fuente de trabajo, junto a Leandro Fote, por ejemplo, ente otros dirigentes. Aclaró que no lo vio en libertad a Romano...".

Por otra parte, el testigo Juan Antonio Fote -cuya declaración prestada en el marco de la causa "Jefatura I" fue reproducida en este juicio- señaló que Albornoz andaba todos los días en la Brigada y la gente decía que era Roberto Albornoz y que era el Jefe. De ello se puede inferir sin hesitación que la Brigada de Investigaciones de la Policía de la provincia de Tucumán, que funcionaba en Avenida Sarmiento y Muñecas, estaba bajo el mando de Roberto H. Albornoz y, por otra parte, ha quedado debidamente acreditado en autos que la policía provincial estaba bajo el mando del supervisor militar, en este caso, D'Ursi.

En consecuencia, el imputado D'Ursi, como jefe del lugar, tenía el conocimiento de los hechos que ocurrieron en la órbita de actuación de la policía de la provincia de Tucumán durante el lapso en que fue supervisor militar. Abona esta circunstancia la declaración de Edgardo Benjamín Carloni, "Coronel Mayor en actividad, Director de asuntos humanitarios y políticas de género del Ejército Argentino desde el 01 Noviembre 2004. Dijo que en algunas Provincias, no en todas, el Jefe de la Policía era un oficial del ejército de las Fuerzas Armadas, de la documentación que han tramitado a lo largo de este tiempo con la Fiscalía y el Juzgado Federal de Tucumán, había en todas las áreas de la policía de Tucumán personal del ejército en comisión".

En ese sentido, cabe asimismo responsabilizarlo por las torturas y el homicidio agravado que damnificó a Domingo Nicolás Romano, puesto que la imposición de tormentos en el momento en que fue detenido ilegalmente resultaba una práctica habitual y, por otra parte, sus familiares relataron que no volvieron a verlo.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

La imposición de tormentos se advierte del relato de Domingo Baldomero Coronel, quien fue secuestrado en el mismo operativo por las mismas circunstancias (empleados del taller esperanza perteneciente a CONASA, Compañía Nacional Azucarera Sociedad Anónima, eran miembros del sindicato). El testigo declaró que fue víctima de la aplicación de tormentos, y dijo *"que al otro día el médico de la empresa, aunque ya había sido despedido de la misma, lo atendió; estaba todo golpeado el dicente...estima que estuvo detenido alrededor de tres días, aunque no sabe exactamente, por el estado en el que se encontraba... Que a partir de las torturas que sufrió el dicente tiene muchas secuelas y estuvo en tratamiento psiquiátrico en el Hospital Padilla"*.

De las constancias de autos, surge que la privación ilegítima de la libertad y posterior imposición de tormentos y homicidio de Romano obedeció a su participación sindical o gremial junto a su hermano Benito, también desaparecido en fecha anterior. De las declaraciones de los testigos, surge que Benito Romano era un reconocido dirigente gremial del sector azucarero y que de dicho sector desaparecieron varios dirigentes.

El testigo Marcos Manuel Taire *"explicó que en Tucumán desde principios de los años '70 hubo una presencia militar y policial que tenía que ver con un plan de reorganización del país que en el momento en que se gestaba no fue advertido. Dijo que hasta ese momento gobernaban los civiles, la provincia era un gran polo universitario, había gremios y sindicatos. Se buscó cambiar el modo de hacer política y economía en la provincia y en el país. Manifestó que una gran mentira fue que en el sur de la provincia operaba un comando terrorista, las fuerzas de seguridad así pudieron decir que operaban defensivamente cuando en realidad lo hacían ofensivamente. Aclaró que previo al 'Operativo Independencia' y el Golpe de estado ya había aparecido la teoría de la guerrilla revolucionaria para justificar la represión de muchas personas. En Tucumán el cierre de los ingenios fue el primer genocidio, asfixió a la economía y a los trabajadores. Agregó que en ese marco la FOTIA fue el refugio de los trabajadores. Dijo que fue un avance extraordinario de los trabajadores, surgió en el año 1944 con Perón y fue ganando lugar, recordó a Romano, Santillán, como algunas de sus figuras, todos muertos, exiliados, desaparecidos"*.

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 529

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

Por su parte, Santos Aurelio Chaparro dijo que al estar ilegalmente detenido "le preguntaban sobre los dirigentes políticos que conocía, sobre Benito Romano que era dirigente azucarero de Delfín Gallo y sobre Atilio Santillán..".

El testigo Hugo Ángel Bustos señaló que "resulta evidente que su secuestro tuvo que ver con CONASA. Agregó que le dijeron que lo secuestraron porque iba a venir Videla a Tucumán, para que no agitara a la gente..".

La testigo Irma Tránsito Romano "dijo que el 24 de marzo de 1976 en su casa de Delfín Gallo, Nueva Esperanza, fueron a buscar a Benito Romano, pero como no lo encontraron, porque estaba en Buenos Aires, se llevaron a Ramón. Señaló que su hermano menor, Domingo Nicolás, tenía 22 años a esa fecha".

Domingo Nicolás trabajaba en CONASA y participaba con su hermano Benito Vicente Romano en la actividad gremial. Ramón Francisco Romano, hermano de ambos, dijo que Domingo fue secuestrado el 12 de enero de 1978 y Benito el 14 de abril de 1976. "Respecto a la detención de Benito, sostuvo que se produjo el 14 de abril de 1976, pero aclaró que anteriormente lo habían buscado a Benito el día del golpe, el 24 de marzo de 1976. Que ingresaron personas con pasamontañas y armas. Que su hermano no estaba y como escuchó decir a uno que 'había que llevar a alguien' el declarante fue detenido. Declaró que fue interrogado, torturado y permaneció detenido 6 meses. Que lo picanearon que le metían chapitas en la sien, le daban electricidad y sentía un dolor intenso en los ojos y la cabeza. Recordó que temió por su vida todo el tiempo y sobre todo, cuando una persona que se identificó como el 'Tuerto' Albornoz lo interrogó mientras lo golpeaba con una regla de madera, acusándolo de querer matarlo". Agregó que "no sabe qué pasó con Domingo Nicolás. Que hace poco un señor Cardozo le dijo que Páez, el actual delegado comunal de Delfín Gallo, había participado del operativo. Que un Sr. Cabrera Norberto dijo que lo vio a Nicolás en el Arsenal".

De lo reseñado precedentemente puede concluirse que Domingo Nicolás Romano -quien se encuentra desaparecido- ha sido víctima de homicidio, teniendo en consideración el circuito represivo imperante en Tucumán en la época de los hechos investigados.

Por las consideraciones realizadas, el agravio será rechazado.

## **20. JORGE OMAR LAZARTE.**





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

a) La defensa consideró que la sentencia contiene afirmaciones caprichosas y contrarias a las constancias de la causa, por lo que resulta arbitraria.

Agregó que la decisión del *a quo* coloca a su defendido en el rol de jefe de la policía, cuando en realidad de su indagatoria y de los "elementos ofrecidos por la Defensa" se demostró que jamás ocupó esa posición y que su actividad se redujo a las áreas de personal y logística.

En su declaración indagatoria, el imputado refirió que *"el MPF dice que el dicente era supervisor del D2, que tenía poder de mando sobre todos los subordinados jerárquicamente a él. Al respecto señala que esa no es la verdad documental; que desde el momento en que se hicieron cargo de la Policía de Tucumán, que carecía de todo, no tenía personal, vehículos, uniformes ni calzado. Que así es que surge la necesidad de coordinar acciones entre el dicente y otro oficial llamado Biscardi que al poco tiempo muere en un accidente. Que se buscó dar de baja a 1200 efectivos y tomar nuevo personal. Que se lo acusa de ser supervisor militar, pero ese cargo no existía a la fecha de los hechos, del 74 al 75, fue creado con posterioridad. Indica que fue designado, por boletín, a cumplir una actividad que nada tiene que ver con lo que se le endilga... Dijo que la comisión que le encomendaron no tenía nada que ver con la lucha contra la subversión; que el año 1974 era un período democrático... Explica que su rol no era informar al personal de la policía sobre la lucha contra la subversión; que la policía no hacía inteligencia, así lo establecía la Ley 25.220; solo realizaba investigaciones. Agrega que en el marco del rol de investigación se exploraban los más diversos tópicos pero no recuerda con exactitud la currícula del año 75. Dijo que el jefe de policía era el encargado de dirigir, supervisar y controlar. Preciso que físicamente prestaba servicios en el edificio de la Jefatura. Recuerda que en esa época no había en ese lugar áreas restringidas; que más tiempo pasaba en la Escuela de Policía que en ese edificio; que sus funciones consistían en ir a distintas comisarias; estaba a cargo del área personal, pero eso no implica que interviniera en pases o evaluaciones; estaba específicamente concernido en las 1200 vacantes que había que cubrir"*.

b) No debe perderse de vista que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instauró oficialmente el 24 de

marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional que encabezaba Isabel Martínez de Perón y asumieron el control de los poderes públicos nacionales, provinciales y de toda índole, tal como ha sido acreditado en la Causa N° 13/84.

Si bien la ruptura total y completa del Estado dataría del 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno que corre parejo con un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad -especialmente militares- al margen del gobierno constitucional, proceso éste último que fue el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional.

El ejemplo más acabado del fenómeno descrito es Tucumán, provincia en la que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil fue montado a principios de 1975 (cfr. sentencia "Jefatura I").

Que de las constancias de autos, surge que Jorge Omar Lazarte cumplió funciones en la provincia de Tucumán. Lo hizo en el marco de los siguientes decretos: *"Decreto N° 261/75 - 5 de Febrero de 1975 VISTO: Las actividades que elementos subversivos desarrollan en la provincia de TUCUMÁN y la necesidad de adoptar medidas adecuadas para su erradicación: LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA en Acuerdo General de Ministros DECRETA: ARTÍCULO 1º.- El comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de TUCUMÁN. ARTÍCULO 2º.- El Ministerio del Interior pondrá a disposición y bajo control operacional del Comando General del Ejército los efectivos y medios de la Policía Federal que le sean requeridos a través del Ministerio de Defensa, para su empleo en las operaciones a que se hace referencia en el Artículo 1º. ARTÍCULO 3º.- El Ministerio del Interior requerirá al Poder Ejecutivo de la provincia de TUCUMÁN que proporcione y coloque bajo control operacional el personal y los medios policiales que le sean solicitados por el Ministerio de Defensa (Comando General del Ejército), para su empleo en las operaciones precitadas. ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Defensa adoptará las medidas las medidas pertinentes a efecto de que los Comandos Generales de la Armada y la Fuerza Aérea presten a requerimiento del Comando General del Ejército el apoyo*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

necesario de empleo de medios para las operaciones. ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Bienestar Social desarrollará, en coordinación con el Ministerio de Defensa (Comando General del Ejército), las operaciones de acción cívica que sean necesarias sobre la población afectadas por las operaciones militares. ARTÍCULO 6°.- La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación desarrollará a indicación del Ministerio de Defensa (Comando General del Ejército), las operaciones de acción psicológica concurrentes que le sean requeridas. ARTÍCULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la misión encomendada por el presente decreto hasta la suma de CUARENTA MILLONES será incorporado a la jurisdicción 46, Comando General del Ejército, correspondiente al Presupuesto del año 1975. ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones del presente decreto rigen a partir de la fecha. ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese".

Decreto 2771 del 6 de octubre de 1975 Consejo de Defensa - Convenios con las provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario para la lucha contra la subversión, de fecha: 6 de octubre de 1975. Publicación: Boletín Oficial, 4 de Noviembre de 1975. Visto lo dispuesto por el dec. 2770 del día de la fecha, y la necesidad de contar también con la participación de las fuerzas policiales y penitenciarias de las provincias en la lucha contra la subversión; Por ello, el presidente provisional del Senado de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros, decreta: Art. 1° El Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribirá con los gobiernos de las provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión. Art. 2°. Comuníquese, ..." y Decreto 2772 del 6 de octubre de 1975 Fuerzas Armadas - Ejecución de las operaciones militares y de seguridad necesarias para eliminar la subversión de fecha: 6 de octubre de 1975. Publicación: Boletín Oficial, 4 de Noviembre de 1975. Vistos los decs. 2770 y 2771 del día de la fecha y la necesidad de reglar la intervención de las Fuerzas Armadas en la ejecución de operaciones militares y de seguridad, a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del



país. Por ello, el Presidente provisional del Senado de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros, decreta: Art. 1°- Las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país. Art. 2°- El Ministerio de Economía proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento del presente decreto. Art. 3°-- Comuníquese,..."

El decreto 261/75 marca un hito en el progresivo proceso de autonomización de las fuerzas militares que precipitará en el golpe de Estado de 1976. "Las fuerzas armadas comienzan a revelarse, por ejemplo, con la Directiva interna 333 donde el Ejército facultó a detener personas al arbitrio de los militares, algo que no se encontraba contemplado en el decreto 261/75. Asimismo los decretos 2770, 2771 y 2772, fueron dictados el 6 de Octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión en todo el país, así primero se crea el 'Consejo de Seguridad Interna' integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Los tres decretos fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispone que se utilizarían las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva. Asimismo adjudica al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales" (cfr. Jefatura I).

Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75, el 28 de Octubre de 1975 el Ejército dictó la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. Este instrumento normativo reviste importancia en lo que aquí interesa por dos motivos. Por un lado, porque se trata de una norma secreta de las Fuerzas Armadas que, en tanto que tal, resulta absolutamente ilegítima; por otro, porque establece que es misión de las Fuerzas Armadas "Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

y del Estado". Como se constata, se ha verificado un cambio significativo en los términos empleados; ya no se trata de "aniquilar el accionar de los elementos subversivos" como lo establecía el decreto 261/75, sino que ahora lo que corresponde aniquilar son las organizaciones subversivas y, con ello, en la manda castrense de carácter secreto puede advertirse una aproximación a la idea de eliminación física del enemigo.

Si se examina en particular el sistema represivo articulado en Tucumán, se advierte que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se despliega y aparece plenamente montado a principios de 1975, más de un año antes que el 24 de marzo de 1976.

Como ya se ha mencionado, la misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco, la provincia de Tucumán se ubicó en la Zona 3 (cfr. sentencia Jefatura I).

Durante el debate, el testigo Edgardo Benjamín Carloni, Coronel Mayor en actividad, Director de asuntos humanitarios y políticas de género del Ejército Argentino, señaló que "El reglamento 8-1, 8-2, 8-3, el reglamento de Brigada, etc. eran los reglamentos en vigencia en la época de la lucha contra la subversión, el reglamento lucha contra elementos subversivos tiene una versión del año 75 y otra del año 77; eran reglamentaciones orgánicas, era doctrina en vigencia y eran aplicables a todas las bases doctrinarias, buscaban capacitar a todo el personal de los elementos de combate para ponerlos en condiciones de poder operar en este tipo de lucha; era un conjunto de leyes y normas en vigencia que servían para instruir a las tropas para estar en condiciones aptas de procedimientos de combate contra la guerrilla, contra la subversión, operaciones netamente ofensivas...La estructura puede haber variado de acuerdo a la zona, y la misión que tenía cada elemento en su momento y el comandante puede haber dado la orden del cambio de misión. Existía 404/75 que se llamó lucha contra la subversión y tenía la finalidad de poner en ejecución todas las medidas y acciones necesarias que emanaban del Consejo de Defensa que era la Directiva N° 1/75; el Consejo de Defensa estaba formado por el PEN que coordinaba todas las fuerzas armadas para la lucha contra

la subversión (orden de febrero del 75 de M. E. Martínez de Perón); esa directiva ponía en marcha y de ahí surgió el plan del Ejército que tenía la finalidad de ejecutar todas las operaciones necesarias para posibilitar el accionar del ejército y la prioridad 1 era la Provincia de Tucumán y la responsabilidad personal era del Comandante de la V Brigada; Prioridad 2 era Capital, Prioridad 3 Córdoba y prioridad 4 Rosario...Dijo que en algunas Provincias, no en todas, el Jefe de la Policía era un oficial del ejército de las Fuerzas Armadas, de la documentación que han tramitado a lo largo de este tiempo con la Fiscalía y el Juzgado Federal de Tucumán, había en todas las áreas de la policía de Tucumán personal del ejército en comisión...En cuanto a los reglamentos internos que se aplicaron entre el 1975 y a partir del 24 de marzo del 76 hasta el 83, dijo que estaban todos en vigencia, porque estaban dentro del marco legal del ejército, dijo que Ejército sí reconoce como marco legal la Constitución Nacional. Dijo que los reglamentos estaban en vigencia con anterioridad, esos reglamentos no se hicieron en el año 76..."

c) En consecuencia, de lo reseñado precedentemente puede advertirse que el Teniente Primero Jorge Omar Lazarte, en funciones en la Jefatura de Policía de la provincia de Tucumán entre el 14 de noviembre de 1974 y el 12 de diciembre de 1975, ocupó una posición de mando, de conformidad con lo manifestado en su declaración indagatoria, en la que relató que "desde el momento en que se hicieron cargo de la Policía de Tucumán, que carecía de todo, no tenía personal, vehículos, uniformes ni calzado. Que así es que surge la necesidad de coordinar acciones entre el dicente y otro oficial llamado Biscardi", teniendo además en consideración que actuaban bajo las directivas establecidas por los decretos transcritos más arriba.

Por otra parte, cabe señalar que el coimputado Roberto H. Albornoz, durante el lapso que se investigan los hechos atribuidos a Jorge Omar Lazarte, refirió que recibía instrucciones y se reportaba periódicamente con la jerarquía militar (cfr. declaración indagatoria de Albornoz).

d) Jorge Omar Lazarte fue imputado por los hechos que damnificaron a las siguientes víctimas:

Francisco Rafael Díaz (padre) fue llevado de su casa en diciembre de 1975, "ubicada en calle Lavalle 3354 de esta ciudad por un grupo de policías al mando del "Tuerto Albornoz" y llevado a la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán donde fue sometido a un interrogatorio. Reconoció a Arrechea como el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Jefe de ese lugar. Le robaron de su domicilio la máquina de escribir, un reloj pulsera y una radio de bolsillo. Fue liberado al día siguiente".*

*Juan Antonio Fote manifestó "Que fue privado de su libertad el 19 de abril del año 1975 y que fue sacado de su casa a las 3 de la madrugada por la Brigada de Investigaciones e introducido en un auto Torino verde... después de varias horas que lo tuvieron en el auto, lo introdujeron por avenida Santa Fe a la Brigada. Ahí fueron como 15 personas de San José. Estuvo una semana o una semana y media detenido desvendado. Una noche a horas 21 escuchó al Sr. Albornoz hablando en voz alta por los pasillos diciendo 'se terminó la contemplación para la gente de San José, en especial para ese hijo de puta que está ahí'. A los 20 o 30 minutos apareció un hombre que le vendó los ojos y lo llevó a un salón grande que había en la Brigada, que tenía 2 compartimentos, lo rodearon unos 10 hombres y lo golpearon con patadas y trompadas preguntándole por su hermano Fortunato, quien era medio hermano y a quien el testigo dijo que no veía mucho porque se habían criado separados. También le preguntaron por otros nombres y como él respondía que no sabía nada lo golpearon con mayor intensidad, por lo cual se le cayó la venda y desde el suelo vio al Sr. Albornoz con una tablita sentado en una mesita que decía 'déjenlo, déjenlo que vea'. En ese momento salió todo el grupo para que no los viera, se paró Albornoz y 2 personas desde atrás le acomodaron la venda y lo siguieron golpeando con patadas y trompadas hasta que lo voltearon al piso y escuchó que decían 'a este hijo de puta habría que matarlo afuera y no traerlo adentro', siguieron pegándole y al otro día no podía ni moverse. A los tres días lo llevaron a declarar, vendado a la misma habitación, un salón intermedio donde lo interrogó Albornoz quien tenía un papel donde decía que se reunía un grupo como de 30 o 40 personas en la casa de su hermana a lo que le respondió que sólo iba a la casa de su hermana a tomar mate. Que luego Albornoz le dijo que se levantara despacito la venda para que lea lo que había escrito en ese papel y le preguntó si conocía a la 'negra Ahumada', el testigo manifestó que si la conocía porque era presidenta de una unidad básica de la zona y Albornoz le dijo que estaba ahí por ella. Lo volvieron a llevar al salón. Tres o cuatro días después una persona le preguntó el nombre, le dijo que se levantara, le cambiaron la venda y lo llevaron con dos*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 537

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

personas más, Carlos García y otra chica de apellido González. Los subieron a un auto y viajaron por la ruta por dos horas más o menos. Llegaron tipo 9:10 de la noche a una casa y le llamó la atención porque sentía un repiqueteo como de tambores. Ahí le preguntaron si él era Fote y le dijeron 'vos sos pesado?, acá te vamos a ablandar', le pegaron un par de patadas y lo tiraron en un salón con una colcha. A la noche lo volvieron a buscar más personas y le dieron el número 87; tipo 5 de la mañana se comunicó con un muchacho Ferreyra que lo habían sacado de su casa y quien le expresó que estaba ahí hace varios días. Asimismo dijo el testigo que al día siguiente lo sacaron como a las 9 de la mañana y un 'tipo' sacó un papel, le preguntó por nombres y por su hermano. El testigo dijo que respondía lo de siempre, le decían que estaba mintiendo y lo llevaron a un aula donde le dieron de comer un poco. Esa noche lo volvieron a sacar, le leyeron nuevamente el papel y le dijeron 'parece que estas mintiendo'; lo llevaron a un pasillo, lo agarraron a patadas, le sacaron la ropa, lo ducharon, le pegaron y luego lo llevaron a una cama medio plástica, le ataron los pies y las manos, un médico le tomó el pulso y lo picanearon en las piernas, en los testículos y después en la boca. Le preguntaban por su hermano Fortunato y por otros nombres. También le echaron baldadas de agua y su cuerpo temblaba, cada vez le ponían con más intensidad, después lo llevaban para el aula; se iban a comer y volvían. Así estuvo como 5, 6 días. Manifestó el testigo que al séptimo día lo sacaron a la mañana, lo midieron con un metro y le dijeron 'a este hay que hacerle un cajón como de 1,70'. Lo amenazaban que si no cantaba la iban a ir a buscar a su mujer. Lo volvieron a llevar al aula. Al siguiente día lo sacaron otra vez, deliberaron y un tipo dijo 'déjenlo para mí'. Lo llevaron caminando hacia afuera y le habló acerca de que él tenía un hijo en Buenos Aires y que no le hubiera gustado que le pasara lo mismo, le dijo que esa tarde lo llevarían, como a las siete, ocho de la noche lo volvieron a llevar a la Brigada donde estuvo 2 o 3 días más, hasta que junto a otras cinco personas lo llevaron al juzgado federal donde le leyeron la declaración que le había tomado Alborno. Después lo llevaron de vuelta a la Jefatura y finalmente a fines de mayo lo llevaron a Villa Urquiza donde estuvo unos cinco días, de ahí lo trasladaron en avión al penal de Rawson, donde estuvo hasta finales del 80. Por último lo llevaron a La Plata, donde estuvo hasta el 16 de noviembre del 81, fecha en la que le dieron libertad vigilada".

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Ricardo Aroldo Coman, en el mes de mayo de 1975, "fue detenido de su domicilio ubicado en calle N° 6, José Hernández, de la localidad de Villa Carmela en el que se encontraba junto a su esposa Ana María Salazar (quien estaba embarazada de 7 meses); su hija de un año y medio; su madre y hermanos menores de edad. En el operativo intervinieron personal del ejército y de la policía de la provincia, quienes ingresaron al domicilio familiar y se dirigieron en forma directa a Ricardo Coman, lo sacaron y lo subieron violentamente a un camión del ejército en el cual ya se encontraba Pascual Suárez; posteriormente subieron a su hermano, Ramón Coman. En el trayecto pasaron por un caserío de donde llevaron a Víctor Santillán (quien actualmente está fallecido); a Antonio Galeano quien estaba con la cara lastimada cuando ingresó al vehículo...Fue trasladado al Comando de la V Brigada de Infantería junto a los demás secuestrados, posteriormente al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía; allí fue vendado y esposado, y durante un día lo tuvieron con la cara contra la pared en un salón grande en el que había máquinas de escribir y personal trabajando en cada una de ellas; después lo llevaron al 'Chanchito'. Permaneció cautivo durante nueve meses en los que fue víctima de numerosos interrogatorios y torturas, como consecuencia de lo cual perdió la audición del oído izquierdo. Por comentarios de los detenidos supo que entre los torturadores de ese lugar estaba Hugo Rolando Albornoz y Quinteros...Fue liberado el 10 de febrero de 1976".

Ramón Antonio Coman "fue secuestrado por primera vez en mayo de 1975 de su domicilio de calle N° 6, José Hernández, de la localidad de Villa Carmela, en un operativo protagonizado por el ejército y la policía. En esa oportunidad estaban presentes su esposa e hijos menores de edad y fue secuestrado junto a su hermano Ricardo Coman y otras personas más entre los que estaba Pascual Suárez. Fueron trasladados a la Brigada y después al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura en donde lo pusieron en una especie de galpón en donde había otros detenidos. Fue liberado en muy mal estado físico en febrero del año siguiente, cerca del cerro San Javier, y llegó a Villa Carmela metiéndose por una finca... Asevera que en todas las detenciones que sufrieron fueron torturados".

Alberto Luis Gallardo "expresó que la primera detención se produjo en agosto de 1975, porque dijeron que lo vinculaban con el atentado al avión Hércules en el aeropuerto Matienzo. Una noche irrumpieron a balazos en su casa, ubicada en calle Mendoza 1340, mataron a su perro, golpearon a él y a su familia, incluso a su hija de 10 años. En esa época tenía una empresa de luz y sonido y le saquearon valiosos artefactos. Junto a su hijo Carlos Alberto, de 16 años, fue trasladado a 'la escolita' de Famaillá donde recibió golpes con puños y culatas de armas que le hicieron perder toda la dentadura superior. Fue atado a un camastro y le aplicaron corriente eléctrica. A su hijo lo golpearon tanto que hasta le quebraron un dedo. Reconoció una voz con tonada cordobesa, la misma que escuchó una vez en una reunión de la unión obrera metalúrgica. En 'la escolita' de Famaillá fue llevado a una oficina para que firme un papel con la autorización de sólo levantarse apenas la venda, y así pudo ver a un oficial que por su vestimenta era de jerarquía y a un personaje de sotana con una banda púrpura colgada de la cintura. Luego de ello los tiraron en una camioneta en la que anduvieron unos 30 minutos, le dijeron que les desatarían las manos, que se quedarán parados y que no se dieran vuelta hasta que se perdiera el ruido del motor del auto que los había llevado. Cuando lo hicieron vieron que estaban cerca de la Iglesia San Pío X. Subieron a un taxi en el estado lamentable que estaban y el taxista sin cobrarles nada los dejó en la puerta de su casa... Como el hecho fue cometido durante gobierno constitucional al día siguiente del hecho, luego de ir por curaciones al sanatorio de Avenida Mitre, se puso en contacto con el senador Dardo Molina que le dijo al senador Corbalán que lo acompañara a Casa de Gobierno a denunciar el secuestro... Agregó que el senador Corbalán le dijo que fueran a Jefatura, lo hicieron y allí estaba a cargo Arrechea, quien los recibió y al verlo al declarante dijo 'Ah, Ud. es al que le mataron el perro', lo que le llamó la atención porque hasta ese momento no había informado nada al respecto. Recordó que Arrechea le hizo pedir un café al Senador, mientras que a él lo tenía parado, le dijo que era montonero y que estaba incurso en delito de traición a la patria...".

Miguel Ángel Núñez "fue secuestrado el 14 de mayo de 1975 horas antes del secuestro de su hermano Carlos, por un grupo numeroso de policías vestidos de civil quienes le exigieron que les indicara el domicilio de Carlos Núñez. Fue trasladado hasta el domicilio de su hermano y le sacaron la venda para que







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*indicara cual era la casa. Reconoció al policía Ramón Chaile entre sus captores y pudo escuchar a los policías que hablaban de las órdenes impartidas por el Comisario Albornoz. Fue trasladado al centro clandestino de detención 'Escuelita de Famaillá' donde fue torturado. Allí su hijo Fermín Ángel Núñez, conforme lo dijo al declarar en el debate, pudo identificarlo y verlo, luego de que un gendarme accediera a juntarlos. Fue trasladado a la cárcel de Villa Urquiza, en donde habría permanecido alrededor de 5 días, y de allí al Penal de Rawson, donde fue puesto en libertad el 23 de Octubre de 1983".*

*Carlos Moisés Núñez fue secuestrado "en el mes de mayo de 1975, siendo las 03:00 hs. aproximadamente, un grupo numeroso de policías vestidos de civil con armas largas irrumpió violentamente en su domicilio sito en Emilio Castelar 2521. Allí fue golpeado, vendado, esposado. Lo interrogaron sobre si poseía armas de guerra o panfletos subversivos. En ese momento le destruyeron todo el mobiliario de la vivienda. Luego le pusieron una manta encima cubriéndole la cabeza y lo sacaron del domicilio haciéndolo caminar varias cuadras e introduciéndolo luego en el piso trasero de un automóvil. En dicho automóvil emprendieron un viaje que duró varios minutos. Luego el vehículo se detuvo en otro lugar en el que aparentemente buscaban a otra persona que no encontraron. El automóvil continuó su marcha hasta la Jefatura de Policía, lugar que reconoció al levantarse la venda, cuando los captores bajaron del automóvil. Posteriormente fue ingresado nuevamente al automóvil y lo trasladado a otro lugar, donde lo hicieron descender y pudo reconocer la voz de su hermano Miguel Ángel Núñez y de su sobrino Fermín Ángel Núñez -quien expresó en la audiencia que dicho lugar era la escuelita de Famaillá y que mientras lo tenían alojado en una galería pudieron conversar-. Permaneció en ese lugar aproximadamente 15 días, tiempo en el que fue amarrado a una cama por sus extremidades, golpeado, asfixiado y picaneado. En los interrogatorios buscaban información sobre el partido comunista y sobre lo que habían resuelto los comunistas en el velatorio del ferroviario Diego Fernández de Tafí Viejo. Fue liberado previa firma de un documento que no pudo leer. Al llegar a su domicilio se encontró con que su casa de madera había sido quemada por sus captores".*

*Los hechos descriptos precedentemente ocurrieron en el período en que el imputado Jorge Omar Lazarte fue Jefe de la*

Policía de la provincia de Tucumán. En consecuencia, resulta correcta la atribución de responsabilidad realizada por el tribunal *a quo*, pues era la autoridad a cargo de la fuerza policial.

Por ello, el agravio de la defensa no puede tener favorable acogida y será rechazado.

**21. AUGUSTO LEONARDO NEME.**

a) La defensa alega la falta de fundamentación de la sentencia, entiende que no existe un nexo válido entre el recuento de la prueba y la conclusión a la que se arribó.

Afirmó que Augusto Leonardo Neme nunca integró el Regimiento de Infantería n° 19, sino que estuvo destinado a la V° Brigada de Infantería y luego fue trasladado al Puesto de Comando Táctico Nueva Baviera. Sostuvo que en esa zona de operaciones había equipos de combate y no grupos de tareas.

Refirió que Neme nunca estuvo en las zonas determinadas por los equipos de combate que estaban a cargo del Regimiento 19; esa unidad de combate solo estaba en Caspinchango y Santa Lucía. Dijo que nunca estuvieron Neme, Colotti y Valdiviezo ejecutando tareas mancomunadamente.

Señaló que Nueva Baviera está muy lejos de donde eventualmente podía estar personal del Regimiento de Infantería 19, consideró que el *a quo* no entendió correctamente cómo era la situación en la Zona de Operaciones del llamado "Operativo Independencia".

Por otra parte, indicó que se extravió la foja de servicios correspondiente al año 1976 (del legajo) y que la nueva ficha refiere que Neme fue ascendido a Mayor el 31 de diciembre de 1975. Asimismo dijo que en el Puesto de Comando Táctico Nueva Baviera "*estuvo iluminando una carta de situación en el Cdo. de la V Brigada y el 28 de julio estuvo ayudando con los actos de ceremonia de la G.N.*", que el 26 de agosto nació su hija y tuvo 18 días de licencia y que estuvo en Buenos Aires desde el 15 de agosto de 1976. Por último, agregó que en Nueva Baviera era el encargado de la Acción Cívica y por ello andaba con uniforme e identificado, razón por la cual el testigo Juan Martín lo recuerda e imputa.

b) De las constancias de autos, surge que Augusto Leonardo Neme, con el grado de Mayor, fue oficial del Estado Mayor en el Comando de la V Brigada de Infantería -con sede en el ex Ingenio Nueva Baviera- desde junio de 1976 a enero de 1977.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Asimismo, de las constancias de la causa se evidencia que del comando de operaciones de la V Brigada de Infantería (PCT) dependían orgánicamente la Policía de Tucumán, la Gendarmería Nacional, el Destacamento de Inteligencia 142, el Regimiento de Infantería n° 19 y la Policía Federal. En consecuencia del Puesto de Comando Táctico (PCT) dependían los centros clandestinos de detención instalados en Tucumán.

El testigo Juan Martín Martín señaló que, a mediados del mes de septiembre de 1976, fue trasladado desde el centro clandestino de detención "Jefatura de Policía" a otro campo de concentración ubicado en el sur de la provincia de Tucumán en las cercanías de la ciudad de Famaillá, y que ese CCD estaba emplazado en las instalaciones del ingenio azucarero Nueva Baviera que había paralizado su actividad industrial hacía unos diez años. Allí estaba a cargo el Comando Militar de la zona de operaciones que tenía su sede en ese ingenio. El Comando del Ejército tenía una jurisdicción que se extendía desde la localidad de San Pablo, en las afueras de San Miguel de Tucumán, hasta la ciudad de Concepción.

Recordó que al asumir Bussi la gobernación de Tucumán (marzo-abril 1976), se designa al Teniente Coronel Arrechea como Jefe del Comando de la Zona de Operaciones y se traslada el PCT desde la "Escuelita de Famaillá" al "Ingenio Nueva Baviera". El PCT se instaló en lo que habían sido las oficinas del ingenio, en las instalaciones generales se alojaron los soldados y el centro clandestino de detención se emplazó en el laboratorio y en sus instalaciones anexas.

Dijo que este centro clandestino de detención funcionó hasta agosto de 1977 y los militares y policías que actuaban allí se reincorporaron a sus destinos habituales. Los prisioneros fueron trasladados a Arsenales y a Jefatura de Policía y otros a un destino desconocido para el testigo.

Los detenidos ilegales en ese lugar estaban atados con sogas o esposados, con los ojos vendados. Su permanencia no era prolongada -como máximo dos meses- pero en general era de quince o veinte días, y mayormente de allí los trasladaban a "Arsenales" o a "Jefatura". Recordó que los interrogatorios y las torturas eran llevados a cabo por personal de la policía provincial y del ejército y eran presenciadas por el Tte. Cnel. Arrechea o por su segundo Jefe, el Mayor Augusto Neme.

Las torturas impartidas en ese lugar fueron la picana eléctrica, el submarino seco o mojado, los golpes.

La guardia del lugar la hacía la policía provincial y rotaba cada veinticuatro horas, y los turnos eran de cuarenta y ocho horas.

Refirió que en mayo/junio de 1976, por orden de Bussi, se forma la patota del CCD Nueva Baviera para no tener que recurrir a los grupos de operaciones del D-2 o del SIC, quienes actuaron en la zona por orden del Comando de la Zona de Operaciones. Es decir, secuestraban y trasladaban al CCD Nueva Baviera.

Mencionó que en Nueva Baviera tuvo visitas de los altos jefes militares y que una de ellas fue presidida por Bussi, quien presentaba a los detenidos por nombre y apellido dando un resumen de cada uno de ellos. Recordó que entre los prisioneros que fueron llevados allí estaban Julio Abad, Rodolfo Lerner, Leandro Fote, Ramón Amaya, Aída Villegas y otro detenido correntino de apellido Mauri. Recordó que en ese lugar fue nuevamente torturado mediante picana eléctrica y submarino, que consistía en introducir su cabeza en un gran tacho con 200 litros de agua hasta llegar al punto de la asfixia; y que durante la tortura estuvieron presentes el jefe Teniente coronel Antonio Arrechea y el segundo Jefe del comando de la zona de operaciones, mayor Augusto Neme.

Señaló asimismo el testigo que durante su estancia en Nueva Baviera fue trasladado a Lules y Bella Vista en octubre y noviembre de 1976, en enero de 1977 lo trasladaron a otra base militar del Ejército ubicada en la ciudad de Monteros y, posteriormente, en febrero de 1977 fue conducido al CCD que funcionó en el Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Por su parte, el damnificado René Manuel Quinteros, al referirse a su secuestro, sostuvo que fue sacado de su casa el 31 de julio de 1976 por personal militar con sus manos atadas y sus ojos vendados. Fue conducido al Ingenio Nueva Baviera, siendo sometido a distintas clases de torturas y, tras permanecer seis días, fue trasladado a un lugar que presume más allá del Arsenal, permaneciendo por un espacio de un mes y veinte días. Fue liberado el 13 de septiembre de 1976.

El testigo Jerez, quien hizo el servicio militar obligatorio desde abril de 1976, dijo que al ex ingenio Nueva Baviera llevaban detenidos, a los que alojaban en el sótano, maniatados, desnudos y vendados. Asimismo, refirió que el sótano





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

tenía dos habitaciones: en una estaban los detenidos y en la otra se torturaba. Los detenidos eran llevados allí o al "Arsenal" por los oficiales del Regimiento de Infantería n° 19.

Lo reseñado, que no agota la prueba recogida en autos, evidencia que todos los CCD estaban bajo la órbita del Comando de la V Brigada de Infantería, en la que el imputado Neme ocupaba una posición jerárquica relevante, puesto que revestía el cargo de segundo Jefe, por debajo de Arrechea.

Así, si bien asiste razón a la defensa en cuanto a que su asistido no ocupó funciones en el Regimiento de Infantería n° 19 en el momento de los hechos imputados, pues estaba en funciones en el puesto de Comando Táctico Nueva Baviera, se acreditó en autos que desde ese se impartían las órdenes en el marco del plan represivo instaurado en la provincia de Tucumán.

c) En cuanto a los hechos que se le imputan a Augusto Leonardo Neme, la defensa dijo, respecto de la víctima Julio Ricardo Abad, que el representante del Ministerio Público no acusó respecto de la violación de domicilio y, sin embargo, el *a quo* lo condenó por ese hecho.

Consideró que el haber agregado ese hecho de oficio en el auto limitativo afecta el principio de congruencia y el principio acusatorio.

Que en este punto asiste razón parcialmente a la defensa, pues si bien es cierto que el representante del Ministerio Público Fiscal no acusó por el delito de violación de domicilio respecto de la víctima Abad, la querrela sí lo hizo, habilitando de ese modo al tribunal para dictar el pronunciamiento cuestionado.

Cabe asimismo señalar que el delito de violación de domicilio previsto en el art. 151 del Código Penal sanciona al "*funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina*". El bien jurídico protegido es el derecho constitucional a la privacidad e intimidad del domicilio de las personas (art. 18 de la CN), derecho que solamente puede ser afectado por resolución judicial fundada, atento que se trata de un principio constitucional que mantiene su vigencia incluso durante el estado de sitio.

Sin perjuicio de ello, se ha acreditado en autos que Julio Ricardo Abad fue secuestrado en la vía pública, en la ciudad de Buenos Aires, enfrente de la Confitería "Ideal", por lo cual no resulta ajustado a derecho el pronunciamiento condenatorio del Tribunal, correspondiendo la absolución de Augusto Leonardo Neme por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Julio Ricardo Abad.

En cuanto a la responsabilidad de Neme por la privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado respecto de Julio Ricardo Abad, alias "El Bombo" o "Ávalos", resulta pertinente recordar que fue detenido en Buenos Aires en el año 1976 y luego trasladado a dependencias del Ingenio Nueva Baviera y más tarde al Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí fue sometido a brutales torturas y tormentos que le ocasionaron la muerte durante el mes de febrero de 1977.

Ello fue acreditado con el testimonio de Juan Martín Martín, quien manifestó que compartió cautiverio con él en el CCD del Ex Ingenio Nueva Baviera durante el mes de noviembre de 1976 y luego en el Arsenal durante febrero de 1977; asimismo, del testimonio incorporado al debate de Alberto Argentino Augier, surge que cuando estuvo cautivo en el Arsenal (29/10/76 hasta el 1/4/77) vio detenido a Abad, quien era llevado a distintos centros de detención para que reconociera a otros detenidos. Recordó además que "El Bombo" estaba esposado de manos y pies y que era sometido a maltratos y torturas permanentes hasta que perdía el conocimiento. Una vez que recobraba el sentido y sanaban un poco las heridas infligidas, los represores retomaban la rutina de castigos.

Por su parte, Antonio Raúl Romero manifestó que durante su cautiverio en el Arsenal a mediados de enero de 1977 y febrero del mismo año, sintió los quejidos de un detenido apodado "El bombo", quien agonizaba. A los tres días los gendarmes lo sacaron del pabellón donde estaban alojados los detenidos.

La testigo María Angélica Mazzamuto recordó que a la semana siguiente de haber ingresado detenida al Arsenal, llevaron a la víctima al pabellón de los detenidos (segunda semana de febrero de 1977). Abad había sido liberado del "arbolito" o "enterramiento" y se encontraba en muy malas condiciones, estaba en estado de delirio, por lo cual era asistido por un detenido que era médico (el Dr. Augier). Finalmente, falleció a causa de la septicemia generalizada por enterramiento.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

También es prueba del hecho que damnificó a Abad el testimonio de Osvaldo Humberto Pérez, quien compartió cautiverio con la víctima en el Arsenal y junto a otros detenidos (Juan Martín Martín, Fote, Lerner) era trasladado a otros centros de detención en Nueva Baviera y en Famaillá para ser exhibido como trofeo de guerra ante formaciones militares. Posteriormente, Osvaldo Humberto Pérez fue obligado a escribir una especie de biografía sobre la víctima, a partir de confesiones obtenidas bajo tortura. Agregó que esos informes eran llevados por los interrogadores al Comando de la Vº Brigada de Infantería.

Completan el cuadro probatorio la declaración de Antonia del Valle Barrionuevo, quien refirió que al estar privada de su libertad en el Arsenal Miguel de Azcuénaga desde el 16 de septiembre de 1976 al 8 de diciembre del mismo año fue sometida a torturas por un tal Ávalos a quien le decían "El Bombo", y la declaración testimonial de Manuel Medina, quien recordó su detención en el Arsenal Miguel de Azcuénaga y que mencionaban el nombre de la víctima cuando pasaban lista.

En resumen, Augusto Leonardo Neme, en su carácter de Mayor del Ejército, cumplió funciones en el Puesto de Comando Táctico de la V Brigada de Infantería establecido en el ex Ingenio Nueva Baviera (desde el 15 de junio de 1976 al 15 de diciembre de 1976), en el período en que fue secuestrado en la vía pública Julio Ricardo Abad en la ciudad de Buenos Aires, detenido clandestinamente en el CCD Nueva Baviera y posteriormente trasladado al CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga, lugar donde encontró la muerte a raíz de las torturas infligidas.

De la prueba recogida en autos se probó acabadamente que en el Puesto de Comando Táctico de la V Brigada de Infantería, que funcionó en el ex Ingenio Nueva Baviera, había gente detenida que era torturada y posteriormente trasladada al CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga.

En esas condiciones, Augusto Leonardo Neme debe responder como autor mediato de la privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados sufridos por Julio Ricardo Abad. Asimismo, en este razonamiento, entiendo que no es responsable por el homicidio agravado de Julio Ricardo Abad, toda vez que María Angélica Mazzamutto y Antonio Raúl Romero vieron a la víctima en "Arsenales" en enero y febrero de 1977, y el imputado



cumplió funciones en el PCT Nueva Baviera sede de la V Brigada de Infantería hasta el 15 de diciembre de 1976.

Por ello, corresponde la absolución de Augusto Leonardo Neme por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Julio Ricardo Abad.

d) Respecto de las víctimas Julio Guillermo Suárez y Manuel Humberto Suárez, la defensa señaló que *"llama poderosamente la atención que la Fiscalía no acusó por el supuesto caso de Francisco Monasterio"* y que el a quo no valoró esa cuestión desvinculante que tuvo la acusación pública. Por otra parte, dijo que Nueva Baviera no era un CCD y que Neme estaba en esa época en la V Brigada.

Quedó acreditado en autos que los hermanos Julio Guillermo y Manuel Humberto Suárez, en cuanto aquí interesa, fueron secuestrados por segunda vez en sus domicilios particulares, en Caspichango, Departamento de Monteros, el 20 de julio de 1976. Fueron trasladados al CCD de Nueva Baviera y permanecieron en ese lugar dos o tres días, compartiendo cautiverio con Ramón Soberón y René Quinteros. Posteriormente fueron trasladados al Arsenal.

También se acreditó que *"estuvo en el segundo secuestro, en Nueva Baviera, porque lo vio René Quintero, quien también estuvo secuestrado en este lugar (conforme declaración obrante a fs. 55/56 y 49/50 del cuerpo 355 oralizada en la audiencia de debate). Relató que allí estuvo Enrique Godoy al que le decían 'El mono', compartió cautiverio con Bernardino Martínez y su hijo Luis Bernardino Martínez, a quienes golpearon mucho, y una noche fueron sacados de sus celdas y no volvieron más; también pudo ver a un joven llamado Carlos Ale"*.

Julio Guillermo Suárez fue liberado junto a René Quinteros, Ramón Soberón y Pocha Moyano.

Por su parte, también se comprobó que el 20 de julio de 1976, Manuel Humberto Suárez fue secuestrado por segunda vez junto a su hermano y a René Quinteros. Conforme el testimonio de Julio Suárez, en esta oportunidad también secuestraron a Ramón Soberón. Los trasladaron a las instalaciones del ex Ingenio Nueva Baviera y a la víctima la ataron con alambre de púa, lo vendaron y un teniente le tomaba declaración. Posteriormente lo liberaron.

De las pruebas señaladas, se advierte que al momento de los hechos relatados por los damnificados, Augusto Leonardo Neme cumplía funciones como Mayor del Ejército, y era segundo Jefe en el PCT de Nueva Baviera; en ese sentido, considero que la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

imputación y posterior condena por los hechos que damnificaron a Julio Guillermo y Manuel Humberto Suárez es ajustada a derecho. Ello así en virtud de la posición de mando del imputado en el CCD que funcionó en Nueva Baviera.

e) En cuanto a los hechos que perjudicaron a Rodolfo Hugo Lerner, alias "el pibe" o "Vicente", resulta pertinente recordar que Augusto Leonardo Neme fue condenado por la privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados en perjuicio de Lerner, por ello el agravio de la defensa relativo al lugar en que fue detenido el damnificado no será tratado.

Ha quedado debidamente acreditado en autos que "Rodolfo Hugo Lerner, oriundo de la localidad de Ledesma, provincia de Jujuy, quien a la fecha de los hechos tenía veintiséis años y era estudiante de bioquímica y miembro del cuerpo de delegados de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán, fue secuestrado en septiembre de 1976 y permaneció cautivo en el centro clandestino de detención Arsenal".

Al declarar en la audiencia de causa "Jefatura I", cuyo audio se reprodujo en el presente debate, Juan Martín Martín "recordó que en algunas oportunidades fue trasladado junto a otros secuestrados a sitios en los que eran exhibidos frente a jerarcas militares como trofeos de la lucha antisubversiva. Es en una de esas oportunidades -hacia fines de 1976- que fue llevado al centro clandestino de Nueva Baviera y exhibido como en una vidriera ante toda la plana mayor del Tercer Cuerpo junto a la víctima, a la que individualizó como Rodolfo Lerner, un muchacho al que conocía de bioquímica que había sido detenido, liberado y vuelto a capturar. Durante su declaración en audiencia Leoni Susana Auad también dijo que vio a la víctima en Arsenal. De la declaración oralizada durante el debate de Andrés Héctor Lorenzo Lerma que corre a fs. 157/158 del cuerpo 235 surge que el deponente compartió cautiverio con Rodolfo Hugo Lerner, en cuanto refiere que encontrándose secuestrado en el Arsenal en una oportunidad lo sacaron afuera, le quitaron las vendas de sus ojos y pudo ver al "Pibe" Lerner, compañero suyo de la facultad, sentado en el piso. Preciso que lo vio un instante y que se dijeron dos palabras, y que le llamó la atención su pierna, la cual tenía una herida muy fea. A la fecha la víctima continúa desaparecida".

La testigo Nora Cajal (la gringa) estuvo en Arsenales desde el 24 de septiembre de 1976 al 30 de noviembre del mismo año. Recordó que compartió cautiverio con "Santiago Díaz, que era de Santiago del Estero, después llegó un muchacho Lerner, que decían que lo habían encontrado en la frontera, llegó hecho un toro y al otro día era un despojo humano. Que estaba José Díaz Saravia, se veían porque cuando no estaban ellos, los gendarmes, le levantaban un poco las vendas; José Sarabia, estaba destruido esposado en los pies y en las manos y su esposa Tere estaba en otro lado, en otro compartimento, tenían caballerizas para un lado y caballerizas para otro...".

Oswaldo Humberto Pérez, por su parte, dijo que "en determinado momento lo llevaron prisionero a Lerner, que era un compañero del comedor que salió del país con la opción pero volvió clandestino y lo llevaron al Arsenal. Recordó que cómo sería el grado de maltrato que tenía, que a pesar de haber sido ellos muy amigos no lo reconoció por los golpes y lo hinchado que estaba. Que ello fue cuando lo llevaron para que lo reconozca. En un determinado momento lo llevaron para interrogarlo a las piecitas del Reformatorio y Sabadini le dijo 'mira lo que hicieron estos brutos y vos no les dijiste nada, ahora les vas a contar a tu compañero y él va a anotar todo'. El elemento que usó fue un bidón con agua y le colgó una sonda nasogástrica y le empezó a meter agua en el estómago y se fue. Le dijo 'después me van a pasar lo que vos digas'. En ese momento el testigo quedó solo con Lerner quien le manifestaba el dolor por la hinchazón. Llamaron a los guardias y suspendieron esa tortura. Ese era el grado de sadismo de Sabadini con la tortura".

La testigo Teresita Hazurun "Dijo que de los nombres de personas detenidas reconoce a Vicente Lerner, Santiago Díaz y una chica que se hacía llamar Ana, que era santiagueña y tenía un hijito que no sabía cuál había sido su destino, pero las personas que la detuvieron le dijeron que lo llevarían con sus padres"; María Cristina Rodríguez Román de Fiad recordó que "Eran dos pabellones, la declarante estaba en la parte izquierda, su amigo del grabador en la derecha. Nora Cajal estaba en el mismo pabellón. También allí estaba Hernán González que era amigo de Vaca, por eso lo conocía, Teté Yañez, un joven santiagueño y un joven detenido cuando pasaba por la frontera con Bolivia de apellido Lerner. Dijo que lo sintió nombrar a Augier pero aclaró que cuando ella se encontraba allí ya había sido dejado en libertad. Sobre Lucho Falú dijo que lo llevaron a las 2 o 2 y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*media de la tarde, lo dejaron en un box y les contó que lo habían detenido en la puerta de la casa. Al otro día lo llevaron a interrogar y regresó una bolsa de huesos, una persona terriblemente golpeada, una sola cosa negra, como Lerner que también fue muy golpeado".*

*Susana Leoni Auad "Dijo que a Fredy dejó de verlo cuando desaparece Ana, los primeros meses de 1977. Por la misma época dejó de verlo a Germán. Añadió que a Luis Cantos no lo vio, debe haber estado en el otro pabellón. La dicente dijo que también vio a Maldonado, Lerner, Horacio, en el Arsenal. Agregó que de Horacio supo que era una persona traída de Buenos Aires, rengueaba por un tiro en el pie. Recordó que oyó que estaba la señora Cerviño pero no pudo hablar con ella. Vio también a Teresa Saravia que hacía tareas de servidumbre. Conoció a Berta Miranda y Silvia Moggiato, arquitecta, actualmente, compañera de trabajo en el estudio de Gallardo, leían juntas El Combatiente".*

De lo referido precedentemente, cabe concluir que ha quedado debidamente acreditado que Rodolfo Hugo Lerner estuvo privado ilegítimamente de su libertad desde su detención en septiembre de 1976 y que compartió cautiverio, al menos, con Juan Martín Martín, Leandro Fote y Ricardo Abad en el CCD Nueva Baviera a fines de 1976. Asimismo, los testimonios señalados en los párrafos que anteceden dan cuenta de su paso por el CCD Arsenales y de que fue visto allí en febrero de 1977.

En consecuencia, considero correcta la imputación por los delitos de torturas agravadas y privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Rodolfo Hugo Lerner, atento al cargo ostentado -segundo Jefe- por el Mayor del Ejército Augusto Leonardo Neme en el PCT Nueva Baviera (5° Brigada de Infantería) y que, como ya se ha expresado en este voto, en ese lugar se manejaba el circuito represivo de los distintos CCD de Tucumán, y además se reunía la comunidad informativa que decidía el destino de los detenidos ilegales.

Por el contrario, no es correcta la acusación ni condena por el homicidio de Rodolfo Hugo Lerner toda vez que Augusto Leonardo Neme, según las constancias de autos permaneció en Tucumán hasta el 15/12/1976, y la víctima fue vista con vida en febrero de 1977 por Juan Martín Martín en el CCD Arsenales.

Por ello, corresponde absolver a Augusto Leonardo Neme del delito de homicidio agravado en perjuicio de Rodolfo Hugo Lerner.

f) Respecto de la víctima Fortunato Leandro Fote, la defensa sostiene que las declaraciones testimoniales son coincidentes en que habría sido visto en el año 1977, no en el lapso en que estuvo Neme.

Resulta necesario reseñar que el Tribunal tuvo por probado que *"Fortunato Leandro Fote era argentino, DNI n° 7.065.685, a la fecha de los hechos tenía 38 años de edad, residía en José León Suárez, provincia de Buenos Aires, militaba en el PRT-ERP y había integrado la comisión directiva del Sindicato del Surco del Ingenio San José, habiéndose desempeñado también como diputado provincial durante la presidencia de Illia. El día 01 de diciembre de 1976 Fortunato Leandro Fote desapareció, siendo visto por última vez en la estación de trenes. Fue trasladado a CCD 'Ingenio Baviera' y 'Arsenal'. Al día de hoy continúa desaparecido. Quedó acreditada en la audiencia de debate la desaparición de Fortunato Leandro el día 01 de diciembre de 1976 por el testimonio, incorporado por su lectura, de María Luisa Pacheco quien realizó la denuncia por este hecho. Asimismo, en sentido coincidente, María Claudia Fote, hija de la víctima, relató al Tribunal que sus dos padres fueron secuestrados. Dijo que su padre salió por la mañana con una prima y no volvió nunca más"*.

Que, contrariamente a los sostenido por la defensa, Fortunato Leandro Fote estuvo detenido en el CCD Nueva Baviera a fines del año 1976, según lo relatado por el testigo Juan Martín Martín cuando recordó que fue llevado a ese CCD junto a Julio Abad, Rodolfo Lerner, Leandro Fote, Ramón Amaya, Aída Villegas y otro detenido correntino de apellido Mauri.

Asimismo también recordó el testigo que *"a Fortunato Leandro Fote... lo vio en Baviera y después en Arsenal;... Sobre un tal Maldonado dijo que Leandro Fote le comentó que lo habían llevado con él de Buenos Aires...dijo que a Leandro Fote lo vio por primera vez en Nueva Baviera, que allí pudo hablar con él y es donde le dijo que lo habían secuestrado y llevado a Tucumán y en Arsenal solo lo vio"*.

Juan Antonio Fote, sostuvo que *"Fortunato Leandro Fote, su hermano, se desempeñaba como delegado del ingenio San José, fue diputado y secuestrado en Buenos Aires y que aún hoy continúa*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*desaparecido y que todos los interrogatorios eran sobre su hermano".*

*Por su parte, Osvaldo Pérez refirió que "algunos prisioneros eran obligados a hacer una suerte de autobiografía y él pasarla en máquina de escribir, dijo recordar que pasó una de Leandro Fote, otra de Pasqueti, del 'Bombo' Abad, de Augier. Sobre el hecho de que algunos prisioneros eran llevados como trofeos a otros lugares, por relatos de ellos supo que eso le hicieron al 'Bombo' Abad, a Grasita, a Leandro Fote".*

*En el mismo sentido, el testigo Antonio Raúl Romero "recordó que una vez, en plena sesión de tortura, le levantaron la vendas y una mujer lo tenía de los pelos, una tal 'Piturra' y ahí pudo ver que era gente de la marina; también lo vio a Leandro Fote, y a ambos le preguntaron si se conocían uno al otro, pero ellos dijeron que no y en realidad sí se conocían, Fote era dirigente del sindicato de San José, ahí 'la Piturra' dijo 'sí se conocen estos hijos de puta' y les bajaron la venda y lo volvieron a picanear, estaban sentados,..."*

*María Angélica Mazzamutto de Romero dijo que "estuvo en un galpón donde estuvo Leandro Fote, y permanentemente traían más secuestrados". Héctor Oscar Justo también vio a Luis Falú, a un muchacho que trabajaba en una citrícola, y éste le dijo que en el otro pabellón estaba Fote y Alejandro Federico Alderete Soria "señaló que en el tiempo que estuvo detenido ocurrió un par de veces lo de los disparos y que la constante eran las torturas. Mucha gente divagaba. También precisó que vio a Fote y los captores comentaban 'el éxito que habían tenido quebrando a Leandro Fote'. Que Fote y su gente eran contrarios a las personas que el dicente asesoraba. Fote era del sector más duro".*

*De acuerdo a lo reseñado, considero ajustado a derecho el pronunciamiento del Tribunal en cuanto a la responsabilidad de Augusto Leonardo Neme en los hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados en perjuicio de Fortunato Leandro Fote, toda vez que fue secuestrado el 1º de diciembre de 1976 y trasladado a Tucumán, pasando por el CCD Nueva Baviera a fines del año 1976, lapso en que Neme estuvo en ese lugar.*

*g) Por último, en lo referido al hecho que damnificó a Enrique Godoy, la defensa sostuvo que la propia víctima relató haber estado unas horas en Santa Lucía y que no se le aplicaron*

tormentos y que el resto de los testimonios colectados sobre este caso ninguno nombró a Neme.

Agregó que en ese momento su defendido habría estado en Buenos Aires por complicaciones en el embarazo de su mujer.

Conforme estableció la sentencia, *"Enrique Godoy, quien a la fecha de los hechos tenía cuarenta y siete años, trabajaba como obrero en el Ingenio Santa Lucía y se domiciliaba en Santa Lucía, Departamento Monteros de la provincia de Tucumán, el 15 de agosto de 1976 fue secuestrado de su domicilio. Ese día, aproximadamente a las 4 de la mañana, un grupo de 6 o 7 personas vestidas con ropas del Ejército color verde oliva, portando armas cortas y largas, irrumpió con violencia en la vivienda en la que se encontraba. En la casa, además de la víctima, se encontraban su esposa Teresa del Carmen Marcial y sus hijos... preguntaron por 'el flaco Godoy' y, luego de que Enrique Godoy dijo que era él, fue envuelto en una colcha nueva que había en el lugar, fue retirado de la morada y fue arrojado en el piso de una camioneta. En ese vehículo fue trasladado a la Base Militar que funcionaba en el ex Ingenio Santa Lucía, donde permaneció unas horas. Luego fue nuevamente subido a un vehículo y después de varias horas de trayecto, mientras permanecía con las manos atadas y los ojos vendados, fue depositado en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí le asignaron el número 75 y fue introducido... en un box de aproximadamente un metro por un metro y medio..."*. Finalmente fue liberado el 3 de noviembre de 1976.

De las constancias de autos, no puede afirmarse sin hesitación que el imputado haya participado en la privación ilegítima de la libertad de Enrique Godoy, se advierte que su detención fue llevada a cabo por el grupo operativo que actuaba en la zona de Santa Lucía, es decir por el Regimiento de Infantería n° 19; por otra parte, al declarar, el damnificado en diversas oportunidades no mencionó que haya sido privado ilegítimamente de su libertad en el CCD Nueva Baviera. En consecuencia, en este caso no se ha establecido sin margen de duda la intervención de Augusto Neme en los hechos que perjudicaron a Enrique Godoy, por ello estimo que debe absolverse al imputado por estos hechos.

## **22. RAMÓN ERNESTO COOKE.**

a) La defensa consideró que no se acreditó que hubiera cumplido funciones específicas en la Jefatura de Policía como Operativo, sino que tuvo función técnica toda vez que es







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

ingeniero electrónico. Agregó que Cooke no supo de la *"hipotética existencia de un CCD en la Jefatura de Policía en la época en la que estuvo"*.

Entendió que sólo se le termina imputando un cargo. Alegó que Cooke no tenía conocimientos especiales respecto a la función que le habían encomendado, no creó ningún riesgo no permitido, no existían expectativas respecto a su labor como jefe transitorio de la Policía.

b) Ha quedado debidamente acreditado que Cooke fue Jefe Interino de la Policía de la Provincia de Tucumán en el período comprendido entre el 30 de agosto de 1977 y el 30 de diciembre de dicho año, conforme su legajo personal y los dichos de la defensa.

Resulta necesario indicar que ha sido acreditado sin hesitación alguna que el CCD Jefatura existió tal como fue probado en autos y en la causa "Jefatura I", y no se trató de una *"hipotética existencia"*.

Ahora bien, la defensa sostuvo en su recurso que Jefatura de Policía y Brigada de Investigaciones eran dos lugares distintos y que *"la detención, interrogación, tortura, etc. de los detenidos era en un edificio ajeno a la Jefatura de Policía y se encontraba atrás de la misma y con vida propia. Ajeno a la Jefatura Interina del Teniente Coronel Ingeniero Militar Cooke"*.

Al respecto, cabe señalar que ha sido probado que la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán y la Jefatura Central de Policía eran dos estructuras diferentes, y funcionaban en dos lugares distintos, la primera estaba emplazada en Avenida Sarmiento y Muñecas y la segunda en la calle Junín entre Santa Fe y Salta.

Más allá de eso, ha quedado acreditado que el Teniente Coronel Cooke, no obstante su educación superior de Ingeniero, fue Jefe Interino de la Policía en el período de ocurrencia de los hechos imputados, es decir, ocupó el mismo cargo que también ocuparon Arrechea, Zimmerman y González Naya.

En la declaración prestada en el juicio Jefatura I y ratificada en este proceso al prestar declaración indagatoria (cfr. acta de debate e indagatoria de fs. 1822/1857 del cuerpo 167), Chuchuy Linares -quien fue policía en la época en que estuvo Cooke como Jefe Interino de la Policía- sostuvo que *"en la parte operatividad seguía órdenes del jefe del departamento y del*

segundo jefe y después en la parte de Jefatura y subjefatura recuerda que recibían órdenes de militares, también recordó que en la policía había tenientes coroneles y mayores”.

En ese sentido advierto, sin temor a equivocarme, que en virtud de su cargo, el imputado Cooke no podía desconocer la existencia del CCD en Jefatura de Policía. Así, de la documentación aportada por Juan Carlos Clemente -que si bien no hay documentos firmados por Cooke-, puede inferirse la función que el cargo demandaba, es decir, los subalternos enviaban al Jefe de la Policía (miembro del Ejército Argentino) a su conocimiento y consideración las tareas realizadas por los miembros del Servicio de informaciones confidenciales (SIC) y/o Departamento de Inteligencia (D2). De esa documentación surgen informes de inteligencia, nómina de personas a detener, personas detenidas, y la confección de listas con la resolución adoptada por la comunidad informativa (“LIBERTAD”, “DF” DESTINO FINAL (exterminio), Disp. PEN).

En consecuencia, debido a la alta jerarquía del cargo y la importancia de las tareas desarrolladas, que lo muestran al mando del personal que al momento de los hechos que se le atribuyeron investigaba a quienes resultaban sospechados de actividades contrarias al gobierno de facto, resultan elementos de cargo suficientes para acreditar su aporte a la empresa delictiva referenciada anteriormente (plan sistemático y generalizado contra una población civil), que se concretaba en la comisión de los injustos que se le reprochan -violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos y homicidio-.

c) Respecto de los cinco hechos que se le imputan, la defensa realizó una nómina de los testigos que depusieron en el debate por cada caso haciendo referencias a que ninguno vio a su asistido.

La circunstancia de que Ramón Ernesto Cooke no sea mencionado por ningún testigo no resulta ilógica ni desmerece la decisión impugnada, atento que ello resulta compatible con la clandestinidad en la que fueron ejecutadas las conductas reprochadas y con las condiciones a las que eran sometidos los detenidos.

Por otra parte, cabe recordar que, conforme al principio de libertad probatoria, resulta posible acceder a cualquier medio de prueba, pero el mérito o demérito de cada uno surge del análisis lógico y motivado que del mismo se haga,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

conforme al contexto en el que ocurre el hecho investigado y a las pautas de la sana crítica racional.

Es dable colegir del plexo probatorio indiciario los hechos tenidos por probados por el *a quo*, lo que autoriza la aplicación del derecho en que se funda; también sabido es que, dentro del sistema de la sana crítica, queda a criterio del juzgador valorar aquellos elementos probatorios que hacen a su convicción, siempre que se hubiere comprobado que se observaran los principios de la lógica, lo que en el *sub lite* se advierte claramente; y el sentenciante es libre -salvo notoria arbitrariedad que implique la conculcación de la garantía de defensa en juicio- en cuanto a la elección y análisis crítico de los elementos de prueba y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran y sólo a él corresponde evaluarlas y establecer el grado de convencimiento que puedan producir, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor mérito a una prueba que a otra.

Por ello, corresponde rechazar las críticas efectuadas por la defensa oficial.

d) Sólo he de agregar en este acápite que se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado.

Por lo expuesto, y sin perjuicio que más adelante me referiré a la significación jurídica de dichos aportes, corresponde rechazar el agravio planteado por la defensa oficial.

### **23. CAMILO ÁNGEL COLOTTI.**

a) La defensa consideró que la sentencia carece de fundamentación y que se realizó una arbitraria valoración de la prueba en violación a las garantías constitucionales y convencionales.

Señaló que "durante el debate se demostró que la hipótesis acusatoria que se apoyaba en que la Jefatura del Área 321 estaba ejercida por el R.19 (y en base a la cual se acusaba a nuestro defendido como autor mediato de todos los hechos ocurridos en la Provincia de Tucumán), era absolutamente falsa y carecía de respaldo probatorio, y por ello tal hipótesis no fue

acogida por la sentencia. Sin embargo, y en una evidente muestra de arbitrariedad, condenó a nuestro defendido por los hechos por los que se lo acusaba como autor mediato en virtud del supuesto ejercicio de la jefatura del área 321”.

Agregó “nos preguntamos entonces si el Tribunal, en base a la prueba producida llegó a la conclusión de que el área 321 no se encontraba bajo el mando del Regimiento 19 de Infantería ¿Por qué condenó a nuestro defendido por los mismos hechos por los que venía acusado, si la imputación de tales hechos correspondía al ejercicio de esa supuesta jefatura del área 321?”.

Consideró errónea la condena por todos los hechos ocurridos en la provincia mientras era 2° Jefe del RI.19, por resultar ajenos a sus funciones y ámbito de acción.

**b)** A fin de evitar reiteraciones, he de señalar que los imputados Camilo Ángel Colotti, Rolando Ariel Valdiviezo y Carlos Eduardo Trucco revestían funciones en el Regimiento de Infantería n° 19.

Así, con el objeto de dar respuesta a los agravios esgrimidos por las defensas (oficial y particular), resulta necesario recordar aquí brevemente el ámbito de actuación del Regimiento 19 en el momento histórico de los hechos sometidos a juicio.

Corresponde señalar que el Regimiento de Infantería 19 dependía de la V Brigada de Infantería del Ejército (PCT Nueva Baviera). El Jefe del RI.19 fue Alais, como segundo Jefe actuaron sucesivamente Paz y Colotti, y como jefes de la Fuerza de Tarea Subteniente Berdina, se desempeñaron Trucco y Valdiviezo, que ejercieron sus funciones en Santa Lucía y en Caspichango.

Según surge de las constancias de autos, el Regimiento de Infantería 19 (RI.19) operaba mediante la Fuerza de Tarea Subteniente Berdina, con los dos equipos de combate, rotativos, uno actuaba en el monte tucumano y otro en la ciudad. A cargo de esos equipos de combate estaban el Jefe y el Subjefe del Regimiento de Infantería n° 19. A su vez, la fuerza de Tarea Subteniente Berdina que actuaba en el monte dependía directamente del puesto de comando táctico (PCT) Nueva Baviera (cfr. declaración indagatoria de Colotti).

Los equipos de las Fuerzas de Tarea Subteniente Berdina actuaban en Santa Lucía y en Caspichango, lugares donde estaban instaladas bases militares, según han recordado diversos testigos en el debate. Desde allí trasladaban detenidos a Nueva Baviera.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Los imputados Valdiviezo y Colotti han referido en sus indagatorias que los detenidos debían ser inmediatamente mandados a la superioridad.

La base militar ubicada en Caspichango funcionó en un antiguo taller del Ingenio Santa Lucía, los individuos detenidos eran alojados en ese lugar a disposición del Puesto de comando Táctico de Famaillá -según la declaración del capitán del R.19 Raúl Mario Flores-.

El testigo Jerez, que cumplió el servicio militar en ese lugar, recordó que había un dispensario donde estaban los detenidos y mujeres embarazadas. Contó que allí llevaron detenido a un sujeto apodado "el Gringo" y a una mujer que le decían "Ñata", a quienes acusaban del atentado contra la ambulancia del ejército, quienes fueron torturados en ese lugar por miembros del ejército. También relató que secuestraron a una mujer embarazada a quien torturaban poniéndole un caño del FAL en la vagina. Que en ese lugar en la Base de Caspichango vio a 20 personas detenidas aproximadamente y que en una oportunidad vio a dos personas que iban arriba de un Unimog esposadas y los militares los obligan a saltar y cuando lo hacen desde arriba del camión son acribillados a balazos. Los cadáveres fueron trasladados a la Base de Caspichango y allí al día siguiente los superiores jerárquicos dan la orden de quemar los cuerpos. En ese momento, el testigo Jerez junto a otro conscripto, Hilario Díaz, y con Valdiviezo cavaron un pozo, vertieron combustible y prendieron fuego los cuerpos.

De la declaración de Domingo Jerez en la causa Jefatura I que fue incorporada en la presente, surgen las funciones que cumplían los miembros del Regimiento de Infantería n° 19. El testigo dijo que hizo el servicio militar en ese lugar, desempeñándose como chofer. Señaló que "le pareció que en las operaciones participaban otras fuerzas, no sólo el ejército argentino, porque había gente que hablaba otro idioma. Los jefes eran el teniente primero Valdivieso, que participó en todo, era karateka, tenía cinturón negro. Relató que había algunas mujeres embarazadas: 'había una flaquita que estaba de encargo y vi que le ponían el fusil en la vagina, a esta chica no la vi más, comentaban que el marido era guerrillero y que se lo habían llevado'. Agregó que hicieron otros operativos, que 'tenían varias mujeres de encargo en el dispensario, bajaban

helicópteros y las llevaban y después no se las veía más'. Que este dispensario estaba a la derecha de la base militar de Caspinchango. Recuerda que participó de traslados de detenidos de un lugar a otro, los llevaban desde Caspinchango y Santa Lucía, a Nueva Baviera, en Famaillá. Una vez le dieron un premio, se trataba de un encendedor, pero lo castigaron por no querer 'entregar' a otro soldado y lo tuvieron estaqueado; el castigo se realizó en el regimiento 19 por alcanzarle agua a un soldado, lo tuvieron en el calabozo más de un mes. Refirió que 'a los cuerpos de las personas que fusilaban los quemaban'. En el episodio de la ambulancia culparon al Gringo Quinteros y a Ñata, a quienes torturaron; nunca se dijo si había habido participación militar en el hecho de la ambulancia. Las órdenes de los allanamientos las daba Bussi y Valdiviezo acataba. 'En el dispensario había aproximadamente siete mujeres embarazadas y a una la torturaron, cuando me hacían sacar gasoil y nafta para quemar los cuerpos iban también cinco o seis soldados más, ese episodio fue en la zona de Caspinchango'. En Nueva Baviera tenían mucha gente porque había un sótano grande abajo, él llevaba detenidos ahí".

En síntesis, el Regimiento de Infantería n° 19, tuvo por jefe a Alais durante los años 1976/1977, el segundo Jefe fue Paz, quien fue sucedido por Colotti (del 14/12/76 al 26/1/79). Como Jefes de las Fuerza de Tarea Berdina (equipo de combate) actuaron Trucco y Valdiviezo.

c) Del legajo personal del imputado Camilo Ángel Colotti, surge que era Mayor de Infantería del Ejército Argentino, que el 3 de diciembre de 1975 prestó servicios en el Regimiento de Infantería 19 de Tucumán, con fecha 4 de diciembre de 1975 se incorporó a la Fuerza de Tarea Aconquija que forma parte del Operativo Independencia. El 23 de diciembre de 1975 en Buenos Aires recibió el título de Oficial de Estado Mayor. Durante 1976 y hasta el 15 de octubre de 1978 continuó prestando servicios en la Provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. Durante ese lapso, el 14 de diciembre de 1976 es nombrado Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 19, asumiendo la Segunda Jefatura de la Unidad. El 31 de diciembre de 1978 es promovido al grado de Teniente Coronel.

Durante el debate, el imputado señaló que "...los efectivos del Regimiento 19 cumplían funciones en el monte, en el Operativo Independencia, en Tte. Berdina...el Regimiento se dividió en dos partes, un equipo de combate, con refuerzos y apoyo y otro equipo que quedaba en la unidad haciendo los servicios y luego





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*reemplazaban a los que estaban en el monte...*

*Explicó que cada fuerza de tarea tenía un límite preciso que era dado con un elemento fácilmente identificable, podía ser una ruta o un río, nadie podía salir de los límites. Dijo que el ejército enviaba personal para que se capacite, atento la importancia del Operativo Independencia; los miembros del Regimiento 19 que ingresaban al Operativo Independencia, dejaban de depender del Regimiento y pasaban a depender del Comando Táctico; el Regimiento no tenía responsabilidades por lo que ocurría allí. Dijo que él nunca fue designado en esa área, ni en cargo ni con funciones, su misión operacional fue cumplida dentro de los límites asignados a Berdina. Dijo que por el tipo de lucha, el Operativo Independencia tenía un LRD, también tenía un lugar para heridos, cuando se detenía a alguien se informaba al Puesto de Comando para que lo pasara a retirar, luego se perdía contacto con ese detenido. Preciso que el regimiento no tenía lugar de detención de heridos, sí tenía base de apoyo de combate, tenía víveres, alimentos, elementos básicos. Concluyó diciendo que las bases de los equipos de tareas tenían esa función, mas no eran para interrogar".*

*También refirió el testigo Antonio Domingo Jerez que "el Jefe del Regimiento 19 era Alais, Colotti tenía un grado importante en el regimiento,... Dijo que trasladó personas detenidas desde Caspinchango hasta Arsenal o Jefatura, hacían recorrido desde Caspinchango a Nueva Baviera, Arsenal, dijo que aproximadamente llevaban 50 detenidos por traslado, le tocó recoger personas en Arsenal a Nueva Baviera o Caspinchango, ahí lo torturaron al Gringo Quinteros. Colotti dio órdenes, Trucco se la pasaba en el regimiento. Dijo que el Teniente Trucco era Jefe de toda la tropa. Dijo que Panchito era un flaquito de bigotes. En la base de Caspinchango había 40 efectivos, en Santa Lucía eran alrededor de 20 los jefes eran los mismos".*

*El testigo Juan Francisco Reyes "dijo que hizo el servicio militar en el año 76, allí conoció a Juan Manuel Quinteros. En ese año estuvo en el regimiento 19 y lo vio a Quinteros en una situación muy triste; vio como lo estaban sacrificando. Dijo que Quinteros hacía changas y era de Caspinchango que era una zona difícil. Contó que delante de él un militar le cortó una oreja. Su jefe militar era Valdiviezo, con quien estuvieron en el monte en el mes de marzo, después fueron*



al regimiento y después los volvieron a llevar no se acuerda qué tiempo. En ese período lo llevaban a Santa Lucía, a la otra base de Caspinchango. Dijo creer que Valdiviezo era teniente primero. Vio gente detenida aunque no los dejaban ver. En la zona de Santa Lucía y de Caspinchango no vio cadáveres a pesar de que hizo durante 14 meses el servicio militar. Sobre las tareas específicas que realizaban en la zona dijo que salían a hacer control de ruta, que a veces estaban en la base de Santa Lucía y otras veces en la base de Caspinchango. Dijo que había distintas compañías en el regimiento, no sabe si otras compañías participaron de enfrentamientos, algunos conscriptos vigilaban a las personas. Su compañía no participó en allanamientos en la zona. Cuando le cortaron la oreja fue en la zona de Caspinchango, cree que un conscripto perdió la pierna porque se le escapó un tiro en la pierna, esa persona era un tal Gordillo. A la zona de operaciones los llevaban con armas FAL. La compañía estaba compuesta aproximadamente por 25 personas. Había presos pero no los vio porque los oficiales y suboficiales no los dejaban, estaban detenidos en una pieza en la base, no recuerda si había casillas de madera”.

Por su parte, el testigo Ramón Bernabé Córdoba “dijo que entre el 76 y el 77 su padre tenía un par de animales y él se encargaba de sacar leña en un carro todos los días de lunes a sábado, en la zona del Niño Perdido de Santa Lucía, lugar en el que vivía. En esa época tenía unos 18 años. Dijo que en el 76 después del golpe de estado se instaló una base en el casco del Ingenio de Santa Lucía y que a partir de ese momento hubo presencia militar en todos lados. Agregó que se hacían permanentes controles en la ruta 307, que a él lo pararon en algunas oportunidades, que esos controles eran comunes. Negó haber militado. En los poblados cercanos, en Los Sosa y en Caspinchango también había bases militares. Dijo que una noche rodearon la prefabricada en la que vivían y los llevaron a la base y los largaron al otro día, al declarante como a las 6 de la mañana. Preciso que entre los habitantes de Santa Lucía era común que los detuvieran y los llevaran a la base, sobre todo cuando se circulaba después de las 9 de la noche, para evitar eso debían tener un permiso. Los militares de la base venían de Salta mayormente, y la tropa se renovaba cada 15 o 20 días. Asegura que era normal convivir con la presencia militar. El declarante aseveró que en la base militar de Santa Lucía estaba el mayor Colotti, a quien conoció al año siguiente, cuando hizo el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*servicio militar en San Miguel de Tucumán.*

*Relató que en aquella época bailaba folclore, que su profesor era el Sr. Ortiz y que la cuñada de éste salía con el mayor Colotti, que como ensayaban en diagonal a su casa a Colotti lo veía siempre. También mientras hacía el servicio militar en el Regimiento 19 de Infantería pudo ver al teniente primero Valdiviezo, a quien como a Colotti ya había visto antes en Santa Lucía. Aseguró que la población se vio alterada con la presencia militar. Dijo que los militares instalados en la base de Santa Lucía trataban a todos de subversivos. Dijo que vio a Isabel Perón en la cancha de El Abasto de Santa Lucía, aunque desconoce el motivo por el cual ella estaba allí".*

*Ramón Francisco Brizuela recordó que "salieron en un vehículo del Arsenal, los bajaron en un parque, lo pusieron contra un árbol, la misma persona que en la habitación le reiteró que valorara la vida, luego, se fueron los del auto, los levantaron otras personas que llegaron en otro vehículo y los llevaron a una Comisaría a la madrugada, hasta la madrugada siguiente estuvo allí, sería el 20/08/76, luego, lo llevaron a Villa Urquiza, y el 24/03/77 lo llevaron a Sierra Chica, pero una semana antes lo llevaron al Regimiento 19 donde los torturaron física y psicológicamente. Sabía que era el Regimiento 19 porque estaban sin vendas. El 24/03/77 los llevaron en un carro celular al aeropuerto y a las dos horas partió en avión. Con ellos estaba detenido el Dr. Pezza, quien al ver que también estaba su padre comenzó a llorar. En abril de 1976 fue llevado de Sierra Chica a la unidad 9 de La Plata donde estuvo 1 mes y luego trasladado a Caseros".*

*Por su parte, Ricardo Rolando Albornoz "dijo ser amigo de Luis Holmquist. Recordó que fue detenido junto con sus hermanos. Señaló que en el mes de julio de 1975 estaba durmiendo en la casa toda la familia cuando los levantaron en ropa interior a todos y los llevaron a la vereda. Dijo que estaba el Ejército, les vendaron los ojos y se llevaron a Andrés, Marcos y Víctor Hugo Albornoz, sus hermanos y su cuñado de apellido Rizzo. Dijo que fueron trasladados primero al Regimiento 19 y luego a la escuelita de Famaillá. El testigo declaró que vio que sus secuestradores eran del ejército, estaban vestidos con uniforme, eran soldados".*

La reseña testimonial realizada, que no agota el cúmulo probatorio, permite acreditar que el Regimiento de Infantería N° 19 era una base operativa del Ejército Argentino, en el que se detenía a personas sin orden judicial, quienes eran torturados y mantenidos por algún tiempo en cautiverio vendados, esposados o atados. Luego de allí eran trasladados a otros centros clandestinos de detención.

Camilo Ángel Colotti fue segundo Jefe del Regimiento de Infantería 19 y bajo su mando estaban los dos equipos de la Fuerza de Tareas Subteniente Berdina, a cargo de Valdiviezo y de Trucco, y actuaban en Caspichango y en Santa Lucía.

Es por ello que, como segundo Jefe del RI.19, debido a las funciones propias de su cargo, sabía que las personas detenidas en el monte tucumano o en la zona de Santa Lucía y Caspichango, -en general obreros de los ingenios (obreros, trabajadores, gremialistas)- eran conducidos al Puesto de Comando Táctico del Regimiento de Infantería n° 19, donde eran interrogados bajo tortura y luego de allí eran conducidos a distintos centros clandestinos de detención (conforme surge de diversas testimoniales prestadas en el debate).

**d)** La defensa intenta deslindar la responsabilidad de su asistido alegando un error de conocimiento histórico del Tribunal, cuando en realidad lo que se procura en el juicio oral y público es llegar a esa verdad histórica, cuestión que se advierte sin hesitación respecto del imputado Colotti.

*Sostuvo que “e(1) error en la imputación como autor mediato, a pesar de que ha quedado desvinculado en la sentencia de la Jefatura del Área 321, ha llevado a condenar a mi defendido por los hechos como los que se enumeran a modo ejemplificativo a continuación, en los que no aparece involucrado el RI 19 y han ocurrido fuera del ámbito de actuación en el que se desempeñó nuestro defendido”.*

En ese sentido, nombró los hechos que perjudicaron a las siguientes víctimas:

**1.-** Rosario y Miguel Alberto Argañaraz fueron detenidos en Simoca, y en ambas detenciones no aparece involucrado personal del Regimiento de Infantería n° 19, ni se menciona a Colotti, sino a Romano.

El a quo tuvo por probado que *“Rosario Argañaraz, a la fecha de los hechos tenía (52) años de edad, se domiciliaba en Buena Vista, Departamento Simoca y era agricultor. Miguel Alberto Argañaraz, a la fecha de los hechos tenía 17 años de edad, se*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*domiciliaba en Buena Vista, Departamento Simoca y era agricultor. En la madrugada del día 8 de enero de 1977 fueron secuestrados de su domicilio familiar en la ciudad de Simoca, Rosario Argañaraz, y su hijo, Miguel Alberto Argañaraz. Fueron trasladados al CCD "Ingenio Baviera". Desde allí lo llevaron a Miguel Alberto hasta otro lugar desde donde fue liberado en marzo de ese mismo año. Rosario Argañaraz estuvo desaparecido hasta que sus restos fueron encontrados e identificados por el EAAF en el año 2011 en una fosa común del CCD 'Arsenales'".*

Las pruebas valoradas por el *a quo* fueron los testimonios de la víctima Miguel Alberto Argañaraz, el de Antonio Roberto Argañaraz -que fue incorporado por su lectura- el de Rosa Guillermina Mazza, que expuso ante el Tribunal, que su suegro y cuñado fueron detenidos en enero de 1977. Agregó que su marido también fue secuestrado y que al ser liberado a los pocos días le dijo que había estado en el "Ingenio Baviera" junto a su padre y hermano; y por el testimonio de Juan Martín Martín quien cuenta del paso de las víctimas por el "Ingenio Baviera" al declarar que los vio allí.

Agregó el *a quo* que "la persecución a la familia Argañaraz se comprobó por el testimonio de Jorge Isidro Zelaya quien relató que cuando era interrogado bajo tortura en el año 1977 le preguntaban por el señor Argañaraz".

Ahora bien, de la prueba obrante en autos se acreditó que el 7 de enero de 1977 Rosario y Miguel Alberto Argañaraz, fueron detenidos en su casa, y al día siguiente fueron llevados nuevamente a Buena Vista (su domicilio), y mediante un operativo con agentes de la policía y al menos 20 soldados que se desplazaban en camiones del Ejército, se llevaron también detenidos a Benigno Argañaraz (hermano de Rosario), a su hijo y a Roberto Argañaraz (hijo de Rosario). Por otra parte, al día siguiente secuestraron a Isa Zelaya (quien le había intentado comprar unas mulas a Rosario). Miguel Alberto fue liberado en marzo de 1977.

También, con las pruebas mencionadas precedentemente, se comprobó que Rosario y Miguel Alberto estuvieron cautivos en el centro clandestino de detención que funcionó en Nueva Baviera, también lo expresó la testigo Emma del Valle Aguirre quien fue secuestrada el 17 de febrero de 1977 y trasladada a Nueva

Baviera, lugar donde entabló diálogo con Juan Giménez quien le dijo que entre otros detenidos estaban los Argañaraz.

Por otra parte, se acreditó que Rosario Argañaraz fue ejecutado en "Arsenales", pues sus restos fueron hallados por el EAAF, cumpliéndose en su caso por completo el circuito represivo instaurado en la Provincia de Tucumán.

2.- Hechos que perjudicaron a Juan Faustino y Pedro Ricardo Rodríguez. El Tribunal tuvo por probado que "El día 25 de enero de 1977 un grupo de personas armadas y encapuchadas que se identificaron como de las fuerzas de seguridad, irrumpieron en el domicilio de la familia Rodríguez sito en la localidad de León Rougés y secuestraron a Pedro Ricardo Rodríguez, de 21 años de edad. El 16 de febrero de 1977 nuevamente un grupo de policías y otros sujetos irrumpieron en el mismo domicilio y secuestraron al padre del primero, Juan Faustino Rodríguez, de 53 años de edad... Conforme quedó acreditado..., Juan Francisco Rodríguez y su hijo Pedro Ricardo Rodríguez fueron trasladados primeramente al CCD que funcionaba en el Ex Ingenio Nueva Baviera, donde estuvieron cautivos hasta marzo de 1977. Posteriormente fueron llevados al CCD que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, conforme el testimonio oralizado de Manuel Eugenio Olivera, obrante a fs. 17/19 del cuerpo 201, quien relató que compartió cautiverio en el centro clandestino que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga con un padre y un hijo de Monteros y el testimonio de Alberto Augier que en una declaración menciona que de Santa Rosa de Monteros llevaron al Arsenal a un señor de apellido Rodríguez con un hijo de más o menos once años, lo que se valora como indicio concordante en el sentido que habrían sido Pedro y Juan Rodríguez".

En el debate, se escuchó el audio de la declaración de Roberto Estanislao Rodríguez quien refirió "...Que Juan Faustino Rodríguez (su padre) y su hermano Pedro Ricardo Rodríguez se encuentran desaparecidos. Que ellos tenían militancia política y que en su familia eran obreros del surco...Que en el... 73 ingresó a la Facultad de Ciencias Exactas y que estando allí sugirió que en su zona se forme un sindicato. Que finalmente se formó el sindicato con todas las formalidades legales y al realizarse las elecciones ganó su papá, comenzó a cobrarse una cuota sindical y gradualmente creció entre el 75' y el 76'...en esa época aparecieron las razias de la Policía Federal Argentina a veces acompañada por el ejército, que avanzaban casa por casa, haciendo todo tipo de desmanes... Que su hermano sufrió un problema de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*apendicitis cinco días antes del secuestro, que la operación se le complicó un poco. Que el día del secuestro, por la noche llegó un celular, ingresaron a la casa, los llevaron, y se dirigieron a la casa en la que se encontraba el declarante y su hermano enfermo. Que ingresaron cuatro personas y preguntaron 'quién es el negro Rodríguez' y que como su hermano estaba convaleciente él dijo 'yo soy el negro Rodríguez' y su hermano dijo lo mismo, pero supieron que él no era la persona que buscaban porque vieron en el pecho de su hermano los signos de la operación...Que esa noche (25 de enero de 1977) se lo llevaron a su hermano... Con relación al secuestro de su padre que fue el 16 de febrero de 1977,... Dijo que la noche del secuestro de su hermano también secuestraron a Marcos Núñez; quien le contó que lo secuestraron junto a su hermano. Su padre tenía 53 años cuando lo secuestraron y luego desapareció el sindicato de obreros del surco. Dijo que después el declarante fue conociendo gente cuando se reunían en una iglesia en un subsuelo todos los familiares afectados y ahí se enteró de los distintos centros clandestinos y bases militares. Precisó que existían en León Rougés, en Acherál, en Baviera, en la escuelita de Famallá, en Lules, etc. Continuó sosteniendo que los testimonios de Pupa y de Augier son importantes, sobre todo este último que narró en una entrevista con Verbitsky en Página 12, cómo mataron al padre del declarante en el Arsenal a quien recordaba como Juan Rodríguez. Manifestó que en esos testimonios se contó que su hermano llegó a tener gusanos en la herida de una operación de apendicitis".*

*Por su parte, la testigo Elisa Antonia Medina recordó en el audio reproducido de la declaración testimonial en la causa "Aguirre, Emma del Valle s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos", Expte. N° A-190/11 que "el 1 de mayo de 1976 la detuvieron y la llevaron a la policía de Monteros, y allí estuvo hasta el 25 o 26 de mayo, después la trasladaron... En cuanto a su marido señaló que primero fue detenido el 8 de enero aproximadamente, y lo largaron muy golpeado como ocho días después. Que cuando le quemaron la casa su esposo no estaba allí y ellos se enojaron. Recordó que le pedían a ella kerosene. Que después la vuelven a detener no tiene claro el año, pero sabe que fue un 16 de febrero después del hecho, en el 77' calcula y le preguntaron si conocía al 'Loco'*

Romano que era un policía y sus secuestradores lo buscaron a ese hombre y lo trajeron a su marido. Luego un hombre que la interrogaba le dijo que su marido no iba a volver a ver... Que cuando la llevaban de nuevo le pedían que diga dónde quedaba la casa de la Sra. Aguirre y ella no le podía decir porque estaba vendada, que cuando fueron a la casa de la Sra. Aguirre la subieron a la camioneta en la que iban y le dijo 'Emma la viste a mi Florita' y ella respondió 'no, no la he visto' y ahí le ordenaron que se callara... Durante su detención vio gente que ella no conocía del lugar, como a la familia Morales, y allí por ejemplo, escuchaba cuando le preguntaban al chico Morales cómo se llamaba y le dijo Julio César, y ahí le preguntaban por su nombre de guerra pero diciéndole 'cómo te he dicho que te llamaban a vos' y él decía 'Luna' pero ella cree que era un nombre inventado por ellos. Que ella nunca tuvo apodos y que a su marido le decían 'Peti' Barraza. Con relación a sus torturadores dijo que en Monteros se le presentaba un hombre al que llamaban el teniente o sargento Cabral, que era moreno, con piel quemada y que usaba una gorra roja porque decían que era de los paracaidistas. Que escuchó hablar del sargento Patriarca, que a Simón Campos lo conocía como un señor del lugar, muy buena persona, pero a quien no vio secuestrado, que al señor Rodríguez lo recuerda cuándo le preguntaban cómo se llamaba al secuestrarla a ella mientras era conducida en la camioneta. Que allí no estaba vendada, sino con la cabeza envuelta en una campera, y cuándo le preguntaban cómo se llamaba dijo 'Juan Rodríguez' y al preguntarle por su apodo dijo 'Toro'... Que fue torturada en la comisaría de Monteros donde la tenían atada a un ventiluz y le ponían una bolsa plástica en la cabeza hasta que se asfixiaba, que la quemaron con cigarrillos. Contó que en ese lugar perdió la noción del tiempo, que al despertarse en la celda vio varios pedazos de pan que cree le tiraban para que comiera, y ella no comía. Creyó que le suministraron algún medicamento porque estaba toda hinchada. Agregó que después llegó un doctor que le dio una pastilla para que se desinflame. No pudo indicar como hacía sus necesidades. Que durante su declaración a la CONADEP, sintió mucha vergüenza. Dijo que suplicaba que la bañaran después de tantos días, que la pusieron en un baño desnuda delante de un chico de 18 años, describió el hecho como una violación porque ni su marido la vio desnuda así... Que a raíz de lo sucedido le quedaron dos lesiones en la cabeza. Recordó que fue torturada quemándole los pechos y la boca con cigarrillos. Dijo que el Toro Rodríguez estuvo en

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*algún momento junto a ella. Que no vio a la señora López, ni a Pedro Rodríguez, el hijo del Toro".*

Emma Aguirre también declaró en la causa "Aguirre, Emma del Valle"; su declaración quedó incorporada con la reproducción del audio, dijo en esa oportunidad: "Que estaba en un lugar con una mesada de azulejos blancos y en un momento se acerca una persona y le dice: ¿Emma? soy Juan Giménez, estoy lastimado en la cabeza, ahí está Simón Campos y Juan Rodríguez con su hijo. En cuanto al lugar dónde estuvo detenida, según lo que le dijeron con posterioridad de acuerdo a su descripción estaba en el Ingenio Nueva Baviera. Agregó que uno de los Rodríguez pedía medicamentos y que le dijeron ya te vamos a dar picana a vos, que los gritos que se escuchaban allí eran terribles".

Ha quedado debidamente probado que Colotti, en su calidad de segundo jefe del Regimiento de Infantería n° 19, tenía conocimiento de los secuestros realizados en la zona de operaciones de ese regimiento y que esas personas eran trasladadas (detenidas ilegalmente) al centro clandestino de detención de Nueva Baviera, lugar al que fueron llevados Juan Faustino y Pedro Ricardo Rodríguez, según las testimoniales reseñadas precedentemente que no agotan el cúmulo probatorio de estos casos.

Por otra parte, ha quedado debidamente acreditado en autos -con diversos testimonios recogidos (Cruz, Jerez, Torres)- que las personas secuestradas por el Regimiento de Infantería n° 19 no estaban mucho tiempo en las bases militares sino que eran trasladados y que en Nueva Baviera no permanecían más de dos meses y que de allí los trasladaban a "Arsenales".

En el caso de Pedro Ricardo y Juan Faustino, los testigos víctimas Olivera y Augier los recordaron como compañeros de cautiverio y que a Juan Faustino lo habrían ejecutado frente a su hijo y posteriormente lo ejecutaron a Pedro Ricardo Rodríguez.

**3.- Luis Antonio Cantos.** El Tribunal tuvo por acreditado que "Luis Antonio Cantos, era oriundo de la ciudad de Santiago del Estero, tenía veintidós años cuando fue secuestrado, residía en Buenos Aires donde estudiaba Licenciatura en Economía en la Universidad de Buenos Aires y trabajaba en la Empresa Aluar...Ha quedado probado el hecho en relación a la víctima Luis Antonio Cantos por el testimonio brindado en la audiencia por Juan Rafael Cantos, quien contó al Tribunal que vivía en Buenos

Aires junto a su primo Luis y otros amigos. Describió que el 22 de abril de 1977 tocaron el timbre y al abrir la puerta ingresaron violentamente muchas personas, vestidas de civil y con armas. Indicó que todos fueron llevados en automóviles hasta una habitación donde fueron interrogados y torturados. Agregó que los soltaron cerca del autódromo salvo a Luis. Dijo, además, que otros familiares fueron secuestrados y describió las cartas que recibía la familia sobre los tres. Especificó que supo que su primo fue llevado a la SIDE de Santiago y luego llevado a Tucumán. También, Emilio Palferro, quien vivía con la víctima junto a más compañeros en un departamento en la calle Marcelo T. de Alvear 464 de Buenos Aires, relató idénticas circunstancias en relación al procedimiento del secuestro de la víctima. Así también declararon María de los Ángeles Petra Cantos y Alicia María Cantos, quienes relataron -en la audiencia de debate- cómo lo secuestraron a Luis Cantos en Buenos Aires. Además, refirieron a las desapariciones de los otros miembros de la familia y las cartas que llegaban donde se referían a que 'los tres' se encontraban bien en Tucumán. A su vez, ha quedado acreditado su alojamiento en el centro clandestino de detención "Arsenales" por el testimonio de Osvaldo Humberto Pérez quien contó sobre la llegada de un primo de los "Cantos" a Arsenales. De igual modo expuso Héctor Justo quien relató al Tribunal que un día llegó un chico 'Cantos Carrascosa' que había sido traído desde Capital Federal y fue ubicado en el box enfrentado al del testigo. Le pidió que si salía avisara que estaba allí. Además, indicó, en el otro pabellón estaban Anabel y Germán Cantos".

Que de las pruebas reseñadas por el a quo, no puede acreditarse sin hesitación que el RI 19 haya actuado en el secuestro y traslado de Luis Antonio Cantos Carrascosa al Arsenal, si bien se ha comprobado que fue secuestrado en esta ciudad de Buenos Aires, los testigos del hecho no han podido dar precisiones sobre sus captores; por otra parte, si bien se acreditó que fue detenido ilegalmente en el centro clandestino de detención "Arsenales", tal circunstancia en soledad no resulta suficiente para responsabilizar a Camilo Colotti; por ello voto por la absolución del nombrado por los hechos que damnificaron a Luis Antonio Cantos.

4.- Julio R. Abad y Leandro Fortunato Fote fueron trasladados al centro clandestino de detención de Nueva Baviera a fines del año 1977 (conforme se ha reseñado al tratar los casos en relación al coimputado Neme), y luego de allí conducidos al





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Arsenal Miguel de Azcuénaga, lugar donde el primero muere a consecuencia de las torturas. Del análisis de los casos señalados considero ajustado a derecho el pronunciamiento del Tribunal en cuanto a la responsabilidad de Camilo Ángel Colotti en los hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados en perjuicio de los nombrados toda vez que fueron trasladados desde Buenos Aires a Tucumán, pasando por el centro clandestino de detención de Nueva Baviera a fines del año 1976, lapso en el que Colotti prestó servicios en ese lugar.

En resumen, los militares en funciones en el Regimiento de Infantería n° 19 trasladaban a los detenidos al centro clandestino de detención de Nueva Baviera, conforme lo dijo Domingo Antonio Jerez. Sólo he de agregar en este acápite que se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho y, para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio planteado por la defensa oficial.

e) En cambio, asiste razón a la defensa en cuanto a que no puede responsabilizarse a Camilo Ángel Colotti por los hechos acontecidos en el centro clandestino de detención que funcionó en Jefatura de Policía, puesto que no se acreditó que el RI.19 tuviera injerencia sobre dicho lugar, sino que pertenecía a un circuito cuya cabeza era la V Brigada de Infantería, con asiento en Nueva Baviera (ex ingenio).

En ese sentido, no le cabe responsabilidad por los hechos que damnificaron a Víctor Moreira, Víctor Hugo Elías, Carlos María Gallardo, Estela Josefina López de Agüero, José Gabriel Agüero, Yolanda Ester Argüello, María Tránsito Barrionuevo, Roberto Valenzuela, Demetrio Chamatrópulos, Víctor Felipe Egloff, Luisa Ana Ibañez, Manuela Margarita Díaz, Ricardo Daniel Somaini, Francisco Eudoro Lazarte, Gustavo Raúl Santillán, Juan Carlos Castro, Domingo Nicolás Romano, Luis Alberto Barrionuevo, Ismael Adriss, Humberto Rubén Ponce, Raúl Rene Romero, Reyes Alcario Romero, María del Valle Bazán de Romero, Pedro Antonio Cerviño, José Ramón Cerviño, María Cristina Bejas, Matías Claudio Pereyra, Carlos Oscar Jiménez, Fidel Emilio

Correa, Pedro Guillermo Corroto, Pastor Roberto Cisterna, María Cisterna de Bulacio, Ana María Cossio, Wenceslao Quinteros, Juan Ángel Rodríguez, Alicia Raquel Burdisso, Silvana Parrile de Salinas, Ricardo Luis Salinas, José Eduardo Ojeda Sierra, Nélica Azucena Sosa de Forti, Enrique Aurelio Campos y Horacio Marcelo Ponce.

Ello así, pues de la revisión de los casos mencionados se advierte la participación de quienes prestaban funciones en Jefatura de Policía. En dicho sentido, las declaraciones testimoniales producidas en el debate no aluden a la intervención de personal militar en los secuestros sino a personal de las fuerzas de seguridad o participación policial en los operativos. Asimismo, los damnificados que recuperaron su libertad expusieron que fueron trasladados a Jefatura de Policía y no relatan su paso por el centro clandestino de detención de Nueva Baviera, o las bases militares de Santa Lucía o Caspichango, donde sí cumplía funciones el imputado Colotti.

Por ello, voto por absolver a Colotti por los hechos que damnificaron a las víctimas mencionadas.

f) En relación al agravio de la defensa referido a la imputación como autor mediato, cabe señalar que, en su carácter de Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 19, el imputado Camilo Ángel Colotti tenía conocimiento de los hechos que sucedían en su ámbito de actuación.

En ese sentido, si el conscripto Jerez, en su declaración relató lo que acontecía en el ámbito de actuación del RI.19 (dispensario con mujeres embarazadas, distintos tipos de torturas aplicadas, golpizas, cadáveres, traslados de detenidos a Nueva Baviera y Arsenales), y era un conscripto en ese lugar, resulta falaz la afirmación de la defensa en cuanto a que la condena impuesta a Colotti reposa exclusivamente sobre la base de la pertenencia al ejército y su presencia en la Provincia de Tucumán; por ello, y sin perjuicio de lo que expondré al referirme al grado de responsabilidad de los imputados, el agravio de la defensa no puede prosperar.

#### **24. ROLANDO ARIEL VALDIVIEZO y CARLOS EDUARDO TRUCCO.**

a) Quedó acreditado en autos que Rolando Ariel Valdiviezo, con fecha 26 de noviembre de 1975 y con el grado de Teniente Primero de Infantería, pasó a continuar sus servicios en el Regimiento de Infantería 19 de Tucumán, el 27 de noviembre de 1975 se lo asignó en la Unidad la Fuerza de Tarea "Aconquija" en el Operativo Independencia. El 1 de enero de 1976 es destinado a





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

la Compañía "C" como Jefe de Compañía. El 16 de octubre de 1976 continúa en Regimiento de Infantería 19, Ca "C" pero cambia de denominación la subunidad y continúa como jefe de la misma. Continuó en Regimiento de Infantería 19, Ca "C", como Jefe de Compañía Operativo Independencia y el 31 de diciembre de 1977 asciende al grado de Capitán. Durante el año 1978, sin que se consigne fecha de salida y fecha de retorno, parte en comisión de servicio a Campo de Mayo, a la Ec I a rendir la exigencia de comprobación para el mantenimiento de la Aptitud Especial de Comando. El 3 de julio de 1978 parte en comisión de servicio a San Salvador de Jujuy y retorna de allí el 7 de agosto de 1978. Nuevamente sale en comisión de servicio a la zona de Socampa, Jujuy, el 2 de octubre de 1978 y regresa el 7 de octubre de 1978. Al 16 de octubre de 1978 continúa destinado en el Regimiento de Infantería 19, Jefe Subunidad. En el período anual 75/76 fue calificado por los superiores 2do. J.RI.19 My. D. Miguel Alfredo Manuel Paz, J.RI. 19 Tcnl D. Ernesto Arturo Alais, 2do. Cte. Y JEM Cnel. D. Alberto Luis Cattáneo, Cte Br. Gr1 D Antonio Domingo Bussi; en el siguiente período anual 1976/77 fue calificado por superiores 2do. J.RI.19 My. D. Miguel Alfredo Manuel Paz, 2do JRI 19 My. D. Camilo Angel Colotti y J.RI. 19 Tcnl D. Ernesto Arturo Alais.

Por otra parte, quedó demostrado que fue Jefe del equipo de Tarea Subteniente Berdina. Los testigos, Lucía Mercado y Domingo Antonio Jerez, refirieron que el imputado se habría ensañado con los civiles indefensos del lugar y no se habría dedicado a combatir en los montes contra los guerrilleros. Por su parte, el testigo Monasterio refirió que Valdiviezo habría llevado detenidos a Arsenales y el testigo Manuel Humberto Suárez dijo que fue secuestrado por Valdiviezo y que fue torturado con otros vecinos en la Base Santa Lucía. Asimismo, Julio Guillermo Suárez fue secuestrado con su hermano y trasladado a Arsenales, fue detenido y torturado en la Base Santa Lucía. Dijo que Valdiviezo estaba en ese lugar.

El testigo Domingo Antonio Jerez refirió que "El Teniente primero Ariel Valdiviezo interrogaba en Arsenales", dijo que era jefe de la compañía de servicio donde estaba asignado y que era el más torturador. En la declaración ante la CONADEP Enrique Godoy dijo haber visto a Ariel Valdiviezo en "Arsenales". También dijo que "el Teniente 1° Valdiviezo participaba en los

*operativos y que antes tomaban whisky, y que al llegar a un domicilio rompían puertas, entraban, sacaban a la gente y la llevaban detenida a la Base"* (cfr. Legajo de CONADEP 6302). Juan Martín Martín refirió que vio a Valdiviezo en el Regimiento 19, que le vio la cara en uno de los traslados, y que lo identificó porque estuvo más de una vez en el centro clandestino de detención de Nueva Baviera. El testigo Enrique Godoy reconoció a Valdiviezo como jefe de área cuando fue secuestrado y llevado a la Base Militar Santa Lucía.

En cuanto a Carlos Eduardo Trucco, ha quedado debidamente acreditado que con fecha 13 de noviembre de 1974 por resolución BRE n° 4578 el nombrado pasó a prestar servicios al RI.19, efectivizado el pase el 7 de diciembre de 1974 (BRE 4579). El 31 de diciembre de 1975 es ascendido al grado de Teniente Primero y permaneció en Tucumán en el Operativo Independencia. Con fecha 2 de diciembre de 1975 por orden ODR N° 166/75 pasa a continuar sus servicios de la Co "A" (compañía Aconquija) a la Co Cdo. Plana Mayor (S-1). Con fecha 8 de enero de 1976, por orden 195/76, salió en comisión de servicios a Buenos Aires y regresó el 13 de octubre de 1976. El 15 de octubre de 1976 continúa en Operativo Independencia en el RI.19 Pl. My. (S-1). En virtud de las calificaciones que surgen de su legajo, sus superiores en el período 1975/76 fueron Ricardo Norberto Flouret, como Jefe del RI 19 (S-1), segundo jefe de ese regimiento Miguel Alfredo Manuel Paz, Jefe RI 19 Ernesto Arturo Alais, y también fue calificado por Cattáneo (2do Cte. y JEM) y por Antonio Bussi (Cte. Br.).

En cuanto a las manifestaciones de la defensa oficial respecto a que Colotti no habría sido superior de Valdiviezo, tales afirmaciones se desvanecen toda vez que de su legajo militar surge que Colotti era superior de él y lo calificaba por su accionar militar y asimismo los miembros del RI.19 dependían de la Brigada de Infantería V (desde allí partían las órdenes de modo jerárquico, además de conceder las licencias correspondientes).

Por otra parte, ha quedado acreditado que Valdivieso y Trucco fueron jefes de la Fuerza de Tareas Subteniente Berdina, teniendo a cargo oficiales, suboficiales y soldados. Ya hemos hecho referencia a la forma de actuación de la Fuerza de Tareas Subteniente Berdina, a lo que me remito por razones de brevedad.

Por ello, más allá de las manifestaciones de la defensa que refirió que Valdiviezo no respondía a Colotti sino a Ríos Ereñú, lo cierto es que su responsabilidad es aquí por su





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

actuación como jefe de la fuerza de tarea referida. En ese punto, son varios los testigos que ubican al imputado participando activamente en las privaciones ilegales de libertad y tormentos. Por ello, no puede considerarse la postura de la defensa en cuanto a que el pronunciamiento condenatorio respecto de su asistido Valdiviezo reposa en declaraciones falaces y que no se ajusta a la realidad de los hechos.

En cuanto a las protestas de la defensa oficial referidas a las fechas en que Valdiviezo habría estado en la zona de operaciones, que a su ver serían diferentes de las que constan en el legajo militar; considero oportuno indicar que, en todos los casos, la defensa basa su postura apoyándose en las anotaciones de los legajos de las fuerzas respectivas en que cumplían tareas los imputados (gendarmería, policía o ejército); y en el presente caso estima que las anotaciones no serían correctas (fs. 5278 del recurso de casación), pero sin presentar argumentos que validen tales afirmaciones, más que el mero intento por querer mejorar la comprometida situación procesal de su defendido.

En ese sentido, no advierto irregularidad alguna que autorice a apartarme de las anotaciones que integran el legajo militar de Valdiviezo y tomar como válidas las fechas que manifiesta la defensa. Por ello, para evaluar el resto de los agravios presentados se tomarán las anotaciones del referido legajo.

**b)** Considero que en autos se ha demostrado suficientemente que los imputados Trucco y Valdiviezo tenían conocimiento de lo que sucedía en la zona de operaciones del Regimiento de Infantería n° 19, toda vez que el equipo de combate que integraban de la Fuerza de Tareas Subteniente Berdina, cumplía ciclos rotativos en el monte y en la ciudad. Que la base operativa del RI.19 estaba emplazada en el ex ingenio Santa Lucía y respondían al PCT de la V Brigada de Infantería, que funcionaba en el ex ingenio Nueva Baviera.

Diversos testimonios ubican a Valdiviezo participando en detenciones ilegales, en tormentos y lo han visto en ocasiones con Bussi y con Menéndez. Asimismo, varios testigos que vivían en la zona de Santa Lucía hacen referencias a la presencia de Trucco en el lugar y lo mencionan como presente en el Regimiento de Infantería n° 19.



El testigo Juan Martín Martín "Respecto del Teniente Valdiviezo dijo que lo vio en el regimiento 19, en uno de los traslados; cree que fue antes de que lo llevaran a la base de ciudad universitaria, añadió que le vio la cara en el traslado; lo identificó porque estuvo más de una vez en el campo de concentración de Nueva Baviera y siempre tuvo la impresión de que Valdiviezo era un oficial del regimiento 19...Dijo que a algunos de los prisioneros que vio en Baviera, los vio luego en Arsenales, que él estuvo en Jefatura, luego en Baviera y después a Jefatura nuevamente; de ello el testigo deduce que era un campo de concentración 'de paso'. Considera que a diferencia de otros lugares, además de no ser un grupo grande de personas, no era casual que fueran todos agentes de policía y cabos, que incluso el que dirigía el grupo era un cabo primero; por lo que le parece que era algo constituido para cuidar prisioneros y para hacer uno que otro operativo. Cuenta que los que iban a interrogar eran gente del Ejército, y que no sabe a quién respondían orgánicamente, supone que respondían a la jefatura de la base de operaciones que estaba allí; afirma que había integrantes de otras fuerzas y que vio marinos en el lugar. Relata que el jefe de la base era aparentemente Arrechea, además identifica al Mayor Neme como el segundo en la zona de operaciones y que estaba en forma permanente en la zona donde estaban las personas secuestradas, y que le consta porque ellos no tenían problema en identificarse y entre ellos hablaban normalmente y lo nombraban sin ningún tipo de problemas. Cuenta que a Valdiviezo, del Regimiento 19, lo vio dos o tres veces por esa zona y le parece que participó en alguno de los traslados de gente. En cuanto a las bases de Lules, Bella Vista y Monteros expresa que eran pequeñas bases o asentamientos militares y que cree que había bases por todos lados... Dijo que en Nueva Baviera vio a Valdiviezo y que supo que era él porque entabló una relación y la gente decía que era el teniente Valdiviezo. Expresó que pasó una sola noche en Regimiento 19 de Infantería cuando lo llevaron de policía a la base de San Javier...".

Por su parte, la testigo María Angélica Racedo recordó que "Alcira Ochoa Racedo y José Inocencio Racedo eran sus padres. Contó que trabajaban en el campo, su padre era cosechero, en la finca cañera 'Noguera Hermanos' y su madre lo ayudaba... Que tuvo conocimiento que junto a sus padres llevaron a un muchacho Juan Manuel Quinteros que luego fue liberado. También mencionó a una persona de apellido Lizárraga que también 'lo llevaron' pero





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*luego falleció... (agregó que) el teniente Valdiviezo le dijo a un tío de la dicente que se había cometido un error con sus padres, lo trajo a la ciudad para que cobre una ayuda para sus hermanos menores".*

*El testigo Juan Manuel Quinteros "Dijo que su padre era René Quinteros, quien fue secuestrado. Agregó que él también fue secuestrado en Acherál en marzo del 76 cuando estaba por sacar entradas en el club y lo metieron un mes en la comisaría. Que por suerte pudo sacarlo Teruel. Dijo ser oriundo de Caspinchango... Que el Ejército ingresó al lugar a partir de marzo del 76, que estaban en los galpones de Caspinchango. Allí el personal militar imponía orden, a todos los habitantes del lugar los obligaban a apagar la luz a las 8 de la noche. Al declarante la primera vez lo sacaron del club, la segunda vez, de su casa. Que lo sacaron con violencia y lo llevaron a Santa Lucía donde fue picaneado. Aclaró que había otras personas que también habían sacado de Caspinchango entre los que citó a José Racedo, Mansilla, Rosa Díaz, Lizarraga. En Santa Lucía estuvo alrededor de un mes. Allí fue picaneado y atado por días, rogaba que lo desaten, le cortaron las dos orejas. Luego, vendado, cree que lo llevaron a Jefatura y de ahí al Arsenal. Allí vio a Tití y Chacho Lizárraga detenidos, también a los padres de su esposa. Fue el 29 de mayo del 76 a las 2 de la mañana el secuestro. Reiteró que en Santa Lucía estuvo secuestrado como un mes. Dijo que el lugar de detención de Santa Lucía estaba a cargo del Ejército, había oficiales y cargos más bajos. Dijo que oyó nombrar allí a un tal 'Nieves' y a Valdiviezo, quien llegaba a la casa de su abuelo, de allí lo conocía..., era un hombre grande, bigotudo. No sabe si él lo sacó de la casa, pero antes lo había visto en casa de su abuelo...cree que Valdiviezo no era tanto el que mandaba porque recibía las órdenes de Bussi...".*

*Lucía Mercado, por su parte, "Dijo que Olga Olea una prima suya, vivía en una casa de tablas, escuchó tiros, y sentía mojado en un costado, busco el mechero, cuando prendió el mechero vio que una bala había atravesado la cabeza del niño que dormía con ella, el padre de Olga salió a buscar un vehículo para trasladar a Olga al Hospital se encontró con un grupo de militares que entraron a la casa un batallón de soldados a la casa vieron a Olga y al niño que había muerto, Olga habló del sargento Valdivieso, entre los que estuvo presente, los militares*

llevaron el cuerpo del niño y nunca lo volvió a ver, Olga fue trasladada al hospital, y fue visitada por Valdivieso y Menéndez, quienes le ofrecieron una pensión. Dijo que cuando vino Bussi, la situación de Santa Lucía era la misma que la del Ingenio Fronterita, querían hacer desaparecer el pueblo, las autoridades militares estaban convencidas que todo el pueblo era guerrillero...".

El testigo Domingo Antonio Jerez, cuya declaración prestada en el marco de la causa Jefatura I fue reproducida en la audiencia, sostuvo que "...nació en Alpachiri, y dijo que hizo el Servicio militar obligatorio, en el regimiento 19 de Infantería. Dijo que declaró en el Juzgado Federal N°1, hizo el servicio militar en el año 76, prestó el servicio en el regimiento 19 de infantería en Tucumán,... Recordó al Gringo Quinteros de Santa Lucía, lo torturaron, estaba muy hinchado, atado con sogas. El testigo participó de los allanamientos a domicilios, eran diez o quince, llegaban a los domicilios, una vez allí entraban y los sacaban, los llevaban al dispensario, dijo había una tal 'Ñata' en el centro clandestino, fue detenida en Santa Lucía, la culparon de tirar la bomba a la ambulancia del ejército... Dijo que había algunos que no hablaban claro el español, el jefe era el tte. Valdiviezo, el subtte. Honesto. Dijo que Valdiviezo participó en todos los operativos y los interrogatorios... Recordó en particular una mujer que estaba embarazada, a la que le pusieron un fusil en la vagina, y otros torturados a los que les introducían alfileres en las uñas, el dispensario estaba de la base a la mano derecha, existía un taller del ingenio y un galpón grande donde estaban ellos. El testigo participó en traslados de detenidos, de los lugares de detención desde Nueva Baviera a Famaillá, desde Caspinchango, Santa Lucía... Dijo que las órdenes venían de Bussi y Valdiviezo acataba, era el jefe de la base... Dijo que él sacaba gasoil y nafta del camión para la quema de cuerpos, en la zona de Caspinchango. Dijo que el centro clandestino de Nueva Baviera, era muy amplio, tenía un sótano grande de tierra, él trasladaba los detenidos, era el centro clandestino más grande. Dijo que conoció Jefatura, trajo detenidos al hospital militar. En los traslados a veces llevaba dos veces un detenido. Recordó que estuvo desde el año 1976.. Dijo que presenció violaciones de domicilio, torturas, secuestros, asesinatos, actos de desaparición, los operativos se hacían después de las 12 de la noche, vio Caspinchango, Santa Lucía, Nueva Baviera, Timbo Viejo, siempre estaba Bussi, el testigo lo

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

vio matar a dos personas en Timbo Viejo a garrotazos. Describió que detuvieron a dos personas, y Bussi los mató a garrotazos, luego ordenó que desaparezcan los cuerpos...Dijo que el Jefe del Regimiento 19 era Alais, Colotti tenía un grado importante en el regimiento, Valdiviezo, torturaba secuestraba, y torturaba en casi todas las oportunidades, era el más torturador... Dijo que trasladó personas detenidas desde Caspinchango hasta Arsenal o Jefatura, hacían recorrido desde Caspinchango a Nueva Baviera, Arsenal, dijo que aproximadamente llevaban 50 detenidos por traslado, le tocó recoger personas en Arsenal a Nueva Baviera o Caspinchango. ...Vio torturas en Caspinchango, en el dispensario, había grupos de cinco o más detenidos, luego de torturarlos los trasladaban a Nueva Baviera...".

El testigo Oscar Orlando Godoy, hijo de Enrique Godoy, sostuvo que "no recuerda la fecha exacta en que su padre fue sacado una noche por unos autos Falcon, tapado con frazadas y se lo llevaron. Recordó que declaró en Buenos Aires ante el Fiscal Strassera. Dijo que en Santa Lucía había una base militar y que el declarante y su familia tenían una credencial para salir y entrar de Santa Lucía. Manifestó que una vez el ejército les rodeó el pueblo de Santa Lucía e iban requisando casa por casa y si encontraban una revista o algo que no les gustaba se lo llevaban ese día. Vivían en Santa Lucía, su padre era obrero del ingenio... Dijo que antes de hablar con Valdiviezo llegó un muchacho Quinteros de la zona de Caspinchango y les contó que su padre también había estado detenido en el Arsenal... Recordó que de Buenos Aires llamó un pariente y les contó que en Devoto había alguien de apellido Godoy y por eso ellos supieron y esperaron el llamado desde la cabina; en esa situación un día llegó Valdiviezo y le dijo a su madre que su esposo estaba vivo y que en cuatro o cinco días volvería a la casa. Dijo que una noche a las 4:30 hs tocaron la puerta y apareció su padre en mal estado físico, recordó que tenía 45 kg... Recordó que Valdiviezo constantemente andaba en el jeep, mañana y tarde, iba con chofer y tres militares más que lo custodiaban".

El testigo Juan Francisco Reyes recordó que "hizo el servicio militar en el año 76, allí conoció a Juan Manuel Quinteros. En ese año estuvo en el regimiento 19 y lo vio a Quinteros en una situación muy triste; vio como lo estaban

sacrificando. Dijo que Quinteros hacía changas y era de Caspinchango que era una zona difícil. Contó que delante de él un militar le cortó una oreja. Su jefe militar era Valdiviezo, con quien estuvieron en el monte en el mes de marzo, después fueron al regimiento y después los volvieron a llevar no se acuerda qué tiempo. En ese período lo llevaban a Santa Lucía, a la otra base de Caspinchango. Dijo creer que Valdiviezo era teniente primero. Vio gente detenida aunque no los dejaban ver”.

Ramón Bernabé Córdoba “aseveró que en la base militar de Santa Lucía estaba el mayor Colotti, a quien conoció al año siguiente, cuando hizo el servicio militar en San Miguel de Tucumán. Relató que en aquella época bailaba folclore [sic], que su profesor era el Sr. Ortíz y que la cuñada de éste salía con el mayor Colotti, que como ensayaban en diagonal a su casa a Colotti lo veía siempre. También mientras hacía el servicio militar en el Regimiento 19 de Infantería pudo ver al teniente primero Valdiviezo, a quien como a Colotti ya había visto antes en Santa Lucía. Aseguró que la población se vio alterada con la presencia militar. Dijo que los militares instalados en la base de Santa Lucía trataban a todos de subversivos...”.

En ese sentido, la testigo Alicia del Carmen Arrieta, esposa de Lizarraga, secuestrado y torturado en la base militar de Santa Lucía, relató que el Teniente Valdiviezo era conocido porque recorría la zona.

En cuanto a Trucco, la testigo Lucía Mercado dijo que “vinieron muchos del Norte, el Jefe General era Flores, Alais, Miguel Alfredo Paz Zavalía, Camilo Ángel Colotti, en mayo del 75 ponen una comuna en Santa Lucía, pero al decir de la gente el que mandaba en Santa Lucía era Colotti, de Neme conoce que se casó con una Sra. de Monteros. Escucho el nombre de Valdivieso. Dijo la testigo que escuchó el nombre de Trucco, era militar en Santa Lucía”.

Manuel Humberto Suárez señaló que “pudo reconocer a uno que lo detuvo que le decían el corregidor, creyó que fue quien lo secuestró la primera vez en Santa Lucía estaba Trucco, Valdivieso, Salaberry pero nunca conversó. Se escuchaban tiros en Arsenales y la banda de música”.

Domingo Antonio Jerez “Dijo que trasladó personas detenidas desde Caspinchango hasta Arsenal o Jefatura, hacían recorrido desde Caspinchango a Nueva Baviera, Arsenal, dijo que aproximadamente llevaban 50 detenidos por traslado, le tocó recoger personas en Arsenal a Nueva Baviera o Caspinchango. Ahí





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*lo torturaron al Gringo Quinteros. Colotti dio órdenes, Trucco se la pasaba en el regimiento. Dijo que el Teniente Trucco era Jefe de toda la tropa. Dijo que Panchito era un flaquito de bigotes. En la base de Caspinchango había 40 efectivos, en Santa Lucía eran alrededor de 20 los jefes eran los mismos, había gente de otras provincias, policía... Dijo que Valdivieso era karateka que practicaba en el monte. Trucco hacía la formación por las mañanas, en una ocasión castigó a un sargento. El Jefe era Alais y Trucco le seguía. Dijo que Zapata era capitán en la base de Santa Lucía, al Subtte. Honesto. El testigo trasladaba a los jefes al Arsenal y a Jefatura, siempre iba con algún oficial o suboficial. Dijo que en la base de Caspinchango había una chimenea alta en la base de la chimenea, estaban ellos los conscriptos y dividida solo estaba la parte de oficiales y suboficiales, el dispensario estaba a 10 metros de la base. La base de Nueva Baviera estaba sobre la ruta 38, había un sótano abajo, de la chimenea del ingenio".*

*También dijo que "En una oportunidad habló con Trucco, pidiéndole la baja. Dijo que no tuvo instrucción militar en esos 16 meses, estuvo en el monte, no le dieron instrucciones de que no haga lugar a órdenes aberrantes... Ingresó por sorteo al servicio militar. Se entrevistó con el teniente primero Trucco para que se cumpla con su baja. Dijo que tenía 20 años cuando ingresó al servicio militar, pertenecía a la compañía A, y luego a la de servicio, una era para hacer rastrillaje la segunda para conductor o cocinero... El Jefe era Alais y Trucco le seguía".*

**c)** *De las constancias de autos, puede establecerse como fue el circuito represivo que operaba en la zona en que actuaban los imputados Valdiviezo y Trucco. Las personas eran secuestradas en sus casas o en sus trabajos, trasladadas a la Base Militar Santa Lucía y luego de allí eran nuevamente llevadas a los centros clandestinos de detención de Nueva Baviera y/o al Arsenal Miguel de Azcuénaga.*

*Enrique Godoy declaró que "Valdivieso se trataría de un oficial de alto grado a quien su hijo Oscar Orlando entrevistó en reiteradas oportunidades, hasta que este oficial le comentó que el deponente aparecería, así fue de que a los días () fue puesto en libertad..." (cfr. cpo. 203 fs. 54 y vta.).*

*Y de los dichos de Antonio Domingo Jerez puede concluirse que Trucco estaba inmerso en los acontecimientos*

relatados por el testigo, a quien lo ubica en el Regimiento de Infantería n° 19.

Los testimonios reseñados dan cuenta de lo acontecido en la zona de Santa Lucía y Caspichango en la época de los hechos investigados en autos. Por otra parte, resultan contestes respecto de la presencia y actos realizados por los imputados, es por ello que más allá de las consideraciones de las esforzadas defensas en cuanto al grado militar de sus defendidos, de lo reseñado precedentemente se advierte sin mayores esfuerzos que tenían poder de mando y que lo ejecutaban respecto de los subordinados (vgr. Jerez) que estaban a su cargo.

**d)** Ahora bien, asiste razón a las defensas en cuanto a los hechos imputados a Valdiviezo y Trucco y que damnificaron a Leandro Fortunato Fote, Julio Abad y Rodolfo Lerner. Los nombrados fueron detenidos/secuestrados fuera de la provincia de Tucumán (en Buenos Aires y en algún lugar de la frontera) y posteriormente estuvieron en el centro clandestino de detención de Nueva Baviera. Tales circunstancias no resultan suficientes para atribuirles participación a los imputados Trucco y Valdiviezo, porque si bien en la base militar de Santa Lucía había personas detenidas, y luego eran trasladadas a Arsenales y/o a Nueva Baviera, ello no alcanza para afirmar que estos tuvieran participación en los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención de Nueva Baviera, por fuera de la remisión de los detenidos de Santa Lucía hacia ese lugar o a Arsenales.

Por ello, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, corresponde absolver a Valdiviezo y Trucco por los hechos que damnificaron a Leandro Fortunato Fote, Julio Abad y Rodolfo Lerner.

**e)** En relación a los hechos que damnificaron a René Quinteros, Enrique Godoy, Juan Manuel Quinteros, Julio Guillermo Suárez, Manuel Humberto Suárez, Francisco Carlos Monasterio, María Candelaria Moyano, la defensa de Valdiviezo y Trucco sostuvo que *"están fuera de la zona de Acción del Equipo de Combate Caspichango. Todos están fuera de la Zona de Acción de ese grupo..."*. En tal sentido, cabe señalar lo siguiente:

Juan Manuel Quinteros, al declarar, recordó que cuando fue detenido ilegalmente fue llevado a la base militar de Santa Lucía y que *"estuvo alrededor de un mes. Allí fue picaneado y atado por días, rogaba que lo desaten, le cortaron las dos orejas. Luego, vendado, cree que lo llevaron a Jefatura y de ahí*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*al Arsenal. Allí vio a Tití y Chacho Lizárraga detenidos, también a los padres de su esposa (matrimonio Racedo). Fue el 29 de mayo del 76 a las 2 de la mañana el secuestro. Reiteró que en Santa Lucía estuvo secuestrado como un mes. Dijo que el lugar de detención de Santa Lucía estaba a cargo del Ejército, había oficiales y cargos más bajos. Dijo que oyó nombrar allí a un tal "Nieves" y a Valdiviezo", por otro lado y como hemos reseñado en párrafos precedentes a Valdiviezo lo conocía porque éste iba a la casa de su abuelo.*

Asimismo, el testigo Jerez recordó el caso de Juan Manuel Quinteros (alias el Gringo), como también recordó las torturas que le impusieron el testigo Juan Francisco Reyes. Por otra parte, ambos refieren que Valdiviezo era el jefe militar en el momento de los hechos que damnificaron a Quinteros.

En esa línea de pensamiento, cabe destacar que Manuel Suárez especificó ante la CONADEP que compartió cautiverio en la base militar de Santa Lucía (30/4/76-2/5/76) con Julio Suárez, Juan Manuel Quinteros, Francisco Monasterio y en el centro clandestino de detención de Nueva Baviera (20/7/76-23/7/76) con René Quinteros.

María Candelaria Moyano afirmó que en la base de Santa Lucía donde estuvo ilegalmente privada de su libertad compartió cautiverio con René Quinteros. Francisco Monasterio indicó que compartió cautiverio con los hermanos Suárez.

Por otra parte, ya he dicho el conocimiento de Valdiviezo en la privación ilegal de la libertad y torturas sufridas por Enrique Godoy también vecino de Santa Lucía.

Que en los períodos señalados precedentemente, Carlos Eduardo Trucco estaba presente en el RI.19, de conformidad con su legajo personal.

De los extremos referidos, se advierte claramente que los imputados tenían un activo accionar en la zona de Santa Lucía. Los testigos los han ubicado participando profusamente en los hechos que los damnificaran, por ello las manifestaciones de la defensa en cuanto a que no podrían serle imputados porque estarían fuera de la zona de acción asignada, no pueden ser aceptadas favorablemente y el agravio debe ser rechazado.

### **25. LUIS EDGARDO OCARANZA.**

a) La defensa estima que en los 14 hechos imputados la sentencia no vincula siquiera lateralmente a su defendido, y resaltó que Ocaranza *"no tuvo absolutamente nada que ver con los mismos"*.

La defensa sostuvo que no hay razones para condenar a su asistido por los hechos que damnificaron a Wenceslao Quinteros, Marcelo del Valle Agüero, Matías Claudio Pereyra, Demetrio Ángel Chamatrópulus, Fidel Emilio Correa, Ismael Adriss, Víctor Egloff, Luisa Ana Ibáñez, José Dalmiro y Luis Rojas, María Cisterna de Bulacio, Pastor Cisterna, Alicia Raquel Burdisso, Enrique Aurelio Campos, Juan Ángel Rodríguez y José Eduardo Ojeda Sierra.

b) Por su parte, la querrela representada por la doctora Julia Vitar y en conjunto con la doctora Inés Lugones de Bader y los representantes del Ministerio Público Fiscal, cuestionaron el grado de participación atribuido y la pena impuesta al nombrado.

c) En primer término, señalaré que -con el relato de los testigos Juan Carlos Clemente y Juan Martín Martín y los dichos del propio Ocaranza- quedó debidamente acreditado que el imputado cumplió alguna función en la Jefatura de Policía durante el año 1977.

Asimismo, pudo establecerse que los militares designados allí actuaban como supervisores de la policía provincial, puesto que el personal del ejército acataba órdenes de la V Brigada de Infantería. Así lo expresa el propio imputado, quien dijo que *"No recuerda en qué momento del año 77 fue a Jefatura, pero por no más de un mes o mes y medio, y le ordenaron ser 'estafeta' de Zimmermann, y era el nexo entre la comunicación entre Zimmermann y Bussi o Cattáneo. Que ello tenía que ver con la clasificación de los documentos y con quien podía manipularlos. Que los documentos según su seguridad son manejados por distinta jerarquía de personal; hay documentos públicos, reservados, secretos, confidenciales, secretos y confidenciales y exclusivamente secretos y confidenciales, éstos últimos son los que sólo eran manejados por oficiales, por eso los manejaba él"*.

Ahora bien, pese a que el propio imputado sostuvo haber estado en Jefatura de Policía, entiendo que no pudo acreditarse la fecha en que éste cumplió funciones en ese lugar.

Ello así, toda vez que de su legajo personal surge que a la fecha de los hechos imputados, Luis Edgardo Ocaranza tenía 26 años. El 22 de diciembre de 1976 como Subteniente, destinado





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

en el RI.19 alta en la unidad BRE 4694, 31 de diciembre de 1976 con el cargo de Teniente RI.19 ascendió al grado inmediato superior por SR inserta BPE 4116. El 6 de enero de 1977, RI.19 presente en la unidad y destinado a la Ca Cdo como subinst integra con la unidad el operativo independencia; 15 de octubre de 1977 RI.19 Ca Cdo oficial instructor continúa operativo independencia; 16 de octubre de 1977 RI.19 Ca Cdo oficial instructor continúa y 30 de noviembre de 1977 RI.19 pasa destinado a la CA A como oficial educador.

También surge que, con fecha 24 de enero de 1977, estuvo treinta días de licencia; con fecha 1 de octubre de 1977, diez días de licencia; y el 20 de octubre de 1977, el jefe de la Fuerza de Tarea Subteniente Berdina lo sancionó con cuatro días de arresto por no dar cumplimiento con lo ordenado sin causa justificada.

El testigo Juan Carlos Clemente manifiesta que *"a fines del 77 apareció un asesor llamado Ocaranza que vino con la orden de desmantelamiento de confidenciales y sacaron carpetas, biblioratos y lo que servía cargaban en un rastrojero, lo otro lo quemaban, en algunas había listas de personal, había memorandum y listas de detenidos que tenían en un costado DF o DL, pensando que alguna vez eso podía servir tuvo la oportunidad de sacar cosas... Sobre la documentación que aportó en la causa Jefatura I dijo que se vincula cuando llegó hacia principios del 77 un tal Ocaranza en lugar de González Naya a quien 'rajaron' de Jefatura, con la orden de desmantelar el D2 porque empieza con la documentación"*.

Por su parte, el testigo Juan Martín Martín dijo que *"En cuanto al coordinador policial de los interrogatorios el testigo expresó que era el teniente primero González Naya, pero cuando éste viajaba a Buenos Aires era reemplazado por otro oficial del ejército, un tucumano llamado teniente Ocaranza que se hacía nombrar como el teniente Frías y que al momento de salir, estuvo a cargo el teniente Mario D'Ursi como supervisor militar del departamento de inteligencia de policía de Tucumán, del D2..."*. Manifestó que *"el SIC tenía un jefe que era Albornoz y tenía un supervisor militar que fue González Naya, que después fue Ocaranza y después D'Ursi. ...Sobre Luis Ocaranza explicó que en el tiempo en que tenía mayores libertades, escuchaba que le decían teniente Frías a Ocaranza, que una vez lo llevaron a*

*pasear, y esta persona presentó los documentos en un control y ahí le dijeron teniente Ocaranza. Luego le prestó al testigo un libro sobre la vida de San Martín y el libro decía Luis Ocaranza”.*

Ahora bien, más allá de que en autos se acreditó que Ocaranza cumplió funciones en el centro clandestino de detención “Jefatura” (supervisor militar según Clemente, reemplazo de González Naya en su ausencia según Juan Martín o estafeta o correo para Zimmerman según el imputado), lo cierto es que no pudo establecerse con certeza apodíctica la fecha en que estuvo en Jefatura.

El testigo Juan Carlos Clemente lo sitúa en un momento a principios de 1977 y luego dice a fines de 1977 y como reemplazo definitivo de González Naya; Juan Martín Martín no precisa fechas, lo sitúa en la época que tenía más libertades y estimó que reemplazaba a González Naya cuando este viajaba.

En este punto, de la documentación aportada por Clemente en la causa “Jefatura I”, surgen oficios firmados por Arturo Félix González Naya en febrero y en noviembre de 1977 (cfr. folios de esa documentación 89, 103, 104, 106 y 135).

Ahora bien, de los testimonios transcritos se coligen varias diferencias en los relatos que realizaron los damnificados a lo largo del proceso, que más allá de la apreciación que realizara el tribunal oral en sus fundamentos, esas contradicciones valoradas conjuntamente con las demás pruebas incorporadas al legajo, hacen que el plexo cargoso no sea unívoco y contundente y, en consecuencia, no conduzca a la certeza apodíctica requerida para un pronunciamiento de condena.

En ese sentido, la restante prueba en la que se asienta la sentencia condenatoria, que sería el legajo personal de Ocaranza, desde mi personal perspectiva no contiene la fuerza convictiva suficiente para un pronunciamiento condenatorio.

En este punto, es necesario señalar que, como es sabido, la prueba tiene como objeto la formación de la convicción del juez respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que debe juzgar. El magistrado debe reconstruir hechos pasados a partir de otros presentes, que puede apreciar mediante sus sentidos: las pruebas. Ellas le permiten avanzar en su tarea investigativa a través de distintas etapas o grados de conocimiento del hecho a verificar: la ignorancia, la duda, la probabilidad y la certeza. Cuando la prueba conduce a la certeza se llama plena; cuando desemboca en la probabilidad, se llama





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

semiplena; cuando abarca a todos los medios fundados en la evidencia material, recibe el nombre de prueba natural, en contraposición con la prueba artificial o circunstanciada, constituida por los indicios.

Por ello, la conclusión del *a quo* relativa a que la prueba es unívoca en sentido cargoso sin controvertir lo alegado por la defensa, carece de sustento en las pruebas recogidas en la sentencia, todo lo cual impide validar la atribución de responsabilidad penal que se efectúa en la sentencia.

Nuestro Código Procesal Penal ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, segundo párrafo-, que conforme al precepto constitucional que exige que todo pronunciamiento debe ser fundado, requiere que las conclusiones arribadas en el veredicto deban ser consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

El razonamiento empleado por el juez en su sentencia debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de logicidad.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, "Lieberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-",

del 28/4/88 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo - causa n° 1192, del 2/4/92).

La certidumbre en materia criminal está constituida por la certeza que es la persuasión de una verdad, la convicción de que la idea que nos formamos de una cosa corresponde a la misma, puesto que siempre que se tiene por verdadera una cosa, hay certeza de ella, pues se trata de una verdad de tal naturaleza que se impone a la mente sin discusión. Así, la certeza constituye aquel estado del ánimo en virtud del cual se estima una cosa como indudable (cfr. Ellero, Pietro, "De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal", Buenos Aires, 1998, págs. 21, 33 y 318).

De ahí entonces que, si de los elementos de prueba reunidos no se puede llegar inexorablemente a la conclusión descripta en la sentencia, ello significa una afectación al principio de razón suficiente, lo que provoca su nulidad.

En tal sentido, los preceptos sentencia fundada en ley, defensa en juicio y presunción de inocencia que consagran los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos como derecho fundamental, comprende el de obtener una resolución motivada, que incluye tanto la motivación jurídica, como la que se refiere al análisis y valoración de la prueba como exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, a la vez que permite un eventual control jurisdiccional. Por lo tanto, si el proceso lógico que sirve para fundamentar una conclusión carece de apoyo en las propias circunstancias de la causa, configura un supuesto de arbitrariedad que compromete el veredicto con afectación de la garantía de defensa en juicio en su más amplio contenido. Esta es por otra parte la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re*: Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003 parág. 42; Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párag. 48; y "Herrera Ulloa v. Costa Rica" sentencia del 2 de julio de 2004, parág 57).

Asimismo, tal como lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "es conveniente recordar que el acervo





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

probatorio de un caso es único e inescindible" (cfr. casos "Maritza Urrutia" supra cit, parág. 52; "Myrna Mack Chang", parág. 128, "Bulacio", parág. 57 y "Herrera Ulloa", parág. 68), y por tal motivo la valoración debe realizarse sobre los particulares elementos de prueba incorporados al caso.

El convencimiento al que arriba el sentenciante no encuentra sustento en los elementos de cargo colectados en el legajo, por lo que deviene inmotivado. Ello es así puesto que los testimonios valorados en la sentencia no lucen unívocos en este caso, y no obstante ello se les otorgó alcance de verdad apodíctica, quebrantando el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero necesita de una razón suficiente que justifique lo que el juicio afirma o niega con pretensión de verdad.

Por lo tanto, al no existir una relación necesaria entre premisa y conclusión, sino meramente contingente, el razonamiento efectuado por el *a quo* no puede sustentar válidamente la declaración de certeza que efectúa en la sentencia impugnada, por ello considero que corresponde la absolucón de Luis Edgardo Ocaranza en virtud del principio del *in dubio pro reo*, absolucón que no alcanza a la figura de asociaci3n ilícita que se tratará en el acápite correspondiente.

### Agravios correspondientes al Personal de Inteligencia.

#### Ejército Argentino.

#### Personal del Destacamento Inteligencia 142:

#### 26. LUIS ORLANDO VARELA.

a) La defensa se agravia entendiendo que la sentencia aplicó respecto de su asistido derecho penal de autor e invirtió el principio *in dubio pro reo*.

Consideró que los hechos se le habían imputado mediante el legajo militar y no según los elementos probatorios, agregando que el tribunal "...tomó como parámetro el legajo para imputar, y luego lo desatendió para maximizar aún más las imputaciones en base a lo que afirmó la acusación".

Señaló que el lapso en el que estuvo Luis Orlando Varela en Tucumán es distinto al establecido por la sentencia.

Según su legajo, en 1975 Luis Orlando Varela tenía el grado de Teniente Primero del Ejército Argentino y el 31 de diciembre de 1975 fue ascendido a Capitán. El 23 de diciembre de



1975 fue asignado al Destacamento de Inteligencia 142 y a la fuerza de tarea que participaba del "Operativo Independencia" en Tucumán. En 1976 permaneció en comisión en Buenos Aires del 20 al 26 de marzo y en Córdoba del 7 al 8 de abril. Ese mismo año tomó licencia por treinta días, desde el 16 de febrero y por diez días desde el 10 de agosto. En 1977 estuvo en comisión en Córdoba del 23 al 25 de febrero. El 28 de diciembre de 1977 continúa sus funciones en Buenos Aires, aunque regresa en dos oportunidades en comisión a Tucumán en 1978, el 7 y el 20 de enero.

En particular, la defensa sostuvo que *"de la correcta lectura del legajo de Varela surge que fue imposible que haya participado de la presunta violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad, pues no había aún sido asignado a la provincia de Tucumán y no se encontraba a la fecha en que supuestamente ocurrió el caso de Bustamante (02/12/1975)"*.

*"Asimismo, no se encontraba en Tucumán a la fecha en la que supuestamente ocurrieron las siguientes y presuntas violaciones de domicilio y privaciones ilegítimas de libertad, por cuanto tal como surge de su legajo Varela gozó de licencia anual desde el 16/02/76 al 16/3/76: Caso Cano (20/02/1976) y caso Fochi (20/02/1976)"*.

Agregó que tampoco corresponde la imputación por el caso de Nieva y Yackel sucedido el 20/3/76, porque se encontraba de comisión de servicio en Buenos Aires, como así tampoco los casos de Juan de Dios Gómez y Godoy.

**b)** Respecto de los hechos que tuvieron por víctima a Juan Carlos Bustamante, cabe señalar que *"El 2 de diciembre de 1975, alrededor de las 3,30 horas de la madrugada, mientras se encontraban descansando en la casa familiar -calle Bulnes 216 de la ciudad de San Miguel de Tucumán-,...irrumpieron cuatro personas encapuchadas con medias de mujer en la cabeza, armadas e identificándose como del Ejército, y secuestraron a Juan Carlos Bustamante. Al momento del hecho la víctima sufría de una hemorragia intestinal y paratifoidea positiva,...Juan Martín, al declarar en audiencia, dijo que le parecía recordar que Juan Carlos Bustamante estuvo en alguno de los centros clandestinos de detención, aunque ya no recordaba bien si en 'Jefatura' o en 'Arsenal'"*.

Asiste razón a la defensa en cuanto a que a Varela no puede serle imputado el delito de violación de domicilio, toda vez que de su legajo militar surge que fue asignado al Destacamento Inteligencia 142 y a la fuerza de tarea que





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

participaba del Operativo Independencia en Tucumán el 23/12/1975 y el referido hecho ocurrió con anterioridad, el 2/12/1975.

Por ello, corresponde anular parcialmente el punto dispositivo III de la sentencia recurrida y disponer la absolución de Luis Orlando Varela en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Juan Carlos Bustamante.

c) En cambio, no tendrá favorable aceptación el agravio que postula la exclusión de la imputación por el delito de privación ilegítima de la libertad.

Del testimonio de Juan Martín Martín, surge que Juan Carlos Bustamante fue trasladado al Arsenal antes que él llegara a ese centro clandestino de detención (en febrero de 1977), que tomó conocimiento de dicha situación a través de otros detenidos (cfr. fs. 360 del cuerpo 250).

La referida información debe ser analizada y relacionada con las restantes constancias de la causa, especialmente con las declaraciones de los testigos Pérez y Auad, que señalaron que el "CCD Arsenales" comenzó a funcionar como tal cuando a ellos los trasladaron desde "el Reformatorio".

Con mayor precisión, Susana Leoni Auad recordó *"...que de la guardia oyó que de los trasladados al Arsenal, el de la testigo y los que la acompañaron, fue el primero y que fueron los primeros ocupantes del lugar, lo inauguraron, fue a principios de Julio, pero se lo consideraba como destino final, del Arsenal no se salía, los captores decían que eran dioses, dueños de la vida y la muerte"*.

De ello infiero que el traslado de Juan Carlos Bustamante al "CCD Arsenales" fue posterior a junio/julio de 1976, momento en que Varela prestaba funciones en ese centro clandestino de detención.

d) En cuanto a los hechos que perjudicaron a José Antonio Cano, se tuvo por probado que: fue secuestrado el día 20 de febrero de 1976. Estudiaba bioquímica en la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán. *"Aproximadamente a las 14:30 horas, irrumpieron en la pensión dos personas armadas, vestidas de civil. La víctima, en ese momento, se encontraba recostada en su habitación porque padecía de asma y no se sentía muy bien. Los invasores preguntaron por alguien llamado `Ramón Sebastián`, quien, según*

dijeron, vestía vaquero, cinto ancho, zapatillas y era rubio, pero, luego de identificar a José Antonio Cano, lo capturaron, le ataron las manos y vendaron los ojos y lo llevaron secuestrado en la camioneta en la que se desplazaban. La víctima esta desnuda y descalza, sólo con el calzoncillo que llevaba puesto..”.

“Al declarar en la audiencia Víctor Fernando Alderete, bioquímico, que a la fecha de los hechos era estudiante y formaba parte del centro de estudiantes de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán, y luego del Cuerpo de Delegados de la Facultad en 5to y 6to año- dijo que en abril de 1976 varios delegados fueron secuestrados, entre ellos él mismo, pero que tiempo antes ya habían secuestrado a otros delegados, a Bianchi, a Reyes Morales, a Del Castillo y a José Antonio Cano. Preciso que su secuestro se extendió por 17 días, que permaneció detenido en los centros clandestinos de detención EUDEF y Arsenal, que a poco de iniciarse su privación de libertad le sacaron la venda para que reconozca a un compañero que era Del Castillo, que ambos se reconocieron recíprocamente, que a Del Castillo por los golpes recibidos se lo veía muy mal y, asimismo, que en una oportunidad durante su detención le sacaron un momento las vendas y pudo ver a Morales, Bianchi, Del Castillo y a Cano, todos delegados de bioquímica. Al brindar testimonio durante el debate Marta Leticia Pérez -esposa de Julio del Castillo, quien a la fecha de los hechos era también estudiante de bioquímica en la Universidad Nacional de Tucumán- dio cuenta del secuestro de la víctima, en cuanto refirió que mientras realizaba gestiones para hallar a su esposo, en una oportunidad, encontrándose en el Comando vio al padre de Cano -otro delegado de la FAS que había sido secuestrado el 20 de febrero de ese año- realizando gestiones para dar con el paradero de su hijo. Por otra parte, señaló que su esposo estuvo en Arsenal junto a Morales y a Cano”.

Ahora bien, del análisis del caso precedente y del legajo militar del imputado, surge que el 16 de febrero de 1976 Luis Orlando Varela tomó licencia anual por treinta días (otorgada por el Comando del III Cuerpo del Ejército) y que el hecho que se le atribuyó ocurrió el 20 de febrero de 1976. En consecuencia, asiste razón a la defensa y debe excluirse el delito de violación de domicilio en perjuicio de José Antonio Cano y absolver a Luis Orlando Varela en orden al delito previsto por el artículo 151 Código Penal.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Por otra parte, no habrá de tener favorable aceptación el agravio de la defensa en orden al delito de privación ilegítima de la libertad, toda vez que los testimonios recabados durante el debate permiten tener por probada la presencia y responsabilidad de Varela en el lugar de los hechos, quienes lo sindicaron como jefe del centro clandestino de detención. Asimismo, se ha establecido fehacientemente que era un miembro relevante dentro del Destacamento de Inteligencia 142, que tenía como funciones a su cargo tareas de inteligencia previa e interrogador en el "CCD Arsenales".

En ese sentido, la testigo Claudia Inés Villegas de Robles manifestó que *"en las listas de Clemente aparecen Burgos, Córdoba, Guillermo Díaz Martínez, Cano, Álvarez, todos ellos son vistos en Tucumán y son de Catamarca"* (fs. 557 de la sentencia), y Víctor Fernando Alderete -quien fue privado ilegítimamente de su libertad en abril de 1976- relató que tiempo antes habían secuestrado a otros delegados de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia, entre los que se encontraba Cano, y que *"A su hermano lo liberaron (...), si bien estaba vendado al salir se sacó la venda un instante y vio que estaba en la Escuela de Educación Física (...). Recordó su lugar de detención como un salón grande donde estaba con otras personas a las que vio cuando le sacaron un momento las vendas. Vio a Morales, Bianchi, Del Castillo y Cano, todos delegados de Bioquímica. (...). El declarante estuvo detenido 17 días, con los ojos vendados, en la escuela de Educación Física. Permaneció alrededor de 4 o 5 días y luego en un ómnibus lo trasladaron al Arsenal. En ambos lugares los interrogatorios estaban a cargo de la misma persona"*.

Las pruebas señaladas, que no agotan el plexo cargoso, permiten tener por acreditado que, en un primer momento, José Antonio Cano estuvo detenido en el CCD "Escuela de Educación Física" (EUDEF) y luego fue trasladado al "CCD Arsenal", a cargo del Destacamento de Inteligencia 142. Como ya se expuso, era Luis Orlando Varela quien prestaba funciones en la época en que tuvo lugar la privación ilegítima de la libertad de José Antonio Cano.

e) En cuanto a los hechos que perjudicaron a Gustavo Adolfo Fochi, se acreditó que fue secuestrado por personal uniformado de la pensión donde vivía, en la madrugada del 20 de Febrero de 1976. Fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Educación Física y de ahí

fue llevado al centro clandestino de detención "El Reformatorio", donde murió a consecuencia de actos de tortura.

La testigo Susana Leoni Auad relató en la audiencia que "cuando fue secuestrada la llevaron cuatro o cinco personas fuertemente armadas. En el auto llevaban a otro secuestrado, muy golpeado y vendado, con las manos atadas, de nombre Sebastián (Gustavo Fochi, su alias era Sebastián), a quien le preguntaban por ella, él la señaló y es así que la secuestraron, la llevaron en un auto en la parte de atrás a la escuela de educación física -EUDEF-. Aclaró que Sebastián era Fochi... Dijo que del día de su secuestro recuerda a Vargas o Varela, a Velardez de Tafí Viejo, a alguien que le decían Juanca, a otro llamado Soplete González que decía que vivía en Barrio Oeste. Añadió que iba la declarante en un vehículo con esos captores, en otro auto iba Sebastián. Luego vio a Vargas o Varela, a Soplete González y a Velardez. Recordó a Palomo (García), a Medina al que le decían Moore. Manifestó que en el Arsenal estaban los mismos...".

Por su parte, el testigo Osvaldo Humberto Pérez recordó "que un día, en el Reformatorio, había ocurrido el atentado de Caspichango contra una ambulancia del ejército y como consecuencia de eso, una tarde noche, vino la patota y empezaron a golpearlos y les decían los suyos han matado y no los nuestros y nombraban a Toledo Pimentel como uno de los muertos y los empezaron a golpear, a masacrar, en ese momento fue muy tremenda la golpiza. Les decían que los iban a matar a todos, cuando se retiraron, quedaron varios compañeros tendidos, se acuerda particularmente de uno, que sabía cómo estaba vestido, que era Gustavo Adolfo Fochi, nombre de guerra Sebastián. Aclaró que Fochi no fue trasladado al Arsenal, ya no estaba cuando se produjo el traslado. Expresó que a Fochi lo vio tirado, creyó que estaba muerto, no lo volvió a ver nunca más ni supo nada más de él".

Que asiste razón a la defensa en cuanto a la imposibilidad de imputar a Varela el delito de violación de domicilio que perjudicó a Gustavo Adolfo Fochi, toda vez que, al momento del hecho, el imputado estaba con licencia por 30 días otorgada el 16/2/1976. Por ello, corresponde absolver a Luis Orlando Varela del delito previsto en el art. 151 del Código Penal en perjuicio de Gustavo Adolfo Fochi.

En cambio, no tendrá favorable aceptación el agravio de la defensa que se refiere al delito de privación ilegítima de la libertad de Gustavo Adolfo Fochi.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Susana Leoni Auad relató su secuestro ocurrido el 14/4/1976 y en el que se probó que participó Varela. La testigo recordó que en el auto llevaban a otro secuestrado *"muy golpeado y vendado, con las manos atadas, de nombre Sebastián"* que era el alias utilizado por Gustavo Fochi.

Por otra parte, del testimonio brindado por Osvaldo Humberto Pérez, que estuvo detenido en "El Reformatorio", surge que *"El grupo de inteligencia en el Reformatorio se llamaba `la patota´ y lo integraban oficiales de Inteligencia del Ejército, se nominaban como `ipg´ (interrogadores de prisioneros de guerra)"* y que *"A quien decían `Capitán Vargas´ o `Naso´ era Varela, por el modo, era uno de los jefes de esa patota"*.

En particular, Osvaldo Humberto Pérez sostuvo que en "el Reformatorio", y como consecuencia del atentado de Caspinchango contra una ambulancia del ejército (mayo de 1976), la patota comenzó a golpear a los prisioneros, quedando varios de ellos tendidos, recordando particularmente a Gustavo Adolfo Fochi, cuyo nombre de guerra era Sebastián. Prosiguió relatando que luego de esa noche, un grupo se llevó una cantidad de prisioneros de los que nunca más se tuvo noticia, y el traslado al Arsenal ocurrió en la madrugada del 1 de julio de 1976. Luego de ese día no volvió a ver Gustavo Adolfo Fochi.

De esta manera, considero que ha quedado acreditado sin hesitación la participación de Luis Orlando Varela, como miembro del Destacamento de Inteligencia 142 que cumplía funciones en el centro clandestino de detención "el Reformatorio", en la privación ilegítima de libertad que perjudicó a Gustavo Adolfo Fochi.

f) Por otra parte, la defensa también se agravió por la imputación de los hechos que perjudicaron a Oscar René Nieva y Ernestina Teresa Yackel.

*"Oscar René Nieva, a la fecha de los hechos tenía cuarenta y tres años de edad, se domiciliaba en calle Isabel La Católica n° 2.586 de San Miguel de Tucumán, era sacerdote. Ernestina Teresa Yackel, a la fecha de los hechos tenía treinta y ocho años de edad, se domiciliaba en calle Isabel La Católica n° 2.586 de San Miguel de Tucumán, fue monja de las Hijas de San Pablo hasta que abandonó los hábitos en el año 69 aproximadamente, era pareja de Nieva, enseñaba catequesis y*

estaba embarazada de dos meses y medio. Nieva y Yackel eran del movimiento de los curas del tercer mundo, se ubicaban ideológicamente en el Concilio Vaticano II. Entre el 19 y 20 de marzo de 1976, ingresaron en el domicilio de calle Isabel La Católica n° 2.586, donde vivía Oscar René Nieva y Ernestina Teresa Yackel (embarazada de dos meses y medio), que conforme el relato de ésta, que declaró en la audiencia, estaban con la hija de ambos que tenía diez meses. Las personas que ingresaron tenían el rostro cubierto con un pañuelo. Las víctimas intentaron salir por el fondo, al momento que Ernestina Yackel se volvió a buscar a su hija, sintió un disparo, alzó la niña y vio a su esposo en el piso, herido cerca del abdomen y quiso darlo vuelta. Las personas que violaron su domicilio le preguntaron quién era, a lo que Yackel respondió que era su esposo, estas personas contestaron `su concubino será´, Yackel intentó darlo vuelta y le ordenaron que lo dejara. Acto seguido le dijeron que deje a su hija en la cama, que algún vecino la iba cuidar, amenazándola con matarla a ella y a la niña en el caso que se negara y le apoyaron en la espalda no sabe si un dedo o un arma, la víctima dejó a la hija sobre la cama y la introdujeron en un auto. Ambos fueron llevados al `Reformatorio´, donde Yackel pudo escuchar los quejidos de su esposo por última vez y compartió cautiverio con Susana Leoni Auad, quien en la audiencia, con su testimonio, corroboró esta circunstancia. Según lo relatado por Osvaldo Humberto Pérez en el `Reformatorio´ había dos mujeres embarazadas y una de ellas fue trasladada al Arsenal. Yackel pasó como detenida clandestina en varios centros de detención. Posteriormente fue llevada al Arsenal Miguel de Azcuénaga. Durante su cautiverio fue sometida a gravosas condiciones de detención, se le infectaron sus ojos a causa de las vendas con las que era obligada a permanecer todo el tiempo, fue obligada a presenciar sesiones de tortura. Compartió cautiverio con `La Comadre´ quien estaba embarazada y al momento de tener bebé fue trasladada. Finalmente fue liberada el 27 de julio de 1976”.

Que en lo que respecta al delito de violación de domicilio que tuvo lugar en la madrugada del 20/3/1976, según lo expuso Ernestina Yackel, habrá de excluirse la imputación por imperio constitucional, toda vez que del legajo de Varela surge que partió en comisión de servicio el 20/3/1976, sin precisar horario. En consecuencia, ante la imposibilidad de determinar si el imputado estuvo en Tucumán al momento del hecho que damnificara al matrimonio de Oscar Nieva y Ernestina Yackel,







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

corresponde dictar su absolución en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que conforme se analizó en los casos precedentemente abordados, Luis Orlando Varela, como integrante del Destacamento de Inteligencia 142, cumplió un rol importante dentro de la estructura ilegal que operaba en la provincia de Tucumán. Los sobrevivientes lo recuerdan como Jefe de los Interrogadores de Prisioneros de Guerra o "jefe de la patota".

Por otra parte, se ha acreditado que los integrantes del Destacamento de Inteligencia 142 cumplían funciones ilegales en el centro clandestino de detención "El Reformatorio", donde estuvieron privados ilegítimamente de su libertad Yackel y Nieva, como así también en la "EUDEF" y Arsenales, lugares en los que estuvo cautiva Yackel (cfr. testimonios de Ernestina Yackel, Osvaldo Humberto Pérez y Susana Leoni Auad, estos últimos en su paso por "El Reformatorio").

Ernestina Yackel puntualizó que en el mes de julio estuvo en Arsenales. El testigo Alejandro Francisco Viecho *"Dijo ser esposo de Rosa del Carmen Quinteros...Que René Nieva y su esposa, Teresita Yackel fueron secuestrados; que a ella, como estaba embarazada, la soltaron; que tiene entendido que a René le dispararon y murió en el Hospital Militar"*.

De acuerdo a las pruebas reseñadas, se advierte que Oscar René Nieva fue herido por un disparo de arma de fuego cuando los secuestradores irrumpieron en su vivienda, a fin de privarlo ilegítimamente de su libertad.

Del testimonio de Yackel surge que posteriormente fue conducido a la "EUDEF" y luego al Hospital Militar en donde se habría producido su deceso.

No obstante el rol que cumplía Varela como jefe del Destacamento de Inteligencia 142, los delitos de tormentos agravados y homicidio triplemente calificado en perjuicio de Oscar René Nieva no pueden serle imputados, puesto que al momento del hecho -madrugada del 20/3/76- Varela se encontraba en comisión de servicio en Buenos Aires, regresando a Tucumán el 26/3/1976.

En este punto, debe tenerse en cuenta que Ernestina Yackel no volvió a saber de su esposo y no fue visto con posterioridad al 20/3/1976 por ninguno de los testigos

sobrevivientes de los distintos centros clandestinos de detención. Por ello, por imperio del principio *in dubio pro reo* considero que se debe absolver a Luis Orlando Varela por los hechos que damnificaran a Oscar Rene Nieva.

g) Por último, la defensa dijo que tampoco podían serle imputados a su asistido los hechos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad que damnificaron a Juan de Dios Gómez y Enrique Godoy, pues había estado de licencia por 10 días desde el 10 de agosto de 1976.

Ha quedado acreditado que Juan de Dios Gómez fue secuestrado el 10 de agosto de 1976, alrededor de las 18 horas de su lugar de trabajo. *“Luego de ser secuestrado, Juan de Dios Gómez en algún momento fue conducido al Arsenal, último lugar en el que fue visto con vida. En este sentido, Enrique Godoy, actualmente fallecido, en su declaración oralizada en la audiencia de fs. 135/136 del cuerpo 206 lo vio en ese centro clandestino de detención. Esta persona, que a la fecha de los hechos conocía a la víctima puesto que ambos procedían de Santa Lucía, fue secuestrada pocos días después que Juan de Dios Gómez, el 15 de agosto de 1976. Permaneció en el Arsenal casi tres meses, adonde llegó el día siguiente al de su secuestro. Transcurrido alrededor de un mes de su cautiverio, fue interrogado respecto de personas de Santa Lucía que también se encontraban allí, tales como René y Juan Orozco; mientras eso sucedía es que dijo que reconoció a través de las vendas a dos personas que actualmente se encuentran desaparecidas, Bernardino Martín y Juan de Dios Gómez; y respecto de este último agregó que sabe que en una oportunidad los militares lo colgaron de los testículos y que quedó en muy mal estado”.*

Asimismo, ha quedado acreditado que Enrique Godoy fue secuestrado el 15 de agosto de 1976 de su domicilio de Santa Lucía, Departamento Monteros, *“alrededor de las 4 de la mañana, un grupo de 6 o 7 personas vestidas con ropas del Ejército color verde oliva, portando armas cortas y largas,..., fue envuelto en una colcha nueva que había en el lugar, fue retirado de la morada y fue arrojado en el piso de una camioneta. En ese vehículo fue trasladado a la Base Militar que funcionaba en el ex Ingenio Santa Lucía, donde permaneció unas horas. Luego fue nuevamente subido a un vehículo y después de varias horas de trayecto, mientras permanecía con las manos atadas y los ojos vendados, fue depositado en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí le asignaron el número 75*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

y fue introducido en un box de aproximadamente un metro por un metro y medio. En ese lugar fue sometido a torturas, siendo interrogado por la muerte de Viola y de su hija, hecho desconocido para él, y por gente de Santa Lucía, particularmente por René Orozco y Juan Orozco. Compartió cautiverio con Bernardino Martínez y Juan de Dios Gómez, a quienes pudo reconocer en el lugar. Jefe del área en ese centro clandestino dijo que supo que era un tal teniente primero Valdivieso. Respecto a la causa de su secuestro indicó que el mismo se originó en un problema con el Teniente Corregidor, persona con la que había tenido un problema personal con anterioridad a su secuestro y quien lo había amenazado al deponente con `hacerlo llevar` y `hacerlo perder su trabajo`, lo que sucedió con posterioridad. Fue liberado a principios de noviembre de 1976, luego de haber permanecido secuestrado dos meses y veinte días. Lo subieron a una camioneta y lo dejaron en el campo, en Monteros" (cfr. fs. 2/3 del cuerpo 216).

El testigo Ramón Castellano, "pelador de caña de Santa Lucía, al declarar en el debate dijo que mientras estuvo secuestrado en el Arsenal compartió cautiverio con, entre otros, René Quinteros, los hermanos Orozco y Godoy. Otra persona de Santa Lucía que también pelaba caña, Juan Maximiliano Orozco, quien fue secuestrado el 27 de septiembre del 76 y fue trasladado al Arsenal, dijo que en ese lugar, en el que había muchas personas, compartió cautiverio con Enrique Godoy, aunque no pudo hablar con él".

Al respecto, asiste razón parcialmente a la defensa, toda vez que del legajo militar de Luis Orlando Varela surge que desde el 10 de agosto de 1976 estuvo de licencia especial por diez días en Tucumán otorgada por el Comando del III Cuerpo del Ejército. En consecuencia, la atribución a Luis Orlando Varela de los delitos de violación de domicilio en perjuicio de Juan de Dios Gómez y Enrique Godoy no encuentra respaldo suficiente en la prueba producida, por lo que a su respecto propicio su absolución.

Por otra parte, ha quedado debidamente acreditado que Enrique Godoy estuvo ilegítimamente privado de su libertad en el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga. En la declaración prestada por la víctima ante la CONADEP relató "fue trasladado a las orillas de un cerro o monte donde estuvo en un salón grande, había dos

salones, llenos de gente a él se le asignó el n° 75. Estaba en el pequeño box, todos eran pequeños boxes divididos por paredes de 1 mt. aprox. Había una sola ventana grande desde donde se veía un gran galpón tinglado. Cuando lo sacaban para orinar lo hacía al aire libre y pisaba tierra desmontada y recién alisada. El piso del salón era de porland. En el lugar no había agua, parece que esta era traída de otro lugar. En el baño, donde un día se lavó en un balde, dado que las necesidades siempre las hizo afuera, las paredes no tenían azulejos. Comían cada dos días, una sola vez, lentejas, fideos y matecocido servido en latas de arvejas o tomates. Alrededor de los salones había carpas los detenidos eran torturados con picana eléctrica y golpeados. En el campo reconoció al señor Bernardino Martín actualmente desaparecido. Este fue trasladado una noche y nunca más se supo. También vio a Juan de Dios Gómez, quien estaba colgado de una ventana este también fue trasladado y nunca más se supo...cerca había una ruta, dado que se escuchaban autos. Los guardias tenían perros amaestrados...fue liberado el 3 de noviembre de 1976" (cfr. fs. 16/17 del Cuerpo 216).

Del relato anterior, se ha determinado fehacientemente que Enrique Godoy y Juan de Dios Gómez fueron privados ilegítimamente de su libertad en el CCD que funcionó en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, lugar en el que fueron torturados.

En consecuencia, no habrá de hacerse lugar a la pretensión de la defensa en orden al delito de privación ilegítima de la libertad, toda vez que los testimonios reseñados permiten tener por probada la presencia y responsabilidad de Luis Orlando Varela en el lugar de los hechos, quienes lo sindicaron como jefe del centro clandestino de detención. Asimismo, se ha establecido fehacientemente que era un miembro relevante dentro del Destacamento de Inteligencia 142, que realizaba tareas de inteligencia previa y también actuaba como interrogador en "Arsenales".

**h)** Seguidamente, la defensa se agravió entendiéndolo que los hechos contra la libertad sexual no podían ser considerados como delitos de lesa humanidad, y que en consecuencia la acción penal estaría prescripta.

Que este agravio ha sido abordado en el apartado correspondiente a la vigencia de la acción penal, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

Por otra parte, sostuvo que a Varela ya se lo acusó de haber sido partícipe necesario (en los alegatos de la Fiscalía se





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

imputó autoría mediata) en la comisión de violación sexual contra G.D.V.I., pero que se desconocía de qué forma Varela pudo haber participado en ese hecho, el que era imposible de determinar, y que tampoco cuál habría sido su contribución. Lo mismo indicó respecto del delito de violación en perjuicio de N.C., de B.H., y del abuso deshonesto de D.F.

En lo que atañe a los delitos sexuales, el testigo Osvaldo Humberto Pérez recordó que *"la violencia sexual era algo habitual, el primer ensañamiento era con los órganos sexuales"*.

De los testimonios surge que cada vez que Sánchez iba a torturar a G.V.I. la violaba, que a N.C. al llegar al centro le leyeron una lista de nombres y la violaron, y que B.H. fue violada sexualmente mientras la insultaban y amenazaban diciéndole que nunca más vería a sus hijos.

Estas mujeres fueron detenidas clandestinamente en el CCD Arsenales, en el período en que Luis Orlando Varela -como parte del Destacamento de Inteligencia 142-, fue Jefe de Sección Comando Servicios y luego Jefe de la Primera Sección Ejec. (entre el 23 de diciembre de 1975 hasta el 27 de noviembre de 1977).

Que la responsabilidad que le cabe al imputado en estos delitos ha sido abordada en el acápite "Autoría y Participación", al que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, y toda vez que Varela colaboró en la creación y mantenimiento de las condiciones fácticas al amparo de las que se concretaron estos delitos contra la libertad sexual, el agravio será rechazado.

i) Sobre el caso de M.I.J.S., citó el testimonio de Baltazar Acuña (fs. 437) y se agravió pues una testimonial que no era ni de la víctima ni de un familiar había generado la instrucción.

El artículo 72 del Código Penal de la Nación refiere que son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los delitos previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal, pero ello siempre que no resultare la muerte de la persona ofendida, lo que en el caso sí ha ocurrido.

Según surge de la sentencia recurrida, la víctima M.I.J.S. continúa desaparecida, habiendo sido Luis Orlando Varela condenado por su homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes.

Por lo tanto, toda vez que ha ocurrido la muerte de M.I.J.S., luce acertado que la acción penal haya sido iniciada de oficio, por lo que este agravio también ha de ser rechazado.

**j)** Seguidamente consideró incorrecta la interpretación de las testimoniales, postulando la falsedad en la que habían incurrido algunos testigos.

Con respecto a la declaración de Osvaldo Humberto Pérez, cuestionó la veracidad de su testimonio. Puntualmente, se refirió a la imposibilidad del testigo de identificar a Varela, atento que estuvo vendado y maniatado. Afirmó que Pérez mintió y que sus dichos no podían ser constatados.

Entendió viciadas las testimoniales de Osvaldo Humberto Pérez, Susana Leoni Auad, María Cristina Rodríguez Román de Fiad y Berta Miranda, postulando su exclusión probatoria.

Al respecto, debo señalar que lo relatado por los testigos no sólo resulta verosímil sino que también sus dichos pueden ser corroborados a través de otras declaraciones testimoniales -por ejemplo, tanto la de Osvaldo Humberto Pérez como de Susana Leoni Auad señalaron que iban dos autos, en uno Susana y en otro la familia de Varela, en el cual estaba Pérez, y varios testigos hacen referencia al rasgo distintivo de la nariz de Varela-, siendo las alegadas falsedades testimoniales un mero intento por mejorar la comprometida situación procesal del imputado.

Respecto a la falta de valoración del testimonio de Rivas, quien había indicado que Varela estaba abocado al tema de Chile y la cuestión limítrofe, entiendo que tal declaración no supone la falta de participación de Varela en los hechos endilgados, toda vez que una circunstancia no resulta excluyente de la otra.

**k)** Por otro lado, postuló la nulidad del reconocimiento fotográfico realizado en el debate por incumplimiento de las prescripciones del art. 274 del C.P.P.N., ya que no se había puesto a disposición de la defensa "la sábana" para control; entendié que debieron haberse utilizado fotos de otras personas y no sólo de los que se encontraban imputados por el caso Falú, y que no se había valorado lo declarado por el testigo Mrad a fs. 1171 de la sentencia, quien no había señalado a Varela.

Al respecto, considero que dichos agravios no pueden prosperar, ya que no solamente se tratan de una reedición de los anteriormente analizados y respondidos por el Tribunal, sino que las cuestiones alegadas por la defensa no han logrado demostrar





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

el perjuicio que aquellas les han generado, como así tampoco que se hubiera afectado su derecho de defensa en juicio, motivo por el cual avalar su posición equivaldría a declarar la nulidad por la nulidad misma, pues "*...la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto...*", circunstancia que, como ya se dijo, no se da en autos (cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 1, Buenos Aires, 2006, Hammurabi, págs. 447 y ss.).

En cuanto al reconocimiento fotográfico, con resultado negativo en el caso del testigo Mrad, y positivo por parte de la testigo Miranda respecto de dos fotografías de Varela, en la audiencia de debate se resolvió que fue llevado a cabo según una resolución dispuesta y consentida por las partes, quienes pudieron controlar los actos preparatorios de la medida y designar perito de parte, por lo que se brindaron todas las garantías del debido proceso.

Asimismo, en la medida en que tales reconocimientos no se presentan como la prueba por excelencia para fundar la atribución de culpabilidad del imputado, sino que se integran con el resto del extenso plexo probatorio cargoso, se encuentra suficientemente fundado el rechazo del planteo de nulidad en cuestión.

1) En otro orden de ideas, la defensa señaló que las afirmaciones de la sentencia sobre su defendido eran carentes de sustento fáctico y de certeza. Aseveró que Varela no fue jefe de patotas y no estuvo en "Arsenales", y que solamente se dedicó al trabajo que le daba su superior Rivas, de quien era colaborador en el Destacamento de Inteligencia.

Concluyó que se lo acusa en base a una aplicación equivocada de la teoría de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder, por lo que postuló su absolución.

Al respecto, en primer lugar, advierto que el Tribunal ha satisfecho adecuadamente el mandato contenido en el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2º del mismo cuerpo legal, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar un acabado conocimiento de los hechos y razones que llevaron al Tribunal a



resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que la crítica que formula la defensa se traduce en el disenso con la valoración de la prueba efectuada por los magistrados intervinientes.

Puntualmente, de los testimonios de Omar Eduardo Torres, María Cristina Rodríguez Román de Fiad y Susana Leoni Auad, ha quedado demostrado que Luis Orlando Varela -alias "Nazo" o "Capitán Vargas"- fue el principal operador del Destacamento de Inteligencia 142 en el centro clandestino de detención que funcionó en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, tal es así que Osvaldo Humberto Pérez lo señala como el "jefe de la patota".

Así, el testigo relató que "El capitán `Vargas´, `Naso´ o Varela, a quien se lo llamaba indistintamente, según las circunstancias, era uno de los jefes de la patota. Lo conoció esa noche que llegó y cree que es quien le dijo que tenía un `regalito de cumpleaños´, en referencia a la detención de Susana Auad. Cuando lo interrogaban le dio una trompada en la nariz y le quebró el tabique nasal y le dijo `esto es por la patada en el culo que me dieron por vos´, ello relacionado con una patada de un caballo que había recibido Varela cuando había ido a allanar su casa de la calle Libertad, que es el lugar de donde se escapó". Agregó que "cuando lo sacaron del Arsenal al declarante y a Auad, aclaró que la única vez que salió del Arsenal fue cuando llegó el capitán Varela, o `Naso´ o `Vargas´ con un grupo de gente y les dijeron `vamos porque tenemos que hacer un viajecito´. Dijo que al principio pensaron que era el último viaje porque fue trasladado en el baúl. Luego se detuvieron y lo pasaron al asiento. Iban dos autos, en uno Susana y él, en otro la esposa de Varela con sus hijos", y que "De Varela, al que apodaban `Naso´, dijo que habría tenido 1,75 o 1,80, delgado, de cara descarnada, usaba bigotes gruesos, tenía una tonada sureña".

Finalmente, destacó que "...era frecuente verlo a Varela en el Arsenal y en el Reformatorio, que era jefe de la patota".

Por su parte, la testigo María Cristina Rodríguez Román de Fiad relató que "El capitán Nazo era una persona apellidada Varela. Una vez fue a una casa y lo vio al Capitán Nazo y preguntó a quien hablaba con él, quién era y le dijeron que era Varela", y que "...recuerda además de la nariz grande que era medio alto".

En otro orden de ideas, la testigo Susana Leoni Auad refirió que "...del día de su secuestro recuerda a Vargas o Varela (...). Añadió que iba la declarante en un vehículo con esos captores, en otro auto iba Sebastián. Luego vio a Vargas o





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Varela, (...). Manifestó que en el Arsenal estaban los mismos más la patota integrada por el Ganso que era el chofer, María y el Soplete. La patota estuvo con ellos en el reformatorio y fue con ellos al Arsenal. De los torturadores recuerda a Varela...", que "...el jefe del Arsenal era Varela o Vargas" y que "El Capitán Vargas, Velardez y ganso como chofer llevan a la dicente a Jujuy. Agregó que iba además otro auto en el que iba la familia de Varela".

En base a ello, entiendo que se han valorado adecuadamente los elementos probatorios de la intervención de Varela en los hechos por los que resultó condenado, por lo que observo que el pronunciamiento impugnado se apoya en una selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional.

m) En cuanto a los agravios relativos a la mensuración de la pena, y el planteo subsidiario de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal, me remito a los apartados correspondientes donde han sido abordados los temas señalados por la defensa.

### **27. RAMÓN ALFREDO OJEDA FUENTE.**

a) La defensa planteó la nulidad de la declaración indagatoria en virtud de la situación física de Ojeda Fuente en ese momento. Sostuvo que se lo había hecho declarar en contra de sus intereses y que no se había señalado concretamente su intervención en los hechos, lo que era violatorio del derecho de defensa en juicio.

Dicho agravio no habrá de tener favorable acogida, toda vez que tanto la defensa como el imputado tenían la posibilidad de solicitar la postergación de la declaración indagatoria, amén de que el Ministerio Público Fiscal dejó constancia de que, atento lo informado por el Médico Forense Dr. Asial en el informe de fecha 30 de septiembre de 2010, Ojeda Fuente se encontraba en condiciones de prestar declaración indagatoria, circunstancia que enerva la posibilidad de suponer una violación a la defensa en juicio.

Asimismo, la lectura del acto que documentó la declaración indagatoria, del auto de procesamiento y del requerimiento de elevación a juicio, me persuade de que Ojeda Fuente fue puesto en conocimiento de los hechos atribuidos, en un todo de acuerdo, entonces, con lo dispuesto en los artículos 18

de la Constitución Nacional, 8°, párrafo 2°, punto "b" de la C.A.D.H. y 14, párrafo 3°, punto "b", del P.I.D.C.yP.

**b)** Por otra parte, la defensa entendió que se había aplicado un derecho penal de autor. Explicó que ningún testigo lo conocía ni lo había visto a su defendido y que se lo había condenado por haber prestado servicios en Tucumán relacionado al Destacamento de Inteligencia 142.

Destacó que su defendido nunca había sido Jefe del Destacamento de Inteligencia y que al momento de los hechos era un capitán sin experiencia para dicho cargo.

Del análisis del legajo militar del imputado, surge que Ramón Alfredo Ojeda Fuente, con el grado de Capitán de Ingenieros del Ejército Argentino, prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán desde el 20 de diciembre de 1976. Es dado de alta en el Destacamento de Inteligencia 142 el 27 de enero de 1977 como Jefe de Grupo/Sec. Ejec. y desde el 10 de febrero de 1977 al 3 de abril de 1977 es destinado en comisión de servicios en la Zona de Operaciones. El 4 de julio de 1977 es destinado en comisión de servicios modo aéreo en Buenos Aires, regresando el 7 de julio de ese mismo año. El 30 de julio de 1977 hizo una presentación en la Esc. Ing. (en Buenos Aires) a efectos de recibir una distinción. El 15 de octubre 1977 continúa cumpliendo funciones para el Destacamento de Inteligencia 142, la fuerza de tarea que forma parte del Operativo Independencia, como Jefe Grupo Sec. Ejec. Además, registra las siguientes licencias concedidas por el Cdo. Cpo. Ej. III: del 1 de septiembre de 1977 al 8 de septiembre de 1977 -por enfermedad-; treinta días a partir del 27 de diciembre de 1977 y diez días, desde el 22 de julio de 1977. En el período 1977/1978, desde el 16 de octubre de 1977, continúa en el Destacamento de Inteligencia 142 hasta el 19 de diciembre de 1979.

**c)** Luego, la defensa sostuvo que *"del recuento de supuestos hechos que se le imputaron, se observa que son 34 casos en perjuicio de personas determinadas, divididos estos hechos en variadas calificaciones. El comienzo de muchos de estos se produjeron antes de que Ojeda Fuente fuera destinado o llegara a Tucumán. Se produjeron cuando Ojeda Fuente estaba destinado en Buenos Aires o de vacaciones antes de presentarse en la unidad, a la que se presentó según su propio legajo militar el día 27 de enero de 1977"*.

**1.-** José Almérico (alias "Tucho" o "Tincho"), "a la fecha de los hechos tenía cuarenta y siete años de edad, se





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*domiciliaba en calle Marcos Paz N° 1.941 de San Miguel de Tucumán, era camionero y trabajaba como repartidor de bebidas gaseosas con un camión de su propiedad", fue secuestrado el 10 de abril de 1976. En la presente causa se acreditó que estuvo privado ilegítimamente de su libertad y que fue víctima de la imposición de tormentos en el CCD Arsenales al menos hasta febrero de 1977. La presencia de la víctima en el CCD Arsenales se encuentra acreditada por la lista aportada por Juan Martín Martín de la que surge que vio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, a "un camionero de unos 45 o 50 años de sobrenombre 'Tiucho'".*

Asimismo, el testigo Osvaldo Humberto Pérez, (detenido en el CCD Arsenales desde 1/7/76 a mayo de 1977) dijo "Respecto de José Almérico 'Tincho', que era camionero, dijo que era un hombre mayor que cantaba tango y provenía de Catamarca,..."

La testigo Antonia del Valle Barrionuevo recordó "también estaba un señor al que no le daban de comer de apodo 'Tincho', y que decían que era de la Cocha".

De lo reseñado, surge que el lapso en que José Almérico fue privado ilegítimamente de su libertad y torturado es coincidente con el período de actuación de Ojeda Fuente en el Destacamento de Inteligencia 142.

En autos, ha quedado acreditado fehacientemente que el personal del Destacamento de Inteligencia 142 eran interrogadores de los prisioneros de guerra (IPG), es decir, de las personas que luego de secuestradas eran privadas ilegítimamente de su libertad en el CCD Arsenales. Asimismo, quedó acreditado que los miembros del Ejército eran quienes torturaban a las víctimas para obtener información.

Ese es el rol que cumplió Ojeda Fuente como miembro del Destacamento de Inteligencia 142, conforme surge de su legajo militar, prueba documental agregada en autos.

2.- Julio Ricardo Abad, alias "Bombo" o "Ávalos", secuestrado a mediados de 1976 en la vía pública en la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado a dependencias del centro clandestino de detención que funcionó en el ex Ingenio Nueva Baviera y más tarde al Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí fue sometido a brutales torturas y tormentos que le ocasionaron la muerte durante el mes de febrero de 1977.

Del testimonio de Antonio Raúl Romero surge que cuando él fue detenido el 7 u 8 de enero de 1977 y trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga en el mes de febrero, vio a un "...compañero que estaba tirado en el pasillo era 'El Bombo' Avalos y Augier le dijo que tenía tétanos; recordó que 'El Bombo' le preguntaba al doctor si se iba a morir y éste le decía que sí, que se quede tranquilo".

Héctor Rolando Galván recordó que en el Arsenal "...había un dirigente de la guerrilla que le decían 'Bombo', que lo mataron a golpes, lo sacaban a cualquier hora de la noche y se sentían los gritos y los golpes".

Juan Martín Martín manifestó que compartió cautiverio con Abad en el centro clandestino de detención del Ex Ingenio Nueva Baviera durante el mes de noviembre de 1976 y luego en "Arsenales" durante febrero de 1977. Asimismo, del testimonio incorporado al debate de Alberto Argentino Augier surge que cuando estuvo cautivo en "Arsenales" (del 29/10/76 al 1/4/77) vio detenido a Abad, quien había sido detenido en Buenos Aires y trasladado a Tucumán, y llevado por distintos centros de detención para que reconociera a otros detenidos. También recordó que "el Bombo" estaba esposado de manos y pies y que era sometido a maltratos y torturas permanentes hasta que perdía el conocimiento. Una vez que recobraba el sentido y sanaban un poco las heridas infligidas, los represores retomaban la rutina de castigos. La testigo María Angélica Mazzamuto recordó que a la semana siguiente de haber ingresado detenida al Arsenal llevaron a la víctima al pabellón de los detenidos (segunda semana de febrero de 1977). Abad había sido sacado del "arbolito" o enterramiento y se encontraba en muy malas condiciones, en estado de delirio, por lo cual era asistido por un detenido que era médico (el doctor Augier), y que murió por septicemia generalizada por enterramiento.

También es prueba del hecho que damnificó a Abad el testimonio de Osvaldo Humberto Pérez, quien compartió cautiverio con la víctima en el Arsenal y junto a otros detenidos (Juan Martín, Fote, Lerner) era trasladado a otros centros de detención en Nueva Baviera y en Famaillá para ser exhibido como trofeo de guerra ante formaciones militares. Pérez después fue obligado a escribir una especie de biografía sobre la víctima a partir de confesiones obtenidas bajo tortura. Agregó que esos informes eran llevados por los interrogadores al Comando de la Vº Brigada de Infantería.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Completan el cuadro probatorio las declaraciones de Antonia del Valle Barrionuevo, quien refirió que estuvo en cautiverio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga desde el 16/9/1976 al 8/12/1976 y fue sometida a torturas por un tal Ávalos, a quien le decían "El Bombo"; y la declaración testimonial de Manuel Medina, quien recordó que estuvo detenido en el Arsenal Miguel de Azcuénaga y cuando pasaban lista nombraban al "Bombo".

De lo expuesto precedentemente, surge sin hesitación que Julio Ricardo Abad estuvo privado ilegítimamente de su libertad y que fue víctima de la imposición de tormentos que lo llevaron a su muerte en el centro clandestino de detención "Arsenales", lo que ocurrió en el lapso en que Ojeda Fuente era miembro del Destacamento de Inteligencia 142. Que como se dijera al tratar el caso de la víctima Almérico, su rol era de interrogador y se cumplía con la imposición de tormentos a personas privadas ilegítimamente de su libertad en el CCD Arsenales.

**3.-** Ana Cristina Corral (alias "Pupe") *"a la fecha de los hechos tenía 16 años y era estudiante secundaria y militaba en el ámbito de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) fue secuestrada en su casa el 8 de junio de 1976 alrededor de las 2 de la mañana por muchas personas uniformadas y con armas ingresaron a la casa..., la deponente le dio medias abrigadas, Anita lloraba, la sacaron a los empujones. Le pidió a esa mujer que la cuidara, que era muy chiquita, que no podían llevársela así. Ella le dijo que no iba a pasarle nada. Esa mujer tenía ropa oscura y el rostro tapado. Toda la casa estaba a oscuras y ellos iluminaban con linternas que encandilaban..."*.

Ha quedado acreditado que Ana Cristina Corral permaneció cautiva en "Jefatura" y en "Arsenales". Juan Martín Martín la vio en agosto de 1976 en "Jefatura". Osvaldo Humberto Pérez declaró en el debate que supo que estuvo en "Arsenales". Omar Eduardo Torres (ex gendarme) estuvo en "Arsenales" en los meses septiembre-octubre de 1976 (cfr. declaración de Torres obrante a pág. 596/603 de la sentencia). En el debate sostuvo que la víctima fue ejecutada en el centro clandestino de detención "Arsenales". *"Señaló que la joven no tendría más de 17 años. Precisó que recuerda el nombre Ana Corral porque, a la época del hecho, vio una solicitada en el diario en donde pedían por el*

*paradero de ésta. Como su cara le había resultado conocida, luego él le preguntó el nombre y confirmó así que se trataba de ella".*

La solicitada del diario a la que hace referencia Torres es de fecha 10 de agosto de 1976 (cfr. fs. 92 del cuerpo 284).

De ello se puede concluir que Ana Cristina Corral, quien en un primer momento estuvo en el centro clandestino de detención "Jefatura de Policía", fue trasladada con el número de orden 45 y las siglas DF, es decir, a "Arsenales", para su homicidio, hecho que habría ocurrido entre los meses de septiembre/octubre de 1976 a manos de Zimmerman.

Del análisis del caso precedente, cabe concluir que asiste razón a la defensa toda vez que el hecho imputado tuvo lugar con anterioridad a que Ojeda Fuente comenzara a prestar funciones en el Destacamento de Inteligencia 142.

Por ello, voto por absolver a Ramón Ojeda Fuente de los delitos violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio triplemente calificado en perjuicio de Ana Cristina Corral.

4.- Oscar Rafael Berón, actualmente desaparecido, se evidencia un error material en la sentencia, ya que se consignó que el nombrado fue secuestrado de su domicilio el 11 de junio de 1976, cuando en realidad ello ocurrió el mismo día y mes pero del año 1977.

Corroborar la afirmación anterior la circunstancia de que el mismo día fueron también secuestrados Juan Francisco Cabrera, Sixto Pascual y Sixto Villareal, hechos que sucedieron el 11 de junio de 1977.

Además, Juan Francisco Cabrera relató en el debate que en esa fecha habían sido secuestradas unas seis personas de Los Ralos, que fueron sacadas de sus camas, entre las que se encontraba Oscar Rafael Berón. Agregó que estuvo veinte días en el Arsenal, y que *"...estaba cerca de Santos Juárez (que es con quien lo liberan), en el box de su mano derecha estaba Santos Juárez y los otros de los Ralos estaban a su izquierda (eran 4 más o 3), o sea que los 6 de Los Ralos estuvieron ahí en el Arsenal"*.

La presencia de Oscar Rafael Berón en "Arsenales" también quedó acreditada en virtud del testimonio de las víctimas Baltazar Acuña y Santos Juárez.

El primero de ellos, secuestrado a mediados de 1977 y liberado el 9 de septiembre de ese año, refirió que *"Recuerda a*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Oscar V(B)erón que estaba a la par de él que era de la zona de Los Ralos, Cruz Alta...", que "...cree que a Oscar (b)Verón le costó la vida porque vuelta a vuelta se sacaba la venda..." y que "Una vez que lo llevaron a bañar lo vio a (B)Verón pelado y le preguntó que le había pasado y le dijo que le habían tirado agua hervida en la cabeza..."*

Por su parte, Santos Juárez dijo que fue secuestrado la noche del 10 al 11 de junio de 1977 y fue llevado al Arsenal, donde estuvo hasta el 30 de junio del mismo año. Agregó que "Al llegar al Arsenal eran seis. Recordó que era toda gente del pueblo, Veliz, Fuensalida, Cabrera, Oscar V(B)erón" y que "...los ubicaron en lo que llamaban boxes, estaban numerados, a él le tocó el 57, a Cabrera el 65, a V(B)erón el 50", y "Sobre V(B)erón, recordó que estaba en el box 50 en el galpón y que estaba lúcido, que estaba más o menos bien, que eso le dijo incluso una vez que los llevaban al baño. Agrega que V(B)erón fue picaneado".

En base a dichas probanzas, y atento a que a la fecha del secuestro de la víctima (11/06/1977) Ojeda Fuente se encontraba prestando funciones dentro del Destacamento de Inteligencia 142, considero correcta la responsabilidad asignada por el a quo por los hechos que perjudicaron a Oscar Rafael Berón (violación de domicilio, privación ilegítima de libertad, tormentos agravados y homicidio triplemente calificado).

5.- Germán Cantos y Anabel Cantos, fueron secuestrados el 3 de septiembre y 19 noviembre de 1976 respectivamente. Germán Cantos, de 21 años, oriundo de la provincia de Santiago del Estero, hasta el mes de agosto de 1976 se encontraba residiendo en Buenos Aires, donde estudiaba la carrera de Psicología y trabajaba. "Anabel Beatriz Cantos de Caldera, era de la ciudad de Santiago del Estero, tenía veinte años, estudiaba en la Universidad Católica de Santiago del Estero la carrera de Ciencias de la Educación y Geografía. Casada con Hugo Miguel Caldera, quien desapareció en el año 1975. Germán Francisco Cantos fue convocado -a pesar de que por el sorteo no correspondía- para hacer el servicio militar, siendo incorporado al Batallón 141 de Santiago del Estero,... un día informaron que había salido de franco sin regresar..., luego fue secuestrada su prima Anabela en Santiago y luego su primo Luis en Buenos Aires... un cura llamado Sebastián les dijo que los tres estaban bien en

Tucumán. Además, luego llegó una carta escrita por Germán, donde informaba que efectivamente se encontraban en esta provincia, intentaba tranquilizarlos pero solicitaba que no se 'movieran' para buscarlos. Especificó que las cartas llegaron hasta diciembre del 77...".

En cuanto a la presencia de Germán Cantos en el CCD "Arsenales", el testigo Juan Martín Martín, "dijo recordar perfectamente a los jóvenes de Santiago del Estero, Anabel y Germán Cantos. Además, el testigo Osvaldo Humberto Pérez explicó que la víctima que se encontraba en el Arsenal y que era uno de los que se ocupaban de las tareas de limpieza y búsqueda de leña y agua". Susana Leoni Auad dijo que "Germán se hallaba en este centro clandestino de detención y debía realizar tareas".

Anabel Cantos fue secuestrada la mañana del 19 de noviembre de 1976 cuando paseaba con su sobrino "Danielito"... "avisaron a su padre que lo habían encontrado a su sobrino en la ciudad de Las Termas, desde donde lo retiraron", estuvo en un primer momento en "un lugar llamado 'Baviera' y luego en el Arsenal".

"Ha quedado probado su alojamiento en el centro clandestino de detención 'Arsenales' conforme testificó Juan Martín Martín quien dijo acordarse perfectamente de ella junto con su primo Germán. A su vez, Osvaldo Humberto Pérez, en la audiencia de debate, dijo que se encontraba allí y que siempre el Capitán Torres preguntaba por la víctima, a quien hacía salir para conversar. Agregó que Torres le llevaba golosinas y otros enseres. Susana Leoni Auad, al brindar su testimonio en la audiencia, también sostuvo el alojamiento de Anabel Cantos en este centro clandestino de detención y dijo que habló con la víctima porque juntas lavaban la ropa, barrían y hacían trabajo de esclavas. Agregó que durante mucho tiempo el Capitán Fernando Torres, también santiagueño, la visitaba y le decía que iba a salvarla junto a su primo Germán".

"Asimismo, Teresita Cándida Hazurum relató que mientras estuvo cautiva en Arsenales había una chica santiagueña que se llamaba Ana, quien le había contado que tenía un hijo del que no sabía nada, aunque los captores le habían dicho que lo iban a entregar a sus abuelos".

Sin perjuicio de que el secuestro de los damnificados ocurrió en una época anterior a que Ojeda Fuente prestara funciones en el Destacamento de Inteligencia 142, los hechos imputados (privación ilegítima de libertad, tormentos agravados,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

y homicidio triplemente calificado respecto de Germán Cantos) han sido correctamente enrostrados por el a quo.

Además de las declaraciones especificadas en la sentencia, el testigo Héctor Oscar Justo, detenido el 25 de marzo de 1977, relató que al centro clandestino de detención "Arsenales" "...un día llegó el joven Cantos Carrascosa, quien fue ubicado en un box enfrentado al suyo. Éste le contó que había sido traído de Capital Federal y que unos vecinos del declarante eran parientes suyos. Le pidió que si salía avisara que estaba allí. Nombró a Anabel Cantos Carrascosa, y su hermano más chico, Germán Cantos Carrascosa, como detenidos en Arsenal", y que "...uno de los hermanos Cantos se encargaba de repartir la comida, polenta con huesos".

De ello se puede inferir que, al menos hasta el 22 de abril de 1977 -fecha de secuestro de Luis Cantos Carrascosa-, los primos Germán y Anabel Cantos se encontraban detenidos en el CCD Arsenales.

Completa el plexo cargoso la declaración de Juan Rafael Cantos, quien contó en el tribunal que "hace 6 o 7 años él estuvo en Santiago con Marcos Somiliana del EAAF, quien le comentó que conocía a alguien que había estado en Arsenal con su hermana, y al poco tiempo le manda un correo electrónico el sr. Osvaldo Pérez a quien le dicen el chaqueño y éste le cuenta que estuvo con Germán y Anabel en el arsenal pero no dice nada de Luis. Contó que en ese primer correo electrónico, Pérez hace mención de un militar que hablaba con Anabel, llamado Fernando Torres quien le había prometido cosas que no le cumplió. El testigo relató que un día Pérez lo llamó por teléfono y acordaron un encuentro también con los otros parientes de sus primos y se encontraron en la sede de la Asociación por la Memoria, Verdad y Justicia y les contó que primero llegó Germán, luego Anabel llegó muy deteriorada por la tortura y que había estado previamente en Nueva Baviera. Dijo que Anabel en una carta que les había enviado antes del secuestro le contó a la familia que se habían mudado a un lugar que se llamaba Baviera. Añadió que la familia recibía noticias de los tres primos Cantos mensualmente mayo, junio, julio, Agosto del 77 y que la última era una de diciembre del 77 que decía que ya no estaban en Tucumán. Supusieron que los mataron en Diciembre del 77, pero Pérez les dijo que él salió en

*junio o julio del 77 y que los Cantos ya no estaban en el Arsenal”.*

Las declaraciones reseñadas evidencian que Anabel y Germán Cantos permanecieron privados de su libertad, habrían sido interrogados bajo tortura y habrían sido asesinados en “Arsenales” en el lapso en que Ojeda Fuente prestaba funciones para el Destacamento de Inteligencia 142.

En ese sentido, y como se expusiera en esta sentencia sobre el rol que les cupo a los militares especialistas en Inteligencia que prestaban funciones en el Destacamento de Inteligencia 142, al imputado le cabe responsabilidad penal por los hechos que damnificaron a Anabel y Germán Cantos.

6.- En cuanto a los hechos que damnificaron a Juan Francisco Carreras, cabe señalar que el 16 de septiembre de 1976 fue secuestrado del Instituto de Química Biológica de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán por un grupo de 4 o 6 individuos y subido a un auto, en otro vehículo fue visto el amigo de su hermano Enrique Sánchez, también secuestrado. *“Luego de su secuestro, en algún momento, Juan Francisco Carreras fue llevado al Arsenal. Al declarar en audiencia Osvaldo Humberto Pérez recordó haber visto allí a Enrique Sánchez y a Juan Carreras, compañeros de militancia de bioquímica”.*

*“Por otra parte, en la declaración oralizada en el debate (fs. 128/143 del cuerpo 235) Andrés Héctor Lorenzo Lerma dijo que al ser secuestrado el 17 de septiembre de 1976 junto a Alfredo González, de la imprenta en la que trabajaba sita en calle Córdoba al 1700 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, supo que en uno de los vehículos que formaban parte del operativo iba Juan Francisco Carreras, compañero suyo que había sido secuestrado tiempo antes en la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán. También señaló que posteriormente, cuando ya fue ingresado como cautivo en el Arsenal, a poco de hacerlo, en la primera sesión de tortura que se le aplicó, fue sometido a un careo con la víctima. Finalmente, explicó que luego pudo ver a Juan Francisco Carreras en una segunda y última vez en el Arsenal. Al respecto recordó que un día alguien lo llamó por su nombre, que era Juan Carreras que le dijo que le habían prometido que lo iban a soltar, y que si lo hacían le dejaría un saco que llevaba, cosa que poco tiempo después efectivamente hizo, aunque no volvió a verlo”.* Lorenzo Lerma fue liberado el 20 de diciembre de 1976.

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Por otra parte, surge de las constancias de autos que Juan Martín Martín vio a la víctima Juan Francisco Carreras en "Arsenales" en febrero de 1977.

Es probable que Juan Francisco Carreras haya sido trasladado cuando hace referencia Andrés Héctor Lorenzo Lerma y luego traído nuevamente al Arsenal, período en que lo ve Juan Martín Martín y en el que Ojeda Fuente prestó funciones para el Destacamento de Inteligencia 142 en "Arsenales", por lo que le cabe responsabilidad penal por los hechos que damnificaron a Juan Francisco Carreras.

7.- Julio César Campopiano, de 18 años de edad, quien fue secuestrado en la vía pública el 21 de octubre de 1976 por varias personas vestidas de civil, surge que *"La víctima el mismo día en que es secuestrada es trasladada al centro clandestino de detención Arsenal. Ello surge de la declaración oralizada en el debate de su hermano César Gustavo Campopiano de fs. 1321/vta. del cuerpo 303. Allí manifestó que a la noche del día de su secuestro -que, como ya se dijo, tuvo lugar también el 21 de octubre, tiempo antes de producido el de Julio César-, encontrándose cautivo en Arsenal, oyó cómo pedían nombres y documentos a su hermano Julio y a la novia de éste, quedando ambos detenidos. Al día siguiente escuchó cuando torturaban a su hermano. Agregó que al retirarse del lugar en el que se encontraba detenido volvió a escuchar la voz de su hermano. Asimismo dijo que al ser liberado preguntó a un guardia si su hermano también lo sería y éste le respondió que sería puesto a disposición del PEN"*.

La testigo Antonia del Valle Barrionuevo dijo que *"aunque no lo vio, permaneció cautivo en el galpón del Arsenal un chico Campopiano"*.

Celia Georgina Medina, que era la novia de Campopiano (secuestrada en octubre de 1976 y liberada el 30 de noviembre de 1976, habiendo estado diez días en "Arsenales"), declaró que *"al momento de ser secuestrada se le preguntó si conocía a Julio César Campopiano. Posteriormente, luego de haber sido ingresada al Arsenal, dijo que allí lo reconoció porque pedía que no lo empujaran y, posteriormente, durante los interrogatorios que sufrió se le preguntó por las actividades de la víctima"*. Agregó que durante el tiempo que permaneció en el pabellón supo que a Julio lo habían interrogado varias veces. También precisó que

cuando habló con Julio -las pocas veces que lo hizo porque no estaban los guardias o interrogadores- siempre la alentaba.

*"A su vez, en la declaración oralizada en el debate que obra a fs. 128/131 vta. del cuerpo 297 Antonio Cruz manifiesta: "Que a la fotografía que se le enseña en este acto no la reconoce, pero que como sabe que se lo interroga en la causa presentada por la Sra. Adelaida Carloni de Campopiano manifiesta, que en la oportunidad de encontrarse en el Servicio de Paz y Justicia, la nombrada, madre de Julio César Campopiano le enseñó una fotografía en la que reconoció el deponente como la de una persona que se encontró detenida en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, el que falleció por falta de atención médica y decían en esa oportunidad que había muerto de tétanos. Que lo reconoció porque al ser trasladado desde el Campo Clandestino hasta un Pozo existente más o menos a cincuenta o cien metros, ya muerto, vio su rostro, aclara que vio el cuerpo entero ya que el deponente, junto con otras cinco personas, ayudaron a cargar el cadáver. Que no recuerda el nombre de esas otras cinco personas, pero sí recuerda que uno de ellos era un Sargento Ayudante cordobés que había venido de Salta. Asimismo manifiesta que el cuerpo de esta persona lo quemaron. Que esta persona era de cabello castaño, de bigotes, delgado, con la boca abierta, tenía los labios amarillos y se encontraba todo sucio, que tenía el pelo medianamente largo, de aproximadamente un metro setenta y cinco". Cabe resaltar que en dicha declaración el testigo indicó que en febrero de 1977 fue destinado por primera vez al "Arsenal Miguel de Azcuénaga".*

*Oswaldo Humberto Pérez "Recordó asimismo que estuvo Julio César Campopiano y que con Lucho Falú compartieron mucho tiempo de cautiverio".*

De lo anterior, puede extraerse como conclusión que ha quedado fehacientemente acreditado que Julio César Campopiano estuvo privado ilegítimamente de su libertad y que murió a causa de las torturas impuestas en el centro clandestino de detención "Arsenales" en febrero de 1977, según surge de la declaración de Cruz (cfr. cuerpo 297) y de Juan Martín Martín, quien estuvo en "Arsenales" a partir de dicha fecha.

En base a estas consideraciones, y toda vez que parte del período de tiempo en que estuvo detenido ilegalmente Julio César Campopiano coincide con el período en que cumplió funciones Ojeda Fuente en el Destacamento de Inteligencia 142, es que considero correcta la responsabilidad penal asignada por los hechos que damnificaran al nombrado.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

8.- Respecto de los hechos que perjudicaron a Rina Rosa Alarcón, quien fue secuestrada el 25 de octubre de 1976 en la vía pública por personas desconocidas, "Ha quedado acreditado acabadamente en la audiencia que estuvo detenida en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí fue vista e identificada por Antonia del Valle Barrionuevo, Alejandro Federico Alderete Soria y Alberto Argentino Augier".

"Antonia del Valle Barrionuevo dijo que en el Arsenal les daba de comer una chica de Gastona que trabajaba en una óptica y que era de apellido Alarcón. Rina le contó que al salir del trabajo con el dueño de la óptica les quitaron el auto, lo manejaron ellos, en el baúl lo pusieron al dueño de la óptica y a ella la llevaron allí. No sabía por qué estaba allí. Ella le dijo que en el Arsenal había dos secciones, de 40 plazas cada una".

"Alejandro Federico Alderete Soria vio en el Arsenal, mientras estuvo secuestrado, a una chica que trabajaba frente a la farmacia de su padre, en un local llamado "Óptica García". Era una empleada de ese local,... ella vivía sobre la ruta 38 en un caserío a la entrada de Gastona llamado Las Lanzas. Contó que estando vendado oyó que le decían "Alejandro soy yo", él dijo quién y le dijeron "yo soy tal -no recuerda el nombre-, la chica de la óptica".

"Finalmente el Dr. Alberto Augier, cuyo testimonio fue incorporado por lectura en esta audiencia, dijo que había una chica rubia de Concepción que trabajaba en una óptica y que era quien repartía la comida a los detenidos, agregando que en el mes de marzo de 1977 fue sacada del Arsenal y no se supo más de ella".

De las pruebas referidas, es posible afirmar sin duda que, hasta marzo de 1977, la víctima estuvo privada ilegítimamente de su libertad en el "Arsenales", donde habría sido asesinada. En ese tiempo Ojeda Fuente prestó funciones en el Destacamento de Inteligencia 142, por ello es adecuada la responsabilidad penal asignada por el a quo por los hechos que perjudicaron a Rina Rosa Alarcón.

9.- Igual solución habrá de adoptarse respecto de los hechos que perjudicaron a Alberto Argentino Augier puesto que, tal como ha quedado acreditado de su declaración oralizada en el debate por encontrarse fallecido, la víctima fue secuestrada el



29 de octubre de 1976, trasladada a "Arsenales" y liberada el 1 de abril de 1977.

Asimismo, declaró que fue sometido a distintas torturas, con picana eléctrica, dejado al sol durante un día de extremo calor con los ojos vendados y esposado con las manos atrás, enterrado de cuerpo entero dejándole sólo la cabeza fuera de la tierra durante cinco días, fue interrogado con un puñado de plantas espinosas en las manos para que con el menor movimiento se le clavaran las espinas en la espalda. Además describió todas las torturas que se hacían en el Arsenal: "la cama eléctrica", "El arrastre", "el enterramiento", "el submarino", "el colgamiento".

En base a ello, y sin perjuicio de que Alberto Argentino Augier fue secuestrado en la época en que Ojeda Fuente no prestaba funciones en el Destacamento de Inteligencia 142, permaneció detenido ilegítimamente de su libertad con la imposición de innumerables tormentos en un lapso en que Ojeda Fuente cumplió funciones en el Destacamento de Inteligencia 142. Por ello, es correcta la responsabilidad por los hechos que damnificaron a Alberto Argentino Augier realizada por el Tribunal.

**10.-** En cuanto a los hechos que perjudicaron a Pedro y Jorge Osvaldo Rondoletto, cabe destacar que *"Pedro Rondoletto a la fecha de los hechos tenía 57 años y trabajaba en la imprenta "Tucumán Gráfica" que se emplazaba en la casa familiar...Jorge Osvaldo Rondoletto a la fecha de los hechos tenía 25 años, estudiaba en la Universidad Tecnológica Nacional y trabajaba en la Dirección de Vivienda...El día 2 de noviembre de 1976, entre las 2 y las 3 de la tarde, un grupo de personas encapuchadas irrumpieron en el domicilio de la familia Rondoletto sito en calle San Lorenzo 1666 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y secuestraron a todos los integrantes de la familia que se encontraban en la vivienda. Fueron así secuestrados el matrimonio de Pedro Rondoletto y María Cenador, los hijos de ambos Silvia Margarita Rondoletto y Jorge Osvaldo Rondoletto, y la esposa de éste último Azucena Bermejo, quien se encontraba embarazada con aproximadamente 4 meses"*.

*"La prueba producida en el debate acredita que los cinco miembros de la familia secuestrada fueron conducidos al centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía y, posteriormente, fueron trasladados al centro clandestino de detención Arsenal...En cuanto al cautiverio de las*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

víctimas en Arsenal Nora Alicia del Valle  
Cajal durante el debate dijo que encontrándose secuestrada en ese centro clandestino una noche llegó la familia Rondoletto, y recordó especialmente a una de sus integrantes, a una chica a la que se le notaba el embarazo y a la que vio en un piso de tierra. Al declarar en audiencia Osvaldo Humberto Pérez dijo que encontrándose en el Arsenal vio en una oportunidad llegar a una familia traída por la patota a cuyos miembros no conocía, pero que con el tiempo supo que se trataba de la familia Rondoletto. Preciso que dicha familia llegó en los primeros días de noviembre o diciembre de 1976, un día ventoso y caluroso, cuando estaban por servirles la comida. Recordó que llegaron los autos de la patota y se estacionaron entre la carpa y el edificio del polvorín. Observó bajar a unas personas y advirtió que por lo menos un par de ellas eran mayores. En ese momento le pareció que no eran personas habituadas a estar con los ojos vendados porque trastabillaban. Vio que eran 5 o 6 personas, que luego supo que tenían una imprenta y que pertenecían a Montoneros. Explicó que conocía los relatos de Torres y Cruz en cuanto referían que en una oportunidad mataron en el Arsenal a un padre y a un hijo, y que se trataría de dos integrantes de la familia Rondoletto".

"En el debate Omar Eduardo Torres dijo que encontrándose en el Arsenal veía todos los días a un señor que torturaban allí de apellido Rondoletto, que lo veía cuando sacaban a los cautivos a almorzar, al baño. Preciso que era una persona grande a la que reconoció en unas fotos que se le exhibieron.

Antonio Cruz, actualmente fallecido, en su declaración oralizada en la audiencia de fs. 887/892 vta. del cuerpo 269, en ocasión de relatar asesinatos y quema de cadáveres en una fosa en el Arsenal, al serle exhibidas fotografías manifiesta: "Que reconoce a la persona que fusilara el Coronel Caffarena, juntamente con otras personas que eran padre e hijo. Que junto al Coronel Caffarena, se encontraba el Primer Alférez Barraza, que unos metros más atrás estaban el gendarme Pérez y el deponente... Que los detenidos a que hace referencia fueron sacados del recinto de detención. Que fueron sacados por la Guardia Interna y los pone en manos del Primer Alférez Carlos Hugo Barraza. De allí se aproximó el Coronel Caffarena y les dijo a los detenidos que los iba a dejar en libertad. En esa oportunidad lo llamó al

deponente y a otros tres o cuatro Gendarmes y los condujo por el sendero al Pozo. Que los hizo arrodillar Caffarena y procedió a fusilarlos, cayendo al Pozo que se encontraba cubierto de ramas y de gomas de autos. Que cuando cayeron les tiraron más gomas y una mezcla de aceite con nafta y de lejos les tiraron antorchas. Que la persona que se le muestra en la fotografía quedó vivo y tenía una rueda de tractor sobre el pecho mientras se quemaba, por lo que el declarante le pidió a Barraza que lo matara, pero éste no le hizo caso y lo dejaron morir quemado...Que reconoce únicamente a una persona que en este acto se encierra su figura en un círculo, desconociendo al resto, que pertenecerían a la causa de un señor de apellido Rondoletto que se tramitan por ante este mismo juzgado y secretaría. Que se trata de una de las personas fusiladas en el hecho narrado anteriormente".

Jorge y Pedro Rondoletto que a la fecha se encuentran desaparecidos figuran en la lista que tiene por título "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en causa "Jefatura", que acredita que sus homicidios fue decidido por la denominada "Comunidad Informativa de Inteligencia" (205, Rondoletto, Jorge Osvaldo, "Gringo", "DF"; 206 Rondoletto, Pedro, "DF").

Ahora bien, de los hechos imputados a Ojeda Fuente, sólo corresponde excluir el delito de violación de domicilio, pues tuvo lugar en noviembre de 1976, momento en que el imputado no estaba destinado a la provincia de Tucumán. En cuanto a los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio triplemente calificado, considero que como miembro del Destacamento de Inteligencia 142 es correcta la decisión del a quo.

**11.-** En cuanto a los hechos que damnificaron a Teresita Cándida Hazurún, oriunda de la ciudad de Frías, provincia de Santiago del Estero, ha quedado acreditado que la víctima estudió en la Universidad de Córdoba y se recibió de abogada en 1975. Tuvo militancia universitaria en la agrupación Franja Morada. En la época de su secuestro, estaba de novia con un joven que militaba en la Federación Juvenil Comunista. Tenía un estudio jurídico frente a la plaza de Frías, en la Provincia de Santiago del Estero. El 20 de noviembre de 1976 fue secuestrada en Frías y trasladada a la ciudad de Santiago del Estero, donde permaneció ilegalmente detenida alrededor de 10 días en las oficinas de la SIDE.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Al declarar en la audiencia, la víctima manifestó que, encontrándose en el sótano de la SIDE, una tarde le dijeron que se encomendara a Dios, la introdujeron en el baúl de un vehículo y la trasladaron al centro clandestino de detención Arsenal. El cautiverio de la víctima en este lugar ha quedado acreditado por los testimonios brindados durante el debate por la propia víctima y por Antonia del Valle Barrionuevo. Fue trasladada desde "Arsenales" a la provincia de Córdoba el 23 de diciembre de 1976, pasó por los centros clandestinos de detención de "La Perla" y "La Rivera" y finalmente liberada el 4 de marzo de 1977 en Buenos Aires.

Teresita Cándida Hazurún dijo que *"al llegar al Arsenal le asignaron un box semejante a una caballeriza en un galpón grande subdividido. En ese lugar vio torturas y todo tipo de vejaciones. Fue golpeada un día que hicieron un simulacro de combate, le pegaron un latigazo. No fue interrogada. Explicó que la gente que custodiaba pertenecía a gendarmería y que quienes realizaban los interrogatorios eran del ejército. Indicó que el 8 de diciembre de 1976 fue el peor día de su vida. Ese día llegaron los interrogadores trastocados, se sentían los gritos de los cautivos al ser torturados y luego se los veía volver totalmente deformados. Aclaró que si bien durante su permanencia en el Arsenal se encontraba con los ojos vendados, cuando el personal del ejército no se encontraba en el centro clandestino los guardias de gendarmería en algunas oportunidades le permitían bajarse las vendas. Al respecto señaló que tenía un hermano que estaba en gendarmería, que suponía que por ese motivo se lo permitían. Agregó que los interrogadores a veces llegaban a la mañana, otras a la mañana y a la tarde y que los gendarmes avisaban cuando llegaban los militares porque cuando lo hacían los secuestrados no tenían que moverse. Preciso que los que interrogaban y torturaban eran del ejército, pero que no supo si también lo hacían civiles, a veces veía botas y otras no. Recordó entre los detenidos a dos personas que conoció como el Chaqueño y la Piturra que se movían sin vendas, que se hacían pasar por militantes, que colaboraban con los captores, que supone lo hacían para salvar sus vidas. Entre los detenidos recordó a Vicente Lerner con Santiago Díaz; a una chica santiagueña que se llamaba Ana (Anabel Cantos), que estaba con su hijito cuando fue secuestrada; a un estudiante de historia que hacía los informes*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 621

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

del ejército como monografías, que era medio gordito; a una maestra llamada Antonia que dijo que era hermana de un baqueano que había guiado a los del ERP en el monte tucumano y que estaba prófugo (Hugo Libaak), que por eso la habían secuestrado a ella. Señaló que no supo las razones por las que fue trasladada a Tucumán, pero que era evidente que antes de su secuestro había sido seguida porque le hablaban sobre lugares en los que había estado dos meses antes.

Antonia del Valle Barrionuevo vio a Teresita Cándida Hazurún durante su cautiverio en el Arsenal. Al respecto dijo que encontrándose allí a los 4 días llegó una abogada que se llamaba Teresita Hazurún, a la que no pudo verle el rostro, aunque habló con ella. Agregó que la mujer estaba a su lado, que su lugar era el número 13, que le contó que era posible que se encontrara allí por las actividades de su novio y que tenía su estudio jurídico frente a la plaza en la ciudad de Frías. Dijo que una vez liberada, encontrándose de viaje a Córdoba con su esposo y sus hermanos, se detuvo en Frías y recorrió el contorno de la plaza buscando su estudio jurídico para conocerla, pero que no lo halló".

De análisis del caso, se advierte que Teresita Hazurún fue trasladada de la provincia de Tucumán en una fecha anterior a que Ojeda Fuente comenzara a prestar funciones en el Destacamento de Inteligencia 142 de esa provincia.

Conforme a ello, los hechos que damnificaron a Teresita Hazurún no pueden ser atribuidos a Ojeda Fuente y, en consecuencia, propiciaré su absolucón.

**12.-** En cuanto a los hechos que damnificaron a María Celestina González Gallo, alias "Tina", quien fue secuestrada por sujetos armados el día 23 de noviembre de 1976, el a quo refirió que "A la fecha de los hechos tenía 23 años de edad, se domiciliaba en Empalme Ranchillos, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán. Era maestra primaria y cursaba el tercer año de la carrera de filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán...Aproximadamente a las 13 horas María Celestina González Gallo había llegado al Juzgado de paz y se encontraba esperando que el juez Felín Crisóstomo Llano culminara con sus tareas y la llevara a San Miguel de Tucumán. En ese momento irrumpieron entre cuatro y seis sujetos armados que, luego de identificar a la víctima, la aprehendieron con violencia y se la llevaron en el automóvil Fiat 1500, dejando a los demás presentes encerrados en el juzgado con





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*candado (Declaración oralizada en el debate de Felín Crisóstomo Llanos que corre a fs. 9/10 del cuerpo 261)... la víctima fue trasladada al Arsenal. Allí fue vista por Antonia del Valle Barrionuevo y Osvaldo Humberto Pérez".*

Antonia del Valle Barrionuevo dijo que "durante su cautiverio en el arsenal habló con una chica de apellido González que era maestra de El Empalme".

Osvaldo Humberto Pérez "recordó a `Tina´, cuyo apellido era González o Rodríguez. Preciso que se trataba de una estudiante de filosofía y letras que tenía militancia en la federación juvenil comunista o el partido comunista".

Por otra parte, ha quedado acreditado que la víctima fue vista e identificada en el mes de febrero de 1977 entre los detenidos clandestinos del Arsenal Miguel de Azcuénaga por Juan Martín Martín (conforme surge de su declaración de fs. 88/154 del cuerpo 348).

Del análisis de las pruebas señaladas, puede concluirse que María Celestina González Gallo estuvo por lo menos hasta febrero de 1977 en "Arsenales", donde fue posteriormente asesinada. En consecuencia, y toda vez que en esa fecha Ojeda Fuente prestaba funciones en el Destacamento de Inteligencia 142, es correcta la atribución de responsabilidad por los hechos que damnificaran a María Celestina González Gallo.

**13.-** Fortunato Leandro Fote fue secuestrado el 1 de diciembre de 1976, estuvo privado ilegítimamente de su libertad en los centros clandestinos de detención de "Nueva Baviera" y "Arsenal".

En ese sentido, Juan Martín Martín dijo que habló con la víctima en "Nueva Baviera" y después lo vio en "Arsenales".

De la declaración de Antonio Raúl Romero, se desprende que con posterioridad a febrero de 1977 vio a Leandro Fote en el Arsenal y les preguntaron a ambos si se conocían, puntualizando el testigo que "...dijeron que no y en realidad sí se conocían, Fote era dirigente del sindicato de San José, ahí `la Piturra´ dijo "sí se conocen estos hijos de puta" y les bajaron la venda y lo volvieron a picanear, estaban sentados...".

En forma coincidente, de la declaración oralizada de María Angélica Mazzamuto de Romero, secuestrada en enero de 1977, surge que "los primeros días de febrero le dijeron que esa noche se iba; entonces la metieron en un auto, iban por un camino de

tierra, por la manera en que se movía el auto, la bajaron, la metieron en un lugar; luego se enteró que era el Arsenal. Dijo que estuvo en un galpón donde estuvo Leandro Fote”.

Finalmente, Héctor Oscar Justo, detenido el 25 de marzo de 1977, relató que en el Arsenal Miguel de Azcuénaga “...vio a Luis Falú, a un muchacho que trabajaba en una citrícola, y éste le dijo que en el otro pabellón estaba Fote”.

Todos estos testimonios permiten tener por probado que Fortunato Leandro Fote fue secuestrado el 1 de diciembre de 1976 y que en el mes de febrero de 1977 estuvo en “Arsenales”, fecha en la cual el imputado Ojeda Fuente ya prestaba funciones para el Destacamento de Inteligencia 142.

Por ello, y conforme a la prueba producida, corresponde convalidar la responsabilidad penal asignada a Ojeda Fuente por el tribunal de juicio por los hechos que perjudicaron a Fortunato Leandro Fote.

**d)** Seguidamente, la defensa se agravió por otros casos que habrían ocurrido antes de su llegada a Tucumán el 27 de enero de 1977.

**1.-** Respecto de los hechos que damnificaron a Rosario y Miguel Alberto Argañaraz, el a quo tuvo por probado que “Rosario Argañaraz, a la fecha de los hechos tenía (52) años de edad, se domiciliaba en Buena Vista, Departamento Simoca y era agricultor. Miguel Alberto Argañaraz, a la fecha de los hechos tenía 17 años de edad, se domiciliaba en Buena Vista, Departamento Simoca y era agricultor. En la madrugada del día 8 de enero de 1977 fueron secuestrados de su domicilio familiar en la ciudad de Simoca, Rosario Argañaraz, y su hijo, Miguel Alberto Argañaraz. Fueron trasladados al CCD ‘Ingenio Baviera’. Desde allí lo llevaron a Miguel Alberto hasta otro lugar desde donde fue liberado en marzo de ese mismo año. Rosario Argañaraz estuvo desaparecido hasta que sus restos fueron encontrados e identificados por el EAAF en el año 2011 en una fosa común del CCD ‘Arsenales’”.

Las pruebas valoradas por el a quo fueron los testimonios de la víctima Miguel Alberto Argañaraz, el de Antonio Roberto Argañaraz -que fue incorporado por su lectura-, el de Rosa Guillermina Mazza, que expuso ante el Tribunal que su suegro y cuñado fueron detenidos en enero de 1977. Agregó que su marido también fue secuestrado y que al ser liberado a los pocos días le dijo que había estado en el “Ingenio Baviera” junto a su padre y hermano; y por el testimonio de Juan Martín Martín quien contó







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

del paso de las víctimas por el "Ingenio Baviera" al declarar que los vio allí.

Agregó el a quo que "la persecución a la familia Argañaraz se comprobó por el testimonio de Jorge Isidro Zelaya quien relató que cuando era interrogado bajo tortura en el año 1977 le preguntaban por el señor Argañaraz.

Ahora bien, de la prueba obrante en autos se acreditó que el 7 de enero de 1977 Rosario y Miguel Alberto Argañaraz, fueron detenidos en su casa, y al día siguiente fueron llevados nuevamente a Buena Vista (su domicilio), y mediante un operativo con agentes de la policía y al menos 20 soldados que se desplazaban en camiones del Ejército, se llevaron también detenidos a Benigno Argañaraz (hermano de Rosario), a su hijo y a Roberto Argañaraz (hijo de Rosario). Por otra parte, al día siguiente secuestraron a Isa Zelaya (quien le había intentado comprar unas mulas a Rosario). Miguel Alberto fue liberado en marzo de 1977.

También se probó que Rosario y Miguel Alberto estuvieron cautivos en el centro clandestino de detención que funcionó en Nueva Baviera. Al respecto, se expresó la testigo Emma del Valle Aguirre, quien el 17 de febrero de 1977 fue secuestrada y trasladada a Nueva Baviera, donde tomó conocimiento que, entre otros detenidos, estaban los Argañaraz.

Por otra parte, se acreditó que Rosario Argañaraz fue ejecutado en "Arsenales", pues sus restos fueron hallados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, dándose en su caso todos los pasos del circuito represivo instaurado en la provincia de Tucumán.

Ahora bien, asiste parcialmente razón a la defensa, en cuanto a que no puede imputársele el hecho de violación de domicilio ocurrido el 8 de enero de 1977, pues Ojeda Fuente es dado de alta en la Unidad (Destacamento de Inteligencia 142) el 27 de enero de 1977. En consecuencia, corresponde absolver a Ojeda Fuente del delito de violación de domicilio, cometido en perjuicio de Rosario y Miguel Alberto Argañaraz.

Por otra parte, no ha sido acreditado en autos que Miguel Alberto Argañaraz haya estado privado ilegítimamente de su libertad en "Arsenales", fue liberado en marzo de 1977. En este sentido y por imperio del principio *in dubio pro reo* toda vez que no se acreditó la intervención del personal del Destacamento de

Inteligencia 142 en los hechos que damnificaran a Miguel Alberto Argañaraz, corresponde dictar la absolución de Ojeda Fuente.

Ahora bien, respecto de los hechos que damnificaron a Rosario Argañaraz, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, ello es así toda vez que el testigo Juan Martín Martín refirió que si bien él no vio a Rosario Argañaraz, supo que pasó por "Arsenales" en una fecha anterior a que él fuera trasladado a ese centro clandestino de detención, a fines de febrero de 1977. Asimismo, el Equipo Argentino de Antropología Forense identificó los restos de Rosario Argañaraz en una fosa común del centro clandestino de detención "Arsenales" en el año 2011, la causa de su muerte está relacionada a un impacto de proyectil de arma de fuego, lo que permite tener por acreditado que fue trasladado a ese centro clandestino de detención.

Asimismo, Alberto Argentino Auguier hizo referencias a (Rene) Argañaraz, un obrero de Simoca, quien recordó que *"la primera vez que lo torturaron, lo llevaron a la celda inconsciente, con heridas en diversas partes del cuerpo y sangrando por el oído, no se le escuchó ni un solo quejido, después de unos días lo volvieron a sacar de vuelta a la celda lo traían toda la cabeza vendada"*.

Del análisis de las constancias de autos, se puede establecer sin hesitación que Rosario Argañaraz estuvo privado ilegítimamente de su libertad, le impusieron torturas y fue luego asesinado en el período en que el imputado Ojeda Fuente estaba asignado en el Destacamento de Inteligencia 142, por ello, en este aspecto, la responsabilidad del nombrado es acertada.

2.- En relación a los hechos que damnificaron a Roberto Romero, corresponde señalar que fue detenido el 8 de enero de 1977, al ser confundido con su hermano Antonio Raúl Romero. Ese mismo día, fueron secuestrados de su domicilio María Angélica Mazzamuto de Romero y su esposo Antonio Raúl Romero.

Asiste razón a la defensa en cuanto a que no puede imputársele el delito de violación de domicilio puesto que a la fecha Ojeda Fuente no había sido de alta en la Unidad, por ello, en virtud del principio *in dubio pro reo*, corresponde absolver al imputado por dicho hecho.

Sin perjuicio de ello, las tres víctimas estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad en "Arsenales" y, conforme surge de la declaración de Antonio Romero, fueron liberadas a fines de febrero o marzo de 1977, por lo que el hecho resultó contemporáneo al cumplimiento de tareas de Ojeda Fuente en el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

mencionado centro clandestino de detención.

En ese sentido, la responsabilidad penal asignada por el tribunal de juicio al imputado por los demás delitos endilgados se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

3.- En lo que hace a los hechos que tuvieron por víctima a Damián Márquez -privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado-, surge que el nombrado fue secuestrado en la vía pública el 13 de enero de 1977.

Alicia Marta Montenegro de Márquez refirió en la audiencia que su marido estuvo detenido en "Arsenales" y en "Jefatura".

En Arsenales, la víctima fue vista e identificada por Alberto Augier, Matilde Palmieri de Cerviño, Osvaldo Humberto Pérez y Héctor Oscar Justo.

Por otra parte, Alicia Marta Montenegro de Márquez sostuvo que "el cacique Santana" vio al damnificado en Jefatura de Policía.

De manera coincidente con ello, la víctima figura en la lista elaborada por la policía de la provincia titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" bajo el N° de orden 164 con la sigla "DF" (documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en el Juicio de la causa "Jefatura", agregada a las presentes actuaciones).

De esta manera, ha quedado acreditado que, tras su secuestro, Damián Márquez fue llevado al centro clandestino de detención que funcionó en "Jefatura de Policía" y posteriormente fue trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Con mayor detalle, Héctor Oscar Justo, quien fue secuestrado el 25 de marzo de 1977 y llevado al Arsenal, relató que "...el 25 de marzo a la noche fue la primera sesión de tortura, al otro día lo sacó un jerarca para interrogarlo. Que alrededor de 3 o 4 días después, como a las 4 de la mañana oyeron el ingreso de camiones, gritos, insultos, traían una cantidad de gente. Pasados cinco minutos a los que ya estaban en boxes los reubicaron en una sola parte del pabellón. A la gente que traían las pusieron en los boxes que habían dejado ellos. Contó al Tribunal que un día vio a un chico que había visto en una manifestación. Que el chico se bajó la venda con audacia y empezó a ver a la gente que estaba, y nombró que estaba allí Damián Márquez quien era amigo del declarante. Le contó que los habían

*traído de la Jefatura, estaba en muy mal estado” y que “... alrededor de las diez de la mañana sacaron a los que habían llegado a las cuatro de la mañana. Expuso que alrededor de las trece horas empezaron a escuchar detonaciones de armas de fuego, creyó que deben haber disparado más de cuarenta veces”.*

Las declaraciones de Héctor Oscar Justo resultan coincidentes con el hallazgo de los restos de Damián Octavio Márquez en la fosa común llamada “Conjunto Quemado 4” en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, que fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Por ello, y sin perjuicio de que en la fecha en que fue secuestrado Damián Márquez el imputado Ojeda Fuente no había sido dado de alta en la Unidad, considero que las pruebas reseñadas acreditan su presencia en “Arsenales” y su intervención en los ilícitos sufridos por Damián Márquez en el mencionado centro clandestino de detención, por lo que la responsabilidad penal atribuida por los magistrados a Ojeda Fuente luce acertada.

4.- Armando Archetti fue secuestrado el 24 de enero de 1977 en Santiago del Estero y conducido al centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Allí fue visto por Alberto Augier, Osvaldo Humberto Pérez y Matilde Palmieri de Cerviño. Esta última estuvo secuestrada desde el 11 de marzo de 1977 hasta el 18 del mismo mes y año y refirió que en “Arsenales” dialogó con Armando Archetti.

Del cotejo de las declaraciones citadas, cabe concluir que Armando Archetti estuvo privado ilegítimamente de su libertad en “Arsenales” en el mismo lapso en que Ojeda Fuente cumplió funciones en el Destacamento de Inteligencia 142, por lo que la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio resulta ajustada a derecho.

5.- Juan Faustino Rodríguez (padre) y Pedro Ricardo Rodríguez (hijo) fueron secuestrados de su domicilio el 16 de febrero de 1977 y 25 de enero de 1977, respectivamente, fecha en la que Ojeda Fuente no había sido dado de alta en el Destacamento de Inteligencia 142; por ello, corresponde dictar su absolución, en orden al delito de violación de domicilio.

Respecto de los otros hechos imputados, Emma Aguirre relató en el debate que en fecha posterior al 17 de febrero de 1977, momento en que ella fue secuestrada y trasladada al CCD que funcionó en el ex ingenio “Nueva Baviera”, supo que Juan Faustino y Pedro Rodríguez estaban en ese centro clandestino de detención.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En ese sentido, recordó que una persona le había referido *"Emma? soy Juan Giménez, estoy lastimado en la cabeza, ahí está Simón Campos y Juan Rodríguez con su hijo"*.

En el debate, Roberto Estanislao Rodríguez dijo que *"... los testimonios de Pupa y de Augier son importantes, sobre todo este último que narró en una entrevista con Verbitsky en Página 12, cómo mataron al padre del declarante en el Arsenal a quien recordaba como Juan Rodríguez."*

*Manifestó que en esos testimonios se contó que su hermano llegó a tener gusanos en la herida de una operación de apendicitis".*

El testigo Manuel Eugenio Olivera, secuestrado y conducido a "Arsenales" en mayo de 1977, refirió que compartió cautiverio con un padre que estaba con su hijo de trece años, que eran de Monteros y que fueron fusilados el día en que él fue liberado, luego de permanecer detenido aproximadamente un mes. En ese momento los sacaron a los tres, los hicieron arrodillar y les preguntaron si sabían rezar, luego de eso escuchó los disparos de arma de fuego y los cuerpos que caían al suelo.

Por su parte, Alberto Argentino Augier dijo que de Santa Rosa de Monteros llevaron al "Arsenal" a un señor de apellido Rodríguez con un hijo de más o menos once años.

Conforme quedó así probado con los testimonios *supra* mencionados, Juan Faustino Rodríguez y su hijo Pedro Ricardo Rodríguez fueron trasladados al centro clandestino de detención que funcionó en el ex Ingenio Nueva Baviera y luego llevados a "Arsenales", donde fueron fusilados en el mes de junio de 1977.

De ello se puede concluir que los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio que damnificaron a Juan Faustino y Pedro Rodríguez se produjeron en el lapso temporal en que Ojeda Fuente integró el Destacamento de Inteligencia 142, por ello la imputación realizada por el tribunal de mérito es conforme a derecho.

e) Por último, la defensa se agravió por los hechos que perjudicaron a José Cruz, Matilde Palmieri de Cerviño, Héctor Oscar Justo, Manuel Olivera, Alberto Díaz, Víctor Hugo González Toledo, María Jiménez de Soldatti, Baltazar Acuña y Luis A. Soldati, y consideró que si bien coincidían temporalmente con el tiempo en que su asistido prestó funciones en el Destacamento de Inteligencia 142, no se conocía cuál había sido su intervención.

Que ya se ha hecho referencia en esta sentencia a que ha quedado acreditado sin hesitación que el personal del ejército que cumplió funciones en el Destacamento de Inteligencia 142 en la provincia de Tucumán tuvo un rol fundamental en el plan instaurado por las fuerzas que asaltaron el poder democrático en el período de ocurrencia de los hechos investigados.

De los testimonios de las pocas víctimas sobrevivientes, ha quedado claro que los integrantes del Destacamento de Inteligencia 142 eran quienes interrogaban en el centro clandestino de detención que funcionó en el Arsenal Miguel de Azcuénaga y quienes se especializaron en el área de inteligencia, aplicando en sus interrogatorios los más inhumanos tormentos que una persona pueda soportar para obtener datos que consideraban importantes.

Ese rol es el que cumplió Ojeda Fuente dentro de esta maquinaria puesta en funcionamiento en la provincia de Tucumán, respecto de las víctimas que la defensa trae a estudio del tribunal.

En virtud de las consideraciones esbozadas y las que se efectúan en el acápite Autoría y Participación, al que me remito a fin de evitar reiteraciones, el agravio de la defensa será rechazado.

f) En cuanto a los hechos que perjudicaron a Ángel Alfonso Medina Gutiérrez, señaló que en el alegato fiscal se extrajo dicho caso y el de José Horacio Díaz Saravia, no habiendo sido condenado por este último pero sí respecto del de Medina Gutiérrez.

Sobre este caso, sí hubo acusación particular por parte de la doctora Laura Figueroa, por lo que el agravio habrá de ser rechazado.

Resulta pertinente recordar que Ángel Alfonso Medina Gutiérrez, a quien llamaban "Lito", a la fecha de los hechos tenía 30 años de edad y se domiciliaba junto a su esposa y sus tres hijos en calle Tucumán 53 de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán. Era empleado del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monteros, y militaba en el Partido Comunista.

Fue secuestrado el día de su cumpleaños, el 27 de septiembre de 1976, entre las 21 y las 21.30 horas, de su domicilio particular por un grupo de encapuchados, que usaban botas, guantes y portaban armas largas. Quedó acreditado en el debate que la víctima en algún momento fue trasladada al centro clandestino de detención "Arsenal". Allí fue visto por Alberto





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Argentino Augier, conforme surge de su declaración oralizada en el debate que corre a fs. 3/7 del cuerpo 186, en la que se refiere a la víctima en los siguientes términos: *"'Nito' (sic) Medina, empleado del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monteros, se manifestaba comunista, discutía con los guardias las ventajas de su ideología y afirmaba con énfasis que nunca había pertenecido a la subversión. Me pareció un hombre íntegro cuyo destino ignoro..."*.

La esposa de la víctima, Asunción de Jesús Cerrizuela de Medina, señaló que el doctor Augier conoció a su marido en "Arsenales". Preciso que lo supo en una oportunidad en la que le hicieron leer un mensaje en un homenaje a los desaparecidos. Agregó que logró conversar con el doctor Augier, quien le dijo que al salir de "Arsenales" (el 1º de abril de 1977) su esposo todavía estaba con vida, que en ese lugar cantaba la Internacional.

Los testigos José Teodoro Rocha y Osvaldo Pérez relataron que vieron a "Lito" Medina en el Arsenal.

En virtud de las constancias de la causa, resulta acertada la decisión del a quo respecto de la imputación a Ojeda Fuente de los hechos que damnificaron a Ángel Alfonso Medina Gutiérrez.

### **28. ADOLFO ERNESTO MOORE.**

a) La defensa de Adolfo Ernesto Moore indicó que la sentencia había aplicado un derecho penal de autor y que era arbitraria por fundamentación aparente y contradictoria.

Destacó que los hechos se le habían imputado mediante el legajo militar y no según los elementos probatorios, agregando que el tribunal *"...tomó primero el legajo como parámetro para imputar, y luego lo desatendió para maximizar aún más las imputaciones en base a lo que afirmó la acusación"*.

Refirió que las comisiones asignadas eran debido a su bajo nivel jerárquico como oficial subalterno, atento que no tenía la especialidad exigida por su nuevo destino, pese a haberse querido afirmar que se trataron de viajes con algún fin ilegal.

Postuló que, aun en la irracionalidad de imputar hechos por el sólo y único motivo de haber estado destinado en Tucumán, había casos que debieron haber quedado fuera de la imputación, pues afirmó que el comienzo de muchos había sido previo a que



Moore hubiera sido destinado o llegara a Tucumán, otros sucedieron cuando estaba destinado a Tucumán pero no se encontraba prestando servicios circunstancialmente en el Destacamento de Inteligencia 142 y, finalmente, hubo otros hechos en los que no intervino pese a haberse producido mientras estaba en el mencionado Destacamento.

De su legajo personal, se desprende que Adolfo Ernesto Moore, con el grado de Teniente 1°, es destinado al Destacamento de Inteligencia 142 el 20 de diciembre de 1976. El 31 de diciembre de 1976 asciende al grado de Capitán en Tucumán. El 3 de enero de 1977 es dado de alta en el Destacamento de Inteligencia 142 y pasa a desempeñarse como J.Gpo. DEI (OD 1/77). El 5 de enero de 1977 sale en comisión al Puesto de Comando Táctico regresando el 10 de febrero de 1977. El 19 de marzo de 1977 sale en Comisión de servicio modo aéreo en Buenos Aires, regresando el 23 de marzo de 1977. El 14 de abril de 1977 sale en comisión del servicio modo aéreo a Chaco, regresando el 16 de abril de 1977. El 23 de abril de 1977 se traslada por comisión del servicio de modo aéreo a Buenos Aires y regresa a Tucumán el 28 de abril de 1977. El 4 de mayo de 1977 se traslada en automotor a Santiago del Estero por comisión del servicio, regresando Tucumán el mismo día. El 29 de mayo de 1977 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires regresando el 1 de junio de 1977. El 27 de junio de 1977 viaja en auto a Chaco para cumplir comisión del servicio, regresando a Tucumán el 29 de junio de 1977. El 22 de agosto de 1977 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires regresando a Tucumán el 26 de agosto de 1977. El 4 de septiembre de 1977 sale en comisión del servicio a Catamarca regresando a Tucumán el 5/9/1977. El 05 de octubre de 1977 sale en comisión del servicio modo aéreo a Buenos Aires regresando el 8 de octubre de 1977.

Con fecha 15 de octubre de 1977, continúa integrando el Destacamento de Inteligencia 142, fuerza de tarea que forma parte del Operativo Independencia (J.Gpo DEI).

El 21 de octubre de 1977 viaja a Buenos Aires a presentarse al Hospital Militar Central y regresa a Tucumán el 5 de noviembre de 1977. El 14 de diciembre de 1977 viaja a Buenos Aires en comisión del servicio y regresa a Tucumán el 18 de diciembre de 1977. El 4 de marzo de 1978 viaja a Buenos Aires en comisión del servicio y regresa a Tucumán el 8 de marzo de 1978.

El 11 de febrero de 1977 inicia un período de treinta días de licencia en Buenos Aires y desde el 1 de julio de 1977





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

comienza otro período de licencia de diez 10 días en Buenos Aires, en ambos casos las licencias fueron otorgadas por el Cdo. Cuerpo Ejército III.

b) Ahora bien, habré de analizar los casos particulares por los que la defensa se agravia.

1.- Respecto a los hechos que perjudicaron a Rosario y Miguel Alberto Argañaraz, me remito a lo expuesto al analizar los agravios de la defensa de Ojeda Fuente respecto de las víctimas mencionadas.

En cuanto al delito de violación de domicilio, habrá de confirmarse la sentencia toda vez que al ser secuestrados los nombrados de su domicilio en Simoca, fueron trasladados al ex Ingenio Nueva Baviera, donde funcionó el Puesto de Comando Táctico, lugar donde surge que el imputado Moore estuvo en comisión. Idéntica respuesta tendrán las imputaciones por los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos de ambos y homicidio triplemente calificado de Rosario Argañaraz.

Ello así, pues ambos estuvieron privados ilegítimamente de su libertad y torturados en el centro clandestino de detención que funcionó en el ex ingenio Nueva Baviera, lugar en el que Moore estuvo en comisión de servicio en la fecha en que las víctimas fueron secuestradas.

Por otra parte, ha sido acreditado en autos que Rosario Argañaraz fue trasladado al CCD Arsenales y allí fue ejecutado (sus restos fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense), por lo que es correcta la decisión del *a quo* toda vez que Moore, como integrante del Destacamento de Inteligencia 142, pertenecía a los llamados interrogadores de los prisioneros de guerra (IPG), que interrogaban a los detenidos bajo tormentos. Además, los miembros del Destacamento de Inteligencia 142 participaban de la comunidad informativa que decidía sobre el destino final de cada detenido ilegal y Moore revestía el cargo de Jefe de Grupo DEI (aptitud especial de inteligencia).

2.- Víctor Hugo González Toledo fue secuestrado el día 25 de Mayo de 1977, "aproximadamente a las 15.00 horas, en la Escuela Nocturna "Líboro Quinteros" de la Banda del Río Salí, a la que concurría como alumno, por un grupo de personas armadas. Víctor Hugo fue secuestrado junto a un compañero de la escuela de

*apellido Luna, quien... habría sido liberado a los tres días, con los ojos vendados, detrás de Atlético. El mismo día del secuestro, en horas de la noche, Víctor Hugo fue llevado por sus captores hasta el inmueble del Sr. Carlos Rosa Silva, sito en Laprida N° 140 del barrio El Mirador, pasando el Ingenio San Juan, donde alquilaba una pieza. Realizaron una prolongada búsqueda en la habitación que ocupaba y luego se marcharon con rumbo desconocido”.*

Paula Toledo, madre de la víctima, realizó múltiples gestiones para dar con su paradero. Además de presentar recurso de habeas corpus en la Justicia Federal, efectuó denuncias ante la comisión bicameral, la CONADEP, la comisaría de Lastenia, ante otras reparticiones policiales, dependencias militares, como el Comando y también recurrió a instancias internacionales, como la Organización de Estados Americanos y la Cruz Roja.

Lo considerado surge de los testimonios de la madre de la víctima, Paula Toledo obrantes a fs. 12, 13, 14, 99 y 161 y de Carlos Silva, obrante a fs. 18, todas del cuerpo 219, testimonios incorporados por lectura en la audiencia por encontrarse todos ellos actualmente fallecidos.

Atento que las personas secuestradas en la misma época (Alberto Díaz, Manuel Eugenio Olivera, María Isabel Jiménez de Soldati) fueron trasladadas en su mayor parte al centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga, sumado al *modus operandi* usual de sus captores, se infiere que Víctor González Toledo estuvo secuestrado en ese centro de detención. Al día de hoy Víctor Hugo González Toledo continúa desaparecido.

Que considero insuficientes los indicios valorados por el tribunal para responsabilizar a Adolfo Ernesto Moore por los hechos que damnificaron a Víctor Hugo González Toledo, en el caso se presenta un cuadro de duda insuperable que en virtud de los principios constitucionales imperantes en nuestro derecho penal, favorecen al imputado y corresponde dictar su absolución por esta imputación.

**3.-** Respecto a los hechos que perjudicaran a Alberto Argentino Augier (privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados), ha quedado acreditado que fue secuestrado el 29 de octubre de 1976, traslado al centro clandestino de detención Arsenales y liberado el 1 de abril de 1977.

Asimismo, se han probado en autos las diversas torturas a las que fue sometido Alberto Argentino Augier por parte de sus





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

interrogadores, que integraban el personal del Destacamento de Inteligencia 142, al que pertenecía Moore.

Surge también la presencia de Moore en "Arsenales" en la época en que Augier estuvo privado ilegítimamente de su libertad, conforme las declaraciones de Juan Martín Martín y Susana Leoni Auad (cfr. apartado Arsenales al tratar el rol que le cupo a Moore).

En consecuencia, resultada ajustada a derecho la imputación por los hechos que damnificaron a Alberto Argentino Augier.

4.- En cuanto a los hechos que damnificaron a María Isabel Jiménez de Soldatti, que al momento de su secuestro -el 28 de mayo de 1977- estaba embarazada, se encuentra acreditado que fue trasladada al centro clandestino de detención que funcionó en "Jefatura de Policía de Tucumán" y luego conducida a "Arsenales", donde privada ilegítimamente de su libertad fue sometida a tormentos.

Posteriormente, a mediados de agosto de 1977, anunciaron a quienes se encontraban en su mismo pabellón, que la víctima, junto a una de las mujeres a las que había auxiliado en su aborto, iban a ser puestas en libertad y fueron sacadas de allí en esas fechas. Al día de hoy, María Isabel Jiménez de Soldatti continúa desaparecida.

Todo ello ha quedado corroborado con los testimonios de Oscar Enrique Conte, Juan Francisco Cabrera y Baltazar Acuña. Éste último relató en la audiencia que *"...a ella y a la decana cree que las sacaron 15 días o una semana antes que él; antes de septiembre ya no estaban en el galpón"*.

En base a lo expuesto, y aun descontando los períodos en que el imputado estuvo de vacaciones y en comisión en distintas provincias, se evidencia la existencia de lapsos en que estuvo en Tucumán prestando funciones en el Destacamento 142, por lo cual resulta partícipe de los delitos enrostrados y en perjuicio de la víctima.

5.- Antonio Naief Saade, "alias Coco", fue secuestrado en la vía pública el día 16 de enero de 1978, por personas vestidas de civil, armadas. Fue bajado del auto que conducía -una chevy coupé color naranja con una franja blanca- e introducido en un auto marca Opel color verde. En el operativo se utilizaron un fiat 125 color azul y un falcon color gris, según refirió el

testigo Manuel Ernesto Kraus. Dos de esos vehículos fueron vistos luego estacionados en el Arsenal Miguel de Azcuénaga por Oscar Alberto Garrocho.

Este testigo refirió que el día del hecho se habría encontrado con Saade Saieg en la calle, éste se dirigió a buscar su auto cupé chevy color naranja y esa fue la última vez que lo vio, el vivía en la calle San Martín al 900 y a los quince minutos de ese encuentro lo llamó el director de la Gaceta, García Hamilton pidiéndole que fuera urgente al diario, lo cual lo tomó de sorpresa porque esa tarde había estado con él. Cuando llegó lo primero que le preguntó fue qué sabía de Coco, porque lo acababan de secuestrar. García Hamilton se había enterado por Manuel Fernández Doña, cuyo hijo que estaba en la calle había sido testigo del hecho quien en forma coincidente con Kraus dijo que los autos que intervinieron además de la chevy del damnificado hubo una rural Ford, un Opel y una camioneta.

Varios amigos de la víctima se movilizaron para saber detalles y recorrieron la ciudad hasta altas horas de la madrugada. Garrocho hizo unas llamadas telefónicas a unos policías Marini -alias el ruso- y Rivero -alias el negro-, que trabajaban en el D2, área de inteligencia de la policía provincial, con quienes tenía permanente contacto en razón de que era el encargado de la sección policial en el diario La Gaceta. Esos policías le refirieron que Saade había sido secuestrado por personal del Ejército y llevado a Arsenales. A la mañana siguiente se dirige su automóvil junto a García Hamilton a Los Nogales y al pasar frente al Arsenal vieron que en los predios de ahí en una especie de cochera estaba el Opel y la rural. Asimismo señaló que continuó las averiguaciones y le confirmaron que la víctima estaba en Arsenales debido a que su nombre estaba en la libreta de un detenido y que aparecía como persona a quien se podía recurrir en caso de emergencia. Un mes después se enteró que Coco había sido muerto y la chevy llevada a Córdoba.

Ahora bien, del legajo militar de Adolfo Ernesto Moore surge que cumplió funciones en el Destacamento de Inteligencia 142 al momento de los hechos que damnificaron a Antonio Naief Saade. Por otra parte, de las constancias de autos referidas precedentemente puede afirmarse que la víctima estuvo privada ilegítimamente de su libertad en el CCD Arsenales, lugar donde habría sido víctima de homicidio conforme lo que el testigo Garrocho pudo investigar.

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Por ello, considero correcta la decisión del *a quo* respecto de la imputación a Moore y el agravio será rechazado.

6.- En cuanto a los hechos que perjudicaron a Oscar Rafael Berón, caso reseñado al tratar los agravios traídos por la defensa por el coimputado Ojeda Fuente, me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Solo agregaré aquí que Oscar Rafael Berón fue secuestrado el 11/06/1977, y su paso por el CCD Arsenales quedó acreditado con los testimonios de Baltazar Acuña (secuestrado a mediados del año 1977 y liberado el 9 de septiembre del mismo año) y Santos Juárez (secuestrado la noche del 10 al 11 de junio de 1977 y liberado el 30 de junio del mismo año).

Baltazar Acuña, al declarar, señaló que la víctima refirió que le habrían tirado agua hervida en la cabeza y Santos Juárez afirmó que Berón había sido picaneado.

En base a estas probanzas reseñadas, considero que resulta adecuada a derecho la imputación a Adolfo Ernesto Moore por los hechos que damnificaron a Oscar Rafael Berón, toda vez que en ese momento el imputado cumplía funciones en el D. Icia 142.

7.- Respecto a los hechos que perjudicaron a Ángel A. Medina Gutiérrez (alias "Lito"), el testigo sobreviviente Augier relató que recordaba a "*Nito Medina, empleado del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monteros (...) cuyo destino ignoro después que lo sacaron del penal*" (conforme surge de su declaración oralizada en el debate que obrante a fs. 3/7 del cuerpo 186). Asimismo conforme se estableciera al tratar el caso en relación al coimputado Ojeda Fuente, Ángel A. Medina Gutiérrez estaba con vida cuando Augier es liberado, esto es el 1/4/1977.

En consecuencia, la privación ilegítima de la libertad, los tormentos infligidos y su homicidio coinciden temporalmente con las fechas en que el imputado Moore cumplía funciones represivas en el CCD Arsenales como parte integrante del Destacamento de Inteligencia 142.

Por ello, el agravio de la defensa será rechazado.

8.- En lo que respecta a los hechos que perjudicaron a Damián Márquez -privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado-, surge que el nombrado fue secuestrado en la vía pública el 13 de enero de 1977.

Como ya se afirmara, quedó acreditado que Márquez fue trasladado al CCD Jefatura de Policía, y que figuraba en la lista elaborada por la policía de la provincia titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" bajo el N° de orden 164 con la sigla "DF" (documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en el Juicio de la causa "Jefatura", agregada a las presentes actuaciones); siendo posteriormente trasladado al CCD Arsenales, habiendo sido visto e identificado por Alberto Augier, Matilde Palmieri de Cerviño, Osvaldo Humberto Pérez y Héctor Oscar Justo.

De la declaración de Héctor Oscar Justo, secuestrado el 25 de marzo de 1977 y llevado al Arsenal, surge que "...el 25 de marzo a la noche fue la primera sesión de tortura, al otro día lo sacó un jerarca para interrogarlo. Que alrededor de 3 o 4 días después, como a las 4 de la mañana oyeron el ingreso de camiones, gritos, insultos, traían una cantidad de gente. Pasados cinco minutos a los que ya estaban en boxes los reubicaron en una sola parte del pabellón. A la gente que traían las pusieron en los boxes que habían dejado ellos. Contó al Tribunal que un día vio a un chico que había visto en una manifestación. Que el chico se bajó la venda con audacia y empezó a ver a la gente que estaba, y nombró que estaba allí Damián Márquez quien era amigo del declarante. Le contó que los habían traído de la Jefatura, estaba en muy mal estado" y que "...alrededor de las diez de la mañana sacaron a los que habían llegado a las cuatro de la mañana. Expuso que alrededor de las trece horas empezaron a escuchar detonaciones de armas de fuego, creyó que deben haber disparado más de cuarenta veces".

Los restos de Damián Octavio Márquez fueron encontrados e identificados en la fosa común llamada "Conjunto Quemado 4" en el Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Cabe recordar que Adolfo Moore estuvo en comisión en el Puesto de Comando Táctico desde el 5 de enero al 10 de febrero de 1977, retornando luego al Destacamento de Inteligencia 142 hasta el 19 de marzo; fecha en que partió en comisión a Buenos Aires hasta el 23 de marzo, cuando regresó a prestar funciones en el Destacamento hasta el 14 de abril, cuando partió en comisión a la provincia de Chaco.

En base a ello, si bien a la fecha en que fue secuestrado Damián Márquez, el imputado se encontraba en el Puesto de Comando Táctico, a partir del 23 de marzo estuvo prestando funciones en el Destacamento de Inteligencia 142, por







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

lo que ha quedado probada la presencia en el lugar y la responsabilidad penal del imputado durante la época en que tuvieron lugar los ilícitos que perjudicaron a Damián Márquez. En consecuencia, el agravio de la defensa será rechazado.

9.- En cuanto a los hechos que damnificaron a Juan Faustino Rodríguez (padre) y Pedro Ricardo Rodríguez (hijo) quienes fueron secuestrados el 16 de febrero de 1977 y 25 de enero de 1977, me remito a la reseña del caso realizada al tratar los agravios de la defensa del coimputado Ojeda Fuente.

Cabe recordar aquí que el testigo Manuel Eugenio Olivera, secuestrado en mayo de 1977 y conducido al CCD Arsenal, recordó que compartió cautiverio con un padre con su hijo de Monteros a quienes fusilaron el día que a él lo liberaron, hecho que ocurrió un mes después -aproximadamente- de permanecer en cautiverio. En ese momento, los sacaron a él y al padre e hijo de Monteros, los hicieron arrodillar y les preguntaron si sabían rezar, luego de eso escuchó los disparos de arma de fuego y los cuerpos que caían al suelo, el cuerpo del chico de Monteros chocó contra el de él, al caer.

Por su parte, Alberto Argentino Augier dijo que de Santa Rosa de Monteros llevaron al Arsenal a un señor de apellido Rodríguez con un hijo de más o menos once años.

Conforme quedó probado con los testimonios *supra* mencionados, Juan Faustino Rodríguez y su hijo Pedro Ricardo Rodríguez fueron trasladados primeramente al CCD que funcionó en el Ex Ingenio Nueva Baviera y luego fueron trasladados al CCD que funcionó en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, lugar donde fueron fusilados en el mes de junio de 1977, fecha en la que Adolfo E. Moore prestaba funciones en el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga, por lo que encuentro ajustado a derecho el pronunciamiento del *a quo*.

10.- Baltazar Acuña fue secuestrado el 28 de junio de 1977, entre las 10.30 y las 11.00 horas, mientras se encontraba en la Terminal de Ómnibus de Tucumán esperando una encomienda con prensa del Partido Comunista, fue liberado el 9 de septiembre de 1977. Fue *"trasladado al Arsenal, al que conocía porque desde chico recorría la zona. Cuando llegaron, dieron una contraseña para que le abran el portón que era "Saturno", lo bajaron y empezaron los golpes, las preguntas, la picana en el oído, en la*

sien, en los testículos, las tetillas. Le preguntaban quiénes eran los responsables de prensa, a cuáles conocía, los domicilios. El primer día no se podía parar por las torturas, de ahí lo sacaron arrastrando para el patio, lo tiraron en un pozo, le preguntaron si quería seguir siendo comunista y él les dijo que sí y le pegaron un cachiporrazo, lo dejaron ahí hasta la oración, después lo sacaron arrastrando porque no podía caminar y lo llevaron a un galpón donde escuchó muchas personas a las que llamaban por número. Él tenía el número 81. Reconoció a uno de sus torturadores, se identificaba como "El Perro", era correntino, por la tonada y porque le gustaba cantar mucho en guaraní. Compartió cautiverio con María Isabel Jiménez de Soldatti, Oscar Berón y José Segundo Cruz; con una anciana de 72 años de edad que había sido secuestrada al no encontrar a sus hijas militantes de la Juventud Peronista; un hombre de apellido Jotar que era delegado sindical de la empresa Coca Cola, tenía seriamente afectada la rodilla derecha a causa de las torturas y habría sido liberado; un "turquito" de aproximadamente 60 años de edad que era comerciante de chacinados de cerdo de la feria de Medina; una mujer de nombre Yolanda, embarazada de siete meses y esposa de un policía de San José; otras dos mujeres embarazadas quienes eran torturadas sin consideración por su situación y un hombre que era dueño de tierras lindantes entre Tucumán y Catamarca y cuyo hermano era un dirigente radical. Una noche durante su detención lo trasladaron junto a una gran cantidad de personas que estaban compartiendo cautiverio con él, al día siguiente percibió que había muchas menos personas en el Arsenal y pasó del número 81 a tener el número 52. Mientras permaneció secuestrado su esposa se movilizó para lograr su libertad junto con la dirección del Partido Comunista. Casi dos meses y medio después, el 9 de septiembre de 1977, fue liberado en las proximidades de El Manantial".

Que ha quedado acreditado del legajo militar del imputado, sin perjuicio de las distintas comisiones de servicios realizadas por cortos períodos, que fue parte integrante del Destacamento de Inteligencia 142 en el período en que Baltazar Acuña estuvo privado ilegítimamente de su libertad y torturado.

Por lo tanto, cabe confirmar la responsabilidad penal endilgada al imputado, y rechazar el agravio de la defensa.

**11.-** Respecto a los hechos que perjudicaron a José Almérico (alias "Tucho" o "Tincho"), fue secuestrado de su domicilio particular el 10 de abril de 1976. Conforme hiciera





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

referencia al tratar estos hechos con relación a los agravios de la defensa por el coimputado Ojeda Fuente, ha quedado debidamente acreditado que la víctima estuvo privada ilegítimamente de su libertad y que se le impusieron tormentos en el CCD Arsenales. El cautiverio de Almérico duró hasta por lo menos febrero de 1977, lo que se desprende de la nómina de víctimas aportada por Juan Martín Martín de la cual se lee que vio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, "un camionero de unos 45 o 50 años de sobrenombre "Tiucho"".

La permanencia del damnificado también ha sido acreditada por el testigo Osvaldo Humberto Pérez (detenido en el CCD Arsenales desde 1/7/76 a mayo de 1977) y Antonia del Valle Barrionuevo.

De las consideraciones precedentes, cabe concluir que el lapso en que José Almérico fue privado ilegítimamente de su libertad y torturado es coincidente con el período de actuación de Moore en el Destacamento de Inteligencia 142.

Como ya se dijera, los miembros del Destacamento de Inteligencia 142 eran los interrogadores de los prisioneros de guerra (IPG), es decir, de los privados ilegítimamente de su libertad en el CCD. Asimismo, quedó acreditado que los miembros del Ejército eran quienes torturaban a las víctimas para obtener información, ese es el rol que cumplió Moore como miembro del D. Icia. 142, conforme surge de su legajo militar y de los testimonios de Juan Martín Martín y Susana Leoni Auad.

Asimismo, corresponde absolver al imputado por el delito de violación de domicilio, atento a que a la fecha del hecho (10 de abril de 1976), el nombrado no estaba aún destinado en Tucumán.

**12.-** Armando Archetti fue secuestrado el 24 de enero de 1977 en Santiago del Estero y detenido en el C.C.D. Arsenal Miguel de Azcuénaga.

En ese lugar compartió cautiverio, entre otros, con Alberto Argentino Augier, Osvaldo Humberto Pérez y Matilde Palmieri de Cerviño quien estuvo secuestrada desde el 11 de marzo de 1977 hasta el 18 del mismo mes y año- refirió que en el Arsenal dialogó y vio a Archetti.

En ese sentido, y toda vez que Archetti estuvo privado ilegítimamente de su libertad en el CCD Arsenal en el mismo lapso

en que cumplió funciones Moore, es conforme a derecho la imputación formulada en la sentencia impugnada.

Por ello, el agravio de la defensa debe ser rechazado.

**13.-** Julio Ricardo Abad fue visto por Antonio Raúl Romero en el mes de febrero de 1977, el testigo recordó que *"...el compañero que estaba tirado en el pasillo era "El Bombo" Avalos y Augier le dijo que tenía tétanos; recordó que 'El Bombo' le preguntaba al doctor si se iba a morir y éste le decía que sí, que se quede tranquilo"*.

Dicha declaración permite tener por probado el cautiverio de la víctima en el Arsenal en la época durante la cual Moore prestó funciones en el Destacamento de Inteligencia 142.

Asimismo, para un análisis más profundo, me remito a lo expresado al tratar el caso en virtud de los agravios traídos a consideración por la defensa de Ojeda Fuente.

En consecuencia, encuentro acertada la decisión del a quo en cuanto a la responsabilidad asignada a Moore por los hechos que damnificaron a Abad.

Por ello, el agravio de la defensa será rechazado.

**14.-** La defensa se agravió respecto al caso Alejandro F. Alderete, el que será rechazado atento a que Moore no fue condenado por los hechos que perjudicaron a dicha víctima.

**15.-** Roberto y Antonio Romero *"... el 8 de Enero de 1977 antes del mediodía, Roberto Romero fue detenido, confundiéndolo con su hermano Antonio Raúl Romero. El mismo día, María Angélica Mazzamuto y su esposo Antonio Raúl Romero fueron secuestrados de su domicilio de calle Rivadavia n° 1.688 de San Miguel de Tucumán, alrededor de la 13.00 horas. Antonio Raúl llegaba de trabajar, tocaron el timbre y dos muchachos jóvenes le preguntaron si les podía ver el auto, les dijo que vayan al taller pero salió y lo encañonaron; entonces una vez que estaba ya afuera, vio que se acerca de vuelta Albornoz diciendo 'ese es el h... de p...', era alrededor de las 14 hs., lo metieron en un auto, le tiraron su mujer arriba y los llevaron a Jefatura de Policía... Allí le dieron golpes con palos y le quedaron marcas hasta hoy; su mujer estaba allí con él; después lo pusieron en una cama y le aplicaron electricidad todo el día, mañana, tarde y noche y le preguntaban por armas, por compañeros guerrilleros. A su mujer la torturaban también, ahí cerca, sentía los gritos y llantos de ella; estaban todos en un gran salón, no sabe quiénes eran los otros compañeros...Cuando llegó le sacaron la ropa, los*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

zapatos y se sentía la voz de Albornoz;  
perdió la noción del tiempo que estuvo en Jefatura, allí se orinaba en el mismo lugar que lo tenían y no le daban nada de comida. Una noche el ejército lo sacó de la Jefatura y lo llevaron a un lugar del sur, no sabe si era La Escuelita o Baviera, pero cree que era Baviera porque se sentían ruidos de tropas; allí una vez pudo ver al Coronel Arrechea que lo señalaba a él y decía que era un hijo de puta y que había que reventarlo; lo sacaron a una pieza y lo empezaron a picanear. Recuerda que después, hablando con otros detenidos de allí, les comentó cómo era su torturador y le dijeron que se llamaba 'Ketchup'; después se entera que era el Comisario Almirón. Perdió el contacto con su Sra. Después se enteró que a su mujer le decían 'cómo habrás sido de puta para meterte con este guerrillero', y a la vez a él le decían que la habían hecho boleta a su mujer. En Nueva Baviera estuvo también 10 días aproximadamente y también le preguntaban por las armas. Una noche lo sacaron de allí y lo trasladaron a un lugar a muchas horas de viaje y lo colocaron en un galpón grande donde sentía susurros y se dio cuenta que había más compañeros, advirtió que donde él estaba era como una casilla construida con materiales en donde los tenían a todos; al día siguiente lo llevaron a los interrogatorios. Un día lo estaquearon desde la mañana y lo dejaron ahí bajo los rayos del sol. Dijo que el calor le quemaba, le sonaba la cabeza porque era pleno mes de febrero; allí sintió a un compañero que le dijo en voz baja 'che corto, soy Lucho, te voy a dar un poquito de agua, aguanta hermano, qué va a hacer, a la tarde te doy más porque me están mirando'. Ese lugar era el Arsenal Miguel de Azcuénaga, se escuchaba clarito el ruido de los bailes que hacían en la Estación Experimental. Recuerda que un día, la tercera noche, el Dr. Augier le dijo: 'Cortito vos sos de El Colmenar, quedate tranquilo que aquí está tu mujer', y así se entera que en ese lugar estaba también su mujer María Angélica Mazzamuto. El Dr. Augier lo comunicó con un compañero que pertenecía a la Comisión de El Colmenar, Félix Corbalán, quien estaba desde hacía como siete meses allí; Félix le conversaba, estaba en otro casillero, y le decía: 'Romero quedate tranquilo porque nosotros somos buenos y tenemos que rezar mucho para que cambiemos todo esto'; cuando lo sacaron de la estaqueada a la noche, lo tiraron a una ducha y se le inflamó la piel, se le hizo una bolsa de agua en la piel, le tiraban agua

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 643

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

*fría, lo sacaron y al día siguiente le volvieron a dar picana, todos los días lo picaneaban y los trataban de hijo de puta. Dijo que evidentemente por las insignias, era gente de la marina, del ejército y de aeronáutica..”.*

Considero que no puede imputársele a Moore el delito de violación de domicilio, toda vez que de los testimonios referidos surge que tal hecho fue cometido bajo las órdenes de Albornoz y fueron conducidos al CCD Jefatura, no advirtiéndose participación en ese caso del personal del Destacamento de Inteligencia 142, por ello en virtud del principio *in dubio pro reo* corresponde la absolución por este hecho.

Por otra parte, en cuanto a los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados habrá de confirmarse la sentencia en este aspecto toda vez que Moore al momento en que los hermanos Romero fueron detenidos clandestinamente en el CCD Arsenales prestaba funciones en el Destacamento de Inteligencia N° 142.

**16.-** En cuanto a los hechos que perjudicaron a Germán Cantos, habré de confirmar la responsabilidad penal de Adolfo Ernesto Moore atento a que la víctima permaneció privada ilegítimamente de su libertad cuando el imputado era interrogador en el CCD Arsenales. Juan Martín Martín, quien estuvo en ese CCD detenido desde febrero a mayo de 1977, *“...recordó perfectamente a unos jóvenes de Santiago del Estero, Germán y Anabel Cantos, a quienes vio en el Arsenal...”.*

En el mismo sentido, Héctor Oscar Justo, detenido el 25 de marzo de 1977, relató que al C.C.D. Arsenal *“...un día llegó el joven Cantos Carrascosa, quien fue ubicado en un box enfrentado al suyo. Éste le contó que había sido traído de Capital Federal y que unos vecinos del declarante eran parientes suyos. Le pidió que si salía avisara que estaba allí. Nombró a Anabel Cantos Carrascosa, y su hermano más chico, Germán Cantos Carrascosa, como detenidos en Arsenal”,* y que *“...uno de los hermanos Cantos se encargaba de repartir la comida, polenta con huesos”.*

Estos testimonios permiten tener por probado que Adolfo Ernesto Moore participó de los delitos endilgados, toda vez que su presencia en el Destacamento de Inteligencia 142 coincide con el período de detención ilegal de Germán Cantos en el CCD Arsenales, lugar donde el personal del D. Icia. 142 cumplía la función de IPG, es decir interrogación bajo tormentos.

**c)** También consideró la defensa que no estaba probado que Adolfo Ernesto Moore hubiera participado de la agresión





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

sexual en perjuicio de M.I.J.S., y refirió que la testimonial de Baltazar Acuña no podría haber generado la instrucción, al no ser familiar ni víctima del hecho.

Ya se hizo referencia a que el testigo Osvaldo Humberto Pérez sostuvo que *"la violencia sexual era algo habitual, el primer ensañamiento era con los órganos sexuales"*.

Ha quedado acreditado que M.I.J.S. estuvo detenida clandestinamente en el C.C.D. Arsenales, tal como afirmó el testigo Baltazar Acuña, cuya declaración incorporada a la causa había sido determinante al señalar que *"...Una noche uno de los guardias intentó violarla, lo que la afectó mucho y les dijo a sus compañeras de cautiverio que sabía quién había sido y lo denunciaría, produciéndose entre los guardias del CCD cierto revuelo"* (pág. 437 de la sentencia).

Adolfo Ernesto Moore fue Jefe de la Sección AEI del Destacamento 142, en funciones en el CCD Arsenales, conforme quedara acreditado con los testimonios vertidos en la audiencia de debate; en consecuencia, considero que el nombrado ha prestado una colaboración imprescindible a los autores de este ilícito penal, por su capacidad de decisión y por haber creado las condiciones fácticas al amparo de las que se concretó esa agresión sexual en perjuicio de M.I.J.S., quien estaba embarazada al momento del secuestro.

Ello por cuanto, tales decisiones supusieron la creación de un peligro legalmente desaprobado que, de cara al interés "libertad sexual", es decir implicó un ataque por causación accesoria.

En virtud de lo expuesto, considero que el agravio debe ser rechazado.

**d)** Respecto a que la acción penal hubiera sido erróneamente iniciada de oficio y a la posible prescripción de la acción por considerar que el delito no puede ser calificado como de lesa humanidad, toda vez que se trata de agravios comunes que ya han recibido tratamiento en este voto, me remito a los puntos respectivos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**e)** En último lugar, dijo que con el solo testimonio de Baltazar Acuña no se podía condenar a su asistido, y que la decisión adoptada era infundada y nula de nulidad absoluta por ser violatoria de derechos constitucionales como la defensa en juicio.



Contrariamente a lo postulado por la defensa, considero que la prueba por excelencia es la declaración testimonial, la que adquiere un rol fundamental a la hora de reconstruir la verdad de los hechos a partir de lo sufrido -en caso de tratarse de víctimas- o percibido -en el caso de algún testigo de oídas, como es el caso del testigo Baltazar Acuña-, lo que es harto reconocido por la doctrina y jurisprudencia tanto nacional como internacional.

Asimismo, debe tenerse presente que los hechos cometidos durante el golpe de Estado se hacían, generalmente, en ámbitos secretos, precisamente para asegurar la clandestinidad e impunidad, por lo tanto, esta circunstancia dota de mayor valor probatorio a la declaración criticada, debiendo ser rechazado el agravio.

f) A continuación, la defensa sostuvo que no se había ponderado la declaración de Adolfo Ernesto Moore brindada el 30/09/2010, e introdujo menciones acerca de ésta, refiriendo que negaba los hechos enrostrados, y que nunca había conocido el Arsenal, que no había sido interrogador, postulando así la arbitrariedad de la sentencia.

Tal como previamente se ha señalado, entiendo que no puede soslayarse la calidad funcional de Adolfo Ernesto Moore como Jefe de Grupo AEI en el Destacamento de Inteligencia 142 al momento de los hechos investigados, y la especial trascendencia que tal condición imprime en los ilícitos en que participó.

A su vez, sostuvo la falsedad del testimonio de Juan Martín Martín y su exclusión probatoria, y alegó la incongruencia de sus dichos y la falta de análisis por los magistrados.

Respecto a la falsedad del testimonio de Juan Martín Martín, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto, por lo que me remito a ese apartado por razones de brevedad.

Asimismo, respecto a las incongruencias en sus dichos, ya he tenido oportunidad de señalar que las mismas pueden deberse a confusiones, lo cual es propio de la naturaleza humana, sumado a que se trata de un testimonio que versa sobre hechos que sucedieron hace casi cuarenta años en un contexto sumamente particular, con lo cual habré de rechazar el agravio.

Por otra parte, la defensa hizo mención también a los testimonios de Osvaldo Pérez y Susana Leoni Auad. Sobre el primero, dijo que éste había referido no haber escuchado el nombre de Moore y, respecto a lo declarado por Auad, señaló que





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

era increíble que Moore hubiera permitido que se conociera su verdadera identidad.

También dijo que debió haberse valorado el testimonio de Rivas, quien relató que Moore le sonaba pero no recordaba si de Tucumán o de otro lado.

Por lo tanto, sostuvo que debía ser absuelto en base al *in dubio pro reo*.

Entiendo que, pese a la poca precisión en los testimonios previamente aludidos, la estructura formal de poder fijada, permite afirmar que Moore formó parte, en su respectivo cargo y función, de la maquinaria que asaltó el poder constitucional en lo que llamaron "la lucha contra la subversión" instaurada en la provincia de Tucumán.

En base a ello, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

Por ello, el agravio de la defensa no puede tener favorable aceptación.

**g)** Por último, en cuanto a la pretensión de la querrela Asociación de Familiares de Desaparecidos de Tucumán (FADETUC), y la representada por la doctora Laura F. Figueroa, que se condene a Adolfo Ernesto Moore por el homicidio agravado de Alberto Díaz y Miguel Alberto Argañaraz, cabe hacer notar que estas personas no fueron víctimas de homicidio, más aún han declarado en el juicio respecto de otros hechos que los perjudicaran (cfr. págs. 1703 y 1674 de la sentencia), por ello el agravio deviene inadmisibles y será rechazado.

### **29. FERNANDO TORRES.**

**a)** La defensa refirió que el Tribunal "...tomó como parámetro el legajo para imputar, y luego lo desatendió para maximizar aún más las imputaciones en base a lo que afirmó la acusación".

Respecto a la valoración de los legajos personales, cabe remitirse al apartado en que recibió tratamiento dicho agravio común a todos los imputados.

Asimismo, postuló que era imposible que se castigara a su defendido por los casos Bustamante (2/12/75), Chaparro (20/1/76), Cano y Fochi (20/2/76), Barrionuevo (17/3/76), Nieva

(20/3/76) y Yackel (20/3/76), hechos amparados por la etapa constitucional.

En primer término, resulta pertinente recordar que Fernando Torres, con el grado de Teniente Primero de Infantería del Ejército Argentino, el 16/10/74 presta servicios en el Destacamento de Inteligencia 142 como Jefe Pel AEC en Tucumán, aunque desde 1972 ya venía desarrollando actividades en Tucumán en distintas áreas y en el Destacamento de Inteligencia 142. Posteriormente continúa desempeñándose en el Destacamento de Inteligencia 142, pero desde el 16/11/74 como Jefe Gno AEI y AEC y desde el 20/12/74 como Jefe 1era Sec Ejec. desde el 09/02/75 se desempeña en el Destacamento de Inteligencia 142: Integra con el Destacamento la fuerza de tarea que forma parte del "Operativo Independencia". El 15/10/75 es designado en el Destacamento Inteligencia 142 - Jefe 1ra Sec. Ejec. el 31/12/75 asciende al grado de Capitán en Tucumán.

De las constancias transcriptas obrantes en el legajo militar de Fernando Torres, se advierte que cumplía funciones en el Destacamento de Inteligencia 142 desde antes del golpe de estado; asimismo, han quedado debidamente acreditados los hechos que damnificaron a las víctimas mencionadas.

En cuanto al agravio de la defensa de que se tratarían de hechos acontecidos durante un período democrático, me remito a lo expuesto al tratar dicho agravio respecto del coimputado Jorge Omar Lazarte y, en consecuencia, entiendo que corresponde su rechazo.

**b)** La defensa se agravió por la condena impuesta a Torres por delitos sexuales contra G.D.V.I, N.C., B.H., D.F., y M.I.J.D.S. De la lectura de la sentencia, se advierte que no fue condenado por estos hechos ni éstos figuran en la ampliación de acusación del art. 381 del C.P.P.N.; por lo tanto, el agravio es infundado y será rechazado.

**c)** Seguidamente la defensa señaló que era imposible que Fernando Torres hubiera estado todo el tiempo que se afirmaba en Tucumán y que el legajo tampoco permitía inferir por sí mismo, culpabilidad alguna respecto a ilícitos imputados.

Sostuvo que se había desoído tanto a la defensa como a su asistido. En ese sentido, recalcó que, en el lapso imputado, Torres había sido Capitán -oficial subalterno-, no teniendo poder de decisión y había sido jefe de Sección y de Grupo.

Hizo hincapié en que, tras haber sido jefe de sección, pasó a estar a cargo de un grupo, lo que había implicado un





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

descenso en su carrera, circunstancia que demostraba, a su entender, que no había sido tan importante ni el más antiguo de los capitanes, y que no desempeñaba tareas de jerarquía ni podía tener relación de mando para con los miembros de Gendarmería Nacional.

Refirió que nadie lo había nombrado haciendo inteligencia en algún centro clandestino de detención, y que su trabajo era de analista calificado utilizando algún escribiente para pasar el informe a máquina, y entregaba el informe y luego partía a la calle a realizar entrevistas, tal como había afirmado el testigo Rivas.

Considero pertinente recordar que la estructura formal de poder que se fijó permite afirmar que Fernando Torres formó parte, en su respectivo cargo y función de la maquinaria estatal puesta al servicio de la represión ilegal instaurada en Tucumán (prioridad 1), al haber sido Capitán y Jefe de la Primera Sección Ejecutiva y luego Jefe de Grupo Situación General dentro del Destacamento de Inteligencia N° 142, entre el 15 de octubre de 1975 y el 27 de diciembre de 1977.

En base a ello, pese a no haber contado con grado de mando en el Ejército, sí poseía aptitud especial de inteligencia y contrainteligencia, lo que demuestra que realizó tareas específicas dentro del Destacamento de Inteligencia 142 en cumplimiento del plan de represión.

La presencia de Fernando Torres en el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga ha quedado acreditada por las declaraciones de los testigos Oscar Humberto Pérez y Susana Leoni Auad, testimonios que la defensa criticó como falsos.

Así, el primero de ellos, al referirse a los funcionarios que visitaron el Arsenal, manifestó que *"Al capitán Torres lo conoció porque iba en horarios tranquilos, sábados, domingos, feriados, tenía un Renault break claro. Lo que hacía era bajarse y preguntar por Anabel Cantos, la hacía salir a ella y conversaban, evidentemente le llevaba alguna golosina y otros enseres, apósitos, cigarrillos para compañeros. Una vez pidió que le calentaran agua y le dieran un equipo de mate. Varias veces lo vio en esa actividad. No recordó haberlo visto entrar al polvorín, ni que haya tratado con ellos"* y que *"Al capitán Torres volvió a verlo cuando declaró en septiembre del 84 en el Comando*

de la V Brigada, se saludaron cuando salía del bar de la esquina”.

Por su parte, Susana Leoni Auad dijo que “...en el Arsenal un capitán visitó bastante tiempo a Anabel Cantos, ella se lo comentó, que esa persona los iba a sacar de allí a ella y a Germán, alguien llamado Torres, santiagueño, que esa persona iba a salvarlos. Recordó que pudo espiar y ver a esa persona adentro del Pabellón, sentado junto a Ana, era alto, blanco”.

La defensa puntualiza como contradictoria la circunstancia de que Osvaldo Humberto Pérez ubicara a su defendido fuera de Arsenales y Auad dentro del mismo, argumento que se evidencia como un mero intento por mejorar su comprometida situación procesal, ya que ambas declaraciones son contestes en haber visto al imputado en dicho centro clandestino de detención, solamente que un testigo fuera del polvorín y el otro dentro del Pabellón, lo cual no permite quitar credibilidad a los testimonios criticados.

Tampoco quita credibilidad a los dichos del testigo que el auto en el que afirmó que se desplazaba Torres no estuviera registrado a su nombre ni a nombre del Destacamento 142, puesto que ello solamente evidencia que pertenecía a otra persona, y no que el nombrado no pudiera movilizarse en dicho vehículo.

El testimonio de Rivas en cuanto dijo que veía al imputado en el Destacamento y de que el Jefe del mismo le daba las órdenes directamente, no permite descartar la presencia de Torres en el Arsenal, la cual ya ha quedado debidamente acreditada con los testimonios analizados previamente, independientemente de que en este acto no se valore la declaración de la Sra. Hilda del Valle Figueroa, atento a que la defensa afirmó que el nombre de su asistido fue agregado en la misma con el fin de comprometerlo.

En base a las consideraciones efectuadas y, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento es ajustado a las constancias de la causa, y no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

#### **Compañía N° 5 de Arsenales.**

#### **30. HUGO ENZO SOTO.**

La defensa sostuvo la arbitrariedad de la condena, y consideró que no se habían valorado ni el alegato ni la indagatoria de su asistido (en la que había hecho referencia a la ubicación y funciones de la Compañía).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Dijo que Innocenti no había sido habido cuando el Tribunal lo citó a declarar como testigo, manifestando que era aplicable en relación a Soto el principio de confianza, pues Innocenti -jefe de destinos- había estado a cargo del trámite de entrega del documento de identidad de la víctima.

Agregó que no se había valorado que Federico A. Furth ya no era soldado de la compañía en la que se desempeñaba Soto y que, al momento de los hechos y por disposición de Bussi, su asistido había sido designado para atender el despacho de la Secretaría de Planeamiento y Coordinación durante los meses de abril y mayo.

Ha quedado debidamente acreditado que *"Federico Adolfo Furth el día 7 de mayo de 1976, recibió un llamado telefónico del Teniente Arturo Innocenti diciéndole que concurriera al Arsenal Miguel de Azcuénaga a retirar su libreta, pues había sido dado de baja del servicio militar. La víctima concurrió a la dependencia militar y desde ese momento no se lo vio nunca más. Así lo afirmaron, sin contradicciones ni fisuras, su hermana Elvira Beatriz Fürth y su hermano Carlos Ernesto Fürth durante la audiencia de juicio oral. Coincidentemente con el relato de los hermanos de la víctima, la testigo Faride Salim de Adriss, dijo durante la audiencia de debate que supo que Fürth había desaparecido. En igual sentido, el testigo Mario Ernesto Medina dijo "Otro muchacho que conocí fue "Cacho" Fürth, que me dijo que militaba no recuerdo si en el peronismo. Rezaba mucho el Rosario, me dijo que vivía en la calle 9 de julio al 500, que no sabía si saldría o no; me pidió que aunque no creyera, rezara por él porque le estaban dando buena comida y entonces creía que era porque iban a matarlo (...) Él ya no hacía el servicio militar, había sido llamado a retirar el documento de identidad y lo secuestraron"*.

De las constancias de autos, surge que Innocenti y Soto no niegan que Federico Adolfo Fürth haya sido citado al Arsenal el día de su desaparición, asimismo Soto reconoció haber hablado con los padres de la víctima en varias oportunidades (fs. 244 cpo. 244).

Asimismo, de la denuncia presentada ante la Comisión Bicameral (prueba documental de esta causa), el hermano del damnificado agregó una copia de la denuncia de la madre, en la que ésta señaló: *"mi hijo concurrió inmediatamente en el*

automóvil de un tío para regresar más pronto. Como hasta las 18 horas no regresaba llamó por teléfono al Arsenal y el telefonista me contestó que en el libro de entradas y salidas figuraba con salida a las 12.30. A las 20 horas volví a llamar, pidiendo hablar con un oficial, pero me dieron con un suboficial de guardia que se presentó como el suboficial principal Zerpa. El me tranquilizó diciéndome que mi hijo había estado con él hasta las 19.30 esperando al mayor Hugo Enzo Soto, la autoridad máxima del Arsenal, porque había dejado dicho que quería hablar con mi hijo. Me pidió que llamara media hora después para darme más noticias pues había mandado a mi hijo hasta la Casa de Gobierno para que allí hablara con el Mayor Soto. Cuando volví a llamar se hizo negar diciéndome que él no sabía nada... mi hijo mayor salió con un amigo a recorrer los alrededores de la capital. Volviendo de Tafí Viejo tuvo que pasar frente al Arsenal Miguel de Azcuénaga, aproximadamente a las 1.30 del 8 de mayo, viendo el automóvil del tío que, habiendo salido del Arsenal guiado por un desconocido se dirigía en sentido contrario al que él llevaba. Como es zona militar no pudo dar la vuelta y seguirlo. Al día siguiente, cuando pudimos llegar al Arsenal (pues de noche no se puede acercarse a ninguna unidad militar) el teniente Innocenti me corroboró que él lo había llamado por teléfono, pero que no le había entregado la libreta porque en ese momento estaba traspapelada; que él lo había dejado en la puerta del Arsenal...el mayor Soto nos insistió toda vez que fuimos que seguramente había sido tomado por la guerrilla, pues era un elemento útil para ellos. El automóvil apareció en un camino vecinal de la localidad de San Pablo, próximo a la Capital al día siguiente, pero a nosotros nos fue comunicado a los 12 días" (cfr. fs. 85 y vta. cpo. 243).

También ha quedado acreditado que en el año 1976 prestó servicio un oficial de apellido Zerpa, no pudiendo precisarse si el 7 de mayo de 1976 estuvo de guardia, atento a que la documentación de ese año fue incinerada (cfr. fs. 113 cpo. 243).

Por otra parte, del legajo militar del imputado Soto surge que con el grado de mayor del Ejército es "posicionado" Jefe de la Unidad CA ARS 5 el 7/12/1974; asimismo, el 9 de febrero de 1975 se especifica que "Integra con la subunidad la fuerza de tarea que forma parte del Operativo Independencia; con fecha 15/10/75 continúa como Jefe CA ARS 5; con fecha 16/10/75 "CA ARS 5- Jefe- Continúa con la subunidad la fuerza de tarea que forma parte del operativo independencia"; con fecha 15/10/1976 CA







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

ARS 5 Jefe continúa. En octubre de 1976 es trasladado a Córdoba.

De las constancias analizadas, encuentro acreditado con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio que Federico Adolfo Fürth fue privado ilegítimamente de su libertad cuando se presentó en la CA ARS 5, el día 7 de mayo de 1976. Toda vez que Hugo Enzo Soto era el Jefe de esa Compañía Militar, no puede deslindarse al nombrado de la responsabilidad que le cabe por los hechos que damnificaron al ex conscripto.

### **Personal de Gendarmería Nacional.**

Previo a dar tratamiento a los agravios planteados por la defensa oficial, corresponde recordar que, de acuerdo a invariable criterio de nuestro más Alto Tribunal, el principio de culpabilidad exige "que la acción punible le pueda ser atribuida al imputado tanto objetiva como subjetivamente" (conf. esp. el caso "S.A. Parafina del Plata", registrado en Fallos 271:297, así como también los precedentes de Fallos 303:1548; 312:149; 312:447; 316:1190, disidencia del juez Petracchi; 316:1239 disidencia de los jueces Petracchi y Belluscio; 316:1261 consids. 11 del voto de la mayoría y 9 de la disidencia de los jueces Petracchi y Belluscio y caso "Antiñir", rto. el 4/7/2006).

Bajo dicho parámetro, pasaré a dar respuesta a los planteos introducidos por la defensa oficial.

### **31. ERNESTO RIVERO.**

a) La defensa de Ernesto Rivero consideró que la afirmación obrante a fs. 1777 de la sentencia acerca de su supuesta responsabilidad no se compadecía con las constancias de su legajo personal.

En dicho sentido, refirió que del mismo no surgía que todos los hechos imputados hubieran ocurrido en Tucumán en las fechas en que había prestado servicios en la Provincia, ni que hubiera cumplido funciones en el CCD Arsenales. Asimismo, indicó que no era cierto que hubiera estado en comisión desde el 8 de abril de 1976 al 22 del mismo mes y año.

Además, destacó que en su legajo tampoco constaba que hubiera sido 2º Jefe del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo pues sólo había tenido el grado de 1er Alférez, circunstancia que quedaba corroborada con la contestación del oficio cursado a G.N. solicitando se informara sobre las personas que habían revestido

la condición de 2º Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo entre 1976/1977 (incorporada por lectura en el debate), lo que desvirtuaba la falaz declaración del ex gendarme Torres.

Agregó que ello se desprendía también del legajo personal, en el que constaban las calificaciones realizadas por el Jefe del Destacamento o la concesión de licencias por parte de aquél o del 2º Jefe.

Del análisis del legajo de Gendarmería Nacional surge que Ernesto Rivero, con el grado de 1º Alférez (ascendido el 31/12/1974) es destinado en el móvil 1 Campo de mayo desde el 22/8/1975 al 1/2/1979. Participó desde el 8/4/76 al 24/5/1976 y desde el 22/9/1976 al 6/11/1976 (fs. 198 del legajo de GN) y desde 9/3/1977 al 20/4/1977 en Comisión Operativo Independencia. No registrando licencias en el período.

Asimismo, surgen agregados a su Legajo de GN dos diplomas de honor fechados el 6/11/1976 y 22/4/1977, otorgados por el Comandante de la V Brigada de Infantería, Antonio Domingo Bussi, en reconocimiento de los servicios prestados al Ejército Argentino, en el marco de *"Operación Independencia, para defender la patria"*, *"por haber participado activamente en la lucha contra la subversión en la Operación Independencia en Tucumán, demostrando valor y abnegación en el cumplimiento de su Sagrado Deber Militar"*.

También surge de su legajo de GN que fue Jefe de la Subunidad *"1975/1978 Jefe Sec Mecanizada del Dest MÓV 1 "Campo de Mayo"* (fs. 274 del legajo) y *"como oficial subalterno fui jefe de Sección de Frontera, Jefe de Sección en el Destacamento Móvil 1, en un período difícil de la historia nacional y en los núcleos de los Escuadrones de Frontera normalmente integré la plana mayor como Oficial de Operaciones"* (cf. fs. 261 del legajo).

El testigo Osvaldo Humberto Pérez recordó que los jefes IPG (Interrogadores de Prisioneros de Guerra) revistaban grado de Capitán del Ejército o Comandante de Gendarmería Nacional, y los que los secundaban eran dos suboficiales de la fuerza correspondientes. Dentro del grupo de torturadores IPG estaba una persona apodada "el flaco" y Ernesto Rivero del destacamento móvil 1º de Campo de Mayo.

Asimismo, Omar Eduardo Torres señaló que Rivero participaba en las ejecuciones en el período 20/3/77-20/4/77 (Legajo de CONADEP 6667), así *"manifestó que Rivero en el destacamento móvil 1 era un oficial a cargo de ellos a cargo de*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*una de las subdivisiones del operativo.*

*Tenía nombre de guerra pero no lo recordó. Añadió que Rivero participó de las ejecuciones...El Centro Clandestino de detención Arsenal, dependía de la V° Brigada de Tucumán. Los oficiales eran obedecidos en prácticamente todo, ellos transmitían órdenes de la V Brigada, recibían órdenes de personal del ejército algunos de civil. Recordó a...Ernesto Rivero era jefe suyo, también un oficial de apellido Jorge, Warnes, Pérez Carballo todos oficiales".*

De las reseñas realizadas, surge prístina la intervención de Rivero en los hechos investigados en autos en los períodos en los que participó en el llamado Operativo Independencia y, en consecuencia, las alegaciones de la defensa se tratan sólo de un intento por querer mejorar la comprometida situación procesal de su asistido.

**b)** La defensa planteó que la mayoría de los casos atribuidos no podían serle endilgados en virtud de haber acontecido fuera de las fechas de prestación de funciones en Tucumán, o incluso previo a que llegara en comisión por primera vez, entendiéndose así que era fácticamente imposible que hubiera podido intervenir en su producción.

**1.-** En cuanto a los hechos que perjudicaron a Ana Cristina Corral (alias Pupe) "a la fecha de los hechos tenía 16 años y era estudiante secundaria y militaba en el ámbito de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) fue secuestrada en su casa el 8 de junio de 1976 alrededor de las 2 de la mañana por muchas personas uniformadas y con armas ingresaron a la casa..., la deponente le dio medias abrigadas, Anita lloraba, la sacaron a los empujones. Le pidió a esa mujer que la cuidara, que era muy chiquita, que no podían llevársela así. Ella le dijo que no iba a pasarle nada. Esa mujer tenía ropa oscura y el rostro tapado. Toda la casa estaba a oscuras y ellos iluminaban con linternas que encandilaban...".

En autos ha quedado acreditado que permaneció cautiva en Jefatura y en Arsenal. Juan Martín Martín la ve en agosto de 1976 en Jefatura. Osvaldo Humberto Pérez declaró en el debate que supo que estuvo en Arsenal. Omar Eduardo Torres recordó en el debate que la víctima fue ejecutada en el CCD Arsenal. "Señaló que la joven no tendría más de 17 años. Preciso que recuerda el nombre Ana Corral porque, a la época del hecho, vio una solicitada en el diario en donde pedían por el paradero de ésta.

Como su cara le había resultado conocida, luego él le preguntó el nombre y confirmó así que se trataba de ella".

Asimismo la solicitada del diario a la que hace referencia Torres es de fecha 10 de agosto de 1976 (cfr. fs. 92 del cuerpo 284). Por otra parte, Torres estuvo en Arsenales en los meses septiembre-octubre de 1976 (cfr. declaración de Torres en la sentencia págs. 596/603).

De ello se puede concluir que Ana Cristina Corral, quien en un primer momento estuvo en el CCD Jefatura de Policía, fue trasladada con el número de orden 45 y las siglas DF, es decir fue trasladada para su homicidio al CCD Arsenales. Lo que habría ocurrido entre los meses de septiembre/octubre de 1976 a manos de Zimmerman.

Del análisis de las pruebas obrantes en autos, se puede determinar que Rivero prestó funciones en el CCD Arsenales cuando Ana Corral fue fusilada en ese lugar. Ello es así toda vez que Torres era parte del destacamento Móvil al que estaba asignado Rivero.

Por ello, corresponde confirmar su responsabilidad en la privación ilegítima de la libertad que perjudicó a Ana Cristina Corral.

2.- Ernestina Yackel fue secuestrada entre el 19 y 20 de marzo de 1976, privada ilegítimamente de su libertad en el CCD "El Reformatorio" luego fue trasladada al CCD que funcionó en la "EUDEF" y posteriormente en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Ernestina Yackel asimismo puntualizó que en el mes de julio estuvo en Arsenales. Susana Leoni Auad recordó haber compartido cautiverio en "El Reformatorio", con Yackel. Según lo relatado por Osvaldo Humberto Pérez en el "Reformatorio" había dos mujeres embarazadas y una de ellas fue trasladada al Arsenal.

De las testimoniales de autos, se advierte que Pérez, Auad y Yackel estuvieron cautivos en el CCD "El Reformatorio" luego del 10/5/76 y hasta por lo menos el 30/6/76.

Por otra parte, Rivero, que según el testimonio de Pérez "operaba en el Reformatorio" como IPG (interrogador de prisionero de guerra), de conformidad con los datos que surgen de su legajo de Gendarmería Nacional, estuvo destinado a la provincia de Tucumán Operativo Independencia desde el 8/4/76 al 24/5/76, fechas coincidentes con los hechos que damnificaron a Ernestina Yackel.

Por ello, encuentro acertado el pronunciamiento del a quo en cuanto a su responsabilidad por el hecho analizado.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

### **3.- José Horacio Díaz Saravia y**

María Teresa Guerrero (marido y mujer) fueron secuestrados el 4 de septiembre de 1976 de su casa por un grupo de personas armadas. Ambos fueron trasladados al Arsenal Miguel de Azcuénaga, conforme dijo Osvaldo Humberto Pérez, en la audiencia de debate. *"La testigo María Cristina Román de Fiad, dio cuenta en la audiencia de debate del cautiverio en Arsenales del matrimonio víctima de este caso, y expuso que le contaron que habían sido secuestrados en su domicilio y sus hijos habían quedado solos. A su vez, Celia Georgina Medina, relató en la audiencia que había dos chicas que cuando no estaban los interrogadores se movían en el campo sin vendajes y ayudaban con la limpieza y la comida, una de ellas era M.T.G. Indicó que lo supo porque a la testigo una vez se le cayó la comida que la apoyaban en el tabique y la víctima logró identificarse le dijo que iba a salir, que contara a su familia".*

*"Nora Alicia Cajal, quien relató que estando detenida ilegítimamente en el Arsenal, vio -cuando pudo correrse un poco la venda de los ojos- a José Díaz Saravia, quien estaba en su mismo recinto, mientras su esposa estaba en el otro. Describió que José estaba destruido y tenía esposas en los pies y manos. Asimismo, dijo que vio a M.T.G. en el baño, ya que allí podían sacarse las vendas. Agregó que una noche apagaron todas las luces, sintió mucho movimiento y tiros, y al otro día ya no estaba más José Díaz Saravia. Además, la testigo Susana Leoni Auad, relató al Tribunal que M.T.G. también realizaba tareas de servidumbre en el Arsenal. Agregó que la víctima le contó que había sido violada. Describió que un guardia le había preguntado a la víctima si quería ver a su marido, a lo que esta había contestado que sí, pero la guardia de esa noche, tres o cuatro hombres, la violaron delante de su marido".*

De esta manera, al ser coincidente el lapso de privación ilegal de la libertad de las víctimas con el cumplimiento de funciones por Rivero en el CCD Arsenales, es adecuada la imputación realizada por el a quo.

**4.- Carlos Raúl Osoros** fue secuestrado de su domicilio entre el 16 y 17 de septiembre de 1976 y trasladado al CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Quedó debidamente acreditada la privación ilegítima de su libertad con el testimonio de Osvaldo Humberto Pérez, quien

relató que "...lo vio en el Arsenal, era muy notorio porque era bien petisito, lo vio secuestrado. No le vio signos de tortura notables, sólo lo vio en el Arsenal, pero no sabe desde cuándo estaba allí, y tampoco lo vio bien, por las mismas condiciones de la detención".

Asimismo, el hermano de Osores refirió en el debate que "...supo que su hermano estuvo en arsenal porque alguien de apellido Augier que estuvo allí secuestrado dijo que había visto allí a alguien que se identificó como Petiso Osores y que le dio la dirección de su suegro para que contara lo sucedido".

Por su parte, Alberto Argentino Augier expuso que "...en ese centro clandestino de detención había un muchacho al que le decían 'el petiso'...un día lo sacaron sin conocer su final".

Ahora bien, del relato de Augier se desprende que en el lapso en que este último estuvo cautivo en el CCD Arsenales vio a Osores (fue secuestrado el 29/10/76) y que lo habrían ejecutado antes de su liberación (1/4/1977), ello ubica temporalmente a Rivero en dicho centro, pues estuvo en Tucumán en Operativo Independencia desde el 22 de septiembre hasta el 6 de noviembre de 1976.

En consecuencia, el agravio de la defensa será rechazado.

5.- Luis Eduardo Falú fue secuestrado el 14 de septiembre de 1976, cuando salía de su trabajo en Gas del Estado. "Fue interceptado en la calle Lamadrid esquina Chacabuco de San Miguel de Tucumán, en momentos en que se dirigía a su domicilio de calle Lamadrid n° 661, por un automóvil y obligado a ingresar en el vehículo. Asimismo quedó acreditado que previo al secuestro, la víctima se reunió con unas personas en el bar La Franco quienes le pidieron que confeccionara una lista de personas. El testigo Mrad que estuvo en el bar mientras la víctima se entrevistaba con estas personas contó en la audiencia que Luis Falú le manifestó que le pidieron que confeccionara una lista de personas. En el mismo sentido se manifestó Ana María Falú quien relató que su hermano le contó que le dijeron "andá y hacé memoria y hacé una lista de los zurditos amigos tuyos". Luis Eduardo Falú, fue llevado al centro clandestino de detención que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí fue visto por otros detenidos. El testigo Omar Humberto Pérez dijo que Falú estaba en Arsenal y coincidió con los (primos) Cantos, también detenidos en el lugar, recordó que cuando había algunas guardias tocaban la guitarra y colaboraba en tareas de limpieza. La





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

testigo Antonia del Valle Barrionuevo dijo que en el Arsenal había un muchacho que le gustaba el folklore y que era de apellido Falú. Conforme el testimonio de la víctima Matilde Palmieri de Cerviño, durante su cautiverio en el Arsenal vio a Luis Falú. La testigo María Cristina Rodríguez Román de Fiad, relató que a Lucho Falú lo llevaron al Arsenal a las 2 o 2 y media de la tarde, "lo dejaron en un box, y él contó que lo habían detenido en la puerta de la casa. Al otro día lo llevaron a interrogar y regresó una bolsa de huesos, una persona terriblemente golpeada, una sola cosa negra". Asimismo el gendarme Omar Eduardo Torres, quien relató pormenorizadamente cómo funcionaba este Centro Clandestino de detención manifestó que "a veces lo mandaban a Falú y a otros detenidos a buscar leña" y que se acordaba de esta circunstancia porque le dijo que era sobrino de Falú, que tocaba la guitarra. El mismo testigo al relatar cómo se llevaban a cabo las ejecuciones en Arsenales precisó las circunstancias de la muerte de la víctima Luis Eduardo Falú, manifestó que "ejecutaron (...) a un chico Falú, cree que era Luis, le decían Lucho" Sabía que era Falú porque a la noche cuando todos dormían él revisaba el libro de guardia con los nombres de los detenidos donde decía el nombre y lugar, y él se deba cuenta que a los ejecutaban les ponía "viajó". Dijo que quien le pegó el primer tiro a la víctima fue Bussi. El testigo Juan Martín Martín relató que vio a Juan Falú en Nueva Baviera en un simulacro de fusilamiento y que también lo vio en Arsenales, que estaba detenido en un box al frente del suyo. Asimismo Nora Alicia Cajal dijo que durante su cautiverio estuvo en una oportunidad al lado de Luis Falú, quien le dijo que fuera a su casa y le dijera a los hermanos dónde estaba.

En ese lugar fue sometido a torturas. Luego de permanecer mucho tiempo allí se le permitió circular sin vendas en los ojos, como quedó acreditado por el relato de sobrevivientes en la audiencia, siendo obligado a colaborar con los guardias en el reparto de comida y la limpieza de los sanitarios. Fue asesinado en uno de los fusilamientos organizados e iniciados por Antonio Domingo Bussi en mayo de 1977".

Que del análisis precedente, surge que Luis Eduardo Falú permaneció privado de su libertad en el CCD Arsenales desde su secuestro hasta mayo de 1977, coincidiendo ese lapso con dos períodos de Rivero en que cumplió funciones en Tucumán (22/9/76



al 6/11/1976 y 9/3/77 al 20/4/77) en el marco del Operativo Independencia. Por ello, encuentro adecuada la responsabilidad asignada por el Tribunal Oral.

6.- María Trinidad Iramain fue secuestrada el 24 de julio de 1976 por un grupo de personas armadas que se identificaron como de la policía.

*"El testigo Osvaldo Pérez vio a la víctima en el centro clandestino El Reformatorio y relató que luego fue trasladada al Arsenal. Numerosos testigos relataron que vieron a María Trinidad Iramain en el CCD que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí fue torturada. Al haber permanecido mucho tiempo en el CCD los guardias le permitieron andar sin vendas en los ojos, siendo obligada a colaborar en las tareas de reparto de alimentos y limpieza de los baños. El testigo Humberto Pérez dijo en la audiencia que a la víctima le decían "la flaca Trini" y que estuvo detenida previamente en El Reformatorio y después la trasladaron al Arsenal. Las detenidas Nora Cajal y Celia Georgina Medina relataron también en la audiencia que vieron a Trinidad Iramain en el Centro Clandestino Arsenales, (Celia) Medina tuvo oportunidad de hablar con ella en el baño. María Cristina Rodríguez Román de Fiad vio a la víctima en Arsenales quien clamaba por ver a sus hijos. Román de Fiad relató en la audiencia que un día por la mañana formaron a todas las personas que estaban secuestradas en el Arsenal y comenzaron a separar gente de la fila y los subían a un Unimog; en esta oportunidad, Trinidad Iramain fue sacada de la fila en lugar de María Cristina Rodríguez Román de Fiad y subida al camión; éste anduvo un corto tiempo y luego se escuchó que frenaba y más tarde sintieron el ruido de ametralladoras. Rodríguez Román de Fiad preguntó a uno de los gendarmes qué es lo que había ocurrido y éste le dijo que un grupo de subversivos habían querido tomar el Unimog. En el episodio del camión iba Trinidad Iramain".*

Declararon haber compartido cautiverio con la víctima en el CCD Arsenales: Celia Georgina Medina (21/10/76 al 30/11/76), Nora Alicia Cajal (24/9/76 al 30/11/76) y María Cristina Rodríguez Román de Fiad (20/9/76 al 27/10/76). Que de ello se deriva la coincidencia temporal de privación de la libertad de Trinidad Iramain con el período en que Rivero estuvo destinado en Tucumán (22/9/1976-6/11/76) en el marco del Operativo Independencia. Por ello es acertada la decisión del a quo y el agravio de la defensa será rechazado.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

7.- Raúl Alberto Vaca Rubio fue secuestrado junto con María Cristina Rodríguez Román de Fiad el 20 de septiembre de 1976, y trasladado al CCD Arsenales.

*"María Cristina Rodríguez Román de Fiad agregó que compartió cautiverio con la víctima en Arsenal, aunque precisó que ésta fue ubicada en el otro pabellón que había en el galpón del centro clandestino. Al declarar en audiencia Osvaldo Humberto Pérez dijo que vio a la víctima en el Arsenal. Si bien la menciona con el nombre Eduardo Vaca, brinda referencias que permiten concluir que se trata de ésta. En tal sentido cabe tener presente que lo individualiza como un muchacho del peronismo que militaba en Montoneros y que había sido llevado al centro clandestino junto a María Cristina Román de Fiad. También al deponer en el debate Juan Martín Martín dijo que conocía a Raúl Alberto Vaca Rubio y que le comentaron que estuvo en Arsenal".*

De la reseña precedente, surge que María Cristina Román de Fiad refirió en la audiencia que compartió cautiverio con la víctima en dicho centro clandestino -precisando que ella fue ubicada en el otro pabellón-. El lapso referido es coincidente con el período en el que Rivero estuvo en Tucumán en el marco del llamado Operativo Independencia a partir del 22/9/76 hasta el 6/11/76. Por ello, corresponde confirmar su responsabilidad en la privación ilegal de la libertad en perjuicio de Raúl Alberto Vaca Rubio.

8.- Rodolfo Hugo Lerner fue secuestrado en septiembre de 1976 y estuvo privado ilegítimamente de su libertad en diversos centros clandestinos, entre ellos, en el que funcionó en el Arsenal Miguel de Azcuénaga.

La testigo María Cristina Rodríguez Román de Fiad recordó que *"vio a la víctima en el Arsenal, explicó que supo que Rodolfo Hugo Lerner había sido secuestrado en la provincia de Salta, en la frontera con Bolivia. Asimismo, precisó que la víctima estaba muy golpeada. En sentido semejante se pronunció en la audiencia Nora Alicia del Valle Cajal, quien dijo que vio a Rodolfo Hugo Lerner en el Arsenal, precisando que se decía que lo habían encontrado en la frontera, y recordando que llegó un día hecho un toro y que tres días después era un despojo humano".*

*"Osvaldo Humberto Pérez dijo que vio a Rodolfo Hugo Lerner en el Arsenal. Respecto de su secuestro señaló que la víctima había logrado salir del país junto a Luna, Sica y otros*

compañeros más, con la asistencia del Dr. Pisarello, porque en parte del año 1975 todavía existía la opción de salir del país, pero que luego esa posibilidad desaparece, Lerner regresó de manera clandestina, lo capturaron y lo llevaron al Arsenal. Sobre el estado de la víctima durante su cautiverio en el centro clandestino, el deponente señaló que el grado de maltrato era tan profundo que, a pesar de haber sido muy amigo suyo, no lo reconoció por los golpes y por lo hinchado que estaba. Aclaró que pudo verlo porque lo habían llevado para que él lo reconociera. Es en el marco de esa referencia que relató una sesión de tortura a la que fue sometida la víctima, a la que recordó por su novedad y atrocidad. Al respecto precisó que a Rodolfo Hugo Lerner le introdujeron en su cuerpo una sonda nasogástrica y, a través de ella, le introdujeron agua en el estómago que procedía de un bidón, hasta que quedó completamente hinchado y dolorido”.

“Al declarar en la audiencia de causa “Jefatura”, cuyo audio se reprodujo en el presente debate, Juan Martín Martín recordó que en algunas oportunidades fue trasladado junto a otros secuestrados a sitios en los que eran exhibidos frente a jefarcas militares como trofeos de la lucha antisubversiva. Es en una de esas oportunidades -hacia fines de 1976- que fue llevado al centro clandestino de Nueva Baviera y exhibido como en una vidriera ante toda la plana mayor del Tercer Cuerpo junto a la víctima, a la que individualizó como Rodolfo Lerner, un muchacho al que conocía de bioquímica que había sido detenido, liberado y vuelto a capturar”.

Susana Leoni Auad también dijo que vio a la víctima en Arsenal. Andrés Héctor Lorenzo Lerma (cfr. fs. 157/158 del cuerpo 235) señaló que compartió cautiverio con Rodolfo Hugo Lerner, en cuanto refiere que encontrándose secuestrado en el Arsenal en una oportunidad lo sacaron afuera, le quitaron las vendas de sus ojos y pudo ver al “Pibe” Lerner, compañero suyo de la facultad, sentado en el piso. Preciso que lo vio un instante y que se dijeron dos palabras, y que le llamó la atención su pierna, la cual tenía una herida muy fea.

Que de los períodos en que los testigos refieren haber compartido cautiverio con Lerner en el CCD Arsenales (Román de Fiad 20/9/76-27/10/76; Nora Cajal 24/9/76-30/11/76; Lorenzo Lerma 17/9/76-20/12/76, y Juan Martín (dice que lo vio en febrero de 1977) evidencian que durante el lapso en que Rivero estuvo en Operativo Independencia con el Móvil 1 Campo de Mayo en Tucumán (22/9/76-6/11/76), es coincidente con la privación ilegítima de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa Nº FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

la libertad de Rodolfo Hugo Lerner, por lo tanto encuentro ajustada a derecho la decisión del a quo.

9.- Enrique Alberto Sánchez, alias "Villita", fue secuestrado el 14 de septiembre de 1976, en su casa por personas fuertemente armadas vestidos de civil. *"Fue visto por compañeros de estudio en un automóvil con otras personas desconocidas en la oportunidad en que Juan Carreras (amigo de Sánchez) rendía en la facultad de Bioquímica, Química y Farmacia, con signos de encontrarse enfermo o mal dormido. En ese momento, ingresaron a la facultad y preguntaron quién era Juan Francisco Carreras, compañero de Sánchez, quien fue secuestrado e ingresado al mismo automóvil en el que se encontraba Enrique Alberto Sánchez.*

*Quedó acreditado por los testimonios de Osvaldo Humberto Pérez -que vio a la víctima a fines del año 76 hasta principios del 77- Nora Cajal, María Cristina Rodríguez Román de Fiad, que Enrique Sánchez estuvo secuestrado en el centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga. Cajal lo vio en este lugar y Rodríguez Román de Fiad pudo cruzar algunas palabras con él, Enrique le dijo que avisara en un negocio de la calle Catamarca y 24 de Septiembre y que le dijera a Alicia (Noli) y a su hijo que los amaba. La testigo lo vio por última vez en octubre del año 76" (fecha en que ella fue liberada).*

Que, del análisis del caso, surge que Enrique Alberto Sánchez estuvo cautivo en el CCD Arsenales desde 14/9/76 continuando en ese estado al menos hasta principios del año 1977. Que Ernesto Rivero estuvo en Tucumán en el marco del llamado Operativo Independencia desde 22/9/1976 al 6/11/1976, período que coincide con un tiempo en que Sánchez estuvo privado de su libertad. En consecuencia, el agravio de la defensa será rechazado.

10.- María Cristina Rodríguez Román de Fiad fue secuestrada el 20 de septiembre de 1976. Ese día *"había llamado a un amigo suyo, Raúl Vaca, hoy desaparecido, para que le devolviera un grabador que le había prestado. Así es que con sus dos hijas mujeres, en su automóvil, se dirigió a calle Rivadavia al 300 a retirar el grabador. Raúl Vaca le dijo que al aparato no lo tenía la persona que creía, que lo llevara a buscarlo en otro lugar, y se subió al vehículo. En ese momento el automóvil fue rodeado por un grupo de cuatro personas que tomaron de los cabellos a la declarante y a Raúl Vaca, y ambos fueron arrojados*

en el asiento de atrás. A sus hijas las dejaron en la calle. Los atacantes luego se subieron a su automóvil y en éste fueron trasladados a lo que luego pudo determinar que se trataba del centro clandestino de detención Arsenal”.

En cuanto a las condiciones de cautiverio y personas que vio, recordó que “fue conducida a una suerte de caballeriza, donde había muchas personas con los ojos vendados. Señaló asimismo que a los 2 o 3 días fue llevada a oír a gente que estaban picaneando y le dijeron que si no decía dónde escondía guerrilleros eso le iba a pasar a ella. Agregó que en su automóvil tenía listas de sus peones con sus apodos y más de 20000 pesos que había sacado del banco para pagarles. Sus captores interpretaron que la deponente con ese dinero pagaba a guerrilleros, que esas listas de peones eran listas de guerrilleros, y se apoderaron del dinero y de las listas. Preciso que fue golpeada, que le pisaron el estómago. Recordó a un señor de Tafí Viejo a quien dejaron colgado desde el viernes que llegó hasta el domingo que murió, colgado de las manos. Todos clamaban para que lo bajaran. También se refirió a las torturas que oía, a un chico Díaz al que picanearon hasta que mataron, y luego llamaron a un enfermero que había allí, un gordo que dijo “estos les hacen de todo y pretenden que yo los cure con un Mejoral”. Aclaró que mientras permaneció cautiva en el Arsenal emplearon su vehículo para secuestrar personas, no sabe a quiénes, que salían y volvían con el automóvil. Preciso que compartió cautiverio además de con Raúl Vaca (con quien había ingresado, aunque éste fue ubicado en el otro pabellón del galpón), con Enrique Sánchez y Ana María Sosa de Reynaga. Dijo que también se encontraban en ese lugar Trinidad Iramain, “Lucho” Falú, José Horacio Díaz Saravia y su mujer “Tere” Guerrero, “Tete” Yañez, un matrimonio de apellido Madrid y un chico que trabajaba con ellos en su finca, Hernán González, Gerardo Giménez, que había sido detenido en Salta y estaba en el otro pabellón, un chico de Santiago del Estero que detuvieron en la puerta de la Facultad de Filosofía, Nora Cajal, con quien pudo hablar, el novio de Nora Cajal, al “Pibe” Lerner, a Enrique Díaz Macías, a una chica de Monteros de 15 años que estuvo 5 o 6 días en el pabellón. Fue liberada el 27 de octubre de 1976 junto al matrimonio Madrid, un muchacho de 15 años que trabajaba con ellos y Nora Cajal. Los dejaron frente a la Sociedad Rural, dieron vuelta su automóvil y le dijeron que se fuera. Tiempo después de ser liberada visitó a Nora Cajal para preguntarle por su novio, le dijo que no sabía nada, después no

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

volvió a verla. Precisó que al novio de Nora Cajal lo vio un día que sacaron a todos porque iba a ir Bussi. Tiene entendido que está desaparecido. Sobre Trini Iramain dijo saber lo que ella le dijo, que trabajaba en la Dirección de Turismo, que tenía unos hijos muy chicos. Relató también que un día la obligaron a formar fila, que luego llegó un Unimog y la sacaron de la fila, que posteriormente alguien dijo "no, esta no es", y volvieron a introducirla en la fila. Subieron personas en el Unimog y al rato sintieron ruido de ametralladoras, preguntaron que pasó y un gendarme al que llamaban el Manchao les dijo que el Unimog había sido atacado por unos guerrilleros, que por ese motivo habían oído disparos. Precisó que en su declaración judicial del 10/10/07 dijo que al que le decía Moreno era Güemes. A Yañez lo sacaron con Trini Iramain. Sobre Ana María Sosa dijo que ella contó que la detuvieron un domingo, durante una reunión, y que estaba operada por cáncer. Precisó que ella le contó que le habían pegado sin que les importara que estuviera operada. Sobre el carácter de Ana María Sosa señaló que tenía una bondad sin límites, que vivía pendiente de todos a pesar de que ella estaba mal, que con palitos de escoba hacía cositas, que alentaba a todos diciéndoles que ya iba a pasar, que hablaba permanentemente de sus hijos y de su marido. Recordó que Enrique Sánchez estaba muy mal, que todo el tiempo hablaba de su hijo muy chiquito y de su mujer Alicia a los que amaba. Sobre las condiciones de detención especificó que hacían sus necesidades fisiológicas en un baño que estaba al lado del galpón en el que estaban alojados. Dijo que había unos perros ovejeros alemanes. También señaló que el lugar estaba custodiado por gendarmería y el ejército. Entre los gendarmes recordó al indio Godoy a quien pudo ver, y precisó que era grandote, pelo negro, bien indio, cara grandota, y que gozaba cuando torturaba a la gente. Explicó que en el centro clandestino, todos cuidaban, preguntaban, torturaban, todos eran todo. Sobre los grupos de tareas dijo que eran los encargados de traer personas detenidas, que llegaban al Arsenal y luego se retiraban. En los interrogatorios señaló que había gente de civil. Precisó que la Piturra y el Chaqueño estaban presentes cuando tomaban las declaraciones, y que la primera se quedaba hasta las 3 de la mañana y salía en su automóvil. Agregó que la Piturra no hablaba con los detenidos, y que todos conocían su rol. Sobre el Chaqueño dijo que tenía un

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 665

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

perfil más bajo. Explicó asimismo que todos los detenidos estaban vendados, que los guardias, el Chaqueño y la Piturra les servían comida que traían en un Unimog. Dijo que el capitán Naso era una persona apellidada Varela, y explicó que una vez fue a una casa y lo vio allí al Capitán Naso y preguntó quién era, y le dijeron que era Varela. Precisoó que a la comida que venía en el Unimog verde supone que la traían del Ejército. Recuerda a un alférez y a otro de un grado más, ambos se iban todos los días al festival del Limón y volvían al día siguiente. De Varela sólo sabía que llegaba, a veces pasaba entre medio de ellos y se iba, tenía tonada porteña. El 29 de septiembre de 1976 relató que sacaron gente y se sintió un tiroteo, a todos los hicieron tirar boca abajo, recuerda el día porque supo que era el día de San Miguel. A los que se iban les decían que se los llevaban a Villa Urquiza y a los dos días le daban la libertad, pero luego supo que al salir de ahí los mataban. Explicó que pudo saber que estaba en el arsenal encontrándose allí porque en algún momento sus captores se lo dijeron. Agregó que, por otra parte, desde el lugar se veían las luces de Tafí Viejo y se oían los tiros del club de cazadores y las marchas en subida de los camiones. Dijo que en el lugar se confeccionaban listas que se armaban y se llevaban a Casa de Gobierno. Sobre el Capitán Naso recordó que era narizudo. De Díaz Saravia y Teresa Guerrero dijo que contaban que los habían secuestrado del pasaje Colombia, que los detuvieron de noche y les dejaron los chicos solos. Señaló que a los 5 o 6 meses de haber sido liberada se animó y pasó por el Arsenal, y que vio un mangrullo y una persona que tenía como una radio. Agregó que siempre que pasa frente al Arsenal mira hacia allí, que ahora no hay nada, pero que durante mucho tiempo pudo verse el mangrullo, aunque luego lo voltearon. Precisoó que el mangrullo se emplazaba prácticamente frente al Club de Cazadores. Luego de ser liberada dijo que sus padecimientos continuaron, que sufrió persecuciones telefónicas, que cambió el número, que volvieron a rastrearla y tuvo que prescindir de tener teléfono. También recordó que una vez un hombre se presentó en su casa preguntando por ella a la madre. Explicó que Varela era el jefe del ejército y Güemes -al que apodaban Moreno- el jefe de gendarmería. Agregó que en el diario La Gaceta salió una nota en la que se mencionaba el ascenso de un tal Güemes, y la foto que la acompañaba le permitió reconocerlo como su captor en Arsenal. Indicó que Güemes era algo robusto, no muy alto. De Varela dijo que además de la nariz grande, otra referencia es que era una persona

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

relativamente alta. Sobre el Indio Godoy explicó que pudo conocer su apellido porque él lo mencionaba. Sobre el galpón donde permaneció cautiva dijo que se trataba de una sola construcción dividida por una pared en el medio, con boxes en cada lado, y que en las paredes laterales había pequeñas ventanas. Preciso que su automóvil era un Peugeot 404 de color gris claro. Dijo además que encontrándose secuestrada ingresaron en dos oportunidades a su vivienda. Preciso que la primera vez le pegaron a su mucama y a sus hijos, le robaron joyas y un tapado de piel. En el segundo allanamiento uno de sus hijos preguntó por ella y le respondieron pegándole una trompada y diciéndole que todos tenían que estar muertos porque eran guerrilleros como ella. También señaló que mientras estaba secuestrada en el Arsenal uno de sus captores le dijo que habían allanado su casa, que habían encontrado armas en un placard en su living, y agregó que ella respondió "sos un pelotudo, en mi living no tengo placard, y no tengo armas en ningún lado". También dijo que su hijo cuando Bussi ganó las elecciones en democracia se fue a Estados Unidos porque le agarró como un ataque de locura de saber que iba a volver a gobernar a Tucumán".

El testigo Osvaldo Humberto Pérez dijo que vio a la víctima en el Arsenal. Preciso que se trataba de una señora a la que habían llevado detenida junto con Eduardo Vaca, que militaba en Montoneros. Preciso que la señora no tenía militancia y estuvo poco tiempo en el Arsenal. Agregó que la llevaron secuestrada en su propio automóvil, un Peugeot 504 gris que quedó en el polvorín, y que en ese vehículo llevaron al Dr. Augier al Arsenal. Sobre la víctima también dijo que su forma de ser evidenciaba que no tenía nada que ver con la política, que no sabía dónde estaba".

También fueron testigos del cautiverio de la víctima Leoni Susana Auad y Nora Alicia del Valle Cajal, quienes recordaron su permanencia en el CCD Arsenal. Nora Alicia del Valle Cajal recordó que conversaba con la víctima.

María Cristina Rodríguez Román de Fiad estuvo privada ilegítimamente de su libertad en el CCD Arsenales desde el 29/9/76 al 27/10/76. Ernesto Rivero estuvo destinado en Arsenales en el período 22/9/76 al 6/11/76. Asimismo la víctima señala que uno de los guardias era Marcelo Godoy alias El Indio, quien pertenecía al móvil 1 de Campo de Mayo. Esta circunstancia ubica en ese momento al móvil 1 Campo de mayo en el Arsenal Miguel de

Azcuénaga, destacamento de Gendarmería Nacional al que pertenecía Rivero. En consecuencia, es acertado el criterio del a quo en cuanto a la imputación de los hechos que dañificaron a María Cristina Rodríguez Román de Fiad.

**11.-** Ernesto José Segundo Cruz, recordó al declarar en la audiencia en causa "Jefatura I", que fue secuestrado en febrero de 1977 y llevado al CCD Arsenales. Era Secretario General y militaba en la Federación Juvenil Comunista. Recordó al prestar declaración en el marco de la causa Jefatura I que "fue introducido a un automóvil, lo colocaron en la parte de atrás del mismo y le taparon la cara...Explicó que en ese lugar había una casilla en la que le vendaron los ojos, lo esposaron y fue sometido a un interrogatorio... (le preguntaron) nombres de personas que formaban parte del ERP o de Montoneros. Recordó que les dijo que no sabía eso, que era un estudiante universitario que sólo militaba en la Juventud Comunista. Se le aplicaron torturas. Permanentemente le pedían nombres del ERP y/o de Montoneros. Finalmente, luego de una larga sesión de torturas con golpes de puño y electrodos en la cabeza que le ocasionaban desmayos, fue esposado por atrás y le dijeron "ahí te van a cuidar unos guardias; los guardias no tienen autorización ni de pegarte ni de torturarte, pero vos portate bien y no te va a pasar nada". Dijo que lo que narró fue el inicio de su estancia en el Arsenal, que lo entregaron a unos guardias y esos guardias le dijeron que no podía conversar con nadie y le asignaron el número 49. Que de vez en cuando los sacaban al patio a tomar sol, siempre vendados, con algodón detrás de las vendas y en los oídos. Agregó que de noche a veces se sentía que había una ruta que pasaba por ahí porque el silencio era grande y a lo lejos se sentía algún ruido de camiones, de autos o de vehículos. También señaló que, de cuando en cuando, volvían autos a ese lugar con algún secuestrado porque se sentían gritos; de entrada era la tortura y a veces también sacaban al resto y les hacían preguntas. Expresó que a los guardias los rotaban cada 15 o 20 días y que sabe eso por las distintas tonadas -a veces cordobesa, a veces otra- que escuchaba. Le preguntaron por mucha gente, permanentemente le preguntaban y lo torturaban, por cada pregunta era una tortura. A veces también les mostraban fotos, los llevaban a una casilla de madera, apartada unos 50 o 60 metros de donde estaban alojados que era una especie de establo, en donde tenían los números, y que les sacaban las vendas, y les mostraban las fotos para que reconocieran a alguien y los amenazaban de muerte en caso de que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

los mirasen. Preciso que él no reconoció a nadie, y que a veces los dejaban en la casilla solo con las fotos. Dijo que estuvo secuestrado muchos meses y cree que recuperó su libertad hacia noviembre de 1977. Agregó que estuvo secuestrado en un sólo lugar, que no lo trasladaron, y que ahí escuchaba el ruido de camiones y autos. Manifiesta que supo donde estuvo secuestrado una vez que salió... a veces sentían en medio de la noche autos, cuando supuestamente estaban durmiendo, entraban muy despacio, casi sin hacer ruidos, sacaban algunos detenidos, los llevaban y se sentían tiros a lo lejos, estampidos amortiguados. Respecto del lugar de cautiverio dijo que eran paredes que tenían un metro por un metro y medio de canto y arriba había un número; que cuando los sacaban en trencito y después los volvían depositar allí, les preguntaban a cada uno por el número y así los iban dejando a cada uno en los boxes".

El testigo Baltazar Acuña recordó que en su paso por el CCD Arsenal compartió cautiverio con "Oscar Verón que estaba a la par de él que era de la zona de Los Ralos, Cruz Alta. Otro muchacho, un tal Cruz que era de la juventud comunista, un delegado de la coca cola que era camionero que llegó con Cruz un mes después de él, era de apellido Jotar, uno de la ciudad de concepción, un turquito y un hombre que les dijo que estaban en Arsenal que lo sacaban para cortar leña que tenía tierra en Tucumán y lindante con Catamarca, era un hombre que tenía tractores y autos, según le comentaba la decana el hermano había sido dirigente político y era radical, recibió muchas torturas, perdió los dientes, este señor le pidió que avise que la tuvieron a la dirigente comunista Cosentino".

Acuña permaneció cautivo en ese lugar desde el 28/6/77 al 9/9/77.

Así, toda vez que Rivero estuvo asignado al móvil 1 campo de mayo Operativo Independencia desde el 9/3/77 al 24/5/77, cabe confirmar su responsabilidad por haber participado en parte de la privación ilegal de la víctima Ernesto José Segundo Cruz.

**12.-** Félix Viterbo Corbalán fue secuestrado el 24 de agosto de 1976 en su ferretería alrededor de las 20 horas, por una persona vestida de civil con una ametralladora y dos o tres uniformados, también con ametralladoras. "Félix Viterbo Corbalán estuvo secuestrado en el Arsenal. Sobre su permanencia en ese centro clandestino de detención dan cuenta el testimonio durante

el debate de Antonio Raúl Romero y las declaraciones oralizadas en la audiencia de los actualmente fallecidos María Angélica Mazzamuto (fs. 1858 del cuerpo 306) y Alberto Augier (fs. 3/7 del cuerpo 186). Antonio Raúl Romero explicó que el Dr. Augier le dijo que se encontraba detenido junto a ellos un compañero suyo que pertenecía a la comisión de El Colmenar, Félix Corbalán que estaba hacía como siete meses allí. Cuando pudo conversar con él, recordó que la víctima le dijo "Romero quédate tranquilo porque nosotros somos buenos y tenemos que rezar mucho para que cambiemos todo esto". El deponente supuso que a Félix Viterbo Corbalán ya le habían alterado la cabeza, ello porque lo conocía mucho y sabía que no era religioso, que hablaba con un lenguaje que no era propio de él, que parecía como si estuviera con un delirio místico. Al declarar María Angélica Mazzamuto en su testimonio oralizado señaló "...Félix Viterbo Corbalán tenía una especie de delirio místico, invocaba a Dios, a la Virgen, a pesar de ser ateo, y juraba que al salir se iba a dedicar solamente a su familia, había sido militante del PCR, y actuado gremialmente en los talleres de Tafí Viejo. Yo lo conocía porque integrábamos juntos la comisión directiva del Centro Vecinal de El Colmenar.". En su declaración oralizada Alberto Augier recordó a la víctima como un compañero de desdichas en el Arsenal. Preciso que ocupaba la celda 56, la contigua a la suya. Explicó que se trataba de un hombre joven, que se encontraba ya hacía 7 meses en ese centro clandestino cuando él había llegado".

Que del análisis de las constancias de la causa, surge que María Angélica Mazzamuto de Romero y Antonio Raúl Romero, fueron secuestrados el 8/1/77, y refieren haber compartido cautiverio con Félix Viterbo Corbalán.

En ese sentido, es coincidente parte del lapso de la privación ilegítima de la libertad de Corbalán con la presencia de Rivero como parte integrante del Móvil 1 Campo de Mayo (22 de septiembre de 1976 al 6 de noviembre del mismo año).

Refuerza esta conclusión la declaración oralizada de Alberto Argentino Augier, quien recordó que, al momento de ser liberado (1/4/77), la víctima se encontraba con vida y gozaba de buena salud; por lo que es acertada la decisión del a quo.

**13.-** Respecto de los hechos que perjudicaron a Azucena Bermejo de Rondoletto, María Cenador de Rondoletto, Jorge Osvaldo Rondoletto, Pedro Rondoletto y Silvia Margarita Rondoletto, el tribunal tuvo por probado que "El día 2 de noviembre de 1976, entre las 2 y las 3 de la tarde, un grupo de personas





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

encapuchadas irrumpieron en el domicilio de la familia Rondoletto sito en calle San Lorenzo 1666 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y secuestraron a todos los integrantes de la familia que se encontraban en la vivienda. Fueron así secuestrados el matrimonio de Pedro Rondoletto y María Cenador, los hijos de ambos Silvia Margarita Rondoletto y Jorge Osvaldo Rondoletto, y la esposa de éste último Azucena Bermejo, quien se encontraba embarazada con aproximadamente 4 meses de gestación...La prueba producida en el debate acredita que los cinco miembros de la familia secuestrada fueron conducidos al centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía y, posteriormente, fueron trasladados al centro clandestino de detención Arsenal. Sobre la permanencia de las víctimas en la Jefatura Juan Martín Martín al declarar en audiencia en causa "Jefatura" y en los presentes autos dijo que encontrándose en Nueva Baviera Aída Villegas le comentó sobre el secuestro de cuatro miembros de la familia Rondoletto y de Azucena Bermejo que estaba embarazada. Preciso que Aída Villegas le dijo que permanecieron cautivos en Jefatura y que era muy amigo de Jorge Rondoletto y Azucena Bermejo, que días antes del secuestro había estado con ellos en la casa de ambos. Juan Carlos Clemente durante el debate dijo que aunque no conocía a la familia Rondoletto supo de su secuestro.

En cuanto al cautiverio de las víctimas en Arsenal Nora Alicia del Valle Cajal durante el debate dijo que encontrándose secuestrada en ese centro clandestino una noche llegó la familia Rondoletto, y recordó especialmente a una de sus integrantes, a una chica a la que se le notaba el embarazo y a la que vio en un piso de tierra. Al declarar en audiencia Osvaldo Humberto Pérez dijo que encontrándose en el Arsenal vio en una oportunidad llegar a una familia traída por la patota a cuyos miembros no conocía, pero que con el tiempo supo que se trataba de la familia Rondoletto. Preciso que dicha familia llegó en los primeros días de noviembre o diciembre de 1976, un día ventoso y caluroso, cuando estaban por servirles la comida. Recordó que llegaron los autos de la patota y se estacionaron entre la carpa y el edificio del polvorín. Observó bajar a unas personas y advirtió que por lo menos un par de ellas eran mayores. En ese momento le pareció que no eran personas habituadas a estar con los ojos vendados porque trastabillaban. Vio que eran 5 o 6 personas, que luego supo que

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 671

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

tenían una imprenta y que pertenecían a Montoneros. Explicó que conocía los relatos de Torres y Cruz en cuanto referían que en una oportunidad mataron en el Arsenal a un padre y a un hijo, y que se trataría de dos integrantes de la familia Rondoletto.

En el debate Omar Eduardo Torres dijo que encontrándose en el Arsenal veía todos los días a un señor que torturaban allí de apellido Rondoletto, que lo veía cuando sacaban a los cautivos a almorzar, al baño. Precisoó que era una persona grande a la que reconoció en unas fotos que se le exhibieron.

Antonio Cruz, actualmente fallecido, en su declaración oralizada en la audiencia de fs. 887/892 vta. del cuerpo 269, en ocasión de relatar asesinatos y quema de cadáveres en una fosa en el Arsenal, al serle exhibidas fotografías manifiesta: "Que reconoce a la persona que fusilara el Coronel Caffarena, juntamente con otras personas que eran padre e hijo. Que junto al Coronel Caffarena, se encontraba el Primer Alférez Barraza, que unos metros más atrás estaban el gendarme Pérez y el deponente.. Que los detenidos a que hace referencia fueron sacados del recinto de detención. Que fueron sacados por la Guardia Interna y los pone en manos del Primer Alférez Carlos Hugo Barraza. De allí se aproximó el Coronel Caffarena y les dijo a los detenidos que los iba a dejar en libertad. En esa oportunidad lo llamó al deponente y a otros tres o cuatro Gendarmes y los condujo por el sendero al Pozo. Que los hizo arrodillar Caffarena y procedió a fusilarlos, cayendo al Pozo que se encontraba cubierto de ramas y de gomas de autos. Que cuando cayeron les tiraron más gomas y una mezcla de aceite con nafta y de lejos les tiraron antorchas. Que la persona que se le muestra en la fotografía quedó vivo y tenía una rueda de tractor sobre el pecho mientras se quemaba, por lo que el declarante le pidió a Barraza que lo matara, pero éste no le hizo caso y lo dejaron morir quemado...Que reconoce únicamente a una persona que en este acto se encierra su figura en un círculo, desconociendo al resto, que pertenecerían a la causa de un señor de apellido Rondoletto que se tramitan por ante este mismo juzgado y secretaría. Que se trata de una de las personas fusiladas en el hecho narrado anteriormente".

"Los cinco integrantes de la familia Rondoletto que a la fecha se encuentran desaparecidos figuran en la lista que tiene por título "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en causa "Jefatura", lo cual acredita la permanencia de todos ellos en el centro clandestino







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Jefatura de Policía y el hecho de que su ejecución fue decidida por la denominada "Comunidad Informativa de Inteligencia" que operaba en su ámbito. Así constan en los numerales 38, Cenador de Rondoletto, María, "Nena", "DF"; 20, Bermejo García de Rondoletto, Ricarda Azucena, "DF"; 205, Rondoletto, Jorge Osvaldo, "Gringo", "DF"; 206 Rondoletto, Pedro, "DF"; 207 Rondoletto, Silvia Margarita, "Flaca", "DF".*

Que lo referido precedentemente acredita el circuito represivo de eliminación de personas que eran primeramente llevadas al CCD que funcionó en Jefatura de Policía, en la que se decidió "DF" por la comunidad informativa, y su posterior traslado al CCD Arsenales para su homicidio.

Ahora bien, en este acápite analizaremos si le cabe responsabilidad en la privación ilegal de la libertad al imputado Rivero.

El testigo Osvaldo Humberto Pérez dijo con relación a la familia Rondoletto "que estaban por servirles la comida en el Arsenal, eran los primeros días de noviembre o diciembre del 76, un día ventoso y caluroso y recordó que llegaron los autos de la patota y al ir a servir la comida adentro, uno o dos autos se metieron, entre la carpa y el cuerpo del polvorín. Vio bajar gente y advirtió que por lo menos un par de ellas eran mayores, recién llegaban de chuparlos porque cualquier persona que recientemente era privada de la vista, trastabillaba porque no estaba pensando en no ver sus pasos. Los que estaban vendados hacía mucho tiempo, con algo de picardía podían moverla, manejarse mejor. Había guardias que los llevaban, una sola vez al baño, eso ya era otro martirio más, el guardia les daba a los que iban a ir una sogá para que se ataran, lo llamaban el trencito fantasma. Nunca faltaba quien se caía y se caían todos y los guardias los pateaban. El que tenía vendas desde hacía mucho tiempo se adaptaba. La gente que vio bajar del auto caminaba como con vendas recientemente puestas. Vio que eran cinco o seis personas. Después supo que era una familia que tenía una imprenta y que su apellido habría sido Rondoletto. Que al poco tiempo los llevaron del lugar porque estaban vinculados a Montoneros y esa cuestión se manejaba en Jefatura o en otro lugar, pero no en Arsenal. Se los llevan así, a todos, al poco tiempo. Relató los dichos de Torres y Cruz que decían que habían matado a un padre y a un hijo, serían estos. Sobre Azucena Bermejo de Rondoletto, que



estaba embarazada, dijo no constarle ni pudo recordar bien haberla visto, aunque supo que estuvo. Dijo creer que era algo gordita, no sabía que estaba embarazada”.

Nora Cajal refiere sobre la presencia de la familia Rondoletto en el Arsenal (ella fue liberada con fecha 30 de noviembre de 1976); recordó que “una noche llegó la familia Rondoletto, una chica estaba embarazada, se le notaba el embarazo, los vio de tarde noche”.

Por otra parte, la testigo Susana Leoni Auad “añadió que en el año 1977 también oyó que llevaron a una familia para matarla y después se enteró que era la familia Rondoletto que decían que iban a venir de Jefatura”; Juan Martín Martín señaló haber visto a los damnificados en el CCD Jefatura de Policía en diciembre de 1976, y que dicha circunstancia le habría sido confirmada por Aída Villegas cuando la vio en Nueva Baviera.

Asimismo, el ex gendarme Torres recordó que “los jefes del destacamento Móvil de Campo de Mayo, eran Omastorfe, Medina, oficiales, suboficiales, y gendarmes de destacamento calcula que eran al alrededor de 300, en el destacamento 40 o 45 venían a Tucumán, luego relevados por el móvil de Córdoba y luego a Córdoba por Rosario, todos permanecían durante 40 o 45 días. Estuvo tres veces en Tucumán 04/05 del 76, 07 del 77 y un tercer período en el medio de los anteriores. Acompañaba a los hijos de Bussi al colegio, estuvo quince días a cargo de la custodia de Bussi. Vio a Rondoletto en Arsenal, torturado, lo vio día por medio o todos los días, para almorzar los sacaban a todos afuera los ponían en hileras, era un persona mayor no tan gordo”. Identificó a Rondoletto de las fotografías que el reconoció en una oportunidad en el juzgado federal.

“Antonio Cruz, actualmente fallecido, en su declaración oralizada en la audiencia de fs. 887/892 vta. del cuerpo 269, en ocasión de relatar asesinatos y quema de cadáveres en una fosa en el Arsenal, al serle exhibidas fotografías manifiesta: ‘Que reconoce a la persona que fusilara el Coronel Caffarena, juntamente con otras personas que eran padre e hijo. Que junto al Coronel Caffarena, se encontraba el Primer Alférez Barraza, que unos metros más atrás estaban el gendarme Pérez y el deponente.. Que los detenidos a que hace referencia fueron sacados del recinto de detención. Que fueron sacados por la Guardia Interna y los pone en manos del Primer Alférez Carlos Hugo Barraza. De allí se aproximó el Coronel Caffarena y les dijo a los detenidos que los iba a dejar en libertad. En esa oportunidad lo llamó al





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

deponente y a otros tres o cuatro Gendarmes y los condujo por el sendero al Pozo. Que los hizo arrodillar Caffarena y procedió a fusilarlos, cayendo al Pozo que se encontraba cubierto de ramas y de gomas de autos. Que cuando cayeron les tiraron más gomas y una mezcla de aceite con nafta y de lejos les tiraron antorchas. Que la persona que se le muestra en la fotografía quedó vivo y tenía una rueda de tractor sobre el pecho mientras se quemaba, por lo que el declarante le pidió a Barraza que lo matara, pero éste no le hizo caso y lo dejaron morir quemado...Que reconoce únicamente a una persona que en este acto se encierra su figura en un círculo, desconociendo al resto, que pertenecerían a la causa de un señor de apellido Rondoletto que se tramitan por ante este mismo juzgado y secretaría. Que se trata de una de las personas fusiladas en el hecho narrado anteriormente'".

Marta Inés del Valle Rondoletto "dijo que conoce el relato de Juan Martín, que es la persona que hace el relato del auto y la testigo se entera a finales del año 78 cuando Juan Martín hace una declaración en España y toma conocimiento que él dijo que había visto a su familia en Jefatura y cree que en un testimonio que amplía habló del asunto del auto. Manifestó que fue reconstruyendo los hechos, el segundo momento en el que tiene información ya estaban en democracia, cree que en el año 84, cuando las abogadas le dicen que había dos gendarmes y uno en especial que aseguraba que en un grupo de fotos reconocía al padre como uno de los fusilados en el arsenal y narró este gendarme el momento en que son sacados tres personas y llevados hacia una especie de pozo, en ese grupo había un militar de apellido Cafarena, por un gendarme de apellido Barraza, Julio, otro gendarme de apellido Pérez y Cruz, Caffarena les dice que le saquen las esposas y los atan con alambres y les dicen que los iban a dejar en libertad, los hacen caminar hasta cierto punto y estando ahí le ordena a Barraza que dispare y los matan, caen dentro del pozo y ordena que les pongan las llantas, los rocían con combustible y les prenden fuego. Al parecer uno de ellos, que sería el padre no había muerto, estaba vivo y el propio Cruz le advierte a un gendarme que estaba vivo que le dieran el tiro de gracia y se opone, no sabe si Cafarena o cual dice que no lo maten, esto da una pauta de cuál fue el tratamiento que recibieron. Después se enteró que había otro gendarme de apellido

Torres que aludió que había un grupo familiar allí, avanzada la democracia se enteró que había una sobreviviente que había visto una familia conformada por dos personas mayores y una persona embarazada y que sabía que era de apellido Rondoletto, se corría el rumor que era de la familia Rondoletto. Dijo que le habían llegado rumores que había una mujer que había sobrevivido y que la madre le había dicho que vivía a la vuelta del mercado de abasto y que estaba con el padre, eso se enteró después, cree que esta versión era de alguien de apellido Cajal y que esta chica estaba absolutamente aterrorizada con lo que le había pasado y no estaba en condiciones de hacer mucho ni de decir mucho, años después supo que hizo su declaración en la secretaría de derechos humanos. Manifestó que conoce la historia por dos relatos, por el de Juan Martín y por la chica Cajal”.

Ahora bien, del análisis de las pruebas reseñadas precedentemente, puede colegirse que la familia Rondoletto, que fuera secuestrada el 2/11/76, fue primeramente trasladada al CCD Arsenales, lo que se desprende de los testimonios de Osvaldo Pérez y Nora Cajal, transcritos precedentemente. Por otra parte, y atento lo manifestado por Pérez, los damnificados fueron trasladados al CCD Jefatura de Policía, lo que se evidencia del testimonio de Juan Martín Martín y de las listas aportadas por el testigo Clemente.

De ese modo, toda vez que del legajo del imputado surge que estuvo en Tucumán desde el 22/9/76 al 6/11/76, es correcta la responsabilidad atribuida por el a quo por la privación ilegítima de la libertad de los miembros de la familia Rondoletto.

**14.-** Respecto de los hechos que damnificaron a Alejandro Federico Alderete Soria, el tribunal tuvo por acreditado que en “los últimos días de Octubre de 1976, Alejandro Alderete Soria fue secuestrado en la corresponsalía del diario “La Gaceta” en la Ciudad de Concepción,...por dos sujetos jóvenes quienes...lo encañonaron y le mostraron un carnet donde se podía ver las siglas de la policía federal, (lo)...esposaron...le pusieron unos anteojos negros. Fue conducido hasta...el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga. Lo vendaron con algodones y tela. Una persona le dijo que no se le caiga la venda porque podía no seguir vivo si eso le pasaba, que la garantía de su vida era que no viera a nadie. Estaba en un campo clandestino de detención de personas con un régimen estricto, con una agresión permanente, aunque aclaró que nunca fue llevado a la cama de torturas. Lo interrogaron sobre su vida, no sobre otras personas...Estuvo 28





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

días secuestrado en el Arsenal...En el Arsenal vio al Dr. Augier, era su médico, su familia era amiga de la suya. Escuchó cuando le preguntaban sobre su hija, lo interrogaban todo el tiempo sobre ella. También vio a un soldado detenido, no recuerda si le decían soldado o conscripto. Una vez le sacaron las vendas y junto con ese soldado los hicieron limpiar el salón de detenidos, todos los boxes o celdas. También vio a una chica que trabajaba frente a la farmacia de su padre, en un local llamado "Óptica García" -Rina Alarcón-, a Yáñez que estaba en la casilla 2 y escuchó que ahí había estado Leandro Fote. En el Arsenal tuvo una suerte de trato especial en el sentido de que no lo torturaron nunca. Sintió olores a quemadas, por la noche se oían torturas y tiros. Expresó que todos los detenidos oían las torturas como técnica de domesticación". Fue liberado en noviembre de 1976.

Su secuestro quedó corroborado con la declaración de Dr. Alberto Augier, oralizada en audiencia -fs. 3/9 cuerpo 186- quien lo menciona entre las personas vistas en Arsenales.

Que del análisis de las pruebas de este caso, se advierte que el lapso en que Alderete Soria fue privado ilegítimamente de su libertad es coincidente con el período en que Rivero prestó funciones en ese lugar en Tucumán 22/9/76 al 6/11/76; por ello, es correcta la decisión del a quo al respecto de la responsabilidad por los hechos.

**15.-** Ana María Sosa de Reynaga y Ángel Vicente Manfredi fueron secuestrados el 8 de agosto de 1976 cuando se encontraban en el Ingenio Concepción festejando con gente del lugar el día del niño. Fueron llevados por militares en una camioneta del ingenio a Jefatura de Policía, donde permanecieron detenidos para ser luego trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga.

La testigo víctima Diana Fabio durante su cautiverio en el CCD Arsenales recordó que pudo hablar con ella. Al respecto dijo que "Los guardias, eran dos grupos de siete u ocho gendarmes, que rotaban unas tres veces al día. Cuando traían alguien 'nuevo' al lugar, ellos se encargaban de recibirlo entre golpes y risotadas. Preguntaban el nombre, de que grupo eran. Fue así que supe que a los dos días de estar allí, habían llegado dos compañeros del P.C.R. a los que conocía: ANA MARÍA SOSA DE REINAGA Y ANGEL MANFREDI. Sin saber si había guardias, al día

*siguiente me arriesgué a hablar con ella, tratando que no supiera el nexa político que nos unía. Le dije: Sos Ana María? Yo fui alumna tuya en la Escuela Normal, soy Diana Fabio. Cómo te trajeron aquí? Ella me relató que estaban haciendo una reunión en la colonia II del Ingenio Concepción, festejando el día del niño, cuando irrumpió personal del ejército al lugar, deteniéndolos a los dos, y trasladándolos en una camioneta del propio ingenio. Los pasos que habían dado eran similares a los que relaté en mi caso...".*

*Por otra parte, "Nora Alicia del Valle Cajal relató que durante su cautiverio vio a una mujer a la que le faltaban dos pechos y al momento del secuestro de Sosa a la víctima le faltaban los dos pechos. Asimismo la testigo María Cristina Román de Fiad relató en la audiencia que pudo hablar con la víctima Sosa de Reynaga durante su cautiverio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, que era una mujer muy bondadosa y que la habían golpeado no obstante estar operada por un cáncer que padecía".*

*Diego Andrés Reynaga señaló que "Estuvo en el Arsenal, donde hay tres testimonios que acreditan que estuvo en cautiverio hasta el 30 de noviembre de 1976".*

*"Respecto a Ángel Vicente Manfredi, las testigos Nora Cajal, María Cristina Rodríguez Román de Fiad, declararon que compartieron cautiverio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga con la víctima y que había sido secuestrado con Ana María Sosa de Reynaga".*

*Diana Fabio dijo que "Después del 22 de agosto en que habló con Ana María Sosa, Ángel Manfredi seguía allí con vida".*

*Que respecto de las víctimas Ana María Sosa y Ángel Manfredi, corresponde confirmar la condena impuesta por el a quo toda vez que los indicios que conforman la prueba dan cuenta que al momento en que Rivero prestó servicios en el CCD Arsenales, las víctimas se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad en ese lugar. Ello se puede colegir del relato de Nora Cajal (secuestrada el 24/9/76), quien recordó a las víctimas como compañeros de cautiverio. Rivero comienza esa comisión en el Operativo Independencia desde el 22/9/76 al 6/11/76.*

**16.-** *Respecto de los hechos que damnificaron a Enrique Godoy ha quedado acreditado que fue secuestrado el 15 de agosto de 1976 de su domicilio de Santa Lucía, Departamento Monteros, "alrededor de las 4 de la mañana, un grupo de 6 o 7 personas vestidas con ropas del Ejército... mientras permanecía con las manos atadas y los ojos vendados, fue depositado en el centro*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*clandestino de detención que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí le asignaron el número 75 y fue introducido lo metieron en un box de aproximadamente un metro por un metro y medio. En ese lugar fue sometido a torturas,... Compartió cautiverio con Bernardino Martínez y Juan de Dios Gómez, a quienes pudo reconocer en el lugar...Fue liberado a principios de noviembre de 1976, luego de haber permanecido secuestrado dos meses y veinte días. Lo subieron a una camioneta y lo dejaron en el campo, en Monteros" (cfr. fs. 2/3 del cuerpo 216).*

*El testigo Ramón Castellano, "pelador de caña de Santa Lucía, al declarar en el debate dijo que mientras estuvo secuestrado en el Arsenal compartió cautiverio con, entre otros, René Quinteros, los hermanos Orozco y Godoy..."*

*Al respecto, surge del legajo de Gendarmería Nacional que Rivero cumplió funciones en Tucumán desde el 22/9/76 al 6/11/76, período coincidente con la privación ilegal de la libertad de Enrique Godoy; en consecuencia es correcta la decisión del a quo en este punto y será confirmada.*

*Así, ha quedado debidamente acreditado que Enrique Godoy estuvo ilegítimamente privado de su libertad en el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga. En la declaración prestada por la víctima ante la CONADEP relató "fue trasladado a las orillas de un cerro o monte donde estuvo en un salón grande, había dos salones, llenos de gente a él se le asignó el n° 75. Estaba en el pequeño box, todos eran pequeños boxes divididos por paredes de 1 mt. aprox. Había una sola ventana grande desde donde se veía un gran galdón tinglado. Cuando lo sacaban para orinar lo hacía al aire libre y pisaba tierra desmontada y recién alisada. El piso del salón era de porland. En el lugar no había agua, parece que esta era traída de otro lugar. En el baño, donde un día se lavó en un balde, dado que las necesidades siempre las hizo afuera, las paredes no tenían azulejos. Comían cada dos días, una sola vez, lentejas, fideos y matecocido servido en latas de arvejas o tomates. Alrededor de los salones había carpas los detenidos eran torturados con picana eléctrica y golpeados. En el campo reconoció al señor Bernardino Martín actualmente desaparecido. Este fue trasladado una noche y nunca más se supo. También vio a Juan de Dios Gómez, quien estaba colgado de una ventana este también fue trasladado y nunca más se supo...cerca había una ruta,*

dado que se escuchaban autos. Los guardias tenían perros amaestrados...fue liberado el 3 de noviembre de 1976" (cfr. fs. 16/17 cpo. 216).

**17.-** Respecto de los hechos que damnificaron a Hernán Eugenio González, ha quedado acreditado que fue secuestrado "el 17 de septiembre de 1976, mientras concurría a rendir un examen de Semiología en la Facultad de Medicina de la UNT,...por un grupo armado. Posteriormente fue trasladado al centro clandestino que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga".

María Cristina Rodríguez Román de Fiad relató que "Eran dos pabellones, la declarante estaba en la parte izquierda, su amigo del grabador en la derecha. Nora Cajal estaba en el mismo pabellón. También allí estaba Hernán González que era amigo de Vaca, por eso lo conocía, Teté Yañez, un joven santiagueño y un joven detenido cuando pasaba por la frontera con Bolivia de apellido Lerner"... cuando ella es liberada el 27/10/76 "estaban en Arsenal, Ana María Sosa, Teresita Guerrero, Lucho Falú, Enrique Sánchez, Hernán González, Gerardo Jiménez, Lerner, Díaz Susana...", Juan Martín Martín señaló a fs. 360 del cuerpo 250, que supo que la víctima estuvo en el Arsenal antes de febrero de 1977 y "Osvaldo Humberto Pérez declaró que lo vio en el Arsenal, que era una persona con el pelo ´ensortijado´".

Del análisis del caso, cabe concluir que Hernán Eugenio González estuvo privado de su libertad al menos hasta febrero de 1977 y desde el 17/9/76, fecha en que fue secuestrado. Que en ese lapso, Rivero estuvo destinado en el destacamento móvil 1 campo de mayo, operativo independencia desde el 22/9/76 al 6/11/76, por lo tanto le cabe la responsabilidad en el hecho investigado.

**18.-** Rafael Vitalino Yañez fue secuestrado el 20 de septiembre de 1976 por personas vestidas de civil en la pensión en que vivía junto con Raúl Alberto Vaca Rubio. "Ese mismo día Raúl Alberto Vaca Rubio fue secuestrado en calle Rivadavia al 300 junto a María Cristina Rodríguez Román de Fiad. Luego de su secuestro la víctima es trasladada al Arsenal. Ello surge de testimoniales rendidas en el debate que permiten acreditarlo".

El testigo "Alejandro Federico Alderete Soria señaló que tomó contacto con Rafael Vitalino Yañez en Arsenal. Precisó que no lo conocía de antes y que no pudo verlo, pero que habló con él. Agregó que pudo hacerlo porque permaneció cautivo en la casilla 1, en tanto que la víctima ocupaba la casilla 2. También dijo que la víctima cuando llegó ya estaba en mal estado, físicamente deteriorada, y que divagaba mucho. Recordó que, no







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*obstante, hablando de manera entrecortada, logró decirle que sabía que lo iban a matar... También recordó un episodio en el que los secuestradores sometieron a la víctima a un careo con otro cautivo, un ladrillero".*

Por su parte, María Cristina Rodríguez Román de Fiad dijo que *"en el Arsenal también vio a un amigo de Vaca Rubio a quien conocía, a "Teté" Yañes. Agregó que supo que fue retirado para ser ejecutado junto a "Trini" Iramain o a Ana María Sosa".*

Las declaraciones de los testigos sobrevivientes permiten tener por acreditado que Rafael Vitalino Yañes estuvo privado de su libertad durante el lapso en que Rivero prestó funciones en el Destacamento Móvil 1 de Gendarmería Nacional en Operativo Independencia que lo ubican en el CCD Arsenales toda vez que de las declaraciones recogidas en la causa permiten tener por acreditado que dicho destacamento móvil tenía como función la guardia de ese CCD. En consecuencia, de su legajo surge que estuvo destinado en ese lugar desde el 22/9/76 al 6/11/76, coincidente con el hecho que damnificó a Rafael Vitalino Yañes.

**19.-** Víctor Hugo Safarov, alias "Vitin" o "Pico", fue secuestrado a fines de septiembre o los primeros días del mes de octubre del año 1976, y conducido al CCD de "Arsenal Miguel de Azcuénaga", donde murió.

La testigo Nora Cajal recordó que compartió cautiverio con él en el CCD "Arsenal Miguel de Azcuénaga", dijo que *"vio a un chico de pelo ensortijado de apellido árabe o griego, Safarov, y que lo conocía de tomar café".*

Por su parte, Oscar Humberto Pérez declaró que *"'Pico' Safarov -jujeño y estudiante de derecho- llegó al 'Arsenal' destrozado y con un codo quebrado. Describió que lo hicieron ver por el Dr. Augier, que también estaba detenido allí, quien dijo que la herida estaba con gangrena por lo que había que operar, lo cual, en ese lugar, no existía. Luego agregó que la víctima estuvo días agonizando y que su estado era tan desesperante que deliraba y pedía que lo maten. Describió que como tenía gusanos en el brazo lo sacaban del galpón para limpiárselos y un día, al trasladarlo para esa tarea, en la puerta de una de las alas murió".*

La testigo Susana Leoni Auad dijo que *"entre los detenidos del Arsenal vio a Víctor Hugo Safarov, a quien conocía del secundario. Luego, detalló que oyó su voz, y que pedía*

*auxilio porque estaba con gangrena en el codo, como consecuencia de la tortura. También dijo que no lo atendía "Ángel" sino el Dr. Augier".*

Del análisis de las pruebas del caso, se advierte que el lapso en que Rivero estuvo en Tucumán como parte del Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo desde el 22/9/76 al 6/11/76 es coincidente con la detención ilegal de Víctor Hugo Safarov en ese lugar, por ello el agravio de la defensa no puede tener favorable aceptación y es correcta la decisión del a quo.

**20.-** Juan Francisco Carreras fue secuestrado del Instituto de Química Biológica de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán el 16 de septiembre de 1976 por un grupo de 4 o 6 individuos fue subido a un auto en otro de los vehículos fue visto el amigo de su hermano Enrique Sánchez, también secuestrado. *"Luego de su secuestro, en algún momento, Juan Francisco Carreras fue llevado al Arsenal. Al declarar en audiencia Osvaldo Humberto Pérez recordó haber visto allí a Enrique Sánchez y a Juan Carreras, compañeros de militancia de bioquímica".*

*"Por otra parte, en la declaración oralizada en el debate (fs. 128/143 del cuerpo 235) Andrés Héctor Lorenzo Lerma dijo que al ser secuestrado el 17 de septiembre de 1976 junto a Alfredo González, de la imprenta en la que trabajaba sita en calle Córdoba al 1700 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, supo que en uno de los vehículos que formaban parte del operativo iba Juan Francisco Carreras, compañero suyo que había sido secuestrado tiempo antes en la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán. También señaló que posteriormente, cuando ya fue ingresado como cautivo en el Arsenal, a poco de hacerlo, en la primera sesión de tortura que se le aplicó, fue sometido a un careo con la víctima. Finalmente, explicó que luego pudo ver a Juan Francisco Carreras en una segunda y última vez en el Arsenal. Al respecto recordó que un día alguien lo llamó por su nombre, que era Juan Carreras que le dijo que le habían prometido que lo iban a soltar, y que si lo hacían le dejaría un saco que llevaba, cosa que poco tiempo después efectivamente hizo, aunque no volvió a verlo".* Lorenzo Lerma fue liberado el 20 de diciembre de 1976.

Lo referido precedentemente permite concluir que Juan Francisco Carreras estuvo privado de su libertad en el lapso en que Rivero cumplió funciones en el Destacamento Móvil 1 en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Tucumán desde el 22/9/76 al 6/11/76; en consecuencia, la decisión del a quo es ajustada a derecho.

**21.-** Humberto Alfredo González y Andrés Héctor Lorenzo Lerma (Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán e imprenta "Gráfica Interprovincial") fueron secuestrados el 17 de septiembre de 1976 en la imprenta "Gráfica Interprovincial".

*"Sobre el hecho Andrés Héctor Lorenzo Lerma en su declaración oralizada en el debate de fs. 128/143 del cuerpo 235 dijo que...alrededor de las 14 horas en la entrada de la imprenta vio a un auto estacionado, y que al ingresar al local alguien lo agarró por el cuello, le pusieron un arma en la cabeza, le taparon la cabeza con un trapo y le esposaron las manos. Pudo oír como a Alfredo González le hacían preguntas y cómo los secuestradores discutían acerca de cómo trasladarían a las personas que había en el local. Luego supo que había varios automóviles apostados afuera, y que en uno de ellos se encontraba Juan Carreras, compañero de la facultad a quien le hacían panfletos para las marchas de la época. Más tarde los subieron en vehículos, recordó que fue ubicado en el asiento trasero de uno de ellos, junto a Alfredo González",* fueron trasladados al centro clandestino de detención Arsenal, lugar donde fueron objeto de tormentos.

Según el relato de Andrés Héctor Lorenzo Lerma, surge que *"primero fue torturado Humberto Alfredo González, quien insultaba a los interrogadores haciéndolos enfurecer, hasta que la tortura fue tan intensa que perdió el conocimiento".* Luego interrogaron a Lorenzo Lerma, *"careándolo con Juan Carreras para determinar si en la imprenta habían hecho panfletos del centro de estudiantes de bioquímica. Recordó que Humberto Alfredo González negó que en la imprenta se hayan hecho panfletos, y, por ese motivo, hizo lo mismo. Posteriormente Andrés Héctor Lorenzo Lerma volvió a conversar con Juan Carreras en el galpón y éste le dijo que si lo liberaban le dejaría su abrigo, lo que finalmente hizo, pero no volvió a saber de él. Preciso que luego de la primera sesión de torturas despertó en un cubículo de aproximadamente 1,50 por 1 metro, que tenía un número en la pared, que el suyo era el 76, que a los lados había otros detenidos en otros cubículos similares. Tenía rotos tres dientes y le habían quebrado las costillas, lo que le producía un dolor intolerable*

en la parte izquierda del tórax. Además le dolían las extremidades por la posición en la que había quedado y no podía comer por tener las manos esposadas a la espalda. Uno de los días de su cautiverio, involuntariamente derramó parte de la comida y por ello fue brutalmente apaleado por uno de los guardias, hasta perder el conocimiento. Con relación a las condiciones de detención en el Arsenal expresó todos estaban mal alimentados, que eran objeto constante de golpes y malos tratos, que eran obligados a defecar en el campo grupalmente y a moverse con los ojos vendados, que ante cualquier equivocación eran golpeados por los guardias, que los obligaban a permanecer de pie y frente a la pared todo el día, siendo constantemente vigilados. Dijo también que todos eran sometidos regularmente a sesiones de tortura, cuando, al menos dos veces por día, llegaban los interrogadores al centro clandestino. Eran llamados por su número y llevados a la sala de torturas contigua al galpón en que estaban encerrados. Quienes no eran conducidos allí podían escuchar los interrogatorios y los lamentos de quienes eran torturados. Los cautivos eran obligados a realizar fuertes ejercicios físicos, a pesar de su deplorable estado de salud”.

Por su parte, la testigo Nora Alicia del Valle Cajal dijo que “a Alfredo González lo vio en Arsenal. Precisó que murió en Arsenal, que en una oportunidad pasó por encima de su cadáver, que tuvo que levantar el pie y con la venda baja vio su cadáver, y junto a éste el de Safarov a quien conocía de ir a tomar café, lo vio tirado en la tierra con moscas”.

“También durante el debate Osvaldo Humberto Pérez dijo que vio a Alfredo González, un chico a quien conocía de la imprenta de calle Don Bosco”.

Andrés Héctor Lorenzo Lerma fue liberado el 20/12/1976 y con fecha 3/2/77 se fue de Argentina a Costa Rica, lugar en el que reside actualmente.

Del análisis de las pruebas respecto de estos casos, cabe concluir que Lorenzo Lerma, quien fue privado de su libertad desde el 17/9/76 al 20/12/76, tiempo en que Rivero estuvo en el Operativo Independencia en la provincia de Tucumán y como parte del Destacamento móvil 1 campo de mayo en el CCD Arsenales, desde el 22/9/76 al 6/11/76, por ello es ajustada a derecho la decisión del a quo.

Respecto de Alfredo González, Nora Cajal relató haberlo visto e incluso pasar por sobre su cadáver. Ella estuvo cautiva en ese lugar desde el 24/9/76 al 30/11/76, período en que Rivero





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

estuvo en ese lugar conforme lo expusiéramos en el párrafo que antecede.

En consecuencia, el agravio de la defensa será rechazado.

**22.-** Santos Aurelio Chaparro fue secuestrado en enero de 1976 por averiguación de antecedentes, "lo llevaron a la Escuela de Educación Física y le iban a dar la libertad el día del golpe militar, pero finalmente no lo liberaron. Permaneció detenido en ese centro clandestino aproximadamente veinte días, luego lo sacaron, lo llevaron en una camioneta -lo sabe porque lo agarraron entre dos y lo tiraron encima de otros que ya estaban en el piso- y lo trasladaron a la Jefatura, lo sabe, porque la persona que le dijo que lo había llevado para firmar la libertad cuando estaba en Educación física le había dicho que lo iban a llevar a la Jefatura. En estos dos centros clandestinos fue interrogado bajo tortura, entre las preguntas que le formulaban, la mayoría estaba dirigida a averiguar a qué partido estaba afiliado. En la Jefatura estuvo detenido veinte a veinticinco días. Allí estaba el Tuerto Albornoz, que se presentó con tres oficiales. Al declarante lo habían torturado y estaba aún en la parrilla cuando llegó Albornoz y le dijo "¿vos crees que yo no sé manejar esta maquinita?" No sabe cuántos centímetros lo levantó. Cuando se detuvo revotó en la parrilla y no volvió a verlo más. De Jefatura de Policía fue trasladado a la Colonia de Menores, donde también fue golpeado. En ese lugar pudo ver que los custodios eran de gendarmería. A Fredy Coronel lo vio en el Arsenal, estaba haciendo el servicio militar y era de la Juventud Peronista, se encontraba vestido de soldado, él le contó que la podredumbre que se sentía allí era de los cuerpos que estaban arriba de la caballeriza. En Arsenal vio a guardias de gendarmería, "Carlitos", que fue el que le levantó la venda en Educación Física, que lo llevó a la Colonia de Menores y le levantó la venda y vio chicos jugando. Esos gendarmes eran de Corrientes. También recuerda a uno, al que le decían el "Indio", era el que más cosas les hacía; nunca imaginó que el ejército hiciera tantas maldades como las que les hicieron. De la Colonia de Menores (REFORMATORIO), es llevado al Arsenal. En el traslado iban seis muchachos salteños. Eran alrededor de treinta y siete personas las que fueron llevadas de la Colonia de Menores al Arsenal, de los cuales alrededor de seis eran mujeres, una de

ellas, la morocha Carabajal, la Rubia Iñiguez y Blanca Hoyos. Quedó acreditado que Santos Chaparro estuvo en el centro clandestino de detención "Escuela de Educación Física" y en el "Reformatorio", por su propia declaración prestada, parte en la audiencia de debate, y parte en su domicilio -artículo 386 del C.P.P.N.-; por la descripción que puedo efectuar de estos lugares y porque dan cuenta de su detención los testimonios de las víctimas Ramón Francisco Brizuela, que oyó la voz de Chaparro en la EDUDEF y posteriormente en el "Reformatorio", donde estuvo sentado a la par. Fue trasladado posteriormente al Arsenal, a un lugar que describe como caballerizas y donde estaban las personas detenidas. Allí fue visto por Oscar Humberto Pérez, Brizuela, Gloria del Valle Iñiguez y Blanca Hoyos".

La testigo Gloria del Valle Iñiguez relató que "cuando estuvo en el Arsenal y la torturaban le preguntaban por Chaparro y después pudo verlo en este lugar y estaba destruido, parecía viejito, con la barba larga, que lo reconoció hasta que Chaparro le habló".

Blanca Hoyos señaló que "Ahí en el Arsenal escuchó llantos, olor a carne quemada y decían "ahí viene Bussi, el general" percibí constante movimiento. Continuamente, contó, sacaban gente para torturar y cuando iba Bussi, a la gente que sacaban, no volvía más. Escuchó llorar a la morocha y a Gloria, quienes suplicaban que les den pan. Contó que unos tipos tiraban el pan desde una punta y los muchachos se agolpaban para agarrarlo... Dijo también que la noche que la iban a sacar la llevaron a una habitación donde había un tipo que le dijo que era sacerdote y que confiese todo porque la iban a largar. En ese momento la sacan en un auto, y la dejan tirada, al instante viene Chaparro corriendo, le dice que corran y le saca la venda pero ella no quería Carlitos le había dicho en el Arsenal que si la liberaban, no corra ni se saque la venda porque volverían a buscarla, como a los dos minutos llega un furgón y la meten ahí, le ponen la venda ahí estaba Chaparro".

Ramón Brizuela recordó que "Las mismas personas que estaban en el lugar anterior (Roberto, Carlitos, el Indio) fueron al Arsenal. Tuvo como una amistad con Carlitos, y que él es quien le dijo que estaban el Arsenal. Esas personas hablaban entre ellos en guaraní cuando no querían ser entendidos. En el arsenal, recordó, identificó a Ramiro, Gloria, Blanca, Ercilia, Chaparro, Coronel. Cuando hubo un cambio de gendarmes recuerda que los nuevos los sacaron a todos juntos al baño en trencito, mientras







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*los otros los llevaban individualmente, pero fue una única vez que los llevaron así relató que entre los detenidos en Villa Urquiza, se encontraba Santos Chaparro, quien fue trasladado luego a Sierra Chica".*

**23.-** *G.V.I. (alias Tina) y Ramón Brizuela (marido y mujer) fueron secuestrados el día 19 de abril de 1976 en su domicilio les vendaron los ojos, por personas se encontraban vestidos de civil. Señaló Brizuela que fueron trasladados a la EUDEF, pues escuchó la voz de su esposa. "Después de dos semanas fue trasladado con otras personas que subían a vehículos, al centro clandestino de detención que funcionaba en la Colonia de Menores (Reformatorio -Hogar San Benito),...en este lugar también estaba su esposa, y describió que vio como torturaban a otros detenidos. Fue trasladado con un grupo de otras personas al Arsenal. Lo sentaron en un lugar que era como un casillero... un lugar que tenía un metro de ancho más o menos y un metro y medio de largo, tenía pared de ladrillo hueco de algo más de un metro. Indicó que allí permanecieron parados todo el día por orden de alguien y como estaba cerca de la puerta y podía ver a través de la venda, vio al frente unas carpas verdes y humo de un fuego en el que se hacía desayuno y esas cosas. Continuó relatando que permaneció parado prácticamente todo el día mientras estuvo en el Arsenal, y a la noche se acostaba con una manta que le daban. Dijo haber oído las torturas, pero indicó que éstas no se hacían en el mismo edificio, sino al lado; que en ese lugar los custodiaban las mismas personas que estaban en el lugar anterior, a quienes identificó como Roberto, Carlitos, el Indio y Víctor Sánchez. Explicó que Carlitos, le dijo que estaban en el Arsenal,...Por último, dijo que fue llevado junto con su esposa a una comisaría a la madrugada, aproximadamente el 20/08/76, y que de allí lo llevaron a Villa Urquiza y el 24/03/77 lo llevaron a Sierra Chica y luego a la Unidad N° 9 de la Plata, desde donde fue liberado".*

*El testimonio de la víctima es coincidente con el de su propia esposa, "Tina", "quien en la audiencia también describió las anteriores detenciones, los traslados y el cautiverio de ambos en El Reformatorio y en el Arsenal. Además, la testigo Blanca Hoyos declaró, en la audiencia de debate, que reconoció a la víctima en "Arsenales". En igual sentido testificó, en la audiencia, Ercilia Carabajal".*



G.V.I. recordó que desde el CCD El Reformatorio "la trasladaron al "Arsenal" y describió que el lugar en donde estaba había como unos casilleros de animales. Indicó que allí fue torturada y violada sexualmente en numerosas oportunidades por Víctor Sánchez y creyó estar embarazada pero tuvo pérdidas abundantes de sangre debido a las patadas y las trompadas recibidas. También pudo saber que su marido estaba en Arsenales, entre otros detenidos y detenidas. Entre los guardias G. V. I. identificó a un tal "Carlitos", a un tal "Compadre" y a un tal "Indio" y de los interrogadores reconoció a Sánchez. Explicó que, aproximadamente, el 20 de agosto la trasladaron a otro lugar y luego a la cárcel de Villa Urquiza y al mes siguiente a la cárcel de Devoto en donde estuvo detenida hasta el año 1979, lugar desde el cual fue liberada".

Esta declaración es coincidente con la prestada por su marido, Ramón Brizuela. Santos Chaparro relató que cuando fue trasladado de la Colonia de Menores (El Reformatorio) hasta el "Arsenal" iban muchas personas, y entre las mujeres se encontraba la víctima. Blanca Hoyos, al declarar ante el Tribunal, manifestó que reconoció a la víctima en "Arsenales", y Ercilia Carabajal testificó en la audiencia de debate en igual sentido. Así también declaró Susana Leoni Auad, quien dijo ante el Tribunal que oyó a G.V.I. pero no habló con ella.

Por último, el testigo Osvaldo Humberto Pérez dijo en la audiencia de debate, que la víctima estaba en el grupo de "Fredy" Coronel y que le asignaban, excepcionalmente, tareas de limpieza en el centro clandestino de detención "Arsenales".

En cuanto a los hechos que perjudicaron a Santos Aurelio Chaparro, G.V.I. y Ramón Brizuela, corresponde confirmar la responsabilidad de Rivero, toda vez que al momento de los hechos, el imputado se encontraba en funciones en el CCD El Reformatorio (desde el 8/4/76 al 24/5/76), conforme se desprende del testimonio del ex gendarme Omar Torres (fs. 160/2 vta. del cuerpo 297).

**24.-** Alfredo Antonio Coronel (cuñado de Brizuela estaba casado con su hermana) fue secuestrado el 21 de junio de 1976 a las 23.30 horas aproximadamente, por un grupo de individuos armados en su domicilio, y fue trasladado al CCD El Reformatorio y luego al CCD Arsenales.

Blanca Hoyos recordó que "En Arsenales compartió cautiverio con Hugo Román, Ercilia Carabajal, Ramón Brizuela, Santos Chaparro, Gloria Iñiguez y Alfredo Coronel". Ercilia





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Carbajal dijo que *"En ese lugar una noche, hora habitual de las torturas,...Allí también vio a Blanca Hoyos, Gloria Iñiguez y Alfredo Coronel que está desaparecido...Que Indio, Chaco, Roberto, Carlitos, Rolando y Hormiga, eran los guardianes gendarmes que tenían una tonada Chaqueña o de Misiones. En éste lugar estaba también Hoyos, Iñiguez, Chaparro y Brizuela, aunque a este último no lo escuchó hablar porque estaba en el otro extremo de lugar. Escuchó a Gloria hablar de la panzona, que había tenido un varón en el Arsenal. Frente suyo estaba una chica delgada y alta a la que Gloria nombraba como 'Piturra'".*

Alfredo Coronel fue identificado como compañero de cautiverio por Gloria del Valle Iñiguez y Ramón Brizuela, fue también identificado allí por Osvaldo Humberto Pérez. Luego, los tres fueron trasladados desde El Reformatorio al CCD que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde fueron sometidos a torturas e interrogatorios. También recordaron su presencia allí Santos Aurelio Chaparro, Gloria Iñiguez, Ramón Brizuela y Susana Leoni Auad. Afirmó el a quo *"Alfredo Antonio Coronel fue visto por última vez en el Arsenal en los primeros meses de 1977. Al día de hoy permanece desaparecido"*.

Habré de confirmar la decisión del a quo en cuanto a la responsabilidad de Rivero por los hechos que perjudicaron a Alfredo Coronel alias Fredy, pues de las pruebas referidas se advierte que el traslado desde el CCD El Reformatorio habría ocurrido los últimos días de junio primeros de julio de 1976, y Alfredo Coronel habría sido visto con vida en el CCD Arsenales hasta los primeros días de febrero de 1977, conforme relatara Susana Leoni Auad en los siguientes términos *"También recordó ver a Fredy Coronel que con Osvaldo Pérez y Germán Cantos hacían tareas. Dijo que a Fredy dejó de verlo cuando desaparece Ana, los primeros meses de 1977. Por la misma época dejó de verlo a Germán"*. En ese entendimiento, y conforme se ha acreditado en autos Rivero regresa a Tucumán en el Destacamento móvil 1 campo de mayo a Arsenales desde el 22/9/76 al 6/11/76, fechas que coinciden con el cautiverio de la víctima.

**25.-** Manuel Humberto Suárez *"...a la fecha de los hechos vivía en Caspinchango, Departamento Monteros. En Caspinchango trabajaba limpiando las calles, el desagüe, cargando ripio, trabajaba para el gobierno, después lo trasladaron a la municipalidad de Monteros, después a la municipalidad de Tafí del*

Valle y luego a la comuna del Mollar, estuvo ahí cocinando y después lo trasladaron a la municipalidad de Famaillá.

El 30 de abril de 1976, personal militar ingresó al domicilio de Manuel Humberto Suárez, en la localidad de Caspinchango (Monteros) y se lo llevaron secuestrado junto a su hermano Julio Guillermo, a la familia Racedo, a Juan Manuel Quintero a Agustín Lizárraga (la testigo Alicia del Valle Arrieta esposa de Lizárraga relató en la audiencia que cuando lo secuestraron a su esposo, también se lo llevaron a Manuel Humberto Suárez).

Lo trasladaron a La Base en Santa Lucía y luego a Arsenal donde fue torturado con picana eléctrica y golpes. En la Base de Santa Lucía compartió cautiverio con José Racedo, Francisco Monasterio (Pancho), Antonio Monasterio, su hermano Julio y los hermanos Lizárraga y Bollero.

Suárez fue sometido a torturas, mientras ejecutaban los tormentos lo acusaban de correo de los extremistas. En una oportunidad hicieron llorar una criatura y le dijeron que si no "deschavaba" matarían a su hija y después a su esposa y le decían que la niña que lloraba era su hija, que estaba ahí y también su esposa. Sentía los clamores de la gente que pedían agua y nadie les daba. Después de unos días de estar en el Arsenal, lo subieron a un camión y lo trasladaron a otro lado.

Conforme el relato de su hermano Julio Guillermo, que permaneció detenido con la víctima, estuvieron en el Comando de la V Brigada y en Jefatura de Policía. En estos lugares le ataron los pies y las manos a una silla y le vendaron la cabeza y le pusieron cables, después le pegaron garrotazos y lo colgaron en una reja, donde permaneció y cuando lo sacaron tenían una manta abajo y con otra estaba tapado, los llevaron a un calabozo, estaban junto con José Racedo, Pancho Monasterio, Antonio Monasterio, su hermano Julio Suárez.

Posteriormente los liberaron llegando a la papelera, caminaron para llegar a Famaillá, antes de llegar a Famaillá los detuvo un control del ejército en la ruta y lo volvieron a detener y lo llevaron a una escuela de León Rougés, ahí estuvo dos días, el trato era mejor y les dieron de comer, le sacaron la venda y los llevaron a hachar leña, y los liberaron sin documentos.

Quedó también probado que el 20 de julio de 1976, lo secuestraron por segunda vez a Suárez, a su hermano y a René Quinteros. Y conforme testimonio de Julio Suárez en esta





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*oportunidad también secuestraron a Ramón Soberón. Los trasladaron a las instalaciones del Ex Ingenio Nueva Baviera, a la víctima lo ataron con alambre de púa, lo vendaron y un teniente le tomaba declaración y el testigo decía que era un hombre de trabajo, que no sabía nada, posteriormente lo liberaron.*

*Finalmente quedó acreditado que en el año 81 estaba trabajando en la Municipalidad de Famaillá, mientras sacaba césped, lo llamó un inspector de la municipalidad y le dijo que el intendente Caro quería hablar con él. El intendente lo interrogó acerca de qué hacía después de salir del trabajo y el testigo se iba a pelar caña porque el sueldo no alcanzaba. Había tres hombres desconocidos y le hacían preguntas si tenía palta si le podía conseguir palta, le dijeron que le vaya bien y que tuviera cuidado, en el camino se le cruzó un auto y lo levantaron, lo ataron con cadenas y le pegaron una paliza, le quebraron una costilla y le pusieron una bolsa en la cabeza".*

*El testigo Francisco Carlos Monasterio recordó que fue secuestrado los últimos días mes de abril de 1976, "lo sacaron de la casa mediante golpes y lo introdujeron en la parte trasera de un camión. En el mismo operativo fueron secuestrados los hermanos Suárez (Julio Guillermo y Manuel) y su tío Antonio Monasterio. Al ser sacado de la casa le arrancaron la camisa, con ella le vendaron los ojos, y lo esposaron con las manos hacia atrás. Fue trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde compartió cautiverio con una chica de nombre Gladis de "Las Mesadas" -a quien conocía de la infancia-, el "Ñato" Castellanos, Juan Coronel, oriundo de Santa Mónica y "Chacho" Aguilera. Monasterio fue interrogado en varias oportunidades, lo acusaban de andar con "gente fulera" que disparaba en el monte. En horas de la madrugada era desnudado y llevado a una sala donde le aplicaban picana eléctrica en las sienes. El 24 de junio de 1976 fue liberado desnudo, junto a los hermanos Julio Guillermo y Manuel Suárez, cerca del INTA, en la zona de Lules, estaban con los ojos vendados y las manos atadas. Cerca de Famaillá, fueron nuevamente detenidos y llevados en un camión hasta el Ingenio Santa Rosa, allí estuvieron encerrados durante cinco días, y luego fueron finalmente liberados en las cercanías de Acherá".*

*Que del análisis del caso de Manuel Humberto Suárez, surge que el tiempo en que estuvo privado ilegítimamente de su*

libertad en el CCD Arsenales no resulta coincidente con los lapsos en que Rivero estuvo destinado en Tucumán, en virtud de ello y por imperio de lo establecido en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación considero que corresponde su absolución por los hechos que damnificaron a Manuel Humberto Suárez.

**26.-** Respecto de los hechos que perjudicaron a Ángel Adolfo Méndez Brander, se acreditó a través del testimonio de María Margarita Laskowski, que *“el día 22 de junio de 1976 fue secuestrada, junto a su compañero, Adolfo Méndez Brander. Describió que se despertó con una persona apuntándole en la cabeza, y los obligaron a salir y subirse a un auto. Indicó que eran varias personas. Luego de hacer un recorrido, cerca del Parque 9 de Julio, los bajaron, les vendaron los ojos y los hicieron subir por una escalerita. Que luego de esto la separaron de su esposo y la tuvieron parada en un salón durante mucho tiempo y luego la pasaron a otro lugar donde había mucha gente tirada. Especificó que fue interrogada pero no golpeada y que los cuidadores eran gendarmes con tonada litoraleña. Luego describió que pudo ver en ese lugar a su esposo y a Osvaldo Pérez. Que en un momento le pusieron un número, le sacaron la venda y vio un flash como si le sacaran una foto. Indicó que luego supo que este lugar era el Reformatorio y que escuchó gritos de tortura. Continuó describiendo que una noche la levantaron y trasladaron, en un ómnibus, vendada, hasta un lugar que tenía olor a revoque recién hecho y que tenía tabiques de madera como si fuera una caballeriza. Aquí también le dieron un número, estuvo al lado de una mujer que estaba embarazada y escuchó la voz de Adolfo, y también de Osvaldo Pérez. Indicó que los gendarmes que estaban aquí tenían, al principio tonada cordobesa, y luego de nuevo del litoral. Continuó relatando que fue nuevamente interrogada y que este lugar era “el Arsenal”. Luego agregó que la noche del 27 de julio, con la señora embarazada, las subieron a un auto y las liberaron...”*.

Quedó acreditado también que Ángel Adolfo Méndez Brander luego de su secuestro fue trasladado en un primer momento, al Centro Clandestino de Detención El Reformatorio y luego al Arsenal Miguel de Azcuénaga. Osvaldo Humberto Pérez dijo al Tribunal que con *“Juanca”* fueron a marcar el domicilio del matrimonio Méndez-Laskowski, a quienes conocía desde el año 1973. Agregó fueron llevados al Reformatorio y luego a *“Arsenales”*. Específicamente, sobre Méndez, indicó que supo que lo torturaron





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*mucho porque era muy fuerte, por lo que lo apodaron "el Yeti". Que se habían encarnizado con él porque era hijo de un Coronel del Ejército y que supo que lo mataron entre octubre y diciembre en el Arsenal".*

Que del análisis de las pruebas obrantes en autos, surge que Adolfo Méndez Brander, en una fecha posterior al 22/6/76, posiblemente los primeros días de julio de 1976, conforme refiriera Osvaldo Pérez, fue trasladado desde el CCD El Reformatorio al CCD Arsenales, donde lo asesinaron probablemente entre octubre y diciembre de 1976. En ese sentido, toda vez que Rivero estuvo destinado en Tucumán en el Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo desde el 22/9/76 al 6/11/76, fecha que coincide con el lapso en que estuvo privado ilegítimamente de su libertad Adolfo Méndez Brander, puede concluirse que es acertada la decisión del a quo en cuanto a la responsabilidad que le cabe.

**27.-** Germán Cantos y Anabel Cantos fueron secuestrados el 3 de septiembre y 19 noviembre de 1976, respectivamente.

*"El hecho en relación a Germán Francisco Cantos ha quedado acreditado en la audiencia de debate por el testimonio de María de los Ángeles Petra Cantos, hermana de Germán, quien relató que a la fecha de los hechos su hermano estudiaba en Buenos Aires y fue convocado -a pesar de que por el sorteo no correspondía- para hacer el servicio militar, siendo incorporado al Batallón 141 de Santiago del Estero...un día informaron que había salido de franco sin regresar..., luego fue secuestrada su prima Anabela en Santiago y luego su primo Luis en Buenos Aires. Indicó que en su casa se vivía una pesadilla porque no lograban ninguna respuesta, hasta que un cura llamado Sebastián les dijo que los tres estaban bien en Tucumán. Además, luego llegó una carta escrita por Germán, donde informaba que efectivamente se encontraban en esta provincia, intentaba tranquilizarlos pero solicitaba que no se "movieran" para buscarlos. Especificó que las cartas llegaron hasta diciembre del 77".*

Ha quedado acreditado el cautiverio de Germán Cantos en el CCD Arsenales con el testimonio de Juan Martín Martín, quien *"dijo recordar perfectamente a los jóvenes de Santiago del Estero, Anabel y Germán Cantos"*.

Por su parte, Osvaldo Humberto Pérez explicó que *"la víctima que se encontraba en el Arsenal y que era uno de los que se ocupaban de las tareas de limpieza y búsqueda de leña y agua"*.

Susana Leoni Auad dijo que *"Germán se hallaba en este centro clandestino de detención y debía realizar tareas"*.

Anabel Cantos fue secuestrada el 19 de noviembre de 1976, en la vía pública, mientras paseaba a su sobrino, en la ciudad de Santiago del Estero, y el bebé fue dejado en la ciudad de Las Termas.

Ha quedado acreditado que Anabel (Ana) estuvo cautiva en el centro clandestino de detención Arsenales conforme declaró Juan Martín Martín quien dijo acordarse perfectamente de ella junto con su primo Germán y Osvaldo Humberto Pérez, recordó *"en la audiencia de debate, dijo que se encontraba allí y que siempre el Capitán Torres preguntaba por la víctima, a quien hacía salir para conversar. Agregó que Torres le llevaba golosinas y otros enseres. Susana Leoni Auad, al brindar su testimonio en la audiencia, también sostuvo el alojamiento de Anabel Cantos en este centro clandestino de detención y dijo que habló con la víctima porque juntas lavaban la ropa, barrían y hacían trabajo de esclavas. Agregó que durante mucho tiempo el Capitán Fernando Torres, también santiagueño, la visitaba y le decía que iba a salvarla junto a su primo Germán"*.

*"Asimismo, Teresita Cándida Hazurum relató que mientras estuvo cautiva en Arsenales había una chica santiagueña que se llamaba Ana, quien le había contado que tenía un hijo del que no sabía nada, aunque los captores le habían dicho que lo iban a entregar a sus abuelos"*.

Además de las declaraciones especificadas en la sentencia, el testigo Héctor Oscar Justo, detenido el 25 de marzo de 1977, relató que al CCD Arsenal *"...un día llegó el joven Cantos Carrascosa, quien fue ubicado en un box enfrentado al suyo. Éste le contó que había sido traído de Capital Federal y que unos vecinos del declarante eran parientes suyos. Le pidió que si salía avisara que estaba allí. Nombró a Anabel Cantos Carrascosa, y su hermano más chico, Germán Cantos Carrascosa, como detenidos en Arsenal"*, y que *"...uno de los hermanos Cantos se encargaba de repartir la comida, polenta con huesos"*.

De ello se puede inferir que, al menos hasta el 22 de abril de 1977 -fecha de secuestro de Luis Cantos Carrascosa-, los primos Germán y Anabel Cantos se encontraban detenidos en el CCD Arsenales.

Completa el plexo cargoso la declaración de Juan Rafael Cantos quien contó en el tribunal que *"hace 6 o 7 años él estuvo en Santiago con Marcos Somiliana del EAAF, quien le comentó que*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

conocía a alguien que había estado en Arsenal con su hermana, y al poco tiempo le manda un correo electrónico el sr. Osvaldo Pérez a quien le dicen el chaqueño y éste le cuenta que estuvo con Germán y Anabel en el arsenal pero no dice nada de Luis. Contó que en ese primer correo electrónico, Pérez hace mención de un militar que hablaba con Anabel, llamado Fernando Torres quien le había prometido cosas que no le cumplió. El testigo relató que un día Pérez lo llamó por teléfono y acordaron un encuentro también con los otros parientes de sus primos y se encontraron en la sede de la Asociación por la Memoria, Verdad y justicia y les contó que primero llegó Germán. Luego Anabel llegó muy deteriorada por la tortura y que había estado previamente en Nueva Baviera. Dijo que Anabel en una carta que les había enviado antes del secuestro le contó a la familia que se habían mudado a un lugar que se llamaba Baviera. Añadió que la familia recibía noticias de los tres primos Cantos mensualmente mayo, junio, julio, Agosto del 77 y que la última era una de diciembre del 77 que decía que ya no estaban en Tucumán. Supusieron que los mataron en Diciembre del 77, pero Pérez les dijo que él salió en junio o julio del 77 y que los Cantos ya no estaban en el Arsenal".

Las declaraciones reseñadas evidencian que Anabel y Germán Cantos permanecieron privados de su libertad en el CCD Arsenales en el lapso en que Rivero estuvo en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia como integrante del Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo, gendarmes que de modo rotativo con los destacamentos móviles 2 y 3 la guardia de los detenidos ilegales en el CCD Arsenales. De ese modo, Rivero estuvo en Tucumán desde el 22/9/76 al 6/11/76 y desde el 9/3/77 al 20/4/77, Germán Cantos fue secuestrado el 3/9/76 y Anabel el 19/11/76, permaneciendo en el CCD Arsenales hasta por los menos abril de 1977.

c) Ahora bien, la defensa no se agravió respecto de los hechos por lo que fue condenado respecto de las víctimas Campopiano César Gustavo, Celia Georgina Medina, Julio César Campopiano, Víctor Mario Barrionuevo, Enrique Gonzalo Díaz Macías, Alberto Argentino Augier, Ángel Alfonso Medina Gutiérrez, Héctor Oscar Justo, Matilde de los Ángeles Cerviño de Palmieri, José Almerico, Rina Rosa Alarcón, Juan Carlos Pastori, Nora Alicia del Valle Cajal y María Candelaria Moyano.

Sin perjuicio de ello, analizaré los casos precedentes a fin del resguardo del derecho de defensa que le asiste al imputado.

1.- César Gustavo Campopiano fue secuestrado en su casa familiar el 21 de octubre de 1976 y permaneció cautivo en el centro clandestino de detención. *“Al respecto allí precisó que luego de ser introducido en el automóvil Renault 12 blanco los llevaron a una zona de cañaverales de Villa Mariano Moreno donde una persona que él no conocía lo identificó negativamente y le preguntaron si conocía a Micaela, que luego supo que se trataba de la novia de su hermano Celia Medina. Posteriormente indicó que fue trasladado al Arsenal, donde fue golpeado para que dijera dónde estaba su hermano Julio, pero no dijo nada. A la noche de ese mismo día oyó cómo pedían nombres y documentos a su hermano Julio y a su novia que quedaron detenidos. Al día siguiente escuchó cuando torturaban a Julio. Agregó que supo que estuvo detenido en el Arsenal porque un guardia al que se lo preguntó se lo confirmó. Fue liberado transcurridos unos días. Cuando era retirado del lugar le preguntó a un guardia si su hermano sería liberado y le respondió que sería puesto a disposición del PEN”.*

2.- Julio César Campopiano fue secuestrado el 21 de octubre de 1976, en la vía pública por personas vestidas de civil. Fue conducido al centro clandestino de detención Arsenal, conforme refiriera su hermano (cfr. fs. 1321/vta. del cuerpo 303).

La testigo Antonia del Valle Barrionuevo dijo que *“aunque no lo vio, permaneció cautivo en el galpón del Arsenal un chico Campopiano”.*

Celia Georgina Medina (secuestrada en octubre de 1976 y liberada el 30 de noviembre de 1976, novia de Campopiano en ese momento, dijo en la audiencia que *“al momento de ser secuestrada se le preguntó si conocía a Julio César Campopiano. Posteriormente, luego de haber sido ingresada al Arsenal, dijo que allí lo reconoció porque pedía que no lo empujaran y, posteriormente, durante los interrogatorios que sufrió se le preguntó por las actividades de la víctima”.* Agregó que durante el tiempo que permaneció en el pabellón supo que a Julio lo habían interrogado varias veces. También precisó que cuando habló con Julio -las pocas veces que lo hizo porque no estaban los guardias o interrogadores- siempre la alentaba.

*“A su vez, en la declaración oralizada en el debate que obra a fs. 128/131 vta. del cuerpo 297 Antonio Cruz manifiesta:*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*"Que a la fotografía que se le enseña en este acto no la reconoce, pero que como sabe que se lo interroga en la causa presentada por la Sra. Adelaida Carloni de Campopiano manifiesta, que en la oportunidad de encontrarse en el Servicio de Paz y Justicia, la nombrada, madre de Julio César Campopiano le enseñó una fotografía en la que reconoció el deponente como la de una persona que se encontró detenida en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, el que falleció por falta de atención médica y decían en esa oportunidad que había muerto de tétanos. Que lo reconoció porque al ser trasladado desde el Campo Clandestino hasta un Pozo existente más o menos a cincuenta o cien metros, ya muerto, vio su rostro, aclara que vio el cuerpo entero ya que el deponente, junto con otras cinco personas, ayudaron a cargar el cadáver. Que no recuerda el nombre de esas otras cinco personas, pero sí recuerda que uno de ellos era un Sargento Ayudante cordobés que había venido de Salta. Asimismo manifiesta que el cuerpo de esta persona lo quemaron. Que esta persona era de cabello castaño, de bigotes, delgado, con la boca abierta, tenía los labios amarillos y se encontraba todo sucio, que tenía el pelo medianamente largo, de aproximadamente un metro setenta y cinco".*

Por su parte, de la declaración de María Angélica Mazzamuto de Romero, surge que ella fue secuestrada el 8 de enero de 1977 y trasladada al Arsenal, preguntaba si estaba Julio César Campopiano y le dijeron que no; que preguntaba porque al momento del secuestro ella era directora de la Escuela Rector Villafañe y la secretaria era Adelaida Carloni de Campopiano y le habían secuestrado dos hijos.

Osvaldo Humberto Pérez *"Recordó asimismo que estuvo Julio César Campopiano y que con Lucho Falú compartieron mucho tiempo de cautiverio".*

De lo anterior, puede extraerse como conclusión que ha quedado fehacientemente acreditado que Julio César Campopiano estuvo privado ilegítimamente de su libertad y que murió a causa de las torturas impuestas en el CCD Arsenales en febrero de 1977, según surge de la declaración de Cruz (cfr. cuerpo 297) y de Juan Martín Martín quien estuvo en ese CCD desde febrero de 1977 en ese lugar.

**3.-** Celia Georgina Medina fue secuestrada en octubre del año 1976 en su domicilio *"por un hombre que estaba apuntando con una pistola a su madre y a su hermana, en ese momento la*

interrogaron acerca de Julio Campopiano, la víctima dijo que lo conocía y que podía ir a declarar al día siguiente, pero en ese mismo momento la encapucharon y la subieron en la parte trasera de un auto. Fue trasladada al CCD que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, circunstancia que quedó probada fehacientemente por el relato de la víctima en la audiencia donde refirió que mientras era trasladada en el automóvil al principio percibió las luces de la ciudad, después no y el auto aumentó la velocidad como si fueran por una ruta; por la declaración de Gustavo Campopiano oralizada en la audiencia de donde surge que escuchó a Celia Medina mientras estaba secuestrado en el Arsenal y la declaración de Osvaldo Humberto Pérez que refirió a que la víctima estaba en ese centro clandestino”.

“Al llegar al centro clandestino le vendaron los ojos y pudo distinguir características del lugar tales como celdas pequeñas, el piso de tierra. En ese lugar reconoció a Julio Campopiano y pudo hablar con él. Compartió cautiverio con una adolescente de 16 años analfabeta quien le comentó que era del campo y que en su secuestro habían matado a sus padres (estaba en la celda contigua a la de ella), con Trinidad Iramain y Teresa Guerrero de Díaz Saravia, las que llevaban mucho tiempo ya en el campo de concentración. Fue sometida a interrogatorios y torturas, preguntándole sus captores por Ricardo Torres Correa, Adriana Mitrovich, Julio Campopiano y otras personas. Los torturadores usaban el método del “abogado defensor”, es decir que una persona le hacía creer que era abogado y le decía que lograría que la pongan a disposición del Ejecutivo si confesaba y decía la verdad. Posteriormente fue trasladada en un automóvil a un sitio desconocido donde fue obligada a bajar y se le ordenó que corriera, a lo que ella desobedeció, siendo nuevamente ingresada al automóvil y trasladada a lo que describe como un garage. Allí fue brutalmente torturada hasta que llegó al lugar una persona con autoridad militar y ordenó que la trasladaran. Fue llevada a un lugar donde fue recogida por personal policial y atento a que llevaba una carta en la que había una supuesta declaración en la que reconocía ser miembro del ERP fue trasladada a la Jefatura de Policía, donde fue entrevistada por Albino Mario Zimmermann quien le informó que había sido detenida por ser estudiante de filosofía y que lamentablemente no la podían dejar detenida porque no le podían comprobar nada, pero si fuera por él no saldría en libertad. Fue liberada el 30 de noviembre de 1976”.

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Respecto de estos tres casos relatados previamente, el lapso de privación ilegítima de la libertad que los damnificó resulta coincidente con el período en que Rivero estuvo en Tucumán en el Destacamento Móvil 1 campo de mayo (22/9/76-6/11/76), en ese sentido ya hemos hecho referencia a que ese destacamento móvil 1° hacía la guardia del CCD Arsenales. En consecuencia es correcta la decisión del *a quo* en cuanto a la responsabilidad que le cabe a Rivero en estos hechos.

4.- Respecto de los hechos que perjudicaron a Rina Rosa Alarcón, quien fue secuestrada el 25 de octubre de 1976 en la vía pública por personas desconocidas, *"Ha quedado acreditado acabadamente en la audiencia que estuvo detenida en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí fue vista e identificada por Antonia del Valle Barrionuevo, Alejandro Federico Alderete Soria y Alberto Argentino Augier"*.

*"Antonia del Valle Barrionuevo dijo que en el Arsenal les daba de comer una chica de Gastona que trabajaba en una óptica y que era de apellido Alarcón. Rina le contó que al salir del trabajo con el dueño de la óptica les quitaron el auto, lo manejaron ellos, en el baúl lo pusieron al dueño de la óptica y a ella la llevaron allí. No sabía por qué estaba allí. Ella le dijo que en el Arsenal había dos secciones, de 40 plazas cada una.*

*Alejandro Federico Alderete Soria vio en el Arsenal, mientras estuvo secuestrado, a una chica que trabajaba frente a la farmacia de su padre, en un local llamado 'Óptica García'. Era una empleada de ese local,... ella vivía sobre la ruta 38 en un caserío a la entrada de Gastona llamado Las Lanzas. Contó que estando vendado oyó que le decían 'Alejandro soy yo', él dijo quién y le dijeron 'yo soy tal -no recuerda el nombre-, la chica de la óptica'".*

*"Finalmente el Dr. Alberto Augier, cuyo testimonio fue incorporado por lectura en esta audiencia, dijo que había una chica rubia de Concepción que trabajaba en una óptica y que era quien repartía la comida a los detenidos, agregando que en el mes de marzo de 1977 fue sacada del Arsenal y no se supo más de ella"*.

De las pruebas referidas, es posible afirmar sin duda que, hasta marzo de 1977, la víctima estuvo privada

ilegítimamente de su libertad en el CCD Arsenal, y donde habría sido asesinada, que en ese tiempo Rivero prestó funciones en el Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo (22/9/76-6/11/76), por ello es correcta la decisión del *a quo*.

5.- Igual solución habrá de adoptarse respecto de los hechos que perjudicaron a Alberto Argentino Augier puesto que, tal como ha quedado acreditado de su declaración oralizada en el debate por encontrarse fallecido, la víctima fue secuestrada el 29 de octubre de 1976, fue trasladado al CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga, y liberado el 1 de abril de 1977.

Asimismo, declaró que fue sometido a distintas torturas, con picana eléctrica, dejado al sol durante un día de extremo calor con los ojos vendados y esposado con las manos atrás, enterrado de cuerpo entero dejándole sólo la cabeza fuera de la tierra durante cinco días, fue interrogado con un puñado de plantas espinosas en las manos para que con el menor movimiento se le clavaran las espinas en la espalda. Además describió todas las torturas que se hacían en el Arsenal: "la cama eléctrica", "El arrastre", "el enterramiento", "el submarino", "el colgamiento".

En base a ello, puede concluirse que -conforme se ha probado- Rivero prestó funciones en el móvil 1 Campo de mayo (22/9/76 -6/11/76 y 9/3/77 al 20/4/77) como guardia del CCD Arsenales cuando la víctima estaba privada ilegítimamente de su libertad en ese lugar; por ello, considero que la atribución de responsabilidad endilgada por el *a quo* es ajustada a derecho.

6.- Enrique Gonzalo Díaz Macías fue secuestrado el 9 de octubre de 1976, en la vía pública, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil. Fue trasladado al centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Su cautiverio en el CCD Arsenales fue confirmado por María Cristina Rodríguez Román de Fiad, quien relató que estuvo en el Arsenal por unos días y que murió en octubre de 1976 como consecuencia de las torturas padecidas.

Que el lapso de privación ilegítima de la libertad del damnificado es coincidente con el período que va desde el 22/9/76 al 6/11/76 en que Rivero estuvo en Tucumán, conforme lo ya expresado.

7.- Ángel Alfonso Medina Gutiérrez, alias "Lito", fue secuestrado de su domicilio particular el día 27 de septiembre de 1976, entre las 21 y las 21.30 horas, por un grupo de







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

encapuchados con botas, medias en la cabeza, guantes, armados con armas largas.

Ha sido acreditado en el debate que "la víctima en algún momento fue trasladada al centro clandestino de detención Arsenal". Allí fue vista por Alberto Argentino Augier (fs. 3/7 del cuerpo 186) quien dijo: "'Nito' (sic) Medina, empleado del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monteros, se manifestaba comunista, discutía con los guardias las ventajas de su ideología y afirmaba con énfasis que nunca había pertenecido a la subversión. Me pareció un hombre íntegro cuyo destino ignoro...". Asunción de Jesús Cerrizuela de Medina, esposa de la víctima señaló "Sobre la permanencia de su esposo en el Arsenal dijo que con el tiempo se enteró que el doctor Augier lo había conocido allí. Precisó que lo supo en una oportunidad en la que le hicieron leer un mensaje en un homenaje a los desaparecidos. Luego agregó que logró conversar con el doctor Augier que le dijo que su marido era un hombre con mucha fuerza, de grandes agallas, que había sido un ejemplo en el Arsenal. Indicó que también le contó que cuando salió de Arsenal todavía estaba con vida, que encontrándose en ese lugar cantaba la Internacional. Que ello ocurrió el 1/4/1977".

Los testigos José Teodoro Rocha y Osvaldo Pérez relataron que vieron a Lito Medina en el Arsenal.

En virtud de las constancias de la causa, resulta acertada la decisión del a quo respecto de la imputación a Rivero pues estuvo en Tucumán como integrante del Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo, desde 22/9/76 al 6/11/76 y desde 9/3/77 al 20/4/77 períodos en que Medina estuvo cautivo en el CCD Arsenales.

8.- Héctor Oscar Justo "fue secuestrado el 25 de marzo de 1977 y permaneció detenido en Arsenal, conforme surge de su declaración prestada en la audiencia en la que pormenorizadamente da cuenta de su permanencia en dicho centro clandestino de detención y de las penosas circunstancias que atravesó en ese sitio. En su testimonio sostuvo que el día de los hechos salía del Círculo de la Prensa, donde estaba haciendo un curso, y caminaba por calle Mendoza. Antes de llegar a calle Córdoba fue interceptado por 2 o 3 personas que le pusieron una pistola en la nuca, otra en la espalda, lo inmovilizaron y lo subieron a un automóvil Ford Falcon. Transcurrida alrededor de una hora de recorrido, luego de llegar el vehículo a un camino sinuoso, se



detuvo. Lo tomaron de los brazos y lo colocaron en una vivienda con piso de madera, donde fue interrogado sobre su vida cotidiana y sobre su vida política. Les dijo que no conocía personas con actividad subversiva, que a partir del 24 de marzo de 1976 estaba dedicado a trabajar con su madre en la pensión que esta tenía en razón de haber sido cesanteado de su trabajo en la Cámara de Diputados. Le dijeron que estaba falseando la verdad porque era un político. Ante esa afirmación si bien reconoció ser justicialista y concurrir a la sede del partido, les explicó a sus interrogadores que sólo se dedicaba a atender necesidades de gente humilde. Preciso que los interrogadores tenían acento santafesino o porteño, y que luego a estos se sumaron unas personas con alcohol que le aplicaron picanas eléctricas. Lo elevaron 50 o 60 centímetros, a pesar de que a la fecha de los hechos pesaba 88 kilos. Al terminar la sesión de torturas fue llevado a un sector con boxes y piso de ladrillo con alquitrán encima. Lo ubicaron en un cubículo con una colcha. Le sacaron los pantalones. Todos estaban en paños menores, según pudo advertir después. También dijo en el debate que al día siguiente lo hicieron salir y le habló una persona que parecía ser un militar con rango. Le preguntó datos de su identidad, sobre su esposa e hijos y sobre sus actividades. Le manifestó que seguramente tenía que recordar algo más que a la noche anterior. El deponente reconoció que había estado en manifestaciones. Luego lo llevaron nuevamente al pabellón. Explicó que al menos durante una semana era llevado todas las noches a ser torturado. Agregó que una de esas veces lo sacaron de su box y lo llevaron a un extremo del mismo y oyó que decían 'sí, vino la madre y dos hijos, y hubo un accidente porque uno de los nuestros le quebró el brazo, también vino una vieja a la que tiene de pensionista, y una mina que también es pensionista'. Explicó que se referían a familiares suyos y a una pensionista de su madre, que hacían que oyera eso para que supusiera que los habían secuestrado. Agregó que una vez fueron a la casa familiar, que integraba el grupo de invasores Albornoz y que revisaron todo, abrieron los colchones de las pensionistas, mataron a los conejitos que tenían. Pasada una hora se retiraron. Preciso que el 25 de marzo a la noche fue la primera tortura; que al otro día lo sacó el jerarca que ya ha mencionado antes para interrogarlo; que alrededor de 3 o 4 días después, como a las 4 de la mañana, oyeron el ingreso de camiones, gritos, insultos, que traían a una cantidad de gente; que pasados unos 5 minutos a los secuestrados que ya estaban en

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

los boxes los reubicaron en una sola parte del pabellón, y que a la gente que habían llevado las pusieron en los boxes que habían dejado ellos. También señaló que posteriormente los gendarmes hicieron que se colocaran contra la pared, les pusieron algodón en oídos y ojos, los colocaron luego boca abajo. Había una radio permanentemente encendida por la que se enteraban lo que sucedía. Alrededor de las 10 de la mañana sacaron a las que habían llegado a las 4 de la mañana. Alrededor de las 13 horas empezaron a escuchar detonaciones de armas de fuego, deben haber disparado más de 40 veces. Como a las 16 horas no les dieron la merienda que era mate casi sin azúcar en una lata de caballa y una galleta de las que hacían en la cárcel. Después de ese suceso nadie se atrevía a hablar del tema, salvo un muchacho que dijo "los deben haber muerto". Recordó que cuando le hicieron oír una conversación para que sepa que su madre y su señora estaban detenidas se puso nervioso, se salió de la fila y oyó un hombre que pedía que manden comida porque la gente estaba hambreada, que hasta ellos tenían hambre. Ese hombre pedía por su madre, por su esposa, por sus hijos. Le dijo que no había nadie de su familia allí. Le dieron un vaso de agua, el doctor Augier trató de calmarlo, y fue quien lo ayudó a curarse una herida que tenía en la muñeca por las esposas. Indicó que supo que estaba detenido en Arsenal como a los 2 días de encontrarse allí.

Dijo que al ser liberado caminó en dirección a la ciudad, pero que al llegar al cruce con Francisco de Aguirre lo detuvo personal de la policía de Tucumán que lo condujo a la Comisaría de Villa Mariano Moreno. Posteriormente le dieron un libelo que se encuentra agregado a los presentes autos, lo llevaron a la Jefatura, lo interrogaron nuevamente. Le anunciaron que lo llevarían y que a los 15 días la Comisaría 3 lo citaría para denunciar su secuestro. Aclara que su apodo era "Justito". Al regresar a su casa dice que volvió muy enfermo de los riñones, con problemas de presión y corazón, y con problemas de impotencia, probablemente por la picana".

En virtud de las constancias de la causa, resulta acertada la decisión del a quo respecto de la imputación a Rivero pues estuvo como integrante del Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo, en Tucumán desde 9/3/77 al 20/4/77, períodos en que Héctor Oscar Justo estuvo cautivo en el CCD Arsenales.

9.- Matilde de los Ángeles Palmieri de Cerviño fue secuestrada el 11 de marzo de 1977 por cuatro personas enmascaradas y armadas que ingresaron a su domicilio, procedieron a esposarla, a vendarle los ojos y a introducirla a un automóvil en el cual se trasladaban los secuestradores. "La víctima fue alojada en el centro clandestino de detención Arsenal. Precisó que fue ubicada en una especie de cubículo dentro de un pabellón, con espacios separados por ladrillos de canto, donde pudo percibir la presencia de, al menos, otros veinte detenidos en similares condiciones. Indicó que el lugar estaba controlado por el ejército y custodiado por gendarmería nacional. Señaló que el centro de detenidos contaba con dos pabellones de material con capacidad para albergar de cada lado del mismo a unas 20 personas. Había un pabellón exclusivo de hombres, allí cada detenido estaba separado del otro por una pared de ladrillo de canto. En el pabellón que llamaban de mujeres, pero en el que también habían hombres la construcción era mejor y las separaciones eran de tablones de madera. Allí fue interrogada en varias oportunidades, la primera vez a la mañana siguiente de su ingreso, por un alto militar del Ejército, quien provenía de Buenos Aires, según pudo observar por su tonada, y se trataba de un alto mando, conforme lo manifestó la persona misma. Fue interrogada sobre dos de sus hijas, con quienes tenía contacto periódico, y sobre diferentes circunstancias de su vida, de su familia y de otras personas de Tucumán. Durante su cautiverio pudo identificar entre los detenidos al Sr. Archetti, profesor de filosofía, oriundo de la ciudad de Santiago del Estero, quien le relató que había sido secuestrado cuando salía de jugar al tenis en el club social de la provincia de Santiago del Estero. Recordó que, de hecho, estaba vestido con ropa deportiva marca Adidas y tenía zapatillas. Esa persona le solicitó si salía le avisara sobre su situación a su padre, quien había sido gobernador de Santiago del Estero. Fue liberada el 18 de marzo de 1977".

"Fue abandonada en unos cañaverales próximos a Villa Alberdi de la provincia de Tucumán, con los ojos vendados y las manos atadas. Le devolvieron la cartera con su documento de identidad, sus anillos, su reloj, y agregaron 2000 pesos para movilidad y una carta. Paró un Jeep de la policía provincial solicitando ser trasladada a Villa Alberdi, a la casa de un primo suyo que vivía allí. En lugar de ser conducida a ese lugar fue llevada a la comisaría de Villa Alberdi. Al respecto se le informó que debía entrevistarse con el comisario y explicarle su





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*situación. Precisó que le resultaba evidente que quienes la trasladaban conocían su situación porque le pidieron su cartera insinuando la existencia de la carta que habían dejado allí y, asimismo, porque llamaron por radio diciendo "operación terminada". Al ser entrevistada por el comisario, éste leyó la carta en voz alta ya que ella no podía hacerlo porque no tenía sus lentes. En la carta, con la firma de un supuesto "Comando Revolucionario de Catamarca", se decía que no habiéndola encontrado culpable manifiestamente la dejaban en libertad provisoria, prohibiéndole informar a ninguna autoridad policial lo ocurrido. El comisario le manifestó que debía dar parte a la autoridad militar de la que dependía. A los 20 minutos aproximadamente llegó la autoridad militar y el comisario le hizo saber que por razones de seguridad debía vendarle los ojos. El visitante, que manifestó al comisario ser del oficial del ejército, era la misma persona que la había dejado en los cañaverales, a quien reconoció por la voz. Éste le dijo "señora, así que la tuvieron en Catamarca". Luego el comisario le quito la venda y recién ahí quedó en libertad".*

La permanencia en cautiverio de la víctima ha sido acreditada por el testimonio de Osvaldo Humberto Pérez quien, al declarar en la audiencia, dijo que recordaba a Matilde Palmieri de Cerviño, que la había conocido en dicho centro clandestino de detención, y que la habían llevado porque buscaban a hijos suyos que estaban prófugos. Precisó que era directora de colegio y que permaneció secuestrada poco tiempo.

Susana Leoní Auad señaló que mientras permanecía en el Arsenal, oyó que estaba la señora Cerviño, pero agregó que no pudo hablar con ella.

De las pruebas reseñadas, puede concluirse que es conforme a derecho la decisión del a quo respecto de la imputación a Rivero, pues este cumplió funciones en el Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo en Tucumán desde 9/3/77 al 20/4/77, períodos en que Matilde Palmieri de Cerviño permaneció privada ilegítimamente de su libertad en el CCD Arsenales.

**10.-** José Almérico (alias "Tucho" o "Tincho"), "a la fecha de los hechos tenía cuarenta y siete años de edad, se domiciliaba en calle Marcos Paz N° 1.941 de San Miguel de Tucumán, era camionero y trabajaba como repartidor de bebidas gaseosas con un camión de su propiedad" fue secuestrado el 10 de

abril de 1976, en la presente causa se acreditó que estuvo privado ilegítimamente de su libertad y que fue víctima de la imposición de tormentos en el CCD Arsenales al menos hasta febrero de 1977.

De la lista de víctimas aportada por Juan Martín Martín surge que lo vio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, *"un camionero de unos 45 o 50 años de sobrenombre 'Tiucho'".*

Asimismo, el testigo Osvaldo Humberto Pérez (detenido en el CCD Arsenales desde 1/7/76 a mayo de 1977) dijo *"Respecto de José Américo 'Tincho', que era camionero, dijo que era un hombre mayor que cantaba tango y provenía de Catamarca..."*.

La testigo Antonia del Valle Barrionuevo recordó *"también estaba un señor al que no le daban de comer de apodo 'Tincho', y que decían que era de la Cocha"*.

De lo reseñado, surge que el lapso en que José Almérico fue privado ilegítimamente de su libertad coincide con un lapso en que Rivero prestó funciones en el Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo desde el 8/4/76 al 24/5/76; en consecuencia, es acertada la decisión del *a quo*.

**11.-** Mario Barrionuevo fue secuestrado el día 23 de abril de 1976 por un grupo de personas uniformadas en la casa de sus suegros, se lo llevaron en un camión unimog.

Con posterioridad al secuestro de Mario Barrionuevo, se produce el de Antonia del Valle Barrionuevo (el 17 de noviembre de 1976). Fue llevada al CCD Arsenales *"Como a los tres días preguntó por su hermano, si es que estaba detenido en el lugar y le dijeron que sí"*.

El cautiverio de Mario Barrionuevo fue acreditado por las declaraciones de Alberto Argentino Augier y de Rina Rosa Alarcón, quien se encontraba cautiva, le dijo a Antonia Barrionuevo que entre los meses de septiembre y diciembre de 1976, que Mario Barrionuevo estaba detenido en el pabellón opuesto al suyo, junto con Augier.

En ese sentido, es coincidente el lapso en que Rivero cumplió funciones de guardia destinado en Tucumán desde 8/4/76 al 24/5/76 y desde el 22/9/76 al 6/11/76 con el período en que los testigos hacen referencia a que Mario Barrionuevo estuvo detenido clandestinamente en ese lugar. En consecuencia, la decisión del *a quo* es conforme a derecho.

**12.-** Juan Carlos Pastori fue secuestrado el 25 de septiembre de 1976, mientras estaba en el Regimiento de Comunicaciones 5 de San Miguel de Tucumán, desempeñándose como





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

dragoneante. "Luego de ser secuestrado, en algún momento fue trasladado al centro clandestino de detención Arsenal".

Ello ha sido acreditado con el testimonio de Nora Alicia del Valle Cajal, novia de la víctima en ese momento, relató "...que días antes de su secuestro su novio, quien se encontraba realizando el servicio militar, ya había sido secuestrado, que había estado buscándolo, que se había presentado en el Comando y allí le habían dicho que había salido en comisión a los montes a buscar unos guerrilleros. También señaló que encontrándose cautiva en el Arsenal fue sometida a un encuentro con su novio, que le preguntaron su nombre de guerra y ella les dijo que no tenía, y que le dijeron que iban a llamarla 'Gringa'. Sobre el encuentro agregó que le dijeron que si hablaba le volaban la cabeza, que se limitara a escuchar, y a Juan Carlos Pastori, a quien llamaba 'Sombra', que permanecía encapuchado, sin poder verla, le preguntaron si la conocía y otras circunstancias, y precisó que él no la inculpó. También recordó que en el Arsenal estaba embarazada, y que el padre del hijo que esperaba era Juan Carlos Pastori. Hizo referencia a que en una oportunidad logró que uno de los guardias le permitiera encontrarse con su novio. Que así, una madrugada, alrededor de las 3 de la mañana, pudo verlo y contarle que estaba embarazada. Agregó que él lloró y le dijo que no tenía nada que ver con lo que lo acusaban. Además relató que pudo regalarle un anillito que al ingresar en Arsenal le habían dado en compensación por una pulsera de plata que le habían robado".

El testigo Osvaldo Humberto Pérez "dijo que vio en el Arsenal a Juan Carlos Pastori, que era un compañero de militancia oriundo de Jujuy. Preciso al momento de su secuestro estaba haciendo la conscripción, que le decían "Sombra" y que había sido ingresado al centro clandestino pelado y vistiendo una camiseta y un short. Además señaló que en el Arsenal supo que su novia era otra detenida, una estudiante de arquitectura llamada Nora Cajal. Finalmente indicó que la víctima permaneció cautiva alrededor de dos meses y después no la vio más".

Asimismo, María Cristina Rodríguez Román de Fiad "en audiencia dijo que supo que en el Arsenal donde permaneció cautiva estaba un conscripto de apellido Pastori, que era el novio de una mujer con la que allí conversaba, Nora Cajal".

*“Andrés Héctor Lorenzo Lerma en su declaración oralizada en el debate de fs. 157/158 del cuerpo 235 manifestó “Una noche, al poco tiempo de que se fueran los interrogadores, llegó un camión y empezaron los gritos de los guardias que le pegaban a alguien y lo insultaban. Me di cuenta de que era un soldado. Le gritaban traidor a la Patria, le arrancaron el uniforme, por las cosas que le decían me di cuenta de todo eso. Inmediatamente lo llevaron a torturar. Al preguntarle el nombre casi me muero de la impresión. Era Juan Carlos Pastory (sic), uno de mis amigos, y por un tiempo trabajó en la gráfica antes mencionada (la referencia es a la imprenta ‘Gráfica Interprovincial’ en la que trabajaba el declarante y Humberto Alfredo González, personas también víctimas de autos). Al salir me contarían que estaba haciendo servicio militar en el comando y para peor creo que era dragoneante. Lo torturaron toda la noche. Estuvo en el mismo galerón que yo. Nunca lo relacionaron conmigo. Y a mí jamás me preguntaron por él. Pastory tenía el número 90, pues los guardias cuando lo llamaban hacia la puerta le gritaban, 90 vengá para acá, y al responder, me daba cuenta que era Juan Carlos. Hasta que salí Pastory estaba bien, ya no le pegaban y lo llamaban también ‘El Soldado’.*

De lo reseñado, surge que en el lapso en que Juan Carlos Pastori fue privado ilegítimamente de su libertad, Rivero prestó funciones en el Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo desde el 22/9/76 al 6/11/76, por lo cual es acertada la decisión del a quo.

**13.-** Ha quedado acreditado que Noral Cajal fue secuestrada en septiembre de 1976, en la Expo de la Sociedad Rural de Tucumán, en un stand. “Posteriormente la metieron en un auto, le ataron las manos, la taparon con una campera, había como 5 hombres, le vendaron los ojos...fue trasladada al CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga, al llegar fue violada sexualmente. Este hecho se confirma también por el testimonio brindado por Oscar Humberto Pérez quien relató que lo obligaron a sacarle el corpiño a la víctima y arengaban para que la acceda sexualmente. Durante su cautiverio intentaron violarla nuevamente, y ante las resistencias que opuso la dejaron bajo el sol lo que le provocó un desmayo. Quedó probado que fue interrogada bajo tortura con picana eléctrica en los pechos, la boca, la zona baja. La víctima al momento de su secuestro estaba embarazada, a causa de las torturas sufridas perdió su embarazo sin que se le prestara asistencia médica. Fue sometida a un careo con Juan Carlos







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Pastori, quien era su pareja. En Arsenales estuvo con Santiago Díaz, Luis Falú y una persona que le decían Trini (Trinidad Iramain)".*

Los testigos Osvaldo Humberto Pérez y María Cristina Román de Fiad recordaron como compañera de cautiverio a Nora Cajal; además, fueron liberadas juntas.

Que de la prueba precedentemente reseñada, surge que el lapso en que Nora Cajal fue privada ilegítimamente de su libertad coincide con aquel en el que Rivero prestó funciones en el Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo desde el 22/9/76 al 6/11/76, por lo que la decisión del a quo es correcta.

**14.-** En cuanto a los hechos que perjudicaron a María Candelaria Moyano, cabe recordar que *"ha quedado acreditado por el testimonio de la propia víctima, quien relató al Tribunal que en aquella época vivía en 'El Potrero' y el día 13 de mayo de 1976 se dirigió a la casa de su madre en Caspichango para acompañarla al médico. Describió que al llegar estaban muchos militares quienes le dijeron que iban para que les cebe mate, a lo que ella contestó que no sabía hacerlo. Añadió que a su mamá le dijeron que no se preocupe porque la llevaban pero la regresaban al día siguiente. Luego, dijo, se fue a vestir y abrigarse a su habitación, donde la ataron y vendaron. Agregó que la llevaron al monte, donde la tiraron y la pusieron en un camión donde iban más personas. Refirió que anduvieron, aproximadamente, 10 kilómetros y la llevaron hacia otro lugar donde la sentaron en una cama y la 'picanearon'. Indicó que escuchó las campanas de la Iglesia por lo que supo que estaba en Santa Lucía. Continuó relatando que la volvieron a subir a un camión con más gente y la trasladaron hacia un lugar que era angosto y con el piso áspero. Puntualizó que allí escuchaba que les pegaban a otras personas y 'les hacían de todo', como meterlos y sacarlos del agua. Indicó que le pegaron mucho y sintió dolor en los ovarios. También relató un episodio donde un sargento 'gordo' le pisó muy fuerte la uña. Además, dijo, la llevaron a un lugar con una cama con corriente y escuchó que a un hombre le hacían pisar algo caliente por lo que gritaba y a otro 'lo asaban' como a un chancho. Añadió que le hacían preguntas sobre si conocía 'a gente mala' a lo que contestaba sobre su vida de campo y que solo se relacionaba con gente pobre. Además, relató que al día siguiente de su llegada a ese lugar, que era como un monte y andaban helicópteros que*

volaban bajo, la hicieron dormir y sintió que decían 'a esta chica podes violarla', y sostuvo que cree que lo hicieron, porque cuando la liberaron sangraba mucho y tuvieron que sacarle los ovarios. Luego expresó que no pudo ver a nadie, pero supo que estaban René Quinteros, Ramón Castellanos, el matrimonio Racedo, entre otros, todos de la zona de su pueblo. A continuación narró cómo fue su liberación junto a René Quinteros, a quien conocía porque era enfermero en Caspichango. Indicó que este hecho sucedió el 29 de agosto de 1976 cuando los dejaron cerca de El Cadillal".

El testigo José Teodoro Rocha, en la audiencia de debate, indicó que "cuando fue traslado, detenido, desde Santa Lucía hasta el Arsenal, estaba presente Candelaria Moyano. Asimismo, Julio Guillermo Suárez, relató al Tribunal que también estuvo en cautiverio en 'Arsenales' y enunció a los mismos vecinos que detalló la víctima, la indicó como compañera de cautiverio. Además, en igual sentido testificó Manuel Humberto Suárez en la audiencia de debate".

De la reseña precedente, no es posible imputarle la privación ilegítima de la libertad sufrida por Candelaria Moyano, toda vez que en el lapso en que tuvo lugar el hecho, Rivero no se encontraba en Tucumán. Por ello, en virtud de lo establecido por el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde su absolución por este hecho.

**d)** Por último, cabe señalar respecto de los hechos que damnificaron a Antonia del Valle Barrionuevo, María Celestina González Gallo, Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, René Quinteros, Juan de Dios Gómez, Manuel Julio Díaz, Leandro Fortunato Fote, María Teresa Sánchez, Osvaldo José Giribaldi, Gustavo Adolfo Fochi, Ercilia Dolores Carabajal, Juan Manuel Quinteros y María Margarita Laskowski, cabe señalar que Ernesto Rivero no ha sido condenado por esos hechos; en consecuencia, los agravios presentados por la defensa a fs. 5330 vta. y 5331, devienen improcedentes.

**e)** Por otro lado, la defensa consideró que aun la sola coincidencia de fechas no permitía la imputación de los hechos sin una acreditación del aporte, y cuestionó las declaraciones del ex gendarme Omar Eduardo Torres y Osvaldo Humberto Pérez.

Independientemente de que, tal como sostuvo la defensa, Pérez no realizó una incriminación directa de Rivero en la participación de algún hecho delictivo, sí lo ubicó en el lugar





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

de los hechos, acreditándose la función que cumplían los miembros de Gendarmería Nacional en el plan represivo.

La circunstancia de que Rivero no haya sido 2° Jefe del Destacamento Móvil no quita validez a los dichos del testigo, atento a que solamente hizo referencia a que posiblemente el imputado era el jefe de la guardia.

Por su parte, en relación al cuestionamiento a los dichos del testigo Omar Eduardo Torres, entiendo que su declaración permite tener por probada la presencia de Rivero, pues ambos pertenecían al Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo que actuó en la provincia de Tucumán, por otra parte, el testigo afirmó que el imputado era jefe suyo, lo que no aparece contradictorio con la afirmación de que los Jefes del Móvil eran dos Comandantes Principales.

Finalmente, cuestionó el legajo de Torres, pues surgían solamente dos comisiones -09/03/1977 al 20/04/1977 y 01/06/1977 al 14/07/1977-, lo que era contradictorio puesto que de la declaración del testigo surge que participó en tres comisiones en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia, al afirmar que *"...Estuvo tres veces en Tucumán 04/05 del 76, 07 del 77 y un tercer período en el medio de los anteriores"* y que *"...en Tucumán estuvo en tres oportunidades en el año 1976 de Marzo a Junio, la segunda entre Septiembre, Octubre, no recordó bien la fecha, y la tercera en Julio, Agosto del año 77"*.

Previamente he hecho referencia a que los legajos personales no poseen valor sacramental sino que deben ser valorados con el resto de la prueba, principalmente con la declaración de los testigos.

En este caso, los dichos de Torres en cuanto a su participación en tres comisiones y haber prestado funciones en el Arsenal, permiten hacer prevalecer tal declaración por sobre lo asentado en su propio legajo personal.

Pese a la imprecisión en las fechas declaradas, una correcta valoración de la prueba testimonial de Torres y de las comisiones asentadas en el legajo personal de Rivero, me permite concluir en que Rivero estuvo en comisión en el Arsenal en los siguientes períodos: en el año 1976, del 8 de abril al 24 de mayo, y del 22 de septiembre al 06 de noviembre y, en el año 1977, del 9 de marzo al 20 de abril.

Por ello, el agravio de la defensa será rechazado.

**32. BENITO PALOMO.**

a) La defensa de Benito Palomo refirió que las consideraciones de la sentencia no reflejaban lo afirmado en el alegato, ni por su asistido.

En dicho sentido, postuló que del legajo personal de Palomo surgía que éste nunca había pertenecido al Destacamento Móvil 2 de Jesús María ni a ningún otro, por lo que no había sido Jefe ni tenido personal a su cargo o poder de mando, sino que sus funciones las cumplía en el Escuadrón 43 Río Turbio (Santa Cruz), concluyendo así que nunca había prestado servicios en el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Asimismo, agregó que si bien había participado en dos comisiones en Tucumán (entre el 05/05/1976 y el 05/07/1976 y entre el 05/01/1977 y el 05/03/1977), ello no implicaba ilícito alguno, y que en ambas había estado bajo las órdenes del 2º Comandante de la V Brigada de Infantería, cumpliendo las tareas de registro y archivo de documentación y afines en la sede de dicha Brigada y alojándose en el Casino de Oficiales de ese Comando.

Que a fin de dar respuesta a los agravios traídos a consideración por la defensa, cabe recordar tal como ya hemos hecho referencia en el acápite "Arsenales", Benito Palomo fue promovido a 2do. Comandante con fecha 31/12/1975, Oficial de Inteligencia. Con fecha 5/5/1976 al 5/7/1976 es destinado a Comisión Tucumán Operativo Independencia. Desde el 6/7/1976 al 4/1/1977 Esc. Río Turbio Of. Icia. desde el 5/1/1977 al 5/3/1977 en Comisión Operativo Independencia. El 6/3/1977 Esc. Río Turbio. Of. Icia.

Surge de su legajo de Gendarmería Nacional que se desempeñaba como Oficial de Inteligencia.

El ex gendarme Antonio Cruz destacó que en el Reformatorio se hizo cargo del personal el Sargento Ayudante Aguirre y que en ese centro de detención uno de los interrogadores tenía como nombre de guerra García pero que en realidad se trataba del Segundo Comandante Benito Palomo. El testigo Osvaldo Pérez señaló que *"como torturadores, el primer interrogador, después de Sabadini, era un segundo comandante que le decían "García", el segundo comandante Benito Palomo, lo cual sabe porque esa persona volvió una o dos veces más en sus funciones y estuvo en el Reformatorio... Sobre Benito Palomo dijo que tenía 1,75, de contextura normal, tez trigueña, pelo corto,*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*castaño oscuro, ojos marrones y tenía una verruguita en la nariz". Por su parte la testigo Susana Leoni Auad "Recordó a Palomo (García), a Medina al que le decían M(ur)ooore. Manifestó que en el Arsenal estaban los mismos más la patota integrada por el Ganso que era el chofer, María y el Soplete. La patota estuvo con ellos en el reformatorio y fue con ellos al Arsenal. De los torturadores recuerda a Varela, Medina, Saba o Sabadini, a García".*

Lo referido precedentemente ubica a Benito Palomo, alias García, en un rol protagónico en el CCD denominado el Reformatorio y en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Como oficial de Inteligencia era interrogador, así también señalan los testigos referidos. Por otra parte, otros testimonios recogidos en autos son contestes en afirmar que los interrogadores y torturadores eran oficiales de inteligencia tanto del Ejército como de Gendarmería Nacional.

De tal forma, no obstante que Benito Palomo no integró los Destacamentos Móviles (1, 2, 3 Campo de Mayo, Rosario o Córdoba), su participación en el CCD "El Reformatorio" y Arsenales ha quedado acreditada con los testimonios previamente señalados, que son concordantes con lo que surge de su legajo personal.

A su vez, el ex gendarme Cruz remarcó que en el Arsenal, en 1977, volvió a ver al Segundo Comandante Palomo que era uno de los interrogadores (cfr. cpo. 297), lo que es coincidente con lo volcado en el legajo personal del imputado, atento a que del mismo se desprende que desde el 5 de enero de 1977 al 5 de marzo del mismo año participó de la Comisión "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán.

Tal afirmación se encuentra corroborada con lo declarado por la testigo Susana Leoni Auad, quien destacó que recordaba al imputado.

En base a todo lo expuesto, la afirmación de la defensa respecto a que en Tucumán su asistido había estado bajo órdenes del 2º Comandante de la Brigada V, cumpliendo las tareas de registro y archivo de documentación y afines en la sede de dicha Brigada y alojándose en el Casino de Oficiales de ese Comando se evidencia como un mero intento por mejorar su situación procesal, atento a que ello ha quedado desvirtuado en base a la prueba

previamente analizada, que permite tener por acreditada su participación en los lugares de los hechos objeto de análisis.

**b)** Respecto a los hechos por los cuales resultó condenado Benito Palomo, cabe referir que:

**1.-** Luis Adolfo Holmquist fue secuestrado el 29 de mayo de 1976 por un grupo de personas, algunas uniformadas y otras vestidas de civil, entre las que se encontraban Félix Arturo González Naya y Roberto Heriberto Albornoz. Ese día también secuestraron a su hermano. Ambos son trasladados al centro clandestino de detención "Jefatura de Policía", siendo Gustavo Enrique liberado.

Señaló el a quo "En el audio de causa 'Jefatura' reproducido en el debate Juan Martín Martín dijo que supo que la víctima estuvo detenida en el centro clandestino 'Jefatura'".-

La permanencia de Luis Adolfo Holmquist en el centro clandestino Jefatura de Policía y su ejecución decidida por la denominada 'Comunidad Informativa de Inteligencia' que operaba en su ámbito además se acredita a través de la lista que tiene por título 'Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos' que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en causa 'Jefatura'. En dicha lista, con el número de orden 194 puede leerse Holmquist Luis Adolfo, apodo 'Fachito', junto a la sigla 'DF'".

**2.-** Enrique Raúl Fernández, fue secuestrado el 30 de mayo de 1976 en la vía pública, por dos personas que se movilizaban con otras dos en un falcon color celeste.

El testigo "Roberto Alejandro Caram, vecino que presenció el secuestro de la víctima, luego de narrar circunstancias asociadas con el hecho..., precisó que días después del hecho, mientras realizaba gestiones en la Jefatura de Policía de Tucumán, vio estacionado en dicho lugar al Ford Falcon celeste en el que se desplazaban los secuestradores de Enrique Raúl Fernández (Declaración oralizada en el debate prestada ante el Juzgado Federal de Tucumán de fecha 14/02/1984, obrante a fs. 159/160 del cuerpo 284)".

"La permanencia de Enrique Raúl Fernández en el centro clandestino Jefatura de Policía y su ejecución decidida por la denominada "Comunidad Informativa de Inteligencia" que operaba en su ámbito se acredita a través de la lista que tiene por título "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en causa "Jefatura". En dicha lista, con el número de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*orden 81 figura el nombre de la víctima junto a la sigla "DF"."*

Que, del análisis de las pruebas referidas en la sentencia, no puede afirmarse con la certeza requerida para un pronunciamiento de condena, la intervención del imputado en los hechos que damnificaron a Luis Adolfo Holmquist y a Enrique Raúl Fernández, pues lo que se ha acreditado es su privación ilegítima de la libertad en el CCD Jefatura de Policía, más no en El Reformatorio o Arsenales en un período en que haya prestado funciones Benito Palomo, en consecuencia y por imperio del principio *in dubio pro reo*, considero que debe absolverse al nombrado por estos hechos.

**3.-** Ana Cristina Corral (alias Pupe) *"...fue secuestrada en su casa el 8 de junio de 1976 alrededor de las 2 de la mañana por muchas personas uniformadas..."*.

En autos ha quedado acreditado que permaneció cautiva en el CCD Jefatura y El CCD Arsenales. Juan Martín Martín dijo haberla visto en agosto de 1976 en Jefatura. Osvaldo Humberto Pérez declaró en el debate que supo que estuvo en Arsenales. Omar Eduardo Torres recordó en el debate que la víctima fue ejecutada en el CCD Arsenal. *"Señaló que la joven no tendría más de 17 años. Precisó que recuerda el nombre Ana Corral porque, a la época del hecho, vio una solicitada en el diario en donde pedían por el paradero de ésta. Como su cara le había resultado conocida, luego él le preguntó el nombre y confirmó así que se trataba de ella"*.

Asimismo, la solicitada del diario a la que hace referencia Torres es de fecha 10 de agosto de 1976 (cfr. fs. 92 del cuerpo 284). Por otra parte, cabe recordar que Torres cumplió funciones en Arsenales en los meses septiembre-octubre de 1976 (cfr. declaración de Torres en la sentencia págs. 596/603).

De ello se puede concluir que Ana Cristina Corral, quien en un primer momento estuvo en el CCD Jefatura de Policía, fue trasladada con el número de orden 45 y las siglas DF, es decir fue trasladada para su homicidio al CCD Arsenales. Lo que habría ocurrido entre los meses de septiembre/octubre de 1976 a manos de Zimmerman.

Del análisis del caso precedente, surge que en las fechas en que Benito Palomo estuvo en Operativo Independencia (5/5/76 al 5/7/76 y desde el 5/1/77 al 5/3/77) no resultan



coincidentes con el lapso de privación de libertad de la víctima Ana Corral, pues hasta agosto permaneció en el CCD Jefatura y fue ejecutada aproximadamente entre los meses de septiembre octubre de 1976.

Por ello voto por absolver a Benito Palomo por los hechos que damnificaron a Ana Cristina Corral por imperio del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

4.- Ernestina Teresa Yackel fue secuestrada junto a su esposo "Entre el 19 y 20 de marzo de 1976, ingresaron en el domicilio de calle Isabel La Católica n° 2.586, donde vivía Oscar René Nieva y Ernestina Teresa Yackel (embarazada de dos meses y medio),...la introdujeron en un auto. Ambos fueron llevados al "Reformatorio", donde Yackel pudo escuchar los quejidos de su esposo por última vez y compartió cautiverio con Susana Leoni Auad, quien en la audiencia, con su testimonio, corroboró esta circunstancia. Según lo relatado por Osvaldo Humberto Pérez en el "Reformatorio" había dos mujeres embarazadas y una de ellas fue trasladada al Arsenal. Yackel pasó como detenida clandestina en varios centros de detención. Posteriormente fue llevada al Arsenal Miguel de Azcuénaga. Durante su cautiverio fue sometida a gravosas condiciones de detención, se le infectaron sus ojos a causa de las vendas con las que era obligada a permanecer todo el tiempo, fue obligada a presenciar sesiones de tortura. Compartió cautiverio con "La Comadre" quien estaba embarazada y al momento de tener bebé fue trasladada. Finalmente fue liberada el 27 de julio de 1976".

Que conforme se surge del legajo de Gendarmería Nacional, Benito Palomo, estuvo en funciones Operativo Independencia (desde 5/5/76 al 5/7/76) en el lapso en que Yackel fue privada ilegítimamente de su libertad, conforme fuera reseñado. En consecuencia, es correcta la decisión del a quo.

5.- Respecto al caso de Rosario y Miguel Alberto Argañaraz, el a quo tuvo por probado que fueron secuestrados el 8 de enero de 1977 de su domicilio familiar en la ciudad de Simoca. "Fueron trasladados al CCD "Ingenio Baviera". Desde allí lo llevaron a Miguel Alberto hasta otro lugar desde donde fue liberado en marzo de ese mismo año. Rosario Argañaraz estuvo desaparecido hasta que sus restos fueron encontrados e identificados por el EAAF en el año 2011 en una fosa común del CCD 'Arsenales'".

Ahora bien, de la prueba obrante en autos se acreditó que el 7 de enero de 1977 Rosario y Miguel Alberto Argañaraz,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

fueron detenidos en su casa, y al día siguiente fueron llevados nuevamente Buena Vista (su domicilio), y mediante un operativo con agentes de la policía y al menos 20 soldados que se desplazaban en camiones del Ejército, se llevaron también detenidos a Benigno Argañaraz (hermano de Rosario), a su hijo y a Roberto Argañaraz (hijo de Rosario). Por otra parte al día siguiente secuestraron a Isa Zelaya (quien le había intentado comprar unas mulas a Rosario). Miguel Alberto fue liberado en marzo de 1977.

También se acreditó con las pruebas mencionadas precedentes que Rosario y Miguel Alberto estuvieron cautivos en el CCD que funcionó en Nueva Baviera, también lo expresó la testigo Emma del Valle Aguirre quien fue secuestrada el 17 de febrero de 1977 y trasladada a Nueva Baviera, lugar donde entabló diálogo con Juan Giménez quien le dijo que entre otros detenidos estaban los Argañaraz. Por otra parte, se acreditó que Rosario Argañaraz fue ejecutado en Arsenales pues sus restos fueron hallados por el EAAF, dándose en su caso el circuito represivo instaurado en la provincia de Tucumán.

Que asiste parcialmente razón a la defensa, en cuanto no puede imputársele los hechos que damnificaron a Miguel Alberto Argañaraz, pues no se ha acreditado en autos que Benito Palomo haya tenido intervención en el CCD Nueva Baviera. En consecuencia, y por aplicación del principio contenido en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde la absolución por este hecho.

Ahora bien, respecto de los hechos que damnificaron a Rosario Argañaraz, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, ello es así toda vez que el testigo Juan Martín Martín refirió que si bien él no vio a Rosario Argañaraz, supo que pasó por Arsenales en una fecha anterior a que el fuera trasladado a ese CCD, a fines de febrero de 1977. Asimismo el EAAF identificó sus restos en una fosa común del centro clandestino de detención "Arsenales" en el año 2011.

Alberto Argentino Auguier hizo referencias a (Rene) Argañaraz, un obrero de Simoca, quien recordó que *"la primera vez que lo torturaron, lo llevaron a la celda inconsciente, con heridas en diversas partes del cuerpo y sangrando por el oído, no se le escuchó ni un solo quejido, después de unos días lo*

volvieron a sacar de vuelta a la celda lo traían toda la cabeza vendada".

Del análisis de las constancias de autos, se puede establecer sin hesitación que Rosario Argañaraz estuvo privado ilegítimamente de su libertad, en el período en que el imputado Benito Palomo estaba asignado en el Operativo Independencia como oficial de Inteligencia, por ello en este aspecto la responsabilidad del nombrado es acertada.

6.- Damián Octavio Márquez fue secuestrado el 13 de enero del 77 "...Que al tercer día de su desaparición, llamó un joven y le dijo que ese día, por calle Las Piedras había un taxi del cual salieron unos jóvenes con tonada porteña que lo metieron a Damián en un auto con mucha rapidez. Que del taxi se bajó uno y les dijo a ellos que estaban filmados y grabados y que si hablaban lo iban a saber".

La esposa de Márquez dijo que "El Dr. Augier le contó que lo vio a su marido en Arsenales cuando estuvo detenido. El cacique Santana dijo que lo vio a su marido en la Jefatura de Policía donde había estado, por lo que fue a hablar con 'el Tuerto' Albornoz pero salió un tal Chaile. Un policía le dijo que Damián, Dardo Molina, Urueña y el Dr. Miguel estaban ahí. El 'Tuerto' Albornoz le dijo que se vaya con sus hijos. La Sra. de Cerviño le dijo que su marido estaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga".

"En consecuencia, quedó demostrado en ésta audiencia que Damián Octavio Márquez fue secuestrado en la vía pública y trasladado al CCD Jefatura de Policía, donde fue visto por el 'Cacique' Santana. Además de ello, figura en la lista elaborada por la policía de la provincia titulada 'Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos' bajo el N° de orden 164 con la sigla 'DF', que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en el Juicio de la causa 'Jefatura', agregado a las presentes actuaciones. Con posterioridad fue trasladado al CCD del Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde fue visto e identificado entre los detenidos clandestinos por Alberto Augier, Matilde Palmieri de Cerviño, Osvaldo Humberto Pérez y Héctor Oscar Justo".

Los restos de Damián Octavio Márquez fueron encontrados e identificados por el EAAF en la fosa común llamada "Conjunto Quemado 4" en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Luego de ser entregados a su familia, fueron inhumados el 31 de marzo de 2013, en un Cementerio de la Capital tucumana.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Héctor Oscar Justo, secuestrado el 25 de marzo de 1977 y llevado al Arsenal, relató que "...el 25 de marzo a la noche fue la primera sesión de tortura, al otro día lo sacó un jerarca para interrogarlo. Que alrededor de 3 o 4 días después, como a las 4 de la mañana oyeron el ingreso de camiones, gritos, insultos, traían una cantidad de gente. Pasados cinco minutos a los que ya estaban en boxes los reubicaron en una sola parte del pabellón. A la gente que traían las pusieron en los boxes que habían dejado ellos. Contó al Tribunal que un día vio a un chico que había visto en una manifestación. Que el chico se bajó la venda con audacia y empezó a ver a la gente que estaba, y nombró que estaba allí Damián Márquez quien era amigo del declarante. Le contó que los habían traído de la Jefatura, estaba en muy mal estado" y que "...alrededor de las diez de la mañana sacaron a los que habían llegado a las cuatro de la mañana. Expuso que alrededor de las trece horas empezaron a escuchar detonaciones de armas de fuego, creyó que deben haber disparado más de cuarenta veces".

Que toda vez que de modo aproximado Márquez fue trasladado desde el CCD Jefatura luego del 25/3/77, y Benito Palomo habría estado cumpliendo funciones en Tucumán desde el 5/1/77 al 5/3/77, no resulta correcta la imputación de los hechos que damnificaron a Márquez. En consecuencia, debido al principio *in dubio pro reo*, corresponde dictar la absolución de Palomo respecto de los hechos que perjudicaron a Damián Márquez.

7.- Pedro Ricardo Rodríguez fue secuestrado el 25 de enero de 1977 por un grupo de personas armadas y encapuchadas que se identificaron como de las fuerzas de seguridad.

Roberto Estanislao Rodríguez señaló "...Que su hermano sufrió un problema de apendicitis cinco días antes del secuestro, que la operación se le complicó un poco. Que el día del secuestro, por la noche llegó un celular, ingresaron a la casa, los llevaron, y se dirigieron a la casa en la que se encontraba el declarante y su hermano enfermo. Que ingresaron cuatro personas y preguntaron 'quién es el negro Rodríguez' y que como su hermano estaba convaleciente él dijo 'yo soy el negro Rodríguez' y su hermano dijo lo mismo, pero supieron que él no era la persona que buscaban porque vieron en el pecho de su hermano los signos de la operación...".

Asimismo, cabe recordar que Emma Aguirre (testimonio escuchado en el debate) dijo que en una fecha posterior al 17 de febrero de 1977, momento en que ella fue secuestrada y trasladada al CCD que funcionó en el ex ingenio "Nueva Baviera", supo que Juan Faustino y Pedro Rodríguez estaban en ese CCD, en ese sentido recordó que una persona le había referido "Emma? soy Juan Giménez, estoy lastimado en la cabeza, ahí está Simón Campos y Juan Rodríguez con su hijo".

En el debate, Roberto Estanislao Rodríguez dijo que "... los testimonios de Pupa y de Augier son importantes, sobre todo este último que narró en una entrevista con Verbitsky en Página 12, cómo mataron al padre del declarante en el Arsenal a quien recordaba como Juan Rodríguez. Manifestó que en esos testimonios se contó que su hermano llegó a tener gusanos en la herida de una operación de apendicitis".

El testigo Manuel Eugenio Olivera, secuestrado en mayo de 1977 y conducido al CCD Arsenal, recordó que compartió cautiverio con un padre con su hijo de Monteros de trece años a quienes fusilaron el día que a él lo liberaron. Él fue liberado luego de un mes aproximadamente de permanecer en cautiverio. En ese momento los sacaron a él y al padre e hijo de Monteros, los hicieron arrodillar y les preguntaron si sabían rezar, luego de eso escuchó los disparos de arma de fuego y los cuerpos que caían al suelo, el cuerpo del chico de Monteros chocó contra el de él al caer.

Por su parte, Alberto Argentino Augier dijo que de Santa Rosa de Monteros llevaron al Arsenal a un señor de apellido Rodríguez con un hijo de más o menos once años.

Conforme quedó así probado con los testimonios *supra* mencionados, Juan Faustino Rodríguez y su hijo Pedro Ricardo Rodríguez fueron trasladados primeramente al CCD que funcionaba en el Ex Ingenio Nueva Baviera y luego llevados al CCD que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, lugar donde fueron fusilados en el mes de junio de 1977.

De ello se puede concluir que la privación ilegítima de libertad en el CCD Arsenales es coincidente en un lapso con Benito Palomo (5/1/77 al 5/3/77), por ello la imputación realizada por el tribunal de mérito es conforme a derecho.

**8.-** Osvaldo José Gregorio Giribaldi "El 28 de mayo de 1976, Osvaldo José Giribaldi, fue detenido en el lugar en el que se encontraba trabajando, el Ingenio Ledesma, en la provincia de Jujuy, por el Comisario de El Talar. Fue trasladado a la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*localidad de Yuto y luego a la penitenciaría de la ciudad de San Salvador de Jujuy. En esta unidad ingresó junto con Jorge Turk. Posteriormente fue retirado del penal por personal del Ejército y fue llevado para ser interrogado a la provincia de Tucumán junto a otros detenidos...En Tucumán fue visto en los centros clandestinos de detención "El Reformatorio" y "Arsenal". Al declarar en la audiencia Héctor Rolando Galván relató que compartió cautiverio con la víctima en "El Reformatorio" y luego en "Arsenal", sitio al que en un determinado momento ambos fueron trasladados. En su testimonio en el debate Osvaldo Humberto Pérez dijo que a la víctima la vio en "Arsenal", que se encontraba allí junto con su esposa, una señora embarazada a término. Miguel Ángel Escat dijo que vio a la víctima y a su hermano Mario mientras permaneció detenido en un centro clandestino de la provincia de Tucumán. Explicó que los reconoció porque conocía al padre de ambos que era viajante (declaración oralizada de fs. 168/169 prestada ante Fiscalía Federal de Santiago del Estero en causa "Secretaría de Derechos Humanos d. Denuncia c/ Mussa Azar y otros" Expte. 9002/03, del 10/03/2004)".*

*Osvaldo Humberto Pérez dijo "Sobre Osvaldo y José Giribaldi dijo que al que conoció en el Reformatorio, que fue el primer compañero cuando lo tiraron y no podía caminar, era un chico que se llamaba Mario Giribaldi. Osvaldo no estaba en el Reformatorio y que Mario tampoco podía caminar porque decía que le habían roto las rodillas. A Mario lo vio en Arsenal y confiaba que podía zafar porque no tenía militancia profunda, pero su temor era que lo llevaran al hermano, que estaba muy complicado. Giribaldi fue trasladado al Arsenal".*

*Que el traslado desde el CCD El Reformatorio al Arsenal ocurrió a fines de junio de 1976, momento en que Benito Palomo cumplía funciones en Tucumán, más precisamente en los CCD referidos, tal como se desprende del testimonio de Pérez.*

*Por ello, es correcta la imputación realizada por el a quo.*

**9.-** *G.V.I. (alias Tina) fue secuestrada junto a su marido Ramón Brizuela el 19 de abril de 1976 en su domicilio por personas vestidas de civil, quienes les vendaron los ojos.*

*Ramón Brizuela recordó que juntos fueron trasladados al CCD que funcionó en la EUDEF, y luego a El Reformatorio y*

posteriormente al CCD Arsenales y que allí "los custodiaban las mismas personas que estaban en el lugar anterior, a quienes identificó como Roberto, Carlitos, el Indio y Víctor Sánchez. Explicó que Carlitos, le dijo que estaban en el Arsenal,...Por último, dijo que fue llevado junto con su esposa a una comisaría a la madrugada, aproximadamente el 20/08/76".

Por su parte, G.V.I. relató de modo idéntico lo relativo a las detenciones, los traslados y el cautiverio de ambos en el Reformatorio y en el Arsenal.

Blanca Hoyos y Ercilia Carabajal declararon que compartieron cautiverio con la víctima en el CCD Arsenales.

G.V.I. recordó que desde el CCD El reformatorio "la trasladaron al 'Arsenal' y describió que el lugar en donde estaba había como unos casilleros de animales. Indicó que allí fue torturada y violada sexualmente en numerosas oportunidades por Víctor Sánchez y creyó estar embarazada pero tuvo pérdidas abundantes de sangre debido a las patadas y las trompadas recibidas. También pudo saber que su marido estaba en Arsenales, entre otros detenidos y detenidas. Entre los guardias G. V. I. identificó a un tal 'Carlitos', a un tal 'Compadre' y a un tal 'Indio' y de los interrogadores reconoció a Sánchez. Explicó que, aproximadamente, el 20 de agosto la trasladaron a otro lugar y luego a la cárcel de Villa Urquiza y al mes siguiente a la cárcel de Devoto en donde estuvo detenida hasta el año 1979, lugar desde el cual fue liberada".

Esta declaración es coincidente con la prestada por su marido, Ramón Brizuela. Santos Chaparro, por su parte, relató que cuando fue trasladado de la Colonia de Menores (El Reformatorio) hasta el "Arsenal" iban muchas personas, y entre las mujeres se encontraba la víctima. Así también declaró Susana Leoni Auad, quien dijo ante el Tribunal que oyó a G.V.I. pero no habló con ella.

Por último, el testigo Osvaldo Humberto Pérez dijo en la audiencia de debate, que la víctima estaba en el grupo de "Fredy" Coronel y que le asignaban, excepcionalmente, tareas de limpieza en el centro clandestino de detención "Arsenales".

En cuanto a los hechos que perjudicaron a G.V.I., corresponde confirmar la responsabilidad de Palomo toda vez que al momento de los hechos (19/4/76 al 20/8/76), el imputado se encontraba en funciones en el CCD El Reformatorio (desde el 5/5/76 al 5/7/76).







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

**10.-** Alfredo Antonio Coronel fue secuestrado el 21 de junio de 1976 por un grupo de individuos armados en su domicilio, fue trasladado al CCD El Reformatorio y luego al CCD Arsenales.

Blanca Hoyos recordó que *"En Arsenales compartió cautiverio con Hugo Román, Ercilia Carabajal, Ramón Brizuela, Santos Chaparro, Gloria Iñiguez y Alfredo Coronel"*. Ercilia Carabajal dijo que *"En ese lugar una noche, hora habitual de las torturas,...Allí también vio a Blanca Hoyos, Gloria Iñiguez y Alfredo Coronel que está desaparecido...Que Indio, Chaco, Roberto, Carlitos, Rolando y Hormiga, eran los guardianes gendarmes que tenían una tonada Chaqueña o de Misiones. En éste lugar estaba también Hoyos, Iñiguez, Chaparro y Brizuela, aunque a este último no lo escuchó hablar porque estaba en el otro extremo de lugar. Escuchó a Gloria hablar de la panzona, que había tenido un varón en el Arsenal. Frente suyo estaba una chica delgada y alta a la que Gloria nombraba como 'Piturra'"*.

Alfredo Coronel fue identificado como compañero de cautiverio por Gloria del Valle Iñiguez y Ramón Brizuela, fue también identificado allí por Osvaldo Humberto Pérez. Luego, los tres fueron trasladados desde El Reformatorio al CCD que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde fueron sometidos a torturas e interrogatorios. También recordaron su presencia allí Santos Aurelio Chaparro, Gloria Iñiguez, Ramón Brizuela y Susana Leoni Auad. Afirmó el a quo *"Alfredo Antonio Coronel fue visto por última vez en el Arsenal en los primeros meses de 1977. Al día de hoy permanece desaparecido"*.

En consecuencia, habré de confirmar la decisión del a quo en cuanto a la responsabilidad de Palomo por los hechos que perjudicaron a Alfredo Coronel alias Fredy, pues de las pruebas referidas se advierte que el traslado desde el CCD El Reformatorio habría ocurrido los últimos días de junio primeros de julio de 1976, y Alfredo Coronel habría sido visto con vida en el CCD Arsenales hasta los primeros días de febrero de 1977, conforme relatara Susana Leoni Auad en los siguientes términos *"También recordó ver a Fredy Coronel que con Osvaldo Pérez y Germán Cantos hacían tareas. Dijo que a Fredy dejó de verlo cuando desaparece Ana, los primeros meses de 1977. Por la misma época dejó de verlo a Germán"*. En ese entendimiento, y conforme se ha acreditado en autos, Benito Palomo cumplió funciones en

Tucumán desde el 5/5/76 al 5/7/76 y desde el 5/1/77 al 5/3/77, fechas que coinciden con el cautiverio de la víctima.

**11.-** Ercilia Dolores Carabajal "fue secuestrada el día 21 de Junio de 1976 del Ingenio La Florida, en el momento que iba a buscar un médico para su madre que estaba enferma, por varios militares y dos civiles, entre los que pudo reconocer a Víctor Sánchez alias "Pecho y Tabla" y el "Feto" Jorge Soria. En ésta audiencia detalló que ese día iba en una camioneta con una amiga y un amigo, que detuvieron la camioneta, preguntaron por la Morocha Carabajal, cuando dijo que era ella, la subieron a un Ford Falcon, la llevaron a un lugar donde fue torturada por cinco días, allí estaba sentada de espaldas y a su izquierda había una ventana por la que se escuchaba abajo niños que jugaban en un patio, por lo que supuso que podía ser una escuela. En ese lugar había otras personas, reconoció a Chaparro. Estaba vendada y con las manos atadas. Fue interrogada por su participación en Montoneros, en la subversión, ella sólo reconocía formar parte de la juventud peronista y haber participado en la lucha popular contra el cierre del ingenio. En ese lugar una noche, hora habitual de las torturas, la habían desnudado y habían llevado a un compañero para que la tocara, el compañero se negaba y por eso le pegaron muchísimo. Allí también vio a Blanca Hoyos, Gloria Iñiguez y Alfredo Coronel que está desaparecido.

Posteriormente fue trasladada a otro lugar que supo que era el arsenal porque Fredy Coronel le dijo que se llamaba así porque él conocía el lugar de antes. Dijo que estaban alojados en lugares reducidos, separados por tablas. Allí no la torturaron como en el lugar anterior pero le levantaban la pollera para verle las piernas y la torturaban psicológicamente. Que Indio, Chaco, Roberto, Carlitos, Rolando y Hormiga, eran los guardianes gendarmes que tenían una tonada Chaqueña o de Misiones. En éste lugar estaba también Hoyos, Iñiguez, Chaparro y Brizuela, aunque a este último no lo escuchó hablar porque estaba en el otro extremo de lugar. Escuchó a Gloria hablar de la panzona, que había tenido un varón en el Arsenal. Frente suyo estaba una chica delgada y alta a la que Gloria nombraba como 'Piturra'.

En Arsenal no fue interrogada, permaneció allí un tiempo aunque no sabe bien cuánto, salió en agosto o septiembre. Fue sacada del Arsenal una noche y la dejaron en un lugar que tenía césped y del que se veía un puente arriba, en ese momento, se sacó la venda y aparecieron unos policías que la llevaron a una comisaría y al mediodía del día siguiente la llevaron a Villa





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Urquiza donde estuvo del 18 o 19 de septiembre hasta octubre, cuando la llevaron a Villa Devoto. Su familia supo que estaba en Villa Urquiza pero no pudo visitarla. Desde septiembre del 76 a julio del 79 estuvo en Villa Devoto. Le hicieron firmar lo que supuestamente había declarado en la escuela en la que estuvo en primer lugar, pero no tuvo proceso judicial, quedó a disposición del poder ejecutivo.*

*Aclara que fue torturada todo el tiempo en su primer lugar de detención con picana y en Arsenal psicológicamente y levantándole la pollera, dándole una prenda transparente para que se vista y dándole un calzoncillo donde se habían masturbado para que lo lave. Para ir al baño la llevaban al monte, no al baño. Por la noche se oían muchos tiros".*

*De las pruebas recogidas en autos, el a quo tuvo por acreditado que Ercilia Carabajal fue trasladada al CCD El Reformatorio, donde compartió cautiverio con Gloria del Valle Iñiguez y Ramón Brizuela, Alfredo Coronel y Osvaldo Humberto Pérez. Luego fueron trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde fueron sometidos a torturas e interrogatorios. Allí compartió cautiverio, además de con los nombrados, con Santos Aurelio Chaparro y Susana Leoni Auad.*

*12.- B.N.H "fue secuestrada el 21 de Junio de 1976 de su domicilio en La Florida, un grupo de hombres ingresó violentamente a su casa...la subieron a un auto, allí la manosearon y le pusieron los miembros sexuales en la cara; en ese momento escuchó que los secuestradores decían que ya llevaban a la morocha. La llevaron a un lugar donde subió una escalera, era una habitación blanca, llegó Sánchez y le dijo 'viste, que yo cumplo', y le puso la picana eléctrica, ahí comenzó lo que jamás se imaginó que viviría, comenzaron a torturarla. Al otro día le sacaron la ropa en una habitación y la acostaron en una cama de hierro, le ataron los tobillos y los puños con cadenas y le introdujeron la picana eléctrica en la vagina, inmediatamente comenzó a tener una hemorragia. En esas sesiones de tortura le preguntaban constantemente por las armas. En ese lugar escuchó ruidos de niños como si estuviera una escuela cerca. Una noche, la llevaron en un auto a un lugar donde sintió olor a limones y a campo, era el Arsenal, allí vivió los momentos más terroríficos de su vida, se escuchaba personas que lloraban, dientes que*

tiritaban y gritos, todos los días la buscaban y la torturaban. Allí había un gendarme que le decían Carlitos y que le explicaba que tenía que hacer mucha fuerza para aguantar la picana, cuenta que una noche cortó la cadena de la fuerza que hizo; ella estaba muy flaquita, era puro hueso, en esas circunstancias, se presentaba Sánchez, le levantaba la ropa y se burlaba de ella diciéndole que él ya no la quería así. Le llamaron la atención las tonadas litoraleñas de los gendarmes, escuchó a Roberto y el 'Indio', que eran quienes los cuidaban. El 'Indio' era quien los buscaba para llevarlos al lugar donde los torturaban. Logró ver la cara de una persona que la torturaba, era un tipo corpulento, colorado, con una enorme cicatriz en la cara, era la misma persona que ella identificaba por el perfume y que cuando sentía ese perfume ya sabía que la iban a torturar, él era el que decía 'enchufalo o sácalo', dirigía la tortura, era de unos 40 o 38 años quizás. Contó además que Bussi iba al Arsenal y se percibía constante movimiento cuando él estaba, sacaban gente para torturar y no volvían más.

En el Arsenal la quemaban con cigarrillos en las sesiones de tortura porque en esas sesiones los torturadores fumaban. Contó que mientras la violaban le decían 'hija de puta, guerrillera, nunca más vas a tener hijos' y que había un tal Roberto que cantaba". Fue liberada en Octubre de 1976.

El testigo Santos Chaparro dijo en la audiencia que "fue llevado con Blanca, Gloria y la Morocha, que le dijeron que las violara pero que él se negó rotundamente y, por ese motivo, lo sacaron a la rastra y lo golpearon mucho. Precisó que hicieron violar a otras personas, que les pegaban tanto a otros detenidos que accedían a violarlas, que eran tremendas las cosas que hacían hacer".

"En Arsenales compartió cautiverio con Hugo Román, Ercilia Carabajal, Ramón Brizuela, Santos Chaparro, Gloria Iñiguez y Alfredo Coronel. Supo que estaba Martín Décima, secretario general del sindicato del ingenio La Florida. Dijo que ella no vio a la panzona pero que si escuchó como se peleaban los guardias por quedarse con el bebé que había tenido".

Habré de confirmar la decisión del a quo en cuanto a la responsabilidad de Palomo por los hechos que perjudicaron a Ercilia Dolores Carabajal y Blanca Hoyos, pues de las pruebas referidas surge que el traslado desde el CCD El Reformatorio habría ocurrido los últimos días de junio primeros de julio de 1976, y las víctimas fueron liberadas con Ercilia Carabajal en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa Nº FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

agosto o septiembre de 1976 y Blanca Hoyos en octubre de 1976. En ese sentido, y conforme se ha acreditado en autos, Benito Palomo cumplió funciones en los CCD El Reformatorio y Arsenales desde el 5/5/76 al 5/7/76, fechas que coinciden con el cautiverio de las víctimas.

**13.-** Julio Ricardo Abad, alias "Bombo" o "Ávalos", fue secuestrado a mediados de 1976 en la vía pública en la ciudad de Buenos Aires y trasladado al CCD Nueva Baviera y más tarde al Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí fue sometido a brutales torturas y tormentos que le ocasionaron la muerte durante el mes de febrero de 1977.

Del testimonio de Antonio Raúl Romero, surge que cuando fue detenido el 7 u 8 de enero de 1977 y trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga en el mes de febrero, vio a un *"...compañero que estaba tirado en el pasillo era "El Bombo" Avalos y Augier le dijo que tenía tétanos; recordó que 'El Bombo' le preguntaba al doctor si se iba a morir y éste le decía que sí, que se quede tranquilo"*.

Héctor Rolando Galván recordó que en el Arsenal *"...había un dirigente de la guerrilla que le decían 'Bombo', que lo mataron a golpes, lo sacaban a cualquier hora de la noche y se sentían los gritos y los golpes"*.

Juan Martín Martín manifestó que compartió cautiverio con Abad en el CCD del Ex Ingenio Nueva Baviera durante el mes de noviembre de 1976 y luego en el Arsenal durante febrero de 1977, asimismo del testimonio incorporado al debate de Alberto Argentino Augier, surge que cuando estuvo cautivo en el Arsenal (29/10/76 hasta el 1/4/77) vio detenido a Abad, quien había sido detenido en Buenos Aires y trasladado a Tucumán, donde era llevado por distintos centros de detención para que reconociera a otros detenidos. Recuerda además que "El Bombo" estaba esposado de manos y pies y que era sometido a maltratos y torturas permanentes hasta que perdía el conocimiento. Una vez que recobraba el sentido y sanaban un poco las heridas infligidas los represores retomaban la rutina de castigos contra el mismo. La testigo María Angélica Mazzamuto recordó que a la semana siguiente de haber ingresado detenida al Arsenal llevaron a la víctima al pabellón de los detenidos (segunda semana de febrero de 1977). Abad había sido sacado del "arbolito" o enterramiento y se encontraba en muy malas condiciones, estaba en estado de

delirio, por lo cual era asistido por un detenido que era médico (el Dr. Augier), y que murió por septicemia generalizada por enterramiento.

También es prueba del hecho que damnificó a Abad el testimonio de Osvaldo Humberto Pérez quien compartió cautiverio con la víctima en el Arsenal y junto a otros detenidos (Juan Martín, Fote, Lerner) era trasladado a otros centros de detención en Nueva Baviera y en Famaillá para ser exhibidos como trofeos de guerra ante formaciones militares. Pérez después fue obligado a escribir una especie de biografía sobre la víctima, a partir de confesiones obtenidas bajo tortura. Agregó que esos informes eran llevados por los interrogadores al Comando de la Vº Brigada de Infantería.

Completan el cuadro probatorio las declaraciones de Antonia del Valle Barrionuevo quien refirió que cuando estuvo en cautiverio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga desde el 16/9/1976 al 8/12/1976 fue sometida a torturas por un tal Ávalos a quien le decían "El Bombo" y declaración testimonial de Manuel Medina quien recordó que cuando estuvo en cautiverio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga escucho cuando pasaban lista que lo nombraban al Bombo pero que no lo vio.

De lo expuesto precedentemente, surge sin hesitación que Julio Ricardo Abad estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue víctima de la imposición de tormentos que lo llevaron a su muerte en el CCD Arsenales, y ello ocurrió en el lapso en que Benito Palomo estaba destinado como oficial de Inteligencia en el CCD Arsenales (5/1/77 al 5/3/77); en consecuencia, es correcta la imputación realizada por el tribunal.

**14.-** Juan Manuel Quinteros fue secuestrado entre los últimos días de abril y los primeros de mayo de 1976 por personal del Ejército. *"En el mismo operativo fueron detenidos Manuel Humberto y Julio Guillermo Suárez, Juan Carlos y Ricardo Lizarraga, sus suegros José Racedo y Alcira Ochoa de Racedo, Rosa Díaz, "Flaco" Lilla. Todos ellos fueron trasladados a la base militar que se localizaba en las instalaciones del Ex Ingenio Santa Lucía. Posteriormente la víctima fue trasladada a la base de Caspinchango, a un lugar conocido como 'Chimenea Mota', en Teniente Berdina. En ambos centros clandestinos de detención del sur de la provincia de Tucumán permaneció secuestrado alrededor de un mes y fue torturado, le cortaron las dos orejas. Posteriormente fue trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga.*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Allí también fue torturado. Vio personas torturadas y dijo que se violaban mujeres. Precisó que estaba alojado en un casillero junto a otras personas en similares condiciones. Allí vio a su amigo Lizárraga; al Chala Ruiz, que no salió nunca, que estaba frente a su casillero y que le dijo que le diga a su mujer dónde estaba para que con un abogado lo saque de allí; al Ñato Castellano al que reconoció por su campera de cuero. Juan Manuel Quinteros permaneció en el Arsenal hasta julio de 1976, cuando fue retirado del lugar y abandonado en el Parque 9 de Julio de donde al poco rato es recapturado y conducido a una comisaría y después al Penal de Villa Urquiza donde permaneció del 29 de julio al 5 de octubre de 1976. Finalmente fue conducido a la cárcel de Sierra Chica, donde estuvo detenido a disposición del PEN hasta el 15 de enero de 1979, fecha en que fue liberado (declaración en audiencia de la víctima Juan Manuel Quinteros)".

Relató el damnificado "En Arsenal recordó a uno que le decían el 'Indio', a otro 'la liebre'. Agregó que cuando lo interrogaban lo sacaban del casillero y lo llevaban a una casita en la que había una silla y una mesa. Recordó que estaba sentado y atado y lo zambullían en un tacho de 200 litros de agua que estaba lleno de sangre. Dijo que Dios lo castigue si miente. Señaló que en Arsenal lo sacaban al baño esposado, que allí estaba Lizárraga y el Chala Ruiz. Indicó que en Villa Urquiza y en Sierra Chica no estuvo más de dos años. Indicó que nunca fue llevado a declarar ante un juez. Al día de hoy sigue medicado por las torturas recibidas. Tampoco fue condenado. Que primero estuvo como desaparecido, 4 o 5 meses y luego a disposición del PEN. Aclaró que a su padre lo secuestraron después. A él le decían 'el Gringo'...".

**15.-** Julio Guillermo Suárez "fue secuestrado el 30 de abril del 76 de su domicilio en Frías Silva, Caspinchango, Departamento Monteros, por personal del ejército, lo sacaron de la casa, lo vendaron y lo subieron en un camión. En el mismo operativo que lo secuestraron a su hermano Manuel Humberto Suárez, a Juan Quinteros, a los hermanos Lizárraga (Ramón Ricardo y José Agustín Lizárraga) al matrimonio Racedo, (José Inocencio Racedo y su esposa Alcira Ochoa de Racedo) Fueron trasladados a la Base de Santa Lucía. Al tercer día los trasladaron al Arsenal".



16.- María Candelaria Moyano fue secuestrada el 13 de mayo de 1976 en la casa de su madre en Caspichango por militares. La vendaron y la ataron y la llevaron "al monte, donde la tiraron y la pusieron en un camión donde iban más personas. Refirió que anduvieron, aproximadamente, 10 kilómetros y la llevaron hacia otro lugar donde la sentaron en una cama y la 'picanearon'. Indicó que escuchó las campañas de la Iglesia por lo que supo que estaba en Santa Lucía. Continuó relatando que la volvieron a subir a un camión con más gente y la trasladaron hacia un lugar que era angosto y con el piso áspero. Puntualizó que allí escuchaba que les pegaban a otras personas y 'les hacían de todo', como meterlos y sacarlos del agua. Indicó que le pegaron mucho y sintió dolor en los ovarios. También relató un episodio donde un sargento 'gordo' le pisó muy fuerte la uña. Además, dijo, la llevaron a un lugar con una cama con corriente y escuchó que a un hombre le hacían pisar algo caliente por lo que gritaba y a otro 'lo asaban' como a un chanco. Añadió que le hacían preguntas sobre si conocía 'a gente mala' a lo que contestaba sobre su vida de campo y que solo se relacionaba con gente pobre. Además, relató que al día siguiente de su llegada a ese lugar, que era como un monte y andaban helicópteros que volaban bajo, la hicieron dormir y sintió que decían 'a esta chica puedes violarla', y sostuvo que cree que lo hicieron, porque cuando la liberaron sangraba mucho y tuvieron que sacarle los ovarios. Luego expresó que no pudo ver a nadie, pero supo que estaban René Quinteros, Ramón Castellanos, el matrimonio Racedo, entre otros, todos de la zona de su pueblo. A continuación narró cómo fue su liberación junto a René Quinteros, a quien conocía porque era enfermero en Caspichango. Indicó que este hecho sucedió el 29 de agosto de 1976 cuando los dejaron cerca de El Cadillal".

El testigo José Teodoro Rocha, en la audiencia de debate, indicó que "cuando fue traslado, detenido, desde Santa Lucía hasta el Arsenal, estaba presente Candelaria Moyano. Asimismo, Julio Guillermo Suárez, relató al Tribunal que también estuvo en cautiverio en 'Arsenales' y enunció a los mismos vecinos que detalló la víctima, la indicó como compañera de cautiverio. Además, en igual sentido testificó Manuel Humberto Suárez en la audiencia de debate".

De la reseña precedente, es correcta la imputación de los hechos que damnificaron a Julio Guillermo Suárez, Juan Manuel Quinteros y María Candelaria Moyano pues, de las testimoniales recabadas, surge que los damnificados estuvieron privados de su





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

libertad en un lapso coincidente con la presencia de Benito Palomo en el CCD Arsenales (5/5/76 al 5/7/76).

17.- Roberto Romero fue detenido el 8 de enero de 1977, confundiéndolo con su hermano. El mismo día fueron secuestrados de su domicilio María Angélica Mazzamuto de Romero y su esposo Antonio Raúl Romero alias el corto.

Antonio Raúl Romero fue secuestrado junto a su esposa María Angélica Mazzamuto llevándolos a Jefatura de Policía. *"Recordó que de noche sentía los ruidos de chicos que jugaban, era cerca de su casa de calle Rivadavia. Allí le dieron golpes con palos y le quedaron marcas hasta hoy; su mujer estaba allí con él; después lo pusieron en una cama y le aplicaron electricidad todo el día, mañana, tarde y noche y le preguntaban por armas, por compañeros guerrilleros. A su mujer la torturaban también, ahí cerca, sentía los gritos y llantos de ella; estaban todos en un gran salón, no sabe quiénes eran los otros compañeros.*

*Cuando llegó le sacaron la ropa, los zapatos y se sentía la voz de Albornoz; perdió la noción del tiempo que estuvo en Jefatura, allí se orinaba en el mismo lugar que lo tenían y no le daban nada de comida. Una noche el ejército lo sacó de la Jefatura y lo llevaron a un lugar del sur, no sabe si era La Escuelita o Baviera, pero cree que era Baviera porque se sentían ruidos de tropas; allí una vez pudo ver al Coronel Arrechea que lo señalaba a él y decía que era un hijo de puta y que había que reventarlo; lo sacaron a una pieza y lo empezaron a picanear. Recuerda que después, hablando con otros detenidos de allí, les comentó cómo era su torturador y le dijeron que se llamaba 'Ketchup'; después se enteró que era el Comisario Almirón. Perdió el contacto con su Sra. Después se enteró que a su mujer le decían 'cómo habrás sido de puta para meterte con este guerrillero', y a la vez a él le decían que la habían hecho boleta a su mujer. En Nueva Baviera estuvo también 10 días aproximadamente y también le preguntaban por las armas. Una noche lo sacaron de allí y lo trasladaron a un lugar a muchas horas de viaje y lo colocaron en un galpón grande donde sentía susurros y se dio cuenta que había más compañeros, advirtió que donde él estaba era como una casilla construida con materiales en donde los tenían a todos; al día siguiente lo llevaron a los*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 731

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

interrogatorios. Un día lo estaquearon desde la mañana y lo dejaron ahí bajo los rayos del sol. Dijo que el calor le quemaba, le sonaba la cabeza porque era pleno mes de febrero; allí sintió a un compañero que le dijo en voz baja ´che corto, soy Lucho, te voy a dar un poquito de agua, aguantá hermano, qué va a hacer, a la tarde te doy más porque me están mirando´.

Ese lugar era el Arsenal Miguel de Azcuénaga, se escuchaba clarito el ruido de los bailes que hacían en la Estación Experimental. Recuerda que un día, la tercera noche, el Dr. Augier le dijo: ´Cortito vos sos de El Colmenar, quedate tranquilo que aquí está tu mujer´, y así se entera que en ese lugar estaba también su mujer María Angélica Mazzamuto. El Dr. Augier lo comunicó con un compañero que pertenecía a la Comisión de El Colmenar, Félix Corbalán, quien estaba desde hacía como siete meses allí; Félix le conversaba, estaba en otro casillero, y le decía: ´Romero quedate tranquilo porque nosotros somos buenos y tenemos que rezar mucho para que cambiemos todo esto´; cuando lo sacaron de la estaqueada a la noche, lo tiraron a una ducha y se le inflamó la piel, se le hizo una bolsa de agua en la piel, le tiraban agua fría, lo sacaron y al día siguiente le volvieron a dar picana, todos los días lo picaneaban y los trataban de hijo de puta. Dijo que evidentemente por las insignias, era gente de la marina, del ejército y de aeronáutica.

Una vez, en plena sesión de tortura, le levantaron la vendas y una mujer lo tenía de los pelos, una tal ´Piturra´ y ahí pudo ver que era gente de la marina; también lo vio a Leandro Fote y a ambos les preguntaron si se conocían uno al otro, pero ellos dijeron que no y en realidad sí se conocían, Ahí la ´Piturra´ dijo "sí se conocen estos hijos de puta" y les bajaron la venda y lo volvieron a picanear, la ´Piturra´ decía que había que reventarlos porque sí se conocían. Después de esa sesión de tortura, lo sacaron y lo hicieron arrodillar y a un compañero lo hicieron que lo orine en la cara. Dijo que les hacían un trabajo de destrucción todo el día, mucha humillación.

Una noche lo sacaron y le dijeron que se iba en libertad y que no diga nada, que se había cometido un error y que lo pondrían en libertad y que su Sra. estaba también allí; por lo que a fines de febrero o marzo los sacaron, los tiraron en un auto con su Sra. y su hermano, y le preguntaron a dónde quería que lo dejen y él dijo ´en el cementerio´; los tiraron en un pasaje cerca del cementerio israelita, vendados y atados, su hermano desatado. Estaban casi desnudos, él tenía apenas un





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*elástico del calzoncillo, su Sra. semidesnuda y con una pierna infectada porque la habían quemado en la tortura, estaban descalzos. Esa noche se fueron al Colmenar a la casa de su madre, se lavaron un poco, comieron un poco, estaban desorientados, cuando llegaron a la casa de Rivadavia estaba todo destruido. Le habían robado todo, Albornoz y su banda, supo por los vecinos que era la Policía, que se habían quedado 15 días en su casa...".*

En igual sentido, declaró en su oportunidad María Angélica Mazzamuto. Las tres víctimas compartieron cautiverio con Alberto Argentino Augier, Félix Viterbo Corbalán, Luis Falú y Leandro Fote.

Conforme ya se hiciera referencia en párrafos precedentes, Roberto Romero, Antonio Raúl Romero y María Angélica Mazzamuto de Romero estuvieron privados ilegítimamente de su libertad en el CCD Arsenales. Tal como surge de la declaración de Antonio Romero, a fines de febrero o marzo las tres víctimas fueron liberadas de dicho centro, por lo que cabe confirmar la responsabilidad penal de Benito Palomo, ya que en dicha fecha estaba en Tucumán como Oficial de Inteligencia desde el 5/1/77 al 5/3/77 en el CCD Arsenales.

**18.-** En cuanto a los hechos que perjudicaron a Ángel Adolfo Méndez Brander, se acreditó a través del testimonio de María Margarita Laskowski que "el día 22 de junio de 1976 fue secuestrada, junto a su compañero, Adolfo Méndez Brander. Describió que se despertó con una persona apuntándole en la cabeza, y los obligaron a salir y subirse a un auto. Indicó que eran varias personas. Luego de hacer un recorrido, cerca del Parque 9 de Julio, los bajaron, les vendaron los ojos y los hicieron subir por una escalerita. Que luego de esto la separaron de su esposo y la tuvieron parada en un salón durante mucho tiempo y luego la pasaron a otro lugar donde había mucha gente tirada. Especificó que fue interrogada pero no golpeada y que los cuidadores eran gendarmes con tonada litoraleña. Luego describió que pudo ver en ese lugar a su esposo y a Osvaldo Pérez. Que en un momento le pusieron un número, le sacaron la venda y vio un flash como si le sacaran una foto. Indicó que luego supo que este lugar era el Reformatorio y que escuchó gritos de tortura. Continuó describiendo que una noche la levantaron y trasladaron, en un ómnibus, vendada, hasta un lugar que tenía olor a revoque

recién hecho y que tenía tabiques de madera como si fuera una caballeriza. Aquí también le dieron un número, estuvo al lado de una mujer que estaba embarazada y escuchó la voz de Adolfo, y también de Osvaldo Pérez. Indicó que los gendarmes que estaban aquí tenían, al principio tonada cordobesa, y luego de nuevo del litoral. Continuó relatando que fue nuevamente interrogada y que este lugar era 'el Arsenal'. Luego agregó que la noche del 27 de julio, con la señora embarazada, las subieron a un auto y las liberaron...".

Quedó acreditado también que Ángel Adolfo Méndez Brander luego de su secuestro fue trasladado en un primer momento al Centro Clandestino de Detención "El Reformatorio" y luego al "Arsenal Miguel de Azcuénaga". Por su parte, Osvaldo Humberto Pérez dijo al Tribunal que con "Juanca" fueron a marcar el domicilio del matrimonio Méndez - Laskowski, a quienes conocía desde el año 1973. Agregó fueron llevados al Reformatorio y luego a 'Arsenales'. Específicamente, sobre Méndez, indicó que supo que lo torturaron mucho porque era muy fuerte, por lo que lo apodaron 'el Yeti'. Que se habían encarnizado con él porque era hijo de un Coronel del Ejército y que supo que lo mataron entre octubre y diciembre en el Arsenal".

Que del análisis de las pruebas obrantes en autos, surge que Adolfo Méndez Brander en una fecha posterior al 22/6/76, posiblemente los primeros días de julio de 1976 conforme refiriera Osvaldo Pérez, fue trasladado junto a María Margarita Laskowski desde el CCD El Reformatorio al CCD Arsenales, siendo ella liberada el 27/7/76 y él asesinado probablemente entre octubre y diciembre de 1976. Benito Palomo estuvo destinado en Tucumán como oficial de Inteligencia (interrogador) en Tucumán desde el 5/5/76 al 5/7/76, fechas que coinciden con el lapso en que las víctimas estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad. En consecuencia, la decisión del a quo luce acertada.

### **33. JOSÉ CARLOS SOWINSKI.**

a) La defensa oficial destacó la ausencia de elementos de cargo que otorguen sustento a la sentencia condenatoria dictada por el a quo.

En dicho sentido, expuso que su defendido sólo fue mencionado por el ex gendarme Cruz, quien tampoco se refirió respecto de su defendido de manera incriminante.

En cuanto al desempeño de José Carlos Sowinski en Gendarmería Nacional, consideró que de las constancias obrantes en su legajo personal surge que el 1º de julio de 1976 fue el





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

último día que cumplió funciones en comisión en la provincia de Tucumán.

Cuestionó que el tribunal de juicio no haya valorado la licencia especial concedida por el 2º Jefe del Destacamento Móvil 2 de Jesús María, desde el 3 de julio de 1976 al 13 de agosto del mismo año, circunstancia que fue puesta de relieve en el debate, al momento de alegar.

Consideró que deben excluirse de la imputación los hechos que damnificaron a Aurelio Chaparro Santos (20/2/76), José Antonio Cano (20/2/76), Gustavo Adolfo Fochi (20/2/76), José Almerico (10/4/76), Mario Barrionuevo (23/4/76) y María Candelaria Moyano (12/5/76) porque en esas fechas no cumplió funciones en la provincia.

De igual manera, refirió que también deben ser excluidos los casos que damnificaron a Julio Guillermo Suárez (entre fines de abril y primeros días de mayo de 1976 y julio de 1976), Manuel Humberto Suárez (fines de abril de 1976, 20/4/1976 y año 1979), Gloria del Valle Iñiguez y Ramón Brizuela (un día de mayo de 1976), porque José Carlos Sowinski no cumplió funciones en la provincia y porque debido a la imprecisión de fechas los hechos podrían haber ocurrido en momentos en lo que el imputado no cumplía funciones en la provincia de Tucumán.

Por otra parte, sostuvo que se condenó a su asistido mediante una errónea valoración de la prueba, toda vez que Sowinski nunca cumplió funciones en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, que comenzó a funcionar como centro clandestino de detención en julio de 1976, fecha en la que el imputado "emprendió su regreso de Tucumán" (cfr. fs. 5342 vta.). Afirmó que el tribunal de juicio tergiversó la declaración de Susana Leoni Auad y la valoró arbitrariamente para justificar la condena de su defendido.

De igual manera, precisó que Osvaldo Humberto Pérez no mencionó a Sowinski en su declaración en el debate y que al alegar el representante del Ministerio Público Fiscal realizó una burda tergiversación de sus dichos.

Afirmó que el testigo no se refirió a Sowinski sino a un suboficial (Cabo 1º) del Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo, de apodo "flaco", repartición a la que tampoco pertenecía Sowinski, según surge de su legajo personal.

Agregó que no se valoró que Sowinski jamás poseyó poder de mando o de decisión ejecutando o haciendo ejecutar a sus subordinados órdenes de represión clandestinas e ilegales con particular relevancia en lo concerniente al CCD Arsenal. Agregó que solo integraba filas como personal subalterno de bajo grado (Alférez) para su jerarquía de oficial lo que hacía inverosímil que hubiera poseído poder de mando o personal a su cargo.

Además, refirió que el poder de mando atribuido a Sowinski contrasta con los dichos de Antonio Cruz, que en oportunidad de declarar en 1984 señaló que las guardias estuvieron a cargo del Sargento 1° Avaca y de los suboficiales Pacheco y García (ambos con el grado de Cabo 1°) y que en su segundo operativo en la provincia (en mayo de 1976) estuvo a cargo el Sargento Ayudante Aguirre. En ningún momento Antonio Cruz mencionó a Sowinski como integrante de las guardias.

Concluyó que la sola mención del imputado por parte de un testigo no puede ser tomada como prueba de cargo para arribar a una sentencia condenatoria sin el análisis previo acerca de qué es lo que dijo el testigo y en qué contexto y de qué manera sus dichos acreditan las conductas atribuidas.

Solicitó la absolución de su asistido.

**b)** En primer lugar, he de señalar que los hechos atribuidos a los imputados pertenecientes a Gendarmería Nacional no se limitan a los ocurridos en el centro clandestino de detención de "Arsenales".

Al momento de describirse el hecho intimado, se resaltó que *"el funcionamiento en torno al CCD Arsenal y específicamente el accionar del Destacamento 142 se habría desarrollado en estrecha colaboración con las unidades del Regimiento 19 de Infantería de Tucumán destacadas en el sur de la provincia de Tucumán (en especial con las bases de Santa Lucía, Caspichango y Nueva Baviera) y habría además mantenido una relación orgánicamente dependiente -con identidad de comando y personal- con los CCD ubicados en la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF), el 'Reformatorio' y el llamado 'Motel'. En todos CCD mencionados se producía inteligencia táctica a detenidos que, en caso de estimarse necesario por parte de los oficiales de inteligencia allí destacados, eran trasladados al CCD Arsenal para 'explotar sistemáticamente la fuente de información' o bien para proceder a su eliminación física. De la prueba incorporada resultaría que en muchos casos las personas secuestradas (desaparecidas y liberadas) previamente a padecer cautiverio en*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga habrían sido alojadas en otros CCD de manera transitoria (Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán, la Delegación Tucumán de la Policía Federal, comisarías, establecimientos educativos, etc). De tales circunstancias resultaría que la responsabilidad por los hechos sucedidos en el Arsenal Miguel de Azcuénaga se extendería a lo sucedido en todos los CCD respecto de los cuales existía la vinculación orgánica..." (cfr. cuerpo 397, fs. 5795/5796).*

En dicho sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal refirió que el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y el Destacamento Móvil 2 de Jesús María (Córdoba) fueron asignados entre 1976/1977 al Comando de la Va Brigada de Infantería de Tucumán, prestando servicios en el centro clandestino de detención de "Arsenales" y en otros centros que funcionaron en la provincia, entre los cuales, mencionó las bases de Santa Lucía, Caspichango y Nueva Baviera, la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF), "El Reformatorio" (o también llamado "Colonia de Menores") y "El Motel".

Más concretamente, en el requerimiento de elevación a juicio, se indicó que *"en muchos casos las personas secuestradas (desaparecidas y liberadas) previamente a padecer cautiverio en el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga fueron mantenidas en otros CCD de manera transitoria..."*.

También corresponde destacar que el acusador público sostuvo que *"el principal rol que le cupo a Gendarmería fue el traslado y custodia de detenidos y la seguridad de centros clandestinos de detención..."*.

Tales circunstancias han sido acreditadas con los testimonios de quienes estuvieron detenidos en dichos centros clandestinos de detención (ver declaraciones de Alberto Argentino Augier, Alejandro Federico Soria, Osvaldo Humberto Pérez, Juan Martín Martín, entre muchas otras) y con las declaraciones de los ex gendarmes Antonio Cruz y Omar Eduardo Torres.

Alberto Argentino Augier refirió que *"el personal de vigilancia estaba constituido por dos grupos, uno los de la guardia interna, formada por cuatro gendarmes, uno de ellos jefe de guardia, que usaban látigos y armas cortas (pistolas); el otro, la guardia externa a cargo de los alambrados y la entrada y salida de vehículos, portaban armas largas y tenían perros" (fs.*

85, 143, 2/7, 51, 56/57, 75 104/117 y 120/130, del cuerpo 186, incorporada por lectura al debate).

Por su parte, Alejandro Federico Alderete Soria señaló que los guardias eran gente joven de gendarmería y que *“los guardias e interrogadores eran grupos distintos”*. Coincidentemente, Osvaldo Humberto Pérez dijo que en *“El Reformatorio”* la guardia estaba a cargo de Gendarmería. Sin perjuicio de ello, también afirmó que había gendarmes que intervenían en los interrogatorios.

En igual sentido, Juan Martín Martín refirió que en febrero de 1977, cuando fue trasladado desde el centro clandestino de detención que funcionó en una escuela de la ciudad de Monteros hacia *“Arsenales”*, fue llevado por suboficiales de Gendarmería Nacional. Respecto al centro clandestino de detención que funcionó en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, indicó que sólo personal del ejército realizaba interrogatorios y torturas y que la guardia del campo estaba a cargo de personal de Gendarmería Nacional.

El ex gendarme Antonio Cruz, (cfr. declaración de fs. 128/133 vta., del cuerpo 369) también refirió que las guardias eran cubiertas por personal de Gendarmería Nacional.

Asimismo, precisó que en oportunidad de llegar a la ciudad de Buenos Aires una Comisión de Derechos Humanos, ingresó al centro clandestino de detención *“Escuelita de Famaillá”* una ambulancia de Gendarmería Nacional que transportó a todos los detenidos que se encontraban en el lugar. Dos días más tarde, fue trasladado *“a un Motel ubicado frente al Arsenal Miguel de Azcuénaga”*, en el que había dos habitaciones en construcción para los detenidos y otras habitaciones -también en construcción- para alojar a los gendarmes.

En su declaración ante la CONADEP (fs.256/262, del Cuerpo 266), Antonio Cruz se refirió a las funciones del personal de Gendarmería Nacional. En esa oportunidad, aludió a las tareas de guardia externa e interna y al traslado de detenidos desde Nueva Baviera y Jefatura de Policía al Arsenal en ambulancias y coches particulares que proveía la V Brigada de Infantería del Ejército.

Por su parte, Omar Eduardo Torres indicó que estuvo en la Provincia de Tucumán en los años 1976-1977, por períodos de cuarenta y cinco días aproximadamente. Indicó que en ese momento pertenecía al Destacamento Móvil 1 de Gendarmería Nacional y que también se hacían presentes en la zona los Destacamentos Móviles





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

2 (de la Provincia de Córdoba) y 3 (de Rosario). Destacó que los gendarmes tenían a cargo los puestos de guardia (interna y externa).

En suma, la actuación de los integrantes de Gendarmería Nacional destinados en la provincia de Tucumán al momento de los hechos, se vinculó mayormente a la función de guardia externa e interna de los centros clandestinos de detención y a la intervención en los traslados de detenidos. Los agentes pertenecían a los Destacamentos Móvil 1 "Campo de Mayo", Móvil 2 "Jesús María" (Provincia de Córdoba) y Móvil 3 de la ciudad de Rosario.

Todo lo expuesto, lleva a concluir que la tarea del personal de Gendarmería Nacional en los distintos centros de detención que funcionaron en la provincia de Tucumán consistió en la vigilancia y control de las instalaciones y de las personas allí detenidas, asegurando la permanencia de los detenidos en dichos lugares y su inevitable sometimiento a condiciones inhumanas de detención.

En sintonía con dicha conclusión, el tribunal de juicio al referirse a la forma en que se produjeron las conductas que aquí son juzgadas, sostuvo que *"se trató de un plan de acción desarrollado en forma concentrada, que tenía sus puntos de referencia en el territorio con la participación de grupos o fuerzas (así llamadas en la jerga militar aunque muchos casos conocidos como 'patotas' por el ciudadano común), subunidades, unidades, con distintos lugares de asentamiento y diversos lugares de detención, de torturas, de violaciones, de muertes, todo lo cual procede naturalmente ser calificado como un circuito represivo con idénticas características en todos sus puntos de referencias, aunque quizás deba aclararse que se ha probado que el principal centro de exterminio ha sido el Arsenal Miguel de Azcuénaga (las espeluznantes y macabras 'fosas' que fueron inspeccionadas)- Todo ese esquema no finalizó en la práctica como un conjunto de lugares aislados e independientes, por el contrario. Los secuestrados eran llevados de un lugar a otro, supuestamente según hilos investigativos de hipotéticos vínculos peligrosos (a los detenidos sistemáticamente se les preguntaba por sus actividades y por la de otros allegados, familiares, conocidos, etc.)..."*.

Los magistrados de la instancia anterior también destacaron que *"no se corresponde con la realidad aquello que se pretende sostener en el sentido de que quién actuaba en Caspinchango, en Santa Lucía, en la "Escuelita de Famaillá, en Nueva Baviera, en el SIC de Jefatura de Policía, en la Escuela de Educación Física, en el 'Reformatorio', en el Puesto de Comando Táctico o en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, poder considerar que su accionar era un hecho individual, que nada tenía que ver con todo lo que estaba pasando en todos esos lugares. Sobre todo, si se observa que las personas secuestradas, salvo las que iban siendo liberadas o incluso éstas cuando lo eran en el final del circuito seguían un itinerario que, supuestamente según la asignación de 'peligrosidad', terminaba con la muerte"*.

Determinadas las tareas asignadas al personal de Gendarmería Nacional en los distintos centros clandestinos de detención que funcionaron en la Provincia de Tucumán al momento de los hechos, corresponde dar respuesta a los planteos efectuados por la defensa de José Carlos Sowinski, que se refieren a la ausencia del imputado en la provincia de Tucumán a partir del 1º de julio de 1976.

En este punto, cabe destacar que de las declaraciones del ex gendarme Antonio Cruz surge que los integrantes de los referidos grupos móviles de Gendarmería Nacional fueron adiestrados para combatir a la guerrilla y trasladados al centro clandestino de detención que funcionó en la localidad de Famaillá, Provincia de Tucumán.

El testigo también resaltó *"las condiciones de higiene inhumanas"* en que se encontraban los detenidos en dicho centro clandestino y agregó que el grupo al que perteneció estaba a cargo del Primer Alférez Montes de Oca y que José Carlos Sowinski era el segundo en la cadena de mando del destacamento móvil, a quien lo reconoció en una foto al declarar ante la CONADEP (Legajo de CONADEP 4636). Recordó que con dicho grupo viajó a la provincia de Tucumán en diciembre de 1975.

Ante la llegada a la ciudad de Buenos Aires de una Comisión de Derechos humanos, se trasladaron al centro clandestino de detención "El Motel", lugar del que se retira la unidad móvil de gendarmería que integraban Antonio Cruz, José Carlos Sowinski y Montes de Oca en enero de 1976.

Posteriormente, en mayo de 1976, Antonio Cruz refirió que le asignaron funciones de guardia externa de seguridad en el centro clandestino de detención "El Reformatorio", situado en las





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

proximidades de la ciudad de Banda del Río Salí, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán. Nuevamente, el personal de gendarmería estuvo a cargo del Primer Alférez Montes de Oca y como segundo en la cadena de mando actuó José Carlos Sowinski (cfr. declaración de Antonio Cruz).

De manera coincidente a lo señalado por Antonio Cruz, del legajo personal de José Carlos Sowinski surge que en las fechas citadas anteriormente el imputado se encontraba en comisión en la Provincia de Tucumán, para cumplir funciones en el denominado "Operativo Independencia".

Así, del cotejo del legajo personal y de la declaración testimonial de Antonio Cruz, surge que José Carlos Sowinski se encontró en comisión en la Provincia de Tucumán para cumplir funciones en el Operativo Independencia desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976. En dicho período prestó servicios en la "Escuelita de Famaillá" y en "el Motel", lugar del que se retira el imputado el 15 de enero de 1976 (cfr. declaración de Antonio Cruz, fs. 894 cuerpo 269 y constancia del legajo personal de Carlos José Sowinski).

Posteriormente, del 19 de mayo al 1 de julio de 1976 cumplió funciones el centro clandestino de detención "El Reformatorio".

Atento las funciones cumplidas por José Carlos Sowinski, corresponde señalar que los episodios delictivos que damnificaron a Luis Adolfo Holmquist (cfr. fs. 262 del cuerpo 266), Enrique Raúl Fernández, Ernestina Teresa Yackel, Osvaldo José Gregorio Giribaldi, Gustavo Adolfo Fochi, Santos Aurelio Chaparro, Ercilia Dolores Carabajal, a B. H., G.V.I., Alfredo Antonio Coronel, Ramón Francisco Brizuela, Ángel Adolfo Méndez Brander y María Margarita Laskowski, tuvieron lugar en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la "Escuelita de Famaillá", "El Motel" y "El Reformatorio" durante los períodos en los que José Carlos Sowinski se encontraba cumpliendo funciones de guardia, como segundo en la cadena de mando del Destacamento Móvil 2 "Jesús María" (Provincia de Córdoba), por lo que las conclusiones alcanzadas por los jueces se encuentran ajustadas a derecho y respaldadas en la prueba de cargo producida.

Al respecto, corresponde aclarar que Osvaldo José Gregorio Giribaldi fue detenido el 28 de mayo de 1976 en la

Provincia de Jujuy y posteriormente fue trasladado al centro clandestino de detención "El Reformatorio", lugar en el que fue visto por Héctor Orlando Galván.

Teniendo en cuenta que Héctor Orlando Galván fue detenido el 8 de mayo de 1976 y permaneció en "El Reformatorio" hasta fines de junio del mismo año, momento en que los detenidos fueron trasladados a "Arsenales", corresponde concluir que la detención de Osvaldo José Gregorio Giribaldi en "El Reformatorio" tuvo lugar con posterioridad al 28 de mayo de 1976 y con anterioridad a julio de 1976, por lo que necesariamente coincidió con el período en que José Carlos Sowinsky cumplió funciones de guardia en dicho centro clandestino de detención -del 19 de mayo de 1976 al 1 de julio de 1976-.

Por otra parte, cabe señalar que de la declaración de Ercilia Dolores Carabajal surge que fue secuestrada el día 21 de junio de 1976 y conducida a "El Reformatorio" (también denominado "Colonia de Menores"), lugar en el que vio a Santos Aurelio Chaparro, B. H., G.V.I. y a Alfredo Antonio Coronel.

Posteriormente, aproximadamente el 1 de julio de 1976, todos los detenidos que estaban en "El Reformatorio" fueron trasladados al centro clandestino de detención "Arsenales", conforme declaración de Osvaldo Humberto Pérez.

De lo expuesto se colige que la detención de Ercilia Dolores Carabajal, Santos Aurelio Chaparro, B. H., G.V.I. y Alfredo Antonio Coronel en "El Reformatorio" coincidió con el período en que José Carlos Sowinsky cumplió funciones de guardia en dicho centro clandestino de detención (del 19 de mayo de 1976 al 1 de julio de 1976).

Igual conclusión corresponde alcanzar con respecto al hecho que damnificó a Ramón Francisco Brizuela, quien en 1976 estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones, y en los centros clandestinos de detención denominados "Escuela de Educación Física", "El Reformatorio" y "Arsenales", atento que durante su estadía en el "El Reformatorio" reconoció a Ercilia Dolores Carabajal.

Con relación al hecho que damnificó a Oscar René Nieva, cabe precisar que su esposa, Ernestina Teresa Yackel, sostuvo que ambos fueron secuestrados entre el 19 y el 20 de marzo de 1976 y que durante dicho episodio su esposo recibió un disparo cerca del abdomen. Posteriormente, lo escuchó quejarse en el centro clandestino de detención "El Reformatorio".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Finalmente, a partir de las declaraciones de Alejandro Francisco Vieccho, se estableció que Oscar René Nieva falleció en el Hospital Militar, desconociéndose la fecha de su deceso.

Tal circunstancia determina un cuadro de duda respecto a la efectiva participación de José Carlos Sowinski en el hecho que damnificó a Oscar René Nieva, ante la imposibilidad de determinar que la víctima haya estado detenida y herida en "El Reformatorio" a partir del 19 de mayo de 1976, fecha en la que el imputado asumió funciones de guardia en el mencionado centro clandestino de detención.

Por otra parte, del legajo personal también surge que José Carlos Sowinski fue destinado a cumplir tareas en la Provincia de Tucumán (Operativo Independencia) desde el 12 de septiembre al 25 de octubre de 1975 y del 29 de febrero al 9 de abril de 1976.

Respecto a dichos períodos, no existe elemento de prueba alguna que permita determinar en concreto el destino que le fuera asignado y las funciones efectivamente cumplidas por José Carlos Sowinski.

Asimismo, corresponde considerar que a partir del 02 de julio de 1976, José Carlos Sowinski se desempeñó como Auxiliar Operaciones, sin que pueda determinarse el lugar en que cumplió funciones. Al día siguiente, inició un período de licencia especial que se extendió hasta el 13 de agosto de 1976.

No existen constancias ni elemento de prueba alguna que revele el destino asignado al imputado a partir del 14 de agosto de 1976 y hasta el 30 de septiembre de dicho año.

Posteriormente, las constancias documentales revelan que el imputado cumplió funciones en el Destacamento Móvil 2 Córdoba y en el Escuadrón 21 de La Quiaca, Provincia de Jujuy (fs. 18, 26 y 34 de su legajo personal), aspecto que no ha sido controvertido por elemento de prueba alguno.

Conforme a ello, corresponde destacar que los hechos que damnificaron a Enrique Raúl Fernández, Ana Cristina Corral, Mario Barrionuevo, Nemesio Humberto Barrionuevo, José Almérico, José Antonio Cano, Juan Manuel Quinteros, Julio Guillermo Suárez, Manuel Humberto Suárez y María Candelaria Moyano, ocurrieron en la "Escuela de Educación Física", en la Brigada de Investigaciones, en la comisaría de "Acherál", en "Jefatura de



Policía", en la Base de Santa Lucía, en el centro clandestino de detención de "Nueva Baviera", en "Chimenea Mota", y en "Arsenales".

Así, ante la ausencia de prueba alguna que revele que el imputado haya prestado servicios en dichos centros clandestinos de detención, cabe concluir que la intervención y responsabilidad penal asignada por el tribunal de juicio a José Carlos Sowinski en esos episodios delictivos no encuentra respaldo suficiente en los elementos de prueba reunidos.

Más allá que por las razones anteriormente expuestas, no corresponde otorgar valor absoluto a lo asentado en los legajos personales, lo cierto es que los datos allí incorporados resultan coincidentes con la declaración de Antonio Cruz y no se encuentran controvertidos por elemento de prueba alguno.

En atención a lo expuesto, resulta necesario recordar que la decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso debe encontrar sustento en acabada prueba producida durante el debate, la que debe ser razonablemente analizada por el tribunal de juicio y sólo cuando ella acarree una certeza positiva acerca de la existencia del hecho objeto de investigación, podrá arribarse a un temperamento condenatorio.

Por ello, atento que la prueba producida en el debate no resulta idónea para acreditar la intervención de José Carlos Sowinski en los hechos que damnificaron a Enrique Raúl Fernández, Ana Cristina Corral, Mario Barrionuevo, Nemesio Humberto, José Almérico, José Antonio Cano, Juan Manuel Quinteros, Julio Guillermo Suárez, Manuel Humberto Suárez, María Candelaria Moyano y Oscar René Nieva, se configura un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo a las consideraciones que anteceden, propicio hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de José Carlos Sowinski.

#### **34. TOMÁS ADOLFO GÜEMES.**

a) La defensa criticó el análisis realizado por la sentencia del legajo personal de su defendido.

En dicho sentido, expuso que en el legajo no decía "Comisión Cdo. 3 y I 5 Operativo Independencia", sino "Comisión Cdo. Br. I 5 Tucumán (Operativo Independencia), pues no había existido nunca un "Cdo. 3 y I" y sí un Comando de la Brigada de Infantería 5.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Cabe señalar que, tras un cotejo del legajo personal, si bien asiste razón a la defensa respecto a lo señalado, no se evidencia cuál es el agravio generado por la errónea denominación, atento a que la precisión temporal de dicha comisión resultó acertada (desde 10 de enero de 1976 al 4 de marzo de 1976), por lo cual corresponde su rechazo.

La afirmación de la defensa respecto a que, al estar comisionado en la Provincia, había desarrollado tareas en el Comando de la Vta. Brigada de Infantería a las órdenes del Coronel Cattáneo, se evidencia como un mero intento defensivo por mejorar su situación procesal, atento a que dicha afirmación ha quedado desvirtuada en base a distintos testimonios que lo señalan en el lugar de los hechos objeto de análisis, pese a no haber formado parte de ningún Destacamento Móvil.

Del legajo personal del imputado, surge que fue asignado a la provincia de Tucumán en comisión "Operativo Independencia" durante el año 1975 en el período comprendido desde el 5 de mayo al 5 de julio; luego, en el año 1976, desde el 10 de enero al 4 de marzo en comisión "Operativo Independencia" y, finalmente, se encontró en dicha provincia asignado al Destacamento de Inteligencia 142 desde el 5 de septiembre hasta el 6 de noviembre del año 1976 (cfr. fs. 53, 57, 234 y 235 del legajo personal de Güemes). Asimismo, en dichas fechas revestía el grado de Segundo Comandante de Gendarmería.

b) Por otra parte, la defensa criticó las declaraciones brindadas en el debate por Osvaldo Humberto Pérez y Susana Leoni Auad refiriendo que el Tribunal no las había analizado ni las había cotejado con las brindadas en instrucción o con otras pruebas, concluyendo que el fin de las mismas había sido incriminar a su defendido.

En tal sentido, dijo que en ninguna de las declaraciones brindadas por Pérez (ante el Juzgado Federal de Tucumán N° 1, Jefatura I, y descargo escrito en la causa "Auad") había mencionado a Güemes; que en una de ellas, cuando se le presentaron sus fotografías, dijo no recordar haberlo visto en el Arsenal y, que en otra declaración brindada días después, había mencionado que recordaba a un Segundo Comandante Moreno. En base a esto, la defensa concluyó que si bien había existido un Segundo Comandante Moreno, no se había tratado de su asistido, y que en la audiencia el testigo había cambiado radicalmente su

declaración equiparando al Segundo Comandante Güemes con ese tal Moreno, sindicándolo como "interrogador", brindando una descripción física inexacta de él y diciendo que sabía su apellido por dichos de sobrevivientes.

Asimismo, la defensa criticó las declaraciones de María Cristina Rodríguez Román de Fiad, sosteniendo que en la primera (10/9/2003) no había elemento alguno que permitiera sostener que "Moreno" hubiera sido "Güemes" y en la segunda (10/10/2007) había relacionado dicho apodo con el apellido de su defendido en base a lo que le había referido una tercer persona que la había visitado al poco tiempo de su liberación para, finalmente en la audiencia de debate, referir con certeza que "Moreno" era Güemes, dato que había obtenido en base a una foto de éste en el diario La Gaceta.

En cuanto a la crítica de la defensa respecto de los testigos arriba mencionados, dicho tema ha sido abordado en un acápite especial toda vez que es un agravio común a varios coimputados, por ello me remito por cuestiones de brevedad.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, independientemente de ciertas contradicciones que son propias del paso del tiempo, ambos testimonios permiten tener por acreditado con el grado de certeza suficiente que el Segundo Comandante Güemes utilizaba el alias "Moreno", y que se trataba de una persona distinta del "Manchado". Asimismo se ha determinado que cumplía función de interrogador en el C.C.D. Arsenales.

Refuerza esta afirmación lo declarado por Nora Cajal en la audiencia, quien recordó que el que la interrogaba le decían "el Moreno", y Susana Leoni Auad dijo que recordaba a alguien al que le decían "Moreno" que era secuestrador, un segundo comandante, lo que coincide con lo declarado por Pérez, quien mencionó que "Moreno" había manejado el auto de Román de Fiad en el secuestro de Augier.

Asimismo, estos indicios coinciden temporalmente con lo asentado en su legajo personal de Gendarmería Nacional en cuanto estuvo en Tucumán desde el 5 de septiembre de 1976 hasta el 6 de noviembre del mismo año.

De esta manera, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

c) En cuanto a los hechos que la defensa estima que no se ha probado la participación de Güemes, cabe señalar que:





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

1.- Ana Cristina Corral (alias Pupe) "a la fecha de los hechos tenía 16 años y era estudiante secundaria y militaba en el ámbito de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) fue secuestrada en su casa el 8 de junio de 1976 alrededor de las 2 de la mañana por muchas personas uniformadas y con armas ingresaron a la casa...la deponente le dio medias abrigadas, Anita lloraba, la sacaron a los empujones. Le pidió a esa mujer que la cuidara, que era muy chiquita, que no podían llevársela así. Ella le dijo que no iba a pasarle nada. Esa mujer tenía ropa oscura y el rostro tapado. Toda la casa estaba a oscuras y ellos iluminaban con linternas que encandilaban...".

En autos, ha quedado acreditado que permaneció cautiva en Jefatura y en Arsenales. Juan Martín Martín la ve en agosto de 1976 en Jefatura. Osvaldo Humberto Pérez declaró en el debate que supo que estuvo en Arsenal. Omar Eduardo Torres recordó en el debate que la víctima fue ejecutada en el CCD Arsenales. "Señaló que la joven no tendría más de 17 años. Precisó que recuerda el nombre Ana Corral porque, a la época del hecho, vio una solicitada en el diario en donde pedían por el paradero de ésta. Como su cara le había resultado conocida, luego él le preguntó el nombre y confirmó así que se trataba de ella".

Asimismo, la solicitada del diario a la que hace referencia Torres es de fecha 10 de agosto de 1976 (cfr. fs. 92 del cuerpo 284). Por otra parte, Torres estuvo en Arsenales en los meses septiembre-octubre de 1976 (cfr. declaración de Torres en la sentencia, págs. 596/603).

De ello se puede concluir que Ana Cristina Corral, quien en un primer momento estuvo en el CCD Jefatura de Policía, fue trasladada con el número de orden 45 y las siglas DF, es decir fue trasladada para su homicidio al CCD Arsenales. Lo que habría ocurrido entre los meses de septiembre/octubre de 1976 a manos de Zimmerman.

Del análisis del caso precedente, surge que Tomás Adolfo Güemes prestó funciones en el CCD Arsenales en un período en que la víctima estuvo en ese lugar privada ilegítimamente de su libertad (5/9/76 al 6/11/76). Por ello, es adecuada la respuesta otorgada por el *a quo*.

2.- Julio César Campopiano fue secuestrado en la vía pública el 21 de octubre de 1976 por varias personas vestidas de

civil. "La víctima el mismo día en que es secuestrada es trasladada al centro clandestino de detención Arsenal. Ello surge de la declaración oralizada en el debate de su hermano César Gustavo Campopiano de fs. 1321/vta. del cuerpo 303. Allí manifestó que a la noche del día de su secuestro -que, como ya se dijo, tuvo lugar también el 21 de octubre, tiempo antes de producido el de Julio César-, encontrándose cautivo en Arsenal, oyó cómo pedían nombres y documentos a su hermano Julio y a la novia de éste, quedando ambos detenidos. Al día siguiente escuchó cuando torturaban a su hermano. Agregó que al retirarse del lugar en el que se encontraba detenido volvió a escuchar la voz de su hermano. Asimismo dijo que al ser liberado preguntó a un guardia si su hermano también lo sería y éste le respondió que sería puesto a disposición del PEN".

La testigo Antonia del Valle Barrionuevo dijo que "aunque no lo vio, permaneció cautivo en el galpón del Arsenal un chico Campopiano".

Celia Georgina Medina (secuestrada en octubre de 1976 y liberada el 30 de noviembre de 1976) era la novia de Campopiano en la audiencia dijo que "al momento de ser secuestrada se le preguntó si conocía a Julio César Campopiano. Posteriormente, luego de haber sido ingresada al Arsenal, dijo que allí lo reconoció porque pedía que no lo empujaran y, posteriormente, durante los interrogatorios que sufrió se le preguntó por las actividades de la víctima".

Agregó que durante el tiempo que permaneció en el pabellón, supo que a Julio lo habían interrogado varias veces. También precisó que cuando habló con Julio -las pocas veces que lo hizo porque no estaban los guardias o interrogadores- siempre la alentaba.

A su vez, en la declaración oralizada en el debate que obra a fs. 128/131 vta. del cuerpo 297 Antonio Cruz manifiesta: "Que a la fotografía que se le enseña en este acto no la reconoce, pero que como sabe que se lo interroga en la causa presentada por la Sra. Adelaida Carloni de Campopiano manifiesta, que en la oportunidad de encontrarse en el Servicio de Paz y Justicia, la nombrada, madre de Julio César Campopiano le enseñó una fotografía en la que reconoció el deponente como la de una persona que se encontró detenida en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, el que falleció por falta de atención médica y decían en esa oportunidad que había muerto de tétanos. Que lo reconoció porque al ser trasladado desde el Campo Clandestino hasta un Pozo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*existente más o menos a cincuenta o cien metros, ya muerto, vio su rostro, aclara que vio el cuerpo entero ya que el deponente, junto con otras cinco personas, ayudaron a cargar el cadáver. Que no recuerda el nombre de esas otras cinco personas, pero sí recuerda que uno de ellos era un Sargento Ayudante cordobés que había venido de Salta. Asimismo manifiesta que el cuerpo de esta persona lo quemaron. Que esta persona era de cabello castaño, de bigotes, delgado, con la boca abierta, tenía los labios amarillos y se encontraba todo sucio, que tenía el pelo medianamente largo, de aproximadamente un metro setenta y cinco".*

Por su parte, de la declaración de María Angélica Mazzamuto de Romero surge que ella fue secuestrada el 8 de enero de 1977 y trasladada al Arsenal, preguntaba si estaba Julio César Campopiano y le dijeron que no; que preguntaba porque al momento del secuestro ella era directora de la Escuela Rector Villafañe y la secretaria era Adelaida Carloni de Campopiano y le habían secuestrado dos hijos.

Oswaldo Humberto Pérez *"Recordó asimismo que estuvo Julio César Campopiano y que con Lucho Falú compartieron mucho tiempo de cautiverio"*.

De lo anterior, puede extraerse como conclusión que ha quedado fehacientemente acreditado que Julio César Campopiano estuvo privado ilegítimamente de su libertad y que murió a causa de las torturas impuestas en el CCD Arsenales en febrero de 1977, según surge de la declaración de Cruz (cfr. cuerpo 297) y de Juan Martín Martín quien estuvo en ese CCD desde febrero de 1977 en ese lugar.

En base a estas consideraciones, y toda vez que el período de tiempo en que estuvo detenido ilegalmente Julio César Campopiano coincide con el período en que cumplió funciones Tomás Adolfo Güemes en el CCD Arsenales (5/9/76-6/11/76), es que la responsabilidad penal asignada es conforme a derecho.

**3.-** Celia Georgina Medina fue secuestrada en octubre del año 1976, en su domicilio, *"por un hombre que estaba apuntando con una pistola a su madre y a su hermana, en ese momento la interrogaron acerca de Julio Campopiano, la víctima dijo que lo conocía y que podía ir a declarar al día siguiente, pero en ese mismo momento la encapucharon y la subieron en la parte trasera de un auto. Fue trasladada al CCD que funcionaba en*

el Arsenal Miguel de Azcuénaga, circunstancia que quedó probada fehacientemente por el relato de la víctima en la audiencia donde refirió que mientras era trasladada en el automóvil al principio percibió las luces de la ciudad, después no y el auto aumentó la velocidad como si fueran por una ruta; por la declaración de Gustavo Campopiano oralizada en la audiencia de donde surge que escuchó a Celia Medina mientras estaba secuestrado en el Arsenal y la declaración de Osvaldo Humberto Pérez que refirió a que la víctima estaba en ese centro clandestino”.

“Al llegar al centro clandestino le vendaron los ojos y pudo distinguir características del lugar tales como celdas pequeñas, el piso de tierra...Posteriormente fue trasladada en un automóvil a un sitio desconocido donde fue obligada a bajar y se le ordenó que corriera, a lo que ella desobedeció, siendo nuevamente ingresada al automóvil y trasladada a lo que describe como un garage. Allí fue brutalmente torturada hasta que llegó al lugar una persona con autoridad militar y ordenó que la trasladaran. Fue llevada a un lugar donde fue recogida por personal policial y atento a que llevaba una carta en la que había una supuesta declaración en la que reconocía ser miembro del ERP fue trasladada a la Jefatura de Policía, donde fue entrevistada por Albino Mario Zimmermann quien le informó que había sido detenida por ser estudiante de filosofía y que lamentablemente no la podían dejar detenida porque no le podían comprobar nada, pero si fuera por él no saldría en libertad. Fue liberada el 30 de noviembre de 1976”.

4.- César Gustavo Campopiano fue secuestrado el 21 de octubre de 1976. “Al declarar en la audiencia Cristina Noemí Campopiano dijo que...Su hermano Gustavo medía 1.93 metros y era grandote, el promedio de las estaturas de los que entraron estima que era de 1.75 metros. Preciso que sin embargo uno de ellos lo golpeó con tal violencia que lo volteó contra la puerta del dormitorio de su madre...el hombre que la apuntaba exhibió una credencial y la sostuvo de tal manera que sólo se veía su fotografía y la leyenda ‘Ejército Argentino’...De modo semejante en lo esencial relataron las distintas circunstancias vinculadas con el secuestro en sus declaraciones oralizadas en audiencia la propia víctima y su madre Adelaida Celina Carloni de Campopiano -ténganse presentes, especialmente, los testimonios que corren a fs. 1321/vta. del cuerpo 303 y 10/12 del cuerpo 297, respectivamente- y, asimismo, su hermana Ada Celia en la audiencia”.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*"César Gustavo Campopiano en la declaración antes citada expresa que permaneció cautivo en el centro clandestino de detención. Al respecto allí precisó que luego de ser introducido en el automóvil Renault 12 blanco los llevaron a una zona de cañaverales de Villa Mariano Moreno donde una persona que él no conocía lo identificó negativamente y le preguntaron si conocía a Micaela, que luego supo que se trataba de la novia de su hermano Celia Medina. Posteriormente indicó que fue trasladado al Arsenal, donde fue golpeado para que dijera dónde estaba su hermano Julio, pero no dijo nada. A la noche de ese mismo día oyó cómo pedían nombres y documentos a su hermano Julio y a su novia que quedaron detenidos. Al día siguiente escuchó cuando torturaban a Julio. Agregó que supo que estuvo detenido en el Arsenal porque un guardia al que se lo preguntó se lo confirmó. Fue liberado transcurridos unos días".*

*5.- Antonia del Valle Barrionuevo "relató en la audiencia que... el 16 de septiembre de 1976 una persona que se identificó como personal de seguridad se apersonó en la Escuela 320 de Santa Ana preguntando por Antonia del Valle Barrionuevo, quien se desempeñaba, como maestra, en la institución. Al ser identificada la misma se negó a acompañar a este sujeto y se retiró del establecimiento en su vehículo junto a la directora del establecimiento. Aproximadamente a un kilómetro de distancia fue interceptada por otro rodado en el que se movilizaban las tres personas que previamente habían estado en la escuela, quienes la obligaron a que detuviera su marcha. Antonia Barrionuevo fue obligada a bajar de su automóvil y a subir al de sus captores, en el que fue trasladada al CCD que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí le asignaron el n° 13. Fue sometida a crueles torturas, siendo interrogada por las actividades de su hermano Mario Barrionuevo, y asimismo siendo obligada a permanecer en las peores condiciones de detención, maniatada y con los ojos vendados. Fue manoseada y ultrajada sexualmente...A principios de diciembre, el día 5 o 6, fue llevada a la sala de torturas, colocándola en una cama sin colchón y aplicándole picana eléctrica en los pies y los pechos, golpeándola con un cinto que tenía una enorme hebilla de metal, que le dejó en carne viva los glúteos y los pechos; al tratar de gritar le tapaban la boca, aumentando así su sufrimiento. El día 7 u 8 de diciembre fue sacada desnuda a campo abierto y fue*

obligada a permanecer con las piernas abiertas, lo que la hizo sentir nuevamente humillada y degradada. A la mañana siguiente la devolvieron al pabellón donde la tenían aun desnuda y prohibiéndole cerrar las piernas. Ese mismo día en horas de la tarde le anunciaron que la iban a dejar en libertad. Fue liberada, en pésimas condiciones de salud, el 8 de diciembre de 1976 en horas de la noche en cercanías de la fábrica GRAFANOR. Fue trasladada hacia allí en un automóvil Renault 12 conducido por un tal 'Lucho'. En el Arsenal compartió cautiverio con su hermano, con Alberto Argentino Augier de Aguilares, Rina Rosa Alarcón de Concepción, Teresita Hazurún abogada de la ciudad de Frías (Santiago del Estero), y Luis Falú. También pudo ver a una estudiante de geografía de pelo lacio y largo, a una señorita de apellido González y a un tal 'Tincho' (se trataría de José Almérico) a quien no le daban de comer".

6.- José Horacio Díaz Saravia y M.T.G. (marido y mujer) fueron secuestrados el 4 de septiembre de 1976 de su casa por un grupo de personas armadas. Ambos fueron trasladados al Arsenal Miguel de Azcuénaga, conforme dijo Osvaldo Humberto Pérez, en la audiencia de debate. "La testigo María Cristina Román de Fiad, dio cuenta en la audiencia de debate del cautiverio en Arsenales del matrimonio víctima de este caso, y expuso que le contaron que habían sido secuestrados en su domicilio y sus hijos habían quedado solos. A su vez, Celia Georgina Medina, relató en la audiencia que había dos chicas que cuando no estaban los interrogadores se movían en el campo sin vendajes y ayudaban con la limpieza y la comida, una de ellas era M.T.G. Indicó que lo supo porque a la testigo una vez se le cayó la comida que la apoyaban en el tabique y la víctima logró identificarse le dijo que iba a salir, que contara a su familia".

"Nora Alicia Cajal, quien relató que estando detenida ilegítimamente en el Arsenal, vio -cuando pudo correrse un poco la venda de los ojos- a José Díaz Saravia, quien estaba en su mismo recinto, mientras su esposa estaba en el otro. Describió que José estaba destruido y tenía esposas en los pies y manos. Asimismo, dijo que vio a M.T.G. en el baño, ya que allí podían sacarse las vendas. Agregó que una noche apagaron todas las luces, sintió mucho movimiento y tiros, y al otro día ya no estaba más José Díaz Saravia. Además, la testigo Susana Leoni Auad, relató al Tribunal que M.T.G. también realizaba tareas de servidumbre en el Arsenal. Agregó que la víctima le contó que había sido violada. Describió que un guardia le había preguntado





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*a la víctima si quería ver a su marido, a lo que esta había contestado que sí, pero la guardia de esa noche, tres o cuatro hombres, la violaron delante de su marido".*

7.- Carlos Raúl Osos fue secuestrado de su domicilio entre el 16 y 17 de septiembre de 1976 y trasladado al CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Quedó debidamente acreditada la privación ilegítima de su libertad con el testimonio de Osvaldo Humberto Pérez, quien relató que *"...lo vio en el Arsenal, era muy notorio porque era bien petisito, lo vio secuestrado. No le vio signos de tortura notables, sólo lo vio en el Arsenal, pero no sabe desde cuándo estaba allí, y tampoco lo vio bien, por las mismas condiciones de la detención".*

Asimismo, el hermano de Osos refirió en el debate que *"...supo que su hermano estuvo en arsenal porque alguien de apellido Augier que estuvo allí secuestrado dijo que había visto allí a alguien que se identificó como Petiso Osos y que le dio la dirección de su suegro para que contara lo sucedido".*

Por su parte, Alberto Argentino Augier expuso que *"...en ese centro clandestino de detención había un muchacho al que le decían `el petiso´...un día lo sacaron sin conocer su final".*

Ahora bien, del relato de Augier se desprende que en el lapso en que este último estuvo cautivo en el CCD Arsenales vio a Osos (29/10/76) y que lo habrían ejecutado antes de su liberación (1/4/1977).

Respecto de los hechos que damnificaron a Celia Georgina Medina, César Gustavo Campopiano, José Horacio Díaz Saravia, Teresa Mercedes Guerrero de Díaz Saravia y Carlos Raúl Osos, es correcta la responsabilidad atribuida por el *a quo* toda vez que el lapso de privación ilegítima de la libertad que los damnificó, resulta coincidente con el período en que Güemes estuvo en Tucumán (5/9/76-6/11/76).

8.- Respecto de los hechos que perjudicaron a Azucena Bermejo de Rondoletto, María Cenador de Rondoletto, Jorge Osvaldo Rondoletto, Pedro Rondoletto y Silvia Margarita Rondoletto, el tribunal tuvo por probado que *"El día 2 de noviembre de 1976, entre las 2 y las 3 de la tarde, un grupo de personas encapuchadas irrumpieron en el domicilio de la familia Rondoletto sito en calle San Lorenzo 1666 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y secuestraron a todos los integrantes de la familia que*

se encontraban en la vivienda. Fueron así secuestrados el matrimonio de Pedro Rondoletto y María Cenador, los hijos de ambos Silvia Margarita Rondoletto y Jorge Osvaldo Rondoletto, y la esposa de éste último Azucena Bermejo, quien se encontraba embarazada con aproximadamente 4 meses de gestación...La prueba producida en el debate acredita que los cinco miembros de la familia secuestrada fueron conducidos al centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía y, posteriormente, fueron trasladados al centro clandestino de detención Arsenal. Sobre la permanencia de las víctimas en la Jefatura Juan Martín Martín al declarar en audiencia en causa 'Jefatura' y en los presentes autos dijo que encontrándose en Nueva Baviera Aída Villegas le comentó sobre el secuestro de cuatro miembros de la familia Rondoletto y de Azucena Bermejo que estaba embarazada. Precisó que Aída Villegas le dijo que permanecieron cautivos en Jefatura y que era muy amigo de Jorge Rondoletto y Azucena Bermejo, que días antes del secuestro había estado con ellos en la casa de ambos. Juan Carlos Clemente durante el debate dijo que aunque no conocía a la familia Rondoletto supo de su secuestro".

En cuanto al cautiverio de las víctimas en Arsenal, durante el debate Nora Alicia del Valle Cajal dijo que encontrándose secuestrada en ese centro clandestino una noche llegó la familia Rondoletto, y recordó especialmente a una de sus integrantes, a una chica a la que se le notaba el embarazo y a la que vio en un piso de tierra. Al declarar en audiencia, Osvaldo Humberto Pérez dijo que encontrándose en el Arsenal vio en una oportunidad llegar a una familia traída por la patota a cuyos miembros no conocía, pero que con el tiempo supo que se trataba de la familia Rondoletto. Precisó que dicha familia llegó en los primeros días de noviembre o diciembre de 1976, un día ventoso y caluroso, cuando estaban por servirles la comida. Recordó que llegaron los autos de la patota y se estacionaron entre la carpa y el edificio del polvorín. Observó bajar a unas personas y advirtió que por lo menos un par de ellas eran mayores. En ese momento le pareció que no eran personas habituadas a estar con los ojos vendados porque trastabillaban. Vio que eran 5 o 6 personas, que luego supo que tenían una imprenta y que pertenecían a Montoneros. Explicó que conocía los relatos de Torres y Cruz en cuanto referían que en una oportunidad mataron en el Arsenal a un padre y a un hijo, y que se trataría de dos integrantes de la familia Rondoletto.

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En el debate, Omar Eduardo Torres dijo que encontrándose en el Arsenal veía todos los días a un señor que torturaban allí de apellido Rondoletto, que lo veía cuando sacaban a los cautivos a almorzar, al baño. Preciso que era una persona grande a la que reconoció en unas fotos que se le exhibieron.

Antonio Cruz, actualmente fallecido, en su declaración oralizada en la audiencia de fs. 887/892 vta. del cuerpo 269, en ocasión de relatar asesinatos y quema de cadáveres en una fosa en el Arsenal, al serle exhibidas fotografías manifiesta: *"Que reconoce a la persona que fusilara el Coronel Caffarena, juntamente con otras personas que eran padre e hijo. Que junto al Coronel Caffarena, se encontraba el Primer Alférez Barraza, que unos metros más atrás estaban el gendarme Pérez y el deponente... Que los detenidos a que hace referencia fueron sacados del recinto de detención. Que fueron sacados por la Guardia Interna y los pone en manos del Primer Alférez Carlos Hugo Barraza. De allí se aproximó el Coronel Caffarena y les dijo a los detenidos que los iba a dejar en libertad. En esa oportunidad lo llamó al deponente y a otros tres o cuatro Gendarmes y los condujo por el sendero al Pozo. Que los hizo arrodillar Caffarena y procedió a fusilarlos, cayendo al Pozo que se encontraba cubierto de ramas y de gomas de autos. Que cuando cayeron les tiraron más gomas y una mezcla de aceite con nafta y de lejos les tiraron antorchas. Que la persona que se le muestra en la fotografía quedó vivo y tenía una rueda de tractor sobre el pecho mientras se quemaba, por lo que el declarante le pidió a Barraza que lo matara, pero éste no le hizo caso y lo dejaron morir quemado...Que reconoce únicamente a una persona que en este acto se encierra su figura en un círculo, desconociendo al resto, que pertenecerían a la causa de un señor de apellido Rondoletto que se tramitan por ante este mismo juzgado y secretaría. Que se trata de una de las personas fusiladas en el hecho narrado anteriormente"*.

Los cinco integrantes de la familia Rondoletto que a la fecha se encuentran desaparecidos figuran en la lista que tiene por título "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en causa "Jefatura", lo cual acredita la permanencia de todos ellos en el centro clandestino Jefatura de Policía y el hecho de que su ejecución fue decidida por la

denominada "Comunidad Informativa de Inteligencia" que operaba en su ámbito. Así constan en los numerales 38, Cenador de Rondoletto, María, "Nena", "DF"; 20, Bermejo García de Rondoletto, Ricarda Azucena, "DF"; 205, Rondoletto, Jorge Osvaldo, "Gringo", "DF"; 206 Rondoletto, Pedro, "DF"; 207 Rondoletto, Silvia Margarita, "Flaca", "DF".

El testigo Osvaldo Humberto Pérez, con relación a la familia Rondoletto, dijo "que estaban por servirles la comida en el Arsenal, eran los primeros días de noviembre o diciembre del 76, un día ventoso y caluroso y recordó que llegaron los autos de la patota y al ir a servir la comida adentro, uno o dos autos se metieron, entre la carpa y el cuerpo del polvorín. Vio bajar gente y advirtió que por lo menos un par de ellas eran mayores, recién llegaban de chuparlos porque cualquier persona que recientemente era privada de la vista, trastabillaba porque no estaba pensando en no ver sus pasos. Los que estaban vendados hacía mucho tiempo, con algo de picardía podían moverla, manejarse mejor. Había guardias que los llevaban, una sola vez al baño, eso ya era otro martirio más, el guardia les daba a los que iban a ir una sogá para que se ataran, lo llamaban el trencito fantasma. Nunca faltaba quien se caía y se caían todos y los guardias los pateaban. El que tenía vendas desde hacía mucho tiempo se adaptaba. La gente que vio bajar del auto caminaba como con vendas recientemente puestas. Vio que eran cinco o seis personas. Después supo que era una familia que tenía una imprenta y que su apellido habría sido Rondoletto. Que al poco tiempo los llevaron del lugar porque estaban vinculados a Montoneros y esa cuestión se manejaba en Jefatura o en otro lugar, pero no en Arsenal. Se los llevan así, a todos, al poco tiempo. Relató los dichos de Torres y Cruz que decían que habían matado a un padre y a un hijo, serían estos. Sobre Azucena Bermejo de Rondoletto, que estaba embarazada, dijo no constarle ni pudo recordar bien haberla visto, aunque supo que estuvo. Dijo creer que era algo gordita, no sabía que estaba embarazada".

Respecto a la presencia de la familia Rondoletto en el Arsenal, Nora Cajal, liberada con fecha 30 de noviembre de 1976, recordó que "una noche llegó la familia Rondoletto, una chica estaba embarazada, se le notaba el embarazo, los vio de tarde noche".

Por otra parte, la testigo Susana Leoni Auad "añadió que en el año 1977 también oyó que llevaron a una familia para matarla y después se enteró que era la familia Rondoletto que







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*decían que iban a venir de Jefatura"; Juan Martín Martín señaló haber visto a los damnificados en el CCD Jefatura de Policía en diciembre de 1976, y que dicha circunstancia le habría sido confirmada por Aída Villegas cuando la vio en Nueva Baviera.*

*Asimismo, el ex gendarme Torres recordó que "los jefes del destacamento Móvil de Campo de Mayo, eran Omastorfe, Medina, oficiales, suboficiales, y gendarmes de destacamento calcula que eran al alrededor de 300, en el destacamento 40 o 45 venían a Tucumán, luego relevados por el móvil de Córdoba y luego a Córdoba por Rosario, todos permanecían durante 40 o 45 días. Estuvo tres veces en Tucumán 04/05 del 76, 07 del /77 y un tercer período en el medio de los anteriores. Acompañaba a los hijos de Bussi al colegio, estuvo quince días a cargo de la custodia de Bussi. Vio a Rondoletto en Arsenal, torturado, lo vio día por medio o todos los días, para almorzar los sacaban a todos afuera los ponían en hileras, era un persona mayor no tan gordo". Identificó a Rondoletto de las fotografías que el reconoció en una oportunidad en juzgado federal.*

*Marta Inés del Valle Rondoletto "dijo que conoce el relato de Juan Martín, que es la persona que hace el relato del auto y la testigo se entera a finales del año 78 cuando Juan Martín hace una declaración en España y toma conocimiento que él dijo que había visto a su familia en Jefatura y cree que en un testimonio que amplía habló del asunto del auto. Manifestó que fue reconstruyendo los hechos, el segundo momento en el que tiene información ya estaban en democracia, cree que en el año 84, cuando las abogadas le dicen que había dos gendarmes y uno en especial que aseguraba que en un grupo de fotos reconocía al padre como uno de los fusilados en el arsenal y narró este gendarme el momento en que son sacados tres personas y llevados hacia una especie de pozo, en ese grupo había un militar de apellido Cafarena, por un gendarme de apellido Barraza, Julio, otro gendarme de apellido Pérez y Cruz, Caffarena les dice que le saquen las esposas y los atan con alambres y les dicen que los iban a dejar en libertad, los hacen caminar hasta cierto punto y estando ahí le ordena a Barraza que dispare y los matan, caen dentro del pozo y ordena que les pongan las llantas, los rocían con combustible y les prenden fuego. Al parecer uno de ellos, que sería el padre no había muerto, estaba vivo y el propio Cruz le*



advierte a un gendarme que estaba vivo que le dieran el tiro de gracia y se opone, no sabe si Cafarena o cual dice que no lo maten, esto da una pauta de cuál fue el tratamiento que recibieron. Después se enteró que había otro gendarme de apellido Torres que aludió que había un grupo familiar allí, avanzada la democracia se enteró que había una sobreviviente que había visto una familia conformada por dos personas mayores y una persona embarazada y que sabía que era de apellido Rondoletto, se corría el rumor que era de la familia Rondoletto. Dijo que le habían llegado rumores que había una mujer que había sobrevivido y que la madre le había dicho que vivía a la vuelta del mercado de abasto y que estaba con el padre, eso se enteró después, cree que esta versión era de alguien de apellido Cajal y que esta chica estaba absolutamente aterrorizada con lo que le había pasado y no estaba en condiciones de hacer mucho ni de decir mucho, años después supo que hizo su declaración en la secretaría de derechos humanos. Manifestó que conoce la historia por dos relatos, por el de Juan Martín y por la chica Cajal”.

Ahora bien, del análisis de las pruebas reseñadas precedentemente, puede colegirse que los integrantes de la familia Rondoletto, secuestrados el 2/11/76, fueron primeramente trasladados al CCD Arsenales, lo que se desprende de los testimonios de Osvaldo Pérez y Nora Cajal, transcritos precedentemente. Por otra parte, y atento lo manifestado por Pérez, los damnificados fueron trasladados al CCD Jefatura de Policía, lo que se evidencia del testimonio de Juan Martín Martín y de las listas aportadas por el testigo Clemente.

De ese modo, toda vez que del legajo del imputado surge que estuvo en Tucumán desde el 5/9/76 al 6/11/76, es correcta la responsabilidad atribuida por el a quo por la privación ilegítima de la libertad de los miembros de la familia Rondoletto.

9.- María Trinidad Iramain fue secuestrada el 24 de julio de 1976 por un grupo de personas armadas que se identificaron como de la policía.

“El testigo Osvaldo Pérez vio a la víctima en el centro clandestino El Reformatorio y relató que luego fue trasladada al Arsenal. Numerosos testigos relataron que vieron a María Trinidad Iramain en el CCD que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí fue torturada. Al haber permanecido mucho tiempo en el CCD los guardias le permitieron andar sin vendas en los ojos, siendo obligada a colaborar en las tareas de reparto de alimentos y limpieza de los baños. El testigo Humberto Pérez dijo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

en la audiencia que a la víctima le decían 'la flaca Trini' y que estuvo detenida previamente en El Reformatorio y después la trasladaron al Arsenal. Las detenidas Nora Cajal y Celia Georgina Medina relataron también en la audiencia que vieron a Trinidad Iramain en el Centro Clandestino Arsenales, (Celia) Medina tuvo oportunidad de hablar con ella en el baño. María Cristina Rodríguez Román de Fiad vio a la víctima en Arsenales quien clamaba por ver a sus hijos. Román de Fiad relató en la audiencia que un día por la mañana formaron a todas las personas que estaban secuestradas en el Arsenal y comenzaron a separar gente de la fila y los subían a un Unimog; en esta oportunidad, Trinidad Iramain fue sacada de la fila en lugar de María Cristina Rodríguez Román de Fiad y subida al camión; éste anduvo un corto tiempo y luego se escuchó que frenaba y más tarde sintieron el ruido de ametralladoras. Rodríguez Román de Fiad preguntó a uno de los gendarmes qué es lo que había ocurrido y éste le dijo que un grupo de subversivos habían querido tomar el Unimog. En el episodio del camión iba Trinidad Iramain".

Declararon haber compartido cautiverio con la víctima en el CCD Arsenales Celia Georgina Medina (21/10/76 al 30/11/76), Nora Alicia Cajal (24/9/76 al 30/11/76) y María Cristina Rodríguez Román de Fiad (20/9/76 al 27/10/76). De ello se deriva la coincidencia temporal de privación de la libertad de Trinidad Iramain con el período en que Güemes estuvo destinado en Tucumán (5/9/1976-6/11/76) en el marco del Operativo Independencia. Por ello, es acertada la decisión del a quo y el agravio de la defensa será rechazado.

**10.-** Por su parte, el damnificado René Manuel Quinteros, en oportunidad de referirse a su secuestro sostuvo que fue sacado de su casa el 31/7/1976 por personal militar atadas sus manos y vendados sus ojos fue conducido al Ingenio Nueva Baviera donde fue sometido a distintas clases de torturas, luego de permanecer 6 días fue trasladado a un lugar que presume más allá del Arsenal, permaneciendo por un espacio de un mes y veinte días, fue liberado el 13/9/1976.

En el Arsenal "fue alojado en una celda individual con ladrillos de canto. Allí también fue torturado y compartió cautiverio nuevamente con Ramón Soberón, Guillermo Suárez y Enrique Godoy. Recordó que los captores en el arsenal tenían tonada litoraleña".

En audiencia declaró el testigo Julio Guillermo Suárez quien dijo que "la segunda vez que lo detuvieron, el 20 de julio del 76 lo llevaron a Nueva Baviera donde estuvo 2 días y después fue trasladado al Arsenal. Estuvo detenido con Quinteros y Soberón. Fueron liberados los tres juntos. A Quinteros lo dejaron en el Cadillal,... En Arsenales también fue visto y reconocido por Ramón Castellano y por María Candelaria Moyano (testigos en ésta audiencia)".

**11.-** Félix Viterbo Corbalán fue secuestrado el 24 de agosto de 1976 en su ferretería alrededor de las 20 horas, por una persona vestida de civil con una ametralladora y dos o tres uniformados, también con ametralladoras. "Félix Viterbo Corbalán estuvo secuestrado en el Arsenal. Sobre su permanencia en ese centro clandestino de detención dan cuenta el testimonio durante el debate de Antonio Raúl Romero y las declaraciones oralizadas en la audiencia de los actualmente fallecidos María Angélica Mazzamuto (fs. 1858 del cuerpo 306) y Alberto Augier (fs. 3/7 del cuerpo 186). Antonio Raúl Romero explicó que el Dr. Augier le dijo que se encontraba detenido junto a ellos un compañero suyo que pertenecía a la comisión de El Colmenar, Félix Corbalán que estaba hacía como siete meses allí. Cuando pudo conversar con él, recordó que la víctima le dijo 'Romero quédate tranquilo porque nosotros somos buenos y tenemos que rezar mucho para que cambiemos todo esto'. El deponente supuso que a Félix Viterbo Corbalán ya le habían alterado la cabeza, ello porque lo conocía mucho y sabía que no era religioso, que hablaba con un lenguaje que no era propio de él, que parecía como si estuviera con un delirio místico. Al declarar María Angélica Mazzamuto en su testimonio oralizado señaló '...Félix Viterbo Corbalán tenía una especie de delirio místico, invocaba a Dios, a la Virgen, a pesar de ser ateo, y juraba que al salir se iba a dedicar solamente a su familia, había sido militante del PCR, y actuado gremialmente en los talleres de Tafí Viejo. Yo lo conocía porque integrábamos juntos la comisión directiva del Centro Vecinal de El Colmenar.". En su declaración oralizada Alberto Augier recordó a la víctima como un compañero de desdichas en el Arsenal. Precisó que ocupaba la celda 56, la contigua a la suya. Explicó que se trataba de un hombre joven, que se encontraba ya hacía 7 meses en ese centro clandestino cuando él había llegado'.

Que del análisis de las constancias de la causa, surge que María Angélica Mazzamuto de Romero y Antonio Raúl Romero,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

fueron secuestrados el 8/1/77, y refieren haber compartido cautiverio con Félix Viterbo Corbalán.

Refuerza esta conclusión la declaración oralizada de Alberto Argentino Augier, quien recordó que al momento de ser libertado (1/4/77) se encontraba con vida y gozaba de buena salud.

**12.-** Enrique Gonzalo Díaz Macías fue secuestrado el 9 de octubre de 1976, en la vía pública, por un grupo de personas armadas vestidas de civil. Fue trasladado al centro clandestino de detención Miguel de Azcuénaga.

Su cautiverio en el CCD Arsenales fue confirmado por María Cristina Rodríguez Román de Fiad quien relató que estuvo en el Arsenal por unos días y que murió en octubre de 1976 como consecuencia de las torturas padecidas.

**13.-** Alberto Argentino Augier tal como ha quedado acreditado de su declaración oralizada en el debate por encontrarse fallecido, la víctima fue secuestrada el 29 de octubre de 1976, y trasladada al CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga, y liberada el 1 de abril de 1977.

Asimismo, declaró que fue sometido a distintas torturas, con picana eléctrica, dejado al sol durante un día de extremo calor con los ojos vendados y esposado con las manos atrás, enterrado de cuerpo entero dejándole sólo la cabeza fuera de la tierra durante cinco días, fue interrogado con un puñado de plantas espinosas en las manos para que con el menor movimiento se le clavaran las espinas en la espalda. Además describió todas las torturas que se hacían en el Arsenal: "la cama eléctrica", "El arrastre", "el enterramiento", "el submarino", "el colgamiento".

En ese sentido, respecto de las víctimas René Manuel Quinteros, Félix Viterbo Corbalán, Enrique Gonzalo Díaz Macías y Alberto Argentino Augier, coincide el lapso de la privación ilegítima de la libertad de los nombrados con la presencia de Güemes en el CCD Arsenales (22 de septiembre de 1976 al 6 de noviembre del mismo año).

Por ello, estimo correcta la decisión del tribunal.

**14.-** Ana María Sosa de Reynaga y Ángel Vicente Manfredi fueron secuestrados el 8 de agosto de 1976 en el Ingenio Concepción por militares. Fueron llevados a Jefatura de Policía donde permanecieron detenidos, para ser luego trasladados al

centro clandestino de detención que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga.

La testigo Diana Fabio relató "Los guardias, eran dos grupos de siete u ocho gendarmes, que rotaban unas tres veces al día. Cuando traían alguien 'nuevo' al lugar, ellos se encargaban de recibirlo entre golpes y risotadas. Preguntaban el nombre, de que grupo eran. Fue así que supe que a los dos días de estar allí, habían llegado dos compañeros del P.C.R. a los que conocía: ANA MARÍA SOSA DE REINAGA Y ANGEL MANFREDI. Sin saber si había guardias, al día siguiente me arriesgué a hablar con ella, tratando que no supiera el nexo político que nos unía. Le dije: Sos Ana María? Yo fui alumna tuya en la Escuela Normal, soy Diana Fabio. Cómo te trajeron aquí? Ella me relató que estaban haciendo una reunión en la colonia II del Ingenio Concepción, festejando el día del niño, cuando irrumpió personal del ejército al lugar, deteniéndolos a los dos, y trasladándolos en una camioneta del propio ingenio. Los pasos que habían dado eran similares a los que relaté en mi caso...".

Por otra parte, "Nora Alicia del Valle Cajal relató que durante su cautiverio vio a una mujer a la que le faltaban dos pechos y al momento del secuestro de Sosa a la víctima le faltaban los dos pechos. Asimismo la testigo María Cristina Román de Fiad relató en la audiencia que pudo hablar con la víctima Sosa de Reynaga durante su cautiverio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, que era una mujer muy bondadosa y que la habían golpeado no obstante estar operada por un cáncer que padecía".

Diego Andrés Reynaga señaló que "Estuvo en el Arsenal, donde hay tres testimonios que acreditan que estuvo en cautiverio hasta el 30 de noviembre de 1976".

"Respecto a Ángel Vicente Manfredi, las testigos Nora Cajal, María Cristina Rodríguez Román de Fiad, declararon que compartieron cautiverio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga con la víctima y que había sido secuestrado con Ana María Sosa de Reynaga".

Diana Fabio dijo que "Después del 22 de agosto en que habló con Ana María Sosa, Ángel Manfredi seguía allí con vida".

Que respecto de las víctimas Ana María Sosa y Ángel Manfredi, corresponde confirmar la condena impuesta por el a quo, toda vez los indicios que conforman la prueba dan cuenta que al momento en que Güemes estaba prestando servicios en el CCD Arsenales, las víctimas se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad. Ello surge evidente pues Nora Cajal es secuestrada





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

el 24/9/76, y Güemes comienza esa comisión en el Operativo Independencia desde el 5/9/76 al 6/11/76.

**15.-** Ángel Alfonso Medina Gutiérrez, alias "Lito", era empleado del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monteros, y militaba en el Partido Comunista. Fue secuestrado el día de su cumpleaños, 27 de septiembre de 1976, entre las 21 y las 21.30 horas, de su domicilio particular por un grupo de encapuchados con botas, medias en la cabeza, guantes, armados con armas largas.

*"La víctima en algún momento fue trasladada al centro clandestino de detención Arsenal. Allí fue vista por Alberto Argentino Augier, conforme surge de su declaración oralizada en el debate..." "Nito" (sic) Medina, empleado del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monteros, se manifestaba comunista, discutía con los guardias las ventajas de su ideología y afirmaba con énfasis que nunca había pertenecido a la subversión. Me pareció un hombre íntegro cuyo destino ignoro...".* Asunción de Jesús Cerrizuela de Medina, esposa de la víctima señaló *"Sobre la permanencia de su esposo en el Arsenal dijo que con el tiempo se enteró que el doctor Augier lo había conocido allí. Precisó que lo supo en una oportunidad en la que le hicieron leer un mensaje en un homenaje a los desaparecidos. Luego agregó que logró conversar con el doctor Augier que le dijo que su marido era un hombre con mucha fuerza, de grandes agallas, que había sido un ejemplo en el Arsenal. Indicó que también le contó que cuando salió de Arsenal todavía estaba con vida, que encontrándose en ese lugar cantaba la Internacional. Que ello ocurrió el 1/4/1977".*

Los testigos José Teodoro Rocha y Osvaldo Pérez relataron que vieron a Lito Medina en el Arsenal.

De las constancias de la causa, resulta acertada la decisión del *a quo* respecto de la imputación a Güemes de los hechos que damnificaron a Ángel Alfonso Medina Gutiérrez.

**16.-** José Almérico (alias "Tucho" o "Tincho"), fue secuestrado de su domicilio particular el 10 de abril de 1976. Conforme hiciera referencia al tratar estos hechos con relación a los agravios de la defensa por el coimputado Ojeda Fuente, ha quedado debidamente acreditado que la víctima estuvo privada ilegítimamente de su libertad y que se le impusieron tormentos en el CCD Arsenales. El cautiverio de Almérico duró hasta por lo

menos febrero de 1977, ello se desprende la nómina de víctimas aportada por Juan Martín Martín de la cual se lee que vio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, "un camionero de unos 45 o 50 años de sobrenombre "Tiucho"".

La permanencia del damnificado también ha sido acreditada por el testigo Osvaldo Humberto Pérez, (detenido en el CCD Arsenales desde 1/7/76 a mayo de 1977) y Antonia del Valle Barrionuevo.

De las consideraciones precedentes cabe concluir que el lapso en que José Almérico fue privado ilegítimamente de su libertad y torturado es coincidente con el período en que Güemes estuvo en el CCD Arsenales.

17.- Enrique Godoy fue secuestrado el 15 de agosto de 1976 de su domicilio de Santa Lucía, Departamento Monteros, "alrededor de las 4 de la mañana, un grupo de 6 o 7 personas vestidas con ropas del Ejército color verde oliva, portando armas cortas y largas,...fue envuelto en una colcha nueva que había en el lugar, fue retirado de la morada y fue arrojado en el piso de una camioneta. En ese vehículo fue trasladado a la Base Militar que funcionaba en el ex Ingenio Santa Lucía, donde permaneció unas horas. Luego fue nuevamente subido a un vehículo y después de varias horas de trayecto, mientras permanecía con las manos atadas y los ojos vendados, fue depositado en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí le asignaron el número 75 y fue introducido lo metieron en un box de aproximadamente un metro por un metro y medio. En ese lugar fue sometido a torturas, siendo interrogado por la muerte de Viola y de su hija.. Fue liberado a principios de noviembre de 1976, luego de haber permanecido secuestrado dos meses y veinte días. Lo subieron a una camioneta y lo dejaron en el campo, en Monteros". (cfr. fs. 2/3 del cuerpo 216).

El testigo Ramón Castellano, "pelador de caña de Santa Lucía, al declarar en el debate dijo que mientras estuvo secuestrado en el Arsenal compartió cautiverio con, entre otros, René Quinteros, los hermanos Orozco y Godoy. Otra persona de Santa Lucía que también pelaba caña, Juan Maximiliano Orozco, quien fue secuestrado el 27 de septiembre del 76 y fue trasladado al Arsenal, dijo que en ese lugar, en el que había muchas personas, compartió cautiverio con Enrique Godoy, aunque no pudo hablar con él".

Ha quedado debidamente acreditado que Enrique Godoy estuvo ilegítimamente privado de su libertad en el CCD Arsenal







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Miguel de Azcuénaga. En la declaración prestada por la víctima ante la CONADEP relató "fue trasladado a las orillas de un cerro o monte donde estuvo en un salón grande, había dos salones, llenos de gente a él se le asignó el n° 75. Estaba en el pequeño box, todos eran pequeños boxes divididos por paredes de 1 mt. aprox. había una sola ventana grande desde donde se veía un gran galdón tinglado. Cuando lo sacaban para orinar lo hacía al aire libre y pisaba tierra desmontada y recién alisada. El piso del salón era de porland. En el lugar no había agua, parece que esta era traída de otro lugar. En el baño, donde un día se lavó en un balde, dado que las necesidades siempre las hizo afuera, las paredes no tenían azulejos. Comían cada dos días, una sola vez, lentejas, fideos y matecocido servido en latas de arvejas o tomates. Alrededor de los salones había carpas los detenidos eran torturados con picana eléctrica y golpeados. En el campo reconoció al señor Bernardino Martín actualmente desaparecido. Este fue trasladado una noche y nunca más se supo. También vio a Juan de Dios Gómez, quien estaba colgado de una ventana este también fue trasladado y nunca más se supo...cerca había una ruta, dado que se escuchaban autos. Los guardias tenían perros amaestrados...fue liberado el 3 de noviembre de 1976" (cfr. fs. 16/17 cpo. 216).

Enrique Godoy fue privado ilegítimamente de su libertad en el CCD que funcionó en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, lugar en el que fue torturado.

Los testimonios reseñados permiten tener por probada la presencia y responsabilidad de Güemes en el lugar de los hechos que damnificaran a Godoy.

**18.-** Manuel Julio Díaz fue secuestrado el 8 de septiembre de 1976 de la casa familiar en Tafí Viejo.

La testigo Elena Córdoba dijo que su marido trabajaba en el ferrocarril. "Explicó que su marido no tenía actividad política, que solía asistir a las reuniones de los ferroviarios, pero que no tenía ningún cargo".

"Respecto del paradero de su marido dijo que un primo de éste llamado Isaac Díaz le comentó que un policía le contó, pero bajo mucha reserva, al punto que no quiso decirle a ella el nombre de ese policía, que había hablado con su esposo. Así supo a través de los dichos del policía que hablaba con el primo de su esposo que a éste lo tenían secuestrado en un lugar al frente del

Arsenal, al lado del Club de Cazadores, en una casa vieja que estaba para adentro, que siempre se la veía al pasar con el colectivo, hasta que en un momento dado ya no se la vio más por haber crecido los matorrales. Según esa persona su esposo estuvo allí vendado y había muchos muchachos jóvenes con él. También dijo que por la noche se sacaban las vendas, que los chicos lloraban y su marido les decía que no lloren, que tal vez los largarían pronto, que comieran aunque la comida fuera fea para que tuvieran fuerzas cuando salieran, que no estaban lejos de Tafí Viejo porque desde donde se encontraban podían verse las luces de la hostería de Tafí Viejo. Su marido tenía era llamado Mangüelo”.

Que en atención a la fecha en que fue secuestrado 8/9/76 y el indicio que se desprende la declaración reseñada me llevan a concluir que el damnificado estuvo privado ilegítimamente de su libertad en un período coincidente con la presencia de Güemes como guardia en el CCD Arsenales (5/9/76 al 6/11/76) y, en consecuencia, estimo conforme a derecho la responsabilidad atribuida.

**19.-** Luis Eduardo Falú fue secuestrado el 14 de septiembre de 1976, cuando salía de su trabajo en Gas del Estado. “Fue interceptado en la calle Lamadrid esquina Chacabuco de San Miguel de Tucumán, en momentos en que se dirigía a su domicilio de calle Lamadrid n° 661, por un automóvil y obligado a ingresar en el vehículo. Asimismo quedó acreditado que previo al secuestro, la víctima se reunió con unas personas en el bar La Franco quienes le pidieron que confeccionara una lista de personas. El testigo Mrad que estuvo en el bar mientras la víctima se entrevistaba con estas personas contó en la audiencia que Luis Falú le manifestó que le pidieron que confeccionara una lista de personas. En el mismo sentido se manifestó Ana María Falú quien relató que su hermano le contó que le dijeron “andá y hacé memoria y hacé una lista de los zurditos amigos tuyos”. Luis Eduardo Falú, llevado al centro clandestino de detención que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí fue visto por otros detenidos. El testigo Omar Humberto Pérez dijo que Falú estaba en Arsenal y coincidió con los (primos) Cantos, también detenidos en el lugar, recordó que cuando había algunas guardias tocaban la guitarra y colaboraba en tareas de limpieza. La testigo Antonia del Valle Barrionuevo dijo que en el Arsenal había un muchacho que le gustaba el folklore y que era de apellido Falú. Conforme el testimonio de la víctima Matilde





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Palmieri de Cerviño, durante su cautiverio en el Arsenal vio a Luis Falú. La testigo María Cristina Rodríguez Román de Fiad, relató que a Lucho Falú lo llevaron al Arsenal a las 2 o 2 y media de la tarde, lo dejaron en un box, y él contó que lo habían detenido en la puerta de la casa. Al otro día lo llevaron a interrogar y regresó una bolsa de huesos, una persona terriblemente golpeada, una sola cosa negra. Asimismo el gendarme Omar Eduardo Torres, quien relató pormenorizadamente cómo funcionaba este Centro Clandestino de detención manifestó que a veces lo mandaban a Falú y a otros detenidos a buscar leña y que se acordaba de esta circunstancia porque le dijo que era sobrino de Falú, que tocaba la guitarra. El mismo testigo al relatar cómo se llevaban a cabo las ejecuciones en Arsenales precisó las circunstancias de la muerte de la víctima Luis Eduardo Falú, manifestó que ejecutaron (...) a un chico Falú, cree que era Luis, le decían Lucho. Sabía que era Falú porque a la noche cuando todos dormían él revisaba el libro de guardia con los nombres de los detenidos donde decía el nombre y lugar, y él se deba cuenta que a los ejecutaban les ponía viajó. Dijo que quien le pegó el primer tiro a la víctima fue Bussi. El testigo Juan Martín Martín relató que vio a Juan Falú en Nueva Baviera en un simulacro de fusilamiento y que también lo vio en Arsenales, que estaba detenido en un box al frente del suyo. Asimismo Nora Alicia Cajal dijo que durante su cautiverio estuvo en una oportunidad al lado de Luis Falú, quien le dijo que fuera a su casa y le dijera a los hermanos dónde estaba.*

*En ese lugar fue sometido a torturas. Luego de permanecer mucho tiempo allí se le permitió circular sin vendas en los ojos, como quedó acreditado por el relato de sobrevivientes en la audiencia, siendo obligado a colaborar con los guardias en el reparto de comida y la limpieza de los sanitarios. Fue asesinado en uno de los fusilamientos organizados e iniciados por Antonio Domingo Bussi en mayo de 1977".*

*Que del análisis precedente, surge que Luis Eduardo Falú permaneció privado de su libertad en el CCD Arsenales desde su secuestro hasta mayo de 1977, coincidiendo ese lapso con el período en que Güemes cumplió funciones en Tucumán (5/9/76 al 6/11/1976). En consecuencia, estimo adecuada la responsabilidad asignada por el a quo.*

**20.-** Hernán Eugenio González fue secuestrado “el 17 de septiembre de 1976, mientras concurría a rendir un examen de Semiología en la Facultad de Medicina de la UNT,...por un grupo armado. Posteriormente fue trasladado al centro clandestino que funcionaba en el Arsenal Miguel de Azcuénaga”.

María Cristina Rodríguez Román de Fiad relató que “Eran dos pabellones, la declarante estaba en la parte izquierda, su amigo del grabador en la derecha. Nora Cajal estaba en el mismo pabellón. También allí estaba Hernán González que era amigo de Vaca, por eso lo conocía, Teté Yañez, un joven santiagueño y un joven detenido cuando pasaba por la frontera con Bolivia de apellido Lerner”... cuando ella es liberada el 27/10/76 “estaban en Arsenal, Ana María Losa, Teresita Guerrero, Lucho Falú, Enrique Sánchez, Hernán González, Gerardo Jiménez, Lerner, Díaz Susana...”, Juan Martín Martín señaló a fs. 360 cuerpo 250 que supo que la víctima estuvo en el Arsenal antes de febrero de 1977 y “Osvaldo Humberto Pérez declaró que lo vio en el Arsenal, que era una persona con el pelo “ensortijado”.

Del análisis del caso, cabe concluir que Hernán Eugenio González estuvo privado de su libertad al menos hasta febrero de 1977 y desde el 17/9/76, fecha en que fue secuestrado. En ese período, Güemes cumplió funciones en el CCD Arsenales desde el 5/9/76 al 6/11/76, por lo tanto le cabe la responsabilidad en el hecho investigado.

**21.-** Raúl Alberto Vaca Rubio fue secuestrado junto con María Cristina Rodríguez Román de Fiad el 20 de septiembre de 1976, y trasladado al CCD Arsenales.

“María Cristina Rodríguez Román de Fiad agregó que compartió cautiverio con la víctima en Arsenal, aunque precisó que ésta fue ubicada en el otro pabellón que había en el galpón del centro clandestino. Al declarar en audiencia Osvaldo Humberto Pérez dijo que vio a la víctima en el Arsenal. Si bien la menciona con el nombre Eduardo Vaca, brinda referencias que permiten concluir que se trata de ésta. En tal sentido cabe tener presente que lo individualiza como un muchacho del peronismo que militaba en Montoneros y que había sido llevado al centro clandestino junto a María Cristina Román de Fiad. También al deponer en el debate Juan Martín Martín dijo que conocía a Raúl Alberto Vaca Rubio y que le comentaron que estuvo en Arsenal.

Conforme lo declarado en la audiencia, María Cristina Román de Fiad refirió en la audiencia que compartió cautiverio con la víctima en dicho centro clandestino -precisando que ésta





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

fue ubicada en el otro pabellón-, que el lapso referido es coincidente con el período en el que Güemes estuvo en Tucumán en el marco del llamado Operativo Independencia a partir del 5/9/76 hasta el 6/11/76. Por ello, corresponde confirmar su responsabilidad en la privación ilegal de la libertad de Raúl Alberto Vaca Rubio.

22.- María Cristina Rodríguez Román de Fiad fue secuestrada el 20 de septiembre de 1976. Ese día "había llamado a un amigo suyo, Raúl Vaca, hoy desaparecido, para que le devolviera un grabador que le había prestado. Así es que con sus dos hijas mujeres, en su automóvil, se dirigió a calle Rivadavia al 300 a retirar el grabador. Raúl Vaca le dijo que al aparato no lo tenía la persona que creía, que lo llevara a buscarlo en otro lugar, y se subió al vehículo. En ese momento el automóvil fue rodeado por un grupo de cuatro personas que tomaron de los cabellos a la declarante y a Raúl Vaca, y ambos fueron arrojados en el asiento de atrás. A sus hijas las dejaron en la calle. Los atacantes luego se subieron a su automóvil y en éste fueron trasladados a lo que luego pudo determinar que se trataba del centro clandestino de detención Arsenal".

En cuanto a las condiciones de cautiverio y personas que vio, recordó que "fue conducida a una suerte de caballeriza, donde había muchas personas con los ojos vendados. Señaló asimismo que a los 2 o 3 días fue llevada a oír a gente que estaban picaneando y le dijeron que si no decía dónde escondía guerrilleros eso le iba a pasar a ella. Agregó que en su automóvil tenía listas de sus peones con sus apodos y más de 20000 pesos que había sacado del banco para pagarles. Sus captores interpretaron que la deponente con ese dinero pagaba a guerrilleros, que esas listas de peones eran listas de guerrilleros, y se apoderaron del dinero y de las listas. Preciso que fue golpeada, que le pisaron el estómago. Recordó a un señor de Tafí Viejo a quien dejaron colgado desde el viernes que llegó hasta el domingo que murió, colgado de las manos. Todos clamaban para que lo bajaran. También se refirió a las torturas que oía, a un chico Díaz al que picanearon hasta que mataron, y luego llamaron a un enfermero que había allí, un gordo que dijo 'estos les hacen de todo y pretenden que yo los cure con un Mejoral'. Aclaró que mientras permaneció cautiva en el Arsenal emplearon su vehículo para secuestrar personas, no sabe a quiénes, que salían

y volvían con el automóvil. Precisó que compartió cautiverio además de con Raúl Vaca (con quien había ingresado, aunque éste fue ubicado en el otro pabellón del galpón), con Enrique Sánchez y Ana María Sosa de Reynaga. Dijo que también se encontraban en ese lugar Trinidad Iramain, 'Lucho' Falú, José Horacio Díaz Saravia y su mujer 'Tere' Guerrero, 'Tete' Yañez, un matrimonio de apellido Madrid y un chico que trabajaba con ellos en su finca, Hernán González, Gerardo Giménez, que había sido detenido en Salta y estaba en el otro pabellón, un chico de Santiago del Estero que detuvieron en la puerta de la Facultad de Filosofía, Nora Cajal, con quien pudo hablar, el novio de Nora Cajal, al 'Pibe' Lerner, a Enrique Díaz Macías, a una chica de Monteros de 15 años que estuvo 5 o 6 días en el pabellón. Fue liberada el 27 de octubre de 1976 junto al matrimonio Madrid, un muchacho de 15 años que trabajaba con ellos y Nora Cajal. Los dejaron frente a la Sociedad Rural, dieron vuelta su automóvil y le dijeron que se fuera. Tiempo después de ser liberada visitó a Nora Cajal para preguntarle por su novio, le dijo que no sabía nada, después no volvió a verla. Precisó que al novio de Nora Cajal lo vio un día que sacaron a todos porque iba a ir Bussi. Tiene entendido que está desaparecido. Sobre Trini Iramain dijo saber lo que ella le dijo, que trabajaba en la Dirección de Turismo, que tenía unos hijos muy chicos. Relató también que un día la obligaron a formar fila, que luego llegó un Unimog y la sacaron de la fila, que posteriormente alguien dijo 'no, esta no es', y volvieron a introducirla en la fila. Subieron personas en el Unimog y al rato sintieron ruido de ametralladoras, preguntaron que pasó y un gendarme al que llamaban el Manchao les dijo que el Unimog había sido atacado por unos guerrilleros, que por ese motivo habían oído disparos. Precisó que en su declaración judicial del 10/10/07 dijo que al que le decía Moreno era Güemes. A Yañez lo sacaron con Trini Iramain. Sobre Ana María Sosa dijo que ella contó que la detuvieron un domingo, durante una reunión, y que estaba operada por cáncer. Precisó que ella le contó que le habían pegado sin que les importara que estuviera operada. Sobre el carácter de Ana María Sosa señaló que tenía una bondad sin límites, que vivía pendiente de todos a pesar de que ella estaba mal, que con palitos de escoba hacía cositas, que alentaba a todos diciéndoles que ya iba a pasar, que hablaba permanentemente de sus hijos y de su marido. Recordó que Enrique Sánchez estaba muy mal, que todo el tiempo hablaba de su hijo muy chiquito y de su mujer Alicia a los que amaba. Sobre las condiciones de

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

detención especificó que hacían sus necesidades fisiológicas en un baño que estaba al lado del galpón en el que estaban alojados. Dijo que había unos perros ovejeros alemanes. También señaló que el lugar estaba custodiado por gendarmería y el ejército. Entre los gendarmes recordó al indio Godoy a quien pudo ver, y precisó que era grandote, pelo negro, bien indio, cara grandota, y que gozaba cuando torturaba a la gente. Explicó que en el centro clandestino todos cuidaban, preguntaban, torturaban, todos eran todo. Sobre los grupos de tareas dijo que eran los encargados de traer personas detenidas, que llegaban al Arsenal y luego se retiraban. En los interrogatorios señaló que había gente de civil. Preciso que la Piturra y el Chaqueño estaban presentes cuando tomaban las declaraciones, y que la primera se quedaba hasta las 3 de la mañana y salía en su automóvil. Agregó que la Piturra no hablaba con los detenidos, y que todos conocían su rol. Sobre el Chaqueño dijo que tenía un perfil más bajo. Explicó asimismo que todos los detenidos estaban vendados, que los guardias, el Chaqueño y la Piturra les servían comida que traían en un Unimog. Dijo que el capitán Naso era una persona apellidada Varela, y explicó que una vez fue a una casa y lo vio allí al Capitán Naso y preguntó quién era, y le dijeron que era Varela. Preciso que a la comida que venía en el Unimog verde supone que la traían del Ejército. Recuerda a un alférez y a otro de un grado más, ambos se iban todos los días al festival del Limón y volvían al día siguiente. De Varela sólo sabía que llegaba, a veces pasaba entre medio de ellos y se iba, tenía tonada porteña. El 29 de septiembre de 1976 relató que sacaron gente y se sintió un tiroteo, a todos los hicieron tirar boca abajo, recuerda el día porque supo que era el día de San Miguel. A los que se iban les decían que se los llevaban a Villa Urquiza y a los dos días le daban la libertad, pero luego supo que al salir de ahí los mataban. Explicó que pudo saber que estaba en el arsenal encontrándose allí porque en algún momento sus captores se lo dijeron. Agregó que, por otra parte, desde el lugar se veían las luces de Tafí Viejo y se oían los tiros del club de cazadores y las marchas en subida de los camiones. Dijo que en el lugar se confeccionaban listas que se armaban y se llevaban a Casa de Gobierno. Sobre el Capitán Naso recordó que era narizudo. De Díaz Saravia y Teresa Guerrero dijo que contaban que los habían secuestrado del pasaje Colombia, que



los detuvieron de noche y les dejaron los chicos solos. Señaló que a los 5 o 6 meses de haber sido liberada se animó y pasó por el Arsenal, y que vio un mangrullo y una persona que tenía como una radio. Agregó que siempre que pasa frente al Arsenal mira hacia allí, que ahora no hay nada, pero que durante mucho tiempo pudo verse el mangrullo, aunque luego lo voltearon. Precisoó que el mangrullo se emplazaba prácticamente frente al Club de Cazadores. Luego de ser liberada dijo que sus padecimientos continuaron, que sufrió persecuciones telefónicas, que cambió el número, que volvieron a rastrearla y tuvo que prescindir de tener teléfono. También recordó que una vez un hombre se presentó en su casa preguntando por ella a la madre. Explicó que Varela era el jefe del ejército y Güemes -al que apodaban Moreno- el jefe de gendarmería. Agregó que en el diario La Gaceta salió una nota en la que se mencionaba el ascenso de un tal Güemes, y la foto que la acompañaba le permitió reconocerlo como su captor en Arsenal. Indicó que Güemes era algo robusto, no muy alto. De Varela dijo que además de la nariz grande, otra referencia es que era una persona relativamente alta. Sobre el Indio Godoy explicó que pudo conocer su apellido porque él lo mencionaba. Sobre el galpón donde permaneció cautiva dijo que se trataba de una sola construcción dividida por una pared en el medio, con boxes en cada lado, y que en las paredes laterales había pequeñas ventanas. Precisoó que su automóvil era un Peugeot 404 de color gris claro. Dijo además que encontrándose secuestrada ingresaron en dos oportunidades a su vivienda. Precisoó que la primera vez le pegaron a su mucama y a sus hijos, le robaron joyas y un tapado de piel. En el segundo allanamiento uno de sus hijos preguntó por ella y le respondieron pegándole una trompada y diciéndole que todos tenían que estar muertos porque eran guerrilleros como ella. También señaló que mientras estaba secuestrada en el Arsenal uno de sus captores le dijo que habían allanado su casa, que habían encontrado armas en un placard en su living, y agregó que ella respondió "sos un pelotudo, en mi living no tengo placard, y no tengo armas en ningún lado". También dijo que su hijo cuando Bussi ganó las elecciones en democracia se fue a Estados Unidos porque le agarró como un ataque de locura de saber que iba a volver a gobernar a Tucumán".

El testigo Osvaldo Humberto Pérez dijo que vio a la víctima en el Arsenal. Precisoó que se trataba de una señora a la que habían llevado detenida junto con Eduardo Vaca, que militaba en Montoneros. Precisoó que la señora no tenía militancia y estuvo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*poco tiempo en el Arsenal. Agregó que la llevaron secuestrada en su propio automóvil, un Peugeot 504 gris que quedó en el polvorín, y que en ese vehículo llevaron al Dr. Augier al Arsenal. Sobre la víctima también dijo que su forma de ser evidenciaba que no tenía nada que ver con la política, que no sabía dónde estaba".*

También fueron testigos del cautiverio de la víctima Leoni Susana Auad y Nora Alicia del Valle Cajal, quienes recordaron su permanencia en el CCD Arsenal. Nora Alicia del Valle Cajal recordó que conversaba con la víctima.

María Cristina Rodríguez Román de Fiad estuvo privada ilegítimamente de su libertad en el CCD Arsenales desde el 29/9/76 al 27/10/76. Tomás Adolfo Güemes estuvo destinado en Arsenales en el período 5/9/76 al 6/11/76. Asimismo la víctima señala a Güemes como uno de sus captores en Arsenales. En consecuencia es acertado el criterio del *a quo* en cuanto a la imputación de los hechos que damnificaron a María Cristina Rodríguez Román de Fiad.

**23.-** Rafael Vitalino Yañes fue secuestrado el 20 de setiembre de 1976 por personas vestidas de civil en la pensión en que vivía junto con Raúl Alberto Vaca Rubio. *"Ese mismo día Raúl Alberto Vaca Rubio fue secuestrado en calle Rivadavia al 300 junto a María Cristina Rodríguez Román de Fiad. Luego de su secuestro la víctima es trasladada al Arsenal. Ello surge de testimoniales rendidas en el debate que permiten acreditarlo".*

El testigo *"Alejandro Federico Alderete Soria señaló que tomó contacto con Rafael Vitalino Yañes en Arsenal. Preciso que no lo conocía de antes y que no pudo verlo, pero que habló con él. Agregó que pudo hacerlo porque permaneció cautivo en la casilla 1, en tanto que la víctima ocupaba la casilla 2. También dijo que la víctima cuando llegó ya estaba en mal estado, físicamente deteriorada, y que divagaba mucho. Recordó que, no obstante, hablando de manera entrecortada, logró decirle que sabía que lo iban a matar... También recordó un episodio en el que los secuestradores sometieron a la víctima a un careo con otro cautivo, un ladrillero".*

Por su parte, María Cristina Rodríguez Román de Fiad dijo que *"en el Arsenal también vio a un amigo de Vaca Rubio a quien conocía, a "Teté" Yañes. Agregó que supo que fue retirado para ser ejecutado junto a "Trini" Iramain o a Ana María Sosa".*

Las declaraciones de los testigos sobrevivientes permiten tener por acreditado Rafael Vitalino Yañes estuvo privado de su libertad durante el lapso en que Güemes prestó funciones en el CCD Arsenales, toda vez que las declaraciones recogidas en la causa permiten tener por acreditado dicho extremo. En consecuencia, de su legajo surge que estuvo destinado en ese lugar desde el 5/9/76 al 6/11/76, coincidente con el hecho que damnificó a Rafael Vitalino Yañes.

**24.-** Víctor Hugo Safarov, alias "Vitin" o "Pico", fue secuestrado alrededor de fines de septiembre y/o los primeros días del mes de octubre del año 1976, y conducido al CCD de "Arsenal Miguel de Azcuénaga", donde murió.

La testigo Nora Cajal recordó que compartió cautiverio con él en el CCD "Arsenal Miguel de Azcuénaga", dijo que "vio a un chico de pelo ensortijado de apellido árabe o griego, Safarov, y que lo conocía de tomar café".

Oscar Humberto Pérez, declaró que "'Pico' Safarov -jujeño y estudiante de derecho- llegó al 'Arsenal' destrozado y con un codo quebrado. Describió que lo hicieron ver por el Dr. Augier, que también estaba detenido allí, quien dijo que la herida estaba con gangrena por lo que había que operar, lo cual, en ese lugar, no existía. Luego agregó que la víctima estuvo días agonizando y que su estado era tan desesperante que deliraba y pedía que lo maten. Describió que como tenía gusanos en el brazo lo sacaban del galpón para limpiárselos y un día, al trasladarlo para esa tarea, en la puerta de una de las alas murió".

Susana Leoni Auad dijo que "entre los detenidos del Arsenal vio a Víctor Hugo Safarov, a quien conocía del secundario. Luego, detalló que oyó su voz, y que pedía auxilio porque estaba con gangrena en el codo, como consecuencia de la tortura. También dijo que no lo atendía 'Ángel' sino el Dr. Augier".

Del análisis de las pruebas del caso, se advierte que el lapso en que Güemes estuvo en Tucumán desde el 5/9/76 al 6/11/76 es coincidente con la permanencia en detención ilegal de Víctor Hugo Safarov, por ello el agravio de la defensa no puede tener favorable aceptación.

**25.-** María Teresa Sánchez, alias "Mori", fue secuestrada el 2 de noviembre de 1976, en su domicilio por "un grupo de personas armadas con armas cortas y largas, vestidas de civil y con el rostro cubierto, que se identificaron como policías, irrumpieron en la casa familiar de la víctima.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Preguntaron por "Mori". La víctima se encontraba estudiando en casa de una compañera. Frente a esa circunstancia los invasores encerraron a las personas que se encontraban en la vivienda (los padres, la tía y la prima de la víctima, y a la empleada doméstica de la familia) en habitaciones separadas y aguardaron en la casa el regreso de la María Teresa Sánchez...Entre las 13 y las 13:30 horas llegó a la casa familiar procedente de la escuela donde trabajaba María Teresa Sánchez. Al abrir la puerta del garage para ingresar el automóvil Ami 8 que conducía fue sorprendida por los secuestradores. La víctima gritó tan fuerte que hasta los vecinos la oyeron. Fue trasladada al consultorio de su hermano que se encontraba en la parte delantera de la vivienda. Hablaron con la víctima en dicho sitio alrededor de media hora. Posteriormente fue retirada de la vivienda familiar e introducida en un automóvil Fiat color blanco. Los secuestradores permanecieron en la vivienda hasta las 19 horas (Declaración oralizada en el debate de María del Carmen De La Vega de fs. 67/70 vta. del cuerpo 229)".

"Ha quedado acreditado que la víctima permaneció cautiva en el centro clandestino de detención Jefatura y, asimismo, que estuvo secuestrada en el Arsenal".

El testigo Juan Martín Martín señaló que no la vio en Jefatura, pero que Aída Villegas le dijo que estuvo secuestrada allí. Además, indicó que también le comentaron que estuvo en el Arsenal.

"En la declaración oralizada de fs. 128/133 vta. del cuerpo 297 Antonio Cruz reconoció en una fotografía que se le exhibió a la víctima. Así, en esa pieza procesal se consigna: 'En este estado S.S. pone a la vista del declarante las fotografías presentadas por la Dra. Figueroa y reconoce a una fotografía que según lo aportado por la querellante sería de nombre María Teresa Sánchez. Que el deponente asevera dicho reconocimiento en virtud de que el mismo fue una de las personas encargadas de trasladar de su lugar de detención en la Jefatura de Policía de la Provincia hasta el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Que el traslado mencionado se efectuó bajo las órdenes de un Alférez de apellido Barraza. Que se utilizó una ambulancia común y un Peugeot 504 color verde. Que el automóvil tenía patente de capital no recordando el número. Que una vez efectuado el traslado no volvió a ver a la persona que en este acto reconoce en la fotografía'".

*"La permanencia de María Teresa Sánchez en el centro clandestino Jefatura de Policía y su ejecución decidida por la denominada "Comunidad Informativa de Inteligencia" que operaba en su ámbito además se acredita a través de la lista que tiene por título "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en causa "Jefatura". En dicha lista, con el número de orden 239 puede leerse Sánchez, María Teresa (Mori), junto a la sigla 'DF'."*

Del análisis de las pruebas de este caso, cabe concluir que del relato del ex gendarme Cruz surge que él realizó el traslado de la víctima desde el CCD Jefatura al CCD Arsenales, lo que habría ocurrido luego de febrero de 1977. En consecuencia, no es correcta la imputación realizada por el a quo toda vez del legajo del imputado Güemes surge que éste estuvo destinado en Tucumán hasta el 6/11/1976. Por ello considero que corresponde la absolución de Tomás Adolfo Güemes por la privación ilegítima de la libertad de María Teresa Sánchez.

**26.-** José Antonio Cano fue secuestrado el día 20 de febrero de 1976. Estudiaba bioquímica en la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán. "Aproximadamente a las 14:30 horas, irrumpieron en la pensión dos personas armadas, vestidas de civil. La víctima, en ese momento, se encontraba recostada en su habitación porque padecía de asma y no se sentía muy bien. Los invasores preguntaron por alguien llamado "Ramón Sebastián", quien, según dijeron, vestía vaquero, cinto ancho, zapatillas y era rubio, pero, luego de identificar a José Antonio Cano, lo capturaron, le ataron las manos y vendaron los ojos y lo llevaron secuestrado en la camioneta en la que se desplazaban. La víctima estaba desnuda y descalza, sólo con el calzoncillo que llevaba puesto...".

"Al declarar en la audiencia Víctor Fernando Alderete, bioquímico, que a la fecha de los hechos era estudiante y formaba parte del centro de estudiantes de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán, y luego del Cuerpo de Delegados de la Facultad en 5to y 6to año- dijo que en abril de 1976 varios delegados fueron secuestrados, entre ellos él mismo, pero que tiempo antes ya habían secuestrado a otros delegados, a Bianchi, a Reyes Morales, a Del Castillo y a José Antonio Cano. Preciso que su secuestro se extendió por 17 días, que permaneció detenido en los centros clandestinos de detención EUDEF y Arsenal, que a poco de iniciarse su privación





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*de libertad le sacaron la venda para que reconozca a un compañero que era Del Castillo, que ambos se reconocieron recíprocamente, que a Del Castillo por los golpes recibidos se lo veía muy mal y, asimismo, que en una oportunidad durante su detención le sacaron un momento las vendas y pudo ver a Morales, Bianchi, Del Castillo y a Cano, todos delegados de bioquímica. Al brindar testimonio durante el debate Marta Leticia Pérez -esposa de Julio del Castillo, quien a la fecha de los hechos era también estudiante de bioquímica en la Universidad Nacional de Tucumán- dio cuenta del secuestro de la víctima, en cuanto refirió que mientras realizaba gestiones para hallar a su esposo, en una oportunidad, encontrándose en el Comando vio al padre de Cano -otro delegado de la FAS que había sido secuestrado el 20 de febrero de ese año- realizando gestiones para dar con el paradero de su hijo. Por otra parte, señaló que su esposo estuvo en Arsenal junto a Morales y a Cano".*

*Claudia Inés Villegas de Robles manifestó que "en las listas de Clemente aparecen Burgos, Córdoba, Guillermo Díaz Martínez, Cano, Álvarez, todos ellos son vistos en Tucumán y son de Catamarca" (fs. 557 de la sentencia).*

*Ahora bien, del análisis de las pruebas de este caso, cabe concluir que José Antonio Cano estuvo privado ilegítimamente de su libertad en la EUDEF y posteriormente en el CCD Arsenales conforme la declaración transcripta. En el CCD EUDEF la guardia y los interrogatorios eran realizados por miembros de Gendarmería Nacional tal como surge de los relatos de Francisco Rafael Díaz y Juana Rosa Peralta de Pedregosa.*

*Del legajo del imputado surge que estuvo en comisión en Tucumán desde el 10/1/76 al 4/3/76 lapso coincidente con la privación ilegítima de la libertad de Cano, en consecuencia luce acertada la decisión del Tribunal.*

**27.-** *Gustavo Adolfo Fochi fue secuestrado en la madrugada del 20 de Febrero de 1976, de la pensión donde vivía en calle Chiclana N° 426 por personal uniformado. Fue trasladado al CCD que funcionó en la Escuela de Educación Física, de ahí fue trasladado al centro clandestino de detención llamado "El Reformatorio" donde murió a consecuencia de actos de tortura.*

*Susana Leoni Auad relató en la audiencia que "cuando fue secuestrada la llevaron cuatro o cinco personas fuertemente armadas. En el auto llevaban a otro secuestrado, muy golpeado y*

vendado, con las manos atadas, de nombre Sebastián (Gustavo Fochi, su alias era Sebastián), a quien le preguntaban por ella, él la señaló y es así que la secuestraron, la llevaron en un auto en la parte de atrás a la escuela de educación física -EUDEF-. Aclaró que Sebastián era Fochi... Dijo que del día de su secuestro recuerda a Vargas o Varela, a Velardez de Tafí Viejo, a alguien que le decían Juanca, a otro llamado Soplete González que decía que vivía en Barrio Oeste. Añadió que iba la declarante en un vehículo con esos captores, en otro auto iba Sebastián. Luego vio a Vargas o Varela, a Soplete González y a Velardez. Recordó a Palomo (García), a Medina al que le decían Moore. Manifestó que en el Arsenal estaban los mismos...".

Osvaldo Humberto Pérez recordó "que un día, en el Reformatorio, había ocurrido el atentado de Caspichango contra una ambulancia del ejército y como consecuencia de eso, una tarde noche, vino la patota y empezaron a golpearlos y les decían los suyos han matado y no los nuestros y nombraban a Toledo Pimentel como uno de los muertos y los empezaron a golpear, a masacrar, en ese momento fue muy tremenda la golpiza. Les decían que los iban a matar a todos, cuando se retiraron, quedaron varios compañeros tendidos, se acuerda particularmente de uno, que sabía cómo estaba vestido, que era Gustavo Adolfo Fochi, nombre de guerra Sebastián. Aclaró que Fochi no fue trasladado al Arsenal, ya no estaba cuando se produjo el traslado. Expresó que a Fochi lo vio tirado, creyó que estaba muerto, no lo volvió a ver nunca más ni supo nada más de él".

En cuanto a la privación ilegítima de la libertad de Gustavo Adolfo Fochi, surge de la declaración de Susana Leoni Auad que cuando ella es secuestrada el 14/4/1976, recordó que en el auto llevaban a otro secuestrado "muy golpeado y vendado, con las manos atadas, de nombre Sebastián" que era el alias utilizado por Gustavo Fochi.

Osvaldo Pérez dijo que en el Reformatorio, y como consecuencia del atentado de Caspinchango contra una ambulancia del ejército (mayo de 1976), la patota comenzó a golpear a los prisioneros, quedando varios de ellos tendidos, recordando particularmente a Gustavo Adolfo Fochi, cuyo nombre de guerra era Sebastián. Prosiguió relatando que luego de esa noche, un grupo se llevó una cantidad de prisioneros de los que nunca más se tuvo noticia, y el traslado al Arsenal ocurrió en la madrugada del 1 de julio de 1976, no viendo más a Fochi luego de ese día.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Del legajo del imputado surge que estuvo en comisión en Tucumán desde el 10/1/76 al 4/3/76, lapso coincidente con la privación ilegítima de la libertad de Fochi. Por ello, es conforme a derecho la decisión del *a quo*.

**28.-** Enrique Alberto Sánchez alias "Villita", fue secuestrado el 14 de septiembre de 1976, en su casa por personas fuertemente armadas vestidos de civil. *"Fue visto por compañeros de estudio en un automóvil con otras personas desconocidas en la oportunidad en que Juan Carreras (amigo de Sánchez) rendía en la facultad de Bioquímica, Química y Farmacia, con signos de encontrarse enfermo o mal dormido. En ese momento, ingresaron a la facultad y preguntaron quién era Juan Francisco Carreras, compañero de Sánchez, quien fue secuestrado e ingresado al mismo automóvil en el que se encontraba Enrique Alberto Sánchez.*

*Quedó acreditado por los testimonios de Osvaldo Humberto Pérez -que vio a la víctima a fines del año 76 hasta principios del 77- Nora Cajal, María Cristina Rodríguez Román de Fiad, que Enrique Sánchez estuvo secuestrado en el centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga. Cajal lo vio en este lugar y Rodríguez Román de Fiad pudo cruzar algunas palabras con él, Enrique le dijo que avisara en un negocio de la calle Catamarca y 24 de Septiembre y que le dijera a Alicia (Noli) y a su hijo que los amaba. La testigo lo vio por última vez en octubre del año 76" (fecha en que ella fue liberada).*

Que del análisis del caso surge que Enrique Alberto Sánchez estuvo cautivo en el CCD Arsenales desde 14/9/76 continuando en ese estado al menos hasta principios del año 77. Que Adolfo Tomás Güemes estuvo en Tucumán en el marco del llamado Operativo Independencia desde 5/9/1976 al 6/11/1976; período que coincide con un tiempo en que Sánchez estuvo privado de su libertad.

En consecuencia, considero correcta la decisión del *a quo*.

**29.-** Rodolfo Hugo Lerner fue secuestrado en septiembre de 1976 y privado ilegítimamente de su libertad entre otros centros clandestinos en el que funcionó en el Arsenal.

María Cristina Rodríguez Román de Fiad, recordó que *"vio a la víctima en el Arsenal, explicó que supo que Rodolfo Hugo Lerner había sido secuestrado en la provincia de Salta, en la frontera con Bolivia. Asimismo, precisó que la víctima estaba*

muy golpeada. En sentido semejante se pronunció en la audiencia Nora Alicia del Valle Cajal, quien dijo que vio a Rodolfo Hugo Lerner en el Arsenal, precisando que se decía que lo habían encontrado en la frontera, y recordando que llegó un día hecho un toro y que tres días después era un despojo humano”.

“Osvaldo Humberto Pérez dijo que vio a Rodolfo Hugo Lerner en el Arsenal. Respecto de su secuestro señaló que la víctima había logrado salir del país junto a Luna, Sica y otros compañeros más, con la asistencia del Dr. Pisarello, porque en parte del año 1975 todavía existía la opción de salir del país, pero que luego esa posibilidad desaparece, Lerner regresó de manera clandestina, lo capturaron y lo llevaron al Arsenal. Sobre el estado de la víctima durante su cautiverio en el centro clandestino, el deponente señaló que el grado de maltrato era tan profundo que, a pesar de haber sido muy amigo suyo, no lo reconoció por los golpes y por lo hinchado que estaba. Aclaró que pudo verlo porque lo habían llevado para que él lo reconociera. Es en el marco de esa referencia que relató una sesión de tortura a la que fue sometida la víctima, a la que recordó por su novedad y atrocidad. Al respecto precisó que a Rodolfo Hugo Lerner le introdujeron en su cuerpo una sonda nasogástrica y, a través de ella, le introdujeron agua en el estómago que procedía de un bidón, hasta que quedó completamente hinchado y dolorido”.

“Al declarar en la audiencia de causa “Jefatura”, cuyo audio se reprodujo en el presente debate, Juan Martín Martín recordó que en algunas oportunidades fue trasladado junto a otros secuestrados a sitios en los que eran exhibidos frente a jefarcas militares como trofeos de la lucha antisubversiva. Es en una de esas oportunidades -hacia fines de 1976- que fue llevado al centro clandestino de Nueva Baviera y exhibido como en una vidriera ante toda la plana mayor del Tercer Cuerpo junto a la víctima, a la que individualizó como Rodolfo Lerner, un muchacho al que conocía de bioquímica que había sido detenido, liberado y vuelto a capturar”.

Susana Leoni Auad también dijo que vio a la víctima en Arsenal. Andrés Héctor Lorenzo Lerma (cfr. fs. 157/158 del cuerpo 235) señaló que compartió cautiverio con Rodolfo Hugo Lerner, en cuanto refiere que encontrándose secuestrado en el Arsenal en una oportunidad lo sacaron afuera, le quitaron las vendas de sus ojos y pudo ver al “Pibe” Lerner, compañero suyo de la facultad, sentado en el piso. Preciso que lo vio un instante y que se





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

dijeron dos palabras, y que le llamó la atención su pierna, la cual tenía una herida muy fea.

Que de los períodos en que los testigos refirieron haber compartido cautiverio con Lerner en el CCD Arsenales (Román de Fiad 20/9/76-27/10/76; Nora Cajal 24/9/76-30/11/76; Lorenzo Lerma 17/9/76-20/12/76, y Juan Martín que lo vio en febrero de 1977) coinciden con el lapso en que Güemes estuvo en ese lugar (5/9/76-6/11/76), por ello encuentro ajustada a derecho la decisión del *a quo*.

**30.-** Juan Francisco Carreras fue secuestrado del Instituto de Química Biológica de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán el 16 de septiembre de 1976 por un grupo de 4 o 6 individuos fue subido a un auto en otro de los vehículos fue visto el amigo de su hermano Enrique Sánchez, también secuestrado. *"Luego de su secuestro, en algún momento, Juan Francisco Carreras fue llevado al Arsenal. Al declarar en audiencia Osvaldo Humberto Pérez recordó haber visto allí a Enrique Sánchez y a Juan Carreras, compañeros de militancia de bioquímica"*.

*"En la declaración oralizada en el debate (fs. 128/143 del cuerpo 235) Andrés Héctor Lorenzo Lerma dijo que al ser secuestrado el 17 de septiembre de 1976 junto a Alfredo González, de la imprenta en la que trabajaba sita en calle Córdoba al 1700 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, supo que en uno de los vehículos que formaban parte del operativo iba Juan Francisco Carreras, compañero suyo que había sido secuestrado tiempo antes en la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán. También señaló que posteriormente, cuando ya fue ingresado como cautivo en el Arsenal, a poco de hacerlo, en la primera sesión de tortura que se le aplicó, fue sometido a un careo con la víctima. Finalmente, explicó que luego pudo ver a Juan Francisco Carreras en una segunda y última vez en el Arsenal. Al respecto recordó que un día alguien lo llamó por su nombre, que era Juan Carreras que le dijo que le habían prometido que lo iban a soltar, y que si lo hacían le dejaría un saco que llevaba, cosa que poco tiempo después efectivamente hizo, aunque no volvió a verlo"*. Lorenzo Lerma fue liberado el 20 de diciembre de 1976.

Por otra parte, surge de las constancias de autos que Juan Martín Martín vio a la víctima Juan Francisco Carreras en el CCD Arsenales en febrero de 1977.

El lapso en que Güemes estuvo destinado en Tucumán en el CCD Arsenales (5/9/76 al 6/11/76) es coincidente con el período de la privación ilegítima de la libertad y tormentos sufridos por Juan Francisco Carreras; por ello, es correcta la decisión del tribunal.

**31.-** Humberto Alfredo González y Andrés Héctor Lorenzo Lerma fueron secuestrados el 17 de septiembre de 1976 en la imprenta "Gráfica Interprovincial".

*"Andrés Héctor Lorenzo Lerma en su declaración oralizada en el debate de fs. 128/143 del cuerpo 235 dijo que... alrededor de las 14 horas en la entrada de la imprenta vio a un auto estacionado, y que al ingresar al local alguien lo agarró por el cuello, le pusieron un arma en la cabeza, le taparon la cabeza con un trapo y le esposaron las manos. Pudo oír como a Alfredo González le hacían preguntas y cómo los secuestradores discutían acerca de cómo trasladarían a las personas que había en el local. Luego supo que había varios automóviles apostados afuera, y que en uno de ellos se encontraba Juan Carreras, compañero de la facultad a quien le hacían panfletos para las marchas de la época. Más tarde los subieron en vehículos, recordó que fue ubicado en el asiento trasero de uno de ellos, junto a Alfredo González",* fueron trasladados al centro clandestino de detención Arsenal, donde sufrieron tormentos.

Según el relato de Andrés Héctor Lorenzo Lerma surge que *"primero fue torturado Humberto Alfredo González, quien insultaba a los interrogadores haciéndolos enfurecer, hasta que la tortura fue tan intensa que perdió el conocimiento"*.

Luego interrogaron a Lorenzo Lerma, *"careándolo con Juan Carreras para determinar si en la imprenta habían hecho panfletos del centro de estudiantes de bioquímica. Recordó que Humberto Alfredo González negó que en la imprenta se hayan hecho panfletos, y, por ese motivo, hizo lo mismo. Posteriormente Andrés Héctor Lorenzo Lerma volvió a conversar con Juan Carreras en el galpón y éste le dijo que si lo liberaban le dejaría su abrigo, lo que finalmente hizo, pero no volvió a saber de él. Preciso que luego de la primera sesión de torturas despertó en un cubículo de aproximadamente 1,50 por 1 metro, que tenía un número en la pared, que el suyo era el 76, que a los lados había otros detenidos en otros cubículos similares. Tenía rotos tres dientes*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*y le habían quebrado las costillas, lo que le producía un dolor intolerable en la parte izquierda del tórax. Además le dolían las extremidades por la posición en la que había quedado y no podía comer por tener las manos esposadas a la espalda. Uno de los días de su cautiverio, involuntariamente derramó parte de la comida y por ello fue brutalmente apaleado por uno de los guardias, hasta perder el conocimiento. Con relación a las condiciones de detención en el Arsenal expresó todos estaban mal alimentados, que eran objeto constante de golpes y malos tratos, que eran obligados a defecar en el campo grupalmente y a moverse con los ojos vendados, que ante cualquier equivocación eran golpeados por los guardias, que los obligaban a permanecer de pie y frente a la pared todo el día, siendo constantemente vigilados. Dijo también que todos eran sometidos regularmente a sesiones de tortura, cuando, al menos dos veces por día, llegaban los interrogadores al centro clandestino. Eran llamados por su número y llevados a la sala de torturas contigua al galpón en que estaban encerrados. Quienes no eran conducidos allí podían escuchar los interrogatorios y los lamentos de quienes eran torturados. Los cautivos eran obligados a realizar fuertes ejercicios físicos, a pesar de su deplorable estado de salud".*

*Por su parte Nora Alicia del Valle Cajal dijo que "a Alfredo González lo vio en Arsenal. Precisó que murió en Arsenal, que en una oportunidad pasó por encima de su cadáver, que tuvo que levantar el pie y con la venda baja vio su cadáver, y junto a éste el de Safarov a quien conocía de ir a tomar café, lo vio tirado en la tierra con moscas".*

*"También durante el debate Osvaldo Humberto Pérez dijo que vio a Alfredo González, un chico a quien conocía de la imprenta de calle Don Bosco".*

*Andrés Héctor Lorenzo Lerma fue liberado el 20/12/1976 y con fecha 3/2/77 se fue de Argentina a Costa Rica, lugar en el que reside actualmente.*

*Del análisis de las pruebas respecto de estos casos, cabe concluir que en de Lorenzo Lerma, fue privado de su libertad desde el 17/9/76 al 20/12/76, por lo cual puede afirmarse que dicho lapso es coincidente con la presencia de Güemes en el CCD Arsenales (5/9/76-6/11/76).*

Respecto de Alfredo Humberto González, la testigo Nora Cajal recordó haberlo visto e incluso pasar por sobre su cadáver, lo que habría ocurrido entre el 24/9/76 al 30/11/76 (fecha en que ella permaneció en ese lugar). Que en ese período Güemes prestó servicios como segundo comandante de Gendarmería Nacional (5/9/76-6/11/76).

Por ello, el agravio de la defensa no puede prosperar.

**32.-** Santos Aurelio Chaparro fue secuestrado en enero de 1976 por averiguación de antecedentes, "lo llevaron a la Escuela de Educación Física y le iban a dar la libertad el día del golpe militar, pero finalmente no lo liberaron. Permaneció detenido en ese centro clandestino aproximadamente veinte días, luego lo sacaron, lo llevaron en una camioneta -lo sabe porque lo agarraron entre dos y lo tiraron encima de otros que ya estaban en el piso- y lo trasladaron a la Jefatura, lo sabe, porque la persona que le dijo que lo había llevado para firmar la libertad cuando estaba en Educación física le había dicho que lo iban a llevar a la Jefatura. En estos dos centros clandestinos fue interrogado bajo tortura, entre las preguntas que le formulaban, la mayoría estaba dirigida a averiguar a qué partido estaba afiliado. En la Jefatura estuvo detenido veinte a veinticinco días...De Jefatura de Policía fue trasladado a la Colonia de Menores, donde también fue golpeado. En ese lugar pudo ver que los custodios eran de gendarmería. A Fredy Coronel lo vio en el Arsenal, estaba haciendo el servicio militar y era de la Juventud Peronista, se encontraba vestido de soldado, él le contó que la podredumbre que se sentía allí era de los cuerpos que estaban arriba de la caballeriza. En Arsenal vio a guardias de gendarmería, 'Carlitos', que fue el que le levantó la venda en Educación Física, que lo llevó a la Colonia de Menores y le levantó la venda y vio chicos jugando. Esos gendarmes eran de Corrientes. También recuerda a uno, al que le decían el "Indio", era el que más cosas les hacía; nunca imaginó que el ejército hiciera tantas maldades como las que les hicieron. De la Colonia de Menores (REFORMATORIO), es llevado al Arsenal. En el traslado iban seis muchachos salteños. Eran alrededor de treinta y siete personas las que fueron llevadas de la Colonia de Menores al Arsenal, de los cuales alrededor de seis eran mujeres, una de ellas, la morocha Carabajal, la Rubia Iñiguez y Blanca Hoyos. Quedó acreditado que Santos Chaparro estuvo en el centro clandestino de detención "Escuela de Educación Física" y en el "Reformatorio", por su propia declaración prestada, parte en la

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*audiencia de debate, y parte en su domicilio*

*-artículo 386 del C.P.P.N.-; por la descripción que puedo efectuar de estos lugares y porque dan cuenta de su detención los testimonios de las víctimas Ramón Francisco Brizuela, que oyó la voz de Chaparro en la EUDEF y posteriormente en el 'Reformatorio', donde estuvo sentado a la par. Fue trasladado posteriormente al Arsenal, a un lugar que describe como caballerizas y donde estaban las personas detenidas. Allí fue visto por Oscar Humberto Pérez, Brizuela, Gloria del Valle Iñiguez y Blanca Hoyos".*

*Gloria del Valle Iñiguez relató que "cuando estuvo en el Arsenal y la torturaban le preguntaban por Chaparro y después pudo verlo en este lugar y "estaba destruido, parecía viejito, con la barba larga, que lo reconoció hasta que Chaparro le habló".*

*Blanca Hoyos señaló que "Ahí en el Arsenal escuchó llantos, olor a carne quemada y decían "ahí viene Bussi, el general" percibí constante movimiento. Continuamente, contó, sacaban gente para torturar y cuando iba Bussi, a la gente que sacaban, no volvía más. Escuchó llorar a la morocha y a Gloria, quienes suplicaban que les den pan. Contó que unos tipos tiraban el pan desde una punta y los muchachos se agolpaban para agarrarlo... Dijo también que la noche que la iban a sacar la llevaron a una habitación donde había un tipo que le dijo que era sacerdote y que confiese todo porque la iban a largar. En ese momento la sacan en un auto, y la dejan tirada, al instante viene Chaparro corriendo, le dice que corran y le saca la venda pero ella no quería Carlitos le había dicho en el Arsenal que si la liberaban, no corra ni se saque la venda porque volverían a buscarla, como a los dos minutos llega un furgón y la meten ahí, le ponen la venda ahí estaba Chaparro".*

*Ramón Brizuela recordó que "Las mismas personas que estaban en el lugar anterior (Roberto, Carlitos, el Indio) fueron al Arsenal. Tuvo como una amistad con Carlitos, y que él es quien le dijo que estaban el Arsenal. Esas personas hablaban entre ellos en guaraní cuando no querían ser entendidos. En el arsenal, recordó, identificó a Ramiro, Gloria, Blanca, Ercilia, Chaparro, Coronel. Cuando hubo un cambio de gendarmes recuerda que los nuevos los sacaron a todos juntos al baño en trencito, mientras los otros los llevaban individualmente, pero fue una única vez que los llevaron así relató que entre los detenidos en Villa*



Urquiza, se encontraba Santos Chaparro, quien fue trasladado luego a Sierra Chica".

El tiempo de privación ilegítima de libertad y tormentos sufridos por Santos Aurelio Chaparro son coincidentes con dos períodos en que Güemes estuvo destinado en Tucumán (10/1/76 al 4/3/76 y 5/9/76 al 6/11/76), en consecuencia es correcta la imputación realizada por el a quo.

**33.-** Alejandro Federico Alderete Soria fue secuestrado a fines de Octubre de 1976 "en la corresponsalía del diario "La Gaceta" en la Ciudad de Concepción,...por dos sujetos jóvenes quienes...lo encañonaron y le mostraron un carnet donde se podía ver las siglas de la policía federal, (lo)... esposaron... le pusieron unos anteojos negros. Fue conducido hasta...el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga. Lo vendaron con algodones y tela. Una persona le dijo que no se le caiga la venda porque podía no seguir vivo si eso le pasaba, que la garantía de su vida era que no viera a nadie. Estaba en un campo clandestino de detención de personas con un régimen estricto, con una agresión permanente, aunque aclaró que nunca fue llevado a la cama de torturas. Lo interrogaron sobre su vida, no sobre otras personas...Estuvo 28 días secuestrado en el Arsenal...En el Arsenal vio al Dr. Augier, era su médico, su familia era amiga de la suya. Escuchó cuando le preguntaban sobre su hija, lo interrogaban todo el tiempo sobre ella. También vio a un soldado detenido, no recuerda si le decían soldado o conscripto. Una vez le sacaron las vendas y junto con ese soldado los hicieron limpiar el salón de detenidos, todos los boxes o celdas. También vio a una chica que trabajaba frente a la farmacia de su padre, en un local llamado "Óptica García" -Rina Alarcón-, a Yáñez que estaba en la casilla 2 y escuchó que ahí había estado Leandro Fote. En el Arsenal tuvo una suerte de trato especial en el sentido de que no lo torturaron nunca. Sintió olores a quemas, por la noche se oían torturas y tiros. Expresó que todos los detenidos oían las torturas como técnica de domesticación". Fue liberado en noviembre de 1976.

Su secuestro quedó corroborado con la declaración de Dr. Alberto Augier, oralizada en audiencia - fs 3/9 cuerpo 186- quien lo menciona entre las personas vistas en Arsenales.

Que del análisis de las pruebas de este caso, se advierte que el tiempo en que Alderete Soria fue privado ilegítimamente de su libertad es coincidente con el período en que Güemes prestó funciones en ese lugar 5/9/76 al 6/11/76, por





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

ello es correcta la decisión del a quo al respecto de la responsabilidad por los hechos.

**34.-** Nora Alicia del Valle Cajal fue secuestrada el 24/9/76 cuando estaba "trabajando en la Expo de la Sociedad Rural de Tucumán, en un stand, apareció una compañera de la facultad, la saludó amablemente le dijo que había estado de vacaciones, la testigo le comentó que lo que estaba pasando con respecto a los secuestros y esta chica le dijo no sabía nada. Al rato llegaron dos, tres personas y le dijeron que las acompañara, N.A.C. dejó la cartera en el stand y dijo que avisaran a la casa. Posteriormente la metieron en un auto, le ataron las manos, la taparon con una campera, había como 5 hombres, le vendaron los ojos. Posteriormente fue trasladada al CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga, al llegar fue violada sexualmente. Este hecho se confirma también por el testimonio brindado por Oscar Humberto Pérez quien relató que lo obligaron a sacarle el corpiño a la víctima y arengaban para que la acceda sexualmente. Durante su cautiverio intentaron violarla nuevamente, y ante las resistencias que opuso la dejaron bajo el sol lo que le provocó un desmayo. Quedó probado que fue interrogada bajo tortura con picana eléctrica en los pechos, la boca, la zona baja. La víctima al momento de su secuestro estaba embarazada, a causa de las torturas sufridas perdió su embarazo sin que se le prestara asistencia médica. Fue sometida a un careo con Juan Carlos Pastori, quien era su pareja. En Arsenales estuvo con Santiago Díaz, Luis Falú y una persona que le decían Trini. Quedó probado que N.C. estuvo en el centro de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga porque el relato coincide con las características del lugar que también describieron otros testigos tales como Humberto Pérez. Por otro lado la testigo María Cristina Román de Fiad relató que estuvo con la víctima en el CCD Arsenales y fue liberada junto con ella. N.C. presenció un tiroteo en el que se sentía movimiento y sacaban gente del Arsenal, asimismo pudo ver dos cadáveres tirados en el suelo pudiendo reconocer a Alfredo González y otro joven alto de cabello enrulado. El episodio de los tiroteos es respaldado por el testimonio de Humberto Pérez".

Fue liberada en noviembre del año 1976.

La privación ilegítima de la libertad y los tormentos padecidos son coincidentes con el período en que Güemes prestó

funciones en el CCD Arsenales (5/9/76 - 6/11/76). Por ello, es correcta la decisión del a quo.

**35.-** Germán Cantos fue secuestrado el 3 de septiembre de 1976, *"...Germán Francisco Cantos fue convocado -a pesar de que por el sorteo no correspondía- para hacer el servicio militar, siendo incorporado al Batallón 141 de Santiago del Estero,... un día informaron que había salido de franco sin regresar..., luego fue secuestrada su prima Anabela en Santiago y luego su primo Luis en Buenos Aires...un cura llamado Sebastián les dijo que los tres estaban bien en Tucumán. Además, luego llegó una carta escrita por Germán, donde informaba que efectivamente se encontraban en esta provincia, intentaba tranquilizarlos pero solicitaba que no se ´movieran´ para buscarlos. Especificó que las cartas llegaron hasta diciembre del 77..."*.

En cuanto a la presencia de Germán Cantos en el CCD "Arsenales", el testigo Juan Martín Martín, *"dijo recordar perfectamente a los jóvenes de Santiago del Estero, Anabel y Germán Cantos"*. Además, el testigo Osvaldo Humberto Pérez *"explicó que la víctima que se encontraba en el Arsenal y que era uno de los que se ocupaban de las tareas de limpieza y búsqueda de leña y agua"*. Susana Leoni Auad dijo que *"Germán se hallaba en este centro clandestino de detención y debía realizar tareas"*.

Héctor Oscar Justo, detenido el 25 de marzo de 1977, relató que al CCD Arsenal *"...un día llegó el joven Cantos Carrascosa, quien fue ubicado en un box enfrente al suyo. Éste le contó que había sido traído de Capital Federal y que unos vecinos del declarante eran parientes suyos. Le pidió que si salía avisara que estaba allí. Nombró a Anabel Cantos Carrascosa, y su hermano más chico, Germán Cantos Carrascosa, como detenidos en Arsenal"*, y que *"...uno de los hermanos Cantos se encargaba de repartir la comida, polenta con huesos"*.

De ello se puede inferir que al menos hasta el 22 de abril de 1977 -fecha de secuestro de Luis Cantos Carrascosa-, los primos Germán y Anabel Cantos se encontraban detenidos en el CCD Arsenales.

Que la privación ilegítima de la libertad de Germán Cantos es coincidente con el período en que Güemes cumplió funciones en el CCD Arsenales (5/9/76-6/11/76) en consecuencia los hechos imputados han sido correctamente enrostrados por el a quo.

Que, en virtud de las consideraciones realizadas, estimo correcta de decisión del a quo, la cual ha sido tomada





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

valorando las pruebas en virtud de lo establecido por la sana crítica racional.

Todos los conceptos vertidos por el *a quo* en oportunidad de dictar sentencia demuestran que la valoración de la prueba efectuada se encuentra comprendida dentro de las facultades discrecionales acordadas por la legislación procesal vigente, en cuanto establece el método de la sana crítica racional para la selección de la prueba útil y las conclusiones que de ella corresponden extraer -artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación-.

### **35. ALBERTO HÉCTOR RAFAEL MONTES DE OCA.**

a) La defensa sostuvo la incorrecta valoración de la prueba y consecuente arbitrariedad de la sentencia.

Destacó que el tribunal de juicio no tuvo en cuenta los períodos de licencia gozados por Alberto Héctor Rafael Montes de Oca ni que las comisiones de los agentes de gendarmería en la provincia de Tucumán no se extendían más de cuarenta o cuarenta y cinco días.

En tal sentido, refirió que la comisión de Montes de Oca en la provincia de Tucumán que se inició el 29 de febrero de 1976 se extendió hasta el 9 de abril de 1976 y no hasta el 9 de septiembre de 1976 como se afirmó en la sentencia recurrida. En apoyo de su pretensión, detalló las siguientes licencias concedidas a su defendido: del 13 de abril de 1976 al 27 de abril de 1976 y del 28 de abril de 1976 al 12 de mayo de 1976, efectivizadas en la localidad de Jesús María, provincia de Córdoba; y del 14 de junio de 1976 al 24 de julio de 1976, efectivizada en la provincia de Mendoza.

De acuerdo a ello, consideró que se le atribuyeron hechos ocurridos en momentos en los que su defendido no había prestado servicios en la provincia de Tucumán. Puntualmente, mencionó los que damnificaron a Luis Adolfo Holmquist, Ana Cristina Corral, Mario Barrionuevo, Antonia del Valle Barrionuevo, José Horacio Díaz Saravia, Teresa Mercedes Guerrero de Díaz Saravia, Carlos Raúl Osos, María Trinidad Iramain, Félix Viterbo Corbalán, María Isabel Jiménez de Soldati, Ana María Sosa de Reynaga, Ángel Vicente Manfredi, Héctor Oscar Justo, José Almérico, Juan de Dios Gómez, Enrique Godoy, Manuel Julio Díaz, Osvaldo José Gregorio Giribaldi, María Teresa Sánchez, Armando Archetti, Gustavo Adolfo Fochi, Rodolfo Hugo

Lerner, Andrés Héctor Lorenzo Lerma, Alfredo Antonio Coronel, Julio Ricardo Abad, Alejandro Federico Alderete Soria, Roberto Romero, Antonio Raúl Romero y Germán Cantos.

Agregó que dentro de esos hechos también incluía aquellos que, debido a la imprecisión en las fechas, podrían haber ocurrido cuando Alberto Héctor Rafael Montes de Oca no se encontraba en Tucumán, conforme el principio *in dubio pro reo*.

Por otra parte, al referirse a la hipótesis acusatoria del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que al momento de los hechos Montes de Oca era Primer Alférez, por lo que jamás fue Jefe o Segundo Jefe del Destacamento Móvil de Jesús María.

A partir de ello, consideró inverosímil que haya podido asignársele el control o la dirección del Arsenal Miguel de Azcuénaga y la imposibilidad de atribuirle responsabilidad alguna, ni siquiera por su supuesta participación necesaria en los restantes hechos que sí estaban comprendidos dentro de períodos en los que efectivamente Montes de Oca estuvo destinado a cumplir tareas en la provincia de Tucumán.

En dicho sentido, expuso que la sola coincidencia de fechas entre la ocurrencia de los hechos y la prestación de servicios en la provincia de Tucumán no alcanza para imputarle responsabilidad en los hechos a su defendido, sin acreditarse cabalmente de qué manera habría prestado su colaboración o auxilio a fin de que se configure el delito de privación ilegítima de la libertad que se le atribuyó.

En torno al punto, manifestó que la sentencia recurrida exhibe una "notable ausencia de motivación", que se refleja en consideraciones genéricas, vacías de contenido, que no vinculan a Montes de Oca con los hechos que se le imputaron.

Así, afirmó que la sentencia no analizó los dichos de Humberto Pérez, Susana Leoni Auad y Antonio Cruz y tampoco reparó en que los testimonios de las víctimas sobrevivientes no mencionan a su asistido.

**b)** A fin de dar respuesta a los planteos efectuados por la defensa oficial, corresponde ponderar el relato efectuado por el ex gendarme Antonio Cruz, quien ubicó a Montes de Oca en el lugar de los hechos, en el servicio de guardia externa de los centros clandestinos de detención denominados "Escuelita de Famaillá", "El Motel", "El Reformatorio" y "Arsenales".

De su declaración ante el Juzgado Federal de Tucumán n° 2, brindada el 26 de junio de 1985 (fs. 128/133 vta. del cuerpo 297, incorporada por lectura al debate), el testigo refirió que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*"En diciembre de mil novecientos setenta y cinco efectúa su primer viaje a la Provincia de Tucumán, habiendo sido destacado en el lugar denominado `La Escuelita` de Famaillá, lugar de detención clandestina, en donde prestaba servicios de Seguridad Externa. (...) Que el Jefe de Operativos del cual dependía el deponente era el Primer Alférez Montes de Oca cuyo nombre de Guerra era `Chivo`".*

Agregó que en dicho lugar permanecieron aproximadamente veinte días y posteriormente fueron trasladados al centro clandestino de detención denominado "El Motel", ubicado frente al Arsenal "Miguel de Azcuénaga", lugar en el que también estuvo Montes de Oca.

Asimismo, indicó que en mayo de 1976 Montes de Oca estuvo en "El Reformatorio" ("los Jefes eran los mismos que en la 'Escuelita'"), centro clandestino ubicado en las proximidades de la Banda del Río Salí.

Por último, de la citada declaración de Cruz, surge que *"...en febrero de mil novecientos setenta y siete vuelve a Tucumán y es destinado al `Arsenal Miguel de Azcuénaga` (...) Que allí fue de Jefe el Primer Alférez Montes de Oca..."* y que *"Posteriormente el Primer Alf[é]rez pasa a ser Oficial de Enlace o sea que era el Jefe de Gendarmer[í]a de todas las Fuerzas que se encontraban en la zona"*.

En su declaración ante la CONADEP (fs. 256/262, del Cuerpo 266), Antonio Cruz se refirió a las funciones del personal de Gendarmería Nacional. En esa oportunidad, aludió a las tareas de guardia externa e interna y al traslado de detenidos desde Nueva Baviera y Jefatura de Policía a "Arsenales" en ambulancias y coches particulares que proveía la V Brigada de Infantería del Ejército.

Por su parte, Omar Eduardo Torres indicó que estuvo en la Provincia de Tucumán en los años 1976-1977, por períodos de cuarenta y cinco días aproximadamente.

Refirió que en ese momento pertenecía al Destacamento Móvil 1 de Gendarmería Nacional y que también se hacían presentes en la zona los Destacamentos Móviles 2 (de la Provincia de Córdoba) y 3 (de Rosario), que los reemplazaban en las funciones asignadas.

Destacó que los gendarmes tenían a cargo los puestos de guardia (interna y externa).

En suma, la actuación de los integrantes de Gendarmería Nacional destinados en la provincia de Tucumán al momento de los hechos se vinculó mayormente a la función de guardia externa e interna de los centros clandestinos de detención y a la intervención en los traslados de detenidos. Los agentes pertenecían a los Destacamentos Móvil 1 "Campo de Mayo", Móvil 2 "Jesús María" (Provincia de Córdoba) y Móvil 3 de la ciudad de Rosario.

El testigo Osvaldo Humberto Pérez señaló que Montes de Oca era un jefe de la guardia de Gendarmería. Respecto a su actividad y modo de actuación, precisó que dispuso endurecer las condiciones de detención en "Arsenales".

En dicho sentido, puntualizó que cuestionó a los guardias porque hacían comidas a la mañana y a la noche y en una oportunidad "les pegó un baile que los dejó a todos de cama". A modo de ejemplo, refirió que "...lo descubrió cortándose las uñas con gillette y lo agarró a latigazos, no era una persona para mirarle la cara y a la que no vio muchas veces".

Por su parte, la testigo Susana Leoni Auad sostuvo que "...el jefe de la guardia cree que era el alférez Montes de Oca al que oyó nombrar en el Arsenal pero no lo vi[o]".

Todo lo expuesto, lleva a concluir que la tarea del personal de Gendarmería Nacional en los distintos centros clandestinos de detención que funcionaron en la provincia de Tucumán, consistió en la vigilancia y control de las instalaciones y de las personas allí detenidas, asegurando su permanencia en dichos lugares y su inevitable sometimiento a condiciones inhumanas de detención.

En sintonía con dicha conclusión, el tribunal de juicio, al referirse a la forma en que se produjeron las conductas que aquí son juzgadas, sostuvo que "se trató de un plan de acción desarrollado en forma concentrada, que tenía sus puntos de referencia en el territorio con la participación de grupos o fuerzas (así llamadas en la jerga militar aunque muchos casos conocidos como "patotas" por el ciudadano común), subunidades, unidades, con distintos lugares de asentamiento y diversos lugares de detención, de torturas, de violaciones, de muertes, todo lo cual procede naturalmente ser calificado como un circuito represivo con idénticas características en todos sus puntos de referencias, aunque quizás deba aclararse que se ha probado que el principal centro de exterminio ha sido el Arsenal Miguel de Azcuénaga (las espeluznantes y macabras "fosas" que fueron







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*inspeccionadas). Todo ese esquema no finalizó en la práctica como un conjunto de lugares aislados e independientes, por el contrario. Los secuestrados eran llevados de un lugar a otro, supuestamente según hilos investigativos de hipotéticos vínculos peligrosos (a los detenidos sistemáticamente se les preguntaba por sus actividades y por la de otros allegados, familiares, conocidos, etc.)...".*

Los magistrados de la instancia anterior también destacaron que *"no se corresponde con la realidad aquello que se pretende sostener en el sentido de que quién actuaba en Caspinchango, en Santa lucía, en la "Escuelita de Famaillá, en Nueva Baviera, en el SIC de Jefatura de Policía, en la Escuela de Educación Física, en el "Reformatorio", en el Puesto de Comando Táctico o en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, poder considerar que su accionar era un hecho individual, que nada tenía que ver con todo lo que estaba pasando en todos esos lugares. Sobre todo, si se observa que las personas secuestradas, salvo las que iban siendo liberadas o incluso éstas cuando lo eran en el final del circuito seguían un itinerario que, supuestamente según la asignación de 'peligrosidad', terminaba con la muerte".*

Determinadas las tareas asignadas al personal de Gendarmería Nacional en los distintos centros clandestinos de detención que funcionaron en la Provincia de Tucumán al momento de los hechos y detallada la manera en que Alberto Héctor Rafael Montes de Oca ejerció su función, corresponde dar respuesta a los restantes planteos efectuados por la defensa oficial.

En este punto, cabe destacar que de las declaraciones del ex gendarme Antonio Cruz surge que los integrantes de los referidos grupos móviles de Gendarmería Nacional fueron adiestrados para combatir a la guerrilla y trasladados al centro clandestino de detención que funcionó en la localidad de Famaillá, Provincia de Tucumán.

El testigo también resaltó *"las condiciones de higiene inhumanas"* en que se encontraban los detenidos en dicho centro clandestino y agregó que el grupo al que perteneció estaba a cargo del Primer Alférez Montes de Oca y que José Carlos Sowinski era el segundo en la cadena de mando del destacamento móvil. Recordó que con dicho grupo viajó a la provincia de Tucumán en diciembre de 1975.

Ante la llegada a la ciudad de Buenos Aires de una Comisión de Derechos Humanos, se trasladaron al centro clandestino de detención "El Motel", lugar del que se retiró la unidad móvil de gendarmería que integraban Antonio Cruz, José Carlos Sowinski y Montes de Oca en enero de 1976.

Posteriormente, en mayo de 1976, Antonio Cruz refirió que le asignaron funciones de guardia externa de seguridad en el centro clandestino de detención "El Reformatorio", situado en las proximidades de la ciudad de Banda del Río Salí, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán. Nuevamente, el personal de gendarmería estuvo a cargo del Primer Alférez Montes de Oca y como segundo en la cadena de mando actuó José Carlos Sowinski. En febrero de mil novecientos setenta y siete fue destinado a cumplir tareas en "Arsenales" y su jefe fue el Primer Alférez Montes de Oca.

Por último, cabe destacar que, posteriormente, de acuerdo a lo declarado por Antonio Cruz, Montes de Oca fue Oficial de Enlace y actuó como "Jefe de Gendarmería de todas las Fuerzas que se encontraban en la zona".

Las declaraciones mencionadas lucen coincidentes con los datos que surgen del legajo personal de Montes de Oca, que lo sitúan en comisión en la provincia de Tucumán, como integrante del Destacamento Móvil 2 de la Provincia de Córdoba, para cumplir tareas en el denominado "Operativo Independencia" en los siguientes períodos: del 01 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976; del 29 de febrero al 9 de septiembre de 1976 (con las salvedades que se asentarán seguidamente, conforme al sistema de rotación mencionado anteriormente); del 4 de noviembre de 1976 al 17 de diciembre de 1976, del 25 de enero de 1977 al 9 de marzo de 1977 y del 22 de abril de 1977 al 1 de junio de 1977.

c) Sin perjuicio de ello, y en punto a evaluar la responsabilidad de Montes de Oca en los hechos que se le atribuyeron, deberán tenerse en cuenta las fechas y destinos en los que se acreditó que cumplió funciones relacionadas con el denominado Operativo Independencia y los períodos de licencia gozados por el imputado, conforme al detalle que surge de su legajo personal: del 13 de abril de 1976 al 27 de abril de 1976 y del 28 de abril de 1976 al 12 de mayo de 1976 y del 14 de julio de 1976 (no junio como señala la defensa oficial) al 24 de julio de 1976 (cfr. fs. 36 del legajo personal de Montes de Oca).

Al respecto, cabe señalar que los datos asentados en el legajo personal resultan coincidentes con la declaración de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Antonio Cruz respecto a la presencia de Montes de Oca en la Provincia de Tucumán, y sólo se encuentran controvertidos en cuanto a su estadía en dicho lugar de manera ininterrumpida por espacio de casi nueve meses, aspecto sobre el cual corresponde otorgar razón a la defensa, pues lo contrario implicaría desconocer el sistema de rotación de escuadrones de gendarmería adoptado para cubrir los puestos de guardia.

También cabe aclarar que, para ponderar la responsabilidad de Montes de Oca, corresponde determinar si participó en algún tramo de la privación ilegítima de la libertad de las víctimas, sin que para ello tenga incidencia si el imputado se encontraba de licencia al momento del secuestro o al inicio de la privación de la libertad de las víctimas.

d) De conformidad con los parámetros mencionados, corresponde señalar que los episodios delictivos que damnificaron a Luis Adolfo Holmquist, Félix Viterbo Corbalán, María Isabel Jiménez de Soldati, Héctor Oscar Justo, Osvaldo José Gregorio Giribaldi, María Teresa Sánchez, Armando Archetti, Gustavo Adolfo Fochi, Rodolfo Hugo Lerner, Alfredo Antonio Coronel, Julio Ricardo Abad, Antonio Raúl Romero, Roberto Romero, Germán Cantos, Luis Cantos, Anabel Beatriz Cantos, Ernesto José Segundo Cruz, Manuel Eugenio Olivera, Alberto Díaz, Pedro Ricardo Rodríguez, Fortunato Leandro Fote, José Almérico y Ernestina Teresa Yackel, tuvieron lugar en los centros clandestinos de detención que funcionaron en "El Reformatorio" y "Arsenales" durante los períodos en los que Montes de Oca se encontraba cumpliendo funciones de guardia, como Jefe de Operativos, por lo que las conclusiones alcanzadas por los jueces se encuentran ajustadas a derecho y respaldadas en la prueba de cargo producida.

Al respecto, corresponde realizar algunas aclaraciones puntuales.

1.- La detención de Luis Adolfo Holmquist en "el Reformatorio" en momentos en que Montes de Oca cumplía funciones de guardia en dicho centro clandestino de detención, se encuentra acreditada por el reconocimiento fotográfico efectuado por el ex gendarme Antonio Cruz, en su declaración ante la CONADEP (cfr. fs. 262 del Cuerpo 266).

2.- Idéntico razonamiento cabe utilizar en el caso de María Isabel Jiménez de Soldati, quien fue secuestrada el 28 de mayo de 1977 y reconocida fotográficamente por Antonio Cruz, al

declarar en sede judicial que la vio en "Arsenales" los últimos días de mayo de 1977.

3.- Igual consideración corresponde efectuar en el caso de Félix Viterbo Corbalán, secuestrado el 24 de agosto de 1976, que conforme a lo declarado por Antonio Raúl Romero y Alberto Augier, permaneció al menos siete meses detenido en "Arsenales", circunstancia que ubica a Montes de Oca en el escenario del hecho cumpliendo funciones de guardia.

4.- Los casos de Héctor Oscar Justo, Antonio Raúl Romero, Roberto Romero, Armando Archetti, Manuel Eugenio Olivera, Ernesto José Segundo Cruz, Alberto Díaz, Fortunato Leandro Fote, José Almérico y Pedro Ricardo Rodríguez no merecen mayores precisiones. Héctor Oscar Justo fue secuestrado el 25 de marzo de 1977 y conducido a "Arsenales", lugar en el que permaneció hasta el 29 de abril de 1977, fecha en la que recuperó su libertad. Antonio Raúl Romero fue secuestrado el 7 u 8 de enero de 1977 y luego de diez días es trasladado a "Arsenales", siendo liberado en febrero o marzo de 1977. Roberto Romero fue secuestrado el 8 de enero de 1977, conducido a "Arsenales" y finalmente liberado en febrero o marzo de 1977. Armando Archetti estuvo detenido en "Arsenales" en mayo de 1977 (cfr. declaración de María Rosa Hourbeigt de Archetti). Manuel Eugenio Olivera, fue secuestrado en mayo de 1977 y conducido a "Arsenales", siendo liberado luego de transcurrir un mes. Ernesto José Segundo Cruz fue secuestrado en febrero de 1977 e inmediatamente trasladado a Arsenales, lugar en el que permaneció hasta noviembre de 1977. Alberto Díaz fue secuestrado el 13 de mayo de 1977 y conducido a Arsenales. Al cabo de aproximadamente catorce días recuperó la libertad. Fortunato Leandro Fote fue secuestrado el 1 de diciembre de 1976 y estuvo privado ilegítimamente de su libertad en "Arsenales" en el mes de febrero de 1977, conforme a lo declarado por Juan Martín Martín. Posteriormente, siguió detenido en dicho lugar, conforme a lo expuesto por Héctor Oscar Justo, quien estuvo detenido en "Arsenales" desde el 25 de marzo al 29 de abril de 1977. José Almérico, alias "Tucho" o "Tincho", fue secuestrado el 10 de abril de 1976 y el testigo Juan Martín Martín -llevado a la comisaría de Monteros a mediados o fines de enero de 1977 y luego trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde permaneció hasta mayo de ese mismo año- vio a la víctima en "Arsenales" en febrero de 1977 (conforme a la lista aportada por el testigo). Pedro Ricardo Rodríguez fue secuestrado el 25 de enero de 1977 y estuvo detenido en "Arsenales" de marzo a mayo de 1977, conforme a lo

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

que surge de las declaraciones de Manuel Eugenio Olivera, Roberto Estanislao Rodríguez, Elsa Antonia Medina y Emma Aguirre. En todos estos casos, los hechos atribuidos a Montes de Oca abarcaron períodos en los que se encontró afectado a la guardia del centro clandestino de detención "Arsenales".

5.- En lo atinente a los hechos que damnificaron a Germán Cantos y sus primos, Luis Cantos y Anabel Beatriz Cantos, distintas pruebas acreditan su detención en "Arsenales" en momentos en que Montes de Oca se encontraba afectado a la guardia de dicho predio.

En tal sentido, corresponde señalar que Germán Cantos fue secuestrado con posterioridad a agosto de 1976 y, conforme a las declaraciones efectuadas por Héctor Oscar Justo, se puede inferir que, al menos hasta el 22 de abril de 1977 -fecha de secuestro de Luis Cantos-, Germán Cantos se encontró detenido en "Arsenales".

También otros testigos han corroborado la presencia de Germán Cantos, Luis Cantos y Anabel Beatriz Cantos en "Arsenales". Juan Martín Martín recordó la presencia de los jóvenes de Santiago del Estero, Anabel y Germán Cantos. Por su parte, Osvaldo Humberto Pérez detalló que Germán Cantos se encontraba en "Arsenales" y que era uno de los que se ocupaban de las tareas de limpieza y búsqueda de leña y agua. Asimismo, señaló que Anabel Cantos era visitada por el Capitán Torres, quien además le llevaba golosinas y otros enseres.

De manera coincidente, Susana Leoni Auad sostuvo que Germán Cantos se encontraba en ese centro clandestino de detención y que tenía tareas a su cargo. Con relación a la detención de Anabel Cantos en Arsenales, refirió que junto a la víctima se ocupaban de lavar la ropa, barrer y hacer trabajo de esclavas. Agregó que durante mucho tiempo la víctima recibía la visita del Capitán Fernando Torres, quien le decía que iba a salvarla junto a su primo Germán.

Por otra parte, Alicia María Cantos se refirió a la desaparición de su hermana Anabel Cantos, el 19 de noviembre de 1976. Explicó todas las denuncias que se realizaron para saber el paradero de su hermana y que pudieron averiguar que estuvo en "Nueva Baviera" y luego en el Arsenal.

Por su parte, Juan Rafael Cantos dio cuenta del secuestro de Luis Cantos, ocurrido el 22 de abril de 1977 en Buenos Aires y describió las cartas que recibía la familia respecto a que Germán Cantos, Anabel Beatriz Cantos y Luis Cantos estaban detenidos en Tucumán.

También Osvaldo Humberto Pérez se expidió sobre la llegada de Luis Cantos a Arsenales. De igual modo, Héctor Oscar Justo relató al Tribunal que un día llegó un chico "Cantos Carrascosa" que había sido trasladado desde Capital Federal y le pidió que si salía en libertad avise que estaba allí junto a sus primos Anabel Beatriz y Germán Cantos.

6.- En lo que respecta al hecho que damnificó a Osvaldo José Gregorio Giribaldi, cabe señalar que la víctima fue detenida el 28 de mayo de 1976 en la Provincia de Jujuy y posteriormente fue trasladada al centro clandestino de detención "El Reformatorio", lugar en la que fue vista por Héctor Orlando Galván.

Teniendo en cuenta que Héctor Orlando Galván fue detenido el 8 de mayo de 1976 y permaneció en "El Reformatorio" hasta fines de junio del mismo año, momento en que los detenidos fueron trasladados a "Arsenales", corresponde concluir que la detención de Osvaldo José Gregorio Giribaldi en "El Reformatorio" tuvo lugar con posterioridad al 28 de mayo de 1976 y con anterioridad a julio de 1976, por lo que necesariamente coincidió con el período en que Montes de Oca cumplió funciones de guardia en dicho centro clandestino de detención -desde el 19 de mayo de 1976 al 1 de julio de 1976, conforme los datos que surgen del legajo personal de José Carlos Sowinski, que integró junto a Montes de Oca la comisión destinada a la Provincia de Tucumán, como integrantes del Destacamento Móvil 2 de Gendarmería, para cumplir funciones en el "Operativo Independencia-.

7.- María Teresa Sánchez fue secuestrada el 2 de noviembre de 1976 y estuvo detenida en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía. Posteriormente, fue trasladada por Antonio Cruz a "Arsenales", bajo las órdenes de su Segundo Jefe, el Alférez Celso Alberto Barraza.

Conforme a lo declarado por Antonio Cruz, Celso Alberto Barraza cumplió funciones en "Arsenales" en el período enero-marzo de 1976 y abril-junio de 1977, desempeñándose como Jefe el Primer Alférez Montes de Oca (cfr. fs. 128/133, Cuerpo 297), acreditándose así su intervención en los hechos que damnificaron a María Teresa Sánchez.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

8.- En la misma inteligencia, también debe tenerse por acreditada la intervención del imputado en los hechos que damnificaron a Rodolfo Hugo Lerner y Julio Ricardo Abad, quienes en febrero de 1977 estuvieron detenidos en "Arsenales", conforme a lo declarado por Juan Martín Martín.

9.- En lo referido al caso que damnificó a Alfredo Antonio Coronel, cabe señalar que de la declaración de Ercilia Dolores Carabajal surge que fue secuestrada el día 21 de junio de 1976 y conducida a "El Reformatorio" -también denominado "Colonia de Menores"-, lugar en el que vio a Alfredo Antonio Coronel. Posteriormente, aproximadamente el 1 de julio de 1976, todos los detenidos que estaban en "El Reformatorio" fueron trasladados al centro clandestino de detención "Arsenales", conforme declaración de Osvaldo Humberto Pérez.

De lo expuesto, se colige que la detención de Alfredo Antonio Coronel en "El Reformatorio" coincidió con el período en que Montes de Oca cumplió funciones de guardia en dicho centro clandestino de detención.

10.- Igual conclusión corresponde alcanzar con respecto al hecho que damnificó a Ernestina Teresa Yackel, quien fue secuestrada junto a su esposo (René Oscar Nieva) entre el 19 y el 20 de marzo de 1976. Posteriormente, estuvo detenida en el centro clandestino de detención "El Reformatorio" y desde allí fue trasladada a "Arsenales", aproximadamente el 1 de julio de 1976 (cfr. declaraciones de Osvaldo Pérez y Ernestina Teresa Yackel).

En suma, considero que los episodios delictivos que damnificaron a Luis Adolfo Holmquist, Félix Viterbo Corbalán, María Isabel Jiménez de Soldati, Héctor Oscar Justo, Osvaldo José Gregorio Giribaldi, María Teresa Sánchez, Armando Archetti, Rodolfo Hugo Lerner, Alfredo Antonio Coronel, Julio Ricardo Abad, Antonio Raúl Romero, Roberto Romero, Germán Cantos, Luis Cantos, Anabel Beatriz Cantos, Ernesto José Segundo Cruz, Manuel Eugenio Olivera, Alberto Díaz, Pedro Ricardo Rodríguez, Fortunato Leandro Fote y Ernestina Teresa Yackel, no se limitan a la fecha de sus respectivos secuestros. Por el contrario, la privación de libertad de los nombrados se extendió en el tiempo y abarcó períodos en los que Montes de Oca prestó funciones en los centros clandestinos de detención mencionados.

De acuerdo a las consideraciones efectuadas, las conclusiones alcanzadas por los jueces, respecto a los hechos



individualizados en los párrafos anteriores, resultan respaldadas con los datos asentados en el legajo personal del imputado y con la restante prueba producida, citada y evaluada conforme a las reglas de la sana crítica, que dejan sin sustento a los agravios planteados por la defensa oficial.

e) Por el contrario, considero que respecto de los hechos que damnificaron a Ana Cristina Corral (alias "Pupe"), los elementos de prueba producidos no acreditan con certeza la intervención de Montes de Oca en dichos ilícitos.

A la fecha de los hechos Ana Cristina Corral (alias "Pupe") tenía 16 años, cursaba estudios secundarios y militaba en el ámbito de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios). El 8 de junio de 1976 fue secuestrada en su domicilio, por muchos uniformados que estaban armados.

A partir de las declaraciones de Juan Martín Martín y de Osvaldo Humberto Pérez, ha quedado acreditado que Ana Cristina Corral permaneció cautiva en los centros clandestinos de detención que funcionaron en "Jefatura de Policía" y en "Arsenales".

Juan Martín Martín sostuvo que en agosto de 1976 Ana Cristina Corral estuvo detenida en "Jefatura".

Con mayor precisión, Omar Eduardo Torres indicó que la víctima fue ejecutada en "Arsenales". Explicó que recordó el nombre de la víctima porque, a la época del hecho, leyó una solicitada en el diario en donde pedían información sobre su paradero. Posteriormente, en "Arsenales" le preguntó el nombre y confirmó que se trataba de la persona que aparecía en la solicitada.

Omar Eduardo Torres estuvo en "Arsenales" en los meses de septiembre y octubre de 1976 (cfr. declaración de Torres en la sentencia págs. 596/603) y la solicitada del diario "La Gaceta" a la que hizo referencia se publicó el 10 de agosto de 1976 (cfr. fs. 92 del cuerpo 284).

De ello se puede concluir que Ana Cristina Corral, quien en un primer momento estuvo en "Jefatura de Policía", fue trasladada a "Arsenales" con el número de orden 45 y la sigla "DF" (conforme a lo que surge del listado de detenidos aportado por Juan Carlos Clemente) para ser ejecutada. Lo que habría ocurrido entre los meses de septiembre y octubre de 1976, a manos de Zimmerman.

El análisis de las pruebas reseñadas otorga sustento al planteo efectuado por la defensa oficial. Corresponde ponderar





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

que Montes de Oca no prestó servicios en "Jefatura de Policía" y el cautiverio y ejecución de Ana Cristina Corral en "Arsenales" tuvo lugar en momentos en que el imputado no prestaba funciones en dicho lugar, atento que la guardia estaba cubierta por el Destacamento Móvil n° 1 "Campo de Mayo" de Gendarmería, conforme lo que surge de la declaración de Omar Eduardo Torres.

f) En igual sentido, y de acuerdo a las consideraciones que a continuación efectuaré, aprecio que tampoco se encuentra acreditada con la certeza requerida para esta etapa procesal, la intervención de Montes de Oca en los hechos que damnificaron a Mario Barrionuevo, Antonia del Valle Barrionuevo, José Horacio Díaz Saravia, M.T.G., Carlos Raúl Osoreo, María Trinidad Iramain, Ana María Sosa de Reynaga, Ángel Vicente Manfredi, Juan de Dios Gómez, Enrique Godoy, Manuel Julio Díaz, Héctor Lorenzo Lerma, Alejandro Federico Alderete Soria, Teresita Cándida Hazurún, Nemesio Humberto Barrionuevo, María Celestina González Gallo, Oscar René Nieva y Gustavo Adolfo Fochi.

1.- Nemesio Humberto Barrionuevo fue secuestrado el 17 de marzo de 1976 y conducido a la Brigada de Investigaciones y, posteriormente, a la Jefatura de Policía. Dicha circunstancia se encuentra acreditada con el listado de detenidos aportado por el testigo Juan Carlos Clemente, del que surge la inclusión de Nemesio Humberto Barrionuevo entre aquellos detenidos en "Jefatura" que debían ser ejecutados (conforme a la sigla "DF" -disposición final- asentada en el listado).

El hermano de la víctima, Pedro Mario Barrionuevo, declaró que por intermedio de un allegado tomó conocimiento de que su hermano habría sido trasladado a "Arsenales", dato que resulta coincidente con la mencionada "disposición final". Asimismo, el tribunal de juicio evaluó que Orlando Santillán, carpintero del Arsenal, informó que a fines de marzo de 1976 Nemesio Humberto Barrionuevo estuvo internado en el Hospital Militar y que se encontraba muy débil.

No existe elemento de prueba alguno que revele que Montes de Oca haya prestado servicios en la Brigada de Investigaciones y en Jefatura de Policía.

Asimismo, se ha determinado en autos que Montes de Oca estuvo en la provincia de Tucumán desde aproximadamente el 1° de diciembre de 1975 hasta el 15 de enero de 1976, momentos en que

dejan la guardia del centro clandestino "el Motel", al ser sustituidos por el personal de otro escuadrón de Gendarmería, atento que por el sistema de rotación de personal dispuesto, sólo permanecían en comisión por cuarenta y cinco días en la provincia de Tucumán.

Posteriormente, regresó a la provincia de Tucumán en mayo de 1976, para cumplir funciones en "El Reformatorio".

En consecuencia, cabe concluir que la intervención y responsabilidad penal asignada por el tribunal de juicio a Montes de Oca en los hechos que damnificaron a Nemesio Humberto Barrionuevo no encuentra respaldo suficiente en los elementos de prueba reunidos, circunstancia que torna aplicable la previsión contenida en el artículo 3 del código de forma.

**2.-** Con relación al hecho que damnificó a Oscar René Nieva, su esposa Ernestina Teresa Yackel sostuvo que ambos fueron secuestrados entre el 19 y el 20 de marzo de 1976 y que durante dicho episodio su esposo recibió un disparo cerca del abdomen. Posteriormente, escuchó que Oscar René Nieva se quejaba en el centro clandestino de detención "El Reformatorio".

De acuerdo a las declaraciones efectuadas por Alejandro Francisco Vieccho, Oscar René Nieva habría fallecido en el Hospital Militar, desconociéndose la fecha de su deceso. Tal circunstancia determina un cuadro de duda respecto a la efectiva participación de Montes de Oca en el hecho que damnificó a Oscar René Nieva, ante la imposibilidad de determinar que la víctima haya estado detenida y herida en "el Reformatorio" a partir del 19 de mayo de 1976, fecha en la que el imputado asumió funciones de guardia en el mencionado centro clandestino de detención, conforme al ya mencionado sistema de rotación de personal adoptado (cfr. declaraciones de Antonio Cruz y Omar Eduardo Torres y legajos de antecedentes de José Carlos Sowinsky -fs. 17- y Celso Alberto Barraza -fs. 13-, que dan cuenta con mayor precisión del inicio de actividades del Destacamento Móvil 2 de Gendarmería en la Provincia de Tucumán, en mayo de 1976, afectado al "Operativo Independencia").

**3.-** Idéntica conclusión corresponde adoptar en el caso de Gustavo Adolfo Fochi.

La prueba producida en el debate da cuenta que Gustavo Adolfo Fochi fue secuestrado en la madrugada del 20 de febrero de 1976 y conducido al centro clandestino de detención que funcionaba en la "Escuela de Educación Física" y luego trasladado al centro clandestino de detención llamado "El Reformatorio".





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Gustavo Adolfo Fochi falleció en "El Reformatorio" luego de sufrir violentas sesiones de tortura, puntualmente las ejecutadas como represalia al atentado (cuya autoría hoy se encuentra controvertida) ejecutado contra una ambulancia del ejército en la localidad de Caspichango, que habría ocurrido el 16 de mayo de 1976.

Osvaldo Humberto Pérez detalló que en esa oportunidad muchos detenidos quedaron "tendidos" y recordó particularmente el caso de Gustavo Adolfo Fochi, por entender que no sobrevivió al castigo recibido. Por último, aseguró que la víctima ya no estaba al momento de realizarse el traslado de detenidos a "Arsenales".

Así, tal como se desprende de los dichos de Osvaldo Humberto Pérez, el deceso de Gustavo Adolfo Fochi, en principio, habría ocurrido el 16 de mayo de 1976, es decir, con anterioridad a que Montes de Oca asuma funciones de guardia en el centro clandestino de detención "El Reformatorio" (el 19 de mayo de 1976), por lo que se torna aplicable el principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

**g)** Por otra parte, cabe destacar que los hechos que damnificaron a Mario Barrionuevo (cfr. declaración de Antonia del Valle Barrionuevo), Antonia del Valle Barrionuevo, José Horacio Díaz Saravia y M.T.G., Carlos Raúl Osoreo, María Trinidad Iramain, Ana María Sosa de Reynaga, Ángel Vicente Manfredi, Juan de Dios Gómez, Enrique Godoy, Héctor Lorenzo Lerma, Alejandro Federico Alderete Soria y Teresita Cándida Hazurún, ocurrieron en el centro clandestino de detención "Arsenales", en el período comprendido entre el mes de agosto de 1976 y el 24 de enero de 1977. También corresponde mencionar el caso de Manuel Julio Díaz, secuestrado el 8 de septiembre de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención denominado "el Motel".

Respecto a estos casos, no se ha producido prueba que revele con certeza que al momento de los hechos el imputado haya prestado servicios en los mencionados centros clandestinos de detención.

Ello me conduce a concluir que la intervención asignada por el tribunal de juicio a Montes de Oca en esos episodios delictivos no encuentra respaldo suficiente en los elementos de prueba reunidos.

Igual conclusión cabe adoptar en el caso de María Celestina González Gallo, que fue secuestrada el 23 de noviembre de 1976 y trasladada a "Arsenales", donde compartió cautiverio con Antonia del Valle Barrionuevo (secuestrada el 6 de septiembre de 1976 y liberada el 8 de diciembre de 1976). Sin embargo, los datos aportados por Antonia del Valle Barrionuevo y Osvaldo Humberto Pérez -quien la vio en dicho centro clandestino de detención- no tienen la precisión necesaria para afirmar, sin lugar a dudas, que la víctima haya estado en "Arsenales" bajo custodia de Montes de Oca a partir del 25 de enero de 1977.

Tal como lo afirmé anteriormente, a fin de evaluar la responsabilidad de Montes de Oca en los hechos que se le atribuyeron, deben tenerse en cuenta las fechas y destinos en los que se acreditó que cumplió funciones relacionadas con el denominado "Operativo Independencia", como así también los períodos de licencia gozados por el imputado, conforme al detalle que surge de su legajo personal.

En estos casos, sólo se pudo acreditar que Montes de Oca prestó colaboración en la lucha contra la subversión en la provincia de Tucumán, afectado al "Operativo Independencia". Lo que no puede afirmarse -con la certeza que requiere el dictado de una sentencia condenatoria- es su presencia en el centro clandestino de detención "Arsenales" en el momento en que ocurrieron los hechos que damnificaron a las víctimas mencionadas anteriormente, pues la prueba producida -documental y testimonial- no arrojó datos concretos que autoricen a efectuar dicha afirmación.

No caben dudas que en los períodos comprendidos entre el 4 de noviembre de 1976 y el 17 de diciembre de 1976 fue afectado al Operativo Independencia, pero no existe elemento de cargo alguno que lo ubique en "Arsenales".

No debe soslayarse que los integrantes de los Destacamentos Móviles de Gendarmería permanecían en comisión en la Provincia de Tucumán por períodos de cuarenta y cinco días (al respecto, ver declaraciones de Omar Torres y Antonio Cruz). Es decir, se implementó un sistema de rotación de personal que difiere con lo asentado en la sentencia recurrida, que le asigna una permanencia continua en la provincia por casi nueve meses (del 29 de febrero al 9 de septiembre de 1976).

Asimismo, además del sistema rotativo de los Escuadrones de Gendarmería que se hacían cargo de la guardia de "Arsenales", Omar Torres detalló que no siempre se repetía el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

personal. A ello se suma la circunstancia de que la sucesiva designación en comisión en la Provincia de Tucumán, tampoco aseguraba la reiteración del destino.

Así se desprende de las funciones cumplidas por Omar Torres en oportunidad de concurrir por segunda vez a la Provincia de Tucumán, que lo ubican en la ciudad de Tucumán, como custodia de la familia del General Bussi. Lo propio cabe decir de los diferentes destinos que le fueron asignados a Montes de Oca ("Escuelita de Famaillá", "El Motel", "El Reformatorio" y "Arsenales").

Quizás Montes de Oca, durante su estadía en la provincia de Tucumán entre el 4 de noviembre de 1976 y el 17 de diciembre de 1976, no estuvo destinado a "Arsenales" o quizás tan sólo las víctimas no pudieron identificarlo, lo cierto es que ello sólo constituyen conjeturas que no pueden -ni deben- extender la responsabilidad del nombrado más allá de su ámbito, tiempo y rol de actuación debidamente acreditado.

En este sentido, téngase en cuenta, además, que el cargo que ocupó el imputado no le brindaba un total conocimiento y participación (desde los altos mandos) en la toma de decisiones respecto de todos los sindicatos subversivos; por lo tanto, su actuación debe circunscribirse a las concretas acciones que se han podido acreditar en autos, ya que del resto no tenía facultad decisoria o funcional.

Por ello, encuentro aquí un quiebre de responsabilidad en cabeza de Montes de Oca, quien sólo debe responder penalmente por aquellas acciones que se le endilgaron respecto de las personas privadas de su libertad en las ocasiones que estuvieron bajo su custodia.

Al respecto, resulta necesario recordar que la decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso debe encontrar sustento en acabada prueba producida durante el debate, la que debe ser razonablemente analizada por el tribunal de juicio y sólo cuando ella acarree una certeza positiva acerca de la existencia del hecho objeto de investigación y de la intervención del imputado, podrá arribarse a un temperamento condenatorio.

Por lo tanto, extender su responsabilidad a hechos acaecidos fuera de su ámbito de conocimiento, competencia y de su período de actuación, importa el quebrantamiento de los límites constitucionalmente impuestos a la persecución penal, por lo que,

por aplicación del principio *in dubio pro reo*, he de propiciar hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa, anular parcialmente el punto dispositivo XI de la sentencia recurrida y absolver a Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Ana Cristina Corral, Mario Barrionuevo, Antonia del Valle Barrionuevo, José Horacio Díaz Saravia, M.T.G., Carlos Raúl Osos, María Trinidad Iramain, Ana María Sosa de Reynaga, Ángel Vicente Manfredi, Juan de Dios Gómez, Enrique Godoy, Manuel Julio Díaz, Héctor Lorenzo Lerma, Alejandro Federico Alderete Soria, Teresita Cándida Hazurún, Nemesio Humberto Barrionuevo, María Celestina González Gallo, Oscar René Nieva y Gustavo Adolfo Fochi. 1

## **XXVII. Calificación legal.**

### **1. Cuestionamientos a la calificación de los hechos atribuidos a Tomás Adolfo Güemes, Benito Palomo, José Carlos Sowinski, Ernesto Rivero y Montes de Oca.**

La querrela representada por las doctoras Julia Vitar e Inés Lugones de Bader se agravió de la condena impuesta a Tomás Adolfo Güemes, Benito Palomo, José Carlos Sowinski, Ernesto Rivero y Montes de Oca por la figura del art. 142 del Código Penal (puntos dispositivos VIII, IX, X, XI y XII).

Puntualizó que el *a quo* no había determinado en cuál de los supuestos del art. 142 del C.P. había subsumido las conductas ejecutadas por los imputados y propició la aplicación de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 144 bis del C.P., ley 14.616) y tormentos agravados (art. 144 ter del C.P., ley 14.616).

En similares términos se expidieron las querellas representadas por María Virginia Sosa, Laura E. Figueroa, María Alicia Noli y Josefina Doz Costa, en los dos últimos casos refiriéndose a la situación de los imputados Ernesto Rivero y Tomás Adolfo Güemes.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la calificación legal escogida por el *a quo* respecto de los miembros de Gendarmería Nacional (Rivero, Sowinski, Montes de Oca, Palomo y Güemes) por considerar que los hechos imputados encuadran en el artículo 144 bis (privación ilegítima de la libertad) en concurso real con la figura prevista por el artículo 144 ter (aplicación de tormentos).

Los jueces de la instancia anterior aclararon que “el diferente encuadre jurídico que efectúa en el tipo de privación







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*ilegítima de la libertad respecto de los imputados Rivero, Güemes, Palomo, Montes de Oca y Sowinski -quienes fueron condenados en virtud del artículo 142 del C.P.- obedece a estrictas razones de congruencia".*

*Así, el encuadre legal asignado a las conductas asumidas por Rivero, Güemes, Palomo, Montes de Oca y Sowinsky no responde a una cuestión fáctica o de valoración probatoria. Sobre ese aspecto, el a quo sostuvo que "durante el debate ha quedado acreditada la circunstancia de que a las víctimas se les vendaban los ojos, ya sea al momento de la detención o al llegar al centro clandestino de detención, lo que ocasionaba en sí mismo una vejación. En este sentido son contundentes y concordantes los relatos de los testigos sobrevivientes que estuvieron detenidos... en los distintos centros clandestinos.*

*Las personas vendadas o encapuchadas pierden su autonomía, aumentan su sensación de vulnerabilidad ya que ignoran quienes son sus aprehensores, el medio en el cual los trasladan, los lugares por los que se desplazan; en una palabra, se cosifican, como un bulto, quedando a total disposición de los sujetos activos.-*

*Esa privación de libertad que se iniciaba en los propios hogares de las víctimas o en la vía pública, se continuaba en el centro clandestino de detención al que eran destinadas (Jefatura de Policía de Tucumán, Arsenales, Nueva Baviera, Reformatorio, Caspinchango, Santa Lucía, Escuela Universitaria de Educación Física, Comisaría de Monteros, Comando, Brigada, Escuelita de Famaillá), conforme la descripción de los hechos comprobados. En esos lugares la privación de libertad también fue agravada por la aplicación de apremios ilegales por parte de los funcionarios a cargo de su guardia y custodia.*

*Si bien los malos tratos y la crueldad cotidianas hacia las personas detenidas en esos centros clandestinos de detención que funcionaron en la provincia, resultan del contexto general represivo vigente en el país, en nuestra provincia tal situación resultó acabadamente probada en esta causa por las declaraciones de quienes estuvieron alojados en dichos lugares y sobrevivieron a los múltiples padecimientos que allí les infligieron.*

*En tal sentido, fueron contundentes y concordantes los testimonios de las víctimas sobrevivientes al describir las*

*condiciones en las que se encontraban los detenidos en los distintos lugares; con las manos atadas, tabicados, sin ropas, prácticamente sin agua ni alimentación, insultados, golpeados, torturados. Así, Diana Elsa Fabio, Dora del Valle Pedregosa, Alberto Argentino Augier, Raúl Edgardo Elías, Carlos María Gallardo, Gustavo Enrique Holmsquist, Carlos Severino Soldati, Demetrio Ángel Chamatrópulos, Oscar Conte, Juan Martín Martín, Juan Carlos Clemente -sin que en ellos se agote la lista-..."*

Con estas y otras consideraciones efectuadas en el punto **"X.10 Tormentos agravados"** de la sentencia impugnada, el tribunal de juicio tuvo por probados los tormentos sufridos por las víctimas, los que resultan imputables a Tomás Adolfo Güemes, Benito Palomo, José Carlos Sowinski, Ernesto Rivero y Montes de Oca a título de partícipes necesarios, conforme a una correcta aplicación del principio de congruencia.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, tiene dicho que *"en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio (Fallos 316:2713)"*.

He de reiterar aquí que, a mi entender, la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado en virtud del principio *iura novit curia*, de modo que, en definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye.

De ello se desprende que el mentado principio de congruencia no se verá transgredido siempre que exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Así las cosas, toda vez que existe coincidencia fáctica entre los hechos atribuidos a los imputados al momento de la declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento y auto de elevación a juicio y síntesis acusatoria, no advierto obstáculo procesal alguno para la procedencia de la calificación legal propiciada por la querrela.

En efecto, aquí no sólo se respetó el *"sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva"* (CSJN: Fallos: 329:4634) sino que la calificación legal propiciada por los acusadores públicos y privados durante el debate descarta la posibilidad de un cambio sorpresivo en la subsunción legal sobre la cual el imputado y su defensa no hayan podido expedirse y formular sus descargos, por lo que el derecho de defensa en juicio se encuentra salvaguardado.

Por último, resta señalar que, de acuerdo a las constancias de autos, los hechos se adecuarían al tipo penal de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en concurso real (arts. 144 bis inc. 1º -ley 14.616-, art. 144 ter segundo párrafo -ley 14.616- y art. 55, todos del Código Penal).

En efecto, ha quedado acreditado respecto de todas las víctimas el sometimiento a tormentos en los centros clandestinos de detención, que comenzaba con la aplicación de vendas en los ojos a partir del momento de sus detenciones, lo que -como señaló con acierto el tribunal de juicio- provocaba que las víctimas *"... pierdan su autonomía, aumentan su sensación de vulnerabilidad ya que ignoran quienes son sus aprehensores, el medio en el cual los trasladan, los lugares por los que se desplazan; en una palabra, se cosifican, como un bulto, quedando a total disposición de los sujetos activos"*.

Tal proceder implicaba una forma de trato rutinaria y un mecanismo de tormento a partir de las graves consecuencias que supone para alguien vivir en la incertidumbre de lo que sucede a su alrededor, sin saber quiénes lo rodean o en el lugar en que se encuentra, y que ocurrirá con su vida, acrecentándose así el temor ya generado por la privación ilegal de la libertad.

A ello se suman los testimonios coincidentes de los sobrevivientes de los distintos centros clandestinos de detención en cuanto a la imposición de otros tormentos como la picana

eléctrica, golpes, amenazas con armas de fuego, enterramiento, submarino, etc.

El reproche penal a los nombrados también encuentra sustento en las circunstancias en que se produjeron sus intervenciones, esto es, en el marco de un plan sistemático de persecución, tortura y exterminio de opositores políticos.

Dicha coyuntura torna evidente que los imputados obraron en todo momento con el conocimiento de que se trataba de personas privadas ilegalmente de su libertad y, en su condición de funcionarios públicos, participaron en las tareas de vigilancia y control de las instalaciones de los CCD y de las personas detenidas, asegurando su permanencia allí, a sabiendas de que serían sometidas a condiciones de detención inhumanas, con imposición de todo tipo de severidades, apremios, vejaciones y torturas, conforme con el referido plan sistemático, descrito en el fallo dictado en la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

De manera coincidente, los testigos Juan Carlos Clemente, Juan Martín Martín, Osvaldo Humberto Pérez, Susana Leoni Auad, Antonio Cruz, Omar Eduardo Torres y Domingo Antonio Jerez, sostuvieron que, de manera invariable, se aplicaban torturas en los interrogatorios.

Por ello, con acierto, el *a quo* sostuvo que *"no puede soslayarse la circunstancia de que las privaciones ilegítimas de la libertad tenían por propósito fundamental la obtención de información que se consideraba que la víctima disponía. Propósito fundamental que lógicamente conducía a la aplicación de torturas..."*.

De acuerdo a lo expuesto y a las consideraciones que seguidamente efectuaré al tratar los cuestionamientos planteados por los defensores oficiales respecto a la aplicación de las reglas concursales, considero que los hechos atribuidos a Tomás Adolfo Güemes, Benito Palomo, José Carlos Sowinski, Ernesto Rivero y Montes de Oca encuadran en los delitos previstos en los artículos 144 bis inc. 1º -ley 14.616- y art. 144 ter segundo párrafo -ley 14.616-, los que concurren en forma real.

## **2. Cuestionamientos a la aplicación de las reglas del concurso real.**

a) En esta instancia, los defensores oficiales, doctores Federico García Jurado, Valeria Salerno, María Alejandra Altinier, María Eugenia Di Laudo y Fernando A. Rey, señalaron que la sentencia recurrida resulta auto-contradictoria, por cuanto





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

por un lado afirma que los delitos aquí investigados son de lesa humanidad y reconoce la unidad entre ellos y, pese a ello, aplica las reglas del concurso real sin fundamento alguno.

Indicaron que los delitos de lesa humanidad se refieren *"a un ataque, una línea de conducta dirigida hacia un mismo fin"*, por lo que corresponde reconocer que estamos ante *"una unidad de hecho y resolución..."*.

En dicho sentido, los defensores oficiales también coincidieron en señalar que la sentencia dictada por el *a quo* también resulta contradictoria, al afirmar que los hechos calificados como violación de domicilio, privación ilegal de la libertad y tormentos estaban dirigidos a un mismo fin pero, sin embargo, aplican las reglas del concurso real. Esa incoherencia es la que torna arbitraria a la sentencia recurrida.

Los defensores oficiales María Eugenia Di Laudo y Fernando Rey, con cita de doctrina, expusieron que *"...[e]l propósito de los [delitos] más graves elimina la violación de domicilio , o por la expresa subsidiariedad de la figura en todos los casos, o por la aplicación de las reglas del concurso ideal..."* y que *"los movimientos que siguen un plan común (factor final) necesitan ser abarcados por un sentido unitario a los efectos de la prohibición (factor normativo), que sólo puede dársele el tipo penal..."*.

Afirmaron que en el caso, *"ya sea por las reglas del concurso aparente o ideal, ha quedado demostrado que las conductas tipificadas por el art. 150 y 151 del CP quedan absorbidas por las descriptas en el 144 bis, razón por la cual la imputación realizada por el TOF de Tucumán de esas figuras en concurso real es totalmente errónea y fuera de los preceptos legales"*.

Por todo ello, solicitaron que se anule la resolución recurrida y, en consecuencia, se apliquen al caso las reglas del concurso ideal y la escala penal resultante.

Por otra parte, los defensores oficiales, doctores Fernando Rey y María Eugenia Di Laudo, sostuvieron que el tribunal de juicio ponderó las condiciones de detención de las víctimas para imputar la privación ilegítima de la libertad agravada y los tormentos agravados.

Consideraron que el *a quo* efectuó una doble valoración sobre las mismas causales para agravar las condenas aplicadas a sus asistidos.

Sin perjuicio de ello, de manera subsidiaria, cuestionaron el modo en que el tribunal aplicó las reglas concursales al condenar a sus asistidos por privación ilegítima de la libertad agravada y por tormentos agravados, por los mismos casos, en concurso real.

Consideraron que la aplicación de dichas figuras por los mismos casos resulta un elemento demostrativo de la existencia de una unidad de acción.

Señalaron que el propio tribunal de juicio reconoció esta relación entre las figuras mencionadas al decir que *"... no puede soslayarse la circunstancia de que las privaciones ilegítimas de la libertad tenían por propósito fundamental la obtención de información que se consideraba que la víctima disponía. Propósito fundamental que lógicamente conducía a la aplicación de torturas..."*.

Destacaron que en esa pluralidad de conductas había un fin único.

En base a ello, solicitaron que se case la sentencia recurrida y, en consecuencia, se anule el concurso real entre las figuras previstas por el art. 144 bis y 144 ter del C.P. y se reenvíen las actuaciones al tribunal de la instancia anterior a fin de que se readecuen las penas impuestas bajo las reglas del concurso ideal.

En primer lugar, he de señalar que conforme a las consideraciones efectuadas al tratar los agravios referidos a la vigencia de la acción penal, corresponde dar tratamiento a los agravios introducidos por los defensores oficiales en esta instancia, por cuanto en los planteos referidos a la errónea aplicación de las reglas concursales subyacen cuestiones de índole constitucional.

Con relación a la aplicación de las reglas concursales a los crímenes de lesa humanidad, me expedí en sentido contrario al propiciado por los defensores oficiales en oportunidad de emitir mi voto en la causa FPO 93000087/2010/T01/CFC1, "Herrero, Carlos Omar y otros s/recurso de casación", resuelta el 17/7/2015, registro n° 1457 de la Sala IV de esta Cámara.

La circunstancia de que los delitos atribuidos a los imputados constituyan delitos de lesa humanidad -y por ende, un ataque sistemático- no obsta a la independencia fáctica entre





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

cada uno de los hechos de privaciones ilegítimas de la libertad, allanamientos ilegales y tormentos y la consecuente aplicación de la regla de concurso real de delitos prevista en el artículo 55 del Código Penal.

En el precedente citado -mediante mi adhesión al voto del doctor Hornos- consideré que *"si bien la 'sistematicidad' da cuenta de la existencia de un patrón metódico, alude a un elemento que junto con otras características -ya apuntadas a lo largo del presente voto- permiten la tipificación de los hechos objeto de proceso como crímenes de lesa humanidad, independientemente de que luego se determine la existencia o no de un vínculo entre la conducta particular y el 'elemento contextual'...*

*En otras palabras la conjunción de dichas características, permite la subsunción de las conductas investigadas en la categoría aludida (elemento de contexto), independientemente de la subsunción legal de los actos individuales que puedan cometerse como parte del ataque que... no deben revestir la calidad de 'generalizados' o 'sistemáticos'".*

Sentado ello, corresponde dar respuesta a los restantes cuestionamientos traídos a estudio del tribunal.

Los defensores oficiales sostuvieron que las conductas tipificadas por los artículos 150 y 151 del C.P. quedan absorbidas por las descriptas en el artículo 144 bis del mismo cuerpo legal. Con cita de doctrina, indicaron que *"... el propósito de los [delitos] más graves elimina la violación de domicilio, o por la expresa subsidiariedad de la figura en todos los casos, o por aplicación de las reglas del concurso ideal..."*.

**b)** Al respecto, debo señalar que el delito de allanamiento ilegal previsto en el artículo 151 del Código Penal resulta un delito autónomo que, además de perseguir el resguardo de la libertad personal y la intimidad, también se interesa por el debido cumplimiento de las funciones públicas o del ejercicio de la autoridad.

Así se desprende de los antecedentes legislativos de la norma, en los que se aprecia que dicha figura fue incluida en distintas oportunidades como una modalidad de abuso de autoridad (en el Código Tejedor -1877-, en el Proyecto de Villegas Ugarriza y García -1881-, en el Código de 1886 y en el Código Penal reformado de 1903) y no entre los delitos contra la libertad.



De allí que pueda afirmarse que no resulta aplicable la regla de subsidiariedad invocada por los recurrentes que, por otra parte, se encuentra prevista específicamente para el delito de violación de domicilio contemplado en el artículo 150 del Código Penal.

Descartado, entonces, que el delito de allanamiento ilegal se trate de una figura delictiva subsidiaria, he de compartir el razonamiento efectuado por el tribunal de juicio en cuanto aplicó las reglas del concurso real.

En dicho sentido, un motivo unitario, una simultaneidad en el desarrollo de los acontecimientos, el perseguir una finalidad, una conexión de medios y fines o una relación causa-efecto no puede fundamentar una unidad de hecho. Ello así, porque la relación medio a fin no produce ninguna identidad de ejecución.

Más precisamente, se dijo que *“la unidad de hecho no existe ya en cuanto un comportamiento infringe al mismo tiempo varias leyes penales, sino que más bien es necesario que aquella acción que realice el tipo delictivo (total o parcialmente), satisfaga a la vez, es decir, al menos en manifestaciones de voluntad.. individuales, otro tipo delictivo total o parcialmente”* (Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, Especiales formas de aparición del delito, T. II, Thomson Reuters-Civitas, 2014, pág. 971).

Tal situación no se verifica en la relación entre las figuras previstas en los artículos 151 (allanamiento ilegal) y 144 bis (privación ilegítima de la libertad), ambos del Código Penal. La intrusión del funcionario público en el domicilio no configura en modo alguno parte del tipo del delito de privación ilegal de la libertad.

Por ello, en el caso, aun cuando los allanamientos ilegales atribuidos a los imputados se hayan llevado a cabo para perpetrar privaciones ilegítimas de la libertad, no estamos en presencia de un único hecho.

Conforme a ello, distinguiéndose fácticamente el delito de allanamiento ilegal con el de privación ilegítima de la libertad, corresponde concluir que ambas figuras concurren realmente.

En cuanto a la relación concursal que media entre los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos, he de señalar que *“en razón de la naturaleza propia de los delitos analizados, en particular de la privación de la libertad que*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*reviste el carácter de delito permanente, no cabe duda que nos encontramos frente a acciones diferentes, cuyos lapsos temporales de desarrollo no coinciden más que en un momento determinado"* (cfr. mi adhesión al voto del doctor Hornos en C.F.C.P., Sala IV, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación", registro n° 1567, resuelta el 29/8/2013).

En igual sentido se ha expedido la doctrina al señalar que si el autor de vejaciones o apremios resulta también autor de la ilegal privación de la libertad, *"debe responder por las dos infracciones en concurso real"* (Sebastián Soler, Tratado de Derecho Penal, T. IV, TEA, Editora, 4° ed. Parte especial 1987, 10° reimpresión total 1992, Buenos Aires, pág. 52; Núñez, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal, T. IV, Lerner, p.55, Buenos Aires, 1967). Estas consideraciones resultan extensibles a la hipótesis del delito de imposición de tormentos (Edgardo Donna, *"Una resolución de la Casación de Entre Ríos en materia de ámbito del recurso, de delito de tormento y de su concurrencia con el de privación de libertad"*, Doctrina Penal, 1993, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, págs. 489/500), atento que este delito se distingue de los apremios ilegales por la mayor intensidad de la afectación física o moral (cfr. Informe n° 35/96 de la ComIDH, Caso 10.832, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 7 de abril de 1988, par. 82; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Irland v The United Kingdom", sentencia del 18 de enero de 1978, par. 167 y "Aksoy v. Turkey", sentencia del 18 de diciembre de 1996, par. 63, entre otras).

De acuerdo a lo expuesto, corresponde rechazar los planteos efectuados por los defensores oficiales, con la salvedad relativa a que la configuración del delito de tormento desplaza a las vejaciones, severidades y apremios del art. 144 bis inciso 3° del Código Penal (ley 14.616), figuras de menor gravedad cuyo desvalor ya se encuentra comprendido en el delito de tormento, por lo que en la especie resulta aplicable el principio de consunción.

En efecto, en lo referido al trato recibido por cada una de las víctimas en los distintos centros clandestinos de detención, nos encontramos ante un acontecimiento que constituye una única conducta, presentándose entre los delitos bajo estudio un concurso aparente de tipos penales, en donde el delito de

tormentos desplaza a las vejaciones, severidades y apremios del art. 144 bis inciso 3º del Código Penal.

A diferencia de lo que sucede en el caso del concurso ideal y el concurso real de delitos, el llamado concurso aparente o concurso ideal impropio de delitos y las reglas que lo rigen, no se encuentran expresamente previstos por nuestro ordenamiento legal, tal como ocurre en otras legislaciones extranjeras, como por ejemplo la española (art. 8 del Código Penal vigente).

Sin embargo, ello no resulta un obstáculo para su aplicación pues, amén de los casos en que expresamente el legislador ha hecho depender la validez o aplicación a un caso concreto de un tipo penal de que no resulte aplicable otro (en general más gravoso), la correcta interpretación de las disposiciones penales y/o la operatividad de la garantía constitucional de prohibición de la doble persecución penal (vid., en este sentido, Günter Jakobs, "Derecho Penal, Parte General", edit. Marcial Pons, Madrid, España 1995, pág. 1049; o Jescheck, Hans Heinrich, "Tratado de Derecho Penal", Edit. Comares, Granada, España, 1993, pág. 672 y ss.) permiten atender a los principios que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se han desarrollado en la materia, puesto que ellos intentan impedir una aplicación irracional de las leyes penales que implique castigar en forma múltiple conductas cuyo contenido de injusto se encuentra completamente abarcado por la realización delictiva de un solo tipo penal.

Es difícil brindar una definición precisa de lo que se denomina concurso aparente, pues son de diversa índole los supuestos en los que tiene lugar pero, al menos, puede afirmarse que existe un concurso aparente cuando la calificación de un hecho como constitutivo de un determinado delito implica, simultáneamente, la imposibilidad de afirmar la comisión de otro u otros delitos que resultarían aplicables al caso si aquél no lo hubiera sido.

Distintas son las reglas o principios que se han elaborado para discernir los casos de concurso aparente, y su enumeración y clasificación tiene una pretensión enciclopédica que excede las aspiraciones y necesidades de motivación de esta sentencia, pero cabe señalar que, en general, la doctrina modernamente suele hacer referencia a tres reglas para determinar la existencia de este tipo de concurrencia de leyes: especialidad, consunción, subsidiariedad.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Siguiendo a H. H. Jescheck (ob. cit.), puede afirmarse que el primero de estos supuestos tiene lugar cuando *"un precepto penal contiene todos los elementos de otro y sólo se diferencia del mismo en ofrecer, al menos, un elemento adicional que capte el supuesto fáctico desde una especial perspectiva"*, de modo tal que existe una relación lógica de subordinación y una consiguiente aplicación de la máxima *"lex specialis derogat legi generali"*.

En el caso de la regla de subsidiariedad, en cambio, opera el principio *"lex primaria derogat legi subsidiarie"*, en virtud del cual un precepto penal sólo debe aplicarse de manera auxiliar en caso que no intervenga antes otro, ya sea porque así lo dispone la ley, o porque debe *"ceder ante una ley que comprenda acciones con igual dirección criminal de ataque, puesto que ahí radica la razón interna para la preferencia de la ley aplicable con carácter primario"*, como son los casos en que en una persona coinciden los caracteres de autor y partícipe, o la relación que se da entre el hecho tentado y consumado.

El principio de consunción se aprecia *"cuando el contenido del injusto y el de la culpabilidad de una acción típica incluye otro hecho o, en su caso, otro tipo, de manera que la condena desde una perspectiva jurídica expresa ya exhaustivamente el desvalor de todo el suceso"*.

Sentado ello, cabe referir que, por aplicación del principio de consunción, el delito de tormentos desplaza a las figuras previstas en el art. 144 bis inciso 3° del Código Penal (ley 14.616), figuras de menor gravedad cuyo desvalor ya se encuentra comprendido en el delito de tormentos, que se distingue de las vejaciones, severidades y apremios por su mayor intensidad en la afectación física o moral de la víctima.

De esta manera, se evita el castigo múltiple de conductas cuyo contenido de injusto se encuentra completamente abarcado por la realización delictiva de un solo tipo penal.

c) Por las razones expuestas, cabe reconocer el concurso aparente que existe en autos entre los delitos de tormento y las vejaciones, severidades y apremios previstas en el art. 144 bis inciso 3° del Código Penal (ley 14.616) y propiciar, en lo que respecta a los puntos abordados en el presente apartado, que los hechos sean recalificados como allanamiento ilegal (art. 151 del C.P.), privación ilegítima de la libertad

agravada (art. 144 bis, inciso 1º, del C.P, ley 14.616) y tormentos (art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P.), en concurso real.

### **XXVIII. Autoría y Participación.**

1. Con respecto a este punto, que ha sido motivo de agravio de las partes querellantes y de los representantes del Ministerio Público Fiscal, considero necesario formalizar algunas precisiones que habrán de modificar la imputación fundante de la responsabilidad de los condenados en autos.

En primer término, he de indicar que el grado del título de imputación de los hechos a los encartados se trata, en todos los casos, de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores.

También es necesario señalar, por una parte, que esa autoría no conforma autoría mediata; y, por la otra, que la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y, ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar, y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, que es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aun cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: *"En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar"* (Herzberg, Rolf D.: *"La sentencia-Fujimori:*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder" en "La autoría mediata", Editores Ara, 2010, pág. 133).*

Pero, por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso, en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo, en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia, se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos, garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio y, ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, *Mittelbare Täterschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson*, en *Festgabe für Richard Schmidt*, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, *Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2008).

Es que, aun cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento *per se* no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que, además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad

del ejecutor quien, en virtud de su *calidad de responsable*, se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, *Der Kausalzusammenhang zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung*, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*, 7. Aufl. 1908). Ello así, toda vez que para relacionar o, en su caso, desligar el aporte del emisor y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal" ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos sino, en todo caso, con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

*"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el de los productores del modelo"* (Jakobs, Günther: *"Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori"*, en *"La autoría mediata"*, Ara Editores, 2010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones *delictivas*, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que, en conjunto, explicitan que, según distintos *ámbitos de organización*, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando se comporta emprendiendo *"...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su*







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", manuscrito, pág. 7).*

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho y, para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y, con ello, expresan que el hecho en su conjunto les pertenece a ambos.

*"El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa (cfr. mi voto *in re* causa n° 15.314 del registro de la Sala IV, caratulada "MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/recurso de casación"; reg. 2042/12, resuelta el 31/10/2012; entre otras en idéntico sentido).*

En razón de lo expuesto, entiendo que los condenados resultan penalmente responsables en calidad de autores respecto de los delitos y hechos imputados. No obstante, se respetará la atribución de responsabilidad realizada por el *a quo* en aquellos casos en los que las acusadoras no se hayan agraviado en este sentido.

2. Por otra parte, no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, las condiciones que todos los condenados revestían al momento de los hechos impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante, a los efectos de la imputación, la

calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional se encuentra en un grado supremo de consideración en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio, toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: "Delito de infracción de deber y participación delictiva", Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto, como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio, toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propria*"; sino que, directamente, el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcional*.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, por sobre las obligaciones del respeto a la libertad se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

3. Así entonces, las prestaciones de los miembros de Gendarmería Nacional, que, según quedó acreditado en autos, los "Destacamentos Móviles" de Gendarmería Nacional habrían sido asignadas entre 1976/1977 al Comando de la Va Brigada de Infantería de Tucumán, revistando funciones en centros clandestinos que habrían funcionado en la provincia, principalmente en el centro clandestino que habría funcionado en el Arsenal, ellos fueron: el DM1 de Campo de Mayo (Buenos Aires) y el DM2 de Jesús María (Córdoba). Estos grupos fueron integrados por personal destinado a diversos puntos del país".

"El principal rol de Gendarmería en el plan de represión, fue el traslado y custodia de detenidos y la seguridad de centros clandestinos de detención, actividades cumplidas bajo órdenes del Ejército, lo que se encuentra además corroborado mediante el informe emitido por la CONADEP (Informe "Nunca Más"). El rol de vigilancia, seguridad y control interno por parte de Gendarmería en Arsenales es descripto prácticamente sin excepciones de los testimonios de los sobrevivientes (quienes estaban en contacto permanente con gendarmes en esta función) y es confirmado y detallado en las declaraciones de los ex gendarmes Antonio Cruz y Omar Eduardo Torres, y al momento de prestar declaración indagatoria en la presente causa, también por las afirmaciones del encartado Hugo Enzo Soto".

"...Alberto Argentino Augier relata que 'el personal de vigilancia estaba constituido por dos grupos, uno los de la guardia interna, formada por cuatro gendarmes, uno de ellos jefe de guardia, que usaban látigos y armas cortas (pistolas); el otro, la guardia externa a cargo de los alambrados y la entrada y salida de vehículos, portaban armas largas y tenían perros'. También Alejandro Federico Alderete Soria señala que 'los guardias pertenecían todos a Gendarmería y eran de otras provincias, como ser de Chaco, Entre Ríos o Corrientes, que era personal joven'. Todos los testimonios de sobrevivientes serían contestes en este punto: Gendarmería era la fuerza encargada de la vigilancia del centro clandestino que habría funcionado en el

*Arsenal Miguel de Azcuénaga y en tal rol habría tenido contacto directo con los prisioneros”.*

*“Además de la tarea de seguridad interna y perimetral, Gendarmería habría tenido un comprobado protagonismo en el desarrollo de otras acciones cruciales; en tal sentido surgen testimonios sobre la participación de algunos de sus efectivos en las torturas e interrogatorios de los detenidos, llevadas adelante conjuntamente con personal militar y civil del Destacamento 142 de Inteligencia del Ejército”.*

*“En este sentido manifiesta el testigo Torres que eran gendarmes quienes cumplían con la función específica de organizar y ejecutar el ocultamiento de los cadáveres de quienes eran asesinados en las dependencias del centro clandestino, siguiendo órdenes de personal militar...También afirma Pérez que entre los miembros de los distintos grupos de tareas o patotas que operaban dentro del centro clandestino, personal subalterno especial de Gendarmería Nacional tomaba parte de las sesiones de torturas”.*

En estas condiciones, puede afirmarse que la intervención de Gendarmería Nacional en el plan de represión puesto en marcha por el Ejército entre 1975/1983 en la provincia de Tucumán y, en particular, en el CCD que funcionó en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, fue preponderante, habiendo asumido la tarea de vigilancia y control de las instalaciones del centro y de las personas allí detenidas, asegurando su permanencia y sometimiento a condiciones de detención particularmente vejatorias.

En conclusión, las conductas asumidas por los miembros de Gendarmería Nacional de ejecutar las órdenes que le fueran retransmitidas en el marco del llamado “plan de lucha contra la subversión” con la finalidad de mantener la privación ilegítima de la libertad personal de las distintas personas que mantuvieron en el CCD Arsenales, imponiéndoles en su estado de detención severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas, deben ser consideradas acciones de autoría.

4. Ahora bien, en función de lo expuesto y, en pos de dar respuesta a los cuestionamientos de las querellas, Asociación de Familiares de Desaparecidos de Tucumán (FADETUC) y la representada por la doctora Laura F. Figueroa, respecto del agravio relativo al imputado **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca**, en cuanto consideran que debe responder por los crímenes cometidos en el CCD Arsenales como partícipe necesario de homicidio calificado y tortura seguida de muerte; he de señalar que tal pretensión no puede tener favorable acogida, pues esos





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

hechos no fueron imputados en los actos procesales necesarios para el correcto ejercicio del derecho de defensa, lo que conlleva la consecuencia inmediata de no poder dictarse un pronunciamiento condenatorio a su respecto.

Por otra parte, manifiestan las querellantes que el imputado **Montes de Oca** debe responder como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos (artículo 144 ter del Código Penal) en los hechos que perjudicaron a Justo, Héctor Oscar; Díaz, Alberto; Romero, Antonio Raúl; Romero, Roberto; Godoy, Enrique; Alderete Soria, Alejandro; Barrionuevo, Antonia del Valle; Cruz, Ernesto José Segundo; Lorenzo Lerma, Andrés Héctor; Olivera, Manuel Eugenio; Yackel, Ernestina Teresa; Nieva, Oscar René y Hazurún, Teresita Cándida.

En virtud de los lineamientos desarrollados al tratar el tema de calificación legal de los hechos imputados al personal de Gendarmería Nacional, considero que **corresponde recalificar los hechos que damnificaron a** Justo, Héctor Oscar; Díaz, Alberto; Romero, Antonio Raúl; Romero, Roberto; Cruz, Ernesto José Segundo; Olivera, Manuel Eugenio y Yackel, Ernestina Teresa como privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en concurso real (arts. 144 bis, inciso 1°, 144 ter, segundo párrafo, y 55 del Código Penal).

Respecto del imputado **José Carlos Sowinski**, la querrela consideró que debe responder como partícipe necesario en la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada con apremios y vejaciones (artículo 144 bis, inc. 3°, ley 14.616) por los hechos que damnificaron a Gloria del Valle Iñiguez, Ramón Francisco Brizuela, Blanca Nélide Hoyos, Ercilia Carabajal, Santos Aurelio Chaparro, Ernestina Teresa Yackel, Oscar René Nieva y Margarita del Carmen Laskowski.

Que, por las mismas consideraciones formuladas respecto al coimputado Montes de Oca, asiste parcial razón a la querrela, con excepción de los hechos que perjudicaron a Oscar René Nieva. Por lo tanto, los hechos deben calificarse como privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en concurso real (arts. 144 bis, inciso 1°, 144 ter, segundo párrafo, y 55 del Código Penal).

En cuanto a **Ernesto Rivero**, la querrela formuló las mismas consideraciones en cuanto postuló que debió ser condenado

como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad y vejaciones en perjuicio de Ana Cristina Corral, CAMPOPIANO Julio César, MEDINA Celia Georgina, AUGIER Alberto Argentino, CAJAL Nora Alicia del Valle, CHAPARRO Santos Aurelio, ALDERETE SORIA Alejandro Federico, RODRÍGUEZ ROMÁN DE FIAD María Cristina, LORENZO LERMA Andrés Héctor, YACKEL Ernestina Teresa, CAMPOPIANO César Gustavo y DÍAZ MACÍAS Enrique Gonzalo.

Que también asiste parcial razón a la querrela debido a las mismas consideraciones efectuadas precedentemente en cuanto a las víctimas mencionadas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, los hechos deben ser calificados como privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en concurso real (arts. 144 bis, inciso 1°, 144 ter, segundo párrafo, y 55 del Código Penal).

Respecto a **Benito Palomo**, la querrela consideró que debe responder como **autor material del delito de privación ilegítima de la libertad, tortura y tormentos agravados** en perjuicio de ABAD Julio Ricardo, YACKEL Ernestina Teresa, SUÁREZ Julio Guillermo, MOYANO María Candelaria, GIRIBALDI Osvaldo José Gregorio, HOLMQUIST Luis Adolfo, FERNÁNDEZ Enrique Raúl, de CORRAL Ana Cristina, CORONEL Alfredo Antonio, HOYOS Blanca, CARABAJAL Ercilia Dolores, MENDEZ BRANDER Adolfo, LASKOWSKI María Margarita, MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica, ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, ARGAÑARAZ Rosario, ARGAÑARAZ Miguel Alberto, MARQUEZ Damián Octavio y RODRIGUEZ Pedro Ricardo.

Con excepción de los hechos que damnificaron a HOLMQUIST Luis Adolfo, FERNÁNDEZ Enrique Raúl, de CORRAL Ana Cristina, ARGAÑARAZ Miguel Alberto y MARQUEZ Damián Octavio, corresponde la recalificación de los hechos como constitutivos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en concurso real, en calidad de autor (arts. 144 bis, inciso 1°, 144 ter, segundo párrafo, y 55 del Código Penal).

Seguidamente, la querrela postuló que **Tomas Adolfo Güemes** sea condenado como autor material del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, vejaciones y tormentos en perjuicio de Nora Alicia Cajal, Celia Georgina Medina, Alberto Argentino Augier, Santos Aurelio Chaparro, Alejandro Federico Alderete Soria, María Cristina Rodríguez Román de Fiad, Andrés Héctor Lorenzo Lerma y César Gustavo Campopiano. Que, de conformidad con lo expuesto al tratar el tema de calificación legal de los hechos y lo desarrollado en este acápite sobre autoría, corresponde recalificar los hechos como privación





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

ilegítima de la libertad agravada y tormentos en concurso real (arts. 144 bis, inciso 1°, 144 ter, segundo párrafo, y 55 del Código Penal).

5. Los representantes del Ministerio Público Fiscal se agraviaron por *"la errónea aplicación de la ley sustantiva en supuestos de errónea asignación de grados de participación criminal y de errónea calificación legal"*.

En este punto, sostuvo que **Jorge Omar Lazarte, Mario Miguel D'Ursi y Luis Edgardo Ocaranza** fueron condenados como partícipes secundarios de los delitos por los que fueron acusados -entre ellos, homicidio calificado-, y, a su entender, se les aplicaron penas temporales desproporcionadas en relación al rol decisivo que los imputados protagonizaron dentro del esquema de represión estatal en la provincia en carácter de supervisores militares del Servicio de Informaciones Confidenciales/D-2, Inteligencia de la Policía de Tucumán, epicentro de la actividad represiva en el CCD "Jefatura de Policía".

Consideró que el Tribunal no realizó ningún abordaje doctrinario que permita desentrañar las razones por las cuales ha considerado a los supervisores militares de la unidad de inteligencia de la policía relacionada a la comisión masiva de delitos de lesa humanidad como meros aportantes secundarios.

Agregó que la sentencia no indica el aporte efectuado por los imputados y que ello conlleva a conclusiones contradictorias; así, refirió que no se explica de qué manera una persona que se desempeñó como interventor subjefe de Policía o como Supervisor militar del D-2 presta un aporte no esencial para la comisión de un ilícito a un grupo de ayudantes de la policía de Tucumán que fueron condenados a penas mucho más elevadas. Consideró que era un modo de razonar arbitrario.

Señaló que la responsabilidad corresponde a los imputados desde la condición que ocupaban en la estructura militar o en la policía de Tucumán.

Que, debido a lo resuelto respecto del imputado Luis Edgardo Ocaranza, abordaremos la situación de Jorge Omar Lazarte y Mario Miguel D'Ursi.

En principio, cabe recordar que el tribunal *a quo* sostuvo que *"...No obstante el tratamiento que se realizará en las páginas siguientes sobre el grado de participación que tuvo cada uno en los hechos delictivos se deja establecido que:...A Ramón*



**Alberto Cooke** le cabe responsabilidad por el tiempo que se desempeñó como Jefe de Policía, función altamente relevante, en relación con hechos ocurridos en ese ámbito, los cuales no podía desconocer, no obstante dijo en su descargo que no vio el centro clandestino de detención (conforme declaración indagatoria). Lo mismo cabe respecto a **Jorge Omar Lazarte**, cuando desempeñó el cargo de Subjefe de Policía. Lo mismo a los denunciados supervisores militares en la policía, **Mario Miguel D'Ursi y Luis Edgardo Ocaranza**, aunque cabe decir que el mayor protagonismo desde esa función le cupo a González Naya".

Agregó que "Tanto Juan Martín Martín como Juan Carlos Clemente, en sus declaraciones testimoniales señalaron que los imputados **Ocaranza y D'Ursi** fueron sucesivamente supervisores militares del Servicio de Informaciones Confidenciales o Departamento de Inteligencia de la Policía de Tucumán a partir de que cesara en sus funciones Arturo Félix González Naya, quien habría cumplido ese rol desde el 24 de marzo de 1976. Ello sin perjuicio que los máximos jefes de la policía también eran militares. Según la versión de Martín Martín -quien reconoció que pudo obtener el pasaporte porque para ello lo ayudó D'Ursi-, D'Ursi tenía malas relaciones con Roberto Heriberto Albornoz. Clemente sostuvo que Ocaranza había llegado con la misión de desmantelar el SIC haciendo quemar o llevando documentación que se había generado en ese ámbito. Es de esa documentación, según dijo Clemente, que él extrajo y llevó a su domicilio los escritos que entregó a este Tribunal en oportunidad de declarar en la causa Jefatura de Policía I".

"En su defensa D'Ursi consideró que los dichos de Clemente no son creíbles porque simplemente busca expiar sus culpas graves. Independientemente de los roles cumplidos por Martín Martín y Clemente, quienes revistieron el carácter de víctimas que colaboraron con sus captores -conducta que resulta comprensible a partir de las torturas que se aplicaban a los detenidos-, son testigos directos de los sucesos ocurridos en el centro clandestino de detención del SIC en la Policía". (...)

"Ha quedado acreditado en autos que Ocaranza y D'Urzi fueron supervisores militares del SIC al final del funcionamiento como tal, sin perjuicio de la continuidad del Departamento de Inteligencia de la Policía.

En consecuencia, por la función que asumieron y sin perjuicio de las gradaciones que ostentaban, incumplieron el deber de garantizar que en el ámbito de tal competencia no se





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*produjeran detenciones ilegales, torturas y homicidios. Han cometido, consecuentemente, las conductas que se les atribuyen a través de la infracción del deber especial como garantes que les cabía como supervisores militares del Servicio de Informaciones Confidenciales de la Policía de Tucumán.*

*En el marco de esta organización, es claro que existía una cadena de mandos que nacía en la Junta Militar, con el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del III Cuerpo, el Jefe de Zona y el Jefe de la unidad militar local (Arsenal Miguel de Azcuénaga) que actuaba coordinadamente con las autoridades e integrantes de la Gendarmería Nacional, la Policía Federal, el personal de la Policía de la Provincia de Tucumán,..., el accionar policial se manejaba en connivencia y coordinación con la estructura militar".-*

*"Conforme quedó evidenciado, cada miembro contaba con la actividad y participación de los otros. Así por ejemplo, los "operativos" o "procedimientos" en los domicilios particulares y en la vía pública, efectuados sin conocimiento de juez, con la intervención de varias personas, con despliegue de vehículos, contaban con el auxilio y la logística de la Policía, del Ejército y de la Gendarmería. Cada uno de los imputados sabía que contaba con el otro, que había una reunión subinstitucional -subterránea en cuanto a la legalidad del Estado-, para cometer los ilícitos que perpetraban; ese acuerdo les permitía efectivizar las acciones y al mismo tiempo garantizar su impunidad. Destáquese en este sentido, que la documentación del D2 que integra el plexo probatorio de esta causa, da cuenta del funcionamiento clandestino, oculto y subterráneo del accionar descripto. Si el funcionario del Ejército, de Gendarmería o del grupo de tareas no hubiera contado con la participación de la policía, o de su jefe militar, los procedimientos no habrían podido desarrollarse".-*

*Tuvo asimismo por acreditado que "cumplieron funciones en la Policía de la Provincia de Tucumán, estaban afectados a la realización de tareas en el Servicio de Confidenciales y en Inteligencia de dicha repartición" (cfr. pag. 1890 de la sentencia).*

*El a quo estimó que los nombrados prestaron "una colaboración no fundamental", por lo cual los consideraron partícipes secundarios de los delitos investigados.*

Ahora bien, en cuanto al grado de responsabilidad penal establecida por el *a quo* respecto de los imputados Lazarte y D'Ursi, advierto que el fallo presenta defectos que comprometen su estructura y que, en términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

En efecto, al momento de valorar la prueba de cargo, se alteró el principio de razón suficiente que debe integrar la motivación, por cuanto el razonamiento desarrollado por el *a quo* no está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas ponderadas, advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ellas.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica que no admite parcialidades que la desnaturalicen, cuyos argumentos deben conectarse como eslabones de una misma cadena para conformar la estructura racional de dicho pronunciamiento.

El tribunal oral, al apreciar los hechos materiales y psíquicos a fin de aplicar la ley sustantiva, debe realizar una valoración conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; esa valoración no es más que las deducciones lógicas y jurídicas que aquél obtiene de tales pruebas, y debe mediar una correspondencia entre las conclusiones extraídas con las premisas puesta de manifiesto para que en una sentencia se verifique el elemento lógico (cfr. Ábalos, Raúl W.; "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Chile 1993, pág. 469) que debe estar compuesta por un conjunto de razonamientos integrados entre sí exentos de violaciones a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, a las reglas fundamentales de la coherencia y derivación. De allí que si la resolución ha observado tales principios y reglas tendrá su motivación lógicamente correcta, si no lo ha hecho o si presupone un juicio lógico que no es necesariamente verdadero, se estará en presencia de un fallo nulo por falta o irregular motivación -art. 404, inc. 2º, del C.P.P.N.-.

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega el fallo deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

El razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de indicios o presunciones en forma fragmentada o aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de los hechos que conducen a la solución del litigio sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (C.S.J.N. in re: L478.XXI, "Lieberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", rta. el 28/4/88 y J.26.XXIII, "Jaunarena, Ramón Avelino s/homicidio culposo -causa n° 1192", rta. el 2/4/92).

Así, advierto que en este tópico la decisión del *a quo* reposa en lo sustancial en un fundamento autocontradictorio, toda vez que por un lado afirma la mayor responsabilidad por el grado jerárquico pero, por otro lado, sostiene su participación secundaria en los hechos investigados.

Los imputados Lazarte y D'Ursi pertenecían al Ejército, el primero fue designado en "Comisión al Comando de la V Brigada de Infantería (Jefe Policía de la Provincia de Tucumán)" y D'Ursi fue Supervisor Militar en el SIC o Departamento de Inteligencia D2 en el ámbito de la Jefatura de Policía de Tucumán.

Conforme se señalara en esta sentencia, en el ámbito de la Jefatura de la Policía de la provincia de Tucumán y, bajo el control del Departamento de Inteligencia D2 y del Servicio de Información Confidencial (SIC), existió un lugar de acceso restringido utilizado con el fin de cumplir las órdenes de los escalafones superiores del andamiaje organizativo militar (área, subzona, zona, comando en jefe del Ejército).

A ese lugar eran conducidas personas detenidas de modo ilegal luego de haber sido secuestradas violentamente en sus domicilios, en sus lugares de trabajo o en la calle. En el lugar de cautiverio eran sometidas a tratos inhumanos, crueles y

degradantes, con imposición de diversas clases de tormentos para obligarlas a aportar datos que permitieran la continuidad del circuito represivo mediante la detención de personas que recibían tratamiento similar.

El testigo Juan Martín Martín, al referirse a la Jefatura de Policía, sostuvo que *"había dos zonas, en realidad, era todo un sector grande que daba a la calle Santa Fe. Se entraba por mitad de cuadra y había como una playa de estacionamiento, a la izquierda estaba como un pabellón que ahí era donde iban los que recién llegaban, que era donde se torturaba a la gente. Había dos oficinas o salas chiquitas; ambas se las usaba para torturar a la gente. Había una zona grande donde la gente estaba tirada en el suelo, hasta que se la trasladaba a otra zona, que estaba desde la playa de estacionamiento a la derecha. Era una vieja zona de calabozos individuales, en algunos había gente amontonada"*.

Las características de esa práctica ilegal demuestran que, para llevarla a cabo, se requería de una organización con diferentes roles, lo que quedó evidenciado gracias a los testimonios de sobrevivientes.

De aquellas descripciones se verifican tres roles: el primero era el de los operativos o torturadores, que eran los encargados de secuestrar a las personas definidas como blanco, llevarlas al centro clandestino de detención y someterlas a interrogatorios bajo tortura destinados a extraer datos que permitieran continuar con la práctica represiva; el segundo rol lo llevaban a cabo los guardias, que se encargaban de mantener en esa situación de privación de libertad a las personas ilegalmente detenidas y, por último, estaban los administrativos, que se ocupaban de documentar, ordenar y archivar los datos extraídos a las personas allí ilegalmente detenidas.

El aporte realizado por cada persona que cumplía los roles referidos permitió que en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía se llevara adelante una práctica de represión ilegal, que consistió en la persecución de personas previamente individualizadas, en su secuestro y posterior cautiverio, en su interrogatorio con imposición de tormentos para extraer información de interés, y en el archivo, documentación y análisis de esa información y, eventualmente, en la eliminación física de las víctimas.

Asimismo, quedó acreditado el modo de funcionamiento de la empresa criminal descripta; las órdenes emanadas del Comando





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

en Jefe del Ejército descendían dentro de la cadena de mandos al Comando de Zona III -a cargo del III Cuerpo del Ejército-, subzona 32 -a cargo del Jefe de la V Brigada de Infantería-, área 321 (Tucumán) -a cargo de la V Brigada de Infantería-.

Ahora bien, en el ámbito de la Policía de Tucumán, el Departamento de Inteligencia D2 y el Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC) fueron los núcleos represivos de la Jefatura de Policía de Tucumán que, bajo la subordinación operacional del Ejército -V Brigada de Infantería-, llevaron a cabo el circuito ilegal descrito en esta sentencia.

Que, de las constancias de autos, quedó acreditado que "el SIC, desde el punto de vista de cadena orgánica de mandos, estaba bajo control y supervisión de la V Brigada de Infantería. El primer oficial, designado a tales efectos fue el teniente primero Lazarte, que luego fue sucedido por el Teniente primero Félix González Naya y luego por el Teniente Luis Ocaranza del Regimiento 19 de Infantería. Pese a que el SIC es disuelto en diciembre de 1977 continuó la supervisión militar del D-2, que ejerció desde esa fecha hasta fines de 1978 el teniente primero Mario Miguel D' Ursi...el modo principal de accionar de dicho Servicio, fue la metodología: secuestro-desaparición-tortura".

"En cada uno de esos operativos intervenían, aproximadamente, unos 12 miembros del SIC, distribuidos en tres coches,...El secuestrado era inmediatamente ingresado al campo de concentración de la Jefatura y durante 24 o 48 horas permanecía en la zona de interrogatorios, con sus ojos vendados, y las manos atadas. Durante este período -cuando las torturas eran más intensas- se determinaba la posibilidad de una inmediata liberación del prisionero...o su ingreso al área de calabozo. Una vez adoptada esta decisión, era muy difícil recuperar la libertad...los sistemas de torturas más utilizados por el SIC eran la picana eléctrica, submarino mojado y seco, los ayunos forzosos sin agua ni comida, con aislamiento por 24 o 48 horas, las palizas o golpes de puño, pies y palos, etc...Las torturas se realizaban bajo asesoramiento del médico policial,...Los detenidos-desaparecidos permanecían alrededor de 5 o 6 meses en el campo de concentración a disposición de las autoridades del SIC, que podían ordenar ante la aparición de un nuevo dato, otro ciclo de interrogatorios y torturas. Empero, había casos en que los

detenidos eran trasladados a otros campos requeridos en vinculación con otro caso"...las órdenes de traslado tanto individuales como colectivas, provenían directamente del Comando de la V Brigada de Infantería y eran dispuestas en reunión de la denominada 'Comunidad de Servicios de Inteligencia'...la 'comunidad' estaba integrada por los responsables de inteligencia del Destacamento 142 del Ejército, con sede en Tucumán, de la Secretaría de Informaciones del Estado, del SIC y de la delegación Tucumán de la Policía Federal Argentina" (del testimonio de Juan Martín Martín incorporado al debate).

Los imputados gozaban de un amplio poder de decisión. A modo de ejemplo, cabe citar el testimonio de Juan Martín Martín, quien, respecto de los supervisores militares, recordó "que a Jefatura sólo iban a actuar; que González Naya lo secuestró con la gente de la Jefatura y lo vio varias veces; **que ellos sí impartían ordenes** pero le decían jefe a Albornoz y le decían jefe a González Naya; que D'Ursi estaba muy preocupado con el señor Albornoz por internas entre ellos y que le tenía miedo, que D'Ursi le decía al testigo que si se enteraba de cualquier cosa que le dijera y que él iba a hacer todo lo posible para que lo liberaran, manifestó que D'Ursi no quería que hablen en Jefatura porque estaba temeroso de Albornoz, por eso D'Ursi iba a su domicilio, dijo que tomó conocimiento de la comunidad de inteligencia porque decían 'esta semana hay reunión de la comunidad y hay que llevar papeles' y esto lo escuchó decir a González Naya, a Albornoz y a D'Ursi, no tenían problemas en decir estas cosas adentro; dijo que el problema fue que él sobrevivió. Sobre Luis Ocaranza explicó que en el tiempo en que tenía mayores libertades, escuchaba que le decían teniente Frías a Ocaranza, que una vez lo llevaron a pasear, y esta persona presentó los documentos en un control y ahí le dijeron teniente Ocaranza. Luego le prestó al testigo un libro sobre la vida de San Martín y el libro decía Luis Ocaranza" (cfr. pág. 331 de la sentencia).

Agregó el testigo Clemente que "En Jefatura sólo vio policías y militares, no personal civil" (cfr. pág. 259 de la sentencia), agregó que "**todo lo que se hacía tenía que estar autorizado por el supervisor militar**, D'Ursi lo autorizó a De Cándido a ingresar a la propiedad de calle Chacabuco, no recordó por qué, no sabe si era habitual que se autorizara (cfr. pág. 262 de la sentencia)...Que esas visitas fueron cuando D'Ursi ya estaba al mando, hacia el 78 y él ya no estaba detenido. Que D'Ursi tenía su oficina dentro de Jefatura a la izquierda de







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

subjefatura. *Precisó que para D'Ursi hicieron una carta de situación, que es un mapa con pinchos de colores en puntos importantes que eran lugares de conflicto, fabricas, sindicatos, domicilios. No puede precisar el hilo conductor de la marcación porque le daban un papel con los lugares a marcar en el mapa, cada color correspondía a un rubro de lugares. Aparte de cebar mates y hacerle el cuadro de situación a D'Ursi precisó no recordar otras tareas" (cfr. pág. 275 de la sentencia).*

Por su parte, el testigo Juan Martín Martín señaló *"Que el imputado D'Ursi nunca intentó justificarse sobre la forma que realizaban las detenciones, que sostenía que era una guerra...En cuanto al coordinador policial de los interrogatorios el testigo expresó que era el teniente primero González Naya, pero cuando éste viajaba a Buenos Aires era reemplazado por otro oficial del ejército, un tucumano llamado teniente Ocaranza que se hacía nombrar como el teniente Frías y que al momento de salir, estuvo a cargo el teniente Mario D'Ursi como supervisor militar del departamento de inteligencia de policía de Tucumán, del D2" (cfr. pág. 309 de la sentencia).*

Refirió *"que a su parecer Albornoz era el responsable a nivel policía, era el número 1, **por abajo del supervisor militar**, a cuya conclusión llegó porque no vio otro por encima de él"... "Que la Policía tenía una intervención de hecho ya que el Jefe y el Subjefe eran militares y que el grupo especial policial dentro de inteligencia tenía control del supervisor y/o dirección de personal militar. Que esa relación generaba tensiones, **al grupo no le gustaba estar controlado ni obedecer instrucciones de un supervisor militar"**.*

En este sentido, encuentro acreditada la responsabilidad de los imputados, toda vez que del testimonio de Juan Martín Martín surge que *"en el último tiempo de detención tuvo bastante acceso a información, sobre todo oral, que "decían" que existía como un órgano donde estaban representados el conjunto de los servicios de inteligencia que operaban en la zona, **en donde se decidía sobre los que ya estaban prisioneros**, si el destino era DF (disposición final), o si iban a disposición del PEN o si quedaban en libertad; que no era una decisión de cada uno, sino que se tomaba en esa "comunidad de inteligencia", que recuerda que sindicaban al coronel Cattáneo como jefe de esa*

comunidad informativa y que **participaba el supervisor militar del D2 por la estructura de Jefatura, que iba gente del 142 de inteligencia, de la V Brigada, de la SIDE y del resto de los grupos de inteligencia que operaban en Tucumán**...“Dijo el testigo que los oficiales D’Ursi, como González Naya, vinieron a Tucumán asignados a ser los supervisores militares del D2; que cuando lo autorizaron a viajar, lo primero que tenía que hacer era conseguir el pasaporte, razón por la cual D’Ursi, que era el supervisor militar del D2, lo llevó a hacer el trámite, porque en realidad aún no estaba liberado, no era nadie y seguía estando en manos directa de ese grupo de inteligencia”.

En este orden de ideas, **Jorge Omar Lazarte y Mario Miguel D’ Ursi**, en virtud de la jerarquía que ostentaban, no podían desconocer la existencia del CCD que funcionaba en Jefatura de Policía. Por otra parte, tampoco se desvirtuó la participación que tuvieron en la articulación de las condiciones necesarias para el acontecimiento de los hechos, y quedó demostrado que tenían razones o motivos para conocer los hechos ilícitos que sucedían en ese lugar.

Sin perjuicio de ello, el conocimiento de los hechos de los superiores jerárquicos no puede presumirse, sino que debe ser probado con evidencia directa o circunstancial.

Así, para determinar si los nombrados tuvieron o no el conocimiento de esos hechos pueden considerarse los siguientes indicios: el número, tipo y alcance de los actos ilegales, tiempo durante el cual ocurrieron, número y tipo de tropas involucradas, logística utilizada y situación geográfica donde ocurrieron los hechos, forma generalizada en que se cometieron los delitos, ritmo de las operaciones, *modus operandi* de los actos ilegales similares al investigado, personal involucrado, ubicación del imputado al momento de los hechos. Esto debe ser evaluado considerando el cargo que ocupaban en ese momento (cfr. *inter alia*, TPIY, caso IT-95-14-T: *The Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, sentencia del 3 de marzo de 2000, párrs. 307 y 308).

Ese Tribunal sostuvo que la posición de mando que ocupa un individuo es *per se* un indicio significativo acerca de los crímenes cometidos por su subordinados (cfr. TPIY, caso IT-95-14/1-T: *The Prosecutor v. Zlatko Aleksovski*, Sentencia del 25 de junio de 1999, párr. 80).

De lo referido precedentemente, tengo para mí que los imputados **Jorge Omar Lazarte y Mario Miguel D’ Ursi**, desde la jerarquía militar que ostentaban como superiores de los agentes





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

actuantes en la policía de la provincia de Tucumán, son responsables de las acciones llevadas a cabo por sus subordinados, ello en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando *"a) hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y b) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento"*, artículo 28 del Estatuto de Roma.

Por otra parte, las prestaciones de los nombrados de retransmitir órdenes y participar y/o tolerar detenciones y tormentos deben ser reputadas como actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de autoría.

En razón de lo expuesto, entiendo que los nombrados resultan penalmente responsables en calidad de autores respecto de los delitos y hechos por los que fueron acusados por los representantes del Ministerio Público.

Ello así, pues a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Si bien es cierto que, a la luz de los legajos, las actividades y destinos de los imputados fueron intrínsecamente lícitas, pues son propias de una unidad militar, lo que no se logró desvirtuar es la circunstancia de que las mismas se hayan

transformadas en ilícitas en razón del contexto en el que tuvieron lugar, es decir, que han sido materializadas en el marco de los ilícitos a cuyo ocultamiento contribuían, las que además forman parte del sistemático y generalizado ataque a una parte de la población civil, y deben ser interpretadas como integrantes de ese plan, en idéntica expresión de sentido.

Así como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "*Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), y de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günter: "*Beteiligung durch Chancen - und Risikoadition*", en "*Strafrecht Zwischen System und Telos*" Festschrift für D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si las cuestiones relacionadas con el área personal de la policía de Tucumán y la instrucción de nuevos agentes -en el caso de Lazarte-, el control patrimonial, armamento, vehículos, instalaciones, uniformes y asesoramiento al Jefe de Policía respecto de las necesidades o falencias -en el caso de D' Ursi- o cualquier otro hecho conexo a delitos de lesa humanidad, merecen la misma calificación, será la expresión de sentido de los hechos en atención al contexto, el baremo de decisión. Y en los hechos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

La imbricación de los aportes *supra* mencionados dentro del plan es una circunstancia objetiva que no puede quedar de soslayo, y ésta es la razón que impone considerar que los hechos sean interpretados como aportes de participación dentro del plan.

La verdad histórica comprobada en el juicio me permite concluir en que es errónea la conclusión del *a quo* en cuanto a que las conductas desplegadas por los imputados sean una mera participación secundaria.

Por el contrario, como se expusiera precedentemente, sus prestaciones constituyen actos de autoría, por cuanto ellos -en cumplimiento del plan sistemático de represión y según la jerarquía que ostentaban- incluyeron a las víctimas de esta causa en los listados de personas a detener y ordenaron sus privaciones ilegítimas de libertad, órdenes que fueron ejecutadas a través de sus subordinados, coimputados en la presente causa.

#### **XXIX. Asociación ilícita.**

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



**1. Cuestionamientos a la atribución del delito de asociación ilícita.**

a) La defensa particular de **Hugo Javier Figueroa** sostuvo que su asistido no tenía un grado jerárquico alto en el escalafón y que en función de ello correspondería suponer que no participaba en la confección del plan general. Agregó que tampoco median en el expediente elementos de convicción objetivos que permitan acreditar su voluntad de pertenencia a una asociación ilícita, ya que no puede inferirse en su caso -por su escasa jerarquía- el conocimiento de las circunstancias del acto que se le atribuye.

Por su parte, la asistencia técnica oficial de Camilo Ángel **Colotti**, Jorge Omar **Lazarte**, Luis Edgardo **Ocaranza**, Mario Miguel **D'Ursi**, Ramón Ernesto **Cooke**, Roberto Heriberto **Albornoz**, Ricardo Oscar **Sánchez**, Luis Armando **De Cándido**, Ángel Custodio **Moreno**, Rolando **Reyes Quintana**, Ramón Cesar **Jodar**, María Luisa **Acosta de Barraza**, Félix **Insaurralde**, Pedro Joaquín **Pasteris**, Guillermo Agustín **Ugarte**, María Elena **Guerra**, Antonio Esteban **Vercellone**, Adolfo Ernesto **Moore**, Ariel Rolando **Valdiviezo**, Augusto Leonardo **Neme**, Alberto Héctor Rafael **Montes de Oca**, Ernesto **Rivero**, Tomás Adolfo **Güemes**, Benito **Palomo**, José Carlos **Sowinski**, Fernando **Torres**, Hugo Enzo **Soto**, Luis Orlando **Varela**, Pedro Osvaldo **Caballero** y Ramón Alfredo **Ojeda Fuente**, señaló que el *a quo* no explicó cómo llegó a determinar que sus defendidos "*supieron y quisieron llevar adelante la conducta típica, más que nada en un tipo penal que sólo admite el dolo*".

Expuso que el tribunal de juicio le atribuyó a sus defendidos el delito de asociación ilícita en calidad de autores, sin indicar siquiera la actividad que pudieron haber desarrollado en este aspecto.

Por otra parte, la defensa oficial destacó que la nota característica de la asociación ilícita es la igualdad de los miembros y por ello no puede pretenderse que sus defendidos que a la fecha de los hechos revestían bajos rangos hayan sido miembros de una asociación ilícita.

Asimismo, indicó que, sin perjuicio de la falta de acreditación de los elementos del tipo penal atribuido, no puede imputarse a sus defendidos responsabilidad por el agravante previsto en el artículo 210 bis del Código Penal, por cuanto dicha figura no se hallaba en vigencia -comenzó a regir el

16/7/1976- al momento de la supuesta conformación de la asociación ilícita, en los años 1975/1976, sino solo la figura básica del artículo 210, sin importar el período temporal en que sus defendidos habrían prestado funciones. En dicho sentido, alegó la violación al principio de irretroactividad de la ley penal y de la aplicación de la ley penal más benigna.

A ello agregó que en la provincia de Tucumán había un interventor militar que desempeñaba el doble rol de comandante y gobernador. Desde ese punto de vista, afirmó que las fuerzas policiales se encontraban en una situación de subordinación, en sentido castrense, normativo y social.

Refirió que no puede sostenerse con certeza apodíctica que haya existido acuerdo de voluntades, porque sus asistidos no tenían libertad para formalizar un acuerdo con los comandantes en jefe de las fuerzas armadas (cfr. fs. 5367/5368).

En su caso, consideró de aplicación el artículo 210 bis del C.P., reformado por la ley 23.077, por ser más beneficioso, pero únicamente a partir de la creación del art. 210 bis de fecha 1º de julio de 1976 y no antes de esa jornada. Agregó que la sentencia no diferenció cuales eran los hechos comprendidos en una y otra versión del artículo 210 bis o, en su caso, si le correspondía la figura básica del artículo 210 del Código Penal.

Tampoco se hizo un análisis cronológico de cuándo habría sido el ingreso de cada uno a la supuesta asociación ilícita y menos aún su salida o la actividad o cargo llevado a cabo dentro de esa estructura (cfr. en extenso fs. 5370/5372).

Concluyó que la resolución recurrida resulta arbitraria y en función de ello, solicitó que se revoque la sentencia y se disponga el sobreseimiento de sus asistidos en orden a los delitos de asociación ilícita y asociación ilícita agravada que se les atribuyó.

En cuanto al delito de asociación ilícita atribuido a **Luis Edgardo Ocaranza**, sostuvo que su defendido resultó condenado por el simple hecho de haber revistado en las filas del Ejército, sin haber sido mencionado en qué grado intervino en dicho delito ni haberse determinado el hecho concreto imputado.

Refirió que se trató de un caso de responsabilidad objetiva, por el sólo hecho de haber pertenecido al Ejército (cfr. fs. 5290 vta./ 5291).

Respecto del imputado **Guillermo Esteban Vercellone** dijo que al tratar el delito de asociación ilícita se ha obviado toda referencia a su participación.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

También sostuvo que en la sentencia se atribuyó a **Augusto Leonardo Neme** la comisión del delito de asociación ilícita sin explicar mínimamente cuál habría sido su supuesto accionar delictivo. En función de ello, afirmó que se lo condenó de manera infundada e ilegítima (cfr. fs. 5261).

Al referirse a la situación de **Ramón Ernesto Cooke**, afirmó que en el caso no se encuentran acreditados los requisitos exigidos para la configuración del delito de asociación ilícita.

Explicó que su defendido, por su rol y función, fue un elemento fungible y, en consecuencia, no formó parte de la organización como miembro permanente (fue designado tres meses en comisión), por lo que no puede aseverarse que nos encontramos ante un miembro de la asociación ilícita (cfr. fs. 5270 vta.).

El doctor Maggio, defensor particular de **Carlos Eduardo Trucco**, al referirse a la figura de la asociación ilícita, puntualizó que no puede asignarse responsabilidad penal a su asistido por el solo hecho de pertenecer a una "Fuerza", sin haber tenido participación en los hechos imputados, tal como se había sostenido durante el juicio, sumado a que ello no había sido contrarrestado por ninguna prueba.

Por su parte, en el término de oficina, el defensor oficial ad-hoc, doctor Fernando Rey, indicó que el *a quo* no expresó los elementos necesarios para imputarle a Ricardo Sánchez el delito de asociación ilícita, refiriéndose sólo a la comprobación objetiva de que estaba destinado a la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán por un lapso de tiempo determinado.

Afirmó que la sentencia recurrida se encuentra viciada de arbitrariedad y solicitó la absolución de Ricardo Oscar Sánchez del delito de asociación ilícita.

**b)** A fin de dar respuesta a los agravios planteados por los recurrentes, cabe señalar que el delito de asociación ilícita constituye un delito doloso, autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el orden público y el cual se consuma en el momento en que los autores se asocian para llevar a cabo delitos en forma indeterminada -por el mero hecho de formar parte de la asociación-, prolongándose la consumación como un delito permanente. También configura un delito de pura actividad, puesto que incrimina actos preparatorios de los delitos que eventualmente la asociación pueda llegar a cometer (cfr. sobre



este punto, D'Alessio, Andrés José, "Código Penal, comentado y anotado", Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 679 y siguientes). A ello, resulta oportuno agregar que la *"...criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder..."* (cfr. D'Alessio, Andrés José, ob. cit. supra, pág. 679 y mi voto en la causa FCB 12000140/2006/4/CFC1 "Dolgonos, Ricardo Walter s/recurso de casación", rta. el 17/12/15, registro n° 2367 de la Sala IV de esta Cámara).

Conforme a ello, corresponde concluir, teniendo en cuenta el plexo probatorio reunido, que en las presentes actuaciones se encuentra acreditada la conducta delictiva atribuida a Luis Orlando Varela, Rolando Reyes Quintana, Ricardo Oscar Sánchez, Antonio Esteban Vercellone, Tomás Adolfo Güemes, Ernesto Rivero, José Carlos Sowinski, Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Adolfo Ernesto Moore, Fernando Torres, Augusto Leonardo Neme, Hugo Javier Figueroa, Félix Insaurralde, Ángel Custodio Moreno, Guillermo Agustín Ugarte, Jorge Omar Lazarte, Ariel Orlando Valdiviezo, Carlos Eduardo Trucco, Miguel Mario D'Ursi, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Benito Palomo, Camilo Ángel Colotti, Ramón Ernesto Cooke, Hugo Enzo Soto y Luis Edgardo Ocaranza, que, sin lugar a dudas, afectó el interés tutelado por el art. 210 del código sustantivo (orden público).

En dicho sentido, el tribunal de juicio, luego de referirse a los elementos del tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal, sostuvo *"...cabe afirmar que la organización criminal gestada en nuestro país y, específicamente, en nuestra provincia, se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las fuerzas armadas y seguridad habilitaba, y que fue utilizada para la realización de procedimientos al margen de toda ley, con la finalidad expresa de aniquilar a los oponentes políticos o ideológicos, los que fueron considerados a tales efectos subversivos o vinculados a la subversión.*

En efecto, la sentencia del 2 de diciembre de 1986 pronunciada en la causa 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en los Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, (denominada 'Causa incoada en virtud del decreto 280/1984 del Poder Ejecutivo Nacional') estableció que para llevar a cabo el plan clandestino de represión, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas -que a su vez se dividían





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*en subzonas- que se correspondían cada una con un Cuerpo de Ejército.*

*Además de las nuevas funciones institucionales que se arrojaron las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 -que se describían en las Actas y Reglamentos del Proceso de Reorganización Nacional- se estableció en el país un sistema de represión clandestino mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos paralelos e ilegales para reprimir a toda forma de oposición al régimen de facto.*

*Más aún, numerosos casos evidenciaron que este accionar se desplegó, incluso, mucho antes de producirse el golpe de estado militar. Tal situación se comprobó respecto a los secuestros de Juan Antonio Fote (19 de abril de 1975); Ricardo Aroldo Coman y Ramón Antonio Coman (2 de mayo de 1975); Miguel Ángel Núñez y Carlos Moisés Núñez (14 de mayo de 1975); Carlos Ernesto Pettarosi (26 o 28 de mayo de 1975); Alberto Luis y Carlos Alberto Gallardo (agosto del año 1975); Carlos Antonio Soto (11 de enero de 1976); Juan Pablo Carballo (12 de enero de 1976); Raúl Andrés Véliz (7 de febrero de 1976); Miguel Ángel Olea, Norma Nassif y Blanca Martínez (febrero y marzo de 1976); Dora María Pedregosa (13 de marzo de 1976) -todas víctimas que estuvieron en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura-; y los casos de Juan Carlos Bustamante (2 de diciembre de 1975); Santos Aurelio Chaparro (20 de enero de 1976); José Antonio Cano (20 de febrero de 1976); Gustavo Adolfo Fochi (20 de febrero de 1976); Nemesio Humberto Barrionuevo (17 de marzo de 1976); Oscar René Nieva y Ernestina Teresa Yackel (20 de marzo de 1976), -éstos últimos de Arsenales-".*

*También destacaron que en la misma dirección se inscribe la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Federal en pleno, en el denominado "Juicio a las Juntas". En dicha oportunidad, se sostuvo que "... puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió; por fin, una gran libertad para apreciar el destino*

final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.

De conformidad con los parámetros reseñados y al analizar concretamente la situación de los imputados, el a quo señaló que “En el marco de esta organización, es claro que existía una cadena de mandos que nacía en la Junta Militar, con el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del III Cuerpo, el Jefe de Zona y el Jefe de la unidad militar local (Arsenal Miguel de Azcuénaga) que actuaba coordinadamente con las autoridades e integrantes de la Gendarmería Nacional, la Policía Federal, el personal de la Policía de la Provincia de Tucumán, en donde Roberto Heriberto Albornoz era el Jefe del D-2 (sentencia de fecha 23 de agosto de 2010, dictada en la causa “Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”, Expte. J -29/09- del registro de este Tribunal)...

De esta manera, el accionar policial se manejaba en connivencia y coordinación con la estructura militar”.

Al referirse al aspecto subjetivo del delito atribuido a los imputados, esto es, al acuerdo de voluntades para ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal, al funcionamiento organizado de la asociación ilícita y al aporte concreto al aparato organizado de poder, el tribunal de juicio expuso: “Conforme quedó evidenciado, cada miembro contaba con la actividad y participación de los otros. Así por ejemplo, los ‘operativos’ o ‘procedimientos’ en los domicilios particulares y en la vía pública, efectuados sin conocimiento del juez, con la intervención de varias personas, con despliegue de vehículos, contaban con el auxilio y la logística de la Policía, del Ejército y de la Gendarmería. Cada uno de los imputados sabía que contaba con el otro, que había una reunión subinstitucional - subterránea en cuanto a la legalidad del Estado-, para cometer los ilícitos que perpetraban; ese acuerdo les permitía efectivizar las acciones y al mismo tiempo garantizar su impunidad. Destáquese en este sentido, que la documentación del D2 que integra el plexo probatorio de esta causa, da cuenta del funcionamiento clandestino, oculto y subterráneo del accionar descripto. Si el funcionario del Ejército, de Gendarmería o del grupo de tareas no hubiera contado con la participación de la policía, o de su jefe militar, los procedimientos no habrían podido desarrollarse”.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Concretamente, los jueces de la instancia anterior concluyeron que *"la circunstancia de que los imputados... integraran ese acuerdo previo, hayan sabido y querido integrarlo, exhibe el dolo requerido para el tipo subjetivo"*.

Al efectuar mayores precisiones sobre la conducta asumida por los imputados, el tribunal de juicio sostuvo que *"...la organización criminal como un todo, sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los que deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal; de tal manera, puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización"*.

Con referencia a las críticas efectuadas por las defensas en base a la baja jerarquía de sus defendidos en las fuerzas en las que prestaban servicios, los jueces de la instancia anterior, con cita del profesor alemán Kai Ambos, indicaron que puede afirmarse tres niveles de participación en la organización criminal, *"el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores por mando (Führungstäter) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan una forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (Organisationstäter); finalmente en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (Ausführungstäter) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global"*.

De conformidad a los elementos de prueba producidos en el debate, el tribunal de juicio consideró que *"Luis Orlando Varela, Roberto Heriberto Albornoz, Adolfo Ernesto Moore, Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme, Ramón Ernesto Cooke, Rolando Ariel Valdiviezo y Carlos Eduardo Trucco se ubicaban en ese 'segundo nivel' o 'jerarquía intermedia' que describe Ambos, ya que ejercían el control e impartían órdenes en el ámbito de los centros clandestinos de detención que funcionaron tanto en la ex Jefatura de Policía, la Escuelita de Famaillá, el ex Ingenio Nueva Baviera, la Escuela de Educación Física, la Brigada de Investigaciones, el Arsenal Miguel de Azcuénaga, las bases de*

*Caspichango y Santa Lucía; a la vez que recibían instrucciones y se reportaban periódicamente con la jerarquía militar”.*

Conforme a las distinciones efectuadas por el tribunal de juicio, corresponde destacar que resulta claro que no se le atribuye a los nombrados haber participado en la confección del plan general sino haber participado voluntariamente de la asociación ilícita cuya actividad quedó reflejada en los numerosos procedimientos u operativos realizados y en las privaciones de libertad clandestinas, con aplicación de un régimen inhumano de vida hasta el momento de decisión del destino final de cada víctima, que variaban entre el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física.

En dicha dirección, el tribunal de juicio dio cuenta que al tiempo de producirse los hechos investigados en la presente causa, los integrantes de las fuerzas armadas actuaron de acuerdo con un plan predeterminado por la Junta Militar que instauraron un sistema ilegal que se apartó de las funciones específicas de la organización militar y en ese marco los imputados tomaron parte de una asociación ilícita para cometer delitos.

En este contexto analizado, la conducta asumida por Luis Edgardo Ocaranza -quien resultara anteriormente absuelto por los demás hechos imputados y actuó como supervisor militar de la policía provincial- entiendo que es típica del delito de asociación ilícita.

Su actuación en “Jefatura” fue reconocida por el propio imputado, quien admitió que en 1977 y por un período de treinta o cuarenta y cinco días se desempeñó como nexos entre Zimmerman y Bussi o Cattáneo, en todo lo referido a la clasificación y manejo de documentación pública, secreta, reservada y confidencial.

De manera coincidente, Juan Carlos Clemente le atribuyó el rol de “supervisor militar”.

Por su parte, Juan Martín Martín dijo que *“En cuanto al coordinador policial de los interrogatorios el testigo expresó que era el teniente primero González Naya, pero cuando éste viajaba a Buenos Aires era reemplazado por otro oficial del ejército, un tucumano llamado teniente Ocaranza que se hacía nombrar como el teniente Frías y que al momento de salir, estuvo a cargo el teniente Mario D’Ursi como supervisor militar del departamento de inteligencia de policía de Tucumán, del D2...”*. Manifestó que *“el SIC tenía un jefe que era Albornoz y tenía un*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*supervisor militar que fue González Naya, que después fue Ocaranza y después D´Ursi". "...Sobre Luis Ocaranza explicó que en el tiempo en que tenía mayores libertades, escuchaba que le decían teniente Frías a Ocaranza, que una vez lo llevaron a pasear, y esta persona presentó los documentos en un control y ahí le dijeron teniente Ocaranza. Luego le prestó al testigo un libro sobre la vida de San Martín y el libro decía Luis Ocaranza".*

Más allá de la diferente denominación elegida por Juan Carlos Clemente, Juan Martín Martín y el propio Luis Edgardo Ocaranza para describir la actividad del imputado en "Jefatura de Policía", sin lugar a dudas tales declaraciones y la información obrante en su legajo personal, que lo ubica prestando servicios en el denominado "Operativo Independencia", dan cuenta de su adhesión y aporte a la asociación ilícita descrita en los párrafos anteriores.

En cuanto a la alegada falta de libertad de los imputados para formalizar un acuerdo de voluntades con sus superiores, corresponde remitirse a lo expuesto al contestar los planteos relativos a la inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal, debiéndose destacar aquí que la prolongada adhesión a la asociación ilícita constituye un elemento revelador de una persistente voluntad de aceptación de los designios del régimen de facto, que no se condice con una situación de obediencia aislada, ocasional o sorpresiva que reduzca sensiblemente el ámbito de autodeterminación de los imputados.

Por otra parte, los agravios relativos a la aplicación del artículo 210 bis del Código Penal tampoco tendrán favorable acogida.

Al respecto, he sostenido que tratándose de un delito de carácter permanente, como sucede en el caso, debe aplicarse la ley vigente al momento en que cesó de cometerse el hecho imputado (CFCP, Sala IV, "Ricchiutti, Luis José y Hermann, Elida René s/recurso de casación", causa n° 13.968, registro 2562/12, del voto del Dr. Hornos al que adherí; y causa CFP 10326/1996/111/CFC2, "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", de esta Sala III. En igual sentido, cfr. CSJN, "Jofré, Teodora s/denuncia", causa J. 46 XXXVII, resuelta el 24 de agosto de 2004).

Por ello y siguiendo el razonamiento efectuado por el *a quo*, la verificación de hechos delictivos independientes al delito de asociación ilícita en vigencia del art. 210 bis del Código Penal torna aplicable la figura agravada cuestionada por la defensa.

Por otra parte, sin perjuicio que el recurrente omitió explicar concretamente los motivos por los que consideró más benigno el artículo 210 bis del C.P. reformado por la ley 23.077 y que dirigió sus críticas a la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, cabe señalar que la asociación ilícita que se tuvo por probada cumple los requerimientos típicos previstos en el actual artículo 210 bis del Código Penal, por cuanto de acuerdo a lo expuesto anteriormente, puede afirmarse sin esfuerzo que su accionar ha contribuido a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, su número de integrantes superó ampliamente los requerimientos típicos, poseyó una organización militar y dispuso de armas de guerra.

Por ello, ante la mayor severidad de la sanción prevista en el artículo 210 bis del C.P. reformado por la ley 23.077, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa oficial.

Por lo expuesto, cabe concluir que los planteos defensivos sólo trasuntan una mera discrepancia con las conclusiones alcanzadas por el tribunal de juicio, sin que los argumentos opuestos logren conmover el decisorio recurrido, que dio cuenta de los motivos por los cuales consideró procedente la imputación cuestionada.

Distinta es la situación de María Luisa Acosta de Barraza, Pedro Joaquín Pasteris, Ramón César Jodar, Miguel Ángel Chuchuy Linares, Celso Alberto Barraza y Juan Carlos Benedicto, respecto a los cuales no se han aportado elementos de prueba que acrediten que hayan formado parte de la asociación criminal aludida anteriormente.

La configuración del delito de asociación ilícita requiere que el acuerdo de sus miembros sea previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de sus planes.

En el caso, no se ha demostrado que los nombrados anteriormente hayan pertenecido a la asociación ilícita. En tal sentido, no resulta posible atribuir a los nombrados un rol, una función o papel dentro de la asociación, aspecto que deviene







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

lógico exigir a partir de la idea de organización ínsita en la figura prevista en el art. 210 del Código Penal.

Al respecto, he sostenido que debe haber *"una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal como en la realización de los hechos delictivos"* (CFCP, Sala I, *"Harguindeguy, Albano Eduardo s/recurso de casación"*, rta. el 5/8/2014, registro n° 23.925, con cita de Donna, Edgardo, Derecho Penal, Parte especial, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2013, T. II-C, pág. 301). Justamente, los elementos de prueba producidos no revelan la intervención de los imputados en la actividad coordinada propia de la asociación. En otras palabras, no se ha probado que los nombrados hayan tomado parte de una asociación o banda destinada a cometer delitos.

En efecto, si bien la circunstancia de que los imputados al momento de los hechos prestaran servicios en las fuerzas de seguridad apostadas en la provincia resultó idónea para sustentar la imputación y el avance del proceso a la etapa de juicio, ante la ausencia de elementos objetivos que acrediten la efectiva participación de aquellos en la asociación ilícita que operó conforme a un plan predeterminado por la Junta Militar (que instauró un sistema ilegal que se apartó de las funciones específicas de la organización militar), se configura un cuadro de duda que debe resolverse por aplicación del principio *in dubio pro reo*, en salvaguarda del principio de inocencia.

Cuando -como ocurre en el *sub judice*- los elementos de prueba aportados no resultan concluyentes, contundentes, para quebrar el estado de inocencia de que goza toda persona sometida a enjuiciamiento penal, no queda otra alternativa que aplicar el principio de la duda en favor del acusado.

Conforme a lo sostenido por prestigiosa doctrina, *"la importancia y trascendencia del ministerio penal no permite ni aún la sospecha de que los juicios en lo criminal descansen sobre meras probabilidades..."* (confr. Karl Joseph Anton Mittermaier, *"Tratado de la prueba en materia criminal"*, FD Editora, Bs. As., 1999, págs. 71, 79/86 y 506/507, respectivamente). Tampoco resulta posible *"[...] elaborar una verdad formal o ficticia..."* ni esta puede obtenerse en el sistema de la sana crítica, *"mediante pura intuición, exclusivas conjeturas, prejuicios ni caprichos"*

(confr. Eduardo M. Jauchen "Derechos del Imputado", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 108).

Conforme a las razones expuestas, propicio rechazar los planteos efectuados por las defensas particulares de Hugo Javier Figueroa, de Carlos Eduardo Trucco y la defensa oficial de Luis Edgardo Ocaranza y, por aplicación del principio *favor rei* (artículo 3 del C.P.P.N.), hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa oficial y, en consecuencia, anular parcialmente los puntos dispositivos XXXV,XXXVI, XXXVII, XXXIX y absolver a Miguel Ángel Chuchuy Linares, María Luisa Acosta de Barraza, Pedro Joaquín Pasteris y Ramón César Jodar en orden al delito de asociación ilícita.

**2. Planteos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal y a la vulneración de la garantía "ne bis in ídem".**

En esta instancia, la defensa oficial de **Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme y Ariel Valdiviezo** planteó la inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal, por considerar que vulnera el principio de culpabilidad y colisiona con el derecho penal de acto debido a la ausencia de lesividad.

Asimismo, indicó que el tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal transgrede la garantía del *ne bis in ídem* por la identidad de dicha figura con el elemento típico distintivo de los delitos de lesa humanidad.

En la misma inteligencia, agregó que *"la transgresión al ne bis in ídem también se refleja en el hecho de que la estructura objetiva del tipo penal de asociación ilícita representa, casualmente, ese elemento contextual que permitió calificar al delito como de lesa humanidad"*.

Señaló que en la doctrina y en la jurisprudencia existe consenso en relación a que el rasgo distintivo de esta naturaleza de delitos estriba en el contexto y que del análisis de la literalidad de los artículos 7.1 y 7.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que dan una definición de "Crímenes de lesa humanidad", se observa "que existe una correspondencia conceptual idéntica -más allá de las diferencias en los términos lingüísticos- a la de los elementos típicos del delito de asociación ilícita, pues exige: 1) la comisión de múltiples actos criminales y 2) que ellos respondan a la política del Estado o de una organización para estatal".

En base a ello, razonó que si se considera que la imputación de sus asistidos en el primer juicio llevado a cabo,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

en el que resultaron condenados por hechos catalogados como delitos de lesa humanidad encuadrables en la definición legal prevista por el Estatuto de Roma, "la novedosa persecución penal y subsecuente juzgamiento y condena en este expediente por una figura legal -asociación ilícita- que reproduce idénticas exigencias típicas a dicha categoría de delitos, importa una clara transgresión al principio del *ne bis in idem*".

Por lo expuesto, solicitó que se absuelva a Camilo Ángel Colotti y a Ariel Valdiviezo del delito de asociación ilícita simple y a Augusto Leonardo Neme del delito de asociación ilícita agravada.

En primer lugar, corresponde señalar que en orden al análisis de admisibilidad formal del planteo introducido en esta instancia, que versa sobre la constitucionalidad del artículo 210 del Código Penal, he de remitirme, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, a las consideraciones efectuadas al tratar los agravios referidos a la vigencia de la acción penal.

Conforme a ello y toda vez que el asunto propuesto a revisión resulta susceptible de acarrear una cuestión federal dirimente corresponde dar respuesta a los planteos introducidos por la Defensora Pública Oficial.

Reseñado cuanto antecede, corresponde señalar que esta Sala IV ya ha rechazado un planteo similar al aquí examinado en el precedente "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", causa n° 10.609, reg. n° 137/12, rta. el 13/2/2012.

Resulta menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- ha advertido, en forma reiterada, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros). Dichos prepuestos, no se registran en el *sub examine*.

En relación a la violación de los principios de lesividad, reserva y acto que alega la defensa por estimar que el tipo penal en tratamiento pune meros actos preparatorios o un mero plan, no se advierte el vicio que la defensa le atribuye.

El bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita es la –tranquilidad pública, entendida como una situación de sosiego, de tranquilidad general, de paz social (BUOMPADRE, Jorge Eduardo, Manual de Derecho Penal. Parte especial, Astrea, Buenos Aires, 2012, pág. 593). En esta dirección, los delitos contra el orden público –tal es el caso de la asociación ilícita– quiebran esa tranquilidad, produciendo una alarma colectiva al enfrentar a los integrantes de la sociedad en que se producen, con la posibilidad de tener que sufrir hechos marginados de la regular convivencia, que los pueden atacar indiscriminadamente (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo, Derecho Penal. Parte especial, T. II., Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 115).

Asimismo, cabe recordar que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la CSJN ha tenido oportunidad de examinar el tipo penal de asociación ilícita, de cuyo resultado no se sigue ningún desmerecimiento constitucional (Fallos: 324:3952). Por el contrario, puede concluirse que la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder (D’ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2º edición actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 1031).

Lo que tipifica la figura de asociación ilícita es el actuar en el marco de una organización criminal, aumentando así la impunidad y facilitando la consumación de otros delitos (C.F.C.P., Sala I, “PALACIOS, Alberto M., s/ recurso de casación”, causa nº 7876, reg. nº 10.077, rta. el 19/2/2007).

En esta línea de pensamiento, la Sala III de esta Cámara destacó que *“la mera existencia de la empresa criminal pone en crisis las expectativas sociales sobre el acatamiento del derecho, y se constituye en un factor determinante para que la tranquilidad pública se vea afectada. Por ello, la comprobada existencia de una organización que reúna los requisitos del art. 210 C.P. es suficiente para generar la conmoción que a través de esa precisa norma se busca evitar, afectando la sensación de sosiego de las personas que integran el cuerpo social, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social”*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

(CFCP, Sala III; "Real de Azúa, Enrique Carlos s/recurso de casación", causa n° 5023, registro n° 1558/06, rta. el 21/12/2006).

Conforme lo expuesto, el art. 210 C.P. pune conductas que ocasionan considerable daño social y que, por tanto, distan mucho de aquéllas que encuentran amparo en el art. 19 C.N. En este sentido, la defensa oficial no ha demostrado que el legislador haya efectuado un ejercicio irrazonable de las potestades que la Constitución Nacional le acuerda en punto a sancionar leyes penales (arts. 75 inc. 12 y concordantes de la C.N.), no advirtiéndose vulneración constitucional alguna en este sentido.

En la misma dirección, cabe rechazar el agravio de la defensa oficial, en cuanto adujo que se encontraba vulnerado, en el *sub examine*, el principio de *ne bis in idem*. En este sentido, la impugnante señaló que *"desde una perspectiva que admita que el tipo penal sorteá los obstáculos constitucionales alegados por esta Defensa Pública, ese peligro abstracto inmanente que, según la doctrina, fundamenta el castigo de una congregación por la mera circunstancia de que no tenga otra razón de existencia que la perpetración de crímenes indeterminados, se vería desplazado en el caso por la comisión de los sucesos particulares, ya juzgados con anterioridad"*.

Asimismo, la defensa oficial refirió que la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal también transgrede la garantía del *ne bis in idem* por la identidad de dicha figura con el elemento típico distintivo de los delitos de lesa humanidad.

Aprecio que el planteo efectuado por la defensa oficial padece de un defecto de fundamentación, pues se basa en una mera afirmación dogmática que no contiene el necesario análisis de la garantía que considera vulnerada ni de las constancias de la causa que sustentarían su postura.

En primer lugar, la defensa oficial no ha demostrado que se cumplan las tres identidades que la doctrina y jurisprudencia exigen a la hora de analizar la vulneración de la garantía de doble juzgamiento: identidad en la persona (*eadem persona*), identidad en el objeto (*eadem res*) e identidad en la causa (*eadem causa*). Por el contrario, su planteo revela su mero disenso con la doctrina mayoritaria, que sostiene la autonomía e

independencia del delito de asociación ilícita de los hechos por ella producidos (D'ALESSIO, op. cit., p. 1043; ZIFFER, Patricia, -Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita-, La Ley, cita online: AR/DOC/9061/2001; BUOMPADRE, op. cit., pág. 597; BORINSKY, Mariano Hernán y otros autores, -Régimen Penal Tributario y Previsional...-, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, pág. 86).

En dicho sentido, he sostenido que conforme a la estructura objetiva del delito de asociación ilícita, en el artículo 210 del C.P. no se castiga la participación en un delito sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos (conf. CFCP, Sala I, "Harguindeguy, Albano Eduardo s/recurso de casación", rta. el 5/8/2014).

Por otra parte, cabe referir que la consideración del delito de asociación ilícita como delito de lesa humanidad, resulta coincidente con la doctrina emanada de los fallos del Alto Tribunal *in re* "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294), que ha considerado que se inscriben bajo la órbita de la categoría delitos de lesa humanidad todos los ilícitos penales vinculados a la violación de los derechos humanos, y no solo los delitos que "tradicionalmente" resultan asociados con dichas prácticas -privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, homicidios-. En concreto, nuestro más Alto Tribunal al analizar los alcances del Estatuto de Roma ha señalado que constituye delito de lesa humanidad *"...toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir 'de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común' (art. 25, inc. 3, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada 'con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte' (ap. d, supuesto i)"*.

Dicha categorización del delito de asociación ilícita no vulnera el principio *ne bis in ídem*, pues sólo se trata del reconocimiento de que en el caso en concreto el hecho atribuido no sólo tipifica en el delito de asociación ilícita sino que también cumple con las características exigidas para ser calificado como delito que lesiona a la humanidad en su conjunto





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

(lesa humanidad), sin que ello tenga por consecuencia el sometimiento del imputado a una nueva persecución o a la imposición de una doble sanción por el mismo hecho.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar los cuestionamientos planteados por la defensa oficial de Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme y Ariel Valdiviezo respecto a la aplicación del artículo 210 Código Penal.11111

### XXX. Cuestionamientos a las penas impuestas.

#### 1. Pena accesoria. Pedido de baja deshonrosa, destitución y exoneración de los funcionarios públicos condenados.

Los representantes del **Ministerio Público Fiscal**, los querellantes **María Alicia Noli** y "**Fundación Andhes**", representada por Josefina Doz Costa y la **Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación** representada por los doctores Bernardo Lobo Bugeau y Pablo Sebastián Gargiulo; cuestionaron que el tribunal de juicio no hubiera aplicado como pena accesoria (artículo 12 del C.P.) la destitución de los condenados de los organismos en los que cumplieron funciones (Ejército Argentino, Gendarmería Nacional Argentina y Policía de Tucumán).

Reclamaron la aplicación como pena accesoria de la normativa vinculada con el régimen disciplinario que rige a los militares (ley 26.394, por aplicación del principio de la ley penal más benigna), gendarmes (ley 19.349 y 26.394) y policías (Ley Provincial 3.823 de Personal Policial de la Provincia de Tucumán -sancionada el 02/06/1972- y decreto 5166/14 del año 1972).

Dicha petición resulta una reedición de la efectuada en el debate por los representantes del Ministerio Público Fiscal, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y por la querrela representada por las doctoras Julia Vitar e Inés Lugones de Bader.

Si bien en la sentencia recurrida no se dio respuesta al planteo mencionado, atento que una resolución de esa naturaleza es ajena a la competencia jurisdiccional, por resultar una sanción disciplinaria de naturaleza administrativa, de exclusivo resorte, en el caso, del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán y de sus respectivos órganos con competencia para ello, corresponde, por razones de



economía procesal y más pronta administración de justicia, rechazar en esta instancia los agravios presentados por los acusadores.

## 2. Planteos referidos a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal.

A fin de dar respuesta a los cuestionamientos efectuados por el representante del **Ministerio Público Fiscal** y por las querellas representadas por los doctores **Bernardo Lobo Bugeau** y **Pablo Gargiulo** por la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, **María Virginia Sosa (FADETUC)**, **Laura E. Figueroa**, **Julia Vitar** e **Inés Lugones de Bader** y **María Alicia Noli** y **Fundación ANDHES** a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal efectuada por el tribunal de juicio (punto dispositivo XIII de la sentencia recurrida), resulta oportuno recordar, en primer término, que es doctrina del Alto Tribunal que *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable”* (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, ‘Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario’, fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros). Por otra parte, debe demostrarse de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros). Sabido es que resulta ajeno al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros).

Es así que la potestad de incriminar conductas y fijar penas que la Constitución Nacional le otorgó al Congreso constituye una facultad privativa de dicho órgano de gobierno y escapa, en principio, a la revisión judicial, salvo casos de manifiesta y grosera inconstitucionalidad.

Asimismo, corresponde señalar que en la causa n° 14.537, “Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación”, rta. el 7/10/2013, registro n° 1928 de la Sala IV de esta Cámara, me expedí en favor de la constitucionalidad del artículo 80 del Código Penal. En dicha resolución sostuve que *“la medida de la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*del injusto y de la culpabilidad del autor"*

y que la declaración de inconstitucionalidad pretendida requiere la demostración, en el caso concreto, de la afectación del principio de proporcionalidad de las penas, situación que debe ponderarse teniendo en cuenta que la pena se encuentra dirigida a quien ha sido hallado autor penalmente responsable de delitos de singular gravedad, que como en el presente caso, involucraban a las figuras de privación ilegítima de la libertad, homicidio calificado e imposición de tormentos y que además han sido adecuadamente calificados como crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, sostuve que la pena perpetua *"tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad"*.

Sentado ello, corresponde evaluar si la decisión cuestionada, que hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal introducido por la defensa, se ajusta a los parámetros reseñados, a los hechos probados en la causa y a la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal sobre la materia, pues la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico y requiere de un sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad.

Resumida y básicamente, el *a quo* fundamentó su decisión en el principio de que *"a nadie puede cargársele con un injusto si no ha sido resultado de su libre determinación o que no puede hacérsele en medida que supere su ámbito de autodeterminación..."*.

A partir de ello los jueces sostuvieron que *"en relación con la situación de obediencia debida en que se considera que estarían amparados efectivos militares y policiales subordinados, ella en ningún caso puede ser invocada como causa de justificación que neutraliza la existencia de delito, cuando se esté frente a la situación de que existe la orden de cometer un delito... En consecuencia, lo que se debe analizar es si tal situación de obediencia debida ha mantenido incólume el máximo grado de culpabilidad, ésta se ha visto atenuada o incluso eventualmente ha obrado como eximente"*.

A ello agregaron que, "desde la perspectiva funcionalista de Günther Jakobs habrá que analizar si el temor a la desacreditación en el ámbito de su trabajo, al retiro o retraso en la carrera profesional, a la pérdida de la libertad, a sufrir daño en su integridad física o eventualmente la muerte, constituyen en el marco de la obediencia debida un obstáculo relevante para sus actos de organización".

Siguiendo dicha idea, afirmaron que "en el análisis del caso puede sostenerse que se ha reducido la capacidad de conducta conforme a la norma. Es decir, ha existido un menoscabo de la libre determinación de la voluntad causado por especiales circunstancias externas (orden de oficiales jefes de actuar de determinada forma, en el marco de una organizada acción represiva). Puede hablarse de una "presión anímica extraordinaria" o una "sobrepresión que influye en la motivación". De cualquier forma, esa restricción de la libertad de decisión reduce la pena pero no la excluye. Se trata de una situación de reducción de las penas que obedece a la reducción de la culpabilidad, que responde a situaciones de este tipo 'nombradas' por el legislador internacional y que no responde a situaciones subjetivas del juez".

En definitiva, concluyeron que "los imputados en esta causa desempeñaron distintas funciones y roles, actuaron en zonas y períodos de tiempo diversos, detentando disímiles niveles de jerarquía y poder de decisión. Todos esos datos deben ser tenidos en cuenta a la hora de analizar la culpabilidad con que actuó cada uno de ellos y, en consecuencia determinar la medida del reproche...". Todos ellos conocían que estaban realizando acciones ilegales... Sin embargo, consideramos en los casos aquí juzgados, lo que corresponde es declarar que existía una culpabilidad atenuada que se refleja en el monto de las penas".

Como primera objeción al razonamiento transcripto, corresponde señalar que el tribunal de juicio ha ubicado a los imputados bajo el amparo de una "situación de obediencia debida". Tal proceder resulta abiertamente contrario a la doctrina establecida por la CSJN que en Fallos: 310:1162 y 328:2056 "Simón", que indica que "no es posible admitir que las reglas de obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional".





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Más detalladamente el Alto Tribunal sostuvo *"De la circunstancia de que en el ámbito militar el poder de revisión del subordinado respecto de los mandatos que reciba se encuentra especialmente limitado, no se deriva la consecuencia de que cualquiera sea el contenido de la orden, el inferior quedará exento de responsabilidad por su cumplimiento... Cuando se trata de un mandato manifiestamente ilícito, el inferior que lo recibe no necesita gozar de poder de revisión alguno, toda vez que, al ser evidente su ilegitimidad, no hará falta que ejerza ningún examen para advertirla"* (Fallos: 310:1162).

Por otra parte, y como segundo reparo a la decisión cuestionada, cabe destacar que al referirse a la libertad de decisión del subordinado, el razonamiento del tribunal de juicio también se aleja de los precedentes de la CSJN en la materia.

En dicho sentido, cabe destacar que aún en los casos en los que el subordinado se encuentra exento de revisar la orden, el deber de ejecutarla cesará si su contenido resulta manifiestamente ilegal, pues la obediencia jerárquica no admite una total pasividad del inferior, ni debe entenderse que la obediencia debida sea ciega, *"conclusión que resulta insostenible a la luz de la naturaleza de los sujetos participantes en la relación de subordinación, que por ser seres humanos disponen de un margen irreductible de libertad"* (Fallos: 310:1162, cfr. voto del juez Fayt).

Por ello, el razonamiento de los jueces de la instancia anterior, debió ponderar que en casos como el que nos ocupa *"siempre resultará necesario verificar que el subordinado al cumplir lo ordenado y lesionar el bien jurídico del cual se trata, lo haga impulsado por la amenaza del mal que implicaría el incumplimiento del mandato, dado que no cabría desde ningún punto de vista hablar de coacción si el inferior actuase, como dijera la Corte de distrito de Jerusalén, al fallar en el caso Eichmann '...con convicción interna, de todo corazón y gustoso...' (conf. 'The law of war, a documentary history', p. 1684, Ed. By León Friedman, Rondon House, New York)..."* (CSJN: Fallos: 310:1162).

En torno al punto, advierto que el tribunal de juicio luego de realizar afirmaciones genéricas, omitió evaluar y pronunciarse puntualmente respecto a la situación personal de cada imputado frente a la orden recibida, circunstancia que denota una deficiente fundamentación de la decisión cuestionada.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la reiteración y prolongación en el tiempo de la actividad delictiva constituyen, en principio, elementos reveladores de una persistente voluntad delictiva o de adhesión a los designios del régimen de facto, que no se condice con una situación de obediencia aislada, ocasional o sorpresiva que reduzca sensiblemente el ámbito de autodeterminación de los imputados.

También asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal al señalar que no existe elemento de prueba alguno que acredite que los imputados hubieran estado personalmente bajo alguna situación de "menoscabo de la libre determinación". Por el contrario, la prueba producida (en especial la testimonial) evidencia que los imputados cumplieron "voluntariamente y a sabiendas" con órdenes manifiestamente ilegales.

Cabe concluir entonces que las razones invocadas por el tribunal de juicio para hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena prevista en el artículo 80 del Código Penal no se ajusta a la doctrina sentada por el más Alto Tribunal respecto al instituto de la obediencia debida. Tampoco sus conclusiones encuentran sustento en la prueba reunida, advirtiéndose una notable carencia de fundamentación respecto a la aludida restricción de la libertad de los imputados al momento de la comisión de los hechos que les fueron atribuidos.

Pues bien, de lo dicho hasta aquí se advierte que la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la prisión perpetua en la presente no encuentra sustento legal ni fáctico.

Dichas circunstancias resultan suficientes para invalidar el razonamiento en que los jueces de la instancia anterior sustentaron la decisión cuestionada por los acusadores.

A mayor abundamiento y en punto a dar, al mismo tiempo, respuesta a los planteos efectuados en término de oficina por el Defensor Público Oficial ante esta instancia, doctor Federico García Jurado, respecto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en razón de la edad de sus defendidos, corresponde señalar que el legislador en contadas ocasiones previó penas absolutas, resultando la más significativa la de prisión perpetua, reservada para casos de mayor gravedad, como los que establece el artículo 80 del Código Penal.

Cabe destacar que en situaciones análogas a la presente, tuve oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los precedentes "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación", rto. el





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

14/5/2012, registro n° 743, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/rec. de casación", rto. el 31/10/2012, registro n° 2042, "Cejas, Armando y otros s/rec. de casación", rto. el 22/10/2012, registro n° 1946 "Garbi", "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/rec. de casación", rto. el 7/10/2013, registro n° 1928 y "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", rto. el 22/6/2015, registro n° 1175, todos de la Sala IV de esta Cámara.

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius punendi*, cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados -con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la máxima también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles no deben ser para castigo.

Asimismo, es del caso señalar la significación jurídica de los términos "inhumano" y "degradante". En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que "trato inhumano" se define como aquel que "acarree sufrimientos de una especial intensidad" y "degradante" es aquel que "provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena".

En concordancia con el marco dogmático reseñado, entiendo que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada.

En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Nro. 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garantizan el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que "la ejecución de la pena estará

*exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes", previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal.*

Por otra parte, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto, que no ha podido ser conmovido por el recurrente en el *sub examine*.

Con relación a la pena de prisión perpetua, la CSJN sostuvo que *"la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua"*. Para cerrar concluyendo que *"...este recurso legislativo resulta, en principio, admisible"* ("Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa n° 1174-" -expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX, resuelta el 7 de diciembre de 2005).

Es que la determinación legal de las penas correspondientes a cada delito es función del Poder Legislativo, el que, respondiendo a cuestiones de política criminal, las adecua a la gravedad del hecho y a la magnitud del bien jurídico lesionado.

En dicho sentido, corresponde agregar que la racionalidad y proporcionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, se encuentra fundada en la lógica legislativa que estableció distintas clases de penas, asignando la más grave a determinados tipos penales que de acuerdo a su exclusivo criterio de política criminal merecen el máximo reproche penal, atento la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, cuestión que, como se dijo, resulta ajeno al examen jurisdiccional salvo casos de desajuste con normas constitucionales o convencionales, situación que no se verifica en el caso.

Justamente, la inusitada gravedad y multiplicidad de los hechos imputados, que además han sido calificados de lesa humanidad, perpetrados por quienes se valieron de recursos estatales con la finalidad de suprimir por medios violentos a quienes fueron calificados de opositores al Gobierno de facto (auto denominado "Proceso de reorganización nacional"), otorgan







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

razonabilidad a la sanción prevista en el artículo 80 del código de fondo.

En atención a lo expuesto, y a la vista de la gravedad de los hechos que se ventilan en autos, el especial deber de cuidado que recaía en los imputados, en virtud de su pertenencia a la fuerza militar o de seguridad, el grado de participación atribuido y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de delitos de lesa humanidad, entiendo que la pena prevista en el artículo 80 del C.P. constituye una pena proporcional a la gravedad de los hechos y, por ende, ajustada a derecho y ecuánime con los intereses en juego.

Tampoco advierto la supuesta violación a las reglas previstas en el artículo 40 y 41 del Código Penal, por cuanto la misma ley limita su decisión a la imposición de la prisión perpetua (conforme lo sostenido por la C.S.J.N. "in re" Maldonado, citado *ut supra*).

De conformidad con los precedentes enunciados, y no advirtiéndose nuevos argumentos que habiliten una modificación del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua realizado por el Defensor Oficial en término de oficina, doctor Federico García Jurado, en razón de la edad de sus defendidos, sin costas.

### **XXXI. Reenvío**

Por otra parte, atento el modo en que propicié resolver los planteos efectuados por las partes, a fin de salvaguardar la garantía de la doble instancia corresponde reenviar la causa al tribunal de procedencia, a efectos de que en forma urgente proceda a fijar las penas correspondientes de conformidad a lo establecido por la CSJN en el precedente "Niz, Rosa Andrea y otras s/ recurso de casación", n° 132.XLV, rta. el 15/6/2010).

### **XXXII. Situación particular respecto de los imputados Pedro Osvaldo Caballero y Luis Daniel de Urquiza.**

1. La defensa se agravió entendiendo que el *a quo* no valoró los dichos de **Pedro Osvaldo Caballero** prestados en la indagatoria ni los extremos alegados por la defensa.

Sostuvo que la sentencia omitió valorar que la característica profesional determinante de la designación de su

defendido como jefe de la Compañía Arsenales era ser Ingeniero Mecánico, función exclusivamente relacionada con el servicio de arsenales, con fabricaciones militares y con organismos de investigación y desarrollo, y que sus actividades estaban circunscriptas a esas áreas.

Alegó que no existe en la sentencia un análisis de la supuesta responsabilidad de Caballero, sino que se hace una mención de la entrega de la libreta de enrolamiento confundiendo los hechos del caso con los que damnificaron a Federico Fürth, evidenciando el desprecio por el debido proceso legal.

Agregó que el Tribunal no analizó las evidentes contradicciones en las que incurrió el testigo Ibáñez, ni hizo mención a la prueba documental aportada por la defensa, de la que surgiría que Ibáñez no hizo la conscripción en los años 1977, 1978 o 1979; que se valoraron declaraciones que debieron haberse declarado nulas, como la del testigo García, quien estuvo durante la audiencia de debate en la sala en contravención a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto al testigo Ibáñez, sostuvo que luego de haber declarado todo lo relativo al caso de Soldati en el debate, el Fiscal Ad Hoc anunció que había apareció sorpresivamente un nuevo testigo, Joaquín Ibáñez, quien se habría presentado espontáneamente a declarar.

Hizo referencia a la falta de logicidad en el relato del testigo en cuanto al conocimiento que dijo tener con la familia Soldati y la falta de correspondencia de esa afirmación con lo dicho por el padre y el hermano de Soldati (cfr. fs. 5322/5323).

Señaló la defensa que el MPF no había llamado a declarar al soldado Sotelo, quien habría acompañado a Soldati en la salida del Arsenal. Remarcó que la sentencia no hizo ninguna referencia respecto a que el testigo había manifestado que no tenía ningún documento ni prueba documental que pudiera aseverar su paso por la Cía. 5 de Arsenales.

Por último, dijo que *"pocos casos pueden considerarse tan emblemáticos de la arbitrariedad como la condena de Pedro Osvaldo Caballero, puesto que no existe ninguna prueba de cargo determinante que permita acreditar, más allá de toda duda razonable, que el soldado Soldati desapareció de o en la Cía. de Arsenales y que Pedro O. Caballero contribuyó de una manera esencial en los hechos que rodearon su desaparición"*.

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Solicitó la absolución de su defendido.

2. Con respecto a la absolución de Luis Daniel de Urquiza, la acusación particular (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) refirió que los hechos que habían damnificado al conscripto Soldati se encontraban acreditados y que, para la época de su desaparición, De Urquiza era Jefe de Situación General en la Primera Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán, sumado a que, para fines de 1977, había aprobado el curso de Técnico de Inteligencia con calificaciones sobresalientes y contaba con Aptitud Especial de Inteligencia.

Por ello, afirmó la errónea valoración de la prueba, coincidiendo con el voto disidente, y solicitó que se lo condenara como partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio agravado, todos en perjuicio de Luis Alberto Soldati, y por ser autor material del delito de asociación ilícita agravada, todos en concurso real, a la pena de quince años de prisión e inhabilitación y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, y costas, y solicitó su baja deshonrosa.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal coincidió con el voto disidente respecto a que se había probado el rol relevante de Luis Daniel De Urquiza en la "lucha antisubversiva", y consideró contradictoria la posición de la mayoría del Tribunal.

Indicó que si a Varela se lo había condenado por su posición en la organización criminal, no tenía sentido una solución distinta para el nombrado, quien había ocupado idéntica posición en el mismo aparato, conforme surgía de los legajos de ambos, por lo que sostuvo que la decisión había sido arbitraria, postulando que se lo condenara a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos, homicidio triplemente calificado en perjuicio de Luis Alberto Soldati y como autor del delito de asociación ilícita agravada en carácter de organizador, todos ellos en concurso real, calificándoselos como delitos de lesa humanidad.

3. En el auto limitativo dictado por el tribunal con fecha 22/11/2012, se circunscribió la imputación: "2) respecto de **PEDRO OSVALDO CABALLERO** se lo imputa como presunto autor material en la comisión del delito de **asociación ilícita agravada** (arts. 210 y 210 bis del CP) y asimismo por resultar presunto partícipe necesario penalmente responsable por la comisión de los siguientes delitos: **Privación ilegítima de la libertad** (art. 144 bis inc. 1° y 2° y último párrafo del CP conf. ley 14616) y **Torturas agravadas** (art. 144 ter del CP) y **Homicidio triplemente calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del CP) en perjuicio de Luis Alberto SOLDATI, en concurso real (art. 55 del CP), conforme lo considerado. 18) respecto de **LUIS DANIEL DE URQUIZA**, DNI 7.792.831, se le imputa ser presunto autor mediato en la comisión de los delitos de delitos de privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones, tormentos agravados y homicidio triplemente agravado (art. 142 bis inc. 1 y 2, art. 144 ter 1 y 2 párrafo, art. 80 inc. 2, 6 y 7 todos del C.P.) en perjuicio de Luis Alberto SOLDATI".

En cuanto al hecho que damnificó a Luis Alberto Soldati, el tribunal valoró los dichos de Joaquín Ibáñez, quien manifestó "Que el padre (de Soldati) llegó como a los 4 días porque no aparecía Luis. Indicó que sus superiores eran Pérez y el Sargento Primero Vera. Recuerda al Mayor Caballero, a Guerrero, a Echeverría, a Castro, a Schwab y a Moreno. Dijo que entre los compañeros había comentarios de que no aparecía Luis Alberto. Preciso que eran 380 los conscriptos; que la instrucción se hacía antes de entrar a Tafí Viejo, donde estaba el campo de exhibición. Remarcó que los conscriptos tenían varias funciones, guardia, limpieza, logística. Refirió el dicente que él estaba en la cocina y Soldati estaba en otra sección, que las secciones eran comandadas por suboficiales, el teniente primero Echeverría estaba a cargo de la tercera. Preciso que Inocenti también estaba ahí, vivía ahí, pero no sabe que rol cumplía; que Shwab cumplía también tareas en la compañía y fue destinado a otro lugar. Dijo que las guardias eran 5 o 6, estaban donde comienza el predio de la compañía; se entraba al predio por el quincho, por atrás; había lugares a los que los conscriptos no podían pasar; por ejemplo a la parte de los quinchos y los polvorines el dicente solo iba con el Sargento González. Indicó que había un lugar donde se hacían trabajos de carpintería, era un taller, había civiles que también estaban ahí. Dijo que después del hecho no volvió a frecuentar a la familia Soldati. Recuerda que al predio

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

ingresaba un sacerdote que tenía acento como extranjero, era una persona de unos 70 kilos; iba seguido a la frontera, hacía la misa y se iba. También dijo que vio personal de gendarmería; que el personal de gendarmería entraba por la zona del quincho, los víveres los llevaban en un unimog, por adentro, no por la ruta. Recuerda que gendarmería custodiaba la zona; que una vez cuando se quedaron sin gas en la cocina fueron hasta los polvorines a traer leña y encontraron un pozo, no tan hondo, con ropa quemada y huesos, entonces se asustaron y volvieron. Preciso que la fosa estaba apagada, que se acercaron a ver, eran muchos, se veían hebillas de cintos, estaba la guardia de Jujuy y Salta. Dijo que no vio a Bussi; que a Shwab sí lo vio, también estaba el Teniente Guerrero, había civiles, sacaban presos de la cárcel y los llevaban a trabajar, eran presos comunes y otros que los separaban. Recuerda el testigo que un conscripto se había pegado un tiro; decían que estaba a cargo del Sargento González, se llamaba Miguel Ángel Coria. Recuerda que con el apellido Coronel había un dragoneante y también 'El Chueco' Coronel, que hizo el servicio con ellos, era clase 58. Recuerda el dicente que desde el puesto '1', que era de ingreso, veía el ingreso de personas y vehículos, veía el camioncito de víveres y había un '350' blanco que entraba hasta el fondo. Relató que el quincho no estaba muy alejado del cuerpo central del arsenal; que había autos particulares que usaban los suboficiales; que el único ingreso era por la puerta principal; que lo vio ingresar a Soldati en un vehículo con Guerrero y otra persona y Soldati iba atrás, agachado. Dijo haber visto el vehículo que decía 'transporte higiénico de carne', por la noche y que eran permanentes los disparos. Recuerda que Soldati pasó para el fondo donde estaban los galpones. Preciso que por el tanque de agua, en un camino interno al monte, había una guardia de Jujuy y Salta que no les permitían ingresar. Dijo que no vio construcción alguna atrás; que en el puesto '3' había una especie de corral; que él llegó hasta la puerta del polvorín donde había casillas; que a la comida la llevaban cruda, cocinaban para la compañía nada más".

Al momento de decidir, el a quo condenó al primero de los nombrados y absolvió al segundo con los siguientes fundamentos: "A **Pedro Osvaldo Caballero**, le(s) cabe

responsabilidad por el secuestro y muerte de(1) soldado(s) que estaba(n) bajo su mando.

**Pedro Osvaldo Caballero** se desempeñaba como Jefe de la Compañía de Arsenales, ubicada en una parte del predio que en mayor extensión ocupaba el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Según su versión, esa Compañía tenía una existencia y funcionamiento independiente de los polvorines y de todo el resto del inmueble. Tal existencia y funcionamiento separado, fue corroborado por los ex soldados Enrique Ibáñez y Manuel Osvaldo García, que dijeron que tenían prohibido el paso desde el predio de la Compañía hacia donde se comprobó en este juicio que funcionaba un centro clandestino y de exterminio, sin perjuicio de que existía un camino interno por el cual circulaban vehículos. El mencionado Ibáñez -cuyo carácter de soldado conscripto en esa Compañía a la fecha de la desaparición del soldado Luis Alberto Soldati-, fue confirmada por el también ya mencionado García, en oportunidad de la inspección ocular, indicó los puntos donde funcionaban los puestos de guardia, y en uno de ellos -el número dos-, en una pared descubrió una leyenda grabada en la época en que fue soldado. Pues bien, Ibáñez relató que estaba de guardia cuando salió por la puerta el soldado Luis Alberto Soldati y que en oportunidad en que se encontraba esperando el ómnibus, subió en un vehículo que conducía el teniente Guerrero. Rato después volvió ese vehículo a la unidad, conducido por Guerrero y con Soldati ubicado en el asiento de atrás. Desde ese momento nunca más se pudo saber nada de Luis Alberto Soldati.

Caballero como Jefe de la Unidad era responsable de la integridad y vida del soldado Soldati, e incurrió entonces en violación del deber de garante a su respecto y no hizo nada para averiguar cómo lo habían secuestrado del cuartel, para no aparecer nunca más, por lo que resulta responsable del hecho que se le imputa”.

En cuanto a **Luis Daniel De Urquiza**, sostuvo que “viene imputado como partícipe de la privación de libertad y homicidio en contra del soldado Luis Alberto Soldati. Ello basado en que a la fecha del hecho prestaba servicios en el Destacamento de Inteligencia 142. No obstante, la presunción de la realización de actividades delictivas en ese ámbito, atento al rol que les cabía en la determinación de la ‘peligrosidad’ política de los opositores a través de las famosas ‘fichas’ o ‘dossiers’, no alcanza para que se pueda considerar probada alguna forma de participación en el hecho que se le atribuye.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

A la fecha del hecho, además, según lo escuchado en este debate, ya no funcionaba el Centro clandestino de detención y exterminio o campo de concentración de prisioneros Arsenal.

Por lo que corresponde absolver por la duda a Luis Daniel de Urquiza como partícipe de la privación de la libertad y homicidio contra Luis Alberto Soldati.

En las circunstancias probadas de la causa, al resultar absueltos de las imputaciones sobre hechos concretos en perjuicio de personas determinadas, tampoco ha quedado probado su voluntad de integrar la asociación ilícita conformada por la realización de un plan de actos delictivos generales y sistemáticos.

Se aplica el principio *in dubio pro reo* en los cuatro casos de absolución que se disponen en la presente sentencia. Con absoluta conciencia de que 'la duda no es más que la indecisión de juicios entre dos o más hipótesis' (Nieva Fenoll, Jordi, *La duda en el proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 19) y el *Diccionario de la Real Academia Española* la define así: 'suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia'.

Pues bien, no es que se haya considerado una aplicación a rajatabla de la presunción o estado de inocencia, sino que como sostiene la jurisprudencia anglosajona -instrucciones a los jurados-, para poder condenar deberá existir un grado de certeza que vaya más allá de toda duda razonable. Y en las situaciones fácticas -con sus connotaciones jurídicas, que les son inseparables porque forman un todo único-, que han llevado a tales decisiones absolutorias, se ha estimado al momento de la decisión que la probabilidad preponderante en altísimo grado es que los cuatro imputados, cada uno en función del análisis que a su respecto se ha producido, no han tenido ningún tipo de intervención en los hechos ilícitos que se les han atribuido. Y se considera que con ello se cumple con un dato del que no se debe prescindir: 'en su resolución el juez debe estar siempre guiado por el valor justicia' (Nieva Fenoll, Jordi, *La duda...op. cit.*, p. 29).

Más allá de diversas aclaraciones que se puedan formular, lo cierto es que 'por mucha sospecha que se haya generado sobre esa persona, sino existe ningún dato objetivo que permita deducir la responsabilidad, no quedará otro remedio que



*absolver. Y ello, como digo, resulta insatisfactorio en varios sentidos, pese a que, también hay que decirlo muy claramente, es perfectamente adecuado ante la falta de cualquier otra solución alternativa. Ello es así porque la realidad contraria parece mucho más inconveniente. Imagínese qué habría de suceder en caso de que, generalizadamente, los sospechosos pudieran ser condenados sin pruebas materiales de su participación en los hechos. La situación devendría simplemente insoportable' (Nieva Fenoll, Jordi, La duda...op. cit., p. 52).*

*Con la fuerza de un pensador humanista que ha puesto énfasis en darle racionalidad al derecho penal y su aplicación, resulta procedente citar textualmente al maestro italiano Luigi Ferrajoli (Derecho y razón, Trotta, Madrid, p. 106): 'La certeza, aún no absoluta, a la que aspira un sistema penal de tipo garantista no es ya que resulten exactamente comprobados y castigados todos los hechos previstos por la ley como delitos, sino que sean castigados sólo aquellos en los que se haya probado la culpabilidad por su comisión...La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de la condena y de las penas, y no a los de las absoluciones y de las no penas'".*

4. Del examen de los fundamentos brindados por el *a quo*, se desprende que el fallo -en estos tópicos- presenta defectos que comprometen su estructura y que, en términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

En efecto, al momento de valorar la prueba de cargo, se alteró el principio de razón suficiente que debe integrar la motivación, por cuanto el razonamiento desarrollado por el *a quo* no está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas ponderadas, advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ellas.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica que no admite parcialidades que la desnaturalicen, cuyos argumentos deben conectarse como eslabones de una misma cadena para conformar la estructura racional de dicho pronunciamiento (cfr. "Cirio, Ricardo Orestes s/recurso de casación", causa n° 419, rta. el 13/6/95, reg. n° 509 de la Sala I).

El tribunal oral, al apreciar los hechos materiales y psíquicos a fin de aplicar la ley sustantiva, debe realizar una





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

valoración conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; esa valoración no es más que las deducciones lógicas y jurídicas que aquél obtiene de tales pruebas, y debe mediar una correspondencia entre las conclusiones extraídas con las premisas puesta de manifiesto para que una sentencia se verifique el elemento lógico (cfr. Ábalos, Raúl W.; "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Chile 1993, pág. 469) que debe estar compuesta por un conjunto de razonamientos integrados entre sí que estén exentos de violaciones a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, a las reglas fundamentales de la coherencia y derivación. De allí que si la resolución ha observado tales principios y reglas tendrá su motivación lógicamente correcta, si no lo ha hecho o si presupone un juicio lógico que no es necesariamente verdadero, se estará en presencia de un fallo nulo por falta o irregular motivación -art. 404 inc. 2° del C.P.P.N.- (cfr. "Zafra Pérez, Oscar M. s/recurso de casación", causa n° 813, rta. el 8/11/96, reg. n° 1133 de la Sala II).

De donde el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega el fallo deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa n° 3714, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923 de la Sala II).

El razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

En ese orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de indicios o presunciones en forma fragmentada o aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de los hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con

afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (C.S.J.N. in re: L478.XXI, "Lieberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", rta. el 28/4/88 y J.26.XXIII, "Jaunarena, Ramón Avelino s/homicidio culposo -causa n° 1192", rta. el 2/4/92).

Así, del análisis de la sentencia puesta en crisis se desprende que el fallo respecto de los hechos que damnificaron a Luis Alberto Soldati se traslucen afirmaciones contradictorias, pues por un lado valoran las declaraciones de Joaquín Ibáñez y de García acerca del funcionamiento del CCD Arsenales al momento del secuestro de la víctima, expresando el *a quo* "Tal existencia y funcionamiento separado, fue corroborado por los ex soldados Enrique Ibáñez y Manuel Osvaldo García, que dijeron que tenían prohibido el paso desde el predio de la Compañía hacia donde se comprobó en este juicio que funcionaba un centro clandestino y de exterminio, sin perjuicio de que existía un camino interno por el cual circulaban vehículos"; no obstante al analizar la situación de Luis De Urquiza señalaron que "A la fecha del hecho, además, según lo escuchado en este debate, ya no funcionaba el Centro clandestino de detención y exterminio o campo de concentración de prisioneros Arsenal".

Considero en este sentido que el fallo se presenta contradictorio, pues en el caso de Caballero afirma la existencia del funcionamiento del CCD Arsenales y en el caso de De Urquiza afirma que ya no funcionaba.

Ahora bien, contrastado el razonamiento desarrollado por el tribunal respecto del plexo cargoso existente en la causa e incorporado al debate, encuentro que el juzgador realizó una valoración contradictoria y parcializada del material probatorio, vulnerando en consecuencia el principio de razón suficiente (cfr. "Helguera, Fabio O. s/recurso de casación", causa n° 4031, rta. el 14/11/02, reg. n° 5312 de la Sala II), y ello a la luz de las reglas de la sana crítica lucen a mi entender plagada de interrogantes y contradicciones, que en modo alguno alcanza para fundar adecuadamente la sentencia.

Así, verbigracia se advierte que el tribunal tiene la certeza de que "Luis Alberto Soldati y su compañero subieron al automóvil porque los llevarían hasta la terminal de ómnibus en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Aproximadamente una hora después de éste episodio, el auto Torino verde conducido por Guerrero ingresó a la Compañía, con Luis Alberto Soldati en el asiento de atrás custodiado por una persona que lo traía agachado e





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*inclinado hacia un costado; el auto pasó hacia el fondo con dirección a los galpones del Arsenal -lugar de acceso prohibido para quienes hacían el servicio militar-. Este hecho fue presenciado por el conscripto Joaquín Ibáñez, quién se encontraba en ese momento realizando una guardia en la garita de entrada del Arsenal, desde donde pudo visualizar lo ocurrido por la altura considerable que tenía ese puesto de guardia N°1, según el propio Ibáñez relató durante la audiencia", sin perjuicio de ello, al analizar la situación del coimputado lo desvincula por entender que a la época de ocurrencia del hecho que damnificara a Soldati ya no funcionaba el CCD.*

El convencimiento al que arriba el sentenciante acerca de los extremos en que acaeció el suceso no encuentra sustento en los elementos de cargo colectados en el legajo, por lo que deviene inmotivado. Ello es así puesto que los testimonios valorados en la sentencia lucen contradictorios y a su vez contrapuestos en muchas de las afirmaciones, quebrantando el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero necesita de una razón suficiente que justifique lo que el juicio afirma o niega con pretensión de verdad.

Por lo tanto, al no existir una relación necesaria entre premisa y conclusión, sino meramente contingente, el razonamiento efectuado por el *a quo* no puede sustentar válidamente la declaración de certeza (positiva en un caso y negativa en el otro) que efectúa en la sentencia impugnada, de lo que desde mi personal punto de vista resulta la evidencia de un fallo nulo por violación al principio de razón suficiente, en tanto las conclusiones a las que arribó el *a quo* no constituyen la derivación razonada de todos los elementos de juicio que surgen de autos. Esta falta de motivación lógica afecta el sustento jurídico de la sentencia de condena con directa lesión a principios de raigambre constitucional.

5. Por las consideraciones expuestas, corresponde anular los puntos dispositivos **XIX) en cuanto condenó a "PEDRO OSVALDO CABALLERO de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor material del delito de i) asociación ilícita agravada (arts. 210 y 210 bis del C.P. según**

Ley 21.338) y **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) penalmente responsable por la comisión de los siguientes delitos: **ii) Privación ilegítima de la libertad** (art. 144 bis del CP conf. ley 14616); **iii) Tormentos agravados** (art. 144 ter del C.P.) y **iv) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., Ley 21.338) en perjuicio de Luis Alberto SOLDATI; todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera"; y **XLII) en cuanto dispuso "ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA a LUIS DANIEL DE URQUIZA, de las condiciones personales que constan en autos (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados, conforme se considera, ordenando su inmediata libertad en estos actuados", y remitir las actuaciones a la jurisdicción de procedencia a fin de que se proceda a la desinsaculación del tribunal que realizará un nuevo juicio oral y público (arts. 123, 404 inc. 2º, 471, 530 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).**

**XXXIII. Absoluciones de Juan Carlos Benedicto y Celso Alberto Barraza.**

1. a) La absolución de **Juan Carlos Benedicto** fue recurrida por la doctora Julia Vitar (en representación de los querellantes Julia Salinas Lanciotti, Cecilia Parrille, Alfredo Waldo Forti, Marta Inés del Valle Rondoletto y Licia Campos) en conjunto con la doctora Inés Lugones de Bader (en representación de la querellante Margarita Laskowski), por los doctores Bernardo Lobo Bugeau y Pablo Gargiulo (en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) y por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

La primer querrela cuestionó la absolución por los hechos cometidos en perjuicio de Margarita Laskowski y de Adolfo Méndez Brander, afirmando que había quedado acreditada la función de los miembros del Destacamento 142 de Inteligencia y que, junto con esas patotas, había civiles (como Benedicto) que habían realizado aportes y ejecutado delitos de lesa humanidad.

Recordó lo dicho por el testigo Osvaldo Pérez, quien había ubicado a Benedicto y dicho que en el "Reformatorio" había conocido a "Juanca", persona a la que asociaban los nombres de "Benedicto" y "Escribano", quien lo había llevado a marcar la casa de Adolfo Méndez Brander y Margarita Laskowski desde el CCD





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

"Reformatorio". Asimismo, agregó que Benedicto había intervenido en una fuerte golpiza a los prisioneros (aproximadamente el 17/5/76).

Refirió que el *a quo* no había valorado el testimonio de Mena (secuestrado y desaparecido en "Jefatura"), quien había involucrado a J.C. Benedicto en las amenazas y trámite de las enajenaciones de inmuebles, agregando la querrela que éste era hijo de un reconocido escribano de Tucumán.

Dijo que Nora Alicia Cajal también había vinculado al imputado con las patotas, y que lo conocía porque era compañera de su hermana en el Colegio Santa Rosa, que entregaba gente al Ejército, y que Guillermo Francisco López Guerrero (imputado) le había informado sobre su participación en la actividad represiva.

Por lo tanto, manifestó que la testimonial no se había valorado y coincidió con el voto disidente, solicitando se revocara la sentencia recurrida y se condenara a Juan Carlos Benedicto a 15 años de prisión, accesorias legales y costas, "por los delitos requeridos" en su alegato.

Por su parte, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación manifestó la errónea aplicación de la ley sustantiva y valoración de la prueba, sosteniendo que no se había ponderado la relación inteligencia-civiles, entendiendo esclarecedor el testimonio del Coronel Mayor Carloni.

Asimismo, dijo que no se había tenido en cuenta la pertenencia a organizaciones de ultraderecha, y que el imputado había sido reconocido por los testigos Cajal y Pérez como miembro de las "patotas".

Por eso, indicó que debía casarse la sentencia y condenar a Benedicto por resultar autor material de asociación ilícita agravada a 15 años de prisión e inhabilitación y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, y costas.

Finalmente, los representantes del Ministerio Público Fiscal sustentaron el recurso en el voto disidente, y afirmaron que la absolución había sido arbitraria pues no se habían indicado las razones para no valorar la prueba ponderada por la minoría, postulando que se casara la sentencia y se condenara Benedicto a prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de

torturas agravadas en perjuicio de Adolfo Méndez Brander; homicidio triplemente calificado en perjuicio de Gustavo Adolfo Fochi; y asociación ilícita agravada en carácter de miembro, todos en concurso real, calificándose los como delitos de lesa humanidad.

b) Conforme surge del auto limitativo de fecha 22/11/2012 obrante en la sentencia, se imputó a Juan Carlos Benedicto como presunto autor material del delito de tormentos agravados en perjuicio de Adolfo MÉNDEZ BRANDER, Margarita LASKOWSKI y Gustavo Adolfo FOCHI y en la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Gustavo Adolfo FOCHI, y del delito de asociación ilícita agravada, todos en concurso real.

Cabe recordar lo expuesto por el voto mayoritario para decidir la absolución de Benedicto. Así, afirmaron que *"...respecto a Juan Carlos Benedicto resulta necesaria la existencia de un hecho que con certeza se pueda atribuir al imputado para que haya lugar al reproche penal por su responsabilidad subjetiva. Benedicto viene imputado como autor material en la comisión del delito de tormentos agravados en perjuicio de Adolfo MÉNDEZ BRANDER, Margarita LASKOWSKI y Gustavo Adolfo FOCHI y en la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Gustavo Adolfo FOCHI, y del delito de asociación ilícita agravada, todos en concurso real.*

Ahora bien, el debate sólo se ha aludido a que uno de los miembros de la `Patota` tenía el apodo de `Juanca` o recibía el mote de `escribano`. Sin embargo, nadie reconoció al imputado como partícipe en los hechos que se le endilgan, sumado a ello que a su respecto no cabe el análisis de la autoría por infracción de deber a partir de una posición de garante, ligada a su competencia institucional. Se trata de un civil, que al momento de los hechos tenía 18 años, a cuyo respecto no sólo nadie lo ha reconocido en esta audiencia, sino que además no tenía ningún vínculo con el Estado. Lo único que si se ha probado es que fue un militante de la agrupación Concentración Nacional de Estudiantes Secundarios a los 15 años -conforme lo declarado por el testigo Fernando Sosa Padilla-, para luego militar en la Concentración Nacional Universitaria. Se trató ésta de una agrupación estudiantil de `extrema derecha` -según se dijo-, respecto a la cual, no obstante su incompatibilidad con el pensamiento e instituciones del sistema democrático puesto en vigencia por nuestra Constitución, no alcanza para una condena.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*Todo ello sin perjuicio de que en otros países -con muchas reservas de por medio- se ha avanzado sobre la legislación de tipos delictivos consistentes en propaganda o difusión de ideologías terroristas o vinculadas al nacionalsocialismo (Alemania, España, por ejemplo). Ello no ha ocurrido en nuestro país, que exige la existencia de una lesividad concreta, a través de la afectación del bien jurídico protegido en relación con intereses personales o de la sociedad, pero sin un nivel de abstracción absoluto.*

*Por lo considerado corresponde la absolución por la duda del imputado Juan Carlos Benedicto".*

Al ser absuelto por tales hechos, el voto mayoritario entendió que tampoco había quedado probada su voluntad de integrar la asociación ilícita, aplicando el principio *in dubio pro reo*.

Por su parte, la disidencia consideró que se había demostrado que Juan Carlos Benedicto era autor material del delito de Asociación Ilícita y partícipe secundario del delito de Homicidio triplemente agravado, en perjuicio de Gustavo Adolfo FOCHI y Adolfo MENDEZ BRANDER, condenándolo a la pena de quince años de prisión e inhabilitación y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena y costas.

Para así decidir, manifestó que se había acreditado que los oficiales del Destacamento 142 de Inteligencia comandaban las "patotas", conformadas además por personal civil de inteligencia y por personas que de forma "vocacional" o por compromiso ideológico con el plan criminal se habían sumado a las tareas de represión ilegal, provenientes de organizaciones políticas de ultraderecha.

En ese sentido, señaló que el testigo Fernando Sosa Padilla había relatado que conocía a J. C. Benedicto de antes; que era delgado, de cabello negro y que en 1973 tenía quince años, que formaba parte de la CNES (Concentración Nacional de Estudiantes Secundarios) que se reunían conjuntamente con la CNU (Concentración Nacional Universitaria), y que le decían "Conejo" y que lo había visto portar armas.

Además, agregó que el testigo-víctima Carlos María Gallardo había señalado que recordaba agrupaciones de ultraderecha o conservadoras.

La disidencia indicó que tal circunstancia había sido corroborada por un artículo periodístico en el que se veía a Benedicto en un acto estudiantil en el año 1974, y que el pase de las organizaciones de extrema derecha a su colaboración con las unidades de inteligencia del Ejército y la represión ilegal estaba siendo investigada en otras jurisdicciones.

Ponderó que el testigo Osvaldo Pérez había ubicado a Benedicto en el contexto de las "patotas" y que en el Reformatorio había conocido a "Juanca", una persona a la que asociaban los nombres de "Benedicto" y "Escribano"; y que dicho testimonio coincidía con lo expresado por la testigo Nora Alicia Cajal, quien había señalado que a Benedicto lo identificaba con los alias "Conejo" o "Escribano", y que lo conocía "de siempre" pues era compañera de su hermana en el Colegio Santa Rosa, que se dedicaba a entregar gente para el Ejército, y que si bien no le constaba que hubiera participado en el Arsenal, lo sabía por afirmaciones del imputado Guillermo Francisco López Guerrero.

Respecto a los hechos imputados, la minoría afirmó que *"El testigo Osvaldo Pérez dijo en la audiencia que `Juanca`, `Benedicto` o `Escribano` fue el encargado de llevarlo a marcar la casa de Adolfo Méndez Brander y Margarita Laskowski desde el CCD `Reformatorio`, que lo hizo cambiarse de ropa en el piso de abajo del Reformatorio, donde había ropa de gente secuestrada. Así, contó que `Lo conoce en el reformatorio como integrante de la patota, ahí lo conoce y lo ve, él es el que lo lleva a marcar la casa de Adolfo Méndez, no sabe qué día era pero llevaba como un mes sin bañarse, entonces fueron abajo a buscar ropa y había una valija con su ropa, su bolso, con sus pertenencias en la planta baja del Reformatorio. Y después fueron a marcar la casa. Ahí lo conoce a Juanca. En el 76 una coupe Taunus era un auto de lujo de los pocos que había acá y él tenía una y después tuvo otra más. La que primero conoce era una verde militar, verde musgo: con ese auto lo llevan a él a Resistencia a ponerlo en libertad. Cuando vuelven, se lo van a devolver y ya tenía otra, una cupé Taunus negra.`"*

*También describió que `Después fue allanada la casa, los secuestran a ellos, los llevan al Reformatorio y están ahí. Él no estuvo presente en el allanamiento, sólo en el mercado de la casa. Después los ve secuestrados en el Reformatorio.`"*

*Es por ello que a mi juicio no existe margen de duda respecto a la participación de Juan Carlos Benedicto en los hechos que perjudicaron a Adolfo Méndez Brander".-*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Con respecto al segundo hecho por el que venía imputado Benedicto, la minoría sostuvo que "...tuvo lugar en el mismo centro clandestino de detención conocido como el 'Reformatorio' en una fecha próxima al 17 de mayo de 1976 (fecha en que se produjo el atentado contra una ambulancia en la localidad de Caspinchango, en el sur de la provincia) cuando un grupo conformado por varias personas, entre ellos el Capitán Luis Orlando Varela del Destacamento 142, Juan Carlos Benedicto (a) 'Juanca' o 'Escribano' y, quienes controlaban el centro clandestino de detención, ingresaron a éste lugar y propinaron una golpiza muy violenta a los detenidos. El testigo Osvaldo Pérez relató durante la audiencia ese hecho: 'una tarde o noche vino la patota y empezó a golpearlos y a decirles que los suyos habían matado a unos de los nuestros y los empezaron a golpear y masacrar en ese momento, muy prolongada y muy violenta. Ese día golpearon especialmente a determinadas personas'. Contó que les decían que los iban a matar a todos, y que quedaron varios compañeros tendidos'. Recordó particularmente a uno de ellos porque dijo que sabía cómo estaba vestido y que era Gustavo Adolfo Fochi, cuyo nombre de guerra era Sebastián y afirmó que después de ese día no lo vio más a Fochi.

Este relato es coincidente con lo manifestado por otros dos testigos; así, Susana Leoni Auad señaló que en ese episodio los cautivos fueron fuertemente torturados, golpeados; que pudo percibir que se mató gente en ese momento; que había mucho movimiento, ruido, cosas que no eran normales, se escuchaban alaridos, la guardia que decía 'lleválo a éste, vamos lo llevemos'; que se escuchaban algunas voces o quejidos de dolor. La testigo aclaró que no sabe quien murió ahí.

También es coincidente el relato de Héctor 'Tito' Galván en la audiencia, quien señaló que en el Reformatorio un día 'se armó un lío tremendo de golpes, patadas, ruidos de gente que caía al suelo después de golpear la cabeza contra la pared, no sabe si desmayados o muertos. Los interrogadores estaban como locos porque decían que les habían matado un colega (oficial médico) que los habían emboscado y lo habían matado.' Contó el testigo que sentía los gritos, que no sabe si mataron a alguien pero que las torturas eran imposibles de resistir.

Por lo expresado, considero que no existe margen de duda respecto a la presencia de Juan Carlos Benedicto en el

centro clandestino de detención conocido como el Reformatorio la noche en que fue asesinado Gustavo Adolfo Fochi y su participación en tal episodio.

Los estándares probatorios que se han seguido en este Tribunal permiten tener por acreditada (con las tres declaraciones coincidentes, una que pone el nombre y 2 que se suman corroborando el evento y su gravedad) sin ninguna duda el homicidio de Fochi en el evento que se ha descrito.

Por todo lo que se ha señalado, considero acreditado que Juan Carlos Benedicto a la fecha de los hechos formaba parte de los grupos de tareas o grupos operativos ("patotas") del centro clandestino de detención "Reformatorio" y desde esa posición colaboró con la llamada "lucha antisubversiva" que se desarrolló en esta provincia. Así, constituyó un eslabón en la implementación del plan criminal cumpliendo órdenes de represión clandestinas e ilegales, dentro de un dispositivo represivo, resultando ejecutor de delitos cometidos en el marco de la represión ilegal y en hechos concretos en los que prestó su aporte material".

c) Considero que, sumadas y analizadas que fueron las declaraciones de los testigos del proceso, las mismas no permitieron crear la certeza necesaria para arribar a una solución condenatoria como la propiciada por el Ministerio Público Fiscal y las acusaciones particulares, por lo que habré de seguir el temperamento desvinculante esgrimido por la mayoría del Tribunal en la absolución de Juan Carlos Benedicto, ya que, a mi entender, ha sido consecuente con la aplicación del esquema de la sana crítica racional, por lo que los argumentos utilizados con relación a la desvinculación del proceso resultan, en principio, fundados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es útil recordar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que "el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyado en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se condenan y acompañan al delito" y que "todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporcionan analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación" ("Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Sobre el método de valoración de prueba es dable recordar que *"en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido"* (cfr. Tribunal Superior de justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, "Manavella, René Miguel", publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

En tal sentido, si bien lo declarado por los testigos Fernando Sosa Padilla y Carlos María Gallardo permite tener por acreditado que Juan Carlos Benedicto había sido un militante de la Concentración Nacional de Estudiantes Secundarios (CNES) y de la Concentración Nacional Universitaria (CNU), agrupación estudiantil de "extrema derecha", ello no implica tener por probado su vinculación con el Estado, por lo que, tal como sostuvo el voto mayoritario, tal circunstancia no alcanza para condenar al nombrado.

Habré de coincidir también con el Tribunal en que si bien el testigo Osvaldo Pérez había ubicado a Benedicto en el contexto de las "patotas" y que en el CCD "Reformatorio" había conocido a "Juanca" (persona a la que asociaban los nombres de "Benedicto" y "Escribano"), nadie lo había reconocido como partícipe en los hechos investigados.

Además, la testigo Nora Alicia Cajal manifestó que no le constaba la participación de Benedicto en el Arsenal, sino que sabía eso por las afirmaciones realizadas por el imputado Guillermo Francisco López Guerrero, éste dijo durante la audiencia *"...que no es verdad que le haya dicho a la testigo Cajal que Benedicto era informante; que recién conoció a la señora Cajal en 1990 por otros motivos"*.

Respecto a los concretos hechos imputados, el testigo Osvaldo Pérez declaró en el debate que "Juanca", "Benedicto" o "Escribano" había sido el encargado de llevarlo a marcar la casa de Adolfo Méndez Brander y Margarita Laskowski desde el CCD

"Reformatorio", pero entiendo que tal circunstancia no permite tener por acreditada su participación en los hechos que damnificaron a los nombrados.

Lo mismo habré de concluir respecto a la participación de Benedicto en el homicidio de Gustavo Adolfo Fochi.

Oswaldo Pérez declaró que *"...un día, en el Reformatorio, había ocurrido el atentado de Caspinchango contra una ambulancia del ejército y como consecuencia de eso, una tarde noche, fue la patota y empezaron a golpear y les decían 'los suyos han matado' y nombraban a Toledo Pimentel como uno de los muertos. Ese día los empezaron a golpear, a masacrar. En ese momento fue muy tremenda la golpiza. Cuando lo llevaron a la otra sala para interrogarlo estaba uno de los integrantes de la patota al que le decían 'Juanca', un fotógrafo que le decían 'el gordo Tito', un tal Flores, un tal 'pecho i'tabla'. Eran muchos, cuando se retiraron les decían que los iban a matar a todos, quedaron varios compañeros tendidos. Se acuerda particularmente de uno, que sabía cómo estaba vestido, que era Gustavo Adolfo Fochi, cuyo nombre de guerra era Sebastián"*.

Si bien el voto minoritario valoró dicho testimonio, del mismo no es posible concluir con la certeza necesaria requerida la participación de Benedicto en el homicidio de Fochi. Asimismo, de lo relatado por los testigos Susana Leoni Auad y Héctor "Tito" Galván, solamente se evidencia la existencia de la golpiza de los cautivos, pero ninguno indicó a Benedicto como uno de los participantes de la misma, sosteniendo además que no sabían quién había muerto allí.

Es que las probanzas de la causa no pueden ser consideradas aisladamente sino valoradas en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de confrontación, conforme con las reglas de la sana crítica. Y la mayoría del Tribunal ha valorado las pruebas colectadas y dado razones acerca de cómo con ellas no se logra despejar el estado de duda para tener por demostrada la autoría responsable de Benedicto en los hechos investigados.

Por ello, voto por rechazar los recursos de las acusadoras particulares y del Ministerio Público Fiscal.

**2. a)** Finalmente, también recurrieron la absoluciónde **Celso Alberto Barraza** los doctores Bernardo Lobo Bugeau y Pablo Gargiulo, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y los representantes del Ministerio Público Fiscal.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

La querella manifestó que no se habían ponderado de manera apropiada las pruebas recabadas, y citó el legajo personal del imputado, y los testimonios del ex gendarme Cruz y Osvaldo H. Pérez.

Afirmó que había voluntariamente formado parte de la asociación ilícita, por lo que consideró que se lo debía condenar como autor material por dicho delito a la pena de ocho años de prisión, solicitando la baja de la Gendarmería Nacional.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, por su parte, resaltaron la arbitrariedad de la decisión, y entendieron que no se habían valorado cuatro testimonios, un reconocimiento y un legajo que indicaban a Celso Alberto Barraza en el lugar y momento del hecho, sumado a que un testimonio -Hazurún- había percibido directamente el abuso sexual atribuido.

Pese a lo indicado en el legajo personal, expusieron que distintos testimonios habían referido que el nombrado había prestado servicios en diciembre de 1976 en el C.C.D. "Arsenal Miguel de Azcuénaga", momento en que habían ocurrido los hechos atribuidos.

Agregaron que Cruz (subordinado de Barraza) lo había colocado en tiempo y lugar, que el hermano (gendarme Carlos Hugo Barraza) no había estado en comisión en Tucumán antes de 1977, y que el testigo Pérez lo había reconocido mediante fotografías.

A la imputación por abuso deshonesto, sumaron la privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos, por entender que habían sido parte del mismo fenómeno delictivo; y coincidieron con el voto disidente respecto a que había sido parte de la asociación ilícita, en base a su rol en el C.C.D. "Arsenal" y su presencia física allí como "oficial de guardia", por lo que solicitaron se condenara a Celso Alberto Barraza a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por ser autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravada, abuso sexual en perjuicio de A.V.B., asociación ilícita agravada conforme arts. 210 y 210 bis del C.P. en carácter de miembro, en concurso real, calificándoselos como delitos de lesa humanidad.

**b)** Finalmente, de acuerdo al citado auto limitativo, se imputó a Celso Alberto Barraza como presunto autor material de



los delitos de abuso sexual en perjuicio de A.V.B., y del delito de asociación ilícita agravada, todos en concurso real.

Los argumentos brindados por el voto mayoritario para absolver al nombrado fueron los siguientes:

*"Barraza se desempeñaba como Alférez de Gendarmería. Reconoció que prestó servicios de guardia en el Arsenal, pero que se le había cambiado el destino al momento del hecho que se le atribuye, cuya fecha de comisión fue el en noviembre- diciembre de 1976. En su descargo el imputado dijo que había una persona con su mismo apellido que era Primer Alférez que se llamaba Carlos Hugo Barraza, que era su hermano. Dijo también que la testigo Hazurún nombró a un tal Lucho y lo describió como de tez mate con una cicatriz en la pierna y que él no tiene esas características.*

*Por otro lado la testigo Hazurún dijo que Barraza era el mismo Lucho, identificó a Roberto Barraza como el que tenía el apodo de "Lucho". En relación con la versión de la testigo Hazurún que aludió a un oficial de Gendarmería que estuvo en el sur del país, señaló que nunca estuvo destinado a esa zona. Que para la fecha del hecho, había otro oficial de Gendarmería que prestaba servicios en el Arsenal, de apellido Barraza pero de nombre Roberto, que era 1er Alférez.*

*La fecha del acto delictivo que se le endilga al imputado ocurrió a fines de noviembre, primeros días de diciembre. Fecha que surge del testimonio brindado por la víctima Teresita Hazurún, quien fue secuestrada el 20 de noviembre y fue llevada al Arsenal donde vio a A.V.B desnuda a la intemperie y que Barraza le tocaba los pechos.*

*Conforme el legajo de Celso Barraza a la fecha de los hechos no se encontraba prestando servicio en Tucumán (estuvo hasta el 30 de septiembre de 1976).*

*Cabe destacar que la Organización de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Tucumán, como querellante, a través de su representante no formuló acusación en su contra.*

*Asimismo los testimonios vertidos en la audiencia resultan confusos al referirse a un gendarme Barraza, indistintamente hablan de Celso Barraza y de Roberto Barraza. No existen entonces elementos contundentes que lo sindicuen al imputado como autor material del delito de abuso sexual.*

*Por lo que corresponde absolver a Celso Barraza como autor material de los delitos de abuso sexual en perjuicio de*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*A.V.B., y del delito de asociación ilícita agravada por el principio de la duda".*

Por su parte, el voto disidente indicó que se había demostrado que Celso Alberto Barraza era autor material del delito de asociación ilícita, y postuló que se lo condenara a diez años de prisión e inhabilitación y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena y costas.

Para así decidir, manifestó que "Ha quedado acreditado según constancias de su legajo que Celso Alberto Barraza se desempeñaba como Alferez de Gendarmería Nacional Argentina desde el 31 Diciembre de 1975, prestando servicios en el Destacamento Móvil 2 de Jesús María, Córdoba. También conforme las constancias de su legajo estuvo destinado en dos oportunidades a Tucumán, concretamente desde el 10 de octubre de 1975 al 24 de noviembre de 1975 -Comisión a Tucumán "Operativo Independencia"-; y desde el 19 de mayo de 1976 al 01 de julio de 1976 -Comisión a Tucumán "Operativo Independencia"-. A fs. 196 de dicha documentación puede leerse: Juicio Sintético emitido anualmente por los Distintos Jefes de Elementos: ALFEREZ: ..."75/76 Joven Oficial que se preocupa por acrecentar los conocimientos. Trabajador personal en sus tareas. Dedicado y responsable. Afectado al Operativo Independencia, actuó con acierto demostrando lealtad y capacidad: Me merece muy buen concepto"...

Sin embargo, también es ubicado en el escenario de los hechos que se juzgaron en este debate por el testigo y ex gendarme Antonio Cruz, entre (al menos) febrero y mayo de 1977.

Al respecto, especifica el ex gendarme Antonio Cruz en su testimonio de fecha 26 de junio de 1985 -obrante a fs. 128/133 vta. del cuerpo 297 y oralizado durante el debate oral- "...que en febrero de 1977 vuelve a Tucumán y es destinado al Arsenal Miguel de Azcuénaga. Que ese campo clandestino se llamaba "El Arsenal". Que allí fue de Jefe el Primer Alferez Monte de Oca, de segundo jefe el Alferez Celso Alberto Barraza". En la misma oportunidad, refiriéndose a la víctima María Teresa Sánchez, Cruz cuenta "...que él mismo fue una de las personas encargadas de trasladarla de su lugar de detención en la Jefatura de Policía de la Provincia hasta el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Que el traslado mencionado se efectuó bajo las órdenes del Alferez de apellido Barraza".

En la referida declaración, Antonio Cruz dice respecto a María Isabel Jiménez de Soldati -también víctima en esta causa-

que "estuvo en los últimos días de mayo de mil novecientos setenta y siete en el Arsenal, que la misma era una persona preparada y hablaba mucho con el primer Alférez Barraza... que Jiménez se encontraba con los ojos vendados y esposada. Que el lugar estaba dividido por boxes, en donde se sentaban los detenidos. Que en uno de esos boxes la vio sentada y al primer alférez que se acercaba y estaba mucho tiempo con ella. Que esto lo vio por más o menos tres o cuatro días, no volviendo a ver a ésta persona".

En ese testimonio también describió Cruz que "...recuerda el nombre de una señorita estudiante de abogacía, de apellido Roichman, hermana de un profesor de la escuela de Suboficiales de Gendarmería. Que ésta persona ingresó detenida en febrero de 1977, era morocha, muy bonita y el alférez Celso Alberto Barraza la sacó del lugar común de detención y se la llevó a su habitación."

Los datos aportados por el testigo Antonio Cruz merecen especial valoración por dos circunstancias que considero determinantes a la hora de su meritación: en primer lugar, Cruz estuvo en la Gendarmería y desempeñó funciones en el lugar de los hechos en forma contemporánea con el imputado Celso Alberto Barraza; conocía al imputado y sabía a quién se refería cuando lo ubicó en la escena de los hechos que presenció. En segundo lugar, cabe resaltar que su testimonio fue brindado en junio de 1985, es decir en fecha no muy lejana a la producción de los hechos.

Ya ha sido ponderado en el voto conjunto de este tribunal lo relativo a la forma en que se interpretan los datos consignados y los datos omitidos en los legajos, en el sentido de que deben ser valorados con el resto de la prueba -especialmente con las declaraciones de los testigos- por tratarse de documentos que, debido a la clandestinidad con que operaba el aparato organizado de poder, no puede afirmarse que sus constancias (y/u omisiones) sean incontrovertibles.

Por lo manifestado, considero que no existen dudas respecto a que Celso Alberto Barraza formó voluntariamente parte de la asociación ilícita cuya existencia ha sido demostrada en este debate -me remito al respecto a los fundamentos esgrimidos conjuntamente con el tribunal en el acápite correspondiente a "asociación ilícita" y a lo referenciado al analizar la función de las unidades móviles de Gendarmería-; tuvo desde el principio la affectio societatis necesaria para la configuración del tipo penal, y no dejó de poseer tal intención con posterioridad, lo





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

que quedó evidenciado, sobre todo, en el mantenimiento a ultranza del pacto de silencio y la negación a colaborar con la tarea, sino de la justicia, de las organizaciones civiles que desde la fecha de los hechos buscaron a sus familiares, a sus restos o a los hijos de sus familiares desaparecidos apropiados por aquella asociación criminal.-".

c) Tampoco habré de hacer lugar a los recursos interpuestos por las acusaciones (tanto pública como particular) respecto de la absolución de Celso Alberto Barraza, por lo expuesto en el apartado 1.c) y por las consideraciones que a continuación expondré.

Del testimonio de Osvaldo H. Pérez surge la existencia de un oficial de apellido Barraza, y la testigo Teresita Hazurún, quien había percibido directamente el abuso sexual contra A.V.B. indicó como responsable del mismo a Roberto Barraza. Por su parte, la señora Susana Leoni Auad nombró a un tal Barraza, sin brindar su nombre de pila.

Por ello, de estos testimonios no puede concluirse de que se trate de Celso Alberto Barraza.

A su vez, la declaración oralizada de Antonio Cruz en la audiencia (fs. 887/892 vta. del cuerpo 269) -actualmente fallecido- hace mención del Primer Alférez Carlos Hugo Barraza; en la declaración oralizada (fs. 128/133 vta. del cuerpo 297), si bien menciona a Celso Alberto Barraza como el Primer Alférez, lo ubica en fecha febrero de 1977, y el hecho sufrido por A.V.B. habría sido en noviembre-diciembre de 1976.

Asimismo, quedó debidamente acreditado que Celso Alberto Barraza no prestó funciones en la fecha en que ocurrió el supuesto abuso contra A.V.B.

De esta manera, y por coincidir con el voto mayoritario en que los testimonios son confusos al referirse a un gendarme de apellido Barraza, entiendo en que el estado de duda no ha podido ser desvirtuado, por lo que corresponde rechazar ambos recursos de casación.

3. En conclusión, y en base al análisis de la resolución recurrida, surge que los señores magistrados -en su mayoría- realizaron un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que les creó un estado de duda tal que -conforme el principio *in dubio pro reo* sentado en el art. 3 del C.P.P.N.- derivó en una sentencia

absolutoria respecto de Juan Carlos Benedicto y Celso Alberto Barraza.

Sentado cuanto precede, y examinada la sentencia en su conjunto, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta recursiva se traduce en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de la prueba del juicio.

Por lo tanto, los recursos articulados por las querellas y por el representante del Ministerio Público Fiscal no logran demostrar la arbitrariedad de las absoluciones, por lo cual habré de propiciar el rechazo de dichos remedios procesales.

Tal es mi voto.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

**I.** Con relación al planteo de prescripción de la acción penal y a quitar el carácter de delitos de *lesa humanidad* a los hechos aquí juzgados, comparto, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por mi colega (**punto X**) y adhiero a la desestimación de dichos agravios.

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, Considerando 28).

En punto a la pretensión de las defensas de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad, el alto tribunal ha sostenido: "*las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)*". Asimismo, indicó que "*al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)", y determinó que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, Considerandos 30° a 32°).*

*Finalmente, señaló que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, Considerandos 56° y 57°).*

*Se ha dicho también que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).*

*Por otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).*

*Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parecen sugerir los recurrentes y, en suma, conllevan a descartar los planteos que giran en torno de la prescripción de la acción y los que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.*

*A este respecto, se tiene presente que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por*

insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. L° XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

Todas estas consideraciones fueron vertidas al votar en la causa n° FRO 88000021/2010/T01/CFC1, caratulada: "Sambuelli, Danilo Alberto y otros s/ recurso de casación", rta. 06/04/17, Reg. N° 511/17 de la Sala II, entre otras.

**II.** De igual manera, corresponde desechar la alegación de la defensa de Guerra en torno a que el delito de usurpación no puede considerarse delito de lesa humanidad. En este sentido, comparto, en esencia, los argumentos desarrollados por el juez que me precede en el apartado **XII.1.e** de su voto para rechazar dicho agravio como así también los restantes abordados allí, a cuyas consideraciones me remito.

Al respecto, cabe recordar que las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6° c. de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5° del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3° del estatuto del tribunal penal internacional para Rwanda y art. 2° del tribunal especial para Sierra Leona). La enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen *inter alia* el empleo de armas destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada (art. 3° del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia) (cfr. causa n° 15496, caratulada "Acosta, Jorge Héctor y otros s/ recurso de casación", rta. 23/04/14, reg. 630/14, Sala II).

En aquella oportunidad se sostuvo que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio que informaba que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales *ad hoc* más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY "Delalić et al."







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

(I.T-96-21) "Celebici", rta. el 16/11/1998, parág. 587 y 588). A guisa de ejemplo, con relación a los ataques al derecho de propiedad ocurridos en contextos de conflictos bélicos, se recordó que las Regulaciones de la Convención de la Haya IV de 1907, tutelan la propiedad y prohíben la confiscación y el pillaje y que -por otra parte- que hechos tales como la incautación organizada de propiedades, llevada adelante como parte de la explotación sistemática económica de los territorios ocupados, ya habían sido objeto de juzgamiento ante el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg -TIPY "Delalić et al.", cit, parág. 590 y sus citas- (cfr. esta sala en "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit., entre otros).

La usurpación de la propiedad que se juzgó en esta causa ocurrió, tal como señaló con mayor profundidad el colega que me precede, en el marco de ese ataque generalizado y sistemático dirigido contra un grupo de la población de nuestro país y, en tal sentido, carece de todo sustento fáctico la pretensión de la defensa de escindirlo del marco contextual en el que sucedió.

También, y por los mismos argumentos citados, corresponde desechar el planteo defensista en torno a la exclusión de los delitos contra la libertad sexual y violación de domicilio por no estar tipificados en el art. 7 del Estatuto de Roma como crímenes de lesa humanidad.

**III. a.** En torno al planteo de las "las absoluciones fictas" detallados en el punto 2, incs. c, d, e, y f y 3.c del acápite **XXII** del voto que me precede, habré de compartir el rechazo postulado sobre dichos agravios, por las razones que a continuación expondré.

En efecto, esta imputación, detallada en los puntos citados del sufragio de mi colega, fue incluida por los acusadores recién en su requerimiento de juicio pero el tribunal Oral decidió excluir, por la resolución dictada el 22 de noviembre de 2012 ("auto limitativo"), por considerar que no se había intimado, previamente, a los imputados y a su defensa por estos eventos para garantizar el derecho previsto en el art. 18 de la CN.

Dicha cuestión surgió nuevamente durante el debate y el tribunal, en la audiencia realizada el 3 de octubre del 2013, se remitió a lo decidido en la resolución mencionada y denegó el

planteo de los acusadores de incluir esos hechos en la plataforma fáctica del juicio.

Por ello, observo que la exclusión expresa que realizó el Tribunal del juicio en dos oportunidades, significó, en concreto, que la defensa estuviese dispensada de discutir, solicitar prueba y alegar sobre estos eventos, en la medida que no formaron parte, por decisión del tribunal de juicio, de la plataforma fáctica del debate.

Es por ello que, al no estar comprendido esos sucesos en la acusación, no resulta posible que exista un pronunciamiento (condenatorio o absolutorio) sobre los mismos en la medida que no existió una imputación habilitada.

En estas condiciones, adhiero al rechazo de estos agravios.

**b.** Respecto a los hechos por los cuales el tribunal aceptó la ampliación de la acusación formulada por el Fiscal y las querellas intervinientes, detallados en el **punto 5** del citado acápite, y dado que he sido vencida en esta cuestión de acuerdo a lo adelantado por mis colegas en la deliberación, habré de dejar sentada mi disidencia por cuanto considero que en el presente no existió violación a derecho constitucional alguno.

En efecto, de acuerdo a las particulares circunstancias del caso y de lo que surge de las actas del debate, se observa que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas reprochadas a los imputados, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en las oportunidades reguladas en los arts. 381 y 393 del código adjetivo, con los alcances de la modificación del debate; quedando claramente delimitadas las pretensiones de los acusadores.

Si las defensas entendieron que en dicha ocasión, se estaban atribuyendo nuevas circunstancias que no habían sido contempladas anteriormente, podrían haber solicitado la adopción de alguna medida, como por ejemplo la suspensión del debate, a fin de producir prueba y alegar al respecto, en salvaguarda de las garantías que ahora consideran afectadas.

**c.** Por otra parte, si bien coincido con el juez que precede en torno a que los hechos detallados en el **punto 4, incs. a, b, c y d del acápite XXII**, fueron incluidos en el auto limitativo y el Tribunal tenía que dictar sentencia sobre estos eventos, lo cierto es que este error judicial no puede caer en perjuicio del imputado, pues la solución que propicia mi colega





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

impone la ruptura de los principios de continuidad e inmediación, toda vez que han transcurrido más de cuatro años desde la finalización del debate.

Es condición necesaria para el dictado de una sentencia que haya existido previamente un juicio oral, contradictorio, continuo, público y con inmediación. En el caso, ello no subsiste en la actualidad, por el lapso temporal acaecido, por lo tanto no resulta posible el dictado de un pronunciamiento por esos hechos. En este sentido, ya he destacado al votar en la causa N° FMP 32004689/2005/16/CFC1, caratulada: "Díaz, Alejandro Pablo y otro s/ recurso de casación", rta.2/08/16, reg. N° 1553/16, que las características particulares que rigen el proceso de enjuiciamiento oral, en el que la inmediación juega un rol preponderante en cuanto a la percepción que tienen los juzgadores de todas las alternativas ocurridas durante la celebración de la audiencia de debate oral y público; allí los jueces no sólo observan los datos objetivos que se les presentan, sino que también van formando sus propias convicciones generadas en la percepción directa de las pruebas producidas en su presencia.

La prueba como tal, adquiere esa calidad durante el juicio oral y público a través de la labor de los litigantes que la introducen y la someten a los controles recíprocos de examen y contra-examen.

La inmediación, como gran conquista de la Ilustración, significa "*presencia simultánea de los varios sujetos del proceso en el mismo lugar, y, por consiguiente, posibilidad entre ellos de cambiarse oralmente sus comunicaciones*" (Calamandrei, Pietro, Instituciones de derecho procesal civil, traducción de Sentis Melendo, Ejea, Bueno Aires, 1973, I, p. 330).

Según Perfecto Andrés Ibáñez la garantía implícita en la inmediación tiene que ver con el carácter inmediato, es decir, no mediado o libre de interferencias, de la relación de todos los sujetos procesales entre ellos y con el objeto de la causa, que propicia tal modo de concebir el enjuiciamiento. Y añade, que lo esencial del juicio se cifra en la relación directa del juez con las fuentes personales de prueba, que en la experiencia del proceso criminal son muchas veces las únicas y en general las de mayor rendimiento. (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Sobre el valor de la inmediación (Una aproximación crítica)", en "Jueces para la democracia", nro. 46, marzo 2003, p. 65 y ss.).

Por estas razones, corresponde rechazar este agravio.

**IV.** En torno a las cuestiones abordadas en el punto **XXIV** del voto del juez Gemignani, habré de adherir a las soluciones allí propuestas, en la medida de que, tal como fue analizado en ese acápite, los recurrentes no han acreditado las violaciones a los derechos y garantías invocadas en sus respectivas vías recursivas.

**V.** Respecto a los cuestionamientos efectuados por los impugnantes acerca de la prueba testimonial, tratados en los puntos **1, 2 y 3** de la acápite **XXV** del sufragio que me precede, comparto el rechazo esgrimido por el colega, pues los argumentos esbozados por los recurrentes fueron oportunamente analizados y rechazados adecuadamente por el Tribunal de juicio, sin que se advierta causal alguna que habilite la invalidez de dicha prueba. Por lo demás, respecto a las objeciones formuladas contra la incorporación por lectura de la declaración testimonial de Antonio Cruz, coincido con el el Dr. Gemignani en torno a que no resulta prueba dirimente, de modo que, no se observa la violación alegada por el recurrente, lo que torna improcedente su reclamo.

**VI.** También coincido en que no se evidencia una arbitrariedad en la valoración de los legajos personales de los aquí juzgados y he de remitirme a las consideraciones desarrolladas al respecto en el punto **4** del acápite mencionado del sufragio que antecede.

**VII.** En lo atinente a los agravios genéricos formulados por las defensas acerca de que se condenó a los integrantes de la Policía de la Provincia de Tucumán bajo un parámetro de responsabilidad objetiva, habré de coincidir, en esencia, con las consideraciones desarrolladas en los puntos **1, 2** del acápite **XXVI** del voto que precede y con el rechazo de este agravio.

**VIII.** Respecto a la invocación de la afectación del principio de *ne bis in idem*, formulado por la defensa de Roberto Heriberto Albornoz y Luis Armando De Cándido, comparto, en lo sustancial, los argumentos desarrollados por el juez que me precede en los puntos **5.a.** y **6.a** del acápite **XXVI** de su sufragio, pues efectivamente, no se ha verificado en el caso la violación denunciada.

**IX. a.** Con la relación a la acreditación de la intervención de **Roberto Heriberto Albornoz** en los hechos por los cuales fue juzgado en este proceso, también adhiero a la solución propiciada, toda vez que no se observa arbitrariedad en la





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

decisión adoptada al respecto, tal como fue desarrollado en su voto (XXVI.5. b y c).

b. De igual modo comparto las soluciones dadas al tratar la situación procesal de **Luis Armando De Cándido (XXVI.6 b, c y d)** y adhiero al rechazo de los agravios.

c. Con relación a los planteos formulados por la defensa **Ricardo Oscar Sánchez**, coincido, en lo sustancial, con los argumentos desarrollados en el punto 7 del citado acápite. También habré de adherir a la confirmación de la condena por los hechos analizados allí.

Solo he de remarcar que, tal como se puntualizó en el sufragio que antecede, la prueba impugnada por la defensa de Sánchez no ha sido dirimente, de modo que no se evidencia la vulneración al derecho de defensa en juicio.

También, en torno a la violación del *ne bis in idem* por la decisión jurisdiccional adoptada en 1979 por el tribunal provincial respecto al enjuiciado Sánchez, coincido con el colega que me precede en que la defensa no ha demostrado la identidad fáctica entre el pronunciamiento mencionado y el objeto de este juicio, lo que torna improcedente la excepción incoada.

Por lo demás, corresponde recordar que en ausencia de una investigación y juzgamiento en los términos que satisfagan el cumplimiento de las obligaciones antedichas, se impone el deber de superar los obstáculos de índole formal, ya sean normativos o incluso derivados de la existencia de pronunciamientos impeditivos de la elucidación de los hechos y las responsabilidades. Esa es la doctrina expresada por la Sala II en el *leading case* "Mazzeo", en el año 2006 (causa n° 5920, "Mazzeo, Julio L. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 15/09/06, registro n° 9008) -luego validada por el alto tribunal en el precedente de Fallos: 330:3248-, y en causa n° 14168 *bis*, caratulada: "Alonso, Omar y otro s/recurso de casación", rta. el 20 de noviembre ppdo., reg. n° 2063/13, entre muchas otras (cfr. causa n° 16097, caratulada "Lucena, Alberto Carlos s/ recurso de casación", rta. 29/10/15, reg. N° 1750/15, de la Sala II, entre otras).

d. Respecto a la situación procesal de **Guillermo Agustín Ugarte (9), Félix Insaurrealde (10), Ramón Cesar Jodar (11), Angel Custodio Moreno (12), Antonio Esteban Vercellone (13), María Luisa Acosta de Barraza (14), Miguel Angel Chuchuy**

Linares (15), Rolando Reyes Quintana (16), María Elena Guerra (17), Hugo Javier Figueroa (18), Augusto Leonardo Neme (21), Ramón Ernesto Cooke (22), Camilo Ángel Colotti (23), Rolando Ariel Valdiviezo y Carlos Eduardo Trucco (24), Luis Edgardo Ocaranza (25), Luis Orlando Varela (26, con excepción de los delitos sexuales atribuidos), Ramon Alfredo Ojeda Fuentes (27), Adolfo Ernesto Moore (28, con la salvedad del caso que tuvo como víctima a M.I.J.S.), Fernando Torres (29), Ernesto Rivero (31), Benito Palomo (32), José Carlos Sowinski (33), Tomas Adolfo Güemes (34), Alberto Héctor Rafael Montes de Oca (35), coincido, en lo sustancial, con las soluciones dadas en los puntos respectivos.

e. En torno a **Mario Miguel D'Ursi (19)** y **Jorge Omar Lazarte (20)** coincido, en esencia, con el tratamiento dado en los tópicos de referencia, sin embargo, habré de discrepar con la modificación sobre el grado de intervención de los nombrados en los hechos juzgados, dado que fueron condenados por una participación secundaria y el juez que precede adecuada a su intervención como autores, pues aun, cuando la decisión luzca arbitraria, tal como destacó el colega, por imperio del principio de *ne bis in ídem*, que será analizado con mayor precisión en el punto j, no es posible modificar la situación de los nombrados en su perjuicio.

Por ello, corresponde confirmar la sentencia en este aspecto.

f. También habré de compartir, en lo esencial, con los argumentos vertidos por el colega en los puntos **8, 11, 14, 15 y 25** del acápite citado de su voto, al valorar la situación procesal de los imputados **Pedro Joaquín Pasteris, Ramón César Jodar, María Luis Acosta de Barraza, Miguel Ángel Chuchuy Linares y Luis Edgardo Ocaranza** y la solución absolutoria propiciada respecto a los nombrados, ante la orfandad probatoria para acreditar la hipótesis acusatoria.

Al respecto, resulta pertinente recordar que todo veredicto de condena, se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito, todo lo cual no aconteció respecto a Pasteris, Jodar, Acosta de Barraza, Chuchuy Linares y Ocaranza.

g. Con relación a los delitos sexuales que tuvieron como víctimas a **G.V.I., N.C., B.H., A.V.B., D.F. y M.I.J.S.,**





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

imputados a Varela, discrepo con la posición asumida por mi colega.

En efecto, se le atribuye a Luis Orlando Varela por ser el Jefe en ese entonces del Destacamento de Inteligencia n° 142 los casos que tuvieron como víctimas a las personas señaladas.

La imputación se centró en una autoría mediata en el caso de violación sexual que tuvo como víctima a **T.M.G.D.S.**; y por otra parte como partícipe necesario del delito de violación sexual en perjuicio de **G.V.I.**, **N.C.** y **B.H.**, y del delito de abuso deshonesto en perjuicio de **A.V.B.**, **D.F.** y **M.I.J.S.**

En el supuesto de autoría mediata en la sentencia no se dieron razones mínimas por las que se llegaba a este tipo de atribución de responsabilidad en los delitos sexuales cometidos materialmente por otras personas, más allá de señalar el cargo que detentaba en ese entonces, lo cual resulta insuficiente para cimentar una sentencia condenatoria.

De igual manera, en lo atinente a la responsabilidad como partícipe necesario, tampoco se esgrimieron los fundamentos en los cuales los jueces acreditaron el aporte o aportes realizados a los delitos juzgados, y cometidos directamente por otras personas, máxime cuando en todos esos sucesos, el imputado cumplía el mismo rol de Jefe del Destacamento de Inteligencia 142, sin embargo, se le asignó distinta participación en los delitos juzgados.

A su vez, no se observan tampoco elementos probatorios que permitan corroborar la hipótesis acusatoria.

De esta manera, el tema se reduce a un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener la imputación efectuada -actividad ésta que le compete exclusiva y excluyentemente a los acusadores-, en el cual rige el principio del *in dubio pro reo* -art. 3 del CPPN- (cfr. Donna, Edgardo A.: *La imputación objetiva*, Editorial de Belgrano, Bs. As., 1997, pág. 35 y Kaufmann, Armin: *Tipicidad y causación en el procedimiento Contergan. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación*, en *Nuevo Pensamiento Penal*, 1973, Ed. Depalma, Bs. As, pág. 20 y ss.).

Sobre este punto, cabe resaltar que *"no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice in dubio pro reo se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación.*



*El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar"* (Sentis Melendo, *In dubio Pro Reo*, Pag. 158, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1971).

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde absolver a **Luis Orlando Varela** por los delitos de violación sexual agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas en perjuicio de **T.M.G.D.S.**; de violación sexual en perjuicio de **G.V.I., N.C. y B.H.**; y de abuso deshonesto en perjuicio de **A.V.B., D.F. y M.I.J.S.**

h. Las mismas consideraciones expuestas son aplicables a **Adolfo Ernesto Moore** en torno a la imputación por agresión sexual en perjuicio de **M.I.J.S.**

En efecto, no se ha explicado en la sentencia bajo análisis que elementos probatorios permitieron acreditar la intervención de Moore en este hecho puntual a título de autor mediato.

Solamente se evaluó que al momento del suceso cumplía funciones en el Destacamento de Inteligencia 142, lo cual no resulta por sí solo posible para atribuir la responsabilidad aludida, so pena de incurrir en una imputación por responsabilidad objetiva vedada por nuestro Derecho Penal.

En conclusión, ante la carencia de elementos de convicción que autoricen a confirmar la hipótesis acusatoria de este suceso puntual, corresponde absolver a Moore por el delito de abuso deshonesto en perjuicio de **M.I.J.S.** y en función de ello, anular la pena impuesta y reenviar para que, ante quien corresponda, se dicte una nueva.

i. Por otra parte, también habré de disentir con mi colega, con relación a **Hugo Enzo Soto**, pues considero que le asiste razón a la defensa en cuanto no se acreditó, con el grado de certeza exigido para el dictado de una condena, su intervención en el suceso que tuvo como víctima a Federico Adolfo Fürth.

Al respecto, los jueces sentenciantes consideraron que "Soto como jefe de la Unidad era responsable de la integridad y vida del soldado Federico Adolfo Fürth e incurrió entonces en violación del deber de garante a su respecto y no hizo nada para averiguar ni castigar el secuestro de un soldado suyo, del cuartel".

Señalaron que "*Quedó acreditado en el debate que el día 7 de mayo de 1976, Federico Adolfo Fürth, recibió un llamado*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*telefónico del Teniente Arturo Innocenti diciéndole que concurriera al Arsenal Miguel de Azcuénaga a retirar su libreta, pues había sido dado de baja del servicio militar. La víctima concurrió a la dependencia militar y desde ese momento no se lo vio nunca más". En ese sentido, apreciaron que los testigos Elvira Beatriz Fürth (hermana) y Carlos Ernesto Fürth (hermano) dieron cuenta de ello, al igual que la testigo Faride Salim de Adriss.*

A su vez, valoraron el testimonio de Mario Ernesto Medina que permitió acreditar que Fürth efectivamente estuvo privado de la libertad en el CCD de Arsenales y que la víctima le había relatado la misma secuencia de lo sucedido en cuanto a que se presentó a retirar su libreta y que ya no prestaba funciones.

Sin embargo, considero que, por las razones que a continuación expondré, estos elementos no permiten demostrar, con el grado de certeza exigido para el dictado de una condena, la intervención de Soto en el hecho por el cual fue acusado.

En primer lugar, no se ha determinado si efectivamente Fürth ingresó al predio de la compañía de Arsenales 5ta, ámbito del cual Soto era el Jefe, o si fue directamente a Arsenales, lugar en el cual se ha comprobado en el debate no tuvo injerencia. Por otro lado si se acreditó la permanencia de Fürth en el CCD, conforme los testigos mencionados.

Por otra parte, considero que hay dudas acerca si a la fecha del hecho, Fürth se encontraba aún bajo las ordenes de Soto en función de que los hermanos de la víctima atestiguaron en el debate que este fuera la Compañía para obtener su libreta, ya que había sido dado de baja.

En ese contexto, debe atenderse a que el imputado relató que al momento del evento endilgado, se encontraba cumpliendo funciones "*como Secretario de Estado del Interventor-Comandante Antonio Domingo Bussi*".

Sin embargo, los jueces, sin dar mayores razones, ni explicar en qué prueba se basaron, consideraron que "*[t]al espúreo descargo de ninguna manera puede relevarlo de su responsabilidad, puesto que Soto como jefe de la Unidad era responsable de la integridad y vida del soldado Fürth e incurrió entonces en violación del deber de garante a su respecto y no hizo nada para averiguar ni castigar el secuestro de un soldado suyo, del cuartel*".

En resumen, este juicio permitió demostrar que Fürth se dirigió a los terrenos de la compañía a retirar la libreta, se habría entrevistado con Innocenti, quien no declaró en el debate, y con posterioridad estuvo detenido ilegalmente en el CCD Arsenales.

No obstante ello, considero que la sentencia condena ha quedado huérfana de elementos probatorios, ya que no se pudo determinar con la certeza exigida que Soto estuviese en ese entonces físicamente en la Compañía y menos aún que tuviese conocimiento de lo que sucedía en el Arsenal, máxime cuando son los propios sentenciantes quienes descartaron su intervención en los restantes hechos juzgados en este proceso.

En estas condiciones, no resulta posible confirmar la condena a Soto por la violación de infracción de deber, pues se evidencia una carencia de respaldo probatorio suficiente, desde el punto de vista objetivo y subjetivo, que permita corroborar la hipótesis acusatoria sobre la responsabilidad de Soto en el caso de Fürth.

En efecto, *“el concepto de dolo es también un concepto límite y no un criterio de imputación subjetiva, es decir, señala el conjunto de límites que debe respetar todo sistema de imputación subjetiva...”* (Binder Alberto, “Introducción al Derecho Penal”, Ad hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 149).

En conclusión, considero que, ante la falta de elementos de prueba ciertos demostrativos de que el imputado intervino en la desaparición de Fürth, la imputación a título doloso se sostiene únicamente a partir de una mera presunción, extremo que -en atención al carácter limitativo del concepto en estudio-, no puede prosperar. Ello, a riesgo de incurrir en un supuesto de responsabilidad objetiva, incompatible con los principios que rigen la materia en estudio.

Es por ello que corresponde absolver al nombrado por este hecho.

j. Respecto a la situación de **Pedro Osvaldo Caballero y Luis Daniel de Urquiza**, coincido con el juez preopinante, en cuanto existe contradicción acerca de la afirmación de condena dictada al primero y la absolución del segundo, por el caso que tuvo como víctima a **Luis Alberto Soldati** pues, en una parte de la sentencia se afirma sobre la existencia del CCD Arsenales, y al absolver a De Urquiza se explicita que ya no funcionaba dicho centro de exterminio en la época en que se cometió el hecho juzgado.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En estas condiciones, si bien comparto que la decisión luce arbitraria, lo cierto es que, considero que por imperio del principio de *ne bis in idem*, no resulta posible realizar un nuevo juicio y clarificar esta cuestión, que se traduce en una duda que imposibilita mantener un veredicto condenatorio, pues la realización de un segundo juicio por error judicial, configuraría un *bis in idem*, vedado por nuestro ordenamiento jurídico.

En función de la garantía de orden superior aludida, no procede la vía intentada por el acusador público y corresponde rechazar su planteo y absolver por duda a Pedro Osvaldo Caballero (arts. 33 y 75, inc. 22, de la CN; art. 8º, inc. 4º, de la CADH y art. 14.7 del PIDCyP).

En igual sentido me expedí al votar en las causas n° 513/2013, caratulada "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. n° 649/14, rta. 25/04/14, y n° 15.554, caratulada: "Sanfilippo, José y otros s/ recurso de casación", reg. n° 778/14, rta. 13/05/14, de la Sala II, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

X. a. En razón de que se ha absuelto a **Guillermo Agustín Ugarte, Félix Insaurrealde, Camilo Angel Colotti, Augusto Leonardo Neme, Ramón Ernesto Cooke, Ernesto Rivero, Tomas Adolfo Güemes, Benito Palomo, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Jose Carlos Sowinski, Carlos Eduardo Trucco y Rolando Ariel Valdivieso** por ciertos hechos, conforme se expuso con precisión en el voto que precede, considero que corresponde anular las penas impuestas a los nombrados y reenviar el caso para que otros jueces, previa audiencia contradictoria entre las partes y con la presencia de los imputados, fijen las sanciones que correspondan.

XI. Con relación al agravio de la inconstitucionalidad de las penas perpetuas fijadas por el tribunal, entiendo que asiste razón a lo planteado por la defensa en el término de oficina, en la medida en que las sanciones fijadas a **Ramón Alfredo Ojeda Fuente (20 años), Adolfo Ernesto Moore (20 años), Fernando Torres (16 años), Camilo Ángel Colotti (16 años), Ramón Ernesto Cooke (16 años), Rolando Reyes Quintana (16 años), Hugo Javier Figueroa (16 años), Félix Insaurrealde (16 años), Antonio Esteban Vercellone (16 años), Ángel Custodio Moreno (16 años) y Guillermo Agustín Ugarte (15 años)** resultan superiores a la mitad de la solicitada por esa parte -pena de prisión perpetua-, que en

el presente es de veinticinco (25) años, de acuerdo a los lineamientos que fijé al votar en la causa n° CCC70150/2006/T01/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Álvarez, Guillermo s/recurso de casación", rta. 17/12/15, reg. n° 2081/15, de la Sala II; y la ley vigente al momento de los hechos aquí juzgados.

En este sentido, Jorge De La Rúa y Aída Tarditti sostienen que *"para el concurso real de delitos, el máximo de las penas temporales no podrá superar el tope de treinta años previsto por el Estatuto de Roma para el concurso real de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Tampoco podrá perforar el tope de veinticinco años establecidos por la ley 26.200 para ese catálogo de delitos para los que se prevén penas de prisión temporales, porque un monto superior deviene inconstitucional por su flagrante contrariedad con el marco de la legislación supranacional, ya que se trata de los injustos más graves y es incoherente que se punan en menos que los otros injustos menos graves"* ("Derecho pena". Parte general, tomo 2, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2014).

En función de ello, se torna operativo el límite impuesto por el art. 460, en función del art. 458 inc. 2° del CPPN., y resulta inadmisibile este planteo.

Respecto a **Mario Miguel D'Ursi**, a quien se le impuso una pena de 12 años prisión, no aplica el límite apuntado, toda vez que es menor a la mitad de la pena solicitada por los acusadores.

Ahora bien, comparto lo sostenido en el sufragio precedente en cuanto a la falta de fundamentación que presenta la sentencia en el caso concreto de D'Ursi, sin embargo, tal como fue desarrollado previamente, ha precluido la posibilidad del fiscal de recurrir ello y generar un perjuicio para el acusado, ante la posibilidad de sufrir un incremento en su monto punitivo, incluso en caso de error judicial, justamente para garantizar el principio de *ne bis in ídem*.

Por las razones dadas, corresponde rechazar este agravio.

**XII.** Respecto a las calificaciones legales, si bien coincido con el juez que me precede en que no había afectación al principio de congruencia si el tribunal decidía aplicar una figura distinta a la catalogada oportunamente en la declaración indagatoria y en el auto de elevación a juicio, máxime atendiendo a que eran las partes acusadoras quienes propiciaban el cambio de





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

encuadre jurídico, lo cierto es que, en el caso, tal como señalé en el punto IX.j, no resulta posible que, por intermedio del recurso interpuesto por el acusador, ya sea público o privado, se genere una situación que perjudique al imputado, en la medida en que ello, significaría un nuevo juicio, vedado por el principio citado.

En este sentido, el órgano encargado de la acusación cuenta con una posibilidad de llevar a cabo sus pretensiones y obtener una decisión acorde a su interés, y en casos, donde exista error judicial como el presente, ese defecto no puede recaer en el imputado, pues, de lo contrario, se estaría violentando la garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal.

**XIII. a.** Con relación al planteo de inconstitucionalidad de la figura prevista en el art. 210 del CP, adhiero a la solución propiciada por mi colega, en función de la doctrina fijada que senté al votar en la causa n° 5023, caratulada: "Real de Azúa, Enrique Carlos s/recurso de casación", rta. 21/12/06, reg. N° 1558/06.

**b.** Respecto a la acreditación de los elementos típicos de la figura legal mencionada y la responsabilidad que le cabe a los imputados **Luis Orlando Varela, Rolando Reyes Quintana, Ricardo Oscar Sánchez, Antonio Esteban Vercellone, Tomas Adolfo Güemes, Ernesto Rivero, José Carlos Sowinski, Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Adolfo Ernesto Moore, Fernando Torres, Augusto Leonardo Neme, Hugo Javier Figueroa, Félix Insaurralde, Ángel Custodio Moreno, Guillermo Agustín Ugarte, Jorge Omar Lazarte, Ariel Orlando Valdiviezo, Carlos Eduardo Trucco, Miguel Mario D'Ursi, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Benito Palomo, Camilo Ángel Colotti, y Ramón Ernesto Cooke**, concuerdo, en lo sustancial, con las consideraciones desarrolladas en el sufragio que antecede, en el punto 1.b del acápite **XXIX**, para confirmar ese tramo de la sentencia.

**c.** También coincido en que no hay elementos suficientes para tener por demostrado que los enjuiciados **María Luisa Acosta de Barraza, Pedro Joaquín Pasteris, Ramón César Jodar, Miguel Ángel Chuchuy Linares, Celso Alberto Barraza y Juan Carlos Benedicto** formaron parte de la asociación ilícita comprobada en este juicio, tal como desarrolló el Dr. Gemignani en el punto

citado de su sufragio (arts. 3, 123, 404 inc. 2°, 398, 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

En función de la propuesta de absolució n de los nombrados, corresponde **remitir** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el art. 473 del CPPN

**d.** Respecto a **Luis Edgardo Ocaranza**, habré de disentir con el juez preopinante, pues considero que, de acuerdo a lo explicitado en el punto **26** del acápite **XXVI** de su sufragio, al no haberse demostrado su participación en los hechos por los cuales fue acusado en este juicio, menos, entonces, su intervenció n en la organizaci6 n criminal aludida en este proceso.

En efecto, no existe elemento probatorio alguno que, con relaci6 n a Ocaranza, permita demostrar su participaci6 n en la asociaci6 n ilícita aqu í juzgada. Más aun cuando no se demostró su intervenció n en hecho alguno producto de la asociaci6 n legal endilgada durante el debate.

Pero además, tal como senté al votar en la causa n° 5023, "Real de Azúa, Enrique Carlos s/recurso de casaci6 n" sup. cit., resulta requisito para ser condenado por el delito de referencia la comprobaci6 n de un aporte a la empresa criminal, lo cual no ha acontecido en el presente proceso.

En efecto, dije que "'tomar parte' significa participar de las actividades de la asociaci6 n, por lo cual nunca podr ía ser suficiente el mero 'pertenecer' a la asociaci6 n si ello no se traduce, al menos, en alguna colaboraci6 n con la actividad de la asociaci6 n ilícita. El autor, por lo tanto, debe realizar alg ú n aporte efectivo a la asociaci6 n que se traduzca exteriormente como tal frente a los otros miembros (...)" (Ziffer, Patricia S.: *El delito de asociaci6 n ilícita*, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 71).

Por ello, entiendo que corresponde también absolver al nombrado por el delito de asociaci6 n ilícita.

**e.** En lo atinente a la forma en que concursa el delito de asociaci6 n ilícita con las restantes figuras legales, considero que le asiste raz6 n a la defensa en cuanto el tipo penal analizado -asociaci6 n ilícita- concurre idealmente con el resto de los delitos atribuidos en esta causa a los nombrados, dado que estos ilícitos fueron producto de la asociaci6 n ilegal conformada (art. 54 CP), tal como sostuve oportunamente al votar en la causa 5852 "Lupetti, Salvador Rafael y otros s/ recurso de casaci6 n", resuelta el 17 de abril de 2007, registro n° 350, y,







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

más recientemente, en la causa N° FRO 81000095/2010/CFC4, caratulada: "Porra, Ariel Zenón y otros s/recurso de casación" Reg. N° 1506/16, Rta. 10/11/16, ambas de esta Sala III.

En función de ello, y dado que de acuerdo a lo que surge de la deliberación, mis colegas no comparten dicho criterio, he dejar asentado, que entiendo que correspondía adecuar la calificación legal adoptada respecto a **Luis Orlando Varela, Rolando Reyes Quintana, Ricardo Oscar Sánchez, Antonio Esteban Vercellone, Tomas Adolfo Güemes, Ernesto Rivero, José Carlos Sowinski, Ramón Alfredo Ojeda Fuente, Adolfo Ernesto Moore, Fernando Torres, Augusto Leonardo Neme, Hugo Javier Figueroa, Félix Insaurralde, Ángel Custodio Moreno, Guillermo Agustín Ugarte, Jorge Omar Lazarte, Ariel Orlando Valdiviezo, Carlos Eduardo Trucco, Miguel Mario D'Ursi, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, Benito Palomo, Camilo Ángel Colotti y Ramón Ernesto Cooke** en los términos señalados en el punto c.

f. En orden al agravio vinculado a la ley aplicable con relación al artículo 210 bis del Código Penal, si bien he sido vencida en esta cuestión, en función de lo adelantado por mis colegas en la deliberación, he de realizar una reserva de fundamentos *mutatis mutandis* a las consideraciones vertidas al votar en la causa N° 14168 bis, caratulada: "Alonso, Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 20/11/2013, reg. N° 2063/13 de la Sala II de esta Cámara, entre otras.

**XIV.** Respecto al planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua formulado por las defensas de **Albornoz y De Cándido**, coincido con el rechazo propiciado por mis colega, pues resultan aplicables los criterios que fijé al votar en las causas n° 5093, caratulada: "Viola, Mario y Bettiga, Damián s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. 23/09/04, reg. n° 527/04 y en la nro. 9962, caratulada: "Suárez López, José Germán s/recurso de casación", rta. 18/12/08, reg. 1835/08, ambas de esta Sala III.

En aquellas oportunidades, señalé que la prisión perpetua, aun cuando no contenga una escala penal, no es indeterminada y tiene vencimiento.

Por lo demás, en torno a la pena impuesta a los nombrados **Albornoz y De Cándido**, como así también a **Luis Orlando Varela y Ricardo Oscar Sánchez** considero que las penas perpetuas

aplicadas se encuentran debidamente fundadas, tal como destacó el colega que antecede.

**XV.** Respecto a la montos punitivos fijados a **María Elena Guerra, Jorge Omar Lazarte y Mario Miguel D'Ursi**, habré de discrepar con mi colega, pues considero que la sentencia en ese aspecto presenta un déficit de fundamentación que amerita su invalidación.

Sobre la necesidad de adecuada fundamentación que debe contener el fallo -respecto del extremo indicado- según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, se han señalado en anteriores precedentes los lineamientos que ordenan esta exigencia. Cabe citar las causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, "Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

En el caso, los jueces no expresaron los motivos que tuvieron en cuenta para imponer las sanciones y en ello radica la arbitrariedad alegada por los recurrentes. De este modo, al detectarse una omisión para el adecuado tratamiento de la cuestión, entiendo que el decisorio resulta arbitrario en lo que atañe a este aspecto (art. 404 inc. 2° del CPPN) y corresponde anular las penas impuestas a **Guerra, Lazarte y D'Ursi** y, a fin de garantizar el derecho al recurso (arts. 18 CN, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP), remitir el caso al nuevo tribunal habilitado para que, previa audiencia entre todas las partes, se fijen las sanciones que correspondan.

**XVI.** Con relación al planteo de la degradación, o exoneración de la fuerza coincido con la solución propiciada por el colega en el punto **1** del acápite **XXX** de su voto.

**XVII.** En resumen, sentadas mis disidencias sobre temas puntuales con mis colegas (puntos **III.b**, **XI.h** y **XII** del voto del Dr. Gemignani), conforme el resultado habido en la deliberación, y precisadas ciertas cuestiones abordadas en este voto en las que adherí al sufragio que precede, debo decir que sobre los restantes agravios y cuestionamientos traídos por las partes





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

recurrentes, comparto, en lo sustancial, con las restantes soluciones sugeridas en el sufragio que antecede.

**XVIII.** Por todo lo expuesto, con las salvedades asentadas, propongo al acuerdo, únicamente:

-**Hacer lugar parcialmente**, sin costas, al recurso de casación interpuesto en favor de Luis Orlando Varela, **anular parcialmente** el punto dispositivo **III**, y absolver al nombrado por los delitos de violación sexual agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas en perjuicio de **T.M.G.D.S.**; de violación sexual en perjuicio de **G.V.I., N.C. y B.H.**; y de abuso deshonesto en perjuicio de **A.V.B., D.F. y M.I.J.S.**

-**Hacer lugar parcialmente**, sin costas, al recurso de casación interpuesto en favor de Adolfo Ernesto Moore, **anular parcialmente** el punto dispositivo **XV** y **absolver** al nombrado por el delito de abuso deshonesto en perjuicio de **M.I.J.S.**

-**Hacer lugar** al recurso interpuesto en favor de Hugo Enzo Soto, **anular** el punto dispositivo **XXI** y **absolver** de culpa y cargo al nombrado en orden a los delitos que fueron materia de acusación, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el art. 473 del CPPN (arts. 3, 123, 404 inc. 2°, 398, 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

-**Hacer lugar** al recurso de casación interpuesto en favor de Luis Edgardo Ocaranza, **anular** el punto dispositivo **XXXIV** y **absolver** de culpa y cargo de todos los delitos por los que fue acusado y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el art. 473 del CPPN (arts. 3, 123, 404 inc. 2°, 398, 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

-**Hacer lugar parcialmente** a los recursos de casación interpuesto en favor de María Elena Guerra, **anular** la pena impuesta a la nombrada y remitir el caso para que se fije la sanción a la enjuiciada que corresponda con el alcance de este pronunciamiento.

En consecuencia, corresponde **APARTAR** a los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y **devolver** las actuaciones a dicho tribunal para que se tome razón de lo aquí resuelto y se disponga lo necesario para que, por ante quien corresponda, se desinsacule los magistrados que, previa audiencia con las partes y de *visu* con los nombrados **Ugarte, Insaurrealde,**

**Colotti, Neme, Cooke, Rivero, Güemes, Palomo, Montes de Oca, Sowinski, Trucco, Valdivieso, Lazarte, D'Ursi y Guerra,** deberá fijar las nuevas sanciones que correspondan a ellos con el alcance que surge de este pronunciamiento (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 11: 1 y 2 de la DUDH; 8: 2 -primer párrafo- y 9 de la CADH; 14: 2 y 15: 1 del PIDCyP; 123, 173, 404 inc. 2, 441, 471, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

**I.** Previo a adentrarnos en el estudio de las distintas cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada, corresponde puntualizar que el 7 de febrero de 2018 fue declarada la extinción de la acción penal por muerte respecto de Marcelo Omar Godoy -cfr. fs. 6271-, en tanto que en fecha 1/8/2018 se adoptó idéntico temperamento respecto de Oscar Humberto Gómez -conforme certificación actuarial de fs. 6279.-.

Por dichos motivos, los recursos de casación deducidos en su favor devienen de inoficioso tratamiento.

**II.** En lo atinente a los planteos vinculados con la vigencia de la acción penal y el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en general, la Sala III -que naturalmente integramos- hubo de expedirse al resolver en las causas n°6716 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 9 de mayo de 2007, registro n° 469/07; n° 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 25 de agosto de 2010, registro n° 1253/10; n°. 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación", resuelta el 8 de noviembre de 2012, registro n° 1586/12; n° 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", resuelta el 5 de diciembre de 2013, registro n° 2337/13; n° 17.052 "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", resuelta el 14 de mayo de 2014, registro n° 753/14.

En tal sentido, cabe señalar que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional de esta Sala guardan vinculación con aquéllas que fueran motivo de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad" (Fallos 328:2056), pronunciamiento que habremos de acatar pues emana del Más Alto Tribunal de la Nación, último intérprete de la Constitución Nacional.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Asimismo, nuestros anteriores decisorios siguen también los lineamientos generales de nuestros votos en las causas n° 1975, "Olivares Cusin, Oscar Genaro s/recurso de casación", registro n° 168, del 16 de abril de 1999, n° 4839, "Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación", registro n° 101/04 del 11 de marzo de 2004, n° 4804, "Sandoval, Orlando Rafael y otro s/recurso de casación", registro n° 154/04 del 19 de mayo de 2004 y n° FCB 9300040/2008/T01/8/2/CFC6 "Díaz, Carlos Alberto s/recurso de casación", registro n° 1287/17 del 26 de octubre de 2017 -entre muchas otras-, oportunidades en las que invariablemente hemos sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las objeciones reeditadas por las defensas en esta instancia respecto al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, fueron rechazadas en el voto del distinguido colega que lleva la voz de este acuerdo, en base a una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuesta en la línea de los precedentes "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa n° 259, del 24/08/2005; "Simón" ya citado y también en "Mazzeo, Julio Lilio y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad" -Fallos 330:3248-.

La aplicación de los precedentes del Alto Tribunal al caso, entonces, sella la suerte de todos los agravios deducidos por las defensas en el sentido de obstaculizar el juzgamiento de delitos considerados de lesa humanidad; ello sin perjuicio de hacer reserva de nuestra opinión discordante, pues coincidimos con los fundamentos vertidos por el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos S. Fayt, en los citados fallos "Simón" y "Mazzeo", como así también con la postura asumida por la doctora Carmen Argibay en el último de los precedentes reseñados.

**III.** En relación a los hechos acontecidos con anterioridad al 24/3/1976 habremos de remitirnos a la posición que hemos sostenido al expedirnos en la causa n° FTU 16/2012/CFC1 "Carrizo Salvadores, Carlos E. D. y Otros s/recurso de casación" rta. El 9/6/2016, reg. N° 740/2016 de esta Sala III, en la que entre otras consideraciones afirmamos que *"la calificación de los*

delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional (conf. arg. Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos. (...) Que, de acuerdo con lo expresado, las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos (CSJN, causa "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad", S. 1767. XXXVIII., rta. el 14/06/2005, voto del doctor Juan Carlos Maqueda, considerandos 56 y 57).

Y que "deviene de vital importancia contar con un criterio objetivo y general que sirva de parámetro a la hora de determinar la naturaleza de las conductas delictivas sometidas a juzgamiento de los Tribunales, para de ese modo evitar que delitos comunes perpetrados exclusivamente en perjuicio de bienes jurídicos individuales, se vean indebidamente enrolados en la categoría de crímenes contra la humanidad.

En tal sentido, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incorporado a nuestro derecho interno mediante ley n° 25.390, en su artículo 7° apartado primero, establece el concepto de delito de lesa humanidad en los siguientes términos: "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

Asimismo, en su apartado segundo la norma citada aclara que 'Por "ataque a una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política...".

En esa dirección adquiere relevancia la postura asumida por el Máximo Tribunal en el precedente "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción" (D. 1682. XL., causa N° 24.079, rta. el 11/07/2007), en el que la Corte Suprema puntualizó -mediante remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- que "los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes".

Partiendo de tal tesitura, en el referido fallo se destacaron las características distintivas de los crímenes contra la humanidad, a saber: a) que se trate de uno de los actos enumerados en el apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; b) que hayan sido llevados a cabo como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) que se encuentre dirigido a una población civil; d) que el ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

Resultan especialmente ilustrativas las consideraciones efectuadas en el precedente citado, en cuanto a que "el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. (...) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del



término que significa las 'orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado' (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios".

Trasladando la doctrina reseñada al caso de autos, queda claro que los sucesos acontecidos antes del 24/3/1976, no pueden ser encuadrados en la categoría de delitos de lesa humanidad, pues precisamente se carece de elementos que permitan aseverar que el obrar de las fuerzas de seguridad obedeció a un plan sistemático y generalizado de ataque contra la población civil.

Así las cosas, encontrándose sellada la cuestión al respecto por el voto coincidente de los distinguidos colegas que nos anteceden, no habremos de efectuar más aclaraciones al respecto.

**IV.** Ahora bien, adelantamos que nuestro análisis se centrará principalmente en aquellos planteos en los cuales corresponde dirimir la cuestión compartiendo en lo sustancial, en los restantes supuestos, los argumentos esgrimidos por los colegas que nos anteceden en el orden de votación.

**IV. a)** En este punto abordaremos los agravios vinculados a la ampliación de la acusación formulada por los acusadores en los términos del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de los delitos contra la integridad sexual.

En primer término no podemos dejar de señalar que desde antaño hemos sostenido que "...la referida norma [art. 381 del C.P.P.N.] concibe la posibilidad de que el Fiscal pueda ampliar la acusación, cuando de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento de elevación, pero vinculadas al delito que los motiva; estableciendo además que el nuevo hecho que integre el delito o circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio" (causa n° 1241 caratulada "Agüero, Héctor Luis s/ recurso de casación", rta. 10/12/1997, registro n° 545/97).

Agregando al respecto que "...el dispositivo legal en estudio requiere 'la existencia de una imputación de hechos dependientes, y (que) a los efectos de la ampliación del requerimiento fiscal, exige la aparición (surgimiento y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

determinación) de uno o varios hechos que integren el originalmente imputado' (conf. Raúl Washington Abalos 'Código Procesal Penal de la Nación', 2a. edición, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1994, págs. 822 y 823)".

En análogo sentido, en la causa n° 5323 caratulada "Mendoza, Jorge Alberto s/ recurso de casación" (rta. 18/05/2005, registro n° 389/2005), se precisó que "Se trata de una facultad excepcional y sólo procederá en los casos expresamente determinados por la ley. La norma en cuestión puede dividirse en distintas proposiciones para facilitar su análisis. En primer lugar, se autoriza la ampliación del requerimiento fiscal si surgen: a) hechos que integren el delito continuado, y b) circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal. Para que pueda ampliarse la acusación es necesario que estas circunstancias surjan de: a) la declaración del imputado, o b) del debate" (voto de la doctora Ángela Ester Ledesma, al cual adherimos).

Especificándose en el fallo citado que "Sobre ésta base, se puede afirmar que de la producción de la prueba en el debate aparezca o brote este nuevo hecho o circunstancia agravante. Esto implica que **esta situación era desconocida al momento de la acusación y que aparece durante el juicio oral.** Para arribar a esta conclusión, hay que recordar que la ampliación del requerimiento es una **facultad excepcional** del Ministerio Público Fiscal pues lo que se incorpora al debate son circunstancias que '(...) no estaban allegados ordinariamente al mismo (...) ' (Federik, Julio: El abogado en el juicio oral (la producción de la prueba en el debate. Última parte. Ampliación del requerimiento) en LL., 1994-A, p.857)" y que "A manera de conclusión de lo hasta aquí expuesto puede citarse a Julio Federik, quien ha sostenido, al referirse a qué debe entenderse por circunstancias agravantes que permitan la ampliación, que se trata de aquellas que '(...) surjan del debate, no de circunstancias conocidas anteriormente, como las que fueran discutidas en la calificación del auto de procesamiento y desechadas en esa oportunidad. Ello es así puesto que si al momento de la requisitoria de elevación eran conocidas estas circunstancias y no fueron ingresadas a la descripción de los hechos de esta pieza acusatoria, no hay razón para admitir la ampliación de los hechos en la etapa de debate cuando el Ministerio Público estaba en

condiciones de hacerlo en el momento procesal oportuno. El objeto de la acusación queda circunscripto a la descripción de los hechos y sólo si del debate surgiera la existencia de otras circunstancias agravantes de la calificación está habilitada la ampliación de la pieza que sostiene al juicio' (cfr., op. cit., p. 857)" (el destacado nos pertenece).

De lo dicho hasta aquí queda claro que la norma en análisis autoriza la ampliación de la acusación para aquellos supuestos en que surgieren nuevos hechos que integraren el delito continuado o circunstancias agravantes de calificación, siempre que ello surja de la prueba incorporada al juicio y, naturalmente, que no hubieran sido cuestiones ya valoradas durante la instrucción.

Es que este procedimiento excepcional no tiene en miras subsanar en el debate omisiones o deficiencias de la etapa anterior, sino más bien ajustar la acusación a los elementos surgidos con posterioridad, resguardando adecuadamente los derechos que asisten al justiciable.

De esta manera, se puede visualizar que en el *sub examine* so pretexto de ampliar la acusación conforme las previsiones del art. 381 del ritual, en realidad se incluyeron hechos que no son el resultado de un delito continuado o de circunstancias agravantes de la imputación original como erróneamente lo encuadró el tribunal de grado.

Por el contrario, tal como lo expuso el colega que lidera el orden de votación, los nuevos hechos atribuidos a los imputados -delitos contra la integridad sexual- resultan ser independientes de los originalmente enrostrados, no encuadrando así en los requisitos establecidos en la norma citada.

Así las cosas, ante este irregular cuadro de situación, la solución que se impone a fin de encauzar tal defecto es la exclusión, respecto de los imputados, de las mentadas figuras legales.

Ello es así, pues el tribunal a *quo*, al actuar como lo hizo, afectó la garantía del debido proceso legal en perjuicio de los imputados, provocando entonces una nulidad absoluta de imposible saneamiento.

Por lo expuesto, adherimos a la solución propiciada por el doctor Juan Carlos Gemignani en el punto XXII, 5.) de su ponencia.

**IV. b)** En relación a los hechos atribuidos a los imputados en el auto limitativo del 22/11/2012 respecto de los





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

cuales no obra pronunciamiento alguno en la sentencia recurrida, habremos de adherir a la conclusión a la cual arriba la doctora Ledesma en el punto III. c) en tanto postula rechazar los agravios introducidos por los acusadores.

**IV. c)** Por su parte, se advierte que a los imputados Varela y Reyes Quintana se los ha condenado por hechos que no integraron la imputación definitiva en el auto limitativo, motivo por el cual habremos de adherir a la solución postulada por el doctor Gemignani en el punto IV. f) de su voto.

**IV. d) 1.** En cuanto a las condenas de los imputados Roberto Heriberto **Albornoz (5)**, Luis Armando **De Cándido (6)**, Ricardo Oscar **Sánchez (7)**, Guillermo Agustín **Ugarte (9)**, Félix **Insaurralde (10)**, Ángel Custodio **Moreno (12)**, Antonio Esteban **Vercellone (13)**, Rolando **Reyes Quintana (16)**, María Elena **Guerra (17)**, Hugo Javier **Figueroa (18)**, Mario Miguel **D'Ursi (19)**, Augusto Leonardo **Neme (21)**, Ramón Ernesto **Cooke (22)**, Camilo Ángel **Colotti (23)**, Rolando Ariel **Valdiviezo (24)**, Carlos Eduardo **Trucco (24)**, Luis Orlando **Varela (26)** -con la salvedad de lo expuesto en el punto IV. f) del presente-, Ramón Alfredo **Ojeda Fuentes (27)**, Adolfo Ernesto **Moore (28)** -con la salvedad de lo expuesto en el punto IV. f) del presente-, Fernando **Torres (29)**, Ernesto **Rivero (31)**, Benito **Palomo (32)**, José Carlos **Sowinski (33)**, Tomas Adolfo **Güemes (34)**, Alberto Héctor Rafael **Montes de Oca (36)**, compartimos los argumentos expuestos por el doctor Juan Carlos Gemignani -a los cuales nos remitimos por cuestiones de brevedad- y a las soluciones postuladas en los puntos señalados del acápite XXVI de su voto -que ya cuenta, también, con la adhesión de la doctora Ledesma-.

**IV. d) 2.** Compartimos también, los fundamentos sentados por el doctor Gemignani en cuanto postula absolver a los imputados Pedro Joaquín **Pasteris (8)**, Ramón César **Jodar (11)**, María Luisa **Acosta de Barraza (14)**, Miguel Ángel **Chuchuy Linares (15)** y Luis Edgardo **Ocaranza (25)** -del acápite XVI de su ponencia- ante la carencia de elementos de prueba objetivos, serios y precisos que permitan vincularlos con los sucesos delictivos enrostrados, circunstancia que nos conduce a sostener -como mínimo- la existencia de una "duda razonable" en cuanto a sus intervenciones en los sucesos.

De allí que, entonces, no cabe si no revertir lo decidido por el *a quo* y anular el veredicto condenatorio en lo

que a estos acusados respecta, extremo que cuenta también con el acuerdo de la doctora Ledesma sobre el particular.

**IV. e)** Ahora pasaremos a analizar la responsabilidad de Hugo Enzo Soto por el hecho que damnificara a Federico Adolfo Fürth.

Conforme surge de las constancias de autos, el 7 de mayo de 1976 el soldado Fürth recibió un llamado telefónico del teniente Innocenti requiriéndole su presencia, en el "Arsenal Miguel de Azcuénaga", a fin de que retirase su libreta pues había sido dado de baja del servicio militar. La víctima concurrió y desde ese momento no se supo nada más.

No hay dudas acerca de que Fürth estuvo privado de su libertad en el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga, lo cual ha quedado evidenciado con el relato del testigo Mario Ernesto Medina que compartió cautiverio con el nombrado.

El tribunal *a quo* consideró que Soto -Jefe de la Compañía de Arsenales N° 5 a la fecha de ocurrencia de los hechos- *"era responsable de la integridad y vida del Soldado Fürth e incurrió entonces en violación del deber de garante a su respecto y no hizo nada para averiguar ni castigar el secuestro de un soldado suyo, del cuartel"* (cnf. fs. 1781/1782 de la sentencia recurrida).

Ahora bien, no compartimos la conclusión a la cual arribaron los sentenciantes pues consideramos que se carecen de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad de Soto en los hechos que perjudicaron a Fürth.

En primer lugar, no existe certeza acerca del lugar al cual se presentó la víctima a retirar su libreta. Si bien la Compañía Arsenales N° 5 y el CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga se encontraban ubicados en el mismo predio, Soto no tenía injerencia alguna sobre el segundo, siendo éste el lugar donde permaneció en cautiverio conforme quedó acreditado en autos.

En segundo lugar, tampoco se ha podido determinar con el grado de convicción necesario para dictar un veredicto condenatorio, que Soto estuviese presente al momento en que se sucedieron los hechos ni, mucho menos aún, que a la fecha de los sucesos el conscripto permaneciese bajo el mando del imputado.

Compartimos así la solución a la que arriba en este punto la colega que nos antecede en la votación -punto i) del acápite IX-, por cuanto consideramos que de la prueba reunida no es posible determinar la verosimilitud y certidumbre de la atribución que se le endilga.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Consideramos entonces que, ante la carencia de otras probanzas objetivas que permitan vincular a Soto en el hecho de Fürth, nos conduce a sostener -como mínimo- la existencia de una "duda razonable" en cuanto a su intervención en el suceso. Por dicho motivo, resulta inadmisibles que en el fallo se culmine teniendo por probada su responsabilidad, cuando tales extremos no se pueden determinar con la precisión, convicción, seguridad y certeza requeribles para un pronunciamiento condenatorio que implica -como es sabido- revertir el "estado jurídico" de inocencia consagrado por la Constitución Nacional.

Al respecto ya hemos sostenido que *"...en general (vid. Raúl Washington Ábalos; Fernando De La Rúa; Francisco D'Albora, entre muchos otros) se ha entendido que el principio in dubio pro reo tiene jerarquía constitucional (Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray opinan lo contrario), por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a todo ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así, porque el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la **certeza apodíctica** de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho incriminado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos. **El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar**; por ello se dice sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enim esse impunitum relinquit facimus nocentis quam innocentem damnare (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)"* (causa n° 3506 "González Mérida, Leonardo y otro s/rec. de casación" reg. n° 317/02 del 11/6/2002).

Tras analizar la prueba producida y la valoración que de ella efectuara el a quo mediante el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757.XL, "Casal, Matías Eugenio y otros/robo simple en grado de tentativa", del 20 de septiembre de 2005), no advertimos entonces que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza todo imputado, circunstancia que no puede ser resuelta sino en favor del justiciable.

En ese orden de ideas, cabe tener presente que la potestad -y el deber- que tienen los magistrados del Poder

Judicial para valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que -sin omitir en su consideración prueba decisiva o dirimente para la solución del asunto- entre todas ellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a proceso (ver nuestros votos en las causas N° 3574 *"Giampieri, Héctor y otro s/ rec. de casación"*, Reg. N° 378/02 del 12/7/2002 y N° 4517 *"D'Aquila, Natalio s/ rec. de casación"*, Reg. N° 750/03 del 9/12/2003).

Para finalizar, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el doctor Fayt en la ya citada causa *"Simón"* al afirmar que *"El derecho de la víctima a obtener la condena de una persona en concreto, de ninguna manera se compadece con la visión del castigo en un Estado de Derecho. El deber de investigar en modo alguno implica condenar a todos los sujetos involucrados, sin distinción de responsabilidad y sin límite temporal. En efecto, la no impunidad no significa necesariamente que todos los involucrados deban ser castigados. Si esto fuera así debería, por ejemplo, condenarse, a personas inimputables, con sólo comprobarse que con su conducta se violaron derechos reconocidos por la Convención"*.

En suma, lo desarrollado *ut supra* nos permite determinar la arbitrariedad en la que ha incurrido el tribunal de grado en el pronunciamiento impugnado, extremo que impide que el mismo pueda ser considerado -en lo que a esta específica cuestión se refiere- como un acto jurisdiccional válido y, por ende, nos lleva a postular la procedencia del recurso de casación deducido sobre el particular.

En síntesis, corresponde desvincularlo del hecho endilgado y en consecuencia disponer su absolución en esta instancia.

**IV. f)** En este punto abordaremos los agravios relativos a la atribución de responsabilidad a Varela y Moore por los delitos contra la integridad sexual.

A Luis Orlando Varela -jefe del Destacamento de Inteligencia n° 142- se le atribuyeron los siguientes delitos: violación sexual por las víctimas a G.V.I., N.C. y B.H. como partícipe necesario y abuso deshonesto en perjuicio de A.V.B., D.F. y M.I.J.S.

Por su parte, a Adolfo Ernesto Moore -el cual cumplía funciones en el Destacamento de Inteligencia n° 142 al momento de







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa Nº FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

ocurrencia de los hechos- se le enrostró la agresión sexual de M.I.J.S. como autor mediato.

Ahora bien, en primer lugar, debemos destacar que la principal característica de la violación y del abuso deshonesto es su consideración como delitos de "de propia mano". En este sentido, explica Bacigalupo que: *"En los delitos de propia mano, (...) es preciso para que haya autoría, además de la dirección final del suceso, la 'realización corporal de la acción prohibida'."* Donde, en particular, cita a modo de ejemplo el delito de estupro (art. 120 del C.P.) el cual requiere el acceso carnal. Así manifiesta que *"...tal acceso carnal no es susceptible de ser realizado mediante otro (...)* En consecuencia [continúa explicando el reconocido jurista] *no hay razón para considerar estos casos fuera del principio del dominio del hecho..."* (Bacigalupo, Enrique *"Manual de Derecho Penal, parte general"*, Ed. Temis, 1984, pág. 187).

En similares términos se expresa Welzel cuando se refiere a los delitos de propia mano, al decir que: *"hay delitos en los cuales el injusto determinante no es la producción de un resultado, controlada por un actuar final, sino la ejecución corporal de un acto reprobable como tal. El acto como tal es incorrecto o reprobable desde un punto de vista ético-social. De ahí que sólo pueda ser autor el que efectúa corporalmente ese acto, la perpetración mediata del hecho queda aquí excluida (...)* [agregando, a continuación, que] *aquellos delictia carnis (delitos carnales) (...)* [se relacionan con aquellos en los que] *...el acto carnal impuro como tal constituye el fundamento de la pena..."* (Welzel, Hans. *"Derecho Penal Alemán - Parte General"*, 11ª edición/4ª edición en español, Editorial Jurídica de Chile, 2014, págs. 170/171).

En segundo lugar, tampoco surge de la prueba rendida durante el debate, que alguna de las víctimas y/o testigos de tales padecimientos sexuales hayan mencionado que, en dichos hechos, hubiesen intervenido alguno de los aquí imputados; como así tampoco el *a quo* ha brindado fundamentos que permitiesen demostrar cual fue el aporte o colaboración realizado por los imputados en los hechos por los cuales fueron encontrados responsables.

De este modo, en atención a que no ha quedado debidamente acreditada la comisión de "propia mano" de los hechos

que fueran subsumidos de esa forma, habremos de adherir a la solución propuesta por la doctora Ledesma en los puntos g) y h) del acápite IX de su voto y absolver de tales figuras a los condenados, Varela y Moore, debiendo reenviarse las actuaciones al inferior a fin de que se fije la pena a imponer, estándose a las consideraciones expuestas en el punto IV. 1) del presente.

**IV. g)** Respecto del imputado Jorge Omar Lazarte, solo señalaremos que la totalidad de los hechos por los que ha sido encontrado responsable en las presentes actuaciones fueron cometidos con anterioridad al 24/3/76 motivo el cual, sellada como se encuentra la suerte por el voto coincidente de los distinguidos colegas que nos anteceden en el orden de votación, y lo expuesto en el punto III del presente, no habremos de acompañar la solución por ellos propiciada, sin que sea necesario efectuar más aclaraciones.

Sin perjuicio de ello, llamados a dirimir en torno al grado de participación enrostrado, atento las particulares circunstancias del caso, adherimos a la solución propuesta por la doctora Ledesma en el punto IX e. de su voto.

**IV. h)** Corresponde ahora analizar el planteo referido al grado de intervención enrostrado por el tribunal a *quo* al imputado Mario Miguel D'Ursi.

Recordemos que el imputado era supervisor militar en el Departamento de Inteligencia (D-2) que funcionó en el ámbito de Jefatura de Policía.

Ahora bien, en la sentencia puesta en crisis se sostuvo -aunque tratando la situación conjuntamente con otros imputados- que *"...por la función que asumieron y sin perjuicio de las gradaciones que ostentaban, incumplieron el deber de garantizar que en el ámbito de tal competencia no se produjeran detenciones ilegales, torturas y homicidios. Han cometido, consecuentemente, las conductas que se les atribuyen a través de la infracción del deber especial como garantes que les cabía como supervisores militares del Servicio de Informaciones Confidenciales de la Policía de Tucumán"*; y que *"... cada miembro contaba con la actividad y participación de los otros. ... los operativos o procedimientos en los domicilios particulares y en la vía pública, efectuados sin conocimiento del juez, con la intervención de varias personas, con despliegue de vehículos, contaban con el auxilio y la logística de la policía, del Ejército y de la Gendarmería. Cada uno de los imputados sabía que contaba con el otro, que había una reunión subinstitucional -*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

subterránea en cuanto a la legalidad del estado-, para cometer los ilícitos que perpetraban; ese acuerdo les permitía efectivizar las acciones y al mismo tiempo garantizar su impunidad. Destáquese en este sentido, ...la documentación del funcionamiento clandestino, oculto y subterráneo del accionar descripto. Si el funcionario del ejército, de Gendarmería o del grupo de tareas no hubiera contado con la participación de la policía, o de su jefe militar, los procedimientos no habrían podido desarrollarse..."; sin embargo se estimó que los imputados prestaron una colaboración no fundamental, motivo por el cual debían responder como partícipes secundarios de los delitos investigados.

De la transcripción efectuada *ut supra* se aprecia arbitrariedad en lo decidido por el *a quo*. Por un lado, se carece de fundamentación respecto del rol asignado al imputado y, por el otro, se advierte autocontradicción en la argumentación brindada pues resulta incongruente afirmar que le cabía mayor responsabilidad por el grado jerárquico y luego sostener la atribución de una colaboración secundaria.

Así pues, valorando la jerarquía que ostentaba al momento de los hechos, el rol preponderante que el propio tribunal reconoció en su sentencia y demás argumentos expuestos por el doctor Gemignani en el punto XVIII, 5.) de su voto, que compartimos en lo sustancial, adherimos a la solución allí propuesta en cuanto concluye que sus prestaciones constituyen actos de autoría, debiendo el *a quo* adecuar la sanción a imponer debiendo estarse a lo manifestado en el punto IV. 1) del presente.

**IV. i)** En cuanto a la situación particular de Pedro Osvaldo Caballero -condenado- y de Luís Daniel De Urquiza -absuelto- por los hechos que damnificaron a la víctima Luís Alberto Soldati, advertida la contradicción señalada por los colegas que nos anteceden, atento las particulares circunstancias del caso, el tiempo transcurrido y existiendo una duda insuperable -insalvable a esta altura-, respecto de sus intervenciones en el suceso en cuestión, adherimos a la propuesta formulada por la doctora Ledesma en el punto j) del acápite IX de su voto en cuanto extiende, también, la solución absolutoria al imputado Caballero del suceso atribuido.

**IV. j)** Abordaremos ahora, los agravios relativos a la significación jurídica enrostrada a los imputados.

1.- Hemos advertido que en el marco de esta causa -como en muchas otras que llegan a conocimiento de esta Alzada- se ha responsabilizado a los imputados en orden al delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 y 210 bis del Código Penal.

Si bien en algunos precedentes anteriores hemos confirmado la aplicación de la mencionada figura y por encontrarse naturalmente acreditados sus elementos típicos en aquellos casos individuales, no es menos cierto que las imputaciones por este ilícito en muchas causas relacionadas con los denominados delitos de lesa humanidad se ha generalizado, llegándose inclusive a formar nuevos debates por los mismos hechos particulares ya juzgados, al sólo efecto de analizar si concurre también el delito mencionado.

Y esa generalización a la hora de aplicar la asociación ilícita, se ha realizado en muchos supuestos, con la simple alusión de pertenecer o haber integrado las fuerzas armadas o de seguridad durante el período de facto y mencionando los otros delitos puntuales cometidos en ese lapso, pero sin acreditar, conforme las pruebas rendidas en cada juicio, la concurrencia específica de los elementos típicos de la figura en examen.

La situación precedentemente descripta, nos lleva a efectuar un nuevo estudio de la cuestión debatida, pues avalar imputaciones de esta naturaleza, conllevaría el riesgo no sólo de que los límites del delito de asociación ilícita se extiendan indebidamente al aplicarse la figura sin pruebas concretas que en cada caso demuestren su ocurrencia, sino además, de que también se realicen juicios orales con la misma base fáctica y so pretexto de la incorporación de esta puntual calificación legal.

Con esto no queremos decir, en modo alguno, que durante ese período no hayan podido existir agentes que efectivamente se hayan puesto de acuerdo con conocimiento y voluntad en tomar parte en una asociación de esas características destinada a cometer delitos de manera indeterminada -como ciertamente se probó en algunas causas-; sino simplemente poner de manifiesto que esos extremos deben ser acreditados en cada juicio en particular sin que resulte válido recurrir a meras afirmaciones dogmáticas de pertenencia a determinada estructura para arribar a pronunciamientos condenatorios generalizados y sin la verificación de los elementos de convicción suficientes y





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

necesarios para dictar una condena penal por el referido delito.

Para deslindar debidamente la cuestión, habremos de poner de manifiesto, en primer término, los elementos que a nuestro criterio integran el delito de asociación ilícita conforme nuestra inveterada jurisprudencia trazada desde antaño sobre el particular, para luego sí brindar los argumentos por los cuales entendemos que en estas actuaciones -como en muchas otras vinculadas a delitos de lesa humanidad- su imputación ha superado los límites de la referida figura, evidenciando generalizaciones inaceptables que vulneran no sólo los principios de legalidad e inocencia sino inclusive la garantía del *ne bis in idem*.

2.- Pues bien, sentado lo anterior, corresponde memorar cuanto sostuviéramos en las causas n° 5023 "Real de Azúa, Enrique Carlos s/ recurso de casación" del 21/12/2006, Reg 5023, y n° 927 "Soliz Medrano, Pedro C. y otros s/ rec. de casación" del 23/4/97, Reg 142, ocasión en la que afirmamos que *"...la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código de fondo, consiste en que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. 'La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación' (...). Además, la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos..."*.

Recordamos también que en la misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresando

que "...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, ..., es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos..." (C.S.J.N. Recurso de hecho "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n° 798/95", Registro informático S.471.XXXVII, del 20/11/2001.).

Es elemental, señaló la Corte en ese fallo, que la expresión "asociación", por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito; y que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación.

A ello añadió el Alto Tribunal que los elementos del delito "...deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos ... la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder..."

Para considerar la existencia de una asociación ilícita, se deberá probar que su actividad no quedó limitada a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos específicos, toda vez que lo que tipifica a la asociación





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

delictiva es el peligro de la variedad y de la repetición de los atentados criminales, es decir, el peligro de la divulgación del crimen. Y esto, precisamente, es lo que distingue la *societas delinquentium*, o asociación delictiva, de la *societas delinquendi* o concurso de varias persona en el delito.

El delito es doloso y el dolo abarca el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva.

El conocimiento del propósito de delinquir es individual de cada uno de los miembros de la organización. Por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito (conf. Cámara Criminal de Concepción del Uruguay, 27/6/66, La Ley t°. 29, p. 142). La jurisprudencia italiana tiene dicho sobre esta cuestión que el dolo no consiste solamente en la conciencia y voluntad de aprobar aquella contribución requerida por la norma incriminadora, sino en la conciencia (también) de participar y contribuir activamente a la vida de una asociación, en la cual los socios, con igual conciencia y voluntad, convergen a tal contribución, como parte de un todo, a la realización del programa común (ver Jorge E. Buompadre "*Derecho Penal Parte Especial*", Tomo 2, Ed. Mave, Buenos Aires, 2000, págs. 367/374).

Cabe agregar a lo dicho, que en concordancia con lo reseñado, la doctrina mayoritaria considera que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal está compuesta por tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; cuyo contenido y alcance es sustancialmente el descripto "*supra*" (ver entre otros: Sebastián Soler "*Derecho Penal Argentino*", Tomo IV, ed. TEA, Buenos Aires, 1996, págs.710/717; Mario A. Oderigo "*Código Penal Anotado*", 2a. ed., Editorial Ideas, Buenos, 1946, págs.318/319; Carlos Fontán Balestra "*Derecho Penal Parte Especial*", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, págs. 627/628; Carlos Creus "*Derecho Penal Parte Especial*", Tomo 2, 6ta. ed., Astrea, Buenos Aires, 1997, págs. 108/114; Abel Cornejo "*Asociación ilícita y delitos contra el orden público*", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, págs.49/80 y 102/107; y Edgardo A. Donna "*Derecho Penal Parte Especial*", tomo II-C, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2002).



Corresponde también memorar que aunque la figura en examen no requiera formalidades para ser "miembro" de una asociación (ni actos escritos ni manifestaciones expresas al respecto), es evidente que se debe tratar de una verdadera "afiliación". *"De ahí que el sujeto extraño a la asociación o a la banda que tan sólo apoye o asista a ella, ya sea facilitando un lugar de reunión disimulado, fabricando por encargo elementos necesarios para el delito, concediendo el uso de una cuenta corriente bancaria o proveyendo documentos de identidad falsos, etc., no será punible a título de asociado sino como partícipe del delito de asociación ilícita (...) Ser miembro de la asociación implica el conocimiento de ello, porque la exigencia de tomar parte (art. 210 CP) se asienta en el ánimo corporativo (dolo específico - animus socii)..."; "...el delito de asociación ilícita queda consumado a partir del momento en que todos los integrantes han manifestado de alguna forma su voluntad de formar esa asociación y de llevar a cabo el objetivo principal de brindarse la cooperación necesaria para cometer delitos (...) De la misma manera en que cualquier auxiliador de dos sujetos asociados para cometer delitos, que no sabe del pacto existente entre sus auxiliados, no es punible como asociado por faltar su voluntad en este sentido, y como consecuencia, ninguno de ese grupo de tres cometió el delito del art. 210...."* (ver Oscar Tomás Vera Barros, "Asociación ilícita (Art. 210 CP) Algunas consideraciones" en "Nuevas formulaciones en las ciencias penales", Ed. Lerner, Córdoba 2001, pág. 593/618).

En síntesis, entendemos que "tomar parte", ser "miembro" o constituir una asociación destinada a cometer delitos, exige como presupuesto un acuerdo previo entre sus miembros para construirla o, si ya estuviere formada, la voluntad de asociarse a ella para prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva. El delito requiere voluntades comunes hacia una empresa común de cierta duración, de cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos que sus integrantes se impusieron. *"...Para la existencia de la asociación, si bien se requiere un cierto grado de organización, no es necesario un funcionamiento grupal de acuerdo a un régimen estatutario o codificado específico, aun cuando tal posibilidad no resulte excluyente. Ni siquiera que los miembros de la asociación se conozcan entre sí, ni que se organicen en conjunto o habiten el mismo lugar, etcétera. Lo que importa es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización*

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada. El requisito de la organización se cumple con una mínima existencia grupal que revele una acción común en procura de objetivos criminales comunes...*" (conf. Buompadre. ob. cit.).

Conforme con todo lo expuesto, entendemos que no es necesario probar fehacientemente que los miembros de una asociación ilícita hayan cometido delitos concretos. No es necesario probar ningún delito puntual, sino que basta con probar, que un número mínimo de partícipes forman o toman parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-.

En este punto es preciso reafirmar que "...el umbral mínimo de contribución participativa penalmente relevante es reconocible en la manifestación de empeño con la que el individuo pone sus energías a disposición de la organización criminal, ampliando su potencialidad operativa. La inserción orgánica del sujeto en la estructura asociativa puede configurarse incluso independientemente del recurso a formas rituales de afiliación, y deducirse de "pacta concludentia", siempre que se trate de comportamientos que denoten la presencia de la "affectio societatis", manifestando la consciente voluntad de participar en la asociación de tipo criminal con el fin de realizar su particular programa y con la permanente consciencia de formar parte de la asociación criminal y de estar dispuesto a actuar para llevar a cabo el común programa delictivo..." (ver sentencia del 23 de octubre de 1999 de la Sección 4ta. -sección penal- del Tribunal Superior de Justicia de Palermo, Italia, en el caso "Giulio Andreotti"; en [www.ansa.it](http://www.ansa.it); [www.radioradicawle.it](http://www.radioradicawle.it)).

3.- Establecidos los alcances dogmáticos del delito en examen, veamos los argumentos que a nuestro criterio nos impiden avalar la imputación por asociación ilícita cuando ésta se formula de manera genérica y sin ligazón con los elementos de prueba particulares de cada juicio.

Así, en primer lugar, resulta prudente destacar que en el marco de la -ya conocidísima- Causa 13 en la que la Justicia Federal juzgó a los altos mandos de las Fuerzas Armadas por los hechos ilícitos cometidos durante la última dictadura militar que

asoló a nuestro país en el periodo 76-83, no se los requirió ni se los condenó por el delito de asociación ilícita, como así tampoco lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación al revisar el fallo.

Repárese que allí se sentenció -nada menos- a los Comandantes de las Fuerzas Armadas y a quienes ejercieron la Presidencia en el período de facto por los aportes efectuados al plan sistemático de persecución y aniquilamiento de un sector de la población civil cuya conceptualización como delitos de lesa humanidad con sus derivaciones jurídicas fue receptada y establecida por el Alto Tribunal a partir del fallo "Simón".

Así, nótese que si a quienes resultaron los máximos responsables del proceso de reorganización nacional y supuestamente fueron aquellos que idearon el plan de ataque, no se les atribuyó en la conocida causa 13 -avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el delito de asociación ilícita, menos aún podría -sin pruebas concretas- imputársele en forma generalizada a los subalternos o personal de menor rango por el solo hecho de pertenecer a la fuerza.

Ahora bien, lo expuesto no implica desconocer -como dijimos en el punto 1.- ni mucho menos negar que dicha figura legal pueda configurarse en supuestos como el presente; sin embargo tal extremo debe ser analizado con suma prudencia en cada caso concreto, debiendo acreditarse para ello la totalidad de los requisitos expresamente previstos en la ley -conforme la doctrina reseñada *ut supra*-.

En este sentido, resulta imperioso recordar que lo que la norma castiga es el formar parte de un grupo destinado a cometer hechos ilícitos en forma indeterminada, pero no basta la intervención en delitos particulares que se puedan cometer aunque se integre una estructura militar o de seguridad. Ello así, pues de considerarse este último supuesto, la sola pertenencia a una institución sería punible en tanto exista principio de ejecución de alguna de las otras figuras, lo cual implicaría avasallar los fines de política criminal tenidos en cuenta por el legislador que pretendió evitar esos delitos antes de que ocurran. Es que debe recordarse que la asociación ilícita es un delito independiente de los hechos delictivos que se puedan cometer y excede la mera convergencia transitoria propia de la participación criminal, aun cuando los hechos que se cometan por varias personas hayan sido más de uno.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

A su vez, el tipo penal en estudio requiere la existencia de un acuerdo previo entre sus miembros para constituirlo o, si ya estuviere formada, la voluntad de asociarse, con el fin específico de cometer delitos en forma indeterminada puesto que, sin ese concierto de voluntades, sin esa voluntad de ligarse por el pacto, no puede hablarse de una banda de esa naturaleza. A partir de ese momento es cuando los individuos forman parte de la asociación ilícita.

En esta línea, corresponde dejar en claro que no cabe asimilar ese acuerdo de voluntades con la obediencia de los inferiores, en una estructura jerárquica, a los designios de sus superiores. El acuerdo con finalidad de pluralidad delictiva debe probarse como tal y eso es lo que parece no haber ocurrido aquí.

Ciertamente, en el caso sometido a estudio de esta Alzada, y luego de una minuciosa lectura de la sentencia recurrida se aprecia sin más, que se ha fundado la existencia de una asociación ilícita por la mera circunstancia de pertenecer -los imputados- a las diversas fuerzas de seguridad sin haberse efectuado el mínimo análisis de las pruebas que permita tener por configurado el acuerdo precitado como así tampoco los aportes que habrían realizado cada uno de ellos, ni el rol que les cabía dentro de la mentada asociación; de igual forma no se especificó quienes eran los supuestos jefes y organizadores de la misma.

Lo cierto es que para determinar la existencia de una asociación criminal resulta indispensable que se acredite efectivamente la voluntad de cada uno de integrarse a la banda con pluralidad de fines delictivos, lo que también trae aparejado la necesidad de especificar cuál era la tarea que cada uno cumplió dentro de ella, no prescindiéndose, tal como aconteció en el presente caso, de toda exégesis desarrollada en tal sentido, donde el *a quo* le asignó la calidad de miembro a la totalidad de los imputados tomando como base explicativa la situación de revista en las fuerzas en las que se desempeñaban sin ningún tipo de mención o alusión a su intervención en la asociación.

Insistimos, los señores magistrados de la anterior instancia, no han logrado probar el acuerdo que obligatoriamente exige la figura como delito permanente, independientemente de haber cometido los aberrantes delitos de lesa humanidad por los que fueron correctamente juzgados en autos.

Concretamente, estos delitos cometidos por las distintas fuerzas de seguridad lejos están de acarrear responsabilidad por la asociación ilícita, en tanto -reiteramos- no se ha acreditado, con el grado de certeza requerido para dictar un veredicto condenatorio, la existencia de algún tipo de acuerdo entre ellas para cometerlos.

Es que como reseñamos *ut supra*, el acuerdo de voluntades con miras a una pluralidad de planes delictivos debe manifestarse y probarse de algún modo, no bastando para formular ese reproche la sola referencia a la concreción de uno o varios hechos.

Aquí nos permitimos insistir en que tampoco la sola pertenencia a las instituciones, en esa época, permite avalar que las Fuerzas Armadas y otras fuerzas de seguridad se hayan convertido por arte de magia en una asociación ilícita con las exigencias previstas en el tipo penal.

Es que de ello no es posible demostrar una específica voluntad asociativa dirigida a conformar un grupo para cometer un indeterminado número de delitos, más allá de verificarse conductas prohibidas cometidas por varios sujetos que, a lo sumo, y para cada caso, deben analizarse individualmente de acuerdo al grado de intervención en cada evento en particular conforme las reglas de la participación criminal.

Y esto es así pues, aun cuando el accionar de las Fuerzas Armadas y de otras fuerzas de seguridad, haya sido ilegal -como se demostró en autos-, no hay pruebas objetivas para sostener que estuvo precedido de un acuerdo previo entre sus miembros para delinquir indeterminadamente, ya que esta situación no puede confundirse con la reiteración de actividades ilícitas propias de participación criminal pues, en estos casos, no hay un acuerdo comprensivo de esa pluralidad de actividades delictivas que es lo que constituye, en definitiva, la razón punitiva del art. 210 del CP, toda vez que la asociación ilícita se comete con independencia de la ejecución de otros hechos punibles.

En este sentido, si el *a quo* pretendía afirmar la existencia de la referida voluntad asociativa, cuanto menos debió preguntarse ¿Quiénes conformaron esa asociación ilícita?, ¿Se constituyó al interior de cada Fuerza Armada o de Seguridad?, ¿Entre Fuerzas?, ¿Entre comandantes?, ¿y los oficiales subordinados?, ¿Qué pasa con los suboficiales?; como así también ¿A partir de qué momento sus integrantes "tomaron parte" de la asociación ilícita?, ¿Del ingreso a la Fuerza?, ¿Desde un ascenso





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

o de asumir un nuevo destino?, ¿Al enterarse de la comisión de los delitos y no haber pedido un traslado o la baja al servicio?, ¿Desde la vigencia de los "decretos de aniquilamiento"?, ¿A partir del golpe de Estado?; para finalmente cuestionarse ¿Quiénes fueron sus jefes u organizadores?, ¿Las Juntas Militares?, ¿Los que ocuparon cargos jerárquicos?, ¿Es correcto asociar el lugar ocupado dentro de las Fuerzas con los roles dentro de la asociación ilícita?

La falta de respuesta a estos interrogantes, en definitiva, comportó una indebida extensión y generalización de este tipo penal que ha resultado violatoria del principio de legalidad, pues el *a quo* no ha efectuado un mínimo análisis que permita acreditar la totalidad de los elementos determinantes para la configuración de la asociación ilícita en los términos del artículo 210 del Código Penal.

Pero además, recordemos que este delito es doloso y que precisamente el dolo abarca el conocimiento del número de integrantes de la asociación y la finalidad delictiva plural; como así también la conciencia de participar y contribuir activamente en la vida de la asociación.

Y justamente, estos elementos subjetivos esenciales de la asociación ilícita no fueron acreditados por elemento de prueba alguno, pues su supuesta existencia sólo se derivó de la pertenencia a una institución de seguridad y de los hechos particulares independientemente cometidos, ello en clara violación a los lineamientos que la jurisprudencia y la doctrina ha trazado sobre la figura en examen y que desarrolláramos anteriormente.

Nótese sobre esto último que el Alto Tribunal, al momento de examinar los autos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Emir Fuad Yoma en la causa Stancanelli, Néstor E. y otros s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa 798/95-" (Fallo: 324:3952) advirtió -al analizar la decisión recurrida en esa oportunidad- que se omitió "examinar la existencia de pluralidad de planes delictivos en los miembros de su supuesta asociación ilícita, contentándose con el número de gestiones realizadas"; concluyendo asimismo el Superior que precisamente faltaba "la consideración fundada acerca de la existencia del acuerdo de voluntades explícito o implícito que

caracteriza a la figura, acuerdo que el a quo extrae simplemente de la pluralidad de presuntos hechos delictivos"; extremo que, claramente, no es procedente.

Se aprecia así que las circunstancias que se verifican en la presente causa no resultan análogas a las que tuviera oportunidad de examinar la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos precitados (Fallo 324:3952).<sup>1</sup>

En otro andarivel, nos interesa además reflexionar sobre un aspecto que a nuestro criterio resulta de particular importancia, si es que se pretenden resguardar las garantías más básicas que integran el proceso penal.

Nos estamos refiriendo a la argumentación muchas veces reiterada de pretender fundar la asociación ilícita, con sustento en que los diversos hechos ejecutados por los imputados fueran cometidos dentro de un plan sistemático de represión o ataque contra la población civil.

Esa particularidad que presentan esos acontecimientos, es decir, que los puntuales delitos hayan respondido a un plan de ataque es precisamente la nota distintiva que ha permitido que los ilícitos así ejecutados fueran catalogados como delitos de lesa humanidad -con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta, entre ellas su imprescriptibilidad y la inoponibilidad de leyes internas que impidan su debido juzgamiento-.

Y si esto es así, no sería a nuestro criterio factible volver a tomar como base el mismo elemento de juicio, es decir, la existencia del mentado plan, pero ahora para pretender fundar la asociación ilícita, pues claramente se incurriría en una ponderación, violatoria del principio de *ne bis in idem*, al valorarse una misma circunstancia -existencia de un plan generalizado de ataque-, para catalogar a los delitos como de lesa humanidad y a la vez para sostener un reproche por un delito independiente como lo es la asociación ilícita.

4.- En definitiva, en la presente coyuntura judicial, no existiendo en autos ningún otro elemento tendiente a satisfacer las exigencias del tipo previsto por el artículo 210 del Código Penal, en lo que al acuerdo previo con pluralidad de fines, permanencia y estabilidad del grupo se refiere y demás particularidades precedentemente detalladas, resulta imposible adjudicar la pertenencia de los acusados a una asociación ilícita por la mera y exclusiva circunstancia de pertenecer a una estructura militar y en base a los hechos puntuales cometidos.







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Téngase en cuenta que, tal como lo expusiéramos anteriormente, la asociación ilícita no puede ser una mera convergencia transitoria, sino que, adversamente, la organización debe revelar la existencia de una finalidad delictiva plural e indeterminada, cuestión que no ha sido acreditada correctamente en las presentes actuaciones.

En concreto, no se aprecia que el *a quo* haya logrado demostrar que el accionar desplegado por los imputados estuviera dirigido, con conciencia e intención, a la pertenencia y adhesión voluntaria para la realización de un programa delictivo común, indeterminado e inespecífico.

Por último, y a modo de conclusión, no podemos dejar de señalar que, ya con anterioridad al golpe militar, fue el propio Estado el que, en ejercicio de sus poderes soberanos, implementó por medio de diversos decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, Reglamentos y demás directivas sobre las acciones tendientes a lograr el éxito de la lucha contra la subversión, circunstancia que permite descartar la idea de la existencia de una organización subinstitucional, una asociación criminal dentro de las armas del Estado.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos que corresponde descartar la figura de la asociación ilícita a la totalidad de los imputados en las presentes actuaciones.

**IV. k)** Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, habremos de dirimir la cuestión relativa a la ley aplicable y la forma en la cual concurren las diversas figuras legales.

**1.-** Respecto del planteo referido a la ley aplicable con relación al artículo 210 bis del Código Penal somos de la opinión que, en coincidencia con lo expuesto por el doctor Gemignani, ha sido correctamente aplicada en el caso la ley 21.338. Además, repárese que la norma cuya aplicación pretende la defensa oficial -23.077- resulta ser más gravosa, no aclarando el recurrente en que lo beneficiaría y porque sería a su criterio más benigna, motivo por el cual atendiendo a la debilidad e inconsistencia de su planteo el mismo es rechazado.

**2.-** Con relación al modo de concurrir de las diversas figuras legales seleccionadas por el tribunal -cuestión criticada por una de las defensas-, el mismo será ratificado dado que,

consideramos ha quedado acreditado el concurso real en sus dos caracterizaciones, esto es, homogéneo y heterogéneo.

El primero se da cuándo un mismo delito se comete varias veces, mientras que la aplicación del segundo corresponde cuando se han realizado distintas clases de hechos punibles (cfr. Righi, Esteban *"Derecho Penal. Parte General"* Ed. Lexis Nexis, 1ra. Edición -reimpresión- 2008, pág. 444).

Aquí, como anteriormente viéramos, no existen dudas en cuanto a la existencia de diversas figuras legales probadas en autos (asociación ilícita, privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado); como, del mismo modo, tampoco puede negarse la reiteración de esas conductas que sufrieran las innumerables víctimas con que contó el presente legajo.

**IV. 1)** Por otro lado, los diversos acusadores han cuestionado la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua decretada por el *a quo*.

En este sentido, corresponde señalar que inveteradamente hemos sostenido que la pena de prisión perpetua no presenta, a nuestro juicio, objeciones de índole constitucional. Ciertamente, en la causa n° 12.072 "Barrios Mereles, Maximino y Duarte, Carlos Adán s/recurso de casación" Reg. n° 1285, rta. el 30/8/2010, citando lo resuelto por la Sala II de esta Cámara (voto del Dr. David) en la causa n° 2210 "Núñez, Dante s/recurso de inconstitucionalidad", Reg. n° 3174, del 4/4/00, dijimos que *"Cuando los tratados internacionales hablan de 'tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes', no dirigen su atención a las penas privativas de libertad y a su duración. Ello así, puesto que la 'Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes' no extiende su ámbito de aplicación a 'los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (art. 1, inc. 1, in fine). Mal podría entonces decirse, que la pena de reclusión perpetua puede calificarse como una pena cruel, inhumana o degradante, cuando 'las penas privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes' (confr. Zaffaroni, Eugenio R., Tratado de Derecho Penal, T. V, pág. 122, Buenos Aires, 1988)"* (conf. causa n° 5093 "Viola, Mario y Bettiga, Damián s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. N° 527/004, del 23/09/2004).





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Es que no surge expresamente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento constitucional que las previsiones allí establecidas se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua, siempre que se respete la integridad física y espiritual de la persona.

En este sentido, advertimos que el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: "1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...] 6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados."

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 7° que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

En cuanto a la resocialización del condenado, tenemos presente que del artículo 1° de la ley 24.660 antes citada, surge que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender, y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad". El artículo 9° del referido cuerpo legal señala que "La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Así las cosas, se desprende que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad. A tal efecto, la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad expresamente establece el derecho a la asistencia médica del condenado (Capítulo IX, artículos 143 a 152), a la asistencia espiritual (Capítulo X, artículos 153 a 157), a comunicarse con familiares y allegados (Capítulo XI, artículos 158 a 167), y a la asistencia social (Capítulo XII, artículos 168 a 171).

A todo ello se aduna que el criterio que venimos sosteniendo ha sido avalado por las distintas Salas de esta Cámara (causas n° 4340 "Castro, Miguel Ángel s/recurso de casación", Reg. N° 5470.1, del 11/11/2002, de Sala I; causa n° 9850 "M., C. C. s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. N 8284.2, del 15/02/2006, de la Sala II; y causa n° 614 "Rojas, César A. s/recurso de inconstitucionalidad", Reg. N° 1623.4, del 30/11/1998, de la Sala IV; entre otras).

Tenemos en cuenta asimismo que "en virtud de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional [actual artículo 75 inciso 12], resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (C.S., Fallos: 11:405; 191:245; 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341)" (conf. C.S., Fallos: 314:424).

Ha señalado asimismo el Alto Tribunal en los precedentes citados, que "...Las consideraciones precedentes son la derivación obligada que esta Corte extrae de una prudente hermenéutica constitucional de los puntos de vista material y formal del principio de legalidad. Desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (...). Desde el punto de vista formal, la organización del poder establecida por la Constitución

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa Nº FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

*ha puesto exclusivamente en cabeza del Poder Legislativo el ejercicio de esas facultades".*

*Por lo demás, expresó también la Corte Suprema que "este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de introducir una cuestión constitucional cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, lo que equivale a cuestionar su razonabilidad (doctrina de la causa: S.40.XXI. "Sensave Aguilera, Freddy", resuelta el 12 de marzo de 1987); sin embargo, el juicio sobre tal razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema indisoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto"; y que "la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre*

el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional" (Fallos: 314:424).

Aplicando al caso el criterio rector del Alto Tribunal, no advertimos que la pena de prisión perpetua establecida para los casos como el de las presentes actuaciones, resulte irrazonable o desproporcional en orden a los bienes jurídicos que se buscan tutelar.

Aquí resulta conveniente reiterar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (C.S.J.N. Fallos : 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424, y conf. Sala III de esta Cámara in re "Belizán, Rodolfo s/rec. de inconstitucionalidad", causa n° 64, reg. 94, rta. el 15/3/94, entre otras).

En tales condiciones, resulta a todas luces improcedente que el tribunal de grado -arrogándose potestades ajenas al ámbito jurisdiccional- desconozca la validez y el ajuste constitucional de la sanción penal prevista para el delito en estudio.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar" (Fallos: 329:3089; 330:4866) por cuanto "Ello implicaría sustituirse a competencias propias de otros poderes del Estado" (C.S.J.N., Expte. G. 147 XLIV "García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/causa ñ 7537", rta. el 2/12/08).





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

En conclusión, conceptuamos que la normativa en cuestión, en lo que a la pena perpetua se refiere, no se encuentra en pugna con los artículos 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, resta señalar que el criterio que se propone resulta concordante con la doctrina que fluye de los fallos recaídos en las causas n° 13.668 caratulada "Fernández, Miguel Ángel s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. 1128/11 del 15/7/11), n° 14.390 caratulada "González Acevedo, Juan José s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. 139/12 del 2/3/12), y n° 15.937 caratulada "Coda, Patricio Javier s/recurso de casación" (reg. 1268, del 7/9/12), entre muchas otras.

Así las cosas, resulta a nuestro juicio evidente no sólo que la pena de prisión perpetua aplicada a los acusados Varela, Albornoz, Sánchez y de Cándido no resulta inconstitucional -adversamente a lo que pretende su defensa- sino que, además, lo resuelto con relación a los restantes imputados luce arbitrario, al apartarse manifiestamente de la pena legal aplicable en la especie, motivo por el cual la sentencia deberá ser anulada en este punto, debiéndose hacer lugar parcialmente a los recursos de los acusadores, anular el punto dispositivo XIII de la sentencia recurrida en cuanto declara la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que, en el menor tiempo posible, proceda a fijar la pena correspondiente Ojeda Fuente, Moore, Torres, Colotti, Cooke, Neme, Reyes Quintana, Figueroa, Insaurralde, Vercellone, Moreno y Ugarte.

Todo lo expuesto y sin perjuicio de esto último, por todos los argumentos señalados, corresponde el rechazo del planteo defensista descrito en el párrafo anterior.

**IV. m)** En relación al monto punitivo fijado a María Elena Guerra, adherimos a las consideraciones expuestas por la doctora Ledesma en el acápite XV de su voto en tanto el tribunal *a quo* ha omitido fundar debidamente la sanción impuesta.

En este sentido, conceptuamos que resulta aplicable al caso la doctrina que fluye del precedente sentado en la causa n° 3514 caratulada "*Núñez, Gabriel Eduardo s/ rec. de casación*", registro N° 67/02 del 28/02/02; y más recientemente en causa n°



11.692 "Paz Castaño s/recurso de casación", registro N° 498/10 del 16/4/2010 y causa n° 11.835 "Arévalo, Martín s/recurso de casación", registro N° 689/10 del 12/5/2010.

En aquella oportunidad sostuvimos que "si bien todo lo relativo a la aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal es materia propia de los jueces de mérito, quienes se encuentran investidos de facultades discrecionales para fijar la sanción que corresponda aplicar, dicha potestad no exime a los sentenciantes de fundar debidamente los motivos que los llevaron a arribar a una pena determinada, pues si así fuera nos encontraríamos frente a un supuesto de arbitrariedad, subsanable en esta instancia".

En la misma línea, hemos señalado que "...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados', y aquí agrego a que tipo y monto de pena, 'puedan comprender claramente por que lo han sido'..." (conf. causa n° 941 caratulada "Ruiz, Karina Valentina s/ rec. de casación", reg. N° 120/97, del 4/4/97).

Por lo tanto, a los fines de ponderar la validez de la determinación de la pena en el caso concreto, resulta indispensable que la decisión haga explícito si valora ciertas circunstancias a favor o en contra del condenado y además el porqué de esa ponderación, "teniendo en cuenta que sólo resultan válidos argumentos que estén apoyados en valoraciones normativas" (Conf. SGR0, Marcelo, "Recurso contra la individualización de la pena", publicado Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 116).

En el *sub examine*, advertimos que las expresiones utilizadas por el Tribunal de grado para sustentar la cuantificación de la condena de dos años de prisión impuesta a Guerra por el delito de usurpación -art. 181 del Código Penal según ley 24.454 cuya escala penal oscila en un mínimo de 6 meses y un máximo de 3 años-, no satisface el mencionado requisito de motivación lógica del fallo, y desatiende el mandato de los artículos 123 y 404 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa (conf. causa n 93 "Kolek, Carlos Pedro s/recurso de casación", Reg. N 128/94, del 25/4/1994).

Por tal motivo, corresponde hacer lugar a la impugnación de la defensa, debiendo reenviarse las actuaciones al inferior a fin de que se funde debidamente la sanción impuesta.

V.- Por último, reiteramos, en cuanto a los restantes planteos introducidos por las defensas y los diversos acusadores, sellada como se encuentran las cuestiones por los votos coincidentes de los distinguidos colegas que nos anteceden en el orden de votación, y por compartir sustancialmente los fundamentos esgrimidos en sus ponencias respectivas, adherimos a las conclusiones por ellos postuladas en cuanto a tales cuestionamientos respecta.

En virtud del resultado del Acuerdo, el Tribunal **RESUELVE:**

**I) Por unanimidad ANULAR parcialmente los puntos dispositivos III y XXII de la sentencia recurrida en cuanto condena respectivamente a LUIS ORLANDO VARELA y a ROLANDO REYES QUINTANA por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Berta María Soldati (artículos 123, 167 y 471 del C.P.P.N.).**

**II) Por unanimidad ANULAR parcialmente el punto dispositivo V de la sentencia recurrida en cuanto condena a RICARDO OSCAR SÁNCHEZ por el delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de María del Valle Bazán de Romero (artículos 123, 167 y 471 del C.P.P.N.).**

**III) Por unanimidad ANULAR parcialmente el punto dispositivo XXVII de la sentencia recurrida en cuanto condena a ANTONIO ESTEBAN VERCELLONE por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Miguel Ángel Olea (artículos 123, 167 y 471 del C.P.P.N.).**

**IV) Por mayoría, RECHAZAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por las querellas representadas por las doctoras María Virginia Sosa (FADETUC) y Laura Figueroa; por las doctoras Josefina Doz Costa (Fundación Andhes) y María Alicia Noli, por las doctoras Julia Vitar e Inés Lugones de Bader y por el Ministerio Público Fiscal y, en lo relativo a las acusaciones formuladas por las cuales no recayó sentencia respecto de: Luis Orlando Varela, en orden a los delitos de violación de domicilio, en perjuicio de Roberto Romero y Carlos Méndez y a los delitos de**

privación ilegítima de libertad, con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616), torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del Código Penal), en perjuicio de Benigno Pereyra; **Ricardo Oscar Sánchez**, en orden a los delitos de violación de domicilio en perjuicio de Miguel Antonio Lapetina, al delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis ley 14616) en perjuicio de Ramón Antonio Coman y Javier Coman, al delito de tormentos agravados en perjuicio de Ramón Coman y Carlos Petarossi y al delito de homicidio agravado en perjuicio de María Ester Silva; **Luis Armando de Cándido**, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (144 bis inc. 1 ley 14.616) en perjuicio de Ramón Antonio Coman, Carlos Ernesto Petarossi y Raúl Edgardo Elías y al delito de torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14.616) en perjuicio de Ramón Antonio Coman y Carlos Ernesto Petarossi; **Ernesto Rivero**, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 142 bis incs. 1 y 2 Código Penal) en perjuicio de María Celestina González Gallo, Rosario Argañaraz, Miguel Ángel Argañaraz, René Manuel Quinteros, Leandro Fortunato Fote, Juan de Dios Gómez, Manuel Julio Díaz, Benigno Alberto Pereyra, Osvaldo José Gregorio Giribaldi, María Teresa Sánchez, Gustavo Adolfo Fochi, Humberto Reyes Morales, Ercilia Dolores Carabajal, Blanca Hoyos, Diana Elsa Fabio, Juan Manuel Quinteros y María Margarita Laskowski; **Tomás Adolfo Güemes**, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos (142 bis incisos 1 y 2 del Código Penal) en perjuicio de Nora Alicia del Valle Cajal y al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 142 bis incs. 1 y 2 Código Penal) en perjuicio de Juan de Dios Gómez, Benigno Alberto Pereyra y Blanca Hoyos; **Benito Palomo**, en orden al delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones en perjuicio de Alberto Argentino Augier, Federico Adolfo Fürth, Ernesto José Segundo Cruz y Ramón Brizuela; **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca**, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones en perjuicio de Enrique Raúl Fernández, René Manuel Quinteros, Federico Adolfo Fürth, Julio Arnaldo del Castillo, Reyes Humberto Morales, Gloria del Valle Iñiguez, Ramón Brizuela, Ercilia Dolores Carabajal, Blanca Hoyos, Víctor Fernando Alderete, Diana Elsa Fabio, Juan Manuel Quinteros, Julio Guillermo Suárez, Manuel Humberto Suárez, Francisco Carlos

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Monasterio, María Candelaria Moyano, Ángel Adolfo Méndez Brander y María Margarita Laskowski; **José Carlos Sowinski**, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 142 bis incs. 1 y 2 del Código Penal) en perjuicio de Federico Adolfo Fürth, Julio Arnaldo Del Castillo y Humberto Reyes Morales; **Ramón Alfredo Ojeda Fuente**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de José Horacio Díaz Saravia, Enrique Godoy, Alejandro Federico Alderete Soria, Roberto Romero, Antonio Raúl Romero y Teresita Cándida Hazurún, al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio de José Horacio Díaz Saravia, Enrique Godoy, Benigno Alberto Pereyra, Nora Cajal y Alejandro Federico Alderete Soria, al delito de torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14616), en perjuicio de José Horacio Díaz Saravia, Enrique Godoy, Benigno Alberto Pereyra, Nora Cajal y Alejandro Alderete Soria y al delito de homicidio agravado (art. 80 incs. 2,6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de José Horacio Díaz Saravia; **Adolfo Ernesto Moore**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Ángel Alfonso Medina Gutiérrez y Alejandro Federico Alderete Soria, Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616) y torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14616) en perjuicio de Alejandro Federico Alderete Soria; **Fernando Torres**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Roberto Romero, al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616), torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14616) y homicidio agravado (art. 80 incs. 2,6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de Benigno Alberto Pereyra; **Camilo Ángel Colotti**, al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 incs. 2,6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de Benigno Alberto Pereyra; **Augusto Leonardo Neme**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, René Manuel Quinteros y Fortunato Leandro Fote, al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, René Manuel

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 943

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

Quinteros, Benigno Pereyra y Juan Manuel Quinteros, al delito de torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, René Manuel Quinteros, Benigno Pereyra, Juan Manuel Quinteros, Francisco Carlos Monasterio y María Candelaria Moyano y al delito de tortura seguida de muerte (art. 144 ter tercer párrafo del Código Penal) en perjuicio de Julio Ricardo Abad; **Rolando Reyes Quintana**, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios en perjuicio de Juan Antonio Fote, al delito de violación de domicilio en perjuicio de Ramón Antonio Coman, Juan Antonio Fote, Raúl Edgardo Elías, Miguel Antonio Lapetina, Jorge Villegas y Héctor Gerardo Tula, al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incs. 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio de Francisco Rafael Díaz (h), Ramón Antonio Coman, Miguel Ángel Núñez, Carlos Moises Núñez, Daniel Alfredo Díaz, Pedro Antonio Alarcón, Justo Agustín Alarcón, Carlos Ernesto Petarossi y Juan Alberto Miño, al delito de torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14616) en perjuicio de Francisco Rafael Díaz (h), Ramón Antonio Coman, Juan Antonio Fote, Daniel Alfredo Díaz, Luis Román Gerez, Justo Agustín Alarcón, Carlos Ernesto Petarossi, Juan Alberto Miño, Víctor Raúl Moreira y Jorge Villegas y al delito de homicidio agravado (art. 80 incs. 2,6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de Arturo Alberto Lescano, Justo Agustín Alarcón (h), Víctor Raúl Moreira, Pedro Antonio Alarcón y Jorge Villegas; **Hugo Javier Figueroa**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Rosa Carmen Quinteros de Viecho y Eduardo César Araujo; **Félix Insaurrealde**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Víctor Daniel Moreira, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Eduardo César Araujo y José Eduardo Ojeda Sierra, al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incs. 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio de José Gabriel Agüero, Estela Josefina López de Agüero y Juan Manuel Carrizo, al delito de torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14616) en perjuicio de José Gabriel Agüero, Estela Josefina López de Agüero y Juan Manuel Carrizo y al delito de homicidio triplemente calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 Código Penal) en perjuicio de José Gabriel Agüero, Estela Josefina López de Agüero, Juan Manuel Carrizo Y Francisco Rafael Díaz (h); **Antonio Esteban Vercellone**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Víctor Daniel Moreira, Daniel Alfredo Díaz, Rosa del Carmen

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Quinteros de Viecho, Eduardo César Araujo y José Eduardo Ojeda Sierra, al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incisos 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio José Carlos Méndez, María del Valle Bazán de Romero, José Guetas Chebaia, Francisco Rafael Díaz, Daniel Alfredo Díaz, Juan Leandro Eudaldo Díaz, José Américo Díaz, Susana Macor de Díaz, Juan Carlos Castro, Héctor Gerardo Tula, Justo Francisco Ontivero, Juan Carlos Ontivero, José Inocencio Racedo, Alcira Santos Ochoa de Racedo, Manuel Antonio Tártalo, Juan Pablo Carballo y Miguel Segundo Tula, al delito de torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14616) en perjuicio de José Carlos Méndez, María del Valle Bazán de Romero, Juan Manuel Carrizo, José Guetas Chebaia, Francisco Rafael Díaz, Daniel Alfredo Díaz, Juan Leandro Eudaldo Díaz, José Américo Díaz, Susana Macor de Díaz, Juan Carlos Castro, Héctor Gerardo Tula, Juan Pablo Carballo y Miguel Segundo Tula y al delito de homicidio triplemente calificado (art. 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de Juan Manuel Carrizo, José Guetas Chebaia, Juan Leandro Eudaldo Díaz, José Américo Díaz, Susana Macor de Díaz, Juan Carlos Castro, Juan Carlos Ontivero, José Inocencio Racedo, Alcira Santos Ochoa de Racedo, Manuel Antonio Tártalo y Miguel Segundo Tula; **Ángel Custodio Moreno**, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad (144 bis del Código Penal) de Eduardo César Araujo, al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incisos 1 y 2 ley 14.616) en perjuicio de Rosa Quinteros de Viecho, Juan Alberto Miño, Víctor Raúl Moreira y Juan Carlos Castro, al delito de torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del 14616) en perjuicio de Eduardo César Araujo, Víctor Raúl Moreira y Juan Carlos Castro y al delito de homicidio agravado (art. 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de Víctor Raúl Moreira y Juan Carlos Castro; **Guillermo Agustín Ugarte**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Víctor Daniel Moreira, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Eduardo César Araujo y José Eduardo Ojeda Sierra; **Jorge Omar Lazarte**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Miguel Ángel Núñez, al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incisos 1 y 2 ley 14.616), torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del 14616) y homicidio agravado (art. 80 incs. 2,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 945

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#16513144#186906179#20180831122846977

6 y 7 Código Penal) en perjuicio Francisco Rafael Díaz (h); **Ariel Orlando Valdiviezo**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz y Pedro Ricardo Rodríguez, al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incisos 1 y 2 de la ley 14.616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, Leandro Fortunato Fote, Juan Faustino Rodríguez, Pedro Ricardo Rodríguez, Benigno Alberto Pereyra, Rodolfo Hugo Lerner Y Julio Ricardo Abad, al delito de torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del 14616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, René Manuel Quinteros, Juan Faustino Rodríguez, Pedro Ricardo Rodríguez, Enrique Godoy, Benigno Alberto Pereyra, Juan Manuel Quinteros, Julio Guillermo Suárez, Manuel Humberto Suárez, Francisco Carlos Monasterio, María Candelaria Moyano y al delito de homicidio agravado (art. 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal) en perjuicio Rosario Argañaraz, ("Benjamín") Benigno Pereyra, Juan Faustino Rodríguez y Pedro Ricardo Rodríguez; **Carlos Eduardo Trucco**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, Juan Faustino Rodríguez y Pedro Ricardo Rodríguez, al delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incisos 1 y 2 de la ley 14.616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, Félix Viterbo Corbalán, Fortunato Leandro Fote, Juan Faustino Rodríguez y Pedro Ricardo Rodríguez, Benigno Alberto Pereyra, Rodolfo Hugo Lerner y Julio Ricardo Abad, al delito de torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo de la ley 14616) en perjuicio de Rosario Argañaraz, Miguel Alberto Argañaraz, René Manuel Quinteros, Félix Viterbo Corbalán, Juan Faustino Rodríguez, Pedro Ricardo Rodríguez, Enrique Godoy, Benigno Alberto Pereyra, Juan Manuel Quinteros, Julio Guillermo Suárez, Manuel Humberto Suárez, Francisco Carlos Monasterio, María Candelaria Moyano y al delito de homicidio agravado (art. 80 incisos 2, 6 y 7 Código Penal) en perjuicio Rosario Argañaraz, (Benjamín) Pereyra, Juan Faustino Rodríguez y Pedro Ricardo Rodríguez; **Mario Miguel D'Ursi**, en orden al delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incisos 1 y 2 de la ley 14.616) y torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del 14616) en perjuicio de Luis Alberto Barrionuevo; **Miguel Chuchuy Linares**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Víctor Daniel Moreira,

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Miguel Segundo Tula, Enrique Aurelio Campos y José Eduardo Ojeda Sierra y homicidio triplemente calificado (art. 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de Francisco Rafael Díaz (h); **María Luisa Acosta de Barraza**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Víctor Daniel Moreira, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Eduardo César Araujo, Juan Alberto Miño y José Eduardo Ojeda Sierra y homicidio triplemente calificado (art. 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de Francisco Rafael Díaz (h); **Pedro Joaquín Pasteris**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Yolanda Esther Argüello, Víctor Daniel Moreira, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Eduardo César Araujo y José Eduardo Ojeda Sierra. Sin costas (artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.)

**V) HACER LUGAR parcialmente** a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, por las querellas representadas por las doctoras María Virginia Sosa (FADETUC) y Laura Figueroa, por las doctoras Julia Vitar e Inés Lugones de Bader, por los doctores Bernardo Lobo Bugeau y Pablo Sebastián Gargiulo (Secretaría de DDHH de la Nación), por las doctoras Josefina Doz Costa (Fundación Andhes) y María Alicia Noli, por la defensa oficial y por los defensores particulares, Eliana Julieta Jorrat, Facundo Maggio (sustituido por Luis F. Velasco) y Luis Augusto Ramón Benedicto Fernández, sin costas en la instancia (artículos 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.), sin costas y, en consecuencia:

**1. Por mayoría, DECLARAR LA NULIDAD de la ampliación de la acusación** dispuesta por el tribunal de juicio y todo lo actuado en consecuencia (art. 381 del C.P.P.N.) y **anular parcialmente** (arts. 166, 167 y 172 del C.P.P.N.), los siguientes puntos dispositivos de la sentencia recurrida:

**a. III)** en cuanto dispuso condenar a **Luis Orlando Varela** de los delitos de **Violación sexual agravada** por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas (artículos 119 y 122 del Código Penal según ley 11.221) en perjuicio de T.M.G.D.S.; **Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el concurso de dos o más personas (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de C.G.M.

**b. IV)** en cuanto dispuso condenar a **Roberto Heriberto Albornoz** por el delito de **Abuso deshonesto agravado** por haber

sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

c. **V)** en cuanto dispuso condenar a **Ricardo Oscar Sánchez** por el delito de **Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

d. **VI)** en cuanto dispuso condenar a **Luis Armando de Cándido** por el delito de **Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

e. **IX)** en cuanto dispuso condenar a **Tomás Adolfo Güemes** por el delito de **abuso sexual agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221 y 21.338), en perjuicio de C.G.M.

f. **XI)** en cuanto dispuso condenar a **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca** por el delito de **violación sexual agravada** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 119 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de T.M.G.D.S.

g. **XVI)** en cuanto dispuso condenar a **Fernando Torres** por el delito de **Violación sexual agravada** por haber sido cometida con el **concurso de dos o más personas** (artículos 119 y 122 del Código Penal según ley 20.642 según ley 11.221y 21.338), en perjuicio de T.M.G.D.S. y **Abuso sexual agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221), en perjuicio de C.G.M.

h. **XXIII)** en cuanto dispuso condenar a **Rolando Reyes Quintana** por el delito de **Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

i. **XXIV)** en cuanto dispuso condenar a **Hugo Javier Figueroa** por el delito de **Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

j. **XXVI)** en cuanto dispuso condenar a **Félix Insaurrealde** por el delito de **Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

k. **XXVII)** en cuanto dispuso condenar a **Antonio Esteban Vercellone** por el delito de **Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

1. **XXIX)** en cuanto dispuso condenar a **Guillermo Agustín Ugarte** por el delito de **Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

11. **XXXV)** en cuanto dispuso condenar a **Miguel Chuchuy Linares** por el delito de **Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

m. **XXXVI)** en cuanto dispuso condenar a **María Luisa Acosta de Barraza** por el delito de **Abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

n. **XXXVII)** en cuanto dispuso condenar a **Pedro Joaquín Pasteris** por el delito de **abuso deshonesto agravado** por haber sido cometido con el **concurso de dos más personas** (artículos 127 y 122 del C.P. según Ley 11.221) en perjuicio de E.L.C.

2. **Por unanimidad ANULAR el punto dispositivo XXXV** de la sentencia recurrida y **ABSOLVER a Miguel Ángel Chuchuy Linares** por aplicación del artículo 3 del C.P.P.N., en orden a los hechos por los que fuera condenado. Sin costas (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). **Remitir** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el art. 473 del CPPN, de no verificarse impedimentos que obsten a su soltura.

3. **Por unanimidad ANULAR el punto dispositivo XXXVI** de la sentencia recurrida y **ABSOLVER a María Luisa Acosta de Barraza** por aplicación del artículo 3 del C.P.P.N., en orden a los hechos por los que fuera condenada. Sin costas (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). **Remitir** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el art. 473 del CPPN, de no verificarse impedimentos que obsten a su soltura.

4. **Por unanimidad ANULAR el punto dispositivo XXXVII** de la sentencia recurrida y **ABSOLVER a Pedro Joaquín Pasteris** por aplicación del artículo 3 del C.P.P.N., en orden a los hechos por los que fuera condenado. Sin costas (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). **Remitir** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el art.

473 del CPPN, de no verificarse impedimentos que obsten a su soltura.

**5. Por unanimidad ANULAR el punto dispositivo XXXIX de la sentencia recurrida y ABSOLVER a Ramón César Jodar por aplicación del artículo 3 del C.P.P.P., en orden al delito de violación de domicilio. Sin costas (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el art. 473 del CPPN.**

**6. Por mayoría ANULAR el punto dispositivos XIX de la sentencia recurrida y ABSOLVER a PEDRO OSVALDO CABALLERO por aplicación del artículo 3 del C.P.P.N., en orden a los hechos por los cuales fuera condenado. Sin costas (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el art. 473 del CPPN.**

**7. Por mayoría ANULAR el punto dispositivos XXI de la sentencia recurrida y ABSOLVER a HUGO ENZO SOTO por aplicación del artículo 3 del C.P.P.N., en orden a los hechos por los cuales fuera condenado. Sin costas (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el art. 473 del CPPN.**

**8. Por mayoría ANULAR el punto dispositivo XXXIV) de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ABSOLVER a LUIS EDGARDO OCARANZA por aplicación del artículo 3 del C.P.P.N., en orden a los hechos por los cuales fuera condenado. Sin costas (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el art. 473 del CPPN, de no verificarse impedimentos que obsten a su soltura.**

**9. Por mayoría, CASAR el punto dispositivo XIII de la sentencia recurrida, en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal, en cuanto no establece escala penal mínima, en relación con las conductas de los imputados en relación a los hechos que se le atribuyeron a RAMÓN ALFREDO OJEDA FUENTE, ADOLFO ERNESTO MOORE, FERNANDO TORRES, CAMILO ÁNGEL COLOTTI, AUGUSTO LEONARDO NEME, RAMÓN ERNESTO COOKE, ROLANDO REYES QUINTANA, HUGO JAVIER FIGUEROA, FÉLIX INSAURRALDE, GUILLERMO AGUSTÍN UGARTE, ANTONIO ESTEBAN VERCELLONE y ÁNGEL CUSTODIO MORENO.**





**10. ANULAR parcialmente el punto**

**dispositivo III** de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **a) por unanimidad ABSOLVER a LUIS ORLANDO VARELA**, en orden al delito de violación de domicilio en perjuicio de Juan Carlos Bustamante, de José Antonio Cano, de Gustavo Adolfo Fochi, de Juan de Dios Gómez, de Enrique Godoy, de Oscar René Nieva y Ernestina Teresa Yackel; en orden a los delitos de tormentos agravados y homicidio triplemente calificado en perjuicio de Oscar René Nieva (art. 470 del C.P.P.N.). **b) Por mayoría ANULAR parcialmente el punto dispositivo III** de la sentencia recurrida y en consecuencia **ABSOLVER a LUIS ORLANDO VARELA**, en orden al delito de **Violación sexual** (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de G.V.I., N.C. y B.H. y **Abuso deshonesto** (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de A.V.B., D.F. y M.I.J.S.; por aplicación del artículo 3 del C.P.P.N. **c) Por mayoría CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado los que concurren en forma real. **d) REMITIR, por mayoría** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**11. RECHAZAR por mayoría** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial en favor de **ROBERTO HERIBERTO ALBORNOZ**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**12. ANULAR parcialmente el punto dispositivo V** de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a) Por unanimidad ABSOLVER a RICARDO OSCAR SÁNCHEZ** en orden al delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Carlos Ernesto Petarossi (art. 3 del C.P.P.N.). **b) Por mayoría CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado, los que concurren en forma real. **c) REMITIR, por mayoría** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470 a *contrario sensu*, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**13. ANULAR parcialmente el punto dispositivo VI** de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **a) Por unanimidad ABSOLVER a LUIS ARMANDO DE CÁNDIDO** en orden al delito de violación de domicilio cometida en perjuicio de Carlos Armando Soto, Ricardo y Ramón Coman, Pastor Cisterna y María Cisterna de Bulacio (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación), sin

costas. **b)** Por mayoría **CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado los que concurren en forma real. **c)** **REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470 *a contrario sensu*, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**14. ANULAR parcialmente el punto dispositivo VIII** de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a) por unanimidad ABSOLVER a ERNESTO RIVERO** de los hechos que damnificaron a SUÁREZ Manuel Humberto y MOYANO María Candelaria, sin costas en la instancia (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **b) Por mayoría CASAR parcialmente el punto dispositivo VIII, en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos y en definitiva CONDENAR a ERNESTO RIVERO, como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados** en concurso real (arts. 144 bis inc. 1º -ley 14.616-, art. 144 ter, segundo párrafo -ley 14.616- y art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de CORRAL Ana Cristina, CAMPOPIANO César Gustavo, MEDINA Celia Georgina, CAMPOPIANO Julio César, YACKEL Ernestina Teresa; BARRIONUEVO Víctor Mario, DÍAZ SARAVIA José Horacio, GUERRERO DE DÍAZ SARAVIA Teresa Mercedes, OSORES Carlos Raúl, RONDOLETTO Pedro, CENADOR DE RONDOLETTO María, RONDOLETTO Silvia Margarita, RONDOLETTO Jorge Osvaldo, BERMEJO DE RONDOLETTO Azucena, IRAMAIN María Trinidad, CORBALÁN Félix Viterbo, DÍAZ MACÍAS Enrique Gonzalo, AUGIER Alberto Argentino, SOSA DE REYNAGA Ana María, MANFREDI Ángel Vicente, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, JUSTO Héctor Oscar, PALMIERI DE CERVIÑO Matilde de los Ángeles, ALMÉRICO José, GODOY Enrique, ALARCON Rina Rosa, FALÚ Luis Eduardo, GONZÁLEZ Hernán Eugenio, VACA RUBIO Raúl Alberto, RODRIGUEZ ROMÁN DE FIAD María Cristina, YAÑEZ Rafael Vitalino, SAFAROV Víctor Hugo, SÁNCHEZ Enrique Alberto, LERNER Rodolfo Hugo, CARRERAS Juan Francisco, GONZÁLEZ Humberto Alfredo; LORENZO LERMA Andrés Héctor, PASTORI Juan Carlos, CRUZ Ernesto José Segundo, CHAPARRO Santos Aurelio, IÑÍGUEZ Gloria del Valle, BRIZUELA Ramón, CORONEL Alfredo Antonio, ALDERETE SORIA Alejandro Federico, CAJAL Nora Alicia del Valle, MENDEZ BRANDER Ángel Adolfo, CANTOS Anabel Beatriz, CANTOS Germán; **c) Por mayoría CONFIRMAR el punto VIII i)** de la sentencia, delito que concurre en forma real con los demás hechos. **d) REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470 *a contrario sensu*, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



**15. ANULAR parcialmente el punto**

**dispositivo IX** de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a) Por unanimidad ABSOLVER a TOMÁS ADOLFO GÜEMES** en orden a los hechos que damnificaron a María Teresa Sánchez (artículos 3 del Código Procesal Penal de la Nación. **b) Por mayoría CASAR parcialmente el punto dispositivo IX, en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos y el grado de participación y en definitiva CONDENAR a TOMÁS ADOLFO GÜEMES, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados** en concurso real (arts. 144 bis inc. 1º -ley 14.616-, art. 144 ter segundo párrafo -ley 14.616- y art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de CORRAL Ana Cristina, CAMPOPIANO César, MEDINA Celia Georgina, CAMPOPIANO Julio César, BARRIONUEVO Antonia del Valle, DÍAZ SARAIVIA José Horacio, GUERRERO DE DÍAZ SARAIVIA Teresa Mercedes, OSORES Carlos Raúl, RONDOLETTO Pedro, CENADOR DE RONDOLETTO María, RONDOLETTO Silvia Margarita, RONDOLETTO Jorge Osvaldo, BERMEJO DE RONDOLETTO Azucena, IRAMAIN María Trinidad, QUINTEROS René Manuel, CORBALÁN Félix Viterbo, DIAZ MACIAS Enrique Gonzalo, AUGIER Alberto Argentino, SOSA DE REYNAGA Ana María, MANFREDI Ángel Vicente, MEDINA GUTIÉRREZ Ángel Alfonso, ALMÉRICO José, GODOY Enrique, DÍAZ Manuel Julio, , FALU Luis Eduardo, GONZÁLEZ Hernán Eugenio, VACA RUBIO Raúl Alberto, RODRIGUEZ ROMÁN DE FIAD María Cristina, YAÑEZ Rafael Vitalino, SAFAROV Víctor Hugo, CANO José Antonio, SÁNCHEZ Enrique Alberto, FOCHI Gustavo Adolfo, LERNER Rodolfo Hugo, CARRERAS Juan Francisco, GONZÁLEZ Humberto Alfredo, LORENZO LERMA Andrés Héctor, CHAPARRO Santos Aurelio, ALDERETE SORIA Alejandro Federico, CAJAL Nora del Valle, CANTOS Germán; **c) Por mayoría CONFIRMAR el punto IX i) de la sentencia recurrida, figura que concurre en forma real con los demás hechos. d) REMITIR, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470 a contrario sensu, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).**

**16. ANULAR parcialmente el punto dispositivo X** de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a) Por unanimidad ABSOLVER a BENITO PALOMO** en orden a los hechos que damnificaron a Holmquist Luis Adolfo, Fernández Enrique Raúl, Corral Ana Cristina, Argañaraz Miguel Alberto y Márquez Damián Octavio (arts. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b) Por mayoría CASAR parcialmente el punto dispositivo X, en cuanto a la**



calificación legal de los hechos atribuidos y el grado de participación y en definitiva **CONDENAR** a **BENITO PALOMO**, como coautor de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados** en concurso real (arts. 144 bis inc. 1º -ley 14.616-, art. 144 ter segundo párrafo -ley 14.616- y art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de YACKEL Ernestina Teresa; ARGAÑARAZ Rosario, RODRIGUEZ Pedro Ricardo, GIRIBALDI Osvaldo José Gregorio, IÑÍGUEZ Gloria del Valle, CORONEL Alfredo Antonio, CARABAJAL Ercilia Dolores, HOYOS Blanca, ABAD Julio Ricardo, QUINTEROS Juan Manuel, MAZZAMUTO DE ROMERO María Angélica, ROMERO Roberto, ROMERO Antonio Raúl, SUÁREZ Julio Guillermo, MOYANO María Candelaria, MENDEZ BRANDER Adolfo, LASKOWSKI María Margarita. **c) Por mayoría CONFIRMAR** el punto **X i)** de la sentencia recurrida, delito que concurre en forma real con los demás hechos. **d) REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470 a *contrario sensu*, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**17. ANULAR parcialmente el punto dispositivo XI** de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **a) Por unanimidad ABSOLVER** a **ALBERTO HÉCTOR RAFAEL MONTES DE OCA** de los hechos que damnificaron a Ana Cristina Corral, Mario Barrionuevo, Antonia del Valle Barrionuevo, José Horacio Díaz Saravia, M.T.G., Carlos Raúl Osos, María Trinidad Iramain, Ana María Sosa de Reynaga, Ángel Vicente Manfredi, Juan de Dios Gómez, Enrique Godoy, Manuel Julio Díaz, Héctor Lorenzo Lerma, Alejandro Federico Alderete Soria, Teresita Cándida Hazurún, Nemesio Humberto Barrionuevo, María Celestina González Gallo, Oscar René Nieva y Gustavo Adolfo Fochi (artículos 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b) Por mayoría CASAR parcialmente el punto dispositivo XI, en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos y en definitiva CONDENAR** a **ALBERTO HÉCTOR RAFAEL MONTES DE OCA** como partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de libertad agravada y tormentos agravados** (artículos 144 bis inciso 1, -ley 14.616- y 144 ter, segundo párrafo -ley 1.4616-) en perjuicio de Holmquist Luis Adolfo, Yackel Ernestina Teresa; Corbalán Félix Viterbo, Jiménez de Soldati María Isabel, Fote Fortunato Leandro, Rodríguez Pedro Ricardo, Justo Héctor Oscar, Almérico José, Díaz Alberto, Olivera Manuel Eugenio, Giribaldi Osvaldo José Gregorio, Sánchez María Teresa, Archetti Armando, Lerner Rodolfo Hugo, Cruz Ernesto José Segundo, Coronel Alfredo Antonio, Abad Julio Ricardo, Romero Roberto, Romero Antonio Raúl, Cantos Anabel

Fecha de firma: 31/08/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#16513144#186906179#20180831122846977



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa Nº FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Beatriz, Cantos Luis, Cantos Germán; todo en concurso real. **c) Por mayoría CONFIRMAR** el punto **XI i)** de la sentencia recurrida, delito que concurre en forma real con los demás hechos. **d) REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470 *a contrario sensu*, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**18. ANULAR parcialmente el punto dispositivo XII** de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **a) Por unanimidad ABSOLVER** a **JOSÉ CARLOS SOWINSKI** de los hechos que damnificaron a José Antonio Cano, Enrique Raúl Fernández, Ana Cristina Corral, Mario Barrionuevo, Nemesio Humberto, José Almérico, Juan Manuel Quinteros, Julio Guillermo Suárez, Manuel Humberto Suárez, María Candelaria Moyano y Oscar René Nieva (artículos 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b) Por mayoría CASAR parcialmente el punto dispositivo XII, en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos** y en definitiva **CONDENAR** a **JOSÉ CARLOS SOWINSKI** como partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de libertad agravada y tormentos agravados** (artículos 144 bis inciso 1, -ley 14.616- y 144 ter, segundo párrafo -ley 1.4616-) en perjuicio de Holmquist Luis Adolfo, Yackel Ernestina Teresa; Giribaldi Osvaldo José Gregorio, Fochi Gustavo Adolfo, Chaparro Santos Aurelio, Iñíguez Gloria del Valle, Brizuela Ramón, Coronel Alfredo Antonio, Carabajal Ercilia Dolores, Hoyos Blanca, Méndez Brander Ángel Adolfo, Laskowski María Margarita; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal). **c) Por MAYORÍA** confirmar el punto **XII i)** de la sentencia recurrida, delito que concurre en forma real con las demás figuras. **d) REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470 *a contrario sensu*, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**19. ANULAR parcialmente el punto dispositivo XIV** de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **a) por unanimidad ABSOLVER** a **RAMÓN ALFREDO OJEDA FUENTE** de los delitos violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio triplemente calificado en perjuicio de Ana Cristina Corral; del delito de violación de domicilio, de Pedro y Jorge Rondoletto; de los hechos que damnificaron a Teresita Hazurún; del delito de violación de domicilio en perjuicio de Rosario y Miguel Alberto Argañaraz; de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en

perjuicio de Miguel Alberto Argañaraz; del delito de violación de domicilio que damnificó a Roberto Romero, Antonio Romero y María Angélica Mazzamuto de Romero; del delito de violación de domicilio en perjuicio de Juan Faustino Rodríguez y Pedro Ricardo Rodríguez (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b) Por mayoría CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado los que concurren en forma real entre sí. **c) REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**20. ANULAR** parcialmente el punto dispositivo XV de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **a) Por mayoría ABSOLVER a ADOLFO ERNESTO MOORE** por los hechos que damnificaron a Víctor Hugo González Toledo, por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Roberto Romero, Antonio Raúl Romero y José Almérico y por el delito de Abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de M.I.J.S. (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b) Por mayoría CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos atribuidos los que concursan en forma real entre sí. **c) REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**21. RECHAZAR** por mayoría el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial en favor de **FERNANDO TORRES**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**22. ANULAR** parcialmente el punto dispositivo XVII de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a) Por unanimidad ABSOLVER a CAMILO ÁNGEL COLOTTI** por los hechos que damnificaron a: Luis Antonio Cantos Carrascosa, Víctor Moreira, Víctor Hugo Elías, Carlos María Gallardo, Estela Josefina López de Agüero, José Gabriel Agüero, Yolanda Ester Arguello, María Transito Barrionuevo, Roberto Valenzuela, Demetrio Chamatrópulos, Víctor Felipe Egloff, Luisa Ana Ibañez, Manuela Margarita Díaz, Ricardo Daniel Somaini, Francisco Eudoro Lazarte, Gustavo Raúl Santillán, Juan Carlos Castro, Domingo Nicolás Romano, Luis Alberto Barrionuevo, Ismael Adriss, Humberto Rubén Ponce, Raúl Rene Romero, Reyes Alcario Romero, Pedro Antonio Cerviño, José Ramón Cerviño, María Cristina Bejas, Matías Claudio Pereyra, Carlos Oscar Jiménez, Fidel Emilio Correa, Pedro Guillermo Corroto, Pastor Roberto Cisterna, María Cisterna de Bulacio, Ana María Cossio, Wenceslao Quinteros, Juan Ángel Rodríguez, Alicia Raquel





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Burdisso, Silvana Parrile de Salinas, Ricardo Luis Salinas, José Eduardo Ojeda Sierra, Nélica Azucena Sosa de Forti, Enrique Aurelio Campos y Horacio Marcelo Ponce (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b)** Por mayoría **CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos atribuidos los que concursan en forma real entre sí. **c)** **REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**23. ANULAR parcialmente el punto dispositivo XVIII** de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a)**11 por **unanidad ABSOLVER** a **AUGUSTO LEONARDO NEME** de los delitos de violación de domicilio y homicidio agravado en perjuicio de Julio Ricardo Abad; del delito de homicidio agravado en perjuicio de Rodolfo Hugo Lerner y de todos los hechos que perjudicaron a Enrique Godoy (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b)** Por mayoría **CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos atribuidos los que concursan en forma real entre sí. **c)** **REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**24. RECHAZAR por mayoría** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial en favor de **RAMÓN ERNESTO COOKE**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**25. RECHAZAR por mayoría** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial en favor de **ROLANDO REYES QUINTANA**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**26. ANULAR parcialmente el punto dispositivo XXIV** de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **a)** **Por unanimidad ABSOLVER** a **HUGO JAVIER FIGUEROA** de los delitos de **Violación de domicilio** (art. 151 C.P.) en perjuicio de: RABSIUM, Olga del Valle y SESTO, Lilia Estela; CURIA, Gloria Constanza y CURIA, Fernando Ramiro; Pablo Benito BRITO; CHEBAIA, José Guetas; DÍAZ, Francisco Rafael; MACOR DE DÍAZ Susana, DÍAZ José Américo y DIAZ, Juan Leandro; GALLARDO, Alberto Luis; LAZARTE Francisco Eudoro; PAZ, Antonio Domingo; Salvador Leocadio NAVARRO; SOLDATI, Carlos Severino; RODRIGUEZ, José Manuel; RODRIGUEZ, Wilfredo; LESCOANO, Arturo Alberto; SILVA, María Esther; TULA, Héctor Gerardo; Aída

Inés VILLEGAS; ONTIVERO, Juan Carlos; ONTIVERO, Justo Francisco; Carlos E. PETAROSSI; PEDREGOSA, Dora María; SOTO, Carlos Antonio; GEREZ, Luis Román; RACEDO, José Inocencio y SANTOS OCHOA DE RACEDO, Alcira; Justo Agustín ALARCON; Miguel Ángel Olea; Manuel Antonio TARTALO; TULA Miguel Segundo; de los delitos de **privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravados** en perjuicio de Francisco Rafael Díaz, Miguel Antonio Lapetina, Wilfredo Rodríguez, Carlos E. Petarossi, Raúl Andrés Véliz y Juan Pablo Carballo y de los delitos de **privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio triplemente calificado** en perjuicio de Juan Manuel Carrizo, José Guetas Chebaia, Juan Carlos Di Lorenzo, y Homicidio triplemente calificado de Juan Carlos Ontivero, Olga del Valle Rabsium y Lilia Estela Sesto (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b)** Por mayoría **CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos atribuidos los que concursan en forma real entre sí. **c)** **REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**27. ANULAR parcialmente el punto dispositivo XXVI** de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **a) ABSOLVER a FÉLIX INSAURRALDE** de los delitos que damnificaron a Arturo Alberto Lescano, Justo Francisco Ontivero, Miguel Segundo Tula y Carlos E. Petarossi (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b)** Por mayoría **CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos atribuidos los que concursan en forma real entre sí. **c) REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**28. RECHAZAR por mayoría** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial en favor de **ANTONIO ESTEBAN VERCELLONE**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**29. RECHAZAR por mayoría** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial en favor de **ÁNGEL CUSTODIO MORENO**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**30. CASAR parcialmente el punto dispositivo XXIX** de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **a) Por unanimidad ABSOLVER a GUILLERMO AGUSTÍN UGARTE** de los delitos que damnificaron a Carlos E. Petarossi, Juan Ignacio Cativa, Miguel Antonio Lapetina y Juan Pablo Carballo, Lilia Sesto y Olga





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

Rabsium (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b)** Por mayoría **CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos atribuidos los que concursan en forma real entre sí. **c)** **REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**31. ANULAR parcialmente el punto dispositivo XXX** de la sentencia recurrida respecto de **JORGE OMAR LAZARTE** y, en consecuencia, **a)** Por mayoría **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por los hechos atribuidos los que concursan en forma real entre sí. **b)** **REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**32. ANULAR parcialmente el punto dispositivo XXXI** de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **a)** Por unanimidad **ABSOLVER** a **ROLANDO ARIEL VALDIVIEZO** de llos hechos que damnificaron a Leandro Fortunato Fote, Julio Ricardo Abad y Rodolfo Lerner (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b)** Por mayoría **CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos atribuidos los que concursan en forma real entre sí. **c)** **REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**33. ANULAR parcialmente el punto dispositivo XXXII** de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **a)** Por unanimidad **ABSOLVER** a **CARLOS EDUARDO TRUCCO** de llos hechos que damnificaron a Leandro Fortunato Fote, Julio Ricardo Abad y Rodolfo Lerner (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **b)** Por mayoría **CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos atribuidos los que concursan en forma real entre sí. **c)** **REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**34. CASAR parcialmente el punto dispositivo XXXIII** de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **b)** Por mayoría **modificar el grado de participación enrostrado** y en definitiva **CONDENAR** a **MARIO MIGUEL D'URSI** por ser **coautor material** de los delitos de **(ii) Violación de domicilio** (art. 151 del CP) en perjuicio de ROMANO, Domingo Nicolás; **(iii) Privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis ley 14616) en perjuicio de ROMANO,

Domingo Nicolás; CATIVA, Juan Ignacio; **(iv) Tormentos agravados** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de ROMANO, Domingo Nicolás;; CATIVA, Juan Ignacio; **(v) Homicidio agravado por alevosía, con el fin de lograr impunidad y por el concurso premeditado de dos o más partícipes** (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P. Ley 21.338) en perjuicio de ROMANO, Domingo Nicolás;  
**b) Por mayoría CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos atribuidos los que concursan en forma real entre sí. **c) REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**35. ANULAR parcialmente** el punto dispositivo XL de la sentencia recurrida y, en consecuencia por mayoría **ANULAR** la pena impuesta a **MARÍA ELENA GUERRA** y **REMITIR**, por mayoría al tribunal de origen, a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**VI) RECHAZAR por unanimidad los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes** representadas por las doctoras Julia Vitar e Inés Lugones de Bader, por los doctores Bernardo Lobo Bugeau y Pablo Sebastián Gargiulo (Secretaría de DDHH de la Nación), con costas por su orden, **y por los representantes del Ministerio Público Fiscal**, sin costas, contra el **punto dispositivo XLIV de la sentencia recurrida**, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **JUAN CARLOS BENEDICTO** (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados (artículos 470 -a contrario sensu- 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

**VII) RECHAZAR por unanimidad los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes** representadas por los doctores Bernardo Lobo Bugeau y Pablo Sebastián Gargiulo (Secretaría de DDHH de la Nación), con costas por su orden, **y por los representantes del Ministerio Público Fiscal**, sin costas, contra el **punto dispositivo XLI de la sentencia recurrida**, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **CELSO ALBERTO BARRAZA** (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados (artículos 470 -a contrario sensu- 530, 531 in fine y 532 del C.P.P.N.).

**VIII) RECHAZAR por unanimidad los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes** representadas por los doctores Bernardo Lobo Bugeau y Pablo Sebastián Gargiulo (Secretaría de DDHH de la Nación), con costas por su orden, **y por los representantes del Ministerio Público Fiscal**, sin costas,







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FTU 81810081/2012/T01/CFC3  
"ALBORNOZ, ROBERTO HERIBERTO Y  
OTROS s/recurso de casación"

contra el **punto dispositivo XLI de la sentencia recurrida**, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **CELSO ALBERTO BARRAZA** (art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados (artículos 470 -a contrario sensu- 530, 531 in fine y 532 del C.P.P.N.).

**IX) RECHAZAR por mayoría los recursos de casación interpuestos por la parte querellante** representadas por los doctores Bernardo Lobo Bugeau y Pablo Sebastián Gargiulo (Secretaría de DDHH de la Nación), con costas por su orden, y **por los representantes del Ministerio Público Fiscal**, sin costas, contra el **punto dispositivo XLII de la sentencia recurrida**, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **LUIS DANIEL DE URQUIZA** (art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados (artículos 470 -a contrario sensu- 530, 531 in fine y 532 del C.P.P.N.).